

Para navegar hacia la decisión de la Conferencia de las Partes requerida sírvase presionar sobre el número o el título respectivamente.

Decision No.	Title
1/CP.1	El Mandato de Berlín: examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, incluidas propuestas relativas a un protocolo y decisiones sobre seguimiento
2/CP.1	Examen de las primeras comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
3/CP.1	Preparación y presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
4/CP.1	Cuestiones de metodología
5/CP.1	Actividades realizadas conjuntamente en la etapa experimental
6/CP.1	Los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención
7/CP.1	Informe sobre la aplicación de la Convención
8/CP.1	Primeras comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
9/CP.1	Mantenimiento de las disposiciones provisionales mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención
10/CP.1	Acuerdos entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero
11/CP.1	Orientación inicial sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad para la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero
12/CP.1	Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes sobre la elaboración de una estrategia operacional y sobre las actividades iniciales en la esfera del cambio climático
13/CP.1	Transferencia de tecnología
14/CP.1	Vínculos institucionales entre la secretaría de la Convención y las Naciones Unidas
15/CP.1	Procedimientos financieros
16/CP.1	Emplazamiento de la secretaría de la Convención
17/CP.1	Aprobación del presupuesto de la Convención para el bienio 1996-1997
18/CP.1	Otros fondos de contribuciones voluntarias para el bienio 1996-1997
19/CP.1	Financiación con fondos extrapresupuestarios de la secretaría provisional en 1995
20/CP.1	Establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral para la solución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención
21/CP.1	Fecha y lugar de celebración del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes y disposiciones sobre el tercer período de sesiones
1/CP.2	Fecha y lugar de celebración del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes
2/CP.2	Programa de trabajo del Órgano Subsidiario de Ejecución para 1996-1997
3/CP.2	Actividades de la secretaría relacionadas con el apoyo técnico y financiero a las Partes
4/CP.2	Labor futura del Grupo Especial del Artículo 13
5/CP.2	Relaciones entre el Grupo Especial del Artículo 13 y el Grupo Especial sobre el Mandato de Berlín
6/CP.2	Segundo Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
7/CP.2	Desarrollo y transferencia de tecnología
8/CP.2	Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental
9/CP.2	Comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención: directrices, calendario y procedimiento de examen
10/CP.2	Comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención: directrices, facilitación y procedimiento de examen
11/CP.2	Orientaciones al Fondo para el Medio Ambiente Mundial
12/CP.2	Memorando de Entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial

Decision No.	Title
13/CP.2	Memorando de Entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial: anexo sobre la determinación de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención
14/CP.2	Establecimiento de la secretaría permanente y disposiciones para su funcionamiento
15/CP.2	Acuerdo sobre la sede de la secretaría de la Convención
16/CP.2	Ingresos y ejecución presupuestaria y asignación de recursos para 1997
17/CP.2	Volumen de la documentación
1/CP.3	Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
2/CP.3	Cuestiones metodológicas relativas al Protocolo de Kyoto
3/CP.3	Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención
4/CP.3	Inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención
5/CP.3	Fecha y lugar de celebración del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes
6/CP.3	Comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
7/CP.3	Cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
8/CP.3	Establecimiento de redes de observación del sistema climático
9/CP.3	Desarrollo y transferencia de tecnología
10/CP.3	Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental
11/CP.3	Examen del mecanismo financiero
12/CP.3	Anexo del Memorando de Entendimiento sobre la determinación de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención
13/CP.3	División del trabajo entre el Órgano Subsidiario de Ejecución y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico
14/CP.3	Labor futura del Grupo Especial del Artículo 13
15/CP.3	Presupuesto por programas para el bienio 1998-1999
16/CP.3	Ejecución financiera de la Convención en el bienio 1998-1999
17/CP.3	Disposiciones de apoyo administrativo de la secretaría de la Convención
18/CP.3	Volumen de la documentación
1/CP.4	El Plan de Acción de Buenos Aires
2/CP.4	Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero
3/CP.4	Examen del mecanismo financiero
4/CP.4	Desarrollo y transferencia de tecnología
5/CP.4	Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3 y párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto)
6/CP.4	Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental
7/CP.4	Programa de trabajo sobre los mecanismos del Protocolo de Kyoto
8/CP.4	Preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto: cuestiones relacionadas con el párrafo 6 de la decisión 1/CP.3
9/CP.4	Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura
10/CP.4	Mecanismo consultivo multilateral

Decision No.	Title
11/CP.4	Comunicaciones nacionales de Partes incluidas en el anexo I de la Convención
12/CP.4	Examen de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
13/CP.4	Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las actividades encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidrofluorocarbonos y los perfluorocarbonos
14/CP.4	Investigación y observación sistemática
15/CP.4	Examen de la información y posibles decisiones en virtud del inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención
16/CP.4	Impacto de proyectos únicos sobre las emisiones durante el período de compromiso
17/CP.4	Cuestiones administrativas y financieras
18/CP.4	Participación de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en los grupos de contacto
19/CP.4	Calendario de reuniones de los órganos de la Convención en 2000-2001
1/CP.5	Ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires
2/CP.5	Fecha y lugar de celebración del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes
3/CP.5	Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales
4/CP.5	Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, segunda parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de las comunicaciones nacionales
5/CP.5	Investigación y observación sistemática
6/CP.5	Directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
7/CP.5	Primera recopilación y síntesis de las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
8/CP.5	Otros asuntos relacionados con las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
9/CP.5	Desarrollo y transferencia de tecnología: situación del proceso consultivo
10/CP.5	Fomento de la capacidad de los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)
11/CP.5	Fomento de la capacidad en los países con economías en transición
12/CP.5	Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y cuestiones relativas al párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto
13/CP.5	Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental
14/CP.5	Mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto
15/CP.5	La futura labor del Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento
16/CP.5	Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura
17/CP.5	Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las actividades encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial
18/CP.5	Emisiones procedentes del combustible vendido a buques y aeronaves de transporte internacional
19/CP.5	Cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
20/CP.5	Presupuesto por programas para el bienio 2000-2001
21/CP.5	Ingresos y ejecución del presupuesto para el bienio 1998-1999 y disposiciones de apoyo administrativo a la Convención
22/CP.5	Vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas
1/CP.6	Ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires

Decision No.	Title
2/CP.6	Fecha y lugar de celebración del séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes
3/CP.6	Segunda recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
4/CP.6	Cuestiones administrativas y financieras
5/CP.6	Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires
6/CP.6	Vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas
1/CP.7	Declaración Ministerial de Marrakech
2/CP.7	Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)
3/CP.7	Fomento de la capacidad en los países con economías en transición
4/CP.7	Desarrollo y transferencia de tecnología (decisiones 4/CP.4 y 9/CP.5)
5/CP.7	Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3 y párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto)
6/CP.7	Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero
7/CP.7	Financiación en el ámbito de la Convención
8/CP.7	Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental
9/CP.7	Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto
10/CP.7	Financiación en el marco del Protocolo de Kyoto
11/CP.7	Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura
12/CP.7	Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Federación de Rusia
13/CP.7	"Buenas prácticas" en materia de políticas y medidas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
14/CP.7	Impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso
15/CP.7	Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto
16/CP.7	Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto
17/CP.7	Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto
18/CP.7	Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto
19/CP.7	Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto
20/CP.7	Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto
21/CP.7	Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto
22/CP.7	Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto
23/CP.7	Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto
24/CP.7	Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto
25/CP.7	Tercer Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
26/CP.7	Enmienda de la lista del anexo II de la Convención
27/CP.7	Orientación para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del fondo para los países menos adelantados
28/CP.7	Directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación
29/CP.7	Establecimiento de un grupo de expertos de los países menos adelantados

Decision No.	Title
30/CP.7	Tercera recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
31/CP.7	Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I
32/CP.7	Otras cuestiones relacionadas con las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
33/CP.7	Comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
34/CP.7	Revisión de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales y de las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
35/CP.7	Solicitud de un grupo de países de Asia Central y del Cáucaso, Albania y Moldova relativa a su estatuto en la Convención
36/CP.7	Mejoramiento de la participación de mujeres en la representación de las Partes en los órganos establecidos en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto
37/CP.7	Fecha y lugar de celebración del octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes
38/CP.7	Presupuesto por programas para el bienio 2002-2003
39/CP.7	Ingresos y ejecución del presupuesto en el bienio 2000-2001 y disposiciones de apoyo administrativo a la Convención
1/CP.8	Declaración Ministerial de Delhi sobre el cambio climático y el desarrollo sostenible
2/CP.8	Cuarta recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
3/CP.8	Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
4/CP.8	Comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
5/CP.8	Examen del mecanismo financiero
6/CP.8	Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero
7/CP.8	Orientación inicial para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, acerca del funcionamiento del Fondo especial para el cambio climático
8/CP.8	Orientación para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del Fondo para los países menos adelantados
9/CP.8	Examen de las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación
10/CP.8	Desarrollo y transferencia de tecnología
11/CP.8	Programa de trabajo de Nueva Delhi para la aplicación del artículo 6 de la Convención
12/CP.8	Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidrofluorocarbonos y los perfluorocarbonos
13/CP.8	Cooperación con otras convenciones
14/CP.8	Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental
15/CP.8	Fecha y lugar de reunión del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes
16/CP.8	Cuestiones administrativas y financieras
17/CP.8	Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
18/CP.8	Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales
19/CP.8	Directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
20/CP.8	Formulario revisado para los informes sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental
21/CP.8	Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio

Decision No.	Title
22/CP.8	Secciones adicionales que se incorporarán a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y en las directrices para el examen de la información previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto
23/CP.8	Mandato de los examinadores principales
24/CP.8	Normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kyoto
25/CP.8	Avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto
1/CP.9	Comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
2/CP.9	Recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales
3/CP.9	Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes
4/CP.9	Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero
5/CP.9	Nueva orientación para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del Fondo especial para el cambio climático
6/CP.9	Nuevas orientaciones para el funcionamiento del Fondo para los Países Menos Adelantados
7/CP.9	Prórroga del mandato del Grupo de Expertos para los países menos adelantados
8/CP.9	Examen de las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación
9/CP.9	Fomento de la capacidad
10/CP.9	Proyecto de decisión sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste, y aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la mitigación
11/CP.9	Sistemas mundiales de observación del clima
12/CP.9	Cuestiones relacionadas con la presentación y el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención
13/CP.9	Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura para la preparación de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero con arreglo a la Convención
14/CP.9	Fecha y lugar de celebración del décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes
15/CP.9	Ingresos y ejecución del presupuesto en el bienio 2002-2003 y disposiciones de apoyo administrativo a la Convención
16/CP.9	Presupuesto por programas para el bienio 2004-2005
17/CP.9	Disposiciones para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto
18/CP.9	Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio
19/CP.9	Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto
20/CP.9	Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto
21/CP.9	Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto
22/CP.9	Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Croacia
1/CP.10	Programa de trabajo de Buenos Aires sobre las medidas de adaptación y de respuesta
2/CP.10	Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)
3/CP.10	Fomento de la capacidad en los países con economías en transición
4/CP.10	Labor del Grupo de Expertos para los países menos adelantados
5/CP.10	Aplicación del sistema mundial de observación en relación con el clima
6/CP.10	Desarrollo y transferencia de tecnologías

Decision No.	Title
7/CP.10	Situación de la aplicación del programa de trabajo de Nueva Delhi sobre el artículo 6 de la Convención, y maneras de fomentarla
8/CP.10	Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero
9/CP.10	Determinación de los fondos necesarios para ayudar a los países en desarrollo a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención
10/CP.10	Continuación de las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental
11/CP.10	Cuestiones administrativas y financieras
12/CP.10	Orientación relativa al mecanismo para un desarrollo limpio
13/CP.10	Incorporación de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto
14/CP.10	Modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto y medidas para facilitar su ejecución
15/CP.10	Orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto
16/CP.10	Cuestiones relacionadas con los sistemas de registro previstos en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.
17/CP.10	Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto
18/CP.10	Cuestiones relacionadas con el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto
1/CP.11	Diálogo sobre la cooperación a largo plazo para hacer frente al cambio climático mediante una mejor aplicación de la Convención
2/CP.11	Programa de trabajo quinquenal del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste
3/CP.11	Nuevas orientaciones para el funcionamiento del Fondo para los Países Menos Adelantados
4/CP.11	Prórroga del mandato del Grupo de Expertos para los países menos adelantados
5/CP.11	Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero
6/CP.11	Desarrollo y transferencia de tecnologías
7/CP.11	Procesos de examen durante el período 2006-2007 para las Partes del anexo I de la Convención
8/CP.11	Presentación de la segunda comunicación nacional y, en su caso, la tercera, de Partes no incluidas en el anexo I de la Convención
9/CP.11	Investigación necesaria en relación con la Convención
10/CP.11	Flexibilidad para Croacia en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención
11/CP.11	Vinculación institucional entre la secretaría de la Convención y las Naciones Unidas
12/CP.11	Presupuesto por programas para el bienio 2006-2007
13/CP.11	Ejecución del presupuesto en el bienio 2004-2005 al 30 de junio de 2005
14/CP.11	Cuadros del formulario común para los informes sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura
15/CP.11	Cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto



CONFERENCIA DE LAS PARTES
Primer período de sesiones
Berlín, 28 de marzo a 7 de abril de 1995

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU PRIMER PERIODO DE
SESIONES, CELEBRADO EN BERLIN DEL 28 DE MARZO AL 7 DE ABRIL DE 1995

Segunda parte

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN SU PRIMER PERIODO DE SESIONES

INDICE

	<u>Página</u>
I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	4
<u>Decisión</u>	
1/CP.1 - El Mandato de Berlín: examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, incluidas propuestas relativas a un protocolo y decisiones sobre seguimiento	4
2/CP.1 - Examen de las primeras comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	7
3/CP.1 - Preparación y presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	12
4/CP.1 - Cuestiones de metodología	14
5/CP.1 - Actividades realizadas conjuntamente en la etapa experimental	16
6/CP.1 - Los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención	19

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)	
<u>Decisión</u> (<u>continuación</u>)	
7/CP.1 - Informe sobre la aplicación de la Convención	28
8/CP.1 - Primeras comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención	28
9/CP.1 - Mantenimiento de las disposiciones provisionales mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención	29
10/CP.1 - Acuerdos entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero	30
11/CP.1 - Orientación inicial sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad para la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero	30
12/CP.1 - Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes sobre la elaboración de una estrategia operacional y sobre las actividades iniciales en la esfera del cambio climático	36
13/CP.1 - Transferencia de tecnología	37
14/CP.1 - Vínculos institucionales entre la secretaría de la Convención y las Naciones Unidas	39
15/CP.1 - Procedimientos financieros	41
16/CP.1 - Emplazamiento de la secretaría de la Convención . .	49
17/CP.1 - Aprobación del presupuesto de la Convención para el bienio 1996-1997	49
18/CP.1 - Otros fondos de contribuciones voluntarias para el bienio 1996-1997	52
19/CP.1 - Financiación con fondos extrapresupuestarios de la secretaría provisional en 1995	53

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)	
<u>Decisión (continuación)</u>	
20/CP.1 - Establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral para la solución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención . . .	53
21/CP.1 - Fecha y lugar de celebración del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes y disposiciones sobre el tercer período de sesiones .	54
II. RESOLUCION APROBADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	54
<u>Resolución</u>	
1/CP.1 - Expresiones de gratitud al Gobierno y al pueblo de Alemania	54
III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES . .	55
a) Modalidades de los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero .	55
b) Prestación de apoyo técnico y financiero a Partes que sean países en desarrollo	57

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 1/CP.1 - El Mandato de Berlín: examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, incluidas propuestas relativas a un protocolo y decisiones sobre seguimiento

La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones,

Habiendo examinado los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y

Habiendo llegado a la conclusión de que esos incisos no son adecuados,

Acuerda poner en ejecución un plan que le permita tomar medidas apropiadas para el período posterior al año 2000, en particular el reforzamiento de los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) enunciados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, mediante la adopción de un protocolo u otro instrumento jurídico:

1. En la ejecución de ese plan se guiará, entre otras cosas, por lo siguiente:

a) Las disposiciones de la Convención, incluido el artículo 3, en particular los principios de su párrafo 1, que dice lo siguiente: "Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos";

b) Las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo a que se refiere el párrafo 8 del artículo 4; las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados a que se refiere el párrafo 9 del artículo 4; y la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, a que se refiere el párrafo 10 del artículo 4 de la Convención;

c) Las necesidades legítimas de los países en desarrollo en relación con el crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza, reconociendo también que todas las Partes tienen el derecho y el deber de promover el desarrollo sostenible;

d) El hecho de que la mayor parte de las emisiones mundiales presentes y pasadas de gases de efecto invernadero ha tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones por habitante de los países en desarrollo son todavía relativamente bajas y que la satisfacción de las necesidades sociales y de desarrollo de los países en desarrollo hará que aumente la parte de las emisiones mundiales procedente de estos países;

e) El hecho de que el carácter mundial del cambio climático exige la cooperación más amplia posible entre todos los países y su participación en una respuesta internacional eficaz y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades y sus condiciones sociales y económicas;

f) La necesidad de abarcar todos los gases de efecto invernadero, las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de esos gases, así como todos los sectores pertinentes;

g) La necesidad de que todas las Partes cooperen de buena fe y participen en este plan.

II

2. En la ejecución de ese plan de acción velará, entre otras cosas:

a) Como una prioridad del proceso de reforzamiento de los compromisos asumidos en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 por los países desarrollados las demás Partes del anexo I,

- por elaborar políticas y medidas y
- por establecer unos objetivos cuantificados de limitación y reducción en unos plazos determinados, por ejemplo los años 2005, 2010 y 2020, de sus emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

teniendo en cuenta las diferencias de planteamiento y punto de partida, de estructura económica y base de recursos, la necesidad de mantener un crecimiento económico sólido y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias particulares, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de forma equitativa y apropiada al esfuerzo mundial, y también al proceso de evaluación y análisis a que se refiere el párrafo 4 de la sección III infra;

b) Por no introducir nuevos compromisos para las Partes no incluidas en el anexo I, sino reafirmar los compromisos ahora enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 y continuar impulsando el cumplimiento de esos compromisos para lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4;

c) Por tener en cuenta el resultado del examen a que se refiere el inciso f) del párrafo 2 del artículo 4, si lo hubiere, y cualquier notificación hecha a tenor del inciso g) del párrafo 2 del artículo 4;

d) Por examinar la manera en que las Partes del anexo I coordinan entre sí, según proceda y conforme a lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 4, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos, teniendo en cuenta el párrafo 5 del artículo 3;

e) Por adoptar disposiciones para el intercambio de experiencias sobre las actividades nacionales en esferas de interés, especialmente las que se determinen en el examen y síntesis de las comunicaciones nacionales disponibles; y

f) Por establecer un mecanismo de examen.

III

3. El plan se ejecutará teniendo en cuenta la mejor información científica disponible y la evaluación del cambio climático y sus efectos, así como la información técnica, social y económica pertinente, incluidos, en particular, los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Se basará también en otros conocimientos técnicos disponibles.

4. El plan comprenderá en sus primeras etapas una actividad de análisis y evaluación, a fin de determinar las políticas y medidas que podrían adoptar las Partes del anexo I para contribuir a limitar y reducir las emisiones por las fuentes y proteger y mejorar los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. También se podrían determinar los efectos económicos y ambientales y los resultados que podrían lograrse dentro de los plazos que se señalen, por ejemplo, los años 2005, 2010 y 2020.

5. En la ejecución del plan habría que examinar, además de otras propuestas y documentos pertinentes, la propuesta de protocolo de la Alianza de los Estados Insulares Pequeños, que contiene objetivos de reducción específicos y ha sido presentada oficialmente de conformidad con el artículo 17 de la Convención.

6. El plan debería llevarse a efecto sin dilación y ejecutarse, con carácter urgente, en un grupo especial de las Partes, de composición abierta, que se establece por la presente decisión y que informará a la Conferencia de las Partes, en su segundo período de sesiones, sobre la ejecución del plan. Los períodos de sesiones de este grupo deberían programarse de manera que pudiera finalizar sus trabajos lo antes posible en 1997 a fin de que los resultados fueran aprobados en el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

Novena sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 2/CP.1 - Examen de las primeras comunicaciones de las Partes
incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los incisos a), b) y d) del párrafo 2 del artículo 4, los incisos a), d) y e) del párrafo 2 del artículo 7, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 10,

Habiendo examinado la recomendación 4 del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático,

1. Aprueba la declaración sobre la finalidad del proceso de examen que figura en el anexo I de la presente decisión y la descripción de las tareas que abarca el examen, expuesta en el anexo II;

2. Decide que:

a) Cada una de las comunicaciones nacionales 1/ que presenten las Partes que figuran en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) se someta a un examen a fondo cuanto antes, dentro del año siguiente a su recepción por la secretaría, a fin de que ese examen se termine antes del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes; esos exámenes a fondo deberán encomendarse a grupos de expertos, bajo la dirección de los órganos subsidiarios;

b) Los grupos de expertos, coordinados por un representante de la secretaría, estén integrados por expertos seleccionados de la lista de candidatos que presenten las Partes y, según proceda, las organizaciones intergubernamentales, conforme a lo indicado en el inciso b) del párrafo 4 infra; en la medida de lo posible, los expertos que propongan las Partes deberán constituir una mayoría dentro de cada grupo;

c) Los grupos de expertos lleven a cabo su labor haciendo exámenes a fondo de los textos remitidos, guiándose por la finalidad del examen y por las tareas que abarca, mencionados en el párrafo 1 supra, y basándose en los anexos A, B y C del documento A/AC.237/63/Add.1; si se considerara provechoso, podrían hacerse visitas, con la autorización previa de la Parte interesada, para aclarar las comunicaciones;

d) Cada grupo de expertos elabore, bajo su responsabilidad colectiva, un informe sobre cada examen a fondo de las comunicaciones nacionales, redactado en términos no conflictivos, y lo presente a los órganos subsidiarios; los informes de los exámenes deberán basarse en el esquema

1/ En la presente recomendación, la expresión "comunicaciones nacionales" abarca las comunicaciones de la organización regional de integración económica que figura en el anexo I de la Convención.

ilustrativo que figura en el anexo III de la presente decisión, tener una extensión de aproximadamente 10 páginas e incluir un resumen; deberá facilitarse a la Parte objeto del examen un proyecto del informe correspondiente, el cual, como norma, deberá revisarse para incluir en él las observaciones que desee hacer esa Parte. En caso de que la Parte y el grupo de examen no lleguen a un acuerdo sobre la manera de tratar una observación, la secretaría velará por que las observaciones de la Parte interesada se incluyan en una sección separada del resumen del informe; la secretaría deberá distribuir ese resumen a todas las Partes y a los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes. A solicitud de los interesados, se podrá proporcionar copia del texto íntegro de los informes;

e) Los órganos subsidiarios examinen los informes sobre los exámenes a fondo;

f) Se tomen las medidas necesarias para financiar el proceso de examen con cargo al presupuesto de la secretaría permanente;

3. Invita a:

a) Las Partes a que colaboren en el proceso de examen presentando la candidatura de expertos que puedan participar en los grupos de examen y a que presten otro tipo de asistencia a la secretaría;

b) Las Partes a que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario para el proceso de negociación a fin de facilitar la aplicación de la presente decisión hasta que se determine el presupuesto de la secretaría permanente;

c) Las organizaciones intergubernamentales a que, de ser posible, hagan contribuciones en forma de servicios de expertos o recursos para ayudar a la secretaría a examinar las comunicaciones nacionales de conformidad con lo dispuesto en la Convención;

4. Pide a la secretaría que:

a) Coordine y facilite el proceso de examen descrito en el párrafo 2 supra, incluida la organización de los exámenes a fondo de las comunicaciones nacionales;

b) Con la orientación de los Presidentes de los órganos subsidiarios, seleccione a los miembros de los grupos que llevarán a cabo los exámenes a fondo de entre los candidatos propuestos por las Partes y las organizaciones intergubernamentales, velando por lograr, en la composición de esos grupos, un equilibrio de conocimientos y especializaciones, de perspectivas del medio ambiente y del desarrollo, y de distribución geográfica; deberá también velar por que esos expertos no participen en los exámenes de las comunicaciones de sus propios países;

c) Prepare, para que sea examinada por los órganos subsidiarios y por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, una segunda recopilación y síntesis de las primeras comunicaciones nacionales, teniendo en cuenta los informes disponibles sobre los exámenes de las distintas comunicaciones nacionales e incluyendo en el texto, según proceda, los nombres de las Partes, teniendo presente la índole facilitativa y no conflictiva del proceso;

d) Estudie medios de facilitar el intercambio de información entre las Partes, incluso en los foros en que se realice un nuevo análisis general de los aspectos particulares y comunes de las comunicaciones nacionales.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Anexo I

FINALIDAD DEL EXAMEN DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES INCLUIDAS EN EL ANEXO I

El examen deberá proporcionar una evaluación técnica, completa y detallada del cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención por las Partes del anexo I a título individual y consideradas en su conjunto. El examen tiene por objeto analizar, de manera facilitativa, no conflictiva, abierta y transparente, la información que aparezca en las comunicaciones de las Partes del anexo I a fin de que la Conferencia de las Partes disponga de información exacta, uniforme y pertinente a los fines de cumplir sus responsabilidades que consisten, entre otras cosas, en:

a) Evaluar la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales y acumulativos de las medidas adoptadas y la medida en que se avanza hacia la consecución del objetivo de la Convención (inciso e) del párrafo 2 del artículo 7, incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, e inciso a) del párrafo 2 del artículo 10);

b) Contribuir a los exámenes que realice la Conferencia de las Partes para determinar si los compromisos son adecuados, y a las decisiones que tome sobre medidas de seguimiento (inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 e inciso d) del párrafo 2 del artículo 4);

c) Examinar las obligaciones de esas Partes en virtud de los artículos 4, 5, 6 y 12 de la Convención;

d) Examinar los arreglos institucionales establecidos en la Convención;

e) Promover y dirigir el desarrollo y el perfeccionamiento de las metodologías (inciso d) del párrafo 2 del artículo 7) y de las directrices que tienen por objeto mejorar la comparabilidad y la organización temática de las comunicaciones futuras;

f) Promover y facilitar la información sobre las medidas que adopten las Partes (inciso b) del párrafo 2 del artículo 7).

Anexo II

TAREAS QUE ABARCA EL EXAMEN DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES INCLUIDAS EN EL ANEXO I

El proceso de examen deberá consistir en seis tareas principales:

1. Analizar la información cualitativa y los datos cuantitativos esenciales contenidos en las comunicaciones nacionales;
2. Analizar las políticas y las medidas descritas en las comunicaciones nacionales;
3. Evaluar la información contenida en las comunicaciones nacionales en comparación con los compromisos enunciados en la Convención y determinar en qué medida se progresa en la consecución de los objetivos de la Convención;
4. Indicar los progresos que se espera lograr en la reducción de las emisiones por las fuentes y el mejoramiento de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero, sobre la base de la información que figura en las comunicaciones nacionales;
5. Indicar los progresos que se espera lograr en materia de cooperación para facilitar la adaptación;
6. Proceder a la agregación de los datos de todas las comunicaciones nacionales en lo que respecta a inventarios, proyecciones, efectos de las medidas y transferencias financieras, pero sin agregar los totales nacionales individuales relativos a las proyecciones y los efectos de las medidas.

Anexo III

ESQUEMA PARA LOS INFORMES SOBRE LOS EXAMENES A FONDO DE LAS COMUNICACIONES NACIONALES RECIBIDAS DE LAS PARTES INCLUIDAS EN EL ANEXO I

1. Introducción y resumen
 - Fecha de ratificación de la Convención
 - Fecha de recepción de la comunicación nacional
 - Fechas en que se realizó el examen y fechas del período que abarca
 - Miembros del grupo de expertos

- Circunstancias nacionales
 - Resumen y resultados
 - Cumplimiento de las directrices
 - Examen de datos esenciales
 - Criterio seguido para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero
 - Progresos que se espera lograr en la reducción de los gases de efecto invernadero
 - Criterio para la adaptación
 - Progresos que se espera lograr en la adaptación
 - Cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención
 - Resumen de las observaciones hechas por el país (cuando no figuren en el texto)
2. Inventarios de las emisiones antropógenas y de la absorción
- Cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención
 - Criterios aplicados
 - Emisiones de CO₂ - examen de datos esenciales
 - Emisiones de CH₄ - examen de datos esenciales
 - Emisiones de N₂O - examen de datos esenciales
 - Otros gases - examen de datos esenciales
 - Emisiones del transporte aéreo y marítimo internacional
3. Políticas y medidas
- Cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención
 - Reseña de las medidas por gas, por sector y por instrumento normativo
 - Efecto de las distintas medidas, cuando sea posible
 - Políticas y medidas que se estudian o que requieren una cooperación internacional

4. Proyecciones y efectos de las políticas y medidas
 - Cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención
 - Criterios aplicados
 - Examen de datos esenciales
5. Progresos previstos en la reducción de gases de efecto invernadero
6. Efectos previstos del cambio climático
7. Medidas de adaptación
 - Cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención
8. Asistencia financiera y transferencia de tecnología
 - Examen de datos esenciales
 - Cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención
9. Investigación y observación sistemática
 - Cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención
10. Educación, formación y sensibilización del público
 - Cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención.

Decisión 3/CP.1 - Preparación y presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 6 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 7 y el artículo 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado la recomendación 3 del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático,

1. Insta a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) que no hayan presentado sus primeras comunicaciones conforme al párrafo 5 del artículo 12 de la Convención a que lo hagan a la mayor brevedad posible;

2. Pide a las Partes del anexo I, con las excepciones indicadas en el párrafo 3 infra, que presenten a la secretaría, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de la Convención y con las directrices para la preparación de esas comunicaciones que ha de adoptar y revisar, según proceda, la Conferencia de las Partes:

a) Una segunda comunicación nacional 1/, a más tardar el 15 de abril de 1997;

b) Datos de los inventarios nacionales de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros, todos los años, en la inteligencia de que es posible que respecto de algunos gases de efecto invernadero y de algunos sectores o actividades sea más difícil o menos pertinente obtener datos anuales; sobre esta base, los datos disponibles (y, cuando proceda, actualizados) correspondientes al período 1990-1993, y también a 1994, si se dispone de ellos, deberán presentarse a más tardar el 15 de abril de 1996; los datos correspondientes a los años subsiguientes deberán presentarse todos los años, con arreglo a los mismos principios, el 15 de abril;

3. Decide que las Partes del anexo I que deban presentar sus primeras comunicaciones en 1996, y que así lo hagan, de conformidad con la Convención, queden exentas de cumplir la disposición del inciso a) del párrafo 2 supra;

4. Decide que, hasta que se realice un nuevo examen, las Partes del anexo I, al preparar sus comunicaciones, sigan utilizando las directrices para la preparación de las primeras comunicaciones por esas Partes, como se señala en el anexo de la decisión 9/2 del Comité 2/;

5. Pide a la secretaría que, aprovechando la experiencia adquirida en la recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales, prepare un informe sobre las directrices para la preparación de las primeras comunicaciones de las Partes del anexo I a fin de someterlo al órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico y al órgano subsidiario de ejecución antes del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, con miras, entre otras cosas, a mejorar la comparabilidad y organización temática de las comunicaciones;

6. Pide al órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico que, en el contexto de su labor sobre las cuestiones metodológicas surgidas del examen de las comunicaciones nacionales, considere la posibilidad de utilizar los ajustes estadísticos pertinentes;

1/ En la presente recomendación, la expresión "comunicaciones nacionales" abarca las comunicaciones de la organización regional de integración económica que figura en el anexo I de la Convención.

2/ A/AC.237/55, anexo I.

7. Decide seguir aplicando los procedimientos de transmisión, distribución y traducción de las comunicaciones, expuestos en la decisión 9/2 del Comité 1/, hasta que se elaboren nuevos procedimientos antes de la presentación de las segundas comunicaciones nacionales por las Partes del anexo I y con sujeción al estudio que se haga en 1996 de las consecuencias financieras de esos procedimientos.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 4/CP.1 - Cuestiones de metodología

La Conferencia de las Partes,

Recordando el inciso c) del párrafo 2 del artículo 4, el inciso d) del párrafo 2 del artículo 7, el inciso e) del párrafo 2 del artículo 9 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado la recomendación 7 del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático,

1. Decide:

a) Que, al preparar sus comunicaciones nacionales 2/ de conformidad con la Convención, las Partes incluidas en el anexo I utilicen las directrices para la elaboración de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y las directrices técnicas para la evaluación de los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación adoptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Las Partes que cuenten ya con una metodología establecida y comparable podrían seguir utilizándola, siempre y cuando incluyeran suficiente documentación en apoyo de los datos presentados. Para la presentación de los datos se habrán de utilizar los cuadros y formatos estándar que se recomiendan en las directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;

b) Que las Partes no incluidas en el anexo I utilicen para el cumplimiento de sus compromisos con arreglo a la Convención, cuando resulte pertinente y en la medida de lo posible, las directrices para la elaboración de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y las directrices técnicas para la evaluación de los efectos del cambio climático, o las

1/ Ibíd., y A/AC.237/45, párrs. 56 a 66.

2/ En la presente recomendación, la expresión "comunicaciones nacionales" abarca las comunicaciones de la organización regional de integración económica que figura en el anexo I de la Convención.

metodologías de adaptación simplificadas, adoptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos;

c) Que las Partes podrán utilizar el potencial de calentamiento atmosférico para indicar sus inventarios y sus proyecciones en equivalentes de bióxido de carbono. En esos casos, se utilizarán los valores para un período de 100 años proporcionados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Informe Especial de 1994. Las Partes también podrán utilizar por lo menos uno de los demás horizontes cronológicos fijados por el Grupo en su Informe Especial de 1994;

d) Que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, recurriendo a los órganos internacionales competentes, incluido el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, y teniendo en cuenta la decisión 2/CP.1 relativa al proceso de examen de las primeras comunicaciones nacionales y la decisión 6/CP.1 relativa a los órganos subsidiarios:

- i) Examine las cuestiones de metodología que se planteen a raíz del examen de las comunicaciones nacionales, incluidas las determinadas en la recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales y en los informes exhaustivos disponibles, y que formule recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones;
- ii) Dé asesoramiento a la Conferencia de las Partes y al Órgano Subsidiario de Ejecución, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en lo relativo al apartado i), respecto del ulterior desarrollo, perfeccionamiento, mejora y utilización de metodologías comparables para:
 - a. Elaborar inventarios nacionales de emisiones y absorción de gases de efecto invernadero;
 - b. Proyectar las emisiones nacionales y la absorción de gases de efecto invernadero y comparar las respectivas contribuciones de los distintos gases al cambio climático;
 - c. Evaluar los efectos individuales y combinados de las medidas tomadas de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d. Realizar análisis de efectos/sensibilidad y evaluar las medidas de adaptación;
- iii) Proponga un plan de trabajo y un calendario de actividades a más largo plazo en relación con las cuestiones de metodología (en particular, las metodologías para la elaboración de inventarios), incluido el establecimiento de una relación de trabajo con otros órganos (en particular, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y sus grupos de trabajo y programas);

iv) Informe de esta labor a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones;

e) Que en un futuro período de sesiones examine las cuestiones a que se hace referencia en los incisos a) y b) de la presente decisión a la luz de la información científica, técnica y práctica proporcionada por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

f) Que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución, teniendo plenamente en cuenta la labor en curso de los gobiernos y las organizaciones internacionales, entre ellas la Organización Marítima Internacional y la Organización de Aviación Civil Internacional, aborden la cuestión de la asignación y el control de las emisiones originadas por el combustible utilizado en el transporte marítimo y aéreo internacional e informen sobre esa labor a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones;

2. Invita a las organizaciones y órganos internacionales competentes, incluido el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, a que contribuyan a la labor del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en especial en lo relativo a los aspectos científicos de las metodologías, particularmente las relativas a los inventarios de emisiones antropogénicas por las fuentes y de absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, el potencial de calentamiento atmosférico de esos gases de efecto invernadero, la determinación de la vulnerabilidad, la adaptación y las proyecciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros, la evaluación de los efectos de las medidas tomadas de conformidad con las disposiciones de la Convención y la asignación y el control de las emisiones originadas por los combustibles utilizados en el transporte marítimo y aéreo internacional.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 5/CP.1 - Actividades realizadas conjuntamente en
la etapa experimental

La Conferencia de las Partes,

Recordando que, de conformidad con el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Conferencia debe adoptar decisiones respecto de los criterios para la aplicación conjunta a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4,

Observando que la mayor parte de las emisiones mundiales pasadas y presentes de gases de efecto invernadero ha tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones por habitante de los países en desarrollo son todavía relativamente bajas y que la satisfacción de las necesidades

sociales y de desarrollo de los países en desarrollo hará que aumente la parte de las emisiones mundiales procedente de estos países,

Reconociendo que el carácter mundial del cambio climático hace necesaria la cooperación más amplia posible entre todos los países y la participación de éstos en una respuesta internacional eficaz y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus respectivas capacidades y sus condiciones sociales y económicas,

Reconociendo que,

a) Según las disposiciones de la Convención, los compromisos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4 de adoptar políticas nacionales y tomar las medidas correspondientes para mitigar el cambio climático incumben exclusivamente a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I), y que no tienen compromisos de esa índole las Partes no incluidas en ese anexo,

b) Las actividades realizadas conjuntamente entre las Partes del anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I no se considerarán parte del cumplimiento de los compromisos actuales de las Partes del anexo I en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, pero podrían contribuir al logro del objetivo de la Convención y al cumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes del anexo II en virtud del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención,

c) Las actividades realizadas conjuntamente en relación con la Convención son suplementarias y sólo deberán considerarse un medio subsidiario para alcanzar el objetivo de la Convención,

d) Las actividades realizadas conjuntamente no modifican en modo alguno los compromisos que incumben a cada Parte en virtud de la Convención,

1. Decide:

a) Establecer una etapa experimental para las actividades realizadas conjuntamente entre las Partes del anexo I y, a título voluntario, entre esas Partes y las Partes no incluidas en el anexo I que lo soliciten;

b) Que las actividades realizadas conjuntamente deben ser compatibles con el medio ambiente nacional y las prioridades y estrategias nacionales de desarrollo y favorecerlos, que deben contribuir a la eficacia económica en el logro de beneficios de alcance mundial y que podrían desarrollarse de un modo integral que abarcara todas las fuentes, los sumideros y los depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero;

c) Que todas las actividades realizadas conjuntamente en esta etapa experimental deben ser aceptadas, aprobadas o confirmadas previamente por los gobiernos de las Partes que participen en esas actividades;

d) Que las actividades realizadas conjuntamente deben producir beneficios ambientales efectivos, mensurables y duraderos en relación con la mitigación del cambio climático que no se producirían en ausencia de dichas actividades;

e) Que la financiación de las actividades realizadas conjuntamente será adicional a las obligaciones financieras que incumben a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención en el marco del mecanismo financiero, así como a las actuales corrientes de asistencia oficial para el desarrollo (AOD);

f) Que no se acreditará a ninguna Parte la reducción de emisiones o el secuestro de gases de efecto invernadero resultante de las actividades realizadas conjuntamente durante la etapa experimental;

2. Decide también que en la etapa experimental:

a) El Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en coordinación con el Organismo Subsidiario de Ejecución, establecerá un marco para la presentación, de manera transparente, bien definida y fidedigna, de informes sobre los posibles beneficios mundiales y las consecuencias económicas, sociales y ambientales en el plano nacional, así como sobre la experiencia práctica adquirida o las dificultades técnicas a que se ha hecho frente en las actividades de aplicación conjunta realizadas en la etapa experimental;

b) Se alienta a las Partes interesadas a que presenten informes a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, utilizando el marco establecido con este fin;

c) Se pide al Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Organismo Subsidiario de Ejecución que, con la asistencia de la secretaría, elaboren un informe de síntesis para su examen por la Conferencia de las Partes;

3. Decide también:

a) Que en sus períodos de sesiones anuales la Conferencia de las Partes examine, sobre la base del informe de síntesis, los adelantos logrados en la etapa experimental y adopte las decisiones apropiadas para la continuación de la etapa experimental;

b) En este contexto, la Conferencia de las Partes deberá tener en cuenta la necesidad de una revisión detallada de la etapa experimental, a más tardar a fines del presente decenio, con miras a adoptar una decisión definitiva sobre la etapa experimental y el curso que ha de seguirse posteriormente.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 6/CP.1 - Los órganos subsidiarios establecidos
en virtud de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando los artículos 9 y 10 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático por los que se establecen el Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Organo Subsidiario de Ejecución, respectivamente,

Habiendo examinado la recomendación 8 del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático,

Observando que las funciones de los órganos subsidiarios pueden describirse a grandes rasgos de la siguiente manera:

a) El Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico será el punto de enlace entre las evaluaciones científicas, técnicas y tecnológicas y la información facilitadas por los órganos internacionales competentes y las necesidades de orientación normativa de la Conferencia de las Partes,

b) El Organo Subsidiario de Ejecución formulará recomendaciones para ayudar a la Conferencia de las Partes en el examen y evaluación del cumplimiento de la Convención y en la preparación y aplicación de sus decisiones,

1. Decide que, sin perjuicio de que se reconsideren en el futuro, las funciones del Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Organo Subsidiario de Ejecución serán las que se definen en el anexo I de la presente decisión, anexo que se basa en los artículos 9 y 10 de la Convención y en las recomendaciones del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático;

2. Pide al Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que lleve a cabo las tareas señaladas en la sección A del anexo II de la presente decisión, así como las encomendadas en las decisiones 2/CP.1, 3/CP.1, 4/CP.1, 5/CP.1 y 8/CP.1, y que informe de su labor a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones;

3. Autoriza al Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, de conformidad con el artículo 27 del reglamento, a establecer, sujeto ello a confirmación por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, dos grupos intergubernamentales 1/ de asesoramiento técnico para que le brinden orientación sobre tecnologías, con inclusión de los aspectos económicos conexos, y sobre metodologías;

1/ En la presente recomendación, la expresión "intergubernamentales" abarca la organización regional de integración económica que figura en el anexo I de la Convención.

4. Pide al Organismo Subsidiario de Ejecución que lleve a cabo las tareas señaladas en la sección B del anexo II de la presente decisión, así como las encomendadas en las decisiones 2/CP.1, 3/CP.1, 4/CP.1, 5/CP.1, 8/CP.1 y 10/CP.1, y que informe de su labor a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones;

5. Pide a ambos órganos que formulen propuestas sobre sus actividades y disposiciones de organización a más largo plazo, con inclusión de cualquier ajuste en las funciones o la asignación de los trabajos, así como la programación y periodicidad de sus reuniones, teniendo debidamente en cuenta las consecuencias financieras y las necesidades de apoyo, y que presenten a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones un informe al respecto;

6. Invita a los miembros de las mesas del Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Organismo Subsidiario de Ejecución a presentar a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, previa consulta con sus órganos respectivos, propuestas para la futura colaboración entre ambos órganos y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;

7. Invita a los miembros de las mesas del Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Organismo Subsidiario de Ejecución a desempeñar un papel activo en la organización de las reuniones sustantivas de los respectivos órganos, con el apoyo de la secretaría de la Convención;

8. Pide a la secretaría de la Convención que disponga lo necesario para la celebración de los períodos de sesiones de ambos órganos subsidiarios de conformidad con los anexos II y III de la presente decisión. En lo posible, estos períodos de sesiones deberán celebrarse en forma consecutiva, comenzando por el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, y cada uno deberá tener una duración de una semana;

9. Pide además a la secretaría de la Convención que disponga lo necesario para la celebración de otros tres períodos de sesiones de ambos órganos subsidiarios: en diciembre de 1996, en julio de 1997 (antes del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes) y en diciembre de 1997;

10. Decide que las jornadas de estudio y otras actividades cuya financiación no esté prevista en el presupuesto de la secretaría sean financiadas por los países anfitriones y con cargo a otras fuentes. Dicha financiación deberá abarcar los gastos de participación;

11. Pide asimismo a la secretaría de la Convención que apoye la labor sustantiva de los órganos subsidiarios, y en particular que:

- a) Organice sus períodos de sesiones;

b) Establezca el enlace con los órganos científicos y técnicos internacionales y las instituciones financieras competentes para asegurar una corriente adecuada de información en ambos sentidos;

c) Prepare los documentos necesarios para su examen por los órganos subsidiarios o la Conferencia de las Partes;

d) Preste apoyo técnico y analítico para el examen de las comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Anexo I

FUNCIONES QUE DEBERAN DESEMPEÑAR LOS ORGANOS SUBSIDIARIOS

A. Funciones que deberá desempeñar el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico bajo la orientación de la Conferencia de las Partes y aprovechando la experiencia de los actuales órganos internacionales competentes

1. Proporcionar evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos (inciso a) del párrafo 2 del artículo 9). En este contexto:

a) Resumir y, de ser necesario, adaptar la información internacional científica, técnica, socioeconómica y de otra índole más reciente que faciliten organismos competentes, entre otros, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), de manera que atienda las necesidades de la Conferencia de las Partes, por ejemplo, para prestar apoyo al examen a fin de determinar si los compromisos son adecuados;

b) Recopilar y sintetizar información científica, técnica y socioeconómica sobre la situación mundial en materia de cambio climático facilitada, entre otros, por el IPCC, así como sobre los últimos adelantos científicos, en la medida en que ello sea posible; estudiar sus consecuencias para la aplicación de la Convención y formular solicitudes a los órganos científicos y técnicos internacionales competentes.

2. Preparar evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para aplicar la Convención (inciso b) del párrafo 2 del artículo 9). En este contexto:

a) Examinar los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de los informes sobre los exámenes a fondo resultantes del proceso de examen de las comunicaciones nacionales a/;

b) Examinar la recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales preparadas por la secretaría;

c) Hacer recomendaciones sobre los aspectos técnicos relacionados con el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales.

3. Identificar las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestar asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías (inciso c) del párrafo 2 del artículo 9). En este contexto:

a) Proceder a la reunión y difusión de información sobre las tecnologías apropiadas para la reducción de las emisiones de las fuentes, la mejora de los sumideros de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático, y sobre las iniciativas, las actividades de cooperación y los programas internacionales conexos y los servicios que ofrecen;

b) Dar asesoramiento sobre las tecnologías más recientes y futuras de la índole antes mencionada, sus efectos, su viabilidad relativa en diferentes circunstancias y su compatibilidad con las prioridades de los programas relacionados con el mecanismo financiero, teniendo en cuenta las recomendaciones correspondientes formuladas a la Conferencia de las Partes por el Órgano Subsidiario de Ejecución;

c) Dar asesoramiento y proponer ideas para la promoción de iniciativas, programas y actividades de cooperación internacionales en materia de desarrollo y transferencia de tecnología, así como para el intercambio de experiencia entre las Partes;

d) Evaluar las actividades en curso en materia de desarrollo o transferencia de tecnología para determinar si satisfacen efectivamente las necesidades de la Convención y recomendar posibles mejoras.

4. Dar asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional en actividades de investigación y desarrollo relativas al cambio climático y sobre medios para apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo (inciso d) del párrafo 2 del artículo 9), y ayudar a las Partes en la aplicación de los artículos 5 y 6 de la Convención. En este contexto:

a) Proceder a la reunión y difusión de información sobre las iniciativas, las actividades de cooperación y los programas internacionales

a/ En la presente recomendación, la expresión "comunicaciones nacionales" abarca las comunicaciones de la organización regional de integración económica que figura en el anexo I de la Convención.

en materia de investigación científica y observación sistemática así como de educación, recursos humanos y capacitación, sensibilización de la opinión pública y fomento de la capacidad, y sobre los servicios que ofrecen;

b) Dar asesoramiento sobre programas de educación;

c) Dar asesoramiento sobre recursos humanos y capacitación;

d) Dar asesoramiento y proponer ideas que permitan promover las iniciativas, las actividades de cooperación y los programas mencionados, así como el intercambio de experiencia entre las Partes;

e) Evaluar las actividades en curso en estas materias para determinar si satisfacen efectivamente las necesidades de la Convención y recomendar posibles mejoras.

5. Responder a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen (inciso e) del párrafo 2 del artículo 9). En este contexto:

a) Pedir asesoramiento, en particular del IPCC, y dar asesoramiento sobre el desarrollo, el mejoramiento y el perfeccionamiento de metodologías comparables para:

i) Elaborar inventarios nacionales de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero;

ii) Hacer proyecciones de las emisiones nacionales y de la absorción de gases de efecto invernadero y comparar las respectivas contribuciones de los diferentes gases al cambio climático;

iii) Evaluar los efectos individuales y agregados de las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones de la Convención;

iv) Realizar análisis de efectos/sensibilidad;

v) Evaluar las reacciones a la adaptación;

b) Pedir información y dar asesoramiento sobre cuestiones metodológicas en apoyo de la orientación que ha de dar la Conferencia de las Partes al mecanismo financiero y las directrices para la aplicación del concepto de la "totalidad de los gastos adicionales convenidos";

c) Proporcionar información y dar asesoramiento sobre cualquier metodología o aspecto técnico necesario para la elaboración de protocolos de la Convención;

d) Impartir orientación y asesoramiento a las Partes sobre la aplicación de las metodologías convenidas;

e) Impartir orientación a las Partes sobre los aspectos técnicos de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención, tales como la

asignación y el control de las emisiones de los combustibles utilizados en el transporte marítimo y aéreo internacional o la utilización de los potenciales de calentamiento atmosférico.

B. Funciones que deberá desempeñar el Organo Subsidiario de Ejecución bajo la orientación de la Conferencia de las Partes

1. Examinar la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático (inciso a) del párrafo 2 del artículo 10). En este contexto:

Examinar los aspectos de política general de los informes sobre los exámenes a fondo resultantes del proceso de examen de las comunicaciones nacionales tomando como base, entre otras cosas, los análisis científicos y técnicos realizados por el Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y hacer recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de la aplicación de la Convención.

2. Examinar la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes a realizar los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 (inciso b) del párrafo 2 del artículo 10). En este contexto:

Examinar en qué forma el conjunto de los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes guarda relación con los compromisos estipulados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, con la modificación de las tendencias a largo plazo de las emisiones antropógenas, con cualquier nuevo compromiso que las Partes pudieran contraer en ulteriores enmiendas o protocolos de la Convención, así como con el objetivo de la Convención.

3. Ayudar a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones (inciso c) del párrafo 2 del artículo 10), tomando en cuenta la opinión del Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. En este contexto:

a) Prestar asesoramiento a la Conferencia de las Partes sobre los principios, los criterios de aceptabilidad y las prioridades de los programas relacionadas con el mecanismo financiero, así como sobre la transferencia de tecnología a la luz de los exámenes y evaluaciones realizados de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10, teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes formuladas por el Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y, previa solicitud de la Conferencia de las Partes:

i) Examinar el mecanismo financiero y recomendar medidas apropiadas;

- ii) Examinar los informes de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero sobre las actividades relacionadas con el cambio climático;
- iii) Hacer recomendaciones sobre las disposiciones para establecer los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero;
 - b) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre posibles medidas en relación con las conclusiones del examen para determinar si son adecuados los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 y su aplicación, con inclusión de la negociación de resoluciones, enmiendas o protocolos, si así lo solicitara la Conferencia de las Partes;
 - c) Asesorar a la Conferencia de las Partes sobre cuestiones relacionadas con el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales.

Anexo II

TAREAS QUE DEBERAN REALIZAR LOS ORGANOS SUBSIDIARIOS ENTRE LOS PERIODOS DE SESIONES PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

A. Tareas que deberá realizar el Organó Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

El Organó Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, deberá:

1. Examinar el segundo informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y hacer las recomendaciones correspondientes a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, al Organó Subsidiario de Ejecución;
2. Realizar las tareas relativas a las cuestiones de metodología que se especifican en la decisión 4/CP.1 sobre metodología;
3. Sentar las bases para cumplir sus funciones de asesoramiento en relación con la transferencia de tecnología y la labor de investigación y desarrollo, haciendo hincapié inicialmente en la necesidad de encontrar y difundir información sobre los últimos adelantos de la tecnología y los conocimientos en materia de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático, promover el acceso a esta información y atender las necesidades de fomento de la capacidad para asegurar la aplicación eficaz y la difusión de dichas tecnologías;

4. Sentar las bases para cumplir sus funciones de asesoramiento en relación con el fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo, tomando en cuenta, en su caso, la información del Organó Subsidiario de Ejecución;

5. Establecer los grupos intergubernamentales de asesoramiento técnico que la Conferencia de las Partes considere necesarios y apruebe para que le presten asesoramiento sobre tecnologías, con inclusión de los aspectos económicos conexos, y sobre metodologías; y definir los mandatos y planes de trabajo, la composición y la duración de los trabajos de esos grupos;

6. Supervisar el examen a fondo de los aspectos científicos y técnicos y la preparación de la recopilación y síntesis de las primeras comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, de conformidad con la decisión 2/CP.1 sobre el examen de las primeras comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, y hacer recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes y/o el Organó Subsidiario de Ejecución.

B. Tareas que deberá realizar el Organó Subsidiario de Ejecución

El Organó Subsidiario de Ejecución, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, deberá:

1. Supervisar el examen a fondo de los aspectos de política general de las primeras comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, en particular el cumplimiento de los compromisos asumidos en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, y en el párrafo 5 del artículo 4, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de la Convención, basándose en el análisis científico y técnico realizado por el Organó Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, de conformidad con la decisión 2/CP.1 sobre el examen de las primeras comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, y hacer recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes;

2. Examinar el informe de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero, y formular recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes;

3. Definir mejor las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad para el mecanismo financiero y prestar asistencia a la Conferencia de las Partes.

Anexo III

RECAPITULACION CRONOLOGICA DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORES AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, INCLUIDA UNA LISTA DE LOS ASUNTOS QUE HABRAN DE EXAMINAR LOS ORGANOS SUBSIDIARIOS

Calendario	Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico	Organo Subsidiario de Ejecución
Primer período de sesiones, octubre de 1995	Examen del plan de trabajo y de las relaciones con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y otros órganos Organización de los trabajos de los grupos intergubernamentales de asesoramiento técnico Plan para el examen del Segundo Informe de Evaluación del IPCC Trabajos relativos al examen de las comunicaciones nacionales	Examen del plan de trabajo Trabajos relativos al seguimiento del examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, de ser necesario Trabajos relativos al examen de las comunicaciones nacionales Ocuparse de cuestiones relativas al mecanismo financiero
Enero de 1996	Reuniones de grupos intergubernamentales de asesoramiento técnico Jornadas de estudio <u>a/</u> sobre las aportaciones de entidades no gubernamentales	
Segundo período de sesiones, mediados de febrero de 1996	Examen del Segundo Informe de Evaluación del IPCC Examen de los trabajos de los grupos intergubernamentales de asesoramiento técnico Examen del informe de las jornadas de estudio sobre las aportaciones de entidades no gubernamentales Trabajos relativos al examen de las comunicaciones nacionales Respuesta a las peticiones del Organo Subsidiario de Ejecución	Trabajos relativos al seguimiento del examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, de ser necesario Trabajos relativos al examen de las comunicaciones nacionales
Abril de 1996	Reuniones de grupos intergubernamentales de asesoramiento técnico	Jornadas de estudio sobre cuestiones concretas, de ser necesario
Tercer período de sesiones, julio de 1996 (anterior al segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes)	Finalización de las recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones y, en su caso, al Organo Subsidiario de Ejecución Trabajos relativos al examen de las comunicaciones nacionales	Estudio de los asuntos relacionados con el mecanismo financiero Finalización de las recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones Trabajos relativos al examen de las comunicaciones nacionales

a/ En estas jornadas de estudio, abiertas a todas las Partes y a las entidades no gubernamentales interesadas, los participantes deberían examinar la necesidad de crear comités consultivos no gubernamentales y un mecanismo de consultas con el sector privado, definir su ámbito de actuación, su estructura, su composición y sus planes de trabajo y formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones.

Decisión 7/CP.1 - Informe sobre la aplicación de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, debe examinar, aprobar y publicar informes periódicos sobre la aplicación de la Convención,

Considerando que la publicación y divulgación de esa información al público más amplio posible contribuirá al logro de los objetivos del artículo 6 de la Convención y a movilizar a la opinión pública en apoyo de la aplicación de la Convención,

Habiendo considerado la recomendación 1 del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático,

1. Decide que el informe sobre la aplicación de la Convención deberá ser un documento de difusión pública destinado a un público bien informado;

2. Decide que el primer informe sobre la aplicación de la Convención deberá publicarse una vez concluido el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes y reflejará sus resultados;

3. Pide a la secretaría que elabore y publique tan pronto como sea posible el informe sobre la aplicación de la Convención, sobre la base de las decisiones de la Conferencia de las Partes así como de los documentos sometidos a su consideración, teniendo en cuenta los debates celebrados en el período de sesiones, y que presente el contenido del informe en un estilo apropiado para su divulgación e información al público;

4. Decide examinar en su segundo período de sesiones los resultados de la presente decisión, así como la programación de los informes ulteriores.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 8/CP.1 - Primeras comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Habiendo tomado nota del documento A/AC.237/Misc.40 sobre los criterios del Grupo de los 77 y de China relativos al formato de la comunicación de información por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

1. Pide a los órganos subsidiarios que, a fin de presentarlas a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, preparen recomendaciones sobre las directrices para la elaboración de comunicaciones nacionales por las Partes no incluidas en el anexo I, así como propuestas para el proceso de examen de estas comunicaciones de conformidad con el artículo 10 de la Convención;

2. Pide también a la secretaría provisional que prepare una recopilación de las opiniones sobre las cuestiones señaladas en el párrafo 1 supra que las Partes hayan hecho llegar a la secretaría antes del 30 de junio de 1995. La secretaría, a petición de la Parte que haya presentado o vaya a presentar documentos, podrá publicarlos en el idioma original exclusivamente y hacerlos distribuir a las delegaciones.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 9/CP.1 - Mantenimiento de las disposiciones provisionales mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado el informe presentado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial al Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático en su 11º período de sesiones, en relación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, que ha sido reestructurado 1/,

1. Decide que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial reestructurado seguirá siendo, a título provisional, la entidad internacional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero mencionado en el artículo 11 de la Convención;

2. Decide, con arreglo al párrafo 4 del artículo 11 de la Convención, examinar el mecanismo financiero en un plazo de cuatro años y adoptar las medidas apropiadas, incluida una decisión sobre la situación definitiva del Fondo para el Medio Ambiente Mundial en el contexto de la Convención.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

1/ A/AC.237/89.

Decisión 10/CP.1 - Acuerdos entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado la recomendación 10 del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático,

1. Toma nota de los elementos que se han de incluir en los acuerdos entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero, presentados en la nota de la secretaría provisional que figura en el documento A/AC.237/87, así como de las observaciones formuladas sobre los párrafos pertinentes en el 11º período de sesiones del Comité;

2. Pide a la secretaría que, en consulta con la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y teniendo presentes las observaciones formuladas en el 11º período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, prepare un proyecto de acuerdo para su examen por el Organismo Subsidiario de Ejecución en su primer período de sesiones y su aprobación por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 11/CP.1 - Orientación inicial sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad para la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado la recomendación 11 del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático,

1. Decide adoptar la orientación inicial siguiente sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad para la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero:

a) Con respecto a las actividades emprendidas con arreglo al artículo 11 de la Convención:

En el marco del mecanismo financiero:

- i) La entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero deberán, en todas las decisiones de financiación relacionadas con el mecanismo financiero, tener en cuenta lo dispuesto en los párrafos 1, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención. En particular, a fin de tener plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados, los fondos asignados a sus proyectos o programas deben tener carácter de donación;
- ii) Los proyectos financiados por conducto del mecanismo financiero deberán ser impulsados por los países y estar conformes a las prioridades nacionales de desarrollo de cada país y deberán reforzar dichas prioridades;
- iii) La entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero deberán cerciorarse de que, en lo que se refiere a las actividades que entrañan la transferencia de tecnología, esa tecnología sea racional desde el punto de vista ambiental y se adapte a las condiciones locales;
- iv) En la medida de lo posible, se deberán tener debidamente en cuenta los siguientes aspectos de las actividades emprendidas en el marco del mecanismo financiero:
 - Deben apoyar las prioridades nacionales de desarrollo que contribuyan a dar una respuesta nacional amplia al cambio climático;
 - Deben ser compatibles con las disposiciones pertinentes de los programas de acción para un desarrollo sostenible convenidos en el plano internacional y reforzar tales disposiciones, de conformidad con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21 y los acuerdos correspondientes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo;
 - Deben ser sostenibles y conducir a una aplicación más amplia;
 - Deben ser eficaces en función del costo;
- v) La entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero deberán esforzarse por conseguir el apoyo de otros fondos para promover las actividades de las Partes que sean países en desarrollo destinadas a hacer frente al cambio climático;
- vi) Al movilizar los fondos, la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero deberán facilitar toda la información pertinente a las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo II de la Convención para

ayudarlas a que tengan en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea suficiente y previsible. Dicha entidad o entidades deberían tener plenamente en cuenta los acuerdos convenidos con la Conferencia de las Partes que, entre otras cosas, incluirán la determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 11 de la Convención.

- b) Con respecto a las prioridades de los programas:
- i) Deberá darse prioridad a la financiación de la totalidad de los gastos convenidos (o la totalidad de los gastos adicionales convenidos, según proceda) que hayan efectuado las Partes que sean países en desarrollo en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12, y otras obligaciones pertinentes establecidas en la Convención. En el período inicial se hará hincapié en las actividades de habilitación iniciadas por las Partes que sean países en desarrollo, por ejemplo, la planificación y la creación de capacidad endógena, incluido el fortalecimiento institucional, la capacitación, la investigación y la educación que faciliten, de conformidad con la Convención, la aplicación de medidas de respuesta efectivas;
 - ii) En este contexto, las actividades destinadas a fortalecer la capacidad de investigación y tecnológica para la aplicación de la Convención en las Partes que sean países en desarrollo deberán ser apoyadas mediante esfuerzos en los planos internacional e intergubernamental. Dicho apoyo incluirá el establecimiento de enlaces así como la capacitación de expertos y, según proceda, el desarrollo institucional;
 - iii) También deberá hacerse hincapié en mejorar la sensibilidad pública y la educación nacionales sobre el cambio climático y las medidas de respuesta;
 - iv) La entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero deberán financiar la formulación por las Partes que sean países en desarrollo de programas determinados en el plano nacional para hacer frente a cuestiones relativas al cambio climático que estén en consonancia con las prioridades nacionales de desarrollo. Para facilitar la formulación de estos programas, la entidad o las entidades deberán financiar el fortalecimiento de la capacidad y todas las demás actividades relacionadas con la formulación y gestión de esos programas, que deberían ser lo más amplios posibles, así como la actualización periódica de dichos programas;
 - v) La entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero, de conformidad con las políticas, las prioridades de programa y los criterios de aceptabilidad

establecidos por la Conferencia de las Partes, deberían estar disponibles para prestar asistencia, si así se lo solicitan, en la ejecución de los programas nacionales adoptados por las Partes que sean países en desarrollo;

- vi) En la ejecución de estos programas nacionales, la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero deberían prestar apoyo a las actividades convenidas para mitigar el cambio climático, como se menciona en la Convención, en particular en el párrafo 1 del artículo 4, en forma compatible con el párrafo 3 del artículo 4.

- c) Con respecto a los criterios de aceptabilidad:

Los criterios de aceptabilidad se deberán aplicar respecto de los países y de las actividades, aplicación que será conforme a lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11;

- i) En lo que respecta a los criterios de aceptabilidad de los países, sólo los países que sean Partes en la Convención, una vez que ésta entre en vigor, podrán recibir financiación. En este contexto, solamente las Partes que sean países en desarrollo tendrán derecho a recibir financiación por conducto del mecanismo financiero de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4;

- ii) En lo que respecta a los criterios de aceptabilidad de las actividades:

- Podrán financiarse las actividades relacionadas con las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 12 de comunicar información, para las que es necesario determinar "la totalidad de los gastos convenidos";
- Las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo 4 podrán ser financiadas por conducto del mecanismo financiero de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4. Esas medidas deberán convenirse entre la Parte que sea un país en desarrollo y la entidad o entidades internacionales mencionadas en el párrafo 1 del artículo 11, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4;
- Además de lo dicho anteriormente, esas medidas podrán recibir apoyo financiero de conformidad con el párrafo 5 del artículo 11;

- d) Con respecto a la adaptación, se deberán aplicar las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad siguientes:

- i) La adaptación a los efectos perjudiciales del cambio climático, según se define en la Convención, requerirá la adopción de estrategias a corto, mediano y largo plazo que deberán ser eficaces en función del costo, tener en cuenta las consecuencias socioeconómicas importantes y aplicarse gradualmente en los países

en desarrollo que sean Partes en la Convención. A corto plazo, se prevé la etapa siguiente:

- Primera etapa: Planificación, que incluye el estudio de los posibles efectos del cambio climático para determinar los países o regiones particularmente vulnerables y las opciones normativas para la adaptación y creación de capacidad apropiada;
- ii) A plazo mediano y largo plazo, se prevén las etapas siguientes para los países o regiones particularmente vulnerables determinados en la primera etapa:
- Segunda etapa: Medidas, incluida la intensificación de la creación de capacidad, que se puedan adoptar con miras a prepararse para la adaptación, según se prevé en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 4;
 - Tercera etapa: Medidas que faciliten una adaptación adecuada, inclusive seguros, y otras medidas de adaptación según se prevé en el inciso b) del párrafo 1 y en el párrafo 4 del artículo 4;
- iii) Sobre la base de los resultados de los estudios realizados en la primera etapa, así como de otros estudios científicos y técnicos pertinentes, como los del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, y de toda nueva prueba de los efectos perjudiciales del cambio climático, la Conferencia de las Partes podrá decidir que se ha hecho necesario ejecutar las medidas y actividades previstas en las etapas segunda y tercera compatibles con las conclusiones correspondientes del Comité y las disposiciones de la Convención;
- iv) La financiación para la ejecución de esas medidas y actividades de adaptación se proporcionará de la siguiente manera:
- Para la primera etapa, la Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, confiará al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, que es la entidad provisional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, la tarea de hacer frente a la totalidad de los gastos convenidos de las actividades que se requieren de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención. Para ello habrá que hacer frente a la totalidad de los gastos convenidos de las actividades de adaptación pertinentes realizadas en el contexto de la formulación de comunicaciones nacionales; dichas actividades pueden incluir estudios sobre los posibles efectos del cambio climático, la determinación de opciones para aplicar las disposiciones de adaptación (especialmente las obligaciones enunciadas en los incisos b) y e) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención), y la creación de la capacidad pertinente;

- Si, de conformidad con el inciso iii) supra, se decide que se ha hecho necesario aplicar las medidas previstas en las etapas segunda y tercera, las Partes incluidas en el anexo II de la Convención proporcionarán financiación para aplicar las medidas de adaptación previstas en esas etapas de conformidad con las obligaciones enunciadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 4 de la Convención;
- En su examen del mecanismo financiero de la Convención de conformidad con el párrafo 4 del artículo 11, la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta los estudios realizados y las opciones de adaptación determinadas durante la primera etapa, toda nueva prueba de los efectos perjudiciales del cambio climático, así como las conclusiones a que haya llegado el Comité Intergubernamental de Negociación y sus propias decisiones sobre el particular, tendrá que pronunciarse sobre el conducto o los conductos que, con arreglo al artículo 11 de la Convención, habrá que seguir para la financiación mencionada en el inciso anterior a fin de aplicar las medidas de adaptación previstas en las etapas segunda y tercera.

e) Con respecto a la totalidad de los gastos adicionales convenidos:

Los diversos aspectos de los gastos adicionales son complejos y difíciles y, por consiguiente, habrá que proseguir el examen sobre el particular. La aplicación del concepto de la totalidad de los gastos adicionales convenidos deberá ser flexible y pragmática y efectuarse caso por caso. La Conferencia de las Partes preparará en una etapa ulterior directrices sobre el particular a base de la experiencia adquirida.

2. Decide también tomar nota de las conclusiones del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático siguientes:

a) Fuera del marco del mecanismo financiero:

Debería procurarse y mantenerse la coherencia entre las actividades (incluidas las relativas a la financiación) que guarden relación con el cambio climático y que se realicen fuera del marco del mecanismo financiero y las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad para las actividades, según proceda, que determine la Conferencia de las Partes. A estos efectos y en el contexto del párrafo 5 del artículo 11 de la Convención, la secretaría deberá reunir información de instituciones financieras multilaterales y regionales sobre las actividades realizadas en aplicación del párrafo 1 del artículo 4 y del artículo 12 de la Convención; esto no debería introducir nuevas formas de condicionamiento;

b) Con respecto a la transferencia de tecnología, el Comité tomó nota del documento A/AC.237/88 preparado por la secretaría provisional. El Comité reconoció la importancia de este asunto de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención y concluyó que deberían continuar los debates

en la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios con miras a identificar medios operacionales para la transferencia de tecnología con arreglo al párrafo 5 del artículo 4 de la Convención;

c) El Comité tomó nota del documento A/AC.237/Misc.40, un documento de enfoque presentado por el Grupo de los 77 y China sobre el formato de la comunicación de información por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 12/CP.1 - Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes sobre la elaboración de una estrategia operacional y sobre las actividades iniciales en la esfera del cambio climático

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado el informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, que versa sobre la elaboración de una estrategia operacional en la esfera del cambio climático así como las actividades iniciales en esta esfera (FCCC/CP/1995/4),

1. Acoge complacida la decisión del Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial de aplicar en 1995 un sistema de programación en dos niveles: mientras que la Secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial empieza a elaborar una estrategia operacional general a largo plazo, apoyada por trabajos analíticos y consultas y teniendo en cuenta las orientaciones de la Conferencia de las Partes (primer nivel), se iniciarán algunas actividades de proyectos para facilitar la transición entre las operaciones de la etapa experimental y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial reestructurado (segundo nivel);

2. Decide aprobar una estrategia mixta según la cual se elegirán los proyectos conforme a una doble serie de prioridades de los programas, como se indica en el apartado c) del párrafo 9 del informe, esto es, si satisfacen alguna de las prioridades a largo o a corto plazo de los programas;

3. Toma nota del informe sobre las actividades iniciales;

4. Invita al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que, en sus informes futuros, tenga plenamente en cuenta los aspectos pertinentes de las modalidades de los vínculos operacionales entre la Conferencia de

las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero 1/.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 13/CP.1 - Transferencia de tecnología

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes del capítulo 34 del Programa 21 sobre "Transferencia de tecnología ecológicamente racional, cooperación y aumento de la capacidad",

En cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los párrafos 1, 5, 7 y 9 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 11,

1. Pide a la secretaría de la Convención:

a) Que prepare un informe pormenorizado (por tipos de actividades especificadas en los párrafos 34.15 a 34.28, inclusive, del capítulo 34 del Programa 21) sobre la aplicación por las Partes incluidas en el anexo II de la Convención de medidas concretas para cumplir los compromisos que han contraído en lo que respecta a la transferencia de las tecnologías ecológicamente racionales y los conocimientos especializados necesarios para mitigar el cambio climático y facilitar la adaptación a éste; y, al mismo tiempo,

b) Que reúna información de las fuentes pertinentes, entre otras, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, organismos de las Naciones Unidas, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, y que haga un inventario y evaluación de las tecnologías y los conocimientos ecológicamente racionales y económicamente viables conducentes a mitigar el cambio y facilitar la adaptación a éste. Este inventario debería incluir también las condiciones en que se podría hacer la transferencia de estas tecnologías y conocimientos;

2. Pide también a la secretaría de la Convención:

a) Que presente a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, por conducto del Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, los documentos señalados en los apartados a) y b) del párrafo 1, y que los actualice periódicamente (con una periodicidad no superior a

1/ Véase la sec. III a) infra.

un año) para su examen por la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones;

b) Que, en el desempeño de estas funciones, solicite el asesoramiento del Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (como se señala en el párrafo 3 de la sección A del anexo I de la decisión 6/CP.1) y que coordine esta labor con los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones e instituciones pertinentes;

3. Insta:

a) A las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que señalen en sus comunicaciones nacionales 1/ las medidas adoptadas en materia de transferencia de tecnología para que la secretaría de la Convención pueda recopilar, analizar y presentar los documentos antes señalados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes;

b) A otras Partes a que, de ser posible, incluyan en sus comunicaciones información sobre las medidas adoptadas en materia de transferencia de tecnología para que la secretaría de la Convención pueda recopilar, analizar y presentar los documentos antes señalados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes;

4. Decide:

a) Examinar en su segundo período de sesiones y en cada uno de sus períodos de sesiones siguientes la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 y del inciso c) del párrafo 1 del artículo 4 como punto separado del programa en relación con el tema titulado "Cuestiones relacionadas con los compromisos";

b) Prestar asesoramiento constante con el objeto de mejorar las modalidades operacionales para una eficaz transferencia de tecnología;

c) Apoyar y promover el desarrollo de la capacidad endógena y de la tecnología apropiada pertinente a los objetivos de la Convención en los países en desarrollo que son Partes en la Convención.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

1/ En la presente recomendación, la expresión "comunicaciones nacionales" abarca las comunicaciones de la organización regional de integración económica que figura en el anexo I de la Convención.

Decisión 14/CP.1 - Vínculos institucionales entre la secretaría
de la Convención y las Naciones Unidas

La Conferencia de las Partes,

Recordando que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 8 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes debe designar una secretaría permanente y adoptar las medidas necesarias para su funcionamiento,

Habiendo examinado las conclusiones correspondientes del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático que figuran en el informe acerca de la labor realizada en su 11º período de sesiones 1/,

1. Toma nota con reconocimiento de la opinión del Secretario General 2/, de las observaciones correspondientes del Grupo de Contacto del Comité 3/ y del "Entendimiento para apoyar la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y cooperar con su secretaría" 4/;

2. Decide que la secretaría de la Convención se vinculará institucionalmente a las Naciones Unidas, aunque sin estar plenamente integrada en el programa de trabajo ni en la estructura administrativa de ningún departamento o programa concreto;

3. Toma nota de las disposiciones propuestas por el Secretario General de las Naciones Unidas para la prestación de apoyo administrativo a la secretaría de la Convención 5/, las acepta provisionalmente y pide al Secretario Ejecutivo que siga examinando la cuestión de la asignación de créditos para gastos generales de administración, como se señala en la nota del Secretario General 6/ y pide al Organismo Subsidiario de Ejecución que en su primer período de sesiones de octubre de 1995 examine las disposiciones propuestas, sobre la base de un informe del Secretario Ejecutivo, para que puedan entrar en vigor el 1º de enero de 1996;

1/ A/AC.237/91/Add.1, sec. II, conclusión i).

2/ A/AC.237/79/Add.1.

3/ A/AC.237/79/Add.5.

4/ A/AC.237/79/Add.6.

5/ FCCC/CP/1995/5/Add.4.

6/ A/AC.237/79/Add.1, anexo III, párr. 15.

4. Decide también examinar antes del 31 de diciembre de 1999, en consulta con el Secretario General, la adecuación de los vínculos institucionales a que se refiere el párrafo 2, con miras a introducir las modificaciones que ambas partes consideren convenientes;

5. Pide a la Asamblea General que, habida cuenta de los vínculos institucionales entre la secretaría de la Convención y las Naciones Unidas así como del gran número de Estados que son Partes en la Convención, decida financiar con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas los gastos de servicios de conferencias correspondientes a los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios en tanto se mantengan los vínculos institucionales aprobados en el párrafo 2 de la presente decisión;

6. Pide al Secretario Ejecutivo de la secretaría provisional que comunique al Secretario General de las Naciones Unidas las estimaciones sobre las consecuencias financieras del párrafo 5 respecto de 1996 y de 1997;

7. Pide al Secretario General que, tras consultar a la Conferencia de las Partes, por conducto de su Mesa, nombre al jefe de la secretaría de la Convención con el título de Secretario Ejecutivo por un mandato de tres años a partir del 1º de enero de 1996; toma nota de que el jefe de la secretaría provisional tiene la categoría D-2; y pide al Presidente de la Conferencia de las Partes que celebre consultas con el Secretario General sobre el nivel de remuneración del jefe de la secretaría de la Convención y de los otros dos puestos de funcionarios superiores que figuran en la dotación de personal, cuyas funciones con arreglo al programa incluyen actividades que están actualmente a cargo de personal de la categoría D-1, teniendo en cuenta las propuestas hechas durante las consultas sobre el presupuesto de la Convención;

8. Decide examinar en su tercer período de sesiones la categoría del Secretario Ejecutivo y de los otros dos puestos de funcionarios superiores;

9. Expresa su reconocimiento por el generoso apoyo prestado a la secretaría de la Convención por las Naciones Unidas, en particular el Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial, e invita al Secretario Ejecutivo a que se esfuerce por que siga prestándose ese apoyo en el contexto del entendimiento para apoyar la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y cooperar con la secretaría de la Convención 1/.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

1/ A/AC.237/79/Add.6.

Designación 15/CP.1 - Procedimientos financieros

La Conferencia de las Partes,

Recordando que la Conferencia, de conformidad con el inciso k) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, debe acordar y aprobar por consenso su propio reglamento financiero y el de sus órganos subsidiarios,

Habiendo examinado la conclusión correspondiente del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático, que figura en el informe sobre la labor de su 11º período de sesiones 1/,

1. Aprueba los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes, sus órganos subsidiarios y su secretaría que figuran en el anexo I de la presente decisión;
2. Aprueba la escala indicativa contenida en el anexo II de la presente decisión como base para las contribuciones de las Partes al presupuesto de la Convención en 1996 y en 1997;
3. Decide que los nuevos países que pasen a ser Partes en lo que queda de 1995 también contribuyan a sufragar los gastos de la Convención, con arreglo a una escala que ha de calcular el Secretario Ejecutivo;
4. Pide al Secretario Ejecutivo que informe a todas las Partes, a más tardar el 22 de diciembre de 1995, de sus contribuciones, pagaderas de conformidad con los párrafos 2 y 3 supra.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Anexo I

PROCEDIMIENTOS FINANCIEROS DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA
CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO,
SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS Y SU SECRETARÍA PERMANENTE

1. Los presentes procedimientos regirán la administración financiera de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, sus órganos subsidiarios y su secretaría permanente. Salvo disposición en contrario en los presentes procedimientos, se aplicarán el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.

2. El ejercicio económico abarcará un bienio, que comenzará en año par.

1/ A/AC.237/91/Add.1, sec. II, conclusión k).

El presupuesto

3. El jefe de la secretaría de la Convención preparará el proyecto de presupuesto administrativo para el bienio siguiente y lo enviará a todas las Partes en la Convención al menos 90 días antes de la apertura del período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en que se vaya a aprobar el presupuesto.

4. La Conferencia de las Partes examinará el proyecto de presupuesto y aprobará por consenso un presupuesto antes del comienzo del ejercicio económico a que se refiera.

5. La aprobación del presupuesto por la Conferencia de las Partes conferirá facultades al jefe de la secretaría de la Convención para contraer compromisos y efectuar pagos a los fines para los que se autorizaron los fondos consignados hasta la concurrencia de las cuantías aprobadas, siempre y cuando los compromisos se atiendan con los ingresos conexos, salvo autorización especial de la Conferencia de las Partes.

6. El jefe de la secretaría de la Convención podrá realizar transferencias dentro de cada una de las secciones principales de consignación del presupuesto aprobado. También podrá realizar transferencias entre dichas secciones hasta los límites que determine periódicamente la Conferencia de las Partes.

Contribuciones

7. Los recursos de la Conferencia de las Partes estarán compuestos por:

a) Contribuciones efectuadas todos los años por las Partes con arreglo a una escala indicativa, aprobada por consenso por la Conferencia de las Partes, y basada en la escala de cuotas de las Naciones Unidas que apruebe periódicamente la Asamblea General, con los ajustes necesarios para velar por que ninguna de las Partes contribuya menos de un 0,01% del total, que ninguna de las contribuciones sobrepase el 25% del total y que ninguna de las contribuciones de las Partes que son países menos adelantados sobrepase el 0,01% del total;

b) Contribuciones voluntarias efectuadas por las Partes además de las comprendidas en el apartado a) supra;

c) Otras contribuciones voluntarias, incluidas contribuciones para apoyar la participación en la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios de los representantes de Partes que son países en desarrollo y de otras Partes con economías en transición;

d) El saldo no comprometido de consignaciones de ejercicios económicos anteriores;

e) Ingresos varios.

8. En relación con las contribuciones comprendidas en el apartado a) del párrafo 7 supra:

a) Las Partes informarán, antes del 1º de enero de cada año, al jefe de la secretaría de la Convención de la contribución que tienen intención de realizar ese año y de la fecha prevista para abonarla;

b) Las contribuciones deberán pagarse el 1º de enero de cada año civil.

9. Las contribuciones comprendidas en los apartados b) y c) del párrafo 7 supra se utilizarán con arreglo a los términos y las condiciones, que en consonancia con el objetivo de la Convención, hayan podido convenir el jefe de la secretaría de la Convención y el contribuyente.

10. Todas las contribuciones se depositarán en monedas convertibles en la cuenta bancaria que determine el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con el jefe de la secretaría de la Convención.

11. El jefe de la secretaría de la Convención acusará recibo sin tardanza de todas las promesas y contribuciones e informará a las Partes, al menos dos veces al año, de la situación de las promesas de contribuciones y del pago de las contribuciones.

12. Las contribuciones que no se vayan a utilizar inmediatamente se invertirán a discreción del Secretario General de las Naciones Unidas y los ingresos resultantes se acreditarán al Fondo Fiduciario pertinente.

Fondos

13. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá un fondo que administrará el jefe de la secretaría de la Convención. Todos los recursos de la Conferencia de las Partes comprendidos en los apartados a), b), d) y e) del párrafo 7 supra se acreditarán al fondo y todos los gastos comprendidos en el párrafo 5 supra se efectuarán con cargo al fondo.

14. En el fondo se mantendrá una reserva operacional de la cuantía que periódicamente determine por consenso la Conferencia de las Partes. La reserva operacional asegurará la continuidad de las operaciones en caso de un déficit de efectivo. Los fondos que se utilicen con cargo a la reserva de operacional se repondrán lo antes posible con fondos de contribuciones.

15. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá un fondo especial que administrará el jefe de la secretaría de la Convención. Dicho fondo recibirá las contribuciones voluntarias comprendidas en el apartado c) del párrafo 7 supra para apoyar la participación en la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios de los representantes de Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de otras Partes con economías en transición.

16. Previa aprobación de la Conferencia de las Partes, el Secretario General de las Naciones Unidas podrá establecer otros fondos fiduciarios, siempre que estén en consonancia con los objetivos de la Convención.

17. Si un fondo establecido con arreglo a los párrafos 15 ó 16 *supra* entraña una obligación adicional al presupuesto administrativo básico, la Conferencia de las Partes deberá cuantificar y aprobar previamente dicha obligación.

Estados de cuentas y auditoría

18. Las cuentas y la gestión financiera de todos los fondos regidos por los presentes procedimientos financieros se someterán al proceso de auditoría interna y externa de las Naciones Unidas.

19. En el segundo año de cada ejercicio económico se presentará a la Conferencia de las Partes un estado de cuentas provisional correspondiente al primer año del ejercicio y el estado de cuentas comprobado definitivo correspondiente al ejercicio económico completo se presentará a la Conferencia de las Partes lo antes posible después del cierre de cuentas del ejercicio económico.

Reembolso a la organización anfitriona

20. La Conferencia de las Partes reembolsará a las Naciones Unidas las sumas que correspondan a servicios prestados por esa organización a la Conferencia de las Partes y a su secretaría, con arreglo a los porcentajes en que convengan periódicamente con tal fin ambas organizaciones.

Disposiciones generales

21. En caso de que decida cerrar un fondo fiduciario creado en virtud de los presentes procedimientos, la Conferencia de las Partes lo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas con no menos de seis meses de antelación a la fecha de cierre que se decida. La Conferencia de las Partes decidirá, en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, sobre la distribución de cualquier saldo no comprometido una vez que se hayan sufragado todos los gastos de liquidación.

22. La Conferencia de las Partes aprobará por consenso las enmiendas a los presentes procedimientos.

Anexo II

ESCALA INDICATIVA DE CONTRIBUCIONES AL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO
 DE LA CONVENCION: 1996-1997

Parte	1996	1997
Albania	0,01	0,01
Alemania	9,19	9,19
Antigua y Barbuda	0,01	0,01
Arabia Saudita	0,73	0,72
Argelia	0,16	0,16
Argentina	0,49	0,49
Armenia	0,06	0,05
Australia	1,50	1,50
Austria	0,88	0,88
Bahamas	0,02	0,02
Bahrein	0,02	0,02
Bangladesh	0,01	0,01
Barbados	0,01	0,01
[Bélgica]*	1,02	1,02
Belice	0,01	0,01
Benin	0,01	0,01
Bolivia	0,01	0,01
Botswana	0,01	0,01
Brasil	1,65	1,64
Burkina Faso	0,01	0,01
Camerún	0,01	0,01
Canadá	3,15	3,15
Chad	0,01	0,01
Chile	0,08	0,08
China	0,75	0,75
Colombia	0,10	0,10
Comoras	0,01	0,01
Comunidad Europea	2,50	2,50
Costa Rica	0,01	0,01
Côte d'Ivoire	0,01	0,01
Cuba	0,05	0,05
Dinamarca	0,73	0,73
Dominica	0,01	0,01
Ecuador	0,02	0,02

Anexo II (continuación)

Parte	1996	1997
Egipto	0,07	0,08
Eslovaquia	0,08	0,08
España	2,40	2,41
Estados Unidos de América	25,00	25,00
Estonia	0,04	0,04
Etiopía	0,01	0,01
Federación de Rusia	4,52	4,33
Fiji	0,01	0,01
Filipinas	0,06	0,06
Finlandia	0,63	0,63
Francia	6,51	6,51
Gambia	0,01	0,01
Georgia	0,12	0,11
Granada	0,01	0,01
Grecia	0,39	0,39
Guinea	0,01	0,01
Guyana	0,01	0,01
Hungría	0,14	0,14
India	0,31	0,31
Indonesia	0,14	0,14
Irlanda	0,21	0,21
Islandia	0,03	0,03
Islas Cook	0,01	0,01
Islas Marshall	0,01	0,01
Islas Salomón	0,01	0,01
Italia	5,28	5,33
Jamaica	0,01	0,01
Japón	15,68	15,87
Jordania	0,01	0,01
Kenya	0,01	0,01
Kiribati	0,01	0,01
Kuwait	0,19	0,19
Lesotho	0,01	0,01
Letonia	0,08	0,08
Líbano	0,01	0,01
Liechtenstein	0,01	0,01
Lituania	0,09	0,08

Anexo II (continuación)

Parte	1996	1997
Luxemburgo	0,07	0,07
Malawi	0,01	0,01
Malasia	0,14	0,14
Maldivas	0,01	0,01
Malí	0,01	0,01
Malta	0,01	0,01
Mauricio	0,01	0,01
Mauritania	0,01	0,01
México	0,80	0,80
Micronesia (Estados Federados de)	0,01	0,01
Mónaco	0,01	0,01
Mongolia	0,01	0,01
Myanmar	0,01	0,01
Nauru	0,01	0,01
Nepal	0,01	0,01
Nigeria	0,12	0,11
Noruega	0,57	0,57
Nueva Zelandia	0,24	0,24
Omán	0,04	0,04
Países Bajos	1,61	1,61
Pakistán	0,06	0,06
Papua Nueva Guinea	0,01	0,01
Paraguay	0,01	0,01
Perú	0,06	0,06
Polonia	0,34	0,33
Portugal	0,28	0,28
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,40	5,40
República Centroafricana	0,01	0,01
República Checa	0,26	0,25
República de Corea	0,83	0,83
República Democrática Popular Lao	0,01	0,01
República Popular Democrática de Corea	0,05	0,05
Rumania	0,15	0,15
Saint Kitts y Nevis	0,01	0,01
Samoa	0,01	0,01
Santa Lucía	0,01	0,01

Anexo II (conclusión)

Parte	1996	1997
San Marino	0,01	0,01
Senegal	0,01	0,01
Seychelles	0,01	0,01
Sri Lanka	0,01	0,01
Sudán	0,01	0,01
Suecia	1,25	1,25
Suiza	1,23	1,23
Tailandia	0,13	0,13
Togo	0,01	0,01
Trinidad y Tabago	0,03	0,03
Túnez	0,03	0,03
Tuvalu	0,01	0,01
Uganda	0,01	0,01
Uruguay	0,04	0,04
Uzbekistán	0,14	0,13
Vanuatu	0,01	0,01
Venezuela	0,34	0,33
Viet Nam	0,01	0,01
Zaire	0,01	0,01
Zambia	0,01	0,01
Zimbabwe	0,01	0,01
Total	99,96	99,96

* Bélgica ha manifestado su intención de hacerse Parte en la Convención.

Decisión 16/CP.1 - Emplazamiento de la secretaría de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Tomando nota del consenso a que se ha llegado sobre la elección de la ciudad de Bonn como sede de la secretaría de la Convención,

1. Decide aceptar el ofrecimiento del Gobierno de la República Federal de Alemania para acoger la secretaría de la Convención;

2. Invita al Secretario Ejecutivo de la secretaría provisional a que celebre consultas con las autoridades del Gobierno anfitrión sobre las disposiciones que hayan de adoptarse para una fluida transición de la secretaría provisional a la secretaría de la Convención.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 17/CP.1 - Aprobación del presupuesto de la Convención para el bienio 1996-1997

La Conferencia de las Partes,

Recordando que el párrafo 4 de los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes 1/ establece que ésta debe aprobar por consenso el presupuesto antes del comienzo del ejercicio económico a que se refiera,

Habiendo examinado el proyecto de presupuesto para el bienio 1996-1997 presentado por el Secretario Ejecutivo de la secretaría provisional (FCCC/CP/1995/5/Add.2),

1. Aprueba el presupuesto de la Convención para el bienio 1996-1997, por un valor de 18.664.200 dólares de los Estados Unidos, con los siguientes objetos, que no incluyen los servicios de conferencias:

1/ Véase la decisión 15/CP.1, anexo I.

	<u>1996</u>	<u>1997</u>
I. <u>Programas</u>	(en miles de dólares)	
A. Organos normativos	552,5	543,3
B. Dirección y gestión ejecutivas	656,8	674,5
C.1. Comunicación, evaluación y examen	2 454,6	2 816,4
C.2. Cooperación financiera y técnica	1 006,4	1 369,2
C.3. Apoyo intergubernamental e institucional	2 489,6	2 504,2
C.4. Ejecución y planificación	425,3	441,5
Total	7 585,2	8 349,1
II. <u>Gastos generales</u>	986,1	1 085,4
III. <u>Reserva operacional</u> (de conformidad con el párrafo 14 del reglamento financiero)	658,4 a/	-
TOTAL GENERAL	9 229,7	9 434,5

2. Toma nota de las estimaciones de las contribuciones destinadas a compensar los gastos indicados en el párrafo 1 supra, que son las siguientes:

IV.1. Contribuciones del gobierno anfitrión b/		
IV.2. Aportación de personal por gobiernos y organizaciones	639,0	334,6
IV.3. Asignación de créditos para gastos generales de administración c/		
IV.4. Saldo de fin de año de los fondos de contribuciones voluntarias establecidos en virtud de la resolución 45/212 de la Asamblea General d/		

a/ Representa el 8,3% del presupuesto de la Convención para 1996 (necesidades operacionales correspondientes a un mes); se volverá a examinar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

b/ El monto dependerá de la decisión sobre el emplazamiento de la secretaría.

c/ El monto será de entre 400.000 y 500.000 dólares por año, según el resultado de las consultas con las Naciones Unidas.

d/ El monto dependerá de las contribuciones extrapresupuestarias que se hagan en 1995 y de la decisión de la Asamblea General sobre la transferencia de fondos.

3. Estima que los gastos de servicios de conferencias, cuya financiación se ha solicitado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, serán de 3,1 millones de dólares en 1996 y de 2,2 millones de dólares en 1997 y que si la Asamblea General no accede a esta petición los gastos para las Partes (comprendidos los gastos generales) ascenderán a 3.503.000 dólares en 1996 y a 2.486.000 en 1997;

4. Aprueba la siguiente dotación de personal para el presupuesto administrativo básico:

	<u>1996</u>	<u>1997</u>
a) <u>Cuadro orgánico y categorías superiores</u>		
Jefe a/	1	1
D.2 a/	2	2
D.1	4	4
P.5	6,5	7
P.4	5	5
P.3	3	8,5
P.2	4	3
Total	25,5	30,5
b) <u>Categoría de servicios generales</u>	18	19
TOTAL GENERAL	43,5	49,5

5. Autoriza al jefe de la secretaría a efectuar transferencias entre las secciones principales de consignación señaladas en el párrafo 1.I supra hasta el límite agregado de 15% del total de los gastos estimados para esas secciones de consignación y siempre que ninguna sección se reduzca en más del 25%;

6. Recuerda que las contribuciones deberán pagarse el 1º de enero de cada año de conformidad con el apartado b) del párrafo 8 de los procedimientos financieros;

a/ Véase la decisión 14/CP.1, párr. 7.

7. Invita a todas las Partes en la Convención a pagar pronta e íntegramente, respecto de los años 1996 y 1997, las contribuciones necesarias para sufragar los gastos aprobados en el párrafo 1 de la presente decisión, con la reducción resultante de las contribuciones estimadas de que se toma nota en el párrafo 2 y las que puedan ser pagaderas en virtud de la decisión de la Asamblea General a que se refiere el párrafo 3 supra; y

8. Pide al jefe de la secretaría que informe a la Conferencia de las Partes sobre los ingresos y la ejecución del presupuesto y proponga los ajustes que puedan ser necesarios en el presupuesto de la Convención para 1996-1997.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 18/CP.1 - Otros fondos de contribuciones voluntarias
para el bienio 1996-1997

La Conferencia de las Partes,

Recordando los párrafos 15 y 16 de los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes 1/,

Habiendo examinado las estimaciones sobre otras necesidades de contribuciones voluntarias para el bienio 1996-1997 (FCCC/CP/1995/5/Add.2),

1. Invita a las Partes a que hagan contribuciones al fondo especial de apoyo a la participación, mencionado en el párrafo 15 de los procedimientos financieros, a fin de atender a las necesidades estimadas en 2.770.990 dólares (incluidos gastos generales por valor de 318.790 dólares) en 1996 y 2.049.590 dólares (incluidos gastos generales por valor de 235.790 dólares) en 1997;

2. Invita también a las Partes a que hagan contribuciones para atender a otras necesidades de fondos voluntarios de la secretaría de la Convención por un monto de 1.310.460 dólares (incluidos gastos generales por valor de 150.760 dólares) en 1996 y de 1.451.370 dólares (incluidos gastos generales por valor de 166.970 dólares) en 1997; y

3. Pide al jefe de la secretaría que informe a la Conferencia de las Partes sobre la situación en materia de contribuciones voluntarias y proponga los ajustes necesarios en las contribuciones voluntarias para 1996-1997.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

1/ Véase la decisión 15/CP.1, anexo I.

Decisión 19/CP.1 - Financiación con fondos extrapresupuestarios de la secretaría provisional en 1995

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el informe del Secretario Ejecutivo sobre la financiación con fondos extrapresupuestarios de la secretaría provisional en 1995 (FCCC/CP/1995/5/Add.3),

1. Toma nota de las estimaciones de las necesidades de fondos extrapresupuestarios para 1995 presentadas por el Secretario Ejecutivo (FCCC/CP/1995/5/Add.3); y

2. Apoya los esfuerzos realizados por los contribuyentes y la secretaría provisional para movilizar los fondos extrapresupuestarios necesarios en 1995, teniendo en cuenta la conveniencia de que las contribuciones no estén condicionadas.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

Decisión 20/CP.1 - Establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral para la solución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado la recomendación formulada por el Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático, en su décimo período de sesiones, sobre el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral y su estructura 1/,

1. Decide establecer un grupo de trabajo especial, de composición abierta, de expertos técnicos y jurídicos para que estudie todas las cuestiones relativas al establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral y su estructura;

2. Pide al grupo de trabajo especial de composición abierta que comunique sus conclusiones a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

1/ A/AC.237/76, párr. 114; véase también A/AC.237/91/Add.1, sec. II, conclusión p).

Decisión 21/CP.1 - Fecha y lugar de celebración del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes y disposiciones sobre el tercer período de sesiones

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985,

1. Toma nota del interés que ha manifestado el Gobierno del Uruguay por acoger el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

2. Decide que el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrará en octubre de 1996 a más tardar, en una fecha y lugar que serán confirmados antes de octubre de 1995 por la Mesa de la Conferencia de las Partes. El período de sesiones tendrá una duración de una semana; en la semana anterior se celebrarán los períodos de sesiones de los órganos subsidiarios; de ser necesario, podría celebrarse una tercera semana de reuniones;

3. Toma nota del interés que ha manifestado el Gobierno del Japón por acoger el tercer u otro período de sesiones posterior de la Conferencia de las Partes.

Décima sesión plenaria,
7 de abril de 1995.

II. RESOLUCION APROBADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Resolución 1/CP.1 - Expresiones de gratitud al Gobierno y al pueblo de Alemania

La Conferencia de las Partes,

Habiéndose reunido en Berlín del 28 de marzo al 7 de abril de 1995 por invitación del Gobierno de Alemania,

1. Expresa su más profunda gratitud al Gobierno de Alemania por haber hecho posible que la Conferencia de las Partes se celebrara en Berlín y por la excelente calidad de las instalaciones, el personal y los servicios que tan gentilmente puso a su disposición;

2. Pide al Gobierno de Alemania que transmita a la ciudad de Berlín y al pueblo de Alemania la exposición de la gratitud de la Conferencia de las Partes por la hospitalidad y la calurosa bienvenida que dieron a sus participantes.

Décima sesión plenaria;
7 de abril de 1995.

III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

a) Modalidades de los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero

En su décima sesión plenaria, el 7 de abril de 1995, la Conferencia de las Partes hizo suyas las siguientes conclusiones convenidas por el Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático:

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, y la entidades o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero, adoptarán de común acuerdo disposiciones para dar efecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 11 mediante los vínculos operacionales que se examinan más adelante.

2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, la Conferencia de las Partes, después de cada período de sesiones, comunicará al órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero las directrices normativas pertinentes para que dicho órgano rector las aplique y adopte decisiones al respecto. Ese órgano velará por que su labor esté en consonancia con las directrices impartidas por la Conferencia de las Partes. Las directrices abarcarán las cuestiones relativas a las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad, así como los aspectos pertinentes de las actividades de la entidad encargada del funcionamiento relacionadas con la Convención.

3. El órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero velará por que los proyectos financiados en relación con la Convención sean compatibles con las políticas, los criterios de aceptabilidad y las prioridades de los programas que haya establecido la Conferencia de las Partes. Informará periódicamente a la Conferencia de las Partes sobre las actividades que desarrolle en el marco de la Convención y la compatibilidad de esas actividades con la orientación recibida de la Conferencia de las Partes.

4. Se pondrán a disposición de la Conferencia de las Partes, por conducto de su secretaría, los informes periódicos que el Presidente o la secretaría de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero presenten a su órgano rector. También se deberá poner a disposición de la Conferencia de las Partes, por el mismo conducto, otros documentos oficiales de esa entidad encargada.

5. Además, la Conferencia de las Partes recibirá y examinará en cada uno de sus períodos de sesiones un informe del órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero en que figurará información concreta sobre la forma en que ha aplicado las directrices y

decisiones de la Conferencia de las Partes en sus trabajos relacionados con la Convención. Ese informe será de carácter sustantivo e incluirá el programa de actividades futuras de la entidad en las esferas que abarca la Convención, así como un análisis sobre la forma en que la entidad ha aplicado en sus operaciones las políticas, los criterios de aceptabilidad y las prioridades de los programas establecidos por la Conferencia de las Partes que guarden relación con la Convención. En particular, presentará una síntesis de los diversos proyectos que se están ejecutando y una lista de los proyectos aprobados en las esferas correspondientes a la Convención, así como información financiera, incluidas la rendición de cuentas y la evaluación de sus actividades relacionadas con la aplicación de la Convención, y una indicación de la disponibilidad de recursos.

6. Para cumplir su obligación de rendir cuentas a la Conferencia de las Partes, los informes que presente el órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero abarcarán todas las actividades emprendidas para aplicar la Convención, independientemente de que las decisiones sobre dichas actividades hayan sido adoptadas por el órgano rector de la entidad o por cualquier órgano que funcione bajo sus auspicios para la ejecución de su programa. Para ello, el órgano rector concertará con estos órganos los arreglos necesarios para divulgar la información.

7. Las decisiones relativas a la financiación de proyectos concretos deberán convenirse entre la Parte interesada que sea un país en desarrollo y la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, de conformidad con las directrices normativas impartidas por la Conferencia de las Partes. Ahora bien, si alguna Parte interesada estimase que una decisión relativa a un determinado proyecto es incompatible con las políticas, los criterios de aceptabilidad y las prioridades de los programas que haya establecido la Conferencia de las Partes en el contexto de la Convención, la Conferencia deberá analizar las observaciones presentadas y tomar decisiones sobre la base de su compatibilidad con las políticas, los criterios de aceptabilidad y las prioridades de los programas. Si la Conferencia de las Partes considera que la decisión sobre un proyecto determinado es incompatible con las políticas, los criterios de aceptabilidad y las prioridades de los programas que la Conferencia haya establecido, podrá pedir al órgano rector de la entidad nuevas aclaraciones sobre la decisión y, en su debido momento, solicitar que se reconsidere la decisión.

8. La Conferencia de las Partes revisará y evaluará periódicamente la eficacia de todas las modalidades establecidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. La Conferencia de las Partes tendrá en cuenta esas conclusiones en las decisiones que adopte en cumplimiento del párrafo 4 del artículo 11 sobre las disposiciones relativas al mecanismo financiero.

b) Prestación de apoyo técnico y financiero a Partes
que sean países en desarrollo

En su décima sesión plenaria, el 7 de abril de 1995, la Conferencia de las Partes tomó nota de la siguiente conclusión a la que llegó en su 11º período de sesiones el Grupo de Trabajo II del Comité Intergubernamental de Negociación: "Teniendo presentes las opiniones manifestadas por los representantes, y sin perjuicio de la orientación que pueda facilitar en lo sucesivo la Conferencia de las Partes, se pidió a la secretaría provisional que continuase prestando apoyo técnico y financiero a las Partes, en cooperación con sus colaboradores, y que informase periódicamente a la Conferencia de las Partes sobre los progresos realizados, de manera que se pudiera seguir realizando una labor de orientación".



CONFERENCIA DE LAS PARTES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU SEGUNDO PERIODO DE
SESIONES, CELEBRADO EN GINEBRA DEL 8 AL 19 DE JULIO DE 1996

Adición

Segunda parte

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN SU SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

INDICE

	<u>Página</u>
I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	4
<u>Decisión</u>	
1/CP.2 - Fecha y lugar de celebración del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes	4
2/CP.2 - Programa de trabajo del Organismo Subsidiario de Ejecución para 1996-1997	4
3/CP.2 - Actividades de la secretaría relacionadas con el apoyo técnico y financiero a las Partes	5
4/CP.2 - Labor futura del Grupo Especial del Artículo 13 . .	5
5/CP.2 - Relaciones entre el Grupo Especial del Artículo 13 y el Grupo Especial sobre el Mandato de Berlín . .	6
6/CP.2 - Segundo Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático	6

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. <u>Decisión</u> (<u>continuación</u>)	
7/CP.2 - Desarrollo y transferencia de tecnología	8
8/CP.2 - Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental	11
9/CP.2 - Comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención: directrices, calendario y procedimiento de examen	11
10/CP.2 - Comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención: directrices, facilitación y procedimiento de examen	42
11/CP.2 - Orientaciones al Fondo para el Medio Ambiente Mundial	53
12/CP.2 - Memorando de Entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial	55
13/CP.2 - Memorando de Entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial: anexo sobre la determinación de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención	59
14/CP.2 - Establecimiento de la secretaría permanente y disposiciones para su funcionamiento	60
15/CP.2 - Acuerdo sobre la sede de la secretaría de la Convención	61
16/CP.2 - Ingresos y ejecución presupuestaria y asignación de recursos para 1997	62
17/CP.2 - Volumen de la documentación	64
II. RESOLUCION APROBADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	65
<u>Resolución</u>	
1/CP.2 - Expresión de gratitud al Gobierno de Suiza	65

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES . . .	65
1. Medidas adoptadas por el Depositario de la Convención . . .	65
2. Uno o más grupos intergubernamentales de asesoramiento técnico	65
3. Período de sesiones extraordinario de la Asamblea General sobre el Programa 21	65
4. División del trabajo entre el Organo Subsidiario de Ejecución y el Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico	66
5. La Declaración Ministerial de Ginebra	66
6. Calendario de reuniones	66
<u>Anexo</u> : Declaración Ministerial de Ginebra	68

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 1/CP.2 - Fecha y lugar de celebración del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes ,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985,

Recordando su decisión 1/CP.1 sobre el Mandato de Berlín y su decisión 21/CP.1 sobre las disposiciones para la celebración del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes,

Habiendo recibido el ofrecimiento del Gobierno del Japón de acoger el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en Kyoto y de hacerse cargo de los gastos correspondientes,

1. Acepta con gratitud el generoso ofrecimiento del Gobierno del Japón de acoger el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

2. Decide que el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebre en Kyoto (Japón) del 1º al 12 de diciembre de 1997;

3. Pide al Secretario Ejecutivo que concierte las disposiciones apropiadas con el Gobierno del Japón para que éste acoja a la Conferencia en Kyoto y se haga cargo de los gastos correspondientes.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Decisión 2/CP.2 - Programa de trabajo del Organo Subsidiario de Ejecución para 1996-1997

La Conferencia de las Partes ,

Recordando su decisión 6/CP.1 sobre los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención,

1. Toma nota del programa de trabajo para 1996-1997 preparado por el Organo Subsidiario de Ejecución, que figura en el documento FCCC/SBI/1996/11;

2. Pide al Organo Subsidiario de Ejecución que continúe realizando la labor descrita en el programa de trabajo, con asistencia de la secretaría, y que informe de su labor a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones.

Octava sesión plenaria,
19 de julio de 1996.

Decisión 3/CP.2 - Actividades de la secretaría relacionadas con el apoyo técnico y financiero a las Partes

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el informe sobre la labor de la secretaría respecto de este tema, en especial sobre las actividades de los programas CC:INFO, CC:TRAIN, CC:FORUM y CC:SUPPORT (FCCC/SBI/1996/10),

1. Toma nota del apoyo técnico y financiero prestado por la secretaría a las Partes, en especial a los países en desarrollo, para mejorar su capacidad de cumplir con eficacia los compromisos contraídos en virtud de la Convención;

2. Toma nota de las medidas iniciales adoptadas por la secretaría para ampliar y fortalecer el programa CC:INFO consistentes en prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para establecer emplazamientos nacionales en la World Wide Web relacionados con la aplicación de la Convención;

3. Toma nota también de las medidas iniciales adoptadas por la secretaría para ampliar y fortalecer el programa CC:FORUM mediante la promoción, en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, del diseño y la iniciación de un programa de apoyo a la preparación de las comunicaciones nacionales (CC:SUPPORT);

4. Insta a todas las Partes a que sigan aportando sus contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias;

5. Pide a la secretaría que prepare un informe, para que lo examine el Organo Subsidiario de Aplicación en su sexto período de sesiones, sobre la marcha de estas actividades en la esfera de la cooperación técnica y que informe a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones.

Octava sesión plenaria,
19 de julio de 1996.

Decisión 4/CP.2 - Labor futura del Grupo Especial del Artículo 13

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y su decisión 20/CP.1,

Habiendo examinado el informe del Grupo Especial del Artículo 13 sobre su primer período de sesiones (FCCC/AG13/1995/2 en que el Grupo llegó a la conclusión de que el examen de un mecanismo consultivo multilateral y su estructura exigiría un tiempo considerable y no podría completarse antes del término del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes,

1. Decide que la labor del Grupo continúe después del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

2. Pide al Grupo que informe a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones sobre la marcha de sus trabajos si para entonces no ha completado su labor;

3. Pide además que, si la labor del Grupo se ha completado para el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, el Grupo facilite a la Conferencia de las Partes, de conformidad con la decisión 20/CP.1, un informe sobre sus conclusiones.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Decisión 5/CP.2 - Relaciones entre el Grupo Especial del Artículo 13 y el Grupo Especial sobre el Mandato de Berlín

La Conferencia de las Partes ,

Recordando el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la labor que realiza el Grupo Especial del Artículo 13,

Recordando asimismo la labor que realiza el Grupo Especial del Mandato Berlín,

Decide que el Grupo Especial del Mandato de Berlín podrá, en cualquier ocasión en que examine el mecanismo consultivo multilateral, pedir el asesoramiento que estime necesario al Grupo Especial del Artículo 13 sobre esta cuestión.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Decisión 6/CP.2 - Segundo Informe de Evaluación del Grupo Inter gubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático

La Conferencia de las Partes ,

Recordando el mandato del Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, enunciado en el artículo 9 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y su decisión 6/CP.1 de

proporcionar evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos (párrafo 2 a) del artículo 9) y, en este contexto, de:

a) Resumir y, de ser necesario, adaptar la información internacional científica, técnica, socioeconómica y de otra índole más reciente que faciliten los organismos competentes, entre otros el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, de manera que atienda las necesidades de la Conferencia de las Partes,

b) Recopilar y sintetizar la información científica, técnica y socioeconómica sobre la situación mundial en materia de cambio climático, facilitada, entre otros, por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, así como sobre los últimos adelantos científicos, en la medida en que ello sea posible; estudiar sus consecuencias para la aplicación de la Convención, y dirigir solicitudes a los órganos científicos y técnicos internacionales competentes,

Recordando también que el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico procedió a un intercambio de opiniones sobre el Segundo Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático durante sus períodos de sesiones segundo y tercero (FCCC/SBSTA/1996/8 y FCCC/SBSTA/1996/13), así como las recomendaciones de este órgano subsidiario,

1. Observa que el Segundo Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático debe ser considerado como un todo;

2. Considera que el Segundo Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático es el estudio más completo y autorizado actualmente disponible de la información científica y técnica sobre el cambio climático mundial,

3. Expresa su reconocimiento al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular a su Presidente y a todos los autores y científicos que elaboraron el Segundo Informe de Evaluación, por la excelente labor realizada al prepararlo;

4. Acoge con satisfacción el compromiso asumido por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de llevar a efecto el programa de trabajo que se le ha solicitado para prestar apoyo al Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Grupo Especial del Mandado de Berlín;

5. Exhorta a que prosiga la cooperación entre los órganos de la Convención y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

Octava sesión Plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Decisión 7/CP.2 - Desarrollo y transferencia de tecnología

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes del capítulo 34 del Programa 21 sobre transferencia de tecnología ecológicamente racional, cooperación y aumento de la capacidad,

Recordando también su decisión 13/CP.1 relativa a la transferencia de tecnología,

De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los párrafos 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 11,

Habiendo examinado el informe de la secretaría de la Convención sobre la labor realizada respecto de los compromisos relacionados con la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales, así como el inventario y la evaluación de tecnologías y conocimientos especializados ambientalmente racionales y económicamente viables para mitigar el cambio climático y facilitar la adaptación a éste,

Tomando nota del párrafo 46 del documento FCCC/CP/1996/12, en que se indica que la información de las Partes incluidas en el anexo II de la Convención (Partes del anexo II) sobre la transferencia de tecnología "difirió considerablemente por su formato, su alcance y el nivel de concreción y, en consecuencia, no es posible en este momento trazar un cuadro completo de las actividades de transferencia de tecnología",

Expresando preocupación por la lentitud de la aplicación de la decisión 13/CP.1,

1. Reafirma el texto completo de la decisión 13/CP.1 relativa a la transferencia de tecnología;

2. Pide a la secretaría de la Convención:

a) Que mejore aún más sus informes sobre la labor realizada en lo relativo al acceso a una tecnología ecológicamente racional, de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 1 y los incisos a) y b) del párrafo 2 de la decisión 13/CP.1 y con el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, sobre la base de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) que deberán presentarse en abril de 1997, y que proponga nuevas mejoras en la presentación de la información sobre las tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales ya existentes procedentes de las Partes del anexo II de la Convención;

b) Que asigne prioridad a la preparación y terminación de un estudio de las necesidades iniciales de tecnología, así como las necesidades de información tecnológica, de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, con miras a presentar un informe sobre la labor realizada al Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su cuarto período de sesiones;

c) Que emprenda medidas, entre ellas la de celebrar consultas con las Partes y con las organizaciones internacionales competentes, para determinar, teniendo en cuenta en particular los trabajos en curso de la Iniciativa sobre Tecnología del Clima, las actuales actividades y necesidades en materia de información tecnológica, con miras a desarrollar las posibilidades de aprovechar los centros y redes de información especializada existentes para crear bases de datos de acceso rápido y directo sobre las tecnologías y los conocimientos especializados ecológicamente racionales y económicamente viables más recientes y a las que puedan acceder fácilmente los países en desarrollo. Con este fin se deberán tomar en consideración las necesidades y los recursos requeridos para mejorar los actuales centros y redes de información tecnológica y el establecimiento de nuevos centros y redes;

d) Que acelere la preparación de informes sobre la tecnología de adaptación y las condiciones de transferencia de la tecnología y los conocimientos especializados pertinentes para mitigar el cambio climático y facilitar la adaptación a éste y que al prepararlos recurra a los especialistas en esas esferas propuestos por las Partes. La correspondiente lista de expertos y su utilización para facilitar la labor de la secretaría de la Convención deberán ser evaluada por el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Organismo Subsidiario de Ejecución, teniendo presente el debate en curso sobre el establecimiento de uno o más grupos intergubernamentales de asesoramiento técnico;

e) Que organice una mesa redonda sobre la transferencia de tecnología y conocimientos especializados conjuntamente con el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

3. Pide al Organismo Subsidiario de Ejecución que evalúe la transferencia de tecnología que está teniendo lugar entre las Partes incluidas en el anexo II de la Convención y otras Partes, que presente un informe al respecto y que para ello recurra a la lista de expertos mencionada más arriba; le pide asimismo que tenga en cuenta el informe técnico proyectado del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático acerca de los aspectos metodológicos y técnicos de la transferencia de tecnología;

4. Insta :

a) A las Partes del anexo II a que señalen en sus comunicaciones nacionales las medidas adoptadas en materia de transferencia de tecnología para que la secretaría de la Convención pueda recopilar y analizar los informes pertinentes y presentarlos a la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones;

b) A las demás Partes a que, de ser posible, incluyan en sus comunicaciones información sobre las medidas adoptadas en materia de transferencia de tecnología para que la secretaría de la Convención pueda recopilar y analizar los documentos mencionados y presentarlos a la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones;

c) A las Partes del anexo II a que aceleren sus actividades de transferencia de tecnología en cumplimiento de los compromisos enunciados en el párrafo 5 del artículo 4 y en reconocimiento de lo previsto en el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención;

d) A todas las Partes y en particular las del anexo II a que creen condiciones más propicias para las actividades del sector privado encaminadas a promover la transferencia de tecnología para hacer frente al cambio climático y a sus efectos adversos, entre otras cosas mediante la eliminación de obstáculos y la creación de incentivos;

e) A las Partes del anexo I a que contribuyan con conocimientos técnicos y otros conocimientos especializados a la labor de la secretaría de la Convención relacionada con los centros de información tecnológica especializada;

f) En este contexto, a las Partes no incluidas en el anexo I a que cooperen con la secretaría, en la medida de sus posibilidades y sobre la base de sus actuales evaluaciones nacionales, en el estudio de las necesidades y capacidades tecnológicas;

g) A las Partes no incluidas en el anexo I a que comuniquen a la secretaría, a más tardar el 1º de diciembre de 1996, la información inicial sobre las tecnologías y conocimientos especializados necesarios para hacer frente al cambio climático y a sus efectos adversos, que la secretaría podría reunir en una lista detallada de necesidades de tecnología de las Partes que son países en desarrollo, teniendo en cuenta que en sus comunicaciones nacionales iniciales incluirán una relación más detallada de las necesidades tecnológicas; y

5. Decide examinar en su tercer período de sesiones y en cada uno de sus períodos de sesiones subsiguientes la aplicación de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4 y del párrafo 1 c) del artículo 4 de la Convención como punto separado del programa en relación con el tema titulado "Cuestiones relacionadas con los compromisos".

Octava sesión plenaria,
19 de julio de 1996.

Decisión 8/CP.2 - Actividades conjuntas realizadas
en la etapa experimental

La Conferencia de las Partes ,

Reafirmando su decisión 5/CP.1 sobre las actividades conjuntas, en virtud de la cual la Conferencia de las Partes debe examinar los adelantos logrados en la etapa experimental y adoptar las decisiones apropiadas para la continuación de esta etapa,

1. Toma nota del informe sobre las actividades conjuntas (FCCC/CP/1996/14 y Add.1);
2. Decide que continúe la etapa experimental;
3. Invita a las Partes a presentar sus informes guiándose por el marco inicial para la presentación de informes aprobado por el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su segundo período de sesiones (FCCC/SBSTA/1996/8, anexo IV);
4. Pide a la secretaría que preste apoyo a la labor relacionada con las actividades conjuntas conforme a lo acordado por el Organismo Subsidiario de Ejecución y el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Decisión 9/CP.2 - Comunicaciones de las Partes incluidas
en el anexo I de la Convención:
directrices, calendario y procedimiento
de examen

La Conferencia de las Partes ,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los artículos 4, 5, 6, el párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 2 b) del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 10 y los artículos 11 y 12,

Recordando su decisión 2/CP.1 sobre el examen de las primeras comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, su decisión 3/CP.1 sobre la preparación y presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y su decisión 4/CP.1 sobre cuestiones de metodología,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, y las del Organismo Subsidiario de Ejecución,

Reconociendo que la información sobre las emisiones antropógenas y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero debe presentarse de una manera completa, transparente y comparable que impida la contabilidad doble o incompleta,

1. Pide al Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que considere en su cuarto período de sesiones toda eventual revisión adicional de las directrices que venga impuesta, entre otras cosas, por las modificaciones de que puedan ser objeto las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para la elaboración de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero;

2. Pide al Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine las cuestiones de metodología pertinentes a las comunicaciones nacionales y en particular, en su cuarto período de sesiones, se ocupe de las cuestiones tratadas en el documento FCCC/SBSTA/1996/9/Add.1 y Add.2; y que, si es posible llegar a conclusiones pertinentes sobre esas cuestiones, siga revisando en consecuencia las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales;

3. Decide que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) deben utilizar las directrices revisadas contenidas en el anexo a la presente decisión para preparar su segunda comunicación, teniendo presentes las decisiones adoptadas por el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su cuarto período de sesiones, y, salvo que se modifiquen o sustituyan, para preparar sus comunicaciones siguientes;

4. Pide a las Partes del anexo I que presenten a la secretaría, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de la Convención:

a) Una segunda comunicación nacional 1/ a más tardar el 15 de abril de 1997. Las Partes que han debido presentar su primera comunicación en 1996 deberán presentar en esa fecha una versión actualizada de la comunicación; las Partes con economías en transición en principio deberán presentar su segunda comunicación nacional a más tardar el 15 de abril de 1998;

b) Datos de los inventarios nacionales de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros, anualmente y a más tardar el 15 de abril de cada año, con sujeción a los principios enunciados en la decisión 3/CP.1;

5. Decide que a las cuatro Partes que han invocado el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención para pedir que en sus primeras comunicaciones se les permita utilizar años de base distintos de 1990 se les otorgue ese grado de flexibilidad de manera que:

- Bulgaria utilice 1989 como año de base;

1/ Incluidas las comunicaciones de la organización de integración económica regional que figura en el anexo I de la Convención.

- Hungría utilice el promedio de los años 1985 a 1987 como año de base;
- Polonia utilice 1988 como año de base;
- Rumania utilice 1989 como año de base;

6. Pide al Organo Subsidiario de Ejecución que considere toda petición adicional basada en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, que adopte las decisiones correspondientes en su nombre y que informe al respecto a la Conferencia de las Partes;

7. Pide a las Partes del anexo I con economías en transición que al invocar el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención en el cumplimiento de sus compromisos indiquen expresamente el tipo de flexibilidad que necesitan (por ejemplo, en la selección de un año de base distinto de 1990, la aplicación de las directrices revisadas para la preparación de las comunicaciones nacionales, plazos para la presentación de datos de los inventarios nacionales distintos de los señalados en el párrafo 4 b) supra, etc.) enunciando claramente la clase de consideración especial que desean y explicando debidamente sus circunstancias;

8. Decide que continúe el proceso de examen de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes;

9. Pide a la secretaría que aplique los procedimientos de examen, comprendidos los exámenes a fondo, definidos en la decisión 2/CP.1 a la segunda comunicación nacional de las Partes del anexo I; los exámenes a fondo deberán completarse antes del quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

10. Pide a la secretaría que prepare la documentación sobre los resultados del examen de la segunda comunicación nacional, comprendidos la recopilación y síntesis y/u otros informes, conforme a los calendarios que adopten los órganos subsidiarios. Una primera recopilación y síntesis de la segunda comunicación nacional de las Partes del anexo I deberá estar disponible para que la Conferencia de las Partes la examine en su tercer período de sesiones.

11. Exhorta a las Partes del anexo I que aún no hayan presentado los datos de los inventarios nacionales de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros, solicitados en su decisión 3/CP.1, a que lo hagan a la brevedad posible;

12. Con respecto a la presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, concluye:

a) Que las Partes del anexo I están cumpliendo la obligación que les impone el párrafo 2 b) del artículo 4 de presentar información detallada sobre las políticas y medidas nacionales de mitigación del cambio climático;

b) Que las Partes del anexo I están cumpliendo la obligación que les impone el párrafo 3 del artículo 12 al informar sobre sus compromisos en materia de transferencia de tecnología y suministro de recursos financieros;

13. Con respecto a la aplicación de la Convención por las Partes del anexo I, concluye:

a) Que las Partes del anexo I están cumpliendo la obligación que les impone el párrafo 2 del artículo 4 de aplicar políticas nacionales y tomar las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, pero que, según la información disponible, muchas de las Partes del anexo I deberán tomar con urgencia nuevas medidas para hacer que las emisiones de gases de efecto invernadero vuelvan a sus niveles de 1990 para el año 2000;

b) Las dificultades con que actualmente se enfrentan las Partes del anexo I para cumplir el objetivo de hacer volver las emisiones de gases de efecto invernadero a los niveles de 1990 para el año 2000 y los esfuerzos que se realizan para superarlas serán pertinentes para las negociaciones del Grupo Especial del Mandato de Berlín sobre los compromisos para el período posterior al año 2000;

c) Es necesario atender a la inquietud expresada por algunas Partes en el sentido de que las Partes incluidas en el anexo II de la Convención (Partes del anexo II) no están cumpliendo a cabalidad sus compromisos en materia de transferencia de tecnología y suministro de recursos financieros, teniendo presente que otras Partes han observado que algunas de las Partes del anexo II están haciendo contribuciones por la vía bilateral y que todas las Partes del anexo II contribuyen al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y tomando en consideración que estas Partes deberán mejorar la presentación de información sobre estos compromisos aplicando las directrices revisadas contenidas en el anexo a la presente decisión.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Anexo

Directrices revisadas para la preparación de las comunicaciones
nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención

1. Las directrices para la preparación de comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) tienen tres propósitos principales:

- a) Ayudar a las Partes del anexo I a cumplir los compromisos contraídos en virtud de los artículos 4 y 12 de la Convención;
- b) Facilitar el proceso de examen de las comunicaciones nacionales, incluida la preparación de análisis técnicos y documentos de síntesis útiles, alentando a presentar la información de una manera coherente, transparente y comparable; y

- c) Cerciorarse de que la Conferencia de las Partes cuenta con información suficiente, de conformidad con el párrafo 2 d) del artículo 4, para cumplir su obligación de examinar la aplicación de la Convención y el grado de adecuación de los compromisos enunciados en los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 de la Convención.

Alcance

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 j) del artículo 4 y en el párrafo 1 b) del artículo 12, la comunicación deberá referirse a todas las medidas adoptadas por una Parte para cumplir las obligaciones que le impone la Convención, comprendidas las relativas a la adaptación, la investigación, la educación y otras medidas, además de las destinadas a limitar las emisiones y aumentar la capacidad de los sumideros. En lo que respecta a las Partes del anexo II, la comunicación deberá referirse a las medidas adoptadas para aplicar los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4.

3. De conformidad con los artículos 4 y 12, la comunicación deberá tratar de todas las emisiones antropógenas y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

Cuestiones intersectoriales

4. Los datos cuantitativos relativos a los inventarios y las proyecciones de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero deberán presentarse desglosados por gas en unidades de masa (Gg), indicándose las emisiones por las fuentes en forma separada de la absorción por los sumideros, salvo en caso de que sea técnicamente imposible separar la información sobre las fuentes y los sumideros en el sector de los cambios en el uso de la tierra y la silvicultura.

5. Además de comunicar las emisiones en unidades de masa, las Partes podrán optar por utilizar los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) para expresar los valores de sus inventarios y proyecciones en su equivalente en dióxido de carbono, usando la información suministrada por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) en su Segundo Informe de Evaluación. Toda utilización de los PCA deberá basarse en los efectos de los gases de efecto invernadero durante un período de 100 años. Además, las Partes podrán utilizar también otro horizonte temporal.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 4, deberá ser el año 1990 el año de base para los inventarios a/. En este contexto podrán aplicarse las disposiciones del párrafo 6 del artículo 4 a las Partes del anexo I que se hallan en etapa de transición hacia una economía de

a/ De conformidad con lo decidido por el Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático en su octavo período de sesiones.

mercado, y estas Partes en sus comunicaciones deberán proponer a la Conferencia de las Partes la clase de flexibilidad que desean acogiéndose a dicho artículo.

7. La transparencia de las comunicaciones nacionales es fundamental para el éxito del proceso de comunicación y examen de la información. Esta transparencia es especialmente importante para los inventarios de las emisiones y de la absorción de gases de efecto invernadero y para las proyecciones y evaluaciones de los efectos de las medidas.

8. Cuando las comunicaciones nacionales presenten datos cuantitativos en relación con los inventarios y las proyecciones de los niveles de emisión y absorción de gases de efecto invernadero, el grado de incertidumbre inherente a esos datos y a las hipótesis empleadas deberá expresarse en términos cualitativos y, de ser posible, cuantitativos.

9. Las Partes deberán suministrar a la secretaría información adicional con los antecedentes del caso, si es posible, aunque no necesariamente, en un idioma de trabajo de la secretaría. Esta información deberá incluir documentación sobre los factores de emisión utilizados, datos sobre las actividades y otras hipótesis pertinentes, así como informes técnicos sobre el análisis de las proyecciones.

10. Al informar de las políticas y medidas y las proyecciones, las Partes podrán remitirse a los métodos para evaluar las opciones de mitigación que figuran en el capítulo 27 y los apéndices 1 a 4 del Segundo Informe de Evaluación del IPCC (Climate Change 1995: IPCC Second Assessment Report, Volume III, Scientific-Technical Analyses of Impacts, Adaptations and Mitigation of Climate Change: contribution of Working Group II of the IPCC).

Inventarios

11. El párrafo 1 a) del artículo 12 estipula que las comunicaciones deben incluir un inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. Como mínimo, se deberá proporcionar información sobre los siguientes gases de efecto invernadero: dióxido de carbono (CO_2), metano (CH_4), óxido nitroso (N_2O), perfluorocarbonos (PFC), hidrofluorocarbonos (HFC) y hexafluoruro de azufre (SF_6). Las Partes también deberán proporcionar información sobre los gases monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x) y compuestos orgánicos volátiles distintos del metano (COVDM) que tienen un efecto invernadero indirecto, y se les anima a que suministren datos sobre los óxidos de azufre. A medida que se identifiquen nuevos gases con potenciales de calentamiento atmosférico importantes, deberán incluirse en las comunicaciones. En caso de que existan lagunas en cuanto a los métodos o los datos, la información se deberá presentar de manera transparente.

12. Si las Partes introducen algún ajuste en los datos de inventario, por ejemplo para tener en cuenta variaciones climáticas o la estructura del comercio de la electricidad, deberán reseñar esos ajustes de forma

transparente, indicando claramente el método que han seguido. Deberán proporcionar tanto los datos ajustados como los datos sin ajustar.

13. Las Partes deberán también informar de los inventarios de gases de efecto invernadero correspondientes a los años posteriores a 1990. En la segunda comunicación nacional deberán suministrar datos de cada año (actualizados, si procede) correspondiente al período 1990-1994 y, si disponen de ellos, de 1995. En las comunicaciones nacionales sucesivas deberán proporcionar datos a partir de 1990 y hasta los tres años anteriores al año en que presenten la comunicación y, de ser posible, para los años posteriores.

14. Deberán utilizarse las Directrices del IPCC para la elaboración de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero para la estimación, la notificación y la verificación de los datos de inventario. Estas Directrices ofrecen una metodología supletoria que está a disposición de cualquier país que desee aplicarla. Los países que hayan establecido ya una metodología comparable podrán continuar utilizándola, siempre que incluyan suficiente documentación en apoyo de los datos presentados. En relación con ello, las Partes que utilizan la metodología CORINE-AIRE y otros enfoques "ascendentes" deberán suministrar datos sobre las actividades y factores de emisión desglosados así como precisiones sobre la correspondencia entre las categorías de fuentes del IPCC y las de CORINE-AIRE o de otro enfoque "ascendente" que se utilice. Para la presentación de los datos se deberán utilizar los cuadros y modelos normalizados recomendados en las Directrices del IPCC para la elaboración de inventarios de gases de efecto invernadero.

15. En relación con la posibilidad de que las emisiones se cuenten dos veces o que no se cuenten, las Partes deberán suministrar una descripción breve de los criterios aplicados para incluir las materias primas en la categoría de fuente del inventario correspondiente a procesos industriales, en especial en la producción de hierro y acero y de metales no ferrosos y en la industria química y petroquímica. Las Partes también deberán explicar brevemente los criterios seguidos para incluir las emisiones de CO₂ en la categoría de fuente correspondiente a los desechos, indicando en especial si, conforme a la metodología del IPCC, se han excluido las emisiones de CO₂ procedentes de la combustión de desechos orgánicos o de la descomposición aeróbica de productos biógenos y se han incluido las emisiones procedentes de productos basados en combustibles fósiles (plásticos e hidrocarburos).

16. En interés de la transparencia, se deberá proporcionar suficiente información para que se pueda reconstruir el inventario a partir de los datos sobre las actividades nacionales, los factores de emisión y otras hipótesis y evaluar los resultados. Las Partes del anexo I deberán atenerse a las Directrices del IPCC para la elaboración de inventarios de gases de efecto invernadero en lo que respecta a la presentación de las metodologías, los datos sobre las actividades, los factores de emisión y otras hipótesis. Los cuadros normalizados no ofrecen el grado de detalle necesario para poder reconstruir un inventario. En relación con ello, deberá entregarse la hoja de trabajo 1.1 del IPCC, u otro documento equivalente, indicando en él las hipótesis que se han utilizado para estimar las emisiones de CO₂ procedentes del consumo de combustibles, con arreglo al método de referencia del IPCC.

17. Al proporcionar información sobre las emisiones originadas en los combustibles del transporte marítimo y aéreo internacional, y de conformidad con las Directrices del IPCC para la elaboración de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, las Partes deberán incluir tales datos en una categoría separada dentro de sus inventarios de emisiones sobre la base del combustible vendido, y no deberán, en lo posible, incluirlos en el total de las emisiones nacionales.

18. Si las Partes desean además presentar los datos de sus inventarios en otra forma, por ejemplo si quieren consignar las emisiones por habitante de gases de efecto invernadero, podrán hacerlo en una sección de su comunicación nacional dedicada a la información básica (circunstancias específicas del país). De ser posible, convendría también incluir alguna información sobre las tendencias históricas (por ejemplo, los niveles de emisión y absorción durante el período 1970-1990) a fin de situar en su contexto la información de inventario.

19. Al suministrar información sobre el secuestro y las emisiones de carbono en el sector de los cambios en el uso de la tierra y la silvicultura, así como en el de las tierras agrícolas, las Partes deberán presentar esta información en las hojas de trabajo de las Directrices del IPCC para la elaboración de inventarios nacionales o en un tipo de documento equivalente. También, si procede, deberán mencionarse las emisiones de otros gases de efecto invernadero relacionadas con estas actividades. Deberán indicarse las tendencias históricas si se conocen. Aunque las Partes no utilicen la metodología supletoria del IPCC, la comunicación de los resultados deberá ceñirse al modelo de presentación del IPCC.

Políticas y medidas

20. El párrafo 2 del artículo 12 estipula que las Partes del anexo I deben comunicar información sobre las medidas y políticas que hayan adoptado para hacer efectivos sus compromisos en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4. En las comunicaciones nacionales se describirán todas las políticas y medidas que las Partes hayan aplicado ya o tengan previsto aplicar y que en su opinión contribuyan de manera considerable a sus esfuerzos por reducir las emisiones y mejorar la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero. No es indispensable que esas medidas y políticas tengan como objetivo principal limitar las emisiones de gases de efecto invernadero.

21. Se invita también a las Partes a presentar información sobre las medidas aplicadas por las autoridades regionales o locales o por el sector privado, siempre que se evite todo doble cómputo. No obstante, quizá sea necesario un cierto grado de agregación si se quiere que esa información resulte más útil. Las comunicaciones podrán referirse también a las políticas y medidas adoptadas en el contexto de iniciativas internacionales o regionales encaminadas a coordinar, según corresponda, los instrumentos económicos y administrativos de conformidad con lo previsto en los incisos e) e i) del párrafo 2 del artículo 4.

22. Debería presentarse el contexto normativo general de las políticas y medidas adoptadas. Por ejemplo, se podrían mencionar otras políticas pertinentes o la fijación de objetivos nacionales en materia de gases de efecto invernadero.

23. La notificación de las políticas y medidas deberá desglosarse por gas y por sector. En lo posible, esa división deberá ajustarse a las categorías enunciadas en las Directrices del IPCC para la elaboración de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero. En lo posible, la descripción y la evaluación de cada política y medida deberán abarcar las reducciones de todos los gases enumerados en el párrafo 11 supra. En principio, la descripción deberá seguir el siguiente modelo, según corresponda b/:

Dióxido de carbono

- Actividades intersectoriales
- Energía e industrias de transformación
- Transporte
- Industria (políticas y medidas relacionadas con la energía)
- Industria (políticas y medidas no relacionadas con la energía)
- Sector residencial, comercial e institucional
- Emisiones de fugas de combustible
- Agricultura
- Cambios en el uso de la tierra y silvicultura

Metano

- Gestión de desechos (incluido el tratamiento de las aguas residuales)
- Agricultura (políticas y medidas no relacionadas con la energía)
- Emisiones de fugas de combustible
- Industria (políticas y medidas no relacionadas con la energía)

b/ Las Partes deberán incluir sólo los sectores en los que haya políticas o medidas específicas que deban describirse. Los sectores se podrán desagregar todavía más o se podrán añadir otros, según convenga. En relación con cada gas y sector pertinente deberán mencionarse los efectos de las políticas y medidas. Basta con que esas políticas y medidas se describan una sola vez, en el sector en el que su impacto sea más significativo, y que se hagan las referencias del caso.

- Industria (políticas y medidas relacionadas con la energía)
- Cambios en el uso de la tierra y silvicultura

Oxido nitroso

- Industria (políticas y medidas no relacionadas con la energía)
- Industria (políticas y medidas relacionadas con la energía)
- Agricultura (políticas y medidas no relacionadas con la energía)
- Transporte
- Energía e industrias de transformación
- Cambios en el uso de la tierra y silvicultura

Otros gases de efecto invernadero y sus precursores c/

- Transporte
- Energía e industrias de transformación
- Industria (políticas y medidas no relacionadas con la energía)
- Industria (políticas y medidas relacionadas con la energía)
- Sector residencial, y comercial e institucional
- Cambios en el uso de la tierra y silvicultura
- Uso de solventes y otros productos
- Gestión de desechos (incluido el tratamiento de aguas residuales).

24. En pro de la transparencia se deberán proporcionar suficientes detalles acerca de cada política y medida reseñada en el texto de las comunicaciones nacionales para que una tercera parte esté en condiciones de comprender los objetivos de la medida y su grado de aplicación, así como la manera en que se vigilará en el futuro la repercusión de la medida en los gases de efecto invernadero. La descripción de cada política y medida deberá abarcar la siguiente información:

- a) El objetivo u objetivos de la medida respecto del gas o los gases y del sector o los sectores a que esté destinada;

c/ Se podrán desagregar otros gases de efecto invernadero, según corresponda.

- b) El tipo de instrumento de política utilizado para aplicar la medida (por ejemplo, instrumento económico, reglamentación o directriz, acuerdo voluntario, información, educación y capacitación, investigación y desarrollo relacionado con medidas de mitigación);
- c) Qué relación existe entre la determinada política o medida y las demás políticas y medidas descritas;
- d) El estado de aplicación de la política o medida y/o el grado de adhesión a ella, o ambos elementos. (Según corresponda, se deberá hacer referencia a la sección de la comunicación nacional relativa a las circunstancias nacionales en que se reseñe el proceso de adopción de decisiones del país o la organización);
- e) La forma en que se espera que funcione o en que está funcionando una medida;
- f) Vigilancia mediante indicadores intermedios de los adelantos logrados con las políticas y medidas. (Estos pueden guardar relación con los procedimientos legislativos, las actividades relacionadas con las emisiones o los objetivos más generales de las políticas y medidas);
- g) Una estimación cuantitativa de los efectos de mitigación de la política o medida o, si no se dispone de ella, una clasificación de las distintas políticas y medidas con arreglo a su importancia relativa en el proceso de mitigación; y
- h) Información (con indicaciones específicas sobre las metodologías de cálculo) relativa al costo de la política o medida, dentro de lo posible.

Las Partes deberán utilizar el cuadro 1 del apéndice III infra y resumir la información suministrada sobre políticas y medidas completando todas las casillas del cuadro, en la medida de lo posible.

25. Las Partes deberán informar sobre las medidas adoptadas para aplicar los compromisos enunciados en el apartado ii) del párrafo 2 e) del artículo 4 de la Convención, que obliga a las Partes a identificar y revisar periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a la realización de actividades generadoras de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en niveles mayores de los que normalmente se producirían. Las Partes deberán exponer también las razones que justifiquen estas medidas en el contexto de sus circunstancias nacionales.

26. En relación con el párrafo 1 b) del artículo 12, las Partes podrán también describir brevemente en una sección separada de sus comunicaciones nacionales las políticas y medidas que estén examinando pero que todavía no hayan adoptado.

Actividades conjuntas

27. Quizá las Partes deseen suministrar la información resumida pertinente sobre las actividades conjuntas, teniendo presente que con la decisión 5/CP.1 de la Conferencia de las Partes y con la aprobación por el OSACT en su segundo período de sesiones del marco inicial para la presentación de informes sobre las actividades conjuntas se ha establecido un mecanismo separado y distinto para informar sobre estas actividades.

Proyecciones y evaluación de los efectos de las medidas

28. De conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 4, las comunicaciones nacionales deberán incluir una proyección de los niveles futuros de emisión y absorción de gases de efecto invernadero. En la medida de lo posible, esa proyección deberá reflejar los efectos de las políticas y medidas que se estén aplicando o se tenga la intención de aplicar al momento de prepararse la comunicación nacional (esto es, un cuadro hipotético "con aplicación de medidas"). En aras de la transparencia, las Partes deberán suministrar proyecciones de base, indicando en el cuadro 1 qué medidas se incluyen y qué medidas son adicionales a esas proyecciones de base.

29. Como mínimo deberán prepararse proyecciones de la emisión y absorción futura de los siguientes gases de efecto invernadero: CO₂, CH₄, N₂O, PFC, HFC y SF₆. Se alienta a las partes a suministrar proyecciones de los gases de efecto invernadero indirecto CO, NO_x y COVDM, así como de los óxidos de azufre. Cuando existan insuficiencias en materia de metodología o de datos, la información deberá presentarse de manera transparente.

30. La Convención dispone que las Partes proporcionen información sobre las proyecciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros (párrafo 2 b) del artículo 4), así como estimaciones específicas de los efectos en esos niveles de las políticas y medidas (párrafo 2 b) del artículo 12). Para el examen de esta información es preciso que se hagan proyecciones por lo menos para un año común de referencia. Teniendo en cuenta el período de tiempo especificado en el párrafo 2 a) del artículo 4, deberán proporcionarse datos correspondientes al año 2000. En vista del objetivo de la Convención y del esfuerzo por modificar las tendencias a largo plazo de las emisiones, las Partes deberán incluir también proyecciones cuantitativas para los años 2005 y 2010, y deberán hacer todo lo posible por suministrar estimaciones para el año 2020, reconociendo que las incertidumbres variarán de un gas a otro y serán mayores en los años más lejanos.

31. Si bien las Partes deberán presentar las proyecciones desglosadas gas por gas, como se señala en el párrafo 4 supra, también deberán presentar los resultados desagregados por sector.

32. Las Partes deberán resumir los datos de proyección de conformidad con las categorías de los cuadros resumidos de las Directrices del IPCC para la elaboración de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, utilizando para ello los cuadros 2 a 7 del apéndice III infra.

33. Se invita a las Partes a incluir por separado las proyecciones de las emisiones de los combustibles del transporte marítimo y aéreo internacional y/o suministrar información que facilite las proyecciones internacionales de las emisiones de estos combustibles.

34. Se alienta también a las Partes a presentar proyecciones a partir de los niveles de emisión de 1990, o de otros años de base en el caso de algunas Partes del anexo I con economías en transición, que sean compatibles con los datos de los inventarios de 1990. Las diferencias deberán explicarse.

35. De conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 12, las comunicaciones nacionales deberán incluir una estimación concreta de los efectos globales que tendrán las políticas y medidas sobre las emisiones y la absorción de los gases de efecto invernadero. En la medida de lo posible, la estimación concreta deberá tener en cuenta todas las políticas y medidas aplicadas o que se prevea aplicar (como se señala en el párrafo 20).

36. Además, siempre que sea posible, las Partes deberán proporcionar estimaciones del efecto que tendrá cada una de las políticas y medidas en las emisiones y la absorción futuras de gases de efecto invernadero. En esta sección se podrían describir también los efectos de la aplicación de la serie de políticas y medidas o los efectos de una combinación de tipos de instrumentos o de sinergias con otras medidas. Las Partes podrán también describir los mecanismos que contribuyen a reducciones y también cómo han efectuado sus estimaciones.

37. En interés de la transparencia, al hacer sus proyecciones de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero y sus estimaciones de los efectos específicos y globales que tendrán las políticas y medidas en las emisiones y la absorción, las Partes deberán:

- a) utilizar libremente los modelos y/o criterios que les sean más familiares y que, en su opinión, permitan lograr los resultados más exactos;
- b) proporcionar suficiente información cualitativa para que una tercera parte esté en condiciones de comprender los modelos y/o criterios utilizados y las relaciones entre esos modelos y criterios;
- c) exponer brevemente las virtudes y las insuficiencias de los modelos y/o criterios utilizados y señalar las bases de su fiabilidad científica y técnica; y
- d) velar por que los modelos y/o criterios utilizados reflejen toda superposición o sinergia que pueda existir entre las diferentes políticas y medidas.

38. En pro de la transparencia, las comunicaciones nacionales deberán contener información cuantitativa suficiente para que una tercera parte pueda comprender las hipótesis esenciales utilizadas en las proyecciones de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero y las estimaciones de

los efectos globales de las políticas y medidas en las emisiones y la absorción. Teniendo en cuenta el párrafo 6 supra, se deberán presentar claramente los valores de las variables esenciales correspondientes al año de base y los valores de las hipótesis esenciales correspondientes al año 2000 y a otros años, de preferencia 1995, 2005, 2010 y 2020. En relación también con el año de base y el año 2000, las Partes deberán proporcionar otra información esencial obtenida de los modelos y/o enfoques utilizados. Esta información podría comprender, entre otras cosas, los balances energéticos proyectados. En la medida de lo posible, las Partes deberán resumir las variables e hipótesis esenciales completando el cuadro 8 del apéndice III infra. Además, las Partes podrán orientarse por la lista ilustrativa de posibles hipótesis y productos esenciales que figura en el apéndice I infra.

39. Si en el análisis de las proyecciones las Partes introducen ajustes en las emisiones del año de base, por ejemplo para tener en cuenta variaciones del clima o la estructura del comercio de la electricidad, estos ajustes deberán comunicarse de modo transparente, con indicaciones claras del método seguido. Deberán suministrarse los datos ajustados y sin ajustar.

40. Cuando expongan los aspectos cualitativos de la incertidumbre inherente a los resultados de las proyecciones y las estimaciones concretas de los efectos (véase el párrafo 8 supra), se alienta a las Partes a que presenten las conclusiones de los análisis de sensibilidad que ilustren cómo se alterarían los resultados si se modificaran las hipótesis esenciales.

Evaluación de la vulnerabilidad y medidas de adaptación

41. En la comunicación se deberán exponer brevemente los efectos previstos del cambio climático en el caso de la Parte interesada y se reseñarán las medidas adoptadas para aplicar los párrafos 1 b) y 1 e) del artículo 4 en lo que respecta a la adaptación. Se alienta a las Partes a utilizar las Directrices técnicas del IPCC para la evaluación de los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación. Las Partes podrán referirse, entre otras cosas, a planes integrados de gestión de las zonas costeras, recursos hídricos y agricultura. Se alienta también a las Partes a informar de los resultados específicos de investigaciones científicas en materia de evaluación de la vulnerabilidad y adaptación.

Recursos financieros y transferencia de tecnología y conocimientos especializados

42. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 12, las Partes del anexo II suministrarán separadamente información específica sobre las actividades emprendidas en 1994, 1995 y, si disponen de ella, en 1996 para cumplir cada uno de los distintos compromisos que les imponen los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4. Para ello, deberán proceder del modo siguiente:

- a) Indicar qué recursos financieros nuevos y adicionales han proporcionado "para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir

sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12". Deberán indicar claramente cómo han determinado que los recursos son "nuevos y adicionales".

- b) Suministrar, en la medida de lo posible, información específica sobre la prestación de recursos financieros para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos en que incurrieron los países desarrollados al aplicar las medidas estipuladas en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención.
- c) Suministrar información específica sobre la asistencia prestada para que los países Partes que son países en desarrollo y especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático puedan sufragar los costos de adaptación a esos efectos adversos.
- d) Suministrar información específica sobre las medidas adoptadas para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia a otras Partes, en particular las que son países en desarrollo, de tecnología d/ y conocimientos especializados ambientalmente racionales o el acceso a éstos; y
- e) Informar separadamente, en la medida de lo posible, sobre sus actividades de financiación del acceso de los países en desarrollo a tecnologías "materiales" o "inmateriales" ambientalmente racionales haciendo referencia al cuadro 11 del apéndice III infra.

43. Al informar sobre las actividades relacionadas con la promoción, facilitación y financiación del acceso de tecnologías ambientalmente racionales o su transferencia, las Partes deberán distinguir claramente entre las actividades del sector público y las del sector privado. Teniendo en cuenta la necesidad de ser flexibles al informar sobre las actividades del sector privado, las Partes deberán indicar de qué manera las actividades del sector privado ayudan a cumplir los compromisos de las Partes enunciados en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Convención.

44. Al comunicar información sobre el suministro de recursos financieros, las Partes del anexo II distinguirán entre las contribuciones financieras a la entidad provisional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero y a instituciones y programas regionales y multilaterales y los recursos financieros suministrados por conductos bilaterales a otras Partes. Estas Partes deberán rellenar los cuadros 9a, 9b, 10a y 10b del apéndice III infra.

d/ La expresión "transferencia de tecnología" en la presente nota abarca prácticas y procedimientos que se consideran tecnologías "inmateriales" como, por ejemplo, la creación de capacidades, las redes de información, la capacitación e investigación, y también tecnologías "materiales" como, por ejemplo, el equipo para controlar, reducir o prevenir las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero en los sectores de la energía, el transporte, la silvicultura, la agricultura y la industria, mejorar la capacidad de absorción de los sumideros y facilitar la adaptación.

Investigación y observación sistemática

45. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 g) del artículo 4, en el artículo 5 y en el párrafo 1 b) del artículo 12, las Partes del anexo I comunicarán información sobre las medidas que hayan adoptado en favor de la investigación y observación sistemática. Esta comunicación podrá incluir, entre otras cosas, información acerca de:

- la investigación sobre los efectos del cambio climático,
- la preparación de modelos y pronósticos, incluidos los modelos de circulación atmosférica global,
- los estudios de procesos y sistemas climáticos,
- la reunión de datos, vigilancia y observación sistemática, con inclusión de bancos de datos,
- los análisis socioeconómicos, incluido el análisis de los efectos del cambio climático y las posibilidades de intervención, y
- la investigación y desarrollo de tecnología.

46. Las comunicaciones tratarán de los programas nacionales así como de los internacionales (por ejemplo, el Programa Mundial sobre el Clima y el Programa Internacional Geosfera/Biosfera) y el IPCC. Podrían tratar también de las medidas de fomento de la capacidad necesaria en los países en desarrollo.

47. Las comunicaciones se limitarán a informar sobre las medidas adoptadas y no sobre los resultados obtenidos. Por ejemplo, no será necesario incluir en esta sección los resultados de investigaciones o de la aplicación de modelos.

Educación, formación y sensibilización del público

48. De conformidad con el párrafo 1 i) del artículo 4, el artículo 6 y el párrafo 1 b) del artículo 12, las Partes del anexo I comunicarán información sobre las medidas relacionadas con la educación, la formación y sensibilización del público. Se informará de los programas nacionales pertinentes y la participación en actividades internacionales. Por ejemplo, podría indicarse el grado de participación del público en la preparación o en el examen interno de las comunicaciones nacionales.

Trato especial

49. Los párrafos 6 y 10 del artículo 4 de la Convención permiten una cierta flexibilidad o trato especial para algunas de las Partes del anexo I. Si desean que se les otorgue esa flexibilidad, las Partes deberán indicar claramente el trato especial que desean obtener y dar una explicación adecuada de sus circunstancias.

Información básica (circunstancias nacionales)

50. Aunque la Convención no lo indica expresamente, algunas de las Partes desearán tal vez proporcionar otra información relativa a su situación en materia de emisión/absorción de gases de efecto invernadero. De esta manera, los lectores podrán enmarcar en su debido contexto los datos sobre su aplicación de la Convención, se explicarán ciertas tendencias y se contará con datos útiles para el análisis y la agregación de las presentaciones. La información tendería a ser de carácter "cronológico", aunque el período de tiempo adecuado variaría de un país a otro. Esa información podría incluir lo siguiente:

- a) perfil de la población, por ejemplo, tasas de crecimiento, densidad y distribución de la población, con alguna perspectiva cronológica (por ejemplo, 1970-1990);
- b) perfil geográfico;
- c) perfil climático, por ejemplo, datos sobre precipitaciones y días-grado de calentamiento y enfriamiento;
- d) perfil económico, por ejemplo PIB por habitante (expresado en moneda nacional y paridades de poder adquisitivo (PPA)), tasas de crecimiento del PIB, PIB por sectores y por importaciones y exportaciones, subsidios agrícolas, con ciertas indicaciones de carácter cronológico (por ejemplo, 1970-1990), y emisiones de gases de efecto invernadero por PIB;
- e) perfil energético, por ejemplo, precios de la energía, impuestos sobre la energía, subsidios a la energía, impuestos sobre los vehículos, precios de la electricidad, información sobre la estructura del mercado de la electricidad, mercados de gas natural, carbón y petróleo, consumo de energía (por sector, tipo de combustible, por habitante, por unidad de PIB), producción nacional de energía en proporción al consumo nacional de energía, intensidad energética y precios de la energía en 1990 para consumidores comerciales y no comerciales (incluidos los impuestos), con cierta perspectiva cronológica (por ejemplo 1970-1990);
- f) perfil social, por ejemplo, informaciones tales como el tamaño medio de las viviendas, el número de vehículos por habitante y por unidad familiar y transporte de pasajeros y de carga (miles de millones de km/persona), por tipo (avión, ferrocarril, carretera y público/privado);
- g) en relación con los sectores que son grandes emisores de gases de efecto invernadero, una reseña del nivel de gobierno encargado de aplicar las distintas políticas y medidas que repercuten en las emisiones de gases de efecto invernadero; y

- h) información relativa a la aplicación de indicadores de rendimiento en la reducción de los gases de efecto invernadero y la experiencia con estos indicadores. Estos indicadores podrían referirse a los resultados nacionales globalmente o por sectores o subsectores.

51. Se insta a las Partes a que informen de las estimaciones de las emisiones relacionadas con las exportaciones de electricidad como categoría separada. Se insta asimismo a las Partes a que informen sobre la generación nacional de todas las fuentes por combustible, y que comuniquen las estimaciones del promedio de pérdidas por transmisión. Se insta a los países exportadores e importadores a que comuniquen el volumen global anual del comercio de electricidad en kilovatios/hora, y a que indiquen también a quién se envió la electricidad y las cantidades correspondientes (incluidas las pérdidas por transmisión).

Estructura y resumen

52. Cada Parte deberá presentar a la Conferencia de las Partes un documento único que contenga el conjunto mínimo de información señalado en estas directrices. Toda información adicional o de apoyo podrá presentarse en el documento principal o en otros documentos, como anexos técnicos.

53. Una comunicación deberá contener también un resumen que presente la información y los datos esenciales de todo el documento. Los resúmenes se traducirán y distribuirán ampliamente. Dados los límites que impone la traducción, sería útil prever que el resumen no tenga más que 10 páginas.

54. Se alienta a las Partes a organizar la información comunicada con arreglo al esquema indicativo que figura en el apéndice II.

Idiomas

55. Las comunicaciones nacionales podrán presentarse en uno de los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas. Esta práctica no iría en perjuicio de una ulterior decisión sobre los idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios y la secretaría de la Convención. Se insta también a las Partes del anexo I a que, en la medida de lo posible y cuando sea pertinente, presenten una traducción al inglés de sus comunicaciones.

Extensión

56. La extensión de una comunicación será decidida por la Parte que la presenta. Deberá hacerse todo lo posible para evitar comunicaciones demasiado extensas a fin de reducir el volumen de la documentación y facilitar el proceso de examen. Se alienta a las Partes a suministrar versiones electrónicas de las comunicaciones que sean compatibles con las necesidades de la secretaría.

Apéndice ILista ilustrativa de las hipótesis esenciales que pueden requerirse para proyectar las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero o para estimar los efectos específicos de las políticas y medidas y su costo

- Nivel del PIB (moneda nacional) y tasa de crecimiento anual (coherente con las proyecciones económicas de la Parte)
- Hipótesis sobre los tipos de cambio de la moneda del país con el dólar de los Estados Unidos
- Nivel demográfico (en millones) y tasa de crecimiento anual compuesta
- Tipos de interés y tipos de redescuento, cuando se conozcan
- Tasa anual de mejoramiento autónomo de la eficiencia energética, total y por sectores
- Patrimonio inmobiliario, incluida la renovación de la propiedad (número de viviendas)
- Locales comerciales, incluida la renovación de la propiedad (en miles de km²)
- Kilometraje de los vehículos, por tipo de vehículo (en miles)
- Contexto normativo (descripción de las medidas significativas encaminadas a reducir las emisiones o mejorar la absorción, que se han incorporado en las proyecciones, con indicación de la forma en que se incorporaron)
- Tasa de penetración y niveles absolutos de uso de nuevas tecnologías de aplicación

Lista ilustrativa de otros productos esenciales que pueden obtenerse de las proyecciones de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero o la estimación de los efectos específicos de las políticas y medidas

- Producción de energía primaria, por tipo de combustible (petajulios)
- Demanda de energía primaria, por tipo de combustible, así como la electricidad (petajulios)
- Demanda de energía, por sector (petajulios)
- Consumo final de energía, por aplicación (petajulios)
- Cabezas de ganado (en miles, por especies)

- Cultivo de arroz (superficie cultivada, en hectáreas)
- Uso de abono nitrogenado y estiércol (en toneladas de nitrógeno)
- Superficie de tala de bosques (en miles de hectáreas)
- Desechos vertidos (en toneladas)
- Demanda bioquímica de oxígeno de aguas residuales (en kg)
- Importaciones/exportaciones de energía (petajulios)
- Energía primaria por unidad de producción de los sectores industrial y comercial
- Consumo de energía por m² de los sectores residencial y comercial
- Energía primaria para el transporte (por tonelada-km o pasajero-km)
- Electricidad y calor producidos por unidad de combustible consumido por las centrales térmicas.

Apéndice II

Esquema indicativo para la presentación de información
en las comunicaciones

1. Resumen
2. Introducción
3. Circunstancias nacionales
4. Inventarios de emisiones y absorciones antropógenas de gases de efecto invernadero
5. Políticas y medidas
6. Proyecciones y efectos de las políticas y medidas
7. Efectos esperados del cambio climático y evaluación de la vulnerabilidad
8. Medidas de adaptación
9. Asistencia financiera y transferencia de tecnología
10. Investigación y observación sistemática
11. Educación, capacitación y sensibilización del público

Apéndice III

Cuadro 1

Resumen de políticas y medidas: CO₂

Nombre de la política/medida*	Tipo de instrumento	Objetivo y/o método para conseguir la reducción (incluida una descripción del desarrollo de sus efectos)	Sector	Situación de la aplicación (prevista/aplicada; leyes aprobadas o no; situación de la financiación)	Estimación del efecto de mitigación				Vigilancia: indicador intermedio de los progresos realizados
					2	2	2	2	
					0	0	0	0	
					0	0	1	2	
					0	5	0	0	
1.									
2. etc.									

* Las Partes deben emplear un asterisco (*) para indicar que no se ha incluido una medida en la proyección de referencia.

Deben prepararse cuadros semejantes para CH₄, N₂O, NO_x, CO₂, CO, PFC, SF₆ y HFC, observando que si las Partes no facilitan proyecciones para NO_x, CO₂ y CO, no necesitan completar las columnas sobre "Estimación del efecto de mitigación" en los cuadros relativos a estos gases.

Cuadro 2

Resumen de las proyecciones de las emisiones antropógenas de CO₂

(En gigagramos)

	1990	1995	2000	2005	2010	2020
Quema de combustible: energía e industrias de transformación						
Quema de combustible: industria						
Quema de combustible: transporte						
Quema de combustible: otros						
Total						

Cuadro 3

Resumen de las proyecciones de la absorción de CO₂ por sumideros y depósitos

(En gigagramos)

	1990	1995	2000	2005	2010	2020
Agricultura						
Cambios en el uso de la tierra y silvicultura						
Otros						
Absorción total						

Cuadro 4Resumen de las proyecciones de emisiones antropógenas de CH₄

(En gigagramos)

	1990	1995	2000	2005	2010	2020
Quema de combustible						
Emisiones de fugas de combustible						
Procesos industriales						
Fermentación entérica						
Desechos animales						
Cultivo de arroz						
Desechos						
Otros						
Total						

Cuadro 5Resumen de las proyecciones de emisiones antropógenas de N₂O

(En gigagramos)

	1990	1995	2000	2005	2010	2020
Transporte						
Otras fuentes de energía						
Procesos industriales						
Agricultura						
Desechos						
Otros						
Total						

Cuadro 6

Resumen de las proyecciones de emisiones antropógenas
de otros gases de efecto invernadero

(En gigagramos)

	1990	1995	2000	2005	2010	2020
SF ₆						
HFC						
PFC						
Otros (indíquense)						

Cuadro 7

Resumen de las proyecciones de emisiones antropógenas
de precursores y SO_x

(En gigagramos)

	1990	1995	2000	2005	2010	2020
CO						
NO _x						
COVDM						
SO _x						

Cuadro 8Resumen de variables e hipótesis esenciales en el análisis
de las proyecciones

	1990	1995	2000	2005	2010	2020
Precios mundiales del carbón (dólares de los EE.UU./tonelada)						
Precios mundiales del petróleo (dólares de los EE.UU./barriles británicos)						
Precios nacionales de la energía (por tipos de combustible y precios de la electricidad) en los diferentes sectores pertinentes (por ejemplo residencial, comercial e institucional; industria; transporte)						
PIB (moneda nacional)						
Población (millones)						
Eficiencia de los vehículos nuevos (por tipo de vehículo) (litros/100 km)						
Promedio de kilómetros recorridos por vehículo						
Demanda de energía primaria (petajulios)						
Indice de la producción manufacturera (1990=100)						
Indice de la producción industrial (1990=100)						
Otros						

Cuadro 9a

Contribuciones financieras a la entidad o las entidades encargadas
del funcionamiento del mecanismo financiero, instituciones
y programas regionales y multilaterales

	Contribuciones (millones de dólares de los EE.UU.)		
	1994	1995	1996*
Fondo para el Medio Ambiente Mundial			
Instituciones multilaterales			
1. Banco Mundial			
2. Corporación Financiera Internacional			
3. Banco Africano de Desarrollo			
4. Banco Asiático de Desarrollo			
5. Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento			
6. Banco Interamericano de Desarrollo			
7. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo			
8. Otras			
a)			
b)			
c)			
Programas científicos multilaterales			
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
Programas multilaterales de tecnología			
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
Programas multilaterales de capacitación			
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			

* Si se dispone de datos.

Cuadro 9b

Contribuciones financieras nuevas y adicionales a la
entidad o las entidades encargadas del funcionamiento
del mecanismo financiero, instituciones y
programas regionales y multilaterales

	Contribuciones (millones de dólares de los EE.UU.)		
	1994	1995	1996*
Fondo para el Medio Ambiente Mundial			
Instituciones multilaterales			
1. Banco Mundial			
2. Corporación Financiera Internacional			
3. Banco Africano de Desarrollo			
4. Banco Asiático de Desarrollo			
5. Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento			
6. Banco Interamericano de Desarrollo			
7. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo			
8. Otras			
a)			
b)			
c)			
Programas científicos multilaterales			
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
Programas multilaterales de tecnología			
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
Programas multilaterales de capacitación			
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			

* Si se dispone de datos.

Cuadro 10a

Contribuciones financieras bilaterales relacionadas
 con la aplicación de la Convención en 1994

(En millones de dólares de los EE.UU)

País receptor	Mitigación						Adaptación	Otros*
	Energía	Transporte	Bosques	Agricultura	Gestión de desechos	Industria		
1.								
2.								
3.								
4.								
5.								
6.								
7.								
8.								
9.								
10.								
11.								
12.								
13.								
14.								
15.								
16.								
17.								
18.								
19.								
20.								

* Para los inventarios de gases de efecto invernadero, con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 4.

Deberán prepararse cuadros semejantes para 1995 y, si se dispone de datos, para 1996.

Cuadro 10b

Contribuciones financieras bilaterales nuevas y adicionales
 relacionadas con la aplicación de la Convención en 1994

(En millones de dólares de los EE.UU)

País receptor	Mitigación						Adaptación	Otros*
	Energía	Transporte	Bosques	Agricultura	Gestión de desechos	Industria		
1.								
2.								
3.								
4.								
5.								
6.								
7.								
8.								
9.								
10.								
11.								
12.								
13.								
14.								
15.								
16.								
17.								
18.								
19.								
20.								

* Para los inventarios de gases de efecto invernadero, con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 4.

Deberán prepararse cuadros semejantes para 1995 y, si se dispone de datos, para 1996.

Cuadro 11

Proyectos o programas que promueven, facilitan y/o financian la transferencia de tecnologías "materiales" o "inmateriales" o el acceso a ellas

Título del proyecto/programa:			
Objeto:			
País receptor	Sector	Financiación total	Años de funcionamiento
Descripción:			
Ministerio o empresa, persona a contactar, dirección y número de teléfono:			
Efectos en las emisiones/sumideros de gases de efecto invernadero (optativo):			

Este cuadro deberá utilizarse también para proporcionar una descripción detallada de proyectos o programas del sector privado que promueven, facilitan y/o financian la transferencia de tecnologías "materiales" o "inmateriales" o el acceso a ellas en 1994, 1995 o, si se dispone de datos, en 1996, como se describe en el párrafo 42 e) del anexo precedente

Decisión 10/CP.2 - Comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención: directrices, facilitación y procedimiento de examen

La Conferencia de las Partes,

Recordando los párrafos 1, 5 y 7 del artículo 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando también su decisión 8/CP.1 sobre las primeras comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención y su decisión 4/CP.1 sobre cuestiones de metodología,

Observando que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención, cada una de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención presentará su comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4, y que las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción,

Reconociendo que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, la medida en que las Partes que son países en desarrollo llevarán a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo,

Habiendo considerado que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12, a partir de su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar la asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4 y que esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda,

1. Pide que la secretaría de la Convención :

a) De conformidad con el párrafo 2 c) del artículo 8, preste asistencia a las Partes, en particular a las que son países en desarrollo, para la preparación de sus comunicaciones iniciales mediante la organización de reuniones técnicas en el ámbito nacional; habilite un foro para el intercambio de experiencia en el cálculo de los factores de emisión y la reunión de datos sobre las actividades para la estimación del inventario, así como, cuando se solicite, para la inclusión de otros elementos de información en la comunicación inicial y presente un informe al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en cada uno de sus períodos de sesiones; y

b) Facilite al Organo Subsidiario de Ejecución en cada uno de sus períodos de sesiones detalles de la ayuda financiera suministrada a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención por la entidad encargada provisionalmente del funcionamiento del mecanismo financiero para la preparación de sus comunicaciones iniciales, incluidos los proyectos propuestos por cada Parte, la decisión de entrega de la financiación y la fecha y la cuantía de los fondos suministrados a la Parte respectiva;

2. Decide:

a) Que las Partes no incluidas en el anexo I utilicen las directrices contenidas en el anexo a la presente decisión cuando preparen las comunicaciones iniciales que deberán presentar de conformidad con la Convención;

b) Que la Conferencia de las Partes tenga en cuenta, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, así como con lo dispuesto en el artículo 3 y en los párrafos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4, las prioridades nacionales y regionales de desarrollo, los objetivos y las circunstancias de las Partes no incluidas en el anexo I al considerar las cuestiones relacionadas con sus comunicaciones iniciales; y

c) Que las Partes no incluidas en el anexo I que deseen someter voluntariamente información suplementaria puedan utilizar elementos de las directrices aprobadas para las Partes incluidas en el anexo I de la Convención cuando procedan a preparar sus comunicaciones iniciales.

Octava sesión plenaria,
19 de julio de 1996.

Anexo

Directrices para la preparación de las comunicaciones
iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I
de la Convención

1. Las directrices para la preparación de las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención tendrán los cinco objetivos principales siguientes, teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo 7 del artículo 4:

- a) ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a cumplir los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 12;
- b) alentar la presentación de información según unas modalidades que, en lo posible, sean coherentes, transparentes y comparables, así como flexibles, y tener en cuenta las situaciones y las necesidades de apoyo específicas de cada país para mejorar la cobertura y la fiabilidad de los datos sobre las actividades, los factores de emisión y las estimaciones;

- c) servir de orientación a la entidad encargada provisionalmente del funcionamiento del mecanismo financiero para la provisión oportuna de la ayuda financiera que necesiten las Partes que son países en desarrollo para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que les supondrá el cumplimiento de las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo 12, como se menciona en la decisión 11/CP.2;
- d) facilitar el proceso de preparación, recopilación y examen de las comunicaciones, incluida la preparación de los documentos de recopilación y de síntesis; y
- e) velar por que la Conferencia de las Partes disponga de información suficiente para desempeñar su tarea de evaluar los efectos agregados globales de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las últimas evaluaciones científicas acerca del cambio climático, así como de evaluar la aplicación de la Convención.

Alcance

2. De conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 12, la comunicación contendrá:

- a) un inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, en la medida de lo posible, utilizando las metodologías comparables que promueva y apruebe la Conferencia de las Partes;
- b) una descripción general de las medidas que haya adoptado o prevea adoptar la Parte para aplicar la Convención; y
- c) cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apto para ser incorporado en su comunicación, con inclusión, si fuere factible, de los datos de utilidad para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

Circunstancias nacionales

3. Al presentar la información, las Partes no incluidas en el anexo I deberán especificar las prioridades de desarrollo nacionales y regionales, los objetivos y las circunstancias que les servirán de base para hacer frente al cambio climático y sus efectos adversos. La descripción de estas circunstancias podrá abarcar una información muy diversa. Además de la información que convendría presentar en un cuadro (véase el cuadro I infra), las Partes podrán presentar información económica, geográfica y climática básica, así como cualesquiera otros factores relacionados con el cambio climático tales como, por ejemplo, las características de su economía que pueden repercutir en la capacidad para hacer frente al cambio climático.

4. Las Partes podrán proporcionar una descripción sucinta de las disposiciones institucionales para la preparación del inventario con carácter regular, o una lista de las deficiencias observadas en este terreno.

5. Las Partes podrán también presentar información sobre las necesidades y preocupaciones específicas suscitadas por los efectos adversos del cambio climático o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial:

- a) los países insulares pequeños;
- b) los países con zonas costeras bajas;
- c) los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de intensidad energética, o de su consumo;
- i) los países sin litoral y los países de tránsito; y
- j) otras consideraciones especiales previstas en el párrafo 9 (países menos adelantados) y el párrafo 10 (dependencia de los combustibles fósiles) del artículo 4, según corresponda.

6. Cuando presenten la información, y siempre que ello sea aplicable, las Partes deberán proporcionar indicadores numéricos. Por ejemplo, podrían informar sobre el porcentaje afectado de la superficie dedicada a tierras de cultivo, la población, el producto interno bruto (PIB), etc.

Inventario

7. Es evidente la necesidad de recursos financieros suficientes y adicionales, apoyo técnico y transferencia de tecnología para complementar los esfuerzos de fomento de la capacidad para preparar los inventarios nacionales.

8. Para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Convención, las Partes no incluidas en el anexo I deberán utilizar, cuando proceda y en la medida de lo posible, las Directrices para la elaboración de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y las Directrices técnicas para

evaluar los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación o las metodologías supletorias simplificadas adoptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).

9. Deberá proporcionarse información sobre los gases de efecto invernadero siguientes: dióxido de carbono (CO_2), metano (CH_4) y óxido nitroso (N_2O), siempre que lo permita la capacidad de las Partes. Además, se alienta a las Partes a que, según proceda, incluyan en sus inventarios nacionales los compuestos totalmente fluorados. Podrán añadirse, a discreción de las Partes, otros gases de efecto invernadero incluidos en la metodología del IPCC. De las emisiones procedentes de los combustibles del transporte aéreo y marítimo se informará separadamente de las emisiones nacionales.

10. Las Partes deberán tratar de presentar los mejores datos de que dispongan en un cuadro (véase más adelante el cuadro II), siempre y cuando su capacidad se lo permita, e intentar determinar cuáles son los ámbitos en los que habría que fomentar la capacidad nacional a fin de que puedan presentarse datos mejores en las comunicaciones futuras. También podrán proporcionar información suplementaria consistente, por ejemplo, en expresar los resultados en términos de los indicadores socioeconómicos o los indicadores geográficos que cada país juzgue pertinentes.

11. Tal como ha reconocido el IPCC en su Segundo Informe de Evaluación, las emisiones antropógenas netas derivadas de actividades distintas de la quema de combustibles fósiles siguen suscitando una gran incertidumbre. Esas actividades incluyen, entre otras, las emisiones de metano generadas por los sectores de la agricultura y los desechos, la extracción de carbón o la quema de biomasa; las emisiones de dióxido de carbono originadas en los cambios de uso de la tierra y la silvicultura; y las emisiones de óxido nitroso procedentes de todos los sectores. Como las emisiones resultantes de estas actividades dependen de las circunstancias locales y representan una gran proporción de las emisiones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I, estas Partes deberán empeñarse en obtener, mediante observaciones de campo, datos que permitan reducir la incertidumbre que rodea el inventario de esas emisiones, teniendo en cuenta la ulterior evolución de la metodología del IPCC.

12. También se reconoce que tal mejora de la calidad de los datos relativos a las emisiones, aparte de mejorar la transparencia y comparabilidad de los inventarios nacionales de las emisiones, también ayuda a conocer mejor la relación existente entre las emisiones mundiales y la consiguiente concentración atmosférica de gases de efecto invernadero y, con ello, facilita considerablemente la tarea de determinar hasta dónde habrá que limitar o reducir las emisiones para conseguir un determinado nivel de concentración de gases de efecto invernadero, que es el objetivo último de la Convención.

13. En consecuencia, se anima a las Partes no incluidas en el anexo I a que elaboren programas nacionales, y cuando proceda regionales, que sean rentables para mejorar la calidad de los factores de emisión locales y la reunión de los datos adecuados, y a que soliciten ayuda financiera y técnica

a la entidad encargada provisionalmente del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención cuando pidan apoyo para la preparación de sus comunicaciones iniciales.

14. Las Partes no incluidas en el anexo I deberán proporcionar en su inventario los mejores datos de que dispongan. Con este fin, deberán proporcionar los datos correspondientes al año 1994. De no poder hacerlo, las Partes no incluidas en el anexo I podrán proporcionar los datos correspondientes al año 1990.

Descripción general de las medidas

15. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, cada una de las Partes no incluidas en el anexo I deberá presentar una descripción general de las medidas adoptadas o que prevea adoptar para aplicar la Convención. Teniendo en cuenta el texto introductorio del párrafo 1 del artículo 4, en la comunicación inicial se deberá procurar reseñar, según corresponda:

- a) los programas relacionados con el desarrollo sostenible, la investigación y la observación sistemática, la educación y la sensibilización del público, la formación, E.C.;
- b) las opciones de política para establecer sistemas de vigilancia apropiados de los efectos del cambio climático en los ecosistemas terrestres y marinos y estrategias de respuesta adecuadas;
- c) los marcos normativos para aplicar medidas de adaptación y estrategias de respuesta en el contexto de la ordenación de las zonas costeras, la preparación para desastres, la agricultura, la pesca y la silvicultura, a fin de incorporar en la planificación nacional información acerca de los efectos del cambio climático, según corresponda;
- d) en el contexto de la preparación de las comunicaciones nacionales, las medidas de fomento de una capacidad nacional, regional o subregional, según corresponda, para integrar las cuestiones del cambio climático en la planificación a mediano y a largo plazo;
- e) los programas que prevean medidas que a juicio de las Partes pueden ayudar a hacer frente al cambio climático y a sus efectos adversos, incluida la disminución del ritmo de crecimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero y la mejora de la capacidad de absorción de los sumideros.

Otra información

16. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 12, la Conferencia de las Partes deberá utilizar la información de las comunicaciones iniciales para disponer que se preste ayuda financiera y técnica a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, para reunir y comunicar la información

prevista en el artículo 12, así como para determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta previstas en el artículo 4.

17. Las Partes que son países en desarrollo podrán, conforme a lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 12, proponer voluntariamente proyectos para su financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales de la reducción de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

18. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán proporcionar cualquier otra información que juzguen útil para la realización del objetivo de la Convención, en particular, cuando sea factible, datos de utilidad para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales, las limitaciones y los obstáculos, etc.

Necesidades y limitaciones financieras y tecnológicas

19. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán describir las necesidades y limitaciones financieras y tecnológicas relacionadas con la comunicación de información. En particular, ateniéndose a las recomendaciones de la Conferencia de las Partes, por conducto de sus órganos subsidiarios, la descripción podrá comprender las necesidades y limitaciones relacionadas con el proceso continuo de mejora de las comunicaciones nacionales, incluida la reducción del margen de incertidumbre de las variables relativas a las emisiones y a la absorción mediante el fomento de la adecuada capacidad institucional y técnica.

20. En función de las prioridades de cada país, las Partes no incluidas en el anexo I podrán incluir una descripción de las necesidades financieras y tecnológicas relacionadas con las actividades y medidas previstas en la Convención.

21. Se podrá incluir en la comunicación información acerca de las necesidades tecnológicas nacionales relacionadas con las medidas para facilitar la adecuada adaptación al cambio climático.

22. Podrá agregarse en la comunicación información sobre las necesidades financieras y tecnológicas relacionadas con la evaluación de la vulnerabilidad nacional, regional o subregional al cambio climático. Se podrá incluir, según corresponda, información acerca de los sistemas de reunión de datos para medir los efectos del cambio climático en países o regiones particularmente vulnerables o para reforzar esos sistemas; también podrá incluirse un programa de actividades de investigación y desarrollo a corto plazo para estudiar la sensibilidad al cambio climático.

23. Es necesario tomar plenamente en consideración las circunstancias y la vulnerabilidad de las Partes que son países en desarrollo, teniendo presente que el cumplimiento efectivo de las obligaciones que impone la Convención a

los países en desarrollo dependerá del cumplimiento efectivo por los países desarrollados de las obligaciones que les impone la Convención en relación con los recursos financieros y la transferencia de tecnología.

Plazo para la presentación de la comunicación inicial

24. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 12, el plazo para la presentación de la comunicación inicial por cada una de las Partes no incluidas en el anexo I será de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4.

Estructura y resumen

25. La información que se proporcione con arreglo a las presentes directrices deberá ser comunicada por las Partes a la Conferencia de las Partes en un documento único. Estas podrán proporcionar información adicional o complementaria en otros documentos, por ejemplo en un anexo técnico.

26. La comunicación inicial deberá contener un resumen en que se expondrán la información y los datos principales que figuren en el documento. El resumen será traducido y tendrá amplia difusión. Sería útil que el resumen no tuviera más de 10 páginas.

Idioma

27. Las comunicaciones podrán presentarse en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Además se anima a las Partes no incluidas en el anexo I a que, en lo posible y cuando ello sea procedente, entreguen una traducción al inglés de su comunicación.

Cuadro ICircunstancias nacionales

Criterios	1994
Población	
Superficies correspondientes (en km ²)	
PIB (en dólares de los EE.UU. de 1994)	
PIB por habitante (en dólares de los EE.UU. de 1994)	
Parte estimada que corresponde al sector informal en el PIB (en porcentaje)	
Parte de la industria en el PIB (en porcentaje)	
Parte de los servicios en el PIB (en porcentaje)	
Parte de la agricultura en el PIB (en porcentaje)	
Superficie destinada a la agricultura (en km ²)	
Población urbana en porcentaje de la población total	
Cabaña nacional (con el desglose oportuno)	
Superficie forestal (en km ² , con la definición oportuna)	
Número de habitantes en situación de pobreza absoluta	
Esperanza de vida al nacer (en años)	
Tasa de alfabetización	

Nota: Las Partes podrán también consignar, si les es posible, el índice de variación de los indicadores anteriores; los datos comunicados en este cuadro deberán presentarse con el mayor desglose posible e incluir información sobre de los distintos sectores.

Cuadro II

Inventarios nacionales iniciales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal

Fuentes de gases de efecto invernadero y categorías de sumideros	CO ₂	CH ₄	N ₂ O
Emisión nacional (neta) total (en gigagramos por año)	X	X	X
1. Todas las fuentes de energía	X	X	X
Quema de combustible			
Energía e industrias de transformación	X		X
Industria	X		
Transporte	X		
Sector comercial e institucional	X		
Sector residencial	X		
Otros sectores (especifíquense cuáles)	X	X	
Quema de biomasa para obtener energía		X	
Emisiones de fuga de combustibles			
Sistemas de petróleo y gas natural		X	
Extracción de carbón		X	
2. Procesos industriales	X		X
3. Agricultura		X	X
Fermentación entérica		X	
Cultivo del arroz		X	
Quema de sabanas		X	
Otras actividades (especifíquense cuáles)		X	X
4. Cambios en el uso de la tierra y silvicultura	X		
Cambios en los inventarios forestales y otros inventarios de biomasa arbórea	X		
Conversión de bosques y pastizales	X		
Abandono de tierras antes explotadas	X		
5. Otras fuentes si se considera procedente y en la medida de lo posible (especifíquense cuáles)	X	X	X

(Véanse notas del cuadro II en la página siguiente.)

(Notas del cuadro II.)

Notas

- 1: X - Los datos se presentarán en la medida de las posibilidades de la Parte (párrafo 1 a) del artículo 12).
- 2: Las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I contendrán la información reseñada en este cuadro y una descripción de las hipótesis y los métodos utilizados, así como los valores de los coeficientes de emisión, cuando difieran de las hipótesis, los métodos y los valores adoptados por el IPCC.
- 3: Cuando se estime procedente, deberá procurarse consignar el margen estimado de incertidumbre.

Decisión 11/CP.2 - Orientaciones al Fondo para el Medio Ambiente Mundial

La Conferencia de las Partes ,

Recordando los párrafos 1 y 3 del artículo 11 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando también el párrafo 5 del artículo 12 y los párrafos 3, 7 y 8 del artículo 4 de la Convención,

Teniendo presentes su decisión 11/CP.1 acerca de la orientación inicial sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad para la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero y las conclusiones a que ha llegado en su segundo período de sesiones,

Tomando nota del informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones (FCCC/CP/1996/8),

Manifestando su preocupación ante las dificultades con que tropiezan las Partes que son países en desarrollo para recibir la asistencia financiera necesaria del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, entre otras cosas debido a las políticas operacionales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial sobre los criterios de aceptabilidad, el desembolso, el ciclo de los proyectos y la aprobación de éstos, a la aplicación de su concepto de gastos adicionales y al uso de directrices que imponen una considerable carga administrativa y financiera a las Partes que son países en desarrollo,

Expresando asimismo su preocupación ante las dificultades con que tropiezan estas Partes para obtener del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en su calidad de entidad provisionalmente encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, recursos para preparar sus primeras comunicaciones nacionales,

Celebrando la información que ha dado el Fondo para el Medio Ambiente Mundial acerca de las disposiciones que ha tomado para asegurarse de que las actividades de financiación se ajusten a las orientaciones impartidas por la Conferencia de las Partes y, en particular, acerca de los procedimientos agilizados para apoyar las actividades de habilitación en la esfera de actividades del cambio climático,

1. Decide adoptar las orientaciones siguientes dirigidas al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en su calidad de entidad provisionalmente encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención. En relación con esto, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial deberá:

a) En el período inicial, poner en práctica estrategias para las actividades de habilitación que se ajusten a la decisión 11/CP.1 y que faciliten la creación de una capacidad endógena, comprendidas la reunión y el

archivo de datos, en consonancia con la orientación sobre políticas generales, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad que le ha impartido la Conferencia de las Partes;

b) Al proporcionar los recursos financieros que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos de la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención de conformidad con lo estipulado en el párrafo 3 del mismo artículo, adoptar medidas para facilitar el suministro de esos recursos financieros, en particular aumentar la transparencia y aplicar de forma flexible y pragmática su concepto de los gastos adicionales caso por caso;

c) Junto con sus organismos de ejecución, agilizar la aprobación del desembolso de los recursos financieros para sufragar la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo para cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4, y en particular para preparar las comunicaciones iniciales y las comunicaciones sucesivas de las Partes no incluidas en el anexo I. A este respecto, las directrices y la estructura adoptadas por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones para la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I, contenidas en la decisión 10/CP.2 constituirán la base para financiar la preparación de las comunicaciones de esas Partes conforme a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención;

d) Considerar las necesidades específicas de cada país y examinar qué otros criterios se podrían aplicar en relación con grupos de países con necesidades semejantes, a petición de éstos, y tener en cuenta que la preparación de las comunicaciones nacionales es un proceso constante;

e) Al financiar la totalidad de los gastos convenidos para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I, financiar la totalidad de los gastos adicionales convenidos de los proyectos relacionados con otras obligaciones especificadas en la Convención únicamente a petición de la Parte interesada;

2. Invita a las Partes que son países en desarrollo y que estén interesadas en recibir asistencia para actividades de habilitación, en particular para la preparación de sus comunicaciones nacionales conforme al artículo 12 de la Convención, a acogerse a los recursos financieros que se facilitarán para esos fines por conducto del mecanismo financiero;

3. Pide al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en su calidad de entidad provisionalmente encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, que informe a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones sobre la aplicación de estas orientaciones, en particular sobre la experiencia adquirida en la aplicación del concepto de la totalidad de los gastos adicionales convenidos;

4. Pide al Organo Subsidiario de Ejecución que emprenda en su quinto período de sesiones el proceso de examen a que se hace referencia en la decisión 9/CP.1 y dé cuenta de los resultados de este examen a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Decisión 12/CP.2 - Memorando de Entendimiento entre
la Conferencia de las Partes y el
Consejo del Fondo para el Medio
Ambiente Mundial

La Conferencia de las Partes ,

Recordando el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando también su decisión 9/CP.1 sobre el mantenimiento de las disposiciones provisionales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención,

Habiendo examinado la recomendación del Organo Subsidiario de Ejecución,

1. Toma nota del párrafo 5 de la sección III a) de la segunda parte del informe de la Conferencia de las Partes sobre su primer período de sesiones, donde se señala que la Conferencia de las Partes recibirá y examinará en cada uno de sus períodos de sesiones un informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

2. Aprueba el Memorando de Entendimiento que figura en el anexo a la presente decisión y lo pone así en vigor;

3. Pide al Secretario Ejecutivo que informe de la presente decisión al Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Anexo

Memorando de Entendimiento entre la Conferencia de las Partes
en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio
Climático y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial

El presente Memorando de Entendimiento se ha concertado entre la Conferencia de las Partes (en adelante "la CP") en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante "la Convención") y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (en adelante "el Consejo del FMAM"), la entidad internacional encargada provisionalmente del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11 de la Convención.

INTRODUCCION

Las Partes en el presente Memorando de Entendimiento ,

Recordando el artículo 11 de la Convención y teniendo presente que el mecanismo financiero debe suministrar recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor, entre otras cosas para la transferencia de tecnología, y que debe funcionar bajo la dirección de la CP y rendir cuentas a la CP, la cual decidirá sus políticas, prioridades programáticas y criterios de aceptabilidad en relación con la Convención,

Recordando el párrafo 1 del artículo 11 en el que se establece que el funcionamiento del mecanismo financiero será encomendado a una o más entidades internacionales existentes,

Recordando también la decisión adoptada en el primer período de sesiones de la CP sobre el mantenimiento de las disposiciones provisionales mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de que el FMAM reestructurado seguiría siendo, a título provisional, la entidad internacional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hacía referencia en el artículo 11 de la Convención,

Recordando asimismo que el FMAM está dispuesto a seguir sirviendo a los propósitos del mecanismo financiero de la Convención, tal como se establece en el párrafo 6 del Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado (en adelante "el Instrumento"),

Recordando que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención, la CP y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos 1 y 2 de dicho artículo 11,

Recordando además que, de conformidad con el párrafo 27 del Instrumento, el Consejo del FMAM examinará y aprobará un acuerdo o convenio de cooperación con la CP,

Han convenido en lo siguiente:

Finalidad del acuerdo

1. La finalidad del presente Memorando es dar efecto a las funciones y responsabilidades respectivas de la CP, órgano supremo de la Convención, y el FMAM, entidad internacional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, y establecer las relaciones necesarias entre ellos en aplicación del artículo 11 de la Convención y los párrafos 26 y 27 del Instrumento.

Determinación y comunicación de las orientaciones de la Conferencia de las Partes

2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11, la CP decidirá las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la Convención por los que deberá regirse el mecanismo financiero, que funcionará bajo la dirección de la CP y a la cual rendirá cuentas.

3. La CP, tras cada período de sesiones, comunicará al Consejo del FMAM toda orientación de política que haya aprobado respecto del mecanismo financiero.

Conformidad con las orientaciones impartidas por la Conferencia de las Partes

4. El Consejo velará por el funcionamiento efectivo del FMAM como fuente de financiación a los efectos de la Convención de conformidad con las orientaciones impartidas por la CP. El Consejo informará periódicamente a la CP sobre las actividades realizadas en relación con la Convención y sobre la conformidad de esas actividades con las orientaciones recibidas de la CP.

Reconsideración de las decisiones de financiación

5. Las decisiones de financiación de proyectos específicos deberán ser acordadas entre el país en desarrollo Parte interesado y el FMAM de conformidad con las orientaciones de política de la CP. Incumbe al Consejo del FMAM aprobar los programas de trabajo del FMAM. Si alguna de las Partes considera que una decisión del Consejo respecto de un proyecto específico de un programa de trabajo propuesto no se ajusta a las políticas, las prioridades programáticas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la CP en el contexto de la Convención, la CP deberá analizar las observaciones presentadas por la Parte y adoptar las decisiones correspondientes de conformidad con tales políticas, prioridades programáticas y criterios de aceptabilidad. En caso de que la CP considere que una determinada decisión sobre un proyecto no se ajusta a las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad por ella establecidos, podrá pedir al Consejo del FMAM que aclare la decisión adoptada respecto de dicho proyecto y, en su oportunidad, podrá pedir que se reconsidere dicha decisión.

Informes del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes

6. El FMAM presentará informes anuales a la CP por conducto de su secretaría. También se pondrán a disposición de la CP otros documentos públicos oficiales del FMAM por conducto de su secretaría. A los efectos de la rendición de cuentas a la CP, el informe anual del FMAM abarcará todas las actividades financiadas por el FMAM que se desarrollen en aplicación de la Convención, independientemente de que sean realizadas por los organismos de ejecución del FMAM, por la secretaría del FMAM o por organismos de ejecución de los proyectos financiados por el FMAM. Con este fin, en relación con las actividades financiadas por el FMAM, el Consejo del FMAM exigirá a todos esos órganos que se ajusten a la política de información del FMAM.

7. Al informar sobre las actividades financiadas por el FMAM en el marco del mecanismo financiero, el FMAM deberá proporcionar información específica sobre la forma en que ha aplicado las orientaciones y las decisiones de la CP en su labor relacionada con la Convención. Este informe deberá ser

sustantivo y abarcar el programa de actividades del FMAM en las esferas de que trata la Convención así como un análisis de la forma en que el FMAM ha aplicado en sus operaciones relacionadas con la Convención las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la CP. En particular, deberá contener una síntesis de los proyectos que estén en ejecución y una lista de los proyectos aprobados por el Consejo en la esfera de actividades del cambio climático, así como un informe financiero en que se indiquen los recursos financieros necesarios para dichos proyectos. El Consejo también deberá informar de sus actividades de vigilancia y evaluación de los proyectos en la esfera de actividades del cambio climático.

8. El Consejo del FMAM podrá pedir orientación a la CP sobre cualquier cuestión que considere de interés para el funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención.

Determinación de la financiación necesaria y disponible

9. De conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 11 de la Convención, que pide que se determine en forma previsible e identificable el monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto, la CP y el Consejo determinarán conjuntamente las necesidades globales de financiación del FMAM a los propósitos de la Convención. La CP y el Consejo establecerán los procedimientos para facilitar esa determinación conjunta en un documento anexo al presente Memorando.

Cooperación entre las secretarías

10. Las secretarías de la Convención y del FMAM deberán cooperar e intercambiar periódicamente opiniones y experiencia a fin de asegurar que el mecanismo financiero preste una asistencia eficaz a las Partes en la aplicación de la Convención.

Representación en las reuniones de los órganos rectores

11. La participación de representantes del Consejo del FMAM en las reuniones de la CP y de sus órganos subsidiarios se regirá por el reglamento de la CP. Análogamente, la participación de representantes de la Convención en las reuniones del Consejo del FMAM se determinará de acuerdo con el reglamento del Consejo del FMAM. Al formular y aplicar sus normas, cada organización hará todo cuanto sea posible para conceder a la otra privilegios recíprocos en materia de representación.

Examen y evaluación del mecanismo financiero

12. La CP examinará y evaluará periódicamente la eficacia de todas las modalidades establecidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. La CP tendrá en cuenta esas evaluaciones en las decisiones que adopte, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 11, sobre las disposiciones para el funcionamiento del mecanismo financiero.

Modificación del Memorando de Entendimiento

13. El presente Memorando de Entendimiento podrá ser modificado solamente por escrito, mediante acuerdo entre la CP y el Consejo del FMAM.

Entrada en vigor

14. El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor cuando sea aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención y el Consejo del FMAM.

Terminación

15. Cualquiera de las Partes podrá poner término al presente Memorando de Entendimiento notificándolo por escrito a la otra con seis meses de anticipación.

Decisión 13/CP.2 - Memorando de Entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial: anexo sobre la determinación de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención

La Conferencia de las Partes ,

Recordando el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando también su decisión 9/CP.1 sobre el mantenimiento de las disposiciones provisionales mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención y su decisión 10/CP.1 sobre los acuerdos entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero,

Habiendo aprobado el Memorando de Entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial en su decisión 12/CP.1,

1. Decide remitir el texto del anexo sobre la determinación de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención aprobado por el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el proyecto de anexo presentado por el Grupo de los 77 y China (FCCC/SBI/1996/L.4) al Organismo Subsidiario de Ejecución para que los examine en su próximo período de sesiones;

2. Invita a las Partes a presentar nuevas observaciones sobre este asunto a la secretaría de la Convención a más tardar el 30 de septiembre de 1996;

3. Pide al Organo Subsidiario de Ejecución que informe a la Conferencia de las Partes sobre los resultados a este respecto.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Decisión 14/CP.2 - Establecimiento de la secretaría permanente y disposiciones para su funcionamiento

La Conferencia de las Partes ,

Habiendo examinado el informe del Secretario Ejecutivo sobre este tema, 1/

I. Disposiciones administrativas

1. Toma nota con reconocimiento de las disposiciones para el apoyo administrativo de las Naciones Unidas a la secretaría de la Convención, comprendida la financiación de todos los servicios de apoyo administrativo con los ingresos recaudados por concepto de gastos generales, y observa que se prevé disponer de recursos adicionales para este fin de las recaudaciones precedentes por ese concepto de las contribuciones suplementarias;

II. Servicios de conferencias

2. Toma nota con reconocimiento de los párrafos 8, 9 y 10 de la resolución 50/115 de la Asamblea General relativos a la financiación con cargo al presupuesto ordinario por programas de las Naciones Unidas de los gastos de servicios de conferencias de los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios;

3. Toma nota de la resolución 50/232 de la Asamblea General sobre la presupuestación de los servicios de conferencias y pide al Secretario Ejecutivo que mantenga informada a las Partes de toda nueva decisión de la Asamblea General y sus consecuencias;

III. Puestos de categoría superior

4. Toma nota del resultado de las consultas con el Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niveles de remuneración del puesto del jefe de la secretaría de la Convención y los otros dos puestos de categoría superior incluidos en la dotación de personal aprobada para el presupuesto básico;

1/ FCCC/CP/1996/6 y Add.1 a 3.

5. Toma nota con reconocimiento de la designación del Secretario Ejecutivo por un período de dos años a partir del 1° de enero de 1996 en la categoría de Subsecretario General de las Naciones Unidas;

6. Recuerda su decisión de examinar en su tercer período de sesiones el nivel de remuneración de los tres puestos de categoría superior;

IV. Examen

7. Pide al Secretario Ejecutivo que informe al Organismo Subsidiario de Ejecución en su cuarto período de sesiones de los resultados del examen del apoyo administrativo realizado en 1996 y del informe del Secretario General al quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General sobre la aplicación de la resolución 50/115;

V. Coordinadores y medios de enlace

8. Toma nota de los planes de la secretaría respecto de las disposiciones administrativas y otras disposiciones de enlace en Ginebra hasta fines de 1997;

9. Pide a las Partes que aún no lo hayan hecho que comuniquen a la secretaría su decisión sobre la designación de coordinadores, así como toda necesidad de medios de enlace entre sus coordinadores y la secretaría en Bonn para permitir que el Secretario Ejecutivo, en conjunto con las secretarías de otras convenciones y órganos de las Naciones Unidas, investigue la disponibilidad, el costo y la financiación de medios apropiados de enlace en Ginebra y/o Nueva York y que informe al respecto al Organismo Subsidiario de Ejecución en su quinto período de sesiones;

VI. Agradecimiento

10. Expresa su profundo agradecimiento al Gobierno de Alemania y la ciudad de Bonn por las excelentes facilidades y el apoyo que están brindando a la secretaría y confía en que el traslado de la secretaría a su nueva sede en Bonn se hará sin dificultades.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Decisión 15/CP.2 - Acuerdo sobre la sede de la secretaría de la Convención

La Conferencia de las Partes ,

Recordando su decisión 16/CP.1 de 7 de abril de 1995 en la que aceptaba "el ofrecimiento del Gobierno de la República Federal de Alemania de acoger la secretaría de la Convención",

Recordando también que la Conferencia de las Partes, mediante su decisión 14/CP.1 resolvió que la secretaría se vinculara institucionalmente a las Naciones Unidas, aunque sin estar plenamente integrada en el programa de trabajo ni en la estructura administrativa de ningún departamento o programa concreto, y decidió, además, examinar la adecuación de los vínculos institucionales de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas antes del 31 de diciembre de 1999, en consulta con el Secretario General, con miras a introducir las modificaciones que ambas partes consideraran convenientes,

1. Aprueba las conclusiones del Organismo Subsidiario de Ejecución aprobadas en su segundo período de sesiones, el 8 de marzo de 1996 (FCCC/SBI/1996/9, párr. 66) y el Acuerdo firmado en Bonn el 20 de junio de 1996 sobre la sede de la secretaría de la Convención (FCCC/CP/1996/MISC.1);

2. Concluye que la Conferencia de las Partes debería considerar, en el contexto del examen del funcionamiento de los vínculos institucionales de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas, si las funciones que ha de desempeñar la secretaría precisan que se la dote de personalidad jurídica en el plano internacional.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Decisión 16/CP.2 - Ingresos y ejecución presupuestaria
y asignación de recursos para 1997

La Conferencia de las Partes ,

Recordando su decisión 17/CP.1, en la que pidió al jefe de la secretaría que informase a la Conferencia de las Partes sobre los ingresos y la ejecución del presupuesto y propusiera los ajustes que pudieran ser necesarios en el presupuesto de la Convención para 1996-1997,

Habiendo examinado el informe correspondiente del Secretario Ejecutivo 1/,

I. Fondo del presupuesto básico

1. Observa que el total neto de las necesidades para el bienio 1996-1997 se estima actualmente en 13.573.500 dólares de los Estados Unidos;

2. Pide al Secretario Ejecutivo que comunique a todas las Partes, a más tardar el 1º de noviembre de 1996, los montos indicativos de las contribuciones pagaderas para 1997 a la luz de las estimaciones señaladas y de las contribuciones ya efectuadas en 1996;

1/ FCCC/CP/1996/7 y Add.1.

3. Insta a las Partes que no hayan hecho efectivas sus contribuciones de 1996 a que lo hagan sin más demora e insta a todas las Partes a que paguen sus contribuciones de 1997 cuando corresponda, el 1º de enero de 1997;

4. Observa que las estimaciones revisadas para el bienio siguen partiendo del supuesto, entre otros, de que los gastos de los servicios de conferencias se financiarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y pide al Secretario Ejecutivo que se mantenga atento a la evolución de la situación al respecto e informe de ella según proceda;

5. Toma nota de que el Secretario Ejecutivo ha respondido y seguirá respondiendo a las crecientes demandas de recursos del presupuesto básico utilizando al personal de manera flexible y reasignándolo conforme a las necesidades y con sujeción a la disponibilidad de recursos y a los límites fijados por el párrafo 5 de la decisión 17/CP.1;

6. Decide mantener el nivel de la reserva operacional en el 8,3% de los gastos estimados para 1997 y considerarlo nuevamente en su tercer período de sesiones;

II. Fondo Fiduciario para la participación en el proceso de la Convención Marco

7. Toma nota de la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo en su informe sobre este Fondo Fiduciario;

8. Decide que se financien con cargo al Fondo las siguientes actividades, con sujeción a la disponibilidad de recursos:

a) La participación de representantes de las Partes que reúnan los requisitos correspondientes en cualesquiera de las reuniones de los órganos de expertos que puedan convocar específicamente la Conferencia de las Partes o sus órganos subsidiarios;

b) La participación de representantes de las Partes que reúnan los requisitos correspondientes en las reuniones que celebren entre períodos de sesiones las Mesas de la Conferencia de las Partes o de sus órganos subsidiarios; y la participación de los miembros de las Mesas en consultas o reuniones oficiales relacionadas con el proceso de la Convención;

9. Invita a todas las Partes a seguir aportando sus contribuciones a este Fondo;

III. Fondo Fiduciario para actividades suplementarias

10. Toma nota de la información presentada por el Secretario Ejecutivo en su informe sobre este Fondo Fiduciario;

11. Manifiesta su reconocimiento al Gobierno de Alemania por la contribución especial que ha hecho a este Fondo en 1996 y en 1997;

12. Invita a todas las Partes a seguir aportando sus contribuciones a este Fondo;

IV. Fondos fiduciarios establecidos en virtud de la resolución 45/212 de la Asamblea General

13. Expresa su reconocimiento por las generosas contribuciones, que suman 13.126.768 dólares, aportadas desde que se crearon estos fondos, que han ayudado considerablemente al desarrollo del proceso de la Convención;

V. Medidas de seguimiento

14. Pide al Secretario Ejecutivo que presente a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones, por conducto del Organismo Subsidiario de Ejecución, un nuevo informe sobre la ejecución financiera correspondiente al bienio 1996-1997;

15. Pide asimismo al Secretario Ejecutivo que proporcione al Organismo Subsidiario de Ejecución en su quinto período de sesiones, en febrero-marzo de 1997, alguna idea de las necesidades financieras estimadas para el bienio 1998-1999.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

Decisión 17/CP.2 - Volumen de la documentación

La Conferencia de las Partes

1. Exhorta a todas las Partes a que limiten en la medida de lo posible las solicitudes de documentación adicional así como el volumen de las observaciones que sometan a la consideración de la Conferencia de las Partes o sus órganos subsidiarios;

2. Pide al Secretario Ejecutivo que limite en la medida de lo posible el número y la extensión de los documentos producidos por la secretaría;

3. Pide al Secretario Ejecutivo que presente al Organismo Subsidiario de Ejecución en su quinto período de sesiones nuevas posibilidades de reducir el costo de la documentación destinada a las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

Octava sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

II. RESOLUCION APROBADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Resolución 1/CP.2 - Expresión de gratitud al Gobierno de Suiza

La Conferencia de las Partes

1. Expresa su profundo agradecimiento al Gobierno de Suiza por facilitar la labor relacionada con la Convención desde 1991 y por la hospitalidad y calurosa acogida dispensadas a los participantes en su segundo período de sesiones;

2. Expresa también su agradecimiento a las autoridades de la Confederación Suiza y de la República y el Cantón de Ginebra por todo lo que han hecho y siguen haciendo para ofrecer a la secretaría de la Convención un ambiente de trabajo propicio en la ciudad de Ginebra.

Novena sesión plenaria ,
19 de julio de 1996 .

III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Medidas adoptadas por el Depositario de la Convención

En su segunda sesión plenaria, el 8 de julio de 1996, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que informase oportunamente a las Partes en la Convención, por vía del Organo Subsidiario de Ejecución, de los resultados de sus consultas con la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas y de toda medida adoptada por el Depositario en respuesta a la petición de la República Checa y de Eslovaquia de que se eliminara el nombre de Checoslovaquia del anexo I de la Convención y se incorporaran en el anexo I los nombres de la República Checa y la República Eslovaca (véase el párrafo 10 de la sección II A de la primera parte del presente informe).

2. Uno o más grupos intergubernamentales de asesoramiento técnico

En su segunda sesión plenaria, el 8 de julio de 1996, la Conferencia de las Partes decidió pedir al Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que volviera a examinar la cuestión del establecimiento de uno o más grupos intergubernamentales de asesoramiento técnico en un período de sesiones ulterior, que se determinaría más adelante, a la luz de la experiencia que se adquiriera en la utilización de alguna lista de expertos en el futuro (véase el párrafo 62 de la sección VI A de la primera parte del presente informe).

3. Período de sesiones extraordinario de la Asamblea General sobre el Programa 21

En su cuarta sesión plenaria, el 12 de julio de 1996, la Conferencia de las Partes decidió, en respuesta a la invitación que le había hecho la Asamblea General en su resolución 50/113 a hacer una aportación a su período

extraordinario de sesiones sobre el Programa 21, pedir al Organo Subsidiario de Ejecución que examinara esta cuestión en su quinto período de sesiones, en febrero de 1997, y que preparara una aportación al período extraordinario de sesiones en nombre de la Conferencia de las Partes. Pidió además a la secretaría de la Convención que presentara un breve informe al Organo Subsidiario de Ejecución para facilitar la preparación de dicha aportación (véase el párrafo 69 de la sección VIII de la primera parte del presente informe).

4. División del trabajo entre el Organo Subsidiario de Ejecución y el Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

En su cuarta sesión plenaria, el 12 de julio de 1996, la Conferencia de las Partes decidió abordar en su tercer período de sesiones la cuestión de la división del trabajo entre el Organo Subsidiario de Ejecución y el Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico basándose en las recomendaciones que le hicieran los Presidentes de ambos órganos subsidiarios (véase el párrafo 24 de la sección II F de la primera parte del presente informe).

5. La Declaración Ministerial de Ginebra

En su séptima sesión plenaria, el 18 de julio de 1996, la Conferencia de las Partes tomó nota de la Declaración Ministerial de Ginebra y acordó que se anexara al informe de la Conferencia (véanse los párrafos 41 y 45 de la sección IV de la primera parte del presente informe). El texto de la Declaración está contenido en el anexo que figura a continuación. Las declaraciones formuladas a este respecto figuran en el anexo IV de la primera parte del presente informe.

6. Calendario de reuniones

En su novena sesión plenaria, el 19 de julio de 1996, la Conferencia de las Partes, tomando nota de la recomendación de la Mesa de que el OSACT, el OSE y el Grupo Especial del Artículo 13 no se reunieran simultáneamente con la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones, convino en el siguiente calendario de reuniones propuesto por el Secretario Ejecutivo previa consulta con la Mesa. La Conferencia también convino en que la Mesa mantuviera el calendario en examen (párrafo 25 de la sección II G de la primera parte del presente informe).

Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

- | | |
|------------------------------|--|
| - Cuarto período de sesiones | 16 a 18 de diciembre de 1996 |
| - Quinto período de sesiones | 24 a 28 de febrero de 1997 |
| - Sexto período de sesiones | tercer trimestre de 1997 (se confirmará) |

Organo Subsidiario de Ejecución

- Cuarto período de sesiones 10 y 11 de diciembre de 1996
- Quinto período de sesiones 24 a 28 de febrero de 1997
- Sexto período de sesiones tercer trimestre de 1997 (se confirmará)

Grupo Especial del Mandato de Berlín

- Quinto período de sesiones 9 a 13 de diciembre de 1996
- Sexto período de sesiones 3 a 7 de marzo de 1997
- Séptimo período de sesiones tercer trimestre de 1997 (se confirmará)
- Octavo período de sesiones diciembre de 1997 (simultáneamente con la CP3)

Grupo Ad Hoc del Artículo 13

- Tercer período de sesiones 16 a 18 de diciembre de 1996
- Cuarto período de sesiones en el período comprendido entre el 24 de febrero y el 7 de mayo de 1997

Conferencia de las Partes

- Tercer período de sesiones 1º a 12 de diciembre de 1997

Anexo

DECLARACION MINISTERIAL DE GINEBRA*

Los Ministros y otros jefes de delegación presentes en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco sobre el Cambio Climático,

Observando que la presente reunión ministerial en el marco de la Convención es prueba de nuestra intención de seguir desempeñando una función activa y constructiva para hacer frente a la amenaza del cambio climático,

1. Recuerdan el artículo 2 de la Convención; los principios de la equidad, de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y de las respectivas capacidades enunciados en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención; las disposiciones del párrafo 3 del artículo 3 relativas a las medidas de precaución, así como las prioridades, circunstancias y objetivos concretos en materia de desarrollo nacional y regional de las Partes en la Convención;

2. Reconocen y refrendan el Segundo Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) como el estudio actual más completo y autorizado de la ciencia del cambio climático, de sus efectos y de las opciones de respuesta hoy disponibles. Los Ministros consideran que el Segundo Informe de Evaluación deberá proporcionar una base científica para reforzar, con carácter urgente, las actividades a nivel mundial, regional y nacional, especialmente las de las Partes incluidas en el anexo I (Partes del anexo I), destinadas a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y para que todas las Partes respalden la elaboración de un protocolo u otro instrumento jurídico, y toman nota de las conclusiones del IPCC, en particular las siguientes:

- El conjunto de las pruebas indica que existe una influencia humana discernible en el clima mundial. Si no se adoptan políticas concretas para mitigar el cambio climático, se prevé que la temperatura media mundial en la superficie aumentará, en relación con la de 1990, en unos 2 °C (entre 1 °C y 3,5 °C) para el año 2100; se prevé asimismo que el nivel medio del mar se elevará de aquí al año 2100 en unos 50 cm (entre 15 y 95 cm). La estabilización de las concentraciones en la atmósfera al doble del nivel preindustrial exigirá a la postre que las emisiones mundiales sean inferiores al 50% del nivel actual.
- Los cambios previstos en el clima tendrán efectos considerables, con frecuencia adversos, en muchos sistemas ecológicos y sectores socioeconómicos, incluidos los suministros de alimentos y los recursos

* Véanse las medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en la sección III.5 supra.

hídricos, y en la salud humana. En algunos casos los efectos pueden ser irreversibles; los países en desarrollo y los países insulares pequeños son normalmente más vulnerables al cambio climático.

- Una reducción significativa de las emisiones netas de gases de efecto invernadero es técnicamente posible y económicamente viable si se utiliza una serie de medidas de política tecnológica que permitan acelerar el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnología, y en la mayoría de los países se dispone de importantes oportunidades de acción "útil en todo caso" para reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero;

3. Consideran que las conclusiones del Segundo Informe de Evaluación indican que si continúan aumentando las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera ello dará lugar a interferencias peligrosas en el sistema climático, dados los graves riesgos de una elevación de la temperatura y, sobre todo, la tasa sumamente alta de variación de ésta;

4. Reconocen asimismo la necesidad de que el IPCC prosiga sus trabajos para reducir aún más las incertidumbres científicas, en particular en lo que se refiere a los efectos socioeconómicos y ambientales sobre los países en desarrollo, comprendidos los que son vulnerables a la sequía, la desertificación o la elevación del nivel del mar;

5. Reafirman los actuales compromisos en el marco de la Convención, inclusive aquéllos cuya finalidad es demostrar que las Partes del anexo I están tomando la iniciativa en la tarea de modificar las tendencias a largo plazo de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y acuerdan reforzar el procedimiento establecido en virtud de la Convención para el examen periódico del cumplimiento de los compromisos actuales y futuros;

6. Toman nota de que las Partes del anexo I están cumpliendo sus compromisos de aplicar políticas y medidas nacionales para mitigar el cambio climático. Toman nota también de que no es ésta la única obligación que han asumido las Partes del anexo I y de que muchas de ellas tienen que desplegar más esfuerzos para superar las dificultades con que tropiezan para lograr el objetivo de que sus emisiones de gases de efecto invernadero vuelvan de aquí al año 2000 a los niveles registrados en 1990;

7. Reconocen la considerable labor realizada por el Grupo Especial del Mandato de Berlín (GEBM) desde el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, comprendidas las propuestas sustantivas presentadas por varias de las Partes, e invitan a todas las Partes a presentar sus propuestas para facilitar las negociaciones sustantivas que han de iniciarse en el quinto período de sesiones del GEBM, en diciembre de 1996;

8. Dan instrucciones a sus representantes de que aceleren las negociaciones sobre el texto de un protocolo jurídicamente vinculante u otro instrumento jurídico a fin de que se complete a tiempo para ser aprobado en

el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes. El resultado debería abarcar todas las materias objeto del Mandato de Berlín, en particular:

- compromisos para las Partes del anexo I relativos a:
 - políticas y medidas relacionadas en particular, según corresponda, con la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura, la gestión de desechos, los instrumentos económicos, instituciones y mecanismos;
 - objetivos cuantificados y jurídicamente vinculantes de limitación y de reducción global considerable de las emisiones dentro de plazos determinados, como los años 2005, 2010, 2020, en lo que respecta a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- compromisos para todas las Partes en el sentido de llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4;
- un mecanismo para el examen periódico y el fortalecimiento de los compromisos establecidos en un protocolo u otro instrumento jurídico;
- la consagración a un esfuerzo mundial para dar impulso al desarrollo, la aplicación, la difusión y la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos inocuos para el clima; a este respecto deberían adoptarse nuevas medidas concretas;

9. Acogen con satisfacción los esfuerzos de las Partes que son países en desarrollo por aplicar la Convención y hacer frente al cambio climático y sus efectos adversos y, con este fin, preparar sus comunicaciones nacionales iniciales de conformidad con las directrices aprobadas por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones; y piden al FMAM que preste apoyo a esas Partes de manera expedita y oportuna y comience a tomar medidas para lograr la reposición plena de los recursos en 1997;

10. Reconocen que para llevar adelante el cumplimiento de los compromisos actuales de las Partes que son países en desarrollo, en el contexto de sus prioridades nacionales de desarrollo sostenible, se requieren medidas resueltas y oportunas, en particular de las Partes del anexo II. Para ello será decisivo el acceso a los recursos financieros y a tecnologías ambientalmente racionales de conformidad con los párrafos 3, 4, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención;

11. Agradecen al Gobierno de la Confederación Suiza su contribución a la labor del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en Ginebra y esperan con interés reunirse nuevamente en el tercer período de sesiones en Kyoto, en 1997, gracias al generoso ofrecimiento hecho por el Gobierno del Japón.



CONFERENCIA DE LAS PARTES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU
TERCER PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN KYOTO
DEL 1º AL 11 DE DICIEMBRE DE 1997

Adición

Segunda parte

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN SU TERCER PERÍODO DE SESIONES

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	4
<u>Decisión</u>	
1/CP.3 - Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático . .	4
2/CP.3 - Cuestiones metodológicas relativas al Protocolo de Kyoto	31
3/CP.3 - Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención	33
4/CP.3 - Inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención	34
5/CP.3 - Fecha y lugar de celebración del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes	35
6/CP.3 - Comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	36

ÍNDICE (continuación)PáginaI. (continuación)Decisión (continuación)

7/CP.3	- Cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático	38
8/CP.3	- Establecimiento de redes de observación del sistema climático	39
9/CP.3	- Desarrollo y transferencia de tecnología	40
10/CP.3	- Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental	42
11/CP.3	- Examen del mecanismo financiero	43
12/CP.3	- Anexo del Memorando de Entendimiento sobre la determinación de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención	44
13/CP.3	- División del trabajo entre el Órgano Subsidiario de Ejecución y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico	45
14/CP.3	- Labor futura del Grupo Especial del Artículo 13	49
15/CP.3	- Presupuesto por programas para el bienio 1998-1999	50
16/CP.3	- Ejecución financiera de la Convención en el bienio 1998-1999	56
17/CP.3	- Disposiciones de apoyo administrativo de la secretaría de la Convención	57
18/CP.3	- Volumen de la documentación	58
II.	RESOLUCIÓN APROBADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	59

Resolución

1/CP.3	- Expresión de gratitud al Gobierno y al pueblo del Japón	59
--------	---	----

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES . . .	60
1. Segundo examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4	60
2. Petición de Turquía de que se suprima su nombre de las listas de los anexos I y II de la Convención	60
3. Propuestas presentadas por el Brasil en el documento FCCC/AGBM/1997/Misc.1/Add.3	60
4. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención para 1998-1999	60

Anexo

Cuadro. Total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990, a los efectos del artículo 25 del Protocolo de Kyoto . . .	61
---	----

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 1/CP.3

Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado en su primer período de sesiones los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y habiendo llegado a la conclusión de que esos incisos no eran adecuados,

Recordando su decisión 1/CP.1 titulada "El Mandato de Berlín: examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, incluidas propuestas relativas a un protocolo y decisiones sobre seguimiento", en la cual acordó poner en ejecución un plan que le permitiera tomar medidas apropiadas para el período posterior al año 2000 mediante la adopción, en su tercer período de sesiones, de un protocolo u otro instrumento jurídico,

Recordando asimismo que una finalidad del proceso era reforzar los compromisos contraídos en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención por las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I, tanto en lo que respecta a la elaboración de políticas y medidas como al establecimiento de objetivos cuantificados de limitación y reducción dentro de unos plazos determinados, por ejemplo los años 2005, 2010 y 2020, de sus emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

Recordando además que, con arreglo al Mandato de Berlín, no se introducirán nuevos compromisos para las Partes no incluidas en el anexo I sino que se reafirmarán los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 y se continuará impulsando el cumplimiento de esos compromisos para lograr un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4,

Tomando nota de los informes del Grupo Especial del Mandato de Berlín sobre sus ocho períodos de sesiones 1/,

Habiendo examinado con reconocimiento el informe presentado por el Presidente del Grupo Especial del Mandato de Berlín,

1/ FCCC/AGBM/1995/2 y Corr.1, y 7 y Corr.1; FCCC/AGBM/1996/5, 8 y 11; FCCC/AGBM/1997/3, 3/Add.1 y Corr.1, 5, 8 y 8/Add.1.

Tomando nota con reconocimiento del informe del Presidente del Comité Plenario sobre los resultados de la labor del Comité,

Reconociendo la necesidad de preparar la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Consciente de la conveniencia del comienzo oportuno de los trabajos a fin de allanar el camino para la celebración de un fructífero cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en Buenos Aires, Argentina,

1. Decide aprobar el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que figura en el anexo de la presente decisión;

2. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que sea Depositario del presente Protocolo y lo abra a la firma en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999;

3. Invita a todas las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a que firmen el Protocolo el 16 de marzo de 1998 o en la oportunidad más pronta posible después de esa fecha, y depositen lo antes posible sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, según proceda;

4. Invita además a los Estados que no son partes en la Convención a que ratifiquen sin demora la Convención, o se adhieran a ella, según proceda, lo antes posible para que pasen a ser Partes en el Protocolo;

5. Pide al Presidente del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Presidente del Órgano Subsidiario de Ejecución que, teniendo en cuenta el presupuesto por programas aprobado para el bienio 1998-1999 y el programa del trabajo conexo de la secretaría 2/, den orientación a la secretaría en cuanto a la labor preparatoria necesaria para el examen por la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones de los siguientes asuntos y que asignen los trabajos al respecto a los órganos subsidiarios correspondientes:

a) Determinación de las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes en el Protocolo incluidas en el anexo I de la Convención actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo;

2/ FCCC/CP/1997/INF.1.

b) Determinación de los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión, de conformidad con el artículo 17 del Protocolo;

c) Elaboración de directrices que permitan a toda Parte en el Protocolo incluida en el anexo I de la Convención transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropogénas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, según lo previsto en el artículo 6 del Protocolo;

d) Examen y, según proceda, adopción de medidas respecto de metodologías idóneas para abordar la situación de las Partes enumeradas en el anexo B del Protocolo para las cuales unos proyectos únicos tendrían un impacto proporcional considerable en las emisiones durante el período de compromiso;

e) Análisis de las consecuencias del párrafo 10 del artículo 12 del Protocolo;

5. Invita al Presidente del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Presidente del Órgano Subsidiario de Ejecución a que presenten una propuesta conjunta a esos órganos, en su octavo período de sesiones, sobre la asignación a dichos órganos de los trabajos preparatorios que permitan a la Conferencia de las Partes en la Convención en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo, desempeñar las tareas que le encomienda el Protocolo.

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

Anexo

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
3. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.
4. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.
5. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
6. Por "Parte" se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

7. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 2

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:

- i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
- ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
- iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
- iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;
- v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;
- vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;
- vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;
- viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

Artículo 3

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo.

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 supra.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

Artículo 4

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención del contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

Artículo 5

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 infra.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la

labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

Artículo 6

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;

b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;

c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y

d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

Artículo 7

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 supra anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 supra como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 infra. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que decida la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

Artículo 8

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 infra. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexas. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 supra, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Artículo 10

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

- i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y
- ii) las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;
- c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;
- d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;
- e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán

establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención;

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 11

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará mutatis mutandis a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

Artículo 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;

b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y

c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

Artículo 13

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 supra.

Artículo 14

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 16

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

Artículo 18

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Artículo 19

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo 20

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

Artículo 22

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención,

entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por "total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990" se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 26

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 27

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 28

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

Anexo A

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Sectores/categorías de fuentes

Energía

Quema de combustible

Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros

Emissiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros

Procesos industriales

Productos minerales
Industria química
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura

Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol
Cultivo del arroz
Suelos agrícolas
Quema prescrita de sabanas
Quema en el campo de residuos agrícolas
Otros

Desechos

Eliminación de desechos sólidos en la tierra
Tratamiento de las aguas residuales
Incineración de desechos
Otros

Anexo B

Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (% del nivel del año o período de base)
Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia*	95
Dinamarca	92
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación de Rusia*	100
Finlandia	92
Francia	92
Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelandia	100
Países Bajos	92
Polonia*	94
Portugal	92
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92
República Checa*	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	100
Ucrania*	

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Decisión 2/CP.3

Cuestiones metodológicas relativas al Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 4/CP.1 y 9/CP.2,

Haciendo suyas las conclusiones pertinentes adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su cuarto período de sesiones 1/,

1. Reafirma que las Partes deben utilizar las Directrices revisadas de 1996 para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero preparadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a fin de calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal e informar al respecto;

2. Afirma que se deben calcular las emisiones efectivas de los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre, cuando se disponga de los datos, y que esos cálculos deben utilizarse para la presentación de informes sobre las emisiones. Las Partes deben hacer todo los esfuerzos posibles por determinar las fuentes de datos necesarias;

3. Reafirma que los potenciales de calentamiento atmosférico utilizados por las Partes deben ser los señalados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Segundo Informe de Evaluación ("valores de los PCA establecidos en 1995 por el IPCC") sobre la base de los efectos de los gases de efecto invernadero con un horizonte temporal de 100 años, teniendo en cuenta las complejas incertidumbres inherentes a las estimaciones de los potenciales de calentamiento atmosférico. Además, únicamente a título de información, las Partes podrán utilizar también otro horizonte temporal, según lo previsto en el Segundo Informe de Evaluación;

4. Recuerda que, con arreglo a las Directrices revisadas de 1996 para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero preparadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, las emisiones calculadas sobre la base del combustible vendido a naves o aeronaves del transporte internacional no deben incluirse en los totales nacionales sino comunicarse por separado; e insta al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a que siga examinando la inclusión de esas emisiones en los inventarios generales de los gases de efecto invernadero de las Partes;

1/ FCCC/SBSTA/1996/20, párrs. 30 y 54.

5. Decide que las emisiones resultantes de operaciones multilaterales realizadas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas no se incluirán en los totales nacionales sino que se comunicarán por separado; otras emisiones relativas a operaciones se incluirán en el total nacional de las emisiones de una o más de las Partes de que se trate.

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

Decisión 3/CP.3

Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4
de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Tomando nota además de las disposiciones del artículo 3 de la Convención y del inciso b) del párrafo 1 del "Mandato de Berlín" 1/,

1. Pide al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en su octavo período de sesiones, inicie los trabajos para identificar y determinar las medidas enunciadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención que sean necesarias para atender a las necesidades específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta. Las cuestiones que deberán examinarse incluirán medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología;

2. Pide además al Órgano Subsidiario de Ejecución que informe a la Conferencia de las Partes, en su cuarto período de sesiones, del resultado de sus trabajos;

3. Invita a la Conferencia de las Partes, en su cuarto período de sesiones, a que adopte una decisión con respecto a las medidas sobre la base de las conclusiones y recomendaciones de esos trabajos.

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

1/ Decisión 1/CP.1.

Decisión 4/CP.3

Inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado la información disponible respecto de las enmiendas a las listas de los anexos I y II de la Convención,

Tomando nota de que las Partes de que se trata han aceptado su inclusión en la lista del anexo I de la Convención,

Teniendo presente el procedimiento establecido en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención,

1. Decide enmendar la lista del anexo I de la Convención, de la siguiente manera:

a) Suprimiendo el nombre de Checoslovaquia;

b) Agregando los nombres de Croacia a/, Eslovaquia a/, Eslovenia a/, Liechtenstein, Mónaco y la República Checa a/;

2. Toma nota de que la entrada en vigor de estas enmiendas a la lista del anexo I de la Convención quedará sujeta al mismo procedimiento que el establecido en el párrafo 3 del artículo 16 de la Convención respecto de la entrada en vigor de los anexos de la Convención.

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

a/ Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Decisión 5/CP.3

Fecha y lugar de celebración del cuarto período de sesiones
de la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985,

Habiendo recibido un ofrecimiento del Gobierno de la Argentina para ser anfitrión del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en Buenos Aires y hacerse cargo de los gastos correspondientes,

1. Acepta con gratitud el generoso ofrecimiento del Gobierno de la Argentina para ser anfitrión del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

2. Decide que el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebre en Buenos Aires (Argentina), del 2 al 13 de noviembre de 1998;

3. Pide al Secretario Ejecutivo que concluya con el Gobierno de la Argentina como país anfitrión un acuerdo sobre las disposiciones para la celebración del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

Quinta sesión plenaria,
5 de diciembre de 1997.

Decisión 6/CP.3

Comunicaciones de las Partes incluidas
en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, su decisión 2/CP.1 sobre el examen de las primeras comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, su decisión 3/CP.1 sobre la preparación y presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, su decisión 4/CP.1 sobre cuestiones de metodología, y su decisión 9/CP.2 sobre directrices, calendario y procedimiento de examen de las comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. Pide a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) que cuando presenten sus inventarios nacionales anuales de emisiones de gases de efecto invernadero se ajusten a las partes pertinentes de las directrices revisadas para la preparación de las comunicaciones nacionales por las Partes del anexo I y a las conclusiones pertinentes del cuarto período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

2. Pide a la secretaría de la Convención:

a) Que prepare una recopilación y síntesis completa de las segundas comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I para su examen en el cuarto período de sesiones;

b) Que reúna, procese y publique con carácter regular los inventarios nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero presentados anualmente por las Partes del anexo I de conformidad con la decisión 9/CP.2. En los años en que se prepare la recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales, deberían incluirse los datos del inventario. La publicación de los datos del inventario podrá ir acompañada de la documentación pertinente preparada por la secretaría, por ejemplo, en relación con la evaluación del cumplimiento de las directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático o con el tratamiento de las cuestiones de metodología o de otra índole relacionadas con la presentación de informes sobre emisiones de gases de efecto invernadero. Podrá también incluir los datos pertinentes de fuentes autorizadas o hacer una referencia a los mismos;

3. Decide:

a) Que el examen a fondo de la segunda comunicación nacional de las Partes del anexo I incluya, como regla general, visitas de equipos de

examinadores coordinadas por la secretaría, en función del calendario de esos exámenes y de un programa de visitas acordado entre los países de acogida y la secretaría. Se exhorta a las Partes de que se trata a que presenten sus comentarios acerca de los proyectos de informes de los exámenes a fondo preparados por los equipos examinadores, de ser posible en un plazo no superior a ocho semanas contadas a partir de la recepción de los proyectos;

b) Que los resúmenes de las comunicaciones nacionales se publiquen en su idioma original como documentos oficiales de la Convención y se traduzcan a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas si tienen menos de 15 páginas en formato uniforme. Los textos completos de los informes de los exámenes a fondo se publicarán como documentos oficiales de la Convención y se traducirán a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 7/CP.3

Cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos
sobre el Cambio Climático

La Conferencia de las Partes,

Reafirmando el párrafo 5 de su decisión 6/CP.2, en el que exhortaba a que prosiguiera la cooperación entre los órganos de la Convención y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático,

1. Expresa su reconocimiento al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático por su contribución a la labor de la Convención, en particular por su pronta respuesta a las peticiones sobre presentación de documentos técnicos hechas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, por sus informes especiales y las directrices para la elaboración de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, así como por las disposiciones adoptadas para la preparación de su tercer informe de evaluación; y, a este respecto, pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que siga examinando las cuestiones relacionadas con la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y formule las cuestiones de política que deberían abordarse en el tercer informe de evaluación;

2. Expresa su reconocimiento al Presidente emérito del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Profesor Bert Bolin, por su destacada labor y su valiosa contribución científica a la labor de la Convención;

3. Invita a los órganos subsidiarios de la Convención, en particular al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, a que prosigan su cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 8/CP.3

Establecimiento de redes de observación
del sistema climático

La Conferencia de las Partes,

Recordando el inciso g) del párrafo 1 del artículo 4 y el artículo 5 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Subrayando la importancia de las observaciones, el análisis y la investigación sobre los diversos componentes del sistema climático,

1. Expresa su reconocimiento por la labor de las organizaciones intergubernamentales pertinentes, en particular por el establecimiento de programas de observación como el Sistema Mundial de Observación del Clima, el Sistema Mundial de Observación de los Océanos y el Sistema Mundial de Observación Terrestre;
2. Reconoce la preocupación expresada por las organizaciones intergubernamentales pertinentes con respecto a la sostenibilidad a largo plazo de esos sistemas de observación;
3. Insta a las Partes a que suministren los recursos necesarios para invertir la tendencia a la reducción de las redes de observación existentes y presten apoyo, por la vía de mecanismos de financiación apropiados, a los sistemas de observación regionales y mundiales que se establezcan en el marco del Sistema Mundial de Observación del Clima, el Sistema Mundial de Observación de los Océanos y el Sistema Mundial de Observación Terrestre;
4. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, con la asistencia de la secretaría y en consulta con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, examine la adecuación de esos sistemas de observación e informe sobre sus conclusiones a la Conferencia de las Partes, en su cuarto período de sesiones.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 9/CP.3

Desarrollo y transferencia de tecnología

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones relativas a la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales del plan para la ulterior ejecución del Programa 21, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su decimonoveno período extraordinario de sesiones,

Tomando nota del papel que incumbe a los sectores público y privado en el desarrollo y la divulgación de tecnologías ecológicamente racionales y económicamente viables que guarden relación con la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste,

Reconociendo los progresos hechos por los países en el fomento del marco institucional y reglamentario necesario para la introducción de tecnologías ecológicamente racionales, así como la necesidad de que las Partes prosigan sus esfuerzos por eliminar las actuales barreras del mercado a la divulgación de la tecnología,

Recordando sus decisiones 13/CP.1 y 7/CP.2 sobre transferencia de tecnología,

Habiendo examinado los informes sobre la labor realizada por la secretaría de la Convención en materia de desarrollo y transferencia de tecnología 1/,

1. Reafirma sus decisiones 13/CP.1 y 7/CP.2 sobre transferencia de tecnología;

2. Pide a la secretaría de la Convención que:

a) Prosiga su labor relativa a la síntesis y la divulgación de información sobre tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales que faciliten la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste, por ejemplo, acelerando el desarrollo de metodologías para las tecnologías de adaptación, en particular instrumentos de decisión que permitan evaluar las diferentes estrategias de adaptación, teniendo en cuenta el programa de trabajo sobre las cuestiones de metodología aprobado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su sexto período de sesiones 2/;

b) Celebre consultas con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otras organizaciones internacionales pertinentes, y solicite información

1/ FCCC/SB/1997/1, 3 y 4; y FCCC/SBSTA/1997/10.

2/ FCCC/SBSTA/1997/6, sec. IV, A.

sobre sus capacidades y facultades para apoyar la labor de uno o varios centros internacionales de información sobre tecnología, así como de los centros nacionales y regionales, y reforzar el apoyo a los centros nacionales y regionales, y que informe de sus conclusiones al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución;

c) Examine, como parte de su labor sobre las condiciones para la transferencia de tecnología, casos concretos basados en la experiencia de las Partes, en particular proyectos de demostración, con el objeto de evaluar las barreras a la introducción y aplicación de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales, y de promover su aplicación práctica;

3. Pide al Órgano Subsidiario de Ejecución que examine diversas opciones para la financiación de uno o varios centros internacionales de información sobre tecnología y el reforzamiento del apoyo a los centros nacionales o regionales;

4. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que transmita al Órgano Subsidiario de Ejecución, para su examen, cualquier conclusión que adopte con respecto a los centros de información sobre tecnología y el reforzamiento del apoyo a los centros nacionales o regionales;

5. Insta a las Partes a que:

a) Establezcan un ambiente favorable que permita alentar todavía más la inversión del sector privado en las tecnologías ecológicamente racionales y su transferencia;

b) Mejoren la presentación en las comunicaciones nacionales de información sobre las necesidades de tecnología y las actividades para la transferencia de tecnología, según se señala en las directrices para la presentación de las comunicaciones nacionales aprobadas por las Partes.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 10/CP.3

Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental

La Conferencia de las Partes,

Reconociendo las aportaciones de las Partes que presentaron informes sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental,

Tomando nota de los progresos hechos en la etapa experimental, según muestran el informe de síntesis sobre las actividades conjuntas 1/ y la breve actualización de la información sobre los centros de enlace y las actividades en la materia 2/,

1. Toma nota del informe de síntesis sobre las actividades conjuntas 1/;

2. Reafirma su decisión 5/CP.1 sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental;

3. Aprueba el formulario para la presentación de información, que figura en el documento informe del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre la labor de su quinto período de sesiones 3/, e invita a las Partes a que presenten información sobre la base de ese formulario y comuniquen a la secretaría observaciones prácticas sobre el uso del formulario, a fin de que puedan introducirse los cambios que sean necesarios.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ FCCC/SBSTA/1997/12 y Corr.1 y 2 y Add.1.

2/ FCCC/SBSTA/1997/INF.3.

3/ FCCC/SBSTA/1997/4.

Decisión 11/CP.3

Examen del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes

1. Toma nota del proceso de examen emprendido por el Órgano Subsidiario de Ejecución de conformidad con la decisión 11/CP.2;
2. Decide continuar el proceso de examen por conducto del Órgano Subsidiario de Ejecución, conforme a los criterios establecidos en las directrices adoptadas por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su quinto período de sesiones 1/;
3. Reafirma su decisión 9/CP.1;
4. Pide a la Secretaría que informe al Órgano Subsidiario de Ejecución de conformidad con el párrafo 2 supra.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ FCCC/SBI/1997/6/, anexo II.

Decisión 12/CP.3

Anexo del Memorando de Entendimiento sobre la determinación
de la financiación necesaria y disponible
para la aplicación de la Convención

La Conferencia de las Partes

1. Toma nota de la aprobación por el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial del anexo del Memorando de Entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

2. Decide aprobar el anexo del Memorando de Entendimiento y ponerlo así en vigor.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 13/CP.3

División del trabajo entre el Órgano Subsidiario de
Ejecución y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento
Científico y Tecnológico

La Conferencia de las Partes,

Recordando los artículos 9 y 10 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando también la decisión adoptada en su segundo período de sesiones de que la Conferencia de las Partes, en su tercer período de sesiones, abordara la cuestión de la división del trabajo entre el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución basándose en las recomendaciones que le hicieran los Presidentes de ambos órganos subsidiarios 1/,

Habiendo examinado las recomendaciones hechas por los Presidentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución, a través de las conclusiones de estos órganos, que figuran en los informes de su sexto período de sesiones 2/,

Deseando precisar más la división del trabajo entre el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. Reafirma que la división del trabajo se rige por los artículos 9 y 10 de la Convención, así como por la decisión 6/CP.1 y otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes;

2. Recuerda, como se indica en la decisión 6/CP.1, que las funciones de los órganos subsidiarios pueden describirse a grandes rasgos de la siguiente manera:

a) El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico será el punto de enlace entre los estudios científicos, técnicos y tecnológicos y la información facilitada por los órganos internacionales competentes y las necesidades de orientación normativa de la Conferencia de las Partes;

b) El Órgano Subsidiario de Ejecución formulará recomendaciones para ayudar a la Conferencia de las Partes en el examen y evaluación del cumplimiento de la Convención y en la preparación y aplicación de sus decisiones;

1/ FCCC/CP/1996/15/Add.1, párr. 4, sec. III.

2/ FCCC/SBSTA/1997/6 y FCCC/SBI/1997/16.

3. Decide que el examen de las cuestiones que competen a ambos órganos se efectuará de manera que se aproveche bien el tiempo durante las reuniones, a fin de evitar la confusión y reducir el volumen total de trabajo. Por tanto, en general, uno de los dos órganos será el principal encargado del examen de una cuestión. De ser necesario solicitará una contribución adecuada y concreta al otro órgano. Cuando no se designe un principal encargado, los programas se organizarán de tal manera que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución no traten tales cuestiones en períodos de sesiones paralelos. Respecto de las cuestiones en que esto no sea posible, se estudiará la posibilidad de que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución celebren períodos de sesiones conjuntos especiales. Partiendo de esto se precisan las disposiciones de la siguiente forma:

Comunicaciones nacionales de las Partes

a) El Órgano Subsidiario de Ejecución será el principal encargado de las siguientes funciones:

- i) Elaboración de directrices sobre los procedimientos de examen de las comunicaciones nacionales;
- ii) Examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales, otros documentos pertinentes e informes de recopilación y síntesis, con miras a ayudar a la Conferencia de las Partes a llevar a cabo las tareas que le asigna el inciso e) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención;

b) En cooperación con el Órgano Subsidiario de Ejecución, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico se encargará de las funciones siguientes:

- i) Elaborar directrices para el suministro de información comparable, incluidas todas las cuestiones metodológicas conexas;
- ii) Examinar, a petición del Órgano Subsidiario de Ejecución, cuando corresponda, las comunicaciones nacionales y otros documentos pertinentes, tales como estudios técnicos, con el objeto, entre otros, de verificar las metodologías utilizadas y de hacer recomendaciones para perfeccionarlas, preparar evaluaciones científicas de los efectos de las medidas adoptadas en aplicación de la Convención, examinar las proyecciones y sus supuestos, y calibrar la amplitud y la eficacia de las medidas de mitigación y adaptación;

Desarrollo y transferencia de tecnología

c) El Órgano Subsidiario de Ejecución, con la aportación que corresponda del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, se encargará de ayudar a la Conferencia de las Partes a evaluar y examinar la aplicación efectiva de la Convención en lo que respecta al desarrollo y transferencia de tecnología;

d) Como se establece en la Convención y como determinó la Conferencia de las Partes en su decisión 6/CP.1, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico se encargará de prestar asesoramiento en todos los aspectos científicos, tecnológicos y metodológicos del desarrollo y transferencia de tecnología;

Consultas con organizaciones no gubernamentales

e) Teniendo en cuenta la competencia de cada órgano subsidiario, el Órgano Subsidiario de Ejecución será el principal encargado de todas las cuestiones de política y las aportaciones pertinentes relacionadas con las consultas con las organizaciones no gubernamentales, según corresponda;

f) Si el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico o cualquier otro órgano subsidiario considera que las organizaciones no gubernamentales pueden hacer aportaciones pertinentes a un tema que se esté examinando, dicho órgano podrá recabar y examinar esas aportaciones;

g) La acreditación provisional de las distintas organizaciones no gubernamentales incumbirá al órgano interesado;

Actividades conjuntas

h) El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico se encargará de:

i) Elaborar el marco para la presentación de informes, incluido el examen de los aspectos científicos, técnicos y metodológicos de los informes;

ii) Elaborar un informe de síntesis de las actividades para la Conferencia de las Partes;

i) El Órgano Subsidiario de Ejecución se encargará de ayudar a la Conferencia de las Partes a examinar la marcha de las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental, sobre la base de las aportaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

Investigación y observación sistemática

j) De conformidad con el artículo 5 de la Convención, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico será el principal

encargado de las cuestiones relacionadas con la investigación y la observación sistemática, recurriendo cuando sea necesario a la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico desempeñará también una función de coordinación en las actividades relacionadas con el cambio climático que sean pertinentes para la aplicación de la Convención;

k) El Órgano Subsidiario de Ejecución, con las aportaciones que correspondan del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, se encargará de ayudar a la Conferencia de las Partes a evaluar y examinar la aplicación efectiva de la Convención en lo que respecta a la investigación y la observación sistemática;

Educación, formación y sensibilización del público

l) Precisando más la decisión 6/CP.1, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico será el principal encargado de impartir asesoramiento sobre los programas de educación, formación y sensibilización del público, así como sobre el acceso público a la información. Al examinar estas cuestiones, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico recurrirá, entre otras, a las organizaciones internacionales pertinentes;

m) El Órgano Subsidiario de Ejecución, con las aportaciones que correspondan del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, se encargará de ayudar a la Conferencia de las Partes a evaluar y examinar la aplicación efectiva de la Convención en lo que respecta a la educación, la formación y la sensibilización del público.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

Decisión 14/CP.3

Labor futura del Grupo Especial del Artículo 13

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y las decisiones 20/CP.1 y 4/CP.2,

Habiendo examinado el informe del Grupo Especial del Artículo 13 sobre la labor de su quinto período de sesiones 1/, en el que el Grupo convino un conjunto de funciones y procedimientos que podrían servir de base para futuros debates en el examen de un mecanismo consultivo multilateral y su concepción,

Tomando nota de que el Grupo Especial del Artículo 13 no pudo completar su labor antes del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes,

1. Decide, de conformidad con su decisión 4/CP.2, que la labor del Grupo continúe después del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

2. Invita al Grupo a completar su labor antes del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes y a que, de conformidad con la decisión 20/CP.1, entregue a la Conferencia de las Partes un informe sobre sus resultados;

3. Pide al Grupo que informe a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones sobre la marcha de sus trabajos si para entonces no ha completado su labor.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ FCCC/AG13/1997/4.

Decisión 15/CP.3

Presupuesto por programas para el bienio 1998-1999

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 de los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el proyecto de presupuesto para el bienio 1998-1999 presentado por el Secretario Ejecutivo 1/,

Tomando nota de la contribución anual del Gobierno anfitrión, de 1,5 millones de marcos alemanes, que se deduce de las necesidades previstas,

1. Aprueba el presupuesto por programas para el bienio 1998-1999, por una cuantía total de 21.345.900 dólares 2/ para los fines enumerados en el cuadro 1 infra;

2. Aprueba la plantilla de personal prevista en el presupuesto por programas, comprendidos el puesto de Secretario Ejecutivo con categoría de Subsecretario General y otros dos puestos de la categoría superior D-2, que figura en el cuadro 2 infra;

3. Aprueba un presupuesto para servicios de conferencias por la cuantía de 5.184.900 dólares para que se incluya como partida para imprevistos en el presupuesto por programas para el próximo bienio en caso de que la Asamblea General de las Naciones Unidas decida no prever recursos para estas actividades en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para el bienio 1998-1999 (véase el cuadro 3 infra) 3/;

1/ FCCC/SBI/1997/10. A este respecto, véase asimismo el documento FCCC/CP/1997/INF.1.

2/ De esta cifra se deducirían las contribuciones anuales del Gobierno anfitrión, por valor de 3 millones de marcos alemanes, obteniéndose una cifra neta de 19.570.700 dólares que ha de cubrirse con las contribuciones de las Partes.

3/ En su resolución 52/199 (de 18 de diciembre de 1997), la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió incluir en su calendario de conferencias y reuniones del bienio 1998-1999 ocho semanas de servicios de conferencias para la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios. En consecuencia, en el presupuesto por programas de la Convención Marco correspondiente al mismo bienio no se incluirá la partida para los eventuales servicios de conferencias.

4. Pide al Secretario Ejecutivo que informe al Órgano Subsidiario de Ejecución en su octavo período de sesiones sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 supra y sobre la distribución de los recursos de personal y recursos financieros necesarios para realizar las tareas que deriven de la decisión de aprobar el Protocolo de Kyoto;
5. Autoriza al Secretario Ejecutivo a efectuar transferencias entre las secciones principales de consignación señaladas en el cuadro 1 infra hasta el límite agregado de 15% del total de los gastos estimados para esas secciones de consignación y siempre que ninguna sección se reduzca en más del 25%;
6. Decide mantener la cuantía de la reserva operacional en el 8,3% de los gastos estimados;
7. Invita a todas las Partes en la Convención a tomar nota de que las contribuciones al presupuesto básico son pagaderas al 1º de enero de cada año, de conformidad con el apartado b) del párrafo 8 de los procedimientos financieros, y a pagar pronta e íntegramente, respecto de los años 1998 y 1999, las contribuciones necesarias para sufragar los gastos aprobados en el párrafo 1 supra, una vez deducida la contribución señalada en el tercer párrafo del preámbulo de la presente decisión, y las que puedan ser pagaderas en virtud de la decisión de la Asamblea General a que se refiere el párrafo 3 supra;
8. Toma nota de las necesidades estimadas de recursos del Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Fondo Fiduciario para actividades suplementarias especificadas por el Secretario Ejecutivo e incluidas en el cuadro 5 infra, e invita a las Partes a aportar sus contribuciones a estos fondos;
9. Pide al Secretario Ejecutivo que informe a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones sobre los ingresos y la ejecución presupuestaria y que proponga todo ajuste que sea necesario en el presupuesto de la Convención para el bienio 1998-1999.

Cuadro 1

Presupuesto por programas para el bienio 1998-1999

(En miles de dólares de los EE.UU.)

	1998	1999
<u>Gastos</u>		
I. <u>Programas</u>		
Dirección y gestión ejecutivas	621,3	642,8
Ciencia y tecnología	2 223,1	2 779,4
Aplicación	2 333,6	2 553,0
Apoyo de conferencias y de información	1 500,1	1 901,2
Recursos, planificación y coordinación	1 599,5	1 807,6
Actividades relacionadas con el Protocolo de Kyoto	242,3	462,9
Total parcial I	8 519,8	10 146,9
II. <u>Pagos a las Naciones Unidas</u>		
Gastos generales <u>a/</u>	1 107,6	1 319,1
Total parcial II	1 107,6	1 319,1
III. <u>Reserva operacional <u>b/</u></u>	99,7	152,6
Total parcial III	99,7	152,6
Gastos totales (I+II+III)	9 727,1	11 618,6
<u>Ingresos</u>		
I. <u>Contribución del Gobierno anfitrión</u>	887,6	887,6
Ingresos totales	887,6	887,6
Total neto	8 839,5	10 731

a/ El 13% que aplican normalmente las Naciones Unidas por concepto de apoyo administrativo.

b/ De conformidad con el párrafo 14 de los procedimientos financieros (véase la decisión 15/CP.1). Esto elevará el monto de dicha reserva a 799.100 dólares en 1998 y 951 700 dólares en 1999 (véanse los párrafos 17 a 19 de los procedimientos financieros).

Cuadro 2

Plantilla de personal prevista en el presupuesto
 por programas para 1998-1999

	1998	1999
A. Cuadro orgánico y categorías superiores		
Secretario Ejecutivo	1	1
D-2	2	2
D-1	3,83	5
P-5	5,75	6
P-4	7,5	8
P-3	9,5	12
P-2	4,25	5
Total A	33,83	39
B. Cuadro de servicios generales	21	23
Total B	21	23
Total (A+B)	54,83	62

Cuadro 3

Necesidades de recursos para los eventuales
servicios de conferencias

(En miles de dólares de los EE.UU.)

Partida de gastos	1998	1999
I. Servicios para reuniones <u>a/</u>	419,4	431,5
II. Documentación <u>b/</u>	698,5	737,4
III. Otras necesidades <u>c/</u>	707,5	728,1
IV. Viajes del personal para asistir a reuniones <u>d/</u>	265,5	265,5
V. Gastos diversos <u>e/</u>	10,5	10,5
VI. Gastos imprevistos y en concepto de fluctuaciones de los tipos de cambio	63,0	65,2
Total parcial	2 164,4	2 238,2
VII. Gastos generales <u>f/</u>	281,4	291,0
VIII. Reserva operacional <u>g/</u>	203,0	6,9
TOTAL GENERAL	2 648,8	2 536,1

a/ Incluye la interpretación y el personal de sala.

b/ Incluye traducción y revisión, mecanografía, reproducción y distribución de documentos antes y después del período de sesiones y durante su celebración.

c/ Incluye necesidades de traducción a distancia, personal de supervisión esencial, fletes/portes y comunicaciones.

d/ Incluye viajes de los intérpretes y del personal de supervisión esencial, incluidas las misiones de planificación.

e/ Incluye los gastos estimados para la adquisición inicial de papel y material de oficina para las reuniones y otros suministros.

f/ 13% que aplican normalmente las Naciones Unidas por concepto de apoyo administrativo.

g/ De conformidad con el párrafo 14 de los procedimientos financieros. La cantidad para 1998 se ha fijado en el 8,3% de las partidas I a VII; la cantidad para 1999 corresponde a la cantidad necesaria para que, sumada a la reserva arrastrada de 1998, resulte una cifra equivalente al 8,3% de las partidas I a VII previstas en el presupuesto para 1999.

Cuadro 4

Necesidades de personal para los eventuales
 servicios de conferencias

	1998	1999
A. Cuadro orgánico y categorías superiores		
P-4	1	1
Total A	1	1
B. Cuadro de servicios generales	4	4
Total B	4	4
Total (A+B)	5	5

Cuadro 5

Resumen de las necesidades estimadas de recursos de
 otros fondos de contribuciones voluntarias para
 el bienio 1998-1999

(En miles de dólares de los EE.UU.)

Fuente de financiación propuesta	1998	1999
Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención	2 256,1	2 324,4
Fondo Fiduciario para actividades suplementarias	2 062,6	2 086,2
Total	4 318,7	4 410,6

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

Decisión 16/CP.3

Ejecución financiera de la Convención en el bienio 1996-1997

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 14 de su decisión 16/CP.2, en que pidió al Secretario Ejecutivo que presentase a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones un nuevo informe sobre la ejecución financiera correspondiente al bienio 1996-1997,

Recordando asimismo el reglamento financiero de la Conferencia de las Partes,

1. Toma nota de la información presentada en los documentos FCCC/SBI/1997/18 y FCCC/SBI/1997/INF.7;
2. Aprueba la creación de un nuevo fondo fiduciario para la contribución anual especial de 3,5 millones de marcos alemanes del Gobierno de Alemania destinada a financiar la celebración de reuniones en Alemania, de conformidad con las disposiciones concertadas bilateralmente entre el Gobierno de Alemania y la secretaría de la Convención, y pide al Secretario Ejecutivo que pida al Secretario General de las Naciones Unidas que establezca el nuevo fondo fiduciario, que ha de ser administrado por el Secretario Ejecutivo;
3. Exhorta a las Partes que aún no hayan pagado sus contribuciones de 1996 y/o 1997 al presupuesto básico a que lo hagan sin demora;
4. Pide al Secretario Ejecutivo que presente a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones, por conducto del Órgano Subsidiario de Ejecución, según corresponda, un informe final sobre la ejecución financiera correspondiente al bienio 1996-1997, con los estados financieros comprobados, y un informe inicial sobre la ejecución financiera en 1998;
5. Aprueba que se efectúen transferencias entre las secciones principales de consignación para cubrir gastos superiores a los previstos, en relación con el programa de los órganos normativos y el programa de ejecución y planificación, por encima del límite actualmente autorizado al Secretario Ejecutivo del 15% del total de créditos correspondiente a cada una de las secciones principales de consignación 1/.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ Véase la decisión 17/CP.1, párr. 5.

Decisión 17/CP.3

Disposiciones de apoyo administrativo
a la secretaría de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones de apoyo administrativo a la secretaría de la Convención propuestas por el Secretario General de las Naciones Unidas 1/, que la Conferencia de las Partes aceptó provisionalmente mediante su decisión 14/CP.1 en su primer período de sesiones,

1. Toma nota de la información contenida en el documento FCCC/SBI/1997/INF.2;

2. Pide al Secretario Ejecutivo que continúe las conversaciones con las Naciones Unidas sobre las disposiciones administrativas relacionadas con la Convención y que informe a la Conferencia de las Partes, por vía del Órgano Subsidiario de Ejecución, según corresponda, de toda evolución importante.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ FCCC/CP/1995/5/Add.4.

Decisión 18/CP.3

Volumen de la documentación

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 2 de su decisión 17/CP.2, en el que pidió al Secretario Ejecutivo que presentase al Órgano Subsidiario de Ejecución en su quinto período de sesiones nuevas posibilidades de reducir el costo de la documentación destinada a las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios;

1. Toma nota de los esfuerzos de la secretaría de la Convención para reducir el volumen de la documentación, según se señala en la nota de la secretaría sobre el volumen de la documentación 1/;

2. Pide al Secretario Ejecutivo que investigue con las Naciones Unidas la posibilidad de ofrecer acceso ilimitado a las versiones en todos los idiomas de los documentos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que las Naciones Unidas ponen a disposición de los interesados en su sistema de disco óptico mediante una página reservada de la World Wide Web;

3. Invita a las Partes:

a) A limitar el volumen de los documentos que presenten para que se distribuyan a los órganos de la Convención, incluso aquellos que no necesiten traducción;

b) A centrar el contenido de los documentos presentados en las materias pertinentes a los períodos de sesiones siguientes de los órganos subsidiarios y a evitar la repetición de declaraciones ya hechas;

c) A limitar sus solicitudes de cantidades de ejemplares de documentos;

d) A limitar sus solicitudes de documentos que deban ser traducidos;

e) A programar la entrega de documentos de una forma oportuna que se ajuste a la capacidad y las posibilidades de los órganos de la Convención de examinarlos.

4. Toma nota de la intención del Secretario Ejecutivo de informar a los presidentes de los órganos sobre la viabilidad de preparar oportunamente la documentación que prevean las conclusiones de los órganos subsidiarios antes de que se adopten tales conclusiones.

Segunda sesión plenaria,
1º de diciembre de 1997.

1/ FCCC/SBI/1997/12, párrs. 9 y 10.

II. RESOLUCIÓN APROBADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Resolución 1/CP.3

Expresión de gratitud al Gobierno y al pueblo del Japón

La Conferencia de las Partes,

Habiéndose reunido en Kyoto del 1º al 11 de diciembre de 1997 por invitación del Gobierno del Japón,

1. Expresa su profunda gratitud al Gobierno del Japón por haber hecho posible que el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrara en Kyoto y por la excelente calidad de las instalaciones, el personal y los servicios que tan gentilmente puso a su disposición;

2. Pide al Gobierno del Japón que transmita a la Prefectura y la ciudad de Kyoto, así como al pueblo del Japón, el reconocimiento de la Conferencia de las Partes por la hospitalidad y calurosa bienvenida brindada a los participantes.

12ª sesión plenaria,
11 de diciembre de 1997.

III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Segundo examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4

En su tercera sesión plenaria, celebrada el 3 de diciembre de 1997, la Conferencia de las Partes decidió incorporar la cuestión del segundo examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención en el programa de su cuarto período de sesiones, y pedir a los órganos subsidiarios y a la secretaría que hicieran todos los preparativos necesarios para facilitar el futuro examen de ese tema (véase el párrafo 63 de la sección III D de la primera parte del presente informe).

2. Petición de Turquía de que se suprima su nombre de las listas de los anexos I y II de la Convención

En su 12ª sesión plenaria, celebrada el 11 de diciembre de 1997, la Conferencia de las Partes pidió al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su octavo período de sesiones examinara la petición de suprimir el nombre de Turquía de las listas de los anexos I y II de la Convención y que presentara un informe a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones para su examen y la adopción de medidas definitivas (véase el párrafo 68 de la sección III E de la primera parte del presente informe).

3. Propuesta presentada por el Brasil en el documento FCCC/AGBM/1997/Misc.1/Add.3

En su quinta sesión plenaria, celebrada el 5 de diciembre de 1997, la Conferencia de las Partes decidió que la propuesta presentada por el Brasil en el documento FCCC/AGBM/1997/Misc.1/Add.3 debía remitirse al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para que asesorara a la Conferencia sobre los aspectos metodológicos y científicos. La Conferencia autorizó al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a solicitar aportaciones, según procediera, de los expertos de su lista y del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, y le pidió que asesorase a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones (véase el párrafo 69 de la sección III F de la primera parte del presente informe).

4. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención para 1998-1999

En su quinta sesión plenaria, celebrada el 5 de diciembre de 1997, la Conferencia de las Partes aprobó el siguiente calendario de reuniones de los órganos de la Convención para 1998-1999 (véase el párrafo 35 de la sección II G de la primera parte del presente informe):

1. Primer período de sesiones de 1998: 2 a 12 de junio;
2. Segundo período de sesiones de 1998: 2 a 13 de noviembre;
3. Primer período de sesiones de 1999: 31 de mayo a 11 de junio;
4. Segundo período de sesiones de 1999: 25 de octubre a 5 de noviembre.

ANEXO

Cuadro

Total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990, a los efectos del artículo 25 del Protocolo de Kyoto a/

Parte	Emisiones (Gg)	Porcentaje
Alemania	1 012 443	7,4
Australia	288 965	2,1
Austria	59 200	0,4
Bélgica	113 405	0,8
Bulgaria	82 990	0,6
Canadá	457 441	3,3
Dinamarca	52 100	0,4
Eslovaquia	58 278	0,4
España	260 654	1,9
Estados Unidos de América	4 957 022	36,1
Estonia	37 797	0,3
Federación de Rusia	2 388 720	17,4
Finlandia	53 900	0,4
Francia	366 536	2,7
Grecia	82 100	0,6
Hungría	71 673	0,5
Irlanda	30 719	0,2
Islandia	2 172	0,0
Italia	428 941	3,1
Japón	1 173 360	8,5
Letonia	22 976	0,2
Liechtenstein	208	0,0
Luxemburgo	11 343	0,1
Mónaco	71	0,0
Noruega	35 533	0,3
Nueva Zelandia	25 530	0,2
Países Bajos	167 600	1,2
Polonia	414 930	3,0
Portugal	42 148	0,3
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	584 078	4,3
República Checa	169 514	1,2
Rumania	171 103	1,2
Suecia	61 256	0,4
Suiza	43 600	0,3
Total	13 728 306	100,0

a/ Datos basados en la información recibida de las 34 Partes del anexo I que presentaron sus primeras comunicaciones nacionales el 11 de diciembre de 1997 o antes de esa fecha, recopilada por la secretaría en varios documentos (A/AC.237/81; FCCC/CP/1996/12/Add.2 y FCCC/SB/1997/6). Algunas de las comunicaciones comprendían datos sobre las emisiones de CO₂ por las fuentes y la absorción por los sumideros que tienen su origen en el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, pero esos datos no se incluyen porque la información se presentó de diferentes maneras.



CONFERENCIA DE LAS PARTES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU CUARTO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN BUENOS AIRES
DEL 2 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 1998

Adición

SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU CUARTO PERÍODO DE SESIONES

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES . . .	4
1/CP.4 El Plan de Acción de Buenos Aires	4
2/CP.4 Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero . . .	5
3/CP.4 Examen del mecanismo financiero	8
4/CP.4 Desarrollo y transferencia de tecnología	11
5/CP.4 Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3 y párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto)	18
6/CP.4 Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental	21

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)	
7/CP.4 Programa de trabajo sobre los mecanismos del Protocolo de Kyoto	23
8/CP.4 Preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto: cuestiones relacionadas con el párrafo 6 de la decisión 1/CP.3	35
9/CP.4 Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura	42
10/CP.4 Mecanismo consultivo multilateral	44
11/CP.4 Comunicaciones nacionales de Partes incluidas en el anexo I de la Convención	48
12/CP.4 Examen de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención	51
13/CP.4 Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las actividades encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidrofluorocarbonos y los perfluorocarbonos	54
14/CP.4 Investigación y observación sistemática	56
15/CP.4 Examen de la información y posibles decisiones en virtud del inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención	59
16/CP.4 Impacto de proyectos únicos sobre las emisiones durante el período de compromiso	60
17/CP.4 Cuestiones administrativas y financieras	61
18/CP.4 Participación de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en los grupos de contacto	67
19/CP.4 Calendario de reuniones de los órganos de la Convención en 2000-2001	68

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES . . .	69
1/CP.4 Solidaridad con América Central	69
2/CP.4 Expresión de gratitud al Gobierno de la República Argentina y a la ciudad y al pueblo de Buenos Aires	70
III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES .	71
1. Cuestiones de interés común para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica	71
2. Aspectos científicos y metodológicos de la propuesta del Brasil	71

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 1/CP.4

El Plan de Acción de Buenos Aires

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado los temas incluidos en el programa de su cuarto período de sesiones ¹ y habiendo llegado a conclusiones al respecto,

Decidida a reforzar la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y preparar la futura entrada en vigor del Protocolo de Kyoto de la Convención y a mantener el impulso político para el logro de estos objetivos,

1. Aprueba el Plan de Acción de Buenos Aires, según lo especificado en sus distintas decisiones sobre:

a) El mecanismo financiero (decisiones 2/CP.4 y 3/CP.4);

b) El desarrollo y la transferencia de tecnología (decisión 4/CP.4);

c) La aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (que abarca también el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto) (decisión 5/CP.4);

d) Las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental (decisión 6/CP.4);

e) El programa de trabajo sobre los mecanismos del Protocolo de Kyoto (decisión 7/CP.4);

f) Los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, incluida la labor sobre los elementos del Protocolo relativos al cumplimiento y a las políticas y medidas para la mitigación del cambio climático (decisión 8/CP.4);

2. Resuelve realizar avances apreciables en cada una de las materias mencionadas ajustándose a los plazos especificados en las decisiones pertinentes.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

1/ FCCC/CP/1998/15.

Decisión 2/CP.4

Orientación adicional para la entidad encargada
del funcionamiento del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 11/CP.1, 10/CP.2, 11/CP.2 y 12/CP.2,

Recordando asimismo que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), según se declara en los principios operacionales para el desarrollo y la ejecución de su programa de trabajo ¹, mantendrá la flexibilidad suficiente para responder a la evolución de las circunstancias, incluidas la orientación cambiante de la Conferencia de las Partes y la experiencia obtenida de las actividades de seguimiento y evaluación,

Acogiendo con beneplácito la Declaración de Nueva Delhi de la Primera Asamblea del FMAM ² y el informe de la segunda reposición del Fondo Fiduciario del FMAM ³, terminada en marzo de 1998,

Tomando nota de los problemas y dificultades con que siguen tropezando las Partes que son países en desarrollo en cuanto a la disponibilidad y el desembolso de recursos financieros, para la transferencia de tecnología inclusive, los problemas derivados del ciclo de los proyectos del FMAM, la aplicación del concepto de costos incrementales y la disponibilidad de recursos por conducto de los organismos de ejecución del FMAM,

Tomando nota también de los esfuerzos que realiza actualmente el FMAM para abordar esos problemas, entre otras cosas, racionalizando su ciclo de proyectos, fomentando la coordinación a nivel de los países, reforzando su programa de seguimiento y evaluación, velando por que sus actividades sean impulsadas por los países y estén conformes a las prioridades y objetivos nacionales, perfeccionando su estrategia de asignación de recursos para elevar al máximo la eficacia de sus actividades relacionadas con el cambio climático y haciendo de la determinación de los costos incrementales un proceso más transparente y práctico,

Tomando nota asimismo de la necesidad de examinar y hacer frente a las repercusiones del cambio climático y de reducir al mínimo los efectos adversos, en particular para las Partes señaladas en el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

1. Decide que, de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, el FMAM deberá facilitar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para:

1/ Fondo para el Medio Ambiente Mundial, Estrategia Operacional (Washington, D.C., febrero de 1996), pág. 2.

2/ Véase el documento FCCC/CP/1998/12, anexo B.

3/ Documento GEF/C.11/6, 24 de marzo de 1998.

a) Aplicar medidas de respuesta, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con las actividades de adaptación previstas en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1 de la decisión 11/CP.1 (actividades de la segunda etapa) en los países y regiones particularmente vulnerables identificados en las actividades de la primera etapa, y especialmente en los países vulnerables a los desastres naturales de origen climático, teniendo en cuenta sus marcos preparatorios de planificación para la adaptación en los sectores prioritarios y la conclusión de las actividades de la primera etapa y en el contexto de sus comunicaciones nacionales;

b) Permitirles, a la luz de sus condiciones sociales y económicas y teniendo en cuenta las tecnologías ecológicamente racionales más avanzadas, determinar y presentar a la Conferencia de las Partes sus necesidades de tecnología por orden de prelación, especialmente en lo que se refiere a las tecnologías fundamentales en determinados sectores de sus economías nacionales para hacer frente al cambio climático y reducir al mínimo sus efectos adversos;

c) Crear capacidad para la participación en redes de observación sistemática a fin de reducir la incertidumbre científica en lo que respecta a las causas, los efectos, la magnitud y la periodicidad del cambio climático, de conformidad con el artículo 5 de la Convención;

d) Sufragar la totalidad de los gastos convenidos de la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales y siguientes, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención y con el apartado d) del párrafo 1 de la decisión 11/CP.2, manteniendo y fomentando la capacidad nacional correspondiente, a fin de preparar las comunicaciones nacionales iniciales y segundas teniendo en cuenta la experiencia, comprendidos las insuficiencias y problemas constatados en las anteriores comunicaciones nacionales, y las directrices establecidas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes impartirá orientación para las comunicaciones nacionales siguientes;

e) Ayudarlas con estudios que contribuyan a la preparación de programas nacionales para hacer frente al cambio climático que sean compatibles con los planes nacionales de desarrollo sostenible, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y el párrafo 13 del anexo de la decisión 10/CP.2;

f) Asistir en la elaboración, el fortalecimiento y/o la mejora de actividades nacionales de sensibilización y educación del público sobre el cambio climático y las medidas de respuesta, de plena conformidad con el artículo 6 de la Convención y el inciso iii) del apartado b) del párrafo 1 de la decisión 11/CP.1 y teniendo en cuenta, según corresponda, los programas operacionales pertinentes del FMAM;

g) Apoyar la creación de capacidad para:

- i) Evaluar las necesidades de tecnología para el cumplimiento de los compromisos contraídos por los países en desarrollo en virtud de la Convención, determinar las fuentes y los

proveedores de esas tecnologías, y determinar las modalidades para su adquisición y asimilación;

- ii) Realizar actividades y proyectos impulsados por los países que les permitan a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención elaborar, evaluar y administrar estos proyectos;
- iii) Fomentar la capacidad de las Partes no incluidas en el anexo I para hacerse cargo de proyectos, desde su formulación y elaboración hasta su ejecución;
- iv) Facilitar el acceso nacional/regional a la información proporcionada por los centros y redes internacionales y trabajar con esos centros en la difusión de información, en servicios de información y en la transferencia de tecnologías y conocimientos ecológicamente racionales en apoyo de la Convención;

2. Pide al FMAM que siga facilitando recursos financieros, y a las Partes que son países en desarrollo que sigan utilizándolos, para traducir, reproducir, divulgar y facilitar sus comunicaciones nacionales iniciales en forma electrónica;

3. Alienta al FMAM a que:

a) Siga racionalizando su ciclo de proyectos para que la preparación de los proyectos sea un proceso más sencillo, menos preceptivo, más transparente y activado por los propios países;

b) Siga simplificando y agilizando sus trámites para la aprobación y ejecución de los proyectos financiados por el FMAM, incluidos los desembolsos en favor de esos proyectos;

c) Vuelva más transparente el proceso de determinación de los costos incrementales, y más práctica su aplicación;

4. Pide al FMAM que vele por que sus organismos de ejecución tengan presentes las disposiciones de la Convención y las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en el cumplimiento de las obligaciones propias del FMAM, y por que se les aliente a utilizar, como primera prioridad y, siempre que sea posible, los servicios de expertos/consultores nacionales en todos los aspectos de la elaboración y ejecución de los proyectos;

5. Pide además al FMAM que señale en su informe a la Conferencia de las Partes las medidas específicas que haya adoptado para cumplir lo dispuesto en la presente decisión.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

Decisión 3/CP.4

Examen del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 9/CP.1, 11/CP.2, 12/CP.2 y 11/CP.3,

Tomando nota del estudio sobre los resultados globales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial reestructurado ¹,

1. Decide que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial reestructurado sea una entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero a que se refiere el artículo 11 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

2. Decide también, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 11 de la Convención, examinar el mecanismo financiero cada cuatro años, sobre la base de las directrices contenidas en el anexo de la presente decisión, con las enmiendas de que puedan ser objeto, y adoptar las medidas que correspondan.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

¹/ Gareth Porter, Raymond Cléménçon, Waafas Ofosu-Amaah y Michael Philips, Study of GEF's Overall Performance, Global Environment Facility, marzo de 1998.

Anexo

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DEL MECANISMO FINANCIERO

A. Objetivos

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 11 de la Convención, los objetivos serán el examen del mecanismo financiero y la adopción de medidas apropiadas con respecto a lo siguiente:

- a) Su conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Convención;
- b) Su conformidad con las instrucciones impartidas por la Conferencia de las Partes;
- c) La eficacia de las actividades que financia para aplicar la Convención;
- d) Su eficacia al aportar recursos financieros en forma de subsidios o en condiciones favorables, incluso para la transferencia de tecnología, con miras a la consecución del objetivo de la Convención conforme a las instrucciones impartidas por la Conferencia de las Partes;
- e) Su eficacia al facilitar recursos a las Partes que son países en desarrollo con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 de la Convención.

B. Metodología

El examen se basará en las siguientes fuentes de información:

- a) La información facilitada por las Partes sobre su experiencia en relación con el mecanismo financiero;
- b) Los exámenes anuales de la Conferencia de las Partes sobre la conformidad de las actividades del mecanismo financiero con las instrucciones impartidas por la Conferencia de las Partes;
- c) El informe anual presentado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) a la Conferencia de las Partes sobre sus actividades en su calidad de entidad encargada del mecanismo financiero, los informes anuales del Fondo y otros documentos normativos e informativos que sean pertinentes;
- d) Los informes procedentes del programa de seguimiento y evaluación del FMAM;
- e) Los informes de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible y de las correspondientes instituciones bilaterales y multilaterales de financiación;

- f) La información pertinente facilitada por otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

C. Criterios

Se evaluará la eficacia del mecanismo financiero teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La transparencia de los procesos de decisión;
- b) La suficiencia, la previsibilidad y el desembolso oportuno de los recursos financieros para las actividades en las Partes que son países en desarrollo;
- c) La capacidad de respuesta y la eficiencia del ciclo de los proyectos del FMAM y de sus trámites agilizados, incluida su estrategia operacional, en lo que atañe al cambio climático;
- d) El volumen de los recursos facilitados a las Partes que son países en desarrollo, incluidos los destinados a proyectos de inversión y asistencia técnica;
- e) El volumen de los recursos financieros movilizados;
- f) La sostenibilidad de los proyectos financiados.

Decisión 4/CP.4

Desarrollo y transferencia de tecnología

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones relativas a la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales del plan para la ejecución ulterior del Programa 21, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su decimonoveno período extraordinario de sesiones, y la decisión 6/3 de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible,

Recordando además las disposiciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los párrafos 1, 3, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 9, los párrafos 1 y 5 del artículo 11 y los párrafos 3 y 4 del artículo 12,

Tomando nota de que se están preparando informes que han de contribuir considerablemente a la comprensión de las cuestiones de la transferencia de tecnología, entre ellos los documentos técnicos de la secretaría sobre las condiciones de la transferencia y las tecnologías de adaptación y el informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre la transferencia de tecnología,

Reconociendo que es necesario que las Partes sigan empeñadas en promover el desarrollo, la aplicación, la difusión y la transferencia de tecnología y en cooperar en esta esfera,

Reconociendo que en algunos países el sector privado desempeña una importante función en el desarrollo, la transferencia y la financiación de tecnologías y que la creación de un clima propicio a todo nivel ofrece una plataforma para fomentar el desarrollo, el uso y la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales,

Habiendo examinado los informes presentados por la secretaría de la Convención sobre la labor realizada en materia de desarrollo y transferencia de tecnología,

Recordando y reafirmando sus decisiones 13/CP.1, 7/CP.2 y 9/CP.3,

1. Conviene en que el fomento de la capacidad y los medios de las Partes que son países en desarrollo para hacer frente al cambio climático ayudará a estas Partes a contribuir al objetivo último de la Convención y a conseguir un desarrollo sostenible;

2. Alienta a todas las organizaciones internacionales competentes a movilizar esfuerzos y facilitar las iniciativas para suministrar los recursos financieros que necesitan las Partes que son países en desarrollo para sufragar sus gastos adicionales convenidos, en particular en relación con el desarrollo y la transferencia de tecnología, el fomento de las capacidades y medios endógenos, la aplicación de medidas destinadas, por ejemplo, al

fomento de la eficiencia energética, la explotación de las energías renovables, la mejora de los sumideros y la adaptación a los efectos adversos del cambio climático;

3. Pide a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención (Partes del anexo II):

a) Que adopten todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales a las Partes que son países en desarrollo y el acceso de éstas a esas tecnologías y conocimientos;

b) Que apoyen la creación de capacidad y el fortalecimiento de las instituciones competentes en los países en desarrollo para permitir la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales;

4. Pide además a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I), y en particular a las Partes del anexo II:

a) Que ayuden a las Partes que son países en desarrollo en sus esfuerzos por crear capacidad y estructuras institucionales para aumentar la eficiencia energética y mejorar la utilización de las energías renovables por medio de iniciativas de cooperación multilateral y bilateral;

b) Que presten asistencia a las Partes que son países en desarrollo para crear una capacidad de gestión sostenible, conservación y mejora, según corresponda, de los depósitos y sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, en particular la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

c) Que ayuden a las Partes que son países en desarrollo a crear una capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático;

d) Que ayuden a las Partes que son países en desarrollo a reforzar sus capacidades y medios endógenos en las esferas de la investigación tecnológica y socioeconómica y la observación sistemática pertinentes al cambio climático y a sus efectos adversos;

e) Que, teniendo presente el artículo 6 de la Convención, colaboren en la creación de capacidad en las Partes que son países en desarrollo y la promuevan en los planos internacional, regional, subregional y nacional por medio de programas de cooperación, con el apoyo de las Naciones Unidas y otros organismos multilaterales, así como de organismos bilaterales;

5. Pide a todas las Partes que faciliten más información en sus comunicaciones nacionales sobre las actividades de cooperación y transferencia tecnológica e invita a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a señalar en lo posible sus necesidades de tecnología;

6. Alienta a las Partes a poner en marcha programas y proyectos prácticos de cooperación con objeto de promover y facilitar la transferencia de tecnologías que puedan reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y propiciar la adaptación al cambio climático y sus efectos adversos apoyando a la vez el desarrollo sostenible;

7. Exhorta:

a) A las Partes del anexo I a que en sus actividades de transferencia tecnológica tengan en cuenta la necesidad de apoyar el desarrollo y la mejora de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo;

b) A las Partes del anexo II a que presenten una lista de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales relativos a la adaptación y a la mitigación del cambio climático que sean de dominio público, según corresponda, para información de las Partes que son países en desarrollo, y a que señalen en sus comunicaciones nacionales las medidas adoptadas para cumplir lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención;

c) A las Partes no incluidas en el anexo I a que, a la luz de sus condiciones sociales y económicas, den a conocer sus necesidades prioritarias de tecnología, especialmente las de tecnologías esenciales para hacer frente al cambio climático en sectores específicos de su economía nacional, teniendo en cuenta las tecnologías ecológicamente racionales más avanzadas;

d) Tanto a las Partes que son países desarrollados como a las que son países en desarrollo a que creen un clima propicio, conforme a lo previsto en el apartado e) del párrafo 2 de la decisión 6/3 de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, para estimular las inversiones del sector privado en la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales a los países en desarrollo y promover la aplicación de los conocimientos locales;

8. Invita a todas las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a especificar los proyectos y programas de cooperación en la transferencia de tecnología que a su juicio puedan servir de modelo para mejorar la divulgación y aplicación de tecnologías limpias pertinentes a la Convención y a presentar información sobre esos proyectos y programas a la secretaría a más tardar el 15 de marzo de 1999 para que se incorpore en un documento misceláneo que ha de examinar el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) en su décimo período de sesiones;

9. Pide al Presidente del OSACT que dé inicio a un proceso de consulta para examinar la lista de cuestiones y preguntas que figura en el anexo de la presente decisión, así como toda otra cuestión o pregunta que señalen las Partes, y que recomiende de qué manera abordarlas con el fin de establecer un marco de acción útil y eficaz para dar mejor cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención. En ese proceso también deberán

examinarse las cuestiones señaladas en el informe provisional de la secretaría sobre transferencia de tecnología ¹ y en las comunicaciones de las Partes. El proceso de consulta podría comprender, de permitirlo los recursos, reuniones regionales, talleres regionales y un taller del OSACT organizado con asistencia de la secretaría y recurriendo a la lista de expertos y, según corresponda, a los expertos que participan en las actividades del IPCC;

10. Pide además al Presidente del OSACT que informe de los resultados del proceso de consulta al OSACT en su 11º período de sesiones con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes la adopción de una decisión en su quinto período de sesiones;

11. Invita a las Partes a que presenten sus opiniones a la secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 1999, sobre la forma de abordar las cuestiones y preguntas señaladas en el anexo de la presente decisión y sugieran otras cuestiones y preguntas;

12. Pide a la secretaría de la Convención:

a) Que continúe su labor de síntesis y divulgación de información sobre las tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente nacionales que puedan contribuir a la atenuación del cambio climático y a la adaptación a éste y que concluya las actividades en curso para 1999 según lo señalado en el informe provisional de la secretaría ²;

b) Que al preparar el presupuesto para el próximo bienio atribuya prioridad a las actividades relacionadas con el fomento de la capacidad de las Partes para promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales, según lo señalado en el informe provisional de la secretaría 2/, y en particular a la evaluación y síntesis de la información sobre las tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales, y que al hacerlo especifique tareas concretas; y

c) Que siga reforzando sus actividades de fomento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo en lo que respecta a la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

1/ FCCC/CP/1998/6.

2/ Ibíd.

Anexo

Cuestiones	Preguntas
Medidas prácticas para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales y el acceso a éstos	
Promover la eliminación de los obstáculos a la transferencia de tecnología.	¿Cómo deberían las Partes eliminar los obstáculos a la transferencia tecnológica? ¿Cuáles son los obstáculos a los que hay que atender prioritariamente y qué medidas prácticas habría que adoptar?
Iniciar y promover la transferencia de tecnología de propiedad pública y de dominio público.	¿Cuáles son las tecnologías de propiedad pública disponibles? ¿Cómo podrían las Partes del anexo II informar al respecto? ¿Cómo deberían las Partes del anexo II promover la transferencia de tecnologías de propiedad pública?
Promover la cooperación tecnológica bilateral y multilateral para facilitar la transferencia de tecnología.	¿Qué otras actividades bilaterales y multilaterales deberían emprenderse para promover la cooperación tecnológica a fin de facilitar la transferencia de tecnología? ¿A cuál debería darse prioridad?
Considerar los mecanismos apropiados para la transferencia de tecnología en el marco de la Convención.	¿Son suficientes los mecanismos multilaterales existentes? ¿Se necesitan nuevos mecanismos para la transferencia de tecnología? De ser así ¿qué mecanismos son apropiados para la transferencia de tecnología entre las Partes de conformidad con el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención?
Colaborar con las instituciones multilaterales pertinentes para promover la transferencia de tecnología.	¿Qué objetivo debería tener la colaboración con las instituciones multilaterales pertinentes para promover la transferencia tecnológica y qué medidas prácticas habría que adoptar?
Promover y facilitar, en colaboración con el mecanismo financiero y con instituciones multilaterales y bilaterales, acuerdos para financiar la transferencia tecnológica.	¿Qué otras instrucciones deberían darse al mecanismo financiero?

Cuestiones	Preguntas
Promover la información tecnológica y facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a ésta.	¿Qué clase de información se necesita y cuál es la mejor manera de lograrlo?
Facilitar el acceso a las nuevas tecnologías.	¿Cómo podría facilitarse el acceso a esas tecnologías?
Crear las condiciones que le permitan al sector privado desempeñar la función que le corresponde.	¿Qué papel desempeña el sector privado en la transferencia tecnológica? ¿Qué otra función podría desempeñar? ¿Qué obstáculos se oponen a que tenga más participación?
Apoyo al desarrollo y el fomento de la capacidad y la tecnología endógenas de las Partes que son países en desarrollo	
Facilitar asesoramiento técnico sobre la transferencia tecnológica a las Partes, especialmente a las que son países en desarrollo.	¿Qué asesoramiento técnico sobre transferencia tecnológica hace falta? ¿Cómo debería prestarse ese asesoramiento?
Promover la creación de capacidad en las Partes que son países en desarrollo mediante programas específicos.	¿En qué sectores específicos debería crearse capacidad y cómo debería procederse, por ejemplo, por qué tipos de actividades, programas y disposiciones institucionales debería optarse?
Ayudar a las Partes que son países en desarrollo, previa solicitud, a determinar las tecnologías necesarias.	¿A quién, de qué manera y utilizando qué tipo de formulario deberían dirigirse las Partes que son países en desarrollo para solicitar asistencia en la determinación de las tecnologías necesarias?
Promover y mejorar el acceso de los centros nacionales y regionales a la información técnica, jurídica y económica necesaria.	¿Qué información técnica, jurídica y económica se necesita? ¿Qué medidas prácticas deberían adoptarse para promover y mejorar el acceso de los centros nacionales y regionales a esa información?
Crear consenso sobre las siguientes medidas prácticas para mejorar los centros y redes tecnológicos existentes a fin de acelerar la difusión de tecnologías limpias en los mercados de las Partes no incluidas en el anexo I.	¿Qué tipo de proceso se necesita para llegar a un consenso sobre las siguientes medidas prácticas destinadas a mejorar los centros y redes tecnológicos existentes a fin de acelerar la difusión de tecnologías limpias en los mercados de las Partes no incluidas en el anexo I? ¿Qué tipo de disposiciones son necesarias para seguir la marcha del proceso?

Cuestiones	Preguntas
Promover un entorno favorable a la participación del sector privado.	¿Qué medidas, programas y actividades son los que más pueden contribuir a crear un clima propicio a las inversiones del sector privado?
Asistencia para facilitar la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales	
Supervisar el intercambio de información entre las Partes y otras organizaciones interesadas sobre modalidades novedosas de cooperación tecnológica y la evaluación y síntesis de esa información.	¿Cómo debería la Convención supervisar el intercambio de información entre las Partes y otras organizaciones interesadas sobre modalidades novedosas de cooperación tecnológica y la evaluación y síntesis de esa información?
Examinar la información sobre las modalidades novedosas de cooperación tecnológica y formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes para que tengan un reconocimiento más oficial y se pueda difundir su aplicación en relación con la Convención.	¿Cómo se podría recopilar y sintetizar la información sobre las modalidades novedosas de cooperación tecnológica? ¿Cuándo deberían presentarse a la Conferencia de las Partes recomendaciones al respecto?
Determinar proyectos y programas de cooperación tecnológica que puedan servir de modelo para mejorar la difusión y aplicación a nivel internacional de tecnologías limpias pertinentes a la Convención y facilitar información sobre esos proyectos a la secretaría de la Convención.	¿Cuándo y cómo debería facilitarse a la secretaría información sobre proyectos y programas de cooperación tecnológica que a juicio de las Partes puedan servir de modelo para mejorar la difusión y la aplicación a nivel internacional de tecnologías limpias pertinentes a la Convención? ¿Cómo podría evaluarse la información sobre esos programas modelo?
Otras preguntas	
¿Pueden fijarse objetivos específicos de transferencia tecnológica? ¿Se pueden elaborar indicadores y sistemas contables para seguir la evolución de la transferencia tecnológica? ¿Se necesitan disposiciones institucionales especiales para observar la evolución de esa transferencia?	

Decisión 5/CP.4

Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la
Convención (decisión 3/CP.3 y párrafo 3 del artículo 2 y
párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto)

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 3/CP.3 relativa a la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando también las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención,

Tomando nota de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto de la Convención,

Reconociendo que al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el artículo 4 de la Convención las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta,

Tomando nota de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la preocupación por el desarrollo sostenible de los países a que se hace referencia en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención,

Acojiendo con satisfacción la labor correspondiente del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), en particular sus informes de evaluación primero y segundo, el Special Report on the Regional Impacts of Climate Change de reciente publicación y el tercer informe de evaluación de próxima publicación, en el que, entre otras cosas, se abordarán cuestiones relacionadas con los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención,

Observando, sin embargo, que todavía persisten numerosas incertidumbres con respecto a la evaluación de los efectos adversos del cambio climático, en particular a los niveles regional, subregional y nacional, y que en ese plano es menester remediar la falta de información, utilizando en particular la información contenida en las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) y de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención,

Observando también de que no se dispone de suficiente información sobre los efectos adversos del cambio climático y las consecuencias de la aplicación de medidas de respuesta, y que en este plano también es menester

remediar la falta de información, utilizando en particular la información contenida en las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I y de las Partes no incluidas en el anexo I,

1. Decide que entre los elementos básicos para proseguir el análisis figuren los siguientes:
 - a) La determinación de los efectos adversos del cambio climático;
 - b) La determinación de las consecuencias de la aplicación de las medidas de respuesta en virtud de la Convención;
 - c) La determinación de las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de esos efectos adversos y consecuencias teniendo en cuenta, entre otras cosas, las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I;
 - d) La determinación y el examen de medidas necesarias, incluidas las relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender las necesidades y preocupaciones específicas a que se refiere el apartado c) supra;
2. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) que dé inicio a un proceso de reunión y análisis de la información disponible que se precise para elaborar las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención;
3. También pide al OSACT que tenga en cuenta las necesidades de información derivadas de los elementos básicos mencionados en el párrafo 1 supra, así como el programa de trabajo establecido en el anexo de la presente decisión, al someter a revisión las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I y de las Partes no incluidas en el anexo I;
4. Pide al Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) y al OSACT que sigan examinando la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención en sus períodos de sesiones 10° y 11° y que informen al respecto a la Conferencia de las Partes en su quinto período de sesiones;
5. Invita al IPCC a que en su Tercer Informe de Evaluación haga una nueva evaluación científica y técnica de las cuestiones relacionadas con los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención;
6. Decide aprobar y ejecutar el programa de trabajo establecido en el anexo de la presente decisión.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

Anexo

PROGRAMA DE TRABAJO

Tema	Actividad	Objetivo	Responsabilidad	Fecha límite
1	Presentación de opiniones sobre las cuestiones que ha de examinar la reunión de expertos	Definir los factores que contribuirán a la determinación de los efectos adversos del cambio climático y/o las consecuencias de la aplicación de medidas de respuesta, la información disponible, las esferas en que falta información y la información adicional necesaria, así como los puntos de vista sobre metodologías, teniendo en cuenta entre otras cosas las exposiciones ya hechas a la CP y los órganos subsidiarios respecto de la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4.	Todas las Partes	Fines de abril de 1999
2	Examen de las comunicaciones nacionales reunidas por la secretaría	Definir las atribuciones de la reunión de expertos	OSE 10, OSACT 10	Junio de 1999
3	Organización de la reunión de expertos, con inclusión de las cuestiones presupuestarias	Elaborar documentos para el OSACT 11 y el OSE 11	Presidente del OSACT, con la asistencia de la secretaría	Septiembre de 1999
4	Continuación del examen de la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta los resultados de la reunión de expertos	Elaborar el informe con las conclusiones y/o el proyecto de decisión para la CP 5	OSE 11, OSACT 11	Octubre/noviembre de 1999
5	Determinación de las medidas iniciales para abordar la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, así como del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto	Determinar las actividades iniciales, entre ellas el documento inicial para la CP/RP1, conforme al párrafo 3 del artículo 2 y al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto	CP 5	Octubre/noviembre de 1999
6	Determinación de las nuevas medidas necesarias para abordar la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, así como del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto	Tomar una decisión sobre toda nueva medida.	CP 6	Noviembre/diciembre de 2000

Decisión 6/CP.4

Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 5/CP.1,

Tomando nota de su decisión 7/CP.4 relativa al programa de trabajo sobre los mecanismos del Protocolo de Kyoto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Tomando nota del segundo informe de síntesis ¹ y del informe actualizado ² sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental que ha preparado la secretaría, así como de las opiniones expresadas por las Partes ³,

Reconociendo la necesidad de abordar las cuestiones señaladas en el segundo informe de síntesis, particularmente en sus conclusiones principales (cap. II),

1. Decide proseguir la etapa experimental, reconociendo que con ello se dará a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como a las Partes con economías en transición, la oportunidad de aumentar su capacidad y a todas las demás Partes la oportunidad de adquirir más experiencia en la realización de las actividades conjuntas;

2. Invita a las Partes a seguir presentando nuevos informes o nueva información sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental, con el refrendo de las autoridades nacionales designadas para las actividades conjuntas, utilizando el formulario para la presentación de información aprobado en la decisión 10/CP.3 del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes. El plazo para la presentación de los informes que deban incluirse en el tercer informe de síntesis vence el 8 de junio de 1999;

3. Reitera la invitación que se hace a las Partes en la decisión 10/CP.3 a que presenten información a la secretaría sobre su experiencia en el uso del formulario. El plazo para la presentación de esa información, que será examinada por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su décimo período de sesiones, vence el 12 de febrero de 1999;

1/ FCCC/CP/1998/2.

2/ FCCC/CP/1998/INF.3.

3/ FCCC/CP/1998/MISC.7 y Add.1 a 4.

4. Decide empezar a preparar un proceso de examen de la etapa experimental y pide a los órganos subsidiarios que traten del proceso en su décimo período de sesiones, con el fin de que la Conferencia de las Partes pueda adoptar una decisión definitiva sobre la etapa experimental y sobre el curso que deba seguirse posteriormente antes del fin del presente decenio;

5. Invita a las Partes a presentar a la secretaría sus opiniones sobre el proceso e información sobre la experiencia adquirida y las lecciones que hayan extraído de las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental, a fin de facilitar el proceso de examen mencionado en el párrafo 4 supra. El plazo para la presentación de esa información, que será examinada por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su décimo período de sesiones, vence el 12 de febrero de 1999.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

Decisión 7/CP.4

Programa de trabajo sobre los mecanismos del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Guiada por el artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando los artículos 6, 12 y 17 sobre los mecanismos del Protocolo de Kyoto de la Convención,

Recordando también el artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando los párrafos 5 y 6 de su decisión 1/CP.3,

Habiendo examinado las opiniones presentadas por las Partes sobre los asuntos a que se refieren los apartados b), c) y e) del párrafo 5 y el párrafo 6 de la decisión 1/CP.3¹,

1. Decide poner en marcha el siguiente programa de trabajo sobre los mecanismos, comprendida la lista de elementos que figura en el anexo de la presente decisión, atribuyendo prioridad al mecanismo para un desarrollo limpio, con miras a adoptar en su sexto período de sesiones decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que contengan, según corresponda, recomendaciones dirigidas al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo sobre los asuntos siguientes:

a) Orientaciones sobre las disposiciones del artículo 6 del Protocolo de Kyoto;

b) Modalidades y procedimientos para crear el mecanismo para un desarrollo limpio definido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de la auditoría y verificación independientes de las actividades de proyectos y en que se especifique lo que implica el párrafo 10 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto; y

c) Principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión, de conformidad con el artículo 17 del Protocolo de Kyoto;

2. Invita a las Partes a presentar nuevas propuestas sobre los principios, modalidades, normas y directrices para los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto a más tardar en febrero de 1999 para la celebración de reuniones técnicas, y a presentar propuestas

^{1/} FCCC/CP/1998/MISC.7 y Add.1 a 4; FCCC/SB/1998/MISC.1 y Add.1/Rev.1 y Add.2 y Add.3/Rev.1 y Add.4 a 6.

adicionales a más tardar el 31 de marzo de 1999 para que las reúna la secretaría en un documento misceláneo destinado a los órganos subsidiarios en su décimo período de sesiones;

3. Pide a la secretaría que, siguiendo las instrucciones de los Presidentes de los órganos subsidiarios, convoque dos reuniones técnicas antes del 15 de abril de 1999 utilizando como base las contribuciones de las Partes y valiéndose de las aportaciones pertinentes de organismos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales de un modo que promueva la coordinación y cooperación y el aprovechamiento eficiente de los escasos recursos;

4. Pide a la secretaría que prepare, para que lo examinen los órganos subsidiarios en su décimo período de sesiones, un plan de apoyo a la creación de capacidad en las Partes que son países en desarrollo, especialmente los Estados insulares pequeños y los países menos adelantados, para las actividades de los proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, y de apoyo a la participación de las Partes con economías en transición en los otros mecanismos;

5. Pide a los Presidentes de los órgano subsidiarios que, con el apoyo de la secretaría, preparen, valiéndose de las contribuciones de las Partes y teniendo en cuenta la vinculación existente entre las disposiciones relativas a los mecanismos y otras cuestiones relacionadas con el Protocolo de Kyoto, una síntesis de las propuestas de las Partes sobre los asuntos señalados en el párrafo 1 supra para que los órganos subsidiarios procedan a su examen preliminar en su décimo período de sesiones.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

Anexo

Programa de trabajo sobre los mecanismos del
 Protocolo de Kyoto: lista de elementos ^a

Disposiciones del Protocolo de Kyoto	Elementos	Órganos subsidiarios
	<p><u>Elementos generales</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Aplicación de los principios pertinentes 2) Naturaleza y objeto de los mecanismos 3) Equidad y transparencia 4) Lo suplementario 5) Eficacia en lo que respecta al cambio climático 6) Marco institucional 7) Fomento de la capacidad 8) Adaptación 9) Cumplimiento 10) Vinculación 11) Inaplicabilidad de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y/o del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto a los mecanismos ^b 12) Dependencia de los ambiciosos objetivos ambientales del Protocolo de Kyoto de la existencia de mecanismos 13) Importancia de unas decisiones oportunas sobre mecanismos viables para la ratificación/entrada en vigor 	OSACT/OSE

a/ Los elementos se incluyen en esta lista sin perjuicio de que se incorporen en las normas, modalidades y directrices que se elaboren para estos mecanismos. Podrán agregarse otros elementos a la lista.

b/ A menos que se especifique otra cosa, los artículos a que se hace referencia en el presente anexo son los del Protocolo de Kyoto.

Disposiciones del Protocolo de Kyoto	Elementos	Órganos subsidiarios
	14) Principio de eficacia en relación con el costo 15) Función de los mecanismos de promover el cumplimiento 16) Trato comparable para las Partes del anexo B que recurran ya sea a los artículos 6, 12 y 17 o a otros medios para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 17) Obtención del máximo beneficio ambiental de los mecanismos al mínimo costo posible 18) Cuantificación de lo "suplementario a las medidas nacionales" para cada Estado que forme parte de una organización regional de integración económica 19) Lo suplementario (determinación de un tope en términos cuantitativos y cualitativos basado en criterios equitativos) 20) Vinculaciones, por ejemplo, posibilidad de intercambio 21) Requisitos para la utilización de los mecanismos (cumplimiento, vinculación con los artículos 5, 7, 8) 22) Párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3	
12.2 3, 12.2 12.2 12.2	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 12 - Mecanismo para un desarrollo limpio (MDL)</u></p> <p><u>Elementos básicos</u></p> 1) Propósito de los proyectos del MDL 2) La "parte de" los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 3) Compatibilidad con las prioridades/estrategias de desarrollo sostenible 4) Necesidades especiales de los países menos adelantados	OSACT/OSE

Disposiciones del Protocolo de Kyoto	Elementos	Órganos subsidiarios
12.2	5) Criterios de admisibilidad de los proyectos	
12.8	6) Adaptación	
12.2, 12.7	7) Transparencia, no discriminación y prevención de la distorsión de la competencia 8) Cuantificación de lo "suplementario a las medidas nacionales" para cada Estado que forme parte de una organización regional de integración económica 9) Lo suplementario a las medidas nacionales a los efectos de cumplir los compromisos de reducción contraídos en virtud del artículo 3 (determinación de un tope en términos cuantitativos y cualitativos basado en criterios equitativos) 10) Requisitos para la utilización del MDL (cumplimiento, vinculación con los artículos 5, 7, 8)	
	<u>Elementos metodológicos y técnicos</u>	OSACT
12.3 b)	11) La "parte de" los compromisos contraídos por las Partes del anexo I	
12.5 c)	12) Criterios de adicionalidad para la financiación de proyectos 13) ¿Debe hacerse una distinción entre la financiación pública y la privada?	
12.5 b)	14) Criterios para determinar unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con el cambio climático	
12.5	15) Criterios de certificación	
12.5 c)	16) Criterios para establecer las bases de referencia de los proyectos	
12.3 a), 12.9	17) Definición del concepto de las reducciones certificadas de las emisiones	
12.7	18) Sistemas para la auditoría y verificación independientes de las actividades de proyectos	

Disposiciones del Protocolo de Kyoto	Elementos	Órganos subsidiarios
12.5, 12.7	19) Forma de presentación de los informes	
12.10	20) Consecuencias del párrafo 10 del artículo 12, incluso en lo que se refiere a una posible fase provisional del MDL y a las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental	
3.3 y 3.4	21) Resultados de la labor metodológica en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 22) Adicionalidad y bases de referencia ambientales 23) Categorización de los proyectos 24) Criterios relativos al desarrollo sostenible 25) Determinación de la adicionalidad de las reducciones/absorciones de las emisiones 26) Control de las reducciones certificadas de las emisiones 27) Posibilidad de intercambio entre los mecanismos 28) Cuestiones relacionadas con el cumplimiento 29) Inclusión de proyectos relativos a los sumideros; los seis gases de efecto invernadero especificados en el Protocolo de Kyoto <u>Procedimientos</u>	
3, 12, 12.9, 12.10	30) Adquisición y transferencia de unidades certificadas de reducción de las emisiones	OSE
12.8	31) Determinación de la parte de los fondos procedentes de las actividades que se destinará a la adaptación	
12.8	32) Determinación de la parte de los fondos procedentes de las actividades que se destinará a los gastos administrativos	

Disposiciones del Protocolo de Kyoto	Elementos	Órganos subsidiarios
12.6	33) Criterios y procedimientos para organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas	
12.8	34) Criterios y procedimientos para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a hacer frente a los costos de la adaptación	
12.2	35) Aprobación por las Partes interesadas del objetivo del desarrollo sostenible 36) Aprobación del proyecto por las Partes interesadas 37) Certificación de las actividades de proyectos y las reducciones 38) Presentación de informes 39) Auditoría y verificación 40) Admisibilidad de los proyectos de actividades conjuntas en el marco del MDL a partir del año 2000 41) Atribución de créditos (a partir del año 2000) a los proyectos que reúnan los requisitos y se hayan iniciado antes de entrar en vigor las normas del MDL 42) Examen de las consecuencias en cuanto a los beneficios del MDL al considerar la posibilidad de especificar la "parte de los compromisos" a que se refiere el párrafo 3 b) del artículo 12	
	<u>Elementos institucionales</u>	OSE
12.4	43) Autoridad y dirección de la Conferencia de las Partes	
12.4	44) Rendición de cuentas de la junta ejecutiva a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo	

Disposiciones del Protocolo de Kyoto	Elementos	Órganos subsidiarios
12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 12.9	45) Funciones, relaciones y procedimientos operacionales de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, la junta ejecutiva y las entidades operacionales	
12.4, 12.7	46) La junta ejecutiva -constitución, composición y funciones-: miembros y reglamento, disposiciones de apoyo institucional y administrativo	
12.9	47) Orientación sobre la participación de entidades del sector público y/o privado	
12.5, 12.7	48) Entidades operacionales: determinación/designación/acreditación; supervisión/auditoría de las entidades operacionales	
12.2	49) Responsabilidad de las Partes 50) Marco institucional general	
	<u>Artículo 6 - Proyectos</u> <u>Elementos básicos</u>	OSACT/OSE
6.1	1) Criterios para los proyectos previstos en el artículo 6	
6.1 d)	2) Lo "suplementario a las medidas nacionales"	
6.1	3) Transparencia 4) Consecuencias de la etapa experimental de las actividades conjuntas 5) Cuantificación de lo "suplementario a las medidas nacionales" para cada Estado que forme parte de una organización regional de integración económica 6) Lo suplementario a las medidas nacionales (determinación de un tope en términos cuantitativos y cualitativos basado en criterios equitativos)	

Disposiciones del Protocolo de Kyoto	Elementos	Órganos subsidiarios
	7) Requisitos para la aplicación del artículo 6 (cumplimiento, vinculación con los artículos 5, 7 y 8) 8) La falta de autoridad para determinar lo "suplementario a las medidas nacionales"; la inconveniencia de hacerlo 9) La falta de autoridad para imponer cargos por las medidas de adaptación	
	<u>Elementos metodológicos y técnicos</u>	OSACT
6.1	10) Criterios para establecer las bases de referencia de los proyectos	
6.1 b)	11) Determinación de la adicionalidad	
6.2	12) Verificación y presentación de informes	
8.4	13) Directrices para el examen de la aplicación del artículo 6 a cargo de equipos de expertos	
6.2	14) Directrices para la vigilancia, la presentación de informes y la verificación	
3.3, 3.4	15) Resultados de la labor metodológica en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 16) Categorización de los proyectos 17) Beneficios ambientales reales, mensurables y a largo plazo 18) Certificación y verificación independientes 19) ¿Es necesario elaborar más directrices? 20) Posibilidad de intercambio entre los mecanismos 21) Otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento 22) Cómo determinar la adicionalidad/las bases de referencia de los proyectos 23) Control de las unidades de reducción de las emisiones	

Disposiciones del Protocolo de Kyoto	Elementos	Órganos subsidiarios
6.1 a) 6.1 c), 3.10, 3.11 6.3, 6.4 6.3 8.4 6.4, 16, 18 6.1	<u>Procedimientos</u> 24) Procedimiento para obtener la aprobación de las Partes interesadas en los proyectos 25) Adquisición y transferencia de unidades de reducción de las emisiones 26) Autorización de las entidades jurídicas 27) Procedimiento de examen del artículo 6 conforme al párrafo 4 del artículo 8 28) Consecuencias de la falta de cumplimiento 29) Procedimiento para evaluar el cumplimiento de los artículos 5 y 7 30) Certificación y verificación independientes 31) Certificación de la reducción de las emisiones 32) Vigilancia 33) Presentación de informes 34) Admisibilidad de los proyectos de actividades conjuntas relacionados con el artículo 6 35) Fecha de inicio para los proyectos relacionados con el artículo 6	OSE
6.2 6.2 6.3	<u>Elementos institucionales</u> 36) Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución 37) Elaboración de las directrices previstas en el párrafo 2 del artículo 6 38) Participación de entidades jurídicas	OSE

Disposiciones del Protocolo de Kyoto	Elementos	Órganos subsidiarios
<p>17</p> <p>3, 17</p> <p>17, Convención</p> <p>3, 17</p> <p>17</p> <p>17</p>	<p><u>Artículo 17 - Comercio de los derechos de emisión entre las Partes incluidas en el anexo B del Protocolo de Kyoto</u></p> <p>1) Base de derechos y atribuciones para el comercio de los derechos de emisión de las Partes incluidas en el anexo B</p> <p>2) Lo "suplementario a las medidas nacionales"</p> <p>3) Conformidad con el principio de equidad de la Convención</p> <p>4) Reducción efectiva y verificable de las emisiones de gases de efecto invernadero</p> <p>5) Elaboración de principios, modalidades, normas y directrices</p> <p>6) Cuestiones relacionadas con la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas</p> <p>7) Cuantificación de lo "suplementario a las medidas nacionales" para cada Estado que forme parte de una organización regional de integración económica</p> <p>8) Lo suplementario a las medidas nacionales a los efectos de cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3 (determinación de un tope en términos cuantitativos y cualitativos basado en criterios equitativos)</p> <p>9) Requisitos para la aplicación del artículo 17 (cumplimiento, vinculación con los artículos 5, 7 y 8)</p> <p>10) Participación de entidades jurídicas</p> <p>11) "Aire caliente"</p> <p>12) Transparencia</p> <p>13) Posibilidad de acceso</p> <p>14) No discriminación</p>	<p>OSACT/OSE</p>

Disposiciones del Protocolo de Kyoto	Elementos	Órganos subsidiarios
	15) Prevención de la distorsión de la competencia 16) Responsabilidad ante terceros 17) Rendición de cuentas y control de las transacciones 18) Posibilidad de intercambio 19) Definición de la unidad comerciable 20) Determinación y creación de derechos y atribuciones para el comercio de los derechos de emisión de las Partes incluidas en el anexo B 21) Elementos de los principios, modalidades, normas y directrices para el comercio de los derechos de emisión 22) Las cantidades atribuidas como base para el comercio de los derechos de emisión 23) Control de las transferencias y adquisiciones de las cantidades atribuidas 24) Presentación de informes sobre las transferencias y adquisiciones de las cantidades atribuidas 25) Registros nacionales 26) Cuestiones relacionadas con el cumplimiento 27) Admisibilidad (por ejemplo, vinculación con los artículos 5 y 7) 28) Entidades jurídicas 29) Falta de autoridad para determinar lo "suplementario a las medidas nacionales"; inconveniencia de hacerlo 30) Posibilidad de intercambio entre los mecanismos 31) Cuestiones de competitividad 32) Falta de autoridad para imponer cargos por las medidas de adaptación	

Decisión 8/CP.4

Preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto: cuestiones relacionadas con el párrafo 6 de la decisión 1/CP.3

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 1/CP.3 sobre la aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el párrafo 6 de dicha decisión que trata de la asignación de los trabajos preparatorios del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando además las funciones y el mandato del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución, que figuran en los artículos 9 y 10 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y se detallan en sus decisiones 6/CP.1 y 13/CP.3, y tomando nota del artículo 15 del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la propuesta de los Presidentes de los órganos subsidiarios sobre la asignación a esos órganos de los trabajos preparatorios del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto ¹,

Reconociendo la necesidad de conseguir la máxima eficiencia en la labor de los órganos subsidiarios y de evitar las repeticiones y las superposiciones,

Teniendo en cuenta las decisiones ² adoptadas en su cuarto período de sesiones en relación con las cuestiones de que tratan los anexos I y II de la presente decisión,

Decide:

a) Que los trabajos preparatorios del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto se asignen a los órganos subsidiarios en la forma que se indica en el anexo I de la presente decisión;

b) Que esos trabajos se realicen con arreglo a la lista inicial de tareas que figura en el anexo II de la presente decisión;

c) Invitar a los órganos subsidiarios a presentar un informe sobre estos asuntos a la Conferencia de las Partes en su quinto período de sesiones.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

1/ FCCC/CP/1998/3.

2/ Decisiones 5/CP.4, 7/CP.4, 9/CP.4, 10/CP.4 y 11/CP.4.

Anexo I

ASIGNACIÓN A LOS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS DE LOS TRABAJOS
PREPARATORIOS DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE
LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

Tarea	Asignada a
Tareas asignadas a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones	
Medidas relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 ^a	Véase la decisión 5/CP.4
Directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5 y metodologías para introducir ajustes previstas en el párrafo 2 del artículo 5	OSACT
Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 con respecto a los inventarios anuales y a las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I	OSACT, en cooperación con el OSE
Directrices para el examen de la aplicación a cargos de equipos de expertos con arreglo al artículo 8	OSE, en cooperación con el OSACT
Modalidades y procedimientos relacionados con el mecanismo para un desarrollo limpio previsto en el artículo 12	Véase la decisión 7/CP.4 ^b
Procedimientos y mecanismos relacionados con el cumplimiento	Grupo de trabajo mixto sobre el cumplimiento del OSE y el OSACT

a/ A menos que se indique otra cosa, los artículos y párrafos a que se hace referencia en los anexos I y II de la presente decisión son los del Protocolo de Kyoto.

b/ Esta decisión también abarca otros mecanismos del Protocolo de Kyoto.

Tarea	Asignada a
Tareas asignadas a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible posteriormente	
Examen de medios de facilitar la cooperación para mejorar la eficacia individual y conjunta de las políticas y las medidas que se adopten con arreglo al inciso <u>b</u>) del párrafo 1 del artículo 2	OSACT
Modalidades, normas y directrices sobre el modo de incluir, con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 ^{cc} , otras actividades inducidas por el ser humano relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de GEI en las categorías de suelos agrícolas y cambio del uso de la tierra y la silvicultura	OSACT
Posible elaboración ulterior de directrices para la aplicación del artículo 6	Véase la decisión 7/CP.4 ^d
Tareas que ha de realizar la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto antes del primer período de compromiso	
Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7	OSACT
Tareas que ha de realizar la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto tan pronto como sea posible	
Examen de la aplicación al Protocolo y modificación, según proceda, del mecanismo consultivo multilateral mencionado en el artículo 13 de la Convención	Se examinará al establecerse el mecanismo consultivo multilateral mencionado en el artículo 13 de la Convención

c/ Véase también la decisión 9/CP.4 sobre el párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

d/ Esta decisión también abarca otros mecanismos del Protocolo de Kyoto.

Anexo II

LISTA INICIAL DE TAREAS DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE
LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

Tareas asignadas a la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones
Medidas relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3
- Véase la decisión 5/CP.4
Directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5 y metodologías para introducir ajustes previstas en el párrafo 2 del artículo 5
- Programa de trabajo sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el artículo 5, a que se refiere el párrafo 51 h) del documento FCCC/SBSTA/1998/9, para que lo finalice la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones
Directrices para la preparación de información solicitada en el artículo 7 con respecto a los inventarios anuales y a las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I
- Programa de trabajo sobre cuestiones relacionadas con el párrafo 1 del artículo 7, a que se refieren el párrafo 51 h) del documento FCCC/SBSTA/1998/9, la decisión 11/CP.4 y el párrafo 20 del documento FCCC/SBI/1998/7, para que lo finalice la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones
- Programa de trabajo sobre cuestiones relacionadas con el párrafo 2 del artículo 7, a que se refieren el párrafo 51 h) del documento FCCC/SBSTA/1998/9, la decisión 11/CP.4 y el párrafo 20 del documento FCCC/SBI/1998/7, para que lo finalice la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones
Directrices para el examen de la aplicación a cargo de equipos de expertos con arreglo al artículo 8
- Programa de trabajo sobre cuestiones relacionadas con el artículo 8, a que se refieren el párrafo 51 h) del documento FCCC/SBSTA/1998/9, la decisión 11/CP.4 y el párrafo 20 del documento FCCC/SBI/1998/7, para que lo finalice la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones
Modalidades y procedimientos relacionados con el mecanismo para un desarrollo limpio previsto en el artículo 12
- Véase la decisión 7/CP.4 ^e

^e/ Esta decisión abarca también otros mecanismos del Protocolo de Kyoto.

Procedimientos y mecanismos relacionados con el cumplimiento

- Invitación a las Partes para que formulen, a más tardar el 1º de marzo de 1999, sus opiniones sobre asuntos relacionados con el cumplimiento del Protocolo de Kyoto, que la secretaría reunirá en un documento misceláneo

- Petición a la secretaría de que organice una reunión de consulta entre las Partes ^f, de un día de duración, sobre asuntos relacionados con el cumplimiento del Protocolo de Kyoto inmediatamente antes del décimo período de sesiones de los órganos subsidiarios

- Creación de un grupo de trabajo conjunto sobre el cumplimiento que dependa del Órgano Subsidiario de Ejecución y del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a fin de:

- determinar los elementos del Protocolo de Kyoto relacionados con el cumplimiento
- observar en diversos grupos la evolución de estos elementos con inclusión, por ejemplo, de elementos sobre artículos sustantivos y consecuencias del incumplimiento, y determinar las lagunas a fin de que se examinen en el foro correspondiente
- elaborar procedimientos para tratar del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Kyoto en la medida en que no los examinen otros grupos
- asegurar que haya criterios coherentes a fin de elaborar un sistema integral para asegurar el cumplimiento

- Pedir al grupo de trabajo mixto sobre cumplimiento, por conducto del OSE y del OSACT, que informe sobre la labor realizada a la Conferencia de las Partes en su quinto período de sesiones

- Pedir a la Conferencia de las Partes que en su quinto período de sesiones tome nuevas medidas, entre ellas, si es preciso, la creación de un grupo de trabajo especial sobre el cumplimiento u otro procedimiento, con miras a adoptar una decisión en el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes

^f/ Abierta a los observadores con arreglo a los artículos 6 y 7 del proyecto de reglamento tal como se han aplicado (véase FCCC/CP/1996/2).

<p>Tareas asignadas a la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible posteriormente</p>
<p>Examen de medios de facilitar la cooperación para aumentar la eficacia individual y conjunta de las políticas y las medidas que se adopten con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 2</p>
<ul style="list-style-type: none">- Pedir a la secretaría que:<ul style="list-style-type: none">- prepare un informe sobre las "prácticas óptimas" en materia de políticas y medidas para que lo examine el OSACT en su 11º período de sesiones, basándose en las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I y el examen de éstas en la información adicional presentada por las Partes hasta el 15 de agosto de 1999, así como en toda otra información pertinente, con el fin de reforzar el intercambio de experiencia y de información- organice un taller para evaluar las "prácticas óptimas" en materia de políticas y medidas sobre la base de las conclusiones del 11º período de sesiones del OSACT y que informe de los resultados a la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones
<p>Modalidades, normas y directrices sobre el modo de incluir, con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 ^g, otras actividades inducidas por el ser humano relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de GEI en las categorías de suelos agrícolas y cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre cuáles actividades incluir</p>
<ul style="list-style-type: none">- Programa de trabajo previsto en la decisión 9/CP.4 de conformidad con los plazos indicados en esa decisión
<p>Posible elaboración ulterior de directrices para la aplicación del artículo 6</p>
<ul style="list-style-type: none">- Véase la decisión 7/CP.4 ^h

^{g/} Véase también el párrafo 3 de la decisión 9/CP.4 sobre el párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

^{h/} Esta decisión también abarca otros mecanismos del Protocolo de Kyoto.

Tareas que ha de realizar la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto antes del primer período de compromiso

Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7

- Programa de trabajo sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el artículo 7, a que se refiere el párrafo 55 h) del documento FCCC/SBSTA/1998/9, para que lo finalice la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones o tan pronto sea posible

Tareas que ha de realizar la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto tan pronto como sea posible

Examen de la aplicación al Protocolo y modificación, según procesa, del mecanismo consultivo multilateral mencionado en el artículo 13 de la Convención

Se examinará al establecerse el mecanismo consultivo multilateral mencionado en el artículo 13 de la Convención

Decisión 9/CP.4

Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes,

Recordando la decisión 1/CP.3 sobre la aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el apartado a) de su párrafo 5,

Tomando nota de las conclusiones sobre el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura aprobadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) en su octavo período de sesiones,

Tomando también nota con reconocimiento de la decisión del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de preparar un informe especial sobre el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura,

Habiendo examinado el informe ¹ preparado por la secretaría de un taller organizado por el OSACT sobre disponibilidad de datos basado en las definiciones utilizadas por las Partes y por organizaciones internacionales en relación con el párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, celebrado al mismo tiempo que una reunión del IPCC, los días 24 y 25 de septiembre de 1998, y la información presentada por las Partes sobre el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura ²,

1. Decide confirmar lo expresado en las conclusiones del OSACT en su octavo período de sesiones de que el significado del párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto es el siguiente: el ajuste de la cantidad atribuida a una Parte será igual a las variaciones verificables registradas en el nivel de carbono almacenado durante el período del 2008 al 2012 que se deban a actividades humanas directamente relacionadas con la forestación, reforestación y deforestación desde el 1º de enero de 1990. Si el resultado de este cálculo es un sumidero neto, este valor se sumará a la cantidad atribuida a la Parte. Si el resultado del cálculo es una emisión neta, se deducirá este valor de la cantidad atribuida a la Parte;

2. Decide apoyar las otras conclusiones pertinentes sobre el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura aprobadas por el OSACT en su octavo período de sesiones;

3. Decide recomendar, en el primer período de sesiones que celebre después de la terminación del informe especial del IPCC y de su examen por el OSACT, un proyecto de decisión sobre las definiciones relativas a las actividades a que se refiere el párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto para que lo apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

1/ FCCC/CP/1998/INF.4.

2/ FCCC/CP/1998/MISC.1 y Add.1 y 2, y FCCC/CP/1998/MISC.9 y Add.1 y 2.

4. Decide recomendar, en el primer período de sesiones que celebre después de la terminación del informe especial del IPCC y de su examen por el OSACT, un proyecto de decisión sobre modalidades, normas y directrices en cuanto a qué actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de cambio de suelos agrícolas y del uso de la tierra y silvicultura podrían incluirse en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto y cómo se procedería a ello para que lo apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

5. Decide además recomendar, en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en que sea posible después de la terminación del informe especial del IPCC y de su examen por el OSACT, un proyecto de decisión, sobre directrices para la preparación de la información suplementaria necesaria con respecto a los inventarios anuales de gases de efecto invernadero, solicitada en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, para que lo apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo en su primer período de sesiones;

6. Pide al OSACT que examine en su décimo período de sesiones los requisitos necesarios para cumplir lo dispuesto en la primera oración del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, e invita a las Partes a presentar sus observaciones sobre esos requisitos a la secretaría a más tardar el 1º de marzo de 1999;

7. Señala la importancia de una amplia participación de las Partes, en particular Partes que son países en desarrollo, en los trabajos del OSACT sobre el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura;

8. Pide a la secretaría que prepare, para que la examine el OSACT en su décimo período de sesiones, una lista de cuestiones de política y procedimiento relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, sobre la base de las aportaciones ya hechas y de las nuevas aportaciones de las Partes, e invita a las Partes a presentar sus sugerencias sobre estas cuestiones a la secretaría a más tardar el 1º de marzo de 1999;

9. Pide también al OSACT que siga considerando en su décimo período de sesiones la planificación de su labor relacionada con el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura;

10. Invita al IPCC a seguir proporcionando al OSACT informes periódicos sobre sus actividades relacionadas con el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura.

Quinta sesión plenaria,
11 de noviembre de 1998.

Decisión 10/CP.4

Mecanismo consultivo multilateral

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando asimismo sus decisiones 20/CP.1, 4/CP.2 y 14/CP.3,

Reconociendo con agradecimiento la labor realizada por el Grupo Especial del Artículo 13 en relación con el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral y su estructura,

Tomando nota de que el Grupo Especial ha terminado la tarea que se le asignó en la decisión 20/CP.1,

Habiendo examinado el informe final del Grupo Especial sobre su sexto período de sesiones ¹,

Decide:

a) Aprobar el texto relativo al mecanismo consultivo multilateral preparado por el Grupo Especial del Artículo 13 que se reproduce en el anexo de la presente decisión con excepción de las cuestiones que figuran entre corchetes en sus párrafos 8 y 9;

b) Examinar esas cuestiones en el quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes con miras a adoptar, cuando esas cuestiones se hayan resuelto, un mecanismo consultivo multilateral, establecer el Comité Consultivo Multilateral mencionado en el texto y poner en funcionamiento el mecanismo;

c) Invitar al Presidente de la Conferencia de las Partes a que entre los períodos de sesiones celebre consultas para hallar las formas de resolver esas cuestiones.

Tercera sesión plenaria,
6 de noviembre de 1998.

1/ FCCC/AG13/1998/2.

Anexo

MECANISMO CONSULTIVO MULTILATERAL

MANDATO

Establecimiento

1. De conformidad con el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Conferencia de las Partes establece por la presente decisión un mecanismo consultivo multilateral ("el mecanismo") consistente en un conjunto de procedimientos que aplicará un Comité Consultivo Multilateral permanente ("el Comité").

Objetivo

2. El objetivo del mecanismo será resolver cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención y, con este fin deberá:

- a) prestar asesoramiento sobre la asistencia que deba prestarse a las Partes para superar las dificultades surgidas en la aplicación de la Convención;
- b) promover la comprensión de la Convención;
- c) prevenir las controversias.

Naturaleza

3. El mecanismo se aplicará de un modo facilitador, cooperador, no conflictivo, transparente y oportuno y no revestirá carácter judicial. Las Partes interesadas tendrán derecho a participar plenamente en el mecanismo.

4. El mecanismo funcionará de manera separada y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 14 de la Convención (Arreglo de controversias).

Planteamiento de cuestiones

5. Podrán plantear cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención, acompañadas de información justificativa:

- a) una Parte en relación con su propia aplicación;
- b) un grupo de Partes en relación con su propia aplicación;
- c) una Parte o un grupo de Partes en relación con la aplicación por otra Parte o grupo de Partes;
- d) la Conferencia de las Partes.

Mandato del Comité

6. Cuando reciba una solicitud en virtud del párrafo 5, el Comité examinará las cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención en consulta con la Parte o las Partes de que se trate y, teniendo en cuenta el carácter de la cuestión, prestará la asistencia apropiada para atender a las dificultades surgidas en la aplicación mediante:

- a) la aclaración y solución de las cuestiones;
- b) la prestación de asesoramiento y la formulación de recomendaciones sobre la obtención de recursos técnicos y financieros para superar estas dificultades;
- c) la prestación de asesoramiento sobre la reunión y comunicación de información.

7. La labor del Comité no podrá entrañar una duplicación de las actividades realizadas por otros órganos de la Convención.

Composición

8. El Comité estará compuesto por [10] [15] [25] miembros. Integrarán el Comité personas propuestas por las Partes que sean expertas en esferas pertinentes como las de ciencia, socioeconomía y medio ambiente. El Comité recurrirá cuando lo considere necesario a los servicios de expertos externos.

9. [Los miembros del Comité serán designados por la Conferencia de las Partes por un período de tres años, sobre la base de una distribución geográfica equitativa ^a y del principio de rotación [una mitad será designada por las Partes del anexo I y la otra por las Partes no incluidas en el anexo I] ^b. Los miembros salientes podrán ser nombrados para un nuevo período consecutivo. Los Presidentes de los órganos subsidiarios de la Convención podrán participar en las reuniones del Comité en calidad de observadores.]

a/ El Grupo de los 77 y China declararon que defendían el principio de la "distribución geográfica equitativa", que era una práctica consagrada en las Naciones Unidas, oponiéndose enérgicamente a la propuesta de algunas Partes a poner entre corchetes la expresión "distribución geográfica equitativa".

b/ Algunas Partes declararon que la expresión "distribución geográfica equitativa" no era aceptable y que después de la palabra "rotación" debía insertarse la siguiente frase:

una mitad será designada por las Partes del anexo I y la otra por las Partes no incluidas en el anexo I.

Estas Partes señalaron también que la "distribución geográfica equitativa" no era una práctica consagrada y no podía aplicarse en el presente contexto.

Deliberaciones

10. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones del Comité tendrán lugar siempre que sea posible conjuntamente con los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes o de sus órganos subsidiarios.

11. El Comité informará en cada período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor con miras a que la Conferencia de las Partes adopte las decisiones que considere necesarias.

Resultados

12. Las conclusiones y cualesquiera recomendaciones del Comité se transmitirán a la Parte o a las Partes de que se trate para su examen. Dichas conclusiones y recomendaciones deberán conformarse al mandato descrito en el párrafo 6 supra. Podrán consistir en:

- a) recomendaciones relativas a la cooperación entre la Parte o las Partes de que se trate y otras Partes para promover el objetivo de la Convención; y
- b) medidas que en opinión del Comité la Parte o las Partes de que se trate deberían adoptar para la aplicación efectiva de la Convención.

13. Se dará a la Parte o las Partes de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones sobre esas conclusiones y recomendaciones. Además, el Comité transmitirá sus conclusiones y recomendaciones y las eventuales observaciones escritas de la Parte o las Partes de que se trate a la Conferencia de las Partes a su debido tiempo antes de los períodos ordinarios de sesiones.

Enmienda

14. El presente mandato podrá ser enmendado por la Conferencia de las Partes a la luz de cualquier enmienda a la Convención, las decisiones de la Conferencia de las Partes o la experiencia adquirida con respecto al funcionamiento del mecanismo.

Decisión 11/CP.4

Comunicaciones nacionales de Partes incluidas
en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los artículos 4, 5, 6, el párrafo 2 del artículo 7, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 10 y los artículos 11 y 12,

Recordando sus decisiones 9/CP.2 y 6/CP.3 sobre las comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) y su decisión 4/CP.3, por la que se enmendó la lista del anexo I de la Convención,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Ejecución,

Tomando nota con reconocimiento de la segunda recopilación y síntesis de las segundas comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I ¹, preparada por la secretaría de conformidad con el del párrafo 2 a) de la decisión 6/CP.3, y la recopilación sumaria de los datos de los inventarios anuales de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I ²,

1. Decide que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención por la decisión 4/CP.3 que aún no hayan presentado la primera comunicación nacional deberán hacerlo a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la enmienda del anexo I, es decir, el 13 de febrero de 1999, o lo antes posible a partir de esa fecha;

2. Pide a las Partes del anexo I que presenten a la secretaría, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de la Convención:

a) Su tercera comunicación nacional ³ a más tardar el 30 de noviembre de 2001, y las comunicaciones nacionales posteriores en forma periódica, a intervalos de tres a cinco años, según se decida en un futuro período de sesiones. Las Partes mencionadas en el párrafo 1 supra deberán presentar sus comunicaciones nacionales segunda y siguientes en las mismas fechas;

b) Los datos de los inventarios nacionales de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero correspondientes al penúltimo año antes de la presentación a más tardar el 15 de abril de cada año;

1/ FCCC/CP/1998/11 y Add.1 y 2.

2/ FCCC/CP/1998/INF.9

3/ Esta expresión incluye las comunicaciones de la organización regional de integración económica incluida en el anexo I de la Convención.

c) Cuadros resumidos de los datos de los inventarios nacionales en formato electrónico y en copia impresa. En lo posible la información suplementaria y las explicaciones deberán presentarse en formato electrónico y en copia impresa;

3. Pide a sus órganos subsidiarios que examinen el alcance, las modalidades y las opciones del proceso de examen, incluido el examen de la información de los inventarios anuales, y la necesidad de examinar más detenidamente las circunstancias nacionales y las exigencias en materia de informes del Protocolo de Kyoto de la Convención, y que comuniquen a la Conferencia de las Partes, en su quinto período de sesiones, cualquier cambio que consideren pertinente con miras a la adopción de directrices revisadas para el proceso de examen en su sexto período de sesiones;

4. Decide que cada una de las comunicaciones nacionales mencionadas en el apartado a) del párrafo 2 supra será objeto de un examen a fondo coordinado por la secretaría de conformidad con las directrices revisadas;

5. Pide a la secretaría que estudie las posibilidades de que las Partes presenten informes provisionales sobre cuestiones concretas, inclusive por medio de formularios o cuadros transmitidos en línea, y la posibilidad de analizar y publicar dichos informes como informes provisionales de recopilación y síntesis;

6. Exhorta a las Partes del anexo I que aún no lo hayan hecho a que presenten lo antes posible su segunda comunicación nacional, que debían presentar a más tardar el 15 de abril de 1997 ó 1998;

7. Exhorta a las Partes incluidas en el anexo I que aún no lo hayan hecho a que presenten lo antes posible los datos de sus inventarios nacionales que debían presentar a más tardar el 15 de abril de 1998;

8. Concluye, en relación con la información presentada en las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, que:

a) Dichas Partes están cumpliendo las obligaciones que les impone el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 de comunicar información detallada sobre las políticas y medidas nacionales destinadas a atenuar el cambio climático, según se describe en la recopilación y síntesis de las segundas comunicaciones nacionales;

b) La información contenida en las segundas comunicaciones nacionales por lo general es de mejor calidad que la de las primeras, de modo que representa una base mejor para evaluar la amplitud y los resultados de las estrategias nacionales de mitigación del cambio climático;

c) Es preciso empeñarse más en aplicar las directrices pertinentes a fin de conseguir que los datos y la información sean más completos, coherentes y comparables, incluso en lo que se refiere a la aplicación de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Convención;

9. Concluye, en relación con la información presentada en las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo II de la Convención, que dichas Partes están cumpliendo las obligaciones que les impone el párrafo 3

del artículo 12 de presentar información sobre sus compromisos con respecto a la transferencia de tecnología y al suministro de recursos económicos, según se describe en la segunda recopilación y síntesis, pero que la mayoría de ellas no se ciñen al formato tabular exigido en las directrices revisadas que figuran en un anexo de la decisión 9/CP.2. Las Partes del anexo II deberán hacer todo lo posible para utilizar ese formato tabular;

10. Concluye, en relación con la aplicación de la Convención por las Partes del anexo I, y reconociendo la necesidad de tomar nuevas medidas para alcanzar el objetivo último de la Convención, que:

a) Como se explica en el segundo informe de recopilación y síntesis, para 1995 las Partes del anexo I habían reducido colectivamente en un 4,6% sus emisiones de gases de efecto invernadero con respecto a los niveles de 1990; se proyecta que las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I en el año 2000 serán aproximadamente un 3% inferiores a los niveles de 1990 y en el año 2010 un 8% superiores a esos niveles;

b) Como se explica en el segundo informe de recopilación y síntesis, las emisiones de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I con economías en transición disminuyeron en el 28%, mientras que las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero de la totalidad de las Partes del anexo II aumentaron en el 3,5% de 1990 a 1995;

c) Las Partes del anexo I están cumpliendo las obligaciones que les impone el párrafo 2 del artículo 4 de poner en práctica políticas y medidas nacionales para atenuar el cambio climático, pero, de acuerdo con la información que figura en el segundo informe de recopilación y síntesis, muchas de las Partes del anexo I no harán volver para el año 2000 sus emisiones de gases de efecto invernadero a los niveles de 1990;

11. Toma nota de que las Partes del anexo II están haciendo contribuciones bilaterales y todas las Partes del anexo II contribuyen al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y observa que es preciso atender a la inquietud expresada por algunas Partes de que las Partes del anexo II no están cumpliendo cabalmente sus compromisos en materia de transferencia de tecnología y provisión de recursos financieros;

12. Invita al OSACT a que examine los medios de conseguir que las exigencias de presentación de información enunciadas en las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I en relación con la transferencia de tecnología y el suministro de recursos financieros especifiquen y reflejen mejor toda la gama de actividades que realizan las Partes incluidas en el anexo II. En este sentido, el OSE deberá impartir más orientación con respecto a las necesidades de información y la presentación de informes sobre la transferencia de tecnología y la asistencia financiera;

13. Decide que se permita que Eslovenia, que ha invocado el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención para poder emplear un año de base que no sea 1990, utilice como año de base 1986.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

Decisión 12/CP.4

Examen de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes
no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y en particular el párrafo 1 del artículo 4, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 y los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 12,

Recordando asimismo sus decisiones sobre las primeras comunicaciones de Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, y en particular las decisiones 10/CP.2 y 11/CP.2,

Tomando nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención, cada una de las Partes no incluidas en el anexo I presentará su comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención, y que las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción,

Tomando nota asimismo del calendario diferente para la presentación de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I,

Habiendo considerado que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 de la Convención, a partir de su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes tomaría disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a ese artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras que entrañen los proyectos propuestos y las medidas de respuesta previstos en el artículo 4 de la Convención, y habiendo considerado asimismo el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención,

1. Decide:

a) Examinar la información transmitida por las Partes no incluidas en el anexo I al evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención;

b) Que el examen de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I ha de ser facilitador, no conflictivo, amplio y transparente;

c) Que, de acuerdo con la decisión 10/CP.2, la Conferencia de las Partes tenga en cuenta, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, así como con lo dispuesto en el artículo 3 y en los

párrafos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención, las prioridades nacionales y regionales de desarrollo, los objetivos y las circunstancias de las Partes no incluidas en el anexo I al considerar las cuestiones relacionadas con sus comunicaciones iniciales; y

d) Garantizar que los problemas y preocupaciones planteados por las Partes no incluidas en el anexo I en sus comunicaciones iniciales se señalen a la atención del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y, por conducto de éste, a sus organismos colaboradores en la ejecución, según proceda, al efectuar el examen general de los proyectos de actividades de apoyo;

2. Pide a los órganos subsidiarios que examinen las cuestiones planteadas en el primer informe de recopilación y síntesis de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I en su 11º período de sesiones, al abordar los temas correspondientes de sus programas;

3. Pide al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 11º período de sesiones examine la información comunicada por las Partes no incluidas en el anexo I al evaluar el conjunto de los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes;

4. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que prepare evaluaciones científicas del conjunto de los efectos agregados de las medidas adoptadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;

5. Decide seguir abordando el examen de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I en su quinto período de sesiones con miras a adoptar una decisión al respecto;

6. Pide a las Partes que presenten a la secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 1999, sus opiniones sobre el examen de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I, así como las fechas de presentación de las segundas comunicaciones nacionales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención, para que el Órgano Subsidiario de Ejecución las examine en su décimo período de sesiones.

7. Pide a la secretaría que:

a) Siga facilitando asistencia a las Partes que son países en desarrollo, previa solicitud, en la recopilación y presentación de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención;

b) Recopile y sintetice la información proporcionada en las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I, como se indica en la decisión 10/CP.2 y al hacerlo informe de los problemas con que se ha tropezado en la aplicación de las directrices para la preparación de las comunicaciones iniciales por las Partes no incluidas en el anexo I, así como de otras cuestiones comunicadas por las Partes no incluidas en el anexo I, con el fin, entre otros, de seguir mejorando la comparabilidad y la claridad de la información presentada en las comunicaciones;

c) Prepare el primer informe de recopilación y síntesis de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I sobre la base de las comunicaciones recibidas de las Partes hasta el 1º de junio de 1999 y distribuya el informe a los órganos subsidiarios en el 11º período de sesiones de éstos y a la Conferencia de las Partes en su quinto período de sesiones;

d) Prepare y distribuya a las Partes una lista de los proyectos presentados por las Partes no incluidas en el anexo I de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención;

e) Prepare y ponga a disposición del Órgano Subsidiario de Ejecución un informe que contenga las opiniones y preocupaciones de las Partes no incluidas en el anexo I, y vele por que esas opiniones se tengan en cuenta en el examen de las actividades de apoyo en relación con el cambio climático que efectúe el FMAM;

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

Decisión 13/CP.4

Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las actividades encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidrofluorocarbonos y los perfluorocarbonos

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de la necesidad de aplicar los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente de manera coherente en interés del medio ambiente mundial,

Recordando que el objetivo fundamental de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático,

Tomando nota de las actividades en curso encaminadas a eliminar gradualmente las sustancias que agotan la capa de ozono en el marco del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y de que los hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos se cuentan entre las sustancias que se utilizan para reemplazar las sustancias que agotan la capa de ozono,

Tomando nota asimismo de que los hidrofluorocarbonos y los perfluorocarbonos tienen elevados potenciales de calentamiento atmosférico y que están enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto de la Convención como objeto de los compromisos cuantificados, de limitación y reducción de las emisiones antropógenas agregadas de gases de efecto invernadero, expresadas en dióxido de carbono equivalente contraídos por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención,

Considerando que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) está procurando proporcionar información científica y técnica suplementaria sobre las fuentes y los niveles actuales y futuros de emisión de los hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos, así como las opciones para mitigar dichas emisiones,

Tomando nota de que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT), con la asistencia de la secretaría, continúa su labor relativa a las metodologías utilizadas por las Partes para hacer cálculos de las emisiones de hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos,

Tomando nota asimismo de la necesidad de considerar los medios con que se cuenta o se podría contar para limitar las emisiones de hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos en el contexto del Protocolo de Kyoto,

1. Invita a las Partes, a los órganos competentes del Protocolo de Montreal, al IPCC y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que informen a la secretaría, a más tardar el 15 de julio de 1999, acerca de los medios con que se cuenta o se podría contar para

limitar las emisiones de hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos, incluida su utilización en reemplazo de las sustancias que agotan la capa de ozono;

2. Alienta al IPCC y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal a que convoquen un seminario en 1999 para asistir al OSACT en la obtención de información sobre los medios con que se cuenta o se podría contar para limitar las emisiones de hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos, e invita al IPCC a que comunique los resultados de ese seminario conjunto al OSACT de ser posible en su 11º período de sesiones;

3. Pide a la secretaría que compile la información proporcionada y, en particular, si se cuenta con ellas, las conclusiones del seminario, para que sean examinadas por el OSACT en su 11º período de sesiones;

4. Pide al OSACT que comunique esta información a la Conferencia de las Partes en su quinto período de sesiones y que solicite a la Conferencia de las Partes nuevas orientaciones sobre esta cuestión en el mencionado período de sesiones.

Quinta sesión plenaria,
11 de noviembre de 1998.

Decisión 14/CP.4

Investigación y observación sistemática

La Conferencia de las Partes,

Recordando los incisos g) y h) del párrafo 1 del artículo 4 y el artículo 5 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como su decisión 8/CP.3,

Tomando nota con reconocimiento del informe global sobre la adecuación de los sistemas mundiales de observación del clima ¹ que fue preparado y coordinado por la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima de la Organización Meteorológica Mundial en nombre de las organizaciones que participan en el programa de Acción para el Clima,

Tomando nota de las conclusiones del informe, en particular la de que en muchos casos la cobertura mundial y regional es insuficiente,

Tomando nota de las recomendaciones del informe para mejorar los sistemas mundiales de observación en lo relativo al clima,

Tomando nota de la labor que realizan los organismos participantes en la Acción para el Clima y otros organismos en apoyo de los sistemas mundiales de observación en lo relativo al clima, en particular su contribución al fomento de la capacidad,

Reconociendo las importantes contribuciones nacionales a los sistemas mundiales de observación en lo relativo al clima,

1. Exhorta a las Partes a que pongan en marcha programas de observación sistemática en que se prevea la preparación de planes nacionales específicos, en respuesta a las solicitudes de los organismos participantes en la Acción para el Clima, sobre la base de la información elaborada por el Sistema Mundial de Observación del Clima y sus programas asociados;

2. Exhorta a las Partes a que procedan a un intercambio de información gratuito y sin restricciones para atender las necesidades de la Convención, teniendo presentes las diversas políticas de intercambio de información de las organizaciones internacionales e intergubernamentales competentes;

3. Exhorta a las Partes a que apoyen activamente la creación de capacidad en los países en desarrollo para que puedan reunir, intercambiar y utilizar información para atender las necesidades locales, regionales e internacionales;

¹/ Contenido en el documento FCCC/CP/1998/Misc.2 y resumido en el documento FCCC/CP/1998/7.

4. Exhorta a las Partes a que refuercen los programas internacionales e intergubernamentales de asistencia a los países para la adquisición y el uso de la información climática;

5. Exhorta a las Partes a que apoyen activamente a los sistemas nacionales de observación meteorológica y atmosférica, comprendida la medición de los gases de efecto invernadero, para velar por que las estaciones que sean declaradas unidades de las redes del Sistema Mundial de Observación del Clima basadas en la Vigilancia Meteorológica Mundial y en la Vigilancia de la Atmósfera Global, que servirán de base para atender las necesidades de la Convención, funcionen a plena capacidad y utilicen las prácticas óptimas;

6. Exhorta a las Partes a que apoyen activamente a los sistemas nacionales de observación de los océanos para velar por que funcionen las unidades de apoyo a las observaciones del clima en los océanos de las redes del Sistema Mundial de Observación del Clima y del Sistema Mundial de Observación de los Océanos, a que, en la medida de lo posible, presten apoyo para incrementar las observaciones oceánicas, particularmente en lugares remotos, y a que establezcan y mantengan estaciones de referencia;

7. Exhorta a las Partes a que apoyen activamente a las redes terrestres nacionales, en particular los distintos programas de observación, para que reúnan, intercambien y mantengan datos terrestres conforme a las prioridades climatológicas del Sistema Mundial de Observación del Clima y del Sistema Mundial de Observación Terrestre, en particular observaciones de la hidrosfera, la criosfera y los ecosistemas;

8. Pide a las Partes que informen de los planes y programas nacionales relacionados con su participación en los sistemas mundiales de observación en lo relativo al clima, en el contexto de sus informes sobre la investigación y la observación sistemática, como elemento de las comunicaciones nacionales en el caso de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y en la forma que corresponda en el caso de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;

9. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en consulta con los organismos que participan en la Acción para el Clima y aprovechando, entre otras cosas, la información presentada en la segunda comunicación nacional de las Partes del anexo I y, según corresponda, en la comunicación nacional inicial de las Partes no incluidas en el anexo I, informe a la Conferencia de las Partes en su quinto período de sesiones de la evolución registrada por los sistemas de observación, las dificultades con que se haya tropezado, en particular respecto de las necesidades de los países en desarrollo, y las posibles modalidades de apoyo financiero para invertir la tendencia al deterioro de las redes de observación;

10. Invita a los organismos que participan en la Acción para el Clima a que, en consulta con la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima, den inicio a un proceso intergubernamental para abordar las prioridades de acción con el fin de mejorar los sistemas de observación mundial a efectos del clima en relación con las necesidades de la Convención y determinar, en consulta con la secretaría de la Convención y otras organizaciones competentes, las posibilidades de apoyo financiero inmediato, a mediano y a largo plazo; y pide a la secretaría que comunique los resultados de ello al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su décimo período de sesiones.

Quinta sesión plenaria,
11 de noviembre de 1998.

Decisión 15/CP.4

Examen de la información y posibles decisiones en virtud del inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su decisión 4/CP.3,

Recordando los debates sobre la solicitud de que se suprimiera el nombre de Turquía en las listas incluidas en los anexos I y II de la Convención que presentaron el Pakistán y Azerbaiyán en el tercer período de sesiones,

Habiendo recibido el "Informe nacional sobre el cambio climático" de Turquía, y habiendo considerado la cuestión de la supresión del nombre de Turquía en las listas incluidas en los anexos I y II de la Convención,

1. Toma nota de la nueva información que se ha presentado sobre esa cuestión en el actual período de sesiones;

2. Decide continuar el examen de este asunto en virtud del inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención en su quinto período de sesiones;

3. Pide al Secretario Ejecutivo que incluya este asunto en el programa para que la Conferencia de las Partes lo siga examinando en su quinto período de sesiones.

Tercera sesión plenaria,
6 de noviembre de 1998.

Decisión 16/CP.4

Impacto de proyectos únicos sobre las emisiones durante
el período de compromiso

La Conferencia de las Partes,

Recordando el apartado d) del párrafo 5 de su decisión 1/CP.3, sobre el examen y, según proceda, adopción de medidas por la Conferencia de las Partes respecto de metodologías idóneas para abordar la situación de las Partes enumeradas en el anexo B del Protocolo de Kyoto para las cuales unos proyectos únicos tendrían un impacto proporcional considerable en las emisiones durante el período de compromiso,

Habiendo examinado las conclusiones aprobadas al respecto por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en sus períodos de sesiones octavo y noveno,

1. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que comunique a la Conferencia de las Partes en su quinto período de sesiones la información adicional de que disponga;

2. Resuelve adoptar una decisión definitiva sobre este asunto, según proceda, en su quinto período de sesiones.

Quinta sesión plenaria,
11 de noviembre de 1998.

Decisión 17/CP.4

Cuestiones administrativas y financieras

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 de su decisión 16/CP.3 y el párrafo 2 de su decisión 17/CP.3,

Teniendo presente la resolución 52/215 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1997, en que se revisa la escala de cuotas de las Naciones Unidas, y considerando la recomendación del Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) de que se revise la escala indicativa de contribuciones al presupuesto básico con arreglo a la escala revisada de cuotas de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado la información contenida en los documentos FCCC/CP/1998/8 y Add.1, FCCC/CP/1998/9, FCCC/CP/1998/10, FCCC/CP/1998/INF.1 y FCCC/CP/1998/INF.6,

I. Estados financieros e informes de comprobación de cuentas, 1996-1997

1. Toma nota de los estados financieros comprobados para el bienio 1996-1997 y de los informes de comprobación de cuentas de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna y de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas;
2. Expresa su reconocimiento a las Naciones Unidas por haber organizado la comprobación de cuentas de las operaciones de la secretaría de la Convención y por las útiles observaciones y recomendaciones de auditoría, y toma nota de esas recomendaciones;
3. Toma nota asimismo de las medidas ya adoptadas por el Secretario Ejecutivo para poner en práctica las recomendaciones de los auditores internos y externos y exhorta a que se termine de aplicar las recomendaciones a la brevedad posible;

II. Ejecución financiera, 1998-1999

4. Toma nota del informe final sobre la ejecución financiera en 1998, comprendido el estado de las contribuciones a todos los fondos fiduciarios de la Convención;
5. Manifiesta su reconocimiento a las Partes que han abonado sus contribuciones al presupuesto básico y a las Partes que han aportado contribuciones voluntarias adicionales al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias;
6. Reitera su agradecimiento por las contribuciones recibidas de las Partes para apoyar la participación de las Partes que son países en desarrollo, en particular los menos adelantados y los pequeños países insulares en desarrollo, e invita a las Partes a seguir contribuyendo generosamente con este fin;
7. Reitera su agradecimiento al Gobierno de Alemania por su contribución anual de 3,5 millones de marcos alemanes y su contribución

especial al presupuesto básico de 1,5 millones de marcos en su calidad de huésped de la secretaría en Bonn;

8. Exhorta a las Partes que no hayan abonado sus contribuciones de 1996, 1997 ó 1998 al presupuesto básico a que lo hagan sin más demora y recuerda que las contribuciones para 1999 son pagaderas al 1º de enero de 1999;

9. Toma nota con preocupación del considerable remanente que se arrastra de un bienio a otro, debido entre otras cosas al pago tardío de las contribuciones, y pide al Secretario Ejecutivo que presente distintas opciones sobre la forma de abordar esta cuestión para que el OSE las examine y formule las recomendaciones del caso en su décimo período de sesiones, con miras a adoptar una decisión al respecto, de ser necesario, en un futuro período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

III. Disposiciones administrativas

10. Toma nota de la evolución de que ha informado el Secretario Ejecutivo respecto de sus conversaciones con las Naciones Unidas sobre las disposiciones administrativas relacionadas con la Convención;

11. Apoya los esfuerzos de las Naciones Unidas y del Secretario Ejecutivo por concebir un enfoque más racional y eficiente de las disposiciones administrativas entre la secretaría y las Naciones Unidas;

12. Pide al Secretario Ejecutivo que informe al OSE en su décimo período de sesiones sobre los progresos realizados en la aplicación de las nuevas disposiciones administrativas;

13. Toma nota de la cooperación entre la secretaría de la Convención Marco y las secretarías de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y del Convenio sobre la Diversidad Biológica, e invita al Secretario Ejecutivo a celebrar consultas con los jefes de las secretarías de esas convenciones e informar de ello al OSE en su 11º período de sesiones;

IV. Procedimientos financieros

14. Aprueba la escala indicativa de contribuciones al presupuesto básico contenida en el anexo de la presente decisión, que se basa en la escala revisada de cuotas de las Naciones Unidas y se atiene al principio de que todas las Partes deben contribuir al presupuesto de la Convención;

15. Aprueba la nueva escala indicativa de contribuciones para el bienio 1998-1999 ajustada de manera que ninguna Parte contribuya menos del 0,001% del total; que ninguna contribución sobrepase el 25% del total, y que ninguna de las contribuciones de las Partes que se cuentan entre los países menos adelantados sobrepase el 0,01% del total;

16. Enmienda el apartado a) del párrafo 7 de los procedimientos financieros (contenido en el anexo I de la decisión 15/CP.1) para que diga así: "Contribuciones efectuadas todos los años por las Partes con arreglo a la escala indicativa aprobada por consenso por la Conferencia de las Partes y

basada en la escala de cuotas de las Naciones Unidas que apruebe periódicamente la Asamblea General";

V. Presupuesto por programas, 2000-2001

17. Pide al Secretario Ejecutivo que someta a la consideración del OSE en su décimo período de sesiones un proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2000-2001, que prevea una partida de imprevistos para servicios de conferencias para el caso de que resulte necesaria a la luz de las decisiones que adopte la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones;

18. Pide al OSE que en su décimo período de sesiones recomiende un presupuesto por programas para que lo apruebe la Conferencia de las Partes en su quinto período de sesiones.

Quinta sesión plenaria,
11 de noviembre de 1998.

Anexo

ESCALA INDICATIVA DE CONTRIBUCIONES AL PRESUPUESTO BÁSICO DE
 LA CONVENCIÓN MARCO: 1998-1999

Parte	Escala indicativa	
	1998	1999
Albania	0,003	0,003
Alemania	9,277	9,425
Antigua y Barbuda	0,002	0,002
Arabia Saudita	0,572	0,547
Argelia	0,112	0,09
Argentina	0,74	0,984
Armenia	0,026	0,011
Australia	1,417	1,424
Austria	0,901	0,904
Azerbaiyán	0,058	0,021
Bahamas	0,014	0,014
Bahrein	0,017	0,016
Bangladesh	0,01	0,01
Barbados	0,008	0,008
Bélgica	1,056	1,06
Belice	0,001	0,001
Benin	0,002	0,002
Bhután	0,001	0,001
Bolivia	0,008	0,007
Botswana	0,01	0,01
Brasil	1,459	1,413
Bulgaria	0,043	0,018
Burkina Faso	0,002	0,002
Burundi	0,001	0,001
Cabo Verde	0,001	0,002
Camboya	0,001	0,001
Camerún	0,013	0,012
Canadá	2,722	2,646
Chad	0,001	0,001

Parte	Escala indicativa	
	1998	1999
Chile	0,109	0,126
China	0,868	0,935
Chipre	0,033	0,033
Colombia	0,104	0,105
Comoras	0,001	0,001
Comunidad Europea	2,5	2,5
Congo	0,003	0,003
Costa Rica	0,016	0,015
Côte d'Ivoire	0,012	0,009
Croacia	0,054	0,035
Cuba	0,038	0,025
Dinamarca	0,662	0,664
Djibouti	0,001	0,001
Dominica	0,001	0,001
Ecuador	0,021	0,019
Egipto	0,066	0,062
El Salvador	0,012	0,012
Emiratos Árabes Unidos	0,171	0,171
Eritrea	0,001	0,001
Eslovaquia	0,051	0,037
Eslovenia	0,058	0,059
España	2,477	2,488
Estados Unidos de América	25	25
Estonia	0,022	0,014
Etiopía	0,007	0,006
Ex República Yugoslava de Macedonia	(nueva Parte)	0,004

Parte	Escala indicativa	
	1998	1999
Federación de Rusia	2,768	1,429
Fiji	0,004	0,004
Filipinas	0,074	0,077
Finlandia	0,518	0,521
Francia	6,256	6,285
Gabón	(nueva Parte)	0,014
Gambia	0,001	0,001
Georgia	0,056	0,018
Ghana	0,01	0,007
Granada	0,001	0,001
Grecia	0,355	0,337
Guatemala	0,018	0,017
Guinea	0,003	0,003
Guinea-Bissau	0,001	0,001
Guyana	0,001	0,001
Haití	0,002	0,002
Honduras	0,004	0,003
Hungría	0,115	0,115
India	0,294	0,287
Indonesia	0,167	0,177
Irán (República Islámica del)	0,292	0,185
Irlanda	0,215	0,215
Islandia	0,031	0,031
Islas Marshall	0,001	0,001
Islas Salomón	0,001	0,001
Islas Cook	0,001	0,001
Israel	0,317	0,332
Italia	5,196	5,22
Jamaica	0,006	0,006
Japón	17,322	19,203
Jordania	0,008	0,006

Parte	Escala indicativa	
	1998	1999
Kazajstán	0,119	0,063
Kenya	0,007	0,007
Kiribati	0,001	0,001
Kuwait	0,148	0,129
Lesotho	0,002	0,002
Letonia	0,044	0,023
Líbano	0,015	0,015
Liechtenstein	0,005	0,006
Lituania	0,043	0,021
Luxemburgo	0,064	0,065
Malasia	0,162	0,173
Malawi	0,002	0,002
Maldivas	0,001	0,001
Malí	0,003	0,002
Malta	0,013	0,013
Marruecos	0,039	0,039
Mauricio	0,009	0,009
Mauritania	0,001	0,001
México	0,907	0,942
Micronesia (Estados Federados de)	0,001	0,001
Mónaco	0,003	0,004
Mongolia	0,002	0,002
Mozambique	0,002	0,001
Myanmar	0,009	0,008
Namibia	0,007	0,007
Nauru	0,001	0,001
Nepal	0,004	0,004
Nicaragua	0,002	0,001
Níger	0,002	0,002
Nigeria	0,067	0,038
Niue	0,001	0,001
Noruega	0,583	0,586

Parte	Escala indicativa	
	1998	1999
Nueva Zelandia	0,213	0,212
Omán	0,048	0,049
Países Bajos	1,56	1,567
Pakistán	0,058	0,057
Panamá	0,015	0,012
Papua Nueva Guinea	0,007	0,007
Paraguay	0,013	0,013
Perú	0,082	0,091
Polonia	0,242	0,199
Portugal	0,355	0,401
Qatar	0,032	0,032
Reino Unido	4,89	4,891
República Democrática del Congo	0,008	0,007
República Democrática Popular Lao	0,001	0,001
República Centroafricana	0,002	0,001
República de Corea	0,92	0,955
República de Moldova	0,041	0,017
República Checa	0,163	0,116
República Popular Democrática de Corea	0,03	0,018
República Árabe Siria	0,06	0,061
República Unida de Tanzania	0,004	0,003
Rumania	0,098	0,064
Saint Kitts y Nevis	0,001	0,001
Samoa	0,001	0,001
San Vicente y las Granadinas	0,001	0,001
San Marino	0,002	0,002

Parte	Escala indicativa	
	1998	1999
Santa Lucia	0,001	0,001
Senegal	0,006	0,006
Seychelles	0,002	0,002
Sierra Leona	0,001	0,001
Singapur	0,161	0,169
Sri Lanka	0,013	0,012
Sudáfrica	0,352	0,352
Sudán	0,009	0,007
Suecia	1,059	1,042
Suiza	1,17	1,168
Suriname	0,004	0,004
Swazilandia	0,002	0,002
Tailandia	0,152	0,16
Tayikistán	(nueva Parte)	0,005
Togo	0,002	0,001
Trinidad y Tabago	0,017	0,016
Túnez	0,027	0,027
Turkmenistán	0,014	0,008
Tuvalu	0,001	0,001
Ucrania	0,653	0,29
Uganda	0,004	0,004
Uruguay	0,047	0,046
Uzbekistán	0,074	0,036
Vanuatu	0,001	0,001
Venezuela	0,226	0,169
Viet Nam	0,01	0,007
Yemen	0,01	0,01
Yugoslavia	0,058	0,033
Zambia	0,003	0,002
Zimbabwe	0,009	0,009
TOTAL	100	100

Decisión 18/CP.4

Participación de las organizaciones intergubernamentales
y no gubernamentales en los grupos de contacto

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado las conclusiones aprobadas por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su octavo período de sesiones respecto de la participación de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de la Convención ¹,

Afirmando que las negociaciones en lo relativo a la Convención son un asunto que incumbe a las Partes,

Considerando que las disposiciones para la participación de observadores en los grupos de contacto deberían incluir también a representantes de las organizaciones intergubernamentales,

Recordando el párrafo 6 del artículo 7 de la Convención y los artículos 6 y 7 del proyecto de reglamento que se está aplicando ²,

1. Decide que los miembros de las Mesas de los órganos de la Convención podrán invitar a representantes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a participar en calidad de observadores en cualquier grupo de contacto de composición abierta establecido como parte del proceso de la Convención, a menos que se oponga por lo menos un tercio de las Partes presentes en el período de sesiones del órgano de la Convención que establezca dicho grupo de contacto, quedando entendido que quienes presidan tales grupos de contacto podrán determinar en cualquier momento de las actuaciones que no queden abiertos a la participación de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales;

2. Invita a los miembros de las Mesas de los órganos de la Convención a que, en el momento de establecer los grupos de contacto, se cercioren de que las Partes no se oponen a la participación de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en dichos grupos de contacto con arreglo a las condiciones establecidas en el párrafo 1 supra.

Segunda sesión plenaria,
2 de noviembre de 1998.

1/ FCCC/SBI/1998/6, párrs. 81 a 83.

2/ FCCC/CP/1996/2.

Decisión 19/CP.4

Calendario de reuniones de los órganos
de la Convención en 2000-2001

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

1. Decide que el siguiente será el calendario de reuniones de los órganos de la Convención en 2000-2001:

- a) Primer período de sesiones en 2000: del 5 al 16 de junio;
- b) Segundo período de sesiones en 2000: noviembre/diciembre ^{1/};
- c) Primer período de sesiones en 2001: del 21 de mayo al 1º de junio;
- d) Segundo período de sesiones en 2001: del 29 de octubre al 9 de noviembre;

2. Decide asimismo que, siguiendo la práctica habitual y suponiendo que la Conferencia de las Partes siga reuniéndose anualmente, en el segundo período de reuniones de cada uno de esos años se celebre un período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

1/ Se determinarán las fechas.

II. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Resolución 1/CP.4

Solidaridad con América Central

La Conferencia de las Partes,

Habiendo tomado conocimiento con profunda tristeza, de las pérdidas de vidas y la destrucción considerables causadas por el huracán Mitch en Honduras, Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Belice, Costa Rica y Panamá,

Consciente de la gran vulnerabilidad de los países de América Central a los fenómenos climáticos,

Preocupada porque el calentamiento mundial puede contribuir al empeoramiento de las condiciones meteorológicas, y concluyendo que es fundamental continuar la investigación científica de las consecuencias del cambio climático y su relación con los extremos meteorológicos,

Reconociendo asimismo que los lamentables hechos mencionados hacen especialmente urgentes nuestras deliberaciones en la presente Conferencia y nos obligan a buscar nuevas oportunidades de cooperación,

1. Expresa al pueblo y los gobiernos de América Central su más profunda solidaridad en las trágicas circunstancias que afrontan, que ponen de manifiesto la necesidad de adoptar medidas para prevenir y mitigar los efectos del cambio climático, en particular en los países más vulnerables;

2. Invita a la comunidad internacional, y en particular a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que presten una asistencia inmediata;

3. Insta a todos los gobiernos, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, el sector privado y la sociedad en general a que no cejen en sus esfuerzos por encontrar soluciones permanentes a los factores que causan o pueden causar fenómenos climáticos, y a que tomen medidas para lograr la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

4. Pide que se preste apoyo a las iniciativas centroamericanas de la Cumbre Presidencial reunida en San Salvador (El Salvador) el 9 de noviembre de 1998, lo cual requiere un plan de reconstrucción sostenible de los países centroamericanos y una mayor asistencia técnica y financiera para América Central.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

Resolución 2/CP.4

Expresión de gratitud al Gobierno de la República Argentina
y a la ciudad y al pueblo de Buenos Aires

La Conferencia de las Partes,

Habiéndose reunido en Buenos Aires del 2 al 14 de noviembre de 1998 por invitación del Gobierno de la República Argentina,

1. Expresa su profunda gratitud al Gobierno de la República Argentina por haber hecho posible que el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrara en Buenos Aires;

2. Pide al Gobierno de la República Argentina que transmita a la ciudad y al pueblo de Buenos Aires el reconocimiento de la Conferencia de las Partes por la hospitalidad y la calurosa bienvenida brindadas a los participantes.

Octava sesión plenaria,
14 de noviembre de 1998.

III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Cuestiones de interés común para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica

En su tercera sesión plenaria, celebrada el 6 de noviembre de 1998, la Conferencia de las Partes decidió que los órganos subsidiarios trataran en su décimo período de sesiones las cuestiones de interés común para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Los Presidentes de los órganos subsidiarios, en consulta con el resto de la Mesa, determinarían la forma de asignar estas cuestiones a los dos órganos subsidiarios (véase el párrafo 92 de la sección VIII de la primera parte del presente informe).

2. Aspectos científicos y metodológicos de la propuesta del Brasil

En su quinta sesión plenaria, celebrada el 11 de noviembre de 1998, la Conferencia de las Partes tomó nota de las siguientes conclusiones sobre el tema, aprobadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su noveno período de sesiones ¹ :

- a) El OSACT tomó nota de la información presentada por el Brasil sobre actividades científicas recientes y sobre el taller que se organizaría en relación con la propuesta presentada por el Brasil en el documento FCCC/AGBM/1997/MISC.1/Add.3. También señaló que otros análisis pertinentes podrían contribuir a la comprensión de los aspectos metodológicos y científicos de la propuesta. El OSACT invitó a la delegación del Brasil a informar al OSACT en su décimo período de sesiones de los resultados de ese taller y a presentarle más información al respecto.
- b) El OSACT decidió seguir examinando en su décimo período de sesiones los aspectos científicos y metodológicos de la propuesta del Brasil.

La Conferencia de las Partes pidió al OSACT que le comunicase en su quinto período de sesiones toda información pertinente, teniendo en cuenta los resultados de las actividades científicas en curso y la información procedente del taller que organizaría el Brasil sobre la materia (véase el párrafo 73 de la sección IV H de la primera parte del presente informe).

1/ Véase FCCC/SBSTA/1998/9, párr. 29.



NACIONES
UNIDAS



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/1999/6/Add.1
2 de febrero de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU QUINTO PERÍODO SESIONES, CELEBRADO EN BONN DEL 25 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE DE 1999

Adición

SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN SU QUINTO PERÍODO DE SESIONES

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	4
1/CP.5 Ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires	4
2/CP.5 Fecha y lugar de celebración del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes	5
3/CP.5 Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales	6
4/CP.5 Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, segunda parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de las comunicaciones nacionales	8

GE.00-60396 (S)

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)	
5/CP.5 Investigación y observación sistemática	10
6/CP.5 Directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	12
7/CP.5 Primera recopilación y síntesis de las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención	14
8/CP.5 Otros asuntos relacionados con las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención	16
9/CP.5 Desarrollo y transferencia de tecnología: situación del proceso consultivo	21
10/CP.5 Fomento de la capacidad de los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)	23
11/CP.5 Fomento de la capacidad en los países con economías en transición	30
12/CP.5 Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y cuestiones relativas al párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto	32
13/CP.5 Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental	36
14/CP.5 Mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto	38
15/CP.5 La futura labor del Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento	39
16/CP.5 Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura	40
17/CP.5 Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las actividades encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial	41
18/CP.5 Emisiones procedentes del combustible vendido a buques y aeronaves de transporte internacional	42

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)	
19/CP.5 Cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático	43
20/CP.5 Presupuesto por programas para el bienio 2000-2001	44
21/CP.5 Ingresos y ejecución del presupuesto para el bienio 1998-1999 y disposiciones de apoyo administrativo a la Convención	58
22/CP.5 Vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas	60
II. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	61
1. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención para los años 2000 a 2003	61
2. Recomendación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico	61
3. Propuestas para suprimir el nombre de Turquía de las listas de los anexos I y II de la Convención	61
4. Propuesta de Kazajstán de agregar su nombre a la lista del anexo I de la Convención	62
5. Vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas	62

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 1/CP.5

Ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 1/CP.4, en que manifestó que estaba decidida a reforzar la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y preparar la futura entrada en vigor del Protocolo de Kyoto y a mantener el impulso político para el logro de estos objetivos,

Recordando asimismo su determinación de realizar avances apreciables en cada una de las materias que abarca el Plan de Acción de Buenos Aires ajustándose a los plazos respectivos,

Alentada por los avances considerables logrados en las tareas especificadas en el Plan de Acción de Buenos Aires,

1. Resuelve continuar esta labor con el empuje demostrado en el período de sesiones en curso;
2. Pide a sus órganos subsidiarios que intensifiquen la labor preparatoria necesaria para poder adoptar decisiones en su sexto período de sesiones sobre las materias incluidas en el Plan de Acción de Buenos Aires;
3. Pide a su Presidente que, con la asistencia de la Mesa, dé orientación a los órganos subsidiarios; adopte todas las medidas necesarias para intensificar el proceso de negociación sobre todas las cuestiones; y recomiende una organización eficaz de los trabajos en su sexto período de sesiones que sirva de base para adoptar decisiones en ese período de sesiones, según se dispone en el Plan de Acción de Buenos Aires, con el fin, entre otros, de que el Protocolo de Kyoto entre en vigor lo antes posible;
4. Invita a todas las Partes a aportar a esta labor preparatoria una contribución sustantiva y, según corresponda, financiera, entre otras cosas para asegurar una participación adecuada de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo;
5. Pide al Secretario Ejecutivo que adopte las disposiciones necesarias y preste apoyo sustantivo a este programa de trabajo intensificado.

Octava sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 2/CP.5

Fecha y lugar de celebración del sexto período
de sesiones de la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985, titulada "Plan de conferencias",

Habiendo recibido un ofrecimiento del Reino de los Países Bajos a ser anfitrión del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en La Haya y hacerse cargo de los gastos correspondientes,

1. Acepta con gratitud el generoso ofrecimiento del Reino de los Países Bajos a ser anfitrión del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes;
2. Decide que el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebre en La Haya (Países Bajos), del 13 al 24 de noviembre de 2000;
3. Pide al Secretario Ejecutivo que concluya con el Gobierno de los Países Bajos como país anfitrión un acuerdo sobre las disposiciones para la celebración del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 3/CP.5

Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el artículo 4, el párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 12,

Recordando sus decisiones 3/CP.1 sobre preparación y presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, 4/CP.1 sobre cuestiones metodológicas, 9/CP.2 sobre comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención: directrices, calendario y procedimiento de examen, y 11/CP.4 sobre comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención,

Reconociendo que las emisiones antropógenas por fuentes y la absorción por sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal deben notificarse de manera transparente, coherente, comparable, exhaustiva y precisa,

Tomando nota de que es menester actualizar las directrices revisadas para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I de la Convención que figuran en el anexo de la decisión 9/CP.2 para aumentar la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y precisión de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero comunicados y otra información,

Observando que constantemente se perfeccionan las orientaciones impartidas a las Partes en relación con la presentación de informes sobre los inventarios de gases de efecto invernadero, en particular la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático relativa a las buenas prácticas en la preparación de los inventarios nacionales, incluida la gestión de la incertidumbre,

1. Aprueba las directrices para la preparación de comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales¹;
2. Decide que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención utilicen esas directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales para comunicar los inventarios que han de presentarse a más tardar el 15 de abril de cada año a partir del año 2000;
3. Invita a las Partes del anexo I a que presenten por separado, a más tardar el 1º de julio de 2001, información a la secretaría sobre sus experiencias en la utilización de esas directrices, en particular el formulario común, en los años 2000 y 2001;

¹ Véase FCCC/CP/1999/7.

4. Pide a la secretaría que prepare un informe sobre la utilización de esas directrices, en particular el formulario común, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida por las Partes en la utilización de las directrices y por la secretaría en el manejo del formulario común, así como las aportaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico las examine en su 15º período de sesiones al considerar la posible revisión de esas directrices;

5. Decide que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico considere la revisión de estas directrices, en particular el formulario común, en su 15º período de sesiones con miras a proponer una decisión a la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 4/CP.5

Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, segunda parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de las comunicaciones nacionales

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los artículos 4 y 6, el párrafo 2 del artículo 7, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 12 de la Convención,

Recordando sus decisiones 9/CP.2 y 11/CP.4 sobre las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención,

Habiendo considerado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución,

Tomando nota de que es menester actualizar las directrices revisadas para la preparación de comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I de la Convención que figuran en el anexo de la decisión 9/CP.2 para aumentar la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y precisión de la información proporcionada,

1. Aprueba las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, segunda parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de las comunicaciones nacionales¹;

2. Decide que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) utilicen la segunda parte de las directrices de la Convención Marco para la preparación de la tercera comunicación nacional que ha de presentarse a más tardar el 30 de noviembre de 2001, de conformidad con la decisión 11/CP.4;

3. Pide a las Partes del anexo I que presenten un informe pormenorizado sobre sus actividades en relación con la observación sistemática, de conformidad con las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los sistemas mundiales de observación del clima aprobadas en virtud de la decisión 5/CP.5, conjuntamente con sus comunicaciones nacionales;

4. Insta a las Partes del anexo I que no hayan presentado su primera o segunda comunicación nacional, incluidas las que fueron incluidas en el anexo I por la decisión 4/CP.3, a que lo hagan lo antes posible;

¹ Véase FCCC/CP/1999/7.

5. Insta a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que asistan a las Partes del anexo I con economías en transición, por conductos bilaterales o multilaterales apropiados, en los aspectos técnicos de la preparación de las comunicaciones nacionales.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 5/CP.5

Investigación y observación sistemática

La Conferencia de las Partes,

Recordando los incisos g) y h) del párrafo 1 del artículo 4 y el artículo 5 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando también sus decisiones 8/CP.3, 2/CP.4 y 14/CP.4,

1. Reconoce que es necesario determinar las necesidades prioritarias de fomento de la capacidad para la participación en la observación sistemática;
2. Invita a la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima a que, en consulta con los órganos regionales e internacionales competentes, incluido el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, organice la celebración de talleres regionales sobre esta materia;
3. Exhorta a las Partes a que presten un apoyo activo a esos talleres regionales y participen en ellos;
4. Invita a la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima a seguir apoyando y facilitando el establecimiento de un proceso intergubernamental apropiado con el fin de determinar las prioridades de acción para mejorar los sistemas mundiales de observación en lo relativo al clima y las posibilidades de apoyo financiero a éstos;
5. Pide a la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima que informe sobre esta cuestión al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 12º período de sesiones;
6. Exhorta a las Partes a remediar las deficiencias de las redes de observación del clima y las invita a que, en consulta con la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima, presenten propuestas concretas con ese fin y determinen las necesidades de fomento de la capacidad de los países en desarrollo y de recursos financieros que les permitan reunir, intercambiar y utilizar datos de manera constante para aplicar la Convención;
7. Aprueba las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los sistemas mundiales de observación del clima¹;
8. Invita a todas las Partes a presentar informes pormenorizados sobre la observación sistemática de conformidad con esas directrices, conjuntamente con sus comunicaciones nacionales en el caso de las Partes del anexo I de la Convención, con arreglo a la decisión 4/CP.5, y a título voluntario en el caso de las Partes no incluidas en el anexo I;

¹ Véase FCCC/CP/1999/7.

9. Invita a la secretaría de la Convención, en conjunto con la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima, a elaborar un procedimiento de síntesis y análisis de la información presentada conforme a las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los sistemas mundiales de observación del clima.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 6/CP.5

Directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular sus artículos 4 y 7,

Recordando su decisión 11/CP.4 sobre las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Ejecución,

Reconociendo la necesidad de mejorar el examen a fondo de los inventarios de gases de efecto invernadero,

1. Adopta durante un período de prueba que abarca los inventarios que deben presentarse en 2000 y 2001 las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención¹;

2. Pide a la secretaría que realice comprobaciones iniciales anuales y una síntesis y evaluación anual de los inventarios de gases de efecto invernadero de todas las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) a partir de 2000, con arreglo a las directrices para el examen técnico antes mencionadas;

3. Pide a la secretaría que, durante el período de prueba, realice exámenes individuales de los inventarios de gases de efecto invernadero de un número reducido de Partes del anexo I que se hayan ofrecido voluntariamente a ser examinadas, con arreglo a las directrices para el examen técnico antes mencionadas;

4. Pide a la secretaría que utilice diferentes modalidades para los exámenes individuales coordinando en concreto:

a) Entre cinco y siete estudios documentales por año y dos estudios centralizados por año, cada uno de los cuales abarque entre cinco y diez inventarios; y

b) Tres o cuatro exámenes en los países por año;

5. Pide a la secretaría que prepare un informe sobre los exámenes técnicos en que se evalúen, entre otras cosas, las ventajas y desventajas de las distintas modalidades, con inclusión de los recursos humanos y financieros necesarios, para que lo examine el Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) tan pronto sea posible una vez terminado el período de prueba;

¹ Véase FCCC/CP/1999/7.

6. Pide al OSE que evalúe la experiencia del examen técnico basándose en el informe de la secretaría, a fin de que la Conferencia de las Partes pueda aprobar las directrices revisadas para el examen técnico de los inventarios en su octavo período de sesiones;
7. Invita a las Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo a someter con carácter voluntario sus inventarios a un examen individual durante el período de prueba y a designar a un enlace del gobierno para la coordinación del examen;
8. Insta a las Partes del anexo I a facilitar el examen de sus inventarios atendiendo a las solicitudes de información adicional o respondiendo a las observaciones de la secretaría en su momento;
9. Alienta a las Partes a velar por que los expertos que participen en el examen técnico de los inventarios dispongan de tiempo y, en su caso, apoyo financiero suficientes para participar en los exámenes;
10. Pide a la secretaría que informe al OSE en su 13º período de sesiones sobre los avances realizados en la aplicación de la presente decisión;
11. Decide iniciar el examen individual de los inventarios de todas las Partes del anexo I en 2003.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 7/CP.5

Primera recopilación y síntesis de las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el párrafo 1 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 y los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 12,

Recordando también sus decisiones sobre las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, en particular las decisiones 10/CP.2, 11/CP.2 y 12/CP.4,

Tomando nota de que, conforme a la decisión 10/CP.2, al examinar lo relacionado con las comunicaciones iniciales, la Conferencia de las Partes debe tener en cuenta las prioridades nacionales y regionales de desarrollo, los objetivos y las circunstancias de las Partes no incluidas en el anexo I, conforme al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y a las disposiciones del artículo 3 y de los párrafos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención,

Tomando nota de que desde su primer período de sesiones hasta esta parte, con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 de la Convención, la Conferencia de las Partes ha tomado disposiciones para facilitar asistencia técnica y económica a las Partes que son países en desarrollo, que lo han pedido, para reunir y presentar información con arreglo a este artículo, así como para determinar las necesidades técnicas y económicas relacionadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4 de la Convención,

Habiendo examinado la primera recopilación y síntesis de las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención¹, que elaboró la secretaría en virtud de la decisión 12/CP.4,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. Pide, con arreglo al párrafo 5 del artículo 12 de la Convención, a cada una de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención que no haya presentado su comunicación inicial en los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Convención en esa Parte o desde que disponía de recursos económicos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención, que lo haga lo antes posible, en el entendido de que las Partes que son países menos adelantados podrán presentar sus comunicaciones iniciales cuando lo consideren conveniente;

2. Pide a la secretaría de la Convención que:

a) Elabore la segunda recopilación y síntesis de las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, basándose en lo que le hayan comunicado a

¹ Véase FCCC/SBI/1999/11.

más tardar el 1º de junio de 2000 y distribuya ese informe a los órganos subsidiarios con vistas a que la Conferencia de las Partes lo examine en su sexto período de sesiones;

b) Al elaborar esa recopilación y síntesis, comunique los problemas encontrados para utilizar las directrices para la elaboración de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I y otras cuestiones planteadas por éstas, con vistas, entre otras cosas, a seguir incrementando la comparabilidad y el ámbito de las comunicaciones;

3. Concluye, con relación a la información facilitada por las Partes no incluidas en el anexo I que han presentado su comunicación nacional inicial, que:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I están cumpliendo con sus compromisos en virtud del inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención de facilitar a la Conferencia de las Partes inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

b) Por lo general, cada una de las Partes no incluidas en el anexo I está siguiendo las directrices de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático pormenorizadamente en las distintas comunicaciones;

4. Concluye que, habida cuenta de los problemas encontrados para elaborar las comunicaciones nacionales iniciales, a saber las dificultades relativas a la calidad y la disponibilidad de datos, factores de emisión y metodologías de evaluación general de los efectos del cambio climático y las repercusiones de las medidas de respuesta, es necesario mantener e incrementar la capacidad para elaborar comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I;

5. Concluye que, pese a que ha habido limitaciones, las directrices en vigor facilitan la presentación de informes por las Partes; que las Partes han encontrado medios de superar esos problemas facilitando más información, en particular con relación a los inventarios de gases de efecto invernadero; y que será preciso seguir analizando los problemas para usar las directrices cuando se presenten otras comunicaciones nacionales;

6. Concluye, con relación a la aplicación de la Convención por las Partes no incluidas en el anexo I, que, como dice la primera recopilación y síntesis de las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención², las Partes que presentan informes están tomando medidas para hacer frente al cambio climático y a sus consecuencias adversas.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

² Véase la nota 1 supra.

Decisión 8/CP.5

Otros asuntos relacionados con las comunicaciones de las Partes
no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los párrafos 1, 3 y 7 del artículo 4, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 y los párrafos 1 y 5 del artículo 12,

Recordando también sus decisiones sobre las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, en particular las decisiones 10/CP.2, 11/CP.2, 2/CP.4 y 12/CP.4,

Reafirmando que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial deberá facilitar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos del cambio climático para actividades relacionadas con la evaluación de la vulnerabilidad y de las opciones de adaptación, de conformidad con las decisiones 10/CP.2 y 2/CP.4,

Habiendo examinado las opiniones de las Partes sobre la prestación de apoyo financiero y técnico, los asuntos relacionados con el examen de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I y los plazos para la presentación de las segundas comunicaciones nacionales¹,

Señalando el apartado d) del párrafo 1 de la decisión 11/CP.2, sobre las orientaciones al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en que se afirma que la preparación de las comunicaciones nacionales es un proceso continuo,

Tomando nota de la inquietud expresada por las Partes no incluidas en el anexo I porque la falta de apoyo a las actividades tras la presentación de las comunicaciones nacionales ha menoscabado gravemente la aplicación de la Convención a nivel nacional,

Alentando a las Partes no incluidas en el anexo I a que finalicen y entreguen sus comunicaciones nacionales iniciales, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el párrafo 5 del artículo 12,

Reiterando la importancia de compartir las experiencias nacionales en la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I,

Tomando nota asimismo de la importancia de brindar un foro a las Partes no incluidas en el anexo I para que intercambien sus experiencias nacionales en la preparación de las comunicaciones nacionales,

Reiterando la importancia primordial de proporcionar apoyo financiero y técnico para la preparación de dichas comunicaciones nacionales,

¹ FCCC/SBI/1999/MISC.3, FCCC/SBI/1999/MISC.4 y Add.1.

1. Decide que:

a) El examen de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención se realizará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión 12/CP.4;

b) Seguirán siendo válidas para todas las comunicaciones nacionales iniciales las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I, que figuran en el anexo de la decisión 10/CP.2, junto con las orientaciones dirigidas a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero que se exponen en la decisión 11/CP.2;

c) Se iniciará un proceso de revisión de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales con miras a mejorarlas a más tardar en el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta la información sobre el uso de las directrices presentada en el informe de recopilación y síntesis, que comprende un número representativo y significativo de comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I;

d) Todas las Partes que hayan presentado su comunicación nacional inicial antes de la aprobación de las directrices revisadas para las comunicaciones nacionales y deseen iniciar la preparación de sus segundas comunicaciones nacionales antes del séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes puedan hacerlo utilizando las directrices iniciales; que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) facilitará los recursos financieros para la preparación de las segundas comunicaciones nacionales de esas Partes, de conformidad con las orientaciones dadas al FMAM en las decisiones 11/CP.2 y 2/CP.4; y que las Partes que inicien la preparación de sus segundas comunicaciones nacionales tras la aprobación de las directrices revisadas utilizarán dichas directrices revisadas;

2. Decide además que la frecuencia de la presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I se determinará en su séptimo período de sesiones; a tal fin, será necesario recibir información adecuada de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero sobre la disponibilidad efectiva de recursos financieros para las Partes no incluidas en el anexo I, así como sobre las fechas de la entrega de esos recursos a los países en desarrollo para la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales, a fin de determinar el calendario de presentación de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención;

3. Decide asimismo establecer un grupo consultivo de expertos sobre las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, con el objetivo de mejorar las comunicaciones nacionales de esas Partes, de conformidad con el anexo de la presente decisión;

4. Decide volver a examinar el mandato del grupo consultivo de expertos en su séptimo período de sesiones;

5. Pide a la secretaría de la Convención que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención y el apartado a) del párrafo 1 de la decisión 10/CP.2, facilite la labor del grupo consultivo de expertos mediante:

a) La coordinación de las reuniones del grupo consultivo de expertos y la preparación de informes sobre sus talleres y reuniones regionales para que los examinen los órganos subsidiarios;

b) La inclusión de información sobre esos expertos, por especialidades y regiones, en la lista de expertos del sitio Web de la Convención Marco, indicando su función de expertos en las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I;

c) El estudio de medios para mejorar la comunicación entre esos expertos, incluida la elaboración de un tablero de anuncios electrónico cuando proceda;

6. Invita al FMAM a que en el informe que presente sobre sus actividades a la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones se refiera concretamente a la aplicación de las decisiones 2/CP.4 y 10/CP.2.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Anexo

MANDATO DEL GRUPO CONSULTIVO DE EXPERTOS SOBRE
LAS COMUNICACIONES NACIONALES DE LAS PARTES NO
INCLUIDAS EN EL ANEXO I DE LA CONVENCIÓN

1. El grupo consultivo de expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención tendrá el objetivo de mejorar el proceso de preparación de las comunicaciones nacionales de esas Partes.
2. El grupo consultivo estará integrado por expertos, seleccionados a partir de la lista de expertos, con competencia en inventarios de gases de efecto invernadero, evaluación de la vulnerabilidad, cuestiones relativas a la adaptación, y la atenuación de efectos y preparación de comunicaciones nacionales.
3. Los expertos serán nombrados de la siguiente manera: cinco procederán de África, cinco de Asia, cinco de América Latina y el Caribe y seis de las Partes del anexo I. Los expertos representantes de cada región en desarrollo serán nombrados por las Partes de esa región para asegurar el equilibrio geográfico. Los expertos de las Partes del anexo I serán nombrados por esas Partes. Además, la secretaría seleccionará, para que participen en el grupo, a un máximo de tres expertos de organizaciones con experiencia en esas cuestiones. Los Presidentes de los órganos subsidiarios recibirán notificación de esos nombramientos.
4. El grupo consultivo se reunirá dos veces en el año 2000, inmediatamente antes de las reuniones de los órganos subsidiarios.
5. Se encomendarán al grupo consultivo de expertos las siguientes funciones:
 - a) Intercambiar experiencias e información sobre la preparación de las comunicaciones nacionales, incluido el examen de las experiencias subregionales, mediante las reuniones mencionadas en el párrafo 4 supra y el párrafo 7 infra, sobre la base de programas que se decidirán en consultas de los participantes en cada nivel de reuniones;
 - b) Examinar, según corresponda, las necesidades y la disponibilidad de recursos financieros y de apoyo técnico, e identificar los obstáculos a ese apoyo y las carencias de éste;
 - c) Examinar, según corresponda, la información contenida en las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de conformidad con las directrices para la preparación de las primeras comunicaciones nacionales por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención que figuran en el anexo de la decisión 10/CP.2;
 - d) Examinar las actividades y los programas en curso para facilitar y apoyar la preparación de las comunicaciones nacionales por las Partes no incluidas en el anexo I con miras a identificar las deficiencias y formular recomendaciones para coordinar mejor esos programas y actividades a fin de mejorar la preparación de las comunicaciones nacionales;

- e) Determinar las dificultades con que hayan tropezado las Partes no incluidas en el anexo I en la utilización de las directrices que figuran en el anexo de la decisión 10/CP.2, y en la aplicación de las metodologías y otros modelos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), y formular recomendaciones para introducir las mejoras procedentes;
- f) Identificar las cuestiones analíticas y metodológicas, incluidos los problemas técnicos de la preparación y notificación de los inventarios de gases de efecto invernadero, particularmente en lo que respecta a mejorar la recogida de datos, elaborar los factores de emisión y los datos de actividad a nivel local y regional y desarrollar metodologías, según el caso, para mejorar la calidad de los inventarios futuros;
- g) Examinar las comunicaciones nacionales, en particular los inventarios de gases de efecto invernadero, presentadas por las Partes no incluidas en el anexo I, con vistas a formular recomendaciones sobre la forma de superar las dificultades en la utilización de las metodologías del IPCC y de las directrices de la Convención relativas a los inventarios que figuran en el anexo de la decisión 10/CP.2, así como sobre las posibles innovaciones y preparar informes al respecto;
- h) Alentar la interacción de los expertos de todas las Partes.

6. Las recomendaciones del grupo consultivo sobre esos asuntos se presentarán a los órganos subsidiarios para su examen.

7. Cada año se celebrará un taller en cada una de las regiones enumeradas en el párrafo 3 supra para examinar las experiencias a nivel regional y subregional. Dirigirán esos talleres cinco expertos de las Partes no incluidas en el anexo I de las respectivas regiones. Los expertos participantes, en consulta con la secretaría de la Convención, prepararán los programas de los talleres y asegurarán que se traten adecuadamente las cuestiones mencionadas en el párrafo 5 supra. Los expertos/especialistas participantes en esos talleres se elegirán a partir de la lista de expertos y su número estará limitado a otros 15 expertos de la región y 5 de las Partes del anexo I.

8. La secretaría coordinará esos talleres y facilitará la preparación de un informe de los expertos sobre cada taller, que se distribuirá a las Partes.

Decisión 9/CP.5

Desarrollo y transferencia de tecnología:
situación del proceso consultivo

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los apartados 1, 3, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 9, los apartados 1 y 5 del artículo 11 y los apartados 3 y 4 del artículo 12,

Tomando nota de los progresos realizados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático relativos a su informe especial sobre cuestiones metodológicas y tecnológicas de la transferencia de tecnología,

Habiendo examinado el informe sobre la marcha de los trabajos presentado por la secretaría de la Convención relativo al desarrollo y transferencia de tecnología¹,

Reafirmando sus decisiones 13/CP.1, 7/CP.2, 9/CP.3 y 4/CP.4, y las disposiciones pertinentes de su decisión 1/CP.4 sobre el Plan de Acción de Buenos Aires,

1. Toma nota de las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) en su 11º período de sesiones sobre el desarrollo y transferencia de tecnologías;
2. Acuerda ampliar hasta su sexto período de sesiones el proceso consultivo a que se refiere la decisión 4/CP.4 y acuerda pedir al Presidente del OSACT que, con asistencia de la secretaría, finalice los talleres regionales a principios de 2000, si los recursos lo permiten, y que informe sobre el resultado de los talleres regionales de la región de Asia y el Pacífico y de la región de América Latina y el Caribe en el 12º período de sesiones del OSACT;
3. Pide al Presidente del OSACT que, con asistencia de la secretaría, celebre una reunión con expertos y representantes de las Partes antes del 12º período de sesiones del OSACT, si los recursos y el tiempo lo permiten, para examinar la marcha del proceso consultivo y los posibles elementos de un marco de actividades constructivas y eficaces encaminadas a mejorar la aplicación del artículo 45 de la Convención, seleccionadas por el Presidente;
4. Invita al Presidente del OSACT a que celebre consultas entre las Partes en agosto de 2000 sobre los resultados del proceso consultivo, si los recursos y el tiempo lo permiten;
5. Pide al Presidente del OSACT que, con asistencia de la secretaría, presente en el 13º período de sesiones del OSACT un informe sobre los resultados del proceso consultivo donde figure un proyecto de texto sobre un marco de actividades constructivas y eficaces encaminadas a mejorar la aplicación del artículo 45 de la Convención con miras a adoptar una decisión en su sexto período de sesiones;

¹ Véase FCCC/SBSTA/1999/11.

6. Invita a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención que todavía no lo hayan hecho a que informen sobre sus necesidades de tecnología en sus comunicaciones nacionales, en la medida de lo posible;

7. Insta a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que presten una atención especial a informar sobre las actividades de transferencia de tecnología, como se señala en la parte II de las directrices revisadas para la presentación de informes por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 10/CP.5

Fomento de la capacidad de los países en desarrollo
(Partes no incluidas en el anexo I)

La Conferencia de las Partes,

Recordando los párrafos 1, 3, 5 y 7 del artículo 4, en el contexto del artículo 3, y también el inciso c) del artículo 5 y el inciso b) del artículo 6 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando asimismo las disposiciones relativas al fomento de la capacidad de los países en desarrollo contenidas en sus decisiones 10/CP.2, 11/CP.2, 9/CP.3, 2/CP.4, 4/CP.4, 5/CP.4, 6/CP.4, 7/CP.4, 12/CP.4 y 14/CP.4,

Acogiendo con beneplácito las aportaciones de las Partes sobre el tema del fomento de la capacidad¹,

Afirmando que el fomento de la capacidad es indispensable para la participación efectiva de los países en desarrollo en los procesos de la Convención y del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo que es importante hacer un balance de las actividades en curso en materia de fomento de la capacidad, comprendidas las actividades de apoyo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial,

Reconociendo que ya se ha empezado a trabajar en la aplicación de las disposiciones de fomento de la capacidad contenidas en las decisiones 4/CP.4, 7/CP.4 y 14/CP.4, pero que aún queda mucho por hacer,

Reconociendo que entre los factores que dificultan la aplicación de la Convención en los países en desarrollo se cuentan la falta de recursos financieros y de instituciones apropiadas; la falta de acceso a las tecnologías y los conocimientos especializados necesarios, comprendida la tecnología de la información, y la falta de oportunidades de intercambio regular de información y opiniones entre los países en desarrollo,

Reconociendo también que los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, debido a su vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático, necesitan iniciativas especiales de fomento de la capacidad,

Subrayando que el fomento de la capacidad de los países en desarrollo debe ser un proceso activado por los propios países que refleje sus iniciativas y prioridades nacionales y que debe ser acometido principalmente por países en desarrollo y en países en desarrollo en colaboración con los países desarrollados, de conformidad con lo dispuesto en la Convención,

¹ Véase FCCC/SB/1999/MISC.9 y FCCC/SB/1999/MISC.11

Haciendo hincapié en que el fomento de la capacidad es un proceso continuo destinado a fortalecer o crear, según corresponda, organizaciones, instituciones y recursos humanos que puedan aportar conocimientos especializados en todas las esferas relacionadas con la aplicación de la Convención,

Recalcando que, conforme a un enfoque integrado, debe reconocerse la responsabilidad de cada Parte de promover condiciones propicias del desarrollo de la capacidad humana, institucional y técnica, y que debe hacerse todo lo posible por coordinar mejor y aumentar la eficacia de los esfuerzos actuales y promover la participación de una amplia gama de agentes y sectores de intereses, comprendidos los gobiernos a todo nivel, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y el sector privado,

Insistiendo en la importancia de crear un medio propicio a las inversiones, que promueva las actividades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo,

Tomando nota de que organismos de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales e instituciones bilaterales y multilaterales, incluido el Fondo para el Medio Ambiente Mundial como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, realizan actividades de fomento de la capacidad,

1. Decide que:

a) Se preste apoyo financiero y técnico para las actividades de fomento de la capacidad con miras a la aplicación de la Convención en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, por conducto del mecanismo financiero y de organismos bilaterales y multilaterales, según corresponda;

b) En las actividades de fomento de la capacidad para la aplicación de la Convención y su Protocolo de Kyoto se tengan plenamente en cuenta las disposiciones de la presente decisión;

c) Las actividades y programas en curso de fomento de la capacidad sean objeto de una evaluación integral en que se determine su eficacia, así como las deficiencias y lagunas de los esfuerzos en curso, y que se sigan estudiando las necesidades especiales de los países en desarrollo de conformidad con la presente decisión, mediante un proceso activado por los propios países, a fin de poder adoptar una decisión global a este respecto en su sexto período de sesiones;

d) Los centros nacionales de coordinación para la Convención Marco o las autoridades nacionales designadas para ocuparse del cambio climático en los países en desarrollo deberán desempeñar un papel fundamental en la evaluación señalada en el apartado c) supra, y exhorta a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención (Partes del anexo II), a la secretaría, al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y a las organizaciones internacionales pertinentes a que ayuden a reforzarlos con este propósito.

e) En la evaluación se deberían examinar, entre otras cosas, los siguientes medios de fomentar la capacidad:

- i) Fortalecer los centros nacionales de coordinación de la Convención o las autoridades nacionales designadas para ocuparse del cambio climático;
- ii) Acumular conocimientos y fortalecer instituciones, incluidos los centros colaboradores, en los países en desarrollo que puedan llevar a cabo actividades de fomento de la capacidad en los niveles regional, subregional y regional a fin de que puedan reunir, analizar y suministrar información sobre el cambio climático de interés para la formulación de políticas y decisiones utilizando la tecnología de la información más moderna;
- iii) Prestar apoyo a la conexión en redes de estas instituciones entre sí y entre ellas y las instituciones pertinentes de las Partes que son países desarrollados;
- iv) Recurrir, según proceda, a expertos o consultores nacionales para realizar estudios y diseñar y ejecutar proyectos en el plano nacional;
- v) Realizar programas de capacitación, seminarios e intercambio para el personal de las instituciones de los países en desarrollo y de las instituciones pertinentes de otros países en desarrollo y de países desarrollados;

2. Invita a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a que expongan sus necesidades y prioridades específicas en materia de fomento de la capacidad, a más tardar el 1º de marzo de 2000;

3. Pide a las Partes del anexo II que completen la información de sus comunicaciones nacionales sobre actividades y programas que facilitan el fomento de la capacidad de los países en desarrollo en la esfera del cambio climático, a más tardar el 1º de marzo de 2000;

4. Invita a las organizaciones intergubernamentales pertinentes a que suministren a la secretaría información sobre sus actuales actividades de fomento de la capacidad, a más tardar el 1º de marzo de 2000;

5. Pide a la secretaría que:

a) Recopile la información que figura en las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I relativa a las actividades, los programas y las necesidades de fomento de la capacidad y que la facilite en los formatos impreso y electrónico antes de los 12º períodos de sesiones de los órganos subsidiarios;

b) Recopile la información de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo II sobre las actividades y los programas realizados para facilitar el fomento de la capacidad en los países en desarrollo de interés para la aplicación de la Convención, así como la información a la que se refieren los párrafos 2, 3 y 4 supra, y que la facilite en los formatos impreso y electrónico antes de los 12º períodos de sesiones de los órganos subsidiarios;

c) Estudie más las necesidades y prioridades específicas de fomento de la capacidad de las Partes no incluidas en el anexo I, teniendo plenamente en cuenta la lista facilitada por esas Partes que figura en el anexo a la presente decisión y los resultados de los talleres entre períodos

de sesiones, incluidos los talleres sobre el proceso consultivo para la transferencia de tecnología, celebrados antes de los 12º períodos de sesiones de los órganos subsidiarios;

d) Prepare, de conformidad con la presente decisión, en estrecha consulta con las Partes en los 12º períodos de sesiones de los órganos subsidiarios y sobre la base de la información recopilada y sintetizada, los elementos de un proyecto de marco para las actividades de fomento de la capacidad, incluidos los elementos relacionados con el fomento de la capacidad que surjan en los debates sobre otras cuestiones relacionadas con la Convención y el Protocolo de Kyoto, para que los órganos subsidiarios los examinen en sus 13º períodos de sesiones;

e) Se coordine estrechamente con el FMAM y pida su asistencia como entidad operacional de los mecanismos financieros y la asistencia de las secretarías de los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales, así como de instituciones bilaterales y multilaterales, para preparar los elementos del proyecto de marco mencionado en el inciso d) supra; que siga coordinándose con estos organismos, organizaciones e instituciones en relación con sus actividades de fomento de la capacidad para el cambio climático en apoyo de la aplicación de la Convención y su Protocolo de Kyoto; y que, al informar sobre esta coordinación, incluya de forma periódica, información sobre la financiación de estas actividades;

f) Informe a los órganos subsidiarios en sus 12º períodos de sesiones, sobre los progresos realizados en el examen por el FMAM de sus actividades de facilitación y de sus actividades de fomento de la capacidad en su programa normal de trabajo, sus Talleres de Diálogo con los Países y su Iniciativa de Desarrollo de la Capacidad.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Anexo

LISTA DE NECESIDADES EN MATERIA DE FOMENTO DE LA CAPACIDAD DE
LAS PARTES QUE SON PAÍSES EN DESARROLLO¹

1. Fomento de la capacidad institucional
 - Fortalecimiento de los centros nacionales de coordinación de la Convención Marco o las autoridades nacionales designadas para coordinar las actividades referentes al cambio climático
 - Fortalecimiento de las instituciones académicas o de investigación pertinentes y fundamentales y de las organizaciones no gubernamentales
2. Fomento de la capacidad con arreglo al mecanismo para un desarrollo limpio
 - Eslabonamiento institucional necesario para que funcione el mecanismo para un desarrollo limpio
 - Determinación, formulación y diseño de proyectos
 - Supervisión, verificación, comprobación de cuentas y certificación de actividades relacionadas con los proyectos
 - Elaboración de criterios, comprensivos de indicadores del desarrollo perdurable, por ejemplo, criterios de adaptación
 - Elaboración de puntos de referencia
 - Aptitudes para negociar proyectos
 - Proyectos para demostrar el mecanismo para un desarrollo limpio con el fin de incrementar el fomento de la capacidad (aprender haciendo), incluida la evaluación de gastos y riesgos (a largo y corto plazo)
 - Reunión y distribución de datos
3. Fomento de los recursos humanos
 - Becas de estudios avanzados, formación especializada o formación no institucionalizada
 - Acopio de competencias y aptitudes

¹ Véase FCCC/SB/1999/MISC.9, anexo (propuesto por Gambia en nombre del Grupo de los 77 y China).

- Estudios para detectar el cambio climático y la variabilidad del clima, evaluación de efectos, estudios de vulnerabilidad y de adaptación y análisis de políticas
- Cursos (entre otros, cursos para estudiar el plan de ejecución)
- Programas de intercambio entre las Partes
- Incorporación del cambio climático en los programas de estudio
- Formación de redes y coordinación en los planos local, nacional, regional e internacional

4. Transferencia de tecnología

- Determinación y evaluación de las tecnologías apropiadas
- Necesidad de información sobre las tecnologías apropiadas, por ejemplo, apoyo al equipo de oficina u otro equipo pertinente
- Análisis del entorpecimiento de la transferencia de tecnología (en las Partes incluidas en el anexo I y en las no incluidas en el anexo I)
- Programas de cambio

5. Comunicaciones nacionales

- Fomento de factores locales de emisión
- Reunión, análisis y archivo de datos
- Formación de un equipo de asistencia técnica, por ejemplo un grupo de expertos de las Partes no incluidas en el anexo I
- Evaluación de la vulnerabilidad, comprensiva del ámbito, modelos, análisis, selección de metodologías y presentación de informes

6. Adaptación

- Elaboración de directrices para proyectos de adaptación
- Estudio de distintas manifestaciones climáticas extremas, documentación y difusión de informes sobre los estudios
- Fomento e incremento de la capacidad del sector marítimo, por ejemplo, ordenación de las zonas costeras
- Determinación y promoción de los conocimientos, aptitudes y prácticas tradicionales que incrementan la adaptación

7. Sensibilización del público

- Elaboración de programas de sensibilización
- Creación y producción de materiales para sensibilizar al público
- Talleres
- Participación y consultas

8. Coordinación y cooperación

- Programas de coordinación en los planos individual, comunitario, local, gubernamental, no gubernamental, nacional y regional
- Participación y consultas
- Eslabonamiento y aprendizaje

9. Perfeccionamiento del proceso de toma de decisiones

- Concienciación
- Investigación e información
- Decisiones técnicas o de política
- Incorporación de las políticas sobre el cambio climático en las estrategias y los planes de desarrollo nacional

Decisión 11/CP.5

Fomento de la capacidad en los países con economías en transición

La Conferencia de las Partes,

Recordando los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 4 y el artículo 6 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando también las disposiciones relativas al fomento de la capacidad para países con economías en transición que figuran en las decisiones 6/CP.4 y 7/CP.4,

Afirmando que el fomento de la capacidad es esencial para la participación eficaz de los países con economías en transición en los procesos de la Convención y del Protocolo de Kyoto, y que este fomento debe tratarse de modo amplio,

Destacando que el fomento de la capacidad para los países con economías en transición debe estar impulsado por los países y reflejar sus iniciativas y prioridades nacionales, y que debe llevarse a cabo principalmente por los países con economías en transición y en estos países, en asociación con las Partes incluidas en el anexo II de la Convención, de conformidad con las disposiciones de la Convención,

Poniendo de relieve que el fomento de la capacidad es un proceso continuo encaminado a fortalecer o establecer, según convenga, organizaciones, instituciones y recursos humanos pertinentes que faciliten los conocimientos en todas las esferas relacionadas con la aplicación de la Convención,

Poniendo también de relieve que un enfoque integrado debería reconocer la responsabilidad que incumbe a cada Parte de promover condiciones que faciliten el desarrollo de la capacidad humana, institucional y técnica, y que deberían hacerse todos los esfuerzos necesarios para mejorar la coordinación y eficacia de las iniciativas en curso y promover la participación de una amplia gama de elementos interesados, incluidos los gobiernos en todos los niveles, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y el sector privado,

Poniendo también de relieve la importancia de crear un ambiente facilitador de las inversiones que promueva las actividades de fomento de la capacidad en los países con economías en transición,

1. Decide que:

a) El apoyo financiero y técnico al fomento de la capacidad de países con economías en transición para que apliquen la Convención y preparen su participación en las actividades previstas en los artículos 5, 6, 7 y 17 del Protocolo de Kyoto se preste a través de canales bilaterales y multilaterales y a través del sector privado, según proceda;

b) Se evalúen de modo amplio las actividades y los programas actuales de fomento de la capacidad para determinar su eficacia e identificar los déficit y debilidades de las iniciativas en curso, y que se traten más las necesidades específicas de las Partes con economías en transición

de conformidad con la presente decisión, para permitir que la Conferencia de las Partes adopte una decisión amplia en su sexto período de sesiones;

2. Invita a las Partes del anexo I que no figuran en el anexo II de la Convención a que determinen sus necesidades y prioridades de fomento de la capacidad a más tardar el 1º de marzo de 2000;

3. Pide a la secretaría que:

a) Recopile y sintetice la información suministrada de conformidad con el párrafo 2 de la presente decisión para su examen en los 12º períodos de sesiones de los órganos subsidiarios;

b) Prepare, de conformidad con la presente decisión, en estrecha consulta con las Partes durante los 12º períodos de sesiones de los órganos subsidiarios y sobre la base de la información recopilada y sintetizada, los elementos de un proyecto de marco para las actividades de fomento de la capacidad, incluidos los elementos relacionados con el fomento de la capacidad que hayan surgido en los debates sobre otras cuestiones relacionadas con la Convención y su Protocolo de Kyoto, para que los órganos subsidiarios los examinen en sus 13º períodos de sesiones.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 12/CP.5

Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y cuestiones relativas al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 5/CP.4, titulada Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3 y párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto),

Recordando también su decisión 8/CP.4 sobre los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo a que se refiere el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención y las necesidades específicas y situaciones especiales de los países menos adelantados a que se refiere el párrafo 9 del artículo 4,

Reconociendo también la preocupación por un desarrollo sostenible de los países a que se refieren los apartados 8 y 9 del artículo 4 de la Convención,

Tomando nota del informe de la reunión de expertos a que se hace referencia en el programa de trabajo que figura en el anexo a la decisión 5/CP.4, que se celebró en Bonn del 21 al 24 de septiembre de 1999¹,

Reconociendo que la determinación de las actividades iniciales necesarias para solucionar los efectos negativos del cambio climático, los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta o ambas cosas debe basarse en información y análisis suficientes dentro de un proceso definido de modo claro,

Reconociendo los esfuerzos ya realizados por las Partes para resolver las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo, en especial los países menos adelantados, en relación con la adaptación,

Habiendo examinado el informe de la citada reunión de expertos sobre las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo y las necesidades específicas y situaciones especiales de los países menos adelantados, donde la pobreza general limita la capacidad de adaptación, especialmente en relación con los efectos negativos del cambio climático en la situación socioeconómica, incluidos entre otras cosas los recursos hídricos, la agricultura y la seguridad alimentaria, las actividades económicas, las zonas costeras, la salud y los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta en función, entre otras cosas, del comercio, las corrientes internacionales de capital y las iniciativas de desarrollo,

¹ Véase FCCC/SB/1999/9.

1. Decide proseguir el proceso de aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, como se establece en las decisiones 3/CP.3 y 5/CP.4, y evaluar el proceso en su sexto período de sesiones y, si procede, en períodos de sesiones siguientes;
2. Decide que el proceso a que se refiere el párrafo 1 supra tendrá por objeto la reunión de información sobre las medidas iniciales necesarias para dar respuesta a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo, a que se refiere el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención, y las necesidades específicas y situaciones especiales de los países menos adelantados, a que se refiere el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención, causadas por los efectos negativos del cambio climático, los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta o ambas cosas;
3. Decide que en el proceso se determinará también qué actividades son necesarias con arreglo a la Convención, incluidas las actividades relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para dar respuesta a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo, a que se refiere el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención, y las necesidades específicas y situaciones especiales de los países menos adelantados;
4. Pide a los órganos subsidiarios que, en sus períodos de sesiones 12º y 13º, prestando especial atención a la situación de los países menos adelantados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención y reafirmando en especial la necesidad de prestar apoyo al fomento de la capacidad y a la asistencia técnica, sigan examinando la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, y en especial los ejemplos de actividades iniciales enumeradas en los apartados a) a e) infra, y alienta a las Partes a que respondan positivamente cuando las Partes que son países en desarrollo hayan determinado las medidas de adaptación que consideren prioritarias:
 - a) Información sobre los efectos negativos del cambio climático, basada en datos específicos de los países y extraída de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención y de otras fuentes;
 - b) Información sobre los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta, extraída de las comunicaciones nacionales de las Partes que no figuran en el anexo I y de otras fuentes;
 - c) Información sobre políticas y medidas adoptadas para responder al cambio climático, extraída de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención;
 - d) Examen de la importancia y magnitud de las iniciativas encaminadas a diversificar las economías nacionales de los países en desarrollo a que se refieren los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y del apoyo óptimo que podría prestar la comunidad internacional a estas iniciativas;
 - e) Examen de la posible integración de las medidas de adaptación en las estrategias nacionales de desarrollo sostenible y de su contribución a la formación de una base de acción en los programas de desarrollo multilaterales y bilaterales;

5. Decide que se organice un taller, con la orientación de los Presidentes de los órganos subsidiarios, sobre el examen de las actividades iniciales, incluidas las actividades relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología necesarias para dar respuesta a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo y a las necesidades específicas y situaciones especiales de los países menos adelantados, derivadas de los efectos negativos del cambio climático, entre otras cosas, en los recursos hídricos, la agricultura y la seguridad alimentaria, las actividades económicas, las zonas costeras y la salud. El taller examinará, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) Mejorar la capacidad de vigilancia, la observación sistemática y la evaluación de la vulnerabilidad de los países en desarrollo;
- b) Fomentar la capacidad de la gestión ambiental y la evaluación integrada;
- c) Determinar las opciones de adaptación y facilitar la adaptación cuando se hayan comprendido los efectos a corto plazo del cambio climático y sean posibles las medidas de adaptación;

6. Decide que se organice un taller, con la orientación de los Presidentes de los órganos subsidiarios, sobre enfoques metodológicos y sobre las medidas necesarias, de conformidad con la Convención, relativas a los efectos de la aplicación de medidas de respuesta en función, entre otras cosas, del comercio, las corrientes internacionales de capital y las iniciativas de desarrollo, de conformidad con los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y a la luz de las cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. El taller examinará, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) El carácter y contenido de la información necesaria;
- b) Las fuentes de información;
- c) Los procedimientos y modalidades del suministro de información;
- d) Las acciones necesarias, incluidas las relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología;

7. Decide que los talleres a que se refieren los párrafos 5 y 6 supra se organizarán en dos períodos consecutivos pero iguales, antes de fines de marzo de 2000, y pide a los Presidentes de los órganos subsidiarios que presenten un informe en dos partes sobre esta cuestión a los órganos subsidiarios en sus 12º períodos de sesiones;

8. Invita a los órganos subsidiarios a que en sus períodos de sesiones 12º y 13º examinen el informe en dos partes mencionado en el párrafo 7 supra, y formulen recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones;

9. Decide considerar además, en su sexto período de sesiones, las cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, como aportación al primer período de sesiones de la Conferencia de la Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, teniendo en cuenta sus debates en curso sobre la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 13/CP.5

Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 5/CP.1, 1/CP.4, 6/CP.4 y 7/CP.4,

Tomando nota de las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución en sus 11º períodos de sesiones sobre las cuestiones tratadas en el examen amplio de la etapa experimental de actividades conjuntas, así como del tercer informe de síntesis sobre actividades conjuntas¹,

Observando que las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental han aportado una contribución al cumplimiento del objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Observando que en virtud de la decisión 5/CP.1 las actividades conjuntas en la etapa experimental se realizan en el marco de la Convención,

Reconociendo la importancia de aprender realizando actividades conjuntas en la etapa experimental y de ofrecer nuevas oportunidades de realizar actividades conjuntas a las Partes que todavía no tengan experiencia en proyectos de actividades conjuntas en la etapa experimental,

1. Decide concluir el proceso de examen y, sin perjuicio para futuras decisiones, proseguir la etapa experimental de actividades conjuntas después del final del presente decenio; durante la continuación de la etapa experimental debería resolverse la cuestión del desequilibrio geográfico, en especial la falta de proyectos en África y en pequeños Estados insulares en desarrollo;
2. Invita a las Partes a que presenten propuestas para el mejoramiento del proyecto de formato uniforme revisado de presentación de informes², a más tardar el 31 de marzo de 2000;
3. Pide a la secretaría que prepare otro proyecto de revisión del formato uniforme de presentación de informes y establezca directrices para su utilización que examinarán los órganos subsidiarios en sus 13º períodos de sesiones;
4. Alienta a las Partes que participan en actividades conjuntas en la etapa experimental a que presenten más información utilizando para ello el formato uniforme de presentación de informes, siendo el 30 de junio de 2000 la fecha límite de presentación de esta información, que se examinará en el cuarto informe anual de síntesis;

¹ Véase FCCC/SB/1999/5 y Corr.1 y Add.1.

² Figura en el documento FCCC/SB/1999/5/Add.1.

5. Insta a las Partes que presentan informes sobre actividades conjuntas en la etapa experimental a que presenten informes conjuntos por conducto de la autoridad nacional designada de una Parte, que debería proporcionar la prueba de que las autoridades nacionales designadas de todas las demás Partes participantes están de acuerdo con los informes.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 14/CP.5

Mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17
del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 7/CP.4, relativa al programa de trabajo sobre los mecanismos del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución en sus 11º períodos de sesiones,

1. Pide a los Presidentes de los órganos subsidiarios que revisen su nota titulada "Síntesis de las propuestas de las Partes sobre principios, modalidades, normas y directrices"¹, que incorporen más propuestas de las Partes y que unifiquen el texto para su posterior negociación, de conformidad con los comentarios de las Partes;
2. Invita a las Partes a presentar más propuestas, con arreglo al marco en vigor de la nota de los Presidentes, sobre principios, modalidades, normas y directrices en relación con los mecanismos, a más tardar el 31 de enero de 2000;
3. Pide a los Presidentes de los órganos subsidiarios que convoquen reuniones y talleres entre períodos de sesiones para prestar asistencia a la labor preparatoria del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, utilizando, si procede, los conocimientos técnicos de los expertos y teniendo en cuenta la transparencia y el equilibrio regional necesarios de la representación y la necesidad de que las Partes examinen la labor de los expertos;
4. Pide a los órganos subsidiarios que en sus períodos de sesiones anteriores al sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes adopten el texto unificado como base para posteriores negociaciones sobre principios, modalidades, normas y directrices, dando prioridad al mecanismo para el desarrollo limpio, con miras a adoptar decisiones en el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, incluidas, si procede, recomendaciones al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

¹ Véase FCCC/SB/1999/ 8 y Add.1.

Decisión 15/CP.5

La futura labor del Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 1/CP.3 sobre la aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando también sus decisiones 1/CP.4 y 8/CP.4,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento en relación con la elaboración de los elementos de los procedimientos y mecanismos relativos a un régimen de cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento presentado por conducto de los órganos subsidiarios¹, y el importante avance de la labor del Grupo de Trabajo Mixto,

1. Decide que el Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento continúe su labor después del quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes conforme al mandato contenido en la decisión 8/CP.4;

2. Pide al Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento que siga adelantando en su labor con el objeto de terminarla y cumplir su mandato y que presente un informe sobre sus resultados a la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones, por conducto de los órganos subsidiarios, a fin de que la Conferencia de las Partes pueda adoptar en ese período de sesiones una decisión sobre un régimen de cumplimiento en el marco del Protocolo de Kyoto.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

¹ Véase FCCC/SBI/1999/14, anexo I.

Decisión 16/CP.5

Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 8/CP.4 y 9/CP.4,

1. Decide aprobar un programa de trabajo y elementos de un marco para la adopción de decisiones para atender a las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 11º período de sesiones sobre el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, según lo solicitado en la decisión 9/CP.4, con miras a que la Conferencia de las Partes, en su sexto período de sesiones, recomiende proyectos de decisión en relación con los párrafos 3 y 4 de la decisión 9/CP.4, para que los apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, teniendo en cuenta el Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sobre el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, las deliberaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la labor metodológica y de otro tipo que desarrolla el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y la necesaria aportación constante del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

2. Reconoce que en los siguientes períodos de sesiones puede ser necesario recomendar otras decisiones pertinentes para que las adopte la Conferencia de las Partes, en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 17/CP.5

Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las actividades encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 13/CP.4 titulada Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las actividades encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidrofluorocarbonos y los perfluorocarbonos,

Habiendo examinado la información sometida en cumplimiento de la decisión 13/CP.4 por las Partes, por organizaciones intergubernamentales, en particular el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal, y por organizaciones no gubernamentales, sobre medios posibles y disponibles de limitar las emisiones de hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos¹,

1. Invita a cada Parte a examinar dicha información sobre medios posibles y disponibles de limitar las emisiones de hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones sanitarias, médicas, ecológicas y de seguridad, la eficiencia energética y las emisiones asociadas expresadas en dióxido de carbono equivalente, así como las consideraciones técnicas y económicas;
2. Pide al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que tenga en cuenta esta información cuando elabore su tercer informe de evaluación;
3. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine más a fondo los aspectos de información de este asunto en el primer período de sesiones que celebre después del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

¹ Véase FCCC/SBSTA/1999/MISC.6 y Add.1; véase también la información disponible sobre el sitio web de la Convención Marco y su versión de 1999 en CD-ROM.

Decisión 18/CP.5

Emisiones procedentes del combustible vendido a buques
y aeronaves de transporte internacional

La Conferencia de las Partes,

Recordando que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en sus períodos de sesiones 10º y 11º, tuvo un intercambio de opiniones y adoptó conclusiones sobre las emisiones procedentes del combustible vendido a buques y aeronaves de transporte internacional¹,

1. Expresa su reconocimiento a la Organización de Aviación Civil Internacional por haber solicitado la preparación del Informe especial sobre la aviación y la atmósfera mundial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, relativo a los efectos de las emisiones de las aeronaves en el clima y el ozono atmosférico, y al Grupo Intergubernamental de Expertos por haber preparado ese informe;

2. Acoge con satisfacción el Informe especial sobre la aviación y la atmósfera mundial como un estudio exhaustivo de los efectos de las emisiones de las aeronaves en el clima y el ozono atmosférico;

3. Pide a la secretaría que siga colaborando con las secretarías de la Organización de Aviación Civil Internacional y de la Organización Marítima Internacional y participando en sus reuniones sobre los asuntos relacionados con el cambio climático;

4. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que prosiga su actual labor sobre las cuestiones metodológicas relacionadas con la presentación de informes sobre las emisiones procedentes del combustible vendido a los buques y aeronaves de transporte internacional, comprendidas las que puedan figurar en el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sobre las buenas prácticas en la preparación de los inventarios nacionales, comprendido el manejo de las incertidumbres.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

¹ Véase FCCC/SBSTA/1999/6 y FCCC/SBSTA/1999/14.

Decisión 19/CP.5

Cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos
sobre el Cambio Climático

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de las conclusiones del 11º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico¹,

1. Manifiesta su reconocimiento al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en particular los autores y científicos que lo componen, por su alta calidad profesional;
2. Toma nota con preocupación de que el Presidente del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ha pedido urgentemente más recursos;
3. Exhorta a las Partes, las organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones que estén en condiciones de hacerlo, a que den apoyo económico pronta y generosamente al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para que pueda completar su Tercer Informe de Evaluación y sus informes especiales, habida cuenta de la importancia de éstos para el avance de las reuniones de la Convención;
4. Invita al Órgano Subsidiario de Ejecución a que en su 12º período de sesiones examine la cuestión de apoyar al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a fin de recomendar nuevas directrices para el Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

¹ Véase FCCC/SBSTA/1999/14.

Decisión 20/CP.5

Presupuesto por programas para el bienio 2000-2001

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 de los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹,

Habiendo examinado el proyecto de presupuesto para el bienio 2000-2001 presentado por el Secretario Ejecutivo²,

Tomando nota de la contribución anual del Gobierno anfitrión, por valor de 1,5 millones de marcos alemanes, que se deduce de los gastos previstos,

1. Aprueba el presupuesto por programas para el bienio 2000-2001, por una cuantía total de 25.286.000 dólares de los EE.UU., para los fines enumerados en el cuadro 1 infra;
2. Aprueba la escala indicativa de contribuciones para 2000 y 2001 contenida en el anexo a la presente decisión;
3. Aprueba un giro de 2 millones de dólares con cargo a los saldos o contribuciones no utilizados (arrastrados) de ejercicios financieros anteriores para sufragar parte del presupuesto correspondiente a 2000-2001;
4. Aprueba la plantilla de personal prevista en el presupuesto por programas que figura en el cuadro 2 infra;
5. Aprueba un presupuesto para eventuales servicios de conferencias, por valor de 5.661.800 dólares, que se añadirá al presupuesto por programas del próximo bienio en caso de que la Asamblea General de las Naciones Unidas decida no asignar recursos para esas actividades en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para el bienio 2000-2001 (véanse los cuadros 3 y 4 infra);
6. Aprueba más recursos para que la secretaría apoye los asuntos relativos al examen de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, por valor de 1.263.200 dólares, que se añadirán al presupuesto por programas para el bienio 2000-2001, de los cuales 363.200 dólares con cargo a los recursos disponibles, comprensivos de los saldos o contribuciones no utilizados arrastrados de ejercicios financieros anteriores (véanse los cuadros 5 y 6 infra), en el entendido de que se necesitarán más contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias a fin de sufragar las actividades relacionadas con el asesoramiento que brinda el grupo de expertos establecido mediante la decisión 8/CP.5;

¹ Véase el anexo I de la decisión 15/CP.1.

² Véase FCCC/CP/1999/INF.1, FCCC/SBI/1999/4 y Add.1 y FCCC/SBI/1999/8.

7. Pide al Secretario Ejecutivo que informe al Órgano Subsidiario de Ejecución, en sus próximos períodos de sesiones, según sea necesario, de la aplicación del párrafo 5 supra;
8. Autoriza al Secretario Ejecutivo a efectuar transferencias entre las principales secciones de consignación que figuran en el cuadro 1 infra, hasta un límite agregado del 15% del total de los gastos estimados para esas secciones de consignación, a condición de que ninguna sección se reduzca en más del 25%;
9. Decide mantener la cuantía de la reserva operacional en el 8,3% de los gastos estimados;
10. Invita a todas las Partes en la Convención a que tomen nota de que las contribuciones al presupuesto básico son pagaderas al 1º de enero de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 8 de los procedimientos financieros, y a que paguen puntual e íntegramente, para los años 2000 y 2001, las contribuciones necesarias para sufragar los gastos aprobados en los párrafos 1 y 6 supra, una vez deducidas las contribuciones señaladas en el tercer párrafo del preámbulo de la presente decisión y el giro aprobado en el párrafo 3 supra, y las contribuciones que puedan ser necesarias para sufragar los gastos resultantes de las decisiones mencionadas en el párrafo 5 supra;
11. Toma nota de las necesidades estimadas de recursos del Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático especificadas por el Secretario Ejecutivo (3.691.800 dólares para el bienio 2000-2001) e invita a las Partes a hacer contribuciones a este Fondo (véase el cuadro 7 infra);
12. Toma nota de las necesidades estimadas de recursos del Fondo Fiduciario para actividades suplementarias derivadas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático especificadas por el Secretario Ejecutivo (6.178.900 dólares para el bienio 2000-2001) e invita a las Partes a hacer contribuciones a este Fondo (véase el cuadro 8 infra);
13. Pide al Secretario Ejecutivo que informe a la Conferencia de las Partes, en su sexto período de sesiones, de los ingresos y la ejecución del presupuesto y que proponga los ajustes que sean necesarios en el presupuesto de la Convención para el bienio 2000-2001;
14. Autoriza al Secretario Ejecutivo a que haga una contribución complementaria de 300.000 dólares, con cargo a los recursos disponibles, al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático durante el bienio 2000-2001;
15. Autoriza al Secretario Ejecutivo a efectuar nuevos gastos por un máximo de 1 millón de dólares para compensar una parte de los gastos en concepto de actividades preparatorias del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, con cargo a los recursos disponibles, entre ellos los saldos o contribuciones no utilizados arrastrados de ejercicios financieros anteriores, en el entendido de que se necesitará un máximo de 2 millones de dólares de nuevas contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias y al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para sufragar todas las actividades previstas para preparar el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

Cuadro 1

Presupuesto por programas para el bienio 2000-2001

(Miles de dólares EE.UU.)

	2000	2001	Total bienio
Gastos			
I. Programas*			
Dirección y gestión ejecutivas	749,5	773,7	1.523,2
Planificación, coordinación y cuestiones nuevas	1.232,6	1.214,8	2.447,4
Ciencia y tecnología	2.170,6	2.173,6	4.344,2
Aplicación	2.591,3	2.747,1	5.338,4
Información, extensión y servicios administrativos ^a	1.546,5	1.643,7	3.190,2
Asuntos intergubernamental y asuntos relacionados con las Conferencias ^b	2.752,6	2.704,0	5.456,6
Total parcial (I)	11.043,1	11.256,9	22.300,0
II. Pagos a las Naciones Unidas			
Cargo en concepto de gastos generales ^c	1.435,6	1.463,4	2.899,0
Total parcial (II)	1.435,6	1.463,4	2.899,0
III. Reserva operacional^d			
Total parcial (III)	69,2	17,7	86,9
Presupuesto total (I+II+III)	12.548,0	12.738,0	25.286,10
Ingresos			
Contribución del Gobierno anfitrión	810,8	810,8	1.621,6
Saldos o contribuciones no utilizados (arrastrados) de ejercicios financieros anteriores	1.000,0	1.000,0	2.000,0
Total de ingresos	1.810,8	1.810,8	3.621,6
Contribuciones indicativas	10.737,2	10.927,2	21.664,4

* A raíz de la transferencia de la responsabilidad de los servicios administrativos en la secretaría tras el quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, el nombre del programa de información y extensión se ha sustituido por el de Información, extensión y servicios administrativos, y el nombre del programa de asuntos relacionados con las conferencias y gestión de recursos ha sido sustituido por el de Asuntos intergubernamentales y asuntos relacionados con las conferencias.

^a Comprende los recursos necesarios para atender las necesidades informáticas de todos los programas.

^b Comprende los recursos necesarios para sufragar varios gastos de toda la secretaría en partidas no relacionadas con el personal.

^c Cargo estándar del 13% aplicado por las Naciones Unidas en concepto de apoyo administrativo, una parte del cual se reembolsa a la secretaría para gastos administrativos.

^d De conformidad con el párrafo 14 de los procedimientos financieros (véase la decisión 15/CP.1, anexo I). Esto hará aumentar el nivel de la reserva operacional a 916.600 dólares en 2000 y a 934.300 dólares en 2001 (véanse los párrafos 17 a 19 de los procedimientos financieros).

Cuadro 2

Plantilla del presupuesto por programas para 2000-2001

	2000	2001
A. Cuadro orgánico y categorías superiores		
Secretario Ejecutivo	1	1
D-2	3	3
D-1	4	4
P-5	9,75	10
P-4	10	10
P-3	15	16
P-2	8,25	9
Total parcial (A)	51	53
B. Cuadro de servicios generales	27,75	28
Total (A+B)	78,75	81

Cuadro 3

Necesidades de recursos para los eventuales servicios de conferencias

(Miles de dólares EE.UU.)

Partida de gastos	2000	2001	Total bienio
A. Servicios para reuniones ^a	987,1	1.015,1	2.002,2
B. Documentación ^b	1.326,8	1.340,1	2.666,9
Total parcial	2.313,9	2.355,2	4.669,1
C. Cargo en concepto de gastos generales ^c	300,8	306,2	607,0
D. Imprevistos y fluctuaciones de los tipos de cambio ^d	78,4	79,8	158,2
E. Reserva operacional ^e	223,5	4,0	227,5
Total	2.916,6	2.745,2	5.661,8

^a Incluye interpretación y asistencia en conferencias.

^b Incluye revisión, traducción, mecanografía, reproducción y distribución de la documentación necesaria antes y después de los períodos de sesiones y durante éstos (personal permanente y temporero, viajes y servicios por contrata).

^c Cargo estándar del 13% aplicado por las Naciones Unidas en concepto de apoyo administrativo.

^d Calculadas en el 3%.

^e De conformidad con el párrafo 14 de los procedimientos financieros. El monto correspondiente al año 2000 se ha estimado en el 8,3% del total parcial y del cargo en concepto de gastos generales; el monto del 2001 se ha estimado como la cuantía necesaria para que la reserva arrastrada del 2000 llegue al 8,3% del total parcial y del cargo en concepto de gastos generales para el año 2001.

Cuadro 4

Necesidades de personal para los eventuales servicios de conferencias

	2000	2001
A. Cuadro orgánico y categorías superiores		
P-4	1	1
Total cuadro orgánico y categorías superiores	1	1
B. Total cuadro de servicios generales	5	5
Total (A+B)	6	6

Cuadro 5

Recursos adicionales para asuntos relativos al examen de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I

(Miles de dólares EE.UU.)

Partida de gastos	2000	2001	Total bienio
A. Gastos de personal	457,6	466,4	924,0
B. Consultores	44,0	44,0	88,0
C. Viajes en comisión de servicio	33,0	33,0	66,0
Total parcial	434,6	543,4	1 078,0
D. Cargo en concepto de gastos generales ^a	69,5	70,6	140,1
E. Reserva operacional ^b	44,4	0,7	45,1
Total	648,5	614,7	1 263,2
Ingresos			
Saldos o contribuciones no utilizados (arrastrados) de ejercicios financieros anteriores	198,5	164,7	363,2
Total de ingresos	198,5	164,7	363,2
Contribuciones indicativas	450,0	450,0	900,0

^a Cargo estándar del 13% aplicado por las Naciones Unidas en concepto de apoyo administrativo.

^b De conformidad con el párrafo 14 de los procedimientos financieros. La cifra correspondiente al año 2000 se ha estimado en el 8,3% del total parcial y del cargo en concepto de gastos generales; la cifra del año 2001 se ha estimado en el monto necesario para que la reserva arrastrada del año 2000 sea del 8,3% del total parcial y del cargo en concepto de gastos generales para 2001.

Cuadro 6

Necesidades de personal para eventuales asuntos relativos al examen de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I

	2000	2001
A. Cuadro orgánico y categorías superiores		
P-4	1	1
P-3	2	2
Total cuadro orgánico y categorías superiores	3	3
B. Total cuadro de servicios generales	1	1
Total (A+B)	4	4

Cuadro 7

Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención:
 estimaciones de las necesidades de recursos

(Miles de dólares EE.UU.)

Partida de gastos	2000	2001
A. Asistencia a las Partes con derecho a ella para participar en un período de sesiones de dos semanas de los órganos subsidiarios	630,0	630,0
B. Asistencia a las Partes con derecho a ella para participar en un período de sesiones de dos semanas de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios ^a	855,0	855,0
Total parcial	1.485,0	1.485,0
Cargo en concepto de gastos generales ^b	193,1	193,1
Reserva de caja ^c	167,8	167,8
Total general	1.845,9	1.845,9

^a Incluye recursos para la participación de un segundo delegado de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida en todas las reuniones de la Conferencia de las Partes hasta la fecha.

^b Cargo estándar del 13% aplicado por las Naciones Unidas en concepto de apoyo administrativo.

^c Fijada en el 10%.

Cuadro 8

Fondo Fiduciario para actividades suplementarias: estimaciones de las
necesidades de recursos^a

(Miles de dólares EE.UU.)

Partida de gastos	2000	2001
Estimaciones de las necesidades de recursos	2.500,0	2.620,2
Cargo en concepto de gastos generales ^b	325,0	340,6
Reserva de caja ^c	375,0	18,0
Total	3.200,0	2.978,9

^a En la versión revisada del documento FCCC/SBI/1999/4/Add.1 se incluirá más información.

^b Cargo estándar del 13% aplicado por las Naciones Unidas en concepto de apoyo administrativo.

^c Fijada en el 15%.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Anexo

ESCALA INDICATIVA DE CONTRIBUCIONES AL PRESUPUESTO BÁSICO
DE LA CONVENCION MARCO PARA EL BIENIO 2000-2001

(Dólares EE.UU.)

Estados Partes	Escala indicativa	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas
	2000	2000			2001		
Albania	0,003	336	-10	325	341	-10	331
Alemania	9,857	1.102.722	-33.524	1.069.198	1.121.451	-34.093	1.087.357
Antigua y Barbuda	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Arabia Saudita	0,562	62.872	-1.911	60.961	63.940	-1.944	61.996
Argelia	0,086	9.621	-292	9.329	9.784	-297	9.487
Argentina	1,103	123.395	-3.751	119.643	125.491	-3.815	121.675
Armenia	0,006	671	-20	651	683	-21	662
Australia	1,483	165.906	-5.044	160.862	168.724	-5.129	163.594
Austria	0,942	105.383	-3.204	102.180	107.173	-3.258	103.915
Azerbaiyán	0,011	1.231	-37	1.193	1.251	-38	1.213
Bahamas	0,015	1.678	-51	1.627	1.707	-52	1.655
Bahrein	0,017	1.902	-58	1.844	1.934	-59	1.875
Bangladesh	0,010	1.119	-34	1.085	1.138	-35	1.103
Barbados	0,008	895	-27	868	910	-28	883
Bélgica	1,104	123.507	-3.755	119.752	125.604	-3.819	121.786
Belice	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Benin	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Bhután	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Bolivia	0,007	783	-24	759	796	-24	772
Botswana	0,010	1.119	-34	1.085	1.138	-35	1.103
Brasil	1,471	164.564	-5.003	159.561	167.359	-5.088	162.271
Bulgaria	0,011	1.231	-37	1.193	1.251	-38	1.213

Estados Partes	Escala indicativa	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas
	2000	2000			2001		
Burkina Faso	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Burundi	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Cabo Verde	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Camboya	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Camerún	0,013	1.454	-44	1.410	1.479	-45	1.434
Canadá	2,732	305.634	-9.292	296.343	310.825	-9.449	301.376
Chad	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Chile	0,136	15.215	-463	14.752	15.473	-470	15.003
China	0,995	111.313	-3.384	107.929	113.203	-3.442	109.762
Chipre	0,034	3.804	-116	3.688	3.868	-118	3.751
Colombia	0,109	12.194	-371	11.823	12.401	-377	12.024
Comoras	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Comunidad Europea	2,500	279.680	-8.776	270.904	284.430	-8.925	275.505
Congo	0,003	336	-10	325	341	-10	331
Costa Rica	0,016	1.790	-54	1.736	1.820	-55	1.765
Côte d'Ivoire	0,009	1.007	-31	976	1.024	-31	993
Croacia	0,030	3.356	-102	3.254	3.413	-104	3.309
Cuba	0,024	2.685	-82	2.603	2.731	-83	2.648
Dinamarca	0,692	77.415	-2.354	75.062	78.730	-2.393	76.337
Djibouti	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Dominica	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Ecuador	0,020	2.237	-68	2.169	2.275	-69	2.206
Egipto	0,065	7.272	-221	7.051	7.395	-225	7.170
El Salvador	0,012	1.342	-41	1.302	1.365	-42	1.324
Emiratos Árabes Unidos	0,178	19.913	-605	19.308	20.251	-616	19.636
Eritrea	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Eslovaquia	0,035	3.916	-119	3.796	3.982	-121	3.861
Eslovenia	0,061	6.824	-207	6.617	6.940	-211	6.729
España	2,591	289.860	-8.812	281.048	294.783	-8.962	285.821

Estados Partes	Escala indicativa	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas
	2000	2000		2001			
Estados Unidos de América	25,000	2.796.800	-85.026	2.711.774	2.844.300	-86.470	2.757.830
Estonia	0,012	1.342	-41	1.302	1.365	-42	1.324
Etiopía	0,006	671	-20	651	683	-21	662
Federación de Rusia	1,077	120.486	-3.663	116.823	122.532	-3.725	118.807
Fiji	0,004	447	-14	434	455	-14	441
Filipinas	0,081	9.062	-275	8.786	9.216	-280	8.935
Finlandia	0,543	60.746	-1.847	58.900	61.778	-1.878	59.900
Francia	6,545	732.202	-22.260	709.942	744.638	-22.638	722.000
Gabón	0,015	1.678	-51	1.627	1.707	-52	1.655
Gambia	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Georgia	0,007	783	-24	759	796	24	772
Ghana	0,007	783	-24	759	796	-24	772
Granada	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Grecia	0,351	39.267	-1.194	38.073	39.934	-1.214	38.720
Guatemala	0,018	2.014	-61	1.952	2.048	-62	1.986
Guinea	0,003	336	-10	325	341	-10	331
Guinea-Bissau	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Guyana	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Haití	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Honduras	0,003	336	-10	325	341	-10	331
Hungría	0,120	13.425	-408	13.017	13.653	-415	13.238
India	0,299	33.450	-1.017	32.433	34.018	-1.034	32.984
Indonesia	0,188	21.032	-639	20.393	21.389	-650	20.739
Irán (República Islámica del)	0,161	18.011	-548	17.464	18.317	-557	17.760
Irlanda	0,224	25.059	-762	24.297	25.485	-775	24.710
Islandia	0,032	3.580	-109	3.471	3.641	-111	3.530
Islas Cook	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Islas Marshall	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Islas Salomón	0,001	112	-4	108	114	-4	110

Estados Partes	Escala indicativa	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas
	2000	2000			2001		
Israel	0,350	39.155	-1.190	37.965	39.820	-1.211	38.610
Italia	5,437	608.248	-18.491	589.757	618.578	-18.806	599.773
Jamahiriya Árabe Libia	0,124	13.872	-422	13.450	14.108	-429	13.679
Jamaica	0,006	671	-20	651	683	-21	662
Japón	20,573	2.301.543	-69.970	2.231.573	2.340.631	-71.158	2.269.473
Jordania	0,006	671	-20	651	683	-21	662
Kazajstán	0,048	5.370	-163	5.207	5.461	-166	5.295
Kenya	0,007	783	-24	759	796	-24	772
Kiribati	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Kuwait	0,128	14.320	-435	13.884	14.563	-443	14.120
La ex República Yugoslava de Macedonia	0,004	447	-14	434	455	-14	441
Lesotho	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Letonia	0,017	1.902	-58	1.844	1.934	-59	1.875
Líbano	0,016	1.790	-54	1.736	1.820	-55	1.765
Liechtenstein	0,006	671	-20	651	683	-21	662
Lituania	0,015	1.678	-51	1.627	1.707	-52	1.655
Luxemburgo	0,068	7.607	-231	7.376	7.736	-235	7.501
Madagascar	0,003	336	-10	325	341	-10	331
Malasia	0,183	20.473	-622	19.850	20.820	-633	20.187
Malawi	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Maldivas	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Malí	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Malta	0,014	1.566	-48	1.519	1.593	-48	1.544
Marruecos	0,041	4.587	-139	4.447	4.665	-142	4.523
Mauricio	0,009	1.007	-31	976	1.024	-31	993
Mauritania	0,001	112	-4	108	114	-4	110
México	0,995	111.313	-3.384	107.929	113.203	-3.442	109.762

Estados Partes	Escala indicativa	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas
	2000	2000			2001		
Micronesia (Estados Federados de)	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Mónaco	0,004	447	-14	434	455	-14	441
Mongolia	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Mozambique	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Myanmar	0,008	895	-27	868	910	-28	883
Namibia	0,007	783	-24	759	796	-24	772
Nauru	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Nepal	0,004	447	-14	434	455	-14	441
Nicaragua	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Níger	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Nigeria	0,032	3.580	-109	3.471	3.641	-111	3.530
Niue	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Noruega	0,610	68.242	-2.075	66.167	69.401	-2.110	67.291
Nueva Zelandia	0,221	24.724	-752	23.972	25.144	-764	24.379
Omán	0,051	5.705	-173	5.532	5.802	-176	5.626
Países Bajos	1,632	182.575	-5.550	177.025	185.676	-5.645	180.031
Pakistán	0,059	6.600	-201	6.400	6.713	-204	6.508
Panamá	0,013	1.454	-44	1.410	1.479	-45	1.434
Papua Nueva Guinea	0,007	783	-24	759	796	-24	772
Paraguay	0,014	1.566	-48	1.519	1.593	-48	1.544
Perú	0,099	11.075	-337	10.739	11.263	-342	10.921
Polonia	0,196	21.927	-667	21.260	22.299	-678	21.621
Portugal	0,431	48.217	-1.466	46.751	49.036	-1.491	47.545
Qatar	0,033	3.692	-112	3.580	3.754	-114	3.640
Reino Unido	5,092	569.652	-17.318	552.334	579.327	-17.612	561.715
República Árabe Siria	0,064	7.160	-218	6.942	7.281	-221	7.060
República Centrafricana	0,001	112	-4	108	114	-4	110
República Checa	0,107	11.970	-364	11.606	12.174	-370	11.804

Estados Partes	Escala indicativa	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas
	2000	2000		2001			
República de Corea	1,006	112.543	-3.421	109.122	114.455	-3.480	110.975
República de Moldova	0,010	1.119	-34	1.085	1.138	-35	1.103
República Democrática del Congo	0,007	783	-24	759	796	-24	772
República Democrática Popular Lao	0,001	112	-4	108	114	-4	110
República Dominicana	0,015	1.678	-51	1.627	1.707	-52	1.655
República Popular Democrática de Corea	0,015	1.678	-51	1.627	1.707	-52	1.655
República Unida de Tanzania	0,003	336	-10	325	341	-10	331
Rumania	0,056	6.265	-190	6.074	6.371	-194	6.178
Rwanda	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Saint Kitts y Nevis	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Samoa	0,001	112	-4	108	114	-4	110
San Marino	0,002	224	-7	217	228	-7	221
San Vicente y las Granadinas	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Santa Lucía	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Senegal	0,006	671	-20	651	683	-21	662
Seychelles	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Sierra Leona	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Singapur	0,179	20.025	-609	19.416	20.365	-619	19.746
Sri Lanka	0,012	1.342	-41	1.302	1.365	-42	1.324
Sudáfrica	0,366	40.945	-1.245	39.700	41.641	-1.266	40.375
Sudán	0,007	783	-24	759	796	-24	772
Suecia	1,079	120.710	-3.670	117.040	122.760	-3.732	119.028
Suiza	1,215	135.924	-4.132	131.792	138.233	-4.202	134.031
Suriname	0,004	447	-14	434	455	-14	441
Swazilandia	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Tailandia	0,170	19.018	-578	18.440	19.341	-588	18.753

Estados Partes	Escala indicativa	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas	Contribuciones indicativas	Ajustes	Contribuciones efectivas
	2000	2000			2001		
Tayikistán	0,004	447	-14	434	455	-14	441
Togo	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Tonga	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Trinidad y Tabago	0,016	1.790	-54	1.736	1.820	-55	1.765
Túnez	0,028	3.132	-95	3.037	3.186	-97	3.089
Turkmenistán	0,006	671	-20	651	683	-21	662
Tuvalu	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Ucrania	0,190	21.256	-646	20.609	21.617	-657	20.960
Uganda	0,004	447	-14	434	455	-14	441
Uruguay	0,048	5.370	-163	5.207	5.461	-166	5.295
Uzbekistán	0,025	2.797	-85	2.712	2.844	-86	2.758
Vanuatu	0,001	112	-4	108	114	-4	110
Venezuela	0,160	17.900	-544	17.355	18.204	-553	17.650
Viet Nam	0,007	783	-24	759	796	-24	772
Yemen	0,010	1.119	-34	1.085	1.138	-35	1.103
Yugoslavia	0,026	2.909	-88	2.820	2.958	-90	2.868
Zambia	0,002	224	-7	217	228	-7	221
Zimbabwe	0,009	1.007	-31	976	1.024	-31	993
TOTAL	103.138	11.538.254	-351.054	11.187.200	11.734.217	-357.017)	11.377.200

Nota: La escala está basada en la escala de evaluaciones de las Naciones Unidas (véase la decisión 15/CP.1, anexo I, apartado a) del párrafo 7, modificada en la decisión 17/CP.4). Si llega a aprobarse, la misma metodología para determinar la escala se aplicará a los eventuales servicios de conferencias. El total está basado en los párrafos 1 y 6 de esa decisión (véanse los cuadros 1 y 5 supra).

Decisión 21/CP.5

Ingresos y ejecución del presupuesto en el bienio 1998-1999 y
disposiciones de apoyo administrativo a la Convención

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el informe del Órgano Subsidiario de Ejecución sobre la labor realizada en relación con las cuestiones administrativas y financieras en sus períodos de sesiones 10º y 11º,

Habiendo tomado nota de los informes del Secretario Ejecutivo sobre los temas conexos¹

1. Expresa su reconocimiento a las Partes que abonaron oportunamente sus contribuciones indicativas al presupuesto básico, así como a aquellas que hicieron contribuciones voluntarias adicionales al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención y al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención;
2. También expresa su reconocimiento al Gobierno de Alemania por su contribución especial destinada a sufragar los gastos de reuniones celebradas en Bonn o en países en desarrollo (Fondo de Bonn);
3. Expresa preocupación ante la persistente tendencia al atraso en el pago de las contribuciones, algunas de las cuales siguen pendientes desde 1996 y 1997, y alienta a todas las Partes que aún no hayan abonado sus contribuciones a que lo hagan sin más demora;
4. Pide al Secretario Ejecutivo que le presente, por conducto del Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE), en su 12º período de sesiones, distintas opciones para hacer frente a la situación del pago tardío de las contribuciones, a fin de examinarlas en su sexto período de sesiones;
5. Autoriza al Secretario Ejecutivo a contraer compromisos hasta el nivel del presupuesto aprobado, utilizando los recursos disponibles, incluidos los saldos o contribuciones no gastados del ejercicio económico anterior, en espera del examen general que ha de realizar en su sexto período de sesiones de la cuestión de los saldos arrastrados del bienio 1996-1997 sobre la base de una recomendación del OSE;
6. Toma nota de las novedades comunicadas por el Secretario Ejecutivo respecto de sus conversaciones con las Naciones Unidas sobre las disposiciones administrativas para la Convención;
7. Pide al Secretario Ejecutivo que prosiga esas conversaciones para lograr que se aplique un criterio más racional y eficiente a los arreglos administrativos entre la secretaría de la Convención y las Naciones Unidas, e informe al OSE, en su 12º período de sesiones, acerca de los progresos realizados en la aplicación de las nuevas disposiciones administrativas;

¹ Véanse FCCC/SBI/1999/3, FCCC/SBI/1999/10 y Add.1, FCCC/SBI/1999/INF.5, FCCC/SBI/1999/INF.9 y FCCC/SBI/1999/INF.11.

8. Toma nota de las medidas que ha venido adoptando el Secretario Ejecutivo para aplicar las recomendaciones formuladas por los auditores internos y externos de las Naciones Unidas e invita al Secretario Ejecutivo a llevarlas a buen término.

Novena sesión plenaria,
4 de noviembre de 1999.

Decisión 22/CP.5

Vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 14/CP.1, por la que decidió que "la secretaría de la Convención se vinculará institucionalmente a las Naciones Unidas, aunque sin estar plenamente integrada en el programa de trabajo ni en la estructura administrativa de ningún departamento o programa concreto", y decidió también "examinar antes del 31 de diciembre de 1999, en consulta con el Secretario General, la adecuación de los vínculos institucionales a que se refiere el párrafo 2, con miras a introducir las modificaciones que ambas Partes consideren convenientes",

Recordando también la resolución 50/115 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1995,

Tomando nota de la información facilitada por el Secretario Ejecutivo de que la vinculación institucional está funcionando satisfactoriamente y se está adaptando a la evolución de las circunstancias,

Tomando nota también de la intención expresada por el Secretario General de conseguir que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su quincuagésimo cuarto período de sesiones, apoye el mantenimiento de la vinculación institucional,

1. Invita a la Asamblea General de las Naciones Unidas a decidir, en su quincuagésimo cuarto período de sesiones, sobre la cuestión de sufragar los gastos de los servicios de conferencias de la Convención con cargo a su presupuesto ordinario, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros;

2. Aprueba el mantenimiento de la vinculación institucional entre la secretaría de la Convención y las Naciones Unidas, con sujeción a un examen a más tardar el 31 de diciembre de 2001, en consulta con el Secretario General, con miras a introducir las modificaciones que ambas partes consideren convenientes.

Segunda sesión plenaria,
25 de octubre de 1999.

II. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención para los años 2000 a 2003

En su novena sesión plenaria, celebrada el 4 de noviembre de 1999, la Conferencia de las Partes aprobó el siguiente calendario de reuniones de los órganos de la Convención para el período 2000-2003 (véase la primera parte, sección II, H, párrafos 31 y 32, del presente informe):

Primer período de sesiones en 2000: del 12 al 16 de junio de 2000, precedido por una semana de reuniones oficiosas, talleres incluidos;

Segundo período de sesiones en 2000: del 11 al 15 de septiembre de 2000, precedido por una semana de reuniones oficiosas, talleres incluidos;

Tercer período de sesiones en 2000: del 13 al 24 de noviembre de 2000;

Primer período de sesiones en 2001: del 21 de mayo al 11 de junio de 2001;

Segundo período de sesiones en 2001: del 29 de octubre al 9 de noviembre de 2001;

Primer período de sesiones en 2002: del 3 al 14 de junio de 2002;

Segundo período de sesiones en 2002: del 28 de octubre al 8 de noviembre de 2002;

Primer período de sesiones en 2003: del 2 al 13 de junio de 2003; y

Segundo período de sesiones en 2003: del 11 al 12 de diciembre de 2003.

2. Recomendación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

En su novena sesión, celebrada el 4 de noviembre, a propuesta del Presidente la Conferencia de las Partes tomó nota de la conclusión adoptada por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 11^o período de sesiones sobre la cuestión de los aspectos científicos y metodológicos de la propuesta del Brasil^a, en que señalaba que una versión revisada de esa propuesta estaba ahora disponible y por ello se debía continuar la labor sobre esta cuestión, incluido un examen de la propuesta por expertos seleccionados de la lista de expertos (véase la primera parte, sección IV, H, párrafo 57 del presente informe).

3. Propuestas para suprimir el nombre de Turquía de las listas de los anexos I y II de la Convención

En la décima sesión plenaria, celebrada el 5 de noviembre, la Conferencia de las Partes tomó nota de los esfuerzos de Turquía para garantizar la consecución del objetivo de la Convención incluso cuando no era parte. La Conferencia de las Partes acogió con especial satisfacción los esfuerzos hechos por Turquía para aplicar políticas y medidas que llevasen a una

^a Véase FCCC/SBSTA/1999/14, sec. IX, E.

reducción significativa de las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con un escenario en que todo siguiera igual.

En reconocimiento de los esfuerzos hechos por Turquía, la Conferencia de las Partes pidió al Presidente que intensificara su búsqueda de una solución satisfactoria y decidió examinar nuevamente esta cuestión en su sexto período de sesiones en relación con el tema titulado "Examen de la información y posibles decisiones con arreglo al párrafo 2 f) del artículo 4 de la Convención". La Conferencia de las Partes pidió al Secretario Ejecutivo que incluyera el tema en el programa provisional de ese período de sesiones (véase la primera parte, sección VI, A, párrafos 62 y 63 del presente informe).

4. Propuesta de Kazajstán de agregar su nombre a la lista del anexo I de la Convención

En la décima sesión plenaria, celebrada el 5 de noviembre, la Conferencia de las Partes tomó nota de que cualquier Parte podía proponer enmiendas a la Convención y sus anexos de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Convención. Tomó nota también de que cualquier Parte que no figurara en el anexo I de la Convención tenía derecho a solicitar su inclusión en el anexo I de conformidad con esos artículos. La Conferencia de las Partes tomó nota de que Kazajstán mantenía su propuesta de enmienda para que se agregara su nombre a la lista del anexo I y estaba dispuesto a emprender nuevas consultas que facilitarían una decisión sobre esa propuesta en el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

La Conferencia de las Partes decidió examinar la enmienda propuesta por Kazajstán en su sexto período de sesiones, con miras a adoptar una decisión al respecto (véase la primera parte, sección VI, B, párrafos 67 y 69 del presente informe).

5. Vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas

En la novena sesión, celebrada el 4 de noviembre, la Conferencia de las Partes aprobó las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 11º período de sesiones con respecto al tema 12 d) de su programa^b, en las que decidió aplazar el examen de la personalidad jurídica de la secretaría de la Convención en el plano internacional hasta el año 2001 y abordarlo ese año junto con el examen de la vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas, que debía concluir a más tardar el 31 de diciembre de ese año (véase la primera parte, sección VIII, C, párrafo 82, del presente informe).

^b Véase FCCC/SBI/1999/14, sec. XII, D.



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2000/5/Add.2
4 de abril de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE LA PRIMERA PARTE
DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADA EN LA HAYA
DEL 13 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2000

Adición

Segunda Parte

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN
LA PRIMERA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA PRIMERA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES	3
<u>Decisión</u>	
1/CP.6 Ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires	3
2/CP.6 Fecha y lugar de celebración del séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes	21
3/CP.6 Segunda recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención .	22
4/CP.6 Cuestiones administrativas y financieras	24

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA PRIMERA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES	26
<u>Resolución</u>	
1/CP.6 Solidaridad con los países de África meridional, en particular con Mozambique	26
2/CP.6 Aportaciones a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los países menos adelantados	27
3/CP.6 Expresión de gratitud al Gobierno del Reino de los Países Bajos y a la ciudad y al pueblo de La Haya	28
III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA PRIMERA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES	29
A. Medidas relacionadas con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial	29
B. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2001-2004	29
C. Aportaciones a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados	30
D. Labor futura en relación con los países menos adelantados	30
E. Nuevos trabajos relativos a la contabilidad, la presentación de informes y el examen previstos en los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto	31
F. Nuevos trabajos sobre políticas y medidas	32

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA PRIMERA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES

Decisión 1/CP.6

Ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones de la Convención y de su Protocolo de Kyoto,

Recordando asimismo su decisión 1/CP.4, titulada "El Plan de Acción de Buenos Aires", y la decisión 1/CP.5,

Habiendo avanzado en el examen de todos los asuntos incluidos en el Plan de Acción de Buenos Aires, sobre la base de la labor de su Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y de su Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. Toma nota de la nota oficiosa del Presidente, de fecha 23 de noviembre de 2000, que se adjunta a la presente decisión, como un elemento de orientación política para ultimar el trabajo en los textos de negociación presentados a la Conferencia¹;

2. Invita a las Partes a que presenten sus opiniones al respecto a más tardar el 15 de enero de 2001, y pide a la secretaría que recopile esas comunicaciones en un documento de la serie Misc.;

3. Decide suspender su sexto período de sesiones y pide al Presidente que recabe asesoramiento sobre la conveniencia de reanudar ese período de sesiones en mayo/junio de 2001 a fin de terminar el trabajo relativo a esos textos y adoptar una serie completa y equilibrada de decisiones sobre todos los asuntos tratados en el Plan de Acción de Buenos Aires;

4. Pide a su Presidente que formule propuestas para seguir perfeccionando y examinando esos textos en una segunda parte del período de sesiones y que recabe con antelación y de manera transparente el asesoramiento necesario;

5. Insta a todas las Partes a que intensifiquen las consultas políticas entre sí y a que examinen las esferas de entendimiento que podrían conducir en una segunda parte del período de sesiones a una conclusión satisfactoria de las negociaciones sobre todos los asuntos tratados en el Plan de Acción de Buenos Aires.

Novena sesión plenaria,
25 de noviembre de 2000.

¹ Estos textos figuran en la tercera parte (vols. I a V) del presente informe y en FCCC/CP/2000/INF.3 (vols. I a V).

Anexo

NOTA DEL PRESIDENTE DEL SEXTO PERÍODO DE SESIONES
DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES, DE
FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2000

Presento esta nota bajo mi responsabilidad personal, como base para proseguir las negociaciones y en un esfuerzo por llevar la CP 6 a una conclusión políticamente satisfactoria en esta semana.

La nota trata de los principales asuntos que quedan por resolver en los documentos transmitidos a la Conferencia por los órganos subsidiarios al cierre de su 13º período de sesiones, el pasado sábado 8 de noviembre de 2000. Se basa en ideas que figuran en esos documentos y que surgieron en el curso de las negociaciones sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires, y tiene en cuenta los resultados logrados al concluir hoy el trabajo de los cuatro subgrupos oficiosos que establecí el pasado martes 21 de noviembre de 2000. Esos resultados me fueron comunicados por los Ministros a los que confié la tarea de facilitar el trabajo de los subgrupos oficiosos, a los que agradezco profundamente los esfuerzos desplegados para promover el consenso. Los ministros no son responsables en modo alguno de mi evaluación.

La presente nota no habla de los logros de nuestros esforzados negociadores en relación con los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo (contabilidad, presentación de informes y examen). Los pocos asuntos pendientes en esta esfera podrán resolverse una vez que se conozca el resultado de las negociaciones sobre otras cuestiones.

Al preparar las propuestas que figuran en la presente nota hice uso de mi propio juicio político y procuré presentar un conjunto equilibrado. Confío en que estas propuestas harán avanzar nuestra constructiva negociación.

Jan Pronk
Presidente de la CP 6
23 de noviembre de 2000

Recuadro A

Fomento de la capacidad, transferencia de tecnología, aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo, finanzas

Mecanismos de financiación y orientaciones al FMAM

Las Partes han llegado a un acuerdo general acerca de los marcos para la transferencia de tecnología, el fomento de la capacidad, la adaptación y el impacto de las medidas de respuesta.

Fondo para la adaptación

Las Partes deciden crear un nuevo fondo en el marco del FMAM: el fondo para la adaptación. Se impartirán orientaciones específicas para ese fondo y se prestará especial atención a las necesidades de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

- Se establecerá un fondo para la adaptación como fondo fiduciario dentro del FMAM.
- Se financiará la ejecución de proyectos de adaptación concretos en las Partes no incluidas en el anexo I (actividades de la fase III). Los proyectos se financiarán con cargo a los fondos recaudados por el MDL (el 2% de las RCE generadas por cada proyecto), y serán ejecutados por los organismos de ejecución de las Naciones Unidas.
- La Junta Ejecutiva del MDL administrará el fondo. La Junta recibirá orientaciones de la CP/RP, y será responsable ante ella. Las orientaciones impartidas por la CP/RP abarcará los programas, las prioridades y los criterios de admisibilidad para la financiación de actividades de adaptación.
- En la categoría de las actividades de adaptación figurarán las actividades encaminadas a evitar la deforestación y a combatir la degradación de las tierras y la desertificación.

Fondo de la Convención

Las Partes deciden crear una nueva ventanilla en el FMAM: el fondo de la Convención. Se impartirán orientaciones específicas para este fondo y se prestará especial atención a las necesidades de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

- El fondo de la Convención será una ventanilla especial dentro del FMAM.

- En esa ventanilla, las Partes incluidas en el anexo II pondrán a disposición fondos nuevos y adicionales para actividades en países en desarrollo: transferencia de tecnología y apoyo técnico, fomento de la capacidad en relación con el cambio climático, fomento de la capacidad específicamente en relación con el MDL, programas nacionales que incluyan medidas de mitigación, asistencia para la diversificación económica. También se pondrán a disposición fondos nuevos y adicionales para el fomento de la capacidad en las Partes incluidas en el anexo I que tienen economías en transición.
- Las fuentes de financiación serán:
 1. La tercera reposición del FMAM.
 2. Contribuciones voluntarias de las Partes incluidas en el anexo II.
 3. La transferencia por las Partes del anexo II de un [X] por ciento de sus cantidades atribuidas iniciales al registro del fondo. Las Partes incluidas en el anexo I podrán adquirir estas unidades, según lo dispuesto en el artículo 17, a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.
 4. La AOD.
- El actual Consejo del FMAM administrará el fondo. El fondo funcionará con arreglo a las orientaciones especiales que le dé la CP y será responsable ante ella. De esta manera se logrará que el FMAM responda mejor a las necesidades y prioridades de los países en desarrollo. Se fortalecerán el sentido de pertenencia y la iniciativa de los países en los proyectos del FMAM. También se ampliará el alcance de actividades financiadas por el FMAM. Los procedimientos y políticas del FMAM se simplificarán.

Recursos

Además del fondo para la adaptación y del fondo de la Convención, las Partes convienen en aumentar los recursos financieros para hacer frente al cambio climático por otros cauces. Acuerdan que la suma total deberá llegar a un nivel anual de 1.000 millones de dólares de los EE.UU. lo antes posible y no más tarde del año 2005. Si en 2005 los recursos fueran inferiores a 1.000 millones de dólares, las Partes convienen en aplicar un derecho respecto del artículo 6 (aplicación conjunta) y/o del artículo 17 (comercio de los derechos de emisión).

Comité de recursos para el clima

Las Partes deciden establecer en la CP 7 un comité de recursos para el clima, con el siguiente mandato:

- Impartir asesoramiento de política a los canales e instituciones de financiación ya existentes, como el FMAM, los bancos regionales de desarrollo, el Banco Mundial, el PNUD y otras instituciones multilaterales. El asesoramiento se concentrará en:
 - el aumento de la financiación destinada al cambio climático;
 - la integración del problema en las principales líneas de acción;
 - la vigilancia y evaluación.

Fomento de la capacidad

Las Partes deciden establecer un marco para orientar las actividades de fomento de la capacidad en relación con la aplicación de la Convención y la participación efectiva en el Protocolo de Kyoto, a fin de prestar asistencia a las Partes no incluidas en el anexo II. (Véanse los proyectos de decisión FCCC/SB/2000/CRP.16 y FCCC/SB/2000/CRP.17).

Transferencia de tecnología

- Las Partes deciden establecer un grupo consultivo intergubernamental de expertos técnicos y científicos en transferencia de tecnología en el marco del OSACT.
- El grupo:
 - facilitará el intercambio y el examen de la información mediante la creación de un centro de información y de centros regionales de información tecnológica;
 - prestará asesoramiento al OSACT sobre las nuevas medidas que haya que adoptar.
 - estudiará en particular las formas de eliminar los obstáculos a la transferencia de tecnología identificados en el informe especial del IPCC sobre la transferencia de tecnología.
 - Tendrá una composición basada en una distribución geográfica equitativa.
- El OSACT examinará periódicamente la labor del grupo, tomará en consideración su asesoramiento y, cuando sea necesario, pedirá a la CP que adopte nuevas medidas, con inclusión de programas y prioridades para la financiación de actividades.

Efectos adversos del cambio climático

Entre las medidas que deberán adoptar las Partes incluidas en el anexo II figuran las siguientes:

- Proyectos experimentales o de demostración que indiquen de qué manera la planificación para la adaptación y su evaluación pueden traducirse en proyectos prácticos e integrarse en la política nacional y en la planificación del desarrollo sostenible. Para ello servirán de base las comunicaciones nacionales de las

Partes no incluidas en el anexo I, otras fuentes pertinentes y el criterio de acción por etapas aprobado por la CP.

- Proyectos de adaptación, cuando se disponga de información suficiente que justifique esas actividades, por ejemplo en las esferas de la gestión de los recursos hídricos, la ordenación de las tierras, la agricultura, la salud, el desarrollo de infraestructura, los ecosistemas y la ordenación integrada de las zonas costeras.
- El mejoramiento de la vigilancia, el control y la prevención de enfermedades en las Partes afectadas por el cambio climático.
- Actividades encaminadas a evitar la deforestación e impedir la degradación de las tierras, en la medida en que se relacionen con el cambio climático.
- El fortalecimiento y establecimiento de centros nacionales y regionales y de redes de información para una respuesta rápida a los fenómenos climáticos extremos, utilizando en lo posible la tecnología de la información.

Providencias para hacer frente al impacto de las medidas de respuesta
(párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo)

Las Partes incluidas en el anexo I y las demás Partes que estén en condiciones de hacerlo deciden informar en sus comunicaciones nacionales sobre:

- Las actividades encaminadas a reducir las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas de las políticas y medidas que hayan adoptado o que prevean adoptar para hacer frente al cambio climático, por ejemplo: la reducción o eliminación progresiva de los instrumentos de distorsión del mercado (como las subvenciones al carbón) y la reducción o eliminación progresiva del uso de vectores de energía con gran intensidad de emisión.
- Las comunicaciones nacionales serán examinadas en virtud del Protocolo de Kyoto (art. 8). Se permitirá una cierta flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Providencias para hacer frente al impacto de las medidas de respuesta
(párrafo 8 del artículo 4 de la Convención)

- Las Partes incluidas en el anexo II ayudarán a las Partes no incluidas en el anexo I que se vean negativamente afectadas por las medidas de respuesta mediante actividades concretas basadas en una labor metodológica adicional en materia de transferencia de tecnología, fomento de la capacidad, diversificación económica, el aumento de la eficiencia energética en la producción de combustibles fósiles y las tecnologías avanzadas para los combustibles fósiles (incluidas las de captura y almacenamiento del carbono).
- Las Partes que son países en desarrollo informarán de las necesidades y los problemas específicos que les plantee la aplicación de las medidas de respuesta, ateniéndose a las directrices para las comunicaciones nacionales.

Necesidades específicas de los países menos adelantados (PMA, incluidos los pequeños Estados insulares en desarrollo)

- Se establecerá un programa de trabajo aparte para los PMA, que se financiará con cargo al FMAM y se concentrará en:
 - el pronto inicio de estudios de la vulnerabilidad y de las necesidades de adaptación, incluidas las de fomento de la capacidad y de asistencia técnica;
 - la preparación de programas nacionales de adaptación;
 - la ejecución prioritaria de proyectos de adaptación concretos, entre los que podrán figurar el socorro en casos de desastre, las actividades para evitar la deforestación y la prevención de la degradación de las tierras;
 - el establecimiento de un grupo de expertos de los PMA que presten asistencia en relación con los programas nacionales de adaptación.
- Para alentar una mayor corriente de proyectos del MDL hacia los PMA, los proyectos del MDL en esos países estarán exentos de aportar la parte de los fondos recaudados para la adaptación. También se promoverá la ejecución de "proyectos pequeños del MDL".

Recuadro B

Mecanismos

Relación entre la CP/RP y la Junta Ejecutiva

A. Composición de la Junta Ejecutiva del MDL

- Las Partes están de acuerdo en que la composición de la Junta Ejecutiva es un elemento esencial para garantizar la integridad, la credibilidad y el funcionamiento eficiente del sistema. Por consiguiente, las Partes deciden aplicar un criterio de equilibrio en la composición y los procedimientos de votación.
- El equilibrio en la Junta Ejecutiva será acorde con la práctica actual de la Conferencia de las Partes (representación geográfica equitativa de las cinco agrupaciones regionales de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los grupos de intereses tal como se hace actualmente en la Mesa de la CP).
- Habrá igual número de miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, más un representante del grupo de los pequeños Estados insulares en desarrollo (16 miembros).
- Los miembros de la Junta Ejecutiva harán todo lo posible por llegar a un acuerdo consensuado sobre cualquier decisión que se proponga. Como último recurso, las decisiones se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes en la sesión.

B. Competencia decisoria de la CP/RP respecto de la Junta Ejecutiva

- La Junta Ejecutiva estará sometida a la autoridad y orientación de la CP/RP, y responderá ante ella.

C. Medidas para la pronta puesta en marcha del MDL

- Las Partes deciden que la pronta entrada en funciones del MDL se hará efectiva mediante la elección de la Junta Ejecutiva en el próximo período de sesiones de los órganos subsidiarios.
- La secretaría de la Convención prestará servicios a la Junta Ejecutiva.
- Se pondrán a disposición los recursos apropiados para la pronta puesta en marcha del MDL.

Admisibilidad de las actividades de proyectos del MDL

- Las Partes reconocen que compete a cada Parte juzgar si una actividad de proyecto es acorde con su estrategia nacional de desarrollo sostenible.
- Las Partes incluidas en el anexo I declararán que se abstendrán de utilizar instalaciones nucleares para conseguir reducciones certificadas de las emisiones en el marco del MDL.
- Las Partes deciden que, habida cuenta de su contribución al objetivo final de la Convención y al desarrollo sostenible, las siguientes actividades tendrán prioridad y se examinarán con prontitud, respetando las normas, modalidades y procedimientos del MDL:
 - proyectos de energía renovable (entre otros, pequeñas centrales hidroeléctricas);
 - mejoras de la eficiencia energética.
- Ateniéndose a las orientaciones de la CP/RP, la Junta Ejecutiva seguirá elaborando las normas y modalidades para la puesta en práctica de esta decisión.

Suplementariedad

- Las Partes incluidas en el anexo I cumplirán sus compromisos en materia de emisiones principalmente mediante las medidas internas adoptadas a partir de 1990. La subdivisión de facilitación del comité encargado del cumplimiento evaluará la observancia de este principio sobre la base de la información cualitativa y cuantificada que se presente en las comunicaciones nacionales y se examine en virtud del artículo 8. La subdivisión de facilitación prestará asesoramiento para lograr la aplicación efectiva de esta disposición. En las cuartas comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I, previstas para 2005, deberá figurar una primera evaluación.

Modalidades y responsabilidad en el comercio de derechos de emisión

- Las Partes convienen en que el artículo 17 les ofrece oportunidades de cumplir sus compromisos de manera eficaz en función del costo. Las Partes reconocen asimismo que la presentación de informes, el examen y un régimen de cumplimiento estricto y aplicable no bastan para impedir que las Partes hagan ventas excesivas, con posibles consecuencias negativas para la integridad ambiental del sistema.
- Por consiguiente, las Partes deciden que las Partes incluidas en el anexo B mantendrán una porción de sus cantidades atribuidas en los registros nacionales correspondientes al período de compromiso de que se trate. Esa porción será del 70% de sus cantidades atribuidas, o se determinará sobre la base de las emisiones proyectadas o recientes.
- Después del examen anual de los datos sobre las emisiones de cada Parte, la porción de la cantidad atribuida que deba retenerse se volverá a calcular y, en caso necesario se ajustará.

Fungibilidad

- Las Partes deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la humanidad, sobre la base de la equidad y en consonancia con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y con su respectiva capacidad. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían dar el ejemplo en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos. Las Partes afirman que en las acciones que emprendan para alcanzar el propósito de los mecanismos, se guiarán por el artículo 2 de la Convención y por los principios consagrados en su artículo 3.
- Las Partes observan que las emisiones per cápita de los países en desarrollo son todavía relativamente bajas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países tendrá que aumentar para atender las necesidades sociales y de desarrollo.
- Las Partes reconocen que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido -a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y en el anexo B del Protocolo- ningún derecho, título o privilegio para generar emisiones de ningún tipo, en el cumplimiento de los artículos 3, 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, que afecte al examen de los compromisos siguientes o a la adopción de decisiones respecto de ellos. Las Partes reconocen que el examen de esos compromisos debe basarse en criterios equitativos, en unas responsabilidades comunes pero diferenciadas y en la respectiva capacidad.
- Las Partes observan que las unidades de reducción de las emisiones (en el marco de la "aplicación conjunta") y las fracciones de la cantidad atribuida (en el marco del comercio de los derechos de emisión) podrían añadirse o sustraerse de la cantidad atribuida a una Parte. Las Partes están de acuerdo en que las unidades de reducción certificada de las emisiones (MDL) podrían sumarse a la cantidad atribuida de una Parte y servir de ayuda para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en virtud del artículo 3 sin modificar la cantidad atribuida a esa Parte con arreglo a sus compromisos consignados en el anexo B.
- Las Partes deciden que las unidades de reducción de las emisiones y las fracciones de la cantidad atribuida podrán intercambiarse de acuerdo con las normas y los procedimientos que establezca la CP/RP.

Promoción de la distribución geográfica de los proyectos del MDL

- Las Partes convienen en que todas las Partes deberían tener oportunidades de participar en el MDL y deciden que se favorecerá una distribución equitativa de los proyectos del mecanismo. Por lo tanto, podrán utilizarse bases de referencia normalizadas, obtenidas a partir de un promedio apropiado del anexo I, para proyectos en pequeña escala (<xMW) y proyectos de energía renovable (<xMW). Se pide a la Junta Ejecutiva que elabore los detalles y formule recomendaciones acerca del trato preferencial de estos tipos de proyectos específicos.
- Las Partes deciden fomentar la participación de los PMA en el MDL mediante:

- la prestación de atención especial al fomento de la capacidad institucional de los PMA;
- la exención de los proyectos del MDL en los PMA de la aportación de una parte de los fondos recaudados para la adaptación; la financiación pública de los proyectos del MDL deberá ser adicional a la AOD corriente.

Procedimientos para la "aplicación conjunta"

- Las Partes observan que la "aplicación conjunta" se practica entre las Partes incluidas en el anexo I que tienen compromisos de limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Por lo tanto, deciden que no se necesitan procedimientos estrictos de verificación si las Partes cumplen con los requisitos de presentación de informes. Las Partes hacen notar que si no se cumplen esos requisitos, deberá aplicarse el procedimiento estricto previsto en el marco del MDL.

Recuadro C

Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura

Definiciones de forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3

- Las Partes acuerdan que, a efectos de la aplicación del párrafo 3 del artículo 3, el término "bosque" se definirá de acuerdo con la definición de la FAO. Las Partes reconocen que los valores de la FAO deberán aplicarse con cierta flexibilidad a fin de tener en cuenta las circunstancias nacionales.
- Las Partes deciden establecer un proceso para investigar si es viable aplicar una definición de bosque específica para cada bioma en futuros períodos de compromiso.
- Las Partes deciden que, para definir los términos forestación, reforestación y deforestación, se aplicará la serie de definiciones del IPCC. Según el Informe Especial del IPCC, esta serie de definiciones da lugar a un sistema de contabilidad que es el que más se aproxima al intercambio efectivo entre las tierras incorporadas en el sistema y la atmósfera.

Actividades adicionales y contabilidad con arreglo al párrafo 4 del artículo 3

Actividades admisibles

- Las Partes deciden que se podrán incluir las siguientes actividades: ordenación de pastizales, ordenación de tierras de cultivo y ordenación forestal (actividades de ordenación de tierras en sentido amplio), repoblación vegetal (actividad más específica).

Contabilidad

- Las Partes reconocen que la escala de actividades aplicada puede dar lugar a modificaciones importantes en los esfuerzos de las Partes por cumplir los compromisos contraídos con arreglo al artículo 3.
- Por consiguiente, las Partes deciden que la contribución de las actividades adicionales previstas en el párrafo 4 del artículo 3 al cumplimiento del objetivo de una Parte en el primer período de compromiso se limitará al 3% de las emisiones del año de base de esa Parte.
- Además, las Partes deciden que la contabilización de las actividades adicionales se hará con arreglo a dos intervalos distintos:

Primer intervalo (acreditación total hasta el nivel de débito previsto en el párrafo 3 del artículo 3)

- Las Partes reconocen que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 3 tienen un efecto no previsto, a saber, que los países que han aumentado globalmente sus reservas totales de carbono forestal pueden sufrir una reducción de sus cantidades atribuidas debido a las convenciones de contabilidad y definición utilizadas en ese párrafo.
- Por lo tanto, las Partes deciden que las Partes podrán contabilizar íntegramente las variaciones del carbono almacenado y las emisiones netas de gases de efecto invernadero en las zonas bajo ordenación forestal hasta un nivel igual a su débito neto en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3, a condición de que la variación de la reserva total de carbono forestal desde 1990 en esos países compense ese débito neto en virtud del párrafo 3 del artículo 3. Este primer intervalo no superará las 30 Mt de CO₂.

Segundo intervalo (acreditación descontada en el intervalo restante para excluir efectos no provocados directamente por la actividad humana y tener en cuenta la incertidumbre)

- Las Partes deciden que las variaciones del carbono almacenado contabilizadas según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 excluirán, para las actividades de ordenación en sentido amplio, los efectos de:
 - la deposición indirecta de nitrógeno,
 - concentraciones elevadas de CO₂,
 - otros efectos indirectos y,
 - (para los ecosistemas forestales) los efectos dinámicos de la estructura de edad resultante de las actividades de ordenación efectuadas antes de 1990.
- Por lo tanto, las Partes aplicarán una reducción del 30% a las variaciones netas del carbono almacenado y las emisiones netas de gases de efecto invernadero que resulten de actividades adicionales de ordenación de tierras de cultivo y pastizales, y del 85% a las variaciones netas del carbono almacenado y las emisiones netas de gases de efecto invernadero que resulten de actividades adicionales de ordenación forestal.

Actividades adicionales a tenor del párrafo 4 del artículo 3 en los períodos de compromiso segundo y siguientes

- Las Partes deciden que la CP/RP, antes de fijar los compromisos en materia de emisiones para los períodos de compromiso siguientes, examinará la lista de actividades adicionales convenidas para su uso en los períodos de compromiso segundo y siguientes, junto con las normas, modalidades y directrices para su contabilidad.

- Las Partes deciden además que la contabilidad de las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones netas de gases de efecto invernadero se limitará a las variaciones provocadas directamente por actividades humanas en el carbono almacenado y las emisiones netas de gases de efecto invernadero. Por consiguiente, las Partes establecen un proceso de examen periódico del criterio adoptado respecto del descuento, teniendo en cuenta el trabajo metodológico que realice el IPCC en esta materia.

Aplicación del párrafo 7 del artículo 3

- Las Partes observan que, en el caso de las Partes para las cuales el cambio del uso de tierra y la silvicultura constituían una fuente neta en 1990, las emisiones y absorciones resultantes del cambio del uso de la tierra deberían incluirse en su año de base 1990 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3.
- Las Partes deciden que el derecho a acogerse a esta disposición se determinará sobre la base de un inventario nacional revisado.

El uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio

- Las Partes están de acuerdo en que las actividades de UTCUTS pueden contribuir al doble propósito del MDL. Las Partes deciden, por lo tanto, incluir la forestación y la reforestación en el MDL. Sin embargo, también reconocen las preocupaciones especiales que se derivan de la ejecución de estos proyectos
- Las Partes deciden que las actividades de prevención de la deforestación y de la degradación de las tierras no podrán considerarse proyectos generadores de créditos en el marco del MDL. Sin embargo, estas actividades se clasificarán como proyectos prioritarios, que se financiarán con el fondo para la adaptación a fin de hacer frente a la sequía, la desertificación y la protección de cuencas hidrográficas, la conservación de bosques, la regeneración de ecosistemas forestales nativos y la restauración de suelos salinizados.
- Las Partes reconocen que las modalidades de contabilidad y las definiciones aplicables al párrafo 3 del artículo 3 pueden tener que modificarse, y que deberían abordarse adecuadamente las cuestiones de la no permanencia, los efectos sociales y ambientales, las fugas, la adicionalidad y la incertidumbre. Los proyectos de UTCUTS deberían ser conformes además con los objetivos de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.
- Por lo tanto, las Partes deciden establecer en el OSACT un proceso para elaborar normas y modalidades teniendo en cuenta el trabajo metodológico que desarrolla el IPCC, cuando sea necesario, para abordar estos asuntos.

Recuadro D

Políticas y medidas, cumplimiento, contabilidad, presentación
de informes y examen

Políticas y medidas

- Las Partes deciden seguir intercambiando información sobre las políticas y medidas.
- Las Partes deciden invitar a las Partes incluidas en el anexo I a que presenten observaciones sobre lo que se entiende por un avance concreto que se pueda demostrar, y sobre la necesidad de directrices para informar sobre ese avance (párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto), para el 14º período de sesiones del OSACT, con vistas a volver a examinar la cuestión en la CP 7.

Cumplimiento: Consecuencias del incumplimiento del párrafo 1 del artículo 3

- Las Partes deciden que las consecuencias del incumplimiento del párrafo 1 del artículo 3 deberán convenirse de antemano y no dejarse a la discreción de la subdivisión de control del cumplimiento.
- Las Partes reconocen que la sustracción de las emisiones excedentarias de la cantidad atribuida a una Parte para el período de compromiso siguiente, aplicando una tasa de penalización, garantiza la integridad del medio ambiente, a condición de que la adopción y entrada en vigor de los compromisos en materia de emisiones para los períodos de compromiso siguientes tengan lugar en el momento oportuno.
- Las Partes observan que las tasas de penalidad serán un elemento esencial del régimen de cumplimiento. Aunque en parte servirán como tipo de interés por los retrasos en el cumplimiento de los compromisos en materia de emisiones, también serán un incentivo al cumplimiento y deberían, por lo tanto, fijarse en un nivel relativamente alto.
- Las Partes deciden que los compromisos en materia de emisiones para el segundo período de compromiso deberán adoptarse antes del comienzo del primer período de compromiso.
- Las Partes deciden que, si se determina que una Parte no ha cumplido sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, la subdivisión de control del cumplimiento hará efectivas las siguientes consecuencias:
 - las emisiones excedentarias se sustraerán de la cantidad atribuida en el período de compromiso siguiente;
 - la tasa de penalización se fijará en 1,5 y se aumentará en 0,25 después del período de compromiso siguiente si la Parte interesada no ha cumplido sus compromisos al término de ese período;

- una vez determinado el incumplimiento, las Partes interesadas prepararán y presentarán a la aprobación de la subdivisión de control del cumplimiento un plan de acción para el cumplimiento en el que se describa cómo se proponen atender sus compromisos en el período de compromiso siguiente.

Cumplimiento: diferenciación entre las Partes (en particular las incluidas en el anexo I y las no incluidas en el anexo I)

- Las Partes deciden que el mandato de la subdivisión de control del cumplimiento se limitará a las obligaciones que incumben a las Partes incluidas en el anexo I.
- No habrá requisitos de admisibilidad para las Partes no incluidas en el anexo I en lo que respecta a su participación en el MDL, reconociéndose que sólo podrán participar en el MDL las Partes que hayan ratificado el Protocolo de Kyoto y cumplen los compromisos dimanantes del artículo 12 de la Convención, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos financieros.
- No se diferenciará entre las Partes incluidas en el anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I, en lo que respecta a la aplicación de las consecuencias por la subdivisión de facilitación.

Cumplimiento: relación entre la CP/RP y el comité encargado del cumplimiento

- Las Partes deciden que la función de la CP/RP deberá limitarse a dar una orientación de política general al comité encargado del cumplimiento, sin intervenir en casos individuales.
- Las Partes deciden que no hace falta un procedimiento de apelación.

Mandatos de la subdivisión de control del cumplimiento y la subdivisión de facilitación

- Las Partes deciden que el mandato de la subdivisión de control del cumplimiento abarcará los compromisos cuantitativos en materia de emisiones y los requisitos de admisibilidad a tenor de los artículos 6, 12 (sólo las Partes incluidas en el anexo I) y 17.
- Todos los demás casos de incumplimiento corresponderán al mandato de la subdivisión de facilitación, incluidos los del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 14 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los artículos 10 y 11, teniéndose en cuenta el carácter de los compromisos para las Partes del anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I.
- La subdivisión de facilitación será responsable de prestar asesoramiento, de facilitar la aplicación por las Partes del Protocolo de Kyoto y de promover el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo.

Cumplimiento: composición del comité encargado del cumplimiento

- Las Partes deciden establecer un comité encargado del cumplimiento, que operará por conducto de dos subdivisiones, la subdivisión de facilitación y la subdivisión de control del cumplimiento.

Subdivisión de facilitación

- Las Partes deciden que el equilibrio en la subdivisión de facilitación será conforme a la práctica actual de la Conferencia de las Partes (representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los grupos de intereses tal como ocurre actualmente en la Mesa de la CP).
- Habrá igual número de miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, más un representante del grupo de los pequeños Estados insulares en desarrollo.
- La subdivisión de facilitación estará integrada por 11 miembros.
- Los miembros de la subdivisión de facilitación harán todo lo posible por llegar a un acuerdo consensuado sobre todas las decisiones que se propongan. Como último recurso, las decisiones se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes en la sesión.

Subdivisión de control del cumplimiento

- Las Partes deciden que el equilibrio en la subdivisión de control del cumplimiento será conforme a la práctica actual de la Conferencia de las Partes (representación geográfica equitativa de las cinco agrupaciones regionales de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los grupos de intereses tal como ocurre actualmente en la Mesa de la CP).
- Habrá igual número de miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, más un representante del grupo de los pequeños Estados insulares en desarrollo.
- La subdivisión de control del cumplimiento estará integrada por 11 miembros.
- Los miembros de la subdivisión de control del cumplimiento harán todo lo posible por llegar a un acuerdo consensuado sobre cualquier decisión que se proponga. Como último recurso, toda decisión se adoptará por:
 - mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes en la sesión;
 - doble mayoría (mayoría total y de las Partes incluidas en el anexo I y no incluidas en el anexo I).

Cumplimiento: base jurídica, forma de aprobación del resultado
final relativo al cumplimiento

- Las Partes deciden que la aprobación del régimen de cumplimiento, incluidas las consecuencias de carácter vinculante, tendrá como base jurídica:
 - un acuerdo suplementario al Protocolo de Kyoto que se adoptará antes de su entrada en vigor.

Decisión 2/CP.6

Fecha y lugar de celebración del séptimo período de sesiones
de la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo recibido un ofrecimiento del Reino de Marruecos para ser anfitrión del séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en Marrakech,

1. Acepta con reconocimiento el generoso ofrecimiento del Reino de Marruecos para ser anfitrión del séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes;
2. Decide que el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrará en Marrakech (Marruecos), del 29 de octubre al 9 de noviembre de 2001;
3. Pide al Secretario Ejecutivo que concierte con el Gobierno del Reino de Marruecos como país anfitrión un acuerdo sobre las disposiciones relativas a la celebración del séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes y los gastos correspondientes, de conformidad con la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985, titulada "Plan de conferencias".

Novena sesión plenaria,
25 de noviembre de 2000.

Decisión: 3/CP.6

Segunda recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el párrafo 1 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 y los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 12,

Recordando también sus decisiones sobre las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I), en particular las decisiones 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.4 y 7/CP.5,

Tomando nota de que, conforme a la decisión 10/CP.2, al examinar lo relacionado con las comunicaciones iniciales, la Conferencia de las Partes debe tener en cuenta las prioridades nacionales y regionales de desarrollo, los objetivos y las circunstancias de las Partes no incluidas en el anexo I, conforme a las disposiciones del artículo 3 y de los párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención,

Tomando nota de que desde su primer período de sesiones hasta esta parte, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 de la Convención, la Conferencia de las Partes ha tomado disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4 de la Convención,

Habiendo examinado la segunda recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I², que elaboró la secretaría en virtud de la decisión 7/CP.5, y las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. Pide, con arreglo al párrafo 5 del artículo 12 de la Convención, a cada una de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención que no haya presentado su comunicación inicial en los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte o a la previsión de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención, que lo haga lo antes posible, en el entendimiento de que las Partes que son países menos adelantados podrán presentar sus comunicaciones iniciales cuando lo consideren conveniente;

2. Pide a la secretaría de la Convención que:

a) Elabore la tercera recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I, basándose en lo que éstas le hayan comunicado a más tardar el 1º de junio de 2001 y distribuya ese informe a los órganos subsidiarios para que la Conferencia de las Partes lo examine en su séptimo período de sesiones;

² Véase FCCC/SBI/2000/15.

b) Al elaborar esa recopilación y síntesis, comunique las cuestiones, limitaciones y problemas encontrados en el uso de las directrices de la Convención Marco para la elaboración de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I³ y otras cuestiones planteadas por éstas;

3. Concluye, con respecto a la información facilitada por las Partes no incluidas en el anexo I que han presentado su comunicación nacional inicial, que:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I están cumpliendo con sus compromisos en virtud del inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención de facilitar a la Conferencia de las Partes inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y han solicitado asistencia para la preparación y actualización sistemáticas de los inventarios por los equipos nacionales;

b) Por lo general, cada una de las Partes no incluidas en el anexo I está siguiendo las directrices de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otras directrices recomendadas con un grado de detalle que varía entre las distintas comunicaciones;

4. Concluye que, habida cuenta de las limitaciones y los problemas con que se tropieza para elaborar las comunicaciones nacionales iniciales, a saber las dificultades relativas a la calidad y la disponibilidad de datos, factores de emisión y metodologías de evaluación general de los efectos del cambio climático y las repercusiones de las medidas de respuesta, es necesario mantener e incrementar la capacidad de las Partes no incluidas en el anexo I para elaborar las comunicaciones nacionales;

5. Concluye asimismo que, pese a que ha habido limitaciones importantes en la utilización de las actuales directrices, las Partes han encontrado medios de superar esos problemas y han facilitado más información, en particular con relación a los inventarios de gases de efecto invernadero; y que será preciso seguir analizando los problemas con que se tropieza para usar las directrices cuando se presenten otras comunicaciones nacionales;

6. Concluye además, con respecto a la aplicación de la Convención por las Partes no incluidas en el anexo I, que, como se describe en la segunda recopilación y síntesis de las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I, las Partes que presentan informes están tomando medidas para hacer frente al cambio climático y sus repercusiones adversas.

Novena sesión plenaria,
25 de noviembre de 2000.

³ Decisión 10/CP.2, anexo.

Decisión 4/CP.6

Cuestiones administrativas y financieras

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la información que figura en los documentos preparados por la secretaría sobre cuestiones administrativas y financieras (FCCC/SBI/2000/8, FCCC/SBI/2000/9, FCCC/SBI/2000/INF.5 y FCCC/SBI/2000/INF.12), así como la exposición oral hecha por el Secretario Ejecutivo sobre las disposiciones administrativas,

I. Estados financieros comprobados, 1998-1999

1. Toma nota de los estados financieros comprobados para el bienio 1998-1999 y del informe de comprobación de cuentas de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas (FCCC/SBI/2000/9);
2. Expresa su reconocimiento a las Naciones Unidas por haber organizado la comprobación de las cuentas de la Convención y por las útiles observaciones y recomendaciones de auditoría;
3. Toma nota de las recomendaciones a que se hace referencia en el párrafo 2;
4. Invita al Secretario Ejecutivo a presentar un informe sobre la aplicación de las recomendaciones de auditoría;

II. Ejecución financiera, 2000

5. Toma nota del informe inicial sobre la ejecución financiera en 2000, comprendido el estado de las contribuciones a todos los fondos fiduciarios de la Convención (FCCC/SBI/2000/8 y FCCC/SBI/2000/INF.12), y aprecia el modo claro y transparente en que se presentaron dichos informes;
6. Manifiesta su reconocimiento a las Partes que han abonado sus contribuciones al presupuesto básico y a las Partes que han aportado contribuciones voluntarias adicionales al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias;
7. También manifiesta su reconocimiento por las contribuciones recibidas de las Partes para apoyar la participación de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños países insulares en desarrollo, en las reuniones de la Convención;
8. Alienta a las Partes a que continúen contribuyendo al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención, así como al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias;
9. Reitera su agradecimiento al Gobierno de Alemania por su contribución anual de 3,5 millones de marcos alemanes y su contribución especial al presupuesto básico de 1,5 millones de marcos en su calidad de huésped de la secretaría en Bonn;

10. Exhorta a las Partes que no hayan abonado sus contribuciones al presupuesto básico a que lo hagan sin más demora, teniendo presente que las contribuciones para 2001 son pagaderas al 1º de enero de 2001 de conformidad con los procedimientos financieros de la secretaría;

11. Toma nota con preocupación del considerable número de Partes que no han abonado sus contribuciones para 2000 o para años anteriores, en algunos casos desde el establecimiento del fondo fiduciario;

III. Disposiciones administrativas

12. Toma nota de las continuas consultas del Secretario Ejecutivo con las Naciones Unidas para lograr un enfoque más racional y eficiente de las disposiciones administrativas relacionadas con la Convención;

13. Toma nota con satisfacción de la iniciativa de los secretarios ejecutivos de la Convención Marco y de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación de establecer servicios administrativos y de apoyo comunes;

14. Pide al Secretario Ejecutivo que informe al Órgano Subsidiario de Ejecución en sus futuros períodos de sesiones sobre los progresos realizados en la aplicación de estas cuestiones;

IV. Presupuesto por programas

15. Pide al Secretario Ejecutivo que someta a la consideración del Órgano Subsidiario de Ejecución en su 14º período de sesiones un proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2002-2003, que contenga una partida de imprevistos para servicios de conferencias para el caso de que resulte necesaria a la luz de las decisiones que adopte la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones;

16. Pide al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 14º período de sesiones recomiende un presupuesto por programas para que lo apruebe la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones.

Novena sesión plenaria,
25 de noviembre de 2000.

II. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA PRIMERA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES

Resolución 1/CP.6

Solidaridad con los países de África meridional, en particular con Mozambique

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota con profunda preocupación de la considerable pérdida de vidas, devastación y destrucción causadas por el ciclón Eline en África meridional, en particular en Mozambique,

Consciente de la gran vulnerabilidad de los países africanos a los fenómenos climáticos,

Preocupada porque el calentamiento atmosférico puede contribuir a la creciente frecuencia y gravedad de los fenómenos meteorológicos extremos,

Observando la necesidad de adoptar medidas urgentes para mejorar la alerta temprana y la preparación para casos de desastre,

1. Expresa a los pueblos y los gobiernos de África meridional, en particular a Mozambique, su más profunda solidaridad en las trágicas circunstancias que atraviesan, que demuestran la necesidad de adoptar medidas para prevenir y mitigar los efectos del cambio climático, especialmente en los países más vulnerables;
2. Invita a la comunidad internacional, incluidas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que presten asistencia de inmediato a los países afectados;
3. Insta a los gobiernos, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, el sector privado y la sociedad en general a que prosigan sus esfuerzos por buscar soluciones permanentes a los factores que causan o pueden causar fenómenos meteorológicos, con miras, entre otras cosas, a que el Protocolo de Kyoto entre en vigor lo antes posible;
4. Invita a que se preste apoyo a los Estados de África meridional, en particular a Mozambique, para su reconstrucción;
5. Invita a los organismos de las Naciones Unidas y a otras partes a que evalúen y estudien, en la medida en que sea factible, todas las consecuencias del ciclón Eline para los pueblos y las economías de África meridional, en particular de Mozambique;
6. Insta a todas las Partes a que presten una mayor asistencia técnica y financiera a los países afectados.

Novena sesión plenaria,
25 de noviembre de 2000.

Resolución 2/CP.6

Aportaciones a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas
sobre los Países Menos Adelantados

La Conferencia de las Partes,

Preocupada por la probabilidad de que el calentamiento atmosférico y el cambio climático consiguientemente afecten a la capacidad de los países menos adelantados de lograr el crecimiento económico, la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible,

Reconociendo que los países menos adelantados figuran entre los más vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y, en particular, que la pobreza generalizada limita su capacidad de adaptación,

Consciente de que los bajos niveles de ingresos, las estructuras económicas subdesarrolladas y el mal estado de su infraestructura hacen que los países menos adelantados sean sumamente vulnerables a las perturbaciones externas provocadas por causas naturales o por fluctuaciones de la economía mundial,

Reconociendo que las condiciones humanas, infraestructurales y económicas de los países menos adelantados limitan gravemente su capacidad de participar de manera efectiva en el proceso relativo al cambio climático,

Consciente de que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados, que se celebrará en Bruselas en mayo de 2001, es un importante foro en el que se dará relieve a los problemas especiales de los países menos adelantados, con la esperanza de que la cooperación internacional cambie de manera que se atiendan adecuadamente sus necesidades de desarrollo,

1. Invita a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados a que aborde las cuestiones relativas a las necesidades y preocupaciones específicas y a las situaciones especiales de los países menos adelantados que son consecuencia de los efectos adversos del cambio climático;

2. Alienta a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados a que, al examinar el establecimiento de mecanismos de alivio de la deuda, tenga plenamente en cuenta los efectos del cambio climático en la productividad del sector agropecuario y de otros sectores económicos, así como en la salud;

3. Exhorta a los países desarrollados que participen en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados a que tengan en cuenta la necesidad de incorporar los efectos adversos del cambio climático en su actual examen de una posible reforma de la cooperación internacional para el desarrollo.

Novena sesión plenaria,
25 de noviembre de 2000.

Resolución 3/CP.6

Expresión de gratitud al Gobierno del Reino de los Países Bajos
y a la ciudad y al pueblo de La Haya

La Conferencia de las Partes,

Habiéndose reunido en La Haya del 13 al 25 de noviembre de 2000 por invitación del Gobierno de los Países Bajos,

1. Expresa su profunda gratitud al Gobierno del Reino de los Países Bajos por haber hecho posible que el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrara en La Haya;
2. Pide al Gobierno del Reino de los Países Bajos que transmita a la ciudad y al pueblo de La Haya el reconocimiento de la Conferencia de las Partes por la hospitalidad y la calurosa bienvenida brindadas a los participantes.

Novena sesión plenaria,
25 de noviembre de 2000.

III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA PRIMERA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES

A. Medidas relacionadas con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial

1. En su novena sesión plenaria, celebrada el 25 de noviembre de 2000, la Conferencia de las Partes, al refrendar las conclusiones del OSE⁴ en relación con el punto c) tema 4 del programa, tomó nota del informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) a la Conferencia de las Partes (FCCC/CP/2000/3). El informe incluía información sobre el modo en que el FMAM había aplicado las orientaciones y decisiones de la Conferencia de las Partes de conformidad con el memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del FMAM.

2. La Conferencia tomó nota asimismo del informe del FMAM sobre el examen de sus actividades de apoyo relacionadas con el cambio climático (FCCC/CP/2000/3/Add.1). En las conclusiones del OSE se observaba que el FMAM, en sus informes a la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones cuarto y quinto, había indicado que en 1999 emprendería una evaluación de las actividades de apoyo en la esfera del cambio climático. Sin embargo, algunas Partes habían observado que la Conferencia de las Partes era la única entidad competente para examinar estas actividades y que sólo un número limitado de proyectos de actividades de apoyo estaban comprendidos en el examen.

3. Algunas Partes habían observado que era preciso aclarar más las orientaciones de la Conferencia de las Partes a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero respecto de las actividades de apoyo. Habían instado al FMAM a establecer un método de más largo plazo y más estratégico para la financiación de las actividades de apoyo y habían subrayado que el proceso de aprobación de los proyectos de actividades de apoyo debía abreviarse y simplificarse. Además, algunas Partes habían instado al FMAM a que fomentara el aumento de la colaboración entre sus organismos de ejecución.

B. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2001 a 2004

4. En su novena sesión plenaria, celebrada el 25 de noviembre, la Conferencia de las Partes aprobó el calendario de reuniones de los órganos de la Convención para 2004. En consecuencia, el calendario de reuniones de los órganos de la Convención para el período 2001 a 2004 es el siguiente:

- Primer período de sesiones de 2001: del 21 de mayo al 1º de junio de 2001;
- Segundo período de sesiones de 2001: del 29 de octubre al 9 de noviembre de 2001;
- Primer período de sesiones de 2002: del 3 al 14 de junio de 2002;
- Segundo período de sesiones de 2002: del 28 de octubre al 8 de noviembre de 2002;
- Primer período de sesiones de 2003: del 2 al 13 de junio de 2003;

⁴ Véase FCCC/SBI/2000/17, párr. 50.

- Segundo período de sesiones de 2003: del 1º al 12 de diciembre de 2003;
- Primer período de sesiones de 2004: del 14 al 25 de junio de 2004; y
- Segundo período de sesiones de 2004: del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2004.

C. Aportaciones a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados

5. En su novena sesión plenaria, el 25 de noviembre de 2000, la Conferencia de las Partes decidió lo siguiente:

- a) A solicitud del grupo de países menos adelantados, presentar a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados (Bruselas, mayo de 2001) la resolución 2/CP.6 sobre los asuntos relacionados con las necesidades y preocupaciones específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados como consecuencia de los efectos adversos del cambio climático (véase la sección II supra);
- b) Pedir a la secretaría que preparara un documento de información técnica sobre las posibles repercusiones de los efectos adversos del cambio climático en las economías de los países menos adelantados y las consecuencias sociales de esas repercusiones;
- c) Pedir a la secretaría que convocara una reunión de unos diez representantes de países menos adelantados, seleccionados sobre la base de una representación regional proporcional, para preparar una aportación técnica a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados, teniendo en cuenta el documento de información técnica mencionado en el párrafo b) supra; y
- d) Que un representante del grupo de los países menos adelantados participara en nombre de ese grupo en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados y transmitiera a esa Conferencia la aportación mencionada en el párrafo c) supra.

D. Labor futura en relación con los países menos adelantados

6. En la novena sesión plenaria, el 25 de noviembre de 2000, la Conferencia de las Partes decidió lo siguiente:

- a) Pedir a la secretaría que organizara un taller integrado por seis especialistas del grupo de países más adelantados, más otros expertos competentes, con el fin de elaborar un proyecto de directrices sobre la preparación de programas nacionales de adaptación antes del 14º período de sesiones de los órganos subsidiarios;
- b) Pedir a la secretaría que organizara una reunión de dos días, inmediatamente antes del 14º período de sesiones de los órganos subsidiarios, con la participación de representantes de las Partes que son países menos adelantados, con objeto de:

- i) examinar los progresos realizados en la elaboración del proyecto de directrices sobre la preparación de los programas nacionales para la adaptación;
 - ii) intercambiar experiencias sobre las prácticas locales;
 - iii) examinar futuras actividades multilaterales para promover el intercambio de opiniones entre los países menos adelantados, sobre una base regional y temática;
- c) Recomendar a las Partes que son países menos adelantados que proporcionen información sobre sus necesidades institucionales básicas de fortalecimiento y, cuando sea preciso, establecimiento, de secretarías/entidades de enlace nacionales para el cambio climático, así como sobre sus necesidades de formación en aptitudes de negociación e idiomas, a fin de desarrollar la capacidad de sus negociadores de participar de manera eficaz en el proceso relativo al cambio climático. El plazo para presentar esas comunicaciones es el 15 de febrero de 2001; y
- d) Recomendar a la secretaría que recopile la información recibida en virtud del párrafo c) supra en un informe, que debería dar una estimación preliminar del monto de la financiación necesaria para desarrollar las actividades mencionadas, y lo presente a los órganos subsidiarios para que lo examinen en su 14º período de sesiones.

E. Nuevos trabajos relativos a la contabilidad, la presentación de informes y el examen previstos en los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto

7. En su novena sesión plenaria, el 25 de noviembre, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que organizara un seminario antes del 14º período de sesiones del OSACT con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del proyecto de decisión presentado por el Presidente en relación con la orientación sobre la buena práctica y los ajustes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto (véase la tercera parte del informe, FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. III)).

8. En la misma sesión, la Conferencia de las Partes recomendó que las Partes comunicaran sus opiniones sobre cómo debía presentarse y evaluarse la información relativa a los avances concretos, mencionada en el párrafo 5 del proyecto de decisión presentado por el Presidente sobre las directrices para la preparación de la información requerida en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (véase la tercera parte del informe, FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. III)). El plazo para la presentación de esta información es el 1º de abril de 2001.

F. Nuevos trabajos sobre políticas y medidas

9. En su novena sesión plenaria, el 25 de noviembre de 2000, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que organizara el seminario sobre "Prácticas óptimas en materia de políticas y medidas entre las Partes incluidas en el anexo I de la Convención" mencionado en el párrafo 7 del proyecto de decisión sobre esta cuestión presentado a la Conferencia por el Presidente (véase la tercera parte del informe, FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. IV)). El mandato del seminario será establecido por el OSACT en su 14º período de sesiones, sobre la base de las comunicaciones que las Partes hayan presentado al 31 de marzo de 2001.



CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE LA
SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES,
CELEBRADA EN BONN DEL 16 AL 27 DE JULIO DE 2001**

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
PRIMERA PARTE: DELIBERACIONES		
I. APERTURA DEL PERÍODO DE SESIONES (tema 1 del programa)	1 - 5	5
A. Reanudación del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes	1 - 3	5
B. Series de sesiones de alto nivel	4 - 5	5
II. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN (tema 2 del programa)	6 - 26	6
A. Situación de la ratificación de la Convención y su Protocolo de Kyoto	6 - 10	6
B. Programa	11 - 12	6
C. Elección de la Mesa, salvo el Presidente	13	10
D. Admisión de organizaciones en calidad de observadores	14 - 15	10

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
E. Organización de los trabajos de la segunda parte del período de sesiones	16 - 19	10
F. Aprobación del informe sobre las credenciales	20	11
G. Asistencia.....	21 - 25	11
H. Documentación	26	13
III. EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE BUENOS AIRES (temas 4 y 7 del programa).....	27 - 61	14
A. Aprobación de los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires (decisión 5/CP.6).....	38 - 40	16
B. Declaraciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo.....	41 - 43	17
C. Declaraciones hechas en relación con la aprobación de los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires (decisión 5/CP.6).....	44	17
D. Adopción de los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires (decisión 5/CP.6).....	45 - 50	18
E. Declaraciones hechas en relación con la adopción de los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires (decisión 5/CP.6).....	51	19
F. Informes de los grupos de negociación.....	52 - 54	19
G. Decisiones acerca de las cuales la Conferencia de las Partes tomó nota de que las negociaciones habían concluido con un consenso en la segunda parte de su sexto período de sesiones y que decidió remitir a su séptimo período de sesiones para su adopción.....	55 - 56	19
H. Proyectos de decisión acerca de los cuales la Conferencia de las Partes tomó nota de que se habían hecho progresos en la segunda parte de su sexto período de sesiones y que decidió remitir a su séptimo período de sesiones para su elaboración, terminación y aprobación.....	57 - 58	20
I. Declaración de clausura del Presidente	59 - 61	21

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS (tema 8 del programa)	62 - 63	22
V. OTROS ASUNTOS (tema 10 del programa).....	64 - 69	22
A. Propuesta del Canadá.....	64 - 67	22
B. Solicitud de nuevos trabajos	68 - 69	23
VI. CONCLUSIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES (tema 11 del programa)	70 - 74	23
A. Aprobación del informe de la Conferencia de las Partes sobre la segunda parte de su sexto período de sesiones.....	70 - 71	23
B. Clausura del período de sesiones	72 - 74	23

Anexos

I. Resumen de las declaraciones formuladas al inaugurarse la serie de sesiones de alto nivel en la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes		24
II. Lista de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que asistieron a la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes		27
III. Lista de los documentos que la Conferencia de las Partes tuvo ante sí en la segunda parte de su sexto período de sesiones		33

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA
 CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA
 PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES**

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES		36
Decisión 5/CP.6. Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires.....		36
Decisión 6/CP.6. Vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas.....		52

ÍNDICE (continuación)

Página

SEGUNDA PARTE (continuación)

II. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES.....	54
A. Posibilidades que ofrece la energía no contaminante de contribuir a los beneficios ambientales a nivel mundial.....	54
B. Nuevos trabajos en relación con la contabilidad, la presentación de informes y el examen en virtud de los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto	54

TERCERA PARTE: DECISIONES ACERCA DE LAS CUALES LA CONFERENCIA DE LAS PARTES TOMÓ NOTA DE QUE LAS NEGOCIACIONES HABÍAN CONCLUIDO CON UN CONSENSO EN LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES Y QUE DECIDIÓ REMITIR A SU SÉPTIMO PERÍODO DE SESIONES PARA SU ADOPCIÓN

La Tercera Parte del informe de la Conferencia de las Partes sobre la segunda parte de su sexto período de sesiones se publica con la signatura FCCC/CP/2001/5/Add.1

CUARTA PARTE: PROYECTOS DE DECISIÓN ACERCA DE LOS CUALES LA CONFERENCIA DE LAS PARTES TOMÓ NOTA DE QUE SE HABÍAN HECHO PROGRESOS EN LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES Y QUE DECIDIÓ REMITIR A SU SÉPTIMO PERÍODO DE SESIONES PARA SU ELABORACIÓN, TERMINACIÓN Y APROBACIÓN

La Cuarta Parte del informe de la Conferencia de las Partes sobre la segunda parte de su sexto período de sesiones se publica con la signatura FCCC/CP/2001/5/Add.2¹

¹ La sección V de este documento se refiere a los proyectos de decisión sobre los sistemas nacionales, ajustes y directrices previstos en los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, cuyos textos figuran en el informe de la Conferencia de las Partes sobre la primera parte de su sexto período de sesiones (FCCC/CP/2000/5/Add.3 (Vol.III)).

PRIMERA PARTE: DELIBERACIONES

I. APERTURA DEL PERÍODO DE SESIONES

(Tema 1 del programa)

A. Reanudación del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes

1. El sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, convocado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención, se reanudó oficialmente en el Hotel Maritim de Bonn (Alemania) el 16 de julio de 2001. Declaró abierto el período de sesiones el Presidente de la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones, Sr. Jan Pronk, Ministro de Vivienda, Planificación Espacial y Medio Ambiente de los Países Bajos.
2. Al reanudar el sexto período de sesiones de la Conferencia, en la décima sesión plenaria, celebrada el 16 de julio de 2001, el Presidente declaró que había pedido que se reanudara oficialmente la Conferencia de las Partes en ese momento atendiendo a la recomendación de la Mesa, a fin de que pudieran celebrarse sin tardanza las negociaciones previas a la serie de sesiones de alto nivel que tendría lugar esa misma semana.
3. En la misma sesión, el representante de la República Islámica del Irán (hablando en nombre del Grupo de los 77 y China) formuló una declaración.

B. Serie de sesiones de alto nivel

4. La serie de sesiones de alto nivel de la Conferencia de las Partes fue inaugurada por el Presidente en la 12ª sesión plenaria, celebrada el 19 de julio de 2001. El Presidente formuló una declaración, a la que siguieron un discurso de bienvenida pronunciado por la Alcaldesa de Bonn, Sra. Bärbel Dieckmann, y una declaración del Secretario Ejecutivo. Por invitación del Presidente, se dirigieron a la Conferencia el Sr. Robert T. Watson, Presidente del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, y representantes de la reunión de la juventud organizada en coincidencia con la Conferencia, la Sra. Fatoumatta Ndure (Gambia) y el Sr. Shaun Nixon (Reino Unido). En el anexo I del presente documento figuran resúmenes de esas declaraciones.
5. Hicieron declaraciones generales los representantes de la República Islámica del Irán (en nombre del Grupo de los 77 y China), Bélgica (en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros), Samoa (en nombre de la Alianza de los Estados Insulares Pequeños), la República Checa (en nombre del Grupo Central 11, Chipre y Malta), Marruecos, Australia, el Canadá, el Japón, los Estados Unidos de América, Suiza (en nombre del Grupo de Integridad Ambiental) y la Federación de Rusia.

II. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN (Tema 2 del programa)

A. Situación de la ratificación de la Convención y su Protocolo de Kyoto (Tema 2 a) del programa)

6. Para el examen de este subtema en su 11ª sesión plenaria, celebrada el 19 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes tuvo ante sí un documento de información sobre la situación de la ratificación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/INF.1).
7. Por invitación del Presidente, la Conferencia de las Partes tomó nota de que, a la fecha, eran Partes en la Convención 186 Estados, todos los cuales podían participar en la adopción de decisiones en el período de sesiones.
8. Por invitación del Presidente, la Conferencia de las Partes tomó nota asimismo de que, al 11 de junio de 2001, 35 Estados habían ratificado el Protocolo de Kyoto o se habían adherido a él, y de que el depositario había comunicado a la secretaría que Vanuatu se había adherido al Protocolo de Kyoto el 17 de julio de 2001.
9. En la misma sesión, los representantes de la Argentina, Bangladesh, Colombia, las Islas Cook y el Senegal comunicaron que sus respectivos parlamentos habían ultimado el proceso de ratificación y que los instrumentos correspondientes se depositarían en su momento.
10. La Conferencia de las Partes expresó su agradecimiento a las Partes que habían ratificado el Protocolo de Kyoto.

B. Programa

11. Para el examen de esta cuestión, la Conferencia de las Partes tuvo ante sí una nota del Secretario Ejecutivo con el programa y las anotaciones (FCCC/CP/2001/1).
12. A continuación figura el programa de la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, que fue el mismo que el aprobado en la primera parte de ese período de sesiones. Los temas del programa cuyo examen no terminó en la primera parte del período de sesiones aparecen en negrita.

1. **Apertura del período de sesiones:**

- a) Declaración del Presidente del quinto período de sesiones de la Conferencia;
- b) Elección del Presidente del sexto período de sesiones de la Conferencia;
- c) **Declaración del Presidente;**
- d) **Discursos de bienvenida;**
- e) **Declaración del Secretario Ejecutivo.**

2. **Cuestiones de organización:**
 - a) **Situación de la ratificación de la Convención y su Protocolo de Kyoto;**
 - b) Aprobación del reglamento;
 - c) Aprobación del programa;
 - d) **Elección de la Mesa, salvo el Presidente;**
 - e) **Admisión de organizaciones en calidad de observadores;**
 - f) **Organización de los trabajos, incluidos los períodos de sesiones de los órganos subsidiarios;**
 - g) Fecha y lugar de celebración del séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes²;
 - h) Calendario de reuniones de los órganos de la Convención;
 - i) **Aprobación del informe sobre las credenciales.**
3. Informes de los órganos subsidiarios y decisiones y conclusiones que de ellos se deriven:
 - a) Informe del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;
 - b) Informe del Órgano Subsidiario de Ejecución.
4. **Examen del cumplimiento de los compromisos y de otras disposiciones de la Convención:**
 - a) Comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención;
 - b) Comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;
 - c) **Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia;**

² Tendrá lugar en Marrakech (Marruecos) del 29 de octubre al 9 de noviembre de 2001 (véase la decisión 2/CP.6).

- d) **Fomento de la capacidad:**
 - i) **Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I);**
 - ii) **Fomento de la capacidad en los países con economías en transición;**
 - e) **Desarrollo y transferencia de tecnología (decisiones 4/CP.4 y 9/CP.5);**
 - f) **Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3, párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto);**
 - g) **Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental (decisiones 6/CP.4 y 13/CP.5);**
 - h) **Otros asuntos remitidos a la Conferencia de las Partes por los órganos subsidiarios en sus períodos de sesiones 12° y 13°.**
5. *Tema en suspenso*³.
6. Propuesta de enmienda de las listas de los anexos I y II de la Convención mediante la supresión del nombre de Turquía: examen de la información y posibles decisiones con arreglo al inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención⁴.
7. **Preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (decisión 8/CP.4):**
- a) **Sistemas nacionales, ajustes y directrices previstos en los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto;**

³ En vista de que en su quinto período de sesiones la Conferencia de las Partes no pudo llegar a una conclusión sobre este asunto (véase FCCC/CP/1999/6, párr. 18), y de conformidad con el párrafo c) del artículo 10 y con el artículo 16 del proyecto de reglamento que se está aplicando, en el programa provisional del sexto período de sesiones se incluyó un tema titulado "Segundo examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención". En una nota de pie de página relativa a este tema se mencionaba una propuesta formulada por el Grupo de los 77 y China en el quinto período de sesiones en el sentido de que el título del tema se modificara de modo que dijera "Examen de la adecuación de la aplicación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención". En la primera parte de su sexto período de sesiones, la Conferencia de las Partes decidió incluir este tema en el programa provisional de su séptimo período de sesiones (véase FCCC/CP/2000/5/Add.1, párrs. 33 a 35).

⁴ El tema relativo a la enmienda propuesta por Kazajstán, consistente en que se añadiera su nombre a la lista del anexo I, se suprimió del programa provisional a petición de Kazajstán, en nota verbal de fecha 13 de junio de 2000.

- b) **Cuestiones relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura;**
 - c) **Programa de trabajo sobre los mecanismos (decisiones 7/CP.4 y 14/CP.5)⁵;**
 - d) **Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto;**
 - e) **"Prácticas óptimas" en materia de políticas y medidas;**
 - f) **Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;**
 - g) **Impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso (decisión 16/CP.4);**
 - h) Otros asuntos remitidos a la Conferencia de las Partes por los órganos subsidiarios en sus períodos de sesiones 12° y 13°.
- 8. Cuestiones administrativas y financieras.**
9. Declaraciones:
- a) Declaraciones de las Partes;
 - b) Declaraciones de Estados observadores;
 - c) Declaraciones de organizaciones intergubernamentales;
 - d) Declaraciones de organizaciones no gubernamentales.
- 10. Otros asuntos.**
- 11. Conclusión del período de sesiones:**
- a) **Aprobación del informe de la Conferencia de las Partes sobre la segunda parte de su sexto período de sesiones;**
 - b) **Clausura del período de sesiones.**

⁵ En el quinto período de sesiones de la Conferencia, el Presidente propuso, sobre la base de consultas con la Mesa, que en lo que respecta a este punto el programa de trabajo sobre los mecanismos del Protocolo de Kyoto se tratara como un todo. En el mismo espíritu, quedó entendido que la Conferencia de las Partes, en su sexto período de sesiones, estudiaría los aspectos sobre los que debía adoptar medidas y aquellos que precisaban la adopción de medidas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones (FCCC/CP/1999/6, párr. 16).

C. Elección de la Mesa, salvo el Presidente
(Tema 2 d) del programa)

13. En la 17ª sesión plenaria, celebrada el 27 de julio de 2001, el Presidente declaró que no se había llegado a un acuerdo respecto de un candidato del Grupo de Estados Asiáticos para el puesto de Vicepresidente de la Mesa, e instó a ese grupo a que redoblara sus esfuerzos a este respecto, en vista de que la actual Mesa aún tenía un importante trabajo que realizar antes de que se eligiera la Mesa siguiente en el séptimo período de sesiones.

D. Admisión de organizaciones en calidad de observadores
(Tema 2 e) del programa)

14. Para el examen de este subtema en su 11ª sesión plenaria, celebrada el 19 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes tuvo ante sí una nota de la secretaría sobre la admisión de organizaciones en calidad de observadores en la que figuraban cinco organizaciones intergubernamentales y 22 organizaciones no gubernamentales que habían solicitado su admisión (FCCC/CP/2001/4).

15. De conformidad con una recomendación de la Mesa, que había examinado la lista de solicitudes, la Conferencia de las Partes decidió admitir a esas organizaciones en calidad de observadores.

E. Organización de los trabajos de la segunda parte del sexto período de sesiones
(Tema 2 f) del programa)

16. En la segunda parte del sexto período de sesiones, la Conferencia de las Partes decidió proseguir las negociaciones sobre las cuestiones fundamentales en el ámbito de cuatro grupos de negociación y, después de ello, establecer un grupo oficioso para que continuara las negociaciones durante la serie de sesiones de alto nivel de la Conferencia, bajo la presidencia del Presidente de la CP (véase la sección III más adelante).

17. Tras su adopción de la decisión 5/CP.6, titulada "Los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires", la Conferencia de las Partes acordó proseguir las negociaciones, en los cuatro grupos de negociación y bajo la dirección de los actuales Copresidentes, para llegar a un consenso sobre los textos de las decisiones que incorporarían y darían pleno efecto a los Acuerdos de Bonn antes del término del período de sesiones.

18. En su 17ª sesión plenaria, celebrada el 27 de julio de 2001, los copresidentes de los cuatro grupos de negociación informaron a la Conferencia de las Partes sobre el resultado de las negociaciones.

19. Durante la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia, el Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) celebraron su 14º período de sesiones del 24 al 27 de julio de 2001⁶.

F. Aprobación del informe sobre las credenciales
(Tema 2 i) del programa)

20. En su 17ª sesión plenaria, el 27 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes, tomando nota de que la Mesa había examinado y aprobado las credenciales de los representantes de las Partes, aprobó el informe de la Mesa sobre las credenciales (FCCC/CP/2001/3), observando también que el Yemen debía figurar en el párrafo 6 de ese informe y no en el párrafo 7.

G. Asistencia

21. Asistieron a la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes los representantes de las siguientes 179 Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Albania	Burkina Faso	Eslovaquia
Alemania	Burundi	Eslovenia
Angola	Camboya	España
Antigua y Barbuda	Camerún	Estados Unidos de
Arabia Saudita	Canadá	América
Argelia	Colombia	Estonia
Argentina	Comoras	Etiopía
Armenia	Comunidad Europea	Federación de Rusia
Australia	Congo (el)	Fiji
Austria	Costa Rica	Filipinas
Azerbaiyán	Côte d'Ivoire	Finlandia
Bahamas	Croacia	Francia
Bahrein	Cuba	Gabón
Bangladesh	Chad	Gambia
Barbados	Chile	Georgia
Belarús	China	Ghana
Bélgica	Chipre	Granada
Belice	Dinamarca	Grecia
Benin	Djibouti	Guatemala
Bhután	Dominica	Guinea
Bolivia	Ecuador	Guinea-Bissau
Bosnia y Herzegovina	Egipto	Haití
Botswana	El Salvador	Honduras
Brasil	Emiratos Árabes Unidos	Hungría
Bulgaria	Eritrea	India

⁶ Los informes de estos períodos de sesiones figuran en los documentos FCCC/SBI/2001/9 y FCCC/SBSTA/2001/2.

Indonesia	Micronesia (Estados Federados de)	República Unida de Tanzania
Irán (República Islámica del)	Mónaco	Rumania
Irlanda	Mongolia	Rwanda
Islandia	Mozambique	Saint Kitts y Nevis
Islas Cook	Myanmar	Samoa
Islas Marshall	Namibia	Santa Lucía
Islas Salomón	Nauru	Santo Tomé y Príncipe
Israel	Nepal	Senegal
Italia	Nicaragua	Seychelles
Jamahiriya Árabe Libia	Níger	Sierra Leona
Jamaica	Nigeria	Singapur
Japón	Niue	Sri Lanka
Jordania	Noruega	Sudáfrica
Kazajstán	Nueva Zelandia	Sudán
Kenya	Omán	Suecia
Kirguistán	Países Bajos	Suiza
Kiribati	Pakistán	Suriname
Kuwait	Palau	Swazilandia
la ex República Yugoslava de Macedonia	Panamá	Tailandia
Lesotho	Papua Nueva Guinea	Tayikistán
Letonia	Perú	Togo
Líbano	Polonia	Tonga
Liechtenstein	Portugal	Trinidad y Tabago
Lituania	Qatar	Túnez
Luxemburgo	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Turkmenistán
Madagascar	República Árabe Siria	Tuvalu
Malasia	República Centrafricana	Ucrania
Malawi	República Checa	Uganda
Maldivas	República de Corea	Uruguay
Malí	República de Moldova	Uzbekistán
Malta	República Democrática del Congo	Vanuatu
Marruecos	República Democrática Popular Lao	Venezuela
Mauricio	República Dominicana	Viet Nam
Mauritania		Yemen
México		Yugoslavia
		Zambia
		Zimbabwe

22. Asistieron también a la segunda parte del sexto período de sesiones observadores de los dos siguientes Estados: Santa Sede y Turquía.

23. Estuvieron representados en la segunda parte del sexto período de sesiones las siguientes oficinas y programas de las Naciones Unidas:

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación

Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones

Naciones Unidas

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Secretaría de la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres

Secretaría del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y su Protocolo de Montreal

Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica

Universidad de las Naciones Unidas - Instituto de Estudios Avanzados

24. Estuvieron representados en la segunda parte del sexto período de sesiones los siguientes organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas:

Banco Mundial (BIRF)

Fondo para el Medio Ambiente Mundial

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático OMM/PNUMA

Organismo Internacional de Energía Atómica

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Organización Meteorológica Mundial

Organización Mundial del Comercio

25. La lista de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que asistieron a la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes figura en el anexo II.

H. Documentación

26. La lista de los documentos que la Conferencia de las Partes tuvo ante sí en la segunda parte de su sexto período de sesiones figura en el anexo III.

III. EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE BUENOS AIRES (Temas 4 y 7 del programa)

27. En su décima sesión plenaria, celebrada el 16 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes decidió, a propuesta del Presidente, establecer los siguientes cuatro grupos de negociación sobre cuestiones fundamentales:

- a) Finanzas, transferencia de tecnología, adaptación, fomento de la capacidad, párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto
 - copresidido por el Sr. John Ashe (Antigua y Barbuda) y el Sr. Andrej Kranjc (Eslovenia)
- b) Mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto
 - copresidido por el Sr. Raúl Estrada-Oyuela (Argentina) y el Sr. Chow Kok Kee (Malasia)
- c) Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura
 - copresidido por el Sr. Harald Dovland (Noruega) y el Sr. Philip M. Gwage (Uganda)
- d) Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto
 - copresidido por el Sr. Harald Dovland (Noruega) y el Sr. Tuiloma Neroni Slade (Samoa)

28. A este respecto, el Presidente señaló a la atención, en primer lugar, los documentos dimanados de la primera parte del sexto período de sesiones, celebrada en La Haya (FCCC/CP/2000/5/Add.3, volúmenes I a V), que constituían la base formal para las negociaciones, así como un texto de negociación unificado, sin corchetes (FCCC/CP/2001/2/Rev.1 y Add.1 y 2, Add.3/Rev.1 y Add.4 a 6), que había preparado ateniéndose al mandato recibido de la Conferencia en la primera parte del sexto período de sesiones⁷, como instrumento para las negociaciones.

29. En la 11ª sesión plenaria, celebrada el 19 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes tomó nota de los informes de los copresidentes de los cuatro grupos de negociación establecidos en la décima sesión plenaria⁸ y decidió transmitirlos como contribución a la labor de la serie de

⁷ Véase la decisión 1/CP.6, párr. 4, FCCC/CP/2000/5/Add.2.

⁸ Esos informes se distribuyeron en los documentos FCCC/CP/2001/CRP.1, FCCC/CP/2001/CRP.2, FCCC/CP/2001/CRP.3 Y FCCC/CP/2001/CRP.4.

sesiones de alto nivel de la Conferencia de las Partes en que participarían ministros y altos funcionarios (véase el párrafo 34).

30. A este respecto, hicieron declaraciones los representantes de Bélgica (en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros), el Irán (en nombre del Grupo de los 77 y China), la India, Australia, la Arabia Saudita y el Japón.

31. La Conferencia de las Partes también observó que en las negociaciones mencionadas se habían propuesto tres proyectos de decisión, que se presentarían a la Conferencia de las Partes en una fase posterior para su aprobación: "Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)", "Fomento de la capacidad en los países con economías en transición" y "Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero" (véanse los párrafos 55 y 56).

32. En la 13ª sesión plenaria, celebrada el 20 de julio de 2001, el Presidente propuso, sobre la base del acuerdo logrado en sus consultas con los miembros de la Mesa y otros participantes, que las negociaciones sustantivas prosiguieran durante la serie de sesiones de alto nivel de la Conferencia de las Partes en el marco de un grupo oficioso. En aras de la eficiencia y la transparencia, el grupo, que él mismo presidiría, recibiría orientaciones de la Conferencia de las Partes, a la que rendiría informes diariamente en sesión plenaria. El grupo podría asimismo decidir crear subgrupos más pequeños sobre cuestiones particulares, en el entendimiento de que se evitaría negociar en paralelo sobre temas conexos.

33. La Conferencia de las Partes aceptó esta propuesta, y la composición del grupo quedó establecida como sigue⁹:

Asia Central, Cáucaso y Moldova	1
Grupo Central 11	3
Grupo de Integridad Ambiental	1
Unión Europea	5
Grupo de los 77 y China	19
Grupo de Convergencia	6

34. Como base para sus deliberaciones, el grupo tuvo ante sí una nota preparada por instrucción de los copresidentes de los cuatro grupos de negociación, a petición del Presidente, en la que se exponían las principales cuestiones pendientes que debían resolver los ministros y altos funcionarios en la serie de sesiones de alto nivel (véase FCCC/CP/2001/L.5). En la nota se

⁹ La secretaría ha sido informada de que los grupos que participan en el proceso relativo al cambio climático están integrados por los siguientes países: Grupo de Asia Central, Cáucaso y Moldova: Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, República de Moldova, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán; Grupo Central 11: Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y Rumania, con Malta como observador; Grupo de Integridad Ambiental: México, República de Corea, y Suiza; y Grupo de Convergencia: Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Islandia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda y Ucrania.

unificaban los informes anteriores de los copresidentes de los cuatro grupos de negociación y se procuraba exponer y simplificar las cuestiones políticas centrales, eliminando la duplicación y presentando los asuntos y las opciones en un formato común.

35. A propuesta del Presidente, la Conferencia de las Partes acordó también en la misma sesión establecer un quinto grupo de negociación para examinar los asuntos relativos a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto. El grupo sería presidido por el Sr. Harald Dovland (Noruega), Presidente del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT), e informaría a la Conferencia en sesión plenaria.

36. En la 14ª sesión plenaria, celebrada el 21 de julio, el Presidente informó a la Conferencia de las Partes sobre la marcha de las negociaciones en el grupo que había presidido. Dijo que, en relación con algunas cuestiones, podía calificar las conversaciones de fructíferas, y en algunos casos constructivas, puesto que había un auténtico deseo de avenencia. Acerca de otras cuestiones, sin embargo, las negociaciones no podían describirse todavía como fructíferas, ya que, aunque se había llegado a algunas soluciones de compromiso, se observaba también una mayor rigidez en las posiciones. Sin embargo, mantenía la esperanza de que fuera posible llegar a una transacción general acerca de las diversas cuestiones: para ello se requeriría un compromiso renovado de todas las partes de ir flexibilizando las posiciones.

37. En la 15ª sesión plenaria, celebrada el 23 de julio de 2001, el Presidente informó del resultado de sus consultas y de las negociaciones en su grupo. A este respecto, expresó su reconocimiento al Sr. Philippe Roch (Suiza), al Sr. Peter Hodgson (Nueva Zelandia) al Sr. Valli Moosa (Sudáfrica) y al Sr. Raúl Estrada-Oyuela (Argentina), que le habían prestado asistencia en calidad de facilitadores.

A. Aprobación de los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires (decisión 5/CP.6)

38. En la 15ª sesión plenaria, el 23 de julio de 2001, el Presidente presentó una propuesta¹⁰ de proyecto de decisión sobre los elementos fundamentales para la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires, que había preparado a la luz de las negociaciones celebradas anteriormente durante el período de sesiones y de sus consultas oficiosas durante la serie de sesiones de alto nivel con ministros y otros altos funcionarios, tanto en el grupo que él presidía como en conversaciones separadas, y teniendo en cuenta también el asesoramiento de los facilitadores.

39. El Presidente señaló que el proyecto de decisión tenía por objeto registrar los acuerdos políticos sobre los elementos fundamentales del Plan de Acción de Buenos Aires, que se incorporarían luego a las decisiones completas sobre los temas pertinentes para su adopción en una fase posterior del período de sesiones. El texto de la decisión se corregiría y habría que ajustar algunas cuestiones jurídicas y técnicas. Esos ajustes técnicos y de forma se publicarían

¹⁰ El texto de la propuesta del Presidente figuraba en un documento oficioso de 21 de julio de 2001, 22.47 horas, junto con una sección final revisada sobre el cumplimiento, de 23 de julio de 2001, 10.27 horas. El texto conjunto aprobado se publicó posteriormente en el documento FCCC/CP/2001/L.7.

en un documento de sesión y se designaría a un funcionario de la secretaría para que facilitara información al respecto. El Presidente hizo notar asimismo que por inadvertencia se había omitido el nombre de Croacia en el apéndice Z de la sección VII de la decisión.

40. También en su 15ª sesión plenaria, el 23 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes, a propuesta del Presidente, aprobó el proyecto de decisión como decisión 5/CP.6, titulada posteriormente "Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires" (véase el párrafo 61 más adelante), en la inteligencia de que se procedería a su adopción oficial en la próxima sesión plenaria, una vez que se hubiese publicado el texto en un documento oficial de la Conferencia.

B. Declaraciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo

41. En una declaración hecha tras la aprobación de la decisión 5/CP.6, el Presidente dijo que la decisión tomada en la primera parte del período de sesiones de no clausurarlo, sino de aplazarlo y celebrar una segunda parte, había sido un riesgo calculado, que podría haber provocado una pérdida de impulso político. Sin embargo, el espíritu de La Haya se había mantenido durante las numerosas e intensivas consultas celebradas entre los períodos de sesiones, al igual que la firme convicción de que la Conferencia de las Partes no debía fracasar por segunda vez, ya que eso significaría traicionar las expectativas creadas en la comunidad mundial.

42. Al expresar su agradecimiento a todos los que habían contribuido con su cooperación y dedicación a obtener esos resultados, el Presidente dijo que los participantes habían tenido que demostrar que las negociaciones multilaterales en el marco de las Naciones Unidas tenían sentido y que era posible llegar a un acuerdo en ese contexto. Esto era importante en un momento en que las reuniones de ámbito mundial recibían tantas críticas. El presente acuerdo ponía de manifiesto que era posible hacer frente a fenómenos mundiales, de carácter económico, tecnológico, ambiental o climático, mediante la adopción responsable de decisiones a nivel mundial.

43. El Secretario Ejecutivo elogió la energía y la perseverancia del Presidente, que habían sido determinantes para el éxito de las negociaciones, expresó su reconocimiento a todo el personal de las Naciones Unidas que había aportado su contribución y, por último, dio las gracias a los participantes por haberle permitido disfrutar, en su última CP en Bonn, de un momento tan rico de promesas y esperanzas.

C. Declaraciones hechas en relación con la aprobación de los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires (decisión 5/CP.6)¹¹

44. Tras la aprobación de la decisión 5/CP.6, hicieron declaraciones los representantes del Irán (en nombre del Grupo de los 77 y China), Bélgica (en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, y también del Canadá, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza), Marruecos, Australia (en nombre del Grupo de Convergencia); China, el Japón, Bulgaria

¹¹ La Conferencia de las Partes acordó posteriormente, a propuesta del Presidente, pedir a la secretaría que publicara el texto íntegro de estas declaraciones (véase FCCC/CP/2001/MISC.4).

(en nombre del Grupo Central 11), los Estados Unidos de América, Indonesia, Granada (en nombre del Grupo de países latinoamericanos y del Caribe); la Federación de Rusia, la Arabia Saudita, el Canadá, Burkina Faso (en nombre del Grupo Africano); la India, México (en nombre del Grupo de Integridad Ambiental), Panamá, el Brasil, Suiza, el Senegal, Malta, el Sudán, Vanuatu (en nombre de los países menos adelantados) y Costa Rica.

D. Adopción de los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires (decisión 5/CP.6)

45. En la 16ª sesión plenaria, celebrada el 25 de julio de 2001, el Presidente presentó el documento FCCC/CP/2001/L.7, que contenía el texto de la decisión 5/CP.6 tal como había sido aprobado para su adopción por la Conferencia de las Partes en la 15ª sesión plenaria, el 23 de julio de 2001 (véanse los párrafos 38 a 40). Ese documento sustituía una versión del texto que figuraba en FCCC/CP/2001/L.6, que por lo tanto fue retirado.

46. Antes de presentar el texto mencionado a la Conferencia de las Partes para su adopción, el Presidente hizo una declaración, bajo su propia responsabilidad política, en la que dijo que, en calidad de Presidente, salvaguardaría la integridad de los acuerdos políticos alcanzados por los ministros y otros jefes de delegación el 23 de julio de 2001. Instó a los participantes a trabajar intensamente, a partir de esos acuerdos, para llegar a un consenso sobre los textos de las decisiones finales en los diferentes campos antes del término del período de sesiones en curso, y consideró que debía tomar la decisión de lanzar la fase final de los trabajos. Como Presidente, también garantizaría un procedimiento justo. En todo ello, creía contar con el apoyo de todas las Partes.

47. El Presidente también recordó, como había señalado en la 15ª sesión plenaria, cuando la Conferencia aprobó la decisión 5/CP.6, que había algunas incongruencias y cuestiones que era preciso abordar. Entre ellas figuraban las contenidas en una lista compilada por la secretaría (FCCC/CP/2001/CRP.9) y en una propuesta de la Federación de Rusia (FCCC/CP/2001/CRP.10).

48. En su 16ª sesión plenaria el 25 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes adoptó la decisión 5/CP.6 (véase la segunda parte, sección 1, del presente informe).

49. El Presidente señaló que la lista de incongruencias publicada en el documento FCCC/CP/2001/CRP.9 debía considerarse una simple enumeración. La incongruencia más evidente aparecía en la última oración del párrafo 11 de la sección 2 del capítulo VI de la decisión 5/CP.6, sobre los principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto.

50. El Presidente añadió que en las negociaciones deberían tratarse otros dos tipos de cuestiones sobre la base de la decisión que se acababa de adoptar: en primer lugar, una cuestión que le habían planteado directamente, a saber la base metodológica para calcular las cifras en el acuerdo sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS), incluido el Apéndice Z; y, en segundo lugar, la necesidad de que las decisiones que se adoptaran sobre la base de la decisión 5/CP.6 fueran plenamente compatibles con las disposiciones de la Convención y el Protocolo de Kyoto. Por último, señaló que no consideraba necesario preparar nuevos textos para facilitar las negociaciones.

E. Declaraciones hechas en relación con la adopción de los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires (decisión 5/CP.6)

51. Tras la aprobación de la decisión 5/CP.6, hicieron declaraciones los representantes del Irán (en nombre del Grupo de los 77 y China), Bélgica (en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros), la Arabia Saudita, la India, Suiza (en nombre del Grupo de Integridad Ambiental), Samoa (en nombre de la Alianza de los Estados Insulares Pequeños), el Japón, China, Costa Rica, Bulgaria (en nombre del Grupo Central 11), la Argentina, Australia, Antigua y Barbuda, Malasia, la República Unida de Tanzania, Marruecos, los Estados Unidos de América, Bangladesh y Venezuela.

F. Informes de los grupos de negociación

52. En su 17ª sesión plenaria, celebrada el 27 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes escuchó los informes de los copresidentes de los grupos de negociación creados en la décima sesión plenaria (véase el párrafo 27) sobre el grado de avance logrado al término del período de sesiones por los diferentes grupos.

53. A propuesta del Presidente, la Conferencia de las Partes expresó a los copresidentes de los grupos de negociación su sincero agradecimiento por la inestimable labor realizada.

54. El Presidente observó que, según se indicaba en la decisión 5/CP.6, la intención de los ministros había sido que la Conferencia de las Partes aprobara un conjunto equilibrado de nuevas decisiones como un todo. Aunque la Conferencia de las Partes había estado a punto de lograr esa meta en el breve tiempo disponible, quedaban varias cuestiones pendientes que habría que resolver en el próximo período de sesiones.

G. Decisiones acerca de las cuales la Conferencia de las Partes tomó nota de que las negociaciones habían concluido con un consenso en la segunda parte de su sexto período de sesiones y que decidió remitir a su séptimo período de sesiones para su adopción

55. En la 17ª sesión plenaria, el 27 de julio de 2001, el Presidente observó que respecto de varios proyectos de decisiones las negociaciones habían concluido y se había llegado a un consenso en la segunda parte del sexto período de sesiones, y que de las negociaciones celebradas durante la primera parte de ese período de sesiones habían emanado nuevos proyectos de decisión.

56. A propuesta del Presidente, la Conferencia acordó tomar nota de que las negociaciones en la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia habían concluido con un consenso acerca de las decisiones que figuran a continuación, y decidió remitir esas decisiones al séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes para su adopción¹²:

¹² El texto de estas decisiones figura en FCCC/CP/2001/5/Add.1.

- a) Decisión .../CP.7. Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo D);
- b) Decisión .../CP.7. Fomento de la capacidad en los países con economías en transición;
- c) Decisión .../CP.7. Desarrollo y transferencia de tecnología (decisiones 4/CP.4 y 9/CP.5);
- d) Decisión .../CP.7. Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3, y párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto);
- e) Decisión .../CP.7. Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero;
- f) Decisión .../CP.7. Financiación en el ámbito de la Convención;
- g) Decisión .../CP.7. Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental;
- h) Decisión .../CP.7. Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;
- i) Decisión .../CP.7. Financiación en el ámbito del Protocolo de Kyoto;
- j) Decisión .../CP.7. Impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso.

H. Proyectos de decisión acerca de los cuales la Conferencia de las Partes tomó nota de que se habían hecho progresos en la segunda parte de su sexto período de sesiones y que decidió remitir a su séptimo período de sesiones para su elaboración, terminación y aprobación

57. También en la 17ª sesión plenaria, el 27 de julio de 2001, el Presidente observó que los grupos de negociación habían propuesto otros proyectos de decisión sobre los cuales aún no se había logrado un acuerdo, y que había que seguir trabajando para alcanzar un consenso, concentrándose en particular en las cuestiones pendientes.

58. A propuesta del Presidente, la Conferencia de las Partes acordó tomar nota de los progresos realizados en los proyectos de decisión que figuran a continuación, y remitir esos proyectos a su séptimo período de sesiones, para su elaboración, terminación y aprobación¹³.

- a) Proyecto de decisión .../CP.7. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura¹⁴;

¹³ Los textos de estos proyectos de decisión figuran en FCCC/CP/2000/5/Add.2, a excepción de los últimos, que aparecen en FCCC/CP/2000/5/Add.3 (vol. III).

- b) Proyecto de decisión .../CP.7. Programa de trabajo sobre los mecanismos (decisiones 7/CP.4 y 14/CP.4);
- c) Proyecto de decisión .../CP.7. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto;
- d) Proyecto de decisión .../CP.7. "Buenas prácticas" en materia de políticas y medidas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención;
- e) Proyecto de decisión .../CP.7. Sistemas nacionales, ajustes y directrices previstos en los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

I. Declaración de clausura del Presidente

59. Al terminar los debates en relación con los temas 4 y 7 del programa, el Presidente observó que el proceso de negociación había sido en verdad justo, y que todos los representantes habían cooperado para garantizar la integridad del acuerdo político alcanzado. Todas las Partes le habían confirmado su intención de terminar el trabajo sobre las cuestiones pendientes sin traicionar el acuerdo político expresado en la decisión 5/CP.6. Eso significaba que no se reabría ninguna de las cuestiones que se habían acordado en esa decisión.

60. Según su evaluación política, como resultado de la decisión 5/CP.6 el Protocolo de Kyoto era ahora ratificable, y expresó la esperanza de que se alcanzara la meta necesaria para su entrada en vigor mucho antes de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que tendría lugar en Johannesburgo en 2002, con lo cual se podrían lograr los objetivos cualitativos y las metas cuantitativas del Protocolo de Kyoto durante el primer período de compromiso.

61. A propuesta del Presidente, la Conferencia de las Partes convino en que la decisión 5/CP.6 llevara en adelante el título "Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires", y en que la secretaría preparara y publicara los textos íntegros de las declaraciones hechas una vez aprobada esa decisión, en la 15ª sesión plenaria, en vista de su importancia histórica¹⁵.

¹⁴ En una declaración hecha en la 17ª sesión plenaria, el 27 de julio de 2001, el representante de Australia observó que su país no tenía la intención de acogerse a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 sobre la gestión de bosques, ni en virtud del párrafo 10 ni en lo que respecta al apéndice mencionado en el párrafo 11, debido a que Australia reunía las condiciones para abordar las emisiones por cambio de uso de la tierra ateniéndose a la segunda oración del párrafo 7 del artículo 3, con 1990 como año de base.

¹⁵ Véase FCCC/CP/2001/MISC.4.

IV. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

(Tema 8 del programa)

62. En su 17ª sesión plenaria, el 27 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes, por recomendación del OSE en su 14º período de sesiones, adoptó la decisión 6/CP.6 titulada "Vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas" (véase la segunda parte, sección I, del presente informe).

63. Una vez adoptada esta decisión, el Secretario Ejecutivo dio las gracias a la Conferencia de las Partes por haber confirmado y ampliado la actual vinculación con la Secretaría de las Naciones Unidas, lo que daba a la secretaría de la Convención la estabilidad necesaria para trabajar con un alto grado de autonomía y un firme enlace con la Sede de las Naciones Unidas. En virtud de ello, el Secretario Ejecutivo rendía cuentas al Secretario General, por una parte, a través del Secretario General Adjunto de Asuntos Económicos y Sociales, con lo cual integraba la labor de la Convención con la de las Naciones Unidas en materia de desarrollo sostenible; y, por la otra, por conducto del Secretario General Adjunto de Gestión, lo que mantenía a la secretaría de la Convención dentro del marco del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas en las cuestiones de finanzas y de personal.

V. OTROS ASUNTOS

(Tema 10 del programa)

A. Propuesta del Canadá

64. En la 17ª sesión plenaria, el 27 de julio de 2001, el Presidente recordó que en la 15ª sesión plenaria había señalado a la atención de la Conferencia de las Partes una propuesta del Canadá sobre las posibilidades que ofrecía la energía no contaminante de generar beneficios ambientales a nivel mundial (véase el documento FCCC/CP/2001/CRP.13).

65. El representante del Canadá, señalando que la propuesta de su delegación reflejaba un gran interés personal del Primer Ministro del Canadá, dijo que la acción mundial de lucha contra el cambio climático exigía un desplazamiento gradual hacia una combinación de fuentes de energía menos contaminantes en las economías nacionales. Las necesidades mundiales de energía seguirían aumentando, y debían satisfacerse con una contribución cada vez mayor de formas de energía más limpias, que emitieran menos gases de efecto invernadero.

66. Después de un debate de procedimiento, en que hicieron declaraciones los representantes de 28 Partes, entre ellos uno en nombre del Grupo Central 11, uno en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y uno en nombre del Grupo Africano, el representante del Canadá, con espíritu de avenencia, modificó la propuesta de su delegación de modo que consistiera solamente en los apartados a) y b) del párrafo 1 del documento FCCC/CP/2001/CRP.13.

67. A propuesta del Presidente, la Conferencia de las Partes aprobó la propuesta del Canadá en su forma enmendada (véase la segunda parte, sección II, del presente informe).

B. Solicitud de nuevos trabajos

68. En la 17ª sesión plenaria, el 27 de julio de 2001, el Presidente recordó que la Conferencia de las Partes, en su 13ª sesión plenaria, había establecido un grupo de negociación sobre los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto (véase el párrafo 28), pero que este grupo no había podido reunirse durante el período de sesiones.

69. A propuesta del Presidente, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que organizara un taller de expertos gubernamentales sobre las antedichas cuestiones antes del séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, bajo la Presidencia del Sr. Harald Dovland, Presidente del OSACT, y que procurara obtener las contribuciones necesarias al margen del presupuesto básico (véase la Segunda Parte, sección II, del presente informe).

VI. CONCLUSIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

(Tema 11 del programa)

A. Aprobación del informe de la Conferencia de las Partes sobre la segunda parte de su sexto período de sesiones

(Tema 11 a) del programa)

70. En su 17ª sesión plenaria, celebrada el 27 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes examinó el proyecto de informe sobre la segunda parte de su sexto período de sesiones (FCCC/CP/2001/L.1 y Add.1), presentado por el Relator.

71. En la misma sesión, la Conferencia de las Partes aprobó el proyecto de informe sobre la segunda parte de su sexto período de sesiones, y autorizó al Relator, bajo la orientación del Presidente y con la asistencia de la secretaría, a finalizar el informe.

B. Clausura del período de sesiones

(Tema 11 b) del programa)

72. Al poner fin a las deliberaciones de la 17ª sesión plenaria, el 27 de julio de 2001, el Presidente dijo que la adopción del acuerdo político que figuraba en la decisión 5/CP.6 no se relacionaba únicamente con el proceso relativo al cambio climático y con la puesta en práctica ulterior de la Convención y del Protocolo de Kyoto; también expresaba la importancia central del concepto de cooperación internacional para el logro de los objetivos comunes más elevados de la comunidad mundial. Ese acuerdo había sido fruto directo del diálogo, del entendimiento mutuo y de un espíritu de conciliación y de avenencia.

73. Hicieron declaraciones de clausura los representantes del Irán (en nombre del Grupo de los 77 y China), Bulgaria (en nombre del Grupo Central 11), Samoa (en nombre de la Alianza de los Estados Insulares Pequeños), Bélgica (en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros), Australia, Vanuatu (en nombre de los países menos adelantados), el Japón, Nueva Zelanda, Hungría y Marruecos.

74. Tras el habitual intercambio de cortesías, el Presidente declaró clausurado el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

Anexo I

RESUMEN DE LAS DECLARACIONES FORMULADAS AL INAUGURARSE LA SERIE DE SESIONES DE ALTO NIVEL EN LA SEGUNDA PARTE DEL SEXTO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Declaración del Presidente

En su declaración, el Presidente dijo que había cada vez más pruebas de que nunca en la historia de la humanidad había cambiado el clima tan rápidamente como lo estaba haciendo en la actualidad. No cabía duda de que el cambio climático se debía en buena medida a las actividades humanas, que en el futuro afectaría a los seres vivos de forma irreversible, y que los pobres de los países pobres serían los más afectados. Era por tanto preciso tomar precauciones e intervenir políticamente en la fase actual y, como primera medida, debía llegarse a un acuerdo para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

No obstante, las negociaciones sobre esa cuestión eran arduas y a veces -como había ocurrido en La Haya- terminaban sin haber hecho progreso alguno. Con todo, cabía esperar que la Conferencia de las Partes llegara a un acuerdo durante el actual período de sesiones, ya que los participantes habían prometido hacerlo, suscitando así la esperanza de que se resolvieran los problemas pendientes y entrara en vigor el Protocolo de Kyoto. Correspondía ahora a los dirigentes políticos llegar al compromiso político, -al conjunto equilibrado de compromisos- que las circunstancias actuales hacían posible.

Tras celebrar numerosas consultas con las Partes, el Presidente había preparado un texto unificado integrado, sin opciones entre corchetes, que era el resultado de un examen detenido de las posiciones de todas las Partes. En su opinión el documento era válido, tanto política como ambientalmente, y era equilibrado, por lo que podía servir de instrumento para concertar un acuerdo duradero.

El Protocolo de Kyoto era un documento complicado porque también lo era el fenómeno del cambio climático, con sus numerosas facetas económicas, sociales y ambientales; pero era también un tratado pragmático, flexible, justo y digno de crédito. La Conferencia de las Partes debía esforzarse por llegar a un acuerdo que estuviera abierto a todos, tanto ahora como en el futuro.

Discurso de bienvenida

La Conferencia escuchó un discurso de la Sra. Bärbel Dieckmann, Alcaldesa de Bonn, en el que dio la bienvenida a los participantes y expresó el deseo de que la Conferencia se viera coronada por el éxito.

Aunque Bonn era una ciudad relativamente poco conocida para las Naciones Unidas, estaba aumentando en ella la presencia de las Naciones Unidas y de otros organismos afines. Bonn acogía también un número cada vez mayor de conferencias y actos internacionales, y se había convertido en un centro importante de telecomunicaciones, ciencias e investigación, así como un punto de encuentro mundial para el diálogo. A este respecto confiaba en que el

proyecto de crear un "Campus de las Naciones Unidas", con un centro internacional de congresos, se hiciera pronto realidad.

Declaración del Secretario Ejecutivo

El Secretario Ejecutivo dijo que las actuales negociaciones se enmarcaban en el Plan de Acción de Buenos Aires y versarían sobre el aumento del apoyo financiero y tecnológico, así como sobre el fomento de la capacidad, para que los países en desarrollo integraran el cambio del clima en sus estrategias nacionales de desarrollo sostenible. También deberían aprobarse las normas de funcionamiento del Protocolo de Kyoto para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero. Esas normas serían componentes valiosos del nuevo régimen internacional para hacer frente al cambio climático.

Era, pues, importante adoptar una perspectiva a largo plazo, en lugar de centrarse en el modo de abordar el primer período de compromiso. Otra razón por la que el éxito era fundamental en la coyuntura actual era la necesidad de hacer comprender a los agentes económicos que la reducción de la intensidad de las emisiones era una de las claves de la economía mundial del siglo XXI.

Por último, señalando que esa era su última declaración como Secretario Ejecutivo de una Conferencia de las Partes en Bonn, se refirió a los cinco años que había vivido en esta ciudad. Aunque había que agradecer al Gobierno de Alemania su comprensión de las necesidades de la secretaría de la Convención y a la ciudad de Bonn su calurosa hospitalidad, consideró que la presencia global de las Naciones Unidas en Bonn no había llegado a una masa crítica de actividad que generara perspectivas de carrera interesantes y permitiera a las instituciones de las Naciones Unidas contratar, motivar y retener a personal competente, lo que a su vez impulsaría a los gobiernos a abrir nuevamente representaciones diplomáticas permanentes. A este respecto, sería de importancia crucial la decisión del Gobierno anfitrión de seguir adelante con la creación de un "Campus de las Naciones Unidas" en el antiguo conjunto de edificios parlamentarios, junto con un centro de conferencias que pudiera acoger grandes reuniones.

Otras declaraciones

Por invitación del Presidente, el Sr. Robert T. Watson, Presidente del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), pronunció una alocución en la que expuso las principales conclusiones del Tercer Informe de Evaluación del IPCC:

- a)- El sistema climático de la Tierra había cambiado, tanto a nivel planetario como a nivel regional, y algunos de esos cambios eran atribuibles a actividades humanas;
- b) Se preveía que durante el siglo XXI aumentarían en todo el mundo el dióxido de carbono, las temperaturas de la superficie, las precipitaciones y el nivel del mar debido a las actividades humanas;
- c) Los sistemas biológicos ya se habían visto afectados en diversas partes del mundo por los cambios del clima, en particular por los aumentos de las temperaturas regionales;

- d) Los cambios previstos en el clima tendrían a un tiempo efectos beneficiosos y nocivos sobre los recursos hídricos, la agricultura, los ecosistemas naturales y la salud humana; pero cuanto mayores fueran los cambios del clima tanto más numerosos serían los efectos negativos;
- e) Había muchas alternativas tecnológicas para reducir a corto plazo las emisiones de gases de efecto invernadero y también era posible reducir los costos, pero para ello deberían superarse los obstáculos que impedían la difusión de las tecnologías inocuas para el clima.

El orador añadió que en todos los escenarios estudiados para el presente siglo se predecían un aumento de los niveles de dióxido de carbono, una acentuación de los fenómenos meteorológicos, aumentos de la temperatura, cambios en las precipitaciones, una elevación del nivel del mar y una merma de la productividad agrícola. Señaló también que existían tecnologías eficientes para reducir específicamente las emisiones de gases de efecto invernadero, y que se calculaba que los costos de las medidas para hacer frente al cambio climático a nivel nacional oscilarían entre un 0,2 y un 2% del producto interno bruto (PIB), aunque podrían reducirse aún más si se establecía una cooperación internacional.

También por invitación del Presidente, la Sra. Fatoumatta Ndure (Gambia) y el Sr. Shaun Nixon (Reino Unido) hicieron en la misma sesión una declaración en nombre de la reunión de la juventud que se estaba celebrando al mismo tiempo que la Conferencia. Los oradores instaron a todas las Partes a no aumentar el uso de los sumideros en el Protocolo y a establecer normas para garantizar la integridad ambiental, el mantenimiento eficaz y la sostenibilidad a largo plazo. No debía olvidarse que el proceso de la Convención Marco se había iniciado en Río con el fin de crear una sociedad sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Respecto de los países en desarrollo, afirmaron que el principal obstáculo para la aplicación efectiva de las iniciativas relativas al cambio climático era de orden económico. Sin fondos para financiar proyectos tales como las campañas de concienciación, los gobiernos no podían informar y educar a sus ciudadanos sobre los cambios que se producirían en el medio ambiente en los próximos decenios.

Con respecto al futuro, señalaron que era preciso garantizar una mayor participación de los jóvenes en las conferencias futuras, sobre todo en los debates de la Conferencia. Los jóvenes esperaban que llegara el día en el que el respeto del medio ambiente y la necesidad de crear formas de sustento sostenibles fueran más importantes que unos principios trasnochados y limitados al futuro más inmediato. Había llegado el momento de tomar esa decisión crucial y los participantes debían tener presente que los juzgaría la historia.

Anexo II

**LISTA DE ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y NO
GUBERNAMENTALES QUE ASISTIERON A LA SEGUNDA PARTE
DEL SEXTO PERÍODO DE SESIONES DE LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES**

I. Organizaciones intergubernamentales

1. Agencia Espacial Europea
2. Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN)
3. Banco Asiático de Desarrollo
4. Centro de Investigación Forestal Internacional
5. Centro Regional del Medio Ambiente para Europa Central y Oriental
6. Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
7. Consejo de Europa
8. Corporación Andina de Fomento
9. Corte Permanente de Arbitraje
10. Organismo de Cooperación Cultural y Técnica
11. Organismo Internacional de Energía
12. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
13. Organización de Países Exportadores de Petróleo
14. Programa del Medio Ambiente para la Región del Pacífico Meridional
15. Secretaría de la Comunidad del Caribe
16. Unión Mundial para la Naturaleza

II. Organizaciones no gubernamentales

1. Air Transport Association of America
2. Alliance for Responsible Atmospheric Policy
3. Alliance for Responsible Environmental Alternatives Canada
4. Alliance Froid, Climatisation, Environnement
5. American Nuclear Society
6. American Portland Cement Alliance
7. American Society of International Law
8. Arbeitsgemeinschaft für Umweltfragen e.V.
9. Arbeitsgruppe für Luft – und Raumfahrt
10. Arbeitskreis Energie der Deutschen Physikalischen Gesellschaft e.V.
11. Association des Constructeurs Européens d'Automobiles
12. Australian Aluminium Council
13. Australian Coal Association
14. Australian Conservation Foundation
15. Bangladesh Centre for Advanced Studies
16. Battelle Memorial Institute
17. Bundesverband der Deutschen Industrie
18. Birdlife International/Royal Society for the Protection of Birds
19. British Fire Protection Systems Association Ltd.
20. Business Council for Sustainable Energy

21. Business Council of Australia
22. Business South Africa
23. CarbonFix e.V.
24. Carl Duisberg Gesellschaft e.V.
25. CEE Bankwatch Network
26. CEMBUREAU
27. Center for Clean Air Policy
28. Center for International Climate and Environmental Research
29. Center for International Environmental Law
30. Central Research Institute of Electric Power Industry
31. Centre for European Economic Research
32. Centre for European Policy Studies
33. Centre for Preparation and Implementation of International Projects and Technical Assistance
34. Centre for Science and Environment
35. Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales
36. Cercle mondial du consensus/World Sustainable Energy Coalition
37. Citizens Alliance for Saving the Atmosphere and the Earth
38. Clean Air Foundation
39. Climate Action Network - Latin America
40. Climate Action Network - United Kingdom
41. Climate Action Network - France
42. Climate Action Network - Southeast Asia
43. Climate Institute
44. Climate Network Africa
45. Climate Network Europe
46. Committee for a Constructive Tomorrow
47. Competitive Enterprise Institute
48. Confédération Européenne des Propriétaires Forestiers
49. Confederation of European Paper Industries
50. Coordinating Body for the Indigenous Organizations in the Amazon Basin
51. Cornell University
52. Council of German Forest Owners Associations
53. David Suzuki Foundation
54. Deutsche Gesellschaft für seltene Kulturpflanzen
55. Development Alternatives
56. Earth Council
57. Ecologic Foundation
58. Edison Electric Institute
59. Electric Power Research Institute
60. Emissions Marketing Association
61. Energy Research Centre of the Netherlands
62. Environmental Defense
63. Environnement et Développement du Tiers Monde
64. EPOTEC, Inc.
65. Euroheat & Power
66. EURONATURA

67. European Association for Solar Energy
68. e5 - European Business Council for a Sustainable Energy Future
69. European Chemical Industry Council
70. European Federation For Transport and Environment
71. European Landowners' Organisation
72. European Nuclear Society
73. FACE Foundation
74. Federation of Canadian Municipalities
75. FERN
76. Fondazione Lombardia per l'Ambiente
77. Forum Atomique Européen
78. Foundation DLO
79. Foundation for International Environmental Law and Development
80. Foundation Joint Implementation Network
81. France Nature Environnement
82. Franciscans International
83. Fraunhofer Institute for Systems and Innovation Research
84. Free University Amsterdam, Institute of Environmental Studies
85. Friends of the Earth International
86. E7 Fund for Sustainable Energy Development
87. Fundación para la Promoción del Conocimiento Indígena
88. German Foundation for International Development
89. German NGO-Forum on Environment & Development
90. Germanwatch
91. Global Climate Coalition
92. Global Commons Institute
93. Global Environmental Forum
94. Global Legislators Organisation for a Balanced Environment
95. Green Korea United
96. Greenpeace International
97. Groupe d'Etudes et de Recherches sur les Energies Renouvelables et l'Environnement
98. Hamburg Institute of International Economics
99. Harvard University, John F. Kennedy School of Government
100. HELIO International
101. Imperial College of Science, Technology and Medicine, Centre for Environmental Technology
102. Industrial Technology Research Institute
103. Institut de recherche sur l'environnement
104. Institute for Global Environmental Strategies
105. Instituto de Pesquisa Ambiental da Amazonia
106. Insurance Industry Initiative for the Environment in association with UNEP
107. International Aluminium Institute
108. International Chamber of Commerce
109. International Climate Change Partnership
110. International Cogeneration Alliance
111. International Confederation of Free Trade Unions
112. International Council for Local Environmental Initiatives

113. International Council of Environmental Law
114. International Council of Women
115. International Emissions Trading Association
116. International Gas Union
117. International Institute for Energy Conservation
118. International Institute for Energy Conservation - Europe
119. International Institute for Sustainable Development
120. International Organization for Standardization
121. International Petroleum Industry Environmental Conservation Association
122. Interstate Natural Gas Association of America
123. INZET Association for North-South Campaigns
124. Japan Atomic Industrial Forum, Inc.
125. Japan Environmental Council
126. Japan Fluorocarbon Manufacturers Association
127. Japan Industrial Conference for Ozone Layer Protection
128. Joyce Foundation
129. Keidanren
130. Kiko Network
131. Klima-Bündnis/Alianza del Clima e.V.
132. Korean Federation for Environmental Movement
133. Kyoto University, Institute of Economic Research
134. Landvernd – National Association for the Protection of the Icelandic Environment
135. Leland Stanford Junior University
136. Lloyd's Register of Shipping
137. Loss Prevention Council
138. Manila Observatory
139. Max-Planck-Institute
140. Minerals and Energy Policy Centre
141. National Association of Regulatory Utility Commissioners
142. National Association of State Fire Marshals
143. National Environmental Trust
144. National Institute of Public Health and the Environment
145. National Mining Association
146. Natural Resources Defense Council
147. New Energy and Industrial Technology Development Organization
148. Norwegian Shipowner's Association
149. Nuclear Energy Institute
150. Oeko Institute (Institute for Applied Ecology e.V.)
151. Oxford Institute for Energy Studies
152. PELANGI
153. Pembina Institute
154. Peoples' Forum 2001
155. Pew Center on Global Climate Change
156. Prima Klima - weltweit - e.V.
157. Proclim – Forum for Climate and Global Change
158. RainForest ReGeneration Institute

159. Resources for the Future
160. Rheinische Friedrich-Wilhelm-Universität, Bonn
161. Royal Institute of International Affairs
162. Scientists for Global Responsibility
163. Sierra Club of Canada
164. State and Territorial Air Pollution Program Administrators/Association of Local Air Pollution Control Officials
165. Stiftung Wald in Not
166. STOP
167. Swiss Association for Environmentally Conscious Management
168. Tata Energy Research Institute
169. Technische Universität Darmstadt
170. Tellus Institute
171. The Business Roundtable
172. The Center for Sustainable Development in the Americas
173. The Climate Council
174. The Federation of Electric Power Companies
175. The Fridtjof Nansen Institute
176. The Global Industrial and Social Progress Research Institute
177. The Institute of Cultural Affairs
178. The Japan Economic Research Institute
179. The Japan Electrical Manufacturers' Association
180. The Korea Chamber of Commerce and Industry
181. The Nature Conservancy
182. The Open University
183. The Organization for Industrial, Spiritual and Cultural Advancement - International
184. The Pacific Forest Trust
185. The Sudanese Environment Conservation Society
186. Thermal and Nuclear Power Engineering Society
187. Third World Network
188. U.S. Climate Action Network
189. Union of Concerned Scientists
190. Union of Industrial and Employers' Confederations of Europe
191. Union of Public Associations - Russian Environmental Congress
192. Union of the Electricity Industry - EURELECTRIC
193. United Mine Workers of America
194. United Nations Environment and Development - UK Committee
195. University of Bielefeld
196. University of California, Revelle Program on Climate Science and Policy
197. University of Cambridge, Centre of International Studies
198. University of Cape Town, Energy and Development Research Centre
199. University of East Anglia, School of Environmental Sciences
200. University of Maastricht, Institute for Transnational Legal Research
201. University of Oxford, Environmental Change Institute
202. University of St. Gallen, Institute for Economy and the Environment
203. University of Surrey
204. University of Tampere

205. University of Waikato, The International Global Change Institute
206. Utrecht University, Department of Science, Technology and Society
207. Verband de Elektrizitätswirtschaft e.V.
208. Verification Research, Training and Information Centre
209. WBUG - Wissenschaftlicher Beirat der Bundesregierung Globale Umweltveränderungen
210. Woods Hole Research Center
211. World Business Council for Sustainable Development
212. World Coal Institute
213. World Conference on Religion and Peace
214. World Council of Churches
215. World Nuclear Association
216. World Resources Institute
217. Wuppertal Institute for Climate, Environment and Energy
218. WWF
219. Young Energy Specialists and Development Co-operation
Youth for Intergenerational Justice and Sustainability – Europe e.V

Anexo III

**LISTA DE LOS DOCUMENTOS QUE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
TUVO ANTE SÍ EN LA SEGUNDA PARTE DE SU
SEXTO PERÍODO DE SESIONES**

FCCC/CP/2001/1	Programa y anotaciones. Nota del Secretario Ejecutivo
FCCC/CP/2001/2/Rev.1 y Add.1 y 2, Add.3/Rev.1 y Add.4 a 6	Examen del cumplimiento de los compromisos y de otras disposiciones de la Convención Preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (decisión 8/CP.4) Texto unificado de negociación propuesto por el Presidente
FCCC/CP/2001/3	Organizational matters. Adoption of the report on credentials. Report of the Bureau
FCCC/CP/2001/4	Cuestiones de organización. Admisión de organizaciones en calidad de observadores
FCCC/CP/2001/INF.1	Status of ratification of the Convention and its Kyoto Protocol. Note by the secretariat
FCCC/CP/2001/INF.2	List of participants
FCCC/CP/2001/MISC.1 y Add.1	Note by the President of the Conference of the Parties at its sixth session. Views from Parties
FCCC/CP/2001/MISC.2	Methodological issues. Guidelines under Article 5, 7 and 8 of the Kyoto Protocol. Views from Parties on demonstrable progress under Article 3.2 of the Kyoto Protocol
FCCC/CP/2001/MISC.3	Provisional list of participants
FCCC/CP/2000/5/Add.1, y Add.2 y Add.3 (Volúmenes I a V)	Informe de la Conferencia de las Partes sobre la primera parte de su sexto período de sesiones, celebrada en La Haya del 13 al 25 de noviembre de 2000
FCCC/CP/2000/1/Add.1 y Corr.1	Programa provisional y anotaciones. Nota del Secretario Ejecutivo
FCCC/CP/2001/L.1 y Add.1	Proyecto de informe de la Conferencia de las Partes sobre la segunda parte de su sexto período de sesiones, celebrada en Bonn del 16 al 27 de julio de 2001

- FCCC/CP/2001/L.2 Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I). Proyecto de decisión .../CP.6 propuesto por los Copresidentes del grupo de negociación
- FCCC/CP/2001/L.3 Fomento de la capacidad en los países con economías en transición. Proyecto de decisión .../CP.6 propuesto por los Copresidentes del grupo de negociación
- FCCC/CP/2001/L.4/Rev.1 Examen del cumplimiento de los compromisos y de otras disposiciones de la Convención. Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia. Proyecto de decisión propuesto por los Copresidentes del Grupo de negociaciones. Proyecto de decisión .../CP.6. Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero
- FCCC/CP/2001/L.5 Examen del cumplimiento de los compromisos y de otras disposiciones de la Convención. Preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (decisión 8/CP.4). Nota de los Copresidentes de los grupos de negociación
- FCCC/CP/2001/L.7 Examen del cumplimiento de los compromisos y de otras disposiciones de la Convención. Preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (decisión 8/CP.4). Decisión 5/CP.6
- FCCC/CP/2001/L.8 Cuestiones administrativas y financieras. Vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas
- FCCC/CP/2001/L.10 Desarrollo y transferencia de tecnología (decisiones 4/CP.4 y 9/CP.5). Proyecto de decisión .../CP.6 propuesto por los Copresidentes del grupo de negociación
- FCCC/CP/2001/L.11/Rev.1 Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura. Proyecto de decisión .../CP.6 presentado por los Copresidentes del grupo de negociación
- FCCC/CP/2001/L.12 Examen del cumplimiento de los compromisos y de otras disposiciones de la Convención. Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3, párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto). Proyecto de decisión .../CP.6 propuesto por los Copresidentes del grupo de negociación
- FCCC/CP/2001/L.13 Preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en

- el Protocolo de Kyoto (decisión 8/CP.4). Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. Proyecto de decisión .../CP.6 propuesto por los Copresidentes del grupo de negociación
- FCCC/CP/2001/L.14 Examen del cumplimiento de los compromisos y de otras disposiciones de la Convención. Proyecto de decisión propuesto por los Copresidentes del Grupo de negociaciones. Proyecto de decisión .../CP.6. Financiación con arreglo a la Convención
- FCCC/CP/2001/L.15 Preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (decisión 8/CP.4). Financiación en el marco del Protocolo de Kyoto. Proyecto de decisión .../CP.6 propuesto por los Copresidentes del grupo de negociación
- FCCC/CP/2001/CRP.9 Review of the implementation of commitments and of other provisions of the Convention
- Preparations for the first session of the Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Kyoto Protocol (decision 8/CP.4). Note by the secretariat
- FCCC/CP/2001/CRP.10 Review of the implementation of commitments and of other provisions of the Convention
- Preparations for the first session of the Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Kyoto Protocol (decision 8/CP.4). Proposal by the Russian Federation
- FCCC/CP/2001/INF.3 Texts forwarded by the subsidiary bodies to the Conference of the Parties at the first part of its sixth session
(Volumes 1 a 5)
- FCCC/CP/2001/CRP.11 Preparations for the first session of the Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Kyoto Protocol (decision 8/CP.4). Work programme on mechanisms (decisions 7/CP.4 and 14/CP.4). Draft decision proposed by the co-chairmen of the negotiating group
- FCCC/CP/2001/CRP.12/Rev.1 Preparations for the first session of the Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Kyoto Protocol (decision 8/CP.4). Procedures and mechanisms relating to compliance under the Kyoto Protocol. Draft decision proposed by the co-chairmen of the negotiating group
- FCCC/CP/2001/CRP.13 Other matters. Proposal by Canada. Draft conclusions

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO
PERÍODO DE SESIONES**

**I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES**

Decisión 5/CP.6

Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.4, 1/CP.5 y 1/CP.6,

Habiendo examinado los textos que le transmitieron los órganos subsidiarios en la primera parte de su sexto período de sesiones, el informe sobre la primera parte de su sexto período de sesiones y sus adiciones, utilizando como instrumento el texto unificado de negociación preparado por su Presidente,

Reconociendo la contribución de los grupos de negociación establecidos en la segunda parte del período de sesiones y *tomando nota* con satisfacción de las decisiones sobre la orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, el fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I) y el fomento de la capacidad en los países con economías en transición,

1. *Decide* aprobar los acuerdos que figuran en el anexo a la presente decisión como elementos fundamentales de la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires;
2. *Decide* que la segunda semana del período de sesiones en curso se dedicará a la negociación y adopción de un conjunto equilibrado de nuevas decisiones en que se incorporen los acuerdos mencionados en el párrafo 1 y se les dé pleno efecto;
3. *Insta* a todas las Partes a participar de manera activa y constructiva en esas negociaciones; y
4. *Pide* a su Presidente que continúe elaborando textos en que se incorporen los elementos fundamentales mencionados en el párrafo 1, para facilitar las negociaciones.

*16ª sesión plenaria,
25 de julio de 2001.*

Anexo

**ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA EJECUCIÓN DEL
PLAN DE ACCIÓN DE BUENOS AIRES**

I. FINANCIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA CONVENCIÓN

La Conferencia de las Partes:

1. *Recuerda* las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de su artículo 4, así como sus decisiones 11/CP.1 y 15/CP.1;

2. *Señala* que en sus decisiones .../CP.6 y .../CP.6, se prevén créditos para financiar la ejecución de actividades de fomento de la capacidad en las Partes no incluidas en el anexo I y que se ha dado orientación adicional al Fondo para el Medio Ambiente Mundial con ese objeto.

La Conferencia de las Partes acuerda:

3. Que:

a) Se necesitan recursos financieros para la aplicación de la Convención, incluidos recursos nuevos y adicionales respecto de las contribuciones asignadas a la esfera de actividad del cambio climático del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y de la financiación multilateral y bilateral;

b) Deberán ponerse a disposición de las Partes no incluidas en el anexo I unos niveles de financiación previsibles y adecuados;

c) Para cumplir los compromisos dimanantes de los párrafos 1, 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 4, las Partes incluidas en el anexo II de la Convención y otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo suministren recursos a las Partes que son países en desarrollo mediante:

i) El aumento del nivel de reposición del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

ii) El fondo especial para el cambio climático que ha de establecerse en virtud de la presente decisión; y

iii) Los canales bilaterales y multilaterales.

d) Es preciso elaborar modalidades apropiadas para el reparto de la carga entre las Partes incluidas en el anexo II;

e) Las Partes incluidas en el anexo II informarán anualmente acerca de sus contribuciones financieras;

f) Examinará anualmente los informes mencionados en el apartado e) del párrafo 3.

4. *Observa* que muchas Partes incluidas en el anexo II han expresado su buena disposición para comprometerse a suministrar fondos suficientes mediante una declaración política.

Fondo especial para el cambio climático

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que se establecerá un fondo especial para el cambio climático con el fin de financiar programas, actividades y medidas en este ámbito que sean complementarios a los financiados con los recursos asignados a la esfera de actividad del cambio climático del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y mediante la financiación bilateral y multilateral, en las siguientes esferas:

- a) Adaptación;
- b) Transferencia de tecnología;
- c) Energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura y gestión de desechos; y
- d) Actividades para ayudar a las Partes que son países en desarrollo a que se refiere el inciso h) del párrafo 8 del artículo 4 a diversificar sus economías.

2. Que las Partes del anexo II y otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo serán invitadas a contribuir al fondo, que será administrado por la entidad encargada del mecanismo financiero bajo la orientación de la Conferencia de las Partes;

3. Invitar a la entidad mencionada en el párrafo 2 a que adopte las disposiciones necesarias a tal fin.

Países menos adelantados

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que se establecerá un fondo para los países menos adelantados, que será administrado por la entidad encargada del mecanismo financiero bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, con miras a apoyar un programa de trabajo en favor de los países menos adelantados. Ese programa de trabajo incluirá, entre otras cosas, los programas nacionales de adaptación;

2. Invitar a la entidad mencionada en el párrafo 1 a que adopte las disposiciones necesarias a tal fin;

3. Impartir orientación a la entidad mencionada en el párrafo 1 sobre las modalidades de administración del fondo, incluido el acceso acelerado.

II. FINANCIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL PROTOCOLO DE KYOTO

La Conferencia de las Partes:

1. *Recuerda* los artículos 10 y 11 y el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, así como sus decisiones 11/CP.1 y 15/CP.1.
2. *Reconoce* que deben ponerse a disposición de las Partes no incluidas en el anexo I recursos financieros nuevos y adicionales respecto de las contribuciones en el marco de la Convención.
3. *Acuerda* que deben elaborarse modalidades apropiadas para repartir la carga.

Fondo de adaptación del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que se establecerá un fondo de adaptación para financiar proyectos y programas concretos de adaptación en las Partes que son países en desarrollo que se hayan hecho Partes en el Protocolo.
2. Que el fondo de adaptación se financiará con la parte recaudada de los recursos devengados por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio y otras fuentes de financiación.
3. Que se invite a las Partes del anexo I que tengan la intención de ratificar el Protocolo de Kyoto a suministrar fondos, que serán adicionales a la parte recaudada de los recursos devengados por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio.
4. Que el fondo de adaptación será administrado y dirigido por la entidad encargada del mecanismo financiero de la Convención bajo la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, y con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto.
5. Invitar a la entidad mencionada en el párrafo 4 a que adopte las disposiciones necesarias a tal fin.
6. Que las Partes incluidas en el anexo I que tengan la intención de ratificar el Protocolo de Kyoto informarán anualmente acerca de sus contribuciones financieras al fondo.
7. Examinar anualmente los informes mencionados en el párrafo 6 y que cuando entre en vigor el Protocolo de Kyoto esos informes sean examinados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

III. DESARROLLO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Establecer un grupo de expertos en transferencia de tecnología que deberán nombrar las Partes;
2. Que el grupo de expertos en transferencia de tecnología estará compuesto de 20 expertos, según el siguiente detalle:
 - a) Tres miembros de cada una de las regiones de las Partes no incluidas en el anexo I (África, Asia y el Pacífico, y América Latina y el Caribe);
 - b) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
 - c) Siete miembros de las Partes incluidas en el anexo I; y
 - d) Tres miembros de las organizaciones internacionales competentes;
3. Que los expertos deberán tener competencia en alguna de las siguientes esferas: tecnologías de mitigación y adaptación en materia de gases de efecto invernadero, peritajes tecnológicos, tecnología de la información, economía de los recursos o desarrollo social;
4. Que el grupo de expertos en transferencia de tecnología elegirá anualmente un presidente y un vicepresidente entre sus miembros, uno de los cuales deberá pertenecer a una Parte incluida en el anexo I y el otro a una Parte no incluida en el anexo I. Cada año un miembro perteneciente a una Parte incluida en el anexo I y un miembro perteneciente a una Parte no incluida en el anexo I rotarán en la Presidencia y la Vicepresidencia.

IV. APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN (DECISIÓN 3/CP.3 Y ARTÍCULOS 2.3 Y 3.14 DEL PROTOCOLO DE KYOTO)

1. Efectos adversos del cambio climático

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que la realización de las actividades determinadas recibirá apoyo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (de acuerdo con la decisión .../CP.6), el fondo especial para el cambio climático (de acuerdo con la decisión .../CP.6) y otras fuentes bilaterales y multilaterales;
2. Considerar en su octavo período de sesiones la posibilidad de adoptar medidas en materia de seguros para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo debidas a los efectos adversos del cambio climático, sobre la base de los resultados de talleres sobre el tema de los seguros.

2. Efectos de la aplicación de las medidas de respuesta

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que la realización de las actividades determinadas recibirá apoyo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (de acuerdo con la decisión .../CP.6), el fondo especial para el cambio climático (de acuerdo con la decisión .../CP.6) y otras fuentes bilaterales y multilaterales;
2. Considerar en su octavo período de sesiones la posibilidad de adoptar medidas en materia de seguros para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo debidas a los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta, sobre la base de los resultados de los talleres sobre el tema de los seguros.

V. CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

La Conferencia de las Partes reconoce:

1. Que la reducción al mínimo de los efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto es un problema de desarrollo que concierne tanto a los países industrializados como a los países en desarrollo. Las Partes del anexo I de la Convención se comprometen a tener plenamente en cuenta las consecuencias de estas actividades y a prevenir o reducir al mínimo sus efectos adversos. Estas Partes consideran que ello contribuye a la eficacia económica.

La Conferencia de las Partes conviene en recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto lo siguiente:

1. Que pida a las Partes del anexo I de la Convención que faciliten información, como parte de la información necesaria suplementaria al informe de su inventario anual, de conformidad con las directrices preparadas en virtud del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, sobre la forma en que procuran, en el contexto del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de manera que sean mínimos los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo, y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, y que pida además a las Partes del anexo I que incorporen a este respecto información sobre las medidas mencionadas en el párrafo 3 *infra*, sobre la base de las metodologías determinadas en un taller organizado con este fin;
2. Que decida que la información a que se refiere el párrafo 1 *supra* sea examinada por el grupo de facilitación del comité de cumplimiento;
3. Que convenga en que las Partes incluidas en el anexo II y otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo atribuyan prioridad, al cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, a las siguientes medidas:

- a) La reducción o eliminación gradual de las imperfecciones del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta que las reformas de los precios de la energía deben reflejar los precios de mercado y las externalidades;
- b) La supresión de las subvenciones asociadas al uso de tecnologías ecológicamente irracionales y peligrosas;
- c) La cooperación en el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con ese fin;
- d) La cooperación en el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que emitan menos gases de efecto invernadero, y/o tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capturen y almacenen los gases de efecto invernadero, y el fomento de su aplicación, así como la facilitación de la participación de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I en ese empeño;
- e) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo a las que se refieren los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficiencia de las actividades anteriores y posteriores al proceso de producción de combustibles fósiles, tomando en consideración la necesidad de mejorar la eficiencia ecológica de esas actividades;
- f) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles para diversificar sus economías.

VI. MECANISMOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

1. Principios, carácter y objeto

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Reafirmar el preámbulo de la Convención;
2. Reconocer que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes del anexo I ningún derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo;
3. Que al utilizar los mecanismos las Partes se guiarán por el objetivo y los principios enunciados en los artículos 2 y 3 y en el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención;
4. Que las Partes del anexo I aplicarán medidas nacionales con arreglo a las circunstancias nacionales y con miras a reducir las emisiones de manera que disminuyan las diferencias por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo, a la vez que persiguen el objetivo último de la Convención;
5. Que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y que por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice

cada Parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3;

6. Que se pida a las Partes del anexo I que faciliten la información pertinente en relación con el párrafo 5 *supra* de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para que sea examinada con arreglo al artículo 8 del Protocolo;

7. Que al facilitarse dicha información se tendrá en cuenta la exigencia de informar sobre progresos verificables según lo dispuesto en la decisión .../CP.6 (*art. 7*)¹⁶;

8. Que el grupo de facilitación del comité de cumplimiento abordará las cuestiones del cumplimiento en relación con los párrafos 6 y 7 *supra*;

9. Recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida generadas en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto puedan ser utilizadas por las Partes del anexo I para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 y puedan ser sumadas según lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3; y que las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida puedan restarse con arreglo a los párrafos 10 y 11 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones sobre los registros (decisión .../CP.6, *Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), sin alterar los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto;

10. Que la parte de los fondos recaudados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a sufragar los gastos de adaptación, según lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, representará el 2% de las reducciones certificadas de las emisiones emitidas para una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio;

11. Recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que el derecho de una Parte del anexo I a participar en los mecanismos depende de que cumpla los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, de cuya supervisión se encargará el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Únicamente las Partes que hayan aceptado el acuerdo suplementario al Protocolo de Kyoto relativo al cumplimiento tendrán derecho a transferir o adquirir los créditos generados en virtud de la utilización de los mecanismos.

¹⁶ Véase FCCC/CP/2001/2/Add.4, sec. III, proyecto de decisión .../CP.6, párrs. 3 y 4.

2. Actividades y proyectos del artículo 6¹⁷

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Afirmar que es prerrogativa del Estado Parte de acogida confirmar si una actividad de proyecto del artículo 6 contribuye a su propio desarrollo sostenible;
2. Reconocer que las Partes del anexo I deben abstenerse de utilizar las unidades de reducción de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3;
3. Recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que establezca un comité de supervisión que se encargue de supervisar, entre otras cosas, la verificación de las unidades de reducción de las emisiones generadas por actividades de proyectos del artículo 6.

3. Artículo 12 (mecanismo para un desarrollo limpio)

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Afirmar que es prerrogativa del Estado Parte de acogida confirmar si una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio contribuye a su propio desarrollo sostenible;
2. Reconocer que las Partes del anexo I deben abstenerse de utilizar las reducciones certificadas de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3;
3. Subrayar que la financiación pública por las Partes incluidas en el anexo I de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio no deberá entrañar la desviación de los recursos de la asistencia oficial para el desarrollo y será independiente y no contará a efectos de cumplir las obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo I;
4. Facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio e invitar a que se propongan candidatos para integrar la junta ejecutiva antes del séptimo período de sesiones, a fin de que la Conferencia de las Partes elija a los miembros de la junta ejecutiva en ese período de sesiones;
5. Que la junta ejecutiva estará integrada por diez miembros de las Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera:
 - a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, otros dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I, otros dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I y un miembro en representación de los pequeños

¹⁷ Comúnmente denominados de aplicación conjunta.

Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;

6. Que la junta ejecutiva elaborará y recomendará a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones modalidades y procedimientos simplificados para las siguientes actividades de proyectos en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado);

b) Actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía, por el lado de la oferta y/o de la demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año; o

c) Otras actividades de proyectos que reduzcan las emisiones antropógenas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalente por año.

7. Invitar a la junta ejecutiva a revisar las modalidades y procedimientos simplificados y la definición de las actividades de proyectos en pequeña escala a que se refiere el apartado c) del párrafo 6 y, de ser necesario, hacer las recomendaciones apropiadas a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

8. Que los proyectos de forestación y reforestación serán los únicos proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura admisibles en el mecanismo para un desarrollo limpio durante el primer período de compromiso. La ejecución de tales proyectos se regirá por los principios a que se hace referencia en el párrafo 1 de la sección VII *infra* (sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y por las definiciones y modalidades que ha de elaborar el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para que se adopte una decisión al respecto en el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Las modalidades que se examinarán incluirán la no permanencia, la adicionalidad, las fugas, la escala, las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y medioambientales (inclusive los efectos sobre la biodiversidad y los ecosistemas naturales) (véase la sección VII sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con respecto a la limitación de la escala).

9. Que el tratamiento que se ha de dar a los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el mecanismo para un desarrollo limpio en los futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso.

4. Artículo 17

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que cada Parte del anexo I mantenga en su registro nacional una reserva para el período de compromiso que no deberá bajar del 90% de la cantidad atribuida de la Parte, calculada con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, o el 100% de

cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor.

VII. USO DE LA TIERRA, CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA

La Conferencia de las Partes:

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS) deberá regirse por los principios siguientes:

- a) El tratamiento de esas actividades deberá basarse en conocimientos científicos sólidos;
- b) Se usarán metodologías congruentes a lo largo del tiempo para estimar esas actividades e informar sobre ellas;
- c) El objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto no se cambiará contabilizando las actividades de UTCUTS;
- d) La mera presencia de carbono almacenado se excluirá de la contabilidad;
- e) La ejecución de actividades de UTCUTS contribuye a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales;
- f) La contabilidad del UTCUTS no implica una transferencia de compromisos a un período de compromiso futuro;
- g) La inversión de una absorción debida a actividades de UTCUTS se contabilizará en su momento;
- h) La contabilidad excluirá las absorciones derivadas de a) el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono por encima de su nivel preindustrial; b) la deposición indirecta de nitrógeno y c) los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al año de referencia.

La Conferencia de las Partes conviene:

2. En una definición de "bosque" y en definiciones de las actividades de "forestación", "reforestación" y "deforestación" para la aplicación del párrafo 3 del artículo 3. Esas actividades se definirán sobre la base de un cambio del uso de la tierra;

3. En que los débitos derivados de la explotación durante el primer período de compromiso siguiente a la forestación y reforestación desde 1990 no serán superiores a los créditos obtenidos por esa unidad de tierra;

4. En que "la gestión de bosques", "la gestión de tierras agrícolas", "la gestión de pastizales" y "el restablecimiento de la vegetación" son actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura admisibles en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. Cada Parte podrá decidir ejecutar alguna o la totalidad de esas actividades durante el primer período de compromiso. Cada Parte determinará su propia serie de actividades admisibles antes del comienzo del primer período de compromiso;

5. En que durante el primer período de compromiso, la Parte que elija alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo 4 demostrará que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. No se atribuirán a esas actividades emisiones y absorciones derivadas de la forestación, la reforestación y la deforestación según se determina en el párrafo 3 del artículo 3;

6. En que en el primer período de compromiso se aplicarán las siguientes normas de contabilidad que tienen por objeto llevar a la práctica los principios rectores del preámbulo:

a) La contabilidad de valores netos (emisiones o absorciones netas a lo largo del período de compromiso menos absorciones netas en el año de base, multiplicadas por cinco) respecto de las actividades agrícolas (gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales y restablecimiento de la vegetación);

b) La contabilidad de la gestión forestal hasta el nivel de un posible débito según el párrafo 3 del artículo 3, si el cambio total del carbono almacenado en los bosques gestionados desde 1990 es igual o superior a ese débito (hasta un máximo de 8,2 megatoneladas de carbono por Parte y año; sin descuentos);

c) Las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte, derivadas de la gestión de los bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 tras la aplicación de la compensación del débito del párrafo 3 del artículo 3 de que se trata en el apartado b) y derivadas de la gestión de los bosques realizada de conformidad con el artículo 6, no superarán el valor que se indica en el apéndice Z de la presente decisión¹⁸.

7. En que la admisibilidad de actividades de UTCUTS en el ámbito del artículo 12 se limita a la forestación y a la reforestación;

¹⁸ Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el apartado h) del párrafo 1 y un máximo de 3% a la gestión de los bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y por la FAO. También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (incluido el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de los bosques). El marco de contabilidad establecido en este párrafo no sienta en modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y períodos de compromiso posteriores.

8. En que para el primer período de compromiso, el total de las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades admisibles de UTCUTS de conformidad con el artículo 12 no será superior al 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por cinco;

9. En pedir al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore definiciones y modalidades para incluir los proyectos de forestación y reforestación en el MDL en el primer período de compromiso, teniendo en cuenta las cuestiones de la no permanencia, la adicionalidad, las fugas, las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y ambientales, incluidos los efectos sobre la diversidad biológica y los ecosistemas naturales, y guiándose por los principios del párrafo 2 y las condiciones que acuerde el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, con el fin de adoptar una decisión sobre esas definiciones y modalidades en su noveno período de sesiones, para transmitirla a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones.

APÉNDICE Z

	Mt C/año
Alemania	1,24
Australia	0,0
Austria	0,63
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estados Unidos de América ¹⁹	
Estonia	0,10
Federación de Rusia	17,63
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	0,18
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Lituania	0,28
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelanda	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	0,37
República Checa	0,32
Rumania	1,10
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

¹⁹ El espacio en blanco indica que los Estados Unidos de América no participaron en la elaboración de este cuadro. La cifra aproximada que correspondería a los Estados Unidos, según los datos presentados por ese país en el documento FCCC/SBSTA/2000/MISC.6 y los presentados por la FAO en el documento TBFRA-2000 (UN-ECE/FAO) sería de 28 Mt C/año.

VIII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que, con el fin de promover el cumplimiento y permitir la pronta detección del posible incumplimiento, el grupo de facilitación se encargará de asesorar y prestar apoyo para el cumplimiento de:

a) Los compromisos cuantitativos en materia de emisiones (párrafo 1 del artículo 3) antes del comienzo del período de compromiso respectivo y durante ese período de compromiso; y

b) Los requisitos metodológicos y de presentación de informes (párrafos 1 y 2 del artículo 5, párrafos 1 y 4 del artículo 7) antes del comienzo del primer período de compromiso;

2. Que las medidas que aplique el grupo de control del cumplimiento a raíz del incumplimiento tendrán por objeto remediar la situación de incumplimiento para asegurar la integridad ambiental y proporcionarán un incentivo para el cumplimiento. Dichas medidas serán las siguientes:

a) Para el primer período de compromiso, una deducción de 1,3 veces la cantidad excedentaria;

b) Para los períodos de compromiso siguientes, deducciones a una tasa que se ha de determinar en futuras enmiendas;

c) La elaboración de un plan de acción para el cumplimiento:

i) Que se presentará al grupo de control del cumplimiento para su examen y evaluación;

ii) Que preverá medidas para cumplir los compromisos cuantificados en materia de emisiones del siguiente período de compromiso; y

iii) Que dará prioridad a las políticas y medidas internas;

d) La suspensión del derecho a efectuar transferencias en virtud del artículo 17;

3. Que el grupo de control del cumplimiento se encargará de determinar si una Parte del anexo I cumple o no:

a) Los compromisos cuantitativos en materia de emisiones (párrafo 1 del artículo 3);

b) Los requisitos metodológicos y de presentación de informes (párrafos 1 y 2 del artículo 5, párrafos 1 y 4 del artículo 7); y

c) Los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17.

4. Que habrá un procedimiento de apelación ante la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto contra las decisiones finales del grupo de control del cumplimiento en relación con el párrafo 1 del artículo 3 si una Parte considera que se le ha privado del debido procedimiento. Para revocar las decisiones del grupo de control del cumplimiento se necesitará una mayoría de por lo menos las tres cuartas partes.

5. Lo siguiente:

a) Los principios del debido procedimiento y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades quedarán reflejados en el diseño del régimen de cumplimiento;

b) En el preámbulo se hará referencia a los principios mencionados en el artículo 3 de la Convención; y

c) El principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades quedará recogido en el mandato del grupo de facilitación.

6. Que el grupo de control del cumplimiento y el grupo de facilitación estarán integrados por:

a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés, conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;

b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y

c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.

7. Que el Comité de Cumplimiento adoptará sus decisiones por consenso, en ausencia del cual se necesitará una mayoría de por lo menos las tres cuartas partes. Además, para las decisiones del grupo de control del cumplimiento se necesitará una mayoría de los miembros de las Partes incluidas en el anexo I, así como una mayoría de los miembros de las Partes no incluidas en el anexo I.

8. Proceder a:

a) Adoptar en su sexto período de sesiones los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento especificados más arriba; y

b) Recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que apruebe en su primer período de sesiones los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento con arreglo a lo previsto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto.

Decisión 6/CP.6

Vinculación institucional de la secretaría de la Convención con las Naciones Unidas

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 14/CP.1 en la que decidió que la secretaría de la Convención "se vincularía institucionalmente a las Naciones Unidas, aunque sin estar plenamente integrada en el programa de trabajo ni en la estructura administrativa de ningún departamento o programa concreto",

Recordando además su decisión 22/CP.5, en la que decidió aprobar "el mantenimiento de la vinculación institucional entre la secretaría de la Convención y las Naciones Unidas, con sujeción a un examen a más tardar el 31 de diciembre de 2001, en consulta con el Secretario General, con miras a introducir las modificaciones que ambas partes consideren convenientes",

Recordando también la resolución 50/115 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1995, y la resolución 54/222 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999,

Habiendo examinado el informe del Secretario Ejecutivo sobre la situación actual²⁰,

Tomando nota de la recomendación del Secretario General sobre la materia²¹,

Observando con satisfacción que la vinculación sigue ofreciendo una sólida base para el funcionamiento y la administración de la secretaría de la Convención,

Observando que los gastos de servicios de conferencias de la Convención se sufragan con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

1. *Manifiesta su reconocimiento* al Secretario General de las Naciones Unidas por el apoyo prestado a la secretaría de la Convención por conducto del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales y el Departamento de Gestión;
2. *Aprueba* el mantenimiento por un nuevo período quinquenal de la vinculación institucional entre la secretaría de la Convención y las Naciones Unidas y de las disposiciones administrativas conexas, que habrán de ser examinadas nuevamente por la Asamblea General y por la Conferencia de las Partes a más tardar el 31 de diciembre de 2006;

²⁰ Véase el documento FCCC/SBI/2001/5.

²¹ Véase el documento FCCC/SBI/2001/5, párr. 15.

3. *Invita* al Secretario General a solicitar a la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones que apruebe el mantenimiento de la vinculación institucional por un nuevo período de cinco años;

4. *Invita* a la Asamblea General de las Naciones Unidas a pronunciarse en su quincuagésimo sexto período de sesiones sobre la cuestión de sufragar los gastos de servicios de conferencias de la Convención con cargo a su presupuesto ordinario, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros.

*17ª sesión plenaria,
27 de julio de 2001.*

II. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES

A. Posibilidades que ofrece la energía no contaminante de contribuir a los beneficios ambientales a nivel mundial

1. En su 17ª sesión plenaria, celebrada el 27 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes:
 - a) Reconoció que las formas de energía más limpias o que emiten menos gases de efecto invernadero, en particular la energía renovable, hidroeléctrica y geotérmica y el gas natural, podían aumentar los beneficios ambientales a nivel mundial con vistas a cumplir los objetivos de la Convención y del Protocolo de Kyoto y a optimizar la utilización de esas formas de energía;
 - b) Tomó nota del ofrecimiento del Gobierno del Canadá de convocar una reunión oficiosa sobre la cuestión mencionada en el apartado a) e invitó al Gobierno del Canadá a que informara sobre el resultado de esa reunión al OSACT en su 15º período de sesiones.

B. Nuevos trabajos en relación con la contabilidad, la presentación de informes y el examen en virtud de los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto

2. En su 17ª sesión plenaria, el 27 de julio de 2001, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que organizara un taller de expertos gubernamentales para examinar las cuestiones previstas en los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto antes del séptimo período de sesiones de la Conferencia, bajo la presidencia del Presidente del OSACT, y que procurara obtener las contribuciones necesarias al margen del presupuesto ordinario.



NACIONES
UNIDAS



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2001/13/Add.1
21 de enero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU SÉPTIMO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MARRAKECH
DEL 29 DE OCTUBRE AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001**

Adición

**SEGUNDA PARTE. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES**

Volumen I

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. DECLARACIÓN MINISTERIAL DE MARRAKECH.....	3
<u>Decisión</u>	
1/CP.7. Declaración Ministerial de Marrakech	3
II. LOS ACUERDOS DE MARRAKECH	5
<u>Decisiones</u>	
2/CP.7. Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)	5

GE.02-60225 (S)

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. <u>Decisiones (continuación)</u>	
3//CP.7. Fomento de la capacidad en los países con economías en transición	15
4/CP.7. Desarrollo y transferencia de tecnología (decisiones 4/CP.4 y 9/CP.5)	23
5/CP.7. Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3 y párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto)	34
6/CP.7. Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero	43
7/CP.7. Financiación en el ámbito de la Convención	46
8/CP.7. Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental	49
9/CP.7. Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto	50
10/CP.7. Financiación en el marco del Protocolo de Kyoto	54
11/CP.7. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura	56
12/CP.7. Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Federación de Rusia	68
13/CP.7. "Buenas prácticas" en materia de políticas y medidas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	69
14/CP.7. Impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso	72

I. DECLARACIÓN MINISTERIAL DE MARRAKECH

Decisión 1/CP.7

Declaración Ministerial de Marrakech

Los ministros y otros jefes de delegación presentes en el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Teniendo presente el objetivo de la Convención que se enuncia en el artículo 2,

Reafirmando que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo,

Estimando que al hacer frente a los numerosos problemas del cambio climático se contribuirá a alcanzar el desarrollo sostenible,

Considerando que la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible ofrece una importante oportunidad de estudiar los vínculos entre el cambio climático y el desarrollo sostenible,

1. *Tomamos nota* de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones celebrado en Marrakech, denominadas los Acuerdos de Marrakech, que allanan el camino para la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;
2. *Seguimos profundamente preocupados* porque todos los países, en particular los países en desarrollo, así como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares, se enfrentan a un aumento de los riesgos que entrañan los efectos negativos del cambio climático;
3. *Reconocemos* que, en este contexto, los problemas de la pobreza, la degradación de la tierra, el acceso al agua y a los alimentos, y la salud humana siguen centrando la atención del mundo; y por consiguiente, con el fin de lograr el desarrollo sostenible, deben seguir estudiándose por diversos medios las sinergias entre la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África;
4. *Destacamos* la importancia del fomento de la capacidad así como del desarrollo y la difusión de nuevas tecnologías respecto de los sectores clave del desarrollo, en particular la energía, y de las inversiones en esta esfera, en particular con la participación del sector privado, enfoques de mercado, así como políticas públicas de apoyo y la cooperación internacional;
5. *Subrayamos* que debe hacerse frente al cambio climático y sus efectos adversos mediante la cooperación a todos los niveles, y acogemos con satisfacción los esfuerzos de todas las Partes para aplicar la Convención;

6. *Pedimos* al Presidente de la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones y al Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que sigan participando activamente en el proceso de preparación de la Cumbre Mundial, así como en la propia Cumbre, y que informen al respecto a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

II. LOS ACUERDOS DE MARRAKECH

Decisión 2/CP.7

Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)

La Conferencia de las Partes,

Guiada por los párrafos 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 4, en el contexto del artículo 3, y los artículos 5 y 6 de la Convención,

Recordando las disposiciones relativas al fomento de la capacidad de los países en desarrollo que figuran en sus decisiones 11/CP.1, 10/CP.2, 11/CP.2, 9/CP.3, 2/CP.4, 4/CP.4, 5/CP.4, 6/CP.4, 7/CP.4, 12/CP.4 y 14/CP.4,

Tomando nota de los incisos c), d) y e) del artículo 10 y del artículo 11 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además los párrafos sobre el fomento de la capacidad del Programa 21 y el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21,

Reafirmando su decisión 10/CP.5,

Reafirmando también que el fomento de la capacidad en los países en desarrollo es fundamental para que éstos puedan participar plenamente en los procesos de la Convención y cumplir plenamente los compromisos dimanantes de ésta,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

1. *Aprueba* el marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo que se adjunta a la presente decisión;
2. *Decide* que este marco guiará todas las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención y la participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto;
3. *Decide* poner en vigor inmediatamente el presente marco para ayudar a los países en desarrollo a aplicar la Convención y a participar efectivamente en el proceso del Protocolo de Kyoto;
4. *Observa* que el fomento de la capacidad en las esferas mencionadas en la Convención contribuye también a preparar a las Partes que son países en desarrollo para participar efectivamente en el proceso del Protocolo de Kyoto;

5. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, que en sus informes a la Conferencia de las Partes dé cuenta de la marcha de sus actividades de apoyo a la aplicación del presente marco;

6. *Insta* a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero a que adopte un procedimiento simplificado y más expedito para la financiación de actividades dentro de este marco;

7. *Invita* a los organismos bilaterales y multilaterales y a otras organizaciones e instituciones intergubernamentales a informar a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, acerca de las actividades de fomento de la capacidad que lleven a cabo para ayudar a las Partes que son países en desarrollo a aplicar el marco;

8. *Alienta* a los organismos bilaterales y multilaterales y a otras organizaciones e instituciones intergubernamentales a que celebren consultas con los países en desarrollo cuando formulen programas y planes de acción en apoyo de las actividades de fomento de la capacidad con arreglo al marco que se adjunta;

9. *Pide* a la secretaría que, con arreglo a este marco para el fomento de la capacidad y de conformidad con el artículo 8 de la Convención, realice las siguientes tareas:

a) Cooperar con la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, sus organismos de ejecución y otras entidades dedicadas al fomento de la capacidad para facilitar la aplicación de este marco;

b) Reunir, elaborar, compilar y difundir, tanto en forma impresa como electrónica, la información que necesiten la Conferencia de las Partes o sus órganos subsidiarios para examinar los progresos realizados en la aplicación de este marco para el fomento de la capacidad, basándose, en particular, en la información de:

- i) Las comunicaciones nacionales de las Partes que son países en desarrollo en relación con las actividades de fomento de la capacidad;
- ii) Las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo II sobre las actividades y los programas emprendidos para facilitar las actividades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo que guarden relación con este marco;
- iii) Los informes del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otros organismos;

c) Presentar informes a la Conferencia de las Partes en cada uno de sus períodos de sesiones sobre las actividades realizadas para aplicar este marco;

10. *Decide* que el Órgano Subsidiario de Ejecución estudie periódicamente los progresos hechos en la aplicación de este marco, teniendo en cuenta la información facilitada con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 9 *supra*, y que informe a la Conferencia de las Partes en cada uno de sus períodos de sesiones;

11. *Decide* realizar un examen amplio de la aplicación del presente marco en el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes, y posteriormente cada cinco años;

12. *Invita* a las Partes a que faciliten información mediante las comunicaciones nacionales y otros informes que permitan al Órgano Subsidiario de Ejecución estar al tanto de los progresos realizados en la aplicación de este marco;

13. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe, en su primer período de sesiones, una decisión en la que figure un marco para el fomento de la capacidad que reafirme el marco anexo a la presente decisión y señale además las esferas prioritarias de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación del Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

ANEXO

Marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo

A. Propósito

1. En el presente marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo se establece el ámbito y se sientan las bases para las medidas de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención y con la preparación de los países en desarrollo para su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto que, de manera coordinada, los ayudarán a promover el desarrollo sostenible y a la vez alcanzar el objetivo de la Convención. El marco servirá de orientación al Fondo para el Medio Ambiente Mundial en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero y a las organizaciones multilaterales y bilaterales en sus actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención y con la preparación para su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto.

B. Principios y criterios rectores

2. El presente marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo se inspira en los párrafos 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 4, en el contexto del artículo 3; en los artículos 5 y 6 y en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, y en las disposiciones pertinentes de las decisiones 11/CP.1, 10/CP.2, 11/CP.2, 9/CP.3, 2/CP.4, 4/CP.4, 5/CP.4, 6/CP.4, 7/CP.4, 12/CP.4, 14/CP.4 y 10/CP.5¹; asimismo, tiene en cuenta los párrafos c), d) y e) del artículo 10 y el artículo 11 del Protocolo de Kyoto.
3. Las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención por los países en desarrollo y con la preparación para su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto deben basarse en la labor ya emprendida por los países en desarrollo, así como en la labor emprendida con el apoyo de organizaciones multilaterales y bilaterales.
4. Las necesidades en materia de fomento de la capacidad determinadas ya en diversas decisiones de la Conferencia de las Partes deben seguir siendo atendidas detenidamente y con prontitud a fin de impulsar el desarrollo sostenible en los países en desarrollo mediante la aplicación efectiva de la Convención y la preparación de su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto.
5. No hay una fórmula uniforme para el fomento de la capacidad. Éste ha de ser obra de cada país, corresponder a las necesidades y condiciones concretas de los países en desarrollo y reflejar las estrategias, el orden de prioridades y las iniciativas nacionales en materia de desarrollo

¹ Los textos íntegros de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en los períodos de sesiones primero, segundo, tercero, cuarto y quinto figuran en los documentos FCCC/CP/1995/7/Add.1, FCCC/CP/1996/15/Add.1, FCCC/CP/1997/7/Add.1, FCCC/CP/1998/16/Add.1 y FCCC/CP/1999/6/Add.1, respectivamente.

sostenible. Ha de correr fundamentalmente a cargo de los países en desarrollo y realizarse dentro de éstos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

6. El fomento de la capacidad es un proceso continuo, gradual y repetitivo, que avanzará según el orden de prioridades de los países en desarrollo.

7. Las actividades de fomento de la capacidad se deben emprender de manera eficaz, eficiente, integrada y programada, tomando en consideración las circunstancias nacionales concretas de los países en desarrollo.

8. Las actividades de fomento de la capacidad emprendidas dentro de este marco deben aprovechar al máximo las sinergias entre la Convención y otros acuerdos mundiales en materia ambiental, de la manera que más convenga.

9. El fomento de la capacidad es una actividad importantísima para los países en desarrollo, en especial para los que más indefensos están frente a los efectos perjudiciales del cambio climático. Es necesario tener en cuenta las circunstancias especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al aplicar este marco, particularmente:

- a) Los ecosistemas frágiles;
- b) La alta presión demográfica y los lugares geográficamente aislados;
- c) Las economías débiles, los bajos ingresos, los altos niveles de pobreza y la falta de inversiones extranjeras;
- d) La degradación de las tierras, la desertificación;
- e) Los servicios deficientes, como los servicios meteorológicos e hidrológicos y la gestión de los recursos hídricos;
- f) La falta de sistemas de alerta temprana para la gestión de las catástrofes naturales;
- g) La seguridad alimentaria insuficiente.

10. El fomento de la capacidad supone un "aprendizaje por la práctica". Es posible realizar proyectos de demostración para determinar y conocer las capacidades concretas que será necesario aumentar en los países en desarrollo.

11. Corresponde a las instituciones nacionales existentes la importante misión de brindar apoyo a las actividades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo. Estos centros pueden servirse de las técnicas, conocimientos y prácticas tradicionales para prestar servicios apropiados en los países en desarrollo y facilitar el intercambio de información. Por consiguiente, siempre que sea posible y práctico, el fomento de la capacidad debe movilizar a las instituciones nacionales, subregionales y regionales existentes y al sector privado de los países en desarrollo y aprovechar los procesos existentes y las capacidades endógenas.

12. Los mecanismos nacionales de coordinación y los centros y entidades nacionales de enlace tienen una importante misión de coordinación en los planos nacional y regional y pueden servir de enlace para coordinar las actividades de fomento de la capacidad.

13. Se alienta a los organismos multilaterales y bilaterales a tener en cuenta el presente marco en sus consultas con los países en desarrollo, cuando presten apoyo a las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención y con la preparación de la participación efectiva de los países en desarrollo en el proceso del Protocolo de Kyoto.

C. Objetivo y ámbito del fomento de la capacidad

Objetivo

14. La finalidad del fomento de la capacidad es ayudar a los países en desarrollo a crear, desarrollar, fortalecer, realzar y perfeccionar los medios de que disponen para conseguir el objetivo de la Convención mediante la aplicación de las disposiciones de la Convención y la preparación de su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto.

Ámbito

15. A continuación se presenta el ámbito inicial de las necesidades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo y las esferas correspondientes, descritas en términos generales en el anexo de la decisión 10/CP.5, en el documento de recopilación y síntesis preparado por la secretaría² y en las comunicaciones de las Partes³:

- a) Fomento de la capacidad institucional, lo que comprende el fortalecimiento o la creación, según corresponda, de secretarías nacionales del cambio climático o de enlaces nacionales;
- b) Fortalecimiento y/o creación de un entorno propicio;
- c) Comunicaciones nacionales;
- d) Programas nacionales sobre el cambio climático;
- e) Inventarios de los gases de efecto invernadero, gestión de las bases de datos sobre las emisiones y sistemas de reunión, gestión y utilización de los datos de actividad y de los factores de emisión;
- f) Estudios de la vulnerabilidad y de la adaptación;
- g) Fomento de la capacidad para la puesta en práctica de medidas de adaptación;
- h) Evaluación de las posibilidades de mitigación;

² FCCC/SB/2000/INF.1.

³ FCCC/SB/2000/INF.5.

- i) Investigación y observación sistemática, incluidos los servicios meteorológicos, hidrológicos y climatológicos;
- j) Desarrollo y transferencia de tecnología;
- k) Mejoramiento de la adopción de decisiones, incluida la prestación de asistencia para la participación en negociaciones internacionales;
- l) Mecanismo para un desarrollo limpio;
- m) Necesidades dimanantes de la aplicación de los párrafos 8 y 9 de artículo 4 de la Convención;
- n) Educación, capacitación y sensibilización del público;
- o) Información y trabajo en redes, comprendida la creación de bases de datos.

16. Al examinar otros asuntos, las Partes determinan otras necesidades de fomento de la capacidad, así como las posibles formas de atenderlas. Las decisiones que se deriven de estas deliberaciones, así como de otras actividades relacionadas con la aplicación de la Convención y con la preparación de su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto, deben seguir influyendo en el ámbito y la aplicación del presente marco.

Ámbito concreto de la labor de fomento de la capacidad en los países menos adelantados

17. Los países menos adelantados, y entre ellos los pequeños Estados insulares en desarrollo, se encuentran entre los países más vulnerables a las variaciones meteorológicas extremas y a los efectos perjudiciales del cambio climático. Son también los que menos medios tienen para responder y adaptarse a los efectos perjudiciales del cambio climático. Se considera que, en principio, las necesidades y esferas prioritarias de fomento de la capacidad en esos países, son las siguientes:

- a) El fortalecimiento y, cuando sea necesario, la creación de secretarías nacionales del cambio climático o centros de enlace para permitir una aplicación efectiva de la Convención y la participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto, incluida la preparación de las comunicaciones nacionales;
- b) La elaboración de un programa integrado de aplicación que tenga en cuenta la función que cumplen la investigación y la formación en el fomento de la capacidad;
- c) El desarrollo y perfeccionamiento de los medios y conocimientos técnicos necesarios para realizar e integrar efectivamente los estudios de la vulnerabilidad y la adaptación en los programas de desarrollo sostenible y elaborar programas nacionales de adaptación;
- d) El fortalecimiento y, cuando sea necesario, la creación de instituciones nacionales de investigación y capacitación para garantizar la sostenibilidad de los programas de fomento de la capacidad;

- e) El fortalecimiento de la capacidad de los servicios meteorológicos e hidrológicos para la reunión, el análisis, la interpretación y la difusión de información meteorológica y climática en apoyo de la aplicación de los programas nacionales de adaptación;
- f) El aumento del conocimiento público (nivel de comprensión y desarrollo de la capacidad humana).

D. Aplicación

Medidas destinadas a facilitar la aplicación del presente marco, teniendo en cuenta el ámbito inicial expuesto en los párrafos 15 a 17

18. Todas las Partes deben aumentar la coordinación y eficacia de las actividades de fomento de la capacidad mediante el diálogo entre las Partes del anexo II, las Partes que son países en desarrollo y las instituciones bilaterales y multilaterales. Incumbe a todas las Partes apoyar la aplicación del presente marco y crear condiciones que favorezcan la sostenibilidad y la eficacia de las actividades de fomento de la capacidad.
19. Al llevar a la práctica el presente marco, las Partes que son países en desarrollo deben:
- a) Seguir determinando sus necesidades y las posibilidades y prioridades concretas para una labor de fomento de la capacidad a cargo de los propios países, teniendo en cuenta los medios existentes, las actividades anteriores y las actividades en curso;
 - b) Promover la cooperación Sur-Sur utilizando los servicios de las instituciones existentes en los países en desarrollo que puedan apoyar las actividades de fomento de la capacidad en los planos nacional, subregional y regional, siempre que ello sea posible y conveniente;
 - c) Promover la participación de una amplia gama de partes interesadas, tales como organismos oficiales de todos los niveles, organizaciones nacionales e internacionales, la sociedad civil y el sector privado, según corresponda;
 - d) Promover la coordinación y la sostenibilidad de las actividades emprendidas dentro de este marco, comprendidas las actividades de los mecanismos nacionales de coordinación, los centros de enlace y las entidades nacionales de coordinación;
 - e) Facilitar la difusión y el intercambio de información sobre las actividades de fomento de la capacidad realizadas por los países en desarrollo para mejorar la coordinación y la cooperación Sur-Sur.
20. Al llevar a la práctica este marco, las Partes del anexo II deben:
- a) Proporcionar recursos financieros y técnicos adicionales para ayudar a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, a aplicar este marco, en particular unos recursos financieros y técnicos prestamente disponibles que permitan a esos países realizar

evaluaciones de sus propias necesidades y desarrollar actividades concretas de fomento de la capacidad con arreglo al presente marco;

- b) Atender las necesidades y prioridades de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, en materia de fomento de la capacidad, de manera coordinada y oportuna, y apoyar las actividades que se realicen en el plano nacional y, en su caso, en los planos subregional y regional;
- c) Prestar particular atención a las necesidades de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

Financiación y funcionamiento

21. Deben ofrecerse recursos financieros y técnicos, por conducto de una entidad encargada del mecanismo financiero y, en su caso, de organismos multilaterales y bilaterales y el sector privado, para ayudar a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, a aplicar el presente marco.
22. Con arreglo a este marco, la entidad encargada del mecanismo financiero debe elaborar una estrategia impulsada por los propios países para sus actividades de fomento de la capacidad.
23. Se alienta a los organismos multilaterales y bilaterales a adoptar medidas constructivas de apoyo a las actividades de fomento de la capacidad previstas en este marco según criterios simplificados y coordinados y en el momento oportuno.
24. Se facilitará asistencia financiera y de otra clase a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, para que puedan seguir determinando y evaluando sus necesidades de fomento de la capacidad, estableciendo el orden de prioridades respectivo, por procedimientos sencillos y rápidos y para ayudarlos a fortalecer las instituciones existentes y adoptar, en su caso, las medidas institucionales necesarias para realizar actividades eficaces de fomento de la capacidad.
25. Las actividades de fomento de la capacidad que se emprendan dentro de este marco serán impulsadas por los propios países y se llevarán a la práctica primordialmente en el plano nacional.
26. Para facilitar el intercambio de información y la cooperación, conviene que los países en desarrollo, en colaboración con las instituciones correspondientes, determinen las actividades regionales, subregionales y sectoriales que puedan atender efectiva y eficientemente a las necesidades comunes en materia de fomento de la capacidad.
27. Los resultados de las actividades realizadas por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial en tanto que institución financiera multilateral, tales como la Iniciativa de desarrollo de la capacidad, así como las actividades emprendidas por entidades multilaterales, bilaterales y del sector privado, se podrán tomar en consideración al desarrollar otras actividades de fomento de la capacidad dentro del presente marco en los planos regional y subregional.

Plazos

28. El presente marco para el fomento de la capacidad se debe llevar a la práctica sin demora, teniendo en cuenta las necesidades prioritarias inmediatas y de mediano y largo plazo que hayan sido determinadas por los países en desarrollo.

29. Los países en desarrollo que ya hayan fijado sus prioridades de fomento de la capacidad a partir de la labor en curso destinada a la aplicación de la Convención deberían estar en condiciones de realizar sin demora las actividades de fomento de la capacidad previstas en este marco.

30. Es necesario atender con urgencia las necesidades inmediatas de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, al llevar a la práctica el presente marco.

Examen de la marcha de las actividades

31. La Conferencia de las Partes, por conducto del Órgano Subsidiario de Ejecución, examinará y supervisará periódicamente el proceso de aplicación del presente marco.

32. Se pide al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, que en sus informes a la Conferencia de las Partes dé cuenta de la marcha de sus actividades de apoyo a la aplicación del presente marco.

Misión de la secretaría

33. Con arreglo al presente marco para el fomento de la capacidad, se pide a la secretaría que, de conformidad con el artículo 8 de la Convención, desempeñe las funciones siguientes:

- a) Cooperar con la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, con sus órganos de ejecución y con otras entidades que se ocupen del fomento de la capacidad a fin de facilitar la aplicación del presente marco;
- b) Reunir, elaborar, compilar y difundir la información que necesiten la Conferencia de las Partes o sus órganos subsidiarios a fin de examinar los progresos alcanzados en la aplicación del presente marco para el fomento de la capacidad.

Decisión 3/CP.7

Fomento de la capacidad en los países con economías en transición

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 11/CP.5,

Recordando los párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 4 y los artículos 5, 6 y 12 de la Convención,

Tomando nota de los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 17 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además sus decisiones 9/CP.2, 6/CP.4 y 7/CP.4,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución¹,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

1. *Aprueba* el marco para las actividades de fomento de la capacidad en los países con economías en transición que figura en el anexo;
2. *Decide* poner en vigor inmediatamente ese marco para ayudar a las Partes con economías en transición a aplicar la Convención;
3. *Observa* que muchas de las esferas determinadas con arreglo a la Convención en las que se puede fomentar la capacidad también guardan relación con la preparación de las Partes con economías en transición para participar en el proceso del Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor;
4. *Decide* examinar periódicamente la eficacia de la aplicación del marco;
5. *Invita* a las Partes del anexo II de la Convención (Partes del anexo II) y a las Partes con economías en transición a que faciliten información para que la Conferencia de las Partes y los órganos subsidiarios puedan seguir de cerca el proceso de aplicación del marco, ajustándose a las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales;
6. *Insta* a las Partes del anexo II de la Convención (Partes del anexo II) a que, por conducto de los organismos multilaterales, como el Fondo para el Medio Ambiente Mundial en el marco de su mandato, y de los organismos bilaterales y el sector privado, según corresponda, faciliten los recursos financieros y la asistencia técnica necesarios para aplicar el marco para el fomento de la capacidad, incluida la ayuda para preparar los planes de acción nacionales de las Partes con economías en transición con arreglo a sus propias prioridades;

¹ FCCC/SBSTA/2000/10, FCCC/SBI/2000/10.

7. *Insta además* a los organismos multilaterales y bilaterales a que coordinen sus actividades para garantizar la aplicación del marco para el fomento de la capacidad;

8. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte una decisión en la que apruebe un marco para el fomento de la capacidad con arreglo a la Convención que sea análogo al que figura en el anexo de la presente decisión, con referencias adicionales a las esferas prioritarias de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación del Protocolo de Kyoto;

9. *Pide* a la secretaría que, de conformidad con el artículo 8 de la Convención:

a) Coopere con las instituciones multilaterales y bilaterales para facilitar la aplicación del marco;

b) Reúna, elabore, compile y difunda la información que necesiten la Conferencia de las Partes y los órganos subsidiarios para seguir de cerca el proceso de aplicación del marco para el fomento de la capacidad.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

ANEXO

Marco para el fomento de la capacidad en los países con economías en transición

A. Propósito

1. La finalidad del presente marco para el fomento de la capacidad es determinar el alcance y sentar las bases para las actividades de fomento de la capacidad en los países con economías en transición (Partes con economías en transición) en el ámbito de la Convención y de preparación de las Partes con economías en transición para participar en el proceso del Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor.

B. Criterios y principios rectores

2. Este marco para el fomento de la capacidad en las Partes con economías en transición se inspira y se basa, entre otros, en los párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 4, y en los artículos 5, 6 y 12 de la Convención, así como en las disposiciones pertinentes de las decisiones 9/CP.2, 6/CP.4, 7/CP.4 y 11/CP.5², y en él se tienen en cuenta los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 17 del Protocolo de Kyoto.

3. Por estar incluidas en el anexo I, las Partes con economías en transición tienen compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones que ponen a prueba su capacidad para aplicar la Convención. Al encontrarse en pleno proceso de transición a una economía de mercado, esas Partes necesitan aumentar su capacidad para abordar los problemas del cambio climático. En consecuencia, el fomento de la capacidad es fundamental para que las Partes con economías en transición cumplan efectivamente los compromisos que han contraído en virtud de la Convención y se preparen para aplicar el Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor.

4. El fomento de la capacidad de las Partes con economías en transición debe ser un proceso a cargo de los propios países, ser compatible con sus estrategias nacionales de desarrollo sostenible, reflejar las iniciativas y prioridades nacionales, responder a las necesidades que las propias Partes con economías en transición hayan determinado y considerado prioritarias, y ser emprendido principalmente por las Partes con economías en transición en los propios países, en colaboración con las demás Partes y las organizaciones pertinentes, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

5. El fomento de la capacidad debe contribuir a que las Partes con economías en transición apliquen efectivamente la Convención y se preparen para participar en el Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor.

6. La labor de fomento de la capacidad es más eficaz cuando se realiza en un entorno propicio para el desarrollo de la capacidad humana, institucional y técnica.

² Véanse los textos completos de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones segundo, cuarto y quinto, en los documentos FCCC/CP/1996/15/Add.1, FCCC/CP/1998/16/Add.1 y FCCC/CP/1999/6/Add.1, respectivamente.

7. El fomento de la capacidad debe orientarse a la obtención de resultados y aplicarse de manera integrada y según un programa para facilitar su seguimiento y evaluación, su rentabilidad y su eficiencia.
8. El fomento de la capacidad es un proceso continuo encaminado a fortalecer o establecer, en su caso, las instituciones, las estructuras organizativas y los recursos humanos pertinentes a fin de consolidar los conocimientos técnicos de que trata el párrafo 3 del presente marco.
9. Las capacidades deben desarrollarse y reforzarse de una manera y en unas condiciones tales que propicien la sostenibilidad y apoyen los objetivos y prioridades a corto y mediano plazo de las Partes con economías en transición de conformidad con la Convención.
10. El fomento de la capacidad supone un "aprendizaje por la práctica". Las actividades de fomento de la capacidad deben planearse y llevarse a cabo de manera flexible.
11. El fomento de la capacidad debe mejorar la coordinación y eficacia de las actividades en curso y promover la participación y el diálogo entre la amplia diversidad de agentes y grupos interesados, incluidos los distintos niveles de la administración, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y el sector privado.
12. Siempre que sea posible, para fomentar la capacidad hay que servirse de las instituciones y los órganos existentes y aprovechar los mecanismos existentes y las capacidades endógenas.
13. Los centros de enlace nacionales y otras instituciones, como los centros de investigación y las universidades y otras organizaciones pertinentes, deben desempeñar un papel importante en la prestación de servicios de fomento de la capacidad y la facilitación del intercambio de conocimientos, de prácticas óptimas y de información.
14. El fomento de la capacidad debe planearse de manera que redunde en el desarrollo, el fortalecimiento y la potenciación de las capacidades institucionales, de los recursos humanos, de los conocimientos y la información, de las metodologías y las prácticas, y en la participación y el establecimiento de redes entre las Partes con economías en transición para promover el desarrollo sostenible y a los fines establecidos en el párrafo 1 del presente marco.
15. En el fomento de la capacidad para ayudar a alcanzar los objetivos de la Convención deben aprovecharse al máximo las sinergias entre la Convención y los demás acuerdos mundiales relativos al medio ambiente, según proceda.
16. El fomento de la capacidad resulta más eficaz cuando se coordina a todos los niveles (nacional, regional e internacional) mediante el diálogo bilateral y multilateral entre las Partes del anexo I y cuando se tienen en cuenta las actividades anteriores y en curso.

C. Objetivo y ámbito del fomento de la capacidad

Objetivo

17. Fomentar la capacidad de las Partes con economías en transición para que puedan alcanzar efectivamente el objetivo de la Convención y prepararse para participar en el Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor.

Ámbito

18. Para garantizar que sean los países los que impulsen las actividades de fomento de la capacidad, cada una de las Partes con economías en transición debe determinar, en el ámbito del fomento de la capacidad, sus objetivos, necesidades, prioridades y opciones específicos en cuanto a la aplicación de la Convención y prepararse para participar en el Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor, en consonancia con su estrategia nacional de desarrollo sostenible, teniendo en cuenta la capacidad existente y las actividades anteriores y en curso realizadas por el propio país y en colaboración con instituciones bilaterales y multilaterales y el sector privado.

19. Las necesidades de fomento de la capacidad en las Partes con economías en transición se determinaron por primera vez en el documento de recopilación y síntesis que preparó la secretaría³ basándose en las comunicaciones de las Partes con economías en transición⁴. Más abajo se enumeran las necesidades generales de fomento de la capacidad y las esferas correspondientes. Las posibilidades de fomento de la capacidad podrán revisarse a medida que se disponga de más información y que se determinen otras necesidades y prioridades.

20. Las esferas generales prioritarias de fomento de la capacidad determinadas por las Partes con economías en transición en relación con la aplicación de la Convención, que podrán servir también para prepararse para aplicar el Protocolo de Kyoto, deberán determinarse en sus planes de acción nacionales de fomento de la capacidad y comprenden:

- a) Inventarios nacionales de gases de efecto invernadero;
- b) Proyecciones de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- c) Políticas y medidas, así como estimación de sus efectos;
- d) Evaluación de los efectos y adaptación;
- e) Investigación y observación sistemática;
- f) Educación, capacitación y sensibilización de la población;
- g) Transferencia de tecnologías ecológicamente racionales;
- h) Comunicaciones nacionales y planes nacionales de acción relativos al clima;
- i) Sistemas nacionales para estimar las emisiones de gases de efecto invernadero;

³ FCCC/SB/2000/INF.2.

⁴ FCCC/SB/2000/INF.7.

- j) Modalidades de contabilización en la esfera de los objetivos, los plazos y los registros nacionales;
- k) Obligaciones de presentar informes; y
- l) Proyectos de aplicación conjunta y comercio de los derechos de emisión.

21. A fin de aprovechar al máximo los recursos disponibles para el fomento de la capacidad y facilitar el intercambio y la cooperación entre las Partes con economías en transición, los organismos multilaterales y bilaterales deben contribuir según convenga, en consulta con las Partes con economías en transición, a la labor que éstas realizan para concretar, preparar y realizar actividades nacionales, regionales, subregionales y sectoriales que satisfagan sus necesidades en materia de fomento de la capacidad. Los resultados de la fase actual y la siguiente de la Iniciativa de desarrollo de la capacidad del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) podrían constituir una valiosa aportación a esas actividades.

D. Ejecución

Responsabilidades en materia de ejecución

22. En la realización de las actividades emprendidas dentro del presente marco para el fomento de la capacidad, las Partes con economías en transición y las del anexo II tienen las siguientes responsabilidades mutuas:

- a) Mejorar la coordinación y eficacia de las actividades en curso;
- b) Facilitar información para que la Conferencia de las Partes pueda seguir de cerca los adelantos que se realicen en la aplicación del presente marco para el fomento de la capacidad.

23. En la aplicación del presente marco para el fomento de la capacidad, las Partes con economías en transición tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Crear un entorno propicio para promover la sostenibilidad y eficacia de las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la consecución del objetivo último de la Convención;
- b) Determinar sus necesidades, prioridades y opciones específicas en materia de fomento de la capacidad a cargo de los propios países, teniendo en cuenta las capacidades existentes y las actividades pasadas y presentes;
- c) Seleccionar y facilitar información sobre sus propias actividades de fomento de la capacidad;
- d) Promover la cooperación entre las Partes con economías en transición y dar cuenta de estas actividades en sus comunicaciones nacionales a la CP;

- e) Garantizar la movilización y sostenibilidad de las capacidades nacionales, incluida la autoridad institucional necesaria para la coordinación nacional y la eficacia de las actividades de fomento de la capacidad;
- f) Promover la participación en las actividades de fomento de la capacidad y el acceso a éstas de todos los interesados, como el Estado, la sociedad civil y el sector privado, según corresponda.

24. Al cooperar con las Partes con economías en transición para apoyar la aplicación del presente marco, las Partes del anexo II tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Ayudar a las Partes con economías en transición, en particular facilitando recursos financieros o de otro tipo, a evaluar las necesidades nacionales para que puedan aplicar efectivamente la Convención y, en su caso, prepararse para aplicar el Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor;
- b) Ayudar a las Partes con economías en transición, en particular suministrándoles recursos financieros o de otro tipo, a aplicar opciones de fomento de la capacidad que se ajusten a sus prioridades específicas y al presente marco.

Financiación

25. Se insta a las Partes del anexo II a que, por conducto de los organismos multilaterales, incluido el Fondo para el Medio Ambiente Mundial como parte de su mandato, los organismos bilaterales y el sector privado, según corresponda, presten apoyo financiero y técnico para ayudar a las Partes con economías en transición a aplicar el presente marco para el fomento de la capacidad.

Plazos

26. Las actividades con arreglo al presente marco para el fomento de la capacidad deben iniciarse lo antes posible.

Supervisión del proceso

27. La CP, por conducto de los órganos subsidiarios, supervisará la eficacia de la aplicación del presente marco para el fomento de la capacidad.

28. Las Partes deben facilitar información para que la CP pueda supervisar la eficacia de la aplicación del presente marco. Se invita a las demás instituciones que participen en el fomento de la capacidad en las Partes con economías en transición a que faciliten información a estos efectos.

Misión de la secretaría

29. Con arreglo al presente marco para el fomento de la capacidad, se pide a la secretaría que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención:

- a) Coopere con las instituciones multilaterales y bilaterales para facilitar la aplicación del presente marco;
- b) Reúna, elabore, compile y difunda la información que necesiten la CP o sus órganos subsidiarios para seguir de cerca el proceso de aplicación del presente marco para el fomento de la capacidad.

Decisión 4/CP.7

Desarrollo y transferencia de tecnología (decisiones 4/CP.4 y 9/CP.5)

La Conferencia de las Partes,

Recordando el capítulo 34 del Programa 21 y las disposiciones pertinentes del Plan para la ulterior ejecución del Programa 21 sobre la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su decimonoveno período extraordinario de sesiones de 1997¹,

De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular los párrafos 1, 3, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4, el apartado c) del párrafo 2 del artículo 9, los párrafos 1 y 5 del artículo 11 y los párrafos 3 y 4 del artículo 12,

Recordando sus decisiones 11/CP.1, 13/CP.1, 7/CP.2, 9/CP.3, 4/CP.4, 9/CP.5 y las disposiciones pertinentes de su decisión 1/CP.4 sobre el Plan de Acción de Buenos Aires,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

1. *Decide* aprobar el marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención que figura en el anexo de la presente decisión como parte del resultado del proceso de consultas sobre la transferencia de tecnologías (decisión 4/CP.4) y el Plan de Acción de Buenos Aires (decisión 1/CP.4);

2. *Decide* establecer un grupo de expertos en transferencia de tecnología que será nombrado por las Partes, con el objetivo de mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, entre otras cosas, analizando y determinando el modo de facilitar y promover las actividades de transferencia de tecnología y formular recomendaciones al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. La Conferencia de las Partes examinará en su 12º período de sesiones los progresos de su labor y el mandato, comprendida, si procede, la situación y continuación del grupo de expertos;

3. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, como entidad encargada del mecanismo financiero de la Convención, que brinde apoyo financiero para la aplicación del marco que figura en el anexo por conducto de su esfera de actividad de cambio climático y el fondo especial para el cambio climático establecido de conformidad con la decisión 7/CP.7 (Financiación en el ámbito de la Convención);

4. *Insta* a las Partes que son países desarrollados a facilitar asistencia técnica y financiera, según proceda, por conducto de los programas de cooperación bilateral y multilateral existentes para apoyar las actividades que realicen las Partes para aplicar los programas y medidas que se indican en el marco que figura en el anexo y para mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención;

¹ A/RES/S-19/2.

5. *Pide* a la secretaría de la Convención:

a) Que celebre consultas con las organizaciones internacionales competentes y solicite información sobre su capacidad e infraestructuras para apoyar ciertas actividades indicadas en el marco para la adopción de medidas significativas y eficaces que figura en el anexo de la presente decisión y que informe sobre los resultados obtenidos al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 17º período de sesiones;

b) Que facilite la aplicación del marco que figura en el anexo en cooperación con las Partes, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otras organizaciones internacionales competentes.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

ANEXO

Marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de promover la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención

A. Propósito

1. El propósito del presente marco es concebir medidas concretas y eficaces para promover la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención mediante el aumento y el mejoramiento de la transferencia de conocimientos especializados y tecnologías ecológicamente racionales (TER) y del acceso a éstos.

B. Enfoque global

2. Para que el proceso de desarrollo y transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y conocimientos especializados sea eficaz, es preciso aplicar un método integrado, a cargo de los propios países, a nivel nacional y sectorial. Ello supone la colaboración entre las diversas partes interesadas (el sector privado, los gobiernos, la comunidad de donantes, las instituciones bilaterales y multilaterales, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones universitarias y de investigación) en actividades relacionadas con la evaluación de las tecnologías necesarias, la información tecnológica, la creación de un entorno favorable, el fomento de la capacidad y los mecanismos para la transferencia de tecnología.

C. Temas y esferas clave para la adopción de medidas significativas y eficaces

1. *Determinación y evaluación de las necesidades en materia de tecnología*

Definición

3. La determinación y evaluación de las necesidades en materia de tecnología comprende una serie de actividades a cargo de los propios países con las que se identifican y determinan las prioridades en materia de tecnologías de mitigación y adaptación de las Partes que no son países desarrollados y otras Partes desarrolladas que no figuran en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo. Suponen la participación de los distintos interesados en un proceso de consulta para determinar cuáles son los obstáculos que dificultan la transferencia de tecnología y las medidas para superarlos por medio de análisis sectoriales. Estas actividades pueden comprender las tecnologías "inmateriales" y "materiales", por ejemplo, las tecnologías de mitigación y adaptación, la determinación de posibles formas de reglamentación, la creación de incentivos fiscales y financieros y el fomento de la capacidad.

Propósito

4. El propósito de la evaluación de las necesidades en materia de tecnología es ayudar a determinar y analizar las necesidades prioritarias en ese campo, lo cual puede servir de base para una cartera de proyectos y programas de tecnologías ecológicamente racionales que faciliten la transferencia de estas tecnologías y conocimientos especializados y el acceso a éstos en cumplimiento del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención.

Ejecución

5. Se alienta a las Partes que no son países desarrollados, y a otras Partes países desarrollados no incluidas en el anexo II, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a realizar evaluaciones de las necesidades específicas de cada país en materia de tecnología, siempre que cuenten con los recursos necesarios aportados por las Partes que son países desarrollados y otras Partes países desarrollados que figuran en el anexo II, conforme a las circunstancias de cada país. También podrán contribuir al proceso de evaluación de esas necesidades otras organizaciones que estén en condiciones de hacerlo. Se alienta a las Partes a presentar información sobre los resultados de la evaluación de sus necesidades en sus comunicaciones nacionales y otros informes nacionales y por otros conductos (por ejemplo, los servicios de intercambio de información tecnológica) para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) la examine periódicamente.

6. Se insta a las Partes que son países desarrollados y otras Partes países desarrollados que figuran en el anexo II de la Convención a que faciliten y apoyen el proceso de evaluación de las necesidades teniendo presentes las circunstancias especiales de los países menos adelantados.

7. Se pide al Presidente del OSACT que, con la asistencia de la secretaría y en consulta con el grupo de expertos en transferencia de tecnología, organice una reunión con representantes de los gobiernos, expertos de la lista de expertos de la Convención Marco y representantes de organizaciones internacionales competentes a fin de determinar los métodos para realizar evaluaciones de las necesidades tecnológicas, y que informe sobre los resultados de esa reunión al OSACT en su 16º período de sesiones.

2. *Información tecnológica*

Definición

8. El componente de información tecnológica define los medios, en particular equipo y programas informáticos y trabajo en red, para facilitar la transmisión de información entre los diferentes interesados a fin de promover el desarrollo y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales. Este componente podría facilitar información sobre los parámetros técnicos, los aspectos económicos y ambientales de las tecnologías ecológicamente racionales, las necesidades tecnológicas constatadas de las Partes no incluidas en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo, así como información sobre la disponibilidad de tecnologías ecológicamente racionales en los países desarrollados y las posibilidades de transferirlas.

Propósito

9. La finalidad del componente de información tecnológica es establecer un sistema de información eficiente en apoyo de la transferencia de tecnología y mejorar el proceso de elaboración, circulación, accesibilidad y calidad de la información técnica, económica, ecológica y normativa relacionada con el desarrollo y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales en el marco de la Convención.

Ejecución

10. Se pide a la secretaría de la Convención:

- a) Que aproveche los resultados de la labor en curso, en particular la que realiza la secretaría en cooperación con la Iniciativa sobre Tecnología del Clima para, entre otras cosas, elaborar un nuevo motor de búsqueda en Internet que permita el acceso rápido a los inventarios existentes de conocimientos especializados y tecnologías ecológicamente racionales y económicamente viables, comprendidos aquellos que pueden contribuir a la mitigación y a la adaptación al cambio climático;
- b) Que determine, en colaboración con centros regionales y otras instituciones, las insuficiencias de los inventarios actuales de tecnologías ecológicamente racionales y que actualice y mejore los inventarios según corresponda;
- c) Que organice un taller de expertos sobre información tecnológica en que se examinen, entre otras cosas, las posibilidades de establecer un servicio de información y de mejorar los centros y redes de información y se ahonde en la determinación de las necesidades de los usuarios, los criterios de control de calidad, las especificaciones técnicas y la función y contribución de las Partes;
- d) Que acelere su labor con objeto de crear un servicio de información sobre transferencia de tecnología coordinándose con las Partes y los organismos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones e instituciones internacionales y que elabore opciones para la implantación, en particular mediante el trabajo en red, de un servicio internacional de información tecnológica en el marco de la Convención y para la mejora de los centros y redes de información tecnológica. Deberá presentarse un informe sobre las opciones y recomendaciones al OSACT en su 16º período de sesiones.

11. Para el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes deberá haberse establecido, bajo el auspicio de la secretaría, un servicio de información que cuente con una red de centros de información tecnológica, tomando en consideración las conclusiones a que haya llegado el OSACT en su 16º período de sesiones sobre el informe mencionado.

3. *Un entorno favorable*

Definición

12. El componente de creación de un entorno favorable consiste principalmente en medidas gubernamentales como, por ejemplo, políticas comerciales equitativas, eliminación de los obstáculos técnicos, jurídicos y administrativos a la transferencia de tecnología, una política económica coherente, reglamentaciones y medidas de transparencia, que creen condiciones propicias a la transferencia de tecnología en los sectores privado y público.

Propósito

13. El propósito de este componente es aumentar la eficacia de la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales mediante la determinación y el análisis de los medios para facilitar la

transferencia de tecnologías ecológicamente racionales incluidas la determinación y la eliminación de los obstáculos en cada etapa del proceso.

Ejecución

14. A continuación figuran algunos medios para crear un entorno favorable a la transferencia de tecnología:

- a) Se exhorta a todas las Partes, en particular las que son países desarrollados, a mejorar según corresponda las condiciones para la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales mediante la determinación y eliminación de los obstáculos, entre otras cosas, reforzando la reglamentación ambiental, mejorando los sistemas jurídicos, implantando políticas comerciales equitativas, utilizando privilegios fiscales, protegiendo los derechos de propiedad intelectual, mejorando el acceso a las tecnologías financiadas por el sector público, y otros programas para ampliar la transferencia de tecnología comercial y pública a los países en desarrollo;
- b) Se exhorta a todas las Partes a que investiguen debidamente la posibilidad de conceder incentivos positivos, por ejemplo mediante adquisiciones estatales preferenciales, y de establecer procedimientos transparentes y eficientes para la aprobación de los proyectos de transferencia de tecnología, en apoyo del desarrollo y la difusión de tecnologías ecológicamente racionales;
- c) Se insta a todas las Partes a promover, según corresponda, programas conjuntos de investigación y desarrollo, tanto a nivel bilateral como multilateral;
- d) Se invita a las Partes que son países desarrollados a seguir promoviendo y adoptando medidas facilitadoras, por ejemplo, programas de crédito a las exportaciones y preferencias fiscales y la reglamentación pertinente, para fomentar la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales;
- e) Se invita a todas las Partes, en particular las que son países desarrollados, a incorporar debidamente el objetivo de la transferencia de tecnología a los países en desarrollo en sus políticas nacionales, en particular en sus políticas y programas ambientales y de investigación y desarrollo;
- f) Se alienta a los países desarrollados a promover, según corresponda, la transferencia de tecnología de dominio público.

4. *Fomento de la capacidad*

Definición

15. En el contexto del mejoramiento de la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, el fomento de la capacidad es un proceso que tiene por objeto crear, desarrollar, reforzar, aumentar y perfeccionar los conocimientos, capacidades e instituciones científicos y técnicos existentes en las Partes que no son países desarrollados, y otras Partes desarrolladas no incluidas en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo, para evaluar, adaptar, manejar y desarrollar las tecnologías ecológicamente racionales.

16. El fomento de la capacidad debe ser un proceso iniciado por los propios países, que responda a las necesidades y condiciones concretas de los países en desarrollo y refleje sus estrategias, prioridades e iniciativas nacionales de desarrollo sostenible. El proceso debe ser emprendido principalmente por los países en desarrollo, y dentro de éstos, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Propósito

17. El propósito de la labor de fomento de la capacidad en el presente marco es reforzar la capacidad de las Partes que no son países desarrollados, y otras Partes desarrolladas no incluidas en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo, para promover la difusión, aplicación y desarrollo generalizados de conocimientos especializados y tecnologías ecológicamente racionales que les permitan aplicar las disposiciones de la Convención. La labor con arreglo a este marco debe guiarse por los principios establecidos en las decisiones relativas al fomento de la capacidad (2/CP.7 y 3/CP.7).

Ámbito

18. Seguidamente figura la lista inicial de las necesidades y las esferas en que es preciso fomentar la capacidad de las Partes que no son países desarrollados y otras Partes desarrolladas no incluidas en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo, para la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y conocimientos especializados y el acceso a éstos:

- a) Realización de actividades regionales, subregionales y/o nacionales de fomento de la capacidad en relación con la transferencia y el desarrollo de tecnologías;
- b) Fomento de la conciencia entre las instituciones financieras públicas, privadas e internacionales de la necesidad de evaluar las tecnologías ecológicamente racionales en pie de igualdad con otras opciones tecnológicas;
- c) Oportunidades de capacitación para la aplicación de las tecnologías ecológicamente racionales por medio de proyectos de demostración;
- d) Aumento de los conocimientos prácticos necesarios para la adopción, la adaptación, la instalación, la aplicación y el mantenimiento de tecnologías ecológicamente racionales específicas y fomento de las metodologías para evaluar las distintas opciones tecnológicas;
- e) Fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales y regionales existentes a las que concierna la transferencia de tecnología, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de los países y sectores, incluida la cooperación y colaboración Sur-Sur;
- f) Capacitación sobre la elaboración de proyectos y el manejo y la aplicación de las tecnologías del clima;

- g) Elaboración y aplicación de normas y reglamentaciones que promuevan el uso y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas, tomando en consideración las políticas, los programas y las circunstancias específicos de cada país;
- h) Desarrollo de las técnicas y los conocimientos necesarios para evaluar las necesidades tecnológicas;
- i) Mejoramiento de los conocimientos de eficiencia energética y utilización de tecnologías de energía renovable.

19. A continuación se presenta el ámbito inicial de las necesidades y las esferas en que es preciso desarrollar y aumentar las capacidades y tecnologías endógenas de los países en desarrollo. Se trata de procesos iniciados por los países que deben recibir el apoyo de las Partes que son países desarrollados:

- a) Establecer y/o reforzar, según corresponda, las organizaciones e instituciones competentes en los países en desarrollo;
- b) Establecer y/o reforzar, en la medida de lo posible, programas de formación, intercambio de expertos, becas y colaboración en investigaciones en las instituciones nacionales y regionales competentes de los países en desarrollo para la transferencia, la aplicación, el mantenimiento, la adaptación, la difusión y el desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales;
- c) Crear una capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- d) Reforzar las capacidades y los medios endógenos de investigación, desarrollo, innovación, adopción y adaptación tecnológicos y la tecnología para la observación sistemática pertinente al cambio climático y a sus efectos adversos;]
- e) Mejorar los conocimientos de eficiencia energética y utilización de las tecnologías de energía renovable.

Ejecución

20. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes incluidas en el anexo II deberán tomar todas las medidas posibles para:

- a) Facilitar recursos para ayudar a los países en desarrollo a crear la capacidad necesaria para mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 18 y 19 *supra*. Entre estos recursos se contarán recursos financieros y técnicos adecuados que permitan a los países en desarrollo evaluar las necesidades a nivel nacional, y poner en marcha actividades concretas de fomento de la capacidad que contribuyan a mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4;

- b) Atender a las necesidades y prioridades de fomento de la capacidad de los países en desarrollo de modo coordinado y oportuno y prestar apoyo a las actividades realizadas en el plano nacional y, en su caso, en los planos subregional y regional;
- c) Prestar especial atención a las necesidades de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

21. Todas las Partes deben mejorar la coordinación y la eficacia de las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con el desarrollo y la transferencia de tecnología. Todas las Partes deben promover unas condiciones que permitan que estas actividades de fomento de la capacidad sean sostenibles y eficaces.

5. *Mecanismos para la transferencia de tecnología*

Definición

22. Los mecanismos para la transferencia de tecnología señalados en la presente sección deberán facilitar el apoyo de actividades financieras, institucionales y metodológicas: a) para mejorar la coordinación de toda la serie de interesados en los diferentes países y regiones, y b) para hacerlos participar en esfuerzos de colaboración para acelerar el desarrollo y la difusión, incluida la transferencia, de conocimientos especializados, prácticas y tecnologías ecológicamente racionales en y entre las Partes que no son países desarrollados y otras Partes desarrolladas no incluidas en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo, mediante la cooperación y la asociación tecnológicas (entre entidades públicas, entre entidades públicas y privadas y entre entidades privadas), y c) para facilitar la elaboración de proyectos y programas en apoyo de dichos objetivos.

Propósito

23. El propósito de los mecanismos propuestos es concebir medidas útiles y eficaces para mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención mediante el aumento de la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y conocimientos especializados y del acceso a éstos.

Ejecución - Arreglos institucionales para la transferencia de tecnología

24. Funciones: Prestar asesoramiento científico y técnico sobre la promoción del desarrollo y la transferencia de conocimientos especializados y tecnologías ecológicamente racionales en el marco de la Convención, incluida la preparación de un plan de acción para mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención.

25. El mandato del grupo de expertos en transferencia de tecnología figura en el apéndice.

26. El grupo de expertos en transferencia de tecnología estará compuesto de 20 miembros, según el siguiente detalle:

- a) Tres miembros de cada una de las regiones de las Partes no incluidas en el anexo I, a saber, África, Asia y el Pacífico y América Latina y el Caribe;

- b) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- c) Siete miembros de las Partes incluidas en el anexo I; y
- d) Tres miembros de las organizaciones internacionales competentes.

27. La secretaría facilitará la organización de reuniones del grupo y la preparación de sus informes al OSACT en sus períodos de sesiones subsiguientes y a la Conferencia de las Partes.

28. El grupo de expertos en transferencia de tecnología se reunirá dos veces al año, coincidiendo con el período de sesiones de los órganos subsidiarios.

APÉNDICE

Mandato del grupo de expertos en transferencia de tecnología

1. El grupo de expertos en transferencia de tecnología tendrá por objetivo mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención y promover actividades de transferencia de tecnología en el ámbito de la Convención.
2. El grupo de expertos en transferencia de tecnología analizará y determinará la manera de facilitar y promover actividades de transferencia de tecnología, en particular las señaladas en el anexo a la decisión 3/CP.7 (Desarrollo y transferencia de tecnología), y hará recomendaciones al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT).
3. El grupo de expertos en transferencia de tecnología informará anualmente de su labor y propondrá un programa de trabajo para el año siguiente; la decisión la tomará el OSACT.
4. Los miembros del grupo de expertos en transferencia de tecnología serán designados por las Partes por un período de dos años y podrán ser reelegidos por otros dos. El OSACT se asegurará de que la mitad de los miembros del grupo de expertos designados inicialmente ejercerán sus funciones durante un periodo de tres años, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio global de grupo. Cada año siguiente serán elegidos por un período de dos años la mitad de los miembros. El nombramiento con arreglo al párrafo 5 contará como un mandato. Los miembros permanecerán en funciones hasta que se designe a sus sucesores. Los miembros de las tres organizaciones internacionales competentes prestarán servicios sobre temas concretos.
5. Si un miembro del grupo de expertos en transferencia de tecnología renuncia o no puede cumplir por cualquier causa todo el mandato asignado o realizar las funciones de su cargo, el grupo de expertos podrá decidir, teniendo en cuenta la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP, que se pida al grupo que haya designado al miembro que designe otro para sustituirle por el resto su mandato. En tal caso, el grupo de expertos tomará en consideración las opiniones expresadas por el grupo que haya designado al miembro.
6. El grupo de expertos en transferencia de tecnología elegirá anualmente entre sus miembros a un presidente y a un vicepresidente, siendo uno miembro de una Parte incluida en el anexo I, y el otro miembro de una Parte no incluida en el anexo I. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se alternarán anualmente entre un miembro de una Parte incluida en el anexo I y un miembro de una Parte no incluida en el anexo I.
7. Los miembros del grupo de expertos en transferencia de tecnología prestarán servicio a título personal y serán especialistas en campos como tecnologías de mitigación de gases de efecto invernadero y de adaptación, evaluaciones tecnológicas, tecnología de la información, economía de recursos y desarrollo social.

Decisión 5/CP.7

Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3 y párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto)¹

La Conferencia de las Partes,

Decidida a proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Recordando sus decisiones 11/CP.1, 3/CP.3, 1/CP.4, 5/CP.4 y 12/CP.5,

Recordando además su decisión 5/CP.6, que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Reconociendo las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo a que se refiere el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención y las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados a que se refiere el párrafo 9 del artículo 4,

Reconociendo que los países de baja altitud y los países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequías y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

Reafirmando que las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, y que, en consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos,

Reafirmando que deberían tenerse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención,

¹ Se han omitido del texto final de esta decisión los párrafos 13, 17 y 18 del proyecto de decisión que figura en el documento FCCC/CP/2001/5/Add.1, por haberse subsumido su contenido en las decisiones 6/CP.7, 28/CP.7 y 29/CP.7 y las conclusiones contenidas en la sección V.D. del documento FCCC/CP/2001/13/Add.4.

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo en lo que respecta al logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Reconociendo los esfuerzos realizados por las Partes para responder a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo, en especial los países menos adelantados, en relación con la adaptación,

Reconociendo la necesidad de sensibilizar a las autoridades y al público en general de los países no incluidos en el anexo I acerca del cambio climático y sus efectos, de conformidad con el apartado a) del artículo 6 de la Convención,

Habiendo examinado el informe², en dos partes, de los dos talleres a que se hace referencia en la decisión 12/CP.5,

Observando las numerosas y persistentes incertidumbres sobre las que se ha hecho hincapié en esos talleres, especialmente en relación con los efectos de las medidas de respuesta,

Reafirmando que la medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente sus compromisos dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que son países desarrollados de sus compromisos en materia de recursos financieros y transferencia de tecnología, y que a este respecto también se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades absolutas de las Partes que son países en desarrollo,

Reconociendo que los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta diferirán de modo importante de un país a otro, según sus circunstancias nacionales propias, con inclusión de la estructura de sus economías, el comercio y las inversiones, la dotación de recursos naturales, los sistemas sociales, los regímenes jurídicos y las tasas de crecimiento de la población,

Reconociendo que las Partes que son países menos adelantados figuran entre los más vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y especialmente que la pobreza generalizada limita su capacidad de adaptación,

Reconociendo que las condiciones humanas, de infraestructura y económicas de los países menos adelantados limitan seriamente sus capacidades para participar efectivamente en el proceso de cambio climático,

Tomando nota de que muchas de las Partes que son países menos adelantados carecen de la capacidad para preparar y presentar comunicaciones nacionales en un futuro previsible,

² FCCC/SB/2000/2.

I. EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

1. *Afirma* la importancia de un enfoque impulsado por los países que permita a las Partes que son países en desarrollo realizar las actividades específicas más adaptadas a sus propias circunstancias nacionales;
2. *Insiste* en que las actividades relacionadas con la adaptación se sometan a un proceso de apreciación y evaluación, basado en las comunicaciones nacionales y [/o] en otra información pertinente, a fin de evitar una adaptación incorrecta y de garantizar que las actividades de adaptación sean ambientalmente racionales y produzcan beneficios reales en apoyo del desarrollo sostenible;
3. *Alienta* a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I) a que faciliten información, inclusive en sus comunicaciones nacionales y/o en cualesquiera otras fuentes de información pertinentes, sobre sus necesidades y preocupaciones específicas derivadas de los efectos adversos del cambio climático;
4. *Destaca* la necesidad de que las Partes incluidas en el anexo II de la Convención (Partes del anexo II) faciliten información detallada, inclusive en sus comunicaciones nacionales, sobre programas de apoyo para atender las necesidades y circunstancias específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático;
5. *Alienta* a las Partes a que intercambien información sobre sus experiencias en relación con los efectos adversos del cambio climático y sobre las medidas para atender a sus necesidades derivadas de esos efectos adversos;
6. *Subraya* la importancia de la labor de recopilación y difusión de información que está realizando la secretaría sobre métodos e instrumentos para evaluar los efectos y las estrategias de adaptación;
7. *Decide* que la ejecución de las actividades que se enumeran a continuación contará con apoyo por conducto del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (de conformidad con la decisión 6/CP.7) y otras fuentes bilaterales y multilaterales:
 - a) Información y metodologías:
 - i) Mejorar la recopilación de datos y la reunión de información, así como su análisis, interpretación y difusión a los usuarios finales;
 - ii) Integrar las consideraciones relativas al cambio climático en la planificación del desarrollo sostenible;
 - iii) Impartir capacitación en ámbitos especializados relacionados con la adaptación, como estudios climáticos e hidroclimáticos, sistemas de información geográfica, evaluación de los efectos del medio ambiente, modelización, gestión integrada de zonas costeras, conservación del suelo y del agua y regeneración de tierras;

- iv) Fortalecer las redes nacionales y regionales de observación y de vigilancia sistemáticas existentes y, cuando sea necesario, establecerlas (elevación del nivel del mar, estaciones de observación climáticas e hidrológicas, riesgos de incendios, degradación de tierras, inundaciones, ciclones y sequías);
 - v) Fortalecer los centros y las instituciones nacionales y regionales existentes y, cuando sea necesario, establecerlos para proveer a la investigación, capacitación y educación así como a la asistencia científica y técnica en ámbitos especializados relacionados con el cambio climático, utilizando en el mayor grado posible la tecnología de la información;
 - vi) Fortalecer los programas nacionales y regionales de investigación existentes y, cuando sea necesario, establecerlos sobre variabilidad del clima y cambio climático, orientados a mejorar los conocimientos del sistema climático a escala regional, y crear capacidad científica a nivel nacional y regional;
 - vii) Apoyar la educación, la formación y la sensibilización del público sobre cuestiones relacionadas con el cambio climático, por ejemplo mediante talleres y difusión de información;
- b) Vulnerabilidad y adaptación:*
- i) Promover actividades de apoyo a los estudios de vulnerabilidad y adaptación;
 - ii) Mejorar la capacitación técnica sobre las evaluaciones integradas de los efectos del cambio climático, la vulnerabilidad y la adaptación, en todos los sectores pertinentes, y la ordenación ambiental relacionada con el cambio climático;
 - iii) Mejorar la capacidad, inclusive la institucional, para integrar la adaptación en los programas de desarrollo sostenible;
 - iv) Fomentar la transferencia de tecnologías de adaptación;
 - v) Establecer proyectos experimentales o de demostración para mostrar la manera en que la planificación para la adaptación y su evaluación pueden convertirse prácticamente en proyectos que den beneficios reales, y pueden integrarse en la política nacional y en la planificación del desarrollo sostenible, sobre la base de la información proporcionada en las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I, y [/o] otras fuentes pertinentes, y del enfoque por etapas aprobado por la Conferencia de las Partes en su decisión 11/CP.1;
 - vi) Fomentar la capacidad, inclusive la institucional, para la adopción de medidas preventivas, la planificación, la preparación para casos de desastres relacionados con el cambio climático y la gestión de éstos, incluida la planificación de emergencia, especialmente para sequías e inundaciones en zonas propensas a fenómenos meteorológicos extremos;

- vii) Reforzar los sistemas de alerta temprana existentes y, en caso necesario, establecerlos para fenómenos meteorológicos extremos en forma integrada e interdisciplinaria a fin de ayudar a las Partes que son países en desarrollo, y en particular a las más vulnerables al cambio climático;

8. *Decide* que la realización de las actividades que se enumeran a continuación contará con el apoyo del fondo especial del cambio climático (de acuerdo con la decisión 7/CP.7) y/o el fondo de adaptación (de acuerdo con la decisión 10/CP.7) y otras fuentes bilaterales y multilaterales:

a) Comenzar a ejecutar actividades de adaptación cuando se disponga de suficiente información que justifique tales actividades, en las esferas, entre otras, de gestión de los recursos hídricos, ordenación de las tierras, agricultura, salud, desarrollo de infraestructuras, ecosistemas frágiles incluidos ecosistemas montañosos, y gestión integrada de zonas costeras;

b) Mejorar la vigilancia de enfermedades y vectores afectados por el cambio climático, y los sistemas conexos de previsión y alerta temprana y, en este contexto, mejorar el control y la prevención de enfermedades;

c) Fomentar la capacidad, inclusive la institucional, para la adopción de medidas preventivas, la planificación, la preparación para casos de desastres relacionados con el cambio climático y la gestión de éstos, incluida la planificación de emergencia, especialmente para sequías e inundaciones en zonas propensas a fenómenos meteorológicos extremos;

d) Fortalecer los centros y las redes de información nacionales y regionales existentes y, en caso necesario, establecerlos para reaccionar rápidamente a fenómenos meteorológicos extremos, utilizando en el mayor grado posible la tecnología de la información;

9. *Decide* considerar en su octavo período de sesiones la posibilidad de adoptar medidas en materia de seguros para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo sobre la base de los resultados de los talleres que se mencionan en los párrafos 38 y 39 *infra*;

10. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que examinen, en sus períodos de sesiones subsiguientes, los progresos realizados en las citadas actividades, y que formulen recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

II. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN

11. *Decide* establecer un programa de trabajo para la aplicación del párrafo 9 del artículo 4 de la Convención, que incluya las actividades previstas en los párrafos 15 a 19 *infra*, así como las siguientes:

a) Fortalecer las secretarías y/o centros de coordinación nacionales para el cambio climático existentes o, de ser necesario, establecerlos, a fin de permitir la aplicación efectiva de la Convención y del Protocolo de Kyoto en las Partes que son países menos adelantados;

b) Impartir capacitación constante en las técnicas de negociación y la terminología respectiva, cuando sea necesario, a fin de desarrollar la capacidad de los negociadores de los países menos adelantados para participar eficazmente en las actividades relacionadas con el cambio climático;

c) Apoyar la preparación de programas nacionales de adaptación;

12. *Decide* que se establezca un fondo para los países menos adelantados, de conformidad con la decisión 7/CP.7, que será administrado por la entidad encargada del mecanismo financiero bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a fin de apoyar el programa de trabajo en favor de los países menos adelantados. Este programa de trabajo incluirá, entre otras cosas, la preparación y ejecución de programas nacionales de adaptación;

13. *Invita* a las Partes del anexo II a que contribuyan económicamente al programa mencionado en el párrafo 11 *supra*;

14. *Invita* a las Partes del anexo II a prestar ayuda a las Partes que son países menos adelantados para las actividades siguientes:

a) Promoción de programas de sensibilización pública para difundir información sobre los problemas del cambio climático;

b) Desarrollo y transferencia de tecnología, en particular, la tecnología de adaptación, conforme a la decisión 4/CP.7;

c) Fortalecimiento de la capacidad de los servicios meteorológicos e hidrológicos para reunir, analizar, interpretar y difundir información meteorológica y climatológica a fin de apoyar la ejecución de los programas nacionales de adaptación;

15. *Decide* que se preste apoyo a la elaboración por parte de los países menos adelantados de programas nacionales de adaptación, que constituirán un medio sencillo y directo para comunicar información sobre los sectores vulnerables y las necesidades de adaptación de los países menos adelantados; la información contenida en los programas nacionales de adaptación podrá constituir la fase inicial de la preparación de las primeras comunicaciones nacionales;

16. *Decide* examinar en su actual período de sesiones la creación de un grupo de expertos de países menos adelantados, incluido su mandato, teniendo en cuenta el equilibrio geográfico así como el examen antes mencionado del mandato del Grupo Consultivo de Expertos;

17. *Decide* analizar, en su actual período de sesiones, la situación en que se halla la aplicación del párrafo 9 del artículo 4 de la Convención y seguir examinando medidas al respecto;

III. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE RESPUESTA

18. *Insiste* en que las Partes deberán adoptar medidas compatibles con las disposiciones de la Convención;

19. *Decide* que la realización de las actividades indicadas en los párrafos 25 a 32 *infra* cuenta con el apoyo del Servicio Mundial del Medio Ambiente (de conformidad con la decisión 6/CP.7), el fondo especial para el cambio climático (de conformidad con la decisión 7/CP.7) y otras fuentes bilaterales y multilaterales;

20. *Pide* a las Partes no incluidas en el anexo I que faciliten información en sus comunicaciones nacionales y/u otros informes pertinentes, sobre sus necesidades y preocupaciones específicas derivadas de los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta;

21. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo II que faciliten información pormenorizada, en sus comunicaciones nacionales y/u otros informes pertinentes, sobre sus programas de apoyo actuales y previstos para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo debidas a los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta;

22. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo I y a las demás Partes a que cooperen para crear condiciones favorables a la inversión en sectores donde las inversiones puedan contribuir a la diversificación económica;

23. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo II que ayuden a los países en desarrollo, en particular a los más vulnerables a los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta, a satisfacer sus necesidades de aumento de la capacidad para la ejecución de programas que hagan frente a esos efectos;

24. *Insta* a las Partes a que examinen opciones tecnológicas apropiadas para hacer frente a los efectos de las medidas de respuesta, de manera compatible con las prioridades nacionales y los recursos autóctonos;

25. *Alienta* a las Partes a que cooperen en el desarrollo tecnológico de usos de combustibles fósiles con fines no energéticos, y pide a las Partes incluidas en el anexo II que apoyen con tal fin a las Partes que son países en desarrollo;

26. *Alienta* a las Partes a que cooperen en el desarrollo, difusión y transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que impliquen menos emisiones de gases de efecto invernadero y/o tecnologías relativas a combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y pide a las Partes del anexo II que faciliten la participación de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I en esa labor;

27. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que proporcionen apoyo financiero y tecnológico para reforzar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención con el fin de mejorar la eficiencia en las actividades iniciales y finales relacionadas con los combustibles fósiles, tomando en consideración la necesidad de mejorar la eficiencia de esas actividades desde el punto de vista ambiental;

28. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo II a que promuevan las inversiones en las Partes que son países en desarrollo, y apoyen y cooperen con dichas Partes, para el desarrollo, producción, distribución y transporte de fuentes de energía autóctonas, que emitan menos gases de efecto invernadero y sean ecológicamente racionales³, incluido el gas natural, según las circunstancias nacionales de cada una de esas Partes;

29. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que presten apoyo a la investigación, el desarrollo y la utilización de energías renovables, incluida la energía solar y eólica, en las Partes que son países en desarrollo;

30. *Decide* examinar en su octavo período de sesiones la aplicación de medidas relativas a los seguros para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo debidas a los efectos adversos del cambio climático, sobre la base de los resultados de los talleres mencionados en los párrafos 37 y 38 *infra*;

31. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que examinen, en sus próximos períodos de sesiones, la respuesta dada por las Partes a las medidas indicadas en los párrafos 25 a 32 *supra*;

IV. OTRAS TAREAS MULTILATERALES RELACIONADAS CON LAS CUESTIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCION

32. *Pide* a la secretaría que organice talleres regionales con el fin de facilitar el intercambio de información y las evaluaciones integradas, en materia de adaptación, entre otras cosas;

33. *Pide* a la secretaría que organice, antes del octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, un taller sobre la evolución de las actividades de elaboración de modelos para evaluar los efectos adversos del cambio climático y las repercusiones de las medidas de respuesta ya aplicadas para determinadas Partes que son países en desarrollo, incluida la manera de mejorar la participación de expertos en países en desarrollo en estas iniciativas, y que informe de los resultados de ese taller a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones; en el mandato de este taller estarán previstas evaluaciones de los métodos para reducir al mínimo los efectos adversos de las medidas de respuesta en los países en desarrollo;

34. *Pide* a la secretaría que, antes del octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes e inmediatamente antes del taller mencionado en el párrafo 38 *infra*, organice un taller sobre seguros y evaluación de riesgos en el contexto del cambio climático y de fenómenos meteorológicos extremos, y que informe de los resultados de ese taller a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

³ En todo el presente texto, por "ecológicamente racional" se entenderá "ecológicamente inocuo y racional" (Fuente: Programa 21, cap. 1).

35. *Pide* a la secretaría que, antes del octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes e inmediatamente después del taller mencionado en el párrafo 37 *supra*, organice un taller sobre medidas en materia de seguros para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo debidas a los efectos adversos del cambio climático y a las repercusiones de la aplicación de medidas de respuesta, y que informe de los resultados de ese taller a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

36. *Pide* a la secretaría que antes del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes organice un taller sobre las posibles sinergias y actividades conjuntas con las otras convenciones y los otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, como la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, y que informe de los resultados de ese taller a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones;

37. *Pide* a la secretaría que antes del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes organice un taller sobre las necesidades y opciones de las Partes no incluidas en el anexo I en lo relativo a la diversificación económica, y sobre programas de apoyo de las Partes incluidas en el anexo II para atender esas necesidades, y que informe de los resultados de ese taller a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 6/CP.7

Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 11/CP.1, 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.2, 2/CP.4, 8/CP.5 y 10/CP.5,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota de que se ha ampliado la financiación mediante los procedimientos acelerados del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) para que los países atiendan sus necesidades de fomento de la capacidad definidas en la decisión 2/CP.4, lo que permitirá a las Partes mantener y aumentar las capacidades nacionales correspondientes, y para que se preparen las segundas comunicaciones nacionales,

Tomando nota también del inicio de los Talleres del FMAM de Diálogo con los Países, que tienen por finalidad fortalecer la coordinación nacional, fomentar la capacidad y promover un aumento de la información, así como de los resultados de la primera etapa de la Iniciativa de desarrollo de la capacidad del FMAM, asociación estratégica entre la secretaría del FMAM y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que se transmitieron a las Partes de conformidad con la decisión 10/CP.5.

1. *Decide* que, de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, el FMAM, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, aporte recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los menos adelantados y, entre ellos, a los pequeños Estados insulares en desarrollo, para que lleven a cabo las actividades siguientes, incluidas las indicadas en el párrafo 7 de la decisión .../CP.7:

a) Impulsen, en los países y regiones especialmente vulnerables indicados en las actividades de la primera etapa, y en particular en los países vulnerables a los desastres naturales relacionados con el clima, la ejecución de las actividades de adaptación de la segunda etapa promovidas por el país, de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 de la decisión 2/CP.4, en que se aproveche la labor realizada a nivel nacional, ya sea en el contexto de las comunicaciones nacionales o en el de los estudios nacionales pormenorizados, incluidos los programas nacionales de adaptación (PNA);

b) Elaboren proyectos experimentales o de demostración para mostrar las posibilidades prácticas de convertir la planificación y evaluación de la adaptación en proyectos que redunden en ventajas reales y puedan integrarse en las políticas nacionales y en la planificación del desarrollo sostenible, basándose en la información proporcionada en las comunicaciones nacionales o en los estudios nacionales pormenorizados, incluidos los PNA, y en el método gradual adoptado por la Conferencia de las Partes en su decisión 11/CP.1;

c) Apoyen la continuación del método de "equipos de países", que refuerza la reunión, la gestión, el archivo, el análisis, la interpretación y la difusión de datos sobre cuestiones relacionadas con el cambio climático y aumenta el compromiso nacional con la consecución del objetivo de la Convención;

d) Aumenten la capacidad de sus redes de información subregionales o regionales para que esas redes puedan actuar como depositarias de la información relacionada con el cambio climático sobre las evaluaciones de la vulnerabilidad y la adaptación y los sistemas de información geográfica;

e) Mejoren el acopio de datos relacionados con el cambio climático (por ejemplo, factores de las emisiones locales y regionales) y la reunión de información, así como el análisis, la interpretación y la difusión de esos datos entre los legisladores nacionales y otros usuarios finales;

f) Refuercen y, cuando sea necesario, establezcan:

i) Bases de datos sobre el cambio climático de carácter nacional, subregional o regional;

ii) Instituciones y "centros de excelencia" subregionales y/o regionales relacionados con el cambio climático, a fin de que esos centros e instituciones puedan proporcionar un marco de apoyo, entre otras cosas, para la recuperación de información y el apoyo técnico;

g) Elaboren y lleven a la práctica, según sea oportuno, proyectos prioritarios señalados en sus comunicaciones nacionales;

h) Emprendan actividades de información pública y de educación más a fondo y logren que la comunidad intervenga y participe en las cuestiones relacionadas con el cambio climático;

i) Aumenten la capacidad, en particular la institucional, cuando proceda, para la adopción de medidas preventivas, la planificación, la preparación para casos de desastre y la gestión de desastres relacionados con el cambio climático, incluida en particular la planificación de imprevistos en casos de sequías e inundaciones en las zonas propensas a fenómenos meteorológicos extremos;

j) Fortalezcan, de manera integrada e interdisciplinaria, los actuales sistemas de alerta temprana de condiciones climáticas extremas, y cuando sea necesario los establezcan, para ayudar a las Partes que son países en desarrollo, en particular a las más vulnerables al cambio climático;

k) Apoyen la continuación de los programas relacionados con el FMAM que ayudan a las Partes que están preparando o ultimando sus comunicaciones nacionales iniciales;

2. *Invita* al FMAM a que:

a) Siga esforzándose por reducir al mínimo el tiempo que media entre la aprobación de conceptos de proyecto, el desarrollo y la aprobación de los proyectos conexos, y el desembolso de los fondos por parte de sus organismos de ejecución a los países beneficiarios de esos proyectos;

b) Continúe racionalizando su ciclo de proyectos, a fin de que la preparación de éstos sea más sencilla y más transparente y esté promovida por los países; a ese respecto, los ciclos de proyectos de sus organismos de ejecución deberían coordinarse con el ciclo de proyectos del FMAM;

c) Inste a sus organismos de ejecución a que sean más receptivos a las solicitudes de asistencia que el FMAM reciba de las Partes que son países en desarrollo para actividades de proyectos relacionadas con el cambio climático encaminadas a seguir la orientación de la Conferencia de las Partes;

d) Continúe alentando el uso de expertos y/o consultores nacionales y regionales para mejorar la elaboración y la ejecución de los proyectos; a ese respecto, debería hacer pública su propia lista de expertos y/o consultores nacionales y regionales;

e) Considere la posibilidad de adoptar medidas que amplíen las posibilidades de las Partes que son países en desarrollo de tener acceso a los fondos del FMAM para actividades relacionadas con el cambio climático encaminadas a seguir la orientación de la Conferencia de las Partes, incluido un estudio para determinar si el número actual de organismos de ejecución es suficiente para llevar a la práctica los programas y proyectos del FMAM;

3. *Insta* al FMAM a que adopte un método simplificado y acelerado para financiar las actividades previstas en el marco para el fomento de la capacidad de los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I) que figura en la decisión 2/CP.7;

4. *Pide* al FMAM que incluya en el informe que presentará a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones las medidas concretas que haya adoptado para cumplir las disposiciones de la presente decisión, así como información sobre su aplicación del marco para el fomento de la capacidad de los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I) que figura en la decisión 2/CP.7;

5. *Pide* al FMAM que, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, preste apoyo financiero para aplicar el marco para el fomento de la capacidad que figura en el anexo de la decisión 2/CP.7 y que continúe apoyando, mejorando y llevando a cabo sus actividades de fomento de la capacidad con arreglo a ese marco.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 7/CP.7

Financiación en el ámbito de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 y el artículo 11,

Recordando también sus decisiones 11/CP.1 y 15/CP.1,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Señalando que, en sus decisiones 2/CP.7 y 6/CP.7 se prevén créditos para financiar la ejecución de actividades de fomento de la capacidad de las Partes no incluidas en el anexo I y que se ha impartido orientación adicional al Fondo para el Medio Ambiente Mundial con ese objeto,

Acogiendo con satisfacción las declaraciones hechas en la segunda parte de su sexto período de sesiones por la mayoría de las Partes incluidas en el anexo II¹ sobre su disposición a comprometerse a facilitar recursos financieros,

Acogiendo también con beneplácito la declaración política conjunta hecha por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, junto con el Canadá, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza, acerca de su disposición a aportar colectivamente, para el año 2005, 450 millones de euros/410 millones de dólares de los EE.UU. anuales y a revisar este nivel en 2008,

1. *Decide* que:

a) Se necesitan recursos financieros para la aplicación de la Convención, incluidos recursos nuevos y adicionales respecto de las contribuciones asignadas a la esfera de actividad del cambio climático del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y de la financiación multilateral y bilateral;

b) Se ponga a disposición de las Partes no incluidas en el anexo I niveles de financiación previsibles y suficientes;

c) Para cumplir los compromisos dimanantes de los párrafos 1, 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 4, las Partes incluidas en el anexo II, y otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo, proporcionen recursos a las Partes que son países en desarrollo mediante:

¹ Declaración política conjunta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, junto con el Canadá, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza, y declaración del Japón. El texto de la declaración política y la declaración del Japón figura en el documento FCCC/CP/2001/MISC.4.

- i) El aumento del nivel de reposición del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;
 - ii) El fondo especial para el cambio climático que se ha de establecer en virtud de la presente decisión;
 - iii) El fondo para los países menos adelantados que se ha de establecer en virtud de la presente decisión;
 - iv) Las fuentes bilaterales y multilaterales;
- d) Se elaboren modalidades apropiadas para el reparto de la carga entre las Partes incluidas en el anexo II;
- e) Las Partes incluidas en el anexo II informen anualmente sobre sus contribuciones financieras;
- f) La Conferencia de las Partes revisará anualmente los informes mencionados en el apartado e) *supra*;

2. *Decide también* que se establezca un fondo especial para el cambio climático con el fin de financiar actividades, programas y medidas en este ámbito que sean complementarios a los financiados con los recursos asignados a la esfera de actividad del cambio climático del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y mediante la financiación bilateral y multilateral, en las esferas siguientes:

- a) Adaptación, de conformidad con el párrafo 8 de la decisión 5/CP.7;
- b) Transferencia de tecnologías, de conformidad con la decisión 4/CP.7;
- c) Energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura y gestión de desechos;
- d) Actividades para ayudar a las Partes que son países en desarrollo a que se refería el apartado h) del párrafo 8 del artículo 4 a diversificar sus economías, de conformidad con la decisión 5/CP.7;

3. *Decide además* que se invite a las Partes del anexo II y a otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo a que contribuyan a este fondo, que será administrado por la entidad encargada del mecanismo financiero bajo la orientación de la Conferencia de las Partes;

4. *Invita* a la entidad mencionada en el párrafo 3 *supra* a que adopte las disposiciones necesarias a tal fin e informe al respecto de la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones para la adopción de las medidas que correspondan;

5. *Decide* impartir orientación a la entidad mencionada en el párrafo 3 *supra* sobre las modalidades de administración de este fondo, incluido el acceso acelerado;

6. *Decide también* que se establezca un fondo para los países menos adelantados, que será administrado por la entidad encargada del mecanismo financiero bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, con miras a apoyar un programa de trabajo en favor de los países

menos adelantados. Este programa de trabajo incluirá, entre otros, los programas nacionales de adaptación de conformidad con la sección II (Aplicación del párrafo 9 del artículo 4 de la Convención) de la decisión 5/CP.7;

7. *Invita* a la entidad mencionada en el párrafo 6 *supra* a que adopte las disposiciones necesarias a tal fin e informe al respecto de la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones para la adopción de las medidas que correspondan;

8. *Decide* impartir orientación a la entidad mencionada en el párrafo 6 *supra* sobre las modalidades de administración de este fondo, incluido el acceso acelerado;

9. *Acoge complacida* la intención expresada por el Canadá de contribuir 10 millones de dólares canadienses para facilitar la pronta apertura de este fondo.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 8/CP.7

Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 5/CP.1 y 13/CP.5,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota del cuarto informe de síntesis sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental¹ y el proyecto revisado del formulario para los informes²,

Habiendo examinado las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución en la primera parte de su 13º período de sesiones³,

Reconociendo que la participación en la etapa experimental de las actividades conjuntas constituye una importante oportunidad para aprender mediante la acción,

Reconociendo asimismo la importancia de ofrecer oportunidades de participar en la etapa experimental de las actividades conjuntas a las Partes que aún no han tenido la experiencia de esas actividades,

Observando que la distribución geográfica de las actividades conjuntas en la etapa experimental sigue desequilibrada a pesar de las mejoras introducidas últimamente,

1. *Decide* que continúe la etapa experimental de las actividades conjuntas;
2. *Pide* a la secretaría que organice antes del 16º período de sesiones de los órganos subsidiarios un taller sobre el proyecto de formulario revisado para los informes que ofrezca a las Partes la posibilidad de intercambiar opiniones sobre las cuestiones metodológicas del formulario y de comprenderlas mejor;
3. *Exhorta* a las Partes que informen de las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental a presentar informes conjuntos por vía de la autoridad nacional designada de una de las Partes, la que deberá certificar que las autoridades nacionales designadas de las demás Partes suscriben los informes.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

¹ FCCC/SB/2000/6.

² FCCC/SB/2000/6/Add.1.

³ Véase FCCC/SBSTA/2000/10 y FCCC/SBI/2000/10.

Decisión 9/CP.7

**Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3
del Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado las cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando su decisión 8/CP.4, particularmente en lo que guarda relación con la decisión 5/CP.4,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Recomienda que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la siguiente decisión en su primer período de sesiones, .../CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*) *infra*.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

**Proyecto de decisión .../CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con
el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*)**

**Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3
del Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Decidida a proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Habiendo examinado las cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando las decisiones 8/CP.4 y 5/CP.4 de la Conferencia de las Partes,

Recordando también las decisiones 5/CP.4 y 12/CP.5 de la Conferencia de las Partes,

Reiterando que la medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente sus compromisos dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que son países desarrollados de sus compromisos en materia de recursos financieros y transferencia de tecnología y que a tal efecto se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades absolutas de las Partes que son países en desarrollo,

Reiterando que las Partes deberían proteger el sistema climático en bien de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades y que, en consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos,

Reconociendo que debe tomarse plenamente en consideración a las Partes que son países en desarrollo que tendrían que soportar una carga desproporcionada o anormal en virtud de la Convención,

Reconociendo además que los países de baja altitud y los países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequías y desertificación y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

1. *Decide* establecer un proceso para la aplicación del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto que incluya el intercambio de información y la elaboración de metodologías sobre la evaluación de los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, y de su reducción al mínimo; entre las cuestiones que deben examinarse figurarán las relacionadas con las bases de financiación, seguros y transferencia de tecnología;

2. *Reconoce* que la reducción al mínimo de los efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto es un problema del desarrollo que concierne tanto a los países industrializados como a los países en desarrollo. Cada una de las Partes del anexo I se compromete a tener plenamente en cuenta las consecuencias de esas actividades y a prevenir o reducir al mínimo sus efectos adversos para los países en desarrollo; esas Partes consideran que ello contribuye a la eficacia económica;

3. *Pide* a todas las Partes del anexo I que faciliten información, como parte de la información necesaria suplementaria a su informe de su inventario anual, de conformidad con las directrices preparadas en virtud del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, sobre la forma en que procuran, en el contexto del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de manera que sean mínimos los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo, y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, y pide además a las Partes del anexo I que incorporen a este respecto información sobre las medidas mencionadas en el párrafo 8 *infra*, sobre la base de las metodologías identificadas en el taller a que se refiere el párrafo 11 *infra*;

4. *Decide* que la información a que se refiere el párrafo 3 *supra* sea examinada por el grupo de facilitación del comité de cumplimiento;

5. *Invita* a las Partes no incluidas en el anexo I a que faciliten información sobre sus necesidades y preocupaciones concretas relacionadas con los efectos sociales, ambientales y económicos adversos derivados del cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y pide a las Partes incluidas en el anexo II que presten apoyo con ese fin;

6. *Decide* elaborar directrices, antes del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes, para ayudar a determinar si las Partes del anexo I se esfuerzan por reducir al mínimo los efectos adversos, incluidos los efectos adversos del cambio climático, los efectos sobre el comercio internacional, y las repercusiones sociales, ambientales y económicas en otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, sobre la base de las metodologías identificadas en el taller a que se refiere el párrafo 11 *infra*;

7. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que, en cooperación con otras organizaciones competentes, prepare un documento técnico sobre las tecnologías de almacenamiento geológico del carbono, que contenga información de actualidad, e informe al respecto para que lo examine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto, en su segundo período de sesiones;

8. *Conviene* en que las Partes incluidas en el anexo II de la Convención y otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo, atribuyan prioridad, al cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, a las siguientes medidas;

a) La reducción o eliminación gradual de las imperfecciones del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta la necesidad que las reformas de los precios de la energía deben reflejar los precios de mercado y las externalidades, en pro del objetivo de la Convención;

b) La supresión de las subvenciones asociadas al uso de tecnologías ecológicamente irracionales y peligrosas;

c) La cooperación en el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con ese fin;

d) La cooperación en el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que emitan menos gases de efecto invernadero, y/o tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y el fomento de su aplicación, así como la facilitación de la participación de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I en ese empeño;

e) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo a que se refieren los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficiencia de las actividades anteriores y posteriores al proceso de producción de los combustibles fósiles, tomando en consideración la necesidad de mejorar la eficiencia ecológica de esas actividades;

f) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles para diversificar sus economías;

9. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo I a que adopten políticas y medidas que contribuyan a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, como contribución efectiva para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático, y a que faciliten información sobre esas políticas y medidas en sus comunicaciones nacionales;

10. *Decide* examinar las medidas adoptadas por las Partes del anexo I de conformidad con la presente decisión y examinar en su tercer período de sesiones qué nuevas medidas son necesarias. Entre las cuestiones que deben examinarse figurarán las relacionadas con las bases de financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3;

11. *Pide* a la Secretaría que organice, antes del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes, un taller sobre la comunicación de metodologías relativas a la manera de reducir al mínimo los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo de la aplicación de políticas y medidas por las Partes del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el párrafo 1 del artículo 3;

12. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que examinen los resultados del taller a que se refiere el párrafo 11 *supra* y que formulen recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en su segundo período de sesiones.

Decisión 10/CP.7

Financiación en el marco del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando los artículos 10, 11 y 12.8 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también sus decisiones 11/CP.1 y 15/CP.1,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Programa de Acción de Buenos Aires,

Reconociendo que deben ponerse a disposición de las Partes no incluidas en el anexo I recursos financieros nuevos y adicionales respecto de las contribuciones en el marco de la Convención,

Reconociendo asimismo que es necesario establecer modalidades apropiadas de repartición de la carga,

Acogiendo con satisfacción las declaraciones hechas por la mayoría de las Partes incluidas en el anexo II¹ sobre su disposición a comprometerse a facilitar recursos financieros,

Acogiendo también con beneplácito la declaración política conjunta hecha por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, junto con el Canadá, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza, acerca de su disposición a aportar colectivamente, para el año 2005, 450 millones de euros/410 millones de dólares de los EE.UU. anuales y a revisar esta cuantía en 2008,

1. *Decide* establecer un fondo de adaptación para financiar proyectos y programas concretos de adaptación en las Partes que son países en desarrollo que sean Partes en el Protocolo, así como las actividades señaladas en el párrafo 8 de la decisión .../CP.7;
2. *Decide asimismo* que el fondo de adaptación se financie con la parte recaudada de los recursos devengados por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio y otras fuentes de financiación;
3. *Decide además* que se invite a las Partes del anexo I que tengan la intención de ratificar el Protocolo de Kyoto a suministrar fondos, que serán adicionales a la parte recaudada de los recursos devengados por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio;
4. *Decide también* que el fondo de adaptación sea administrado y dirigido por una entidad encargada del mecanismo financiero de la Convención, bajo la dirección de la

¹ Declaración política conjunta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, junto con el Canadá, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza, y declaración del Japón. El texto de la declaración política y la declaración del Japón figura en el documento FCCC/CP/2001/MISC.4.

Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y con la orientación que impartía la Conferencia de las Partes en el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

5. *Invita* a la entidad mencionada en el párrafo 4 *supra* a que adopte las disposiciones necesarias a tal fin;

6. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I que tengan la intención de ratificar el Protocolo de Kyoto informen sobre sus contribuciones financieras al fondo con carácter anual;

7. *Decide asimismo* examinar anualmente los informes mencionados en el párrafo 6 *supra* y que cuando entre en vigor el Protocolo de Kyoto esos informes sean examinados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 11/CP.7

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Expresando su reconocimiento por el asesoramiento científico proporcionado en el *Informe especial sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura* preparado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones adopte la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT):

a) Que estudie y apruebe, una vez ultimada la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) mencionada en el apartado c) del párrafo 3, métodos para contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades humanas directas de degradación y eliminación de la vegetación, con miras a que la Conferencia de las Partes, en su décimo período de sesiones, recomiende una decisión acerca de la posible inclusión de esas actividades en el primer período de compromiso para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de compromiso;

b) Que investigue la posible aplicación de definiciones de bosque específicas para cada bioma a los períodos de compromiso segundo y siguientes con miras a que la Conferencia de las Partes, en su décimo período de sesiones, recomiende una decisión acerca de la adopción de esas definiciones de bosque específicas para cada bioma en los períodos de compromiso futuros para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

c) Que incorpore la labor del IPCC indicada en el apartado d) del párrafo 3 en las revisiones de las modalidades, normas y directrices que se hagan antes del segundo período de compromiso, para la contabilidad de las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

d) Que determine en su 16º período de sesiones el alcance de la labor que debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado e);

e) Que elabore definiciones y modalidades para incluir las actividades de los proyectos de forestación y reforestación de que se trata en el artículo 12 en el primer período de compromiso, teniendo en cuenta las cuestiones de la no permanencia, la adicionalidad, las fugas,

las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y ambientales, así como las repercusiones en la diversidad biológica y los ecosistemas naturales, y guiándose por los principios expuestos en el preámbulo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y la labor mencionada en el apartado d), con el fin de adoptar una decisión sobre esas definiciones y modalidades en el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes, que se transmitirá a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

3. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) a:

a) Elaborar métodos para estimar, medir, vigilar y notificar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes, así como de la absorción antropógena por los sumideros, debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y en los artículos 6 y 12 del Protocolo de Kyoto sobre la base de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996* teniendo en cuenta la presente decisión (11/CP.7) y el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) adjunto, a fin de presentarlos a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones para su examen y posible adopción;

b) Preparar, para su examen y posible adopción por la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones, un informe sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en relación con la medición, estimación, evaluación de las incertidumbres, vigilancia y notificación de las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes, así como de la absorción antropógena por los sumideros, en el sector del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, teniendo en cuenta la presente decisión (11/CP.7) y el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) adjunto, a fin de presentarlos a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones para su examen y posible adopción;

c) Elaborar definiciones de "degradación" de los bosques y "eliminación de la vegetación" respecto de otros tipos de vegetación como consecuencia de actividades humanas directas, y opciones metodológicas para la elaboración de inventarios y de informes sobre las emisiones resultantes de esas actividades, a fin de presentarlas a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones para su examen y posible adopción; y

d) Elaborar metodologías viables para que las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción por los sumideros debidas directamente a las actividades humanas se excluyan de las variaciones inducidas indirectamente por la actividad humana y por efectos naturales (por ejemplo, los de la fertilización por dióxido de carbono y la deposición del nitrógeno), y por los efectos debidos a las prácticas forestales aplicadas en el pasado (antes del año de referencia), a fin de presentarlas a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones;

4. *Decide* que todo cambio en el tratamiento de los productos madereros estará sujeto a las decisiones que adopte la Conferencia de las Partes.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Proyecto de decisión .../CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura)

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Afirmando que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

Habiendo examinado la decisión 11/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en la segunda parte de su séptimo período de sesiones,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura debe regirse por los principios siguientes:

a) El tratamiento de esas actividades deberá basarse en conocimientos científicos sólidos;

b) Se usarán metodologías congruentes a lo largo del tiempo para estimar esas actividades e informar sobre ellas;

c) El objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto no se cambiará contabilizando las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

d) La mera presencia de carbono almacenado se excluirá de la contabilidad;

e) La ejecución de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura contribuye a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales;

f) La contabilidad del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no implica una transferencia de compromisos a un período de compromiso futuro;

g) La inversión de una absorción debida a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se contabilizará en su momento;

h) La contabilidad excluirá las absorciones derivadas de i) el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono por encima de su nivel preindustrial, ii) la deposición indirecta de nitrógeno y iii) los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al año de referencia;

2. *Decide* que la orientación sobre las buenas prácticas, y los métodos para estimar, medir, vigilar y comunicar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de las absorciones por los

sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura elaboradas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático serán aplicadas por las Partes, si así se decide de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

3. *Decide* que las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros deberán contabilizarse de conformidad con el anexo de la presente decisión, comunicarse en inventarios anuales y examinarse conforme a lo dispuesto en las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, y con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas directrices o de parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en materia de cambio de uso de la tierra y silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco de los artículos 3, 6 y 12 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo, con miras a su aplicación en el primer período de compromiso.

ANEXO

Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto

A. Definiciones

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3¹, se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 hectáreas (ha) con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 metros (m) a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10 y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que normalmente forman parte de la zona boscosa pero carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque;
 - b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales;
 - c) "Reforestación": conversión por actividad humana directa de tierras no boscosas en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el primer período de compromiso, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989;
 - d) "Deforestación": conversión por actividad humana directa de tierras boscosas en tierras no forestales;
 - e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en este artículo;

¹ En el presente anexo se entiende por "artículo" un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales de manera sostenible;
- g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola;
- h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.

B. Párrafo 3 del artículo 3

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1° de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.
3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte deberá determinar la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.
4. En el primer período de compromiso, los débitos² derivados de la explotación durante el primer período de compromiso siguiente a la forestación y reforestación desde 1990 no serán superiores a los créditos³ obtenidos por esa unidad de tierra.
5. Cada Parte incluida en el anexo I deberá notificar, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre el aprovechamiento o la perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

C. Párrafo 4 del artículo 3

6. Toda Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar, en el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros vinculadas a una cualquiera o la totalidad de las siguientes actividades humanas directas, salvo las de forestación, reforestación y deforestación, conforme al párrafo 4 del artículo 3: restablecimiento de la vegetación, gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas y gestión de pastizales.
7. Toda Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 deberá identificar en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad relativa al primer período de

² Se producen "débitos" cuando las emisiones son superiores a la absorción por unidad de tierra.

³ Se producen "créditos" cuando la absorción es superior a las emisiones por unidad de tierra.

compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso.

8. Durante el primer período de compromiso, la Parte del anexo I que elija alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo 6 deberá demostrar que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. Las Partes del anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de las actividades iniciadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

9. En el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros resultantes de la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y el restablecimiento de la vegetación que se podrán contabilizar a tenor del párrafo 4 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el período de compromiso menos la cantidad de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas de esas actividades admisibles en el año de base multiplicada por cinco, evitándose el doble recuento.

10. Durante el primer período de compromiso, toda Parte incluida en el anexo I que ocasione una fuente neta de emisiones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 podrá contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en las zonas sujetas a gestión de bosques conforme al párrafo 4 del artículo 3, hasta un volumen igual al de la fuente neta de emisiones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, pero no superior a la cantidad de [9,0] megatoneladas de carbono multiplicada por cinco, si el total de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el bosque objeto de gestión desde 1990 es igual a la fuente neta de emisiones ocasionada a tenor del párrafo 3 del artículo 3 o mayor que ella.

11. Para el primer período de compromiso únicamente, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte⁴ derivadas de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo, tras la aplicación del párrafo 10 *supra*, y resultantes de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el valor que se indica en el apéndice de la presente decisión, multiplicado por cinco⁵.

⁴ De conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

⁵ Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el apartado h) del párrafo 1 del preámbulo de la decisión .../CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y un máximo del 3% a la gestión de los bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO). También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (incluido el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de los bosques). El marco de contabilidad establecido en este párrafo no

12. Una Parte podrá solicitar a la Conferencia de las Partes que reconsidere los valores numéricos que le corresponden, contenidos en el párrafo 10 y en el apéndice del párrafo 11, con miras a que la Conferencia de las Partes recomiende la adopción de una decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, a más tardar dos años antes del comienzo del primer período de compromiso. Dicha reconsideración se ha de basar en datos específicos de los países y en las instrucciones y consideraciones que figuran en la nota 5 al párrafo 11. Éstos se presentarán y examinarán de conformidad con las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto y con arreglo a las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas Directrices o parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

D. Artículo 12

13. La admisibilidad de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 se limita a la forestación y reforestación;

14. Para el primer período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades admisibles de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 no será superior al 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por cinco.

15. El tratamiento de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso.

E. Generalidades

16. Cada Parte incluida en el anexo I deberá elegir, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el apartado a) del párrafo 1, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10 y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso. Esta elección se consignará en el informe de la Parte para permitir la determinación de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, en conformidad con la decisión 19/CP.7, y deberá incluir los valores correspondientes a la cubierta de copas, la altura de los árboles y la superficie de tierra mínima. Cada Parte deberá demostrar en sus informes que tales valores concuerdan con los notificados tradicionalmente a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros organismos internacionales, y en caso de que discrepen, explicar por qué y de qué manera se eligieron esos valores.

sienta en modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y períodos de compromisos posteriores.

17. Durante el primer período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida de una Parte a tenor de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 deberán ser iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena de gases de efecto invernadero por los sumideros, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, y la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3, que hayan tenido lugar desde el 1° de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se deberá sumar a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se deberá restar de la cantidad atribuida a esa Parte.

18. La contabilidad de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 deberá empezar al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

19. Una vez establecida la contabilidad de la tierra en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de esa tierra se contabilizarán en los períodos de compromiso siguientes y sucesivos.

20. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 se identificarán claramente las superficies de tierra en que se desarrollan actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, y cada Parte del anexo I deberá presentar en su inventario nacional información al respecto, de conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

21. Cada Parte incluida en el anexo I deberá contabilizar todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y carbono orgánico del suelo. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

APÉNDICE⁶

	Mt C/año
Alemania	1,24
Australia	0,0
Austria	0,63
Belarús	
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Croacia	
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estonia	0,10
Federación de Rusia	17,63 ⁷
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	0,18
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Lituania	0,28
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelanda	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	0,37

⁶ La lista de países de este cuadro difiere de la que figura en la decisión 12/CP.6, como resultado de las consultas celebradas durante el período de sesiones.

⁷ Esta cifra se cambia a 33 Mt C/año por la decisión 12/CP.7 (Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Federación de Rusia).

	Mt C/año
República Checa	0,32
Rumania	1,10
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

Decisión 12/CP.7

Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Federación de Rusia

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Recordando también las disposiciones pertinentes de la decisión 11/CP.7 y, en particular, los párrafos 10 y 11 del anexo a la decisión -CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) que figura adjunto,

Habiendo examinado el documento presentado por la Federación de Rusia¹ relativo al valor declarado para esta Parte en el apéndice de la mencionada decisión,

Decide que, para el primer período de compromiso, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de la Federación de Rusia derivadas de la gestión de los bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 después de la aplicación del párrafo 10 del anexo antes mencionado, y de los proyectos de gestión de los bosques en el marco del artículo 6, no superarán la cantidad de 33 megatoneladas de carbón por año, multiplicada por cinco².

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

¹ Véase FCCC/CP/2001/MISC.6

² Se corrige así el error del apéndice del documento FCCC/CP/2001/5/Add.2.

Decisión 13/CP.7

"Buenas prácticas" en materia de políticas y medidas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular las que figuran en el artículo 4 y en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 7, así como las del Protocolo de Kyoto, en particular las que figuran en los artículos 2, 3 y 7,

Recordando también su decisión 8/CP.4 en la que pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que comience los trabajos preparatorios que permitan a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto, examinar los medios de facilitar la cooperación para mejorar la eficacia individual y conjunta de las políticas y las medidas que se adopten con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota del informe del Presidente sobre el taller celebrado en Copenhague del 11 al 13 de abril de 2000², con arreglo a la decisión 8/CP.4, y del 8 al 10 de octubre de 2001³, con arreglo a la petición formulada por la Conferencia de las Partes en la primera parte de su sexto período de sesiones⁴,

Agradeciendo la contribución hecha por los Gobiernos de Dinamarca y Francia al patrocinar este taller,

Reconociendo que la aplicación de políticas y medidas contribuye al logro de los objetivos de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo también la utilidad del intercambio de información sobre "buenas prácticas" en materia de políticas y medidas que se basen en las circunstancias nacionales al perseguir los objetivos de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

¹ En el contexto de esta decisión, la expresión "buena práctica" sustituye a la de "práctica óptima".

² FCC/SBSTA/2000/2.

³ FCCC/CP/SBSTA/2001/INF.5.

⁴ FCCC/CP/5/Add.2, sec. III.F.

1. *Decide*, al efectuar preparativos en la fase precedente al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en relación con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, continuar facilitando la cooperación entre las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) para mejorar la eficacia individual y conjunta de políticas y medidas como las mencionadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, en particular mediante el intercambio de experiencia e información a nivel técnico y teniendo en cuenta las circunstancias nacionales;

2. *Decide además* que la labor a que se hace referencia en el párrafo 1 se realice bajo la orientación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT), entre otras cosas por medio de iniciativas en que intervengan todas las Partes y, cuando proceda, organizaciones no gubernamentales ambientales y comerciales, y que abarque el intercambio de información sobre las políticas y medidas adoptadas por las Partes del anexo I en todos los sectores pertinentes, así como sobre las cuestiones intersectoriales y metodológicas;

3. *Decide* que esta labor deberá contribuir a aumentar la transparencia, eficacia y comparabilidad de las políticas y medidas. Con este fin habrá que:

a) Acrecentar la transparencia de la información sobre las políticas y medidas en las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I por medio de criterios y parámetros cuantitativos, según proceda, así como examinar las cuestiones de metodología, atribución y circunstancias nacionales;

b) Facilitar el intercambio de información sobre las formas en que las Partes del anexo I se han esforzado por aplicar las políticas y medidas de manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, en particular los efectos adversos del cambio climático, los efectos sobre el comercio internacional y las repercusiones sociales, ambientales y económicas para las Partes que son países en desarrollo, teniendo en cuenta la información sobre esas cuestiones facilitada por las Partes que no figuran en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I);

c) Prestar asistencia a las Partes y a la Conferencia de las Partes a fin de concretar otras posibilidades de cooperación entre las Partes del anexo I y otras Partes interesadas para aumentar la eficacia individual y conjunta de sus políticas y medidas;

4. *Decide también* que esa labor deberá contribuir a la elaboración de elementos para la notificación de información sobre progresos demostrables conforme a la decisión 22/CP.7;

5. *Pide* a la secretaría que, bajo la orientación del OSACT y en colaboración con las organizaciones internacionales e intergubernamentales competentes de las Partes del anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I activas en materia de políticas y medidas, apoye esa labor organizando, entre otras cosas, talleres y actividades paralelas, e invita a esas organizaciones a hacer las aportaciones que proceda y a presentar al OSACT en su 17º período de sesiones un informe de situación sobre sus actividades relacionadas con las políticas y medidas;

6. *Pide* a la secretaría que facilite información sobre las políticas y medidas aplicadas y proyectadas en relación con esa labor y que presente, cuando esté disponible, información sobre

las políticas y medidas notificadas por las Partes del anexo I en su tercera comunicación nacional;

7. *Pide* al OSACT que examine en su 17º período de sesiones los resultados iniciales de las medidas adoptadas conforme a la presente decisión y los notifique a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones para que ésta examine posibles medidas ulteriores;

8. *Invita* a las Partes del anexo I y a las decisión es le decisión es les interesadas a que presten el apoyo financiero necesario para los talleres y demás decisión es mencionados en la presente decisión.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 14/CP.7

Impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso

La Conferencia de las Partes,

Recordando el apartado *d)* del párrafo 5 de su decisión 1/CP.3,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Habiendo examinado las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en la reanudación de su 13º período de sesiones¹,

Reconociendo la importancia de la energía renovable para conseguir el objetivo de la Convención,

1. *Decide* que, a los efectos de esta decisión, por proyecto único se entiende una instalación de elaboración industrial situada en un solo lugar que ha sido puesta en servicio desde 1990 o una ampliación de una instalación de elaboración industrial situada en un solo lugar que viene funcionando desde 1990;

2. *Decide* que, durante el primer período de compromiso, las emisiones de dióxido de carbono por elaboración industrial provenientes de un proyecto único que aumente en cualquier año de ese período en más del 5% las emisiones totales de dióxido de carbono en 1990 de una Parte enumerada en el anexo B del Protocolo se deberán notificar por separado y no se incluirán en los totales nacionales en tanto sean causa de que esa Parte rebase su cantidad atribuida, siempre que:

a) Las emisiones totales de dióxido de carbono de dicha Parte sean inferiores al 0,05% de las emisiones totales de dióxido de carbono de las Partes del anexo I en 1990, calculadas de conformidad con el cuadro que figura en el anexo del documento FCCC/CP/1997/7/Add.1;

b) Se utilice energía renovable con el resultado de que se reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de producción;

c) Se siga una práctica ambiental óptima y se utilice la mejor tecnología existente para reducir al mínimo las emisiones del proceso industrial;

3. *Decide* que las emisiones totales de dióxido de carbono de procesos industriales que una Parte notifique por separado de conformidad con el párrafo 2 *supra* no excederán de 1,6 millones de toneladas de dióxido de carbono anualmente por término medio durante el

¹ FCCC/SBSTA/2000/14.

primer período de compromiso y no podrán ser transferidas por esa Parte ni adquiridas por otra Parte a tenor de los artículos 6 y 17 del Protocolo de Kyoto;

4. *Pide* a toda Parte que tenga el propósito de servirse de las disposiciones de esta decisión que notifique su intención a la Conferencia de las Partes antes de su séptimo período de sesiones;

5. *Pide* a toda Parte que tenga proyectos que reúnan las condiciones especificadas más arriba, que comunique los factores de emisión, las emisiones totales de los procesos industriales de esos proyectos, y una estimación, al presentar sus inventarios anuales, de las emisiones ahorradas gracias al empleo de energía renovable en esos proyectos;

6. *Pide* a la secretaría que recopile la información presentada por las Partes de conformidad con el párrafo 5 *supra*, que presente comparaciones con los factores de emisión correspondientes notificados por las demás Partes, y que comunique esta información a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2001/13/Add.2
21 de enero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU SÉPTIMO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MARRAKECH
DEL 29 DE OCTUBRE AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001**

Adición

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES**

Volumen II

ÍNDICE

	<u>Página</u>
II. LOS ACUERDOS DE MARRAKECH (<u>continuación</u>)	
<u>Decisiones</u>	
15/CP.7. Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto	3
16/CP.7. Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto	6

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. <u>Decisiones (continuación)</u>	
17/CP.7. Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto	22
18/CP.7. Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto	55
19/CP.7. Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto	61

Decisión 15/CP.7

Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 1/CP.3, en especial los apartados *b)*, *c)* y *e)* del párrafo 5,

Recordando además sus decisiones 7/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4, 14/CP.5 y 5/CP.6, en las que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires, según corresponda,

Recordando también el preámbulo de la Convención,

Reconociendo que al utilizar los mecanismos las Partes se guiarán por el objetivo y los principios enunciados en los artículos 2 y 3 y por el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención,

Reconociendo además que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes del anexo I ningún derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo,

Destacando que las Partes del anexo I aplicarán medidas nacionales con arreglo a las circunstancias nacionales y con miras a reducir las emisiones de manera que disminuyan las diferencias por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo, a la vez que persiguen el objetivo último de la Convención,

Afirmando que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y que por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice cada Parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3,

Destacando además que la integridad ambiental ha de lograrse mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos, normas y principios fundados y rigurosos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y un riguroso régimen de cumplimiento,

Consciente de las decisiones 11/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7,

Recomienda a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte el proyecto de decisión siguiente.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Proyecto de decisión .../CMP.1 (Mecanismos)

Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión 1/CP.3, en especial los apartados *b), c) y e)* del párrafo 5,

Recordando además las decisiones 7/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4, 14/CP.5, 5/CP.6, en las que figuran los acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires, 11/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7, según proceda,

Recordando también el preámbulo de la Convención,

Reconociendo que al utilizar los mecanismos las Partes se guiarán por el objetivo y los principios enunciados en los artículos 2 y 3 y por el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención,

Reconociendo además que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes del anexo I *ningún* derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo,

Destacando que las Partes del anexo I aplicarán medidas nacionales con arreglo a las circunstancias *nacionales* y con miras a reducir las emisiones de manera que disminuyan las diferencias por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo, a la vez que persiguen el objetivo último de la Convención,

Destacando además que la integridad ambiental ha de lograrse mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos, normas y principios fundados y rigurosos para *las* actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y un riguroso régimen de cumplimiento,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (Artículo 6), .../CMP.1 (Artículo 12), .../CMP.1 (Artículo 17), .../CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), .../CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), .../CMP.1 (Artículo 5.1), .../CMP.1 (Artículo 5.2), ...CMP.1 (Artículo 7) y .../CMP.1 (Artículo 8) y de la decisión 24/CP.7,

1. *Decide* que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y que por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice cada Parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3;

2. *Pide* a las Partes del anexo I que faciliten la información pertinente en relación con el párrafo 1 *supra* de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para que sea examinada con arreglo al artículo 8 del Protocolo;

3. *Decide* que, al facilitarse dicha información, debería tenerse en cuenta la exigencia de informar sobre progresos verificables según lo dispuesto en la decisión .../CMP.1 (Artículo 7);

4. *Pide* que el grupo de facilitación del Comité de Cumplimiento aborde las cuestiones del cumplimiento en relación con los párrafos 2 y 3 *supra*;

5. *Decide* que el derecho de una Parte del anexo I a participar en los mecanismos dependerá de que cumpla los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. La supervisión de esta disposición correrá a cargo del grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento, de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento contenidos en la decisión 24/CP.7, lo que supone la aprobación de esos procedimientos y mecanismos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en forma de decisión, además de toda enmienda que suponga consecuencias legalmente vinculantes, teniendo en cuenta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto tiene la prerrogativa de decidir sobre la forma legal de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento;

6. *Decide* que las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17, así como las unidades de absorción resultantes de actividades realizadas según los párrafos 3 y 4 del artículo 3, podrán ser utilizadas para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 de las partes del anexo I, y podrán ser sumadas según lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y que las unidades de reducción de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción podrán restarse con arreglo a los párrafos 10 y 11 del artículo 3, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), sin alterar los compromisos de limitación cuantificada y reducción de las emisiones consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto.

Decisión 16/CP.7

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Consciente de sus decisiones 3/CP.7, 11/CP.7, 15/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7,

Afirmando que es prerrogativa de la Parte de acogida confirmar si una actividad de proyecto en el ámbito del artículo 6 contribuye a su propio desarrollo sostenible,

Reconociendo que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención deben abstenerse de utilizar las unidades de reducción de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3,

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que faciliten la participación en los proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes del anexo I con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;

2. *Invita a* las Partes del anexo I a financiar los gastos administrativos que entrañe la aplicación conjunta en el ámbito del artículo 6 aportando sus contribuciones al Fondo Fiduciario de la Convención Marco para actividades suplementarias a fin de facilitar la labor preparatoria de la secretaría, de ser necesario;

3. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones adopte el proyecto de decisión siguiente.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Proyecto de decisión .../CMP.1 (Artículo 6)

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Artículo 17*), .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y .../CMP.1 (*Artículo 5.1*), .../CMP.1 (*Artículo 5.2*), .../CMP.1 (*Artículo 7*) y .../CMP.1 (*Artículo 8*), y de las decisiones 3/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 16/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;
2. *Decide* aprobar las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
3. *Decide* establecer el comité de supervisión del artículo 6, en su primer período de sesiones, para que supervise, entre otras cosas, la verificación de las URE generadas por las actividades de proyectos del artículo 6;
4. *Decide* que los proyectos del artículo 6 que tengan por objeto aumentar la absorción antropógena por los sumideros habrán de atenerse a las definiciones, normas de contabilidad, modalidades y directrices relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;
5. *Decide* que los proyectos comenzados a partir del año 2000 podrán ser admitidos como proyectos del artículo 6 si cumplen los requisitos de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, y que sólo se expedirán URE para un período de acreditación que comience después del año 2008;
6. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a facilitar la participación en los proyectos del artículo 6 de las Partes del anexo I con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;
7. *Decide* que los gastos administrativos de los procedimientos del anexo que guarden relación con las funciones del comité de supervisión del artículo 6 correrán por cuenta de las Partes del anexo I y de los participantes en los proyectos según lo especificado en una decisión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;
8. *Decide además* que toda revisión futura de las directrices para la aplicación del artículo 6 se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que se aplique. La primera revisión se llevará a cabo a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del comité de supervisión del artículo 6 y del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el eventual asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. A partir de entonces se efectuarán revisiones periódicas. Las revisiones de la decisión no incidirán en los proyectos en curso relacionados con el artículo 6.

Anexo

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

A. Definiciones

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1¹ y las disposiciones del artículo 14. Además:
 - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 12*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - e) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por el proyecto.

¹ En el contexto del presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6 y ejercerá su autoridad sobre un comité de supervisión del artículo 6.

C. Comité de supervisión del artículo 6

3. El comité de supervisión del artículo 6 supervisará, entre otras cosas, la verificación de las URE generadas por las actividades de los proyectos del artículo 6 a que se refiere la sección E, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar sobre sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;
- b) Acreditar a las entidades independientes conforme a las normas y procedimientos que figuran en el apéndice A del presente anexo;
- c) Examinar las normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes incluidos en el apéndice A, tomando en consideración la labor pertinente de la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y según proceda, formulando recomendaciones a la CP/RP para la revisión de estas normas y procedimientos;
- d) Examinar y revisar las directrices para la presentación de informes y los criterios para la determinación de las bases de referencia y la vigilancia que figuran en el apéndice B, para que los examine la CP/RP, tomando en consideración, según proceda, la labor pertinente de la junta ejecutiva del MDL;
- e) Elaborar el modelo de proyecto del artículo 6, para que lo examine la CP/RP, teniendo en cuenta el apéndice B del anexo sobre modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio y tomando en consideración, según proceda, la labor pertinente de la junta ejecutiva del MDL;
- f) Proceder a la revisión a que se refieren los párrafos 35 y 39 *infra*;
- g) Elaborar normas de procedimiento adicionales a las que figuran en el anexo para que las examine la CP/RP.

4. EL comité supervisión del artículo 6 estará integrado por 10 miembros de las Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera:

- a) Tres miembros de Partes² del anexo I que estén en proceso de transición a una economía de mercado;

² En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- b) Tres miembros de Partes del anexo I que no sean las mencionadas en el apartado a);
- c) Tres miembros de Partes no incluidas en el anexo I;
- d) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

5. Los miembros, incluidos los suplentes, del comité de supervisión del artículo 6 serán propuestos como candidatos por los grupos mencionados en el párrafo 4 *supra* y serán elegidos por la CP/RP. La CP/RP elegirá a cinco miembros del comité supervisión del artículo 6 y cinco suplentes por un mandato de dos años y a cinco miembros y cinco suplentes por un mandato de tres años. En lo sucesivo la CP/RP elegirá cada año a cinco nuevos miembros y cinco suplentes por un período de dos años. El nombramiento a que se refiere el párrafo 12 *infra* se considerará como un período de mandato. Los miembros y los suplentes se mantendrán en funciones hasta que se elija a sus sucesores;

6. Los miembros del comité de supervisión del artículo 6 podrán desempeñar un máximo de dos mandatos consecutivos. No se consideran a estos efectos los mandatos de suplentes.

7. El comité de supervisión del artículo 6 elegirá anualmente a un presidente y un vicepresidente entre sus miembros, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I.

8. La CP/RP elegirá a un suplente de cada miembro del comité de supervisión del artículo 6 guiándose por los criterios enunciados en los párrafos 4, 5 y 6. La propuesta de un candidato por un grupo irá acompañada de la propuesta de un suplente de ese mismo grupo.

9. El comité de supervisión del artículo 6 se reunirá por lo menos dos veces al año, en lo posible simultáneamente con los órganos subsidiarios, a menos que se decida otra cosa. Toda la documentación para las reuniones del comité de supervisión del artículo 6 se pondrá a disposición de los suplentes.

10. Los miembros y suplentes del comité de supervisión del artículo 6:

- a) Se desempeñarán a título personal y serán de reconocida competencia en las cuestiones del cambio climático y en los ámbitos técnicos y normativos pertinentes. Los gastos de la participación de los miembros y suplentes procedentes de Partes que sean países en desarrollo y de otras Partes que reúnan las condiciones según la práctica de los procesos de la Convención Marco, se sufragarán con cargo al presupuesto del comité de supervisión del artículo 6;
- b) No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de ningún proyecto relacionado con el artículo 6;
- c) Con sujeción a su responsabilidad ante el comité de supervisión del artículo 6, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones en el comité de supervisión. El deber de un miembro o suplente de no revelar la información confidencial

constituye una obligación para ese miembro o suplente y seguirá vigente al expirar o darse por concluido su mandato en el comité;

- d) Estarán obligados por el reglamento del comité de supervisión del artículo 6; y
- e) Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramento de cargo que firmarán el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco o su representante autorizado para dar fe.

11. El comité de supervisión del artículo 6 podrá suspender el mandato de un miembro o un miembro suplente y recomendar a la CP/RP que lo dé por concluido, entre otros motivos, por violar las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o por no asistir a dos reuniones consecutivas del comité sin la debida justificación.

12. Si un miembro o suplente del comité de supervisión del artículo 6 presenta su renuncia o por cualquier otro motivo no puede terminar el mandato que se le ha confiado o cumplir las funciones del cargo, el comité podrá decidir, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, designar a otro miembro o a un miembro suplente del mismo grupo para que lo sustituya durante el resto de su mandato. En ese caso, el comité tendrá en cuenta las opiniones expresadas por el grupo que haya propuesto la candidatura de ese miembro o suplente.

13. El comité de supervisión del artículo 6 recurrirá a los expertos que sean necesarios para cumplir sus funciones, en particular teniendo en cuenta los procedimientos nacionales de acreditación.

14. Por lo menos las dos terceras partes de los miembros del comité de supervisión del artículo 6, que representen a una mayoría de los miembros de las Partes del anexo I y una mayoría de los miembros de las Partes no incluidas en el anexo I, deberán estar presentes para constituir el quórum.

15. Las decisiones del comité de supervisión del artículo 6 serán adoptadas por consenso, siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones serán adoptadas, como último recurso, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.

16. El texto completo de todas las decisiones del comité de supervisión del artículo 6 se pondrá a disposición del público. Las decisiones se harán públicas en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

17. El idioma de trabajo del comité de supervisión del artículo 6 será el inglés.

18. Las reuniones del comité de supervisión del artículo 6 estarán abiertas a la participación, en calidad de observadores, de todas las Partes, de todos los observadores e interesados acreditados por la Conferencia de las Partes, salvo cuando decida otra cosa el comité de supervisión del artículo 6.

19. La secretaría prestará sus servicios al comité de supervisión del artículo 6.

D. Requisitos de participación

20. Las Partes que participen en un proyecto del artículo 6 informarán a la secretaría de:
- a) Su entidad de enlace designada para la aprobación de los proyectos con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 6; y
 - b) Sus directrices y procedimientos nacionales para la aprobación de los proyectos del artículo 6, incluido el examen de las observaciones de los interesados, así como la vigilancia y la verificación.
21. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 22 *infra*, las Partes del anexo I que tengan compromisos consignados en el anexo B podrán transferir y adquirir URE expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:
- a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto.
 - b) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se han calculado y registrado con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
 - c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.
 - d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, y los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.
 - e) Han presentado el último inventario anual exigido y continúan presentando sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de ellos, con inclusión del informe del inventario anual y del formulario común para los informes. Para el primer período de compromiso, la evaluación de la calidad necesaria a fin de determinar el derecho a utilizar los mecanismos se limitará a las partes del inventario correspondiente a las emisiones de gases de efecto invernadero de categorías de fuentes/sectores del anexo A del Protocolo de Kyoto y a la presentación del inventario anual sobre sumideros.
 - f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él, y hacen las debidas adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.

22. Se considerará que una Parte del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:
- a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 21 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos; o antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decide que no llevará adelante ninguna cuestión de aplicación planteada en relación con estos requisitos en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y transmite esta información a la secretaría;
 - b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 21 *supra* a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte, y comunique esta información a la secretaría.
23. Cuando se considere que cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo 21 *supra*, la Parte de acogida podrá verificar que las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 son adicionales a las que se hubieran producido sin el proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6. Hecha esta verificación, la Parte de acogida podrá expedir la cantidad correspondiente de URE con arreglo a las disposiciones pertinentes de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
24. Cuando la Parte de acogida no cumpla los requisitos de admisibilidad enunciados en el párrafo 21 *supra*, la adicionalidad de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 respecto de proyecciones en ausencia del proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, se comprobará mediante el procedimiento de verificación a cargo del comité de supervisión del artículo 6, según se dispone en la sección E *infra*. Sin embargo, la Parte de acogida sólo podrá expedir y transferir URE cuando cumpla los requisitos de los apartados a), b) y d) del párrafo 21 *supra*.
25. Las Partes de acogida que cumplan los requisitos del párrafo 21 podrán en todo momento optar por utilizar el procedimiento de verificación a cargo del comité de supervisión del artículo 6.
26. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 se aplicarán, entre otras cosas, a los requisitos del párrafo 21 *supra*.
27. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplan los requisitos de admisibilidad y que hayan sido suspendidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión 24/CP.7.

28. La Parte que dé acogida a un proyecto del artículo 6 harán pública la información sobre el proyecto directamente o por conducto de la secretaría, de conformidad con las directrices para la presentación de informes enunciadas en el apéndice B y los requisitos establecidos en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

29. La Parte que autorice a personas jurídicas a participar en un proyecto del artículo 6 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y se asegurará de que esa participación sea compatible con lo dispuesto en el presente anexo. Las personas jurídicas podrán transferir o adquirir URE sólo si la Parte que las autoriza tiene derecho a hacerlo en ese momento.

E. Procedimiento de verificación a cargo del comité de supervisión del artículo 6

30. El procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6 consiste en que una entidad independiente, acreditada de conformidad con el apéndice A del presente anexo, determina si un proyecto y reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que van asociadas a él cumplen los requisitos pertinentes del artículo 6 y de estas directrices.

31. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un documento del proyecto que contenga toda la información necesaria para determinar si el proyecto:

- a) Ha sido aprobado por las Partes participantes;
- b) Daría lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que sea adicional al que se produciría sin el proyecto;
- c) Tiene una base de referencia y un plan de vigilancia apropiados que se ajustan a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.

32. La entidad independiente acreditada pondrá a disposición pública el documento del proyecto por intermedio de la secretaría, con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el párrafo 40 *infra*, y recibirá las observaciones de las Partes, de los interesados y de los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes sobre el documento del proyecto y toda información complementaria durante 30 días a partir de la fecha en que el documento del proyecto quede a disposición pública.

33. La entidad independiente acreditada determinará si:

- a) El proyecto ha sido aprobado por las Partes participantes;
- b) El proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que es adicional al que se producirían de otra manera;
- c) El proyecto tiene una base de referencia y un plan de vigilancia que se ajustan a los criterios establecidos en el apéndice B *infra*;

- d) Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad independiente acreditada designada documentación sobre el análisis de las repercusiones ambientales de actividad del proyecto, incluidos los efectos transfronterizos, de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida, y, si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que esas repercusiones son considerables, han realizado una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida.

34. La entidad independiente acreditada hará pública su determinación por conducto de la secretaría, junto con una explicación de sus motivos, incluido un resumen de las observaciones recibidas y un informe sobre la forma en que se tuvieron en cuenta.

35. La determinación relativa a un documento de proyecto se considerará definitiva 45 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o tres de los miembros del comité de supervisión del artículo 6 soliciten una revisión por este comité. Si se solicita la revisión, el comité de supervisión del artículo 6 la efectuará lo antes posible, a más tardar seis meses después o en la segunda reunión que celebre después de recibir la solicitud. El comité de supervisión del artículo 6 comunicará su decisión sobre la determinación y sus motivos a los participantes en el proyecto y al público. Su decisión será definitiva.

36. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un informe de conformidad con el plan de vigilancia sobre las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que ya se hayan producido. El informe se pondrá a disposición pública.

37. La entidad independiente acreditada, al recibir el informe mencionado en el párrafo 36 *supra*, efectuará una determinación de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros comunicados por los participantes en el proyecto de conformidad con el apéndice B del presente anexo, siempre que hayan sido controlados y calculados de acuerdo con el párrafo 33 *supra*.

38. La entidad independiente acreditada hará pública la determinación mencionada en el párrafo 37 *supra* por conducto de la secretaría, junto con una explicación de los motivos.

39. La determinación sobre las reducciones comunicadas de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros se considerará definitiva 15 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o tres de los miembros del comité de supervisión del artículo 6 soliciten una revisión por este comité. Si se solicita la revisión, el comité de supervisión del artículo 6:

- a) En su siguiente reunión o a más tardar 30 días después de la solicitud oficial de revisión, decidirá el curso a seguir. Si decide que la solicitud se justifica, procederá a la revisión;

- b) Terminará su revisión dentro de los 30 días siguientes a su decisión de proceder a ella;
- c) Comunicará a los participantes en el proyecto los resultados de la revisión y hará pública su decisión y los motivos de ésta.

40. La información facilitada por los participantes en el proyecto que sea confidencial o esté amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento escrito del que la haya facilitado, salvo que la legislación nacional aplicable exija otra cosa. La información utilizada para determinar si las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros son adicionales, para describir la metodología relativa a la base de referencia y su aplicación, y en apoyo de la evaluación de los efectos ambientales a que se refiere el apartado d) del párrafo 33 *supra* no se considerará confidencial o amparada por patentes.

41. Las disposiciones sobre la reserva correspondiente al período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias en el ámbito del artículo 17 no se aplicarán a las transferencias por una Parte de URE expedidas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6.

42. El comité de supervisión del artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación de una entidad independiente si como resultado de una revisión concluye que la entidad ha dejado de cumplir las normas para la acreditación establecidas en el apéndice A. El comité de supervisión del artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación únicamente después de que la entidad independiente acreditada haya tenido la posibilidad de ser escuchada y dependiendo del resultado de la audiencia. La suspensión o revocación tendrán efecto inmediato. Se cursará una notificación a la entidad afectada, inmediatamente y por escrito, una vez que el comité de supervisión del artículo 6 haya decidido su suspensión o revocación. La decisión del comité de supervisión sobre ese caso se hará pública.

43. Los proyectos verificados no se verán afectados por la suspensión o revocación de la acreditación de una entidad independiente acreditada, a menos que se detecten importantes deficiencias en la determinación a que se refieren los párrafos 33 ó 37 de las que sea responsable la entidad. En este caso el comité de supervisión del artículo 6 decidirá si debe designarse otra entidad independiente acreditada para que evalúe y, de ser necesario, remedie esas deficiencias. Si en esa evaluación se comprueba que se han transferido URE en exceso como resultado de las deficiencias detectadas en la determinación mencionada en los párrafos 33 ó 37, la entidad independiente cuya acreditación se haya suspendido o revocado adquirirá una cantidad equivalente de UCA, URE o RCE y la pondrá en la cuenta de haberes de la Parte que acoja el proyecto en un plazo de 30 días desde la fecha de la evaluación.

44. Toda suspensión o revocación de una entidad independiente acreditada que afecte negativamente a los proyectos verificados será decidida por el comité de supervisión del artículo 6 únicamente después de que los participantes en el proyecto afectado hayan tenido la posibilidad de ser escuchados.

45. Los costos de la evaluación mencionada en el párrafo 44 *supra* serán sufragados por la entidad independiente cuya acreditación haya sido revocada o suspendida.

Apéndice A

NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES INDEPENDIENTES

1. Una entidad independiente tendrá que:
 - a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y acreditar su condición ante la junta ejecutiva;
 - b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar todas las funciones necesarias para la verificación de las URE generadas por los proyectos del artículo 6 en relación con el tipo, la gama y el volumen del trabajo realizado, bajo la autoridad de un jefe ejecutivo responsable;
 - c) Tener la estabilidad financiera, los seguros y los recursos necesarios para sus actividades;
 - d) Contar con suficientes arreglos para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades;
 - e) Disponer de procedimientos internos documentados para el desempeño de sus funciones, en particular, procedimientos para la asignación de responsabilidades dentro de la organización y para la tramitación de reclamaciones; estos procedimientos estarán a disposición pública;
 - f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en ésta y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, y en particular conocer y entender:
 - i) Las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto; y las decisiones pertinentes de la CP/RP y del comité de supervisión del artículo;
 - ii) Las cuestiones ambientales que sean de interés para la verificación de los proyectos del artículo 6;
 - iii) Los aspectos técnicos de las actividades de proyectos del artículo 6 relativos a las cuestiones ambientales, con competencia para el establecimiento de las bases de referencia y la vigilancia de las emisiones y otras repercusiones ambientales;
 - iv) Los requisitos y métodos pertinentes de auditoría ambiental;
 - v) Las metodologías de contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros.
 - g) Disponer de un estamento directivo que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y del desempeño de sus funciones, incluidos los procedimientos para garantizar la calidad, y de todas las decisiones pertinentes sobre, verificación. La entidad independiente que solicite ser acreditada facilitará:

- i) Los nombres, títulos, experiencia y funciones del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y demás personal pertinente;
 - ii) Un organigrama con la estructura jerárquica y de responsabilidad y la distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;
 - iii) Su política y procedimientos para garantizar la calidad;
 - iv) Sus procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;
 - v) Su política y procedimientos de contratación y formación del personal, para garantizar su competencia en todas las funciones necesarias y para vigilar su desempeño;
 - vi) Sus procedimientos para tramitar reclamaciones, apelaciones y controversias;
- h) No tener ningún proceso judicial pendiente por falta profesional, fraude y/u otros actos incompatibles con las funciones de una entidad independiente acreditada.

2. Una entidad independiente que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:

- a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, respetando la legislación nacional aplicable y cumpliendo en particular los requisitos siguientes:
 - i) La entidad independiente solicitante dispondrá de una estructura documentada que proteja su imparcialidad, con disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones;
 - ii) Si forma parte de una organización más grande, y si partes de esa organización ya participan o podrían participar en la identificación, la preparación o la financiación de algún proyecto del artículo 6, la entidad independiente solicitante:
 - Hará una declaración de todas las actividades en curso y programadas de la organización en el ámbito del artículo 6;
 - Explicará claramente su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existe ningún conflicto de intereses;
 - Demostrará que no existe ningún conflicto de intereses entre las funciones que puedan corresponderle como entidad independiente acreditada y las demás funciones que pueda tener, y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo cualquier factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de conflicto de intereses, ya procedan de la entidad independiente misma o de las actividades de órganos asociados;

- Demostrará que ella misma, su jefe ejecutivo y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en sus decisiones o sembrar dudas acerca de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a este respecto;
- b) Contar con arreglos adecuados para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del artículo 6 de conformidad con las disposiciones del anexo sobre las directrices para la aplicación del artículo 6.

Apéndice B

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA

Criterios para la determinación de la base de referencia

1. La base de referencia de un proyecto del artículo 6 es el escenario que medianamente representa las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se producirían en ausencia del proyecto propuesto. Una base de referencia debe abarcar las emisiones de todos los gases, sectores y categorías de fuentes enumerados en el anexo A y la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito de un proyecto.
2. Se establecerá una base de referencia:
 - a) Para cada proyecto concreto y/o utilizando un factor de emisión para varios proyectos;
 - b) De manera transparente en cuanto a la selección de los criterios, hipótesis, metodologías, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales;
 - c) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes como, por ejemplo, las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustibles, los planes de expansión del sector de la energía y la situación económica del sector a que corresponda el proyecto;
 - d) De forma tal que no puedan percibirse URE a raíz de una baja del nivel de actividad al margen del proyecto o por razones de fuerza mayor;
 - e) Teniendo en cuenta las incertidumbres y utilizando hipótesis prudentiales.
3. Los participantes en el proyecto expondrán las razones de su elección de la base de referencia.

Vigilancia

4. Como parte del documento del proyecto, los participantes en él presentarán un plan de vigilancia que prevea lo siguiente:

- a) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la remoción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;
- b) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;
- c) La especificación de todas las posibles fuentes, y la reunión y el archivo, de datos sobre el aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la reducción de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que ocurran fuera del ámbito del proyecto, que sean considerables y que puedan atribuirse razonablemente al proyecto durante el período de acreditación. El ámbito del proyecto abarcará todas las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que estén bajo el control de los participantes en el proyecto y que sean considerables y razonablemente atribuibles al proyecto del artículo 6;
- d) La reunión y el archivo de información sobre las repercusiones ambientales, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte de acogida, allí donde proceda;
- e) Procedimientos de garantía y control de calidad para el proceso de vigilancia;
- f) Procedimientos para el cálculo periódico de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros atribuibles al proyecto propuesto del artículo 6, y de los eventuales efectos de fuga. Por fuga se entiende la variación neta de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que ocurra fuera del ámbito del proyecto y que sea mensurable y atribuibles al proyecto del artículo 6;
- g) Documentación de todas las etapas de las operaciones de cálculo a que se refieren los apartados b) y f) *supra*.

5. Las eventuales revisiones del plan de vigilancia con el fin de aumentar su exactitud y/o la exhaustividad de la información serán justificadas por los participantes en el proyecto y presentadas para la determinación a que se refiere en párrafo 37 del anexo sobre las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto por la entidad independiente acreditada.
6. La ejecución del plan de vigilancia y sus eventuales revisiones serán un requisito para la verificación.

Decisión 17/CP.7

Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, que establece que el propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es el de ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Consciente de sus decisiones 2/CP.7, 11/CP.7, 15/CP.7, 16/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7, 24/CP.7 y 38/CP.7,

Afirmando que es prerrogativa de la Parte de acogida confirmar si una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio contribuye al logro del desarrollo sostenible,

Reconociendo que las Partes incluidas en el anexo I deben abstenerse de utilizar las reducciones certificadas de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 de artículo 3,

Teniendo presente la necesidad de promover una distribución geográfica equitativa de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los ámbitos regional y subregional,

Destacando que la financiación pública por las Partes del anexo I de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio no deberá entrañar la desviación de los recursos de la asistencia oficial para el desarrollo y será independiente y no contará a efectos de cumplir las obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo I,

Destacando también que las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio debieran dar lugar a la transferencia de tecnología y conocimientos ecológicamente inocuos y racionales, además de los previstos en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención y en el artículo 10 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de impartir orientación a los participantes en los proyectos y a las entidades operacionales designadas, en particular con el fin de establecer bases de referencia fiables, transparentes y prudentiales para determinar si las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio se ajustan al criterio de adicionalidad establecido en el inciso c) del párrafo 5 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

1. *Decide* facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio aprobando las modalidades y procedimientos que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que, a los fines de la presente decisión, la Conferencia de las Partes asumirá las responsabilidades de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que se especifican en el anexo sobre las modalidades y procedimientos;
3. *Invita* a proponer candidatos para integrar la junta ejecutiva:
 - a) Con el fin de facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio, a las Partes en la Convención, que deberán presentar sus propuestas al Presidente de la Conferencia de las Partes antes del séptimo período de sesiones de ésta, a fin de que la Conferencia de las Partes elija a los miembros de la junta ejecutiva en ese período de sesiones;
 - b) Cuando entre en vigor el Protocolo de Kyoto, los miembros de la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio cuyos países no hayan ratificado el Protocolo o no se hayan adherido a éste, serán sustituidos por otros miembros propuestos por las mismas bases de representación. La elección de los nuevos miembros tendrá lugar durante el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;
4. *Decide* que, hasta que se celebre el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, la junta ejecutiva y cualesquiera entidades operacionales designadas funcionarán según lo establecido para la junta ejecutiva y las entidades operacionales designadas del mecanismo para un desarrollo limpio en el anexo de la presente decisión;
5. *Decide* que la junta ejecutiva celebrará su primera reunión inmediatamente después de la elección de sus miembros;
6. *Decide* que la junta ejecutiva incluirá en su plan de trabajo hasta el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, las siguientes tareas:
 - a) Elaborar y adoptar su reglamento, y recomendarlo a la Conferencia de las Partes para su aprobación, aplicando hasta ese momento un proyecto de reglamento;
 - b) Acreditar a las entidades operacionales y designarlas, con carácter provisional, en espera de la designación por la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;
 - c) Elaborar y recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, modalidades y procedimientos simplificados para los siguientes tipos de actividades de proyectos en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio:
 - i) Actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado);
 - ii) Actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía, por el lado de la oferta y/o de la demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año;

- iii) Otras actividades de proyectos que reduzcan las emisiones antropógenas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalentes por año;

d) Preparar recomendaciones sobre todos los asuntos pertinentes, incluido el apéndice C del anexo de la presente decisión, para que las examine la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

e) Determinar las modalidades para establecer una colaboración con el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre las cuestiones metodológicas y científicas;

7. *Decide:*

a) Que la admisibilidad de las actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio se limita a la forestación y reforestación;

b) Que para el primer período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades admisibles de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio no será superior al 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por cinco;

c) Que el tratamiento de las actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso;

8. *Pide* a la secretaría que organice un taller antes del 16° período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico con miras a recomendar el mandato y un programa para la labor que deberá llevarse a cabo con arreglo al apartado b) del párrafo 10 *infra* sobre la base, entre otras cosas, de las comunicaciones de las Partes a que se refiere el párrafo 9 *infra*;

9. Invita a las Partes a que presenten comunicaciones a la secretaría antes del 1° de febrero de 2002 acerca de la organización del taller que se menciona en el párrafo 8 *supra*, y a que expresen su opinión sobre el mandato y el programa para la labor que deberá llevarse a cabo con arreglo al apartado b) del párrafo 10 *infra*;

10. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico:

a) Que formule en su 16° período de sesiones el mandato y un programa para la labor que deberá llevarse a cabo con arreglo al apartado b) *infra*, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los resultados del taller que se menciona en el párrafo 8 *supra*;

b) Que elabore definiciones y modalidades para incluir actividades de proyectos de forestación y reforestación en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso, teniendo en cuenta las cuestiones de la no permanencia, la adicionalidad, las fugas, las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y ambientales,

incluidas las repercusiones en la diversidad biológica y los ecosistemas naturales, y guiándose por los principios enunciados en el preámbulo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y el mandato mencionado en el apartado a) *supra*, con el fin de adoptar una decisión sobre esas definiciones y modalidades en el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes, que se transmitirá a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

11. *Decide* que la decisión de la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones sobre las definiciones y modalidades para incluir las actividades de proyectos de forestación y reforestación en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso, a que se refiere el apartado b) del párrafo 10 *supra*, revista la forma de un anexo sobre las modalidades y procedimientos correspondientes a las actividades de proyectos de forestación y reforestación de un mecanismo para un desarrollo limpio en el que se refleje, *mutatis mutandis*, el anexo de la presente decisión sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio;

12. *Decide* que las reducciones certificadas de las emisiones sólo se expedirán para el período de acreditación que comenzará tras la fecha de registro de las respectivas actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio;

13. *Decide también* que las actividades de proyectos iniciadas a partir del año 2000 y antes de la adopción de la presente decisión podrán ser validadas y registradas como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio si se solicita su registro antes del 31 de diciembre de 2005. El período de acreditación de las actividades de proyectos registradas podrá empezar antes de la fecha de su registro, pero no antes del 1º de enero de 2000;

14. *Pide* a las Partes del anexo I que comiencen a aplicar medidas para ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, a fortalecer su capacidad con el fin de facilitar su participación en el mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre el fomento de la capacidad y sobre el mecanismo financiero de la Convención;

15. *Decide:*

a) Que la parte de los fondos devengados que se recaudará para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a sufragar los costos de la adaptación, según se menciona en el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, equivaldrá al 2% de las reducciones certificadas de las emisiones que se expidan para una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio;

b) Que las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio realizadas en Partes que se cuenten entre los países menos adelantados estarán exentas de aportar una parte de los fondos devengados para ayudar a sufragar los costos de la adaptación;

16. *Decide* que la cuantía de la parte de los fondos devengados que se destinará a sufragar los gastos administrativos del mecanismo para un desarrollo limpio será determinada por la Conferencia de las Partes, por recomendación de la junta ejecutiva;

17. *Invita* a las Partes a financiar los gastos administrativos del funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio con contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención. Esas contribuciones se reembolsarán, si se solicita, de conformidad con los procedimientos y el calendario que determine la Conferencia de las Partes por recomendación de la junta ejecutiva. Hasta que la Conferencia de las Partes determine el porcentaje de la parte de los fondos recaudados que se destinará a los gastos administrativos, la junta ejecutiva cobrará un derecho para recuperar los gastos relacionados con los proyectos;

18. *Pide* a la secretaría que cumpla las funciones que se le asignan en la presente decisión y en su anexo;

19. *Decide* evaluar los progresos realizados en relación con el mecanismo para un desarrollo limpio y adoptar las medidas que sean necesarias. Las eventuales revisiones de la decisión no afectarán a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ya registradas;

20. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte el proyecto de decisión siguiente.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Proyecto de decisión .../CMP.1 (Artículo 12)

Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando lo dispuesto en los artículos 3 y 12 del Protocolo de Kyoto,

Teniendo presente que, de acuerdo con el artículo 12, el propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 17*), .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), .../CMP.1 (*Artículo 5.1*), .../CMP.1 (*Artículo 5.2*), .../CMP.1 (*Artículo 7*) y .../CMP.1 (*Artículo 8*), y las decisiones 2/CP.7 y 24/CP.7,

Teniendo presente la decisión 17/CP.7 sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 17/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;
2. *Aprueba* las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la presente decisión;
3. *Invita* a la junta ejecutiva a que examine las modalidades especificadas, los procedimientos y la definición de actividades de proyectos en pequeña escala mencionados en el apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7 y, de ser necesario, formule las recomendaciones pertinentes a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;
4. *Decide además* que toda revisión futura de las modalidades y los procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que se esté aplicando. La primera revisión tendrá lugar como máximo un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si procede. A partir de ese momento se efectuarán revisiones a intervalos regulares. Las revisiones de la decisión no afectarán a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ya registradas.

Anexo

MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE UN MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

A. Definiciones

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1¹ y las disposiciones del artículo 14. Además:
 - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones pertinentes de esas modalidades y procedimientos, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - e) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por la propuesta actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio.

¹ En el contexto del presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) tendrá autoridad sobre el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y le impartirá orientación.
3. La CP/RP impartirá orientación a la junta ejecutiva adoptando decisiones sobre:
 - a) Las recomendaciones que formule la junta ejecutiva sobre su reglamento;
 - b) Las recomendaciones que formule la junta ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 17/CP.7, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - c) La designación de las entidades operacionales acreditadas por la junta ejecutiva de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 y las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo.
4. Además, la CP/RP:
 - a) Examinará los informes anuales de la junta ejecutiva;
 - b) Examinará la distribución regional y subregional de las entidades operacionales designadas y adoptará las decisiones apropiadas para promover la acreditación de tales entidades de Partes² que sean países en desarrollo;
 - c) Examinará la distribución regional y subregional de las actividades de proyectos del MDL con miras a determinar los obstáculos sistemáticos o sistémicos a su distribución equitativa y adoptar las decisiones adecuadas, sobre la base, entre otras cosas, de un informe de la junta ejecutiva;
 - d) Prestará la asistencia que sea necesaria a fin de conseguir fondos para las actividades de proyectos del MDL.

C. Junta ejecutiva

5. La junta ejecutiva supervisará el MDL, bajo la autoridad y orientación de la CP/RP, y será plenamente responsable ante ésta. En este contexto, la junta ejecutiva:
 - a) Formulará recomendaciones a la CP/RP sobre nuevas modalidades y procedimientos del MDL, cuando proceda;
 - b) Formulará recomendaciones a la CP/RP sobre cualesquiera enmiendas o adiciones al reglamento de la junta ejecutiva que figura en el presente anexo, cuando proceda;

² En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- c) Informará de sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;
- d) Aprobará nuevas metodologías relacionadas, entre otras cosas, con las bases de referencia, los planes de vigilancia y los ámbitos de los proyectos, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C del presente anexo;
- e) Examinará las disposiciones relativas a las modalidades y procedimientos simplificados y la definición de las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL y formulará recomendaciones a la CP/RP;
- f) Será responsable de la acreditación de las entidades operacionales, de conformidad con las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo, y formulará recomendaciones a la CP/RP para la designación de las entidades operacionales, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12. Esa responsabilidad entraña lo siguiente:
 - i) La adopción de decisiones sobre la renovación, suspensión y revocación de la acreditación;
 - ii) La aplicación práctica de los procedimientos y normas para la acreditación;
- g) Examinará las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo y formulará recomendaciones a la CP/RP para su examen, cuando proceda;
- h) Informará a la CP/RP sobre la distribución regional y subregional de las actividades de proyectos del MDL con vistas a identificar los obstáculos sistemáticos o sistémicos a su distribución equitativa;
- i) Pondrá a disposición del público la información pertinente, que se le haya presentado a esos efectos, sobre las propuestas actividades de proyectos del MDL que necesiten financiación y sobre los inversores en busca de oportunidades, a fin de ayudar a conseguir fondos para las actividades de proyectos del MDL, cuando sea necesario;
- j) Pondrá a disposición del público los informes técnicos que se hayan encomendado y fijará un plazo de al menos ocho semanas para la formulación de observaciones sobre los proyectos de metodologías y de orientaciones antes de que se terminen los documentos y se presenten recomendaciones a la CP/RP para su examen;
- k) Preparará y mantendrá a disposición pública una recopilación de las reglas, los procedimientos, las metodologías y las normas aprobados;
- l) Preparará y llevará un registro del MDL, según se define en el apéndice D del presente anexo;
- m) Preparará y mantendrá a disposición del público una base de datos sobre las actividades de proyectos del MDL con información sobre los documentos de proyectos registrados, las observaciones recibidas, los informes de verificación, sus decisiones y todas las RCE expedidas;

- n) Examinará las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las modalidades y los procedimientos del MDL por los participantes en los proyectos y/o las entidades operacionales, e informará al respecto a la CP/RP;
- o) Elaborará y recomendará a la aprobación de la CP/RP en su período de sesiones siguientes procedimientos para la realización de los exámenes mencionados en los párrafos 39 y 63, con inclusión, entre otras cosas, de procedimientos para facilitar el examen de la información procedente de las Partes, los interesados y los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes. Hasta su aprobación por la CP/RP, los procedimientos se aplicarán de manera provisional;
- p) Desempeñará cualesquiera otras funciones que se le asignen en la decisión 17/CP.7, en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP.

6. La información dada por participantes en proyectos del MDL que sea confidencial o esté amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito del que la haya facilitado, salvo que lo exija la legislación nacional. La información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el párrafo 43 *infra*, para describir la metodología relativa a las bases de referencia y su aplicación y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales a que se refiere el apartado c) del párrafo 37 *infra*, no se considerará confidencial o amparada por patentes.

7. La junta ejecutiva estará integrada por diez miembros procedentes de Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera: un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas; otros dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; otros dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I; y un miembro en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta la práctica actual en la Mesa de la Conferencia de las Partes.

8. Los miembros, incluidos los suplentes, de la junta ejecutiva:

- a) Serán propuestos por los grupos pertinentes que se indican en el párrafo 7 *supra* y elegidos por la CP/RP. Las vacantes se cubrirán de la misma manera;
- b) Serán elegidos por un período de dos años y podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos. Los mandatos en calidad de suplentes no cuentan. Cinco miembros y cinco suplentes serán elegidos inicialmente por un mandato de tres años y los otros cinco miembros y cinco suplentes por un mandato de dos años. A partir de ese momento, cada año la CP/RP elegirá a cinco nuevos miembros y cinco nuevos suplentes por un mandato de dos años. Los nombramientos efectuados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 11 *infra* se contarán como un mandato. Los miembros y los suplentes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores;
- c) Deberán poseer conocimientos técnicos y/o normativos apropiados y se desempeñarán a título personal. El costo de la participación de los miembros y de los suplentes de Partes que son países en desarrollo y de otras Partes con derecho a ello en virtud de la práctica de la Conferencia de las Partes, se sufragará con cargo al presupuesto de la junta ejecutiva;

- d) Estarán obligados por lo dispuesto en el reglamento de la junta ejecutiva;
- e) Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramento de cargo que firmará el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco o su representante autorizado para dar fe;
- f) No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de las actividades de proyectos del MDL; ni en ninguna entidad operacional designada;
- g) Con sujeción a sus responsabilidades en la junta ejecutiva, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones en la junta ejecutiva. El deber de un miembro, inclusive el suplente, de no revelar la información confidencial constituye una obligación para ese miembro y el suplente, y seguirá vigente tras expirar o darse por concluido su mandato en la junta ejecutiva.

9. La CP/RP elegirá a un suplente por cada miembro de la junta ejecutiva, conforme a los criterios expuestos en los párrafos 7 y 8 *supra*. La propuesta de un candidato por parte de un grupo llevará aparejada la propuesta de un suplente del mismo grupo.

10. La junta ejecutiva podrá suspender y recomendar a la CP/RP que dé por concluido el mandato de un miembro, inclusive de un suplente, por motivo, entre otros, de la violación de las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o la no asistencia a dos reuniones consecutivas de la junta ejecutiva sin justificación adecuada.

11. Si un miembro, o un suplente, de la junta ejecutiva dimite o no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones que dicho mandato le impone, la junta ejecutiva podrá, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, decidir nombrar a otro miembro o suplente del mismo grupo para que sustituya al miembro susodicho durante el resto de su mandato.

12. La junta ejecutiva elegirá a su presidente y vicepresidente, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre un miembro de una Parte incluida y un miembro de una Parte no incluida en el anexo I.

13. La junta ejecutiva se reunirá cuando sea necesario, pero como mínimo tres veces por año, según lo dispuesto en el párrafo 41. Toda la documentación para las reuniones de la junta ejecutiva se pondrá a disposición de los suplentes.

14. Para que haya quórum deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la junta ejecutiva, que representen a una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I y a una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en ese anexo.

15. Las decisiones de la junta ejecutiva se adoptarán por consenso, siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.
16. Las reuniones de la junta ejecutiva estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de todas las Partes y de todos los observadores e interesados acreditados ante la Conferencia de las Partes, salvo cuando la junta ejecutiva decida otra cosa.
17. El texto íntegro de todas las decisiones de la junta ejecutiva se pondrá a disposición del público. El idioma de trabajo de la junta será el inglés. Las decisiones se pondrán a disposición en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
18. La junta ejecutiva podrá establecer comités, equipos o grupos de trabajo que la ayuden a cumplir sus funciones. La junta ejecutiva recurrirá a los expertos que necesite para desempeñar sus funciones, incluidos los que figuren en la lista de expertos establecida por la Conferencia de las Partes. En este contexto, tendrá plenamente en cuenta el equilibrio regional.
19. La secretaría prestará servicios a la junta ejecutiva.

D. Acreditación y designación de las entidades operacionales

20. La junta ejecutiva:
 - a) Acreditará a las entidades operacionales que cumplan las normas para la acreditación enunciadas en el apéndice A del presente anexo;
 - b) Recomendará a la CP/RP la designación de las entidades operacionales;
 - c) Llevará una lista pública de todas las entidades operacionales designadas;
 - d) Verificará si cada entidad operacional designada sigue cumpliendo las normas para la acreditación enunciadas en el apéndice A y, sobre esta base, confirmará si se debe volver a acreditar a la entidad operacional cada tres años;
 - e) Realizará controles al azar en cualquier momento y, según los resultados, decidirá llevar a cabo la verificación antes mencionada, si se justifica.
21. La junta ejecutiva podrá recomendar a la CP/RP que suspenda o revoque la designación de una entidad operacional si ha realizado una verificación y considera que la entidad ha dejado de cumplir las normas para la acreditación o las disposiciones aplicables de las decisiones de la CP/RP. La junta ejecutiva sólo podrá recomendar que se suspenda o revoque la designación después de que la entidad operacional designada haya tenido la posibilidad de ser escuchada. La suspensión o revocación entrará en vigor de inmediato con carácter provisional, en cuanto la junta ejecutiva haya formulado una recomendación, y seguirá en vigor hasta que la CP/RP adopte una decisión definitiva. La entidad afectada recibirá inmediatamente y por escrito la notificación de esa medida, una vez que la junta ejecutiva haya recomendado la suspensión o

revocación. La recomendación de la junta ejecutiva y la decisión de la CP/RP sobre el caso se harán públicas.

22. Las actividades de proyectos registradas no se verán afectadas por la suspensión o revocación de la designación de una entidad operacional, a menos que se detecten deficiencias considerables en el informe de validación, de verificación o de certificación de los que era responsable la entidad. En este caso, la junta ejecutiva decidirá si designa a otra entidad operacional para que examine y, cuando proceda, subsane esas deficiencias. Si este examen pone de manifiesto que se expidieron RCE en exceso, la entidad operacional designada cuya acreditación se ha revocado o suspendido adquirirá y transferirá, en un plazo de 30 días a partir del examen, a una cuenta de cancelación que llevará la junta ejecutiva en el registro del MDL, una cantidad de toneladas reducidas de dióxido de carbono equivalente igual al exceso de RCE expedidas, según lo determine la junta ejecutiva.

23. Cualquier suspensión o revocación de una entidad operacional designada que afecte negativamente a actividades de proyectos registradas sólo podrá ser recomendada por la junta ejecutiva una vez que los participantes en el proyecto afectados hayan tenido la posibilidad de ser escuchados.

24. Los costos resultantes del examen mencionado en el párrafo 22 *supra* serán sufragados por la entidad operacional designada cuya acreditación ha sido revocada o suspendida.

25. La junta ejecutiva podrá solicitar asistencia para desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 20 *supra*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18 *supra*.

E. Entidades operacionales designadas

26. Las entidades operacionales designadas serán responsables ante la CP/RP por conducto de la junta ejecutiva y se ajustarán a las modalidades y los procedimientos especificados en la decisión 17/CP.7 y en el presente anexo, así como en las decisiones pertinentes de la CP/RP y la junta ejecutiva.

27. Las entidades operacionales designadas:

- a) Validarán las actividades de proyectos del MDL propuestas;
- b) Verificarán y certificarán la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero;
- c) Se ajustarán a las leyes aplicables de las Partes que acojan actividades de proyectos del MDL cuando se ocupen de las funciones mencionadas en el apartado e) *infra*;
- d) Demostrarán que tanto ellas como sus subcontratistas no tienen un conflicto de intereses real o potencial con los participantes en las actividades de proyectos del MDL para cuya validación o verificación y certificación hayan sido seleccionados;

- e) Cumplirán una de las siguientes funciones en relación con una actividad de proyecto del MDL dada: validación o verificación y certificación. Cuando así se solicite, la junta ejecutiva podrá, sin embargo, autorizar que una sola entidad operacional designada cumpla todas esas funciones respecto de una misma actividad de proyecto del MDL;
- f) Llevarán una lista pública de todas las actividades de proyectos del MDL de cuya validación, verificación y certificación se hayan ocupado;
- g) Presentarán un informe anual de actividades a la junta ejecutiva;
- h) Pondrán a disposición del público la información obtenida de participantes en proyectos del MDL, cuando lo solicite la junta ejecutiva. La información calificada de confidencial o amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito del que la haya facilitado, a menos que lo exija la legislación nacional. La información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el párrafo 43 *infra*, para describir la metodología de las bases de referencias y su aplicación, y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales que se mencionan en el apartado c) del párrafo 37 *infra* no se considerará confidencial o amparada por patentes.

F. Requisitos de participación

- 28. La participación en una actividad de proyecto del MDL es voluntaria.
- 29. Las Partes participantes en el MDL designarán a una autoridad nacional para el MDL.
- 30. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán participar en una actividad de proyecto del MDL si son Partes en el Protocolo de Kyoto.
- 31. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 32 *infra*, las Partes incluidas en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B tendrán derecho a utilizar RCE, expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, para cumplir parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 si cumplen con los siguientes requisitos de admisibilidad:
 - a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto;
 - b) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
 - c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;
 - d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;

- e) Han presentado el inventario anual requerido más reciente y continúan presentando sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de ellos, inclusive el informe sobre el inventario nacional y el formulario común para los informes;
- f) Han presentado información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él, y han hecho adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;

32. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

- a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 31 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses de la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos o, antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a estos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;
- b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 31 *supra*, a menos y hasta que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte y comunique esta información a la secretaría.

33. La Parte que autorice a entidades privadas y/o públicas a participar en actividades de proyectos relacionados con el artículo 12 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Protocolo de Kyoto y se asegurará de que esa participación sea compatible con el presente anexo. Las entidades privadas y/o públicas sólo podrán transferir y adquirir RCE si la Parte que autoriza tiene derecho a hacerlo en ese momento.

34. La secretaría llevará una lista pública de:

- a) Las Partes no incluidas en el anexo I que son Partes en el Protocolo de Kyoto;
- b) Las Partes incluidas en el anexo I que no cumplen los requisitos estipulados en el párrafo 31 *supra* o que han sido suspendidas.

G. Validación y registro

35. La validación es el proceso de evaluación independiente de una actividad de proyecto por una entidad operacional designada para comprobar si se ajusta a los requisitos del MDL especificados en la decisión 17/CP.7, en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, sobre la base del documento del proyecto, según se describe en el apéndice B de este anexo.

36. El registro es la aceptación oficial por la junta ejecutiva de un proyecto validado como actividad de proyecto del MDL. El registro es un requisito previo para la verificación, la certificación y la expedición de RCE en relación con esa actividad de proyecto.

37. La entidad operacional designada seleccionada por los participantes en un proyecto y vinculada por contrato con ellos para validar una actividad de proyecto examinará el documento de proyecto y la documentación de apoyo y confirmará que se cumplen los requisitos siguientes:

- a) Se satisfacen los requisitos de participación expuestos en los párrafos 28 a 30 *supra*;
- b) Se han recabado comentarios de los interesados locales, se ha facilitado un resumen de los comentarios recibidos, y se ha recibido un informe dirigido a la entidad operacional designada sobre cómo se tuvieron debidamente en cuenta los comentarios;
- c) Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad operacional designada documentación sobre el análisis de los efectos ambientales de la actividad de proyecto, incluidas las repercusiones transfronterizas y, si los participantes en el proyecto o el Estado de acogida consideran que esos efectos son importantes, han realizado una evaluación de los efectos ambientales de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida;
- d) Se prevé que la actividad de proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero adicional a la que se produciría de no realizarse la actividad propuesta, de conformidad con los párrafos 43 a 52 *infra*;
- e) Las metodologías para la base de referencia y la vigilancia cumplen los requisitos referentes a:
 - i) Metodologías ya aprobadas por la junta ejecutiva; o
 - ii) Las modalidades y los procedimientos para establecer una nueva metodología, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 38 *infra*;
- f) Las disposiciones para la vigilancia, verificación y presentación de informes están en consonancia con lo dispuesto en la decisión 17/CP.7, en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP;

- g) La actividad de proyecto se ajusta a todos los demás requisitos para las actividades de proyectos del MDL estipulados en la decisión 17/CP.7 y en el presente anexo, y a las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la junta ejecutiva.

38. Si la entidad operacional designada determina que la actividad de proyecto se propone utilizar una metodología nueva para la base de referencia y la vigilancia, según se indica en el inciso ii) del apartado e) del párrafo 37 *supra*, deberá remitir a la junta ejecutiva, para que la examine, la metodología propuesta, junto con el borrador del documento de proyecto, incluidas una descripción del proyecto y la identificación de los participantes, antes de pedir el registro de esa actividad de proyecto. La junta ejecutiva examinará con prontitud, de ser posible en su próxima reunión y a más tardar en el plazo de cuatro meses, la nueva metodología propuesta de conformidad con las modalidades y procedimientos que figuran en el presente anexo. Cuando la junta ejecutiva haya aprobado la metodología, la pondrá a disposición pública, junto con toda orientación pertinente, y la entidad operacional designada podrá proceder a validar la actividad de proyecto y presentar el documento de proyecto para su registro. Si la CP/RP pide la revisión de una metodología aprobada, ninguna actividad de proyecto del MDL podrá usar esa metodología. La junta de participantes en el proyecto revisará la metodología, según proceda, teniendo en cuenta toda orientación que reciba.

39. Las revisiones de las metodologías se realizarán ateniéndose a las modalidades y los procedimientos para el establecimiento de nuevas metodologías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 38 *supra*. La revisión de una metodología aprobada será aplicable solamente a las actividades de proyecto registradas después de la fecha de la revisión y no afectará a las actividades de proyecto ya registradas durante sus períodos de acreditación.

40. La entidad operacional designada:

- a) Antes de presentar el informe de validación a la junta ejecutiva, habrá recibido de los participantes en el proyecto la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad nacional designada de cada Parte interesada, incluida la confirmación por la Parte de acogida de que la actividad de proyecto contribuye a su desarrollo sostenible;
- b) Con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el apartado h) del párrafo 27 h) *supra*, pondrá el documento del proyecto a disposición pública;
- c) Recibirá, en un plazo de 30 días, las observaciones de las Partes, de los interesados y de las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Conferencia de las Partes sobre los requisitos para la validación y las pondrá a disposición del público;
- d) Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, determinará si, sobre la base de la información proporcionada y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, la actividad de proyecto debe validarse;

- e) Informará a los participantes en el proyecto de su decisión sobre la validación de la actividad de proyecto. La notificación a los participantes en el proyecto incluirá:
 - i) La confirmación de la validación y la fecha de presentación del informe de validación a la junta ejecutiva; o
 - ii) Una explicación de las razones del rechazo si se determina que la actividad de proyecto, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validada;
- f) Si determina que la actividad de proyecto propuesta es válida, presentará a la junta ejecutiva una solicitud de registro en forma de un informe de validación que deberá incluir el documento de proyecto, la aprobación por escrito de la Parte de acogida que se menciona en el apartado a) del párrafo 40 y una explicación de cómo ha tenido debidamente en cuenta las observaciones recibidas;
- g) Este informe de validación se pondrá a disposición del público en cuanto se haya remitido a la junta ejecutiva.

41. El registro por la junta ejecutiva se considerará definitivo ocho semanas después de la fecha de recibo de la petición de registro por la junta ejecutiva, salvo que una Parte participante en la actividad de proyecto, o al menos tres miembros de la junta ejecutiva, pidan una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. La revisión por la junta ejecutiva deberá atenerse a las disposiciones siguientes:

- a) Se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación; y
- b) Se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibir la solicitud de revisión, y la decisión, junto con las razones que la fundamenten, se comunicarán a los participantes en el proyecto y al público.

42. Una actividad de proyecto propuesta que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada a efectos de su validación y registro ulterior, una vez que se hayan hecho las debidas modificaciones, a condición de que se ajuste a los procedimientos y cumpla los requisitos para la validación y el registro, incluso los relativos a las observaciones del público.

43. Una actividad de proyecto del MDL tendrá carácter adicional si la reducción de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes es superior a la que se produciría de no realizarse la actividad de proyecto del MDL registrada.

44. La base de referencia para una actividad de proyecto del MDL es el escenario que representa de manera razonable las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta. La base de referencia abarcará las emisiones de todas las categorías de gases, sectores y fuentes enumeradas en el anexo A dentro del ámbito del proyecto. Se considerará que una base de referencia representa razonablemente las emisiones antropógenas por las fuentes que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta si se ha determinado empleando una metodología que corresponda a lo indicado en los párrafos 37 y 38 *supra*.

45. La base de referencia se establecerá:
- a) Por los participantes en el proyecto, de conformidad con las disposiciones relativas al empleo de metodologías aprobadas y nuevas que figuran en la decisión 17/CP.7, en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - b) De manera transparente y prudencial en lo que se refiere a la elección de los enfoques, hipótesis, metodologías, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales y a la adicionalidad, y teniendo presente la incertidumbre;
 - c) De manera específica para cada proyecto;
 - d) En el caso de las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que satisfagan los criterios especificados en la decisión 17/CP.7 y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, de conformidad con procedimientos simplificados desarrollados para esas actividades;
 - e) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes, como las iniciativas de reformas sectoriales, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector energético y la situación económica en el sector del proyecto.
46. La base de referencia podrá incluir un escenario en el que las proyecciones para el futuro indiquen un aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes respecto de los niveles del momento, debido a las circunstancias concretas de la Parte de acogida.
47. La base de referencia se definirá de manera tal que no puedan obtenerse RCE por disminuciones en los niveles de actividad fuera de la actividad de proyecto o por causas de fuerza mayor.
48. Al elegir la metodología de la base de referencia para una actividad de proyecto, los participantes en el proyecto seleccionarán entre los criterios que figuran a continuación el que parezca más apropiado a la actividad de proyecto, teniendo en cuenta cualquier orientación de la junta ejecutiva, y justificarán la conveniencia de su elección:
- a) Las emisiones efectivas del momento o del pasado, según se aplique; o
 - b) Las emisiones con una tecnología que represente una línea de acción económicamente atractiva, teniendo en cuenta los obstáculos a las inversiones; o
 - c) Las tasas promedio de emisiones de actividades de proyecto análogas realizadas en los cinco años anteriores en circunstancias sociales, económicas, ambientales y tecnológicas parecidas y con resultados que las sitúen dentro del 20% superior de su categoría.

49. Los participantes en el proyecto seleccionarán para la actividad de proyecto propuesta, un período de acreditación que corresponda a uno de los criterios siguientes:
- a) Un máximo de siete años, renovable como máximo dos veces, siempre que, para cada renovación, una entidad operacional designada determine si todavía es válida la base de referencia original del proyecto o si ha sido actualizada teniendo en cuenta nuevos datos, cuando proceda, e informe de ello a la junta ejecutiva; o
 - b) Un máximo de diez años sin opción de renovación.
50. Las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes se ajustarán para tener en cuenta las fugas, de conformidad con las disposiciones de vigilancia y verificación que figuran en el párrafo 59 y en el apartado f) del párrafo 62, respectivamente.
51. Por fuga se entiende el cambio neto de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produce fuera del ámbito del proyecto y que es mensurable y se puede atribuir a la actividad de proyecto del MDL.
52. El ámbito del proyecto abarca todas las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que están bajo el control de los participantes en el proyecto y son significativas y se pueden atribuir razonablemente a la actividad de proyecto del MDL.

H. Vigilancia

53. Los participantes en un proyecto incluirán, como parte del documento del proyecto, un plan de vigilancia que preverá:
- a) La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;
 - b) La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;
 - c) La determinación de todas las posibles fuentes de incremento de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases efecto invernadero fuera del ámbito del proyecto que sean significativas y razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto, y la recopilación y el archivo de los datos correspondientes;
 - d) La recopilación y el archivo de la información pertinente a las disposiciones del apartado c) del párrafo 37 *supra*;
 - e) Procedimientos de garantía y control de la calidad para el proceso de vigilancia;

- f) Procedimientos para el cálculo periódico de la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero atribuible a la actividad de proyecto del MDL propuesta, así como para los efectos de fuga;
- g) Documentación de todas las etapas de los cálculos a que se refieren los apartados c) y f) del párrafo 53 *supra*.

54. El plan de vigilancia de una actividad de proyecto propuesta se basará en una metodología de vigilancia ya aprobada o nueva, de conformidad con los párrafos 37 y 38, que:

- a) La entidad operacional designada considere apropiada a las circunstancias de la actividad de proyecto propuesta y se haya aplicado con éxito en otros casos;
- b) Corresponda a buenas prácticas de vigilancia, apropiadas al tipo de actividad de proyecto.

55. Para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que satisfagan los criterios especificados en la decisión 17/CP.7 y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, los participantes en los proyectos podrán utilizar metodologías y procedimientos simplificados para los proyectos en pequeña escala.

56. Los participantes en los proyectos ejecutarán el plan de vigilancia que figure en el documento de proyecto registrado.

57. Las modificaciones del plan de vigilancia que los participantes deseen hacer para mejorar su exactitud y/o la exhaustividad de la información deberán justificarse, y se remitirán a la entidad operacional designada para su validación.

58. La ejecución del plan de vigilancia registrado y, en su caso, de sus modificaciones será un requisito para la verificación, la certificación y la expedición de RCE.

59. Después de la vigilancia y la comunicación de las reducciones de las emisiones antropógenas, las RCE resultantes de una actividad de proyecto del MDL durante un período determinado se calcularán, aplicando la metodología registrada, restando las emisiones antropógenas efectivas por las fuentes de las emisiones de referencia, ajustadas para tener en cuenta las fugas.

60. Los participantes en el proyecto facilitarán a la entidad operacional designada a la que hayan confiado la verificación un informe de vigilancia acorde con el plan de vigilancia registrado a que se refiere el párrafo 53 *supra* para los fines de la verificación y la certificación.

I. Verificación y certificación

61. La verificación es el examen periódico independiente y la determinación *a posteriori* por la entidad operacional designada de las reducciones observadas de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se hayan producido como resultado de una actividad de proyecto del MDL registrada durante el período de verificación. La certificación es la seguridad dada por escrito por la entidad operacional designada de que durante un período

determinado una actividad de proyecto consiguió las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se han verificado.

62. De conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad del apartado h) del párrafo 27 h) *supra*, la entidad operacional designada contratada por los participantes en el proyecto para realizar la verificación pondrá el informe de vigilancia a disposición pública y:

- a) Determinará si la documentación del proyecto presentada se ajusta a los requisitos estipulados en el documento de proyecto registrado y a las disposiciones pertinentes de la decisión 17/CP.7, del presente anexo y de las decisiones pertinentes de la CP/RP;
- b) Realizará las inspecciones *in situ* que correspondan, que podrán incluir, entre otras cosas, un examen de los resultados logrados, entrevistas con los participantes en el proyecto y con los interesados locales, la recopilación de mediciones, la observación de las prácticas establecidas y la comprobación de la exactitud del equipo de vigilancia;
- c) Si procede, utilizará datos adicionales de otras fuentes;
- d) Examinará los resultados de la vigilancia y comprobará que las metodologías para estimar la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes se hayan aplicado correctamente y que la documentación correspondiente sea completa y transparente;
- e) De ser necesario, recomendará a los participantes en el proyecto las modificaciones de la metodología de vigilancia que estime convenientes;
- f) Determinará la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que no se habría producido de no realizarse la actividad de proyecto del MDL, a partir de los datos y la información que se deriven de lo dispuesto en el apartado a) *supra* y que haya obtenido con arreglo a los apartados b) y/o c) *supra*, según el caso, utilizando procedimientos de cálculo que sean compatibles con los señalados en el documento de proyecto registrado y en el plan de vigilancia;
- g) Determinará y comunicará a los participantes en el proyecto los problemas que puedan suscitarse respecto de la conformidad de la actividad de proyecto real y su ejecución con el documento de proyecto registrado. Los participantes en el proyecto deberán ocuparse de esos problemas y presentar la información adicional que haga al caso;
- h) Presentará un informe de verificación a los participantes en el proyecto, a las Partes interesadas y a la junta ejecutiva. El informe se pondrá a disposición pública.

63. La entidad operacional designada, sobre la base del informe de verificación, certificará por escrito que durante el período determinado la actividad de proyecto consiguió la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se ha verificado y que no se habría producido de no realizarse la actividad de proyecto del MDL. Informará por escrito

a los participantes en el proyecto, a las Partes interesadas y a la junta ejecutiva de su decisión de certificación inmediatamente después de concluir el proceso de certificación, y pondrá el informe correspondiente a disposición pública.

J. Expedición de reducciones certificadas de las emisiones

64. El informe de certificación constituirá una solicitud a la junta ejecutiva de expedición de RCE equivalentes a las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se hayan verificado.

65. La expedición se considerará definitiva 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que una Parte participante en la actividad de proyecto, o por lo menos tres miembros de la junta ejecutiva, soliciten una revisión de la expedición de RCE propuesta. Dicha revisión se limitará a cuestiones de fraude, falta profesional o incompetencia de las entidades operacionales designadas y se realizará como sigue:

- a) Tras recibir una solicitud de revisión de ese tipo, la junta ejecutiva decidirá en su reunión siguiente la manera de proceder. Si decide que la solicitud es procedente, hará la revisión y determinará si se ha de aprobar la expedición de RCE propuesta;
- b) La junta ejecutiva terminará su revisión en un plazo de 30 días a partir de cuando decida proceder a la revisión;
- c) La junta ejecutiva comunicará a los participantes en el proyecto el resultado de la revisión, y hará pública su decisión relativa a la aprobación de la expedición de RCE propuesta, junto con sus fundamentos.

66. Al recibir la instrucción de la junta ejecutiva de expedir RCE para una actividad de proyecto del MDL, el administrador del registro del MDL, bajo la autoridad de la junta ejecutiva, expedirá prontamente la cantidad especificada de RCE y la abonará en la cuenta de transición de la junta ejecutiva en el registro del MDL, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice D del presente anexo. A continuación, el administrador del registro del MDL procederá sin tardanza a:

- a) Transferir la cantidad de RCE que equivalga a la parte de los fondos devengados recaudada para sufragar los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, respectivamente, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, a las cuentas correspondientes en el registro del MDL para la gestión de esa parte de los fondos devengados;
- b) Transferir las RCE restantes a las cuentas de los registros de las Partes y los participantes en el proyecto, según lo especificado en su solicitud.

Apéndice A

NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES OPERACIONALES

1. Una entidad operacional tendrá que:
 - a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y acreditar su condición ante la junta ejecutiva;
 - b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar funciones de validación, verificación y certificación en relación con el tipo, la gama y el volumen del trabajo realizado, bajo la autoridad de un jefe ejecutivo responsable;
 - c) Tener la estabilidad financiera, los seguros y los recursos necesarios para sus actividades;
 - d) Contar con suficientes arreglos para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades;
 - e) Disponer de procedimientos internos documentados para el desempeño de sus funciones, en particular, procedimientos para la asignación de responsabilidades dentro de la organización y para la tramitación de reclamaciones. Estos procedimientos estarán a disposición pública;
 - f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en las modalidades y procedimientos del MDL y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, o tener acceso a ella, y en particular conocer y entender:
 - i) Las modalidades y los procedimientos y las directrices para el funcionamiento del MDL, y las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la junta ejecutiva;
 - ii) Las cuestiones, en particular ambientales, que sean de interés para la validación, verificación y certificación de las actividades de proyectos del MDL, según corresponda;
 - iii) Los aspectos técnicos de las actividades de proyectos del MDL relativos a las cuestiones ambientales, con competencia para el establecimiento de las bases de referencia y la vigilancia de las emisiones;
 - iv) Los requisitos y métodos pertinentes de auditoría ambiental;
 - v) Las metodologías de contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes;
 - vi) Los aspectos regionales y sectoriales.

- g) Disponer de un estamento directivo que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y del desempeño de sus funciones, incluidos los procedimientos para garantizar la calidad, y de todas las decisiones pertinentes sobre validación, verificación y certificación. La entidad operacional que solicite ser acreditada facilitará:
 - i) Los nombres, títulos, experiencia y funciones del personal directivo, como el jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y demás personal pertinente;
 - ii) Un organigrama con la estructura jerárquica y de responsabilidad y la distribución de funciones a partir de la dirección ejecutiva;
 - iii) Su política y procedimientos para garantizar la calidad;
 - iv) Sus procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;
 - v) Su política y procedimientos de contratación y formación del personal, para garantizar su competencia en todas las funciones necesarias de validación, verificación y certificación y para vigilar su desempeño;
 - vi) Sus procedimientos para tramitar las reclamaciones, apelaciones y controversias;
- h) No tener ningún proceso judicial pendiente por falta profesional, fraude y/u otros actos incompatibles con las funciones de una entidad operacional designada.

2. Una entidad operacional que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:

- a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, respetando la legislación nacional aplicable y cumpliendo en particular los requisitos siguientes:
 - i) La entidad operacional solicitante dispondrá de una estructura documentada que proteja su imparcialidad, incluidas disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones;
 - ii) Si forma parte de una organización más grande, y si partes de esa organización ya participan o podrían participar en la identificación, la preparación o la financiación de alguna actividad de proyecto del MDL, la entidad operacional solicitante:
 - Hará una declaración de todas las actividades en curso y proyectos de la organización en el marco del MDL, señalando qué parte de la organización interviene y de qué actividades de proyectos específicas del MDL se trata;
 - Explicará claramente su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existe ningún conflicto de intereses;

- Demostrará que no existe ningún conflicto de intereses entre las funciones que puedan corresponderle como entidad operacional y las demás funciones que pueda tener, y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo cualquier factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de conflicto de intereses, ya procedan de la entidad operacional misma o de las actividades de órganos asociados;
 - Demostrará que ella misma, sus funcionarios directivos y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en sus decisiones o sembrar dudas acerca de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a este respecto;
- b) Contar con arreglos adecuados para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del MDL de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

Apéndice B

DOCUMENTO DE PROYECTO

1. Las disposiciones del presente apéndice se interpretarán de acuerdo con el anexo anterior sobre las modalidades y procedimientos de un MDL.
2. Este apéndice tiene por objeto especificar a grandes rasgos la información requerida en el documento de proyecto. Una actividad de proyecto se describirá en detalle, teniendo en cuenta las disposiciones del anexo sobre las modalidades y procedimientos de un MDL, en particular la sección G sobre validación y registro y la sección H sobre vigilancia, en un documento de proyecto que incluirá lo siguiente:
 - a) Una descripción del proyecto que comprenda su propósito, una descripción técnica del proyecto, en que se explique de qué manera se ha de transferir la tecnología, en su caso, y una descripción y justificación del ámbito del proyecto;
 - b) Una metodología propuesta para la base de referencia de conformidad con el anexo sobre las modalidades y procedimientos de un MDL incluidas, en el caso de la:
 - i) Aplicación de una metodología aprobada:
 - Especificación de la metodología aprobada que se haya seleccionado;
 - Descripción de la forma en que se ha de aplicar la metodología aprobada en el contexto del proyecto;

- ii) Aplicación de una nueva metodología:
 - Descripción de la metodología de la base de referencia y las razones de su elección, comprendida una evaluación de las ventajas y desventajas de esa metodología;
 - Descripción de los parámetros, fuentes de datos e hipótesis esenciales utilizados para calcular la base de referencia, y evaluación de las incertidumbres;
 - Proyección de las emisiones de referencia;
 - Descripción de la forma en que la metodología de la base de referencia aborda la posibilidad de fugas;
- iii) Otras consideraciones; por ejemplo, descripción de la forma en que las políticas y las circunstancias nacionales y/o sectoriales se han tomado en consideración y explicación de la forma en que se ha logrado establecer una base de referencia transparente y prudencial;
- c) Declaración del período operacional estimado del proyecto y del período de acreditación seleccionado;
- d) Descripción de la forma en que se reducen las emisiones antropógenas por las fuentes de GEI por debajo de los niveles previsibles en ausencia del proyecto registrado del MDL;
- e) Repercusiones ambientales:
 - i) Documentación sobre el análisis de las repercusiones ambientales, incluidas las repercusiones transfronterizas;
 - ii) Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que estas repercusiones son importantes, las conclusiones y la mención de toda la documentación de apoyo de una evaluación del impacto ambiental realizada de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida;
- f) Información sobre las fuentes de financiación pública para la actividad de proyecto procedente de Partes incluidas del anexo I, que declararán que dicha financiación no entraña una desviación de los recursos de la asistencia oficial para el desarrollo, está al margen de las obligaciones financieras de esas Partes y no se considera parte del cumplimiento de esas obligaciones;
- g) Observaciones de los interesados, incluida una breve descripción del proceso, un resumen de las observaciones recibidas, y un informe sobre el grado en que se han tenido en cuenta las observaciones recibidas;

- h) Plan de vigilancia:
 - i) Especificación de los datos necesarios y de su calidad en lo que respecta a precisión, comparabilidad, exhaustividad y validez;
 - ii) Metodologías que se utilizarán para la obtención de los datos y la vigilancia, con inclusión de las disposiciones de garantía y control de la calidad para la vigilancia, la obtención de los datos y la notificación;
 - iii) En caso de que se aplique una nueva metodología de vigilancia, descripción de ésta, junto con una evaluación de sus ventajas y desventajas y del grado de eficacia de su aplicación en otros lugares;
- i) Cálculos:
 - i) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular y estimar las emisiones antropógenas por las fuentes de los gases de efecto invernadero atribuibles a la actividad de proyecto del MDL dentro del ámbito del proyecto;
 - ii) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular las fugas de los proyectos, que se definen como la variación neta de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produce fuera del ámbito de la actividad de proyecto del MDL y que es mensurable y atribuible a la actividad de proyecto del MDL;
 - iii) La suma de i) y ii), que representa las emisiones de la actividad de proyecto del MDL;
 - iv) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular y proyectar las emisiones antropógenas por las fuentes de GEI correspondientes a la base de referencia;
 - v) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular las fugas del proyecto;
 - vi) La suma de iv) y v), que representa las emisiones correspondientes a la base de referencia;
 - vii) La diferencia entre vi) y iii), que representa la reducción de las emisiones atribuible a la actividad de proyecto del MDL;
- j) Material de apoyo a lo anterior, de estar disponible.

Apéndice C

MANDATO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DIRECTRICES SOBRE METODOLOGÍAS RELATIVAS A LAS BASES DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA

La junta ejecutiva, valiéndose de expertos de conformidad con las modalidades y procedimientos del MDL, elaborará y recomendará a la CP/RP, entre otras cosas:

- a) Una orientación general sobre las metodologías relativas a las bases de referencia y la vigilancia que sea compatible con los principios enunciados en el anexo sobre modalidades y procedimientos, a fin de:
 - i) Elaborar las disposiciones sobre las metodologías relativas a la base de referencia y la vigilancia según se indica en la decisión 17/CP.7, en el anexo anterior y en las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - ii) Promover la coherencia, la transparencia y la previsibilidad;
 - iii) Aportar el grado de rigor necesario para garantizar que la reducción neta de las emisiones antropógenas sea real y mensurable y refleje fielmente lo ocurrido dentro del ámbito del proyecto;
 - iv) Asegurar su aplicabilidad en diferentes regiones geográficas y a las categorías de proyectos que sean admisibles de conformidad con la decisión 17/CP.7 y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - v) Abordar el requisito de adicionalidad previsto en el inciso c) del párrafo 5 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto y el párrafo 43 del anexo anterior.
- b) Orientación específica en las siguientes esferas:
 - i) La definición de categorías de proyectos (por ejemplo, según sectores, subsectores, tipos de proyectos, tecnologías y zonas geográficas) que presenten características metodológicas comunes para el establecimiento de la base de referencia y/o la vigilancia, incluida orientación sobre el nivel de agregación geográfica, teniendo en cuenta la disponibilidad de datos;
 - ii) Las metodologías para las bases de referencia que se considere representan razonablemente lo que habría ocurrido en ausencia de una actividad de proyecto;
 - iii) Las metodologías de vigilancia que proporcionen una medida exacta de la reducción efectiva de las emisiones antropógenas que se deba a la actividad de proyecto, teniendo en cuenta la necesidad de coherencia y eficacia económica;
 - iv) Los árboles de decisiones y otros instrumentos metodológicos, según corresponda, que sirvan de guía para seleccionar los métodos más apropiados, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

- v) El nivel apropiado de normalización de las metodologías para una estimación razonable de lo que habría ocurrido en ausencia de una actividad de proyecto, siempre que sea posible y conveniente. La normalización debería ser prudencial a fin de evitar cualquier sobreestimación de la reducción de las emisiones antropógenas;
 - vi) La determinación del ámbito de los proyectos, con la contabilización de todos los gases de efecto invernadero que deban incluirse como parte de la base de referencia, y la vigilancia. La pertinencia de la cuestión de las fugas y recomendaciones para el establecimiento de ámbitos de proyectos apropiados y métodos para la evaluación *a posteriori* del nivel de fuga;
 - vii) La consideración de las políticas nacionales pertinentes y las circunstancias nacionales o regionales específicas, como las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector energético y la situación económica en el sector pertinente a la actividad de proyecto;
 - viii) El alcance de la base de referencia; por ejemplo, la medida en que permite comparar las tecnologías/combustibles utilizados y otras tecnologías/combustibles utilizados en el sector;
- c) Al elaborar la orientación prevista en los apartados a) y b), la junta ejecutiva tendrá en cuenta:
- i) Las prácticas vigentes en el país de acogida o en la región apropiada y las tendencias observadas;
 - ii) La tecnología de menor costo para la actividad o la categoría de proyecto;

Apéndice D

REQUISITOS DEL REGISTRO DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

1. La junta ejecutiva establecerá y mantendrá un registro del MDL para llevar una contabilidad exacta de la expedición, los haberes, la transferencia y la adquisición de RCE por Partes no incluidas en el anexo I. La junta ejecutiva designará a un administrador del registro para mantener el registro bajo su autoridad.
2. El registro del MDL se llevará en forma de base de datos electrónica normalizada, que contendrá, entre otras cosas, datos comunes sobre la expedición, los haberes, la transferencia y la adquisición de RCE. La estructura y los formatos de los datos del registro del MDL se conformarán a las normas técnicas que adoptará la CP/RP para asegurar un intercambio de datos preciso, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del MDL y el diario independiente de las transacciones.

3. El registro del MDL tendrá las siguientes cuentas:
 - a) Una cuenta de transición para la junta ejecutiva, en la que se abonarán las RCE antes de su transferencia a otras cuentas;
 - b) Al menos una cuenta de haberes para cada Parte no incluida en el anexo I que acoja una actividad de proyecto del MDL o que solicite una cuenta;
 - c) Al menos una cuenta de cancelación de las URE, RCE, UCA y UDA equivalentes a las RCE expedidas en exceso, según lo determine la junta ejecutiva, cuando se haya revocado o suspendido la acreditación de una entidad operacional designada;
 - d) Al menos una cuenta para mantener y transferir las RCE correspondientes a la parte de los fondos devengados destinada a cubrir los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12. En esta cuenta no podrán abonarse URE, RCE, UCA o UDA por otros conceptos.
4. Cada RCE figurará sólo en una cuenta y en un registro en un momento dado.
5. Cada cuenta del registro del MDL tendrá un número de cuenta exclusivo compuesto por los siguientes elementos:
 - a) Un código de identificación de la Parte/organización, que identificará a la Parte para la que se lleva la cuenta mediante el código de país de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166) o, en los casos de la cuenta de transición y de la cuenta para administrar las RCE correspondientes a la parte recaudada de los fondos devengados, la junta ejecutiva u otra organización apropiada;
 - b) Un número exclusivo de esa cuenta para la Parte u organización a la que corresponda la cuenta.
6. Cuando reciba la instrucción de la junta ejecutiva de expedir RCE para una actividad de proyecto del MDL, el administrador del registro, de conformidad con los procedimientos de transacción establecidos en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*):
 - a) Expedirá la cantidad especificada de RCE y la consignará en una cuenta de transición de la junta ejecutiva;
 - b) Transferirá la cantidad de RCE que equivalga a la parte de los fondos devengados recaudada para cubrir los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, conforme al párrafo 8 del artículo 12, a las cuentas correspondientes para el mantenimiento y la transferencia de esas RCE en el registro del MDL;
 - c) Pasará las restantes RCE a las cuentas del registro de los participantes en el proyecto y las Partes interesadas, de conformidad con su solicitud.

7. Cada RCE tendrá un número de serie exclusivo compuesto por los siguientes elementos:
 - a) El período de compromiso: identificará el período de compromiso para el cual se expida la RCE;
 - b) La Parte de origen: identificará a la Parte que acogió la actividad de proyecto del MDL, utilizando el código de país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
 - c) El tipo: identificará la unidad como RCE;
 - d) La unidad: un número exclusivo de la RCE para el período de compromiso identificado y la Parte de origen;
 - e) El código de identificación del proyecto: un número exclusivo de la actividad de proyecto del MDL para la Parte de origen.
8. Cuando la acreditación de una entidad operacional designada se haya revocado o suspendido, se transferirá a una cuenta de cancelación en el registro del MDL una cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA equivalente a las RCE expedidas en exceso, según lo determine la junta ejecutiva. Tales URE, RCE, UCA o UDA no podrán transferirse de nuevo ni utilizarse para demostrar el cumplimiento por una Parte de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3.
9. El registro del MDL pondrá la información no confidencial a disposición del público y ofrecerá un interfaz públicamente accesible mediante Internet en el que los interesados podrán consultar la información.
10. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá información al día respecto de cada número de cuenta en el registro, sobre lo siguiente:
 - a) El nombre de la cuenta: identificación del titular de la cuenta;
 - b) El código de identificación del representante: identificación del representante del titular de la cuenta, mediante el código de identificación de la Parte/organización (el código de país de dos letras definido en la norma ISO 3166) y un número exclusivo para el representante de esa Parte u organización;
 - c) El nombre y las señas del representante: nombre completo, dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.
11. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá los siguientes datos sobre las actividades de proyectos del MDL, respecto de cada código de identificación de proyecto para el que se hayan expedido RCE:
 - a) Nombre del proyecto: un nombre exclusivo para la actividad de proyecto del MDL;
 - b) Ubicación del proyecto: la Parte y la ciudad o región en que tenga lugar la actividad de proyecto del MDL;

- c) Años de expedición de las RCE: los años en que se han expedido RCE como resultado de la actividad de proyecto del MDL;
- d) Entidades operacionales: las entidades operacionales que participen en la validación, verificación y certificación de la actividad de proyecto del MDL;
- e) Informes: versiones electrónicas de la documentación que puedan transferirse y ponerse al alcance del público, de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.

12. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá los siguientes datos sobre los haberes y las transacciones relativos al registro del MDL para cada año civil (definido de acuerdo con la hora universal):

- a) La cantidad total de RCE inscritas en cada cuenta al comienzo del año;
- b) La cantidad total de las RCE expedidas;
- c) La cantidad total de RCE transferidas y la identidad de las cuentas y los registros que las hayan adquirido;
- d) La cantidad total de las URE, RCE, UCA o UDA canceladas de conformidad con el párrafo 8 *supra*;
- e) Los haberes de RCE en cada cuenta.

Decisión 18/CP.7

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 5/CP.6 en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Consciente de sus decisiones 3/CP.7, 11/CP.7, 15/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Decide* aprobar las modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide además* que toda revisión futura de las modalidades, normas y directrices se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que esté en aplicación. La primera revisión se efectuará a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si es necesario. A partir de ese momento se efectuarán revisiones a intervalos regulares;
3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;
4. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte el proyecto de decisión siguiente.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Proyecto de decisión .../CMP.1 (Artículo 17)

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), .../CMP.1 (*Artículo 5.1*), .../CMP.1

(Artículo 5.2), .../CMP.1 (Artículo 7), y .../CMP.1 (Artículo 8), y de las decisiones 3/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 18/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;

2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado.

Anexo

MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES APLICABLES AL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1² y las disposiciones del artículo 14. Además:
 - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 6 y los requisitos en él especificados, con las disposiciones del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene así como con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Artículo 12*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5.

¹ En el anexo a la decisión ../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) figuran disposiciones y procedimientos operacionales pertinentes para este anexo

² En el contexto del presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, las Partes³ incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B tendrán derecho a transferir y/o adquirir URE, RCE, UCA o UDA expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto;
- b) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;
- d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;
- e) Han presentado el inventario anual requerido más reciente y continúan presentado sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de ellos, incluidos el informe sobre el inventario nacional y el formulario común para los informes;
- f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él, y hacen adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;

3. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

- a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y para demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos o, antes de ese plazo, si el

³ En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a esos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;

- b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra*, a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte y comunique esta información a la secretaría;

4. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplen los requisitos de admisibilidad y de las Partes que han sido suspendidas.

5. Las transferencias y las adquisiciones entre registros nacionales se efectuarán bajo la responsabilidad de las Partes interesadas, de conformidad con las disposiciones sobre registros que figuran en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*). Toda Parte que autorice a personas jurídicas a hacer transferencias y/o adquisiciones con arreglo al artículo 17 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y deberá garantizar que esa participación sea conforme a lo dispuesto en el presente anexo. La Parte llevará una lista actualizada de dichas personas jurídicas y la pondrá a disposición de la secretaría y del público por medio de su registro nacional. Las personas jurídicas no podrán hacer transferencias ni adquisiciones con arreglo al artículo 17 durante los períodos en que la Parte que las autoriza no cumpla los requisitos de admisibilidad o esté suspendida.

6. Cada Parte del anexo I mantendrá en su registro nacional una reserva para el período de compromiso que no deberá bajar del 90% de la cantidad atribuida de la Parte, calculada con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, o el 100% de cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor.

7. La reserva para el período de compromiso consistirá en haberes de URE, RCE, UCA y/o UDA correspondientes al pertinente período de compromiso que no se hayan cancelado de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

8. Una vez establecida su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y hasta que finalice el período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte deberá abstenerse de efectuar transferencias cuyo resultado sea un total de esos haberes inferior al nivel requerido de la reserva para el período de compromiso.

9. Si en virtud de los cálculos expuestos en el párrafo 6, o de cancelaciones de URE, RCE, UCA y/o UDA, el nivel requerido de la reserva para el período de compromiso pasa a ser superior a los haberes de URE, RCE, UCA y/o UDA de la Parte válidos para el período de compromiso pertinente que no se hayan cancelado, la Parte recibirá una notificación de la secretaría y, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, ajustará sus haberes al nivel requerido.

10. Las disposiciones relativas a la reserva para el período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias previstas en el artículo 17 no se aplicarán a las transferencias de URE de una Parte consignadas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6.

11. La secretaría desempeñará las funciones que se le soliciten.

Decisión 19/CP.7

Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4 y 5/CP.6, que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular de sus artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 18,

Consciente de sus decisiones 11/CP.7, 15/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore normas técnicas con el fin de asegurar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones, sobre la base del anexo de la decisión que figura a continuación, con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones una decisión al respecto, para su aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones, a fin de facilitar la más pronta creación y establecimiento de los registros nacionales, del registro del mecanismo para un desarrollo limpio y del diario de las transacciones;

2. *Pide* a la secretaría que cree el diario de las transacciones a que se refiere el anexo del proyecto de decisión que figura a continuación, teniendo en cuenta las normas técnicas mencionadas en el párrafo 1 *supra*, con miras a establecerlo a más tardar cuando se celebre el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo;

3. *Pide* al Presidente del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, con la asistencia de la secretaría, celebre consultas entre los períodos de sesiones con las Partes y con expertos con el fin de:

a) Preparar un proyecto de las normas técnicas a que se refiere el párrafo 1 *supra* para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en sus períodos de sesiones 16º y 17º;

b) Permitir el intercambio de información y experiencia entre las Partes del anexo I y las no incluidas en el anexo I, y también con la secretaría, en relación con la creación y el establecimiento de los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones;

4. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte en su primer período de sesiones el proyecto de decisión siguiente.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Proyecto decisión .../CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas)

Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 4, del artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión 19/CP.7,

Teniendo presentes sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Artículo 17*), .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), .../CMP.1 (*Artículo 5.1*), .../CMP.1 (*Artículo 5.2*), .../CMP.1 (*Artículo 7*), y .../CMP.1 (*Artículo 8*) y la decisión 24/CP.7,

1. *Aprueba* las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que cada una de las Partes del anexo I con un compromiso indicado en el anexo B presente a la secretaría, antes del 1º de enero de 2007 o un año después de la entrada en vigor para ella del Protocolo de Kyoto, si esta fecha es posterior, el informe a que se refiere el párrafo 6 del anexo de la presente decisión. Después de concluir el examen inicial previsto en el artículo 8 y de haberse resuelto cualquier cuestión de aplicación en relación con los ajustes según el párrafo 2 del artículo 5 o las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la cantidad atribuida a cada Parte, con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, se consignará en la base de datos de recopilación y contabilidad de las emisiones y las cantidades atribuidas mencionada en el párrafo 50 del anexo de la presente decisión y se mantendrá invariable durante todo el período de compromiso;

3. *Decide* que cada una de las Partes del anexo I con un compromiso indicado en el anexo B presente a la secretaría, al expirar el período adicional para cumplir los compromisos, el informe a que se refiere el párrafo 49 del anexo de la presente decisión;

4. *Pide* a la secretaría que empiece a publicar los informes anuales de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 61 del anexo de la presente decisión una vez terminado el examen inicial previsto en el artículo 8 y resuelta toda cuestión de aplicación en relación con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 o sus cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y los presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a cada una de las Partes interesadas;

5. *Pide* a la secretaría que publique, después del período adicional para cumplir los compromisos, los informes finales de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 62 del anexo de la presente decisión y los presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a cada una de las Partes interesadas.

Anexo

MODALIDADES DE CONTABILIDAD DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS, PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

I. MODALIDADES

A. Definición

1. Las "unidades de reducción de emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.
2. Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contienen así como con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión.../CMP.1 (*Artículo 12*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente pueda ser objeto con arreglo al artículo 5.
3. Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente pueda ser objeto con arreglo al artículo 5.
4. Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente pueda ser objeto con arreglo al artículo 5.

B. Cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3

5. En el primer período de compromiso, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 a cada Parte del anexo I que tenga un compromiso indicado en el anexo B del Protocolo de Kyoto² será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, y de las fuentes, enumerados en el

¹ Salvo que se indique otra cosa, en estas modalidades por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

² En adelante, "Parte del anexo I".

anexo A del Protocolo de Kyoto correspondientes al año de base, multiplicado por cinco, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El año de base será 1990, salvo para las Partes en proceso de transición a una economía de mercado que hayan elegido un año o período de base histórico distinto de 1990, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, y para las Partes que hayan elegido el año 1995 como año de base para las emisiones totales de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3;
- b) Las Partes para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (todas las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de la categoría 5 de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*) hayan constituido una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en el año o período de base incluirán en ese año o período de base las emisiones antropógenas agregadas, de dióxido de carbono equivalente por las fuentes menos la absorción por los sumideros en ese año o período debidas al cambio de uso de la tierra (todas las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación));
- c) Las Partes que hayan llegado a un acuerdo de conformidad con el artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 utilizarán el nivel de emisiones respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo, en lugar del porcentaje consignado en el anexo B.

6. Cada Parte del anexo I facilitará el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 para el período de compromiso y demostrará su capacidad para rendir cuenta de sus emisiones y la cantidad atribuida. Para tal fin, cada Parte presentará un informe de las Partes que contendrá la información que figura en los párrafos 7 y 8 *infra*.

7. La primera parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:

- a) Inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año inventariado más reciente, preparados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP);
- b) La indicación del año de base elegido para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre, conforme al párrafo 8 del artículo 3;
- c) El acuerdo concertado en el marco del artículo 4 cuando la Parte haya convenido en cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 conjuntamente con otras Partes;

- d) El cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 sobre la base de su inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

8. La segunda parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:

- a) El cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Artículo 17*);
- b) La especificación de su elección de los valores mínimos correspondientes a la cubierta de copas, la superficie de la tierra y la altura de los árboles para su uso en la contabilización de sus actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, junto con una demostración de la compatibilidad de esos valores con los valores que vienen comunicando a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros órganos internacionales, y en caso de diferencia, una explicación de por qué y de qué manera se eligieron esos valores, de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
- c) La especificación de su elección de actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, para incluirlas en su contabilidad correspondiente al primer período de compromiso, información sobre el modo en que el sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5 ha de identificar las superficies de tierras afectadas a esas actividades, de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
- d) La indicación de si respecto de cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se propone rendir cuenta anualmente o para todo el período de compromiso;
- e) Una descripción del sistema nacional establecido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, comunicada de conformidad con las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- f) Una descripción de su registro nacional, comunicada de conformidad con las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

C. Consignación de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3

9. Después del examen inicial previsto en el artículo 8 y de la resolución de las cuestiones de aplicación relativas a los ajustes o el cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se consignará en la base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 50 *infra*.

10. Una vez que se haya consignado la cantidad atribuida en la base de datos de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 50 *infra*, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se mantendrá invariable durante el período de compromiso.

D. Adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento

11. Al final del período adicional para cumplir los compromisos se efectuarán las siguientes adiciones a la cantidad atribuida a una Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, con arreglo a los párrafos 3, 4, 10, 12 y 13 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento en todo el período de compromiso:

- a) Las adquisiciones de URE efectuadas por la Parte de conformidad con los artículos 6 y 17;
- b) Las adquisiciones netas de CRE efectuadas por la Parte, en caso de que haya adquirido más CRE con arreglo a los artículos 12 y 17 que transferido CRE con arreglo al artículo 17;
- c) Las adquisiciones de UCA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
- d) Las adquisiciones de UDA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
- e) La expedición UDA por la Parte sobre la base de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 cuando dichas actividades tengan por resultado una absorción neta de gases de efecto invernadero, según lo comunicado de conformidad con el artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo contabilizado con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y siempre que se haya resuelto cualquier cuestión de aplicación planteada en relación con estas actividades;
- f) El arrastre por la Parte de URE, CRE y/o UCA del anterior período de compromiso, de conformidad con el párrafo 15.

12. Al final del período adicional para cumplir los compromisos, se procederá a las siguientes sustracciones de la cantidad atribuida a una Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 11 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento en todo el período de compromiso:

- a) Las transferencias de URE efectuadas por la Parte con arreglo a los artículos 6 y 17;
- b) Las transferencias de UCA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
- c) Las transferencias de UDA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;

- d) La cancelación por la Parte de URE, CRE, UCA y/o UDA sobre la base de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 cuando dichas actividades tengan por resultado una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, según lo comunicado de conformidad con el artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo contabilizado de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
- e) La cancelación por la Parte de URE, CRE, UCA y/o UDA cuando el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no cumplió su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 en el anterior período de compromiso, de conformidad con la decisión 24/CP.7;
- f) Otras cancelaciones de URE, CRE, UCA y/o UDA efectuadas por la Parte.

E. Base para la evaluación del cumplimiento

13. Cada Parte del anexo I retirará URE, CRE, UCA y/o UDA con el fin de demostrar el cumplimiento del compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 3.

14. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, la evaluación del cumplimiento por una Parte del anexo I de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 se basará en la comparación de la cantidad de URE, CRE, UCA y/o UDA, válidas para el período de compromiso de que se trate, que la Parte haya retirado de conformidad con el párrafo 13 *supra*, con el total de sus emisiones antropógenas expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto durante el período de compromiso, según lo comunicado con arreglo al artículo 7, examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo consignado en la base de datos de compilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 50 *infra*.

F. Arrastre

15. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, y en los casos en que el informe final de recopilación y contabilidad mencionado en el párrafo 62 indique que la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA retirada por la Parte de conformidad con el párrafo 13 es al menos igual a sus emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para ese período de compromiso, la Parte podrá arrastrar al período de compromiso siguiente:

- a) Las URE mantenidas en su registro nacional que no se hayan convertido de las UDA y que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

- b) Las RCE mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) Las UCA mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado.

16. Las UDA no se podrán arrastrar al período de compromiso siguiente.

II. REQUISITOS DEL REGISTRO

A. Registros nacionales

17. Cada Parte del anexo I establecerá y mantendrá un registro nacional para llevar la contabilidad exacta de la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA y las cantidades arrastradas de URE, RCE y UCA.

18. Cada Parte designará a una organización como administrador de su registro para llevar el registro nacional de esa Parte. Dos o más Partes podrán llevar voluntariamente sus registros nacionales respectivos en un sistema unificado, siempre que cada registro nacional sea independiente.

19. El registro nacional se llevará en forma de base de datos informatizada que contenga, entre otras cosas, elementos de datos comunes correspondientes a la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA, y las cantidades arrastradas de URE, RCE y UCA. La estructura y la configuración de los datos de los registros nacionales se ajustarán a las normas técnicas que apruebe la CP/RP a fin de asegurar un intercambio correcto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y el diario independiente de las transacciones.

20. Cada URE, RCE, UCA y UDA se mantendrán sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.

21. En cada registro nacional se llevarán las siguientes cuentas:

- a) Por lo menos una cuenta de haberes de la Parte;
- b) Por lo menos una cuenta de haberes de cada persona jurídica autorizada por la Parte a mantener URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad;
- c) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 *supra*;
- d) Una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de conformidad con el apartado e) del párrafo 12 *supra*;

- e) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra*;
- f) Una cuenta de retirada para cada período de compromiso.

22. A cada cuenta de un registro nacional se le asignará un número exclusivo que constará de los siguientes elementos:

- a) El código de identificación de la Parte: identificará la Parte en cuyo registro nacional se lleve la cuenta mediante el código del país de dos letras definido en la norma de la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166);
- b) Un número exclusivo: número asignado exclusivamente a esa cuenta de la Parte en cuyo registro nacional se lleve la cuenta.

B. Expedición de URE, UCA y UDA

23. Cada Parte del anexo I consignará en su registro nacional, antes de que se efectúen transacciones para ese período de compromiso, una cantidad de UCA equivalente a su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, calculada y consignada con arreglo a los párrafos 5 a 10 *supra*.

24. Cada UCA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:

- a) Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expida la UCA;
- b) Parte de origen: la Parte que expida la UCA, identificada mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
- c) Tipo: elemento que identifica la unidad como una UCA;
- d) Unidad: número asignado exclusivamente a la UCA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.

25. Cada Parte del anexo I consignará en su registro nacional una cantidad de UDA igual a la absorción neta de los gases de efecto invernadero antropógenos resultante de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, contabilizadas de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), y notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, tras la terminación del examen previsto en el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y una vez resuelta cualquier cuestión de aplicación relacionada con la absorción neta notificada de gases de efecto invernadero antropógenos. Cada Parte elegirá para cada actividad, antes del comienzo del período de compromiso, expedir esas UDA anualmente o por todo el período de compromiso. La decisión de la Parte no se modificará durante el primer período de compromiso.

26. Si un equipo de expertos identifica una cuestión de aplicación, con arreglo al artículo 8, en relación con el cálculo de la absorción neta de gases de efecto invernadero resultante de las

actividades de una Parte a tenor de los párrafos 3 ó 4 del artículo 3, o si los ajustes rebasan los umbrales que se decidirán con arreglo al párrafo 2 de la decisión 22/CP.7, la Parte no expedirá las UDA relativas a la absorción neta comunicada de gases de efecto invernadero antropógenos para cada actividad prevista en el párrafo 3 del artículo 3, y para cada actividad elegida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, hasta que se haya resuelto la cuestión de aplicación.

27. Cada UDA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:

- a) Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expida la UDA;
- b) Parte de origen: la Parte del anexo I que expida la UDA, identificada mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
- c) Tipo: elemento que identifica la unidad como una UDA;
- d) Actividad: el tipo de actividad para el que haya expedido la UDA;
- e) Unidad: número asignado exclusivamente a la UDA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.

28. Cada Parte del anexo I deberá asegurarse de que la cantidad total de UDA consignada en su registro de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 para el período de compromiso no exceda de los límites establecidos para esa Parte, fijados en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);

29. Antes de su transferencia, cada Parte consignará las URE en su registro nacional convirtiendo las UCA o UDA previamente expedidas por esa Parte y mantenidas en su registro nacional. Una UCA o UDA se convertirá en URE añadiendo al número de serie un código de identificación del proyecto y modificando el indicador del tipo en el número de serie para indicar que se trata de una URE. Los demás elementos del número de serie de la UCA o UDA no se modificarán. El código de identificación del proyecto identificará el proyecto específico del artículo 6 respecto del cual se expiden las URE, utilizando un número exclusivo del proyecto para la Parte de origen, inclusive si las reducciones pertinentes de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros fueron verificados por el comité de supervisión del artículo 6.

C. Transferencia, adquisición, cancelación, retirada y arrastre

30. Las URE, RCE, UCA y UDA podrán transferirse entre los registros de conformidad con las decisiones .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Artículo 17*) y .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*); y podrán transferirse también entre los registros.

31. Cada Parte del anexo I se asegurará de que sus adquisiciones netas de RCE resultantes de las actividades de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12 para el primer período de compromiso no excedan de los límites establecidos para esa Parte, fijados en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).

32. Cada Parte del anexo I cancelará las RCE, URE, UCA y UDA equivalentes a las emisiones netas de gases de efecto invernadero antropógenos resultantes de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, contabilizadas de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), y notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, tras la terminación del examen previsto en el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y una vez resuelta cualquier cuestión de aplicación relacionada con las emisiones netas notificadas de gases de efecto invernadero antropógenos, de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 *supra*, transfiriendo las URE, RCE, UCA y UDA a la apropiada cuenta de cancelación en registro nacional. Cada Parte cancelará URE, RCE, UCA y/o UDA para cada actividad respecto del mismo período para el cual haya elegido expedir UDA para esa actividad.

33. Cada Parte del anexo I podrá cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de manera que no puedan utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra*, transfiriéndolas a una cuenta de cancelación en su registro nacional. Las personas jurídicas autorizadas por la Parte también podrán transferir URE, RCE, UCA y UDA a una cuenta de cancelación.

34. Antes del final del período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I retirará URE, RCE, UCA y/o UDA que sean válidas para ese período de compromiso a fin de utilizarlas para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 13 *supra*, transfiriendo las URE, RCE, UCA y/o UDA a la cuenta de retirada para ese período de compromiso en su registro nacional.

35. Las URE, RCE, UCA y UDA transferidas a las cuentas de cancelación o de retirada para un período de compromiso no podrán ser transferidas nuevamente ni arrastradas al período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA transferidas a las cuentas de cancelación no podrán utilizarse para demostrar el cumplimiento de los compromisos de las Partes dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

36. Cada Parte del anexo I podrá arrastrar URE, RCE y/o UCA mantenidas en su registro que no se hayan cancelado o retirado para un período de compromiso al período de compromiso siguiente, de conformidad con el párrafo 15 *supra*. Cada URE, RCE y/o UCA arrastrada de esa manera mantendrá su número de serie original, que será válido en el período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA de un período de compromiso anterior mantenidas en el registro de una Parte y que no se hayan arrastrado de esa manera se cancelarán de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra* después de finalizar el período adicional para cumplir los compromisos.

37. Cuando el Comité de Cumplimiento determine que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para un período de compromiso, la Parte transferirá la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA, calculadas de conformidad con la decisión 24/CP.7 a la pertinente cuenta de cancelación, en consonancia con el apartado e) del párrafo 12 *supra*.

D. Procedimientos de las transacciones

38. La secretaría establecerá y llevará un diario independiente de las transacciones para verificar la validez de estas últimas, incluidas la expedición, transferencia y adquisición entre los registros, la cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA, y el arrastre de URE, RCE y UCA.

39. Una Parte del anexo I iniciará la expedición de UCA o UDA ordenando a su registro nacional que expida las UCA o UDA y las consigne en una cuenta específica del registro. La junta ejecutiva del MDL iniciará la expedición de RCE ordenando al registro del MDL que expida las RCE y las consigne en su cuenta de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 12*). Una Parte del anexo I iniciará la expedición de URE ordenando a su registro nacional que convierta determinadas UCA o UDA en URE dentro de una cuenta de ese registro nacional. Previa notificación del diario de las transacciones de que no hay discrepancias en relación con la expedición, ésta se completará cuando las URE, RCE, UCA o UDA se inscriban en la cuenta especificada y, en el caso de las URE, se saquen las UCA o UDA especificadas de la cuenta.

40. Una Parte del anexo I iniciará la transferencia de URE, RCE, UCA o UDA, incluidas las que se transfieren a las cuentas de cancelación y de retirada, ordenando a su registro nacional que transfiera las URE, RCE, UCA o UDA especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. La junta ejecutiva del MDL iniciará una transferencia de RCE mantenidas en el registro del MDL ordenando al registro del MDL que transfiera las RCE especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. Previa notificación del diario de las transacciones, si procede, de que no hay discrepancias en relación con la transferencia, ésta se completará cuando las URE, RCE, UCA o UDA especificadas se saquen de la cuenta que las transfiera y se inscriban en la cuenta que las adquiera.

41. Una vez iniciada la expedición, transferencia entre registros, cancelación o retirada de URE, RCE, UCA o UDA, y antes de finalizar esas transacciones:

- a) El registro iniciador creará un número de transacción exclusivo que comprenderá: el período de compromiso para el que se propone la transacción; el código de identificación de la Parte que inicia la transacción (utilizando el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166), y un número exclusivo de esa transacción para el período de compromiso y la Parte iniciadora de la transacción;
- b) El registro iniciador enviará una reseña de la transacción propuesta al diario de las transacciones o, en el caso de transferencias a otros registros, al registro nacional que las adquiera. La reseña incluirá: el número de transacción; el tipo de transacción (expedición, transferencia, cancelación o retirada, con los detalles adicionales correspondientes a las categorías de los párrafos 11 y 12 *supra*); los números de serie de las URE, RCE, UCA o UDA pertinentes, y los números de las cuentas pertinentes.

42. Una vez recibida la reseña, el diario de las transacciones realizará una verificación automática para verificar que no haya discrepancias respecto de lo siguiente:

- a) En todas las transacciones: las unidades previamente retiradas o canceladas; las unidades existentes en más de un registro; las unidades en las que no se haya resuelto una discrepancia identificada anteriormente; las unidades arrastradas indebidamente; las unidades expedidas indebidamente; incluidas las que violan los límites que figuran en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*); y la autorización de las personas jurídicas que participan en la transacción;
- b) En el caso de transferencias entre registros: si las Partes que intervienen en la transacción tienen derecho a participar en los mecanismos; y si se han cumplido los requisitos establecidos en relación con la reserva para el período de compromiso de la Parte que transfiere;
- c) En el caso de las adquisiciones de RCE de proyectos de UTCUTS en el ámbito del artículo 12: violación de los límites establecidos en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
- d) En el caso de una retirada de RCE: si la Parte en cuestión tiene derecho a utilizar RCE para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

43. Una vez finalizada la verificación automática, el diario de las transacciones notificará al registro iniciador, y en el caso de transferencias a otro registro al registro que las adquiera, los resultados de la verificación automática. En función de los resultados de la verificación se aplicarán los procedimientos siguientes:

- a) Si el diario de las transacciones notifica una discrepancia, el registro iniciador pondrá término a la transacción, lo notificará al diario de las transacciones y, en el caso de transferencias a otro registro, al registro que las adquiera. El diario de las transacciones enviará una reseña de la discrepancia a la secretaría para su consideración, como parte del proceso de examen para la Parte o Partes pertinentes previsto en el artículo 8;
- b) En el caso de que el registro iniciador no ponga fin a la transacción, las URE, RCE, UCA o UDA de la transacción no serán válidas para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 hasta que el problema se haya corregido y se hayan resuelto todas las cuestiones de aplicación relativas a la transacción. Una vez resuelta una cuestión de aplicación relativa a las transacciones de una Parte, esa Parte aplicará todas las medidas correctivas necesarias en el plazo de 30 días;
- c) Si el diario de las transacciones no notifica ninguna discrepancia, el registro iniciador de la transacción y, en el caso de transferencias a otro registro, el registro que adquiera completará o finalizará la transacción y enviará la reseña y una notificación del término de la transacción al diario de las transacciones. En el caso de transferencias a otro registro, el registro iniciador de la transacción enviará la reseña y la notificación al registro que adquiere y viceversa;

- d) El diario de las transacciones registrará todos los datos de las transacciones, así como la fecha y hora de término de cada una de ellas, para facilitar sus verificaciones automáticas y el examen previsto en el artículo 8, y esos datos estarán a disposición del público.

E. Información accesible al público

44. Cada registro nacional pondrá a disposición del público la información no confidencial y ofrecerá un interfaz públicamente accesible mediante Internet que permita a los interesados consultar y ver la información.

45. La información que se menciona en el párrafo 44 *supra* comprenderá información actualizada de cada número de cuenta del registro sobre:

- a) Nombre de la cuenta: identificación del titular de la cuenta;
- b) Tipo de cuenta: indicación del tipo de cuenta (de haberes, de cancelación o de retirada);
- c) Período de compromiso: el período de compromiso para el que se lleve una cuenta de cancelación o de retirada;
- d) Código de identificación del representante: identificará al representante del titular de la cuenta mediante el código de identificación de la Parte (el código del país de dos letras definido por la norma ISO 3166) y un número exclusivo de ese representante en el registro de la Parte;
- e) Nombre e información de contacto del representante: nombre completo, dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.

46. La información a que se refiere el párrafo 44 incluirá los siguiente datos relativos a los proyectos del artículo 6 respecto de cada código de identificación de proyecto para el cual la Parte haya expedido URE:

- a) Nombre del proyecto: nombre exclusivo del proyecto;
- b) Ubicación del proyecto: la Parte, ciudad o región en que esté ubicado el proyecto;
- c) Años de expedición de las URE: especificación de los años en que se hayan expedido URE como resultado del proyecto del artículo 6;
- d) Informes: versiones electrónicas copiables de todos los documentos públicos relativos al proyecto, incluidas las propuestas, la vigilancia, la verificación y la expedición de URE, cuando proceda, con sujeción a las disposiciones de confidencialidad de la decisión .../CMP.1 (*Artículo 6*).

47. La información a que se refiere el párrafo 44 *supra* incluirá los siguientes datos sobre los haberes y las transacciones pertinentes al registro nacional, por número de serie, para cada año civil (definido según la hora media de Greenwich):

- a) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a comienzos del año;
- b) La cantidad total de UCA expedidas sobre la base de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad total de URE expedidas de conformidad con los proyectos del artículo 6;
- d) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de otros registros y la identidad de las cuentas y registros que las hayan transferido;
- e) La cantidad total de UCA expedidas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- f) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a otros registros y la identidad de las cuentas y registros nacionales que las hayan adquirido;
- g) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- h) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas tras la determinación del Comité de Cumplimiento de que la Parte no ha cumplido su compromiso derivado del párrafo 1 del artículo 3;
- i) La cantidad total de otras URE, RCE, UCA y UDA canceladas;
- j) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;
- k) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA arrastradas del período de compromiso anterior;
- l) Los haberes actuales de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta.

48. La información a que se refiere el párrafo 44 incluirá una lista de las personas jurídicas autorizadas por la Parte a mantener URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad.

III. RECOPIACIÓN Y CONTABILIDAD DE LOS INVENTARIOS DE LAS EMISIONES Y DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS

A. Informe que deberá presentarse una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos

49. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I presentará a la secretaría, y, pondrá a disposición del público en un formato electrónico

uniforme, la siguiente información. Esta información sólo se referirá a las URE, RCE, UCA y UDA que sean válidas para el período de compromiso de que se trate:

- a) Las cantidades totales de las categorías de URE, RCE, UCA y UDA enumeradas en los apartados a) a j) del párrafo 47 *supra* para el año civil en curso hasta el término del período adicional para cumplir los compromisos (definido según la hora media de Greenwich);
- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en su cuenta de retirada y sus números de serie;
- c) La cantidad total y los números de serie de las URE, RCE, UCA y UDA que la Parte pida que se arrastren al período de compromiso siguiente.

B. Base de datos de recopilación y contabilidad

50. La secretaría establecerá una base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, teniendo en cuenta las adiciones a esas cantidades y las sustracciones de ellas, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento, de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*. El objeto de la base de datos es facilitar la evaluación del cumplimiento por cada Parte del anexo I de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

51. Se llevará un registro aparte en la base de datos para cada Parte del anexo I y cada período de compromiso. La información sobre las URE, RCE, UCA y UDA sólo se referirá a las unidades que sean válidas para el período de compromiso de que se trate y se consignará por separado para cada tipo de unidad.

52. La secretaría consignará en la base de datos para cada Parte del anexo I la siguiente información:

- a) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- b) Para el primer período de compromiso, las emisiones totales autorizadas de UDA procedentes de actividades de ordenación forestal en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, y los límites a las adquisiciones netas de RCE resultantes de actividades de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).

53. La secretaría consignará en la base de datos, para cada Parte del anexo I, si se admite que transfiera o adquiera, o ambos, URE, RCE, UCA y UDA con arreglo a las decisiones .../CMP.1 (*Artículo 6*) y .../CMP.1 (*Artículo 17*) y utilice RCE para contribuir al cumplimiento de sus obligaciones en el marco del párrafo 1 del artículo 3, conforme a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 12*).

54. La secretaría registrará anualmente la información siguiente relativa a las emisiones de cada Parte incluida en el anexo I, tras el examen anual realizado de conformidad con el

artículo 8, la introducción de cualquier ajuste en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de cualquier cuestión de aplicación relativas al cálculo de las emisiones:

- a) El total de las emisiones anuales antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para cada año del período de compromiso que se hayan comunicado de conformidad con el artículo 7;
- b) Los ajustes introducidos con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, registrados como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación del inventario comunicado con arreglo al artículo 7;
- c) El total de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono equivalentes, en el período de compromiso, calculadas como la suma de las cantidades de los apartados a) y b) *supra* correspondientes a todos los años del período de compromiso hasta la fecha.

55. La secretaría consignará anualmente en la base de datos la información siguiente para cada Parte incluida en el anexo I, relativa a la contabilidad de las emisiones y absorciones netas de los gases de efecto invernadero derivadas de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3, y de las actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, tras el examen anual realizado en virtud del artículo 8, la introducción de cualquier ajuste en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de toda cuestión de aplicación pertinente:

- a) El cálculo de las emisiones o absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) que puedan derivarse de las actividades realizadas en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de las que se haya informado con arreglo al artículo 7;
- b) Respecto de las actividades para las cuales la Parte haya optado por una contabilidad anual, las emisiones o a absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) para el año civil;
- c) Respecto de las actividades para las cuales la Parte ha optado por una contabilidad de todo el período de compromiso, las emisiones o a absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) para el año civil;
- d) Cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, registrado como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación comunicada con arreglo al artículo 7;

- e) El total de las emisiones y absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) en el período de compromiso, calculadas como la suma de todos los años del período de compromiso hasta la fecha de las cantidades mencionadas en los apartados b), c) y d) *supra*.

56. Cuando una Parte presente estimaciones revisadas de las emisiones y de la absorción de gases de efecto invernadero respecto de un año del período de compromiso, con sujeción al examen previsto en el artículo 8, la secretaría introducirá los cambios pertinentes en la información de la base de datos, incluida, según proceda, la eliminación de ajustes previamente aplicados.

57. La secretaría registrará y actualizará el nivel necesario de la reserva del período de compromiso para cada Parte del anexo I, de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Artículo 17*).

58. La secretaría registrará anualmente en la base de datos para cada Parte del anexo I la información siguiente relativa a las transacciones, del año civil anterior y hasta la fecha del período de compromiso, tras finalizar el examen anual, incluida la introducción de correcciones y la solución de las cuestiones pertinentes de aplicación:

- a) Total de transferencias de URE, RCE, UCA y UDA;
- b) Total de adquisiciones de URE, RCE, UCA y UDA;
- c) Adquisiciones netas de RCE derivadas de actividades de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12;
- d) El total de UDA expedidas en relación con cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- e) El total de URE expedidas sobre la base de proyectos del artículo 6;
- f) El total de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- g) El total de cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA correspondientes a cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- h) El total de cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA tras la determinación del Comité de Cumplimiento de que la Parte no ha cumplido con su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3;
- i) El total de otras cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA;
- j) El total de retiradas de URE, RCE, UCA y UDA.

59. Al terminar el período adicional para cumplir los compromisos y tras el examen previsto en el artículo 8 del informe presentado por la Parte con arreglo al párrafo 49 *supra*, incluidas la introducción de ajustes y la solución de las cuestiones de aplicación pertinentes, la secretaría incluirá en la base de datos la información siguiente sobre cada Parte del anexo I:

- a) Las adiciones totales a las cantidades atribuidas o las sustracciones de esas cantidades con arreglo a los párrafo 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento, de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*;
- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte correspondiente al período de compromiso.

60. Una vez realizado el examen previsto en el artículo 8 del inventario anual del último año del período de compromiso y resueltas las cuestiones de aplicación conexas, la secretaría consignará en la base de datos el total de las emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto de la Parte para el período de compromiso.

C. Informes de recopilación y contabilidad

61. La secretaría publicará un informe anual de recopilación y contabilidad para cada Parte del anexo I y lo enviará a la CP/RP, el Comité de Cumplimiento y la Parte interesada.

62. Después del período de compromiso y el período adicional para cumplir los compromisos, la secretaría publicará un informe final de recopilación y contabilidad respecto de cada Parte del anexo I y lo remitirá a la CP/RP, el Comité de Cumplimiento y la Parte interesada, indicando:

- a) El total de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono equivalentes, correspondiente al período de compromiso, registrado según se indica en el párrafo 60 *supra*;
- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA de la cuenta de retirada de la Parte en el período de compromiso, registrada según se indica en el apartado b) del párrafo 59 *supra*;
- c) En su caso, la cantidad de URE, RCE y UCA del registro que pueden arrastrarse al período de compromiso siguiente;
- d) En su caso, la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalentes en que el total de las emisiones antropógenas exceda de la cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA de la cuenta de retirada de la Parte correspondiente al período de compromiso.



NACIONES
UNIDAS



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2001/13/Add.3
21 de enero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU SÉPTIMO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MARRAKECH
DEL 29 DE OCTUBRE AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001**

Adición

**SEGUNDA PARTE. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES**

Volumen III

ÍNDICE

	<u>Página</u>
II. LOS ACUERDOS DE MARRAKECH (<i>continuación</i>)	
<u>Decisiones</u>	
20/CP.7. Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto	3
21/CP.7. Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto	13
22/CP.7. Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto	18

ÍNDICE (*continuación*)

	<u>Página</u>
II. <u>Decisiones</u> (<i>continuación</i>)	
23/CP.7. Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto	35
24/CP.7. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto	72

Decisión 20/CP.7

Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 12º período de sesiones y la segunda parte de su 13º período de sesiones¹,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 1 del artículo 5);
2. *Alienta* a las Partes del anexo I a que apliquen cuanto antes las directrices recomendadas para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto con miras a adquirir experiencia en su aplicación;
3. *Insta* a las Partes del anexo II de la Convención a que presten asistencia a las Partes del anexo I con economías en transición, por los cauces bilaterales o multilaterales apropiados, en la aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

¹ FCCC/SBSTA/2000/5 y FCCC/SBSTA/2000/14.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 1 del artículo 5)

**Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1
del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular la disposición según la cual cada Parte del anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

Reconociendo la importancia que revisten esos sistemas nacionales para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión 20/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Aprueba* las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Insta* a las Partes del anexo I a que apliquen cuanto antes las directrices.

Anexo

DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS NACIONALES PARA ESTIMAR LAS EMISIONES ANTROPÓGENAS POR LAS FUENTES Y LA ABSORCIÓN ANTROPÓGENA POR LOS SUMIDEROS DE LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

I. APLICABILIDAD

1. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto. La aplicación por las Partes de los requisitos sobre sistemas nacionales puede diferir según las circunstancias nacionales pero incluirá los elementos presentes en las directrices. Toda diferencia de aplicación no deberá menoscabar los resultados de las funciones descritas en las presentes directrices.

II. DEFINICIONES

A. Definición de sistema nacional

2. Un sistema nacional comprende todas las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que formule una Parte incluida en el anexo I para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y para presentar y archivar la información de los inventarios.

B. Otras definiciones

3. El significado de los siguientes términos en las presentes directrices para los sistemas nacionales² es el mismo que figura en el glosario del documento de orientación sobre las buenas prácticas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)³, aceptado por el IPCC en su 16º período de sesiones⁴:

¹ En estas directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

² Las directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan en el presente documento "directrices para los sistemas nacionales".

³ El documento del IPCC "Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories" se denomina en las presentes directrices para los sistemas nacionales "Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

⁴ Montreal, 1º a 8 de mayo de 2000.

- a) Las buenas prácticas son un conjunto de procedimientos encaminados a garantizar que los inventarios de gases de efecto invernadero sean exactos en el sentido de que no presenten sistemáticamente una estimación por exceso o por defecto, en la medida en que pueda juzgarse, y que las incertidumbres se reduzcan lo más posible. Las buenas prácticas comprenden la elección de métodos de estimación apropiados a las circunstancias nacionales, la garantía de calidad y el control de calidad en el plano nacional, la cuantificación de las incertidumbres y la notificación y puesta en archivo de los datos a fin de promover la transparencia;
- b) El control de calidad (CC) es un sistema de actividades técnicas rutinarias para medir y controlar la calidad del inventario a medida que se prepare. El sistema de CC está diseñado con los siguientes fines:
- i) suministrar pruebas rutinarias y coherentes que garanticen la integridad de los datos, su corrección y su exhaustividad;
 - ii) determinar y resolver errores y omisiones;
 - iii) documentar y archivar el material de los inventarios y registrar todas las actividades de CC.

Las actividades de control de calidad comprenden métodos generales como los controles de exactitud aplicados a la adquisición de los datos y a los cálculos y la utilización de procedimientos normalizados aprobados para los cálculos de las emisiones, las mediciones, la estimación de las incertidumbres, la puesta en archivo de la información y la presentación de informes. Las actividades superiores de CC comprenden también exámenes técnicos de categorías de fuentes y datos y métodos sobre actividades y factores de emisión;

- c) Las actividades de garantía de la calidad (GC) comprenden un sistema planificado de procedimientos de examen a cargo de personal que no participa directamente en el proceso de preparación de la recopilación de inventarios y que verifica si se han cumplido los objetivos sobre calidad de los datos, si el inventario representa la mejor estimación posible de las emisiones y los sumideros, habida cuenta de la situación actual de los conocimientos científicos y de los datos disponibles, y si apoya la eficacia del programa de CC;
- d) La categoría de fuentes esenciales es una categoría que tiene prioridad dentro del inventario nacional porque su estimación influye de manera importante en el inventario total de gases de efecto invernadero directo del país en términos del nivel absoluto de las emisiones, la tendencia de las emisiones o ambas cosas;
- e) El árbol de decisiones es un diagrama de decisiones que describe los pasos ordenados específicos que deben darse para preparar un inventario o un componente de inventario de conformidad con los principios de las buenas prácticas.

4. La realización de nuevos cálculos, de conformidad con las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales⁵, es un procedimiento para volver a estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero (GEI)⁶ de inventarios presentados anteriormente⁷ a consecuencia de cambios de las metodologías, de cambios en la manera de obtener y utilizar los factores de emisión y los datos de actividad o de la inclusión de nuevas categorías de fuentes y sumideros.

III. OBJETIVOS

5. Los objetivos de los sistemas nacionales establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, denominados en lo sucesivo sistemas nacionales, son los siguientes:

- a) Hacer posible que las Partes del anexo I estimen las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI, como pide el artículo 5, y que informen sobre estas emisiones por las fuentes y absorciones por los sumideros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP), de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) o de ambas;
- b) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que cumplan sus compromisos en virtud de los artículos 3 y 7;
- c) Facilitar el examen de la información presentada de conformidad con el artículo 7 por las Partes del anexo I, como pide el artículo 8; y
- d) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que aseguren y mejoren la calidad de sus inventarios.

IV. CARACTERÍSTICAS

6. Los sistemas nacionales deberían diseñarse y gestionarse de modo que garanticen la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y exactitud de los inventarios según se define en las directrices para la preparación de inventarios de las Partes del anexo I, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.

⁵ FCCC/CP/1999/7.

⁶ Las referencias a gases de efecto invernadero (GEI) en las presentes directrices para sistemas nacionales se refieren a los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal.

⁷ Los "inventarios nacionales de GEI" se denominan simplemente "inventarios" en las presentes directrices en bien de la brevedad.

7. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que se garantice la calidad del inventario mediante la planificación, preparación y gestión de las actividades de inventario. Las actividades de inventario comprenden la reunión de datos de actividad, la selección adecuada de los métodos y factores de emisión, la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los GEI, la realización de actividades de evaluación de la incertidumbre y de garantía antropógena y control de calidad (GC/CC) y la aplicación de procedimientos para la verificación de los datos de inventario en el plano nacional, como se describe en las presentes directrices para los sistemas nacionales.

8. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que faciliten el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto en relación con la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI.

9. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que las Partes del anexo I puedan estimar coherentemente las emisiones antropógenas de todas las fuentes y las absorciones antropógenas por todos los sumideros de todos los GEI, como se señala en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, y en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.

V. FUNCIONES GENERALES

10. Al aplicar su sistema nacional, cada Parte del anexo I deberá:

- a) Establecer y mantener los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento necesarios para desempeñar las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, según proceda, entre los organismos gubernamentales y otras entidades responsables del desempeño de todas las funciones definidas en las presentes directrices;
- b) Dotarse de capacidad suficiente para la ejecución oportuna de las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, incluida la recopilación de datos para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero y los arreglos relativos a la competencia técnica del personal que participe en el proceso de preparación de los inventarios;
- c) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional;
- d) Preparar inventarios anuales nacionales e información complementaria, en su momento, de conformidad con el artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP;

- e) Proporcionar la información necesaria para cumplir las obligaciones en materia de presentación de informes definidas en las directrices de que se trata en el artículo 7 con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP.

VI. FUNCIONES ESPECÍFICAS

11. A fin de alcanzar los objetivos y desempeñar las funciones generales descritas más arriba, cada Parte del anexo I desempeñará funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión del inventario⁸.

A. Planificación del inventario

12. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional;
 - b) Dar a conocer las direcciones postales y electrónicas de la entidad nacional encargada del inventario;
 - c) Definir y asignar responsabilidades concretas en el proceso de elaboración del inventario, incluidas las relacionadas con la selección de métodos, la recopilación de datos, en particular los datos de actividad y los factores de emisión de servicios estadísticos y otras entidades, la tramitación y archivado, y la garantía de calidad (GC) y el control de calidad (CC). En la definición se especificarán los papeles que desempeñarán los organismos gubernamentales y demás entidades que participen en la preparación del inventario, así como la cooperación entre ellos, y los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento que se establezcan para preparar el inventario;
 - d) Elaborar un plan de GC/CC del inventario en el que se describan los procedimientos específicos de CC que hayan de ponerse en práctica durante el proceso de desarrollo del inventario, facilitar los procedimientos generales de GC que deban realizarse, en la medida de lo posible, en todo el inventario y establecer objetivos de calidad;
 - e) Establecer procesos para el examen y aprobación oficiales del inventario, incluidos los nuevos cálculos que se realicen, antes de su presentación, y responder a las cuestiones planteadas en el proceso de examen del inventario previsto en el artículo 8.

⁸ A los fines de estas directrices para los sistemas nacionales, el proceso de elaboración de inventarios abarca la planificación, preparación y gestión del inventario. Estas etapas del proceso de elaboración del inventario se examinan en estas directrices sólo para definir claramente las funciones que han de desempeñar los sistemas nacionales que se enuncian en los párrafos 12 a 17 de las presentes directrices.

13. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I debería estudiar el modo de mejorar la calidad de los datos de actividad, los factores de emisión, los métodos y otros elementos técnicos pertinentes de los inventarios. En la elaboración y/o revisión del plan de GC/CC y los objetivos de calidad deberían tenerse en cuenta la información obtenida en la aplicación del programa de GC/CC, el proceso de examen previsto en el artículo 8 y otros exámenes.

B. Preparación de inventarios

14. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Determinar categorías de fuentes esenciales siguiendo los métodos descritos en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas (capítulo 7, párrafo 2 de la sección 7);
 - b) Preparar cálculos de conformidad con los métodos descritos en las directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, en la forma especificada en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, y asegurar que se usan métodos adecuados para calcular las emisiones de categorías de fuentes esenciales;
 - c) Recopilar suficientes datos de actividad, información sobre procedimientos y factores de emisión necesarios para apoyar los métodos seleccionados para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero;
 - d) Realizar un cálculo cuantitativo de la incertidumbre del inventario respecto de cada categoría de fuente y respecto del total del inventario, siguiendo la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
 - e) Garantizar que los nuevos cálculos que se realicen de estimaciones presentadas anteriormente de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero se preparen de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y las decisiones pertinentes de la CP y/o CP/RP;
 - f) Preparar un inventario nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y/o CP/RP;
 - g) Poner en práctica los procedimientos generales de CC sobre el inventario (nivel 1) de conformidad con su plan de GC/CC, con arreglo a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.

15. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I debería:
- a) Aplicar procedimientos de CC específicos para cada categoría de fuentes (nivel 2) respecto de las categorías de fuentes esenciales, y respecto de las categorías de fuentes individuales en las que hayan tenido lugar revisiones significativas de los métodos y/o los datos, de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
 - b) Prever un examen básico del inventario por personal que no haya participado en la elaboración de éste, de ser posible por terceros independientes, antes de la presentación del inventario, de conformidad con los procedimientos previstos de GC mencionados en el apartado d) del párrafo 12;
 - c) Prever un examen más amplio del inventario respecto de las categorías de fuentes esenciales, así como de las categorías de fuentes en cuyos métodos o datos se hayan introducido cambios significativos;
 - d) Partiendo de los exámenes de que se trata en los apartados b) y c) de este párrafo, y de las evaluaciones periódicas internas del proceso de preparación del inventario, reevaluar el proceso de planificación del inventario a fin de alcanzar los objetivos de calidad previamente fijados a los que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 12.

C. Gestión del inventario

16. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Archivar información sobre el inventario correspondiente a cada año de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP. Esta información incluirá todos los factores de emisión y los datos de actividad desglosados y documentación sobre el modo en que se han generado y reunido esos factores y datos para la preparación del inventario. La información incluirá también documentación interna sobre procedimientos de GC/CC, exámenes externos e internos, documentación sobre fuentes esenciales e identificación de fuentes esenciales y mejoras previstas del inventario durante el año;
 - b) Proporcionar a los equipos examinadores de que se trata en el artículo 8 acceso a toda la información archivada utilizada por la Parte para preparar el inventario, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP;
 - c) Responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de la información sobre el inventario que surjan en las distintas etapas del proceso de examen de esa información, y de la información sobre el sistema nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
17. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I debería facilitar el acceso a la información archivada recopilándola y reuniéndola en un solo lugar.

VII. ACTUALIZACIÓN DE LAS DIRECTRICES

18. Estas directrices serán examinadas y revisadas, según proceda, por consenso, de conformidad con las decisiones de la CP/RP, teniendo en cuenta las decisiones que adopte al respecto la CP.

Decisión 21/CP.7

Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Reconociendo que es fundamental contar con inventarios de gases de efecto invernadero de alta calidad en el ámbito de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de que las estimaciones de las emisiones antropógenas y de la absorción antropógena¹ sean fidedignas para determinar si se cumplen los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la importancia de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base,

Habiendo examinado las conclusiones y recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT)²,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 2 del artículo 5) *infra*;

2. *Solicita* a la secretaría que organice un taller antes del 16º período de sesiones del OSACT y otro o posiblemente varios talleres después de dicho período de sesiones, acerca de las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, en los que participen expertos en los inventarios de gases de efecto invernadero y otros expertos designados para integrar la lista de expertos de la Convención Marco, así como expertos que intervengan en la preparación del informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la

¹ En la presente decisión las estimaciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se mencionan como emisiones antropógenas y absorción antropógena, respectivamente, en aras de la brevedad.

² FCCC/SBSTA/1999/14, apartado i) del párrafo 51; FCCC/SBSTA/2000/5, apartado b) del párrafo 40.

incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero). La finalidad del primer taller sería elaborar un proyecto de orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 a partir de las comunicaciones de las Partes que figuran en los documentos FCCC/SBSTA/2000/MISC.1 y Add.1, FCCC/SBSTA/2000/MISC.7 y Add.1 y 2 y FCCC/TP/2000/1, para que lo examine el OSACT en su 16º período de sesiones. En ese período de sesiones el OSACT debería determinar de forma más precisa el objeto del segundo taller³;

3. *Solicita* al OSACT que finalice las orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, basándose en el proyecto de decisión adjunto y en los resultados del proceso descrito en el párrafo 2 *supra*, para que la Conferencia de las Partes las examine en su noveno período de sesiones con vistas a recomendar, en ese período de sesiones, que sean aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

4. *Decide* formular orientaciones técnicas sobre las metodologías de ajuste previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto en relación con las estimaciones de las emisiones y la absorción antropógenas vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura a la luz de la decisión 11/CP.7 inmediatamente después de que concluya la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático relativa a la orientación sobre buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, con miras a recomendar una decisión sobre los ajustes, en su décimo período de sesiones, para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su período de sesiones siguiente.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

³ La organización de los talleres queda supeditada a la disponibilidad de fondos.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (párrafo 2 del artículo 5)

Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando además las decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4 y 5/CP.6 de la Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la decisión 21/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Hace suyo* el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero), aprobado en el 16º período de sesiones del IPCC, celebrado en Montreal (Canadá) del 1º al 8 de mayo de 2000 (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que ahonda en las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*;

2. *Decide* que, al preparar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero previstos en el Protocolo de Kyoto, las Partes del anexo I deberán utilizar la orientación sobre las buenas prácticas mencionada en el párrafo 1;

3. *Decide* que los ajustes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se aplicarán cuando los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I se consideren incompletos y/o se hayan preparado sin atenerse a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Decide* que el cálculo de los ajustes comenzará únicamente después de haberse dado a las Partes del anexo I la oportunidad de subsanar cualquier deficiencia, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las directrices para el examen de los inventarios en el marco del artículo 8;

5. *Decide* que el procedimiento de ajuste deberá arrojar estimaciones prudentiales para la Parte de que se trate, a fin de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base;

6. *Hace hincapié* en que la finalidad de los ajustes es alentar a las Partes del anexo I a que faciliten inventarios anuales exactos y completos de los gases de efecto invernadero, preparados con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. Los ajustes tienen por fin subsanar los problemas de inventario para llevar la contabilidad de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas de las Partes del anexo I. Con los ajustes no se pretende sustituir la obligación de una Parte del anexo I de realizar estimaciones y presentar inventarios de los gases de efecto invernadero con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

7. *Decide* que los ajustes de las estimaciones se calcularán con arreglo a la orientación técnica sobre las metodologías de ajuste reproducida en el anexo de la presente decisión. Dicha orientación técnica garantizará la coherencia y la comparabilidad de los datos y asegurará que en la medida de lo posible se apliquen los mismos métodos para los mismos problemas en todos los inventarios que se examinen en el marco del artículo 8;

8. *Decide* que los ajustes aplicados a las estimaciones del inventario del año de base de una Parte del anexo I se utilizarán en el cálculo de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y con arreglo a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, y no serán sustituidos por una estimación revisada luego de establecerse la cantidad atribuida de la Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

9. *Decide* que los ajustes aplicados al inventario de una Parte del anexo I correspondiente a un año del período de compromiso se utilizarán en la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;

10. *Decide* que en caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta al ajuste, la cuestión se remitirá al Comité de Cumplimiento;

11. *Decide* que una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de una parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso que anteriormente haya sido objeto de ajuste, siempre que dicha estimación se presente a más tardar junto con el inventario del año 2012. Con tal que se realice un examen en el marco del artículo 8 y el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta a la estimación revisada, la cuestión se remitirá a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento, que resolverán la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento. La posibilidad de que una Parte del anexo I presente una estimación revisada de una parte de su inventario que anteriormente haya sido objeto de ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que se descubra y de conformidad con los plazos establecidos en las Directrices para el examen previsto en el artículo 8.

Anexo

(Se preparará de conformidad con el párrafo 3 de la decisión 21/CP.7.)

Decisión 22/CP.7

Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, 3/CP.5, 4/CP.5, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la aplicación del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el artículo 7,

Reconociendo la función que cumple la información presentada en el marco del Protocolo de Kyoto de conformidad con el artículo 7, en lo que respecta a demostrar los avances realizados por las Partes del anexo I hasta el año 2005 en el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de acuerdo con sus circunstancias nacionales,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión .../CMP.1 (*artículo 7*) *infra*;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) que establezca criterios para aquellos casos en que no se facilita información sobre las estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, inclusive, entre otras cosas, la presentación de información sobre las emisiones y absorciones, análogas a las previstas en el párrafo 3 del proyecto de decisión adjunto, una vez haya concluido la labor sobre las buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, con miras a recomendar una decisión sobre esta cuestión tan pronto como sea practicable, para su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su período de sesiones siguiente;

3. *Pide* al OSACT que, en su 16° período de sesiones, siga elaborando las secciones relativas a la información sobre las cantidades atribuidas y la información sobre los registros nacionales contenida en el apéndice a la presente decisión. Al hacerlo el OSACT debe tener presente la decisión de la Conferencia de las Partes sobre las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto (decisión 19/CP.7). El OSACT debe elaborar esas secciones con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, una decisión que incorpore esas secciones en las directrices sobre la preparación de la información requerida con arreglo al artículo 7 (decisión 22/CP.7) para su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto.

4. *Insta* a cada Parte del anexo I que también sea Parte en el Protocolo de Kyoto a que presente, para el 1° de enero de 2006, un informe que sirva de base a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para examinar los progresos

realizados hasta 2005, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. El informe deberá incluir:

- a) Una descripción de las medidas nacionales, incluidas las medidas jurídicas e institucionales de preparación para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, y cualquier programa para asegurar el cumplimiento a nivel nacional;
- b) Las tendencias y proyecciones de sus emisiones de gases de efecto invernadero;
- c) Una evaluación de la forma en que esas medidas nacionales contribuirán, a la luz de esas tendencias y proyecciones, al cumplimiento por la Parte de sus compromisos dimanantes del artículo 3;
- d) Una descripción de las actividades, medidas y programas emprendidos por la Parte en cumplimiento de sus compromisos dimanantes de los artículos 10 y 11;

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 16º período de sesiones examine las modalidades de presentación y evaluación de esta información, teniendo en cuenta el documento FCCC/CP/2001/MISC.2 y otras aportaciones pertinentes de las Partes con miras a recomendar una decisión sobre ese asunto a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Apéndice

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7

Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción

1. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto facilitará por medio de un formulario electrónico normalizado la siguiente información sobre las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA)¹ de su registro nacional correspondiente al año civil anterior (definido conforme a la hora media de Greenwich), distinguiendo entre las unidades válidas para el período de compromiso actual y las válidas para el período de compromiso anterior:

- a) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a comienzos de año;
- b) La cantidad total de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de otros registros, con indicación de las cuentas y registros nacionales que las hayan transferido;
- d) La cantidad total de UDA expedidas en el ámbito de actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- e) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a otros registros con indicación de las cuentas y registros nacionales que las hayan adquirido;
- f) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en el ámbito de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- g) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas de conformidad con la determinación del Comité de Cumplimiento en el sentido de que la Parte no cumple con su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- h) La cantidad total de otras URE, RCE, UCA y UDA canceladas;
- i) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;

¹ Véanse las definiciones en los párrafos 1 a 4 del anexo a la decisión .../CMP (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*).

- j) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA arrastradas del período de compromiso anterior;
 - k) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a fines de año.
2. Cada Parte del anexo I deberá presentar un cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión 18/CP.7.

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

Registros nacionales

3. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto presentará una descripción de su registro nacional. La descripción incluirá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para el mantenimiento del registro nacional;
- b) Toda otra Parte con la que la Parte coopere manteniendo sus registros nacionales respectivos en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de la forma en que el registro nacional se ajusta a las normas técnicas a efectos de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre registros nacionales, un registro para un desarrollo limpio y un diario independiente de las transacciones, que incluya:
 - i) una descripción de los formatos empleados en el registro nacional para los números de cuenta, los números de serie de las URE, RCE, UCA y UDA incluidos los códigos de identificación de proyectos, y los números de las transacciones;
 - ii) una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos cuando se transfieran URE, RCE, UCA y/o UDA a otros registros;
 - iii) una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos cuando se adquieran URE, RCE, UCA y/o UDA de otros registros nacionales o del registro MDL;
 - iv) una lista, y el formato electrónico, de la información transmitida por medios electrónicos del registro nacional al diario independiente de las transacciones cuando se expidan, transfieran, adquieran, cancelen y retiren URE, RCE, UCA y/o UDA;

- v) una explicación de los procedimientos empleados en el registro nacional para evitar discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y/o UDA;
- vi) una descripción general de las medidas de seguridad utilizadas en el registro nacional para impedir cualquier manipulación no autorizada y reducir al mínimo las posibilidades de error de los operadores;
- e) Una lista de la información de acceso público por medio de la interfaz de los usuarios con el registro nacional;
- f) Una explicación de la forma de acceder a la información por medio de la interfaz de los usuarios con el registro nacional.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (artículo 7)

Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 7 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando que las Partes han afirmado que los principios de la decisión/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) rigen el trato de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el anexo de dicha decisión,

Habiendo examinado la decisión 22/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

Reconociendo la importancia de presentar informes transparentes para facilitar el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide* que cada Parte del anexo I, teniendo presente el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las necesidades del examen previsto en el artículo 8 de dicho Protocolo, deberá empezar a comunicar la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, junto con el inventario que deba presentar en el marco de la Convención para el primer año de compromiso, después de la entrada en vigor del Protocolo para ella, pero que podrá comenzar a título voluntario a transmitir esa información en el año siguiente al de la presentación de la información mencionada en el párrafo 6 del anexo a la decisión .../CMP.7 (*Modalidades de la contabilidad de las cantidades atribuidas*);
3. *Decide* que la Parte del anexo I no cumplirá con los requisitos metodológicos y de presentación de informes que figuran en el párrafo 1 del artículo 7, a efectos de las condiciones de admisibilidad con arreglo al párrafo 21 de las directrices aprobadas en la decisión 16/CP.7, el párrafo 31 de las directrices aprobadas en la decisión 17/CP.7, y el párrafo 2 de las directrices aprobadas en la decisión 18/CP.7, si:
 - a) La Parte no ha cumplido con presentar un inventario anual de las emisiones antropógenas, las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes, en las seis semanas siguientes a la fecha de presentación establecida por la Conferencia de las Partes;
 - b) La Parte ha omitido una estimación relativa a una de las categorías de las fuentes del anexo A (definidas en el capítulo 7 de la *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la

incertidumbre de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero) del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que por sí sola represente como mínimo el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir, el total comunicado de emisiones de los gases y las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en los últimos inventarios examinados de la Parte en que hayan figurado estimaciones de la fuente;

c) En un año dado, durante el período de compromiso, el total de las emisiones ajustadas de gases de efecto invernadero de la Parte excede de las emisiones agregadas comunicadas, es decir, del total comunicado de las emisiones de los gases y fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en más del 7%;

d) En algún momento del período de compromiso la suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados con arreglo al apartado c) *supra* para todos los años del período de compromiso que han sido examinados excede de 20;

e) Se calculó un ajuste para la misma categoría fundamental de fuente (definida en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas) de la Parte durante el examen del inventario en tres años consecutivos que representó más del 2% de las emisiones agregadas de los gases de las fuentes enumeradas en el anexo A, a menos que la Parte haya solicitado asistencia del grupo de facilitación del Comité del Cumplimiento para tratar este problema, antes de comenzar el primer período de compromiso, y que se haya prestado dicha asistencia.

4. *Pide* a la secretaría que prepare el informe relativo al párrafo 4 de la sección VI.1 del anexo de la decisión 5/CP.6, sobre la base de la información contenida en las comunicaciones nacionales de las Partes y otras fuentes pertinentes, para su examen por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. Este informe se preparará cada vez que se complete el proceso de examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto relativo a las comunicaciones nacionales y a la información suplementaria de las Partes del anexo I.

Anexo

DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7²

A. Aplicabilidad

1. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que también sean Partes en el Protocolo de Kyoto.

B. Estructura

2. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices, con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 3, en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que preparará de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y presentará con arreglo a las decisiones de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta las decisiones pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes (CP). Las Partes del anexo I no deberán presentar por separado un inventario de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención.

C. Objetivos

3. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7;
 - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
 - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
 - d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de los inventarios de las Partes del anexo I y de la información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

¹ Obsérvese que los requisitos suplementarios de información figuran en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

² Salvo que se indique otra cosa, en estas directrices por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

D. Información de los inventarios de gases de efecto invernadero

4. Cada Parte del anexo I describirá en su inventario anual toda medida que haya tomado para mejorar las estimaciones en esferas que hayan sido objeto de ajuste.

5. Cada Parte del anexo I incluirá en su inventario anual³ de los gases de efecto invernadero información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero relacionadas con las actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 y, si las hubiere, las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y de conformidad con toda orientación sobre buenas prácticas derivada de las decisiones pertinentes de la CP/RP sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura. Las estimaciones en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se distinguirán claramente de las emisiones antropógenas de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto. Al presentar la información solicitada *supra*, cada Parte del anexo I incluirá en el informe los elementos especificados en los párrafos 6 a 9 *infra*, teniendo en consideración los valores seleccionados de conformidad con el párrafo 16 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).

6. La información general que debe presentarse en relación con las actividades del párrafo 3 del artículo 3, y con cualesquiera actividades elegidas⁴ con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, deberá incluir lo siguiente:

- a) Información sobre cómo se han aplicado las metodologías de inventario teniendo en cuenta cualquier orientación sobre buenas prácticas del IPCC sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura convenidas por la CP con arreglo a los principios enunciados en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).
- b) La ubicación geográfica de las fronteras de las zonas que abarcan:
 - i) las unidades de tierra sometidas a actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3;
 - ii) Las unidades de tierra sometidas a actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, que de otra manera formarían parte de la tierra sometida a actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, según lo dispuesto

³ Se reconoce en las Directrices del IPCC, versión revisada de 1996, que la práctica actual en materia de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura no implica necesariamente que cada año se recopilen datos a los efectos de preparar los inventarios anuales sobre una buena base científica.

⁴ Las actividades elegidas serán las mismas que las que se hayan identificado en el informe de la Parte a que se hace referencia en el párrafo 8 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*).

en el párrafo 8 del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*); y

iii) la tierra sometida a actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.

La información tiene por objeto asegurar que las unidades de tierra y las zonas de tierra sean identificables. Se alienta a las Partes a que preparen esta información sobre la base de las decisiones pertinentes de la CP/RP en materia de orientación sobre buenas prácticas relacionadas con uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura con arreglo al artículo 8.

- c) La unidad de medición espacial empleada para determinar la zona de contabilidad de forestación, reforestación y deforestación.
- d) La información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de gases efecto invernadero resultantes de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, en todas las ubicaciones geográficas sobre lo que se ha presentado información en el año en curso y en años anteriores, con arreglo al apartado b) del párrafo 6, *supra*, desde el comienzo del período de compromiso o el inicio de la actividad si esta última es posterior. En el segundo caso se incluirá también el año de inicio de la actividad. Una vez establecida la contabilidad de la tierra en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, la presentación de informes continuará durante los períodos de compromisos siguientes y sucesivos.
- e) La información sobre los reservorios siguientes, si fuera el caso, que no se han contabilizado: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y/o carbono orgánico del suelo, junto con información verificable que demuestre que esos reservorios no contabilizados no eran una fuente neta de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero;

7. También deberá presentarse información⁶ que indique si las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros gases efecto de invernadero debidos a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura conforme al párrafo 3 del artículo 3 y actividades elegidas conforme al párrafo 4 del artículo 3 excluyen de la contabilidad las absorciones derivadas de:

- a) Concentraciones elevadas de dióxido de carbono por encima de los niveles preindustriales;
- b) La deposición indirecta de nitrógeno; y

⁶ Se reconoce así que la intención del apéndice del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*) es excluir de la contabilidad de este primer período de compromiso los efectos descritos en los apartados a) a c) del párrafo 7 de las directrices.

- c) Los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al 1º de enero de 1990;

8. La información específica que deberá presentarse sobre las actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 deberá incluir lo siguiente:

- a) Información que demuestre que las actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 comenzaron el 1º de enero de 1990 o después de esa fecha o antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso, y son resultado de actividades humanas directas;
- b) Información sobre la forma en que se distingue entre la explotación o la perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación;
- c) Información sobre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de tierras explotadas durante el primer período de compromiso después de la forestación y reforestación en esas unidades de tierra a partir de 1990 que sea compatible con los requisitos del párrafo 4 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).

9. La información específica que deberá presentarse sobre cualesquiera actividades elegidas⁷ con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, incluirá lo siguiente:

- a) Una demostración de que las actividades con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 han ocurrido después del 1º de enero de 1990 y son resultado de actividades humanas;
- b) Para las partes del anexo I que elijan la gestión de tierras agrícolas y/o la gestión de pastizales y/o el restablecimiento de la vegetación, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y las absorciones antropógenas por los sumideros para cada año del período de compromiso y para el año base en relación con cada una de las actividades elegidas en las ubicaciones geográficas notificadas con arreglo al apartado b) del párrafo 6 *supra*;
- c) Información que demuestre que las emisiones por fuentes y las absorciones por sumideros resultantes de las actividades elegidas a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 3 no se han contabilizado en relación con actividades efectuadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3;
- d) Para las partes del anexo I que elijan contabilizar la gestión de bosques, con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, información que indique en qué medida las absorciones antropógenas de gases de efecto invernadero por los sumideros compensan los débitos incurridos con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, si los hubiere, conforme a los requisitos del párrafo 10 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*).

⁷ Véase la nota 5.

E. Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, la reducción certificada de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción

[Se insertará el texto de conformidad con el párrafo 3 de la decisión 22/CP.7]

F. Cambios en los sistemas nacionales con arreglo al párrafo 1 del artículo 5

10. Cada Parte del anexo I incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su sistema nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo a los párrafos 19 y 20 de estas directrices.

G. Cambios en los registros nacionales

11. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en el registro nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo al párrafo ...⁸ de las presentes directrices.

H. Reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3

12. Cada Parte del anexo I presentará información relativa a la manera cómo se empeña, conforme al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

13. Las Partes del anexo II, y otras Partes del anexo I que estén en situación de hacerlo, deberán incluir información sobre cómo asignan prioridad, en el cumplimiento de sus compromisos con arreglo al párrafo 14 del artículo 3, a las siguientes medidas, basadas en las metodologías pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 11 de la decisión .../CMP.1 (*Cuestiones relativas al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*):

- a) La reducción o eliminación gradual de las imperfecciones de mercado, los incentivos fiscales, las exenciones de impuestos y derechos y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta que las reformas de los precios de la energía deben reflejar los precios de mercado y las externalidades;
- b) La supresión de las subvenciones asociadas al uso de tecnologías ecológicamente poco racionales o peligrosas;

⁸ La notación de este párrafo se refiere al párrafo 3 de la sección II.E, apéndice I de la decisión 22/CP.7. El número de este párrafo se modificará una vez que la parte correspondiente del apéndice se haya insertado en las presentes directrices.

- c) La cooperación en el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con ese fin;
- d) La cooperación para el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que emitan menos gases de efecto invernadero y/o de tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y el fomento de su aplicación más generalizada, así como la facilitación de la participación en estos esfuerzos de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I;
- e) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo que se enumeran en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficiencia de las actividades iniciales y finales relacionadas con los combustibles fósiles, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar la eficiencia ecológica de esas actividades; y
- f) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles para diversificar sus economías.

14. Cuando la información a que se hace referencia en los párrafos 12 y 13 *supra* haya sido presentada en comunicaciones anteriores, la Parte del anexo I incluirá en su informe sobre el inventario nacional información sobre todos los cambios ocurridos, en comparación con la información notificada en su última comunicación.

15. La secretaría compilará anualmente la información suplementaria mencionada en los párrafos 12 a 14 *supra*.

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

A. Aplicabilidad

16. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto.

B. Estructura

17. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo en la comunicación nacional que ha de presentar de conformidad con el artículo 12 de la Convención, con los plazos establecidos para cumplir las distintas disposiciones del Protocolo de Kyoto y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

C. Objetivos

18. Los objetivos de las presentes directrices son:

- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7;
- b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
- c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
- d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada en el marco del párrafo 2 del artículo 7 por las Partes del anexo I.

D. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5

19. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de la manera en que cumple las funciones generales y específicas definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5. La descripción deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y las señas de la entidad nacional y su representante designado que tengan la responsabilidad general del inventario nacional de la Parte;
- b) Las funciones y responsabilidades de los distintos organismos y entidades en relación con el proceso de elaboración del inventario, así como las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que se hayan adoptado para preparar el inventario;
- c) Una descripción del proceso empleado para reunir los datos de actividad, seleccionar los coeficientes de emisión y los métodos y elaborar las estimaciones de las emisiones;
- d) Una descripción del proceso de determinación de la fuente fundamental y sus resultados y, en su caso, el archivo de los datos de los ensayos;
- e) Una descripción del proceso empleado para el nuevo cálculo de los datos de inventario presentados anteriormente;
- f) Una descripción del plan de garantía y control de la calidad, su aplicación y los objetivos de calidad establecidos, e información sobre los procesos de evaluación y examen internos y externos y sus resultados, de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales;
- g) Una descripción de los procedimientos aplicados para el examen y la aprobación oficiales del inventario.

20. Si una Parte del anexo I no ha cumplido todas las funciones, deberá explicar qué funciones no se cumplieron o sólo se cumplieron parcialmente e informar sobre las medidas proyectadas o adoptadas para cumplirlas en el futuro.

E. Registros nacionales

[El texto se insertará de conformidad con el párrafo 3 de la decisión 22/CP.7.]

F. La suplementariedad relacionada con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17

21. Cada Parte del anexo I facilitará información sobre la manera cómo su empleo de los mecanismos tiene un carácter suplementario con respecto a las medidas nacionales, y cómo sus medidas nacionales constituyen, en consecuencia, un elemento importante del esfuerzo realizado para cumplir con sus compromisos cuantificados de limitación y reducción dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones de la decisión 5/CP.6.

G. Políticas y medidas previstas en el artículo 2

22. Al proporcionar la información solicitada en la sección V de la segunda parte de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I se referirá específicamente a las políticas y medidas aplicadas y/o elaboradas ulteriormente, y a la cooperación con otras Partes en cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones dimanantes del artículo 3, para promover el desarrollo sostenible. Al presentar dicha información se tendrá en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP resultante del procedimiento de examen ulterior de la cuestión de las políticas y las medidas (decisión 13/CP.7).

23. Con respecto a los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional, cada Parte del anexo I, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, indicará las medidas que haya adoptado para promover y/o aplicar cualesquiera decisiones de la Organización de la Aviación Civil Internacional y de la Organización Marítima Internacional a fin de limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controladas por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional.

24. Cada Parte del anexo I facilitará asimismo la información que no se haya notificado en otro lugar con arreglo a estas directrices sobre cómo se empeña en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el artículo 2 del Protocolo de Kyoto de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

H. Programas y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos en el plano nacional y regional

25. Cada Parte del anexo I comunicará toda información pertinente sobre las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos adoptados en el plano nacional y regional para cumplir las disposiciones del Protocolo de Kyoto, con arreglo a sus circunstancias nacionales. Dicha información comprenderá:

- a) Una descripción de las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos nacionales y regionales que la Parte haya establecido para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, incluidas las bases jurídicas de esos programas, sus modalidades de ejecución y los procedimientos previstos para tratar los casos de incumplimiento de la legislación nacional;
- b) Una descripción de las decisiones adoptadas para poner a disposición del público la información relativa a estas disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos (por ejemplo, las normas o los procedimientos de aplicación y administrativos, las medidas adoptadas);
- c) Una descripción de todas las disposiciones institucionales y procedimientos de adopción de decisiones que tengan por objeto coordinar las actividades relacionadas con la participación en los mecanismos a que se hace referencia en los artículos 6, 12 y 17, comprendida la participación de entidades jurídicas.

26. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de toda disposición legislativa y todo procedimiento administrativo nacional que tenga por objeto asegurar que las actividades realizadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, y las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, contribuyen también a la conservación de la biodiversidad y al uso sostenible de los recursos naturales.

I. Información en el marco del artículo 10

27. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las actividades, medidas y programas iniciados para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 10.

28. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las medidas que haya adoptado para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y para fomentar su capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención, a fin de facilitar la aplicación del artículo 10 del Protocolo de Kyoto.

J. Recursos financieros

29. Cada Parte del anexo II facilitará información sobre la aplicación del artículo 11 del Protocolo de Kyoto, en particular sobre los recursos financieros nuevos y adicionales proporcionados, indicando lo que tienen de nuevo o adicional y el modo en que la Parte ha tenido en cuenta la necesidad de que la corriente de estos recursos sea adecuada y previsible.

30. Cada Parte del anexo II de la Convención proporcionará información sobre su contribución a la entidad o entidades encargadas del mecanismo financiero.

31. Toda Parte del anexo I que haya contribuido a la financiación del fondo de adaptación establecido de conformidad con la decisión 10/CP.7 informará acerca de sus contribuciones financieras a este fondo. Al hacerlo, la Parte tendrá en cuenta la información facilitada con arreglo al párrafo 6 de la decisión 10/CP.7.

III. IDIOMA

32. La información comunicada de conformidad con estas directrices se presentará en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se alienta a las Partes del anexo I a presentar una traducción al inglés de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, a fin de facilitar el examen anual del inventario previsto en el artículo 8.

IV. ACTUALIZACIÓN

33. Las presentes directrices serán examinadas y revisadas, en su caso, por consenso, de conformidad con las decisiones de CP/RP, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP.

Decisión 23/CP.7

Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4, 6/CP.5, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular su artículo 8,

Recordando sus decisiones 6/CP.3 y 11/CP.4 y la utilidad de las recopilaciones y síntesis de las comunicaciones nacionales hechas hasta ahora,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 8) infra*;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) que, en su 17º período de sesiones, exponga las características de la formación necesaria, la evaluación ulterior después de terminada la formación, y/o cualesquiera otros medios necesarios para asegurar la competencia de los expertos que requiere su participación en los equipos de expertos y que transmita a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones cualquier proyecto de decisión sobre esta cuestión con miras a recomendar su adopción a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

3. *Invita* a las Partes a que comuniquen a la secretaría sus puntos de vista sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 *supra*, antes del 15 de septiembre de 2002, y pide a la secretaría que compile esos puntos de vista en un documento misceláneo para someterlo al examen del OSACT en su 17º período de sesiones;

4. *Pide* al OSACT que, en su 17º período de sesiones, examine los períodos de servicio de los examinadores principales de los equipos de expertos y que remita cualquier proyecto de decisión sobre esta cuestión a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones, con miras a recomendar su opción a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

5. *Invita* a las Partes que comuniquen a la secretaría sus puntos de vista sobre las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra* antes del 1º de julio de 2002 y pide a la secretaría que compile estos puntos de vista en un documento misceláneo para someterlo al examen del OSACT en su 17º período de sesiones;

6. *Pide* a la secretaría que prepare un documento que contenga las diversas opciones de los períodos de servicio para los examinadores principales de los equipos de expertos,

comprendidas las consecuencias financieras y las disposiciones sobre la organización de los trabajos, para someterlo al examen del OSACT en su 17º período de sesiones;

7. *Pide* al OSACT que, en su 17º período de sesiones, considere las opciones existentes para el tratamiento de los datos confidenciales durante las actividades de examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto, con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, una decisión sobre esta cuestión para su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

8. *Pide* a la secretaría que prepare el documento que contenga un análisis de las prácticas de otros órganos y organizaciones establecidos en virtud de tratados internacionales relativas al tratamiento de la información confidencial, para someterlo al examen del OSACT en su 16º período de sesiones;

9. *Invita* a las Partes a que, antes del 1º de agosto de 2002, presenten sus puntos de vista sobre la cuestión de la confidencialidad a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra*;

10. *Decide* que se dispondrá de un procedimiento acelerado para el examen sobre el restablecimiento de los derechos de una Parte del anexo I a hacer uso de los mecanismos establecidos con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto;

11. *Reconoce* los elementos del procedimiento acelerado para el examen sobre el restablecimiento de los derechos a fin de hacer uso de los mecanismos que figuran en el apéndice II de la presente decisión;

12. *Invita* a las Partes a que, antes del 15 de marzo de 2002, presenten a la secretaría sus puntos de vista sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 10 *supra*;

13. *Pide* al OSACT que, en su 16º período de sesiones, siga elaborando la parte III (Examen de la información sobre cantidades atribuidas) y la parte V (Examen de los registros nacionales) de las directrices que deben considerarse en relación con el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el apéndice I de la presente decisión, y cualesquiera otras cuestiones que decida el OSACT. *Pide* también al OSACT que, en su 16º período de sesiones, elabore las disposiciones sobre los procedimientos, el calendario y la presentación de informes para el examen, realizado con arreglo al artículo 8, de la información sobre el restablecimiento de los derechos a hacer uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17, que figuran en el apéndice II de la presente decisión. En esa labor, el OSACT deberá tener en cuenta la decisión de la Conferencia de las Partes sobre las modalidades de la contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 (decisión 19/CP.7). El OSACT debe elaborar las secciones antes mencionadas con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, una decisión que incorpore esas secciones en las directrices para el examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7), para su aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Apéndice I

TERCERA PARTE: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS UNIDADES DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA Y LAS UNIDADES DE ABSORCIÓN

A. Propósito

1. El propósito de este examen es asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de suficiente información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA.

B. Procedimientos generales

2. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA se realizará junto con el examen del inventario anual.
3. El equipo de expertos examinará la información sobre las cantidades atribuidas en un proceso documental centralizado.

C. Objeto del examen

4. El examen de la información sobre las actividades atribuidas abarcará el cálculo de la cantidad atribuida por cada Parte del anexo I con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y la información comunicada de conformidad con la sección I.E, "Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción", de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 (decisión 22/CP.7, apéndice).

1. Detección de los problemas

5. El equipo de expertos:

- a) Comprobará si la información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;
- b) Comprobará si la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas a los inventarios, es congruente con la información presentada en años anteriores y se inscribe en el registro nacional de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;

- c) Comprobará que las URE, RCE, UCA y UDA se expiden y cancelan de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 y son congruentes con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios;
- d) Cotejará la información sobre las transferencias y adquisiciones, en particular con fines de cancelación y retirada, así como sobre las cantidades arrastradas al período de compromiso siguiente, y pondrá de relieve cualquier discrepancia;
- e) Comprobará si el nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con la decisión 18/CP.7;
- f) Verificará que no se haya infringido en ningún momento la norma relativa a la cuantía de la reserva para el período de compromiso.

D. Calendario

6. Durante el examen, el equipo de expertos determinará los problemas y los comunicará a la Parte. La Parte del anexo I podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo fijado en las directrices (párrafos 72 a 78), contenidas en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*artículo 8*), adjunto.

E. Informe

7. Los informes a que se hace referencia en los párrafos 46 a) y b) del anexo de la decisión .../CMP.1 (*artículo 8*) adjunto incluirán los elementos específicos siguientes:

- a) La identificación de los posibles problemas con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 5 del presente apéndice;
- b) Respecto de cada problema, una indicación cuantitativa de la magnitud de la fracción de la cantidad atribuida afectada por el problema, expresada como porcentaje de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3.

PARTE V: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

A. Propósito

8. El propósito del examen de los registros nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del registro nacional;
 - b) Evaluar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones;

- c) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

B. Procedimientos generales

- 9. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:
 - a) Un examen minucioso del registro nacional, como parte del examen anterior al período de compromiso y la visita al país;
 - b) Un examen documental o centralizado de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.

C. Objeto del examen

- 1. Examen en el país
 - 10. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del registro nacional de cada Parte del anexo I. El examen del registro nacional deberá abarcar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 y de las normas técnicas encaminadas a asegurar un intercambio exacto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones.
- 2. Examen de los cambios introducidos en los registros nacionales
 - 11. Junto con el examen del inventario anual, cada año deberán examinarse los cambios importantes en las funciones de los sistemas nacionales comunicados por las Partes del anexo I u observados por el equipo de expertos durante la visita al país que puedan afectar el rendimiento del registro.
- 3. Detección de los problemas
 - 12. El equipo de expertos, entre otras cosas:
 - a) Comprobará si la información sobre los registros nacionales es completa y se ha presentado de conformidad con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y de las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.;
 - b) Comprobará si el registro se ajusta a las normas técnicas a los efectos de garantizar un intercambio exacto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro de desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones;
 - c) Comprobará si la expedición y cancelación de unidades se ajusta a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;

- d) Comprobará si los procedimientos de transacción, en particular los relativos al diario de las transacciones, se ajustan a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7;
- e) Verificará que se apliquen los procedimientos encaminados a evitar discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA;
- f) Verificará la aplicación de las medidas de seguridad encaminadas a disuadir manipulaciones no autorizadas y a reducir al mínimo los errores de los operadores;
- g) Comprobará si se dispone públicamente de la información de conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7.

D. Calendario

13. En el proceso de la visita al país, el equipo de expertos enumerará todos los problemas identificados y notificará a la Parte del anexo I a más tardar seis semanas después de la visita acerca de los problemas que se hayan determinado. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre estos problemas en un plazo de seis semanas a partir de la notificación. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen del registro nacional, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre las cuestiones planteadas. Todas las correcciones, informaciones adicionales u observaciones sobre el proyecto de informe que se reciban de la Parte del anexo I en un plazo de cuatro semanas después de que se haya remitido el informe a esa Parte, serán sometidas a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del registro nacional en un plazo de cuatro semanas contadas desde que se recibieron las observaciones al proyecto de informe. El examen del registro nacional estará terminado en un plazo de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

14. En el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se respetará el plazo para el examen de los inventarios anuales definido en la segunda parte de estas directrices. Si en el examen del inventario anual o en el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se recomienda un examen a fondo del registro nacional, el examen de inventario de los registros nacionales deberá llevarse a cabo junto con el ulterior examen en el país del inventario anual o bien de la comunicación nacional periódica, si ésta es anterior.

E. Informe

15. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*artículo 8*) adjunto se incluirán los siguientes elementos específicos:

- h) Una determinación de los problemas según las categorías enumeradas en el párrafo 12 *supra*;
- i) Una evaluación del funcionamiento general del registro nacional.

Apéndice II

EXAMEN SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS A USAR LOS MECANISMOS¹

1. El propósito de este examen sobre el restablecimiento de los derechos de una Parte del anexo I de la Convención a hacer uso del mecanismo establecido en los artículos 6, 12 y 17 es:
 - a) Disponer de un procedimiento acelerado para restablecer los derechos de una Parte del anexo I de la Convención que pueda demostrar que ya no incurre en un incumplimiento de los requisitos de admisibilidad con arreglo a los artículos 6, 12 y 17;
 - a) Disponer de una evaluación objetiva, transparente, minuciosa e integral de la información presentada por una Parte sobre las cuestiones previstas en los artículos 5 y 7 que tuvieron por consecuencia la suspensión de sus derechos a hacer uso de los mecanismos;
 - b) Asegurar que el grupo de control de cumplimiento cuente con información fidedigna para examinar los derechos de las Partes a hacer uso de los mecanismos.
2. Toda Parte del anexo I cuyos derechos a hacer uso de los mecanismos se hayan suspendido, podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar información sobre la cuestión que tuvo por consecuencia la suspensión de sus derechos. Esta información será examinada rápidamente de conformidad con las disposiciones pertinentes de las partes II, III, IV y/o V de las presentes directrices.
3. A los efectos de este examen sobre el restablecimiento de los derechos, se aplicarán los plazos siguientes:
 - a) El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen acelerado dentro de las [x] semanas siguientes a la recepción de la información presentada por la Parte interesada;
 - c) La Parte dispondrá de [y] semanas para presentar sus observaciones acerca del proyecto de informe sobre el examen acelerado;
 - d) El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen acelerado dentro de las [z] semanas siguientes a la fecha de recepción de las observaciones acerca del proyecto de informe;
 - e) El examen se terminará tan pronto como sea practicable, con el propósito de completarlo no más de diez semanas después de que el equipo de expertos se haya constituido y haya iniciado la consideración de la información presentada por la Parte.

¹ Se propuso que el presente texto figurase en la sección D de la primera parte del proyecto de directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto contenidas en el anexo de la decisión .../CMP.1 adjunta.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (artículo 8)

Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático,

Habiendo examinado la decisión 23/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

Reconociendo la importancia del proceso de examen previsto en el artículo 8 para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide* que respecto de cada una de las Partes del anexo I, el examen anterior al primer período de compromiso se inicie tras el recibo del informe mencionado en el párrafo 6 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*) adjunto a la decisión 19/CP.7. El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte, incluidos los procedimientos de ajuste previsto en el párrafo 2 del artículo 5, entre el equipo de expertos y la Parte se completará en un plazo de 12 meses tras el comienzo del examen y su informe será transmitido lo antes posible a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y al Comité de Cumplimiento. Se facilitarán recursos y servicios especializados adicionales para asegurar la calidad del examen en caso de que éste tenga que abarcar a varias Partes simultáneamente;
3. *Decide* comenzar el examen periódico de la situación de cada Parte del anexo I cuando ésta presente su primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto;
4. *Decide* comenzar el examen anual de la situación de cada Parte del anexo I en el año en que la Parte comience a presentar sus informes con arreglo al párrafo 1 del artículo 7;
5. *Decide* comenzar el examen anual en el año siguiente a la presentación del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas*) adjunto a la decisión 19/CP.7 con respecto a las Partes del anexo I que hayan comenzado a presentar la información con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, con carácter voluntario, antes de lo requerido en el párrafo 3 del artículo 7;
6. *Invita* a las Partes que opten por presentar información para el examen antes de enero de 2007 a que lo notifiquen a la secretaría tan pronto como sea conveniente a fin de facilitar el establecimiento oportuno de los equipos de expertos.

Anexo

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

PARTE I: ENFOQUE GENERAL DEL EXAMEN

A. Aplicabilidad

1. Cada una de las Partes del anexo I de la Convención que sean también Partes en el Protocolo será objeto de un examen de la información presentada en virtud del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en las presentes directrices. Para estas Partes, el procedimiento de examen establecido en las presentes directrices abarcará cualquier examen que esté en curso en el ámbito de la Convención.

B. Objetivos

2. Los objetivos del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto son los siguientes:

- a) Establecer un procedimiento que permita la evaluación técnica exhaustiva, objetiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;
- b) Promover la coherencia y la transparencia en el examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información solicitada en el artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- d) Proporcionar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y al Comité de Cumplimiento una evaluación técnica de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I.

C. Enfoque general

3. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán al examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7, las decisiones pertinentes de la CP/RP y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP) que conciernan específicamente a las Partes del anexo I.

4. El equipo de expertos hará una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por una Parte y determinará los problemas con que se pueda tropezar y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos.

¹ En las presentes directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

El equipo de expertos realizará exámenes técnicos para facilitar información de manera expedita a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento de conformidad con los procedimientos que figuran en las presentes directrices.

5. En cualquier fase del proceso de examen, el equipo de expertos podrá plantear cuestiones o solicitar más información o aclaraciones a las Partes del anexo I respecto de los posibles problemas detectados. El equipo de expertos ofrecerá asesoramiento a las Partes del anexo I sobre el modo de subsanar los problemas detectados, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte del anexo I de que se trate. Asimismo, el equipo de expertos proporcionará el asesoramiento técnico que le solicite la CP/RP o el Comité de Cumplimiento.

6. Las Partes del anexo I deberían dar al equipo de expertos acceso a la información necesaria para verificar y aclarar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las directrices pertinentes adoptadas por la CP y/o la CP/RP y, durante las visitas a cada país, también deberían ofrecerle las facilidades necesarias para su trabajo. Las Partes del anexo I deberían hacer cuanto esté en su poder para responder a todas las preguntas del equipo de expertos y atender todas sus solicitudes de información adicional para aclarar los problemas detectados y subsanarlos dentro de los plazos especificados en las presentes directrices.

1. Cuestiones de aplicación

7. Si durante el examen el equipo de expertos detecta posibles problemas, planteará las cuestiones pertinentes a la Parte del anexo I y le ofrecerá asesoramiento sobre la manera de remediarlos. Esa Parte podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo establecido en las presentes directrices. Posteriormente se enviará un proyecto de informe de cada examen a la Parte del anexo I que haya sido objeto del examen para que formule sus observaciones.

8. Tan sólo si subsiste un problema relativo al carácter obligatorio de estas directrices que incide en el cumplimiento de los compromisos después de que la Parte del anexo I haya tenido oportunidades de corregir el problema dentro de los plazos establecidos en los procedimientos pertinentes de examen, el problema figurará como una cuestión de aplicación en los informes sobre el examen finales. Los problemas sin resolver relativos a la redacción de carácter no obligatorio de estas directrices se señalarán en el informe final del examen pero no figurarán como una cuestión de aplicación.

2. Confidencialidad

9. Cuando el equipo de expertos le pida datos o información adicionales o acceso a los datos utilizados para preparar el inventario, la Parte del anexo I podrá indicar si esa información o esos datos son confidenciales. En tal caso, la Parte deberá exponer la razón para proteger esa información, en particular cualquier ley nacional, y tras recibir la garantía de que los datos mantendrán su carácter confidencial en manos del equipo de expertos, facilitará los datos confidenciales de conformidad con las leyes nacionales de manera que permita al equipo de expertos tener acceso a información y datos suficientes para proceder a la evaluación de conformidad con las Directrices del IPCC concretadas en la orientación sobre buenas prácticas del IPCC y en cualquier orientación sobre las buenas prácticas adoptada por la CP/RP. Toda

información y datos confidenciales facilitados por una Parte del anexo I de conformidad con este párrafo seguirán siendo considerados confidenciales por el equipo de expertos, de conformidad con las decisiones sobre esta cuestión adoptadas por la CP/RP.

10. La obligación de los miembros del equipo de expertos de no revelar información confidencial seguirá vigente después del término de su servicio en el equipo de expertos.

D. Calendario y procedimientos

1. Examen inicial

11. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anterior al primer período de compromiso, o que se efectuará durante el año siguiente a la entrada en vigor para ella del Protocolo de Kyoto, si esta fecha es posterior.

12. El equipo de expertos examinará la siguiente información contenida o mencionada en el informe al que se hace referencia en el párrafo 6 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) para cada Parte del anexo I:

- a) Los inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años a partir de 1990 u otro año de base o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año más reciente del que se disponga un inventario, prestando una atención especial al año o período de base, inclusive el año de base seleccionado para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafloruro de azufre con arreglo al párrafo 8 del artículo 3, y el año más reciente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y de conformidad con los procedimientos enunciados en el parte II de las presentes directrices;
- b) El cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y de la reserva del período de compromiso, para comprobar su conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
- c) El sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
- d) El registro nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;

13. La primera comunicación nacional que deba presentarse en el marco de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte será examinada antes del primer período de compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19².

² Ello si esta comunicación nacional se presenta antes del primer período de compromiso.

14. Respecto de cada Parte del anexo I, los elementos especificados en los apartados a) a d) del párrafo 12 se examinarán conjuntamente. Como parte de ese examen se efectuará una visita al país.

2. Examen anual

15. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anual, que abarcará los siguientes elementos:

- a) El inventario anual, incluido el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- b) La información suplementaria siguiente, con arreglo a las directrices para la preparación de la información solicitada en la sección I del artículo 7:
 - i) la información facilitada durante el período de compromiso en relación con el uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, para comprobar si se ajusta a las decisiones pertinentes de la CP/RP con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
 - ii) la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
 - iii) Los cambios en los sistemas nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
 - iv) Los cambios en los registros nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
 - v) La información presentada sobre cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3, y la información suplementaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte VI de las presentes directrices.

16. El examen anual, incluidos los procedimientos de ajuste como parte del examen del inventario anual o del año de base, deberá concluir dentro del plazo de un año contado desde la fecha prevista para la presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

17. Los elementos especificados en los apartados iii) y iv) del párrafo 15 b) *supra* sólo serán analizados como parte del examen anual si un equipo de expertos observa problemas o cambios

importantes o si la Parte del anexo I comunica la introducción de cambios importantes en su informe de inventario, según se define en los párrafos 89 y ...³ de las presentes directrices.

18. Los elementos descritos en el párrafo 15 *supra* serán examinados conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I por un solo equipo de expertos.

3. Examen periódico

19. Cada comunicación nacional presentada en virtud del Protocolo de Kyoto por una Parte del anexo I será objeto de un examen en el país programado de conformidad con la parte VII de las presentes directrices⁴.

E. Equipos de expertos y disposiciones institucionales

1. Equipos de expertos

20. Cada informe presentado en virtud del artículo 7 será asignado a un único equipo de expertos que se encargará de examinarlo ateniéndose a los procedimientos y plazos establecidos en estas directrices. Los informes presentados por una Parte del anexo I no serán examinados en dos años sucesivos por equipos de expertos integrados por las mismas personas.

21. Cada equipo de expertos preparará una evaluación técnica exhaustiva e integral y será colectivamente responsable de preparar un informe de examen, evaluando la aplicación de los compromisos de la Parte del anexo I y detectando todo posible problema en el cumplimiento de los compromisos así como los factores que influyen en él. Los equipos de expertos se abstendrán de formular juicios políticos. En caso de ser necesario, los equipos de expertos calcularán los ajustes de conformidad con toda orientación ofrecida con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, adoptada por la CP/RRP, en consulta con la Parte interesada.

³ La notación de este párrafo se refiere al párrafo 4 de la sección V del apéndice I de la decisión 23/CP.7. El número de este párrafo se modificará una vez que la parte correspondiente del apéndice se haya insertado en las presentes directrices.

⁴ Es probable que la cuarta comunicación nacional sea la primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto y que dicho examen se efectúe antes del primer período de compromiso. Según el párrafo 3 del artículo 7, cada Parte del anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar en el marco de la Convención una vez que haya entrado el Protocolo en vigor para ella y después de aprobarse las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7. También se señala en este artículo que la CP/RP determinará la frecuencia de presentación de las comunicaciones nacionales teniendo en cuenta el calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la CP. En su decisión 11/CP.4 la Conferencia de las Partes pide a las Partes del anexo I que presenten una tercera comunicación nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2001 y comunicaciones nacionales ulteriores en forma periódica, a intervalos de entre tres y cinco años, que se definirán en un futuro período de sesiones y pide que cada una de las comunicaciones nacionales sea objeto de un examen a fondo coordinado por la secretaría.

22. Los equipos de expertos estarán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos seleccionados de manera ad hoc de la lista de expertos de la Convención Marco y entre ellos figurarán examinadores principales. Los equipos de expertos establecidos para realizar las tareas previstas en las presentes directrices podrán variar en tamaño y composición según las circunstancias naciones de cada Parte objeto de examen y las diferentes disciplinas que sean necesarias para las distintas tareas de examen.
23. Los expertos participantes prestarán servicio a título personal.
24. Los expertos participantes tendrán reconocida competencia en las esferas que han de examinarse de acuerdo con esta directrices. La formación que haya de darse a los expertos, y su ulterior evaluación después de terminada la formación⁵ y/o los demás medios que sean necesarios para asegurar la necesaria competencia de los expertos a fin de que participen en los equipos de expertos serán organizados y aplicados de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RRP.
25. Los expertos seleccionados para una actividad de examen específica no serán nacionales de la Parte objeto de examen, y esa Parte no podrá financiarlos ni presentar sus candidaturas.
26. Las Partes en la Convención y, cuando sea apropiado, las organizaciones intergubernamentales, presentarán las candidaturas a la lista de expertos, de conformidad con la orientación proporcionada con tal objeto por la CP.
27. Los expertos participantes de Partes no incluidas en el anexo I y de Partes del anexo I con economías en transición serán financiados de conformidad con los procedimientos existentes para la participación en actividades de la Convención Marco. Los expertos de las demás Partes del anexo I serán financiados por sus gobiernos.
28. Al realizar el examen, los equipos de expertos se atenderán a las presentes directrices y trabajaran sobre la base de los procedimientos establecidos y publicados convenidos por el OSACT, entre ellos las disposiciones de garantía y control de calidad y de confidencialidad.

2. Competencias

29. Para ser miembro de los equipos de expertos encargados del examen de la información anual presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 se requieren competencias en las esferas siguientes:
 - a) Inventarios de gases de efecto invernadero en general y/o sectores específicos (energía, procesos industriales, uso de solventes y de otros productos, agricultura, uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura, y desechos);
 - b) Sistemas nacionales, registros nacionales, información sobre cantidades atribuidas e información relacionada con el párrafo 14 del artículo 3.

⁵ Los expertos que decidan no participar en la formación deben someterse con éxito a una evaluación semejante a fin de poder participar en los equipos de expertos.

30. Las competencias requeridas para ser miembros de los equipos de expertos encargados del examen de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, son las relativas a las esferas a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 112 de las presentes directrices.

3. Composición de los equipos de expertos

31. La secretaría seleccionará los miembros de los equipos de expertos para que examinen la información anual presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, así como las comunicaciones nacionales y la información suplementaria presentadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, de manera que el equipo tenga capacidad colectiva en las esferas mencionadas en los párrafos 29 y 30 *supra* respectivamente.

32. La secretaría seleccionará a los miembros del equipo de expertos con miras a lograr un equilibrio entre los expertos de las Partes del anexo I y los de las Partes no incluidas en el anexo I en la composición general de los equipos, sin que esto afecte los criterios de selección a que se hace referencia en el párrafo 31 *supra*. La secretaría hará todos los esfuerzos posibles por lograr un equilibrio geográfico entre los expertos seleccionados de las Partes no incluidas en el anexo I y los expertos seleccionados de las Partes del anexo I.

33. La secretaría se asegurará de que en todo equipo de expertos un coexaminador principal será procedente de una Parte del anexo I y uno de una parte no incluida en el anexo I.

34. Sin que esto afecte los criterios de selección enunciados en los párrafos 31, 32 y 33 *supra*, en la formación de los equipos de expertos habrá que asegurarse, en la medida de lo posible, de que por lo menos un miembro tiene buenos conocimientos del idioma de la Parte que es objeto del examen.

35. La secretaría preparará el informe anual al OSACT sobre la composición de los equipos, inclusive la selección de expertos para los equipos y los examinadores principales, y las medidas adoptadas para asegurar la aplicación de los criterios de selección enunciados en los párrafos 31 y 32 *supra*.

4. Examinadores principales

36. Los examinadores principales actuarán como coexaminadores principales en los equipos de expertos conforme a las presentes directrices.

37. Los examinadores principales se asegurarán de que los exámenes en que participan se realizan conforme a las directrices de examen y son llevados a cabo debidamente por cada equipo de expertos en relación con las diversas Partes. También se asegurarán de la calidad y objetividad de las evaluaciones técnicas exhaustivas e integrales en el marco de los exámenes y velarán por la continuidad, la comparabilidad y el carácter oportuno del examen.

38. Los examinadores principales pueden recibir formación adicional a la mencionada en el párrafo 24 *supra* a fin de mejorar su capacidad.

39. Con el apoyo administrativo de la secretaría los examinadores principales, deberán, en relación con cada actividad de examen:

- a) Preparar un breve plan de trabajo para la actividad de examen;
- b) Verificar que los examinadores disponen de toda la información necesaria facilitada por la secretaría antes de iniciar la actividad de examen;
- c) Vigilar el progreso de la actividad de examen;
- d) Coordinar las preguntas del equipo de expertos a la Parte y coordinar la inclusión de las respuestas en los informes de examen;
- e) Prestar asesoramiento técnico a los expertos especiales, en caso de ser necesario;
- f) Asegurarse de que se lleve a cabo el examen y de que el informe de examen se prepare de conformidad con las directrices pertinentes; y
- g) En los exámenes de inventario, verificar que el equipo asigne prioridad a las distintas categorías de fuente para el examen de conformidad con las directrices.

40. De manera colectiva, los examinadores principales deberán asimismo:

- a) Preparar un informe anual al OSACT con sugerencias sobre la manera de mejorar el proceso de examen habida cuenta del párrafo 2 de las presentes directrices; y
- b) Prestar asesoramiento sobre las series estándar de comparaciones de datos de la información para los inventarios a que se hace referencia en el párrafo 67 *infra*.

41. Entre los examinadores principales figurarán expertos de las Partes en la Convención que hayan sido designados por las Partes para figurar en la lista de la Convención Marco, y cuyas capacidades colectivas se refieran a las esferas mencionadas en el párrafo 29 *supra*. Durante el período en el cual se examinan las comunicaciones nacionales y la información suplementaria con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, otros expertos de las Partes en la Convención designados para la lista de la Convención Marco por las Partes actuarán como examinadores principales con capacidades colectivas relativas a las esferas a que se hace referencia en el párrafo 30 *supra*.

42. Los examinadores principales serán nombrados por un plazo mínimo de dos años y un plazo máximo de tres años a fin de asegurar la continuidad y la congruencia del proceso de examen. La mitad de los examinadores principales serán nombrados inicialmente por un plazo de dos años y la otra mitad por un plazo de tres años. Las condiciones de servicio de los examinadores principales para un determinado período de servicio serán establecidas y aplicadas de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.

5. Expertos para exámenes ad hoc

43. Los expertos para exámenes ad hoc serán seleccionados entre aquellos designados por las Partes o, excepcionalmente, cuando no se disponga entre ellos de los conocimientos técnicos que requiere la tarea, por las organizaciones intergubernamentales pertinentes inscritos en la lista de expertos de la Convención Marco para exámenes anuales o periódicos específicos por la secretaría. Estos expertos realizarán tareas de examen individuales de conformidad con las obligaciones establecidas en sus mandatos.

44. Los expertos para exámenes ad hoc desempeñarán, según sea necesario, tareas de examen documental en sus propios países y participarán en visitas a los países, exámenes centralizados y reuniones de examen.

6. Orientación por el OSACT

45. El OSACT proporcionará orientación general a la secretaría sobre la selección de expertos y la coordinación de los equipos de expertos y a los equipos de expertos sobre el proceso de examen. Los informes mencionados en los párrafos 35 y 40 a) *supra* tienen por objeto facilitar al OSACT los elementos necesarios para elaborar esta orientación.

F. Informes y publicación

46. El equipo de expertos, bajo su propia responsabilidad colectiva, elaborará los siguientes informes respecto de cada Parte del anexo I:

- a) Respecto del examen inicial, un informe sobre los elementos descritos en los apartados a) a d) del párrafo 12 *supra* de conformidad con las partes II, III, IV y V de las presentes directrices;
- b) Respecto del examen anual, un informe de situación después de la verificación inicial del inventario anual y un informe final sobre el examen anual de los elementos del párrafo 15 *supra* de conformidad con las partes II, III, IV, V y VI de las presentes directrices;
- c) Respecto del informe periódico, un informe sobre el examen de la comunicación nacional de conformidad con la parte VII de las presentes directrices.

47. Los informes de los exámenes respecto de cada Parte del anexo I deberán tener una forma y estructura comparable a la señalada en el párrafo 48 *infra* y contener los elementos específicos descritos en las partes II a VII de las presentes directrices.

48. Todos los informes finales de los exámenes preparados por el equipo de expertos, salvo los informes de situación, deberán comprender los siguientes elementos:

- a) Una introducción y un resumen;
- b) Una descripción de la evaluación técnica de cada uno de los elementos examinados que se ajuste a las secciones pertinentes sobre el objeto del examen, de las partes II a VII de las presentes directrices, que abarque:
 - i) Una descripción de los posibles problemas y de los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos, detectados durante el examen;
 - ii) Toda recomendación hecha por el equipo de expertos para resolver los posibles problemas;

- iii) Una evaluación de los esfuerzos realizados por la Parte del anexo I para resolver los posibles problemas detectados por el equipo de expertos durante el examen en curso o en exámenes anteriores que no se hayan subsanado;
- iv) Cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto;
- c) Posibles recomendaciones del equipo de expertos sobre la manera de realizar el examen en los años siguientes, con indicación de las partes que puedan requerir un examen más a fondo;
- d) Información sobre cualquier otro motivo de preocupación que considere pertinente el equipo de expertos;
- e) Las fuentes de información utilizadas para preparar el informe final.

49. Una vez terminados, todos los informes finales de los exámenes, incluidos los informes de situación sobre la comprobación inicial de los inventarios anuales, serán publicados por la secretaría y transmitidos, junto con toda observación sobre el informe final del examen que haya presentado por escrito la Parte objeto del examen, a la CP/RP, al Comité de Cumplimiento y a la Parte interesada.

PARTE II: EXAMEN DE LOS INVENTARIOS ANUALES

A. Propósito

50. El propósito del examen de los inventarios anuales de las Partes del anexo I es:
- a) Ofrecer una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente, minuciosa e integral de los inventarios anuales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para determinar su conformidad con las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de efecto invernadero, versión revisada en 1996*⁶, que se detallan en el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories*⁷, así como con toda orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP y con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7;

⁶ En las presentes directrices, las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, se denominan "directrices del IPCC".

⁷ En las presentes directrices el informe del IPCC titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* se denomina "la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

- b) Verificar si corresponde introducir los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y, en caso afirmativo, calcularlos de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP relativas a esa disposición del Protocolo de Kyoto;
- c) Garantizar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de información fidedigna sobre el inventario anual de cada Parte del anexo I de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

B. Procedimientos generales

51. El examen deberá abarcar lo siguiente:
- a) El inventario anual, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI);
 - b) La información suplementaria prevista en el párrafo 1 del artículo 7 incorporada en el inventario nacional de la Parte con arreglo a la sección I.D de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, relativa a la información sobre el inventario de gases de efecto invernadero.
52. El examen anual de los inventarios comportará dos elementos, a saber:
- a) Una comprobación inicial a cargo del equipo de expertos, con la ayuda de la secretaría;
 - b) Un examen individual del inventario a cargo del equipo de expertos.
53. El examen individual del inventario se hará conjuntamente con el examen de la cantidad atribuida, los cambios en los sistemas nacionales y los cambios en los registros nacionales como se señala en la parte I de las presentes directrices.
54. El inventario del año de base sólo se examinará una vez antes del período de compromiso y se ajustará de ser necesario.
55. El examen del inventario anual será un examen documental o centralizado. Además, cada Parte del anexo I recibirá al menos una visita de un equipo de expertos durante el período de compromiso, como parte de su examen anual.
56. Las visitas al país se programarán, planificarán y realizarán con el consentimiento de la Parte del anexo I que sea objeto de examen.
57. En los años en que no esté programada una visita a un país, un equipo de expertos podrá pedir que se haga una visita si considera, a la luz de las conclusiones del examen documental o centralizado, que es necesaria para poder investigar más exhaustivamente un posible problema detectado por el equipo, siempre que la Parte del anexo I consienta en ello. El equipo de expertos deberá exponer las razones de la visita adicional al país y elaborar una lista de preguntas y de las cuestiones que hayan de abordarse durante ella, que se enviará a la Parte del

anexo I antes de la visita. Si se hace una visita en tales condiciones, el equipo de expertos podrá recomendar que no se realice por no ser necesaria una visita programada que esté pendiente.

58. Si una Parte del anexo I no proporciona al equipo de expertos los datos y la información necesarios para determinar la conformidad con las directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y en toda otra orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP, el equipo de expertos presumirá que la estimación no fue preparada con arreglo a esas directrices y orientaciones.

C. Comprobaciones iniciales de los inventarios anuales

1. Objeto del examen

59. El equipo de expertos llevará a cabo un control inicial, consistente en un examen documental o centralizado, para cerciorarse de que cada Parte del anexo I ha presentado oportunamente un inventario anual coherente y completo que comprende el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), y de que los datos contenidos en este último están completos, por medio de análisis y comprobaciones por computadora que presentará en la debida forma que permita proceder a las siguientes fases del examen.

60. En la comprobación inicial se determinará:

- a) Si el informe está completo y la información se ha presentado en la debida forma de acuerdo con las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
- b) Si se informa de todas las fuentes, sumideros y gases enumerados en las directrices del IPCC y en toda orientación de esta índole impartida por la CP/RP;
- c) Si se explican las omisiones que pueda haber en el FCI mediante símbolos como, por ejemplo, NE (no estimado), NA (no se aplica) y si se utilizan con frecuencia estos símbolos;
- d) Si se documentan las metodologías mediante anotaciones en el FCI;
- e) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) procedentes de la quema de combustibles fósiles utilizando el método de referencia del IPCC, además de las estimaciones basadas en los métodos nacionales;
- f) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre desglosadas por distintas especies químicas;
- g) Si una Parte del anexo I no ha presentado un inventario anual o el informe del inventario nacional o el formulario común para los informes dentro del plazo establecido o seis semanas después de vencer ese plazo;
- h) Si una Parte del anexo I no ha incluido una estimación con respecto a una categoría de fuente (según se define en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las

buenas prácticas), enumerada en el anexo A del Protocolo de Kyoto que por sí sola represente el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir el total comunicado de las emisiones de los gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto consignado en los últimos inventarios en que se presentaban estimaciones de la fuente;

- i) Si una Parte del anexo I no ha cumplido con presentar la información suplementaria de conformidad con los párrafos 5 a 9 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*artículo 7*).

2. Calendario⁸

61. Dentro de las cuatro semanas después de la fecha prevista de presentación del inventario anual se llevará a cabo la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I y se completará el proyecto de informe de situación, que se transmitirá a la Parte de que se trate para que formule sus observaciones. Una demora en la preparación del proyecto de informe de situación no reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe. La secretaría notificará inmediatamente a la Parte interesada las posibles omisiones o problemas técnicos de presentación que se hayan constatado en la comprobación inicial.

62. Cualesquiera informaciones, correcciones, datos adicionales u observaciones sobre el informe de situación que se reciban de la Parte del anexo I dentro de las seis semanas que sigan a la fecha prevista de presentación serán objeto de una comprobación inicial y se incorporarán al informe de situación definitivo. Una demora en la presentación del inventario anual reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe de situación.

63. El informe de situación de la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I se ultimaré en el plazo de diez semanas a partir de la fecha prevista de presentación que se utilizará en el examen individual del inventario.

3. Informe

64. El informe de situación deberá incluir, entre otras cosas:

- a) La fecha en que la secretaría haya recibido el informe del inventario;
- b) Una indicación de si se ha presentado el inventario anual, comprendidos el informe del inventario nacional y el FCI;

⁸ Para el examen inicial podrán servir de referencia los plazos establecidos para la comprobación inicial.

- c) Una indicación de si falta alguna categoría de fuente o algún gas y, en caso afirmativo, la magnitud de las probables emisiones de esa categoría de fuente o gas, si es posible en relación con el último inventario ya examinado;
- d) Determinación de los posibles problemas de los inventarios de acuerdo con las categorías enumeradas en los apartados g) a i) del párrafo 60 *supra*.

D. Examen individual de los inventarios

1. Objeto del examen

65. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:

- a) Examinar si se han cumplido los requisitos de las directrices del IPCC concretadas en toda orientación sobre las buenas prácticas impartidas por la CP/RP y las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, así como las decisiones pertinentes de la CP/RP, y señalar los casos en que no se hayan cumplido;
- b) Comprobar si se han aplicado los requisitos sobre presentación de informes de la sección I.D de las directrices para la preparación de la información requerida conforme al artículo 7;
- c) Comprobar si se han aplicado y documentado la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y toda otra orientación de esta índole impartida por la CP/RP, en particular en lo que se refiere a la indicación de las categorías principales de fuentes, la selección y utilización de metodologías e hipótesis, la elaboración y selección de los factores de emisión, la reunión y selección de los datos de actividad, la comunicación de series cronológicas coherentes, la comunicación de las incertidumbres en las estimaciones de los inventarios y las metodologías utilizadas para calcular esas incertidumbres y detectar cualquier incongruencia;
- d) Comparar las estimaciones de las emisiones o de la absorción, los datos de actividad, los factores de emisión implícitos y todo nuevo cálculo con la información presentada anteriormente por la Parte del anexo I, a fin de detectar cualquier irregularidad o incongruencia;
- e) Comparar los datos de actividad de la Parte del anexo I con los datos pertinentes de fuentes externas fidedignas, de ser posible, y determinar las fuentes que presentan incongruencias considerables;
- f) Determinar si la información contenida en el formulario común para los informes es coherente con la del informe del inventario nacional;
- g) Determinar en qué medida se han abordado y resuelto las cuestiones y las preguntas planteadas por los equipos de expertos en los informes anteriores;
- h) Recomendar los posibles medios de mejorar las metodologías y la presentación de la información de los inventarios.

66. En el proceso de examen, el equipo de expertos podrá utilizar la información técnica pertinente, por ejemplo información procedente de organizaciones internacionales.

67. Bajo la dirección del equipo de expertos, la secretaría realizará una serie estándar de comparaciones de datos basándose en la información presentada en el formulario electrónico común que ha de utilizarse en el proceso de examen.

2. Detección de los problemas

68. El examen individual de los inventarios identificará los problemas que hagan aconsejable introducir ajustes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, y dará inicio a los procedimientos para calcular los ajustes.

69. Se considerarán problemas la no aplicación de las directrices acordadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 al preparar los inventarios de gases de efecto invernadero, la no aplicación de la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y la no aplicación de las metodologías acordadas para estimar y notificar las actividades con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y adoptadas por la CP/RP. Esos problemas podrán subdividirse en problemas de:

- a) Transparencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales⁹, en particular:
 - i) Documentación y descripción insuficientes de las metodologías, las hipótesis y los nuevos cálculos;
 - ii) El hecho de que no se desglosen en el grado debido los datos de actividad nacionales, los factores de emisión y otros factores utilizados en los métodos nacionales, a menos que exista una cuestión de confidencialidad;
 - iii) La falta de justificaciones de los nuevos cálculos, las referencias y las fuentes de información para los factores y datos fundamentales;
- b) Coherencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular la falta de series cronológicas coherentes conforme a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
- c) Comparabilidad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se utilicen los formularios acordados para presentar los informes;

⁹ Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales (documento FCCC/CP/1999/7) o cualquier revisión posterior de esas directrices por parte de la CP.

- d) Exhaustividad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular:
 - i) Omisiones en las estimaciones de los inventarios con respecto a categorías de fuentes o gases;
 - ii) El hecho de que los datos de inventario no presenten una cobertura geográfica total de las fuentes y los sumideros de una Parte del anexo I;
 - iii) El hecho de que no se informe de todas las fuentes correspondientes a una categoría;
- e) Exactitud, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se estimen las incertidumbres y de que no se aplique la buena práctica recomendada para abordar las incertidumbres.

70. El equipo de expertos calculará:

- a) El porcentaje en que el total ajustado de las emisiones de gases de efecto invernadero de una Parte del anexo I supera las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de las emisiones de gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto en cualquier año determinado;
- b) La suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados conforme al apartado a) *supra* para todos los años del período de compromiso que haya sido objeto del examen.

71. El equipo de expertos determinará si la misma categoría de fuente clave definida en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas fue ajustada en anteriores exámenes y, de ser así, el equipo señalará el número de exámenes en que se haya detectado el problema y se hayan introducido los ajustes correspondientes, así como el porcentaje en que la categoría de fuente clave contribuya a las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de las emisiones de gases y de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto.

3. Calendario

72. El examen individual de los inventarios, incluidos los procedimientos de ajuste, concluirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha prevista de presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

73. El equipo de expertos hará una lista de todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirán un ajuste, y la enviará a la Parte del anexo I a más tardar 25 semanas a partir de la fecha prevista de presentación del inventario anual, si éste se presentó al menos seis semanas después de la fecha prevista de presentación.

74. La Parte del anexo I formulará sus observaciones sobre esas cuestiones dentro de seis semanas y, si lo solicita el equipo de expertos, proporcionará estimaciones revisadas.

75. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen individual del inventario, que incluirá, en su caso, estimaciones ajustadas calculadas con arreglo a la orientación prevista en el párrafo 2 del artículo 5, en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y transmitirá el proyecto de informe a la Parte interesada.
76. La Parte del anexo I dispondrá de cuatro semanas para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe sobre el examen individual del inventario y señalar, en su caso, si acepta o rechaza el ajuste.
77. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen individual del inventario dentro de las cuatro semanas que sigan a la fecha en que se reciban las observaciones sobre el proyecto de informe.
78. Si durante los procedimientos ya mencionados la Parte del anexo I formula sus observaciones antes de los plazos previstos, podrá utilizar el tiempo ganado para hacer sus observaciones sobre el informe final revisado. A la Parte del anexo I cuyo idioma nacional no sea uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas se le podrá conceder un total de cuatro semanas adicionales para formular sus observaciones.
4. Procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5
79. Los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se harán cuando se considere que los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I son incompletos y/o se han preparado en forma incompatible con las directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y con cualquier orientación de esta índole impartida por la CP/RP.
80. El procedimiento para calcular los ajustes será el siguiente:
- a) Durante el examen individual del inventario, el equipo de expertos identificará los problemas a los que se aplican los criterios establecidos en las orientaciones para los ajustes con arreglo al párrafo 2 del artículo 5. El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I la razón por la cual se considera necesario un ajuste y prestará asesoramiento sobre la forma en que podría subsanarse el problema.
 - b) El procedimiento de ajuste sólo deberá iniciarse después de que la Parte del anexo I haya tenido la oportunidad de subsanar el problema y si el equipo de expertos considera que la Parte del anexo I no lo ha subsanado adecuadamente presentando una estimación revisada aceptable, con sujeción a los plazos previstos en los párrafos 73 a 78 *supra*.

- c) El equipo de expertos calculará los ajustes de conformidad con las orientaciones que imparta la CP/RP con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, en consulta con la Parte interesada y dentro del plazo fijado en las presentes directrices¹⁰.
- d) El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte interesada el (los) ajuste(s) calculado(s) dentro del plazo fijado en las presentes directrices. En esa notificación se consignarán las hipótesis, los datos y las metodologías utilizados para calcular el (los) ajuste(s), así como el valor del (de los) ajuste(s).
- e) Dentro del plazo previsto en las presentes directrices, la Parte interesada notificará a la secretaría su intención de aceptar o rechazar el (los) ajuste(s), con los argumentos correspondientes. La falta de respuesta en ese plazo se considerará una aceptación del (de los) ajuste(s) y se procederá del modo siguiente:
 - i) Si la Parte acepta el (los) ajuste(s), éstos se utilizará(n) para recopilar y contabilizar los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;
 - ii) Si la Parte no acepta el (los) ajuste(s) propuesto(s), deberá enviar una notificación con los argumentos correspondientes al equipo de expertos, el que transmitirá la notificación junto con la recomendación respectiva en su informe final a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento, que resolverán la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

81. Una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de cualquier parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso en que se haya hecho anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario del año 2012.

82. Siempre que se someta al examen previsto en el artículo 8 y que el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá a la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos respecto de la estimación revisada, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado e) ii) del párrafo 80. El hecho de que una Parte del anexo I pueda presentar una estimación revisada de una parte de su inventario en que anteriormente se haya introducido un ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que primero se detecte y dentro del plazo establecido en las directrices para el examen previsto en el artículo 8.

5. Informe

83. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 se incluirán los siguientes elementos específicos:

¹⁰ Tal vez sea preciso adoptar disposiciones especiales en relación con la composición de los equipos de expertos en el caso de que haya que calcular un ajuste.

- a) Un resumen de los resultados del examen del inventario que contenga una descripción de las tendencias de las emisiones, las fuentes principales y las metodologías y una evaluación general del inventario;
- b) La identificación de los posibles problemas del inventario con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 56 y una descripción de los factores que incidan en el cumplimiento por la Parte del anexo I de sus obligaciones relativas al inventario;
- c) Información sobre los eventuales ajustes que comprenda, en particular:
 - i) La estimación original, en su caso;
 - ii) El problema planteado;
 - iii) La estimación ajustada;
 - iv) La razón del ajuste;
 - v) Las hipótesis, los datos y la metodología utilizados para calcular el ajuste;
 - vi) Indicación de si el ajuste es prudente;
 - vii) Indicación por el equipo de expertos de posibles medios para que la Parte del anexo I resuelva el problema planteado;
 - viii) La magnitud de los valores numéricos relacionados con un problema corregido mediante ajuste, según lo señalado en el párrafo 70 *supra*;
 - ix) La frecuencia de los ajustes según lo señalado en el párrafo 71 *supra*;
 - x) Una indicación de si el ajuste fue acordado entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos.

**PARTE III: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES
ATRIBUIDAS CONFORME A LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3,
LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES, LAS
REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS
UNIDADES DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS Y LAS
UNIDADES DE ABSORCIÓN**

[Se insertará el texto de conformidad con el párrafo 143 de la decisión 23/CP.7.]

PARTE IV: EXAMEN DE LOS SISTEMAS NACIONALES

A. Propósito

84. El propósito del examen de los sistemas nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del sistema nacional y la idoneidad de sus medidas institucionales, jurídicas y de procedimiento para producir un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;
 - b) Evaluar el grado de aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, especialmente cualquier elemento de aplicación obligatoria, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 5;
 - c) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los sistemas nacionales establecidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 5.

B. Procedimientos generales

85. El examen de los sistemas nacionales constará de dos partes:
- a) Un examen minucioso del sistema nacional, como parte del examen anterior al período de compromiso y su visita al país;
 - b) Un examen documental o centralizado de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.

86. El examen de los sistemas nacionales se basará, según proceda, en entrevistas con el personal que participe en la planificación, preparación y gestión de los inventarios, y en el estudio de los antecedentes y la documentación pertinentes, incluido el uso del formulario común para los informes (FCI) de inventario y la preparación del informe del inventario nacional.

87. Basándose en las conclusiones a las que se llegue durante el examen individual del inventario y en las conclusiones relacionadas con los cambios en los sistemas nacionales que se hayan comunicado y que el equipo de expertos considere potencialmente importantes en relación con un problema detectado en el inventario de la Parte del anexo I, el equipo de expertos podrá pedir una visita adicional al país para examinar los componentes pertinentes del sistema nacional junto con un examen del inventario en el país.

C. Objeto del examen

1. Examen en el país

88. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del sistema nacional de cada Parte del anexo I. El examen de los sistemas nacionales deberá abarcar:

- a) Las actividades realizadas por la Parte del anexo I para cumplir las funciones generales descritas en el párrafo 10 de las directrices para los sistemas nacionales¹¹, así como sus resultados, y las funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión de los inventarios de conformidad con los párrafos 12 a 17 de esas directrices;
- b) La información comunicada y archivada sobre los sistemas nacionales de conformidad con las directrices previstas en el párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 7, incluidos los planes y la documentación interna relacionados con las funciones mencionadas en el apartado a).

2. Examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales

89. Junto con el examen del inventario anual, cada año deberán examinarse los cambios importantes en las funciones de los sistemas nacionales comunicados por las Partes del anexo I u observados por el equipo de expertos durante la visita al país que puedan afectar la preparación de los inventarios de los gases de efecto invernadero de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las directrices para los sistemas nacionales. El objeto de ese examen será análogo al del examen en el país con arreglo al párrafo 88.

3. Detección de los problemas

90. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha establecido y mantenido las funciones específicas de planificación del inventario que figuran en el párrafo 12 de las directrices para los sistemas nacionales.

91. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha finalizado las tareas de preparación de inventarios que figuran en los apartados a) y d) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales.

92. Sobre la base de una evaluación del inventario anual más reciente, su conformidad con las buenas prácticas, y cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si las tareas de preparación de inventarios que figuran en los apartados c), e) y g) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales se cumplen adecuadamente.

93. El equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha archivado la información de inventario de conformidad con las disposiciones de los párrafos 16 y 17 de las directrices para los

¹¹ Las directrices destinadas a los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan "directrices para los sistemas nacionales" en el presente anexo. El texto completo de esas directrices figura en la decisión 20/CP.7.

sistemas nacionales como parte de su gestión del inventario. El equipo de expertos determinará si el archivo funciona adecuadamente sobre la base de una evaluación de:

- a) La exhaustividad de la información archivada respecto de una muestra de categorías de fuentes elegidas por los equipos de expertos, incluidas las principales categorías de fuentes, según se define en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas; y
- b) La capacidad de la Parte del anexo I para responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de información del inventario que le sean dirigidas en las distintas etapas del proceso de examen del inventario más reciente.

94. Sobre la base de la evaluación realizada con arreglo a los párrafos 90 a 93 *supra*, los equipos de expertos determinarán los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones de los sistemas nacionales de conformidad con los párrafos 10, 12, 14 y 16 de las directrices para los sistemas nacionales. Además, los equipos de expertos recomendarán las formas de subsanar las insuficiencias de las funciones descritas en los párrafos 13, 15 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales. Estas disposiciones se aplicarán a los exámenes realizados en el país y a los exámenes de los cambios en los sistemas nacionales.

D. Calendario

95. En el proceso del examen realizado en el país, el equipo de expertos enumerará todos los problemas que se han detectado y notificará a la Parte el anexo I, a más tardar seis semanas después de efectuada la visita en el país, acerca de los problemas detectados. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre estos problemas a más tardar en un plazo de seis semanas. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe de examen sobre el sistema nacional, dentro de las seis semanas contadas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones a las preguntas formuladas. Toda corrección, información adicional u observación sobre el proyecto de informe recibidos de la Parte del anexo I en las cuatro semanas después de que se envió informe a la Parte del anexo I serán sometidos a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del sistema nacional en un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre el proyecto de informe. El examen de los sistemas nacionales terminará dentro de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

96. En el proceso de examen realizado en el país se respetará el plazo para el examen de la comunicación nacional de la Parte determinado en la parte II de las presentes directrices. Si en el examen del inventario anual o en el examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales se recomienda un examen a fondo de los sistemas nacionales, el proceso de examen del inventario de los sistemas nacionales se realizará junto con el siguiente examen realizado en el país ya sea el inventario anual o de la comunicación nacional periódica, cualquiera sea anterior.

E. Informes

97. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 *supra* se incluirán los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación de la organización general del sistema nacional, incluido el examen de la eficacia y fiabilidad de las disposiciones institucionales, de procedimiento y jurídicas para estimar las emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) Un examen técnico del cumplimiento de cada una de las funciones del sistema nacional descrito en los párrafo 10 a 17 de las directrices para los sistemas nacionales, incluido un examen de los puntos fuertes y las deficiencias del sistema; y
- c) Toda recomendación que haga el equipo de expertos para perfeccionar el sistema nacional de la Parte del anexo I.

PARTE V: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

[Se insertará el texto de conformidad con el párrafo 13 de la decisión 23/CP.7]

PARTE VI: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE REDUCCIÓN AL MÍNIMO DE LAS REPERCUSIONES ADVERSAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3

A. Propósito

98. El propósito del examen de la información de cada Parte del anexo I en relación con el párrafo 14 del artículo 3 es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa, objetiva y cabal de la información presentada sobre la manera como la Parte del anexo I se empeña en cumplir los compromisos previstos en el párrafo 14 del artículo 3;
- b) Evaluar las tendencias y la medida en que la Parte del anexo I se empeña en adoptar medidas por reducir al mínimo las repercusiones adversas para los países en desarrollo de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3, teniendo en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 14 del artículo 3;
- d) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna para el examen sobre la reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3.

B. Procedimientos generales

99. El examen de la información sobre la reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3 se llevará en dos partes:

- a) Un examen documental o centralizado de la información adicional presentada por las Partes del anexo I, efectuado junto con el examen del inventario anual;
- b) Un examen minucioso y cabal efectuado mediante visitas realizadas en el país, que se llevará a cabo junto con el examen de las comunicaciones nacionales.

C. Objeto del examen

1. Examen anual

100. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:

- a) Comprobar si la Parte del anexo I ha presentado la información suplementaria de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión ...CMP.1 (*Artículo 7*) sobre las medidas relativas a la reducción al mínimo de las repercusiones adversas previstas en el párrafo 14 del artículo 3.
- b) Durante el primer año en que la Parte del anexo I presente la información mencionada en el apartado a) *supra*, llevar a cabo un examen documental o centralizado a fin de evaluar si cada Parte del anexo I ha presentado información congruente, completa y puntual. En los años siguientes, llevará a cabo un examen documental o centralizado a fin de evaluar si las Partes del anexo I han presentado información sobre cualesquiera cambios que hayan ocurrido, en comparación con el informe presentado en su última comunicación.
- c) Notificar a la Parte interesada toda pregunta que el equipo quiera formular sobre la información relativa a las medidas encaminadas a reducir al mínimo las repercusiones adversas con arreglo al párrafo 14 del artículo 3 y sobre las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.
- d) Evaluar la medida en que se han abordado y resuelto los problemas y cuestiones planteados en informes anteriores.
- e) Recomendar posibles maneras de mejorar la presentación de la información, en particular mediante posibles recomendaciones a la reunión técnica sobre la metodología de información mencionada en la decisión 9/CP.7.

2. Visitas a los países

101. Cada Parte del anexo I estará sometida por lo menos a una visita en el país realizada por un equipo de expertos durante el período de compromiso conjuntamente con el examen de la comunicación nacional.

102. El examen en el país constará de un examen detallado de la información suplementaria insertada en el inventario anual, de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), recopilada por la secretaría y examinada conforme al párrafo 101 *supra* para todos los años a partir del examen inicial.

103. Sobre la base de la evaluación realizada de conformidad con los párrafos 100 y 101 *supra* los equipos de expertos detectarán los posibles problemas que se presenten en el cumplimiento de los compromisos, y los factores que influyan en ellos, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

3. Detección de los problemas

104. Se detectarán los problemas identificados durante la evaluación de la información suplementaria presentada de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) en relación con:

- a) La transparencia;
- b) La exhaustividad;
- c) La puntualidad.

105. La no presentación de la información suplementaria comunicada de conformidad con los párrafos 12 y 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*artículo 7*) se considerará como un posible problema.

D. Calendario

106. El proceso de examen realizado en el país se llevará a cabo conforme al calendario para el examen de la comunicación nacional de la Parte del anexo I que se define en la parte VII de las presentes directrices. El proceso de examen anual se efectuará conforme al calendario para el examen de los inventarios anuales definido en la parte II de las presentes directrices. En la preparación de los informes se aplicarán también estos respectivos calendarios.

E. Informe

107. El informe a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 *supra* contendrá los siguientes elementos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los párrafos 100 y 102 *supra*;
- b) Una identificación de los problemas de conformidad con los párrafos 104 y 105 *supra*;
- c) Toda recomendación del equipo de expertos para seguir mejorando la presentación de informes por una Parte del anexo I.

PARTE VII: EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES NACIONALES Y LA INFORMACIÓN SOBRE OTROS COMPROMISOS DIMANANTES DEL PROTOCOLO

A. Propósito

108. El propósito de las directrices para el examen de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, es:

- a) Proporcionar un examen técnico minucioso y cabal de las comunicaciones nacionales y de la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Examinar de manera objetiva y transparente si las Partes del anexo I presentaron información cuantitativa y cualitativa de conformidad con la sección II de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Promover la coherencia en el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 en el caso de las Partes del anexo I;
- d) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 2 del artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- e) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna sobre el cumplimiento por cada Parte del anexo I de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto.

B. Procedimientos generales

109. La información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 se incorporará en las comunicaciones nacionales y se analizará como parte del examen de las comunicaciones. Cada comunicación nacional presentada en el marco del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I estará sujeta a un examen periódico programado en el país.

110. Antes de la visita al país, el equipo de expertos realizará un examen documental de la comunicación nacional de la Parte del anexo I. El equipo de expertos transmitirá a la Parte interesada toda pregunta que desee formular en relación con la comunicación nacional y las esferas principales de interés para la visita al país.

C. Objeto del examen

111. El examen de la comunicación nacional también abarcará la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7.

112. El examen individual:

- a) Proporcionará una evaluación de la exhaustividad de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de conformidad con los requisitos enunciados en ese párrafo para la presentación de la información, y una indicación de si ésta se presentó a tiempo;
- b) Presentará un examen detallado de cada parte de la comunicación nacional, así como de los procedimientos y metodologías utilizados en la preparación de la información, como:
 - i) Las circunstancias nacionales que guardan relación con las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero;
 - ii) Las políticas y medidas;
 - iii) Las proyecciones y el efecto global de las políticas y medidas;
 - iv) La evaluación de la vulnerabilidad, los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación;
 - v) Los recursos financieros;
 - vi) La transferencia de tecnología;
 - vii) La investigación y la observación sistemática¹²;
 - viii) La educación, la formación y la sensibilización del público;
- c) Proporcionará un examen detallado de la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7:
 - i) La suplementariedad en relación con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17;
 - ii) Las políticas y medidas previstas en el artículo 2;
 - iii) Los programas nacionales y regionales y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos;
 - iv) La información prevista en el artículo 10;
 - v) Los recursos financieros;

¹² La información suministrada bajo este epígrafe incluye un resumen de la información facilitada sobre los sistemas de observación del clima mundial.

- d) Determinará los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de los compromisos relacionados con cada parte de la comunicación nacional y con la presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7.

113. Todos los elementos comunes de los apartados b) y c) del párrafo 112 deberán examinarse conjuntamente.

Detección de los problemas

114. Los problemas detectados durante el examen de cada sección de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, serán señalados en su relación con:

- a) La transparencia;
- b) La exhaustividad; y
- c) La puntualidad.

115. La no presentación de cualquier sección de la comunicación nacional se considerará un posible problema.

D. Calendario

116. Si una Parte del anexo I prevé dificultades en lo que respecta a la puntualidad de su comunicación nacional, deberá comunicarlo a la secretaría antes de la fecha de presentación prevista. Si no se presenta la comunicación nacional dentro de las seis semanas siguientes a la fecha prevista, la demora se señalará a la atención de la CP/RP y del Comité de Cumplimiento y se hará pública.

117. Los equipos de expertos harán todo lo posible por finalizar el examen individual de las comunicaciones nacionales dentro de los dos años siguientes a la presentación de la comunicación nacional de cada Parte del anexo I.

118. Si se solicita información adicional durante la visita al país, la Parte del anexo I deberá proporcionarla dentro de las seis semanas siguientes a la visita.

119. El equipo de expertos que examine la situación de cada Parte del anexo I preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe sobre el examen de la comunicación nacional conforme a las indicaciones que figuran a continuación, que deberá completar dentro de las ocho semanas siguientes a la visita al país.

120. El proyecto de informe sobre el examen de cada comunicación nacional se enviará a la Parte para que ésta lo examine y formule sus observaciones. La Parte del anexo I dispondrá de cuatro semanas desde la recepción del proyecto de informe para formular sus observaciones.

121. El equipo de expertos preparará el informe final sobre el examen de la comunicación nacional teniendo en cuenta las observaciones de la Parte del anexo I dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de éstas.

E. Informe

122. El informe a que se refiere el apartado c) del párrafo 46, contendrá los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los apartados b) y c) del párrafo 112;
- b) Una identificación de los problemas de conformidad con los párrafos 114 y 115.

123. La secretaría preparará un informe de recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales para todas las Partes del anexo I de conformidad con las decisiones de la CP/RP.

Decisión 24/CP.7

Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 8/CP.4, 15/CP.5, y 5/CP.6 que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Recordando el artículo 18 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento en la preparación de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de prepararse para la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo también la necesidad de prepararse para la aplicación oportuna de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo que la presente decisión respeta el acuerdo alcanzado en la Conferencia de las Partes en la segunda parte de su sexto período de sesiones, como figura en la sección VIII de la decisión 5/CP.6,

Tomando nota de que es prerrogativa de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto decidir acerca de la forma jurídica de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento,

1. *Decide* aprobar el texto de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo;

2. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que apruebe en su primer período de sesiones los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran como anexo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Anexo

PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

En la búsqueda del objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención", enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y del Protocolo de Kyoto de la Convención, en adelante "el Protocolo",

Guiándose por el artículo 3 de la Convención,

De conformidad con el mandato aprobado por la Conferencia de las Partes en su decisión 8/CP.4, en su cuarto período de sesiones,

Se han aprobado los siguientes procedimientos y mecanismos:

I. OBJETIVO

El objetivo de estos procedimientos y mecanismos es facilitar, promover y hacer cumplir los compromisos previstos en el Protocolo.

II. COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

1. Por la presente disposición se crea el comité de cumplimiento, en adelante "el Comité".
2. El Comité desempeñará sus funciones por conducto de un pleno, una mesa y dos grupos, a saber, el grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento.
3. El Comité estará integrado por 20 miembros elegidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, 10 de los cuales serán elegidos para desempeñarse en el grupo de facilitación y 10 en el grupo de control del cumplimiento.
4. Cada grupo elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros por un período de dos años, uno de ellos de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en el anexo I. Esas personas constituirán la Mesa del Comité. La presidencia de cada grupo rotará entre las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I, de manera tal que en todo momento un presidente sea de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en el anexo I.
5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá un suplente de cada miembro del Comité.
6. Los miembros del Comité y sus suplentes se desempeñarán a título personal. Deberán tener reconocida competencia en el ámbito del cambio climático y otras esferas pertinentes, como la científica, la técnica, la socioeconómica o la jurídica.

7. El grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento estarán relacionados y cooperarán entre sí y, de ser necesario y según el caso, la Mesa del Comité podrá designar a uno o más miembros de uno de los grupos para que contribuyan a la labor del otro sin derecho de voto.

8. Para que el Comité pueda adoptar sus decisiones deberán estar presentes por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros.

9. El Comité tratará por todos los medios de adoptar las decisiones por consenso. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a consenso, las decisiones se adoptarán en última instancia por mayoría de al menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes. Además, la adopción de las decisiones por el grupo de control del cumplimiento requerirá una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I presentes y votantes, así como una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en el anexo I presentes y votantes. "Miembros presentes y votantes" significa miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

10. A menos que decida otra cosa, el Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, teniendo presente la conveniencia de celebrar esas reuniones al mismo tiempo que las de los órganos subsidiarios de la Convención.

11. El Comité tendrá en cuenta el grado de flexibilidad que ofrece la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo y teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, a las Partes incluidas en el anexo I que se encuentren en proceso de transición a una economía de mercado.

III. PLENO DEL COMITÉ

1. El Pleno estará integrado por los miembros del grupo de facilitación y del grupo de control del cumplimiento. Los presidentes de ambos grupos serán los copresidentes del Pleno.

2. Las funciones del Pleno serán las siguientes:

- a) Informar de las actividades del Comité, presentando una lista de las decisiones adoptadas por los grupos, a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones;
- b) Poner en práctica la orientación general en materia de políticas mencionada en el apartado c) de la sección XII, recibida de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo;
- c) Presentar propuestas sobre asuntos administrativos y presupuestarios a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité;

- d) Elaborar las nuevas normas de procedimiento que sean necesarias, en particular sobre confidencialidad, conflicto de intereses, presentación de información por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y su traducción, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo las apruebe por consenso; y
- e) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité.

IV. GRUPO DE FACILITACIÓN

1. El grupo de facilitación estará integrado por:
 - a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés, conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;
 - b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y
 - c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.
3. En la elección de los miembros del grupo de facilitación, la Conferencia de las Partes en calidad de la reunión de las Partes en el Protocolo procurará que se reflejen de manera equilibrada las competencias en los ámbitos mencionados en el párrafo 6 de la sección II.
4. El grupo de facilitación se encargará de prestar asesoramiento y apoyo a las Partes en la aplicación del Protocolo, así como de promover el cumplimiento por las Partes de sus compromisos dimanantes del Protocolo, teniendo en cuenta el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades, enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. Asimismo, tendrá en cuenta las circunstancias de los asuntos que tenga ante sí.
5. En el marco de su mandato general, especificado en el párrafo 4, y sin entrar en el mandato del grupo de control del cumplimiento, descrito en el párrafo 4 de la sección V, el grupo de facilitación se encargará de abordar las cuestiones de aplicación:
 - a) En relación con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo, incluidas las cuestiones de aplicación que surjan del examen de la información sobre la manera en que una Parte incluida en el anexo I procura aplicar el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo; y

- b) Respecto de la información sobre la complementariedad de la utilización por una Parte incluida en el anexo I de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo en relación con sus medidas internas, teniendo en cuenta toda notificación que se reciba en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo.

6. Con el fin de promover el cumplimiento y permitir la pronta detección del posible incumplimiento, el grupo de facilitación se encargará además de prestar asesoramiento y apoyo para el cumplimiento de:

- a) Los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, antes del comienzo del período de compromiso respectivo y durante ese período de compromiso;
- b) Los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo, antes del comienzo del primer período de compromiso; y
- c) Los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo, antes del comienzo del primer período de compromiso.

7. El grupo de facilitación se encargará de aplicar las medidas correctivas expuestas en la sección XIV.

V. GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. El grupo de control del cumplimiento estará integrado por:

- a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de intereses conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;
- b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y
- c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.

3. Al elegir a los miembros del grupo de control del cumplimiento, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo deberá asegurarse de que éstos tengan experiencia jurídica.

4. El grupo de control del cumplimiento se encargará de determinar si una Parte incluida en el anexo I no cumple:

- a) Su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo;
 - b) Los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en 5
 - c) Los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo.
5. El grupo de control del cumplimiento determinará también si deben hacerse:
- a) Ajustes en los inventarios, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate; y
 - b) Una corrección de la base de datos de compilación y contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate acerca de la validez de una transacción o de que dicha Parte no haya tomado medidas correctivas.
6. El grupo de control del cumplimiento se encargará de aplicar las medidas correctivas expuestas en la sección XV en los casos de incumplimiento que se mencionan en el párrafo 4 *supra*. Las medidas a raíz del incumplimiento del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo que aplique el grupo de control del cumplimiento tendrán por objeto restaurar la situación de cumplimiento a fin de asegurar la integridad ambiental y ofrecerán un incentivo para el cumplimiento.

VI. COMUNICACIONES

1. El Comité recibirá, por conducto de la secretaría, las cuestiones de aplicación que se planteen en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo junto con todo comentario por escrito de la Parte a que se refiera el informe o las cuestiones de aplicación que plantee:
 - a) Una Parte con respecto a sí misma; o
 - b) Una Parte con respecto a otra, con apoyo de información corroborativa.
2. La secretaría pondrá inmediatamente a disposición de la Parte respecto de la cual se plantee la cuestión de aplicación (en adelante "la Parte interesada") toda cuestión de aplicación que se comunique en virtud del párrafo 1.
3. Además de los informes mencionados en el párrafo 1, el Comité recibirá asimismo, por conducto de la secretaría, otros informes finales de los equipos de expertos.

VII. ASIGNACIÓN Y EXAMEN PRELIMINAR

1. La Mesa del Comité asignará las cuestiones de aplicación al grupo correspondiente, de conformidad con los mandatos de cada grupo enunciados en los párrafos 4 a 7 de la sección IV y los párrafos 4 a 6 de la sección V.
2. El grupo correspondiente procederá al examen preliminar de las cuestiones de aplicación para garantizar que, excepto en el caso de una cuestión planteada por una Parte con respecto a sí misma, la cuestión que tenga ante sí:
 - a) Esté respaldada por suficiente información;
 - b) No sea insignificante o infundada; y
 - c) Se base en las disposiciones del Protocolo.
3. El examen preliminar de las cuestiones de aplicación se realizará dentro de un plazo de tres semanas a partir de la fecha de recepción de estas cuestiones por el grupo correspondiente.
4. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación se notificará por escrito la decisión a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, y, si se decide proceder, se entregará a la Parte interesada una comunicación en que figure la cuestión de aplicación, la información en que se basa y el grupo que la examinará.
5. En caso de examinarse los requisitos de admisibilidad de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento también notificará inmediatamente y por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, la decisión de no llevar adelante las cuestiones de aplicación relacionadas con los requisitos enunciados en esos artículos.
6. La secretaría comunicará a las demás Partes y al público toda decisión de no proceder.
7. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre toda la información relacionada con la cuestión de aplicación y la decisión de proceder.

VIII. PROCEDIMIENTOS GENERALES

1. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación, se aplicarán al Comité los procedimientos establecidos en la presente sección, salvo que se prevea lo contrario en otra disposición de los presentes procedimientos y mecanismos.
2. La Parte interesada tendrá derecho a designar a una o más personas para que la representen durante el examen de la cuestión de aplicación que haga el grupo correspondiente. Esta Parte interesada no estará presente durante la elaboración y adopción de una decisión de ese grupo.

3. Cada grupo basará sus deliberaciones en toda información pertinente proporcionada:
 - a) En los informes de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo;
 - b) Por la Parte interesada;
 - c) Por la Parte que haya presentado una cuestión de aplicación con respecto a otra Parte;
 - d) En los informes de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, y los órganos subsidiarios de la Convención y el Protocolo; o
 - e) Por el otro grupo.
4. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes podrán presentar información práctica y técnica pertinente al grupo correspondiente.
5. Cada grupo podrá solicitar asesoramiento especializado.
6. Toda información examinada por el grupo correspondiente se pondrá a disposición de la Parte interesada. El grupo indicará a la Parte interesada qué partes de esa información ha examinado. La Parte interesada tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre esa información. Con sujeción a las normas de confidencialidad, la información examinada por el grupo también se pondrá a disposición del público, salvo que el grupo decida, por iniciativa propia o a petición de la Parte interesada, que la información facilitada por la Parte interesada no se ponga a disposición del público hasta que su decisión sea definitiva.
7. En las decisiones se expondrán las conclusiones y las razones. El grupo correspondiente notificará inmediatamente su decisión por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, e incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten. La secretaría pondrá las decisiones a disposición de las demás Partes y del público.
8. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular por escrito observaciones sobre toda decisión del grupo correspondiente.
9. Si la Parte interesada lo solicita, se traducirán a uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas las cuestiones de aplicación presentadas en virtud del párrafo 1 de la sección VI, las notificaciones presentadas en virtud del párrafo 4 de la sección VII, la información proporcionada de alguna de las formas previstas en el párrafo 3, y las decisiones del grupo correspondiente, incluidas las conclusiones y las razones que las fundamenten.

IX. PROCEDIMIENTOS DEL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 de la sección VII, la Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación al grupo de control del cumplimiento para impugnar la información presentada a ese grupo.
2. Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 de la sección VII, el grupo de control del cumplimiento celebrará una audiencia en que la Parte interesada tendrá la oportunidad de exponer sus puntos de vista. La audiencia tendrá lugar dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la comunicación presentada por escrito en virtud del párrafo 1, según cual sea más reciente. En la audiencia la Parte interesada podrá presentar testimonios u opiniones de expertos. La audiencia será pública, a menos que el grupo de control del cumplimiento decida, por iniciativa propia o a petición de la Parte interesada, que la totalidad o parte de ella tenga lugar a puerta cerrada.
3. El grupo de control del cumplimiento podrá hacer preguntas y pedir aclaraciones a la Parte interesada, ya sea en la audiencia o en cualquier otro momento por escrito, y la Parte interesada presentará una respuesta dentro de las seis semanas siguientes.
4. Dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la comunicación presentada por escrito por la Parte interesada en virtud del párrafo 1, o dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de la audiencia celebrada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, o bien dentro de las 14 semanas siguientes a la notificación hecha conforme al párrafo 4 de la sección VII, si la Parte no ha presentado por escrito una comunicación, según cual sea más reciente, el grupo de control del cumplimiento:
 - a) Adoptará una conclusión preliminar en el sentido de que la Parte interesada no cumple los compromisos dimanantes de uno o más de los artículos del Protocolo mencionados en el párrafo 4 de la sección V; o bien
 - b) Decidirá no llevar adelante la cuestión.
5. La conclusión preliminar o la decisión de no proceder incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten.
6. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, su conclusión preliminar o decisión de no proceder. La secretaría comunicará la decisión de no proceder a las demás Partes y al público.
7. Dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la conclusión preliminar, la Parte interesada podrá presentar por escrito una nueva comunicación al grupo de control del cumplimiento. Si la Parte interesada no lo hace dentro de ese plazo, el grupo adoptará inmediatamente una decisión definitiva en que confirmará su conclusión preliminar.

8. Si la Parte interesada presenta por escrito una nueva comunicación, dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha en que haya recibido la nueva comunicación, el grupo de control del cumplimiento la examinará y adoptará una decisión definitiva en la que indicará si la conclusión preliminar se confirma en su totalidad o en la parte que se especifique.

9. La decisión definitiva incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten.

10. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito su decisión definitiva a la Parte interesada por conducto de la secretaría. La secretaría comunicará la decisión definitiva a las demás Partes y al público.

11. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, el grupo de control del cumplimiento podrá ampliar cualquiera de los plazos previstos en la presente sección.

12. Si lo estima conveniente, el grupo de control del cumplimiento podrá remitir en cualquier momento una cuestión de aplicación al grupo de facilitación para que éste la examine.

X. PROCEDIMIENTOS ACELERADOS DEL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Cuando una cuestión de aplicación guarde relación con los requisitos de admisibilidad establecidos en virtud de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, se aplicarán las secciones VII a IX, con las siguientes excepciones:

- a) El examen preliminar mencionado en el párrafo 2 de la sección VII se realizará dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la cuestión de aplicación por el grupo de control del cumplimiento;
- b) La Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII;
- c) Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII, el grupo de control del cumplimiento celebrará la audiencia mencionada en el párrafo 2 de la sección IX, que tendrá lugar dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la comunicación por escrito mencionada en el apartado b), según cual sea más reciente;
- d) El grupo de control del cumplimiento adoptará su conclusión preliminar o decisión de no proceder dentro de las seis semanas siguientes a la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII, o dentro de las dos semanas siguientes a la audiencia prevista en el párrafo 2 de la sección IX, según cual sea el plazo más corto;
- e) La Parte interesada podrá presentar por escrito una nueva comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación mencionada en el párrafo 6 de la sección IX;

- f) El grupo de control del cumplimiento adoptará su decisión definitiva dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la nueva comunicación mencionada en el párrafo 7 de la sección IX; y
- g) Los plazos estipulados en la sección IX se aplicarán únicamente si, a juicio del grupo de control del cumplimiento, no afectan a la adopción de las decisiones con arreglo a lo dispuesto en los apartados d) y f).

2. Cuando se hayan suspendido los derechos de una Parte incluida en el anexo I con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección XV, la Parte interesada podrá presentar una solicitud de restablecimiento de sus derechos, ya sea por conducto de un equipo de expertos o directamente al grupo de control del cumplimiento. Si el grupo de control del cumplimiento recibe un informe del equipo de expertos que indique que no subsiste ninguna cuestión de aplicación respecto de los derechos de la Parte interesada, restablecerá los derechos de esa Parte, a menos que considere que aún existe una cuestión de aplicación, en cuyo caso se aplicará el procedimiento mencionado en el párrafo 1. Cuando se trate de una solicitud que le haya presentado directamente la Parte interesada, el grupo de control del cumplimiento adoptará una decisión lo antes posible, ya sea en el sentido de que no subsiste ninguna cuestión de aplicación respecto de los derechos de esa Parte, en cuyo caso restablecerá esos derechos, o de que se aplica el procedimiento mencionado en el párrafo 1.

3. Cuando el derecho de una Parte a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo se haya suspendido con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 de la sección XV, la Parte podrá solicitar al grupo de control del cumplimiento que restablezca ese derecho. Sobre la base del plan de acción para el cumplimiento presentado por la Parte de conformidad con el párrafo 6 de la sección XV y, en su caso, de los informes presentados por la Parte sobre los progresos realizados que contengan información sobre las tendencias de sus emisiones, el grupo de control del cumplimiento restablecerá ese derecho, a menos que determine que la Parte no ha demostrado que cumplirá su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el período de compromiso siguiente a aquel respecto del cual se haya determinado el incumplimiento de la Parte, en adelante denominado "el período de compromiso siguiente". El grupo de control del cumplimiento aplicará el procedimiento mencionado en el párrafo 1, adaptado en la medida en que sea necesario a los fines del procedimiento descrito en el presente párrafo.

4. Cuando se haya suspendido el derecho de una Parte a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 de la sección XV, el grupo de control del cumplimiento restablecerá ese derecho de inmediato si la Parte demuestra que ha cumplido su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el período de compromiso siguiente, ya sea mediante el informe del equipo de expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo para el último año del período de compromiso siguiente o mediante una decisión del grupo de control del cumplimiento.

5. En caso de desacuerdo sobre si debe introducirse un ajuste en los inventarios en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo o si debe aplicarse una corrección a la base de datos de compilación y contabilidad para la contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento adoptará una decisión al respecto dentro de las 12 semanas siguientes a la recepción de la comunicación por escrito de ese desacuerdo. Para ello, el grupo de control del cumplimiento podrá solicitar asesoramiento especializado.

XI. APELACIÓN

1. La Parte respecto de la cual se haya adoptado una decisión definitiva podrá apelar ante la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo contra una decisión del grupo de control del cumplimiento relacionada con el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo si esa Parte considera que se ha visto privada del debido procedimiento

2. La apelación se presentará a la secretaría dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que la Parte haya sido informada de la decisión del grupo de control del cumplimiento. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo examinará la apelación en su primer período de sesiones siguiente a la presentación de ésta.

3. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo podrá acordar, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, revocar la decisión del grupo de control del cumplimiento, en cuyo caso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo volverá a remitir el asunto objeto de la apelación al grupo de control del cumplimiento.

4. La decisión del grupo de control del cumplimiento quedará pendiente de lo que se decida en apelación. Será definitiva si 45 días después no se ha presentado ninguna apelación en su contra.

XII. RELACIÓN CON LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo:

- a) Al examinar los informes de los equipos de expertos de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 8 del Protocolo, determinará los problemas generales que haya que tratar en la orientación general en materia de políticas mencionada en el apartado c);
- b) Examinará los informes del Pleno sobre los progresos realizados en su labor;
- c) Brindará orientación general en materia de políticas, inclusive sobre cualquier cuestión de aplicación que pueda influir en la labor de los órganos subsidiarios en el ámbito del Protocolo;

- d) Adoptará decisiones sobre las propuestas relativas a las cuestiones administrativas y presupuestarias. y
- e) Examinará y adoptará decisiones sobre las apelaciones de conformidad con lo dispuesto en la sección XI.

XIII. PERÍODO ADICIONAL PARA CUMPLIR LOS COMPROMISOS

A los fines del cumplimiento de los compromisos mencionados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, hasta el centésimo día siguiente a la fecha fijada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para finalizar el proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 correspondiente al último año del período de compromiso, una Parte podrá seguir adquiriendo, y otras Partes podrán transferirle, unidades de reducción de emisiones, unidades certificadas de reducción de emisiones, unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción procedentes del anterior período de compromiso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, respectivamente, siempre que el derecho de esa Parte no se haya suspendido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección XV.

XIV. MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS POR EL GRUPO DE FACILITACIÓN

El grupo de facilitación, teniendo en cuenta el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, decidirá sobre la aplicación de una o más de las medidas siguientes:

- a) Prestación de asesoramiento y asistencia a determinadas Partes para la aplicación del Protocolo;
- b) Prestación de asistencia financiera y técnica a cualquier Parte interesada, incluidos la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad a partir de fuentes distintas de las establecidas en el marco de la Convención y del Protocolo para los países en desarrollo;
- c) Prestación de asistencia financiera y técnica, incluidos la transferencia de tecnología y el fomento de capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Convención; y
- d) Formulación de recomendaciones a la Parte interesada, teniendo en cuenta el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención.

XV. MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS POR EL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte no cumple lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 5 o el párrafo 1 ó 4 del artículo 7 del Protocolo, aplicará las siguientes medidas, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de esa Parte:
 - a) Declaración de incumplimiento; y
 - b) Preparación de un plan de conformidad con los párrafos 2 y 3.
2. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o de otro período más largo que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 1 presentará a ese grupo, para su examen y evaluación, un plan que incluya:
 - a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
 - b) Las medidas que la Parte se proponga aplicar para remediar el incumplimiento; y
 - c) Un calendario para la aplicación de esas medidas dentro de un plazo no superior a 12 meses que permita evaluar los progresos realizados en la aplicación.
3. La Parte mencionada en el párrafo 1 presentará periódicamente al grupo de control del cumplimiento informes sobre los progresos realizados en la ejecución del plan.
4. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte del anexo I no cumple alguno de los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, suspenderá el derecho de esa Parte de conformidad con las disposiciones pertinentes de esos artículos. A petición de la Parte interesada, podrá restablecerse el derecho de la parte de conformidad con el procedimiento estipulado en el párrafo 2 de la sección X.
5. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que las emisiones de una Parte han excedido de su cantidad atribuida, calculada en función de su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en el anexo B del Protocolo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, teniendo en cuenta las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, y las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción que la Parte haya adquirido de conformidad con la sección XIII, declarará que esa Parte no cumple los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, y aplicará las siguientes medidas:
 - a) Deducción, de la cantidad atribuida a la Parte para el segundo período de compromiso, de un número de toneladas igual a 1,3 veces la cantidad en toneladas de las emisiones excedentarias;

- b) Elaboración de un plan de acción para el cumplimiento de conformidad con los párrafos 6 y 7; y
- c) Suspensión del derecho a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo hasta que se restablezca el derecho de la Parte conforme a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de la sección X.

6. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, del período más largo que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 5 presentará al grupo de control del cumplimiento, para su examen y evaluación, un plan de acción para el cumplimiento que incluirá:

- a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
- b) Las medidas que la Parte se proponga adoptar para cumplir su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el siguiente período de compromiso, dando prioridad a las políticas y medidas nacionales; y
- c) Un calendario para la aplicación de esas medidas, que permita evaluar los progresos realizados anualmente en la aplicación, dentro de un plazo que no sea superior a tres años o que venza al término del siguiente período de compromiso, de ser esta fecha anterior. A petición de la Parte, el grupo de control del cumplimiento podrá, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, prorrogar el plazo para la adopción de esas medidas durante un período que no será superior al máximo de tres años ya mencionado.

7. La Parte mencionada en el párrafo 5 presentará anualmente al grupo de control del cumplimiento un informe sobre los progresos realizados en la ejecución del plan de acción para el cumplimiento.

8. Para los períodos de compromiso siguientes, la tasa a que se refiere el apartado a) del párrafo 5 se determinará mediante una enmienda.

XVI. RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DEL PROTOCOLO

Los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento se aplicarán sin perjuicio de los artículos 16 y 19 del Protocolo.

XVII. SECRETARÍA

La secretaría a que se refiere el artículo 14 del Protocolo actuará como secretaría del Comité.



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2001/13/Add.4
21 de enero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU SÉPTIMO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MARRAKECH
DEL 29 DE OCTUBRE AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001**

Adición

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES**

Volumen IV

ÍNDICE

	<u>Página</u>
III. OTRAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA EN SU SÉPTIMO PERÍODO DE SESIONES	4
<u>Decisiones</u>	
25/CP.7. Tercer Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático	4
26/CP.7. Enmienda de la lista del anexo II de la Convención	5
27/CP.7. Orientación para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del fondo para los países menos adelantados	6

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. <u>Decisiones (continuación)</u>	
28/CP.7. Directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación	8
29/CP.7. Establecimiento de un grupo de expertos de los países menos adelantados	15
30/CP.7. Tercera recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención ..	18
31/CP.7. Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I	20
32/CP.7. Otras cuestiones relacionadas con las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención	22
33/CP.7. Comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	24
34/CP.7. Revisión de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales y de las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	25
35/CP.7. Solicitud de un grupo de países de Asia Central y del Cáucaso, Albania y Moldova relativa a su estatuto en la Convención	26
36/CP.7. Mejoramiento de la participación de mujeres en la representación de las Partes en los órganos establecidos en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto	27
37/CP.7. Fecha y lugar de celebración del octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes	28
38/CP.7. Presupuesto por programas para el bienio 2002-2003	29
39/CP.7. Ingresos y ejecución del presupuesto en el bienio 2000-2001 y disposiciones de apoyo administrativo a la Convención	39

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
IV. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	40
<u>Resoluciones</u>	
1/CP.7. Expresión de gratitud al Gobierno del Reino de Marruecos y a la ciudad y al pueblo de Marrakech	40
2/CP.7. Expresión de gratitud al Secretario Ejecutivo	41
V. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	42
A. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2002-2007	42
B. Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes	43
C. Enmienda propuesta por Kazajstán para que se agregue su nombre a la lista del anexo I de la Convención	44
D. Conclusiones sobre la evaluación de la situación de la aplicación del párrafo 9 del artículo 4 de la Convención	45
E. Elección de la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio .	46

III. OTRAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA EN SU SÉPTIMO PERÍODO DE SESIONES

Decisión 25/CP.7

Tercer Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático

La Conferencia de las Partes,

Habiendo considerado las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 15º período de sesiones,

1. *Expresa* su reconocimiento y gratitud al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular su Presidente y todos sus autores de estudios y científicos, por la excelente labor realizada en la preparación del Tercer Informe de Evaluación, y alienta al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a proseguir su labor, incluida la preparación del Cuarto Informe de Evaluación;
2. *Alienta* a las Partes a que aprovechen plenamente la información que figura en el Tercer Informe de Evaluación preparado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC);
3. *Insta* a las Partes a que propongan y presenten apoyo a más científicos a fin de contribuir a la labor del IPCC;
4. *Insta* a las Partes, en particular las incluidas en el anexo I de la Convención, a seguir prestando el apoyo financiero necesario al IPCC en el desempeño de sus funciones;
5. *Insta* a las Partes a que hagan contribuciones al fondo fiduciario del IPCC para permitir una mayor participación de expertos de países en desarrollo en las actividades del IPCC.

*Octava sesión plenaria,
9 de noviembre de 2001.*

Decisión 26/CP.7

Enmienda de la lista del anexo II de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Celebrando la intención expresada por Turquía de adherirse a la Convención,

Recordando el inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención,

Recordando además su decisión 15/CP.4,

Recordando asimismo las conclusiones de la Conferencia de las Partes acordadas en su quinto período de sesiones y en la primera parte de su sexto período de sesiones, a la luz de la nueva solicitud formulada por Turquía¹,

Recordando también las enmiendas propuestas por Azerbaiyán y el Pakistán acerca de la supresión del nombre de Turquía de las listas de los anexos I y II de la Convención,

Tomando nota de la información que figura en los documentos FCCC/CP/1997/Misc.3 y FCCC/CP/2001/11,

Destacando que las Partes deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la humanidad, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades,

Habiendo examinado la solicitud formulada por Turquía, en particular la nueva propuesta presentada en la primera parte del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, de que su nombre se suprimiera del anexo II de la Convención,

1. Decide enmendar la lista del anexo II de la Convención suprimiendo el nombre de Turquía;

2. Toma nota de que la entrada en vigor de esa enmienda de la lista del anexo II de la Convención se ajustará al mismo procedimiento que la entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 16 de la Convención;

3. Invita a las Partes a que reconozcan las circunstancias especiales de Turquía, que, al convertirse en Parte en la Convención queda en una situación diferente de la de otras Partes del anexo I de la Convención.

*Octava sesión plenaria,
9 de noviembre de 2001.*

¹ Véanse los documentos FCCC/CP/1999/6, párrs. 59 a 63 y FCCC/CP/2000/5/Add.1, párrs. 83 a 85.

Decisión 27/CP.7

Orientación para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del fondo para los países menos adelantados

La Conferencia de las Partes,

Reconociendo las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados que se mencionan en el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención,

Recordando su decisión 5/CP.6, en la que figuran los acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires

1. *Decide* adoptar la siguiente orientación inicial para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del Fondo para los Países Menos Adelantados (Fondo PMA), establecido en virtud de las decisiones 5/CP.7 y 7/CP.7, con miras a apoyar un programa de trabajo a favor de los países menos adelantados que incluya, entre otras cosas, la preparación y ejecución de los programas nacionales de adaptación (PNA) mencionados en el párrafo 11 de la decisión 5/CP.7. Se pide a la entidad encargada del funcionamiento que:

a) Como primera medida, proporcione recursos financieros del Fondo PMA para sufragar los costos totales convenidos de la preparación de los PNA, habida cuenta de que ésta contribuirá a crear capacidad para la preparación de las comunicaciones nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención,

b) Garantice la complementariedad de la financiación del Fondo PMA y otros fondos cuyo funcionamiento se haya encargado a la entidad;

c) Garantice la separación del Fondo PMA de otros fondos cuyo funcionamiento se haya encargado a la entidad;

d) Adopte procedimientos simplificados y disponga lo necesario para que los países menos adelantados tengan rápido acceso al Fondo, al tiempo que vela por una buena gestión financiera;

e) Garantice la transparencia en todas las medidas que adopte en relación con el funcionamiento del Fondo;

f) Estimule la utilización de expertos nacionales y, cuando proceda, regionales;

g) Adopte procedimientos simplificados para el funcionamiento del Fondo;

2. *Pide* a la entidad mencionada en el párrafo 1 *supra* que incluya en su informe a las Conferencias de las Partes las medidas concretas que haya adoptado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión;

3. *Decide* considerar y adoptar en su octavo período de sesiones nuevas normas de orientación para la entidad mencionada en el párrafo 1 *supra* relativas al funcionamiento del Fondo PMA.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 28/CP.7

Directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación

La Conferencia de las Partes,

Reconociendo las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los países menos adelantados a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención,

Reconociendo además que muchas de las Partes que se cuentan entre los países menos adelantados no tienen la capacidad necesaria para preparar y presentar sus comunicaciones nacionales en el futuro previsible ni para comunicar sus necesidades urgentes e inmediatas en lo que respecta a su vulnerabilidad y a la adaptación a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo también que la información contenida en los programas nacionales de adaptación puede ser un primer paso para la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales y puede contribuir a crear la capacidad necesaria para atender las necesidades urgentes e inmediatas en materia de adaptación, así como para preparar las comunicaciones nacionales,

1. *Decide* adoptar las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Invita* a las Partes a formular sus propuestas y observaciones con el fin de mejorar las directrices hasta el 15 de julio de 2002, de modo que el Órgano Subsidiario de Ejecución las pueda examinar en su 17^o período de sesiones;
3. *Decide* examinar y en caso necesario revisar las directrices en su octavo período de sesiones teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes y por el grupo de expertos de los países menos adelantados establecido de conformidad con la decisión 29/CP.7;
4. *Invita* a las Partes que se cuentan entre los países menos adelantados a utilizar las directrices mencionadas, de conformidad con sus circunstancias nacionales, para preparar sus programas nacionales de adaptación.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Anexo

DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE ADAPTACIÓN

A. Introducción

1. En los programas nacionales de adaptación (PNA) se especificarán las actividades prioritarias¹ para atender las necesidades y las preocupaciones urgentes e inmediatas de los países menos adelantados (PMA) en relación con la adaptación a los efectos adversos del cambio climático.
2. La razón para la elaboración de los PNA es la escasa capacidad de adaptación de los PMA, que hace que necesiten apoyo inmediato y urgente para empezar a adaptarse a los efectos adversos actuales y previstos del cambio climático. Las actividades propuestas por medio de los PNA serían aquellas cuyo aplazamiento podría aumentar la vulnerabilidad o aumentar los costos en una fase ulterior.
3. El PNA se presentará en forma de un documento con una lista de las actividades prioritarias y una justificación concisa basada en una serie estricta de criterios.
4. El documento del PNA no ha de ser un fin en sí mismo sino más bien un medio para la difusión por una Parte que sea PMA de su programa propuesto para atender sus necesidades de adaptación urgentes. Las actividades prioritarias determinadas por medio del proceso del PNA se comunicarán a la entidad que administrará el fondo de los PMA a que se refiere el párrafo 6 de la decisión 7/CP.7, párrafo 6, y a otras fuentes de financiación con objeto de obtener recursos financieros para su ejecución.

B. Objetivo de los PNA

5. Los programas nacionales de adaptación serán un cauce simplificado y directo para comunicar información sobre las necesidades de adaptación urgentes e inmediatas de los PMA.

C. Características de los PNA

6. Los programas nacionales de adaptación deben:
 - a) Ser fáciles de entender;
 - b) Estar orientados a la acción y ser impulsados por los propios países;
 - c) Establecer prioridades claras para las actividades de adaptación urgentes e inmediatas especificadas por los países.

¹ A efectos del presente anexo, estas actividades comprenderán, entre otras cosas, proyectos, la integración en otras actividades, el fomento de la capacidad y la reforma de la política.

D. Elementos indicativos

7. La preparación de los PNA se guiará por lo siguiente:
- a) Un proceso de participación en el que intervengan las Partes interesadas, en particular las comunidades locales;
 - b) Un criterio multidisciplinario;
 - c) Un criterio complementario que saque partido de los planes y programas existentes, comprendidos los planes nacionales de acción en el marco de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, las estrategias de biodiversidad nacionales y los planes de acción en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica y las políticas sectoriales nacionales;
 - d) El desarrollo sostenible;
 - e) La igualdad de género;
 - f) Un criterio que responda a las condiciones de los propios países;
 - g) La gestión racional del medio ambiente;
 - h) La eficacia en función de los costos;
 - i) La simplicidad;
 - j) La flexibilidad de los procedimientos en función de las circunstancias nacionales particulares.

E. El proceso

8. La preparación de los PNA podrá constar de las siguientes etapas:
- a) Se establecerá un equipo nacional para el PNA: el coordinador nacional para el cambio climático creará un equipo para el PNA compuesto por un organismo principal y representantes de las Partes interesadas, incluidos organismos gubernamentales y la sociedad civil. Este grupo se constituiría mediante un proceso flexible y abierto que sería incluyente y transparente. El equipo para el PNA se encargaría de preparar el PNA y de coordinar la ejecución de sus actividades.
 - b) El equipo para el PNA designaría un grupo multidisciplinario:
 - i) Para sintetizar la información disponible sobre los efectos adversos del cambio climático y las estrategias para hacerles frente, información que se reuniría y examinaría, comprendidas las estrategias nacionales de desarrollo sostenible, el Programa de Acción en favor de los países menos adelantados, los marcos de asistencia de las Naciones Unidas para el desarrollo y los documentos de las estrategias de lucha contra la pobreza de los países, si están disponibles.

- ii) Para proceder a una evaluación participativa de la vulnerabilidad a la actual variabilidad del clima y a fenómenos meteorológicos extremos y determinar si el cambio climático está causando un aumento de los riesgos asociados.
 - iii) Para determinar las principales medidas de adaptación al cambio climático sobre la base, en la medida de lo posible, de un estudio de la vulnerabilidad y las posibilidades de adaptación. Estas medidas deberían responder también a las necesidades especificadas a través de otros procesos pertinentes, como la preparación de los planes nacionales de acción en el marco de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y las estrategias y planes de acción nacionales en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
 - iv) Determinar criterios que respondan a las condiciones de los propios países para seleccionar las actividades prioritarias con objeto de atender las necesidades derivadas de los efectos adversos del cambio climático, a partir de los criterios mencionados en la sección F.4 siguiente, y asignarles prioridad.
- c) Se elaborarán propuestas de actividades prioritarias para atender necesidades derivadas de los efectos adversos del cambio climático: el equipo nacional:
- i) Organizará un proceso nacional o subnacional de consulta para solicitar aportaciones y propuestas con objeto de contribuir a elaborar una breve lista de las posibles actividades del PNA. El equipo nacional facilitaría este proceso de consulta y contribuiría a plasmar las ideas en actividades. Este proceso permitirá un diálogo adecuado entre el equipo nacional y el público, con el tiempo necesario para los comentarios del público y las eventuales revisiones.
 - ii) Especificará las posibles actividades, que podrían comprender el fomento de la capacidad y la reforma de las políticas y que podrían integrarse en políticas sectoriales y de otra clase.
 - iii) Seleccionará y especificará las actividades prioritarias, sobre la base de los criterios acordados.
 - iv) Propondrá el perfil de las actividades prioritarias utilizando el siguiente esquema:
 - título
 - razón o justificación, en relación con el cambio climático, con mención de los sectores interesados
 - descripción
 - objetivos y actividades
 - insumos

- resultados a corto plazo
 - posibles resultados a largo plazo
 - ejecución
 - organización institucional
 - riesgos y obstáculos
 - evaluación y supervisión
 - recursos financieros
- d) Se elaborará el documento del PNA. Este documento se preparará conforme a la estructura descrita en la sección F *infra*.
- e) El documento del PNA será sometido a un examen público y será revisado en consecuencia.
- f) Proceso final de examen. El documento del PNA, comprendidos los perfiles, será examinado por un grupo del gobierno y representantes de la sociedad civil, comprendido el sector privado, quienes podrán tomar en consideración toda opinión recibida del grupo de expertos de los países menos adelantados.
- g) Aprobación oficial del PNA. Una vez preparado el PNA, será sometido al gobierno del país interesado para su aprobación.
- h) Difusión pública. El documento del PAN aprobado se pondrá a disposición del público y de la secretaría de la CMNUCC.

F. Estructura del documento del PNA

1. Introducción y entorno

9. En esta sección de introducción figurará información general sobre el país que sea de interés para el proceso del PNA. Comprenderá las características actuales, los principales factores de estrés ambiental y la manera en que el cambio climático y la variabilidad del clima repercuten negativamente en los principales procesos biofísicos y en los principales sectores.

2. Marco del programa de adaptación

10. En esta sección se hará también una reseña de la variabilidad del clima, del cambio climático observado y previsto y de los efectos concomitantes adversos efectivos y posibles del cambio climático. Esta reseña se fundará en los estudios y las investigaciones existentes y en curso y en la información histórica o empírica, así como en el conocimiento tradicional.

11. En esta sección se describirá el marco del PNA y su relación con los objetivos de desarrollo del país, descritos en el inciso i) del apartado b) del párrafo 8 *supra*, para que el marco

corresponda a las necesidades socioeconómicas y de desarrollo. Además, se describirán los objetivos, fines y estrategias del PNA, teniendo en cuenta otros planes y acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.

12. Cuando sea posible, se incluirá una descripción de los posibles obstáculos a la ejecución.

3. Especificación de las principales necesidades de adaptación

13. Sobre la base de esta reseña y de este marco, se especificarán las prácticas seguidas en el pasado y en la actualidad con fines de adaptación al cambio climático y a la variabilidad del clima en su relación con la información disponible sobre la vulnerabilidad del país a los efectos adversos del cambio climático, de la variabilidad del clima y de fenómenos meteorológicos extremos, así como al cambio climático a largo plazo. En esta sección se explicarán la manera y la medida en que con las actividades se puede hacer frente a factores concretos de vulnerabilidad.

14. Teniendo en cuenta los efectos adversos efectivos y posibles del cambio climático descritos en la sección F.2 *supra*, en la presente sección se especificarán las posibilidades de adaptación pertinentes, comprendidos el fomento de la capacidad, la reforma de la política, la integración en las políticas sectoriales y las actividades a nivel de proyectos.

4. Criterios para la selección de las actividades prioritarias

15. Para la selección de las actividades de adaptación prioritarias se utilizará un conjunto de criterios que respondan a las condiciones locales. Estos criterios deberán comprender, entre otras cosas:

- a) El nivel o el grado de los efectos adversos del cambio climático;
- b) La reducción de la pobreza para mejorar la capacidad de adaptación;
- c) La sinergia con otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente;
- d) La eficacia en función de los costos.

16. Estos criterios para determinar las prioridades se aplicarían, entre otras cosas, a:

- a) La pérdida de vidas y de medios de sustento;
- b) La salud humana;
- c) La seguridad alimentaria y la agricultura;
- d) La disponibilidad de agua, la calidad del agua y su facilidad de acceso;
- e) La infraestructura esencial;
- f) El patrimonio cultural;
- g) La diversidad biológica;

- h) La gestión del uso de la tierra y la silvicultura;
- i) Otros valores estéticos y recreativos del medio ambiente;
- j) Las zonas costeras y la correspondiente pérdida de tierras.

5. Lista de las actividades prioritarias

17. En esta sección se enumerarán las actividades prioritarias de adaptación al cambio climático que se hayan elegido a partir de los criterios indicados en la sección VI D) *supra*.

18. Respecto de cada una de las actividades prioritarias seleccionadas, se elaborará una serie de perfiles que se incluirán en el documento del PNA. Para ello se podría seguir el esquema indicado en el inciso iv) del apartado c) del párrafo 8 *supra*.

6. Proceso de preparación de los PNA

19. En esta sección se describirán el proceso de elaboración del PNA, comprendido el proceso de consulta, los métodos de evaluación y supervisión, los arreglos institucionales y el mecanismo de aprobación por el gobierno del país.

Decisión 29/CP.7

Establecimiento de un grupo de expertos de los países menos adelantados

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 5/CP.7,

Reconociendo las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados mencionadas en el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención,

Recordando lo dispuesto en el 16 de su decisión 5/CP.7, en que, entre otras cosas, decide que en su período de sesiones actual debería examinarse la posibilidad de establecer un grupo de expertos de los países menos adelantados, así como su mandato, teniendo en cuenta el equilibrio geográfico,

1. *Decide* establecer un grupo de expertos de los países menos adelantados, de conformidad con el mandato que figura en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide asimismo* que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales de los países menos adelantados, el establecimiento del grupo mencionado en el párrafo 1 no sienta un precedente para el establecimiento de grupos análogos respecto de otras categorías de países;
3. *Pide* a la secretaría que facilite la labor del grupo de expertos de los países menos adelantados de conformidad con el mandato que figura en el anexo de la presente decisión;
4. *Decide* examinar, en su noveno período de sesiones, los avances, la conveniencia de la continuación y el mandato del grupo, así como la duración de las funciones de sus miembros, y aprobar una decisión al respecto, teniendo en cuenta las necesidades en materia de aplicación que se determinen en los programas nacionales de adaptación que se hayan ultimado, así como la experiencia que hayan adquirido las Partes países menos adelantados que hayan comenzado a aplicar sus programas nacionales de adaptación.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Anexo

MANDATO DEL GRUPO DE EXPERTOS DE LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS

1. El objetivo del grupo de expertos de los países menos adelantados es asesorar sobre la preparación y la estrategia de aplicación de programas nacionales de adaptación (PNA) que puedan atender a las necesidades inmediatas y apremiantes de los países menos adelantados (PMA) en materia de adaptación. Ello comprende la prestación de asesoramiento técnico sobre la identificación de los datos y la información pertinentes que deban sintetizarse como parte de una evaluación integrada. El grupo de expertos también proporcionará asesoramiento sobre las necesidades de fomento de la capacidad en los PMA en apoyo de la preparación y aplicación de los PNA. El grupo de expertos coordinará otras iniciativas relativas a las actividades de adaptación de los PMA y colaborará en ellas, particularmente en el contexto amplio del desarrollo. El grupo de expertos no participará directamente en la ejecución de las actividades y proyectos que se preparen.
2. El grupo estará integrado por 12 expertos con reconocida competencia y experiencia adecuada para contribuir a la elaboración de PNA. Cinco miembros serán expertos de Partes PMA de África, dos de Partes PMA de Asia, dos de Estados insulares pequeños que sean Partes PMA, y tres de Partes incluidas en el anexo II. Al menos uno de los expertos de PMA y al menos uno de los expertos de Partes incluidas en el anexo II seleccionados serán también miembros del Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I. Los expertos, que serán seleccionados por las Partes de sus regiones o grupos respectivos, deberán tener experiencia en la evaluación de la vulnerabilidad y la adaptación. El grupo podrá recabar la cooperación de otros expertos si lo estima necesario.
3. El grupo de expertos estará en funciones hasta el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes, si así lo decide la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 4 de la decisión 29/CP.7 *supra*.
4. Los miembros del grupo actuarán a título personal y no tendrán intereses pecuniarios ni financieros en las cuestiones que examine el grupo.
5. El grupo elegirá anualmente a un presidente, un vicepresidente y dos relatores de entre sus miembros de países menos adelantados.
6. El presidente, o un representante del grupo de expertos, asistirá a las reuniones de los órganos subsidiarios y de la Conferencia de las Partes.
7. El grupo se reunirá dos veces al año, según estime conveniente, y de ser posible la secretaría organizará una reunión del grupo de expertos en 2002 que será consecutiva a la del Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, a fin de establecer un balance sobre cuestiones relativas a la adaptación.
8. El grupo dará cuenta de su labor y propondrá un programa de trabajo para el resto del período en el que esté en funciones al Órgano Subsidiario de Ejecución para su examen en

su 16º período de sesiones, e informará de su labor al Órgano Subsidiario de Ejecución en sus períodos de sesiones 18º y 19º.

9. El grupo tendrá las siguientes funciones:

- a) Proporcionar asesoramiento y orientación técnica para la preparación de los PNA y la estrategia de aplicación de éstos, en particular la selección de posibles fuentes de datos y su posterior aplicación e interpretación, a solicitud de las Partes PMA;
- b) Actuar como órgano de asesoramiento de los PMA para la preparación de los PNA y la estrategia de aplicación de éstos, entre otras cosas mediante talleres, a solicitud de las Partes PMA;
- c) Asesorar sobre las necesidades en materia de fomento de la capacidad para la preparación y aplicación de los PNA y formular las recomendaciones que se estimen convenientes, teniendo en cuenta la Iniciativa de desarrollo de la capacidad del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, así como otras iniciativas pertinentes para el fomento de la capacidad;
- d) Facilitar el intercambio de información y promover las sinergias a nivel regional, así como las sinergias con otros convenios multilaterales sobre el medio ambiente, para la preparación de los PNA y las estrategias de aplicación de éstos;
- e) Asesorar sobre la incorporación de los PNA a la planificación ordinaria para el desarrollo en el contexto de las estrategias nacionales de desarrollo sostenible.

10. El grupo también deberá hacer aportaciones al examen, y, de ser necesario, la revisión de las directrices sobre los PNA en el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

11. La secretaría apoyará la ejecución de las actividades mencionadas y facilitará la elaboración de los informes correspondientes del grupo, que se harán llegar a las Partes para su examen en los períodos de sesiones siguientes de los órganos subsidiarios.

Decisión 30/CP.7

Tercera recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el párrafo 1 del artículo 4, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10, y los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 12,

Recordando también sus decisiones sobre las comunicaciones iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I), en particular las decisiones 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.4, 7/CP.5 y 3/CP.6,

Observando que, de conformidad con la decisión 10/CP.2, la Conferencia de las Partes, al examinar lo relacionado con las comunicaciones iniciales debe tener en cuenta, las prioridades nacionales y regionales de desarrollo, los objetivos y las circunstancias de las Partes no incluidas en el anexo I de conformidad con las disposiciones del artículo 3 y los párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención,

Observando también que, desde su primer período de sesiones, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 de la Convención, la Conferencia de las Partes ha tomado disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de éstas, para recopilar y presentar información de conformidad con el citado artículo, así como para determinar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta de conformidad con el artículo 4 de la Convención,

Habiendo examinado la tercera compilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I¹, preparada por la secretaría de conformidad con la decisión 3/CP.6, y las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. *Pide*, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención, a cada una de las Partes no incluida en el anexo I de la Convención que no haya presentado su comunicación inicial en los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Convención para dicha Parte, o a la disponibilidad de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención, que lo haga lo antes posible, en el entendimiento de que las Partes que son países menos adelantados podrán presentar sus comunicaciones iniciales cuando lo estimen oportuno;

2. *Pide* a la secretaría de la Convención que prepare la cuarta recopilación y síntesis de las comunicaciones iniciales nacionales de Partes no incluidas en el anexo I, basándose en lo que éstas le hayan comunicado entre 1º de junio de 2001 y el 1º de junio de 2002, y que ponga ese informe a disposición de los órganos subsidiarios para que la Conferencia de las Partes lo

¹ FCCC/SBI/2001/14 y Add.1.

examine en su octavo período de sesiones. Al preparar esa recopilación y síntesis, la secretaría de la Convención deberá:

a) Informar sobre las cuestiones, limitaciones y problemas que surjan al usar las directrices de la Convención Marco para la elaboración de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I², y sobre otras cuestiones que planteen esas Partes;

b) Preparar un breve resumen de la información que figure en todas las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I;

3. *Concluye*, con respecto a la información facilitada por las Partes no incluidas en el anexo I que han presentado su comunicación nacional inicial, que:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I están cumpliendo sus compromisos en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención de facilitar a la Conferencia de las Partes inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y han solicitado asistencia para la preparación y actualización sistemáticas de los inventarios por los equipos nacionales;

b) Por lo general las Partes no incluidas en el anexo I siguen las directrices de la Convención Marco y otras directrices recomendadas con un grado de detalle que varía entre los distintos componentes de la información de las comunicaciones;

4. *Concluye también* que, en vista de las dificultades y los problemas que surgen en la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales, en concreto las dificultades relativas a la calidad y disponibilidad de datos, factores de emisión y metodologías para la evaluación integrada de los efectos del cambio climático y las repercusiones de las medidas de respuesta, es preciso mantener e incrementar la capacidad de las Partes no incluidas en el anexo I para preparar las comunicaciones nacionales;

5. *Concluye asimismo* que, aunque se han planteado limitaciones considerables en el uso de las actuales directrices, las Partes han encontrado la forma de superar esos problemas y han proporcionado información adicional, en particular sobre los inventarios de gases de efecto invernadero; y que será preciso seguir analizando los problemas que se planteen al usar las directrices cuando se presenten otras comunicaciones nacionales;

6. *Concluye además*, con respecto a la aplicación de la Convención por las Partes no incluidas en el anexo I que, tal como se indica en la tercera compilación y síntesis de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I, las Partes que presentan información están tomando medidas para hacer frente al cambio climático y sus efectos adversos.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

² Decisión 10/CP.2, anexo.

Decisión 31/CP.7

Grupo consultivo de expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y en particular los párrafos 3 y 7 del artículo 4, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 y los párrafos 1 y 5 del artículo 12,

Recordando también sus decisiones sobre las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, y en particular las decisiones 10/CP.2, 11/CP.2, 2/CP.4, 12/CP.4 y 8/CP.5,

Reconociendo que la preparación de las comunicaciones nacionales es un proceso continuo,

Teniendo en cuenta que el intercambio de experiencias nacionales, subregionales y regionales es importante en el proceso de mejorar la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I,

Observando la importancia de ofrecer un foro a las Partes no incluidas en el anexo I, entre ellas los países menos adelantados, para que intercambien experiencias nacionales, subregionales y regionales en la preparación de las comunicaciones nacionales,

1. *Decide* que el Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención persiga el objetivo de mejorar la preparación de comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I;

2. *Decide también* que, de conformidad con el párrafo 2 del anexo de la decisión 29/CP.7 sobre el establecimiento de un grupo de expertos de los países menos adelantados (PMA), al menos un miembro del Grupo Consultivo de Expertos de países menos adelantados y un miembro del Grupo Consultivo de Expertos de Partes incluidas en el anexo II serán también miembros del Grupo de expertos de los PMA, a fin de establecer un enlace para las cuestiones relacionadas con la adaptación;

3. *Decide asimismo* que, además del mandato contenido en el anexo de la decisión 8/CP.5, cumpla las siguientes funciones:

a) Determinar y evaluar problemas y condicionamientos técnicos con que haya tropezado en la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales las Partes no incluidas en el anexo I que aún no las hayan finalizado, y formular recomendaciones para que las examinen los órganos subsidiarios;

b) Hacer aportaciones al proyecto de directrices mejoradas para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 de la decisión 32/CP.7;

4. *Decide* que el Grupo Consultivo de Expertos celebre dos talleres en el año 2002, si se dispone de fondos, con el fin de intercambiar experiencias para garantizar la adecuada cobertura de las cuestiones descritas en el párrafo 3; los expertos y/o especialistas participantes en esos talleres se elegirán de la lista de expertos de la secretaría de la Convención Marco, teniendo en cuenta el equilibrio geográfico, y se limitarán a 40 personas de las Partes no incluidas en el anexo I;

5. *Decide también* que en el año 2002 y en la medida de lo posible, la secretaría organice una reunión del Grupo Consultivo de Expertos que sea simultánea a una reunión del Grupo de expertos de los PMA a fin de permitir un intercambio de opiniones;

6. *Decide además* que el mandato del Grupo Consultivo de Expertos se examine de nuevo en el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

*Octava sesión plenaria,
9 de noviembre de 2001.*

Decisión 32/CP.7

Otras cuestiones relacionadas con las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y en particular los párrafos 1, 3 y 7 del artículo 4, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 y los párrafos 1 y 5 del artículo 12,

Recordando sus decisiones sobre las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, y en particular las decisiones 10/CP.2, 2/CP.4, 12/CP.4 y 8/CP.5,

Recordando que en su quinto período de sesiones había iniciado un proceso de revisión de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales con miras a mejorarlas a más tardar en el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta la información sobre el uso de las directrices presentada en el informe de recopilación y síntesis preparado por la secretaría, que comprende un número representativo y significativo de comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I,

Recordando también que las Partes han presentado a la secretaría de la Convención Marco sus opiniones¹ sobre el avance actual del proceso encaminado a mejorar las directrices para las próximas comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención,

Recordando además el apartado d) del párrafo 1 de la decisión 11/CP.2 sobre las orientaciones al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), en que se afirma que la preparación de las comunicaciones nacionales es un proceso continuo,

Reiterando la importancia de que una entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención preste apoyo financiero y técnico para la preparación de las comunicaciones nacionales,

Habiendo examinado las opiniones de las Partes acerca del informe del Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, y acerca del avance actual del proceso encaminado a mejorar las directrices para las próximas comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I,

1. *Decide:*

a) Continuar el proceso de revisión de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención de conformidad con la decisión 8/CP.5, con miras a mejorar esas directrices en el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

¹ FCCC/SBI/2001/INF.11, sec. IV.

b) Que el mejoramiento de las directrices tendrá en cuenta, entre otras cosas, la información sobre el uso de las directrices expuesta en el tercer informe de recopilación y síntesis, así como la información que figure en las comunicaciones nacionales presentadas al 31 de diciembre de 2001 y las recomendaciones del Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;

c) Que la secretaría de la Convención prepare: i) un proyecto de directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 *supra*, y ii) información básica sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I presentadas al 31 de diciembre de 2001, para que se examinen en un taller entre períodos de sesiones, con la participación de representantes de las Partes, que se celebrará antes del 16º período de sesiones de los órganos subsidiarios;

2. *Invita* a las Partes a que presenten propuestas a la secretaría, a más tardar el 5 de agosto de 2002, sobre el proyectado mejoramiento de las directrices;

3. *Pide* a la secretaría que prepare un documento de información con las opiniones de las Partes sobre el proyectado mejoramiento de las directrices para que los órganos subsidiarios lo examinen en su 17º período de sesiones;

4. *Decide también* que las Partes no incluidas en el anexo I que deseen iniciar la preparación de sus próximas comunicaciones nacionales podrán hacerlo utilizando las directrices iniciales que figuran en las decisiones 10/CP.2 y 2/CP.4, en espera de que la Conferencia de las Partes adopte las directrices mejoradas para la preparación de las comunicaciones nacionales.

*Octava sesión plenaria,
9 de noviembre de 2001.*

Decisión 33/CP.7

Comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los artículos 4 y 6, el párrafo 2 del artículo 7, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 12,

Recordando sus decisiones 9/CP.2, 11/CP.4 y 4/CP.5 sobre las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I),

Habiendo considerado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. *Pide* a la secretaría que aplique los procedimientos de examen de las comunicaciones nacionales, comprendido el examen a fondo, definidos en las decisiones 2/CP.1 y 6/CP.3, a las comunicaciones nacionales presentadas por las Partes del anexo I de conformidad con la decisión 11/CP.4; los exámenes a fondo deberán concluir antes del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

2. *Pide* a la secretaría que prepare la recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales presentadas de conformidad con la decisión 11/CP.4 para que la Conferencia de las Partes la examine en su octavo período de sesiones.

*Octava sesión plenaria.
9 de noviembre de 2001.*

Decisión 34/CP.7

Revisión de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales y de las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Habiendo considerado las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 15º período de sesiones,

Recordando sus decisiones 3/CP.5 y 6/CP.,

1. *Decide* postergar el examen de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales para su examen por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 16º período de sesiones, con miras a proponer una decisión a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones, y ampliar el período de prueba para la evaluación de estas directrices y de las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención al octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

2. *Pide* a la secretaría que continúe organizando los exámenes técnicos de los inventarios de gases de efecto invernadero presentados por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención en 2002.

*Octava sesión plenaria,
9 de noviembre de 2001.*

Decisión 35/CP.7

**Solicitud de un grupo de países de Asia Central y del Cáucaso, Albania
y Moldova relativa a su estatuto en la Convención**

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la solicitud de un grupo de países de Asia Central y del Cáucaso, Albania y Moldova (ACCM)¹,

Tomando nota de las observaciones formuladas por las Partes acerca de la necesidad de estudiar las consecuencias de la solicitud, en particular sus aspectos jurídicos,

Invita al Órgano Subsidiario de Ejecución a que, en su 16º período de sesiones, siga examinando la mencionada solicitud y formule recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes.

*Segunda sesión plenaria,
2 de noviembre de 2001.*

¹ Presentada inicialmente en nombre de un grupo de esos países en carta de 27 de julio de 2001.

Decisión 36/CP.7

Mejoramiento de la participación de mujeres en la representación de las Partes en los órganos establecidos en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando la Declaración de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de 1995, en la que se reconoce que la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, inclusive la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz,

Recordando además que en la Declaración de Beijing se pidió a los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y las instituciones regionales e internacionales que contribuyeran a la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing,

Observando que el mejoramiento del equilibrio de género entre los funcionarios elegidos para integrar los órganos que se establezcan en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto sería una forma de contribuir a la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing,

Habiendo considerado la necesidad de que las Partes tengan en cuenta que hace falta una representación más equitativa de hombres y mujeres entre los oficiales elegidos para integrar los órganos establecidos en virtud de la Convención o del Protocolo de Kyoto,

Instando a las Partes a que adopten las medidas necesarias para que las mujeres puedan participar plenamente en todos los niveles de adopción de decisiones relativas al cambio climático,

1. *Invita* a las Partes a que estudien activamente la posibilidad de proponer a mujeres como candidatas para los puestos electivos de todo órgano que se establezca en virtud de la Convención o del Protocolo de Kyoto;
2. *Pide* a la secretaría que señale esta decisión a la atención de las Partes cada vez que surja una vacante para un puesto electivo en un órgano establecido en virtud de la Convención o del Protocolo de Kyoto;
3. *Pide además* a la secretaría que mantenga información sobre la composición por sexos de cada órgano con puestos electivos establecido en virtud de la Convención o del Protocolo de Kyoto y que señale esa información a la atención de las Partes cada vez que se produzca una vacante.

*Octava sesión plenaria,
9 de noviembre de 2001.*

Decisión 37/CP.7

**Fecha y lugar de celebración del octavo período de sesiones
de la Conferencia de las Partes**

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985, sobre el plan de conferencias,

1. *Decide* que el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebre
2. *Toma nota con reconocimiento* que el Gobierno de la India ha manifestado su interés en ser anfitrión del octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes y en sufragar los gastos conexos;
3. *Pide* al Secretario Ejecutivo que prosiga sus consultas con el Gobierno de la India y que informe al Presidente a más tardar el 24 de noviembre de 2001 sobre si puede celebrarse en la India el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, de conformidad con la resolución 40/243 de la Asamblea General;
4. *Pide* a la Mesa que decida en su próxima sesión el lugar de celebración del octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

*Octava sesión plenaria,
9 de noviembre de 2001.*

Decisión 38/CP.7

Presupuesto por programas para el bienio 2002-2003

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 de los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹,

Habiendo examinado el proyecto de presupuesto para el bienio 2002-2003 presentado por el Secretario Ejecutivo²,

1. *Aprueba* el presupuesto por programas para el bienio 2002-2003, por una cuantía total de 32.837.100 dólares de los EE.UU., para los fines enumerados en el cuadro 1 *infra*;
2. *Toma nota con reconocimiento* de la contribución anual del Gobierno anfitrión, de 1,5 millones de marcos alemanes, que se deduce de los gastos previstos;
3. *Aprueba* un giro de 5 millones de dólares de los EE.UU. con cargo a los saldos o contribuciones no utilizados (arrastrados) de ejercicios financieros anteriores para sufragar parte del presupuesto correspondiente a 2002-2003;
4. *Aprueba* la escala indicativa de contribuciones para 2002 y 2003 contenida en el anexo a la presente decisión;
5. *Aprueba* la plantilla de personal prevista en el presupuesto por programas que figura en el cuadro 2 *infra*;
6. *Aprueba* un presupuesto para eventuales servicios de conferencias, por valor de 5.661.800 dólares, que se añadirá al presupuesto por programas del próximo bienio en caso de que la Asamblea General de las Naciones Unidas decida no asignar recursos para esas actividades en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para el bienio 2002-2003 (véanse los cuadros 3 y 4 *infra*);
7. *Invita* a la Asamblea General de las Naciones Unidas a decidir, en su quincuagésimo sexto período de sesiones, sobre la cuestión de sufragar los gastos de los servicios de conferencias de la Convención con cargo a su presupuesto ordinario;
8. *Pide* al Secretario Ejecutivo que informe al Órgano Subsidiario de Ejecución, según sea necesario, de la aplicación del párrafo 6 *supra*;
9. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo a efectuar transferencias entre las principales secciones de consignación que figuran en el cuadro 1 *infra*, hasta un límite agregado del 15% del total de los gastos estimados para esas secciones de consignación, a condición de que ninguna sección se reduzca en más del 25%;

¹ Anexo I de la decisión 15/CP.1 (FCCC/CP/1995/7/Add.1).

² Documento FCCC/SBI/2001/17.

10. *Decide* mantener la cuantía de la reserva operacional en el 8,3% de los gastos estimados;

11. *Invita* a todas las Partes en la Convención a que tomen nota de que las contribuciones al presupuesto básico son pagaderas al 1º de enero de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 8 de los procedimientos financieros, y a que paguen puntual e íntegramente, para los años 2002 y 2003, las contribuciones necesarias para sufragar los gastos aprobados en el párrafo 1 *supra*, una vez deducidas las contribuciones señaladas en el párrafo 2 y el giro aprobado en el párrafo 3 *supra*, y las contribuciones que puedan ser necesarias para sufragar los gastos resultantes de las decisiones mencionadas en el párrafo 6 *supra*;

12. *Toma nota* de las necesidades estimadas de recursos del Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático especificadas por el Secretario Ejecutivo (3.356.200 dólares para el bienio 2002-2003) e invita a las Partes a hacer contribuciones a este Fondo (véase el cuadro 5 *infra*);

13. *Invita* a las Partes a hacer contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias derivadas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático por un valor del orden de 7,3 millones de dólares para el bienio 2002-2003;

14. *Invita* a las Partes a que hagan contribuciones por un valor del orden de 6,8 millones de dólares para apoyar actividades relacionadas con el "lanzamiento" del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) en el bienio 2002-2003;

15. *Pide* al Secretario Ejecutivo que informe a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, de los ingresos y la ejecución del presupuesto y que proponga los ajustes que sean necesarios en el presupuesto de la Convención para el bienio 2002-2003.

*Octava sesión plenaria,
9 de noviembre de 2001.*

Cuadro 1
Presupuesto por programas para el bienio 2002-2003^a
 (En miles de dólares EE.UU.)

	2002	2003	Total del bienio
Gastos			
I. <u>Dirección ejecutiva</u>			
Dirección y gestión ejecutivas	1.665,8	1.683,1	3.349,0
Asuntos intergubernamentales y de las conferencias ^b	693,5	693,5	1.386,9
II. <u>Programas técnicos</u>			
Métodos, inventarios y ciencia	2.746,9	2.964,9	5.711,8
Desarrollo sostenible	1.205,4	1.259,3	2.464,7
Mecanismos de cooperación	858,2	1.067,4	1.925,6
Ejecución	2.521,3	2.564,7	5.086,0
III. <u>Servicios de apoyo</u>			
Servicios de conferencias	1.066,4	1.105,2	2.171,6
Servicios de información	1.744,2	1.954,6	3.698,8
Servicios administrativos y gastos de apoyo	1.541,6	1.488,4	3.030,0
Subtotal (I+II+III) de las actividades de los programas	14.043,3	14.781,1	28.824,4
IV. <u>Cargos de apoyo al programa (gastos generales)^c</u>	1.825,6	1.921,6	3.747,2
V. <u>Reserva operacional^d</u>	196,3	69,2	265,5
TOTAL DEL PRESUPUESTO (partidas I+II+III+IV+V)	16.065,2	16.771,9	32.837,1
Ingresos			
Contribución del Gobierno anfitrión ^e	657,9	657,9	1.315,8
Saldos no utilizados o contribuciones de períodos financieros anteriores (saldo arrastrado)	2.000,0	3.000,0	5.000,0
Contribuciones indicativas	13.407,3	13.114,0	26.521,3
TOTAL DE INGRESOS	16.065,2	16.771,9	32.837,1

^a Incluye la eventualidad del "lanzamiento" del MDL.

^b Este programa se denominó S/CP en la presentación anterior.

^c El 13% estándar que aplican las Naciones Unidas por concepto de apoyo administrativo.

^d De conformidad con los procedimientos financieros (decisión 15/CP.1, anexo I, párr. 14). De este modo la cifra correspondiente a la reserva operacional será 1.330.400 dólares de los EE.UU. en 2002 y 1.372.200 dólares de los EE.UU. en 2003.

^e Según la tasa actual de cambio de las Naciones Unidas en junio de 2001, equivalente a 1,5 millones de marcos alemanes (1 dólar de los EE.UU. = 2,28 marcos alemanes).

Cuadro 2
Plantilla del presupuesto por programas 2002-2003

	2002	2003
A. Cuadro orgánico y categorías superiores		
<u>Secretario Ejecutivo (SSG)</u>	1	1
D-2	3	4
D-1	6	6
P-5	8	8
P-4	17	18
P-3	25	25
P-2	9	9
Total parcial (A)	69	71
B. Cuadro de servicios generales	38,5	39,5
TOTAL (A+B)	107,5	110,5

Cuadro 3
Necesidades de recursos para los eventuales servicios de conferencias
(En miles de dólares EE.UU.)

	2002	2003	Total del bienio
Partida de gastos			
A. Servicios para reuniones ^a	987,1	1.015,1	2.002,2
B. Documentación ^b	1.326,8	1.340,1	2.666,9
Total parcial	2.313,9	2.355,2	4.669,1
C. Cargo en concepto de gastos generales ^c	300,8	306,2	607
D. Imprevistos ^d	78,4	79,8	158,2
E. Reserva operacional ^e	223,5	4	227,5
TOTAL	2.916,6	2.745,2	5.661,8

^a Incluye interpretación y asistencia en conferencias.

^b Incluye revisión, traducción, mecanografiado, reproducción y distribución de la documentación necesaria antes y después de los períodos de sesiones y durante éstos (personal permanente y supernumerario, viajes y servicios por contrata).

^c El 13% estándar que aplican las Naciones Unidas por concepto de apoyo administrativo.

^d Incluidas las fluctuaciones de los tipos de cambio, calculadas en el 3%.

^e De conformidad con el párrafo 14 del procedimiento financiero. La cifra correspondiente al año 2002 se ha calculado como el 8,3% del total parcial y del cargo en concepto de gastos generales; la suma de 2003 se ha calculado como la necesaria para que la reserva arrastrada del 2002 llegue al 8,3% del total parcial y del cargo en concepto de gastos generales del año 2003.

Cuadro 4
Necesidades de personal para los eventuales servicios de conferencias

	2002	2003
A. Cuadro orgánico y categorías superiores		
P-4	1	1
Total del cuadro orgánico y categorías superiores	1	1
B. Total del cuadro de servicios generales	5	5
TOTAL (A+B)	6	6

Cuadro 5
Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco:
estimación de los recursos necesarios
(En miles de dólares EE.UU.)

Partida de gastos	2002	2003	Total del bienio
A. Apoyo a determinadas Partes para participar en un período de sesiones de dos semanas de duración de los órganos subsidiarios	630,0	630,0	1.260,0
B. Apoyo a determinadas Partes para participar en un período de sesiones de dos semanas de duración de la CP y sus órganos subsidiarios ^a	855,0	855,0	1.710,0
Total parcial	1.485,0	1.485,0	2.970,0
Cargo en concepto de gastos generales ^b	193,1	193,1	386,2
TOTAL	1.678,1	1.678,1	3.356,2

^a Incluye financiación para un segundo delegado de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, de conformidad con la práctica habitual de las reuniones celebradas por la CP hasta la fecha.

^b El 13% estándar que aplican las Naciones Unidas por concepto de apoyo administrativo.

Anexo

Escala indicativa de contribuciones para 2002-2003				
Estado Parte	2002		2003	
	Escala de las Naciones Unidas	Escala revisada CMCC	Escala de las Naciones Unidas	Escala revisada CMCC
Albania	0,003	0,003	0,00300	0,003
Alemania	9,845	9,534	9,76900	9,463
Angola	0,002	0,002	0,00200	0,002
Antigua y Barbuda	0,002	0,002	0,00200	0,002
Arabia Saudita	0,559	0,541	0,55400	0,537
Argelia	0,071	0,069	0,07000	0,068
Argentina	1,159	1,122	1,14900	1,113
Armenia	0,002	0,002	0,00200	0,002
Australia	1,640	1,588	1,62700	1,576
Austria	0,954	0,924	0,94700	0,917
Azerbaiyán	0,004	0,004	0,00400	0,004
Bahamas	0,012	0,012	0,01200	0,012
Bahrein	0,018	0,017	0,01800	0,017
Bangladesh	0,010	0,010	0,01000	0,010
Barbados	0,009	0,009	0,00900	0,009
Belarús	0,019	0,018	0,01900	0,018
Bélgica	1,138	1,102	1,12900	1,094
Belice	0,001	0,001	0,00100	0,001
Benin	0,002	0,002	0,00200	0,002
Bhután	0,001	0,001	0,00100	0,001
Bolivia	0,008	0,008	0,00800	0,008
Bosnia y Herzegovina	0,004	0,004	0,00400	0,004
Botswana	0,010	0,010	0,01000	0,010
Brasil	2,093	2,027	2,39000	2,315
Brunei Darussalam	0,000	0,000	0,00000	0,000
Bulgaria	0,013	0,013	0,01300	0,013
Burkina Faso	0,002	0,002	0,00200	0,002
Burundi	0,001	0,001	0,00100	0,001
Cabo Verde	0,001	0,001	0,00100	0,001
Camboya	0,002	0,002	0,00200	0,002
Camerún	0,009	0,009	0,00900	0,009
Canadá	2,579	2,497	2,55800	2,478
Chad	0,001	0,001	0,00100	0,001
Chile	0,187	0,181	0,21200	0,205
China	1,545	1,496	1,53200	1,484
Chipre	0,038	0,037	0,03800	0,037
Colombia	0,171	0,166	0,20100	0,195
Comoras	0,001	0,001	0,00100	0,001
Congo	0,001	0,001	0,00100	0,001
Costa Rica	0,020	0,019	0,02000	0,019
Côte d'Ivoire	0,009	0,009	0,00900	0,009

Escala indicativa de contribuciones para 2002-2003				
Estado Parte	2002		2003	
	Escala de las Naciones Unidas	Escala revisada CMCC	Escala de las Naciones Unidas	Escala revisada CMCC
Croacia	0,039	0,038	0,03900	0,038
Cuba	0,030	0,029	0,03000	0,029
Dinamarca	0,755	0,731	0,74900	0,726
Djibouti	0,001	0,001	0,00100	0,001
Dominica	0,001	0,001	0,00100	0,001
Ecuador	0,025	0,024	0,02500	0,024
Egipto	0,081	0,078	0,08100	0,078
El Salvador	0,018	0,017	0,01800	0,017
Emiratos Árabes Unidos	0,204	0,198	0,20200	0,196
Eritrea	0,001	0,001	0,00100	0,001
Eslovaquia	0,043	0,042	0,04300	0,042
Eslovenia	0,081	0,078	0,08100	0,078
España	2,539	2,459	2,51875	2,440
Estados Unidos de América	22,000	21,304	22,00000	21,311
Estonia	0,010	0,010	0,01000	0,010
Etiopía	0,004	0,004	0,00400	0,004
Federación de Rusia	1,200	1,162	1,20000	1,162
Fiji	0,004	0,004	0,00400	0,004
Filipinas	0,101	0,098	0,10000	0,097
Finlandia	0,526	0,509	0,52200	0,506
Francia	6,516	6,310	6,46600	6,263
Gabón	0,014	0,014	0,01400	0,014
Gambia	0,001	0,001	0,00100	0,001
Georgia	0,005	0,005	0,00500	0,005
Ghana	0,005	0,005	0,00500	0,005
Granada	0,001	0,001	0,00100	0,001
Grecia	0,543	0,526	0,53900	0,522
Guatemala	0,027	0,026	0,02700	0,026
Guinea	0,003	0,003	0,00300	0,003
Guinea Ecuatorial	0,001	0,001	0,00100	0,001
Guinea-Bissau	0,001	0,001	0,00100	0,001
Guyana	0,001	0,001	0,00100	0,001
Haití	0,002	0,002	0,00200	0,002
Honduras	0,004	0,004	0,00500	0,005
Hungría	0,121	0,117	0,12000	0,116
India	0,344	0,333	0,34100	0,330
Indonesia	0,201	0,195	0,20000	0,194
Irán (República Islámica del)	0,236	0,229	0,27200	0,263
Irlanda	0,297	0,288	0,29400	0,285
Islandia	0,033	0,032	0,03300	0,032
Islas Cook	0,001	0,001	0,00100	0,001
Islas Marshall	0,001	0,001	0,00100	0,001
Islas Salomón	0,001	0,001	0,00100	0,001

Escala indicativa de contribuciones para 2002-2003				
Estado Parte	2002		2003	
	Escala de las Naciones Unidas	Escala revisada CMCC	Escala de las Naciones Unidas	Escala revisada CMCC
Israel	0,418	0,405	0,41500	0,402
Italia	5,104	4,943	5,06475	4,906
Jamahiriya Árabe Libia	0,067	0,065	0,06700	0,065
Jamaica	0,004	0,004	0,00400	0,004
Japón	19,669	19,047	19,51575	18,904
Jordania	0,008	0,008	0,00800	0,008
Kazajstán	0,029	0,028	0,02800	0,027
Kenya	0,008	0,008	0,00800	0,008
Kirguistán	0,001	0,001	0,00100	0,001
Kiribati	0,001	0,001	0,00100	0,001
Kuwait	0,148	0,143	0,14700	0,142
la ex República Yugoslava de Macedonia	0,006	0,006	0,00600	0,006
Lesotho	0,001	0,001	0,00100	0,001
Letonia	0,010	0,010	0,01000	0,010
Líbano	0,012	0,012	0,01200	0,012
Liechtenstein	0,006	0,006	0,00600	0,006
Lituania	0,017	0,016	0,01700	0,016
Luxemburgo	0,080	0,077	0,08000	0,077
Madagascar	0,003	0,003	0,00300	0,003
Malasia	0,237	0,230	0,23500	0,228
Malawi	0,002	0,002	0,00200	0,002
Maldivas	0,001	0,001	0,00100	0,001
Malí	0,002	0,002	0,00200	0,002
Malta	0,015	0,015	0,01500	0,015
Marruecos	0,045	0,044	0,04400	0,043
Mauricio	0,011	0,011	0,01100	0,011
Mauritania	0,001	0,001	0,00100	0,001
México	1,095	1,060	1,08600	1,052
Micronesia (Estados Federados de)	0,001	0,001	0,00100	0,001
Mónaco	0,004	0,004	0,00400	0,004
Mongolia	0,001	0,001	0,00100	0,001
Mozambique	0,001	0,001	0,00100	0,001
Myanmar	0,010	0,010	0,01000	0,010
Namibia	0,007	0,007	0,00700	0,007
Nauru	0,001	0,001	0,00100	0,001
Nepal	0,004	0,004	0,00400	0,004
Nicaragua	0,001	0,001	0,00100	0,001
Níger	0,001	0,001	0,00100	0,001
Nigeria	0,056	0,054	0,06800	0,066
Niue	0,001	0,001	0,00100	0,001
Noruega	0,652	0,631	0,64600	0,626
Nueva Zelandia	0,243	0,235	0,24100	0,233
Omán	0,062	0,060	0,06100	0,059

Escala indicativa de contribuciones para 2002-2003				
Estado Parte	2002		2003	
	Escala de las Naciones Unidas	Escala revisada CMCC	Escala de las Naciones Unidas	Escala revisada CMCC
Países Bajos	1,751	1,696	1,73800	1,684
Pakistán	0,061	0,059	0,06100	0,059
Palau	0,001	0,001	0,00100	0,001
Panamá	0,018	0,017	0,01800	0,017
Papua Nueva Guinea	0,006	0,006	0,00600	0,006
Paraguay	0,016	0,015	0,01600	0,015
Perú	0,119	0,115	0,11800	0,114
Polonia	0,319	0,309	0,37800	0,366
Portugal	0,466	0,451	0,46200	0,448
Qatar	0,034	0,033	0,03400	0,033
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,579	5,402	5,53600	5,363
República Árabe Siria	0,081	0,078	0,08000	0,077
República Centrafricana	0,001	0,001	0,00100	0,001
República Checa	0,172	0,167	0,20300	0,197
República de Corea	1,866	1,807	1,85100	1,793
República Democrática del Congo	0,004	0,004	0,00400	0,004
República Democrática Popular Lao	0,001	0,001	0,00100	0,001
República de Moldova	0,002	0,002	0,00200	0,002
República Dominicana	0,023	0,022	0,02300	0,022
República Popular Democrática de Corea	0,009	0,009	0,00900	0,009
República Unida de Tanzania	0,004	0,004	0,00400	0,004
Rumania	0,059	0,057	0,05800	0,056
Rwanda	0,001	0,001	0,00100	0,001
Saint Kitts y Nevis	0,001	0,001	0,00100	0,001
Samoa	0,001	0,001	0,00100	0,001
San Marino	0,002	0,002	0,00200	0,002
Santa Lucía	0,002	0,002	0,00200	0,002
Santo Tomé y Príncipe	0,001	0,001	0,00100	0,001
San Vicente y las Granadinas	0,001	0,001	0,00100	0,001
Senegal	0,005	0,005	0,00500	0,005
Seychelles	0,002	0,002	0,00200	0,002
Sierra Leona	0,001	0,001	0,00100	0,001
Singapur	0,396	0,383	0,39300	0,381
Sri Lanka	0,016	0,015	0,01600	0,015
Sudáfrica	0,411	0,398	0,40800	0,395
Sudán	0,006	0,006	0,00600	0,006
Suecia	1,035	1,002	1,02675	0,995
Suiza	1,274	1,234	1,27400	1,234
Suriname	0,002	0,002	0,00200	0,002
Swazilandia	0,002	0,002	0,00200	0,002
Tailandia	0,254	0,246	0,29400	0,285
Tayikistán	0,001	0,001	0,00100	0,001
Togo	0,001	0,001	0,00100	0,001

Escala indicativa de contribuciones para 2002-2003				
Estado Parte	2002		2003	
	Escala de las Naciones Unidas	Escala revisada CMCC	Escala de las Naciones Unidas	Escala revisada CMCC
Tonga	0,001	0,001	0,00100	0,001
Trinidad y Tobago	0,016	0,015	0,01600	0,015
Túnez	0,031	0,030	0,03000	0,029
Turkmenistán	0,003	0,003	0,00300	0,003
Tuvalu	0,001	0,001	0,00100	0,001
Ucrania	0,053	0,051	0,05300	0,051
Uganda	0,005	0,005	0,00500	0,005
Unión Europea	2,500	2,500	2,50000	2,500
Uruguay	0,081	0,078	0,08000	0,077
Uzbekistán	0,011	0,011	0,01100	0,011
Vanuatu	0,001	0,001	0,00100	0,001
Venezuela	0,210	0,203	0,20800	0,201
Viet Nam	0,013	0,013	0,01600	0,015
Yemen	0,007	0,007	0,00600	0,006
Yugoslavia	0,020	0,019	0,02000	0,019
Zambia	0,002	0,002	0,00200	0,002
Zimbabwe	0,008	0,008	0,00800	0,008
TOTAL	103,184	100,000	103,152	100,000

Decisión 39/CP.7

Ingresos y ejecución del presupuesto en el bienio 2000-2001 y disposiciones de apoyo administrativo a la Convención

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el informe del Órgano Subsidiario de Ejecución sobre la labor realizada en relación con las cuestiones administrativas y financieras en sus períodos de sesiones 14° y 15°,

Habiendo tomado nota de los informes del Secretario Ejecutivo sobre los temas conexos¹,

1. *Aprueba* la escala revisada de contribuciones para el año 2001 sobre la base de la escala revisada de cuotas de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General en su 55° período de sesiones;
2. *Toma nota* de los estados financieros provisionales al 31 de diciembre de 2000;
3. *Toma nota también* de los ingresos y la ejecución del presupuesto en el bienio 2000-2001, al 30 de junio de 2001;
4. *Expresa* su reconocimiento a las Partes que abonaron oportunamente sus contribuciones al presupuesto básico, así como a aquellas que hicieron contribuciones voluntarias adicionales al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención y al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención;
5. *También expresa* su reconocimiento al Gobierno de Alemania por su contribución especial destinada a sufragar los gastos de reuniones celebradas en Alemania (el Fondo de Bonn);
6. *Expresa* su preocupación ante la persistente tendencia al atraso en el pago de las contribuciones, algunas de las cuales siguen pendientes desde 1996 y 1997, y alienta a todas las Partes que aún no hayan abonado sus contribuciones a que lo hagan sin más demora;
7. *Toma nota* de las medidas adoptadas por el Secretario Ejecutivo para mejorar las disposiciones administrativas para la secretaría de la Convención y le pide que continúe estos esfuerzos.

*Octava sesión plenaria,
9 de noviembre de 2001.*

¹ FCCC/SBI/2001/16, FCCC/SBI/2001/INF.2, FCCC/SBI/2001/INF.3/Rev.1, FCCC/SBI/2001/INF.5 y FCCC/SBI/2001/INF.10.

IV. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Resolución 1/CP.7

Expresión de gratitud al Gobierno del Reino de Marruecos y a la ciudad y al pueblo de Marrakech

La Conferencia de las Partes,

Habiéndose reunido en Marrakech del 29 de octubre al 10 de noviembre de 2001 por invitación del Reino de Marruecos,

1. *Expresa su profunda gratitud* al Gobierno del Reino de Marruecos por haber hecho posible que el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrara en Marrakech;
2. *Pide* al Gobierno del Reino de Marruecos que transmita a la ciudad y al pueblo de Marrakech el reconocimiento de la Conferencia de las Partes por la hospitalidad y la calurosa bienvenida brindadas a los participantes.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Resolución 2/CP.7

Expresión de gratitud al Secretario Ejecutivo

La Conferencia de las Partes,

Consciente de sus incansables esfuerzos al servicio del proceso del cambio climático desde la primera reunión del Comité Intergubernamental de Negociación, en febrero de 1991,

Observando sus logros en la creación y dirección de un equipo de la secretaría eficiente y respetado,

Reconociendo su equidad y objetividad para garantizar el respeto de las opiniones e intereses de todas las Partes,

Reconociendo además su empeño, profesionalismo y perspicacia, que han contribuido al éxito del proceso de negociación del cambio climático, incluidas la entrada en vigor de la Convención, la aprobación del Protocolo de Kyoto y la aprobación de los Acuerdos de Bonn y de los Acuerdos de Marrakech para la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

1. *Expresa* su gran agradecimiento a Michael Zammit Cutajar por sus excelentes servicios como Secretario Ejecutivo de la secretaría de la Convención;

2. *Le desea* el mayor éxito en sus futuras actividades.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

V. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

A. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2002-2007

En su octava sesión plenaria, celebrada el 9 de noviembre de 2001, la Conferencia de las Partes, por recomendación del Órgano Subsidiario de Ejecución, adoptó el calendario de reuniones de órganos de la Convención para los años 2005 a 2007.

En consecuencia, el calendario de reuniones de órganos de la Convención para el período 2002-2007 es el siguiente:

- primer período de sesiones en 2002: del 3 al 14 de junio;
- segundo período de sesiones en 2002: del 23 de octubre al 1º de noviembre¹;
- primer período de sesiones en 2003: del 2 al 13 de junio;
- segundo período de sesiones en 2003: del 1º al 12 de diciembre;
- primer período de sesiones en 2004: del 14 al 25 de junio;
- segundo período de sesiones en 2004: del 29 al 10 de diciembre;
- primer período de sesiones en 2005: del 16 al 27 de mayo;
- segundo período de sesiones en 2005: del 7 al 18 de noviembre;
- primer período de sesiones en 2006: del 15 al 26 de mayo;
- segundo período de sesiones en 2006: del 6 al 17 de noviembre;
- primer período de sesiones en 2007: del 7 al 18 de mayo; y
- segundo período de sesiones en 2007: del 5 al 16 de noviembre.

¹ Fechas revisadas de conformidad con la decisión 37/CP.7.

B. Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes

1. En su octava sesión plenaria, celebrada el 9 de noviembre de 2001, la Conferencia de las Partes, apoyando las conclusiones del Órgano Subsidiario de Ejecución tomó nota del informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) a la Conferencia de las Partes (FCCC/CP/2001/8). En el informe se exponía el modo en que el FMAM había aplicado las orientaciones y decisiones de la Conferencia de las Partes de conformidad con el memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del FMAM. La Conferencia acogió con satisfacción las actividades del FMAM para apoyar el fomento de la capacidad por medio de su Iniciativa de Desarrollo de la Capacidad.
2. La Conferencia también tomó nota del importante papel que desempeñaba el FMAM, como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, en el apoyo de las actividades de las Partes para resolver los problemas del cambio climático, e instó al FMAM a simplificar sus procedimientos a fin de reducir el tiempo transcurrido entre la aprobación de los proyectos y el desembolso de los fondos, así como a alentar a sus organismos de ejecución a adoptar una actitud más positiva con respecto a las solicitudes de apoyo financiero y técnico de los países en desarrollo.
3. La Conferencia recordó las disposiciones pertinentes de las decisiones 2/CP.4 y 8/CP.5 e instó al FMAM a facilitar la prestación de apoyo financiero a las Partes no incluidas en el anexo I que solicitaran fondos para la preparación de su segunda comunicación nacional.
4. La Conferencia tomó nota también de las preocupaciones expresadas por algunas Partes respecto de la adecuación de la asistencia del FMAM a los programas de apoyo para la preparación de las comunicaciones nacionales en las Partes no incluidas en el anexo I.
5. La Conferencia tomó nota asimismo de las conclusiones del OSACT sobre el Tercer Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en las que se instaba al FMAM a facilitar recursos financieros con el fin de difundir ampliamente el Tercer Informe de Evaluación.
6. La Conferencia también tomó nota de las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre los fondos necesarios para la aplicación del artículo 6 de la Convención, en las que se instaba al FMAM a facilitar recursos financieros con este fin.

C. Enmienda propuesta por Kazajstán para que se agregue su nombre a la lista del anexo I de la Convención¹

1. En su octava sesión plenaria, celebrada el 9 de noviembre de 2001, la Conferencia de las Partes, actuando por recomendación del Órgano Subsidiario de Ejecución, tomó nota de que Kazajstán, de conformidad con el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4, había notificado al Depositario, el 23 de marzo de 2000, que tenía la intención de obligarse a lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. La Conferencia observó asimismo que el Depositario había informado a los demás signatarios y Partes de esa notificación y que, con su ratificación del Protocolo de Kyoto y la entrada en vigor de éste, Kazajstán pasaba a ser una Parte incluida en el anexo I a los efectos del Protocolo, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 1 de dicho Protocolo.
2. La Conferencia de las Partes observó el interés expresado por Kazajstán de entablar negociaciones con vistas a definir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para Kazajstán en el marco del anexo B del Protocolo.
3. La Conferencia de la Partes reconoció que Kazajstán seguirá siendo una Parte no incluida en el anexo I a los fines de la Convención.

¹ El título de este tema refleja la solicitud inicial de Kazajstán de 24 de abril de 1999. El título se ha mantenido, aunque esta conclusión de la Conferencia de las Partes no entraña modificación alguna de las listas de los anexos de la Convención.

D. Conclusiones sobre la evaluación de la situación de la aplicación del párrafo 9 del artículo 4 de la Convención

1. En su octava sesión plenaria, celebrada el 10 de noviembre de 2001, la Conferencia de las Partes, actuando por recomendación del Órgano Subsidiario de Ejecución, observó que se habían hecho progresos considerables a este respecto, tanto en relación con el tema del programa "Cuestiones relacionadas con los países menos adelantados" (PMA), en particular respecto del establecimiento del fondo para los PMA y preparación de orientaciones al respecto, la elaboración de directrices sobre programas nacionales de adaptación (PAN), y el establecimiento de un grupo de expertos sobre los PMA, así como en relación con otros temas del programa conexos.
2. La Conferencia observó también que para poner en práctica estas medidas de modo que se satisficieran las necesidades urgentes e inmediatas de los países menos adelantados, en relación con su vulnerabilidad y adaptación a los efectos adversos del cambio climático, debían tomarse medidas sin demora para agilizar el proceso de obtención de fondos para apoyar la preparación de programas de acción nacionales para la adaptación.
3. La Conferencia llegó a la conclusión de que era preciso evaluar la situación de la aplicación del párrafo 9 del artículo 4 de la Convención en su noveno período de sesiones, con el fin de estudiar la adopción de nuevas medidas al respecto.

E. Elección de la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio

En su octava sesión plenaria, celebrada el 10 de noviembre de 2001, la conferencia de Las Partes eligió a los siguientes miembros de la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio:

	Miembro	Suplente
África (1)	Sr. John Shaibu Kilani Sudáfrica (3 años de mandato)	Sr. Ndiaye Cheikh Sylla Senegal (3 años de mandato)
Asia (1)	Sr. Mohammad Reza Salamat República Islámica del Irán (3 años de mandato)	Sr. Chow Kok Kee Malasia (3 años de mandato)
Europa oriental (1)	Sr. Oleg Pluzhnikov Federación de Rusia (2 años de mandato)	Sra. Marina Shvangiradze Georgia (2 años de mandato)
América Latina y el Caribe (1)	Sr. Luiz Gylvan Meira Filho Brasil (3 años de mandato)	Sr. Eduardo Sanhueza Chile (3 años de mandato)
Europa occidental y otros (1)	Sr. Jean-Jacques Becker Francia (3 años de mandato)	Sr. Martin Enderlin Suiza (3 años de mandato)
Alianza Estados insulares pequeños (1)	Sr. John W. Ashe Antigua y Barbuda (2 años de mandato)	Sr. Tuiloma Neroni Slade Samoa (2 años de mandato)
PNAI ¹ (2)	Sr. Franz Tattenbach Capra Costa Rica (2 años de mandato)	Sr. Abdulmuhsen Al-Sunaid Arabia Saudita (2 años de mandato)
	Sr. Abdelhay Zerouali Marruecos (2 años de mandato)	Sr. Xuedu Lu China (2 años de mandato)

¹ PNAI significa una parte no incluida en el anexo I.

	Miembro	Suplente
PAI ² (2)	Sr. Sozaburo Okamatsu Japón (3 años de mandato)	Sr. Sushma Gera Canadá (3 años de mandato)
	Sr. Hans-Juergen Stehr Dinamarca (2 años de mandato)	Sr. Georg Børsting Noruega (2 años de mandato)

² PAI significa una Parte incluida en el anexo I.



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2002/7/Add.1
28 de marzo de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU OCTAVO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN NUEVA DELHI, DEL 23 DE
OCTUBRE AL 1º DE NOVIEMBRE DE 2002**

Adición

**SEGUNDA PARTE. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU OCTAVO PERÍODO DE SESIONES**

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. DECLARACIÓN MINISTERIAL DE DELHI	3
<i>Decisión</i>	
1/CP.8. Declaración Ministerial de Delhi sobre el cambio climático y el desarrollo sostenible	3
II. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES....	6
<i>Decisiones</i>	
2/CP.8. Cuarta recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención	6
3/CP.8. Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención	8

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Página</i>
II. <i>Decisiones (continuación)</i>	
4/CP.8. Comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	13
5/CP.8. Examen del mecanismo financiero.....	14
6/CP.8. Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.....	16
7/CP.8. Orientación inicial para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, acerca del funcionamiento del Fondo especial para el cambio climático.....	18
8/CP.8. Orientación para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del Fondo para los países menos adelantados	20
9/CP.8. Examen de las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación	22
10/CP.8. Desarrollo y transferencia de tecnología	23
11/CP.8. Programa de trabajo de Nueva Delhi para la aplicación del artículo 6 de la Convención.....	24
12/CP.8. Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidrofluorocarbonos y los perfluorocarbonos	32
13/CP.8. Cooperación con otras convenciones	35
14/CP.8. Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental.....	36
15/CP.8. Fecha y lugar de reunión del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes.....	37
16/CP.8. Cuestiones administrativas y financieras	38

I. DECLARACIÓN MINISTERIAL DE DELHI

Decisión 1/CP.8

Declaración Ministerial de Delhi sobre el cambio climático y el desarrollo sostenible

Los Ministros y otros jefes de delegación presentes en el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando el objetivo último y los principios de la Convención, y los compromisos que dimanaban de ella,

Reafirmando que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales de las Partes que son países en desarrollo,

Tomando nota con preocupación de los resultados del Tercer Informe de Evaluación del IPCC, en los que se confirma que será necesario lograr reducciones significativas de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero para alcanzar el objetivo último de la Convención, y teniendo presente el examen de las consecuencias de dicho informe que se realiza en el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

Observando que se están tomando medidas de mitigación en países tanto incluidos en el anexo I como no incluidos en dicho anexo y subrayando que la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero para hacer frente al cambio climático goza de un alto grado de prioridad en las disposiciones de la Convención y que, al mismo tiempo, es preciso tomar medidas urgentes para impulsar las medidas de adaptación,

Reconociendo que el cambio climático pone en peligro el bienestar, los ecosistemas y el progreso económico futuros en todas las regiones,

Profundamente preocupados porque todos los países, en particular los países en desarrollo, incluidos los menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, corren un mayor riesgo de sufrir los efectos negativos del cambio climático,

Reconociendo que, puesto que África es la región que sufre en mayor medida las repercusiones del cambio climático y de la pobreza, las iniciativas de desarrollo como la Nueva Alianza para el Desarrollo de África deberían recibir apoyo en el contexto del desarrollo sostenible,

Resolvemos que, a fin de hacer frente a los retos del presente y del futuro, el cambio climático y sus efectos adversos deberían abordarse en el marco del desarrollo sostenible y, por lo tanto, propugnamos lo siguiente:

a) Las Partes que han ratificado el Protocolo de Kyoto deben instar vivamente a las Partes que aún no lo hayan hecho a que lo ratifiquen lo antes posible;

- b)* Las Partes tienen el derecho y el deber de promover el desarrollo sostenible. Las políticas y medidas que se adopten para proteger el sistema climático contra los cambios provocados por la actividad humana deberían ser apropiadas a las condiciones específicas de cada Parte e integrarse en los programas de desarrollo nacional, teniendo presente que el desarrollo económico es esencial para adoptar medidas con el fin de hacer frente al cambio climático;
- c)* Las estrategias nacionales para el desarrollo sostenible deberían integrar más plenamente los objetivos del cambio climático en sectores fundamentales como los del agua, la energía, la salud, la agricultura y la diversidad biológica, y tener en cuenta los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible;
- d)* Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, así como sus prioridades de desarrollo, objetivos y circunstancias nacionales y regionales específicos, deberían seguir avanzando en el cumplimiento de sus compromisos dimanantes de la Convención para hacer frente al cambio climático y a sus efectos adversos con el fin de lograr el desarrollo sostenible;
- e)* La adaptación a los efectos adversos del cambio climático tiene un alto grado de prioridad para todos los países. Los países en desarrollo son particularmente vulnerables, en especial los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo. La adaptación merece una atención urgente y una acción inmediata por parte de todos los países. Debería respaldarse la aplicación de medidas eficaces y basadas en los resultados para elaborar criterios a todos los niveles en relación con la vulnerabilidad y la adaptación, así como el fomento de la capacidad para integrar las actividades para la adaptación en las estrategias de desarrollo sostenible. Las medidas deberían incluir el pleno cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención y de los Acuerdos de Marrakech;
- f)* Las Partes deberían promover el intercambio de información confidencial sobre las actividades relativas a la mitigación y la adaptación para ayudar a las Partes a seguir preparando medidas eficaces y adecuadas para hacer frente al cambio climático;
- g)* Las necesidades y las preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo en relación con los efectos adversos del cambio climático y las repercusiones de la aplicación de medidas de respuesta deberían ser objeto de un examen a fondo;
- h)* Debería promoverse la cooperación internacional en el desarrollo y la difusión de tecnologías innovadoras respecto de los sectores clave del desarrollo, especialmente el de la energía, y de la inversión en esta esfera, en particular mediante la participación del sector privado y la adopción de enfoques de mercado, así como de políticas públicas de apoyo;
- i)* Debería reforzarse la transferencia de tecnología, entre otras cosas mediante proyectos concretos y el fomento de la capacidad en todos los sectores pertinentes, como la energía, el transporte, la industria, la salud, la agricultura, la diversidad biológica, la silvicultura y la gestión de desechos. Deberían promoverse los adelantos tecnológicos mediante la investigación y el desarrollo, la diversificación económica y el fortalecimiento de las instituciones regionales, nacionales y locales pertinentes para el desarrollo sostenible;

j) Debería mejorarse, por diversos medios, el acceso a unos servicios y recursos energéticos seguros, asequibles, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente apropiados, teniendo en cuenta las particularidades y circunstancias de cada país;

k) Es preciso tomar medidas para diversificar el suministro de energía desarrollando tecnologías avanzadas, más limpias, eficientes, asequibles y económicas, incluidas las tecnologías de combustibles fósiles y las tecnologías de energía renovable, como la hidroeléctrica, y su transferencia a los países en desarrollo en condiciones de favor en la forma que se convenga mutuamente;

l) Se requieren medidas urgentes a todos los niveles para aumentar sustancialmente la proporción mundial de las fuentes de energía renovable con el objetivo de incrementar su contribución al suministro de energía total, reconociendo el papel que cumplen las metas nacionales y regionales voluntarias, así como las iniciativas, cuando existan, y garantizando que las políticas energéticas respalden los esfuerzos de los países en desarrollo para erradicar la pobreza;

m) Las Partes incluidas en el anexo I deberían cumplir sus compromisos dimanantes de la Convención, incluidos, en el caso de las Partes del anexo II, los relativos a la aportación de recursos financieros, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, y demostrar que están encabezando los esfuerzos para modificar las tendencias a largo plazo de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, en consonancia con el objetivo último de la Convención, mediante la adopción de políticas nacionales y de las correspondientes medidas para mitigar el cambio climático;

Todas las Partes expresan su satisfacción por la buena cooperación que ha tenido lugar en el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en Nueva Delhi, en particular por los progresos de la labor técnica y los constructivos debates sostenidos, y expresan su agradecimiento al Excmo. Sr. T. R. Baalu, Presidente de la Conferencia en su octavo período de sesiones, y al Gobierno y pueblo de la India por la cálida acogida que les han dispensado.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

II. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 2/CP.8

Cuarta recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando en particular el párrafo 1 del artículo 4, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 y los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 12 de la Convención,

Recordando también sus decisiones 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.4, 7/CP.5, 3/CP.6 y 30/CP.7,

Observando que, de conformidad con la decisión 10/CP.2, la Conferencia de las Partes, al examinar las cuestiones relacionadas con las comunicaciones nacionales iniciales debe tener en cuenta las prioridades nacionales y regionales de desarrollo, los objetivos y las circunstancias de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 y los párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención,

Observando también que, desde su primer período de sesiones, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 de la Convención, la Conferencia de las Partes ha tomado disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de éstas, a efectos de recopilar y presentar información de conformidad con el citado artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta de conformidad con el artículo 4 de la Convención,

Habiendo examinado la información que figura en el cuarto informe de recopilación y síntesis de 31 comunicaciones nacionales iniciales de Partes no incluidas en el anexo I y en el resumen operativo de 83 comunicaciones iniciales de esas Partes, presentada por la secretaría de conformidad con la decisión 30/CP.7¹, y las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. *Toma nota* de que:

a) La preparación de las comunicaciones nacionales ha constituido una oportunidad inicial para el fomento de la capacidad, particularmente en lo que se refiere a los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, la vulnerabilidad y la adaptación y las evaluaciones de las medidas de mitigación;

b) La mayoría de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención han utilizado las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*;

c) Los inventarios nacionales de algunas Partes no incluidas en el anexo I han sido comparables en general a los de las Partes del anexo I;

d) Hay posibilidades de alentar la preparación de inventarios en forma continua;

¹ FCCC/SBI/2002/8 y FCCC/SBI/2002/16.

e) El fomento de la capacidad también ayuda a establecer y mantener los arreglos institucionales a nivel nacional;

f) Las Partes no incluidas en el anexo I siguen cumpliendo sus compromisos en virtud del párrafo 1 del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención;

g) Al 1º de junio de 2002, de las 46 Partes que son países menos adelantados 20 ya habían presentado sus comunicaciones nacionales iniciales, en tanto que 64 de las 100 Partes no incluidas en el anexo I que no son países menos adelantados tenían todavía que presentar sus comunicaciones nacionales iniciales;

2. *Concluye* que, en vista de las dificultades y los problemas técnicos con que se ha tropezado en la preparación de las comunicaciones nacionales, en concreto las dificultades relativas, entre otras cosas, a la calidad y disponibilidad de datos, los factores de emisión y las metodologías para una evaluación de los efectos del cambio climático y las repercusiones de las medidas de respuesta, se necesitan recursos financieros y técnicos para mantener e incrementar la capacidad nacional de las Partes no incluidas en el anexo I para preparar las comunicaciones nacionales;

3. *Pide*, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención, a cada una de las Partes no incluidas en el anexo I que no haya presentado su comunicación nacional inicial en los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Convención para dicha Parte, o a la disponibilidad de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención, que lo haga lo antes posible, en el entendimiento de que las Partes que son países menos adelantados podrán presentar sus comunicaciones iniciales cuando lo estimen oportuno;

4. *Pide* a la secretaría que prepare, para su examen por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 19º período de sesiones:

a) El quinto informe de recopilación y síntesis sobre las cuestiones, limitaciones y problemas con que se haya tropezado en la utilización de las directrices pertinentes de la Convención Marco para la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales presentadas por las Partes no incluidas en el anexo I entre el 1º de junio de 2002 y el 1º de abril de 2003;

b) Un documento de información en que se describan las medidas adoptadas por las Partes no incluidas en el anexo I para aplicar la Convención, sobre la base de un conjunto representativo de comunicaciones nacionales iniciales y otros documentos pertinentes, a fin de facilitar aún más la ejecución de los proyectos enumerados o propuestos por las Partes no incluidas en el anexo I de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención;

5. *Pide además* a la secretaría que prepare documentos sobre la información que figura en las comunicaciones nacionales presentadas a la secretaría por las Partes no incluidas en el anexo I, con miras a recopilar información sobre las actividades realizadas por esas Partes para facilitar la aplicación de la Convención, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, y poner esos documentos a disposición del Órgano Subsidiario de Ejecución a intervalos no superiores a dos años.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Decisión 3/CP.8

Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y en particular los párrafos 1, 3 y 7 del artículo 4 y los párrafos 1, 5 y 7 del artículo 12,

Recordando sus decisiones sobre las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, y en particular las decisiones 10/CP.2, 11/CP.2, 2/CP.4, 12/CP.4, 8/CP.5 y 31/CP.7,

Reconociendo que la preparación de las comunicaciones nacionales es un proceso continuo,

Reconociendo además que el intercambio de experiencias nacionales, subregionales y regionales es importante en el proceso de mejorar la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I,

Reiterando la importancia de ofrecer un foro a las Partes no incluidas en el anexo I para que intercambien experiencias nacionales, subregionales y regionales en la preparación de las comunicaciones nacionales,

Reconociendo con gran satisfacción el excelente papel que desempeñó el Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención en la mejora del proceso de preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I,

Reconociendo también el apoyo económico prestado por los Gobiernos de Alemania (por conducto del Fondo de Bonn), Australia, los Estados Unidos de América, Finlandia, los Países Bajos y Suiza para financiar los talleres del Grupo Consultivo de Expertos,

Reiterando la importancia de que se preste asesoramiento y apoyo técnico pertinentes para la preparación de las comunicaciones nacionales,

1. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, con el objetivo de mejorar el proceso de preparación de las segundas comunicaciones nacionales y de las comunicaciones nacionales posteriores y, cuando proceda, de las comunicaciones nacionales iniciales de aquellas Partes que todavía no las hayan presentado prestando asesoramiento y apoyo técnico a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;

2. *Decide* que el Grupo Consultivo de Expertos tendrá un nuevo mandato conforme a las atribuciones revisadas que figuran en el anexo a la presente decisión;

3. *Decide además* que el mandato y las atribuciones revisadas del Grupo Consultivo de Expertos se examinen en su 13º período de sesiones;

4. *Decide* que, a partir de 2004, se incluyan en el presupuesto de la secretaría disposiciones para financiar las reuniones del Grupo Consultivo de Expertos;

5. *Pide* a la secretaría que facilite la labor del Grupo Consultivo de Expertos, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención y la decisión 17/CP.8, de la manera siguiente:

a) Coordinando reuniones y talleres del Grupo Consultivo de Expertos y recopilando informes sobre dichas reuniones y talleres para que los examine el Órgano Subsidiario de Ejecución;

b) Prestando al Grupo Consultivo de Expertos el apoyo técnico que necesite, sobre todo en materia de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, evaluaciones de la vulnerabilidad y la adaptación, estudios sobre mitigación, investigaciones y observación sistemática, educación, capacitación y sensibilización del público, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad, en la medida en que todo ello guarde relación con la preparación de las comunicaciones nacionales;

c) Fomentando la comunicación entre los miembros del Grupo Consultivo de Expertos mediante el mantenimiento de un tablero de anuncios electrónico;

6. *Invita* a las Partes incluidas en el anexo II a que aporten recursos económicos para apoyar la organización de talleres del Grupo Consultivo de Expertos.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Anexo

ATRIBUCIONES DEL GRUPO CONSULTIVO DE EXPERTOS SOBRE LAS COMUNICACIONES NACIONALES DE LAS PARTES NO INCLUIDAS EN EL ANEXO I DE LA CONVENCION

1. El Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I seguirá teniendo como objetivo mejorar el proceso de preparación de las segundas comunicaciones nacionales y comunicaciones nacionales posteriores de las Partes no incluidas en el anexo I y, si procede y es necesario, las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes que todavía no las hayan presentado, para lo cual les prestará asesoramiento y apoyo técnico.
2. El Grupo Consultivo de Expertos estará integrado por expertos, seleccionados a partir de la lista de expertos, con competencia en inventarios de gases de efecto invernadero, evaluaciones de la vulnerabilidad, adaptación, mitigación y otras cuestiones relacionadas con la preparación de las comunicaciones nacionales.
3. El Grupo Consultivo de Expertos se compondrá de 24 expertos, a saber:
 - a) Cinco miembros procedentes de cada una de las regiones de las Partes no incluidas en el anexo I, a saber, África, Asia y el Pacífico, y América Latina y el Caribe;
 - b) Seis miembros procedentes de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I), uno de los cuales será de un país con economía en transición;
 - c) Tres miembros procedentes de tres organizaciones internacionales con experiencia pertinente en la prestación de asistencia técnica a las Partes no incluidas en el anexo I para la preparación de las comunicaciones nacionales.
4. Los expertos a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 3 *supra* serán nombrados por las Partes de esas regiones para asegurar el equilibrio geográfico. Los expertos de las Partes del anexo I serán nombrados por esas Partes. Asimismo, la secretaría seleccionará tres expertos de tres organizaciones internacionales con experiencia pertinente en prestar asistencia técnica a las Partes no incluidas en el anexo I. El presidente del Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) recibirá notificación de esos nombramientos. Cuando proceda, se seleccionarán expertos adicionales a partir de la lista, basándose en su ámbito concreto de especialización y tras consultar con el presidente del OSE, quien decidirá las condiciones y duración de su mandato.
5. Los miembros del Grupo Consultivo de Expertos serán nombrados para un mandato de dos años, que desempeñarán a lo sumo dos veces consecutivas. Por razones de continuidad y de memoria institucional, dos miembros de cada grupo regional del Grupo Consultivo de Expertos seguirán ejerciendo su mandato durante un año, tras lo cual se nombrará a otros miembros que sustituyan a los que hayan agotado su mandato.
6. Los representantes de los tres grupos regionales de las Partes no incluidas en el anexo I se turnarán como presidente y relator. La presidencia se ejercerá por el plazo de un año. El relator sucederá al presidente, para lo cual se nombrará a un nuevo relator.

7. Si un miembro del Grupo Consultivo de Expertos dimitiera o no pudiera concluir el mandato asignado o desempeñar sus funciones, el Grupo Consultivo de Expertos podrá decidir, teniendo en cuenta la proximidad del siguiente período de sesiones de la Conferencia de las Partes, pedir al grupo que nombró a ese miembro que designe a otro candidato para sustituirlo durante lo que quede de su mandato. En ese caso, el Grupo Consultivo de Expertos tendrá en cuenta las opiniones expresadas por el grupo que nombró a ese miembro y notificará el reemplazo al presidente del OSE.
8. El Grupo Consultivo de Expertos se reunirá a lo sumo dos veces al año, siempre coincidiendo con las reuniones de los órganos subsidiarios o con talleres programados. Podrán convocarse reuniones especiales, con sujeción a la disponibilidad de fondos y tras consultar con el presidente del OSE, si se estima oportuno para cumplir el mandato del Grupo y en función del número de comunicaciones nacionales que éste deba examinar.
9. El mandato del Grupo Consultivo de Expertos consistirá en:
 - a) Determinar y evaluar los problemas y limitaciones técnicas que hayan repercutido en la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I que todavía no las hayan terminado.
 - b) Determinar y evaluar, según proceda, las dificultades con que hayan tropezado las Partes no incluidas en el anexo I en la utilización de las directrices y metodologías para la preparación de las comunicaciones nacionales y formular recomendaciones para introducir mejoras.
 - c) Examinar las comunicaciones nacionales presentadas a la secretaría, en particular la descripción de las cuestiones analíticas y metodológicas, incluidos los problemas y limitaciones técnicas de la preparación y notificación de los inventarios de gases de efecto invernadero, las actividades de mitigación, las evaluaciones de la vulnerabilidad y la adaptación y otras informaciones, con miras a mejorar la coherencia de la información facilitada, la recogida de datos, el uso de los factores de emisión y los datos de actividad a nivel local y regional y el desarrollo de metodologías.
 - d) Brindar asesoramiento y apoyo técnico organizando y llevando a cabo talleres, incluidos talleres de capacitación práctica a nivel regional o subregional, en materia de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, vulnerabilidad y adaptación y mitigación, así como de capacitación en la utilización de las directrices para la preparación de las segundas comunicaciones nacionales y comunicaciones nacionales posteriores de las Partes no incluidas en el anexo I.
 - e) Examinar las actividades y programas en curso, incluidos los de las fuentes de financiación multilateral y bilateral, a fin de facilitar y apoyar la preparación de las segundas comunicaciones nacionales y comunicaciones nacionales posteriores de las Partes no incluidas en el anexo I.

- f) Brindar, cuando proceda, asesoramiento técnico al OSE acerca de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención Marco.
- g) Elaborar un programa de talleres y reuniones, con asistencia de la secretaría, que garantice un tratamiento adecuado de las cuestiones señaladas en el mandato. Los expertos y especialistas de estos talleres se seleccionarán a partir de la lista de expertos. De considerarse necesario, podrá invitarse a otros expertos con reconocimiento internacional.

10. El Grupo Consultivo de Expertos alentará la interacción respecto de cuestiones técnicas pertinentes entre los grupos de expertos establecidos con arreglo a la Convención.

11. Las recomendaciones del Grupo Consultivo de Expertos sobre las cuestiones enumeradas en el párrafo 9 *supra* se someterán al OSE para su examen.

12. La secretaría apoyará las actividades del Grupo Consultivo de Expertos y facilitará la organización de reuniones y la preparación de notas de antecedentes, documentos e informes de talleres, según proceda, que se pondrán a disposición de las Partes. La secretaría incorporará en su sitio web información sobre las actividades y los programas que faciliten la preparación de las comunicaciones nacionales.

Decisión 4/CP.8

Comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los artículos 4, 5 y 6, el párrafo 2 del artículo 7, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 10 y los artículos 11 y 12,

Recordando sus decisiones 9/CP.2, 6/CP.3, 11/CP.4 y 33/CP.7 sobre las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, la decisión 4/CP.3, por la que se enmendó la lista del anexo I de la Convención, y la decisión 4/CP.5 relativa a las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, segunda parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de las comunicaciones nacionales,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Ejecución,

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que aún no hayan presentado su primera, segunda o tercera comunicación nacional, incluidas las Partes que se incorporaron en el anexo I mediante la decisión 4/CP.3, a que las presenten lo antes posible;
2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que aún no lo hayan hecho a que presenten lo antes posible sus inventarios anuales de gases de efecto invernadero de conformidad con las decisiones 11/CP.4 y 3/CP.5;
3. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 12, presenten a la secretaría una cuarta comunicación nacional a más tardar el 1º de enero de 2006;
4. *Concluye* que el examen de las comunicaciones nacionales y el análisis de los resultados de ese examen han sido de utilidad y deberían continuar de conformidad con las decisiones 2/CP.1, 6/CP.3 y 11/CP.4.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Decisión 5/CP.8

Examen del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 3 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 11 de la Convención,

Recordando asimismo sus decisiones 9/CP.1, 11/CP.2, 12/CP.2, 13/CP.2, 11/CP.3, 12/CP.3 y 3/CP.4,

Tomando nota del proceso de examen sobre la eficacia del mecanismo financiero emprendido por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 17º período de sesiones, de conformidad con los criterios establecidos en el anexo de la decisión 3/CP.4,

Tomando nota también del informe de síntesis preparado por la secretaría sobre el examen del mecanismo financiero¹, el informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones², y el segundo estudio sobre los resultados globales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial,

Tomando nota además de que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial ha cumplido eficientemente su función de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención,

Acogiendo con satisfacción el éxito y la importante cuantía de la tercera reposición del Fondo Fiduciario del FMAM,

Acogiendo asimismo con satisfacción la Declaración de Beijing de la Segunda Asamblea del Fondo para el Medio Ambiente Mundial,

1. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que informe a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones sobre los progresos realizados en la ejecución de su plan de acción elaborado en respuesta a las recomendaciones del segundo estudio sobre los resultados globales del FMAM y también sobre la forma en que ha tomado en consideración las recomendaciones del segundo examen sobre la eficacia del mecanismo financiero efectuado por la Conferencia de las Partes;

2. *Pide* a la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial que, en consulta con la secretaría de la Convención, entable un diálogo para aplicar con mayor eficacia la orientación facilitada por la Conferencia de las Partes al Fondo para el Medio Ambiente Mundial en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, sobre la base de la experiencia adquirida y de las lecciones aprendidas en los proyectos y programas financiados por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y estudiar las oportunidades de modernizar la

¹ FCCC/SBI/2002/14.

² FCCC/CP/2002/4.

orientación, y que dé cuenta de los resultados de ese diálogo en su informe a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones;

3. *Pide* a la secretaría de la Convención que, en consulta con la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, prepare para su examen por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 20º período de sesiones un informe sobre la aplicación de las decisiones 12/CP.2 y 12/CP.3 de conformidad con el artículo 11, sobre la determinación de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación de la Convención;

4. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que:

a) En cooperación con los organismos de aplicación y ejecución así como los centros nacionales de enlace, examine su ciclo de proyectos al objeto de simplificarlo y de hacerlo más eficiente, habida cuenta de las lecciones aprendidas y de las conclusiones de la Unidad de Seguimiento y Evaluación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

b) Prosiga sus esfuerzos para aumentar la eficiencia administrativa y la rentabilidad de sus operaciones de acuerdo con las recomendaciones del segundo estudio sobre los resultados globales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y de la Declaración de Beijing;

c) Siga haciendo más comprensible la idea de los gastos adicionales convenidos y los beneficios a nivel mundial, reconociendo que el proceso de determinar los costos adicionales debe ser transparente, flexible y pragmático, además de compatible con la Declaración de Beijing;

d) Intensifique los esfuerzos para promover la compatibilidad de las actividades del Fondo para el Medio Ambiente Mundial con las prioridades nacionales y los integre en los marcos nacionales de planificación, tales como las estrategias nacionales de desarrollo sostenible y las estrategias para la reducción de la pobreza;

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que inicie el tercer examen del mecanismo financiero en su 21º período de sesiones, de conformidad con los criterios que figuran en las orientaciones anexas a la decisión 3/CP.4, o en las modificaciones de éstas que puedan adoptarse ulteriormente, y tome las medidas apropiadas e informe sobre los resultados a la Conferencia de las Partes en su 12º período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Decisión 6/CP.8

Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 3, los párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8, y 9 del artículo 4, el artículo 6, el inciso c) del párrafo 2 del artículo 9, los párrafos 1 y 5 de artículo 11 y los párrafos 3 y 4 del artículo 12 de la Convención,

Recordando también sus decisiones 13/CP.1, 7/CP.2, 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.2, 9/CP.3, 1/CP.4, 2/CP.4, 4/CP.4, 6/CP.4, 8/CP.5, 9/CP.5, 10/CP.5, 2/CP.7, 3/CP.7, 4/CP.7, 6/CP.7 y 7/CP.7,

Recordando además que, de conformidad con la decisión 11/CP.1, la Conferencia de las Partes dará orientación sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero,

Reconociendo la utilidad de la cooperación para promover, facilitar, elaborar y aplicar programas de sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos, de conformidad con el artículo 6 de la Convención,

Reafirmando que el fomento de la capacidad de los países en desarrollo es fundamental para que puedan participar plenamente en la Convención y cumplir eficazmente los compromisos asumidos con arreglo a ella,

1. *Decide* que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, deberá:

- a) En lo relativo a las comunicaciones nacionales:
 - i) Facilitar con prontitud recursos financieros en cuantía apropiada para cubrir las necesidades, con arreglo a las directrices que figuran en el anexo a la decisión 17/CP.8, de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, sobre la base del costo total convenido, para la preparación de las comunicaciones nacionales y para las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la preparación de esas comunicaciones, de conformidad con la decisión 2/CP.7 y, en particular, con el inciso c) del párrafo 1 y los párrafos 3, 4 y 5 de la decisión 6/CP.7;
 - ii) Seguir suministrando fondos a las Partes que hayan iniciado el proceso de preparación de la segunda comunicación nacional y que hayan recibido fondos con arreglo a los procedimientos acelerados o sobre la base del costo total convenido antes de la aprobación de las directrices que figuran en el anexo a la decisión 17/CP.8;

b) En lo relativo al fomento de la capacidad: promover la pronta aplicación de la decisión 2/CP.7, teniendo en cuenta los párrafos 3, 4 y 5 de la decisión 6/CP.7, y tomar también en consideración las decisiones 2/CP.7, 3/CP.7 y 6/CP.7 al elaborar los "Elementos de una colaboración estratégica y un marco de acción del Fondo para el Medio Ambiente Mundial en favor del medio ambiente mundial", que se presentarán al Consejo del Fondo del Medio Ambiente Mundial en mayo de 2003;

c) En lo relativo a la transferencia de tecnología: proporcionar recursos financieros a las Partes no incluidas en el anexo I, en particular a las que son países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, de conformidad con la decisión 4/CP.7, a través de su esfera de actividad del cambio climático y el Fondo especial para el cambio climático establecido en virtud de la decisión 7/CP.7, con miras a la aplicación del marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención que figura en el anexo a la decisión 4/CP.7;

d) En lo relativo al artículo 6: proporcionar recursos financieros a las Partes no incluidas en el anexo I, en particular las que son países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, de conformidad con las decisiones 11/CP.1 y 6/CP.7, para apoyar la aplicación del programa de trabajo en relación con el artículo 6 de la Convención que figura en el anexo a la decisión 11/CP.8;

e) En lo relativo al informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes: incluir en su informe a la Conferencia de las Partes datos pormenorizados de conformidad con las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 17º período de sesiones acerca de ese informe¹;

2. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que también incluya en su informe a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones información sobre las medidas concretas adoptadas para llevar a efecto lo dispuesto en la presente decisión.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

¹ FCCC/SBI/2002/17, párrs. 22 a 24.

Decisión 7/CP.8

Orientación inicial para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, acerca del funcionamiento del Fondo especial para el cambio climático

La Conferencia de las Partes,

Recordando el inciso b) del párrafo 1 y los párrafos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención,

Recordando su decisión 7/CP.7, en la que determinó que se necesitaban recursos financieros para la aplicación de la Convención, incluidos recursos nuevos y adicionales respecto de las contribuciones asignadas a la esfera de actividad del cambio climático del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y de la financiación multilateral y bilateral, y en consecuencia estableció, entre otras cosas, el Fondo especial para el cambio climático,

Recordando además la decisión 4/CP.7, en la que se pidió al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, que, por conducto de su esfera de actividad del cambio climático y del Fondo especial para el cambio climático, brindara apoyo financiero para la ejecución de las actividades enumeradas en el marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, que figuraba en el anexo de esa decisión,

Recordando el párrafo 3 de su decisión 7/CP.7, en el que se declaró que se invitaría a las Partes del anexo II y a otras Partes del anexo I que estuvieran en condiciones de hacerlo a que contribuyeran al Fondo, que sería administrado por la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero bajo la orientación de la Conferencia de las Partes,

Acogiendo con reconocimiento la declaración política conjunta hecha por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, junto con el Canadá, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza, e invitando a las otras Partes que estén en condiciones de hacerlo a que contribuyan al Fondo,

Acogiendo además con satisfacción las disposiciones adoptadas por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial con vistas a establecer el Fondo especial para el cambio climático,

Recordando los apartados e) y f) del párrafo 1 de la decisión 7/CP.7, en los que se afirma que las Partes incluidas en el anexo II deberán informar anualmente sobre sus contribuciones financieras, y que la Conferencia de las Partes examinará esos informes también con carácter anual,

1. *Decide* que, para el funcionamiento del Fondo especial para el cambio climático, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, deberá;

a) Promover la complementariedad de la financiación del Fondo especial para el cambio climático con la de los otros fondos cuyo funcionamiento se le ha encomendado;

b) Garantizar la separación financiera del Fondo especial para el cambio climático de los otros fondos cuyo funcionamiento se le ha encomendado;

c) Garantizar la transparencia en el funcionamiento del Fondo especial para el cambio climático;

d) Adoptar procedimientos simplificados para el funcionamiento del Fondo especial para el cambio climático, asegurando al mismo tiempo una buena gestión financiera;

2. *Decide* seguir definiendo, con un orden de prioridades, las actividades, los programas y las medidas que se financiarán con cargo al Fondo especial para el cambio climático en las esferas enumeradas en el párrafo 2 de la decisión 7/CP.7, para lo cual llevará a cabo las actividades que se describen a continuación:

a) Iniciará de inmediato un proceso encaminado a dar nuevas orientaciones al Fondo para el Medio Ambiente Mundial; tal proceso consistirá en:

i) Pedir a las Partes que presenten a la secretaría, a más tardar el 15 de febrero de 2003, sus opiniones sobre las actividades, programas y medidas mencionados en el párrafo 2 de la decisión 7/CP.7;

ii) Pedir al Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología y al Grupo de Expertos para los países menos adelantados que presenten a la secretaría, lo antes posible, sus pareceres, en relación con sus mandatos, sobre las actividades, programas y medidas mencionados en el párrafo 2 de la decisión 7/CP.7;

iii) Pedir a la secretaría que prepare un informe en que se resuman y analicen las comunicaciones mencionadas en los párrafos anteriores y que lo presente al examen del Órgano Subsidiario de Ejecución en su 18º período de sesiones;

b) Una vez concluido ese proceso, una decisión adoptada en su noveno período de sesiones proporcionará orientaciones al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a fin de que, a partir de ese momento, ponga en funcionamiento el fondo sin más demora.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Decisión 8/CP.8

Orientación para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del Fondo para los países menos adelantados

La Conferencia de las Partes,

Reconociendo las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados, que se mencionan en el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención,

Reafirmando la necesidad de la adopción y aplicación práctica de procedimientos simplificados y del acceso rápido al Fondo para los países menos adelantados por las Partes que son países menos adelantados,

Reafirmando también la necesidad de garantizar la complementariedad de la financiación del Fondo para los países menos adelantados y otros fondos cuyo funcionamiento se haya confiado a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención,

Acogiendo con satisfacción los arreglos concertados por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para la puesta en funcionamiento del Fondo para los países menos adelantados,

Recordando sus decisiones 5/CP.7 y 7/CP.7, por las que se establece el Fondo para los países menos adelantados con miras a apoyar el programa de trabajo en favor de los países menos adelantados,

Acogiendo con satisfacción los progresos realizados en la movilización de las contribuciones voluntarias al Fondo para los países menos adelantados,

Reconociendo las necesidades específicas de los países menos adelantados en lo que respecta a la capacitación en las técnicas de negociación y la terminología respectiva,

Recordando sus decisiones 27/CP.7, en que figura la orientación inicial para el funcionamiento del Fondo para los países menos adelantados, y 29/CP.7, en que se establece un Grupo de Expertos para los países menos adelantados a fin de que preste servicios de asesoramiento a esos países sobre la preparación y la estrategia de aplicación de los programas nacionales de adaptación, mediante, entre otras cosas, la organización de talleres a solicitud de las Partes que son países menos adelantados,

1. *Decide* adoptar la siguiente orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del Fondo para los países menos adelantados, establecido en virtud de las decisiones 5/CP.7 y 7/CP.7;

2. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, incluidos sus organismos de ejecución, que garantice la liberación y el desembolso rápidos de fondos y una asistencia oportuna para la preparación de los programas nacionales de adaptación;

3. *Pide* a la entidad mencionada en el párrafo 1 *supra*, que, cuando no se hayan proporcionado suficientes fondos voluntarios de fuentes bilaterales, apoye la organización, bajo la orientación del Grupo de Expertos para los países menos adelantados, de cuatro talleres regionales en 2003 (uno en África para los países menos adelantados francófonos, otro también en África para los países menos adelantados anglófonos, uno en Asia y otro en un pequeño Estado insular en desarrollo) a fin de asesorar a los países menos adelantados para que avance el proceso de preparación de los programas nacionales de adaptación en esas regiones;

4. *Pide* a la entidad mencionada en el párrafo 1 *supra* que realice los arreglos necesarios para llevar a efecto la antedicha orientación y que indique en su informe a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones las medidas concretas que haya tomado para aplicar esa orientación;

5. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo II y a las Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo a que atiendan las necesidades de los países menos adelantados en lo que se refiere a la capacitación en las técnicas de negociación y la terminología respectiva mediante fuentes de financiación bilaterales y de otro tipo;

6. *Invita* a todas las Partes y al Grupo de Expertos para los países menos adelantados, así como al Fondo para el Medio Ambiente Mundial y sus organismos de aplicación y ejecución, a que presenten a la secretaría, a más tardar el 15 de abril de 2003, sus opiniones sobre las estrategias para ejecutar los programas nacionales de adaptación y la manera de abordar los diversos elementos del programa de trabajo para los países menos adelantados, a fin de satisfacer las necesidades de adaptación urgentes e inmediatas de esos países, para que las Partes las examinen en el 18º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución;

7. *Pide* a la secretaría que prepare una recopilación de los pareceres que reciba de conformidad con el párrafo 6 *supra*;

8. *Decide* examinar en su noveno período de sesiones la posibilidad de impartir más orientación a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del Fondo para los países menos adelantados.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Decisión 9/CP.8

Examen de las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación

La Conferencia de las Partes,

Reconociendo las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los países menos adelantados a que se hace referencia en el párrafo 9 de artículo 4 de la Convención,

Recordando su decisión 28/CP.7, en la que figuran las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación,

Habiendo examinado las observaciones de las Partes¹ y del Grupo de Expertos para los países menos adelantados² sobre esta cuestión,

Habiendo examinado el informe del Grupo de Expertos para los países menos adelantados sobre los progresos realizados³,

1. *Decide* que la revisión de las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación no es necesaria en este momento;
2. *Invita* a las Partes que son países menos adelantados a aplicar, en la forma oportuna, las anotaciones a las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación elaboradas por el Grupo de Expertos para los países menos adelantados;
3. *Decide* examinar y, en caso necesario, revisar las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación en su noveno período de sesiones, sobre la base de la experiencia de las Partes que son países menos adelantados en la preparación de los programas nacionales de adaptación y del resultado de la labor del Grupo de Expertos para los países menos adelantados.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

¹ FCCC/SBI/2002/MISC.1 y Add.1.

² FCCC/SBI/2002/INF.14.

³ FCCC/SBI/2002/INF.16.

Decisión 10/CP.8

Desarrollo y transferencia de tecnología

La Conferencia de las Partes,

Recordando el capítulo 34 del Programa 21 sobre la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y las disposiciones pertinentes del Plan de aplicación de las decisiones aprobado por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en agosto de 2002,

De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular los párrafos 1, 3, 5, 7 y 8 del artículo 4, el inciso c) del párrafo 2 del artículo 9, los párrafos 1 y 5 del artículo 11 y los párrafos 3 y 4 del artículo 12,

Recordando sus decisiones 11/CP.1, 13/CP.1, 7/CP.2, 9/CP.3, 2/CP.4, 4/CP.4, 9/CP.5 y 4/CP.7,

Reconociendo los progresos hechos por la secretaría en el desarrollo de su sistema de información tecnológica (TT:CLEAR), que está a disposición de las Partes con carácter experimental desde septiembre de 2001,

Acogiendo con agrado los avances iniciales logrados en la aplicación del marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención que figura en el anexo de la decisión 4/CP.7,

Observando con reconocimiento los avances hechos por el Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología en la aplicación de su programa de trabajo para el bienio 2002-2003,

1. *Alienta* al Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología a que continúe su excelente labor;
2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que:
 - a) *Pida* a su Presidente que, en la medida de lo posible, celebre consultas y facilite la colaboración entre los grupos de expertos establecidos en el marco de la Convención en relación con sus programas de trabajo sobre cuestiones intersectoriales, sobre todo las relacionadas con la transferencia de tecnología y las actividades de fomento de la capacidad;
 - b) *Tenga en cuenta*, al examinar en su 19º período de sesiones el programa de trabajo del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología para el año siguiente, formas innovadoras de responder a los resultados de las evaluaciones de las necesidades tecnológicas ya terminadas por las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición;
3. *Pide* a la secretaría que preste asistencia a la Presidencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para facilitar las consultas entre los grupos de expertos, como se señala en el apartado a) del párrafo 2 anterior.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Decisión 11/CP.8

Programa de trabajo de Nueva Delhi para la aplicación del artículo 6 de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Convención,

Recordando también sus decisiones 11/CP.1, 2/CP.7, 3/CP.7, 4/CP.7, 5/CP.7 y 6/CP.7,

Recordando además el Programa 21 y los informes correspondientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático,

Reconociendo la importancia del artículo 6 para lograr la participación de todos los interesados y los grupos principales en la elaboración y aplicación de políticas relacionadas con el cambio climático, en consonancia con los objetivos del desarrollo sostenible,

Reconociendo también la necesidad de establecer un programa de trabajo impulsado por los países que mejore la cooperación, la coordinación y el intercambio de información entre los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones comunitarias, así como los sectores privado y público,

Reconociendo además la necesidad de contar con recursos técnicos y financieros adecuados para lograr la puesta en práctica eficaz de las actividades previstas en el artículo 6 y para fortalecer o establecer, en su caso, secretarías nacionales o centros nacionales de enlace sobre el cambio climático, particularmente en las Partes que son países en desarrollo,

Habiendo examinado las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 17º período de sesiones¹,

1. *Adopta* el programa de trabajo quinquenal para la aplicación del artículo 6 que figura en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide* llevar a cabo un examen del programa de trabajo en 2007, con un examen intermedio de la marcha del programa en 2004, para evaluar su eficacia;
3. *Pide* a las Partes que preparen informes (integrados en sus comunicaciones nacionales, cuando sea posible) sobre sus actividades para ejecutar el programa de trabajo con el fin de examinar el programa en 2004 y 2007;
4. *Alienta* a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a proseguir sus actividades relacionadas con el artículo 6 y las invita a preparar medidas programáticas en relación con el programa de trabajo quinquenal;

¹ FCCC/SBSTA/2002/13, párr. 52.

5. *Alienta también* a las Partes a que aprovechen plenamente las oportunidades que ofrece el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, en particular de conformidad con el apartado *h)* del párrafo 1² de la decisión 6/CP.7 y las decisiones 2/CP.7 y 3/CP.7, o en el contexto de las comunicaciones nacionales, así como las oportunidades que ofrezcan otras fuentes de financiación multilaterales y bilaterales;

6. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que facilite recursos financieros a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, en particular a los países menos adelantados y, entre éstos, a los pequeños Estados insulares en desarrollo, de conformidad con las decisiones 11/CP.1 y 6/CP.7, para respaldar la aplicación del programa de trabajo;

7. *Alienta* a las organizaciones multilaterales y bilaterales a que apoyen las actividades relacionadas con la aplicación del artículo 6 y su programa de trabajo, así como las actividades pertinentes de fomento de la capacidad en los países no incluidos en el anexo I, en particular los países menos adelantados y, entre éstos, los pequeños Estados insulares en desarrollo.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

² El apartado *h)* del párrafo 1 de la decisión 6/CP.7 dice así:

1. *Decide* que, de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, el FMAM, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, aporte recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los menos adelantados y, entre ellos, a los pequeños Estados insulares en desarrollo, para que lleven a cabo las actividades siguientes, incluidas las indicadas en el párrafo 7 de la decisión 5/CP.7:

...

h) Emprendan actividades de información pública y de educación más a fondo y logren que la comunidad intervenga y participe en las cuestiones relacionadas con el cambio climático;

Anexo

PROGRAMA DE TRABAJO DE NUEVA DELHI PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

A. Observaciones

1. La aplicación de todos los elementos del artículo 6 de la Convención, que comprenden la educación, la capacitación, la sensibilización del público, y su participación, el acceso del público a la información y la cooperación internacional, contribuirá a que se alcance el objetivo de la Convención.
2. Incumbe a todas las Partes aplicar el artículo 6 de la Convención, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes aunque diferenciadas. La capacidad para aplicar las actividades previstas en el artículo 6 variará según los países, al igual que los sectores temáticos prioritarios y el público al que se dirigen, con arreglo a sus prioridades en materia de desarrollo sostenible y el método culturalmente preferido para la aplicación de los programas, a fin de que la población comprenda mejor la cuestión del cambio climático.
3. La cooperación regional, subregional e internacional puede acrecentar la capacidad colectiva de las Partes para aplicar la Convención, mejorar las sinergias, evitar la repetición de las actividades entre las distintas convenciones y, en último término, mejorar la eficacia de la programación y facilitar su apoyo.
4. Es importante conocer mejor las necesidades y carencias de las Partes no incluidas en el anexo I en lo relativo a las actividades previstas en el artículo 6, a fin de que las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que tengan los recursos para ello puedan orientar sus actividades de la forma más eficaz para brindar el apoyo adecuado.
5. Muchas Partes, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, así como los sectores privado y público, ya trabajan en la sensibilización y en la difusión de información sobre las causas y repercusiones del cambio climático, así como en las soluciones correspondientes. En particular, muchos gobiernos ya han tomado medidas que pueden vincularse a las actividades previstas en el artículo 6. No obstante, la falta de recursos financieros y técnicos adecuados puede representar un obstáculo para los esfuerzos que realizan algunas Partes para poner en práctica esas actividades, en particular las Partes que son países en desarrollo.
6. Aunque resultará fácil informar sobre el carácter de las actividades del artículo 6 que lleven a cabo las Partes, se hará más difícil medir o cuantificar sus repercusiones.

B. Fines y principios rectores

7. En el presente programa de trabajo se establecen el ámbito y las bases de la adopción de medidas sobre las actividades previstas en el artículo 6 de conformidad con lo dispuesto en la Convención. El programa tiene como fin constituir un marco flexible para las actividades

impulsadas por los países con arreglo a las necesidades y circunstancias concretas de las Partes, y teniendo en cuenta sus iniciativas y prioridades nacionales.

8. El programa de trabajo para la aplicación del artículo 6 se basa en las decisiones ya adoptadas por la Conferencia de las Partes, en particular los Acuerdos de Marrakech, en los que se mencionan en diversas ocasiones las actividades del artículo 6, en particular las decisiones 2/CP.7 y 3/CP.7 relativas al fomento de la capacidad en los países en desarrollo y en los países con economías en transición; 4/CP.7, sobre desarrollo y transferencia de tecnología; y 5/CP.7, sobre la aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

9. El programa de trabajo para la aplicación del artículo 6 se guiará por:

- a) El criterio de que las iniciativas deben ser impulsadas por los países;
- b) La eficacia en función de los costos;
- c) Un enfoque de integración gradual de las actividades del artículo 6 en los programas y estrategias actuales relativos al cambio climático;
- d) El fomento de los acuerdos de colaboración, las redes y las sinergias, en particular las sinergias entre las convenciones;
- e) Un criterio interdisciplinario;
- f) Un criterio holístico y sistemático;
- g) Los principios del desarrollo sostenible.

C. Objeto del programa de trabajo

10. Se alienta a las Partes a que, como parte de sus programas nacionales para aplicar la Convención, y teniendo en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales, realicen actividades correspondientes a las categorías que a continuación se enumeran, que reflejan los seis componentes del artículo 6.

Cooperación internacional

11. La cooperación subregional, regional e internacional en la realización de actividades en el ámbito del programa de trabajo puede incrementar la capacidad colectiva de las Partes para aplicar la Convención, y las actividades de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pueden también contribuir a su aplicación. Esa cooperación puede seguir potenciando las sinergias entre las convenciones y mejorar la eficacia de todas las actividades de desarrollo sostenible.

Educación

12. A fin de promover la aplicación del artículo 6 de la Convención, conviene cooperar y promover, facilitar, desarrollar y aplicar programas de educación y capacitación centrados en el cambio climático que estén dirigidos a los jóvenes en particular y que abarquen el intercambio o la adscripción de personal para la capacitación de expertos.

Capacitación

13. A fin de promover la aplicación del artículo 6 de la Convención, conviene cooperar y promover, facilitar, desarrollar y aplicar programas de capacitación centrados en el cambio climático para personal científico, técnico y directivo en los planos nacional y, cuando proceda, subregional, regional e internacional. La competencia y los conocimientos técnicos ofrecen la oportunidad de abordar y tratar adecuadamente las cuestiones del cambio climático.

Sensibilización del público y acceso del público a la información

14. A fin de promover la aplicación del artículo 6 de la Convención conviene cooperar y promover, facilitar, desarrollar y aplicar programas de sensibilización de la opinión pública sobre el cambio climático y sus efectos en los planos nacional y, cuando proceda, subregional, regional e internacional. Conviene también facilitar el acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos, y promover la participación del público en el examen del problema del cambio climático y sus efectos y en la adopción de medidas de respuesta adecuadas.

D. Aplicación

Partes

15. Como parte de sus programas y actividades nacionales para la aplicación de la Convención, y en el marco del programa de trabajo para la aplicación del artículo 6, las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades y prioridades de desarrollo nacionales y regionales específicas, podrían, entre otras cosas:

- a) Crear capacidad institucional y técnica para identificar las carencias y las necesidades en la aplicación del artículo 6, evaluar la eficacia de las actividades previstas en el artículo 6 y examinar los vínculos entre esas actividades, la aplicación de políticas y medidas destinadas a mitigar el cambio climático y adaptarse a éste y otras obligaciones asumidas en virtud de la Convención, como la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad.
- b) Preparar evaluaciones de las circunstancias nacionales concretas en la esfera de la aplicación del artículo 6, entre otras cosas, mediante encuestas y otros instrumentos adecuados para determinar los grupos destinatarios y los posibles acuerdos de colaboración.
- c) Designar y apoyar un centro nacional de enlace para las actividades previstas en el artículo 6 y asignarle funciones concretas. Esas funciones podrían incluir la identificación de las esferas de posible cooperación internacional y de las

posibilidades de reforzar las sinergias con otras convenciones, así como la coordinación de la preparación del capítulo sobre el artículo 6 de la comunicación de cada país, velando por que se consignen en éste todas las direcciones de utilidad, incluidas las de sitios web.

- d) Preparar una guía de organizaciones y personas, con indicación de su experiencia y conocimientos especializados en las actividades previstas en el artículo 6, con objeto de crear redes activas que participen en la ejecución de estas actividades.
- e) Elaborar criterios para identificar y difundir información sobre las buenas prácticas para las actividades previstas en el artículo 6, con arreglo a las circunstancias nacionales.
- f) Aumentar la difusión de publicaciones de dominio público y traducidas sobre el cambio climático de conformidad con las leyes y normas aplicables a la protección de las obras amparadas por derecho de autor.
- g) Intensificar el desarrollo y la utilización de los planes de estudio y la formación de docentes sobre el cambio climático como método para integrar la cuestión del cambio climático en todos los niveles de la educación y en las distintas disciplinas.
- h) Buscar ocasiones para difundir ampliamente información sobre el cambio climático. Entre esas medidas podría incluirse la traducción y la distribución de versiones de divulgación del Tercer Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental sobre el Cambio Climático y otros documentos fundamentales sobre el cambio climático.
- i) Recabar aportaciones y la participación del público, comprendida la de los jóvenes y otros grupos, en la formulación y la realización de actividades para hacer frente al cambio climático, y favorecer la intervención y la participación de representantes de todos los interesados y de los principales grupos en el proceso de negociación sobre el cambio climático.
- j) Informar a la opinión pública sobre las causas del cambio climático y las fuentes de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de las medidas que se pueden tomar a todos los niveles para hacer frente al cambio climático.
- k) Compartir las conclusiones contenidas en las comunicaciones nacionales y en los planes de acción o los programas nacionales sobre cambio climático con el público en general y con todos los interesados.

16. Al preparar y aplicar las actividades previstas en el artículo 6, las Partes deberían tratar de potenciar la cooperación y la coordinación en los planos internacional y regional, así como la identificación de asociados y redes con otras Partes, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, el sector privado, los gobiernos estatales y locales, y las organizaciones comunitarias y promover y facilitar el intercambio de información y publicaciones, así como de experiencia y buenas prácticas.

Organizaciones intergubernamentales

17. Se invita a las organizaciones intergubernamentales, incluidas las secretarías de las convenciones, a que, entre otras cosas:

- a) Sigam apoyando los esfuerzos por realizar las actividades previstas en el artículo 6 a través de sus programas ordinarios y con programas especiales centrados en el cambio climático, incluso, cuando proceda, mediante el suministro y la difusión de información y material de divulgación como diagramas fáciles de traducir y adaptar, y la aportación de ayuda técnica y financiera;
- b) Refuercen la colaboración con otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales e intensifiquen la participación de éstas con objeto de lograr el apoyo coordinado de las Partes a las actividades previstas en el artículo 6 y de evitar duplicaciones.

Organizaciones no gubernamentales

18. Se alienta a las organizaciones no gubernamentales a que prosigan sus actividades en relación con el artículo 6, y se las invita a estudiar la manera de intensificar la cooperación entre las organizaciones no gubernamentales de países incluidos en el anexo I y no incluidos en este anexo, así como la colaboración en esas actividades entre las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y los gobiernos.

Apoyo

19. Las Partes deberán determinar la manera más eficiente y económica de realizar las actividades previstas en el artículo 6. Se insta a las Partes a que establezcan asociaciones con otras Partes, así como con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y con otros interesados, para facilitar la realización de estas actividades, incluida la identificación de los sectores a los que habría que aportar apoyo y financiación con carácter prioritario.

20. Como prioridad inicial, la aplicación del programa de trabajo requerirá el fortalecimiento de las instituciones y capacidades nacionales, en particular en los países en desarrollo, y el establecimiento de un mecanismo para proporcionar e intercambiar información.

Examen de los avances realizados y presentación de informes

21. La Conferencia de las Partes, por conducto del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, llevará a cabo un examen de los avances realizados en la aplicación del presente programa de trabajo a más tardar en 2007, y un examen provisional intermedio en 2004.

22. Se pide a todas las Partes que informen en sus comunicaciones nacionales, de ser posible, así como en otros informes, sobre los logros alcanzados, las lecciones aprendidas, la experiencia adquirida, las carencias no subsanadas y los obstáculos que surjan.

23. Se invita a las organizaciones intergubernamentales a elaborar respuestas programáticas al programa de trabajo para la aplicación del artículo 6 y, previa consulta con la secretaría de la Convención, comuniquen al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, por conducto de la secretaría, las respuestas y los progresos realizados con objeto de reexaminar el programa y evaluar su eficacia en 2004 y 2007.

24. Se invita a las organizaciones no gubernamentales a proporcionar la información correspondiente a la secretaría, de conformidad con sus circunstancias nacionales, informando a su centro nacional de enlace y recabando su participación, cuando proceda, respecto de los avances realizados al objeto de examinar el programa de trabajo para la aplicación del artículo 6 y evaluar su eficacia en 2004 y 2007.

Funciones de la secretaría

25. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, la secretaría debe facilitar las actividades previstas en el programa de trabajo para la aplicación del artículo 6 y en particular:

- a) Preparar informes para el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre los progresos realizados por las Partes en la aplicación del artículo 6, sobre la base de la información contenida en las comunicaciones nacionales y en otras fuentes de información. Estos informes se publicarán periódicamente, y en particular antes del examen provisional de 2004 y el examen de 2007.
- b) Facilitar las aportaciones coordinadas de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales al programa quinquenal de trabajo para la aplicación del artículo 6.
- c) Continuar la labor sobre la estructura y el contenido de un centro de intercambio de información, incluida la información sobre los recursos existentes que puedan facilitar: i) la aplicación del programa de trabajo, y ii) el intercambio de información y la cooperación entre las Partes y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de cuestiones relacionadas con el artículo 6, e identificar las instituciones que puedan acoger y prestar apoyo regularmente a ese centro de intercambio de información.

Decisión 12/CP.8

Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidrofluorocarbonos y los perfluorocarbonos

La Conferencia de las Partes,

Expresando su reconocimiento al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal por su respuesta oportuna y completa a la petición del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico¹,

Habiendo examinado las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en sus períodos de sesiones 16º y 17º,

Recordando que la Convención proporciona flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención para optimizar sus criterios encaminados a reducir al mínimo las emisiones totales de gases de efecto invernadero, expresadas en dióxido de carbono equivalente, en sus medidas para hacer frente al cambio climático,

Reconociendo el papel que cumple la utilización de hidrofluorocarbonos, hidrocarburos, amoníaco, dióxido de carbono y otras opciones en la eliminación progresiva de las sustancias que agotan la capa de ozono en virtud del Protocolo de Montreal,

Reconociendo asimismo la necesidad de que los gobiernos entablen o continúen un diálogo con las industrias pertinentes y las partes interesadas con el fin de ofrecer información acerca de las opciones para sustituir las sustancias que agotan la capa de ozono de una manera que contribuya a los objetivos del Protocolo de Montreal y de la Convención,

Señalando la importancia de una labor continua de investigación y desarrollo de tecnologías que salvaguarden la capa de ozono y que al mismo tiempo contribuyan a los objetivos del Protocolo de Montreal y de la Convención,

Señalando asimismo que el Fondo Multilateral establecido en virtud del Protocolo de Montreal está financiando la sustitución de las sustancias que agotan la capa de ozono en los países en desarrollo por otras opciones, algunas de las cuales también son gases de efecto invernadero,

Señalando además que muchas Partes en el Protocolo de Montreal que son países en desarrollo utilizan hidrofluorocarbonos en aplicaciones y dependen de las importaciones de esas sustancias, y que toda conversión tiene repercusiones, entre otras cosas de orden tecnológico y económico, para esos países,

¹ Véase el documento FCCC/SBSTA/2002/Misc.23.

Considerando que la amplia difusión de información neutra desde el punto de vista de las políticas es fundamental para que las empresas y los gobiernos puedan adoptar decisiones con pleno conocimiento de causa sobre las opciones de sustitución de las sustancias que agotan la capa de ozono,

1. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y, por conducto de la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal a que elaboren un informe especial con información científica y técnica pertinente desde el punto de vista de las políticas y equilibrada, como figura en sus respuestas a una petición del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico²;
2. *Insta* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal a que traten todas las esferas en un único informe integrado y a que finalicen el informe para comienzos de 2005;
3. *Alienta* a las Partes a que velen por que sus medidas para hacer frente al agotamiento de la capa de ozono se adopten de manera que también contribuyan al objetivo de la Convención;
4. *Alienta* a los gobiernos a que entablen o continúen un diálogo con las industrias pertinentes y las partes interesadas con el fin de ofrecer información acerca de las opciones para sustituir las sustancias que agotan la capa de ozono de una manera que también contribuya a los objetivos del Protocolo de Montreal y de la Convención;
5. *Alienta* a las organizaciones pertinentes a que sigan poniendo a disposición información neutra desde el punto de las políticas, en particular para los países en desarrollo, entre otras cosas por medio del sitio web de la Convención;
6. *Alienta* a las Partes a que prosigan la labor de investigación y desarrollo sobre las tecnologías que salvaguardan la capa de ozono y que al mismo tiempo contribuyen a los objetivos del Protocolo de Montreal y de la Convención;
7. *Invita* a las Partes a que examinen la posibilidad de proporcionar financiación para proyectos adicional a la financiación con cargo al Fondo Multilateral establecido en virtud del Protocolo de Montreal, en particular a través del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y del mecanismo para un desarrollo limpio;
8. *Pide* a la secretaría de la Convención que señale esta decisión a la atención del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y de la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal por conducto de sus respectivas secretarías;

² Véase el documento FCCC/SBSTA/2002/Misc.23.

9. *Decide* que:

a) Hasta que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal acepten realizar la labor mencionada en el párrafo 1 *supra*, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico continuará examinando las cuestiones en el marco del tema del programa "Relación entre las actividades encaminadas a proteger la capa de ozono de la estratosfera y las encaminadas a salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidrofluorocarbonos y los perfluorocarbonos";

b) Cuando se reciba la aceptación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal, las cuestiones mencionadas en el apartado a) del párrafo 9 *supra* serán examinadas en relación con el tema del programa "Cooperación con las organizaciones internacionales competentes";

c) El examen de esas cuestiones en el marco del nuevo tema del programa se reanudará en el período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico inmediatamente siguiente a la recepción del informe, pero no más tarde de 2005.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Decisión 13/CP.8

Cooperación con otras convenciones

La Conferencia de las Partes,

Recordando el Plan de aplicación de las decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible,

Recordando el objetivo y las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando su decisión 1/CP.7, en particular el párrafo 3,

Reconociendo la necesidad de cooperación entre las tres convenciones de Río,

Señalando la necesidad de que el Grupo de Enlace Mixto invite a la secretaría de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR) a compartir información y a participar en las reuniones del GEM según proceda,

Tomando nota del informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Enlace Mixto de las secretarías de las tres convenciones,

1. *Afirma* que es necesario intensificar la cooperación entre la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, con el propósito de asegurar la integridad ambiental de las convenciones y promover las sinergias en pro del objetivo común del desarrollo sostenible, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos, fortalecer las actividades conjuntas y utilizar los recursos disponibles de manera más eficiente;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que prosiga e intensifique su cooperación con el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Comité de Ciencia y Tecnología de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación;

3. *Apoya* el mandato del Grupo de Enlace Mixto¹;

4. *Insta* al Grupo de Enlace Mixto a que siga procurando mejorar la coordinación entre las tres convenciones y sus secretarías conforme a su mandato.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

¹ Véase el documento FCCC/SBSTA/2001/2, párr. 42 d).

Decisión 14/CP.8

Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 5/CP.1, 10/CP.3, 13/CP.5 y 8/CP.7,

Tomando nota del sexto informe de síntesis sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental¹,

Habiendo examinado las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 17º período de sesiones,

Reconociendo que la participación en las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental sigue brindando una importante oportunidad de aprendizaje práctico,

Reconociendo además la importancia de ofrecer oportunidades de participar en las actividades conjuntas realizadas en la fase experimental a las Partes que aún no han tenido experiencia en esas actividades,

Señalando que los informes sobre las actividades conjuntas pueden presentarse en cualquier momento y están disponibles en el sitio web de la Convención,

1. *Decide* continuar la fase experimental de las actividades conjuntas;
2. *Decide además* modificar, de anual a bienal, la frecuencia de la preparación y el examen de los informes de síntesis sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental;
3. *Pide* a la secretaría que ponga a disposición del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución, en sus períodos de sesiones celebrados conjuntamente con la Conferencia de las Partes, actualizaciones de la información presentada;
4. *Decide además* que el plazo para la presentación de informes sobre las actividades conjuntas realizadas en la fase experimental que se tendrán en cuenta en el séptimo informe de síntesis sea el 1º de junio de 2004.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

¹ FCCC/SBSTA/2002/8.

Decisión 15/CP.8

Fecha y lugar de reunión del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985, sobre el calendario de conferencias,

Recordando el párrafo 1 del artículo 22 del reglamento que se está aplicando¹ en relación con la rotación del cargo de Presidente entre los cinco grupos regionales,

1. *Decide* que el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebre del 1º al 12 de diciembre de 2003, precedido por reuniones oficiosas anteriores al período de sesiones;

2. *Observa* con reconocimiento la expresión de interés del Gobierno de Italia de ser anfitrión del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

3. *Invita* al Gobierno de Italia a proporcionar más información sobre su oferta el 30 de noviembre de 2002 a más tardar;

4. *Pide* al Secretario Ejecutivo que continúe las consultas con el Gobierno de Italia y que informe a la Mesa a más tardar el 15 de enero de 2003 respecto de si el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes puede celebrarse en Italia, de conformidad con la resolución 40/243 de la Asamblea General;

5. *Pide* a la Mesa que decida el lugar en que se celebrará el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes el 30 de enero de 2003 a más tardar, después de la primera misión de investigación de la secretaría;

6. *Pide* a la secretaría que, a la luz de la decisión de la Mesa de que el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebre en Italia, concierte un acuerdo de país anfitrión con el Gobierno de Italia acerca de las disposiciones para el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

¹ FCCC/CP/1996/2.

Decisión 16/CP.8

Cuestiones administrativas y financieras

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la información que figura en los documentos preparados por la secretaría sobre las cuestiones administrativas y financieras¹,

Recordando el apartado b) del párrafo 8 de los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Habiendo examinado el informe del Secretario Ejecutivo sobre las opciones para hacer frente al atraso en el pago de las contribuciones².

I. Estados financieros comprobados del bienio 2000-2001

1. *Toma nota* de los estados financieros comprobados del bienio 2000-2001 y del informe de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas³;
2. *Expresa su reconocimiento* a las Naciones Unidas por organizar las auditorías de las cuentas de la Convención y por las valiosas observaciones y recomendaciones al respecto;
3. *Toma nota* de las recomendaciones e invita al Secretario Ejecutivo a aplicarlas, de la forma que proceda.

II. Resultados financieros en el bienio 2002-2003

4. *Toma nota* del informe inicial sobre los resultados financieros de 2002, incluida la situación de las contribuciones a todos los fondos fiduciarios de la Convención;
5. *Agradece* a las Partes que abonaron oportunamente sus contribuciones al presupuesto básico;
6. *También agradece* las contribuciones recibidas de las Partes para facilitar la participación de las Partes que son países en desarrollo en el proceso de la Convención, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como las contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias;
7. *Alienta* a las Partes a seguir contribuyendo al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención y al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias;

¹ FCCC/SBI/2002/10 y Add.1, FCCC/SBI/2002/11 y FCCC/SBI/2002/INF.13.

² FCCC/SBI/2000/2.

³ FCCC/SBI/2002/10 y Add.1.

8. *Reitera su agradecimiento* al Gobierno de Alemania por su contribución anual de 766.938 euros al presupuesto básico y su contribución especial de 1.789.522 euros, en su calidad de Gobierno anfitrión de la secretaría de Bonn;

9. *Insta* a las Partes que no hayan abonado sus contribuciones al presupuesto básico a que lo hagan a la brevedad, teniendo presente que las contribuciones correspondientes a 2003 deben abonarse a más tardar el 1º de enero de 2003 conforme a los procedimientos financieros de la secretaría;

10. *Toma nota con preocupación* del gran número de Partes que no han aportado su contribución para 2002 o para años anteriores, algunas desde que se establecieron los fondos fiduciarios.

III. Atraso en el pago de las contribuciones

11. *Toma nota* de las iniciativas ya adoptadas por la secretaría respecto del atraso en el pago de las contribuciones⁴;

12. *Insta* a todas las Partes en la Convención a tomar nota de que las contribuciones al presupuesto básico deben abonarse a más tardar el 1º de enero de cada año, y a aportar sus respectivas contribuciones sin dilación y en su totalidad para esa fecha.

IV. Presupuesto por programas para 2004-2005

13. *Pide* al Secretario Ejecutivo que presente, para que el Órgano Subsidiario de Ejecución lo examine en su 18º período de sesiones, un proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2004-2005, que incluya una reserva de contingencia para servicios de conferencia, de ser necesario a la luz de las decisiones adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones;

14. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 18º período de sesiones recomiende un presupuesto por programas para su adopción por la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

⁴ FCCC/SBI/2000/2, párr. 17.



CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU OCTAVO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN NUEVA DELHI DEL 23 DE
OCTUBRE AL 1º DE NOVIEMBRE DE 2002**

Adición

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU OCTAVO PERÍODO DE SESIONES**

ÍNDICE

	<i>Página</i>
II. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES (<i>continuación</i>)	
<i>Decisiones</i>	
17/CP.8 Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención	2
18/CP.8 Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales	16
19/CP.8 Directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención.....	18
20/CP.8 Formulario revisado para los informes sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental	20

Decisión 17/CP.8

Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando, en particular, los párrafos 1, 3 y 7 del artículo 4, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 y los párrafos 1, 5 y 7 del artículo 12 de la Convención,

Recordando también sus decisiones sobre las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención y, en particular, sus decisiones 10/CP.2, 2/CP.4, 12/CP.4, 8/CP.5, 31/CP.7 y 32/CP.7,

Recordando además que, mediante su decisión 8/CP.5, había iniciado un proceso de revisión de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I, con objeto de mejorarlas,

Teniendo presente que, en su séptimo período de sesiones, había decidido¹ continuar el proceso de revisión de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I, con miras a aprobarlas en su octavo período de sesiones,

Reconociendo que el Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención ha aportado una contribución importante a la revisión de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I,

Reconociendo el importante papel que cumple el Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención para facilitar el asesoramiento y el apoyo técnicos en la preparación de las comunicaciones nacionales segunda y, en su caso, tercera, de las Partes no incluidas en el anexo I, de conformidad con la decisión 3/CP.8,

1. *Decide:*

a) Que las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención deberían utilizar las directrices que figuran en el anexo de la presente decisión para la preparación de las comunicaciones nacionales segunda y, en su caso, tercera y, cuando corresponda, de las comunicaciones nacionales iniciales, excepto cuando las Partes hayan iniciado el proceso de preparación de las segundas comunicaciones nacionales y hayan recibido financiación con arreglo a los procedimientos acelerados o sobre la base del costo total convenido antes de la aprobación de las directrices que se anexan a la presente decisión;

b) Que, al utilizar estas directrices, las Partes no incluidas en el anexo I deberían tener en cuenta sus prioridades, objetivos y circunstancias nacionales en materia de desarrollo;

¹ Decisión 32/CP.7.

c) Que estas directrices deberían utilizarse para proporcionar orientación a una entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero para financiar la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I;

d) Que las directrices que figuran en el anexo de la presente decisión, junto con la orientación de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero establecido en la decisión 6/CP.8, deberían utilizarse para la preparación de las comunicaciones nacionales segunda y, en su caso, tercera y, cuando corresponda, de las comunicaciones nacionales iniciales;

e) Que las Partes que hayan presentado su segunda comunicación nacional y hayan iniciado la tercera comunicación nacional antes del 13º período de sesiones de la Conferencia de las Partes, podrán utilizar las directrices que se anexan a la presente decisión;

f) Que la frecuencia con que las Partes no incluidas en el anexo I deberán presentar sus comunicaciones nacionales segunda y, en su caso, tercera será determinada por la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones, teniendo en cuenta el principio del calendario diferenciado establecido en la Convención;

2. *Invita* a las Partes no incluidas en el anexo I que deseen hacerlo a que utilicen elementos de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, al preparar sus comunicaciones nacionales;

3. *Pide* a la secretaría que facilite asistencia a las Partes no incluidas en el anexo I en la preparación de sus comunicaciones nacionales, de conformidad con el inciso c) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención, y que prepare informes al respecto para su examen por el Órgano Subsidiario de Ejecución.

*Octava sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Anexo

DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LAS COMUNICACIONES NACIONALES DE LAS PARTES NO INCLUIDAS EN EL ANEXO I DE LA CONVENCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

A. Objetivos

1. Los principales objetivos de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención serán:
 - a) Ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a cumplir los requisitos de presentación de información dimanantes de la Convención;
 - b) Alentar a que la presentación de información se efectúe de manera coherente, transparente y comparable, así como flexible, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas;
 - c) Facilitar la presentación de información sobre el apoyo requerido para la preparación y el mejoramiento de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I;
 - d) Servir de orientación a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero para la prestación oportuna del apoyo financiero que necesiten las Partes que son países en desarrollo para cubrir el costo total convenido que entrañe el cumplimiento de sus obligaciones a tenor del párrafo 1 del artículo 12, como se menciona en las decisiones 11/CP.2, 2/CP.4, 2/CP.7 y 6/CP.7;
 - e) Velar por que la Conferencia de las Partes (CP) disponga de suficiente información para desempeñar sus funciones de evaluación de la aplicación de la Convención por las Partes.

B. Alcance

2. De conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, la comunicación nacional contendrá la siguiente información:
 - a) Un inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, en la medida que lo permitan sus posibilidades, preparado utilizando las metodologías comparables que promueva y apruebe la Conferencia de las Partes;
 - b) Una descripción general de las medidas que haya adoptado o prevea adoptar la Parte no incluida en el anexo I para aplicar la Convención;

- c) Cualquier otra información que la Parte no incluida en el anexo I considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incorporada en la comunicación, con inclusión, si fuere factible, de los datos de utilidad para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

II. CIRCUNSTANCIAS NACIONALES

3. Las Partes no incluidas en el anexo I deberán proporcionar una descripción de las prioridades, los objetivos y las circunstancias del desarrollo regional y nacional que les servirán de base para hacer frente al cambio climático y a sus efectos adversos. Esa descripción podrá incluir información sobre las características de su geografía, clima y economía que puedan repercutir en su capacidad para la mitigación y para la adaptación al cambio climático, así como información sobre sus necesidades y preocupaciones específicas en relación con los efectos adversos del cambio climático o las repercusiones de la aplicación de medidas de respuesta, con arreglo a lo estipulado en el párrafo 8 del artículo 4 y, cuando sea el caso, en los párrafos 9 y 10 del artículo 4 de la Convención.
4. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que faciliten un resumen, en forma de cuadro, de la información pertinente sobre sus circunstancias nacionales.
5. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán proporcionar una descripción de los arreglos institucionales vigentes para la preparación de sus comunicaciones nacionales de forma continua.

III. INVENTARIO NACIONAL DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

6. Cada Parte no incluida en el anexo I comunicará a la Conferencia de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 y en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, un inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero (GEI) no controlados por el Protocolo de Montreal, en la medida en que sus posibilidades lo permitan, ateniéndose a lo dispuesto en las presentes directrices.
7. En su comunicación nacional inicial, las Partes no incluidas en el anexo I presentarán una estimación de su inventario nacional de GEI correspondiente al año 1994 o, si ello no es posible, proporcionarán datos para el año 1990. En la segunda comunicación nacional, las Partes no incluidas en el anexo I proporcionarán una estimación de los inventarios nacionales de GEI del año 2000. Las Partes que son países menos adelantados podrán determinar a su discreción los años para los cuales presentarán estimaciones de sus inventarios nacionales de GEI.

A. Metodologías

8. Las Partes no incluidas en el anexo I deberán utilizar las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPPC) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996 (en adelante las Directrices del IPCC), para estimar y comunicar sus inventarios nacionales de GEI.

9. De conformidad con las Directrices del IPCC, las Partes podrán utilizar los diferentes métodos (niveles) incluidos en las Directrices, dando prioridad a los que se considere que puedan producir las estimaciones más exactas, según las circunstancias nacionales y la disponibilidad de datos. En las Directrices del IPCC se anima también a las Partes a que utilicen metodologías nacionales cuando estimen que reflejan mejor su situación nacional, siempre que esas metodologías sean coherentes y transparentes y estén bien documentadas.

10. Las Directrices del IPCC ofrecen una metodología supletoria que comprende factores de emisión por defecto y, en algunos casos, datos de actividad por defecto. Todos estos factores, datos e hipótesis por defecto pueden no ser siempre apropiados a las circunstancias nacionales específicas, por lo que se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que utilicen sus factores de emisión y datos de actividad regionales o específicos del país respecto de las fuentes esenciales o, si no disponen de ellos, a que propongan planes para elaborarlos de manera científicamente correcta y coherente, a condición de que sean más exactos que los datos por defecto y que se documenten con total claridad. Se anima a las Partes no incluidas en el anexo I a que formulen programas regionales o nacionales eficaces en relación con el costo para elaborar o mejorar los factores de emisión y los datos de actividad regionales o específicos del país.

11. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que apliquen la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero (en adelante la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), teniendo en cuenta la necesidad de mejorar la transparencia, la coherencia, la comparabilidad, la exhaustividad y la exactitud de los inventarios.

12. Se alienta asimismo a las Partes no incluidas en el anexo I a que, en la medida de lo posible, realicen todos los análisis de las fuentes esenciales que se indican en la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas para contribuir a la elaboración de inventarios que reflejen mejor las circunstancias nacionales.

B. Presentación de información

13. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que describan los procedimientos y arreglos adoptados con el fin de reunir y archivar los datos para la preparación de sus inventarios nacionales de GEI, así como las medidas tomadas para que este sea un proceso continuo, y a que incluyan información sobre la función de las instituciones participantes.

14. Cada Parte no incluida en el anexo I, según sea el caso y en la medida de lo posible, proporcionará en su inventario nacional estimaciones desglosadas por gases y en unidades de masa de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O) por las fuentes y la absorción por los sumideros.

15. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que, cuando proceda, faciliten información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes de hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆).

16. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que, cuando sea el caso, informen sobre las emisiones antropógenas por las fuentes de otros gases de efecto invernadero, como el

monóxido de carbono (CO), los óxidos de nitrógeno (NO_x) y los compuestos orgánicos volátiles distintos del metano (COVDM).

17. Las Partes podrán incluir, a su discreción, otros gases no controlados por el Protocolo de Montreal, como los óxido de azufre (SO_x), que figuran en las Directrices del IPCC.

18. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que, en la medida de lo posible y si disponen de datos desglosados, estimen y comuniquen las emisiones de CO₂ derivadas de la quema de combustible utilizando tanto el método de referencia como el método sectorial, y expliquen toda diferencia importante que se observe en las estimaciones.

19. Las Partes no incluidas en el anexo I, en lo posible y si disponen de datos desglosados, deberán notificar por separado en sus inventarios las emisiones generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional. Las estimaciones de las emisiones de estas fuentes no deberán incluirse en los totales nacionales.

20. Las Partes no incluidas en el anexo I que deseen informar sobre las emisiones y absorciones de GEI agregadas expresadas en CO₂ equivalente deberán utilizar los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) que ha proporcionado el IPCC en su Segundo Informe de Evaluación ("los valores de los PCA del IPCC de 1995") basados en los efectos de los GEI en un horizonte temporal de 100 años.

21. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que proporcionen información sobre las metodologías utilizadas para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, incluyendo una breve explicación de las fuentes de los factores de emisión y los datos de actividad. Si las Partes no incluidas en el anexo I estiman las emisiones y la absorción antropógenas a partir de fuentes y/o sumideros específicos del país que no figuran en las Directrices del IPCC, deberán describir claramente las categorías de fuentes y/o sumideros, las metodologías, los factores de emisión y los datos de actividad, según el caso, que hayan utilizado para estimar las emisiones. Se anima a las Partes a que determinen las esferas en que podrían mejorarse los datos en las comunicaciones futuras mediante el fomento de la capacidad.

22. Se alienta a todas las Partes no incluidas en el anexo I a que utilicen los cuadros 1 y 2 de las presentes directrices para comunicar sus inventarios nacionales de GEI, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los párrafos 14 a 17 *supra*. Al preparar esos cuadros, las Partes deberán procurar presentar una información lo más completa posible. Cuando no den datos numéricos, deberán utilizar las claves de notación indicadas.

23. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que incluyan en sus comunicaciones nacionales los cuadros y hojas de trabajo de inventario sectoriales¹ del IPCC, en formato electrónico y en forma impresa.

¹ El programa informático del IPCC (véase <http://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/gl/software/spanish.pdf>) permite rellenar y enviar electrónicamente las hojas de trabajo y los cuadros.

24. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que proporcionen información sobre el grado de incertidumbre asociado con los datos del inventario y con las hipótesis básicas y a que describan las metodologías que hayan utilizado para estimar esas incertidumbres.

IV. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS O PREVISTAS PARA APLICAR LA CONVENCION

25. Cada Parte no incluida en el anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12, transmitirá a la Conferencia de las Partes una descripción general de las medidas que haya adoptado o que prevea adoptar para aplicar la Convención, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, los objetivos y las circunstancias específicos del desarrollo regional y nacional.

26. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán proporcionar información sobre los programas que contengan medidas para mitigar el cambio climático mediante la intervención a nivel de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y las medidas para facilitar la adecuada adaptación al cambio climático, ateniéndose a lo dispuesto en las presentes directrices.

27. Teniendo en cuenta el párrafo 7 del artículo 4 y, cuando proceda, los párrafos 3 y 5 del artículo 4 de la Convención, la medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente su compromiso de comunicar esta información dependerá del grado en que las Partes que son países desarrollados cumplan efectivamente sus compromisos dimanantes de la Convención en lo que respecta a los recursos financieros y la transferencia de tecnología.

A. Programas que comprenden medidas para facilitar la adecuada adaptación al cambio climático

28. Todas las Partes proporcionarán a la CP, de conformidad con lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, una descripción general de las medidas que hayan adoptado o prevean adoptar para formular, ejecutar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, cuando sea el caso, regionales que comprendan medidas para facilitar la adecuada adaptación al cambio climático, junto con cualquier otra información que consideren pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en las comunicaciones.

29. En ese contexto, las Partes no incluidas en el anexo I deberán proporcionar información sobre su vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático y sobre las medidas de adaptación que estén adoptando para atender sus necesidades y preocupaciones específicas en relación con esos efectos adversos.

1. Criterios metodológicos

30. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán utilizar las metodologías y directrices apropiadas² que, a su juicio, reflejen mejor su situación nacional para evaluar su vulnerabilidad y adaptación al cambio climático, a condición de que esas metodologías y directrices sean coherentes y transparentes y estén bien documentadas.
31. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que, para la evaluación de las estrategias y medidas de adaptación, utilicen las metodologías apropiadas³ que, a su juicio, reflejen mejor su situación nacional, a condición de que esas metodologías sean coherentes y transparentes y estén bien documentadas.

2. Presentación de información

32. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que faciliten información sobre el alcance de su evaluación de la vulnerabilidad y adaptación, indicando las esferas de máxima vulnerabilidad.
33. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que presenten una descripción de los criterios, las metodologías y los instrumentos utilizados, con inclusión de escenarios para la evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad y la adaptación a éste, así como de las incertidumbres inherentes a esas metodologías.
34. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que proporcionen información sobre su vulnerabilidad a los efectos del cambio climático y su adaptación a éste en las esferas más vulnerables. La información deberá abarcar los resultados más importantes y los efectos directos e indirectos derivados del cambio climático, de modo que se pueda efectuar un análisis integrado de la vulnerabilidad del país al cambio climático.
35. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que proporcionen información y, en la medida de lo posible, una evaluación de las estrategias y medidas para la adaptación al cambio climático en las esferas esenciales, incluidas las de máxima prioridad.
36. Cuando proceda, las Partes podrán informar sobre su uso de marcos de política, como los programas, planes y políticas nacionales de adaptación⁴ para elaborar y aplicar estrategias y medidas de adaptación.

² Por ejemplo, las *Directrices técnicas del IPCC para evaluar los impactos del cambio climático y las estrategias de adaptación* (Carter, T. R., M. L. Parry, H. Harasawa, S. Nishioka 1994), el *Handbook on Methods for Climate Change Impact Assessment and Adaptation Strategies* del PNUMA (Feenstra, J. F., I. Burton, J. B. Smith, R. S. J. Tol 1998) y el *International Handbook on Vulnerability and Adaptation Assessments* (Benioff, R., S. Guill, J. Lee 1996).

³ Como las que figuran en el *Compendium of Decision Tools to Evaluate Strategies for Adaptation to Climate Change*, disponible en el sitio web de la Convención, www.unfccc.int/issues/meth_tools.html.

⁴ Tales como los programas nacionales de adaptación (PNA) para los países menos adelantados.

B. Programas que comprenden medidas para mitigar el cambio climático

37. Todas las Partes, de conformidad con los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, proporcionarán a la CP una descripción general de las medidas que hayan adoptado o prevean adoptar para formular, ejecutar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, cuando sea el caso, regionales, que comprendan medidas para mitigar el cambio climático mediante una intervención a nivel de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal, junto con cualquier otra información que consideren pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en las comunicaciones.

1. Criterios metodológicos

38. En función de las circunstancias nacionales, se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que utilicen cualesquiera métodos disponibles que sean apropiados para formular programas que comprendan medidas encaminadas a mitigar el cambio climático y atribuirles la prioridad adecuada. Esto debería hacerse en el marco de los objetivos del desarrollo sostenible, e incluir factores sociales, económicos y ambientales.

39. En su evaluación de estos programas relativos a diversos sectores de la economía, las Partes no incluidas en el anexo I podrán utilizar los recursos técnicos adecuados⁵.

2. Presentación de información

40. En función de las circunstancias nacionales, se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que, en la medida en que sus posibilidades lo permitan, presenten información sobre los programas y medidas ya aplicados o planificados⁶ que contribuyan a mitigar el cambio climático mediante una intervención a nivel de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Kyoto, con inclusión, cuando sea el caso, de información pertinente por sectores esenciales sobre las metodologías, los escenarios, los resultados, las medidas y los arreglos institucionales.

V. OTRA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL LOGRO DEL OBJETIVO DE LA CONVENCION

41. A fin de facilitar la formulación y ejecución de programas de desarrollo sostenible, se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que, cuando proceda, faciliten información sobre todas las medidas que hayan adoptado para integrar las consideraciones relativas al cambio climático en las políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención.

⁵ Tales como *Technologies, Policies and Measures for Mitigating Climate Change* (IPCC Technical Paper I); *Greenhouse Gas Mitigation Assessment: A Guidebook by the U.S. Country Studies Program*; *Climate Change 2001: Mitigation* (contribución del Grupo de Trabajo III al Tercer Informe de Evaluación del IPCC).

⁶ Por ejemplo, las medidas que el gobierno esté estudiando para el futuro.

A. Transferencia de tecnología

42. De conformidad con la decisión 4/CP.7, su anexo y el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que, teniendo en cuenta sus condiciones sociales y económicas, faciliten información sobre las actividades relacionadas con la transferencia de tecnología y conocimientos especializados ecológicamente racionales y el acceso a ellos, el desarrollo y el fomento de la capacidad, la tecnología y los conocimientos especializados endógenos, y las medidas relacionadas con la creación de un entorno más propicio para el desarrollo y la transferencia de tecnología.

B. Investigación y observación sistemática

43. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que faciliten información sobre la investigación y la observación sistemática del cambio climático, con inclusión, cuando sea el caso, de su participación en actividades y programas de redes de investigación y sistemas de observación nacionales, regionales y mundiales⁷, y su contribución a ellos.

44. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que proporcionen información sobre las investigaciones efectuadas en relación con programas que comprendan medidas para mitigar el cambio climático, programas que comprendan medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático, y la elaboración de factores de emisión y de datos de actividad.

C. Educación, formación y sensibilización de la opinión pública

45. Se invita a las Partes no incluidas en el anexo I a que proporcionen información sobre las actividades relacionadas con la educación, la formación y la sensibilización de la opinión pública acerca del cambio climático.

D. Fomento de la capacidad

46. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que, de conformidad con la decisión 2/CP.7, faciliten información sobre la manera en que se están ejecutando a nivel nacional y, cuando sea el caso, a nivel subregional y/o regional las actividades de fomento de la capacidad que figuran en el marco adjunto a dicha decisión. Esa información podrá incluir, entre otras cosas, las opciones y prioridades para el fomento de la capacidad, la promoción de la cooperación Sur-Sur y la participación en ella, la participación de los interesados directos en el fomento de la capacidad, la coordinación y la sostenibilidad de las actividades en esta esfera y la difusión y el intercambio de información sobre esas actividades.

47. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que, cuando proceda, incluyan información sobre las actividades de fomento de la capacidad realizadas a nivel nacional, subregional y/o regional para integrar la adaptación al cambio climático en la planificación a mediano y largo plazo.

⁷ Como el Sistema Mundial de Observación del Clima, el Sistema Mundial de Observación Terrestre y el Sistema Mundial de Observación de los Océanos.

E. Información y trabajo en redes

48. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que proporcionen información sobre sus iniciativas para promover el intercambio de información entre los países y regiones y dentro de ellos. La información podrá abarcar, según corresponda, la participación en redes, su contribución a ellas, el acceso a tecnologías de la información para el intercambio de información y el uso de esas tecnologías.

VI. OBSTÁCULOS Y LAGUNAS Y NECESIDADES CONEXAS DE FINANCIACIÓN, TECNOLOGÍA Y CAPACIDAD

49. Las Partes no incluidas en el anexo I deberán describir, de conformidad con sus circunstancias y prioridades de desarrollo nacionales, todos los obstáculos y lagunas y las necesidades conexas de financiación, tecnología y capacidad, así como las actividades previstas y/o ejecutadas para superar los obstáculos y lagunas asociados con la aplicación de las actividades, medidas y programas previstos en la Convención, y con la preparación y el mejoramiento de las comunicaciones nacionales de forma continua.

50. Las Partes no incluidas en el anexo I deberán proporcionar información sobre los recursos financieros y el apoyo técnico para la preparación de las comunicaciones nacionales que ellas mismas hayan aportado y sobre los que hayan recibido del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), las Partes del anexo II o instituciones bilaterales y multilaterales.

51. Las Partes no incluidas en el anexo I deberían facilitar también información sobre los recursos financieros y el apoyo técnico que ellas mismas, el FMAM, las Partes del anexo II o instituciones bilaterales y multilaterales hayan aportado para la realización de actividades relacionadas con el cambio climático.

52. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que, en la medida en que sus posibilidades lo permitan, faciliten una lista de los proyectos propuestos para su financiación, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención, en preparación para los arreglos de prestación de apoyo técnico y financiero.

53. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán informar sobre las oportunidades para aplicar medidas de adaptación, con inclusión de los proyectos de adaptación experimentales y/o de demostración que estén en curso o que se hayan propuesto. También podrán facilitar información sobre los obstáculos con que se tropiece en la aplicación de las medidas de adaptación. Cuando proceda, podrán incluir información sobre la medida en que los programas de apoyo de las Partes del anexo II de la Convención satisfacen sus necesidades y preocupaciones específicas relativas a la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático.

54. En lo que respecta al desarrollo y la transferencia de tecnología, se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que faciliten información sobre las necesidades de tecnología específicas del país y la asistencia recibida de las Partes que son países desarrollados y del mecanismo financiero de la Convención, y cuando sea el caso, sobre la forma en que hayan utilizado esta asistencia en apoyo del desarrollo y el fomento de la capacidad, la tecnología y los conocimientos especializados endógenos.

55. Se alienta a las Partes no incluidas en el anexo I a que faciliten información sobre otras necesidades y/o esferas para el fomento de la capacidad pertinentes, distintas de las mencionadas en los párrafos 45, 47, 48 y 50.

VII. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

56. Cada Parte no incluida en el anexo I transmitirá a la CP, en un documento único, la información que deba comunicar de conformidad con las presentes directrices, con un resumen operativo que dé una idea general de la información que figura en el documento completo, en copia impresa y en formato electrónico.

57. Cada Parte no incluida en el anexo I presentará su comunicación nacional en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. El resumen operativo, que no deberá superar las diez páginas, se traducirá al inglés y se pondrá a disposición del público. Se alienta también a las Partes a que, en la medida de lo posible y cuando corresponda, presenten la traducción al inglés de sus comunicaciones.

58. Para la presentación de información adicional o de apoyo podrán utilizarse otros documentos, por ejemplo un anexo técnico.

Cuadro 1

Inventario nacional de gases de efecto invernadero: emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal^a y los precursores de los gases de efecto invernadero

Categorías de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero	Emisiones de CO ₂ (Gg)	Absorción de CO ₂ (Gg)	CH ₄ (Gg)	N ₂ O (Gg)	CO (Gg)	NO _x (Gg)	COVDM (Gg)	SO _x (Gg)
Total de las emisiones y la absorción nacionales	X	X	X	X	X	X	X	X
1. Energía	X	X	X	X	X	X	X	X
A. Quema de combustibles (método sectorial)	X		X	X	X	X	X	X
1. Industrias de energía	X		X	X	X	X	X	X
2. Industrias manufactureras y construcción	X		X	X	X	X	X	X
3. Transporte	X		X	X	X	X	X	X
4. Otros sectores	X		X	X	X	X	X	X
5. Otros (especifíquense)	X		X	X	X	X	X	X
B. Emisiones fugitivas de combustible	X		X		X	X	X	X
1. Combustibles sólidos			X		X	X	X	X
2. Petróleo y gas natural			X		X	X	X	X
2. Procesos industriales	X	X	X	X	X	X	X	X
A. Productos minerales	X				X	X	X	X
B. Industria química	X		X	X	X	X	X	X
C. Producción de metales	X		X	X	X	X	X	X
D. Otra producción	X				X	X	X	X
E. Producción de halocarburos y hexafluoruro de azufre								
F. Consumo de halocarburos y hexafluoruro de azufre								
G. Otros (especifíquense)	X		X	X	X	X	X	X
3. Utilización de disolventes y otros productos	X			X			X	
4. Agricultura			X	X	X	X	X	X
A. Fermentación entérica			X					
B. Aprovechamiento del estiércol			X	X			X	
C. Cultivo del arroz			X				X	

Categorías de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero	Emisiones de CO ₂ (Gg)	Absorción de CO ₂ (Gg)	CH ₄ (Gg)	N ₂ O (Gg)	CO (Gg)	NO _x (Gg)	COVDM (Gg)	SO _x (Gg)
D. Suelos agrícolas			X	X			X	
E. Quema prescrita de sabanas			X	X	X	X	X	
F. Quema en el campo de residuos agrícolas			X	X	X	X	X	
G. Otros (especifíquense)			X	X	X	X	X	
5. Cambio de uso de la tierra y silvicultura	X ^b	X ^b	X	X	X	X	X	X
A. Cambios en las existencias en pie de bosques y otra biomasa leñosa	X ^b	X ^b						
B. Conversión de bosques y praderas	X	X	X	X	X	X		
C. Abandono de tierras cultivadas		X						
D. Emisiones y absorción de CO ₂ del suelo	X ^b	X ^b						
E. Otros (especifíquense)	X	X	X	X	X	X		
6. Desechos			X	X	X	X	X	X
A. Eliminación de desechos sólidos en la tierra			X		X		X	
B. Tratamiento de las aguas residuales			X	X	X	X	X	
C. Incineración de desechos					X	X	X	X
D. Otros (especifíquense)			X	X	X	X	X	X
7. Otros (especifíquense)	X	X	X	X	X	X	X	X
Partidas pro memoria								
Depósitos internacionales	X		X	X	X	X	X	X
Aviación	X		X	X	X	X	X	X
Marina	X		X	X	X	X	X	X
Emisiones de CO₂ de la biomasa	X							

Nota: Las casillas sombreadas no deben rellenarse.

^a Deberán utilizarse, según el caso, los siguientes indicadores normalizados de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de GEI: **NO** (no ocurre) para las actividades o procesos que no ocurren respecto de un gas o de una categoría de fuente/sumidero particulares dentro del país, **NE** (no estimado) para las emisiones y las absorciones existentes que no se hayan estimado, **NA** (no se aplica) para las actividades de una determinada categoría de fuente/sumidero que no den lugar a emisiones o absorciones de un gas específico, **IE** (incluida en otra parte) para las emisiones y absorciones que se han consignado pero que se han consignado en otra parte del inventario (las Partes deberán indicar dónde se han consignado las emisiones o absorciones), y **C** (confidencial) para las emisiones y absorciones que podrían dar lugar a la revelación de información confidencial.

^b No deben darse estimaciones por separado de las emisiones y absorciones de CO₂. Estímense las emisiones "netas" (emisiones-absorciones) de CO₂ y consígnese una sola cifra ya sea en la columna de las emisiones o en la de las absorciones, según proceda. Obsérvese que a efectos de la notificación, el signo (-) indica siempre una absorción y el signo (+) una emisión.

Cuadro 2

Inventario nacional de gases de efecto invernadero: emisiones antropógenas de HFC, PFC y SF₆

Categorías de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero	HFC ^{a,b} (Gg)			PFC ^{a,b} (Gg)			SF ₆ ^a (Gg)
	HFC-23	HFC-134	Otros (añádanse)	CF ₄	C ₂ F ₆	Otros (añádanse)	
Total de las emisiones y la absorción nacionales	X	X	X	X	X	X	X
1. Energía							
A. Quema de combustibles (método sectorial)							
1. Industrias de energía							
2. Industrias manufactureras y construcción							
3. Transporte							
4. Otros sectores							
5. Otros (especifíquense)							
B. Emisiones fugitivas de combustible							
1. Combustibles sólidos							
2. Petróleo y gas natural							
2. Procesos industriales	X	X	X	X	X	X	X
A. Productos minerales							
B. Industria química							

Categorías de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero	HFC ^{a,b} (Gg)			PFC ^{a,b} (Gg)			SF ₆ ^a (Gg)
	HFC-23	HFC-134	Otros (añádanse)	CF ₄	C ₂ F ₆	Otros (añádanse)	
C. Producción de metales	X	X	X	X	X	X	X
D. Otra producción							
E. Producción de halocarburos y hexafluoruro de azufre	X	X	X	X	X	X	X
F. Consumo de halocarburos y hexafluoruro de azufre	X	X	X	X	X	X	X
G. Otros (especifíquense)							
3. Utilización de disolventes y otros productos							
4. Agricultura							
A. Fermentación entérica							
B. Aprovechamiento del estiércol							
C. Cultivo del arroz							
D. Suelos agrícolas							
E. Quema prescrita de sabanas							
F. Quema en el campo de residuos agrícolas							
G. Otros (especifíquense)							
5. Cambio de uso de la tierra y silvicultura							
A. Cambios en las existencias en pie de bosques y otra biomasa leñosa							
B. Conversión de bosques y praderas							
C. Abandono de tierras cultivadas							
D. Emisiones y absorción de CO ₂ del suelo							
E. Otros (especifíquense)							
6. Desechos							
A. Eliminación de desechos sólidos en la tierra							
B. Tratamiento de las aguas residuales							
C. Incineración de desechos							
D. Otros (especifíquense)							
7. Otros (especifíquense)	X	X	X	X	X	X	X
Partidas pro memoria							
Depósitos internacionales							
Aviación							
Marina							
Emisiones de CO₂ de la biomasa							

^a Las Partes podrán expresar las emisiones de HFC, PFC y SF₆ como cantidades potenciales o efectivas. Las emisiones potenciales deberán estimarse utilizando el método del nivel 1 de las Directrices del IPCC. Las emisiones efectivas deberán estimarse utilizando el método del nivel 2 de las Directrices del IPCC.

^b Las Partes que comuniquen emisiones de HFC y PFC deberán proporcionar las estimaciones de cada gas por separado, es decir, estimaciones desglosadas por sustancia química expresadas en unidades de masa (Gg), como se indica en el cuadro (por ejemplo, HFC-23), cuando dispongan de la información. Con ese fin deberá insertarse una columna para cada gas de HFC y PFC que se emita en el país. Los gases que figuran en el encabezamiento de las columnas son sólo un ejemplo. En este cuadro deberán notificarse también los gases siguientes: HFC-32, HFC-41, HFC-43-10, HFC-125, HFC-134a, HFC-152a, HFC-43-10mee, HFC-143a, HFC-227ea, HFC-236fa, HFC-245ca, C₃F₈, C₄F₁₀, c-C₄F₈, C₅F₁₂, y C₆F₁₄, así como cualesquiera otros GEI con un alto potencial de calentamiento atmosférico que no figuren en esta lista.

Decisión 18/CP.8

Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el artículo 4, el párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 12,

Recordando además sus decisiones 3/CP.1 sobre preparación y presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, 4/CP.1 sobre cuestiones metodológicas, 9/CP.2 sobre comunicaciones de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención: directrices, calendario y procedimiento de examen, 11/CP.4 sobre comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, y 3/CP.5 sobre las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales,

Reafirmando que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal deben notificarse de manera transparente, coherente, comparable, exhaustiva y precisa,

Observando que las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales, aprobadas mediante la decisión 3/CP.5, deben revisarse para mejorar la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y precisión de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero comunicados y otra información,

Observando también las mejoras que han hecho las Partes incluidas en el anexo I de la Convención en lo relativo al suministro de inventarios completos y oportunos de gases de efecto invernadero,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Aprueba* las directrices revisadas para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales, que figuran en el anexo a la presente decisión¹;

2. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención utilicen esas directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales para preparar los inventarios que han de presentarse a más tardar el 15 de abril de cada año a partir del año 2004;

¹ Para facilitar la consulta por las Partes, el anexo a la presente decisión figura en el documento FCCC/CP/2002/8.

3. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención utilicen las directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales, aprobadas mediante la decisión 3/CP.5, al preparar los inventarios que han de presentarse el 15 de abril de 2003 a más tardar;

4. *Pide* a la secretaría que, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, elabore para octubre de 2003 un nuevo programa informático para presentar los informes en el formulario común que figura en el anexo a estas directrices sobre los inventarios anuales, a fin de facilitar a la Partes la presentación de los inventarios para el 15 de abril de 2004 a más tardar;

5. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que publiquen en sus sitios web nacionales los inventarios anuales presentados, consistentes en el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes, y que comuniquen a la secretaría la dirección exacta de esas publicaciones en la Web;

6. *Pide* a la secretaría que publique en su sitio web los inventarios anuales presentados oficialmente, consistentes en el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes de todas las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, y que publique asimismo la dirección de los sitios web de las Partes donde se encuentran esas publicaciones;

7. *Pide* a la secretaría que prepare un informe en que se evalúe la experiencia en la utilización de esas directrices, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención en la utilización de las directrices y por la secretaría en la elaboración de la información comunicada por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en su primer período de sesiones del año 2006.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Decisión 19/CP.8

Directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular sus artículos 4 y 7,

Recordando además su decisión 6/CP.5 sobre las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención,

Observando que las directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, aprobadas mediante la decisión 6/CP.5, deben revisarse para mejorar la coherencia del examen de los inventarios anuales y garantizar que el proceso de examen permita una evaluación técnica minuciosa y completa de los inventarios nacionales anuales de las Partes del anexo I,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Aprueba* las directrices revisadas para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, que figuran en el anexo de la presente decisión¹;

2. *Decide* aplicar las antedichas directrices para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero a partir de 2003, de conformidad con la decisión 6/CP.5, tomando en consideración que las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales que utilizarán las Partes incluidas en el anexo I de la Convención en 2003 serán las aprobadas mediante la decisión 3/CP.5;

3. *Pide* a la secretaría que hasta el final de 2006, en espera de disponer de recursos, realice los exámenes individuales coordinando específicamente:

a) El examen en el país de ocho inventarios por año;

b) El examen de los restantes inventarios presentados anualmente mediante exámenes centralizados y documentales. Al organizar estos exámenes, la secretaría deberá dar prioridad a los centralizados y velar por que los exámenes documentales se efectúen sólo dentro de los dos años siguientes a un examen en el país;

¹ Para facilitar la consulta por las Partes, el anexo a la presente decisión figura en el documento FCCC/CP/2002/8

4. *Pide* a la secretaría que prepare un informe en el que se evalúe la aplicación de estas directrices, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, la secretaría y los expertos encargados de los exámenes, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en su primer período de sesiones del año 2006.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Decisión 20/CP.8

**Formulario revisado para los informes sobre las actividades
conjuntas realizadas en la etapa experimental**

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 5/CP.1, 10/CP.3, 13/CP.5 y 8/CP.7,

Habiendo examinado las conclusiones aprobadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 16º período de sesiones¹,

Reconociendo que la participación en las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental sigue brindando una importante oportunidad de aprendizaje práctico,

1. Aprueba el formulario revisado para los informes sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental que figura en el anexo a la presente decisión;
2. Insta a las Partes que participen en esas actividades a que presenten los informes utilizando el formulario revisado para los informes sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

¹ FCCC/SBSTA/2002/6, párrs. 25 a 27.

Anexo

ACTIVIDADES CONJUNTAS REALIZADAS EN LA ETAPA EXPERIMENTAL: FORMULARIO REVISADO PARA LOS INFORMES (URF 01)

Las instrucciones del formulario revisado para los informes (URF 01) que figura a continuación tienen sólo carácter informativo, y no deben interpretarse como una aprobación de los conceptos en que se basan.

El formulario URF 01 se utilizará para informar sobre las actividades conjuntas realizadas en la fase experimental (decisión 20/CP.8). Tanto esas actividades como la presentación de los correspondientes informes se rigen por las decisiones 5/CP.1, 10/CP.3, 13/CP.5 y 8/CP.7, y las demás decisiones que se adopten ulteriormente al respecto.

ÍNDICE

(sólo los epígrafes principales)

	<i>Página</i>
A. Aceptación, aprobación o refrendo del Gobierno	24
B. Resumen del proyecto de actividades conjuntas	24
B.1. Título del proyecto	25
B.2. Participantes	25
B.3. Resumen de la actividad.....	25
B.4. Determinación de la base de referencia.....	27
C. Compatibilidad general con el proceso de desarrollo económico nacional y las prioridades y estrategias socioeconómicas ambientales y contribución a éstos	28
D. Efectos ambientales, económicos, y sociales y culturales.....	28
D.1. Efectos ambientales (positivos y/o negativos)	28
D.2. Efectos económicos (positivos y/o negativos)	28
D.3. Efectos sociales y culturales (positivos y/o negativos)	28
E. Cálculo de los beneficios ambientales reales, mensurables y duraderos en relación con la mitigación del cambio climático que no se hubieran producido de otra manera	28
E.1. Supuestos y características de la base de referencia.....	30

ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
E. (continuación)	
E.2. Supuestos y características del escenario del proyecto	30
E.3. Revisión de la base de referencia del proyecto.....	31
E.4. Ámbito y resultados del proyecto real.....	31
E.5. Cuadros sobre las reducciones de las emisiones o las absorciones por los sumideros de GEI, reales, mensurables y duraderas (en CO ₂ equivalentes)	32
E.6. Procedimientos de evaluación adoptados de común acuerdo.....	33
E.7. Costo (en la medida de lo posible)	35
F. Adicionalidad financiera	35
G. Contribución a la creación de capacidad y la transferencia a otras Partes, en especial las que son países en desarrollo, de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales para que puedan cumplir las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de la capacidad y las tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo	36
G.1. Identificación de la tecnología y conocimientos especializados ecológicamente racionales.....	36
G.2. Características de la tecnología ecológicamente racional	37
G.3. Efectos del proyecto en el fomento de la capacidad y la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales	37
H. Observaciones adicionales	37

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Página</i>
Anexos del formulario revisado para los informes	
1. Información para ponerse en contacto con de los participantes	38
2. Descriptores del tipo de proyecto	40
3. Valores de los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) del IPCC correspondientes a 1995 basados en los efectos de los gases de efecto invernadero con un horizonte temporal de 100 años.....	41
4. [Decisión 20/CP.8]	42
5. [Decisión 5/CP.1]	42

A. Aceptación, aprobación o refrendo del Gobierno

Orientación para rellenar la sección A

La autoridad nacional designada (AND) de una Parte participante presentará a la secretaría un informe (primero, provisional o final), que irá acompañado del acuerdo, consignado en papel oficial con membrete, de las demás AND que participen en el proyecto. De esta manera se considerará que el proyecto de actividad conjunta está "mutuamente acordado". La Parte informante puede remitir el informe por correo electrónico a la secretaría de la Convención Marco. Al mismo tiempo, deberá enviar por fax la prueba del acuerdo. Posteriormente, deben hacerse llegar a la secretaría de la Convención Marco también todos los originales.

Es importante que las Partes de acogida o inversoras que participen en esta actividad faciliten la información de que dispongan sobre las secciones C, D y G.

Cada informe deberá estar fechado. Si se trata de un informe provisional o final, las secciones modificadas o recién terminadas se indicarán en el tercer apartado (●)

- Fecha de este informe:
- Este informe es (*sírvnase subrayar*):
 - El primer informe
 - Un informe provisional
 - El informe final
- Indíquense las secciones o subsecciones que se han modificado desde el último informe (*por ejemplo, B.2, E.2.4, F.2*):

B. Resumen del proyecto de actividades conjuntas

Orientación para rellenar la sección B

La sección B deberá ofrecer al lector una descripción sucinta del proyecto de actividades conjuntas, que le permitirá clasificar el proyecto antes de pasar a la información detallada que figura en las secciones siguientes. El título del proyecto se consignará en la sección B.1.

Las funciones de los principales participantes se describirán en la sección B.2. En el anexo 1 del URF 01 se facilitarán sus señas completas, utilizando el formulario que allí figura y aplicando, para cada participante, el sistema de descriptores que se propone en el anexo 2.

En la subsección B.3.1 se hará una breve descripción general del proyecto de actividades conjuntas, con información sobre, por ejemplo, los efectos en los GEI, el tipo de tecnología empleada y su escala (por ejemplo, capacidad instalada, rendimiento). En las restantes subsecciones de B.3 se determinarán el tipo (utilizando un conjunto de descriptores), la ubicación, la etapa y la duración del proyecto de actividades conjuntas. Si el proyecto se ha suspendido, se explicarán brevemente las razones y se indicará la fecha en que se prevé su reanudación. Todas las fechas del informe se expresarán en el formato DD/MM/AAAA.

La información sobre la determinación de la base de referencia y el método se consignará en la sección B.4. El método para determinar la base de referencia, descrito en detalle en la sección E.1, se indicará en la subsección B.4.3, que ofrece dos opciones: i) la utilización de una base de referencia específica para el proyecto, con las emisiones y/o las absorciones correspondientes a un caso de referencia específico que represente lo que ocurriría si no se realizara el proyecto; las emisiones y/o las absorciones por los sumideros resultantes del proyecto se compararán con la base de referencia específica para calcular las reducciones o las absorciones netas resultantes del proyecto; ii) la utilización de una base de referencia común a varios proyectos, que establezca una norma de resultados (basada en las emisiones y/o las absorciones) para una categoría de sectores o de fuentes en una zona geográfica determinada que represente lo que ocurriría si no se realizara el proyecto; las emisiones y/o las absorciones resultantes de un proyecto de esa categoría de sectores o de fuentes, en la misma zona geográfica, se comparará con la base de referencia común a varios proyectos para calcular las reducciones o las absorciones netas resultantes del proyecto. El nivel de agregación de las bases de referencia comunes a varios proyectos, si es el caso, y el ámbito del proyecto de la base de referencia que se describe detalladamente en la sección E.1 se indicarán en la sección B.4. El ámbito del proyecto se define como el espacio en el que se ejecuta el proyecto y en el que se producen sus emisiones o absorciones por los sumideros. Se señalarán las fugas debidas al proyecto, definidas como el cambio en las emisiones o en las absorciones por los sumideros fuera del ámbito del proyecto.

B.1. Título del proyecto

B.2. Participantes

Sírvanse describir brevemente las funciones de las principales organizaciones participantes y facilitar sus señas completas en el anexo 1:

B.3. Resumen de la actividad

B.3.1. Descripción general

B.3.2. Tipo de actividad

(Sírvanse utilizar los descriptores del tipo de proyecto que figuran en el anexo 2)

B.3.3. Ubicación (por ejemplo, ciudad, región, Estado):

B.3.4. Etapa en que se halla la actividad (*sírvanse subrayar la opción pertinente*):

- Estudio de previabilidad terminado
- Estudio de viabilidad terminado
- Fase inicial o de construcción

(Por ejemplo, búsqueda de financiación, construcción del sitio, compra del terreno, instalación de nuevo equipo)

- Fase operativa

(Por ejemplo, conexión de un nuevo molino de viento, reconexión de una caldera convertida, etc., y reducciones de emisiones o absorciones por los sumideros de GEI, reales, mensurables y duraderos que se hayan generado)

- Actividad terminada

(El proyecto dejó de generar reducciones o absorciones por los sumideros de GEI, o se ha dado por terminado)

- Actividad suspendida

(Sírvanse indicar la fecha en que se prevé la reanudación del proyecto y explicar brevemente (en media página como máximo) las razones de la suspensión):

B.3.5. Duración del proyecto de actividades conjuntas

- Fecha de aprobación:

*(Fecha en que el proyecto de actividades conjuntas fue aprobado mutuamente por las autoridades nacionales designadas de **todas** las Partes interesadas)*

- Fecha de comienzo:

(Fecha en que comenzaron o comenzarán a generarse reducciones o absorciones por los sumideros de GEI, reales, mensurables y duraderos)

- Fecha de terminación (prevista):

(Fecha en que se prevé que el proyecto de actividades conjuntas ya no generará reducciones o absorciones por los sumideros de GEI)

- Fecha de terminación (efectiva):
(Fecha en que el proyecto de actividades conjuntas dejó de generar reducciones o absorciones por los sumideros de GEI, o en que se dio por terminado)
- Terminación del período operacional del proyecto, si es diferente de la fecha de terminación del proyecto mismo:
- Razones de la elección de las fechas de duración:
(Breve descripción, media página como máximo)

B.4. Determinación de la base de referencia

- B.4.1. Fecha en que concluyó la determinación de la base de referencia:
- B.4.2. Efectuada por (nombre):
(Sírvanse facilitar las señas completas en el anexo I)
- B.4.3. Tipo de base de referencia utilizada, descrita en detalle en la sección E.1
(Subrayar la opción u opciones apropiadas)
- Específica para un proyecto, mediante:
 - i) la simulación de la situación que probablemente habría existido sin el proyecto;
 - ii) un proyecto de referencia real;
 - iii) otro método *(sírvanse especificar, añadiendo líneas si fuera menester)*:
 - Común a varios proyectos *(sírvanse especificar brevemente la metodología utilizada)*:
- B.4.4. Descripción del ámbito del proyecto
(Sírvanse resumir brevemente la información pertinente consignada en la sección E.2):
- B.4.5. Descripción del grado de agregación de la base de referencia común a varios proyectos
(Sírvanse resumir brevemente la información pertinente consignada en la sección E.1)

C. Compatibilidad general con el proceso de desarrollo económico nacional y las prioridades y estrategias socioeconómicas ambientales y contribución a éstos

Sírvanse dar una breve descripción, en función de la información disponible (hasta un máximo de una página), con las referencias a documentos, decisiones y leyes que proceda:

D. Efectos ambientales, económicos, y sociales y culturales

Orientación para rellenar la sección D

En esta sección se consignará la información de que se disponga sobre los efectos positivos y negativos que tienen los proyectos de actividades conjuntas en las esferas ambiental (aparte de los GEI), económica, y social y cultural. En lo posible, deberá proporcionarse *información cuantitativa*. En su defecto, hágase una *descripción cualitativa*. Los indicadores (cualitativos y cuantitativos) que se apliquen deberán reflejar los efectos del proyecto de actividades conjuntas de manera interconectada. Deberán estar referenciados, al menos, los ejemplares de los informes, los detalles y fuentes de información relativos a las normas para la evaluación de los efectos ambientales aplicables en el país de acogida (D.1), los indicadores económicos (D.2) y las medidas de evaluación de los efectos sociales y culturales (D.3). Los documentos que exija la legislación de la Parte de acogida o inversora en relación con esas esferas, por ejemplo una evaluación de los efectos ambientales, deberán estar por lo menos referenciados. La información sobre cada sección no deberá exceder de una página.

D.1. Efectos ambientales (positivos y/o negativos)

D.2. Efectos económicos (positivos y/o negativos)

D.3. Efectos sociales y culturales (positivos y/o negativos)

E. Cálculo de los beneficios ambientales reales, mensurables y duraderos en relación con la mitigación del cambio climático que no se hubieran producido de otra manera

Orientación para rellenar la sección E

En la sección E.1 se describirá la base de referencia, es decir, lo que habría ocurrido si el proyecto de actividades conjuntas no se hubiera ejecutado. En la subsección E.1.1 se expondrán los supuestos y características de la base de referencia. La información deberá comprender una lista de los factores de incertidumbre considerados y la manera en que se han tratado en la base de referencia. En la subsección E.1.2 se describirá la base de referencia, incluidos los efectos que se produzcan fuera del ámbito del proyecto. Tales efectos pueden ser: i) efectos positivos (por ejemplo, actividades que reducen las emisiones en otro lugar; efectos derivados de la tecnología; toma de conciencia; reducción de costos de la tecnología debido a efectos de escala; y generación de una demanda de servicios limpios y fiables); y/o ii) efectos negativos (por ejemplo, actividades que causen emisiones en otro lugar; fugas asociadas a la tecnología; adquisición o contratación de

servicios y productos que antes se producían o prestaban en el lugar y ahora provocan emisiones en otras partes; aumento de las emisiones por la mayor demanda de servicios y de productos cuyo precio de mercado ha bajado a raíz del proyecto; y cambios en las emisiones durante el ciclo de vida de un producto, con la producción de emisiones en otras fases del ciclo de vida que no son objeto de limitaciones). Si se utiliza un factor de corrección de fugas general, deberá explicarse su estimación y medición.

En la subsección E.1.3 se expondrán las razones de la selección de la base de referencia y la metodología. El tipo de metodología aplicado y descrito en esta subsección se indicará en la subsección B.4.3, y el grado de agregación del ámbito del proyecto, en la subsección B.4.4.

La notificación del cálculo de las reducciones y/o absorciones de GEI utilizando los potenciales de calentamiento atmosférico del IPCC con un horizonte temporal de 100 años (véase el anexo 3) deberá ser transparente. La información proporcionada en la subsección E.1.4 deberá ser suficiente para que se entienda claramente el cálculo y sus resultados. Se examinarán y notificarán los datos de actividad desglosados (por ejemplo, el consumo de combustible), los factores de emisión y otros supuestos y datos básicos, así como los efectos que se produzcan fuera del ámbito del proyecto. Se notificarán las tasas de actualización aplicadas, si son diferentes de las utilizadas en la subsección E.7.2. Los datos numéricos distintos de las reducciones y/o absorciones de GEI se consignarán en el "recuadro de documentación", al final de la subsección.

Las revisiones de las bases de referencia, si las hubiere, se notificarán en la sección E.2. Deberá exponerse el escenario del proyecto de actividades conjuntas, incluidos los métodos aplicados para calcular los niveles de las emisiones y/o las absorciones por los sumideros. Las orientaciones para las subsecciones E.1.1, E.1.2 y E.1.4 se aplicarán a las respectivas subsecciones de la sección E.3.

Las reducciones y/o absorciones de GEI calculadas en las subsecciones E.1.4, E.2.4 y E.3.3 y en la sección E.4 se notificarán en los cuadros correspondientes de la sección E.5. Los datos numéricos relativos a la actividad, los factores de emisión, los supuestos básicos, etc. se notificarán en el recuadro de documentación que figura en cada subsección de E. Los datos se notificarán sólo una vez, con referencias cruzadas si fuera necesario.

Las subsecciones E.6.1 a E.6.2 se rellenarán según corresponda, en función del procedimiento de evaluación que se haya adoptado de común acuerdo para el proyecto de actividades conjuntas. La información sobre los costos se notificará en la sección E.7. Si la información sobre los costos se considera confidencial, se subrayará la correspondiente opción en la subsección E.7.1.

Los distintos capítulos de costos enumerados en la subsección E.7.2 se definen de la siguiente manera:

- Los gastos de capital son los efectuados en relación con los compromisos financieros del proyecto mientras éste dura.

- Los gastos de instalación abarcan los relativos a la construcción y puesta en marcha, es decir, los de construcción de los sitios, instalación de equipo, etc.
- Los gastos operacionales y de mantenimiento abarcan los relativos al funcionamiento y mantenimiento de la actividad del proyecto.
- Los costos por tonelada métrica de CO₂ equivalente se calculan dividiendo la suma de los costos brutos del proyecto por el total de reducciones o absorciones de CO₂ equivalente de los cuadros E.5.1 o E.5.2, según el caso.

Si el proyecto comprende varias actividades secundarias, sírvanse repetir para cada una de ellas las secciones E.1 a E.5, según corresponda.

E.1. Supuestos y características de la base de referencia

E.1.1. Supuestos de la base de referencia

(Descripción, una página como máximo):

E.1.2. Descripción de la base de referencia

(Sírvanse describir la base de referencia, así como los efectos de fuga (una página como máximo)):

E.1.3. Razones de la selección de la base de referencia y su metodología

(Descripción, una página como máximo):

E.1.4. Cálculo de los valores notificados en el "Escenario de referencia", en el cuadro E.5.1, columna A):

Recuadro de documentación *(Sírvanse consignar los datos numéricos mencionados en esta sección):*

E.2. Supuestos y características del escenario del proyecto

E.2.1. Supuestos del proyecto de actividades conjuntas y su ámbito

E.2.2. Descripción del escenario del proyecto

(Sírvanse describir el escenario del proyecto, así como los efectos que se produzcan fuera de su ámbito (una página como máximo)):

E.2.3. Sírvanse explicar por qué la actividad del proyecto no se habría ejecutado en ausencia de éste

(Descripción, una página como máximo):

E.2.4. Cálculo de los valores notificados en el "Escenario del proyecto", en el cuadro E.5.1, columna B)

Recuadro de documentación (*Sírvanse consignar los datos numéricos mencionados en esta sección*):

E.3. Revisión de la base de referencia del proyecto

E.3.1. Se prevén revisiones de la base de referencia (subrayar la respuesta adecuadamente): Sí/No

En caso afirmativo, sírvanse responder al resto de la sección E.3.:

E.3.2. Se prevén revisiones periódicas (subrayar): Sí/No

- En caso afirmativo, fecha de la primera revisión prevista y periodicidad:
- En caso negativo, sírvanse explicar el calendario de revisión (*media página como máximo*):

E.3.3. Información sobre las revisiones

- Si el informe abarca la revisión de una base de referencia (y/o del escenario del proyecto), sírvanse describir brevemente la naturaleza de la revisión, con inclusión de los parámetros cambiados en la revisión así como del cálculo del nuevo conjunto de valores de la columna "Escenario de referencia" en una revisión del cuadro E.5.1, columna A): (*una página como máximo*):
- Fecha de la última revisión de la base de referencia: (DD/MM/AAAA)
- Fecha de la siguiente revisión de la base de referencia: (DD/MM/AAAA)

Recuadro de documentación (*Sírvanse consignar los datos numéricos mencionados en esta sección*):

E.4. Ámbito y resultados del proyecto real

Sírvanse proporcionar datos del proyecto real (E.5.2., columna B) y los cálculos de las reducciones de emisiones y/o absorciones efectivas, reales, mensurables y duraderas,

*medidas en función de los valores pertinentes del escenario de referencia
 (inicial/revisado)*

Recuadro de documentación (*Sírvanse consignar los datos numéricos mencionados en esta sección*)

E.5. Cuadros sobre las reducciones de las emisiones o las absorciones por los sumideros de GEI, reales, mensurables y duraderas (en CO₂ equivalente)

E.5.1. Valores proyectados de las reducciones de emisiones o las absorciones por los sumideros de GEI, reales, mensurables y duraderas

Valores proyectados de las reducciones de las emisiones o las absorciones por los sumideros de GEI, reales, mensurables y duraderas durante la ejecución del proyecto

(Sírvanse subrayar y completar, según corresponda: Este es el cuadro inicial o la revisión ... de este cuadro)

(en toneladas métricas de CO₂ equivalente)

Añadir las filas que se precisen

Año	Escenario de referencia ^a (A)				Escenario del proyecto ^a (B)				Valores proyectados de las reducciones de las emisiones (-) o las absorciones por los sumideros de GEI (+), reales, mensurables y duraderas (B - A)			
	CO ₂	CH ₄ ^b	N ₂ O ^b	Otros ^b	CO ₂	CH ₄ ^b	N ₂ O ^b	Otros ^b	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	Otros
Total												

^a *Incluidos los efectos que se produzcan fuera del ámbito del proyecto (fugas), como se describe en las subsecciones E.1.4 y E.2.4, si los hubiere.*

^b *Sírvanse convertir los valores en potenciales de calentamiento atmosférico, utilizando los factores de conversión del anexo 3.*

E.5.2. Reducciones de las emisiones o las absorciones por los sumideros de GEI efectivas, reales, mensurables y duraderas

Valores efectivos de las reducciones de las emisiones o las absorciones por los sumideros de GEI, reales, mensurables y duraderas del proyecto

(en toneladas métricas de CO₂ equivalente)

Sírvanse insertar los valores evaluados ex post, es decir, después de la medición. Añadir las filas que sean necesarias.

Año	Escenario de referencia ^{a, b} (A)				Proyecto real ^{a, b} (B)				Valores efectivos de las reducciones de las emisiones (-) o las absorciones por los sumideros de GEI (+), reales, mensurables y duraderas (B - A)				Los valores indicados han sido evaluados independientemente (Sí/No)
	CO ₂	CH ₄ ^c	N ₂ O ^c	Otros ^c	CO ₂	CH ₄ ^c	N ₂ O ^c	Otros ^c	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	Otros	
Total													

^a Incluidos los efectos que se produzcan fuera del ámbito del proyecto (fugas), como se describe en las subsecciones E.1.4, E.2.4, E.3.3 y en la sección E.4, si los hubiere.

^b Los valores que difieran de los consignados en el cuadro E.5.1 deben ponerse en **negrita**.

^c Sírvanse convertir los valores en potenciales de calentamiento atmosférico, utilizando los factores de conversión del anexo 3.

E.6. Procedimientos de evaluación adoptados de común acuerdo

Si el proyecto de actividades conjuntas prevé procedimientos de evaluación adoptados de común acuerdo, sírvanse rellenar la subsección E.6.1 o E.6.2, según corresponda.

E.6.1. Procedimientos de evaluación que utilizan todas o alguna de las siguientes medidas:

E.6.1.1. Evaluación independiente inicial de la actividad del proyecto:

- ¿Ha sido objeto de ese tipo de evaluación el diseño del proyecto?
 (Subrayar): Sí/No

- En caso afirmativo, ¿qué organización u organizaciones participaron?: *(sírvanse indicar el tipo de organización (de consultoría, órgano de certificación acreditado, órgano gubernamental, universidad, etc.) y facilitar las señas completas en el anexo 1 del presente informe).*

E.6.1.2. Vigilancia

- ¿Tiene el proyecto un plan de vigilancia? (*Subrayar*): Sí/No
- Sírvanse resumir brevemente los elementos esenciales del plan de vigilancia *(los parámetros que se vigilan, la frecuencia, las intensidades de muestreo, si procede, los métodos y el equipo, las incertidumbres conexas, etc.) (una página como máximo):*
- ¿La vigilancia corre a cargo de los promotores del proyecto? (*Subrayar*): Sí/No
- En caso negativo, ¿qué organización u organizaciones participa(n)?: *(sírvanse indicar el tipo de organización (de consultoría, órgano de certificación acreditado, órgano gubernamental, universidad, etc.) y facilitar las señas completas en el anexo 1 del presente informe).*

E.6.1.3. Evaluación independiente de los resultados del proyecto

- ¿Se somete la actividad a este tipo de evaluación? (*Subrayar*): Sí/No
- En caso negativo, ¿se tiene la intención de hacer una evaluación de ese tipo? (*Subrayar*): Sí/No
- En caso afirmativo, ¿qué organización u organizaciones participa(n)?: *(sírvanse indicar el tipo de organización (de consultoría, órgano de certificación acreditado, órgano gubernamental, universidad, etc.) y facilitar las señas completas en el anexo 1 del presente informe. Sírvanse indicar también la frecuencia de las evaluaciones, cuántas se han efectuado hasta la fecha y si los informes de evaluación están a disposición del público)*
- Sírvanse resumir brevemente los elementos esenciales de las actividades de evaluación: *(sírvanse describir aspectos tales como los criterios aplicados; el diseño del proyecto; la ejecución del proyecto; los parámetros esenciales del proyecto que se verifican; la frecuencia de la evaluación/vigilancia; el criterio de muestreo aplicado por la organización responsable de la evaluación) (una página como máximo):*

E.6.1.4. Declaración por escrito de una entidad independiente acerca de los resultados de la actividad del proyecto

(Obsérvese que tal declaración no es un requisito oficial de las actividades conjuntas realizadas en la fase experimental) (véase también la nota que figura al

comienzo de la sección E.6). Si en el proyecto se ha previsto tal declaración, sírvanse indicar el nombre del órgano independiente y adjuntar una copia de la declaración por escrito.

E.6.2. Otro tipo de procedimiento de evaluación adoptado de común acuerdo (*sírvanse especificar*):

E.7. Costo (en la medida de lo posible)

E.7.1. La información sobre el costo (*subrayar lo que corresponda*):

- Se facilita más abajo
- No se facilita porque los datos (*subrayar lo que corresponda*):
 - Aún no están disponibles
 - Están clasificados como confidenciales

E.7.2. Costos del proyecto de actividades conjuntas

Sírvanse dar las cifras de los costos por año (añádanse las filas que sean necesarias)

Descripción	Monto en dólares de los EE.UU.	
	Proyectado (A)	Desembolsado ^a (B)
1) Gastos de capital		
2) Gastos de instalación		
3) Gastos operacionales y de mantenimiento		
4) Costo total del proyecto (suma de 1) a 3))		
10) Costos proyectados por tonelada métrica de CO₂ equivalente (dividir el costo total proyectado 4), columna A), por el total de las reducciones/absorciones indicado en el cuadro más reciente E.5.1)		
11) Gastos efectuados por tonelada métrica de CO₂ equivalente (dividir el monto total desembolsado 4), columna B), por el total de las reducciones/absorciones indicado en el cuadro E.5.2		

^a Indicar el monto total desembolsado hasta la fecha del presente informe.

F. Adicionalidad financiera

*Teniendo presente que la financiación de las actividades conjuntas debe ser **adicional** a las obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo II de la Convención, en el marco del mecanismo financiero, así como a las corrientes actuales de asistencia oficial para el desarrollo (AOD) (decisión 5/CP.1), sírvanse indicar las fuentes y la finalidad:*

Fuente y finalidad de la financiación de la actividad de proyecto <i>Incluida la fase de previabilidad</i> <i>(una línea para cada fuente)</i>	Monto <i>(en miles de</i> <i>dólares EE.UU.)</i>

G. Contribución a la creación de capacidad y la transferencia a otras Partes, en especial las que son países en desarrollo, de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales para que puedan cumplir las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de la capacidad y las tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo

Orientación para rellenar la sección G:

En la sección G.1 se hará una breve descripción de las tecnologías esenciales transferidas por conducto del proyecto de actividades conjuntas. Si la información se considera confidencial, así deberá indicarse en el campo correspondiente.

En lo posible, las características de las tecnologías esenciales transferidas se expondrán en la sección G.2, subrayando una de las opciones que allí figuran. Si se elige la última opción deberá darse una breve explicación.

En la sección G.3 se describirán los efectos del proyecto de actividades conjuntas en el fomento de la capacidad y la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales. Ello abarcará cuestiones tales como la difusión de información, los centros y las redes; los efectos en el desarrollo de mercados (por ejemplo, cambios relativos en la capacidad instalada, número de sistemas instalados, volúmenes de inversión, volúmenes de venta); los obstáculos específicos superados (de carácter informativo, financiero, jurídico, institucional); el fortalecimiento de instituciones; los nuevos planes o modelos de financiación aplicados; y los nuevos arreglos jurídicos o institucionales concertados. El contenido de la sección G.3 debería mostrar "de qué manera" se produjo el fomento de la capacidad y la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales, según sea el caso. Los indicadores de esos efectos que se hayan reunido deberán estar referenciados.

G.1. Identificación de la tecnología y los conocimientos especializados ecológicamente racionales

- Nombre del fabricante:
- Lugar de fabricación (*país*):
- Nombre de los modelos y números del equipo (*cuando corresponda*):

- Cualquier otra característica pertinente de la tecnología esencial específicos:
- Si fuera el caso, nombre y dirección del proveedor y naturaleza de la capacitación:

G.2. Características de la tecnología ecológicamente racional

La tecnología (*subrayar la opción que corresponda*):

- Se halla en fase de investigación y desarrollo
- Se está ensayando o demostrando en condiciones similares fuera del país de acogida
- Se halla en la fase inicial de introducción en el mercado mundial
- Se halla en la fase inicial de introducción en el mercado del país de acogida
- Está disponible en el comercio y se ha distribuido en el mercado mundial
- Está disponible en el comercio y se ha distribuido en el mercado del país de acogida
- No corresponde a ninguna de estas opciones. *Sírvanse dar una explicación:*

G.3. Efectos del proyecto en el fomento de la capacidad y la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ecológicamente racionales (dos páginas como máximo):

H. Observaciones adicionales

Sírvanse formular las observaciones que consideren oportunas:

Anexo 1 del formulario revisado para los informes (URF 01)

Información para ponerse en contacto con de los participantes

Sírvanse consignar la información necesaria para ponerse en contacto con cada organización. Añadir las filas que sean necesarias (copiando y pegando)

Nombre	Dirección^a	Tel/Fax/Correo electrónico
Organización^b: funciones desempeñadas en la actividad^c:		
Funcionario responsable:		Tel.: Fax: Correo electrónico:
Funcionarios de enlace, si es diferente del funcionario responsable:		Tel.: Fax: Correo electrónico:

^a *La dirección debe incluir el departamento, la calle, el código postal, la ciudad, el país y la dirección de Internet de la organización (si la hubiere).*

^b *Por organización se entienden las instituciones, ministerios, organismos gubernamentales que sigan de cerca la actividad, empresas, organizaciones no gubernamentales, etc., que participen en la actividad.*

^c *Funciones desempeñadas en la actividad: sírvanse utilizar las categorías siguientes:*

Función	Descripción de la función
<i>Desarrollo del proyecto</i>	<i>Diseñar/developar el proyecto de actividades conjuntas y/o presentar la propuesta de proyecto</i>
<i>Operador del proyecto</i>	<i>Ejecutar y administrar las actividades del proyecto</i>
<i>Reglamentación/supervisión gubernamental</i>	<i>Garantizar que el proyecto se ajuste a las leyes y reglamentos vigentes</i>
<i>Asistencia técnica</i>	<i>Prestar orientación o apoyo de carácter científico o técnico de otro tipo en lo referente al desarrollo del proyecto y/o las actividades de administración, ejecución, capacitación y educación en relación con el proyecto</i>
<i>Financiación</i>	<i>Actuar como fuente de financiación del proyecto</i>
<i>Evaluación independiente inicial de la actividad del proyecto</i>	<i>Evaluar el cumplimiento de un determinado conjunto de criterios en la ejecución del proyecto</i>
<i>Vigilancia</i>	<i>Vigilar los resultados ambientales y/o socioeconómicos del proyecto, de conformidad con un protocolo de vigilancia</i>
<i>Evaluación independiente de los resultados del proyecto</i>	<i>Evaluar los resultados (ambientales y/o socioeconómicos) del proyecto en función de criterios preestablecidos</i>

Función	Descripción de la función
<i>Expedición de una declaración independiente por escrito sobre los resultados</i>	<i>Dar una garantía por escrito de que la actividad ha obtenido los resultados y/o ha cumplido un conjunto de criterios</i>
<i>Autoridad nacional designada</i>	<i>Entidad autorizada para aceptar, aprobar o refrendar oficialmente el proyecto de actividades conjuntas</i>
<i>Otra (sírvanse especificar)</i>	

Anexo 2 del formulario revisado para los informes (URF 01)

Descriptores del tipo de proyecto

Para describir el tipo de actividad del proyecto, sírvanse especificar los sectores y las actividades, utilizando una combinación de la primera columna (sector) con una opción de la segunda columna (actividad):

Sector	Actividad
Energía	Sustitución de combustibles, generación de energía renovable, generación de energía alternativa, mejora de la eficiencia energética, reducción de las emisiones fugitivas de combustibles, otra (especificar)
Procesos industriales (con exclusión de las emisiones de GEI de la producción de energía)	Sustitución de materiales, cambio de proceso o de equipo, tratamiento de desechos, recuperación o reciclaje, otra (especificar)
Utilización de disolventes y otros productos	Sustitución de materiales, cambio de proceso o de equipo, tratamiento de desechos, recuperación o reciclaje, otra (especificar)
Agricultura	Gestión de la productividad pecuaria, gestión del aprovechamiento del estiércol, manejo de cultivos, sustitución de cultivos, gestión de los fertilizantes, sustitución de fertilizantes, otra (especificar)
Cambio de uso de la tierra y silvicultura	Forestación, reforestación, conservación de bosques, agrosilvicultura, silvicultura (gestión forestal), prevención y control de incendios, explotación sostenible, explotación forestal de efectos reducidos, fabricación de productos madereros duraderos, otra (especificar) ^a
Transporte	
Desechos	Gestión de los desechos sólidos, recuperación del metano de los vertederos, tratamiento de las aguas residuales, otra (especificar)
Otro	Sírvanse formular una propuesta para el sector y las actividades

Nota: Un proyecto de actividades conjuntas puede abarcar varios tipos de proyecto.

^a Las Partes podrían seguir revisando estas categorías de actividades a la luz de los resultados de la labor metodológica sobre el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.

Anexo 3 del formulario revisado para los informes (URF 01)

Valores^a de los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) del IPCC correspondientes a 1995 basados en los efectos de los gases de efecto invernadero con un horizonte temporal de 100 años

Gas de efecto invernadero	Fórmula química	PCA del IPCC para 1995
Dióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	21
Óxido nitroso	N ₂ O	310
Hidrofluorocarburos (HFC)		
HFC-23	CHF ₃	11.700
HFC-32	CH ₂ F ₂	650
HFC-41	CH ₃ F	150
HFC-43-10mee	C ₅ H ₂ F ₁₀	1.300
HFC-125	C ₂ HF ₅	2.800
HFC-134	C ₂ H ₂ F ₄ (CHF ₂ CHF ₂)	1.000
HFC-134a	C ₂ H ₂ F ₄ (CH ₂ FCF ₃)	1.300
HFC-143	C ₂ H ₃ F ₃ (CHF ₂ CH ₂ F)	300
HFC-143a	C ₂ H ₃ F ₃ (CF ₃ CH ₃)	3.800
HFC-152a	C ₂ H ₄ F ₂ (CH ₃ CHF ₂)	140
HFC-227ea	C ₃ HF ₇	2.900
HFC-236fa	C ₃ H ₂ F ₆	6.300
HFC-254ca	C ₃ H ₃ F ₅	560
Perfluorocarburos		
Perfluorometano	CF ₄	6.500
Perfluoroetano	C ₂ F ₆	9.200
Perfluoropropano	C ₃ F ₈	7.000
Perfluorobutano	C ₄ F ₁₀	7.000
Perfluorociclobutano	c-C ₄ F ₈	8.700
Perfluoropentano	C ₅ F ₁₂	7.500
Perfluorohexano	C ₆ F ₁₄	7.400
Hexafluoruro de azufre	SF ₆	23.900

^a Presentados en el Segundo Informe de Evaluación del IPCC. Sirvanse consultar las conclusiones del OSACT en su cuarto período de sesiones (FCCC/SBSTA/1996/20) y la decisión 2/CP.3 (FCCC/CP/1997/7/Add.1).

Anexo 4 del formulario revisado para los informes (URF 01)

[Decisión 20/CP.8]

Anexo 5 del formulario revisado para los informes (URF 01)

[Decisión 5/CP.1]



NACIONES
UNIDAS



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2002/7/Add.3
28 de marzo de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU OCTAVO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN NUEVA DELHI
DEL 23 DE OCTUBRE AL 1º DE NOVIEMBRE DE 2002**

Adición

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU OCTAVO PERÍODO DE SESIONES**

ÍNDICE

	<i>Página</i>
II. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES (<i>continuación</i>)	
<i>Decisiones</i>	
21/CP.8. Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.....	3
22/CP.8. Secciones adicionales que se incorporarán a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y en las directrices para el examen de la información previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.....	32
23/CP.8. Mandato de los examinadores principales.....	51

ÍNDICE

	<i>Página</i>
II. <i>(continuación)</i>	
<i>Decisiones (continuación)</i>	
24/CP.8. Normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kyoto.....	52
25/CP.8. Avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto	63
III. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	
<i>Resolución</i>	
1/CP.8. Agradecimiento al Gobierno de la República de la India y a la población de la ciudad de Nueva Delhi	65
IV. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	
A. Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes	66
B. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2003-2007	67

Decisión 21/CP.8

Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 15/CP.7 y 17/CP.7,

Tomando nota con reconocimiento del primer informe de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio¹ y alentando a la Junta Ejecutiva a seguir informando sobre sus actividades, incluida la aplicación de los artículos 26 y 27 del reglamento que figura en el anexo I de la presente decisión,

Expresando su reconocimiento a la Junta Ejecutiva por haber completado con éxito todos los elementos del programa de trabajo que se describe en la decisión 17/CP.7 y por sus esfuerzos por fomentar el diálogo y el intercambio de información con el público,

1. *Decide*, de conformidad con las disposiciones de la decisión 17/CP.7 y su anexo:

a) Aprobar el reglamento de la Junta Ejecutiva que figura en el anexo I de la presente decisión;

b) Alentar a la Junta Ejecutiva a seguir examinando su reglamento y, si es necesario, según lo dispuesto en el párrafo 5 b) del anexo de la decisión 17/CP.7, a que formule recomendaciones sobre cualesquiera enmiendas o adiciones que desee introducir para preservar la eficiencia, la eficacia en función de los costos y la transparencia de su funcionamiento;

c) Adoptar las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo II de la presente decisión;

d) Autorizar a la Junta Ejecutiva a que acredite a las entidades operacionales y las designe, con carácter provisional, a la espera de la designación de la Conferencia de las Partes en su próximo período de sesiones;

e) Encomiar a la Junta Ejecutiva y a la secretaría por poner a disposición del público información actualizada sobre las necesidades operacionales del mecanismo para un desarrollo limpio, como por ejemplo, los procedimientos de acreditación para las entidades operacionales y el documento sobre el diseño de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, que está disponible en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas en el sitio web de la secretaría² y en CD-ROM;

¹ FCCC/CP/2002/3 y Add.1.

² <http://unfccc.int/cdm/index.html>.

f) Señalar a la atención de las Partes que deseen participar en las actividades de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio la necesidad de identificar a una autoridad nacional designada y la posibilidad de que la información relativa al establecimiento de esa autoridad pueda hacerse pública en el sitio web de la secretaría;

g) Reiterar su invitación a las Partes para que financien los gastos administrativos de funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio aportando contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención;

2. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión siguiente:

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*) y .../CMP.1 (*Artículo 12*),

Consciente de las decisiones 15/CP.7 y 17/CP.7,

Decide confirmar y dar pleno efecto a toda medida que se adopte de conformidad con lo dispuesto en la decisión 21/CP.8.

Anexo I

REGLAMENTO DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

I. ALCANCE

Artículo 1

El presente reglamento se aplicará a todas las actividades de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) que se realicen de conformidad con la decisión 17/CP.7 y su anexo, sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto.

II. DEFINICIONES

Artículo 2

A los fines del presente reglamento:

1. Por "decisión 17/CP.7" se entiende la decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en su séptimo período de sesiones, sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto¹;
2. Por "modalidades y procedimientos del MDL" se entiende las modalidades y procedimientos del mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7²;
3. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
4. Por "CP" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
5. Por "CP/RP" se entiende la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;
6. Por "MDL" se entiende el mecanismo para un desarrollo limpio según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto;
7. Por "Junta Ejecutiva" se entiende la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto;

¹ FCCC/CP/2001/13/Add.2.

² FCCC/CP/2001/13/Add.2.

8. Por "Presidente" y "Vicepresidente" se entiende los miembros de la Junta Ejecutiva elegidos Presidente y Vicepresidente por la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio;

9. Por "miembro" se entiende un miembro de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio;

10. Por "suplente" se entiende el miembro suplente de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio;

11. Por "secretaría" se entiende la secretaría mencionada en el artículo 14 del Protocolo de Kyoto y en el párrafo 19 de las modalidades y procedimientos del MDL;

12. Por "informes técnicos encomendados" se entiende los informes encomendados por la Junta Ejecutiva para conocer la opinión de especialistas, distintos de los informes elaborados por los comités, grupos y grupos de trabajo que se especifican en la sección VII del presente reglamento;

Apartado e) del párrafo 1 de las modalidades y procedimientos del MDL:

13. Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por la propuesta de actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio.

14. A los fines de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, las Partes en la Convención que no sean Partes en el Protocolo de Kyoto tendrán los mismos derechos que los demás observadores.

III. MIEMBROS Y SUPLENTES

A. Nombramiento, elección y reelección

Artículo 3

Párrafo 7 de las modalidades y procedimientos del MDL:

La Junta Ejecutiva estará integrada por diez miembros procedentes de Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera: un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas; otros dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; otros dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I; y un miembro en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta la práctica actual en la Mesa de la Conferencia de la Partes.

Artículo 4

Apartados a) a d) del párrafo 8 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. Los miembros, incluidos los suplentes, de la Junta Ejecutiva:

a) Serán propuestos por los grupos pertinentes que se indican en el párrafo 7 [de las modalidades y procedimientos del MDL] y elegidos por la CP/RP. Las vacantes se cubrirán de la misma manera.

b) Serán elegidos por un período de dos años y podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos. Los mandatos en calidad de suplentes no cuentan. Cinco miembros y cinco suplentes serán elegidos inicialmente por un mandato de tres años y los otros cinco miembros y cinco suplentes por un mandato de dos años. A partir de ese momento, cada año la CP/RP elegirá a cinco nuevos miembros y cinco nuevos suplentes por un mandato de dos años. Los nombramientos efectuados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 11 [de las modalidades y procedimientos del MDL] se contarán como un mandato. Los miembros y los suplentes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores.

c) Deberán poseer conocimientos técnicos y/o normativos apropiados y se desempeñarán a título personal.

d) Estarán obligados por lo dispuesto en el reglamento de la Junta Ejecutiva.

2. El mandato de un miembro o de un suplente comenzará el 1º de enero del año civil siguiente a su elección por la CP/RP y terminará el 31 de diciembre, transcurridos dos o tres años, según proceda.

Artículo 5

Párrafo 9 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. La CP/RP elegirá a un suplente por cada miembro de la Junta Ejecutiva, conforme a los criterios expuestos en los párrafos 7 y 8 [de las modalidades y procedimientos del MDL]. La propuesta de un candidato por parte de un grupo llevará aparejada la propuesta de un suplente del mismo grupo.

2. Se entenderá que todas las referencias que se hagan en el presente reglamento a un miembro se aplicarán también al suplente que lo sustituya.

3. Cuando un miembro no esté presente en una reunión de la Junta, su suplente desempeñará sus funciones durante dicha reunión.

Artículo 6

Apartado c) del párrafo 8 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. El costo de la participación de los miembros y de los suplentes de Partes que son países en desarrollo y de otras Partes con derecho a ello en virtud de la práctica de la Conferencia de las Partes, se sufragará con cargo al presupuesto de la Junta Ejecutiva.

2. Los fondos para la participación se facilitarán de conformidad con el reglamento financiero de las Naciones Unidas y los procedimientos financieros de la Convención.

B. Suspensión, cese en funciones y dimisión

Artículo 7

Párrafo 10 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. La Junta Ejecutiva podrá suspender y recomendar a la CP/RP que dé por concluido el mandato de un miembro, o de un suplente, por motivo, entre otros, de la violación de las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o la no asistencia a dos reuniones consecutivas de la Junta Ejecutiva sin justificación adecuada.

2. Las mociones en la que se pida la suspensión del mandato de un miembro o de un suplente, así como las recomendaciones a la CP/RP de que ponga fin al mandato de un miembro o de un suplente se someterán inmediatamente a votación de conformidad con las normas sobre las votaciones de la sección V del presente reglamento. Cuando la moción de suspensión y la recomendación a la CP/RP se refieran al mandato del Presidente, el Vicepresidente ocupará la presidencia hasta que se haya efectuado la votación y se hayan anunciado sus resultados.

3. La Junta Ejecutiva no suspenderá ni recomendará el cese en funciones de un miembro o un suplente, hasta que el miembro o el suplente hayan tenido oportunidad de ser oídos en una reunión de la Junta.

Artículo 8

Párrafo 11 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. Si un miembro, o un suplente, de la Junta Ejecutiva dimite o no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones que dicho mandato le impone, la Junta Ejecutiva podrá, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, decidir nombrar a otro miembro o suplente del mismo grupo para que sustituya al miembro susodicho durante el resto de su mandato.

2. La Junta Ejecutiva solicitará al grupo pertinente que proponga la candidatura del nuevo miembro, o del nuevo suplente, que debe nombrarse de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

C. Conflicto de intereses y confidencialidad

Artículo 9

Apartado f) del párrafo 8 de las modalidades y procedimientos del MDL:

[Los miembros, incluidos los suplentes, de la Junta Ejecutiva] no tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de las actividades de proyectos del MDL ni en ninguna entidad operacional designada.

Artículo 10

Apartado e) del párrafo 8 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. Antes de asumir sus funciones, [los miembros, incluidos los suplentes, de la Junta Ejecutiva] harán un juramento de cargo por escrito en presencia del Secretario Ejecutivo de la Convención Marco o su representante autorizado.

2. El juramento de cargo dirá lo siguiente:

"Declaro solemnemente que cumpliré mis funciones como miembro (o suplente) de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio de conformidad con el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, honorable y fielmente, y en forma imparcial y diligente.

Declaro además solemnemente y prometo que no tendré intereses financieros en ningún aspecto del mecanismo para un desarrollo limpio, incluidos la acreditación de las entidades operacionales, el registro de las actividades de proyectos del MDL y/o la expedición de reducciones certificadas de emisiones conexas. En cumplimiento de mis responsabilidades en la Junta Ejecutiva, no revelaré, ni siquiera después de la terminación de mis funciones, ninguna información confidencial o amparada por patentes que se transfiera a la Junta Ejecutiva de conformidad con las modalidades y procedimientos del MDL, ni ninguna otra información de carácter confidencial que llegue a mi conocimiento como consecuencia del desempeño de mis funciones en la Junta Ejecutiva.

Informaré al Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y a la Junta Ejecutiva sobre cualquier interés en cualquier asunto que se esté tratando en la Junta Ejecutiva que pudiera constituir un conflicto de intereses o ser incompatible con los requisitos de integridad e imparcialidad que deben cumplir los miembros de la Junta Ejecutiva, y me abstendré de participar en la labor de la Junta en relación con ese asunto."

Artículo 11

Apartado g) del párrafo 8 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. [Los miembros, incluidos los suplentes, de la Junta Ejecutiva,] con sujeción a sus responsabilidades en la Junta Ejecutiva, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones en la Junta Ejecutiva. El deber de un miembro, o de un suplente, de no revelar la información confidencial constituye una obligación para ese miembro y el suplente, y seguirá vigente tras expirar o darse por concluido su mandato en la Junta Ejecutiva.

Párrafo 6 de las modalidades y procedimientos del MDL:

2. La información dada [a los miembros, o a los suplentes, de la Junta Ejecutiva] por participantes en proyectos del MDL que sea confidencial o esté amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito de quien la haya facilitado, salvo que lo exija la legislación nacional. La información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el párrafo 43 [de las modalidades y procedimientos del MDL], para describir la metodología relativa a las bases de referencia y su aplicación, y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales a que se refiere el apartado c) del párrafo 37 [de las modalidades y procedimientos del MDL], no se considerará confidencial o amparada por patentes.

D. Mesa

Artículo 12

Párrafo 12 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. La Junta Ejecutiva elegirá a su [Presidente] y [Vicepresidente], uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La [presidencia] y la [vicepresidencia] se alternarán cada año entre un miembro de una Parte incluida y un miembro de una Parte no incluida en el anexo I.

2. En la primera reunión de la Junta Ejecutiva de cada año civil, la Junta elegirá a un Presidente y a un Vicepresidente de entre sus miembros.

Artículo 13

1. El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán sus funciones en todas las reuniones de la Junta Ejecutiva.

2. Si el Presidente elegido no puede desempeñar sus funciones en una reunión, el Vicepresidente actuará como Presidente. Si ninguno de ellos puede desempeñar sus funciones, la Junta elegirá a uno de sus miembros para que actúe como Presidente durante dicha reunión.

3. Si el Presidente o el Vicepresidente no pueden desempeñar sus funciones, o dejan de ser miembros, se elegirá a un nuevo Presidente o Vicepresidente para el resto del mandato.

Artículo 14

1. El Presidente presidirá las reuniones de la Junta Ejecutiva tal como se prevé en el presente artículo.

2. Además de ejercer las funciones que se le encomiendan en otros artículos del presente reglamento, el Presidente declarará abiertas y clausuradas las reuniones, presidirá las reuniones, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá autorización para hacer uso de la palabra, someterá a votación las preguntas y anunciará las decisiones. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir los debates y para mantener el orden en las reuniones.

3. El Presidente podrá proponer a la Junta Ejecutiva la limitación del tiempo de uso de la palabra y del número de intervenciones de cada miembro sobre un tema, la suspensión o cierre del debate y la suspensión o clausura de una reunión.

4. El Presidente, o cualquier otro miembro designado por la Junta Ejecutiva, representará a la Junta cuando sea necesario, incluidos los períodos de sesiones de la CP/RP.

IV. REUNIONES

A. Fechas

Artículo 15

Párrafo 13 de las modalidades y procedimientos del MDL:

La Junta Ejecutiva se reunirá cuando sea necesario, pero como mínimo tres veces por año, según lo dispuesto en el párrafo 41 [de las modalidades y procedimientos del MDL].

Artículo 16

1. En la primera reunión de la Junta Ejecutiva de cada año civil, el Presidente propondrá la aprobación por la Junta de un plan de reuniones para ese año. De ser posible, las reuniones se celebrarán conjuntamente con los períodos de sesiones de la CP, la CP/RP o sus órganos subsidiarios.

2. Si deben hacerse cambios en el plan o deben celebrarse otras reuniones, el Presidente, tras celebrar consultas con los demás miembros, notificará los cambios de las fechas de las reuniones previstas y/o las fechas de las reuniones adicionales.

Artículo 17

El Presidente convocará cada reunión de la Junta Ejecutiva y notificará la fecha de ésta como mínimo con ocho semanas de antelación.

Artículo 18

La secretaría enviará sin tardanza una notificación a las personas invitadas a dicha reunión.

B. Lugar de celebración de las reuniones

Artículo 19

Las reuniones de la Junta Ejecutiva que tengan lugar conjuntamente con las reuniones de la CP, la CP/RP o sus órganos subsidiarios se celebrarán en el mismo lugar que éstos. Las demás reuniones de la Junta Ejecutiva se celebrarán en el lugar en que esté ubicada la secretaría, a menos que la Junta Ejecutiva decida otra cosa o la secretaría haga otros arreglos al respecto en consulta con el Presidente.

C. Programa

Artículo 20

El Presidente, ayudado por la secretaría, preparará el programa provisional de cada reunión de la Junta Ejecutiva y enviará una copia de este programa provisional, aprobado por la Junta Ejecutiva en su reunión anterior, a todos los invitados a la reunión.

Artículo 21

Todo miembro o suplente podrá proponer a la secretaría adiciones o cambios al programa provisional de una reunión que se incorporarán al proyecto de programa a condición de que el miembro o suplente lo notifique a la secretaría al menos cuatro semanas antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión. La secretaría hará llegar el proyectado programa a todos los invitados a la reunión tres semanas antes de la fecha fijada para la apertura de ésta.

Artículo 22

La Junta Ejecutiva aprobará el programa al principio de cada reunión.

Artículo 23

Todo tema incluido en el programa de una reunión de la Junta Ejecutiva cuyo examen no se haya terminado en dicha reunión se incluirá automáticamente en el programa provisional de la reunión siguiente, a menos que la Junta Ejecutiva decida otra cosa.

D. Documentación

Artículo 24

1. Toda la documentación de una reunión de la Junta Ejecutiva se pondrá a disposición de los miembros y suplentes por conducto de la secretaría al menos dos semanas antes de la reunión.

2. La secretaría hará pública la documentación por medio de Internet lo antes posible después de hacerla llegar a los miembros y a los suplentes. El acceso a esa documentación estará sometido a las disposiciones sobre la confidencialidad.

Artículo 25

Apartado j) del párrafo 5 de las modalidades y procedimientos del MDL:

[La Junta Ejecutiva] pondrá a disposición del público los informes técnicos que se hayan encomendado y fijará un plazo de al menos ocho semanas para la formulación de observaciones sobre los proyectos de metodologías y de orientaciones antes de que se terminen los documentos y se presenten recomendaciones a la CP/RP para su examen.

E. Transparencia

Artículo 26

Con sujeción a la necesidad de proteger la información confidencial, deberá aplicarse a toda la labor de la Junta Ejecutiva el principio de la transparencia, que abarca la oportuna puesta a disposición del público de la documentación y el establecimiento de cauces por los que puedan presentarse al examen de la Junta los comentarios externos de todas las Partes y de todos los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes y los interesados. Una forma de garantizar la transparencia es publicando en Internet el calendario de reuniones de la Junta.

F. Asistencia

Artículo 27

Párrafo 16 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. Las reuniones de la Junta Ejecutiva estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de todas las Partes y de todos los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes y los interesados, salvo cuando la Junta Ejecutiva decida otra cosa.

2. Los observadores podrán, por invitación de la Junta, hacer exposiciones relativas a los asuntos que se estén examinando.

G. Quórum

Artículo 28

Párrafo 14 de las modalidades y procedimientos del MDL:

Para que haya quórum deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Junta Ejecutiva que representen a una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I y a una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en ese anexo.

V. VOTACIONES

Artículo 29

Párrafo 15 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. Las decisiones de la Junta Ejecutiva se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.

2. El Presidente se cerciorará de que se ha llegado a consenso. El Presidente declarará que no hay consenso cuando un miembro de la Junta Ejecutiva o un suplente que actúe en sustitución de un miembro haya formulado una objeción al proyecto de decisión que se esté examinando.

3. Cada miembro tendrá un voto. A los fines del presente artículo, por "miembros presentes y votantes" se entiende los miembros presentes en la reunión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra.

4. Los suplentes podrán participar en las deliberaciones de la Junta sin derecho de voto. Los suplentes sólo podrán votar cuando actúen en sustitución de un miembro.

Artículo 30

1. Cuando, a juicio del Presidente, la Junta Ejecutiva deba adoptar una decisión que no pueda postergarse hasta la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva, el Presidente transmitirá a cada miembro un proyecto de decisión, invitándolo a aprobar la decisión por consenso. El Presidente adjuntará al proyecto de decisión, con sujeción a las correspondientes

disposiciones sobre confidencialidad, los datos pertinentes que, a su juicio, justifiquen la adopción de una decisión con arreglo al presente artículo. El proyecto de decisión se transmitirá en forma de mensaje electrónico por medio del servidor de listas de la Junta Ejecutiva. Será preciso que haya quórum en la Junta para confirmar la recepción del mensaje. El mensaje se transmitirá también a los suplentes para su información.

2. Los miembros o los suplentes dispondrán de dos semanas a partir de la fecha de recepción del proyecto de decisión para formular observaciones. Estas observaciones se harán llegar a los miembros y suplentes por medio del servidor de listas de la Junta Ejecutiva.

3. Al término del plazo mencionado en el párrafo 2, el proyecto de decisión se considerará aprobado si ningún miembro formula objeciones al respecto. Si se plantea una objeción, el Presidente incluirá el examen del proyecto de decisión entre los temas del proyecto de programa de la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva y lo comunicará a ésta.

4. Toda decisión que se adopte por el procedimiento expuesto en los párrafos 1 a 3 del presente artículo figurará en el informe de la Junta sobre su siguiente reunión.

VI. IDIOMAS

Artículo 31

Párrafo 17 de las modalidades y procedimientos del MDL:

El texto íntegro de todas las decisiones de la Junta Ejecutiva se pondrá a disposición del público. El idioma de trabajo de la Junta será el inglés. Las decisiones se pondrán a disposición en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

VII. COMITÉS, GRUPOS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 32

Párrafo 18 de las modalidades y procedimientos del MDL:

1. La Junta Ejecutiva podrá establecer comités, equipos o grupos de trabajo que la ayuden a cumplir sus funciones. La Junta Ejecutiva recurrirá a los expertos que necesite para desempeñar sus funciones, incluidos los que figuren en la lista de expertos establecida por la Conferencia de las Partes. En este contexto, tendrá plenamente en cuenta el equilibrio regional.

2. El grupo estará integrado por el número de miembros que juzgue adecuado la Junta Ejecutiva. Los miembros de un grupo poseerán conocimientos técnicos demostrados y reconocidos en el campo de trabajo de que se trate.

3. Al establecer un grupo, la Junta Ejecutiva nombrará a dos de sus propios miembros para que actúen como Presidente y Vicepresidente del grupo, uno de una Parte incluida en el anexo I y uno de una Parte no incluida en dicho anexo. La Junta Ejecutiva podrá nombrar miembros y suplentes adicionales de un grupo.

4. Al establecer un grupo, la Junta Ejecutiva determinará su mandato, que incluirá un plan de trabajo, los plazos para la presentación de documentos, los criterios para la selección de los miembros del grupo y las disposiciones presupuestarias necesarias.

5. Los informes de los comités, grupos y grupos de trabajo que se presenten a la Junta Ejecutiva se pondrán a disposición del público, con sujeción a las disposiciones sobre la confidencialidad.

VIII. SECRETARÍA

Artículo 33

Párrafo 19 de las modalidades y procedimientos del MDL:

La secretaría prestará servicios a la Junta Ejecutiva.

Artículo 34

El Secretario Ejecutivo de la Convención hará arreglos para la prestación de servicios y la asignación del personal que requiera la Junta Ejecutiva con arreglo a los recursos disponibles. El Secretario Ejecutivo administrará y dirigirá al personal y los servicios y proporcionará el apoyo y el asesoramiento que proceda a la Junta Ejecutiva.

Artículo 35

Un oficial de la secretaría designado por el Secretario Ejecutivo actuará como secretario de la Junta Ejecutiva.

Artículo 36

Además de las funciones estipuladas en las modalidades y procedimientos del MDL y/o las decisiones adoptadas posteriormente por la CP/RP, la secretaría, de conformidad con el presente reglamento, y con arreglo a los recursos disponibles:

a) Recibirá, reproducirá y distribuirá a los miembros y suplentes los documentos de las reuniones;

b) Recibirá y traducirá las decisiones a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y hará público el texto íntegro de todas las decisiones de la Junta Ejecutiva;

- c) Prestará asistencia a la Junta Ejecutiva para que desempeñe las funciones relativas al mantenimiento de archivos y la recogida, el tratamiento y difusión de la información;
- d) Desempeñará las demás funciones que disponga la Junta Ejecutiva.

Artículo 37

Se aplicarán el reglamento financiero de las Naciones Unidas y los procedimientos financieros de la Convención.

IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 38

La Junta Ejecutiva llevará a cabo las tareas que se le encomiendan en la decisión 17/CP.7, de conformidad con las modalidades y procedimientos del MDL, y en las demás decisiones que adopte posteriormente la CP/RP.

X. ACTAS DE LAS REUNIONES

Artículo 39

Antes del final de cada reunión, el Presidente presentará los proyectos de conclusiones y decisiones de la reunión a la Junta Ejecutiva para su examen y aprobación. La secretaría, de conformidad con las normas de las Naciones Unidas, conservará las actas escritas o las grabaciones de los debates de la Junta Ejecutiva.

XI. ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Artículo 40

Apartado b) del párrafo 5 de las modalidades y procedimientos del MDL:

[La Junta Ejecutiva] formulará recomendaciones a la CP/RP sobre las enmiendas o adiciones al reglamento de la Junta Ejecutiva que figuren en las [modalidades y procedimientos del MDL], cuando proceda.

Anexo II

MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS EN PEQUEÑA ESCALA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

I. OTRAS ACLARACIONES SOBRE LAS DEFINICIONES DE ACTIVIDADES ADMISIBLES

A. Actividades de proyectos del tipo i): Actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado) (decisión 17/CP.7, inciso i) del apartado c) del párrafo 6)

1. Definición de "energía renovable": la Junta Ejecutiva acordó elaborar una lista indicativa de fuentes de energía y actividades de proyectos admisibles¹, como se propone en el documento adjunto al anexo II del programa anotado de su tercera sesión². Al elaborar esa lista, la Junta deberá tener en cuenta las clasificaciones reconocidas de tecnologías y fuentes de energía renovable y tomar en consideración las experiencias que se basen en proyectos en pequeña escala completados o en curso en las esferas pertinentes. De conformidad con el enfoque "ascendente" del ciclo de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL), la lista deberá evolucionar y seguir perfeccionándose a medida que se propongan y se registren nuevas actividades de proyectos.

2. Definición de "capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado)":

- a) Definición de "producción máxima": la Junta acordó definir "producción" como la capacidad instalada o calculada que haya indicado el fabricante del equipo o las instalaciones, sin tomar en consideración el factor de carga efectivo de las instalaciones.
- b) Definición de "equivalente apropiado" de 15 megavatios: La Junta acordó que aunque el inciso i) del apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7 se refiera a megavatios (MW), las propuestas de proyectos pueden referirse a MW (p), MW (e) o MW (th)³. Dado que MW (e) es la denominación más común y que MW (th) sólo se refiere a la producción de calor, que también puede derivarse de los MW (e), la Junta acordó definir MW como MW (e) y aplicar el factor de conversión necesario en los demás casos.

¹ No deben incluirse en la lista indicativa las actividades de proyectos relativas a la combustión de la turba y los desechos no biogénicos.

² Puede consultarse en <http://unfccc.int/cdm/ebmeetings/eb003/eb03annan2.pdf>.

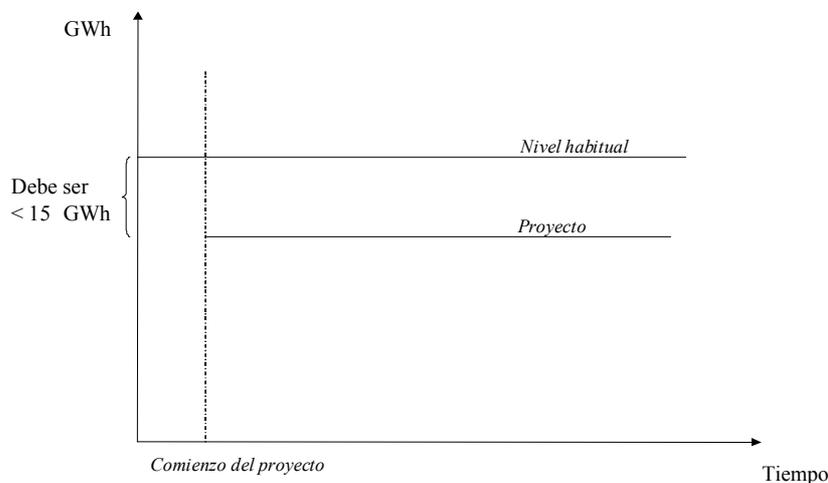
³ Donde (p) es pico, (e) es eléctricos y (th) es termales.

B. Actividades de proyectos del tipo ii): Actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía, por el lado de la oferta y/o de la demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año (inciso ii) del apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7)

3. Definición de "proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética":
- a) La Junta Ejecutiva acordó elaborar una lista indicativa de actividades y sectores de proyectos admisibles como se propone en el documento adjunto al anexo II del programa anotado de su tercera sesión. Al elaborar esa lista, la Junta deberá tener en cuenta las clasificaciones reconocidas de eficiencia energética y tomar en consideración las experiencias que se basen en proyectos en pequeña escala completados o en curso en las esferas pertinentes. De conformidad con el enfoque "ascendente" del MDL, la lista deberá evolucionar y seguir perfeccionándose a medida que se propongan y se registren nuevas actividades de proyectos.
 - b) Asimismo, la Junta acordó hacer las siguientes aclaraciones.
 - i) Eficiencia energética es el mejoramiento del servicio obtenido por unidad de potencia, es decir, se consideran actividades de proyectos de eficiencia energética aquellas que aumentan las unidades de producción de tracción, trabajo, electricidad, calor, luz (o combustible) por MW consumido.
 - ii) El consumo de energía es el consumo reducido y medido en vatios-hora en relación con la base de referencia aprobada. La reducción de consumo debida a un descenso de la actividad no se tendrá en cuenta.
 - c) Tanto por el lado de la demanda como por el de la oferta, se tendrán en cuenta los proyectos siempre que las actividades de proyectos den como resultado una reducción de, como máximo 15 gigavatios-hora (GWh), como se explica en la ilustración 1. Un ahorro total de 15 GWh equivale a 1.000 horas de funcionamiento de unas instalaciones de 15 MW o bien $15 \times 3,6 \text{ TJ} = 54 \text{ TJ}$, donde TJ son terajulios.

Ilustración 1

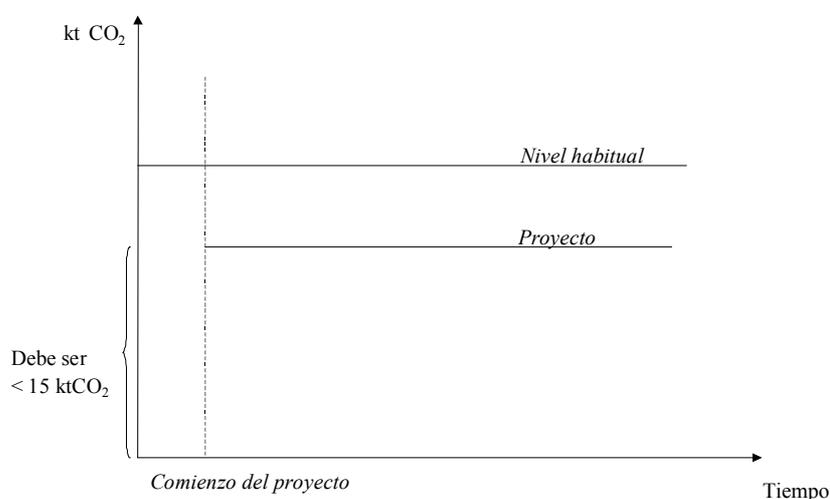
Admisibilidad de las actividades de proyectos del tipo ii)



C. Actividades de proyectos del tipo iii): Otras actividades de proyectos que reduzcan las emisiones antropógenas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalente por año (inciso iii) del apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7)

4. Como muestra la ilustración 2, los proyectos del tipo iii) no pueden tener unas emisiones totales superiores a las 15 kilotoneladas (kt) de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por año y deben reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Ilustración 2
Admisibilidad de los proyectos del tipo iii)



5. Como se señala en el documento adjunto al anexo II del programa anotado de la tercera sesión de la Junta Ejecutiva, los proyectos del MDL del tipo iii) pueden comprender proyectos agrícolas, de sustitución de combustibles, de procesos industriales y gestión de residuos. Algunos ejemplos posibles en el sector agrícola serían el mejoramiento del uso del estiércol, la reducción de la fermentación entérica, el mejoramiento del uso de fertilizantes o del agua en el cultivo del arroz.

6. Otras actividades de proyectos que podrían ser admisibles son el reciclado del CO₂, los electrodos de carbono, la producción de ácido adípico y el uso de hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆) con referencia a las reducciones de emisiones generadas por estos proyectos expresadas en CO₂ equivalente. Para calcularlo de manera coherente y clara, tal vez sea necesario desarrollar métodos adecuados para determinar las bases de referencia.

D. Interpretación de los tipos de actividades de proyectos que serán mutuamente excluyentes (incisos i), ii) y iii) del apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7)

7. La Junta acordó que los tres tipos de actividades de proyectos que se reseñan en el apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7 son mutuamente excluyentes. Cuando se trate de una actividad de proyecto con más de un componente en el que se apliquen las modalidades y procedimientos simplificados del MDL, cada componente deberá cumplir el criterio mínimo para cada tipo aplicable, por ejemplo, si se trata de un proyecto con componentes de energía renovable y eficiencia energética, el componente de energía renovable deberá satisfacer el criterio de "energía renovable" y el componente de eficiencia energética el de "eficiencia energética".

E. Momento de la vigencia de las actividades de proyectos en que deben aplicarse valores de referencia (incisos i), ii) y iii) del apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7)

8. La Junta acordó que si se excedía el valor máximo de referencia de una actividad de proyecto de pequeña escala del MDL con arreglo a un promedio anual durante un período verificable, sólo podrían expedirse RCE por el equivalente al valor máximo.

II. PROYECTO DE MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS EN PEQUEÑA ESCALA DEL MDL

A. Introducción

9. Las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL seguirán las etapas del ciclo de proyectos especificado en las modalidades y procedimientos del MDL que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7 (en adelante, las modalidades y procedimientos del MDL). Para reducir los costos de transacción, las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL se simplificarán de la manera siguiente:

- a) Las actividades de proyectos podrán asociarse o agruparse por carteras en las etapas siguientes del ciclo de los proyectos: el documento de proyecto, la validación, el registro, la vigilancia, la verificación y la certificación. El tamaño total de la cartera no podrá exceder de los límites estipulados en el apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7.
- b) Se reducen los requisitos del documento de proyecto.
- c) Se simplifican los métodos para determinar las bases de referencia de cada categoría de proyectos con el fin de reducir el costo de creación de una base de referencia de proyectos.
- d) Se simplifican los planes de vigilancia y los requisitos de vigilancia con el fin de reducir los costos.

- e) Una misma entidad operacional puede encargarse de la validación, la verificación y la certificación.

10. Se han desarrollado metodologías simplificadas para la base de referencia y la vigilancia respecto de 14 categorías de proyectos en pequeña escala del MDL relacionadas con los tipos i) a iii)⁴, que se reseñan en el apéndice B. Esta lista no excluye otros tipos de actividades de proyectos en pequeña escala del MDL. Si se propone una actividad de proyectos en pequeña escala del MDL que no corresponda a ninguna de las categorías previstas en el apéndice B, los participantes en el proyecto podrán presentar una solicitud a la Junta Ejecutiva para que se apruebe la base de referencia o el plan de vigilancia simplificados que se hayan elaborado teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 16.

11. En los proyectos en pequeña escala del MDL se aplicarán las modalidades y procedimientos de MDL, salvo sus párrafos 37 a 60, que se reemplazarán por los párrafos 12 a 39 siguientes. El apéndice A del presente anexo sustituirá, cuando proceda, las disposiciones del apéndice B de las modalidades y procedimientos del MDL.

B. Modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL

12. Para que puedan aplicárseles las modalidades y procedimientos simplificados para proyectos en pequeña escala del MDL, las actividades de proyectos propuestas:

- a) Deberán satisfacer los criterios de admisibilidad de las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que se enumeran en el apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7;
- b) Corresponderán a una de las categorías de proyectos que figuran en el apéndice B del presente anexo;
- c) No serán componentes separados de una actividad de proyectos mayor, según se establece en el apéndice C del presente anexo.

13. Los participantes en un proyecto deberán preparar un documento de proyecto con arreglo al formato que se especifica en el apéndice A del presente anexo.

14. Los participantes en un proyecto podrán usar las metodologías simplificadas para las bases de referencia y la vigilancia que se especifican en el apéndice B correspondientes a la categoría de proyectos pertinente.

⁴ Tipo i): actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado); tipo ii): actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía, por el lado de la oferta y/o de la demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año; y tipo iii): otras actividades de proyectos que reduzcan las emisiones antropógenas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalente por año.

15. Los participantes en un proyecto que tomen parte en proyectos en pequeña escala del MDL podrán proponer modificaciones de la metodología simplificada para las bases de referencia y la vigilancia que se especifica en el apéndice B o bien proponer otras categorías de proyectos para su examen por la Junta Ejecutiva.
16. Los participantes en un proyecto que deseen presentar una nueva categoría de proyectos en pequeña escala o revisiones de una metodología deberán presentar una petición por escrito a la Junta en la que se facilite información sobre la tecnología o actividad y se proponga la forma en que se puede aplicar a esta categoría la metodología simplificada para la base de referencia y la vigilancia. Al examinar nuevas categorías de proyectos o revisiones de las metodologías simplificadas o enmiendas de éstas, la Junta podrá solicitar la opinión de expertos, según proceda. La Junta Ejecutiva examinará con prontitud, de ser posible en su próxima reunión, la metodología propuesta. Una vez aprobada, la Junta Ejecutiva enmendará el apéndice B.
17. La Junta Ejecutiva revisará, y enmendará si fuere necesario, el apéndice B como mínimo una vez al año.
18. Las enmiendas al apéndice B sólo se aplicarán a las actividades de proyectos registradas después de la fecha de la enmienda y no afectarán a las actividades de proyectos del MDL durante los períodos de acreditación para los que hayan sido registradas.
19. Pueden agruparse varios proyectos en pequeña escala del MDL a efectos de validación. Cuando se trate de actividades de proyectos agrupadas podrá proponerse un plan general de vigilancia basado en muestras de las actividades. Si los proyectos agrupados se registran junto con un plan general de vigilancia, deberá aplicarse el plan y cada verificación o certificación de las reducciones logradas deberá abarcar todos los proyectos agrupados.
20. La misma entidad operacional designada podrá encargarse de la validación, así como de la verificación y la certificación de un proyecto en pequeña escala del MDL o de proyectos en pequeña escala del MDL agrupados.
21. Al proponer la parte de los beneficios que se destinará a sufragar los gastos administrativos, y las tasas de registro para recuperar los eventuales gastos relacionados con los proyectos, la Junta Ejecutiva podrá estudiar la posibilidad de proponer tasas más bajas cuando se trate de proyectos en pequeña escala del MDL.

C. Validación y registro

22. La entidad operacional designada seleccionada por los participantes en un proyecto y vinculada por contrato con ellos para validar una actividad de proyecto examinará el documento de proyecto y la documentación de apoyo y confirmará que se cumplen los requisitos siguientes:
 - a) Se satisfacen los requisitos de participación expuestos en los párrafos 28 a 30 de las modalidades y procedimientos del MDL;
 - b) Se ha invitado a los interesados locales a formular observaciones y se ha facilitado a la entidad operacional designada un resumen de las observaciones recibidas junto con un informe sobre la forma en que se han tenido en cuenta;

- c) Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad operacional designada documentación sobre el análisis de los efectos ambientales del proyecto, si así lo exigió la Parte de acogida;
- d) Se prevé que la actividad de proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero adicional a la que se produciría de no realizarse la actividad propuesta, de conformidad con los párrafos 26 a 28 *infra*;
- e) La actividad de proyecto en pequeña escala corresponde a una de las categorías de proyectos del apéndice B y usa una metodología simplificada para la base de referencia y la vigilancia para esa categoría de actividades de proyectos, como se estipula en el apéndice B, o bien se trata de un grupo de actividades de proyectos en pequeña escala que cumple las condiciones de agrupamiento y el plan general de vigilancia de proyectos en pequeña escala agrupados es adecuado;
- f) El proyecto se ajusta a todos los demás requisitos para los proyectos del MDL previstos en las modalidades y procedimientos del MDL que no se sustituyen por estas modalidades y procedimientos simplificados.

23. La entidad operacional designada:

- a) Antes de presentar el informe de validación a la Junta Ejecutiva, habrá recibido de los participantes en los proyectos la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad nacional designada de cada Parte interesada, incluida la confirmación por la Parte de acogida de que la actividad de proyecto contribuye a su desarrollo sostenible.
- b) Con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el apartado h) del párrafo 27 de las modalidades y procedimientos del MDL, hará público el documento de proyecto.
- c) Recibirá, en un plazo de 30 días, las observaciones que formulen sobre el documento de proyecto las Partes, los interesados y las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Conferencia de las Partes y las pondrá a disposición del público.
- d) Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, determinará, sobre la base de la información proporcionada y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, si la actividad de proyecto debe validarse.
- e) Informará a los participantes en el proyecto de su decisión sobre la validación de la actividad de proyecto. La notificación a los participantes en el proyecto incluirá:
 - i) La confirmación de la validación y la fecha de presentación del informe de validación a la Junta Ejecutiva; o
 - ii) Una explicación de las razones del rechazo si se determina que la actividad de proyecto, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validada.

- f) Si determina que la actividad de proyecto propuesta es válida, presentará a la Junta Ejecutiva una solicitud de registro en forma de un informe de validación que deberá incluir el documento de proyecto, la aprobación por escrito de la Parte de acogida que se menciona en el apartado a) del párrafo 23 *supra* y una explicación de la forma en que se han tenido en cuenta las observaciones recibidas.
- g) Este informe de validación se pondrá a disposición del público en cuanto se haya remitido a la Junta Ejecutiva.

24. El registro por la Junta Ejecutiva se considerará definitivo cuatro semanas después de la fecha de recibo de la petición de registro por la Junta Ejecutiva, salvo si una Parte participante en la actividad de proyecto, o al menos tres miembros de la Junta Ejecutiva, piden una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. La revisión por la Junta Ejecutiva deberá atenerse a las disposiciones siguientes:

- a) Se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación; y
- b) Se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibir la solicitud de revisión, y la decisión, junto con las razones que la fundamenten, se comunicará a los participantes en el proyecto y se hará pública.

25. Una actividad de proyecto propuesta que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada a efectos de su validación y registro ulterior, una vez que se hayan hecho las debidas modificaciones, a condición de que se ajuste a los procedimientos y cumpla los requisitos para la validación y el registro, incluso los relativos a las observaciones del público.

26. Una actividad de proyecto del MDL tendrá carácter adicional si la reducción de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes es superior a la que se produciría de no realizarse el proyecto del MDL registrado.

27. La base de referencia para una actividad de proyecto del MDL es el escenario que representa de manera razonable las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta. Se considerará que una base de referencia simplificada para un proyecto en pequeña escala del MDL prevista en el apéndice B representa razonablemente las emisiones antropógenas que se producirían de no realizarse el proyecto propuesto. Si no se emplea una base de referencia simplificada, la base de referencia abarcará las emisiones de todas las categorías de gases, sectores y fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto dentro del ámbito del proyecto.

28. Las metodologías simplificadas para la base de referencia y la vigilancia enumeradas en el apéndice B podrán usarse para proyectos en pequeña escala del MDL si los participantes en los proyectos pueden demostrar a una entidad operacional designada que, de no ser así, el proyecto no podría ejecutarse debido a la existencia de uno o más de los obstáculos que se enumeran en el anexo A del apéndice B. Cuando así se especifique en el apéndice B respecto de una categoría de proyectos, podrán facilitarse pruebas cuantitativas de que, de no ser así, el proyecto no podría ejecutarse, en lugar de una demostración basada en los obstáculos que se enumeran en el anexo A del apéndice B.

29. Los participantes en el proyecto seleccionarán para la actividad de proyecto en pequeña escala del MDL propuesta uno de los siguientes períodos de acreditación:

- a) Un máximo de siete años, renovable como máximo dos veces, siempre que una entidad operacional designada determine, respecto de cada renovación, si todavía es válida la base de referencia original del proyecto o si ha sido actualizada teniendo en cuenta nuevos datos, cuando proceda, e informe de ello a la Junta Ejecutiva;
- b) Un máximo de diez años sin opción de renovación.

30. La fuga se define como el cambio neto de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produce fuera del ámbito del proyecto y que es mensurable y se puede atribuir a la actividad de proyecto del MDL. Las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes se ajustarán para tener en cuenta las fugas, de conformidad con las disposiciones que figuran en el apéndice B para las categorías de proyectos pertinentes. La Junta Ejecutiva estudiará la posibilidad de simplificar el cálculo de las fugas para cualquier otra categoría de proyectos que se añada al apéndice B.

31. El ámbito del proyecto abarcará las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que sean significativas y estén bajo el control de los participantes en el proyecto y se puedan atribuir razonablemente a la actividad de proyecto en pequeña escala del MDL, de conformidad con las disposiciones que figuran en el apéndice B para la categoría de proyectos pertinente.

D. Vigilancia

32. Los participantes en un proyecto incluirán un plan de vigilancia en el documento de proyecto para una actividad o un grupo de actividades de proyecto en pequeña escala del MDL. El plan de vigilancia comprenderá la recopilación y el archivo de los datos necesarios para:

- a) Estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación, como se especifica en el apéndice B para la categoría de proyectos pertinente;
- b) Determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación, como se especifica en el apéndice B para la categoría de proyectos pertinente;
- c) Calcular la reducción de emisiones antropógenas por las fuentes atribuible al proyecto en pequeña escala del MDL propuesto y para los efectos de fuga, de conformidad con las disposiciones del apéndice B para la categoría de proyectos pertinente.

33. El plan de vigilancia de una actividad de proyecto en pequeña escala del MDL podrá emplear la metodología de vigilancia que se especifica en el apéndice B para la categoría de proyectos pertinente si la entidad operacional designada determina en el momento de la

validación que la metodología de vigilancia supone una buena práctica de vigilancia apropiada a las circunstancias de la actividad de proyecto.

34. Si las actividades de proyectos están agrupadas, se aplicará un plan de vigilancia distinto para cada una, de conformidad con los párrafos 32 y 33 *supra*, o bien un plan de vigilancia general para los proyectos agrupados, si en el momento de la validación la entidad operacional designada estima que ello supone una buena práctica de vigilancia apropiada a las actividades de proyectos agrupadas y a la recopilación y archivo de los datos necesarios para calcular las reducciones de emisiones logradas por las actividades de proyectos agrupadas.

35. Los participantes en un proyecto aplicarán el plan de vigilancia que figure en el documento de proyecto registrado, archivarán los datos verificados pertinentes y facilitarán los datos de vigilancia pertinentes a la entidad operacional designada a la que hayan confiado la verificación de las reducciones de emisiones logradas durante el período de acreditación especificado por los participantes en el proyecto.

36. Las modificaciones del plan de vigilancia que los participantes deseen hacer para mejorar su exactitud y/o la exhaustividad de la información deberán justificarse y se remitirán a la entidad operacional designada para su validación.

37. La ejecución del plan de vigilancia registrado y, en su caso, de sus modificaciones, será un requisito para la verificación, la certificación y la expedición de reducciones certificadas de las emisiones (RCE).

38. Después de la vigilancia y la comunicación de las reducciones de las emisiones antropógenas, las RCE resultantes de una actividad de proyecto en pequeña escala del MDL durante un período determinado se calcularán, aplicando la metodología registrada, restando las emisiones antropógenas efectivas por las fuentes de las emisiones de referencia, ajustadas para tener en cuenta las fugas, según proceda, de conformidad con las disposiciones del apéndice B para la categoría de proyectos pertinente.

39. Los participantes en el proyecto facilitarán a la entidad operacional designada a la que hayan confiado la verificación un informe de vigilancia acorde con el plan de vigilancia registrado a que se refiere el párrafo 32 *supra* para los fines de la verificación y la certificación.

Apéndice A

**DOCUMENTO DE PROYECTO SIMPLIFICADO PARA LAS ACTIVIDADES
DE PROYECTOS EN PEQUEÑA ESCALA DEL MDL**

(El apéndice completo elaborado por la Junta Ejecutiva figura en el sitio web del MDL de la Convención Marco: <http://unfccc.int/cdm>.)

Apéndice B

METODOLOGÍAS SIMPLIFICADAS INDICATIVAS PARA LA BASE DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA PARA DETERMINADAS CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES DE PROYECTOS EN PEQUEÑA ESCALA DEL MDL

*(El apéndice completo elaborado por la Junta Ejecutiva figura en el sitio web
del MDL de la Convención Marco: <http://unfccc.int/cdm.>)*

Tipo de proyecto*	Categorías de proyectos	Tecnología/medida	Ámbito	Base de referencia	Fugas	Vigilancia
Tipo i): proyectos de energía renovable	A. Generación de electricidad por el consumidor/hogar					
	B. Energía mecánica para el consumidor/empresa					
	C. Energía térmica para el consumidor					
	D. Generación de electricidad para un sistema					
Tipo ii): proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética	E. Mejoramiento de la eficiencia energética en la oferta: actividades de transmisión y distribución					
	F. Mejoramiento de la eficiencia energética en la oferta: generación					
	G. Programas de eficiencia energética en la demanda para determinadas tecnologías					
	H. Medidas de eficiencia energética y sustitución de combustibles para instalaciones industriales					
	I. Medidas de eficiencia energética y sustitución de combustibles para edificios					
Tipo iii): Otras actividades de proyectos	J. Agricultura					

Tipo de proyecto*	Categorías de proyectos	Tecnología/medida	Ámbito	Base de referencia	Fugas	Vigilancia
	K. Sustitución de combustibles fósiles					
	L. Reducción de emisiones en el sector del transporte					
	M. Recuperación de metano					
Tipos i) a iii)	N. Otros proyectos en pequeña escala**					

* De conformidad con el apartado *c)* del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7.

** En los párrafos 8 a 10 de las modalidades y procedimientos simplificados para la base de referencia y la vigilancia para actividades de proyectos en pequeña escala del MDL se dispone que los participantes en los proyectos deben presentar una nueva categoría de actividades de proyectos de pequeña escala o revisiones de una metodología a la Junta Ejecutiva para que ésta los examine y enmiende el apéndice B, según proceda.

Anexo A del apéndice B

(El anexo A del apéndice B, mencionado en el párrafo 28 de las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL, figura en el sitio web del MDL de la Convención Marco: <http://unfccc.int.cdm>.)

Apéndice C

**ÁRBOL DE DECISIÓN PARA DETERMINAR
LOS CASOS DE DESAGRUPAMIENTO**

*(El apéndice completo elaborado por la Junta Ejecutiva sobre la determinación de los casos de desagrupamiento figura en el sitio web del MDL de la Convención Marco:
<http://unfccc.int/cdm.>)*

Decisión 22/CP.8

Secciones adicionales que se incorporarán a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y en las directrices para el examen de la información previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 19/CP.7, 22/CP.7 y 23/CP.7,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular de sus artículos 7 y 8,

1. *Decide* incorporar:

a) En las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción"² y la sección titulada "Registros nacionales"³, según figuran en el anexo I de la presente decisión;

b) En las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción"⁴

¹ Se publicará un texto unificado de los proyectos de decisión remitidos a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para su adopción, con el fin de incorporar estas secciones adicionales en un único documento.

² Esta sección se incorporará a la sección "E. Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción" (decisión 22/CP.7, anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*): Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

³ Esta sección se incorporará a la sección "E. Registros nacionales" (decisión 22/CP.7, anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*): Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

⁴ Esta sección se incorporará a la "Tercera parte: Examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción" (decisión 23/CP.7, anexo al proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 8*): Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

y la sección titulada "Examen de los registros nacionales"⁵, según figuran en el anexo II de la presente decisión;

c) En las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la parte titulada "Procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos", según figura en el anexo III de la presente decisión⁶;

2. *Pide* a la secretaría que prepare para el 15 de marzo de 2004 a más tardar una propuesta sobre el formato electrónico adecuado para la presentación de la información suplementaria sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico la examine en su 20º período de sesiones;

3. *Invita* a las Partes a que comuniquen, no más tarde del 30 de abril de 2004, sus opiniones sobre la propuesta de la secretaría mencionada en el párrafo 2 *supra*;

4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su 20º período de sesiones, remita un proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el que le recomiende que incorpore en las secciones de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, mencionadas en el párrafo 1 *supra*, todos los elementos que sean necesarios para tener en cuenta las decisiones de la Conferencia de las Partes o de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en relación con las definiciones y modalidades para incluir las actividades de proyectos de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12 del Protocolo de Kyoto en el primer período de compromiso.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

⁵ Esta sección se incorporará a la "Quinta parte: Examen de los registros nacionales" (decisión 23/CP.7, anexo al proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 8*): Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

⁶ El párrafo 19 *bis* del anexo III de esta decisión se incorporará después del párrafo 19 del anexo del proyecto de decisión CMP sobre las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3). La octava parte del anexo III de la presente decisión se incorporará como "Octava parte: Procedimiento acelerado para el examen de restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos" (decisión 23/CP.7, anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 8*): Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

Anexo I

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7

Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción

1. Cuando se considere que una Parte del anexo I ha cumplido los requisitos para participar en los mecanismos, ésta habrá de presentar la información suplementaria prevista en esta sección de las directrices, empezando por la información correspondiente al primer año civil en el que haya transferido o adquirido unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), unidades de la cantidad atribuida (UCA) y unidades de absorción (UDA)¹ de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*). Esta información se comunicará conjuntamente con el inventario que se presente en virtud de la Convención el año siguiente y hasta el primer inventario que se presente en virtud del Protocolo.

2. Cada Parte del anexo I comunicará, en un formato electrónico normalizado, la siguiente información sobre las URE, las RCE, las UCA y las UDA de su registro nacional correspondiente al año civil anterior (basado en el tiempo universal), distinguiendo entre las unidades válidas para distintos períodos de compromiso:

- a) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a) y c) a f) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) a comienzos de año;
- b) La cantidad de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad de URE expedidas sobre la base de los proyectos del artículo 6 y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- d) La cantidad de URE expedidas de conformidad con el párrafo 24 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 6*) sobre la base de los proyectos del artículo 6, verificada bajo la supervisión del comité de supervisión del artículo 6, y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- e) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de cada registro que transfiera; la cantidad de RCE adquiridas como resultado de las actividades de

¹ Véanse las definiciones en los párrafos 1 a 4 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

forestación y reforestación previstas en el artículo 12 se notificará separadamente de las adquisiciones de otras RCE²;

- f) La cantidad de UDA expedidas a partir de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- g) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a cada registro que adquiera; la cantidad de RCE transferida como resultado de las actividades de forestación y reforestación previstas en el artículo 12 se notificará separadamente de las transferencias de otras RCE³;
- h) La cantidad de URE transferidas de conformidad con el párrafo 10 del anexo a la decisión 18/CP.7;
- i) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 32 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) sobre la base de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- j) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 37 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), una vez que el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no ha cumplido su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- k) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 33 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- l) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;
- m) Las cantidades de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- n) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a) y c) a f) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) al final del año.

3. Cada Parte del anexo I comunicará las eventuales discrepancias identificadas por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1

² La orientación contenida en este apartado se aprueba sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de la decisión 22/CP.8.

³ La orientación contenida en este apartado se aprueba sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de la decisión 22/CP.8.

(*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), especificando si las transacciones pertinentes se completaron o terminaron y, en el caso de que no hayan terminado, los números de transacción y los números de serie y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA de que se trate. La Parte podrá también explicar por qué no terminó la transacción.

4. Cada Parte del anexo I comunicará los números de serie y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA que tenga en el registro nacional al final de ese año y que no se puedan utilizar para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado b) del párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

5. Cada Parte del anexo I comunicará todas las medidas tomadas, con su respectiva fecha, para corregir los problemas que puedan haber causado una discrepancia, todas las modificaciones del registro nacional que efectúe para evitar que se vuelva a producir una discrepancia y la solución de todas las cuestiones de aplicación anteriormente identificadas en relación con las transacciones.

6. Cada Parte del anexo I deberá comunicar el cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con el anexo a la decisión 18/CP.7.

7. Cada Parte del anexo I deberá dar acceso, cuando lo soliciten los equipos de expertos, a la información existente en el registro nacional sobre las cuentas de haberes mencionadas en el apartado b) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y sobre otros tipos de cuentas y transacciones correspondientes al año civil precedente que justifiquen la información suplementaria facilitada según lo indicado en los anteriores párrafos 2 y 3.

8. Cada Parte del anexo I deberá comunicar, en relación con el año en que haya presentado el inventario anual correspondiente al último año del período de compromiso, la información suplementaria descrita en la presente sección de las directrices, que guarde relación con la contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso ese año y que de lo contrario se habría comunicado con el inventario anual y junto con el informe que se ha de presentar cuando expira el período adicional para el cumplimiento de los compromisos mencionado en el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

Registros nacionales

9. Cada Parte del anexo I habrá de presentar una descripción de la manera en que su registro nacional desempeña las funciones definidas en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y cumple los requisitos de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro adoptadas por la CP/RP. La descripción comprenderá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para llevar el registro nacional;
- b) Los nombres de otras Partes con las que la Parte coopere llevando sus registros nacionales en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura y la capacidad de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de la manera en que el registro nacional cumple las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro con el fin de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficaz entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones (párrafo 1 de la decisión 19/CP.7)³;
- e) Una descripción de los procedimientos empleados en el registro nacional para reducir al mínimo las discrepancias en cuanto a la expedición, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de URE, RCE, UCA o UDA y de las medidas tomadas para poner término a las transacciones cuando se notifique una discrepancia y para corregir los problemas en caso de que no se haya puesto fin a las transacciones;
- f) Una descripción general de las medidas de seguridad empleadas en el registro nacional para prevenir manipulaciones no autorizadas y evitar los errores de los operadores, y de la manera en que se van actualizando esas medidas;
- g) Una lista de la información accesible al público por la interfaz del usuario con el registro nacional;
- h) La dirección en Internet de la interfaz con el registro nacional;
- i) Una descripción de las medidas tomadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos con objeto de garantizar la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios del registro en caso de catástrofe;
- j) Los resultados de los eventuales procedimientos de prueba que puedan estar disponibles o que se conciban para verificar el funcionamiento, los procedimientos y las medidas de seguridad del registro nacional en cumplimiento de lo dispuesto en la decisión 19/CP.7 relativa a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro.

³ Véase el proyecto de decisión .../CMP.1 sobre las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro recomendadas por la CP 8 en el anexo a la decisión 24/CP.8.

Anexo II

TERCERA PARTE: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS UNIDADES DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA Y LAS UNIDADES DE ABSORCIÓN

A. Propósito

1. El propósito de este examen es:
 - a) Proporcionar una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente y exhaustiva de la información anual sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA) para asegurar la conformidad con las disposiciones del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), con las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro y cualesquiera otras directrices adoptadas por la CP/RP, y con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*);
 - b) Asegurar que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y el Comité de Cumplimiento dispongan de suficiente información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA de cada Parte incluida en el anexo I.

B. Procedimientos generales

2. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA abarcará los procedimientos siguientes:
 - a) Un examen minucioso del cálculo de las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, según lo informado con arreglo al párrafo 6 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) en el marco del examen inicial de cada Parte incluida en el anexo I realizado de conformidad con el procedimiento establecido en la primera parte de estas directrices;
 - b) Un examen anual de la información sobre las URE, RCE, UCA y UDA y de la información sobre las discrepancias señaladas de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) para cada Parte incluida en el anexo I;
 - c) Un examen documental o centralizado de la información de cada Parte incluida en el anexo I, que se comunicará al concluir el período adicional para el cumplimiento de

los compromisos contraídos de conformidad con el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y la información a que se hace referencia en el párrafo 8¹ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*).

C. Ámbito del examen

3. Para cada Parte:
- a) El examen inicial abarcará el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, según lo informado de conformidad con el párrafo 6 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
 - b) El examen anual abarcará:
 - i) La información sobre las URE, RCE, UCA y UDA comunicada de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*);
 - ii) Los registros de los diarios de las transacciones, en particular los registros de cualesquiera discrepancias señaladas a la secretaría en el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), incluidos los registros de cualesquiera discrepancias comunicados a la secretaría desde el inicio del examen anterior hasta el inicio del examen;
 - iii) La información contenida en el registro nacional que fundamente o aclare la información comunicada. Con este propósito, las Partes del anexo I facilitarán al equipo de expertos un acceso efectivo a su registro nacional durante el examen. Las partes pertinentes de los párrafos 9 y 10 de la primera parte de estas directrices se aplicarán también a esta información;
 - c) El examen al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos abarcará el informe sobre la conclusión del período adicional para el cumplimiento de los compromisos de conformidad con el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 8² del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), e incluirá la supervisión de la preparación del

¹ Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

² Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I de la de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

informe final de recopilación y contabilidad correspondiente a esa Parte publicado por la secretaría.

1. Determinación de los problemas

4. Durante el examen inicial el equipo de expertos comprobará si:
 - a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a las disposiciones pertinentes de los párrafos 6, 7 y 8 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), la sección I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - b) La cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios;
 - c) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo a la decisión 18/CP.7.
5. Durante el examen anual el equipo de expertos comprobará si:
 - a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - b) La información relativa a la expedición, las cancelaciones, las retiradas, las transferencias, las adquisiciones y las cantidades arrastradas es congruente con la información contenida en el registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de transacciones;
 - c) La información relativa a las transferencias y adquisiciones entre registros nacionales es congruente con la información contenida en el registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, y con la información comunicada por las demás Partes que participan en las transacciones;
 - d) La información relativa a las adquisiciones de RCE del registro del MDL es compatible con la información contenida en el registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, así como con el registro del MDL;
 - e) Las URE, RCE, UCA y UDA se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado o arrastrado al período de compromiso siguiente, o del período de compromiso anterior, de conformidad con el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

- f) La información comunicada con arreglo al apartado a) del párrafo 2³ de la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) sobre las cantidades de unidades en las cuentas a principios de año es congruente con la información presentada para el año anterior, teniendo en cuenta cualesquiera correcciones hechas a esa información, sobre las cantidades de unidades en las cuentas al finalizar el año anterior;
- g) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso que se haya comunicado se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo a la decisión 18/CP.7;
- h) La cantidad atribuida se ha calculado evitándose la contabilidad por partida doble de conformidad con el párrafo 9 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
- i) Se ha determinado cualquier discrepancia mediante el diario de las transacciones relativo a las transacciones iniciadas por la Parte, y, en ese caso, el equipo de expertos:
 - i) Verificará que la discrepancia es real y ha sido correctamente determinada por el diario de las transacciones;
 - ii) Comprobará si se ha producido anteriormente el mismo tipo de discrepancia para esa Parte;
 - iii) Comprobará si la transacción fue completada o terminada;
 - iv) Examinará la causa de la discrepancia y si la Parte o las Partes han corregido el problema causante de la discrepancia;
 - v) Determinará si el problema que causó la discrepancia tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar una contabilidad, expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada apropiadas de las URE, RCE, UCA y UDA y el arrastre de las URE, RCE y UCA y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la quinta parte de estas directrices.

6. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información presentada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7, para determinar si:

- a) La información ha sido comunicada de conformidad con el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

³ Esta notación se refiere al apartado a) del párrafo 2 del anexo I de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- b) La información es congruente con la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría y con la información contenida en el registro de la Parte;
- c) Existen cualesquiera problemas o incongruencias en la información proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 5 *supra*.

7. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información comunicada de conformidad con el párrafo 8⁴ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), según lo dispuesto en el párrafo 5 *supra*.

8. Tras completar las medidas expuestas en el párrafo 6 *supra* y, de ser posible, tras solucionar cualesquiera problemas relativos a la información comunicada, y teniendo en cuenta la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría, el equipo de expertos determinará si los totales de las emisiones antropógenas expresadas en dióxido de carbono equivalente para el período de compromiso exceden de las cuantías de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte para el período de compromiso.

D. Calendario

9. La revisión del cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en el marco del examen inicial se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse el informe para facilitar el cálculo de dicha cantidad con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 mencionado en el párrafo 6⁵ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y se ajustará a los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo 10 *infra*.

10. El examen anual de la información sobre las URE, RCE, UCA y UDA, comunicada de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, e incluirá los pasos siguientes:

- a) El equipo de expertos enumerará en una lista todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirían una corrección de la contabilidad anterior de las UCA, URE, RCE o UDA, y remitirá esa lista a las Partes del anexo I a más tardar 25 semanas después del plazo para la presentación del inventario anual, si la información se presentó dentro de las seis semanas siguientes a esa fecha;

⁴ Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

⁵ Esta notación se refiere al párrafo 6 del anexo I de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- b) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en un plazo de seis semanas y, cuando lo solicite el equipo de expertos, facilitará una revisión de la contabilidad de las UCA, URE, RCE o UDA. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y lo remitirá a la Parte interesada para que formule las observaciones pertinentes;
- c) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre el proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones relativas al proyecto de informe.

11. El examen del informe al término del período adicional para cumplir los compromisos y de la información presentada de conformidad con el párrafo 8⁶ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de 14 semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. La Parte interesada podrá presentar sus observaciones acerca del proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final del examen en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones de la Parte acerca del proyecto de informe.

E. Presentación de informes

12. Los informes finales de los exámenes a los que se hace referencia en los párrafos 10 y 11 del presente documento incluirán una evaluación de los problemas concretos detectados de conformidad con los párrafos 4 a 8 y tendrán el formato y estructura indicada en el párrafo 48 de la primera parte de estas directrices, según proceda.

QUINTA PARTE: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

A. Propósito

13. El propósito del examen de los registros nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del registro nacional para garantizar la contabilidad precisa de la expedición, los haberes, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de las URE, RCE, UCA y UDA y del arrastre de URE, RCE y UCA;
 - b) Evaluar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y

⁶ Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I de la decisión 22/CP.8. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

en las decisiones que pueda adoptar la CP/RP, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones;

- c) Evaluar en qué medida el registro nacional se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro adoptadas por la CP/RP;
- d) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

B. Procedimientos generales

14. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:

- a) Un examen minucioso del registro nacional, como parte del examen inicial de conformidad con los párrafos 11 a 14 de la primera parte de las presentes directrices, realizado junto con su examen periódico;
- b) Un examen documental o centralizado de todo cambio introducido en el registro nacional que se comunique de conformidad con lo dispuesto en la sección G de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), realizado junto con el examen anual.

15. También se realizará un examen minucioso del registro nacional cuando así se recomiende en el informe final del examen con arreglo al párrafo 48 de la primera parte de las presentes directrices, o cuando los resultados relativos a los cambios introducidos en el registro nacional examinados por el equipo de expertos den lugar a una recomendación en este sentido en el informe final del examen. A tal efecto, el equipo de expertos utilizará el conjunto normalizado de pruebas electrónicas descrito en el párrafo 18 *infra*. Sólo se realizará una visita al país si las pruebas electrónicas normalizadas no son suficientes para detectar los problemas.

C. Ámbito del examen

16. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del registro nacional de cada Parte del anexo I. El examen del registro nacional deberá abarcar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro adoptadas por la CP/RP.

1. Examen de los cambios introducidos en los registros nacionales

17. El equipo de expertos deberá examinar la información presentada como información suplementaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 y señalará los cambios importantes en los registros nacionales comunicados por las Partes o cualquier problema que haya detectado el equipo de expertos durante el examen de las URE, RCE, UCA y UDA y los registros del diario de las transacciones que puedan afectar al rendimiento de las funciones que figuran en el anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP. Este examen deberá realizarse

conjuntamente con el examen anual, de conformidad con los procedimientos pertinentes previstos en los párrafos 18 a 20 *infra*.

2. Determinación de los problemas

18. El equipo de expertos deberá examinar el registro nacional, incluida la información facilitada sobre éste, para cerciorarse de que:

- a) La información sobre el registro nacional es completa y se ha presentado de conformidad con la sección I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;
- b) El registro se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro a los efectos de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones;
- c) Los procedimientos de transacción, incluidos los relativos al diario de las transacciones, se ajustan a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, que figuran en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- d) Existen procedimientos adecuados para reducir al mínimo las discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA y tomar medidas para poner fin a las transacciones en que se haya notificado una discrepancia, y subsanar los problemas si no se ha logrado poner fin a las transacciones;
- e) Existen medidas de seguridad adecuadas para prevenir y resolver las manipulaciones no autorizadas y reducir al mínimo los errores de los operadores, así como procedimientos para actualizarlas;
- f) La información está a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- g) Existen medidas adecuadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos, de manera que se garantice la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios de registro en caso de catástrofe.

19. Durante el examen minucioso, el equipo de expertos deberá emplear una versión de prueba del diario de las transacciones y un conjunto normalizado de pruebas electrónicas y datos de muestra a fin de evaluar la capacidad del registro para llevar a cabo sus funciones, en particular todas las clases de transacciones que se mencionan en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y de evaluar la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro adoptadas por la CP/RP. El equipo de expertos podrá utilizar los resultados de cualquier otra prueba que resulte pertinente para el examen del registro.

20. Basándose en la evaluación realizada de conformidad con los párrafos 18 y 19 *supra*, los equipos de expertos señalarán cualquier problema potencial, y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos relativos al rendimiento de las funciones del registro nacional y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro. Asimismo, el equipo de expertos recomendará cómo resolver estos problemas.

D. Calendario

21. Durante el examen minucioso, el equipo de expertos enumerará todos los problemas identificados y los notificará a la Parte del anexo I a más tardar seis semanas después del comienzo del examen o después de la visita al país, según sea el caso. La Parte del anexo I presentará sus comentarios sobre estos problemas en un plazo de seis semanas a partir de la notificación. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen del registro nacional en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre las cuestiones planteadas. Todas las correcciones, informaciones adicionales u observaciones sobre el proyecto de informe que se reciban de la Parte del anexo I en un plazo de cuatro semanas después de que se haya remitido el informe a esa Parte serán sometidas a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del registro nacional en un plazo de cuatro semanas contadas desde que se recibieron las observaciones al proyecto de informe. El examen del registro nacional estará terminado en un plazo de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

22. En el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se respetarán el calendario y los procedimientos para el examen anual de la información que debe presentarse de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) establecidos en la tercera parte de las presentes directrices. Si en el examen anual o en el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se recomienda un examen minucioso del registro nacional, y si se estima necesaria una visita al país, el examen minucioso deberá llevarse a cabo junto con la visita ulterior al país que se realice con motivo del inventario anual o de la comunicación nacional periódica, si ésta es anterior.

E. Presentación de informes

23. Los informes finales de los exámenes incluirán una evaluación del funcionamiento general del registro nacional y una valoración de los problemas específicos identificados de conformidad con los párrafos 18 a 20 *supra*, y respetarán el formato y la estructura previstos en el párrafo 48 de la primera parte de estas directrices.

Anexo III

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

4. Procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos

19 *bis*. Toda Parte del anexo I cuyos derechos a hacer uso de los mecanismos se hayan suspendido podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar a la secretaría información sobre la cuestión que haya motivado la suspensión de sus derechos, para que sea examinada por un equipo de expertos¹. Esta información será examinada con prontitud, de conformidad con lo dispuesto en la octava parte de estas directrices.

OCTAVA PARTE: PROCEDIMIENTO ACELERADO PARA EL EXAMEN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS A USAR LOS MECANISMOS

A. Propósito

1. El propósito del examen de la información relacionada con la solicitud que haya presentado una Parte incluida en el anexo I para que se le restituyan sus derechos a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17, con arreglo al párrafo X.2 de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, es el siguiente:

- a) Prever la evaluación técnica objetiva, transparente, minuciosa y completa de la información proporcionada por la Parte sobre cuestiones relacionadas con los artículos 5 y 7 y que hayan motivado la suspensión de sus derechos a usar los mecanismos;
- b) Prever un procedimiento de examen acelerado para el restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos de una Parte incluida en el anexo I que sea capaz de demostrar que ya cumple los requisitos necesarios para ejercer esos derechos de que se trata en los artículos 6, 12 y 17;
- c) Velar por que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento disponga de información fiable que le permita examinar la solicitud que haya hecho una Parte de que se restablezcan sus derechos a usar los mecanismos.

B. Procedimiento general

2. El examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos será un procedimiento acelerado limitado al examen del asunto o asuntos que hayan motivado la

¹ De conformidad con el párrafo X.2 de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, la Parte interesada podrá presentar una solicitud de restablecimiento de sus derechos, ya sea por conducto de un equipo de expertos o directamente al grupo de control del cumplimiento.

suspensión de los derechos. No obstante, el carácter acelerado de este procedimiento de examen no menoscabará la minuciosidad del examen que lleve a cabo el equipo de expertos.

3. Toda Parte incluida en el anexo I cuyos derechos a usar los mecanismos se hayan suspendido podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar a la secretaría información sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de los derechos. A fin de que el grupo de expertos pueda desempeñar sus funciones, la información presentada por la Parte interesada será adicional a la información presentada antes o durante el examen a resultados del cual se hayan suspendido los derechos. No obstante, la información presentada anteriormente por la Parte puede también incluirse en la comunicación si se considera pertinente. La información presentada por la Parte se examinará con prontitud con arreglo a las presentes directrices.

4. La secretaría organizará el examen en la forma más rápida posible siguiendo los procedimientos establecidos en estas directrices y teniendo en cuenta las actividades de examen planificadas en el ciclo ordinario de examen. La secretaría organizará un equipo de expertos para que siga los procedimientos acelerados de examen establecidos en estas directrices de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección E de la primera parte de las presentes directrices y hará llegar la información mencionada en el párrafo 3 al citado equipo de expertos.

5. Para garantizar la objetividad del examen, el equipo de expertos que se ocupe del examen del restablecimiento de los derechos no estará integrado por los mismos miembros ni examinadores principales que hayan formado parte del equipo de expertos encargado del examen que condujo a la suspensión de los derechos de la parte interesada, y estará integrado por miembros con los conocimientos necesarios para abordar el asunto o asuntos que se traten en la comunicación de las Partes.

6. Dependiendo de la cuestión que haya motivado la suspensión del derecho a participar en los mecanismos, el examen será centralizado o se realizará en el país tal como se dispone en la segunda, tercera, cuarta y quinta partes de las presentes directrices, a discreción de la secretaría².

C. Ámbito del examen

7. El examen abarcará la información presentada por la Parte. El equipo de expertos también podrá considerar otra información, como la presentada anteriormente por la Parte y cualquier otra información relativa al inventario ulterior de la Parte, que considere necesaria para llevar a cabo su labor. El equipo de expertos determinará, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la segunda, tercera, cuarta o quinta partes de las presentes directrices, si la cuestión o cuestiones relacionadas con la aplicación que hubieran motivado la suspensión de los derechos se han abordado y resuelto.

² Por ejemplo, si el motivo de la pérdida de los derechos es que no existía un sistema nacional para la estimación de las emisiones antropógenas, y no se ha realizado anteriormente un examen de ese tipo, el sistema nacional se examinará de conformidad con la cuarta parte de las presentes directrices y el examen incluirá una visita al país.

8. Si el examen acelerado para el restablecimiento de los derechos guarda relación con la presentación de una estimación revisada sobre parte de un inventario al que se hayan aplicado ajustes anteriormente, el equipo de expertos determinará si la estimación revisada ha sido preparada de conformidad con las directrices del IPCC detalladas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas o si la nueva información corrobora la estimación de las emisiones que presentó originalmente la Parte.

D. Calendario

9. Toda Parte incluida en el anexo I que, de conformidad con el párrafo 3, prevea presentar información a la secretaría sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de sus derechos deberá comunicar a la secretaría con al menos seis semanas de antelación la fecha en que prevé presentar esa información. La secretaría, al recibir ese aviso, deberá iniciar los preparativos necesarios para organizar un equipo de expertos y para que éste pueda iniciar su examen de la información en el plazo de dos semanas después de recibir de la Parte interesada la comunicación con la información indicada en el párrafo 3.

10. Por lo que respecta al procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos, se aplicarán los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se reciba la información:

- a) El equipo de expertos encargado preparará un proyecto de informe sobre el examen acelerado en el plazo de cinco semanas después de recibirse la información de la Parte interesada;
- b) La Parte interesada contará con un máximo de tres semanas para formular observaciones sobre el proyecto de informe acerca del examen acelerado. Si la Parte interesada notifica al equipo de expertos, dentro de ese plazo, que no prevé formular observaciones, el proyecto de informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final en el momento en que se reciba esa notificación. Si la Parte interesada no formula observación alguna dentro del plazo indicado, el proyecto del informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final;
- c) Si se reciben observaciones de la Parte en el plazo indicado en el párrafo anterior, el equipo de expertos preparará la versión final de su informe acerca del examen acelerado en el plazo de tres semanas después de recibirse las observaciones sobre el proyecto de informe.

11. Los plazos indicados en los apartados a) a c) del párrafo 10 se consideran plazos máximos. El equipo de expertos y la Parte procurarán llevar a cabo el examen en el menor tiempo posible. No obstante, el equipo de expertos podrá, de acuerdo con la Parte, prolongar en cuatro semanas los plazos del procedimiento de examen acelerado indicados en los apartados a) a c) del párrafo 10.

12. Cuando el comienzo del examen de la información del equipo de expertos se vea retrasado porque la Parte no ha sido avisada con la antelación indicada en el párrafo 9, el equipo de expertos podrá prolongar los plazos indicados en el apartado a) del párrafo 10 por un tiempo

igual a la diferencia entre la antelación prevista en el párrafo 9 y la antelación con la que se haya avisado a la Parte.

E. Presentación de informes

13. El equipo de expertos asumirá colectivamente la responsabilidad de preparar un informe final acerca del examen del restablecimiento de los derechos con arreglo a las disposiciones pertinentes del párrafo 48 de las presentes directrices y las disposiciones pertinentes sobre los informes acerca de los exámenes de la segunda, tercera, cuarta o quinta partes de las presentes directrices según sean los motivos concretos de la suspensión de los derechos.

14. El equipo de expertos incluirá una declaración en la que dirá si ha examinado minuciosamente todas las cuestiones relativas a la aplicación que motivaron la suspensión de los derechos en el tiempo disponible para el procedimiento de restablecimiento e indicará si sigue existiendo o no una cuestión de aplicación con respecto a los derechos de la Parte interesada a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17.

Decisión 23/CP.8

Mandato de los examinadores principales

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando su decisión 23/CP.7,

Recomienda que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el siguiente proyecto de decisión -/CMP.1 (*Mandato de los examinadores principales*).

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Mandato de los examinadores principales

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Vistas las decisiones 23/CP.7 y 23/CP.8 aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones séptimo y octavo, respectivamente,

Decide que los examinadores principales mencionados en las directrices previstas en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7) residan en su país de origen o permanezcan en su país de residencia durante el período de su mandato y acudan a las reuniones periódicamente previstas y a las actividades de examen planeadas fuera de su país de origen o de su país de residencia para cumplir las funciones descritas en esas directrices.

Decisión 24/CP.8

Normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 15/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7/, 19/CP.7 y 24/CP.7,

Tomando nota del avance de las consultas entre períodos de sesiones sobre los registros organizadas por la Presidencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

Consciente de la importancia de esta labor para la oportuna aplicación de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, en particular para la pronta puesta en marcha del mecanismo para un del desarrollo limpio previsto en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte en su primer período de sesiones los requisitos de diseño generales de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro¹ previstos en el Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Reconoce* que los requisitos de diseño generales constituyen la base de un modelo completo de intercambio de datos entre los sistemas de registro y que exigen la subsiguiente elaboración de especificaciones funcionales y técnicas detalladas con miras a facilitar la aplicación de las normas técnicas en todos los sistemas de registro de manera compatible;

3. *Pide* a la secretaría que, al elaborar el diario de las transacciones, se ocupe de las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas durante 2003, con sujeción a la disponibilidad de recursos, con miras a completar la especificación técnica antes del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes y a completar la implementación y las pruebas del diario de las transacciones antes del décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

4. *Pide* a la secretaría que, al elaborar estas especificaciones, coopere estrechamente con expertos técnicos y que informe de sus progresos al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 19º período de sesiones;

5. *Encomia* el progreso alcanzado en las consultas entre períodos de sesiones sobre una documentación más detallada para las normas técnicas como buen punto de partida para la futura elaboración de las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas;

¹ Los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones.

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que informe a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones² sobre el progreso alcanzado en la elaboración de las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas y que formule recomendaciones sobre medidas adicionales para establecer y mantener sistemas de registro, según proceda;

7. *Pide* a la Presidencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que prosiga, con la asistencia de la secretaría, las consultas entre períodos de sesiones con Partes y expertos al objeto de:

a) Dar a conocer a las demás Partes los resultados de la labor relativa a las especificaciones de las normas técnicas y cerciorarse del progreso alcanzado;

b) Intercambiar información y experiencia en relación con el desarrollo y el establecimiento de sistemas de registro;

c) Preparar recomendaciones al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre medidas adicionales para establecer y mantener sistemas de registro y para aplicar y actualizar las normas técnicas, según proceda;

8. *Reconoce* que en las consultas entre períodos de sesiones acerca de los registros se señalaron cuestiones no comprendidas en el ámbito de las normas técnicas para el intercambio de datos en las que es necesaria la cooperación para facilitar y fomentar la precisión, la eficacia y la transparencia en el diseño y funcionamiento de los sistemas de registro;

9. *Observa* que los registros nacionales y el registro del mecanismo para un desarrollo limpio permitirán que la información actualizada, que se menciona en los proyectos de decisión .../CMP.1 (artículo 12) y .../CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas)³, pueda ser consultada por el público en un sitio web;

10. *Alienta* a todas las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con un compromiso inscrito en el anexo B del Protocolo de Kyoto a que designen, lo antes posible, un administrador del registro que mantenga su registro nacional, con miras a facilitar una pronta cooperación entre los administradores de los registros para atender la necesidad que se menciona en el párrafo 8 *supra*;

11. *Reitera* su invitación a las Partes, que figura en la decisión 38/CP.7, de que hagan contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias previsto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, por valor de 1,15 millones de dólares de los EE.UU. para el bienio de 2002-2003, al objeto de emprender la labor relacionada con los registros y el diario de las transacciones;

² O bien, si el Protocolo de Kyoto hubiera entrado en vigor, a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones.

³ Anexos a las decisiones 17/CP.7 y 19/CP.7, respectivamente.

12. *Invita* a la secretaría a que calcule las necesidades de recursos concretas para establecer y mantener el diario de las transacciones, inclusive la elaboración y aplicación de las especificaciones funcionales y técnicas de las normas técnicas, y que facilite esta información a las Parte antes del 18º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

13. *Invita* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que contribuyan a satisfacer las necesidades de recursos que se mencionan en el párrafo 12 *supra* con miras a propiciar un desarrollo oportuno de todos los sistemas de registro que facilite los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, y que sea compatible con el progreso previsto en el párrafo 3 *supra*;

14. *Invita* a la secretaría a que estudie fuentes de financiación adicionales para satisfacer las necesidades de recursos mencionadas en el párrafo 12 *supra*;

15. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su 20º período de sesiones, presente un proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el que recomiende que incorpore, en el anexo de la presente decisión, todo elemento necesario para tener en cuenta las decisiones de la Conferencia de las Partes o de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto acerca de las definiciones y modalidades para incluir en el primer período de compromiso las actividades de proyectos de forestación y reforestación previstas en el artículo 12.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

Anexo

NORMAS TÉCNICAS PARA EL INTERCAMBIO DE DATOS ENTRE SISTEMAS DE REGISTRO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

Requisitos generales de diseño

I. FINALIDAD

1. Las normas técnicas para el intercambio de datos proporcionan una base técnica para las transacciones efectuadas en los mecanismos definidos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto¹. Regulan el intercambio de datos entre registros nacionales de las Partes en el Protocolo de Kyoto, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL), y el diario de las transacciones (denominados en adelante "sistemas de registro"), de conformidad con las decisiones .../CMP.1 (*Artículo 12*) y .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)², y son complementarias de estas decisiones.
2. Las transacciones que requieren el intercambio de datos entre sistemas de registro son la expedición, transferencia y adquisición entre registros, la cancelación y retirada y el arrastre, según los casos, de las unidades de las cantidades atribuidas (UCA), la reducción certificada de las emisiones (RCE), las unidades de reducción de las emisiones (URE) y las unidades de absorción (UDA) (denominadas en adelante "unidades").
3. Con objeto de servir de ayuda a la elaboración de normas técnicas y a su aplicación a todos los sistemas de registro, las normas técnicas deben tener el siguiente marco estructurado en niveles:
 - a) Requisitos generales de diseño para el intercambio de datos entre sistemas de registro que constituyan la base de un modelo completo para el intercambio de datos;
 - b) Especificación funcional detallada de la interfaz entre sistemas de registros, de conformidad con los requisitos generales de diseño;
 - c) Especificación técnica detallada de la interfaz entre sistemas de registro, de conformidad con los requisitos generales de diseño, a un nivel suficiente de detalle para que los administradores de los sistemas de registro los apliquen y comprueben.
4. Las disposiciones contenidas en el presente texto se refieren a los requisitos generales de diseño de las normas técnicas.

¹ En adelante, la palabra "artículo" se refiere a un artículo del Protocolo de Kyoto, salvo especificación en contrario.

² Adjuntas a las decisiones 17/CP.7 y 19/CP.7, respectivamente.

II. PRINCIPIOS

5. La elaboración y aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro deberán:

- a) Facilitar el funcionamiento efectivo de los mecanismos especificados en los artículos 6, 12 y 17 y de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7;
- b) Asegurar la precisión de los datos y del intercambio de datos;
- c) Asegurar la transparencia y la posibilidad de someterlos a comprobación de los procesos de transacción;
- d) Asegurar la transparencia de la información no confidencial;
- e) Promover la eficiencia en los procedimientos de transacción;
- f) Asegurar la seguridad del almacenamiento y el intercambio de datos;
- g) Promover la máxima flexibilidad y disponibilidad de los sistemas de registro;
- h) Permitir el diseño independiente de sistemas de registro separados que se ajusten, como mínimo, a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro.

III. INTERFAZ ENTRE LOS SISTEMAS DE REGISTRO

A. Secuencias de mensajes

6. En el transcurso de su funcionamiento, los sistemas de registro deberán transmitir y recibir mensajes normalizados, al menos, para los tipos de secuencias de mensajes enumerados en el cuadro 1, de conformidad con secuencias de mensajes normalizados que han de elaborarse. Estos mensajes deberán emplear formatos y protocolos que permitan su tratamiento electrónico por los sistemas de registro receptores.

Cuadro 1

Tipos de secuencias mínimas para los mensajes normalizados de los sistemas de registro

Transacciones

1. Expedición de unidades en un registro nacional o el registro MDL
2. Transferencia interna de unidades a) de la cuenta de transición de un registro MDL a otra cuenta o b) de una cuenta a una cuenta de cancelación o de retirada
3. Transferencia externa de unidades a un registro nacional
4. Arrastre de unidades, según los casos, para un período de compromiso ulterior

Otras actividades

5. Conciliación de datos entre registros y el diario de las transacciones
6. Prueba de las conexiones entre sistemas de registro
7. Notificación del cambio a la condición en línea del diario de las transacciones
8. Notificación del cambio a la condición de desconexión del diario de las transacciones

7. En las secuencias y el contenido de los mensajes deberá figurar, según los casos:
 - a) La certificación de la hora, utilizando un formato común;
 - b) La identificación del mensaje, identificando de manera exclusiva la secuencia de mensaje correspondiente, la fase de la secuencia de mensajes y el mensaje;
 - c) El número de la transacción asignado por el sistema de registro que inicia la secuencia de mensajes;
 - d) La reseña de la transacción que acompaña al número de la transacción, asignado por el sistema de registro que inicia la secuencia de mensajes, que, según los casos, contiene información sobre:
 - i) la cantidad total de unidades;
 - ii) los números de serie de las unidades, por bloques de números consecutivos;
 - iii) el número de cuenta de la cuenta que efectúa la transacción;
 - iv) el número de la cuenta receptora;

- e) La condición de la transacción;
- f) Una indicación de las unidades respecto a las cuales el diario de las transacciones ha notificado una discrepancia hasta que quede resuelta;
- g) Disposición relativa a la terminación, por el registro receptor, de una transacción respecto a la cual el diario de las transacciones ha notificado una discrepancia que el registro que efectúa la transacción no ha terminado;
- h) Respuestas de confirmación para notificar la recepción de un mensaje;
- i) Mensajes de error, cuando sea necesario, que señalan dónde se ha producido el fallo.

8. Se utilizará un protocolo en lenguaje corriente para cada tipo de secuencia de mensajes. El protocolo del lenguaje para los mensajes permitirá utilizar un formato de mensaje estructurado que será independiente de la plataforma y de la empresa propietaria del programa informático.

9. El formato de mensaje deberá permitir la posibilidad de introducir cambios y adiciones a los datos contenidos en un mensaje. Los formatos de mensaje deberán posibilitar que cualquier programa de interpretación determine el contenido y la estructura de los datos contenidos en cada transacción. El conjunto de caracteres que se utilice en un mensaje deberá ser independiente de la empresa propietaria del programa informático y permitir la transmisión de caracteres no latinos.

10. El contenido del mensaje y la interacción entre los sistemas deberá modelarse utilizando una notación normalizada.

B. Normas para las transacciones

11. Deberá identificarse un punto específico en cada secuencia de mensajes en el que se considere terminada una transacción sin posibilidad de duda.

12. Los mensajes ulteriores de la secuencia deberán enviarse en un plazo compatible con la especificación funcional y/o técnica que ha de elaborarse. El diario de las transacciones deberá cancelar las transacciones que se efectúen después de pasado un determinado período de tiempo sin respuesta a un mensaje.

13. No se podrá disponer para otras transacciones de las unidades con las que se inicia una transacción hasta que el proceso de transacción iniciado esté completo o se haya dado por terminado. El diario de la transacción deberá comprobar, como parte de su verificación automática, si las unidades siguen siendo objeto de un proceso de transacción.

IV. REQUISITOS DEL SISTEMA DE REGISTRO RELACIONADOS CON EL INTERCAMBIO DE DATOS

A. Elementos numéricos

14. Cada número de serie exclusivo asignado por un registro a una unidad constará por lo menos de los elementos que figuran en el cuadro 2³, conforme a formatos y códigos que se han de elaborar.

Cuadro 2

Elementos de los números de serie

<i>Elemento</i>	<i>UCA</i>	<i>UDA</i>	<i>RCE</i>	<i>URE</i>
Código de identificación de la Parte de origen	Sí	Sí	Sí	Sí
Período de compromiso de la expedición	Sí	Sí	Sí	Sí
Tipo de unidad	Sí	Sí	Sí	Sí
Actividad UTS	No	Sí	Sí	Sí
Código de identificación del proyecto	No	No	Sí	Sí
Número exclusivo	Sí	Sí	Sí	Sí

UTS: Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.

15. En los sistemas de registro se asignará al número de serie de cada unidad un indicador que determine si dicha unidad es válida para ser utilizada respecto de compromisos en virtud del párrafo 1 del artículo 3, en conformidad con el párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

16. Cada número de cuenta exclusivo que asigne un registro constará por lo menos de los elementos que figuran en el cuadro 3, conforme a formatos y códigos que se han de elaborar.

Cuadro 3

Elementos de los números de cuenta

<i>Elemento</i>	<i>Cuenta de haberes</i>	<i>Cuenta de cancelación</i>	<i>Cuenta de retirada</i>
Código de identificación de la Parte	Sí	Sí	Sí
Período de compromiso	No	Sí	Sí
Tipo de cuenta	Sí	Sí	Sí
Número exclusivo	Sí	Sí	Sí

³ Se exponen los elementos de este cuadro sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 de la decisión 24/CP.8.

17. Cada número de transacción exclusivo que asigne un registro constará por lo menos de los elementos que figuran en el cuadro 4, conforme a formatos y códigos que se han de elaborar. El registro que inicie una transacción asignará el número de transacción, que en lo sucesivo irá vinculado a la reseña de la transacción correspondiente a ésta.

Cuadro 4

Elementos de los números de transacción

Código de identificación de la Parte de origen
Período de compromiso
Fecha
Tipo de transacción
Número exclusivo

B. Infraestructura

18. La interfaz entre sistemas de registro funcionará por intermedio de un centro de comunicaciones integrado con el diario de las transacciones.

19. Los sistemas de registro aplicarán protocolos y procedimientos comunes para ensayar, iniciar y suspender el funcionamiento de los sistemas de registro o de partes de los mismos.

20. Los sistemas de registro, y el intercambio de datos entre ellos, aplicarán medidas de seguridad que garanticen:

- a) La confidencialidad: se cifrarán los datos transmitidos entre sistemas de registro de manera que ninguna parte que no intervenga en la transacción pueda leerlos.
- b) Autenticación: los sistemas de registro que se comuniquen entre sí serán identificados e identificables de manera exclusiva y segura. El diario de las transacciones servirá de base de datos de referencia central para la información sobre las autenticaciones.
- c) No rechazo: habrá un registro único completo y definitivo de todas las acciones a fin de que tales acciones no puedan ser impugnadas ni rechazadas.
- d) Integridad: los datos intercambiados por sistemas de registro no podrán ser objeto de modificación por ninguna parte que no intervenga en la transacción.
- e) Capacidad de verificación: se mantendrá un historial completo de las revisiones de auditoría respecto de cada mensaje y secuencia de mensajes a fin de documentar todos los procesos, acciones y mensajes y la fecha y hora en que tuvieron lugar.

21. La capacidad del diario de las transacciones para recibir y tramitar mensajes se podrá variar conforme a una escala.

22. El tiempo de indisponibilidad programado de los sistemas de registro será el menor posible. Los sistemas de registro contarán con sistemas y procedimientos para aislar cualquier problema y reducir al mínimo la interrupción o la suspensión de sus funciones.
23. El diario de las transacciones mantendrá una lista de unidades accesible al público, y las reseñas de las transacciones pertinentes, que sean objeto de notificación de alguna discrepancia que aún no se haya resuelto.
24. Cada sistema de registro mantendrá un entorno separado de prueba de mensajes, en combinación con su sistema operativo, para que los registros puedan probar el desarrollo y la modificación de su infraestructura de mensajes sin perturbar el marco operativo correspondiente.
25. Cada sistema de registros aplicará medidas, inclusive verificaciones internas automáticas, para:
 - a) Garantizar que sus reseñas de datos y sus transacciones sean precisas;
 - b) Garantizar que los datos estén protegidos contra toda manipulación no autorizada y que cualquier cambio de los datos sea registrado de manera automática y segura utilizando funciones de registro diario y de auditoría;
 - c) Garantizar que esté protegido contra la exposición a riesgos de seguridad, como virus, piratas informáticos y ataques masivos para inutilizar los servicios;
 - d) Garantizar que cuente con sistemas y procedimientos eficaces para proteger los datos y recuperar los datos y los servicios del registro en caso de desastre;
 - e) Prevenir incongruencias y, cuando ocurran, detener las transacciones hasta que tales incongruencias se hayan eliminado;
 - f) Impedir que se produzcan discrepancias.

C. Datos

26. El diario de las transacciones y los registros armonizarán sus datos entre ellos para garantizar la coherencia de dichos datos y facilitar la verificación automática del diario de las transacciones. El diario de las transacciones comparará diariamente un estado de las unidades que posee cada registro con las reseñas del diario de las transacciones y comunicará los resultados a todos los registros. Si se encontraran discrepancias, se detendrán todas las transacciones afectadas hasta que tales discrepancias hayan quedado resueltas.
27. Cada sistema de registro retendrá sus reseñas de haberes de unidades y de transacciones correspondientes a un período de compromiso por lo menos hasta que se hayan resuelto todas las cuestiones de aplicación relacionadas con emisiones o con información sobre cantidades atribuidas respecto de las cuales se prepararon las reseñas de datos.
28. Para facilitar las verificaciones automáticas del diario de las transacciones, los registros facilitarán oportunamente la información siguiente y velarán por que esté actualizada:

- a) Confirmación de la finalización o terminación de las transacciones;
- b) La autorización, o la retirada de la misma, por las Partes a:
 - i) entidades jurídicas para que participen en proyectos del artículo 6 conforme a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 6*);
 - ii) entidades privadas y/o públicas para que participen en actividades de proyecto del artículo 12 conforme a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 12*);
 - iii) entidades jurídicas para que transfieran y/o adquieran URE, RCE, UCA o UDA en virtud de la decisión .../CMP.1 (*Artículo 17*).

Decisión 25/CP.8

Avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también sus decisiones 4/CP.5 y 13/CP.7,

Recordando además su decisión 22/CP.7, en la que instó a cada Parte del anexo I de la Convención que también fuera Parte del Protocolo de Kyoto a que presentara, para el 1º de enero de 2006, un informe que sirviera de base a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para examinar los progresos realizados hasta 2005, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

1. *Reitera* que el informe mencionado en el tercer párrafo del preámbulo deberá comprender:

a) Una descripción de las medidas nacionales, incluidas las medidas jurídicas e institucionales de preparación para el cumplimiento de los compromisos de cada Parte en virtud del Protocolo de Kyoto de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, y cualquier programa para asegurar el cumplimiento a nivel nacional;

b) Las tendencias y proyecciones de sus emisiones de gases de efecto invernadero;

c) Una evaluación de la forma en que esas medidas nacionales contribuirán, a la luz de esas tendencias y proyecciones, al cumplimiento por la Parte de sus compromisos dimanantes del artículo 3;

d) Una descripción de las actividades, medidas y programas emprendidos por la Parte en cumplimiento de sus compromisos dimanantes de los artículos 10 y 11;

2. *Pide* a cada Parte incluida en el anexo I de la Convención que también sea Parte en el Protocolo de Kyoto que prepare el mencionado informe de conformidad con lo dispuesto en las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, segunda parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de las comunicaciones nacionales¹, y en las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto², teniendo en cuenta el párrafo 1 *supra* e incorporando toda aportación pertinente con arreglo a la decisión 13/CP.7;

3. *Pide* a cada Parte incluida en el anexo I de la Convención que también sea Parte en el Protocolo de Kyoto que prepare el mencionado informe en un documento único, compuesto por

¹ Decisión 4/CP.5 (FCCC/CP/1999/7).

² Documento FCCC/CP/2001/13/Add.3.

cuatro capítulos que contengan la información solicitada en el párrafo 1 *supra*. La información deberá ser coherente con la que la Parte haya proporcionado en su cuarta comunicación nacional³ y se evaluará junto con la comunicación nacional que se presente después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto.

4. *Pide* a la secretaría que prepare una síntesis de los informes de las Partes sobre los avances realizados para que la examine el Órgano Subsidiario de Ejecución en su primer período de sesiones de 2006. El Órgano Subsidiario de Ejecución utilizará este informe como base para examinar los avances logrados hasta 2005, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, con vistas a prestar asesoramiento sobre esta materia a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su período de sesiones siguiente.

*Séptima sesión plenaria,
1º de noviembre de 2002.*

³ La fecha de presentación de la cuarta comunicación nacional de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención será el 1º de enero de 2006 a más tardar (decisión 4/CP.8).

III. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Resolución 1/CP.8

Agradecimiento al Gobierno de la República de la India y a la población de la ciudad de Nueva Delhi

Proyecto de resolución presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

La Conferencia de las Partes,

Habiéndose reunido en Nueva Delhi del 23 de octubre al 1° de noviembre de 2002 por invitación del Gobierno de la República de la India,

1. *Expresa su profundo agradecimiento al Gobierno de la República de la India por haber hecho posible la celebración de su octavo período de sesiones en Nueva Delhi;*
2. *Pide al Gobierno de la República de la India que transmita a la ciudad y a la población de Nueva Delhi su agradecimiento por la hospitalidad y por la cálida acogida que han dispensado a los participantes.*

*Octava sesión plenaria,
1° de noviembre de 2002.*

IV. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

A. Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, hizo suyas las conclusiones del Órgano Subsidiario de Ejecución acerca del Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes¹. Al objeto de facilitar su consulta, dichas conclusiones se reproducen a continuación.

1. El Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) tomó nota del informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), que figura en el documento FCCC/CP/2002/4. En el informe se exponía el modo en que el FMAM había aplicado las orientaciones y decisiones de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el memorando de entendimiento entre ésta y el Consejo del FMAM, adjuntado como anexo a la decisión 12/CP.2.
2. El OSE tomó nota con agrado de la culminación satisfactoria de la tercera reposición sustancial del Fondo Fiduciario del FMAM, y pidió a los países y a las demás entidades que estuvieran en condiciones de hacerlo que aportaran fondos adicionales al FMAM.
3. El OSE acogió con agrado la Declaración de Beijing aprobada en la segunda Asamblea del FMAM, en la que se señaló que las iniciativas del Fondo con miras a una utilización eficaz de los recursos para la protección del medio ambiente mundial y el desarrollo sostenible habían dado buenos resultados.
4. El OSE tomó nota de los esfuerzos realizados por el FMAM, como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, con objeto de facilitar información útil sobre la aplicación de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, y se congratuló de las medidas adoptadas por el FMAM para financiar las actividades relacionadas con la Etapa II de las actividades de apoyo en los países en desarrollo.
5. El OSE tomó nota de que el FMAM había aportado información sobre las disposiciones necesarias para el establecimiento y la administración de los dos nuevos fondos previstos en la Convención (el Fondo especial para el cambio climático y el Fondo para los países menos adelantados), de conformidad con la decisión 7/CP.7. En relación con el Fondo para los países menos adelantados, el OSE agradeció que el Consejo del FMAM hubiera aprobado las disposiciones necesarias para su funcionamiento, y que la secretaría del FMAM hubiera actuado con prontitud para movilizar recursos sobre la base de una evaluación de las necesidades financieras y hubiera convocado consultas con posibles donantes, en las que pudieron recaudarse fondos.
6. El OSE celebró los progresos realizados por el FMAM en lo tocante a la capacidad de respuesta y la eficiencia del ciclo de los proyectos. Sin embargo, señaló que seguían existiendo sectores que preocupaban a las Partes que eran países en desarrollo, en particular por lo que hace

¹ FCCC/SBI/2002/17, párrs. 22 a 24.

a los progresos en materia de financiación de las actividades relacionadas con el marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo (decisión 2/CP.7); el marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención (decisión 4/CP.7); la adaptación y otras cuestiones tratadas en la decisión 5/CP.7; y la preparación de las segundas comunicaciones nacionales (decisiones 2/CP.4 y 8/CP.5), así como otras cuestiones que figuran en la decisión 6/CP.7.

7. El OSE tomó nota de que, como quedó de manifiesto en la Declaración de Beijing de la Segunda Asamblea del FMAM, éste debía mejorar la planificación estratégica de sus actividades para la asignación de los escasos recursos del Fondo a las esferas que revestían una alta prioridad para las Partes que eran países en desarrollo, teniendo en cuenta las prioridades nacionales.

8. El OSE recomendó a la Conferencia de las Partes que invitara al FMAM a incluir en su informe a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones información más detallada sobre el modo en que había aplicado las orientaciones sobre la financiación de las actividades relacionadas con las decisiones de la Conferencia de las Partes, según se indica en los párrafos 5 y 6 *supra*.

B. Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2003-2007

La Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, tomó nota de que no había cambios en el calendario de reuniones de los órganos de la Convención para el período 2003-2007. Al objeto de facilitar la consulta, se reproduce a continuación dicho calendario.

- Primer período de sesiones en 2003: del 2 al 13 de junio;
- Segundo período de sesiones en 2003: del 1º al 12 de diciembre;
- Primer período de sesiones en 2004: del 14 al 25 de junio;
- Segundo período de sesiones en 2004: del 29 de noviembre al 10 de diciembre;
- Primer período de sesiones en 2005: del 16 al 27 de mayo;
- Segundo período de sesiones en 2005: del 7 al 18 de noviembre;
- Primer período de sesiones en 2006: del 15 al 26 de mayo;
- Segundo período de sesiones en 2006: del 6 al 17 de noviembre;
- Primer período de sesiones en 2007: del 7 al 18 de mayo; y
- Segundo período de sesiones en 2007: del 5 al 16 de noviembre.



CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU
NOVENO PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MILÁN,
DEL 1º AL 12 DE DICIEMBRE DE 2003**

Adición

**SEGUNDA PARTE. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU NOVENO PERÍODO DE SESIONES**

ÍNDICE

Página

**I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE
LAS PARTES**

Decisión

1/CP.9	Comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	3
2/CP.9	Recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales	6
3/CP.9	Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes.....	8
4/CP.9	Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.....	10

ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
I. <i>Decisión (continuación)</i>	
5/CP.9 Nueva orientación para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del Fondo especial para el cambio climático	12
6/CP.9 Nuevas orientaciones para el funcionamiento del Fondo para los Países Menos Adelantados.....	15
7/CP.9 Prórroga del mandato del Grupo de Expertos para los países menos adelantados.....	17
8/CP.9 Examen de las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación.....	18
9/CP.9 Fomento de la capacidad.....	19
10/CP.9 Proyecto de decisión sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste, y aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la mitigación	22
11/CP.9 Sistemas mundiales de observación del clima	23
12/CP.9 Cuestiones relacionadas con la presentación y el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	27
13/CP.9 Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura para la preparación de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero con arreglo a la Convención	36
14/CP.9 Fecha y lugar de celebración del décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes	55
15/CP.9 Ingresos y ejecución del presupuesto en el bienio 2002-2003 y disposiciones de apoyo administrativo a la Convención	56
16/CP.9 Presupuesto por programas para el bienio 2004-2005.....	57

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 1/CP.9

Comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 4, párrafos 2 a) y b), el artículo 12 y otras disposiciones pertinentes de la Convención, así como sus decisiones 9/CP.2, 6/CP.3, 11/CP.4, 3/CP.5, 33/CP.7 y 4/CP.8 sobre las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I),

Destacando que las comunicaciones nacionales y los inventarios anuales de gases de efecto invernadero presentados por las Partes del anexo I son las principales fuentes de información para el examen del cumplimiento de la Convención por esas Partes y que los informes sobre los exámenes a fondo de esas comunicaciones nacionales ofrecen importante información adicional con este fin,

Observando que el retraso, o la omisión, de la presentación de comunicaciones por algunas Partes, así como los retrasos en la finalización de los exámenes a fondo, obstaculizan la evaluación del cumplimiento,

Tomando nota con reconocimiento de la labor de la secretaría para sintetizar y presentar la información que figura en la mencionada documentación, así como de los informes sobre la recopilación y síntesis de las terceras comunicaciones nacionales¹ y sobre los datos de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I para el período 1990-2001².

Considerando que los datos actualmente disponibles sobre las emisiones de gases de efecto invernadero y otras informaciones presentadas por las Partes del anexo I sirven de base para examinar la aplicación de la Convención por esas Partes en el período 1990-2000, así como de indicadores de los avances realizados en la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes que tienen intención de aplicarlo,

1. *Acoge con satisfacción* la información de que todas las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) han aplicado o proyectado una amplia gama de políticas y medidas para mitigar los cambios climáticos, así como reformas económicas que contribuyan a ese fin, y de que en varias de esas Partes han surgido estrategias integradas sobre el clima;

2. *Observa* en los documentos mencionados que:

¹ FCCC/SBI/2003/7 y Add.1 a 4.

² FCCC/SBSTA/2003/14.

- a) Las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I en 2000 se situaban por debajo de los niveles de 1990, pese al notable aumento de estas emisiones en varias de las Partes, en gran medida a causa de la disminución de las emisiones generadas en las Partes del anexo I con economías en transición;
- b) Para el año 2000, las emisiones de las Partes del anexo I en los principales sectores de la producción de energía y del transporte habían superado los niveles de 1990;
- c) Las emisiones de las Partes del anexo I procedentes de la aviación internacional habían aumentado en más del 40% al final del período 1990-2000;
- d) Las proyecciones presentadas por las Partes del anexo I indican que, si no se adoptan nuevas medidas, se prevé un aumento de las emisiones agregadas de esas Partes, incluidas las emisiones de las Partes con economías en transición, en el período 2000-2010;
3. *Concluye* que es preciso que las Partes del anexo I hagan nuevos esfuerzos para aplicar políticas y medidas que contribuyan a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas, en concordancia con el objetivo de la Convención y con los compromisos que han contraído, e insta enérgicamente a estas Partes a intensificar su acción con ese fin;
4. *Insta* a las Partes del anexo I que no hayan presentado sus comunicaciones nacionales con arreglo a la decisión 11/CP.4 o sus inventarios anuales de gases de efecto invernadero conforme a la decisión 3/CP.5 a que los presenten con carácter prioritario;
5. *Subraya* la necesidad de que las Partes incluidas en el anexo II de la Convención faciliten información detallada, en particular en sus comunicaciones nacionales, sobre la asistencia que prestan a las Partes que son países en desarrollo y especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático para sufragar los costos de la adaptación a esos efectos;
6. *Alienta* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a estudiar las formas de mejorar la transparencia de las proyecciones de los gases de efecto invernadero de manera oportuna para contribuir a la preparación de las cuartas comunicaciones nacionales, teniendo en cuenta la conclusión pertinente aprobada por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 19º período de sesiones acerca de su labor sobre cuestiones metodológicas³;
7. *Pide* a la secretaría que prepare un informe recapitulativo de la información procedente de los exámenes a fondo de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I para que la Conferencia de las Partes lo examine en su décimo período de sesiones;

³ Véase el informe del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico acerca de su 19º período de sesiones, FCCC/SBSTA/2004/15, párr. 14 f).

8. *Pide además* a la secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, organice un taller en el segundo semestre de 2004 a fin de facilitar la presentación oportuna de las cuartas comunicaciones nacionales, abordar los problemas a que se enfrenten las Partes al preparar sus comunicaciones nacionales y fomentar el intercambio de opiniones entre los expertos técnicos sobre la comparabilidad y transparencia de la información contenida en las comunicaciones nacionales.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión 2/CP.9

Recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales iniciales

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de, en particular, el artículo 4, párrafo 1, el artículo 10, párrafo 2 a), y el artículo 12, párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 de la Convención,

Recordando también sus decisiones sobre las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I), en particular, las decisiones 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.4, 7/CP.5, 3/CP.6, 30/CP.7 y 2/CP.8,

Tomando conocimiento de la información que figura en el quinto informe de recopilación y síntesis de 16 comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I¹,

Tomando conocimiento también de la información que figura en la "Lista de proyectos presentados por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención de conformidad con el artículo 12, párrafo 4 de la Convención"² y las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Ejecución formuladas en su 17º período de sesiones,

Observando además que al 2 de abril de 2003, se había recopilado y sintetizado en informes preparados por la secretaría, en respuesta a las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información de 99 comunicaciones nacionales iniciales,

Observando también que se han presentado 110 comunicaciones nacionales iniciales con arreglo a las directrices que figuran en el anexo de la decisión 10/CP.2, y que se alienta a las Partes que todavía no han presentado sus comunicaciones nacionales iniciales a que lo hagan lo antes posible,

Concluyendo que las Partes no incluidas en el anexo I siguen cumpliendo sus compromisos en virtud del artículo 4, párrafo 1 y el artículo 12, párrafo 1, de la Convención y que muchas Partes no incluidas en el anexo I han presentado, de manera voluntaria, proyectos para su financiación de conformidad con el artículo 12, párrafo 4, de la Convención y que esos proyectos están a la espera de financiación,

Concluyendo también que, pese a que la preparación de las comunicaciones nacionales ha constituido una valiosa oportunidad para el fomento de la capacidad, entre otras cosas, en lo que se refiere a los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, la vulnerabilidad y la adaptación y la mitigación, es necesario incrementar la capacidad y el apoyo para el mantenimiento de esa capacidad,

Concluyendo también que, en vista de las dificultades y los problemas técnicos mencionados por las Partes no incluidas en el anexo I durante la preparación de sus

¹ FCCC/SBI/2003/13.

² FCCC/WEB/2003/5.

comunicaciones nacionales iniciales por lo que respecta, entre otras cosas, a la calidad y disponibilidad de datos, los factores de emisión y las metodologías para una evaluación de los efectos del cambio climático y las repercusiones de las medidas de respuesta, se siguen necesitando recursos financieros y técnicos para incrementar la capacidad nacional de las Partes no incluidas en el anexo I para preparar su segunda comunicación nacional y las comunicaciones nacionales inicial y tercera,

1. *Pide* a la secretaría que prepare, para su examen en su 11º período de sesiones, una recopilación y síntesis de la información que figura en todas las comunicaciones nacionales iniciales presentadas hasta el 1º de abril de 2005;

2. *Pide* a la secretaría que prepare, para su examen en su décimo período de sesiones, un documento de información, en consulta con el mecanismo financiero de la Convención y sus organismos de realización, sobre los posibles medios para facilitar la ejecución de los proyectos propuestos por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4, de la Convención, de manera voluntaria, para su financiación.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión 3/CP.9

Informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 11, párrafo 1, de la Convención,

Recordando también sus decisiones 11/CP.1, 12/CP.1, 13/CP.1, 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.2, 2/CP.4, 3/CP.4, 8/CP.5, 10/CP.5, 2/CP.7, 3/CP.7, 4/CP.7, 6/CP.7, 27/CP.7, 5/CP.8 y 6/CP.8,

Habiendo examinado el informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial¹, que contiene información sobre sus principales actividades desarrolladas en el período del 1º de junio de 2002 al 30 de junio de 2003,

Tomando nota de la información proporcionada sobre el actual nivel de financiación para los proyectos ordinarios y de tamaño mediano y el programa de pequeñas donaciones y para las actividades de apoyo en los países en desarrollo,

Tomando nota asimismo de que con el tiempo se registran variaciones en las actividades de diferentes programas operacionales,

Observando además que en el período de que se informa dos de las ocho donaciones del servicio de formulación de proyectos se destinaron a la preparación de proyectos en el marco del programa operacional N° 7 del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (Reducción de los costos a largo plazo de las tecnologías de aprovechamiento de energías con bajas emisiones de gases de efecto invernadero),

Tomando nota de la labor en curso en las esferas de la vigilancia y la evaluación, la planificación estratégica, la simplificación del ciclo de los proyectos del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y los costos incrementales,

Acogiendo con satisfacción la finalización de los procedimientos operacionales para el financiamiento acelerado de las comunicaciones nacionales sobre la base de las "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención" (que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.8) y la aprobación de un proyecto de alcance mundial destinado a apoyar la preparación de esas comunicaciones nacionales,

Acogiendo asimismo con satisfacción el mayor apoyo a las actividades de fortalecimiento de la capacidad según se describe en el plan de actividades "GEF Business Plan FY05-07"² y el

¹ FCCC/CP/2003/3.

² GEF/C.22/6 disponible en www.gefweb.org/Documents/Council_Documents/.

enfoque estratégico del Fondo para el Medio Ambiente Mundial con respecto al fortalecimiento de la capacidad³ aprobado por su Consejo en noviembre de 2003,

Acogiendo además con agrado el éxito de los esfuerzos por movilizar recursos destinados al Fondo para los Países Menos Adelantados y observando también la mayor responsabilidad del Fondo para el Medio Ambiente Mundial con respecto al Fondo especial para el cambio climático conforme se establece en las decisiones 7/CP.7 y 7/CP.8,

Observando el valor del enfoque estratégico a largo plazo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial en relación con la eliminación de los obstáculos y la facilitación del mercado para las tecnologías de energía renovable, la eficiencia energética y la conservación de la energía, las tecnologías de generación de energía con bajas emisiones de gases de efecto invernadero y los sistemas de transporte ecológicamente sostenibles,

Tomando nota también del documento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial titulado *A Proposed GEF Approach to Adaptation*⁴ y del establecimiento de una nueva prioridad estratégica en la esfera de actividad relativa al cambio climático (Experimentación de un enfoque operacional de la adaptación) que aprovechará y demostrará las vinculaciones con las actividades de otras esferas aumentando las posibilidades dentro de esas esferas de actividad de demostrar importantes medidas de respuesta en relación con la adaptación,

Tomando nota además de la información proporcionada en respuesta a la orientación impartida por la Conferencia de las Partes acerca de la prestación de apoyo financiero a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención para la transferencia de tecnología,

Tomando nota de la información proporcionada sobre las actividades relativas a la educación, formación y sensibilización del público previstas en el artículo 6 de la Convención,

Acogiendo con agrado las consultas más estrechas entabladas entre la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y la secretaría de la Convención con el fin de reforzar la colaboración y mejorar el intercambio de información,

1. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que incluya en su informe a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones:

a) Información sobre la aplicación del enfoque estratégico para el fortalecimiento de la capacidad en respuesta a las decisiones 2/CP.7 y 3/CP.7;

b) Información sobre el apoyo que presta para la aplicación del marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de mejorar la aplicación del artículo 4, párrafo 5, de la Convención.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

³ GEF/C.22/8 disponible en www.gefweb.org/Documents/Council_Documents/.

⁴ GEF/C.21/INF.10 disponible en www.gefweb.org/Documents/Council_Documents/.

Decisión 4/CP.9

Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 3, el artículo 4, párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, el artículo 9, párrafo 2 c), el artículo 11, párrafos 1 y 5, y el artículo 12, párrafos 3 y 4, de la Convención,

Recordando asimismo sus decisiones 13/CP.1, 7/CP.2, 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.2, 9/CP.3, 1/CP.4, 2/CP.4, 4/CP.4, 6/CP.4, 8/CP.5, 9/CP.5, 10/CP.5, 2/CP.7, 3/CP.7, 4/CP.7, 6/CP.7, 7/CP.7, 5/CP.8, 7/CP.8, 9/CP.8 y 10/CP.8,

Recordando además que, de conformidad con la decisión 11/CP.1, la Conferencia de las Partes dará orientación sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero,

1. *Decide* que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, deberá:

a) En lo relativo a las comunicaciones nacionales:

- i) Seguir de cerca la evolución del proyecto mundial de apoyo a la preparación de las comunicaciones nacionales, incluidas su efectividad y eficiencia, y seguir velando por que la ejecución de este proyecto sea acorde con la orientación facilitada por la Conferencia de las Partes;
- ii) Aportar puntualmente fondos para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I) cuyas actividades de proyectos no están englobadas en el proyecto mundial;

b) En lo relativo al fomento de la capacidad:

- i) Seguir facilitando apoyo financiero a las Partes no incluidas en el anexo I, de conformidad con la decisión 6/CP.7, para la aplicación del marco para el fomento de la capacidad que figura en el anexo de la decisión 2/CP.7;
- ii) Tener en cuenta, en su labor de elaboración de indicadores de los resultados del fomento de la capacidad en la esfera de actividad del cambio climático, el marco para el fomento de la capacidad que figura en el anexo de la decisión 2/CP.7, y realizar dicha labor en consulta con la secretaría de la Convención;
- iii) Suministrar apoyo financiero a los países con economías en transición, con arreglo a su mandato, para la aplicación del marco para el fomento de la capacidad que figura en el anexo de la decisión 3/CP.7;

c) En lo relativo a la transferencia de tecnología, seguir respaldando las actividades de apoyo relacionadas con las evaluaciones de las necesidades tecnológicas;

2. *Pide* que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial:

a) Siga prestando apoyo a las actividades de educación, capacitación y sensibilización del público acerca del cambio climático;

b) Ponga en práctica la nueva prioridad estratégica en la esfera de actividad del cambio climático (aplicación experimental de un enfoque operacional de la adaptación) en cuanto sea posible;

c) Incluya en su informe a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones información sobre las medidas concretas adoptadas para llevar a efecto lo dispuesto en la presente decisión;

3. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que estudie debidamente la posibilidad de atender las necesidades prioritarias definidas por las Partes no incluidas en el anexo I en sus planes regionales de acción en relación con los sistemas mundiales de observación del clima, teniendo en cuenta que existen otros organismos y mecanismos bilaterales y multilaterales que apoyan sistemas mundiales de observación del clima.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión 5/CP.9

Nueva orientación para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del Fondo especial para el cambio climático

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular el artículo 4, párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, y el artículo 11,

Recordando además sus decisiones 4/CP.7, 5/CP.7, 7/CP.7 y 7/CP.8,

Tomando nota de las opiniones de las Partes sobre los programas, actividades y medidas de carácter prioritario que han de financiarse con cargo al Fondo especial para el cambio climático,

Destacando la importancia de la financiación bilateral y multilateral para apoyar la ejecución de los programas, actividades y medidas en la esfera del cambio climático,

Observando que el Fondo especial para el cambio climático apoya la aplicación de la Convención, contribuye al logro de los objetivos de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y los objetivos de desarrollo del Milenio, así como a la integración de las consideraciones relativas al cambio climático en las actividades para el desarrollo,

1. *Decide* que:

a) El Fondo especial para el cambio climático debe servir de catalizador para obtener recursos adicionales de fuentes bilaterales y otras fuentes multilaterales;

b) Las actividades que han de financiarse deben ser impulsadas por los países, ser eficaces en función de los costos e integrarse en las estrategias nacionales de desarrollo sostenible y reducción de la pobreza;

c) Las actividades de adaptación para hacer frente a las repercusiones adversas del cambio climático deben tener la máxima prioridad en la financiación;

d) La transferencia de tecnología y las actividades conexas de fomento de la capacidad serán también esferas esenciales para la obtención de recursos del Fondo especial para el cambio climático;

2. *Decide además* que la ejecución de las actividades de adaptación contará con el apoyo del Fondo especial para el cambio climático, teniendo en cuenta las comunicaciones nacionales o los programas nacionales de adaptación y otra información pertinentes que proporcione la Parte solicitante, e incluirá lo siguiente:

a) La ejecución de actividades de adaptación cuando se disponga de suficiente información que justifique esas actividades, por ejemplo, en las esferas de la gestión de los recursos hídricos, la ordenación de las tierras, la agricultura, la salud, el desarrollo de

infraestructuras, los ecosistemas frágiles, entre ellos los ecosistemas montañosos, y la ordenación integrada de las zonas costeras;

b) El mejoramiento de la vigilancia de las enfermedades y los vectores afectados por el cambio climático, y los sistemas conexos de previsión y alerta temprana y, en este contexto, el mejoramiento de la prevención y la lucha contra las enfermedades;

c) El apoyo al fomento de la capacidad, en particular la capacidad institucional, para la adopción de medidas preventivas, la planificación, la preparación para casos de desastre relacionados con el cambio climático y la gestión de éstos, incluida la planificación de emergencia, especialmente las sequías y las inundaciones en zonas propensas a fenómenos meteorológicos extremos;

d) El fortalecimiento de los centros y las redes de información nacionales y regionales existentes y, en caso necesario, el establecimiento de éstos para intervenir rápidamente ante fenómenos meteorológicos extremos, utilizando en el mayor grado posible la tecnología de la información;

3. *Decide asimismo* que los recursos del Fondo especial para el cambio climático se utilizarán para financiar programas, actividades y medidas de transferencia de tecnología que sean complementarios de los financiados actualmente por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, teniendo en cuenta las comunicaciones nacionales o cualquier otro documento pertinente de conformidad con la decisión 4/CP.7 y su anexo en el que figura el Marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de promover la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, en las esferas prioritarias siguientes:

a) La aplicación de los resultados de las evaluaciones de las necesidades en materia de tecnología;

b) La información sobre la tecnología;

c) El fomento de la capacidad para la transferencia de tecnología;

d) Los entornos favorables;

4. *Decide asimismo* que las actividades que se mencionan en el párrafo 2 c) y d) de la decisión 7/CP.7 se financiarán también con cargo al Fondo especial para el cambio climático y con este fin invita a las Partes a que presenten a la secretaría, antes del 15 de septiembre de 2004, sus opiniones sobre actividades, programas y medidas en esas esferas a fin de que el Órgano Subsidiario de Ejecución las examine en su 21º período de sesiones y la Conferencia de las Partes adopte una decisión sobre esta cuestión en su décimo período de sesiones;

5. *Pide* a la entidad encargada del funcionamiento del Fondo que disponga lo necesario para que se pueda tener acceso rápido al Fondo especial para el cambio climático conforme a las prácticas vigentes del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, teniendo en cuenta la necesidad de obtener recursos suficientes para la ejecución de los programas, actividades y medidas admisibles;

6. *Invita también* a la entidad encargada del funcionamiento del Fondo especial para el cambio climático a que tome las disposiciones necesarias para movilizar recursos que permitan poner en marcha el Fondo sin demora;

7. *Pide* a la entidad a la que se hace referencia en el párrafo 5 que incluya en su informe a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones las medidas concretas que haya adoptado para aplicar la presente decisión.

*Novena sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión 6/CP.9

Nuevas orientaciones para el funcionamiento del Fondo para los Países Menos Adelantados

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 5/CP.7, 7/CP.7, 27/CP.7, 28/CP.7 y 8/CP.8,

Tomando nota de que el Fondo para los Países Menos Adelantados contribuye a la aplicación de la Convención, al logro de los objetivos de desarrollo del Milenio y de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, y a la integración de las consideraciones del cambio climático en las actividades de desarrollo,

Tomando nota también de que el Fondo para los Países Menos Adelantados contribuirá al incremento de la capacidad de adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático, en particular, en el contexto de las estrategias nacionales para el desarrollo sostenible que se preparen,

Tomando nota también con agradecimiento de los esfuerzos realizados por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial a fin de elaborar procedimientos acelerados para financiar la preparación de los programas nacionales de adaptación y para movilizar recursos destinados al Fondo para los Países Menos Adelantados,

1. *Decide* aprobar las nuevas orientaciones destinadas a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, para el funcionamiento del Fondo para los Países Menos Adelantados, que se enuncian en los párrafos 2 y 3;
2. *Pide* a la entidad que haga todo lo posible por apoyar la aplicación de los programas nacionales de adaptación tan pronto estén terminados;
3. *Pide* a la entidad que tenga en cuenta, entre otras cosas, los siguientes elementos cuando prepare directrices operacionales para la financiación de la aplicación de los programas nacionales de adaptación:
 - a) La adopción del criterio de que las iniciativas deben ser impulsadas por los países, con arreglo a las prioridades nacionales, para garantizar la eficacia en función de los costos y la complementariedad con otras fuentes de financiación;
 - b) El acceso equitativo de las Partes que son países menos adelantados a la financiación para la aplicación de los programas nacionales de adaptación;
 - c) Criterios para apoyar las actividades sobre la base del costo total convenido, teniendo en cuenta el nivel de los fondos disponibles;
 - d) Directrices para acelerar el apoyo;
 - e) Urgencia e inmediatez de la adaptación a los efectos adversos del cambio climático;

f) Orden de prioridad de las actividades;

4. *Pide* a las Partes que pongan los programas nacionales de adaptación que hayan ultimado a disposición del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y de la secretaría para que se hagan llegar a las demás Partes;

5. *Pide* a la entidad que en su informe a la Conferencia de las Partes incluya información sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicar la presente decisión así como para la preparación de programas nacionales de adaptación;

6. *Decide* evaluar los progresos realizados en la aplicación de la presente decisión y estudiar la adopción de nuevas orientaciones en su décimo período de sesiones.

*Novena sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión 7/CP.9

Prórroga del mandato del Grupo de Expertos para los países menos adelantados

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 5/CP.7 y 29/CP.7,

Reconociendo las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los países menos adelantados a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención,

Habiendo examinado el informe del Grupo de Expertos para los países menos adelantados sobre los progresos realizados,

1. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Expertos para los países menos adelantados, conforme al mandato aprobado en la decisión 29/CP.7;
2. *Decide* que puede nombrarse a nuevos expertos del Grupo de Expertos para los países menos adelantados, o que los miembros actuales del Grupo pueden seguir ocupando sus puestos, según lo determinen las regiones o grupos respectivos;
3. *Invita* a las Partes incluidas en el Anexo II de la Convención a que aporten fondos para apoyar las actividades del Grupo de Expertos para los países menos adelantados;
4. *Pide* a la secretaría que siga facilitando la labor del Grupo de Expertos para los países menos adelantados;
5. *Decide* que, en su 11º período de sesiones, examinará los progresos realizados y la necesidad de que continúen la labor y el mandato del Grupo, y adoptará una decisión al respecto.

*Novena sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión 8/CP.9

**Examen de las directrices para la preparación de los
programas nacionales de adaptación**

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 28/CP.7 y 9/CP.8,

Reconociendo las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los países menos adelantados a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención,

Habiendo examinado el informe del Grupo de Expertos para los países menos adelantados sobre los progresos realizados,

1. *Decide* que la revisión de las directrices para la preparación de los programas nacionales de adaptación no es necesaria en este momento.

*Novena sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión 9/CP.9

Fomento de la capacidad

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 2/CP.7 de realizar un examen amplio de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo en su noveno período de sesiones y, posteriormente, cada cinco años,

Recordando además su decisión 3/CP.7 de examinar periódicamente la eficacia de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países con economías en transición,

Observando que el fomento de la capacidad es un proceso dirigido por cada país, que corresponde a las necesidades y condiciones concretas de los países en desarrollo y refleja las estrategias nacionales en materia de desarrollo sostenible,

Acogiendo con satisfacción el documento de la secretaría en el que se analiza la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo¹,

Acogiendo asimismo con satisfacción el planteamiento estratégico del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para potenciar el fomento de la capacidad con el fin de proporcionar un apoyo adecuado para atender a las necesidades y prioridades en materia de fomento de la capacidad que se hayan determinado en el plano nacional,

Habiendo examinado las conclusiones del Órgano Subsidiario de Ejecución en su 18º período de sesiones acerca del fomento de la capacidad²,

Habiendo tomado nota del mandato del primer examen amplio de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo, que figura en el anexo III del informe del Órgano Subsidiario de Ejecución sobre su 18º período de sesiones³,

1. *Decide* finalizar el primer examen amplio de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo antes de su décimo período de sesiones y posteriormente seguir realizando exámenes amplios cada cinco años;

2. *Decide* que para realizar su primer examen amplio serán necesarios las medidas y los pasos siguientes:

a) Pedir a la secretaría que prepare un estudio, con apéndices técnicos, sobre el alcance y la eficacia de las actividades de fomento de la capacidad emprendidas en los países en desarrollo con el fin de aplicar la decisión 2/CP.7, para que el Órgano Subsidiario de Ejecución

¹ FCCC/SBI/2003/14.

² FCCC/SBI/2003/8, párr. 22.

³ FCCC/SBI/2003/8, anexo III.

lo examine en su 20º período de sesiones, y que tanto el estudio como sus apéndices técnicos se basen en el mandato que figura en el anexo III del informe del Órgano Subsidiario de Ejecución sobre su 18º período de sesiones;

b) Invitar a las Partes a que, antes del 15 de febrero de 2004, presenten a la secretaría información complementaria en un formato acorde con el mandato mencionado, como aportación al estudio y sus apéndices técnicos;

3. *Pide* a la Presidenta del Órgano Subsidiario de Ejecución que, con arreglo a los recursos disponibles y previo examen por las Partes del estudio de la secretaría y sus apéndices técnicos, convoque una reunión técnica con el fin de contribuir al examen amplio en el décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

4. *Decide* finalizar el examen de la eficacia de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en países con economías en transición, anexo a la decisión 3/CP.7, antes de su décimo período de sesiones y que los exámenes posteriores deben basarse en el examen de las comunicaciones nacionales de dichos países;

5. *Alienta* a las Partes con economías en transición a que, cuando preparen sus comunicaciones nacionales, faciliten información sobre la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en sus países, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La creación de un entorno propicio para promover la sostenibilidad y eficacia de las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la consecución del objetivo último de la Convención;

b) Las prácticas óptimas en materia de fomento de la capacidad;

c) Las necesidades, prioridades y opciones en materia de fomento de la capacidad;

d) La información sobre la manera en que se realizan las actividades de fomento de la capacidad;

e) La cooperación en el ámbito del fomento de la capacidad entre las Partes con economías en transición;

f) La movilización y la sostenibilidad de las capacidades nacionales, en particular la autoridad institucional necesaria para la coordinación nacional y la eficacia de las actividades de fomento de la capacidad;

g) La participación en las actividades de fomento de la capacidad y el acceso a éstas de todos los interesados, como los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado, según corresponda;

h) Los recursos financieros y de otro tipo para llevar a cabo las actividades de fomento de la capacidad;

6. *Pide* a la secretaría que prepare un informe de recopilación y síntesis sobre las actividades de fomento de la capacidad realizadas en los países con economías en transición, a partir de la información que figura en sus comunicaciones nacionales que se hayan recibido y de la información facilitada por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otras organizaciones competentes, para que el Órgano Subsidiario de Ejecución lo examine en su 20º período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión 10/CP.9

Proyecto de decisión sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste, y aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la mitigación

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 25/CP.7 y 1/CP.8, y las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en sus períodos de sesiones 16º y 18º sobre el Tercer Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático,

1. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 20º período de sesiones inicie su labor sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste y sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la mitigación, y preste especial atención al intercambio de información, experiencias y opiniones entre las Partes sobre las oportunidades y soluciones prácticas para facilitar la aplicación de la Convención;
2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que informe sobre su labor en esas esferas a la Conferencia de las Partes en su 11º período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión 11/CP.9

Sistemas mundiales de observación del clima

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 4.1 g) a h) y el artículo 5 de la Convención,

Recordando además sus decisiones 14/CP.4 y 5/CP.5,

Habiendo examinado las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en sus períodos de sesiones 15º, 16º, 17º y 18º,

Habiendo examinado y tomado nota con reconocimiento del Segundo Informe sobre la Adecuación del Sistema Mundial de Observación del Clima en Apoyo de la Convención Marco,

Reconociendo la importancia de la colaboración entre los organismos patrocinadores del Sistema Mundial de Observación del Clima,

Reconociendo además la necesidad de definir claramente las necesidades a largo plazo de la Convención y las prioridades a corto plazo en materia de apoyo a la observación sistemática y a las redes, en particular teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

Reconociendo también el valor que tienen los conocimientos autóctonos para complementar los sistemas regionales y nacionales de vigilancia del clima,

Celebrando los esfuerzos realizados por el Grupo especial sobre observaciones de la Tierra por elaborar un plan de ejecución de diez años para establecer uno o varios sistemas de observación de la Tierra amplios, coordinados y duraderos,

Celebrando además el establecimiento del Mecanismo de Cooperación del Sistema Mundial de Observación del Clima, por miembros de los organismos patrocinadores del Sistema Mundial de Observación del Clima y con la orientación del comité directivo del Sistema Mundial de Observación del Clima, así como el método flexible que se ha adoptado para la participación en ese mecanismo,

Observando que el Mecanismo de Cooperación del Sistema Mundial de Observación del Clima se ocupará de las necesidades prioritarias para introducir mejoras en los sistemas mundiales de observación del clima en los países en desarrollo,

1. *Pide* a las Partes que examinen el *Segundo Informe sobre la Adecuación del Sistema Mundial de Observación del Clima en Apoyo de la Convención Marco* (segundo informe sobre la adecuación) en el contexto de sus capacidades nacionales y determinen qué medidas pueden adoptar a nivel individual, bilateral, multilateral y mediante programas internacionales coordinados a fin de tener en cuenta sus resultados, observando en particular lo siguiente:

a) La importancia de mantener el funcionamiento de las estaciones de referencia a largo plazo;

b) Que los registros climatológicos homogéneos a largo plazo representan un patrimonio nacional y son necesarios, entre otras cosas, para mejorar la base de las evaluaciones del clima y las medidas de adaptación;

c) La abundante información que puede obtenerse mediante la digitalización, el análisis y el intercambio de información histórica;

d) La importancia de adherirse a los principios correspondientes adoptados del intercambio de datos y productos, libre y sin restricciones, especialmente con respecto al conjunto de variables esenciales del clima que se definen en el segundo informe sobre la adecuación;

e) La importancia de informar acerca de esas medidas en las comunicaciones nacionales;

2. *Pide* a la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima que, con la orientación del comité directivo del Sistema Mundial de Observación del Clima y teniendo en cuenta los mecanismos internacionales e intergubernamentales, coordine el desarrollo de un plan de ejecución escalonado de cinco a diez años para los sistemas mundiales integrados de observación del clima, utilizando una combinación de mediciones de alta calidad por satélite e *in situ*, una infraestructura especializada y la creación de capacidad específica. Dicho plan:

a) Se basará en el segundo informe sobre la adecuación y en las observaciones de las Partes;

b) Tendrá en cuenta los planes, programas e iniciativas mundiales, regionales y nacionales existentes, como el programa de Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad y la Estrategia Integrada Mundial de Observación;

c) Se basará en extensas consultas con una amplia gama de científicos y usuarios de datos;

d) Incluirá indicadores para la evaluación de su ejecución;

e) Indicará las prioridades de ejecución, las necesidades de recursos y las posibilidades de financiación;

3. *Invita* a la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima y al Grupo especial sobre observaciones de la Tierra a que colaboren estrechamente en la elaboración de sus respectivos planes de ejecución;

4. *Invita* al Grupo especial sobre observaciones de la Tierra a que considere prioritaria la vigilancia mundial del clima y a que adopte un método equilibrado para la aplicación de los sistemas de vigilancia del clima *in situ* y por teleobservación;

5. *Invita* a la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima a que presente un informe sobre la elaboración del plan de ejecución al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 20º período de sesiones;

6. *Pide* a la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima que realice un examen abierto del plan de ejecución antes de su conclusión y que presente el plan definitivo al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 21º período de sesiones;

7. *Invita* a las Partes a que participen activamente en el proceso de examen mencionado;

8. *Invita* a los órganos patrocinadores del Sistema Mundial de Observación del Clima, y en particular a los del Sistema Mundial de Observación Terrestre, a que, en consulta con otros organismos internacionales o intergubernamentales pertinentes, si procede, elaboren un marco para la preparación de material de orientación, normas y directrices de preparación de informes para los sistemas de observación terrestre del clima, y los datos y productos conexos, teniendo en cuenta modelos posibles, como los de la Comisión mixta para la meteorología oceanográfica y marina de la Organización Meteorológica Mundial y la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, y a que presenten un informe provisional sobre esta cuestión a la Conferencia de las Partes en su 11º período de sesiones;

9. *Invita* a las entidades nacionales pertinentes a que, en cooperación con los organismos patrocinadores del Sistema Mundial de Observación del Clima y otros organismos internacionales e intergubernamentales, proporcionen sistemáticamente una gama de productos climáticos integrados relacionados con las necesidades de la Convención identificadas en el segundo informe sobre la adecuación;

10. *Invita* a la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima a que, junto con el Sistema Mundial de Observación de los Océanos, presente información al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 22º período de sesiones, sobre los progresos realizados con miras a la aplicación del sistema inicial de observación del clima en los océanos;

11. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en el próximo examen de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales:

a) Incluya en ellas el formulario complementario para la presentación de información elaborado por un grupo de Partes y presentado al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 13º período de sesiones;

b) Sustituya los "Principios de Vigilancia del Clima de SMOC/SMOO/SMOT", que figuran en el apéndice II del capítulo III del documento FCCC/CP/1999/7 (pág. 109), por el conjunto de principios modificados y convenidos por la Organización Meteorológica Mundial en su Decimocuarto Congreso y aprobados por el Comité sobre Satélites de Observación de la Tierra en su 17ª reunión plenaria, a fin de reflejar mejor las necesidades y capacidades de los encargados de la vigilancia *in situ* y por satélite;

12. *Alienta* a todas las Partes a que presenten informes sobre la observación sistemática con arreglo a las directrices convenidas para la presentación de informes, reconociendo la importancia de una información precisa, creíble y amplia sobre los sistemas mundiales de observación del clima como base para planificar y realizar las mejoras prioritarias;

13. *Insta* a las Partes que estén en condiciones de hacerlo, en particular a las Partes del anexo I de la Convención, a que, especialmente contribuyendo a los mecanismos de financiación pertinentes como el Mecanismo de Cooperación del Sistema Mundial de Observación del Clima, atiendan a las necesidades prioritarias de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, señaladas en el segundo informe sobre la adecuación y en los planes de acción regionales, teniendo en cuenta la urgente necesidad de subsanar las deficiencias de las redes atmosféricas de referencia en el curso de los dos próximos años;

14. *Pide* a la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima que incluya información sobre el funcionamiento del Mecanismo de Cooperación del Sistema Mundial de Observación del Clima en sus informes periódicos a la Conferencia de las Partes.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión 12/CP.9

Cuestiones relacionadas con la presentación y el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando los artículos 4, 7 y 12 de la Convención,

Recordando también su decisión 19/CP.8,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Pide* a la secretaría que, con arreglo a los recursos disponibles, prepare y ponga en práctica un programa de capacitación para miembros de los equipos de expertos para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la presente decisión, incluidos los requisitos para examinar a los expertos, y que conceda prioridad a la celebración de un seminario final sobre el módulo de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura;
2. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención (Partes del anexo II) a brindar apoyo financiero para la aplicación del programa de capacitación;
3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su primer período de sesiones de 2006, evalúe los resultados del programa de capacitación para los miembros de los equipos de expertos para el examen técnico de los inventarios de los gases de efecto invernadero y que formule recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre el desarrollo y aplicación ulteriores del programa de capacitación;
4. *Aprueba* el "Código de prácticas para el tratamiento de la información confidencial en el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención" (Partes del anexo I) que figura en el anexo II de la presente decisión;
5. *Pide* a la secretaría que, a partir del 2004, aplique procedimientos acordes con ese código de prácticas en el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero y que haga públicos esos procedimientos;
6. *Decide* que, a partir del 2004, todos los expertos miembros de los equipos que participen en el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I deberán firmar un acuerdo de servicios de expertos, preparado sobre la base de los elementos que figuran en el anexo III de la presente decisión, y de los elementos adicionales que se planteen a raíz del examen que hará el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 20º período de sesiones de las consecuencias del incumplimiento de dicho acuerdo;

7. *Pide* a la secretaría que prepare el acuerdo de servicios de expertos y lo haga público antes del 20º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

8. *Pide* a la secretaría que tenga en cuenta las disposiciones de los párrafos 4 a 6 *supra* al seleccionar a los miembros de los equipos de expertos para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I;

9. *Pide* a la secretaría que, con arreglo a los recursos disponibles, organice reuniones de los examinadores principales que participen en el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I, para considerar cuestiones metodológicas y de procedimiento relativas a los exámenes de los inventarios, con miras a establecer un método común para abordar esas cuestiones en los equipos de expertos y formular recomendaciones a la secretaría sobre la forma de mejorar la eficacia y la eficiencia del examen técnico de los inventarios;

10. *Pide* a la secretaría que prepare, para que lo examine el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, un informe anual, sobre las actividades de examen de los inventarios en el que se incluirán todas las recomendaciones que se formulen en las reuniones de los examinadores principales, cuya frecuencia futura se determinará en el primer período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de 2006, en el contexto del informe en el que se evalúe la aplicación de las directrices para el examen técnico solicitado en la decisión 19/CP.8;

11. *Pide* a la secretaría que, en su informe anual sobre las actividades de examen de los inventarios, incluya también información sobre el programa de capacitación, en particular sobre los procedimientos de examen y sobre la selección de los alumnos y los instructores de los cursos de capacitación;

12. *Pide* a la secretaría que archive la información sobre los exámenes, así como la información sobre los miembros de los equipos de expertos, y que incluya una descripción de los tipos de información recopilada en su informe anual sobre las actividades de examen de los inventarios;

13. *Insta* a las Partes del anexo I a apoyar las actividades de examen de los inventarios de gases de efecto invernadero como se pide en la decisión 19/CP.8, y a todas las Partes a que faciliten la participación de sus expertos en el proceso de examen de los inventarios.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Anexo I

PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA MIEMBROS DE LOS EQUIPOS DE EXPERTOS PARA LOS EXÁMENES TÉCNICOS DE LOS INVENTARIOS DE GASES DE EFECTO INVERNADERO DE LAS PARTES INCLUIDAS EN EL ANEXO I DE LA CONVENCION

I. PRINCIPIOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN

1. Se invitará a los nuevos examinadores que completen con éxito los requisitos pertinentes del programa de formación a participar en un examen centralizado o en un país, donde trabajarán junto a examinadores de inventarios experimentados.
2. Todos los cursos incluirán una prueba. Cuando en los cursos se incluya un seminario final, la prueba tendrá lugar por lo general durante el seminario. En circunstancias excepcionales, se adoptarán otras disposiciones para la prueba, a condición de que ésta se realice bajo la supervisión de la secretaría. Cuando se trate de otros cursos, la prueba se realizará por Internet.
3. Los expertos que no pasen la prueba de un curso en el primer intento podrán examinarse una vez más, a condición de que el experto haya cumplido todas las tareas asignadas al cursillista oportunamente, y que la repetición de la prueba no suponga gastos adicionales para la secretaría.
4. Los procedimientos de la prueba deberán ser uniformes, objetivos y transparentes.
5. Todos los cursos podrán seguirse por Internet. Los cursos se distribuirán en CD-ROM a los cursillistas que no dispongan de acceso a Internet; en esos casos, y para los cursos dirigidos por un instructor, los examinadores se comunicarán con éste por correo electrónico.
6. Los seminarios finales de los cursos podrán celebrarse conjuntamente con las reuniones de los examinadores principales para completar la formación de éstos.
7. La preparación y la celebración de los cursos de este programa de capacitación dependen de la disponibilidad de recursos.
8. Se seleccionará a expertos en inventarios de mucha experiencia como instructores de los cursos del programa de capacitación, verificándose que sus competencias colectivas abarquen los temas abordados en cada curso. La secretaría procurará lograr el equilibrio geográfico entre los instructores que participen en el programa de capacitación.
9. Cuando se seleccione a nuevos examinadores para participar en cursos dirigidos por instructores, se dará prioridad a los expertos en inventarios nacionales, tomados de una lista de expertos, de Partes que no hayan participado en actividades de examen antes del 2004.

II. CURSOS DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

A. Curso básico para el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I

Descripción. Este curso abarca las directrices y los procedimientos de examen de la Convención Marco y la orientación general del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre los inventarios¹, así como aspectos específicos del examen de los sectores del IPCC correspondientes a la energía, las emisiones fugitivas, los procesos industriales, la agricultura y los desechos². En este curso también se ofrecerá orientación para mejorar el contenido y facilitar la lectura de los informes.

Preparación. 2003.

Ejecución. 2004, 2005 y 2006.

Destinatarios seleccionados. Nuevos examinadores y examinadores que hayan participado en menos de dos actividades de examen antes del 2004.

Tipo de curso. Aprendizaje electrónico, dirigido por un instructor, con seminario final (con sujeción a la disponibilidad de recursos).

Prueba de examen. Los nuevos examinadores y los examinadores que hayan participado en menos de dos actividades de examen antes de 2004 deberán pasar la prueba antes de participar en los equipos de expertos.

B. Módulo de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura del curso para el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I

Descripción. Este curso se basará en la orientación sobre las buenas prácticas del IPCC para el sector UTS.

Preparación. 2004.

Ejecución. Sólo en el 2005³.

Destinatarios seleccionados. 50 examinadores del sector UTS.

¹ *Orientación del IPCC sobre la buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*, en <http://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/gp/gpgaum.htm>, y *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero - versión revisada en 1996*, vol. 2, en <http://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/gl/spanish.htm>; vols. 1 a 3, en inglés, en <http://www.ipcc-nggip.iges.or.jp/public/gl/invs1.htm>.

² Este curso no incluirá el módulo correspondiente al sector del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS) hasta el año 2006.

³ A partir del año 2006, el módulo UTS quedará integrado en el curso básico.

Tipo de curso. Aprendizaje electrónico, dirigido por instructores⁴, con seminario final (con sujeción a la disponibilidad de recursos).

Prueba de examen. Los expertos examinadores deberán pasar la prueba antes de participar como expertos en el UTS.

C. Mejoramiento de la comunicación y facilitación del consenso en los equipos de expertos

Descripción. Este curso proporciona herramientas para mejorar el trabajo de los equipos de expertos y facilitar el trabajo de equipo.

Preparación. 2003.

Ejecución. 2004, 2005, 2006.

Destinatarios seleccionados. Todos los examinadores.

Tipo de curso. Aprendizaje electrónico, sin instructor.

Prueba de examen. Prueba electrónica autoevaluada.

D. Tratamiento de la información confidencial

Descripción. En este curso se enseñarán los procedimientos para proteger toda información confidencial en el proceso de examen de los inventarios⁵.

Preparación. 2004.

Ejecución. 2005 y 2006.

Destinatarios seleccionados. Los examinadores principales y todos los examinadores que tengan acceso a información confidencial.

Tipo de curso. Aprendizaje electrónico, sin instructor. La secretaría ofrecerá un seminario en asociación con una reunión de los examinadores principales, un examen centralizado o un examen en el país.

Prueba de examen. Prueba electrónica autoevaluada.

Nota: Puede obtenerse más información sobre las características generales del programa de capacitación en el documento FCCC/SBSTA/2003/3.

⁴ Se seleccionará como instructores para este curso a expertos con experiencia en la preparación de orientaciones de buenas prácticas para el sector UTS.

⁵ En este curso se proporcionará como referencia, cuando corresponda y sea viable, información sobre los procedimientos nacionales para el tratamiento de la información confidencial de Partes que presenten información confidencial en sus comunicaciones sobre los inventarios.

Anexo II

CÓDIGO DE PRÁCTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL EXAMEN TÉCNICO DE LOS INVENTARIOS DE GASES DE EFECTO INVERNADERO DE LAS PARTES INCLUIDAS EN EL ANEXO I DE LA CONVENCIÓN

1. En virtud del párrafo 9 del artículo 12 de la Convención, las Partes tienen derecho a catalogar cierta información como confidencial de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes y a pedir que esa información sea compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial antes de ponerla a disposición de algunos de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información. Si una de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) da voluntariamente acceso a información relacionada con los inventarios distinta de la prevista en el artículo 12, se aplicarán las disposiciones del presente código de prácticas.
2. Antes de proporcionar información concreta en relación con el inventario nacional de gases de efecto invernadero que una Parte del anexo I desee que se considere confidencial, esta Parte puede declarar su confidencialidad presentando una notificación, firmada por el coordinador correspondiente (nacional o del inventario), en la que indicará que considera confidencial esa información y pedirá que se la proteja por los procedimientos previstos en el presente código de prácticas. La declaración de confidencialidad irá acompañada de la documentación en que se funde la Parte para pedir esa protección, comprendidas la legislación y la reglamentación aplicables.
3. La secretaría confirmará la recepción de esta declaración de confidencialidad y dará por escrito a la Parte la seguridad de que la información se protegerá de conformidad con los procedimientos previstos.
4. La información confidencial se presentará aparte de toda otra información relacionada con el inventario, por escrito exclusivamente, y la Parte especificará claramente su carácter confidencial.
5. La secretaría se cerciorará de que toda información acerca del inventario que reciba durante los procesos de comunicación y examen de los inventarios y que la Parte haya catalogado como confidencial de conformidad con los párrafos 2 a 4 *supra* queda protegida por los procedimientos previstos.
6. La información que se catalogue como confidencial se conservará en un lugar seguro y bajo llave. Sólo el personal autorizado y los miembros del equipo de examen tendrán acceso a esta información, de conformidad con los procedimientos que se establezcan.
7. Todos los miembros del equipo de expertos tendrán que firmar un acuerdo de servicios de expertos, contendrá una cláusula relativa a la protección de la información confidencial. La obligación de los miembros del equipo de expertos de proteger la información confidencial persistirá después de concluidos sus servicios.

8. Los miembros de los equipos de expertos no tendrán acceso a información catalogada como confidencial si se ha revelado una posibilidad conocida de conflicto de intereses en relación con esa información según el acuerdo de servicios de expertos.
9. La secretaría se cerciorará de que todo experto con una posibilidad conocida de conflicto de intereses en relación con cierta información confidencial presentada por la Parte objeto del examen queda excluido de la participación en ese examen.
10. La información que se catalogue como confidencial no se distribuirá ni revelará a personas u organizaciones no autorizadas, ni se distribuirá fuera del control de la secretaría.
11. Se darán instrucciones al personal de la secretaría que necesite manejar información que haya sido catalogada como confidencial sobre sus responsabilidades y sobre los procedimientos aplicables para proteger la confidencialidad de esa información.
12. Se informará a los expertos que sean miembros de un equipo de expertos y necesiten manejar información catalogada como confidencial de sus responsabilidades y de los procedimientos aplicables para proteger la confidencialidad de esa información.
13. La secretaría se cerciorará de que los expertos tienen conocimiento de su responsabilidad personal y de las posibles consecuencias, incluso jurídicas, que puede tener la revelación por ellos de información confidencial.
14. Cuando, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 de la Convención, una Parte del anexo I dé acceso a un equipo de expertos a información confidencial durante una visita de examen dentro del país, el acceso a esa información tendrá lugar bajo la supervisión de la Parte y con arreglo a los procedimientos que la Parte haya establecido. En tal caso, los miembros de los equipos de expertos seguirán obligados a proteger la información confidencial, en virtud del acuerdo de servicios de expertos.
15. Toda documentación interna preparada por la secretaría o por el equipo de expertos que contenga información catalogada como confidencial se considerará también confidencial y será tramitada con arreglo a los procedimientos descritos. La información confidencial no se incluirá en los informes sobre los exámenes realizados.
16. La secretaría hará pública la información sobre sus políticas y procedimientos para proteger su información confidencial, incluido el presente código de prácticas.

Anexo III

ELEMENTOS DEL ACUERDO DE SERVICIOS DE EXPERTOS

1. Los expertos actuarán a título personal y desempeñarán sus funciones de manera objetiva, neutral y profesional.
2. Los expertos darán a conocer cualquier posible conflicto de intereses relativo a las actividades de examen.
3. Los expertos participarán en actividades de examen programadas y se ajustarán a los procedimientos y plazos para el examen de inventarios establecidos en las directrices para el examen de inventarios, bajo la dirección de la secretaría de la Convención Marco.
4. La información proporcionada por las Partes a las que se está examinando y por la secretaría se proporciona únicamente a efectos del examen del inventario y no será utilizada por los miembros del equipo de expertos para fines diferentes al examen del inventario.
En particular:
 - a) Los expertos no divulgarán ninguna información obtenida durante el examen antes de la finalización y publicación del informe de examen del inventario;
 - b) Los expertos no divulgarán ninguna información no publicada obtenida durante el examen sin el acuerdo expreso de la Parte interesada y de la secretaría.
5. Los expertos no darán a conocer a nadie información sobre el examen, incluidas sus conclusiones, ni sobre la situación de los procedimientos internos, excepto a la Parte interesada, a la secretaría, a los miembros del equipo de examen y, si es necesario, a otros examinadores principales, en tanto se esté realizando el examen.
6. Se comunicarán a los expertos las limitaciones de tiempo y los plazos para el proceso de examen, y los expertos harán todo lo posible para cumplir esos plazos.
7. Cuando, por circunstancias imprevistas, un experto no pueda desempeñar sus funciones en el plazo asignado, lo notificará lo antes posible a la secretaría, a los examinadores principales del equipo y a los demás miembros del equipo.
8. Los expertos convendrán en utilizar las directrices para la presentación de informes de la Convención Marco y los métodos y la orientación sobre las buenas prácticas del IPCC como base para el examen técnico de los inventarios.
9. Los expertos tienen la obligación de proteger la información confidencial tanto durante como después de su mandato. Los expertos autorizados a utilizar información confidencial observarán los procedimientos acordados para el tratamiento de ese tipo de información.
10. Los expertos autorizados a utilizar información confidencial darán a conocer cualquier posible conflicto de intereses relativo a la información confidencial concreta presentada por la Parte a la que se está examinando antes de que se examine esa información.

11. Los expertos cooperarán con otros miembros del equipo de examen, en particular con los examinadores principales y con otros expertos que trabajen en el mismo subsector, con miras a llegar a un consenso sobre la adopción de las decisiones de su equipo.
12. Si, por circunstancias excepcionales, un equipo de expertos no puede llegar a un consenso, los examinadores principales de otros equipos de expertos cooperarán con ese equipo para ayudarlo a llegar a consenso.

Decisión 13/CP.9

Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura para la preparación de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero con arreglo a la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando, en particular, el artículo 4, párrafos 1 a) y 2 c), el artículo 10, párrafo 2, y el artículo 12, párrafos 1 a), 7 y 9, de la Convención,

Recordando asimismo sus decisiones 11/CP.7, 17/CP.8 y 18/CP.8,

Reafirmando que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal deben notificarse de manera transparente, coherente, comparable, exhaustiva y precisa,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Acoge con satisfacción* el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático titulado *Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura* (en adelante denominado orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), en la forma aceptada por el Grupo Intergubernamental de Expertos en su 21º período de sesiones, celebrado en Viena (Austria) del 3 al 7 de noviembre de 2003, en la que se detallaban las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero - versión revisada en 1996*;

2. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) deberán seguir la orientación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura al preparar los inventarios anuales previstos en la Convención, que han de presentarse a partir de 2005, con la excepción de la orientación que se refiera a la preparación y la presentación de los inventarios de gases de efecto invernadero correspondientes al uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo al Protocolo de Kyoto hasta que la Conferencia de las Partes las examine más detenidamente y adopte una decisión al respecto en su décimo período de sesiones;

3. *Decide* utilizar durante un período de prueba que abarque los inventarios que deben presentarse en 2005, los cuadros del formulario común para los informes sobre las categorías de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que figuran en el anexo de esta decisión, y un cuadro que figura en el anexo III de esta decisión¹ con objeto de incorporarlos a las

¹ El formulario común para los informes es un formulario estandarizado que deben utilizar las Partes del anexo I en sus informes electrónicos sobre las estimaciones de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero y otros datos conexos. Por razones técnicas (debido, por ejemplo, al tamaño de los cuadros y la letra) en este documento no es posible estandarizar la versión impresa de los cuadros del formulario común para los informes sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.

"Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco sobre los inventarios anuales" (en adelante denominadas "directrices sobre los inventarios anuales") aprobadas en la decisión 18/CP.8;

4. *Invita* a las Partes a que presenten a la secretaría, antes del 15 de mayo de 2005, sus opiniones acerca de los cuadros del formulario común para los informes sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura según lo previsto en la Convención y de la experiencia adquirida al usarlos, y pide a la secretaría que haga una síntesis de las opiniones de las Partes para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico la examine en su 23º período de sesiones;

5. *Alienta* a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a que, cuando proceda y en la medida de lo posible, apliquen la orientación sobre las buenas prácticas en uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura al preparar los inventarios de gases de efecto invernadero que deben incluir en las comunicaciones nacionales;

6. *Decide* utilizar las modificaciones técnicas que figuran en el anexo II de esta decisión en el período de prueba mencionado en el párrafo 3 *supra*;

7. *Pide* a la secretaría que incorpore en las directrices sobre los inventarios anuales aprobadas en la decisión 18/CP.8 los cuadros del formulario común para los informes sobre las categorías de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que figuran en el anexo I de esta decisión, y las modificaciones técnicas descritas en el anexo II de esta decisión, y que reemplace el cuadro 7 del anexo II de las directrices sobre los inventarios anuales por el cuadro que figura en el anexo III de esta decisión, y que prepare, antes de julio de 2004, un único documento con las directrices actualizadas sobre los inventarios anuales a fin de facilitar la preparación y la presentación, por las Partes del anexo I, de los inventarios de gases de efecto invernadero en relación con el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

8. *Pide* a la secretaría que integre los cuadros que figuran en los anexos I y III de la presente decisión en el nuevo *software* para la presentación de informes que está en preparación, a fin de facilitar la presentación de los inventarios de las Partes del anexo I que debe realizarse antes del 15 de abril de 2005;

9. *Pide* a la secretaría que, en consulta con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y otras organizaciones, utilice los medios adecuados para promover la traducción, la amplia divulgación y la utilización de la orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

10. *Recomienda* que se incluya la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura entre los componentes de las actividades de fomento de la capacidad en esa esfera, en particular las de las organizaciones de las Naciones Unidas.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

TABLE 5 SECTORAL REPORT FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
(Sheet 1 of 1)

Country
Year
Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	Net CO ₂ emissions/ removals ^{(1), (2)}	CH ₄	N ₂ O	NO _x	CO
	(Gg)				
5. Total Land-Use Categories					
5.A. Forest Land					
5.A.1. Forest Land remaining Forest Land					
5.A.2. Land converted to Forest Land					
5.B. Cropland					
5.B.1. Cropland remaining Cropland					
5.B.2. Land converted to Cropland					
5.C. Grassland					
5.C.1. Grassland remaining Grassland					
5.C.2. Land converted to Grassland					
5.D. Wetlands⁽³⁾					
5.D.1. Wetlands remaining Wetlands					
5.D.2. Land converted to Wetlands					
5.E. Settlements⁽³⁾					
5.E.1. Settlements remaining Settlements					
5.E.2. Land converted to Settlements					
5.F. Other Land⁽⁴⁾					
5.F.1. Other Land remaining Other Land					
5.F.2. Land converted to Other Land					
5.G. Other (please specify)⁽⁵⁾					
<i>Harvested Wood Products⁽⁶⁾</i>					
Information items⁽⁷⁾					
Forest Land converted to Other Land-Use Categories					
Grassland converted to Other Land-Use Categories					

- (1) According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and by changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+).
- (2) CO₂ emissions from liming and biomass burning are included in this column.
- (3) Parties do not have to prepare estimates for categories contained in appendices 3a.2, 3a.3 and 3a.4 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish and report in this row.
- (4) Parties do not have to prepare estimates for this category contained in Chapter 3.7 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish and report in this row. This land-use category is to allow the total of identified land area to match the national area.
- (5) May include other non-specified sources and sinks.
- (6) Parties do not have to prepare estimates for this category contained in appendix 3a.1 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish and report in this row.
- (7) These items are listed for information only and will not be added to the totals, because they are already included in subcategories 5.A.2 to 5.F.2.

Documentation box:

- Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.
- If estimates are reported under "5.G Other", use this documentation box to provide information regarding activities covered under this category and to provide reference to the section in the NIR where background information can be found.

* NOTE: For the sake of consistency across the CRF, some editorial changes may need to be introduced while incorporating the tables of the CRF for the LULUCF categories in the UNFCCC reporting guidelines for annual inventories (see para 7 of this decision).

TABLE 5.A SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
Forest Land
 (Sheet 1 of 1)

Country
 Year
 Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES		ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS				EMISSIONS/REMOVALS					
Land-Use Category	Sub-division ⁽¹⁾	Total area (kha)	Carbon stock change in living biomass per area ^(2,3)			Net carbon stock change in dead organic matter per area ⁽³⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽³⁾	Carbon stock change in living biomass ^(2,3)			Net carbon stock change in dead organic matter ⁽³⁾	Net carbon stock change in soils ⁽³⁾
			Increase	Decrease	Net change			Increase	Decrease	Net change		
			(Mg C/ha)						(Gg C)			
5.A Total Forest Land												
5.A.1. Forest Land remaining Forest Land												
5.A.2. Land converted to Forest Land ⁽⁴⁾												
5.A.2.1 Cropland converted to Forest Land												
5.A.2.2 Grassland converted to Forest Land												
5.A.2.3 Wetlands converted to Forest Land												
5.A.2.4 Settlements converted to Forest Land												
5.A.2.5 Other Land converted to Forest Land												

(1) Land categories may be further divided according to climate zones, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zones or national land classification.

(2) CO₂ emissions and removals (carbon stock increase and decrease) should be listed separately except where, due to the methods used, it may be technically impossible to separate information on increases and decreases.

(3) The signs for estimates of increases in carbon stocks are positive (+) and of decreases in carbon stocks are negative (-).

(4) A Party may report aggregate estimates for all conversions of land to forest land when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for grassland conversion should be provided in Table 5 as an information item.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5.B SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY

Cropland
(Sheet 1 of 1)

Country
Year
Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES		ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS				EMISSIONS/REMOVALS					
Land-Use Category	Sub-division ⁽¹⁾	Total area (kha)	Carbon stock change in living biomass per area ^{(2), (3)}			Net carbon stock change in dead organic matter per area ⁽³⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽³⁾	Carbon stock change in living biomass ^{(2), (3), (4)}			Net carbon stock change in dead organic matter ^(3,5)	Net carbon stock change in soils ⁽³⁾
			Increase	Decrease	Net change			Increase	Decrease	Net change		
			(Mg C/ha)				(Gg C)					
5.B Total Cropland												
5.B.1. Cropland remaining Cropland												
5.B.2. Land converted to Cropland ⁽⁶⁾												
5.B.2.1 Forest Land converted to Cropland												
5.B.2.2 Grassland converted to Cropland												
5.B.2.3. Wetlands converted to Cropland												
5.B.2.4 Settlements converted to Cropland												
5.B.2.5 Other Land converted to Cropland												

- (1) Land categories may be further divided according to climate zones, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zones or national land classification.
- (2) CO₂ emissions and removals (carbon stock increase and decrease) should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it may be technically impossible to separate information on increases and decreases.
- (3) The signs for estimates of increases in carbon stocks are positive (+) and of decreases in carbon stocks are negative (-).
- (4) For category 5.B.1 Cropland remaining Cropland this column only includes changes in perennial woody biomass.
- (5) No reporting on dead organic matter pools is required for category 5.B.1. Cropland remaining Cropland.
- (6) A Party may report aggregate estimates for all land conversions to cropland, when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for forest and grassland conversion should be provided in Table 5 as an information item.

Documentation box:
Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5.C SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY

Grassland
(Sheet 1 of 1)

Country
Year
Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES		ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS				EMISSIONS/REMOVALS					
Land-Use Category	Sub-division ⁽¹⁾	Total area (kha)	Carbon stock change in living biomass per area ^{(2), (3)}			Net carbon stock change in dead organic matter per area ⁽²⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽²⁾	Carbon stock change in living biomass ^{(2), (3), (4)}			Net carbon stock change in dead organic matter ^{(2), (5)}	Net carbon stock change in soils ⁽²⁾
			Increase	Decrease	Net change			Increase	Decrease	Net change		
						(Mg C/ha)						(Gg C)
5.C Total Grassland												
5.C.1. Grassland remaining Grassland												
5.C.2. Land converted to Grassland ⁽⁶⁾												
5.C.2.1 Forest Land converted to Grassland												
5.C.2.2 Cropland converted to Grassland												
5.C.2.3 Wetlands converted to Grassland												
5.C.2.4 Settlements converted to Grassland												
5.C.2.5 Other Land converted to Grassland												

(1) Land categories may be further divided according to climate zones, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zones or national land classification.
 (2) The signs for estimates of increases in carbon stocks are positive (+) and of decreases in carbon stocks are negative (-).
 (3) CO₂ emissions and removals (carbon stock increase and decrease) should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it may be technically impossible to separate information on increases and decreases.
 (4) For category 5.C.1 Grassland remaining Grassland this column only includes changes in perennial woody biomass.
 (5) No reporting on dead organic matter pools is required for category 5.C.1 Grassland remaining Grassland.
 (6) A Party may report aggregate estimates for all land conversions to grassland, when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for forest conversion should be provided in Table 5 as an information item.

Documentation box:
 Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5.D SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY

Wetlands ⁽¹⁾
(Sheet 1 of 1)

Country
Year
Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES		ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS				EMISSIONS/REMOVALS					
Land-Use Category	Sub-division ⁽²⁾	Total area (kha)	Carbon stock change in living biomass per area ^{(3),(4)}			Net carbon stock change in dead organic matter per area ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽⁴⁾	Carbon stock change in living biomass ^{(3),(4)}			Net carbon stock change in dead organic matter ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils ⁽⁴⁾
			Increase	Decrease	Net change			Increase	Decrease	Net change		
			(Mg C/ha)			(Gg C)						
5.D Total Wetlands												
5.D.1. Wetlands remaining Wetlands												
5.D.2. Land converted to Wetlands ⁽⁵⁾												
5.D.2.1 Forest Land converted to Wetlands												
5.D.2.2 Cropland converted to Wetlands												
5.D.2.3 Grassland converted to Wetlands												
5.D.2.4 Settlements converted to Wetlands												
5.D.2.5 Other Land converted to Wetlands												

⁽¹⁾ Parties do not have to prepare estimates for categories contained in appendices 3a.2, 3a.3 and 3a.4 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish.

⁽²⁾ Land categories may be further divided according to climate zones, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zones or national land classification.

⁽³⁾ CO₂ emissions and removals (carbon stock increase and decrease) should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it may be technically impossible to separate information on increases and decreases.

⁽⁴⁾ The signs for estimates of increases in carbon stocks are positive (+) and of decreases in carbon stocks are negative (-).

⁽⁵⁾ A Party may report aggregate estimates for all land conversions to wetlands, when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for forest and grassland conversion should be provided in Table 5

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7. Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5.E SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
Settlements⁽¹⁾
(Sheet 1 of 1)

Country
Year
Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES		ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS				EMISSIONS/REMOVALS					
Land-Use Category	Sub-division ⁽²⁾	Total area (kha)	Carbon stock change in living biomass per area ^{(3), (4)}			Net carbon stock change in dead organic matter per area ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽⁴⁾	Carbon stock change in living biomass ^{(3), (4), (5)}			Net carbon stock change in dead organic matter ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils ⁽⁴⁾
			Increase	Decrease	Net change			Increase	Decrease	Net change		
						(Mg C/ha)			(Gg C)			
5.E Total Settlements												
5.E.1 Settlements remaining Settlements												
5.E.2 Land converted to Settlements ⁽⁶⁾												
5.E.2.1 Forest Land converted to Settlements												
5.E.2.2 Cropland converted to Settlements												
5.E.2.3 Grassland converted to Settlements												
5.E.2.4 Wetlands converted to Settlements												
5.E.2.5 Other Land converted to Settlements												

(1) Parties do not have to prepare estimates for categories contained in appendices 3a.2, 3a.3 and 3a.4 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish.

(2) Land categories may be further divided according to climate zones, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zones or national land classification.

(3) CO₂ emissions and removals (carbon stock increase and decrease) should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it may be technically impossible to separate information on increases and decreases.

(4) The signs for estimates of increases in carbon stocks are positive (+) and of decreases in carbon stocks are negative (-).

(5) For category 5.E.1 Settlements remaining Settlements this column only includes changes in perennial woody biomass.

(6) A Party may report aggregate estimates for all land conversions to settlements, when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for forest and grassland conversion should be provided in Table 5 as an information item.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5.F. SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY

Other land⁽¹⁾
(Sheet 1 of 1)

Country
Year
Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES		ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS			EMISSIONS/REMOVALS						
Land-Use Category	Sub-division ⁽²⁾	Total area (kha)	Carbon stock change in living biomass per area ⁽³⁾ ⁽⁴⁾			Net carbon stock change in dead organic matter per area ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽⁴⁾	Carbon stock change in living biomass ^{(3), (4)}			Net carbon stock change in dead organic matter ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils ⁽⁴⁾
			Increase	Decrease	Net change (Mg C/ha)			Increase	Decrease	Net change (Gg C)		
5.F Total Other Land												
5.F.1. Other Land remaining Other Land												
5.F.2. Land converted to Other Land ⁽²⁾												
5.F.2.1 Forest Land converted to Other Land												
5.F.2.2 Cropland converted to Other Land												
5.F.2.3 Grassland converted to Other Land												
5.F.2.4 Wetlands converted to Other Land												
5.F.2.5 Settlements converted to Other Land												

⁽¹⁾ Parties do not have to prepare estimates for this category contained in Chapter 3.7 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish. This land-use category is to allow the total of identified land area to match the national area.

⁽²⁾ Land categories may be further divided according to climate zones, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zones or national land classification.

⁽³⁾ CO₂ emissions and removals (carbon stock increase and decrease) should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it may be technically impossible to separate information on increases and decreases.

⁽⁴⁾ The signs for estimates of increases in carbon stocks are positive (+) and of decreases in carbon stocks are negative (-).

⁽⁵⁾ A Party may report aggregate estimates for all land conversions to other land, when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for forest and grassland conversion should be provided in Table 5 as an information item.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5 (I) SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY

Direct N₂O emissions from N fertilization ⁽¹⁾
(Sheet 1 of 1)

Country
Year
Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS	EMISSIONS
Land-Use Category ⁽²⁾	Total amount of fertilizer applied	N ₂ O-N emissions per unit of fertilizer	N ₂ O
	(Gg N/yr)	(kg N ₂ O-N/kg N) ⁽³⁾	(Gg)
Total for all Land Use Categories			
5.A Forest Land ^{(4), (5)}			
5.A.1. Forest Land remaining Forest Land			
5.A.2. Land converted to Forest Land			
5.G Other (please specify)			

⁽¹⁾ Direct N₂O emissions from fertilization are estimated using equations 3.2.17 and 3.2.18 of the IPCC good practice guidance for LULUCF based on the amount of fertilizers applied to forest land. The indirect N₂O emissions from forest land are estimated as part of the total indirect emissions (Agriculture sector and Forest land) in the Agriculture sector based on the total fertilizers used in

⁽²⁾ N₂O emissions from N fertilization of cropland and grassland are reported in the Agriculture sector; therefore only forest land is included in this table.

⁽³⁾ In the calculation of the implied emission factor, N₂O emissions are converted to N₂O-N by multiplying by 28/44.

⁽⁴⁾ If a Party is not able to separate the fertilizer applied to forest land from that applied to agriculture, it may report all N₂O emissions from fertilization in the Agriculture sector. This should be explicitly indicated in the documentation box.

⁽⁵⁾ A Party may report aggregate estimates for all N fertilization on forest land when data are not available to report forest land remaining forest land and land conversion to forest land separately.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5 (II) SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
N₂O emissions from drainage of soils ⁽¹⁾
 (Sheet 1 of 1)

Country
 Year
 Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES		ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS	EMISSIONS
Land-Use Category ⁽²⁾	Sub-division ⁽³⁾	Area of drained soils	N ₂ O-N per area drained ⁽⁴⁾	N ₂ O
		(kha)	(kg N ₂ O-N/ha)	(Gg)
Total all Land-Use Categories				
5.A Forest Land				
Organic Soil				
Mineral Soil				
5.D Wetlands				
Organic Soil				
Mineral Soil				
5.G. Other (please specify)				

⁽¹⁾ Methodologies for estimating N₂O emissions from drainage of soils are not addressed in the Revised 1996 IPCC Guidelines, but are addressed for forest soils in Appendix 3a.2 of the IPCC good practice guidance for LULUCF (equation 3a.2.1) and for wetland soils in appendix 3a.3.

⁽²⁾ N₂O emissions from drained cropland and grassland soils are covered in the Agriculture tables of the CRF under Cultivation of histosols.

⁽³⁾ A Party should report further disaggregations of drained soils corresponding to the methods used. Tier 1 disaggregates soils into "nutrient rich" and "nutrient poor" areas, whereas higher-tier methods can further disaggregate into different peatland types, soil fertility or tree species.

⁽⁴⁾ In the calculation of the implied emission factor, N₂O emissions are converted to N₂O-N by multiplying by 28/44.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

--

TABLE 5 (III) SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
 N₂O emissions from disturbance associated with land-use conversion to cropland ⁽¹⁾
 (Sheet 1 of 1)

Country
 Year
 Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS	EMISSIONS
Land-Use Category ⁽²⁾	Land area converted	N ₂ O-N emissions per area converted ⁽³⁾	N ₂ O
	(kha)	(kg N ₂ O-N/ha)	(Gg)
Total all Land-Use Categories ⁽⁴⁾			
5.B Cropland			
5.B.2. Lands converted to Cropland ⁽⁵⁾			
Organic Soils			
Mineral Soils			
5.B.2.1 Forest Land converted to Cropland			
Organic Soils			
Mineral Soils			
5.B.2.2 Grassland converted to Cropland			
Organic Soils			
Mineral Soils			
5.B.2.3 Wetlands converted to Cropland ⁽⁶⁾			
Organic Soils			
Mineral Soils			
5.B.2.5 Other Land converted to Cropland			
Organic Soils			
Mineral Soils			
5.G. Other (please specify)			

(1) Methodologies for N₂O emissions from disturbance associated with land-use conversion are based on equations 3.3.14 and 3.3.15 of the IPCC good practice guidance for LULUCF. N₂O emissions from fertilization in the preceding land use and new land use should not be reported.

(2) According to the IPCC good practice guidance for LULUCF N₂O emissions from disturbance of soils are only relevant for land conversions to cropland. N₂O emissions from cropland remaining cropland are included in the Agriculture sector of the good practice guidance. The good practice guidance provides methodologies only for mineral soils.

(3) In the calculation of the implied emission factor, N₂O emissions are converted to N₂O-N by multiplying by 28/44.

(4) Parties can separate between organic and mineral soils, if they have data available.

(5) If activity data cannot be disaggregated to all initial land uses, Parties may report some initial land uses aggregated under other lands converted to cropland (indicate in the documentation box what this category

(6) Parties should avoid double counting with N₂O emissions from drainage and from cultivation of organic soils reported in Agriculture under Cultivation of histosols.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF Sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5 (IV) SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
Carbon emissions from agricultural lime application ⁽¹⁾
 (Sheet 1 of 1)

Country
 Year
 Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS	EMISSIONS
Land-Use Category	Total amount of lime applied (Mg/yr)	Carbon emissions per unit of lime (Mg C/Mg)	Carbon (Gg)
Total all Land-Use Categories ^{(2), (3), (4)}			
5.B Cropland ⁽⁴⁾			
Limestone CaCO ₃			
Dolomite CaMg(CO ₃) ₂			
5.C Grassland ⁽⁴⁾			
Limestone CaCO ₃			
Dolomite CaMg(CO ₃) ₂			
5.G Other (please specify) ^(4, 5)			
Limestone CaCO ₃			
Dolomite CaMg(CO ₃) ₂			

- (1) Carbon emissions from agricultural lime application are addressed in equation 3.3.6 and 3.4.11 of the IPCC good practice guidance for LULUCF.
- (2) If Parties are not able to separate liming application for different land use categories, they should include liming for all land use categories in the total.
- (3) Parties that are able to provide data for lime application to forest land should provide this information under 5.G Other and specify in the documentation box that forest land application is included in this category.
- (4) A Party may report aggregate estimates for total lime applications when data are not available for limestone and dolomite.
- (5) If a Party has data broken down to limestone and dolomite at national level, it can report these data under 5.G Other.

Documentation box:
 Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5 (V) SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
 Biomass Burning ⁽¹⁾
 (Sheet 1 of 1)

Country
 Year
 Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	ACTIVITY DATA			IMPLIED EMISSION FACTOR			EMISSIONS		
	Description ⁽³⁾	Unit (ha or kg dm)	Values	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	CO ₂ ⁽⁴⁾	CH ₄	N ₂ O
Land-Use Category⁽²⁾									
Total for Land-Use Categories									
5.A. Forest Land									
5.A.1. Forest land remaining Forest Land									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.A.2. Land converted to Forest Land									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.B. Cropland									
5.B.1. Cropland remaining Cropland ⁽⁵⁾									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.B.2. Land converted to Cropland									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.B.2.1. Forest Land converted to Cropland									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.C. Grassland									
5.C.1. Grassland remaining grassland ⁽⁶⁾									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.C.2. Land converted to Grassland									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.C.2.1. Forest Land converted to Grassland									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.D. Wetlands⁽⁷⁾									
5.D.1. Wetlands remaining Wetlands									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.D.2. Land converted to Wetlands									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.D.2.1. Forest Land converted to Wetlands									
Controlled Burning									
Wildfires									
5.E. Settlements⁽⁷⁾									
5.F. Other Land⁽⁸⁾									
5.G. Other (please specify)									

⁽¹⁾ Methodological guidance on burning can be found in sections 3.2.1.4 and 3.4.1.3 of the IPCC good practice guidance for LULUCF.
⁽²⁾ Parties should report both Controlled/Prescribed Burning and Wildfires emissions, where appropriate, in a separate manner.
⁽³⁾ For each category activity data should be selected between area burned or biomass burned. Units for area will be ha and for biomass burned kg dm. The implied emission factor will refer to the selected activity data with an automatic change in the units.
⁽⁴⁾ If CO₂ emissions from biomass burning are not already included in tables 5.A - 5.F, they should be reported here. This should be clearly documented in the documentation box and in the NIR. Double counting should be avoided. Parties that include all carbon stock changes in the carbon stock tables (5.A, 5.B, 5.C, 5.D, 5.E and 5.F), should report IE (included elsewhere) in this column.
⁽⁵⁾ Biomass burning on cropland remaining cropland is reported in the Agriculture sector.
⁽⁶⁾ Only includes emissions from controlled biomass burning on grasslands outside the tropics (prescribed savanna burning is reported under the Agriculture sector).
⁽⁷⁾ Parties do not have to prepare estimates for categories contained in appendices 3a.2, 3a.3 and 3a.4 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish.
⁽⁸⁾ Parties do not have to prepare estimates for this category contained in Chapter 3.7 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish. This land-use category is to allow the total of identified land area to match the national area.

Documentation box:
 Parties should provide detailed explanations on the land use, land-use change and forestry sector in Chapter 7: Land use, land-use change and forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

Anexo II

MODIFICACIONES TÉCNICAS A LAS DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE LOS INVENTARIOS ANUALES RESPECTO DE LAS PARTES DEL ANEXO I APROBADAS EN LA DECISIÓN 18/CP.8¹

1. En el texto de las directrices y sus anexos, incluidos los cuadros, reemplácese el término: "cambio del uso de la tierra y silvicultura" por el término "uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura". En el texto de las directrices y sus anexos, incluidos los cuadros, reemplácese el término "CUTS" por el término "UTS".

2. En el texto de las directrices y sus anexos, incluidos los cuadros cuando corresponda, reemplácese los términos:

- 5.A *Changes in Forest and other Woody Biomass Stocks*
- 5.B *Forest and Grassland Conversion*
- 5.C *Abandonment of Managed Lands*
- 5.D *CO₂ Emissions and Removals from Soils*

por los términos:

- 5.A *Forest land*
- 5.B *Cropland*
- 5.C *Grassland*
- 5.D *Wetlands*
- 5.E *Settlements*
- 5.F *Other land.*

3. Reemplácese los términos "categoría de fuentes esenciales" y "fuente esencial" por el término "categoría esencial" en todo el documento, incluidos los cuadros cuando corresponda, a menos que se indique otra cosa en el presente anexo. Reemplácese los términos "categorías de fuentes esenciales" y "fuentes esenciales" por el término "categorías esenciales" en todo el documento, incluidos los cuadros cuando corresponda, a menos que se indique otra cosa en el presente anexo (véase el párrafo 15 *infra*).

4. Sombréense las celdas correspondientes al CO₂ en los siguientes cuadros del formulario común para los informes:

¹ Basadas en las orientaciones sobre buenas prácticas del IPCC para el sector UTS. Este título no se utilizará después de la preparación del documento único mencionado en el párrafo 7 de la decisión 13/CP.9.

- *Summary* 1A (fila 4D)
 - *Summary* 1B (fila 4)
 - *Summary* 2 (fila 4D)
 - *Summary* 3 (fila 4D)
 - *Table* 8a (fila 4D)
5. Sombrear la fila 4D del cuadro 10 (Table 10).
6. Modifíquese el sombreado de los demás cuadros como corresponda; por ejemplo, el cuadro 8a (Table 8a) debe modificarse debido a la introducción de las nuevas categorías de UTS.
7. Suprímase la nota 2 del cuadro 4 (Table 4) *Sectoral report for agriculture* (página 2 de 2).
8. Suprímense los cuadros 5, 5.A, 5.B, 5.C, 5.D del anexo II de las directrices: Formulario común para los informes (*common reporting format*) y reemplácese por los cuadros 5, 5.A, 5.B, 5.C, 5.D, 5.E, 5.F, 5(I), 5(II), 5(III), 5(IV), 5(V) que figuran en el anexo I de la presente decisión.
9. En el anexo II de las directrices (formulario común (CRF)) reemplácese el cuadro 7 (Table 7) por el nuevo cuadro "*Summary Overview for Key Categories*" que figura en el anexo III de la presente decisión.
10. Suprímase la nota 4 de Summary 1A; la nota 3 de Summary 1.B; la nota 4 de table 8a y la nota 2 de table 10 del anexo II de las directrices.
11. En los cuadros Summary 1A, Summary 1B, Summary 2 del anexo II de las directrices, reemplácese las columnas "*CO₂ emissions*" y "*CO₂ removals*" por una columna titulada "*Net CO₂ emissions/removals*". Insértese en Summary 1A, Summary 1B, Summary 2, en la fila 4D, *Agricultural soils*, la siguiente nota: "*Parties which previously reported CO₂, for soils in the Agriculture sector should note this in the NIR*".
12. Párrafo 4. Suprímase la segunda oración de la nota 1. En la última línea del tercer subpárrafo, antes del número de la nota, agréguese "*y sobre la Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*".
13. Párrafo 11. Suprímase el término "de fuentes" de la primera línea. Insértese una nota referida al término "esenciales", con el siguiente texto: "El término "categorías esenciales" denota tanto a las categorías de fuentes esenciales de que se trata en el documento del IPCC *Orientación sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de efecto invernadero* y a las categorías esenciales de que se trata en el documento del IPCC *Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*".
14. Párrafo 14. En la última frase, reemplácese "para las fuentes" por "las categorías".

15. Párrafo 17. En la línea quinta, suprimase el término "de fuentes".
16. Párrafo 30. Introdúzcanse los cambios siguientes: "Las Partes del anexo I estimarán y comunicarán las contribuciones porcentuales individuales y acumulativas de las emisiones de las categorías ~~de fuentes~~ esenciales a su total nacional, con respecto tanto al nivel ~~de emisión~~ como a la tendencia ~~de las emisiones~~. Las emisiones deberán expresarse en CO₂ equivalente, utilizando los métodos consignados en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas. Como se señala en los párrafos 41 y 47, esta información deberá consignarse tanto en el cuadro 7 del FCI como en el IIN, utilizando los cuadros 7.A1 a 7.A3 de la *Orientación sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* y en los cuadros 5.4.1 a 5.4.3 de la *Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura* del IPCC, adaptados al nivel de desglose de las categorías que la Parte en el anexo I haya utilizado para determinar sus **fuentes categorías** esenciales".
17. Párrafo 30. Insértese una nota al final del párrafo con el siguiente texto: "El cuadro 7.1 de la *Orientación sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* y el cuadro 5.4.1 de la *Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura del IPCC*, deberán usarse como base para preparar análisis de categorías esenciales pero no es preciso que se incluyan en el IIN". Reemplácese las referencias a 7.A1 a 7.A3 por referencias a 7.1 a 7.3.
18. Párrafo 32. Modifíquese el texto como se indica a continuación:
- "En el IIN, las Partes del anexo I comunicarán las incertidumbres estimadas según se indica en el párrafo 14 *supra*, así como los métodos utilizados y las hipótesis en que se basan, con objeto de ayudar a establecer un orden de prioridad en los esfuerzos para mejorar la exactitud de los inventarios nacionales en el futuro y orientar las decisiones sobre la elección de metodologías. Esta información deberá presentarse utilizando los cuadros 6.1 y 6.2 del documento del IPCC *Orientación sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* agregando las líneas sobre las categorías correspondientes de UTS como se indica en la sección 5.2.5 de la *Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*. En esos cuadros, el término "total nacional" significa el valor absoluto de las emisiones por las fuentes menos la magnitud de las absorciones por los sumideros. Además, las Partes del anexo I deberán indicar en esos cuadros las **categorías fuentes** que hayan identificado como **categorías fuentes** esenciales en su inventario. Si los métodos utilizados para estimar el nivel de incertidumbre se desvían de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, será menester describirlos."
19. Párrafo 41 c) ii). Reemplácese con "Si se ha estimado el CO₂ de la combustión de biomasa y dónde se ha contabilizado en los cuadros de datos sectoriales de base del FCI (cuadros 5.A a 5.F y cuadro 5 (V))".
20. Párrafo 41. Suprimase el apartado 41 d) y la nota 11, y córrase la numeración de los párrafos y notas siguientes.

21. Anexo I, capítulo 7 (CUTS). Insértese el texto siguiente:

"Además, la información sobre UTS debería incluir los siguientes elementos:

- *Información sobre los métodos utilizados para representar superficies terrestres y sobre las bases de datos acerca del uso de la tierra utilizadas para la preparación de inventarios;*
- *Definiciones de uso de la tierra y de los sistemas de clasificación utilizados y su correspondencia con las categorías de UTS."*

22. Anexo I, Apéndice A. Sección *Agricultura*, subsección *Suelos agrícolas*. Suprímase el segundo párrafo.

23. Anexo I, Apéndice A. Insértese el siguiente texto al final de la sección *Agricultura*:

"Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

Podría facilitarse información más específica que la que se solicita en el FCI respecto de cada categoría de uso de la tierra y respecto de las subcategorías, por ejemplo:

- Cuando se presenten estimaciones por subdivisiones, información adicional sobre el desglose y los datos conexos en el IIN;
- Información aparte de las emisiones de CO₂ procedentes de la combustión de biomasa, incluidos los incendios y las quemaduras controladas;
- En el caso de las Partes que opten por informar sobre los productos madereros, información detallada sobre las emisiones y absorciones de CO₂ debidas a los productos madereros, con información por tipo de producto y eliminación;
- Información sobre el modo en que se podría haber evitado la contabilidad doble las omisiones entre los sectores *Agricultura* y *UTS*."

24. Anexo II, párrafo 10. Suprímase y córrase la numeración de los párrafos siguientes.

25. Anexo II. Insértese dos nuevos párrafos después del actual párrafo 13:

"13. Las emisiones y absorciones de CO₂ (aumento y disminución de carbono) deberían figurar en listas aparte en los cuadros de datos sectoriales de base del UTS salvo en los casos en que, debido a los métodos utilizados, sea técnicamente imposible separar la información sobre los aumentos y las disminuciones.

14. Si una Parte no proporciona información en los nuevos cuadros del FCI respecto del UTS en todos los años, y no ha recalculado las estimaciones de UTS respecto de esos años, deberá proporcionar información sobre las categorías cartográficas de la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el UTS a las categorías de CUTS (5.A a 5.E) utilizadas en las Directrices del IPCC de 1996 y deberían incluir información sobre el modo en que se haya calculado los totales correspondientes a la conversión de bosques y pastizales. La información proporcionada en el IIN debe hacer referencia a la información del FCI y viceversa."

Decisión 14/CP.9

Fecha y lugar de celebración del décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención,

Recordando la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985, sobre el calendario de conferencias,

Recordando el párrafo 1 del artículo 22 del proyecto de reglamento que se está aplicando¹ en relación con la rotación del cargo de Presidente entre los cinco grupos regionales,

1. *Decide* que el décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrará del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2004;
2. *Observa* con reconocimiento que el Gobierno de la Argentina ha manifestado interés en ser anfitrión del décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes y que proporcionará más información al respecto a más tardar el 30 de enero de 2004;
3. *Pide* al Secretario Ejecutivo que prosiga sus consultas con el Gobierno de la Argentina, que inicie una misión de estudio de la secretaría en ese país y que comunique a la Mesa a más tardar el 15 de febrero de 2004 si el décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes podría celebrarse en la Argentina, de conformidad con la resolución 40/243 de la Asamblea General;
4. *Pide* a la Mesa que decida el lugar en que se celebrará el décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes a más tardar el 28 de febrero de 2004;
5. *Pide* a la secretaría que adopte todas las medidas necesarias para aplicar la decisión de la Mesa relativa a la celebración del décimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

*Novena sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

¹ FCCC/CP/1996/2.

Decisión 15/CP.9

Ingresos y ejecución del presupuesto en el bienio 2002-2003 y disposiciones de apoyo administrativo a la Convención

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el informe del Órgano Subsidiario de Ejecución sobre la labor realizada en relación con las cuestiones administrativas y financieras en sus períodos de sesiones 18º y 19º,

Habiendo examinado también los informes de la secretaría sobre los temas conexos¹,

1. *Toma nota* de los estados financieros provisionales al 31 de diciembre de 2002;
2. *Toma nota también* de los ingresos y la ejecución del presupuesto en el bienio 2002-2003, al 30 de junio de 2003, y del estado de las contribuciones al 31 de octubre de 2003;
3. *Expresa* su reconocimiento a las Partes que abonaron puntualmente sus contribuciones al presupuesto básico, así como a aquellas que hicieron contribuciones voluntarias adicionales al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención y al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención;
4. *Expresa también* su reconocimiento al Gobierno de Alemania por su contribución especial destinada a sufragar los gastos de las reuniones celebradas en Bonn (el Fondo de Bonn);
5. *Expresa* su preocupación ante la persistente tendencia al atraso en el pago de las contribuciones;
6. *Alienta* a todas las Partes que aún no hayan abonado sus contribuciones a que lo hagan sin más demora.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

¹ FCCC/SBI/2003/12, FCCC/SBI/2003/INF.13, FCCC/SBI/2003/INF.18.

Decisión 16/CP.9

Presupuesto por programas para el bienio 2004-2005

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 de los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹,

Habiendo examinado el proyecto de presupuesto para el bienio 2004-2005 presentado por el Secretario Ejecutivo²,

1. *Aprueba* el presupuesto por programas para el bienio 2004-2005 por la cuantía de 34.807.326 dólares de los EE.UU. para los fines indicados en el cuadro 1 *infra*;
2. *Toma nota con reconocimiento* de la contribución anual del Gobierno anfitrión, de 766.938 euros, que se deduce de los gastos previstos;
3. *Aprueba* la escala indicativa de contribuciones al presupuesto por programas para 2004 y 2005 que figura en el anexo I de la presente decisión;
4. *Aprueba* la plantilla de personal prevista en el presupuesto por programas que figura en el cuadro 2 *infra*;
5. *Observa* que el Protocolo de Kyoto podría entrar en vigor durante el bienio 2004-2005, que, por lo tanto, el presupuesto por programas contiene elementos relacionados con la Convención así como elementos relacionados con las actividades preparatorias previstas en el marco del Protocolo de Kyoto, y que los elementos del Protocolo de Kyoto que se reflejan expresamente en el presupuesto básico, la asignación provisional y el Fondo Fiduciario para actividades suplementarias constituyen conjuntamente la parte de las necesidades totales de recursos relacionada con el Protocolo de Kyoto;
6. *Aprueba* una asignación provisional por un importe de 5.455.793 dólares de los EE.UU. para llevar a cabo actividades relativas al Protocolo de Kyoto (véase el cuadro 3 *infra*) que se añadirá al presupuesto por programas para 2005 si el Protocolo de Kyoto ha entrado en vigor al 1º de enero de 2005 o un importe proporcional si entra en vigor más adelante durante ese año;
7. *Aprueba* la plantilla de personal correspondiente a la asignación provisional al Protocolo de Kyoto que figura en el cuadro 4 *infra*;
8. *Aprueba* la escala indicativa de contribuciones para 2005 que figura en el anexo II de la presente decisión a fin de determinar las contribuciones al importe indicado en el párrafo 6 *supra* por las Partes en el Protocolo de Kyoto;

¹ FCCC/CP/1995/7/Add.1, decisión 15/CP.1, anexo I.

² FCCC/SBI/2003/5 y Add.1, y FCCC/SBI/2003/15 y Add.1.

9. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo a notificar a las Partes su contribución a la asignación provisional de conformidad con la escala indicativa de contribuciones mencionada en el anterior párrafo 8 si el Protocolo de Kyoto ha entrado en vigor al 1º de enero de 2005, o el importe proporcional si entra en vigor más adelante durante ese año;

10. *Autoriza también* al Secretario Ejecutivo a recaudar contribuciones voluntarias para reunir los recursos necesarios a los efectos descritos en el párrafo 6;

11. *Observa* que, en el presupuesto por programas para el bienio 2004-2005, la aprobación de las actividades relativas al Protocolo se hace sin perjuicio de las decisiones sobre cuestiones presupuestarias relacionadas con el Protocolo que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

12. *Aprueba* un presupuesto para eventuales servicios de conferencias, por valor de 5.960.100 dólares de los EE.UU., que se añadirá al presupuesto por programas del bienio 2004-2005 en caso de que la Asamblea General de las Naciones Unidas decida no asignar recursos para esas actividades en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para el bienio 2004-2005 (véase el cuadro 5 *infra*);

13. *Invita* a la Asamblea General de las Naciones Unidas a que, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, adopte una decisión sobre la cuestión de sufragar los gastos de los servicios de conferencias con cargo a su presupuesto ordinario;

14. *Pide* al Secretario Ejecutivo que informe al Órgano Subsidiario de Ejecución, según sea necesario, de la aplicación del párrafo 12 *supra*;

15. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo a efectuar transferencias entre las principales secciones de consignación que figuran en el cuadro 1 *infra*, hasta un límite agregado del 15% del total de los gastos estimados para esas secciones de consignación, a condición de que ninguna sección se reduzca en más del 25%;

16. *Decide* mantener la cuantía de la reserva operacional en el 8,3% de los gastos estimados;

17. *Invita* a todas las Partes en la Convención a que tomen nota de que las contribuciones al presupuesto básico son pagaderas al 1º de enero de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 b) de los procedimientos financieros, y a que paguen puntual e íntegramente, para los años 2004 y 2005, las contribuciones necesarias para sufragar los gastos aprobados en el párrafo 1 *supra*, una vez deducidas las contribuciones señaladas en el párrafo 2 *supra*, y las contribuciones que puedan ser necesarias para sufragar los gastos resultantes de las decisiones mencionadas en los párrafos 6 y 12 *supra*;

18. *Toma nota* de las necesidades estimadas de recursos del Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático especificadas por el Secretario Ejecutivo (3.356.200 dólares de los EE.UU. para el bienio 2004-2005) e invita a las Partes a contribuir generosamente a ese Fondo, de forma que al menos un participante de cada una de las Partes que reúnan los requisitos correspondientes y dos de cada uno de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo

que reúnan esos requisitos puedan recibir apoyo financiero para participar en las reuniones de la Convención (véase el cuadro 6 *infra*);

19. *Toma nota* de las necesidades estimadas de recursos del Fondo Fiduciario para actividades suplementarias especificadas por el Secretario Ejecutivo (17.990.200 dólares de los EE.UU. para el bienio 2004-2005) e invita a las Partes a hacer contribuciones a este Fondo (véase el cuadro 7 *infra*);

20. *Pide* al Secretario Ejecutivo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del proyecto de reglamento que se está aplicando, comunique a las Partes una indicación de las consecuencias administrativas y presupuestarias de las decisiones que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y/o el Órgano Subsidiario de Ejecución hayan de remitir a la Conferencia de las Partes para su aprobación y que supongan gastos administrativos y presupuestarios que quizás no puedan sufragarse con los recursos disponibles en el presupuesto básico;

21. *Pide* al Secretario Ejecutivo que informe a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones de los ingresos y la ejecución del presupuesto, y que proponga los ajustes que sean necesarios en el presupuesto por programas para el bienio 2004-2005;

22. *Pide también* al Secretario Ejecutivo que especifique la forma en que se reflejarán las decisiones de la Conferencia de las Partes en relación con el artículo 4.8 en el programa de trabajo para el bienio 2004-2005;

23. *Pide asimismo* al Secretario Ejecutivo que emprenda un examen interno, si fuera necesario con la asistencia pertinente de las Naciones Unidas, para evaluar las actividades realizadas por la secretaría y que informe de sus conclusiones a la Conferencia de las Partes en su 11º período de sesiones.

*Novena sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Cuadro 1
Proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2004-2005
 (En dólares de los EE.UU.)

	2004	2005	Total bienio
Gastos			
A. Consignaciones por programas			
Dirección y Gestión Ejecutivas	1.253.233	1.253.232	2.506.465
Servicios Administrativos ^a	--	--	--
Servicios de Información	2.307.268	2.402.120	4.709.388
Asuntos Intergubernamentales y de Conferencias	1.949.551	1.949.620	3.899.171
Mecanismos de Cooperación	803.245	746.565	1.549.810
Ejecución	2.599.754	2.543.756	5.143.510
Métodos, Inventarios y Ciencia	3.119.943	3.036.450	6.156.393
Desarrollo Sostenible	1.574.313	1.578.313	3.152.626
B. Gastos de funcionamiento de toda la secretaría^b	1.810.000	1.810.280	3.620.280
Gastos de los programas (A+B)	15.417.307	15.320.336	30.737.643
C. Gastos de apoyo a los programas (gastos generales)^c	2.004.250	1.991.644	3.995.894
D. Reserva operacional^d	73.789	0	73.789
Total del presupuesto (secciones A+B+C+D)	17.495.346	17.311.980	34.807.326
Ingresos			
Contribución del gobierno anfitrión ^e	831.820	831.820	1.663.640
Contribuciones indicativas (anexo I)	16.663.526	16.480.160	33.143.686
Total de ingresos	17.495.346	17.311.980	34.807.326

^a Los Servicios Administrativos se financian con cargo a los gastos generales.

^b Gestión a cargo de los Servicios Administrativos.

^c El 13% estándar que aplican las Naciones Unidas en concepto de apoyo administrativo.

^d De conformidad con los procedimientos financieros (decisión 15/CP.1, anexo I, párr. 14). La reserva operacional se elevará a 1.445.989 dólares de los EE.UU. en 2004 y se mantendrá en ese nivel en 2005.

^e Equivalente a 766.938 euros, con arreglo al tipo de cambio de las Naciones Unidas vigente en septiembre de 2003.

Cuadro 2

Plantilla de personal de la secretaría con cargo al presupuesto básico

	2004	2005
Cuadro orgánico y categorías superiores		
SSG	1	1
D-2	4	4
D-1	6	6
P-5	8	8
P-4	18	18
P-3	25	25
P-2	9	9
Total cuadro orgánico y categorías superiores	71	71
Total categoría de servicios generales	39,5	39,5
Total	110,5	110,5

Cuadro 3

**Necesidades de recursos para la asignación provisional de créditos
 al Protocolo de Kyoto en 2005**

(En dólares de los EE.UU.)

Gastos	
A. Consignaciones por programas	
Dirección y Gestión Ejecutivas	426.200
Mecanismos de Cooperación	3.292.750
Métodos, Inventarios y Ciencia	278.400
Asuntos Intergubernamentales y de Conferencias	117.712
Servicios de Información	230.850
Desarrollo Sostenible	112.200
Gastos propuestos de los programas	4.458.112
B. Gastos de apoyo a los programas (gastos generales)^a	579.555
C. Reserva operacional^b	418.126
Total del presupuesto (secciones A+B+C)	5.455.793

^a El 13% estándar que aplican las Naciones Unidas en concepto de apoyo administrativo.

^b De conformidad con el párrafo 14 del anexo I de la decisión 15/CP.1.

Cuadro 4

Necesidades de personal para la asignación provisional de créditos al Protocolo de Kyoto en 2005

Cuadro orgánico y categorías superiores	
D-2	1
P-5	2
P-4	4
P-3	9
P-2	1
Total cuadro orgánico y categorías superiores	17
Total categoría de servicios generales	7
Total	24

^a Cinco de los puestos enumerados también figuran en el cuadro de la plantilla principal (cuadro 2), pero están congelados hasta que se disponga de los recursos de la asignación provisional.

Cuadro 5

Necesidades de recursos para gastos eventuales de servicios de conferencias

(En miles de dólares de los EE.UU.)

	2004	2005	Total bienio
Interpretación ^a	859,5	885,3	1.744,8
Documentación ^b			
Traducción	1.067,9	1.100,0	2.167,9
Reproducción y distribución	368,7	379,8	748,5
Servicios de apoyo a las reuniones ^c	197,1	202,9	400,0
Total parcial	2.493,2	2.568,0	5.061,3
Gastos de apoyo a los programas (gastos generales) ^d	324,2	333,8	658,0
Reserva operacional ^e	233,8	7,1	240,9
Total	3.051,2	2.908,9	5.960,1

Nota: El presupuesto para gastos eventuales de servicios de conferencias se basa en las hipótesis siguientes:

- El número previsto de sesiones con servicios de interpretación no es superior a 40 por período de sesiones;
- El volumen previsto de la documentación se basa en el promedio de la producción durante el período 1997-2002: alrededor de 1.400 páginas anuales de traducción y revisión y un total de 4.500 páginas anuales, aproximadamente, de reproducción y

distribución; se presupone que el número de copias producidas por página es de unas 2.000;

- Los servicios de apoyo a las reuniones comprenden el personal que los servicios de conferencias de la ONUG normalmente asignan para la coordinación en el período de sesiones y el apoyo de servicios de interpretación, traducción y reproducción.

En general, las cifras están calculadas por lo bajo y se basan en el supuesto de que no habrá ningún aumento importante de las necesidades durante el bienio.

^a Incluye sueldos, viajes y dietas de los intérpretes.

^b Incluye todos los gastos de elaboración de la documentación para antes, durante y después del período de sesiones; los gastos de traducción incluyen la revisión y el mecanografiado de los documentos.

^c Incluye sueldos, viajes y dietas del personal de apoyo de servicios de reuniones y los gastos de envío y de telecomunicaciones.

^d El 13% estándar que aplican las Naciones Unidas en concepto de apoyo administrativo.

^e De acuerdo con el párrafo 14 de los procedimientos financieros. La cifra correspondiente a 2004 se ha calculado como el 8,3% del total parcial y del cargo por gastos generales; la correspondiente a 2005 se ha calculado como la suma necesaria para que la reserva arrastrada de 2004 sea el 8,3% del total parcial y el cargo por gastos generales correspondiente a 2005.

Cuadro 6

Necesidades de recursos para el Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco

(En miles de dólares de los EE.UU.)

Objeto de gastos	2004	2005
Apoyo a las Partes que reúnan los requisitos para participar en un período de sesiones de dos semanas de duración de los órganos subsidiarios	630,0	630,0
Apoyo a las Partes que reúnan los requisitos para participar en un período de sesiones de dos semanas de duración de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios ^a	855,0	855,0
Total parcial	1.485,0	1.485,0
Gastos de apoyo a los programas (gastos generales) ^b	193,1	193,1
Total	1.678,1	1.678,1

^a Incluye asistencia financiera para un segundo delegado de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, de conformidad con la práctica habitual en todas las reuniones celebradas por la Conferencia de las Partes hasta la fecha.

^b El 13% estándar que aplican las Naciones Unidas en concepto de apoyo administrativo.

Cuadro 7

Necesidades de recursos del Fondo Fiduciario para actividades suplementarias respecto de las actividades que llevará a cabo la secretaría en 2004-2005

(En miles de dólares de los EE.UU.)

	Costo
Convención	
16 talleres, a un costo medio de 150.000 dólares de los EE.UU. por taller ^a	2.400,0
Apoyo y productos informáticos	405,0
Apoyo para la preparación de los informes sobre la aplicación	200,0
Apoyo y facilitación de las actividades de las Partes no incluidas en el anexo I para aplicar la Convención, incluida la asistencia técnica a las reuniones y los talleres del Grupo Consultivo de Expertos	300,0
Apoyo al sistema de información, la red y la capacitación para las comunicaciones nacionales	200,0
Labor metodológica sobre los efectos del cambio climático, la vulnerabilidad y la adaptación	110,0
Cooperación con las organizaciones científicas y labor metodológica en la esfera de la investigación y la observación sistemática	110,0
Elaboración de mejores programas informáticos para facilitar la preparación de los inventarios de las Partes no incluidas en el anexo I y su integración en la base de datos central	110,0
Capacitación de expertos para el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero	227,6
Mantenimiento y desarrollo del sistema de información sobre los gases de efecto invernadero, incluidos programas informáticos, consultores y un oficial de programas de categoría P-3	490,0
Apoyo a la aplicación de la orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, al examen técnico de los datos sobre el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura y a la labor metodológica (productos madereros, proyecciones)	125,0
Apoyo a las actividades de fomento de la capacidad y a la aplicación del artículo 6 de la Convención	730,0
Apoyo a la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención	300,0
Apoyo al Grupo de Expertos para los países menos adelantados y a la preparación y ejecución de los programas nacionales de adaptación	770,0
Total parcial I	6.477,6
Protocolo	
4 talleres, a un costo medio de 150.000 dólares de los EE.UU. por taller ^a	600,0
Apoyo y productos informáticos	45,0
Apoyo al funcionamiento de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio	3.735,0
Apoyo al funcionamiento del Comité de Supervisión del artículo 6 del Protocolo de Kyoto	1.300,0
Organización y establecimiento del Comité de Cumplimiento (proyecto de	68,0

	Costo
reglamento, proyecto de plan de trabajo)	
Apoyo a los registros y la elaboración, ensayo y puesta en funcionamiento del diario de las transacciones	2.687,0
Apoyo a la elaboración de métodos/ajustes, directrices y actividades relacionados con los datos presentados sobre el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura	100,0
Capacitación de expertos para el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero	64,4
Total parcial II	8.599,4
Total de gastos directos (I+II)	15.077,0
Cargo en concepto de apoyo a los programas (13%)	1.960,0
Reserva operacional^b	953,2
Total	17.990,2

^a La estimación del número total de talleres (20) propuesta para el bienio 2004-2005 se basa en el promedio de los talleres aprobados en los bienios anterior y actual. Los talleres versan sobre cuestiones diversas como el artículo 6 de la Convención, las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I, la transferencia de tecnología, el fomento de la capacidad en relación con los mecanismos basados en proyectos y los párrafos 8 y 9 del artículo 4.

^b De acuerdo con las normas de las Naciones Unidas, la reserva operacional representa el 15% del promedio de los gastos de un año, menos la cantidad acumulada hasta la fecha con ese fin.

Anexo I

ESCALA INDICATIVA DE CONTRIBUCIONES PARA EL PRESUPUESTO
 POR PROGRAMA DE 2004 Y 2005

Parte	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2003	Escala ajustada de la Convención para 2004	Escala ajustada de la Convención para 2005
Afganistán	0,001	0,001	0,001
Albania	0,003	0,003	0,003
Alemania	9,769	9,480	9,480
Angola	0,002	0,002	0,002
Antigua y Barbuda	0,002	0,002	0,002
Arabia Saudita	0,554	0,538	0,538
Argelia	0,070	0,068	0,068
Argentina	0,969	0,940	0,940
Armenia	0,002	0,002	0,002
Australia	1,627	1,579	1,579
Austria	0,947	0,919	0,919
Azerbaiyán	0,004	0,004	0,004
Bahamas	0,012	0,012	0,012
Bahrein	0,018	0,017	0,017
Bangladesh	0,010	0,010	0,010
Barbados	0,009	0,009	0,009
Belarús	0,019	0,018	0,018
Bélgica	1,129	1,096	1,096
Belice	0,001	0,001	0,001
Benin	0,002	0,002	0,002
Bhután	0,001	0,001	0,001
Bolivia	0,008	0,008	0,008
Bosnia y Herzegovina	0,004	0,004	0,004
Botswana	0,010	0,010	0,010
Brasil	2,390	2,319	2,319
Bulgaria	0,013	0,013	0,013
Burkina Faso	0,002	0,002	0,002
Burundi	0,001	0,001	0,001
Cabo Verde	0,001	0,001	0,001
Camboya	0,002	0,002	0,002
Camerún	0,009	0,009	0,009
Canadá	2,558	2,482	2,482
Chad	0,001	0,001	0,001
Chile	0,212	0,206	0,206
China	1,532	1,487	1,487
Chipre	0,038	0,037	0,037
Colombia	0,201	0,195	0,195

Parte	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2003	Escala ajustada de la Convención para 2004	Escala ajustada de la Convención para 2005
Comoras	0,001	0,001	0,001
Comunidad Europea	2,500	2,500	2,500
Congo	0,001	0,001	0,001
Costa Rica	0,020	0,019	0,019
Côte d'Ivoire	0,009	0,009	0,009
Croacia	0,039	0,038	0,038
Cuba	0,030	0,029	0,029
Dinamarca	0,749	0,727	0,727
Djibouti	0,001	0,001	0,001
Dominica	0,001	0,001	0,001
Ecuador	0,025	0,024	0,024
Egipto	0,081	0,079	0,079
El Salvador	0,018	0,017	0,017
Emiratos Árabes Unidos	0,202	0,196	0,196
Eritrea	0,001	0,001	0,001
Eslovaquia	0,043	0,042	0,042
Eslovenia	0,081	0,079	0,079
España	2,519	2,444	2,444
Estados Unidos de América*	22,000	21,349	21,349
Estonia	0,010	0,010	0,010
Etiopía	0,004	0,004	0,004
Federación de Rusia	1,200	1,164	1,164
Fiji	0,004	0,004	0,004
Filipinas	0,100	0,097	0,097
Finlandia	0,522	0,507	0,507
Francia	6,466	6,275	6,275
Gabón	0,014	0,014	0,014
Gambia	0,001	0,001	0,001
Georgia	0,005	0,005	0,005
Ghana	0,005	0,005	0,005
Granada	0,001	0,001	0,001
Grecia	0,539	0,523	0,523
Guatemala	0,027	0,026	0,026
Guinea	0,003	0,003	0,003
Guinea Ecuatorial	0,001	0,001	0,001
Guinea-Bissau	0,001	0,001	0,001
Guyana	0,001	0,001	0,001
Haití	0,002	0,002	0,002
Honduras	0,005	0,005	0,005
Hungría	0,120	0,116	0,116
India	0,341	0,331	0,331

Parte	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2003	Escala ajustada de la Convención para 2004	Escala ajustada de la Convención para 2005
Indonesia	0,200	0,194	0,194
Irán (República Islámica del)	0,272	0,264	0,264
Irlanda	0,294	0,285	0,285
Islandia	0,033	0,032	0,032
Islas Cook	0,001	0,001	0,001
Islas Marshall	0,001	0,001	0,001
Islas Salomón	0,001	0,001	0,001
Israel	0,415	0,403	0,403
Italia	5,065	4,915	4,915
Jamahiriya Árabe Libia	0,067	0,065	0,065
Jamaica	0,004	0,004	0,004
Japón	19,516	18,938	18,938
Jordania	0,008	0,008	0,008
Kazajstán	0,028	0,027	0,027
Kenya	0,008	0,008	0,008
Kirguistán	0,001	0,001	0,001
Kiribati	0,001	0,001	0,001
Kuwait	0,147	0,143	0,143
la ex República Yugoslava de Macedonia	0,006	0,006	0,006
Lesotho	0,001	0,001	0,001
Letonia	0,010	0,010	0,010
Líbano	0,012	0,012	0,012
Liberia	0,001	0,001	0,001
Liechtenstein	0,006	0,006	0,006
Lituania	0,017	0,016	0,016
Luxemburgo	0,080	0,078	0,078
Madagascar	0,003	0,003	0,003
Malasia	0,235	0,228	0,228
Malawi	0,002	0,002	0,002
Maldivas	0,001	0,001	0,001
Mali	0,002	0,002	0,002
Malta	0,015	0,015	0,015
Marruecos	0,044	0,043	0,043
Mauricio	0,011	0,011	0,011
Mauritania	0,001	0,001	0,001
México	1,086	1,054	1,054
Micronesia (Estados Federados de)	0,001	0,001	0,001
Mónaco	0,004	0,004	0,004
Mongolia	0,001	0,001	0,001
Mozambique	0,001	0,001	0,001
Myanmar	0,010	0,010	0,010

Parte	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2003	Escala ajustada de la Convención para 2004	Escala ajustada de la Convención para 2005
Namibia	0,007	0,007	0,007
Nauru	0,001	0,001	0,001
Nepal	0,004	0,004	0,004
Nicaragua	0,001	0,001	0,001
Níger	0,001	0,001	0,001
Nigeria	0,068	0,066	0,066
Niue	0,001	0,001	0,001
Noruega	0,646	0,627	0,627
Nueva Zelanda	0,241	0,234	0,234
Omán	0,061	0,059	0,059
Países Bajos	1,738	1,687	1,687
Pakistán	0,061	0,059	0,059
Palau	0,001	0,001	0,001
Panamá	0,018	0,017	0,017
Papua Nueva Guinea	0,006	0,006	0,006
Paraguay	0,016	0,016	0,016
Perú	0,118	0,115	0,115
Polonia	0,378	0,367	0,367
Portugal	0,462	0,448	0,448
Qatar	0,034	0,033	0,033
Reino Unido	5,536	5,372	5,372
República Árabe Siria	0,080	0,078	0,078
República Centrafricana	0,001	0,001	0,001
República Checa	0,203	0,197	0,197
República de Corea	1,851	1,796	1,796
República de Moldova	0,002	0,002	0,002
República Democrática del Congo	0,004	0,004	0,004
República Democrática Popular Lao	0,001	0,001	0,001
República Dominicana	0,023	0,022	0,022
República Popular Democrática de Corea	0,009	0,009	0,009
República Unida de Tanzania	0,004	0,004	0,004
Rumania	0,058	0,056	0,056
Rwanda	0,001	0,001	0,001
Saint Kitts y Nevis	0,001	0,001	0,001
Samoa	0,001	0,001	0,001
San Marino	0,002	0,002	0,002
San Vicente y las Granadinas	0,001	0,001	0,001
Santa Lucía	0,002	0,002	0,002
Santo Tomé y Príncipe	0,001	0,001	0,001
Senegal	0,005	0,005	0,005
Serbia y Montenegro	0,020	0,019	0,019

Parte	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2003	Escala ajustada de la Convención para 2004	Escala ajustada de la Convención para 2005
Seychelles	0,002	0,002	0,002
Sierra Leona	0,001	0,001	0,001
Singapur	0,393	0,381	0,381
Sri Lanka	0,016	0,016	0,016
Sudáfrica	0,408	0,396	0,396
Sudán	0,006	0,006	0,006
Suecia	1,027	0,996	0,996
Suiza	1,274	1,236	1,236
Suriname	0,002	0,002	0,002
Swazilandia	0,002	0,002	0,002
Tailandia	0,294	0,285	0,285
Tayikistán	0,001	0,001	0,001
Togo	0,001	0,001	0,001
Tonga	0,001	0,001	0,001
Trinidad y Tabago	0,016	0,016	0,016
Túnez	0,030	0,029	0,029
Turkmenistán	0,003	0,003	0,003
Tuvalu	0,001	0,001	0,001
Ucrania	0,053	0,051	0,051
Uganda	0,005	0,005	0,005
Uruguay	0,080	0,078	0,078
Uzbekistán	0,011	0,011	0,011
Vanuatu	0,001	0,001	0,001
Venezuela	0,208	0,202	0,202
Viet Nam	0,016	0,016	0,016
Yemen	0,006	0,006	0,006
Zambia	0,002	0,002	0,002
Zimbabwe	0,008	0,008	0,008
Total	102,974	100,000	100,000

* La secretaría ha tomado nota de la posición de los Estados Unidos de América de que el nivel de sus contribuciones al presupuesto básico para el bienio 2004-2005 corresponderá al de la escala indicativa de la Convención para los Estados Unidos, menos la parte proporcional que le corresponda en las actividades preparatorias relacionadas con la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto, según se indica en el cuadro siguiente.

**Costos estimados en 2004-2005 de las actividades preparatorias
 relacionadas con el Protocolo de Kyoto**

(En dólares de los EE.UU.)

Programa	
A. Mecanismos de cooperación (MC)	1.309.660
B. Otros trabajos técnicos	
Ejecución (EJ)	191.000
Métodos, Inventarios y Ciencia (MIC)	321.990
Desarrollo Sostenible (DS)	153.500
Total B	666.490
C. Servicios y otras actividades	
Dirección y Gestión Ejecutivas (DGE)	161.143
Asuntos Intergubernamentales y de Conferencias (AIC)	250.681
Servicios de Información (SI)	302.449
Gastos de funcionamiento de toda la secretaría	232.751
Total C	947.024
D. Total (A+B+C)	2.923.174
Gastos de apoyo a los programas (gastos generales)	380.013
Reserva operacional	7.017
E. Total general para actividades preparatorias	3.310.204
F. Total presupuesto por programas	34.807.326
Porcentaje de E dedicado a las actividades preparatorias del Protocolo de Kyoto	9,51%

Anexo II

**ESCALA INDICATIVA DE CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES
 A 2005 PARA LA ASIGNACIÓN PROVISIONAL DE CRÉDITOS
 AL PROTOCOLO DE KYOTO^a**

País	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2003	Escala ajustada de la Convención para 2005
Alemania	9,769	13,945
Antigua y Barbuda	0,002	0,003
Argentina	0,969	1,383
Armenia	0,002	0,003
Austria	0,947	1,352
Azerbaiyán	0,004	0,006
Bahamas	0,012	0,017
Bahrein	0,018	0,000
Bangladesh	0,010	0,014
Barbados	0,009	0,013
Bélgica	1,129	1,612
Belice	0,001	0,001
Benin	0,002	0,003
Bhután	0,001	0,001
Bolivia	0,008	0,011
Botswana	0,010	0,014
Brasil	2,390	3,412
Bulgaria	0,013	0,019
Burundi	0,001	0,001
Camboya	0,002	0,003
Camerún	0,009	0,013
Canadá	2,558	3,651
Chile	0,212	0,303
China	1,532	2,187
Chipre	0,038	0,054
Colombia	0,201	0,287
Comunidad Europea	2,500	2,500
Costa Rica	0,020	0,029
Cuba	0,030	0,043
Dinamarca	0,749	1,069
Djibouti	0,001	0,001
Ecuador	0,025	0,036
El Salvador	0,018	0,026
Eslovaquia	0,043	0,061

País	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2003	Escala ajustada de la Convención para 2005
Eslovenia	0,081	0,116
España	2,519	3,595
Estonia	0,010	0,014
Fiji	0,004	0,006
Filipinas	0,100	0,143
Finlandia	0,522	0,745
Francia	6,466	9,230
Gambia	0,001	0,001
Georgia	0,005	0,007
Ghana	0,005	0,007
Granada	0,001	0,001
Grecia	0,539	0,769
Guatemala	0,027	0,039
Guinea	0,003	0,004
Guinea Ecuatorial	0,001	0,001
Guyana	0,001	0,001
Honduras	0,005	0,007
Hungría	0,120	0,171
India	0,341	0,487
Irlanda	0,294	0,420
Islandia	0,033	0,047
Islas Cook	0,001	0,001
Islas Marshall	0,001	0,001
Islas Salomón	0,001	0,001
Italia	5,065	7,230
Jamaica	0,004	0,006
Japón	19,516	22,000
Jordania	0,008	0,011
Kirguistán	0,001	0,001
Kiribati	0,001	0,001
Kuwait	0,147	0,000
Lesotho	0,001	0,001
Letonia	0,010	0,014
Liberia	0,001	0,001
Lituania	0,017	0,024
Luxemburgo	0,080	0,114
Madagascar	0,003	0,004
Malasia	0,235	0,335
Malawi	0,002	0,003
Maldivas	0,001	0,001

País	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2003	Escala ajustada de la Convención para 2005
Mali	0,002	0,003
Malta	0,015	0,021
Marruecos	0,044	0,063
Mauricio	0,011	0,016
México	1,086	1,550
Micronesia (Estados Federados de)	0,001	0,001
Mongolia	0,001	0,001
Myanmar	0,010	0,014
Namibia	0,007	0,010
Nauru	0,001	0,001
Nicaragua	0,001	0,001
Niue	0,001	0,001
Noruega	0,646	0,922
Nueva Zelanda	0,241	0,344
Países Bajos	1,738	2,481
Palau	0,001	0,001
Panamá	0,018	0,026
Papua Nueva Guinea	0,006	0,009
Paraguay	0,016	0,023
Perú	0,118	0,168
Polonia	0,378	0,540
Portugal	0,462	0,659
Reino Unido	5,536	7,902
República Checa	0,203	0,290
Republica de Corea	1,851	2,642
Republica de Moldova	0,002	0,003
República Democrática Popular Lao	0,001	0,001
República Dominicana	0,023	0,033
República Unida de Tanzania	0,004	0,006
Rumania	0,058	0,083
Samoa	0,001	0,001
Santa Lucia	0,002	0,003
Senegal	0,005	0,007
Seychelles	0,002	0,003
Sri Lanka	0,016	0,023
Sudáfrica	0,408	0,582
Suecia	1,027	1,466
Suiza	1,274	1,819
Tailandia	0,294	0,420
Trinidad y Tabago	0,016	0,023

País	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2003	Escala ajustada de la Convención para 2005
Túnez	0,030	0,043
Turkmenistán	0,003	0,004
Tuvalu	0,001	0,001
Uganda	0,005	0,007
Uruguay	0,080	0,114
Uzbekistán	0,011	0,016
Vanuatu	0,001	0,001
Viet Nam	0,016	0,023
Total	75,131	100,000

^a Se actualizará para reflejar las nuevas ratificaciones al Protocolo de Kyoto de conformidad con los procedimientos habituales.



CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU
NOVENO PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MILÁN
DEL 1º AL 12 DE DICIEMBRE DE 2003**

Adición

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU NOVENO PERÍODO DE SESIONES**

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES (<i>continuación</i>)	3
<i>Decisiones</i>	
17/CP.9 Disposiciones para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto	3
18/CP.9 Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio	5
19/CP.9 Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto.....	14
20/CP.9 Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.....	41

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Página</i>
I. <i>Decisiones (continuación)</i>	
21/CP.9 Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto	43
22/CP.9 Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Croacia	50
II. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.....	51
<i>Resolución</i>	
1/CP.9 Agradecimiento al Gobierno de la República Italiana y a la población de la ciudad de Milán.....	51
III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.....	52
Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2004-2008.....	52

I. DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 17/CP.9

Disposiciones para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de los artículos 13 y 15 del Protocolo de Kyoto,

Recordando su decisión 8/CP.4,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes hechas por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 18º período de sesiones,

1. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que examine en el período de sesiones que celebre después del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto las disposiciones tomadas para convocar el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto junto con el período de sesiones de la Conferencia de las Partes y que haga recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre disposiciones para los futuros períodos de sesiones;

2. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión que figura a continuación.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Decisión .../CMP.1

Disposiciones para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 13 y 15 del Protocolo de Kyoto,

1. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que examine en su próximo período de sesiones las disposiciones tomadas para convocar el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto junto con el período de sesiones de la Conferencia de las Partes y que haga recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre disposiciones para los futuros períodos de sesiones;

2. *Decide* que al aplicarse el proyecto de reglamento vigente de la Conferencia de las Partes¹, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 13 del Protocolo de Kyoto, debe entenderse que:

a) En relación con los proyectos de artículos 22 a 26, el mandato de cualquier suplente de la Mesa elegido por y entre las Partes en el Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 y el párrafo 3 del artículo 15 del Protocolo de Kyoto expirará al mismo tiempo que el del miembro titular de la Mesa;

b) En relación con los proyectos de artículos 17 a 21:

i) Las credenciales de las Partes en el Protocolo de Kyoto serán válidas para la participación de sus representantes en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

ii) La Mesa de la Conferencia de las Partes presentará a la Conferencia de las Partes y a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto un solo informe sobre las credenciales para su aprobación, siguiendo los procedimientos establecidos;

c) En relación con los proyectos de artículos 6 y 7:

i) Las organizaciones que hayan sido admitidas en calidad de observadores a los anteriores períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes serán admitidas al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

ii) Se aplicará un solo procedimiento para la admisión de organizaciones observadoras a los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y las decisiones sobre la admisión de organizaciones observadoras serán adoptadas por la Conferencia de las Partes.

¹ Véase FCCC/CP/1996/2.

Decisión 18/CP.9

Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 15/CP.7, 17/CP.7 y su anexo, y 21/CP.8,

Tomando nota con reconocimiento del segundo informe de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio y su adición,

Observando la preocupación expresada con respecto a la interpretación de los artículos 26 y 27 del reglamento de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio,

Alentando a la Junta Ejecutiva a que siga informando de sus actividades,

Consciente de la necesidad de aclarar la formulación del párrafo 13 de la decisión 17/CP.7, en que inadvertidamente se excluyó la posibilidad de que los proyectos que comenzaran entre la fecha de adopción de la decisión 17/CP.7 y la fecha del primer registro de una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio obtuvieran reducciones certificadas de las emisiones para ese período,

Teniendo presente la necesidad de asegurar la continuidad de la labor de la Junta Ejecutiva, particularmente en lo que respecta a que el Presidente y el Vicepresidente permanezcan en funciones en el período que transcurra entre la elección de los nuevos miembros y suplentes y la primera reunión de la Junta Ejecutiva en un año civil,

Recordando las disposiciones de la decisión 2/CP.7 relativas a la determinación de las necesidades de fomento de la capacidad,

Recordando además que, de conformidad con el párrafo 4 b) de las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, examinará la distribución regional y subregional de las entidades operacionales designadas y adoptará las decisiones apropiadas para promover la acreditación de tales entidades de Partes que sean países en desarrollo,

Reconociendo las medidas ya adoptadas por la Junta para facilitar la solicitud de acreditación de las entidades operacionales situadas en Partes que son países en desarrollo,

Reconociendo la necesidad de que la Junta siga trabajando en la aplicación de las disposiciones del apéndice C de las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio y continúe facilitando la elaboración de metodologías para las bases de referencia y la vigilancia a partir de la experiencia adquirida,

1. *Decide:*

a) Felicitar a la Junta Ejecutiva por el éxito logrado en la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio, en particular mediante los avances en la acreditación y la

aprobación de metodologías, y por los esfuerzos hechos en relación con la aplicación de los artículos 26 y 27 del reglamento, al facilitar el diálogo con los grupos interesados y el intercambio de información con el público;

b) Encomiar además a la Junta Ejecutiva y a la secretaría por poner constantemente a disposición del público información actualizada sobre las necesidades operacionales del mecanismo para un desarrollo limpio, como los procedimientos de acreditación para las entidades operacionales, el procedimiento para proponer nuevas metodologías para las bases de referencia y la vigilancia, el registro de actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio y la lista de las autoridades nacionales designadas;

c) Que una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio que comience entre la fecha de adopción de la decisión 17/CP.7 y la fecha del primer registro de una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio pueda, si se presenta para su registro antes del 31 de diciembre de 2005, utilizar un período de acreditación que comience antes de la fecha de su registro;

d) Aprobar las enmiendas a los artículos 4 y 12 del reglamento de la Junta Ejecutiva que figuran en el anexo I de la presente decisión;

e) Alentar a la Junta Ejecutiva a que siga examinando su reglamento y, si es necesario, formule recomendaciones, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 *b)* del anexo a la decisión 17/CP.7, sobre cualesquiera enmiendas o adiciones que desee introducir para preservar la eficiencia, la eficacia en función de los costos y la transparencia de su funcionamiento;

f) Recordar a las Partes que deseen participar en actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio la necesidad de identificar a una autoridad nacional designada y la posibilidad de poner la información relativa a esa autoridad a disposición del público en el sitio web del MDL de la Convención Marco;

g) Reiterar la petición hecha a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención en el párrafo 14 de la decisión 17/CP.7, de que sigan aplicando medidas para ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, a fortalecer su capacidad con el fin de facilitar su participación en el mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre el fomento de la capacidad y sobre el mecanismo financiero de la Convención;

h) Pedir a las Partes, en el marco de la decisión 2/CP.7, que promuevan el fomento de la capacidad con el fin específico de obtener más solicitudes de acreditación como entidades operacionales designadas de parte de entidades situadas en Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, e invitar a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan a este esfuerzo;

i) Alentar a la Junta Ejecutiva a que, cuando corresponda, intensifique su trabajo relativo a las metodologías y dé más orientaciones para el desarrollo de metodologías que tengan un campo de aplicación más amplio;

- j)* Aprobar los procedimientos para la revisión mencionada en el párrafo 41 de las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, que figuran en el anexo II de la presente decisión;
- k)* Expresar su profundo reconocimiento a las Partes que generosamente contribuyeron en 2002-2003 a financiar los gastos administrativos del mecanismo para un desarrollo limpio;
- l)* Invitar a las Partes a que aporten cuanto antes al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención las contribuciones necesarias para financiar los gastos administrativos del funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio en el bienio 2004-2005 que permiten a la Junta y a la secretaría desempeñar sus mandatos de manera sostenible;
2. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión siguiente.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Instrucciones para la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*) y .../CMP.1 (*Artículo 12*),

Consciente de las decisiones 15/CP.7, 17/CP.7 y su anexo, y 21/CP.8,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 18/CP.9.

Anexo I

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA EJECUTIVA
DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO**

1. Sustitúyase el texto del párrafo 2 del artículo 4 por el texto siguiente: "El mandato de un miembro o de un suplente comenzará en la primera reunión de la Junta Ejecutiva del año civil siguiente a su elección y concluirá inmediatamente antes de la primera reunión de la Junta Ejecutiva del año civil en que el mandato termina".
2. Añádase el texto siguiente después del párrafo 2 del artículo 12: "El Secretario de la Junta presidirá la apertura de la primera reunión de la Junta Ejecutiva del año civil y dirigirá la elección del nuevo Presidente y Vicepresidente".

Anexo II

PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISIÓN MENCIONADA EN EL PÁRRAFO 41 DE LAS MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE UN MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

A. Antecedentes

1. De conformidad con el párrafo 5 o) de las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio (modalidades y procedimientos del MDL), la Junta Ejecutiva elaborará y recomendará a la Conferencia de las Partes (Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto), para su aprobación en su siguiente período de sesiones, procedimientos para realizar la revisión mencionada en los párrafos 41 y 65 de las modalidades y procedimientos del MDL, con inclusión de procedimientos para facilitar el examen de la información procedente de las Partes, los interesados y los observadores acreditados ante los órganos de la Convención.
2. En el párrafo 41 de las modalidades y procedimientos del MDL se estipula que el registro por la Junta Ejecutiva se considerará definitivo ocho semanas después de la fecha de recibo de la petición de registro por la Junta Ejecutiva, salvo que una Parte participante en la actividad de proyecto, o al menos tres miembros de la Junta Ejecutiva, pidan una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. La revisión por la Junta Ejecutiva deberá atenerse a las disposiciones siguientes:
 - a) Se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación; y
 - b) Se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibirse la solicitud de revisión, y la decisión, junto con las razones que la fundamenten, se comunicarán a los participantes en el proyecto y al público.
3. El proyecto de procedimientos de revisión que se propone a continuación tiene por objeto explicar en mayor detalle las disposiciones del párrafo 41, en particular especificando cómo proceder para solicitar una revisión, el alcance de ésta, las modalidades de las comunicaciones con los participantes en el proyecto y la entidad operacional designada (EOD) de que se trate, los posibles resultados de una revisión y el pago de los gastos que entrañe la revisión.

B. Solicitud de revisión

4. Toda solicitud de revisión procedente de una Parte participante en la actividad de proyecto propuesta será remitida por la autoridad nacional designada competente a la Junta Ejecutiva, por conducto de la secretaría, usando medios de comunicación oficiales (como una carta con membrete y firma oficiales o correo electrónico institucional). La secretaría acusará recibo de la solicitud de revisión y la transmitirá sin demora a la Junta Ejecutiva por medio del servidor de listas.

5. Toda solicitud de revisión procedente de un miembro de la Junta Ejecutiva se hará mediante notificación a la Junta Ejecutiva por conducto de la secretaría. La secretaría acusará recibo de la solicitud de revisión y la transmitirá sin demora a la Junta Ejecutiva por medio del servidor de listas.
6. De conformidad con el párrafo 41 de las modalidades y procedimientos del MDL, toda revisión se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación y, en consecuencia, toda solicitud de revisión deberá ser específica a este respecto.
7. Toda solicitud de revisión incluirá:
 - a) El formulario de revisión del registro de la actividad de proyecto del MDL (F-RR-MDL) que figura en el apéndice de estos procedimientos²;
 - b) Las razones que fundamentan la revisión con los documentos justificativos correspondientes.
8. Toda solicitud de revisión se considerará recibida por la Junta Ejecutiva en la fecha en que la reciba la secretaría. La Junta Ejecutiva no estudiará las solicitudes de revisión recibidas después de las 17.00 horas (GMT) del último día de las ocho semanas siguientes a la recepción de la solicitud de registro.
9. Tan pronto una Parte participante en una actividad de proyecto del MDL propuesta o tres miembros de la Junta Ejecutiva soliciten la revisión de una actividad de proyecto propuesta, se adoptarán las medidas siguientes:
 - a) El examen de la solicitud de revisión de la actividad de proyecto propuesta se incluirá en el proyecto de programa de la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva.
 - b) La Junta Ejecutiva notificará a los participantes en el proyecto y a la EOD que haya validado la actividad de proyecto propuesta que se ha solicitado una revisión de dicha actividad. Se comunicará a los participantes en el proyecto y a la EOD la fecha y el lugar de la reunión siguiente y la reunión subsiguiente de la Junta Ejecutiva en las que se examinará la solicitud de revisión. Los interesados en el proceso de revisión también tendrán la posibilidad de asistir a una u otra de esas reuniones de la Junta Ejecutiva.
 - c) Los participantes en el proyecto y la EOD asignarán sendas personas de contacto para el proceso de revisión -que puede realizarse en multiconferencia telefónica- en caso de que la Junta Ejecutiva decida formularles preguntas al examinar la cuestión de una revisión en su reunión.

² El formulario puede obtenerse en la sección "References/procedures" (Referencias/procedimientos) del sitio web del MDL (<http://cdm.unfccc.int/Reference/Procedures>); también puede solicitarse en versión electrónica a la secretaría de la Convención.

- d) La actividad de proyecto propuesta se señalará como actividad "en curso de revisión" ("*under review*") en el sitio web del MDL y se enviará una notificación por conducto del servicio de noticias del MDL.

C. Alcance y modalidades de la revisión

10. En su siguiente reunión, la Junta Ejecutiva examinará la solicitud de revisión y decidirá si proceder a la revisión de la actividad de proyecto propuesta o registrarla como actividad de proyecto del MDL.
11. Si la Junta Ejecutiva acuerda proceder a la revisión de la actividad de proyecto propuesta, adoptará en la misma reunión una decisión sobre:
 - a) El alcance de la revisión referente a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación, sobre la base de las consideraciones indicadas en la solicitud de revisión.
 - b) La composición del equipo de revisión. El equipo de revisión se compondrá de dos miembros de la Junta, que se encargarán de supervisar la revisión, y de expertos externos, según proceda.
12. El equipo de revisión, siguiendo las orientaciones de los miembros de la Junta encargados de supervisar la revisión, hará aportaciones, preparará peticiones de aclaración y de ampliación de la información a la EOD y a los participantes en el proyecto y analizará la información recibida durante la revisión.

D. El proceso de revisión

13. La decisión de la Junta sobre el alcance de la revisión se pondrá a disposición del público como parte del informe de la reunión.
14. Se informará de la decisión de la Junta Ejecutiva a los participantes en el proyecto y a la EOD que haya validado la actividad de proyecto propuesta.
15. Podrán remitirse a la EOD y a los participantes en el proyecto peticiones de aclaración y de información adicional. Se comunicarán las respuestas al equipo de revisión, por conducto de la secretaria, dentro de los cinco días laborables siguientes a la fecha de recibo de la petición de aclaración. La secretaria acusará recibo de las respuestas y las transmitirá al equipo de revisión.
16. Los dos miembros de la Junta que supervisen la revisión se encargarán de recopilar las aportaciones y comentarios y de preparar la recomendación que se transmitirá a la Junta Ejecutiva por medio del servidor de listas por lo menos dos semanas antes de la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva.

E. Decisión sobre la revisión

17. De conformidad con el párrafo 41 de las modalidades y procedimientos del MDL, la revisión por la Junta se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibirse la solicitud.

18. Teniendo en cuenta las recomendaciones de los dos miembros de la Junta encargados de la revisión, la Junta decidirá si:

- a) Registrar la actividad de proyecto propuesta;
- b) Pedir a la EOD y a los participantes en el proyecto que efectúen correcciones sobre la base de las conclusiones de la revisión antes de proceder al registro; o
- c) Rechazar la actividad de proyecto propuesta.

19. De conformidad con el párrafo 41, la Junta comunicará la decisión a los participantes en el proyecto, a la EOD que haya validado la actividad de proyecto propuesta y al público.

20. Si la revisión revelara problemas con respecto al desempeño de la EOD, la Junta estudiará si conviene o no realizar un control al azar de la EOD, de conformidad con los procedimientos para la acreditación de las entidades operacionales.

F. Financiación de los costos de la solicitud de revisión

21. La Junta Ejecutiva sufragará los costos de la revisión de una actividad de proyecto propuesta. Si la Junta Ejecutiva decide rechazar el registro de una actividad de proyecto propuesta y si se comprueba una situación de mala conducta o incompetencia, por parte de una EOD, ésta deberá reembolsar a la Junta los gastos que haya entrañado la revisión. Esta disposición se podrá modificar conforme se vaya acumulando experiencia.

Apéndice

	<p>Formulario de revisión del registro de actividades de proyectos del MDL (F-RR-MDL) <i>(Mediante la presentación de este formulario, toda Parte participante (por conducto de la autoridad nacional designada) o un miembro de la Junta Ejecutiva podrá solicitar que se proceda a una revisión)</i></p>
<p>Autoridad nacional designada/miembro de la Junta Ejecutiva que presenta este formulario</p>	
<p>Título de la actividad de proyecto del MDL propuesta que se desea registrar</p>	
<p>Sírvase indicar, de conformidad con los párrafos 37 y 40 de las modalidades y procedimientos del MDL, qué requisito o requisitos de validación podría ser necesario revisar. A continuación figura una lista de requisitos. Sírvase exponer los motivos por los que se solicita la revisión, adjuntando los documentos justificativos correspondientes.</p>	
<p><input type="checkbox"/> <i>Los siguientes requisitos dimanan del párrafo 37 de las modalidades y procedimientos del MDL:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Se satisfacen los requisitos de participación expuestos en los párrafos 28 a 30 de las modalidades y procedimientos del MDL; <input type="checkbox"/> Se han recabado comentarios de los interesados locales, se ha facilitado un resumen de los comentarios recibidos, y se ha recibido un informe dirigido a la entidad operacional designada (EOD) sobre cómo se tuvieron en cuenta los comentarios; <input type="checkbox"/> Los participantes en el proyecto han presentado a la EOD documentación sobre el análisis de los efectos ambientales de la actividad de proyecto, incluidas las repercusiones transfronterizas y, si los participantes en el proyecto o el Estado de acogida consideran que esos efectos son importantes, han realizado una evaluación de los efectos ambientales de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida; <input type="checkbox"/> Se prevé que la actividad de proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero adicional a la que se produciría de no realizarse la actividad de proyecto propuesta, de conformidad con los párrafos 43 a 52 de las modalidades y procedimientos del MDL; <input type="checkbox"/> Las metodologías para la base de referencia y la vigilancia cumplen los requisitos referentes a las metodologías ya aprobadas por la Junta Ejecutiva; <input type="checkbox"/> Las disposiciones para la vigilancia, verificación y presentación de informes están en consonancia con lo dispuesto en la decisión 17/CP.7, en las modalidades y procedimientos del MDL y en las decisiones pertinentes de la CP/RP; <input type="checkbox"/> La actividad de proyecto se ajusta a todos los demás requisitos para las actividades de proyectos del MDL estipulados en la decisión 17/CP.7, en las modalidades y procedimientos del MDL y en las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la Junta Ejecutiva. <p><input type="checkbox"/> <i>Los siguientes requisitos dimanan del párrafo 40 de las modalidades y procedimientos del MDL:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> La EOD, antes de presentar el informe de validación a la Junta Ejecutiva, habrá recibido de los participantes en el proyecto la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad nacional designada de cada Parte interesada, incluida la confirmación por la Parte de acogida de que la actividad de proyecto contribuye a su desarrollo sostenible; <input type="checkbox"/> Con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el párrafo 27 h) de las modalidades y procedimientos del MDL, la EOD hará público el documento del proyecto; <input type="checkbox"/> La EOD recibirá, en un plazo de 30 días, las observaciones de las Partes, de los interesados y de las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante los órganos de la Convención sobre los requisitos para la validación y las hará públicas; <input type="checkbox"/> Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, la EOD determinará si, sobre la base de la información proporcionada y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, la actividad de proyecto debe validarse; <input type="checkbox"/> La EOD informará a los participantes en el proyecto de su decisión sobre la validación de la actividad de proyecto. La notificación a los participantes en el proyecto incluirá la confirmación de la validación y la fecha de presentación del informe de validación a la Junta Ejecutiva; <input type="checkbox"/> Si la EOD determina que la actividad de proyecto propuesta es válida, presentará a la Junta Ejecutiva una solicitud de registro en forma de informe de validación que incluirá el documento del proyecto, la aprobación por escrito de la Parte de acogida y una explicación de cómo ha tenido en cuenta las observaciones recibidas. 	
<p>La siguiente sección será cumplimentada por la secretaria de la Convención Marco</p>	
<p>Fecha de recepción en la secretaria de la Convención</p>	

Decisión 19/CP.9

Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 11/CP.7, 15/CP.7, 17/CP.7 y su anexo, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7, 21/CP.8 y 22/CP.8,

Consciente de sus decisiones 13/CP.9 y 18/CP.9 y su anexo II,

Afirmando los principios que figuran en el preámbulo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), recomendado en la decisión 11/CP.7,

Reiterando que la decisión 17/CP.7 se aplica *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio,

Teniendo en cuenta las cuestiones de la no permanencia, la adicionalidad, las fugas, las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y ambientales, incluidas las repercusiones en la diversidad biológica y los ecosistemas naturales, relacionadas con las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio,

Consciente de las disposiciones pertinentes de los acuerdos internacionales que pueden aplicarse a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio,

Reiterando que el tratamiento de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso,

Reconociendo que las Partes de acogida evalúan, de acuerdo con sus leyes nacionales, los riesgos relacionados con el uso de especies exóticas potencialmente invasivas en las actividades de proyectos de forestación y reforestación y que las Partes incluidas en el anexo I evalúan, de acuerdo con sus leyes nacionales, el uso de reducciones certificadas de las emisiones temporales y/o reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo generadas por las actividades de proyectos de forestación y reforestación que utilizan especies exóticas potencialmente invasivas,

Reconociendo que las Partes de acogida evalúan, de acuerdo con sus leyes nacionales, los riesgos potenciales relacionados con el uso de organismos genéticamente modificados en las actividades de proyectos de forestación y reforestación y que las Partes incluidas en el anexo I evalúan, de acuerdo con sus leyes nacionales, el uso de reducciones certificadas de las emisiones temporales y/o reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo generadas por las actividades de proyectos de forestación y reforestación que utilizan organismos genéticamente modificados,

1. *Decide* aprobar las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la presente decisión, para el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto;
2. *Alienta* a los participantes en los proyectos a que utilicen, según proceda y en la medida de lo posible, la *Orientación, del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura* y toda decisión pertinente de la Conferencia de las Partes o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto con respecto a la orientación sobre buenas prácticas para el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, en el diseño y ejecución de las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio;
3. *Invita* a las Partes y a los observadores acreditados a que presenten a la secretaría, a más tardar el 28 de febrero de 2004, sus opiniones sobre modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio;
4. *Invita* a las Partes y a los observadores acreditados a que presenten a la secretaría, a más tardar el 28 de febrero de 2004, sus opiniones sobre cómo facilitar la ejecución de actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio;
5. *Pide* a la secretaría que, teniendo en cuenta las opiniones mencionadas en el párrafo 3 *supra* y la labor pertinente de la Junta Ejecutiva, prepare un documento técnico sobre las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio, que será examinado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 20º período de sesiones;
6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico:
 - a) Que recomiende a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones la adopción de un proyecto de decisión sobre modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las opiniones mencionadas en el párrafo 3 *supra* y el documento técnico mencionado en el párrafo 5 *supra*;
 - b) Que recomiende a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones la adopción de un proyecto de decisión sobre medidas para facilitar la ejecución de actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las opiniones mencionadas en el párrafo 4 *supra*;
7. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que al elaborar, de conformidad con el párrafo 4 de la decisión 22/CP.8, un proyecto de decisión que será examinado por la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones y posteriormente transmitido a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en

el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones, vele por que las modalidades y procedimientos especificados en el anexo de la presente decisión se incorporen en las directrices relativas a los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto;

8. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el siguiente proyecto de decisión.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (Mecanismos), .../CMP.1 (Artículo 12), .../CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), .../CMP.1 (Orientación sobre las buenas prácticas en el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura para la preparación de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero previstos en la Convención), .../CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto), .../CMP.1 (Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto), .../CMP.1 (Orientación sobre las buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto), .../CMP.1 (Orientación para la preparación de la información requerida en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto) y .../CMP.1 (Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto),

Consciente de las decisiones 11/CP.7, 15/CP.7, 17/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7, 21/CP.8, 22/CP.8, 13/CP.9, 18/CP.9 y su anexo II, y 19/CP.9,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 19/CP.9;

2. *Aprueba* las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la presente decisión, para el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto;

3. *Resuelve* que el tratamiento de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso y que cualquier revisión de la decisión no afectará a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio registradas antes del término del primer período de compromiso;

4. *Decide* examinar periódicamente las modalidades y procedimientos para las actividades de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio y que el primer examen se llevará a cabo a más tardar un año antes del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio y del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el eventual asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico.

Anexo

MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

A. Definiciones

1. A los efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el párrafo 1 del anexo de la decisión 17/CP.7 y las definiciones de bosque, reforestación y forestación que aparecen en el párrafo 1 del anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*). Además:

- a) Los "reservorios de carbono" son los reservorios a que se hace referencia en el párrafo 21 del anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*): la biomasa superficial, la biomasa subterránea, los detritos, la madera muerta y el carbono orgánico del suelo.
- b) El "ámbito del proyecto" delimita geográficamente la actividad de forestación y/o reforestación bajo control de los participantes en el proyecto. El proyecto puede abarcar más de un terreno.
- c) La "absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros" es la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que cabría razonablemente prever de no realizarse la actividad de proyecto de forestación o reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL).
- d) La "absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros" es la suma de las variaciones verificables del carbono almacenado en los reservorios de carbono en el ámbito del proyecto, menos el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes, expresadas en el CO₂ equivalente (evitando el doble cómputo), provocado por la ejecución de la actividad de proyecto de forestación o reforestación en el ámbito del proyecto, que pueden atribuirse a la actividad del proyecto de forestación o reforestación del MDL.
- e) Una "fuga" es el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes que se produce fuera del ámbito del proyecto de forestación o reforestación del MDL y que puede medirse y atribuirse a la actividad del proyecto de forestación o reforestación.
- f) La "absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros" es la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros, menos la absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros, menos las fugas.

- g) La "RCE temporal" o "RCEt" es una RCE expedida para una actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL que, con sujeción a lo dispuesto en la sección K *infra*, caduca al término del período de compromiso siguiente a aquel en el que se expidió.
- h) La "RCE a largo plazo" o "RCEl" es una RCE expedida para una actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL que, con sujeción a lo dispuesto en la sección K *infra*, expira al término del período de acreditación del proyecto de forestación o reforestación del MDL para el cual se expidió.
- i) Las "actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL" son aquellas de las que cabe prever que darán lugar a una absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros inferior a 8 kilotoneladas de CO₂ por año y que son elaboradas o ejecutadas por las comunidades y personas de bajos ingresos que determina el Estado de acogida. Si una actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL genera una absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros superior a 8 kilotoneladas de CO₂ por año, la absorción excedente no dará derecho a la expedición de RCEt o de RCEl.

2. A los efectos del presente anexo, en las modalidades y procedimientos del MDL que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, donde dice RCE debe decir RCEt y/o RCEl.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

3. Todas las disposiciones de la sección B de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.

C. Junta Ejecutiva

4. Todas las disposiciones de la sección C de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL, salvo las del párrafo 5 e) sobre recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) relativas a las modalidades y procedimientos simplificados y las definiciones para las actividades de proyectos en pequeña escala.

D. Acreditación y designación de las entidades operacionales

5. Todas las disposiciones de la sección D de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.

E. Entidades operacionales designadas

6. Todas las disposiciones de la sección E de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades

de proyectos de forestación y reforestación del MDL. En el caso de los proyectos de forestación y reforestación del MDL, una entidad operacional designada verificará y certificará la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros.

F. Requisitos de participación

7. Todas las disposiciones de la sección F de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.

8. Una Parte no incluida en el anexo I podrá acoger un proyecto de forestación o reforestación del MDL si ha seleccionado y notificado a la Junta Ejecutiva por conducto de su autoridad nacional designada para el MDL:

- a) Un valor mínimo único de cubierta de copa de entre el 10 y el 30%; y
- b) Un valor mínimo único de superficie de tierra de entre 0,05 y 1 ha; y
- c) Un valor mínimo único de altura de los árboles de entre 2 y 5 m;

9. Esta selección de valores mencionada en los apartados a) a c) del párrafo 8 *supra* se establecerá para todas las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL registradas antes del término del primer período de compromiso.

G. Validación y registro

10. La validación es el proceso de evaluación independiente de un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL a cargo de una entidad operacional designada (EOD) para comprobar si se ajusta a los requisitos especificados para los proyectos de forestación y reforestación del MDL en la decisión 19/CP.9, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP, sobre la base del documento del proyecto, expuesto en el apéndice B.

11. El registro es la aceptación oficial por la Junta Ejecutiva de un proyecto validado como proyecto de forestación o reforestación del MDL. El registro es un requisito previo para la verificación, la certificación y la expedición de RCEt o RCEl en relación con el proyecto.

12. La EOD elegida por los participantes en el proyecto y vinculada con ellos por contrato para validar un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL examinará el documento del proyecto y toda otra documentación de apoyo para confirmar que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Se satisfacen los requisitos de participación expuestos en los párrafos 28 a 30 del anexo de la decisión 17/CP.7 y los párrafos 8 y 9 *supra*.
- b) Se han recabado las observaciones de los interesados locales, se ha facilitado un resumen de las observaciones recibidas y se ha recibido un informe para la EOD sobre la manera en que se han tenido debidamente en cuenta las observaciones.

- c) Los participantes en el proyecto han presentado a la EOD documentación sobre el análisis de las repercusiones socioeconómicas y ambientales, incluidas las repercusiones en la biodiversidad y los ecosistemas naturales y las repercusiones fuera del ámbito del proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL. Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que esas repercusiones negativas son importantes, han realizado un análisis socioeconómico y/o una evaluación de las repercusiones ambientales de acuerdo con los procedimientos exigidos por la Parte de acogida. Los participantes en el proyecto presentarán una declaración que confirme que han realizado la evaluación de conformidad con los procedimientos exigidos por la Parte de acogida e incluya una descripción de las medidas proyectadas de vigilancia y rectificación para hacer frente a las repercusiones.
- d) El proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL será adicional si la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros supera la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se produciría de no realizarse la actividad del proyecto de forestación o reforestación del MDL registrada, de conformidad con los párrafos 18 a 24 *infra*.
- e) Las actividades de gestión, incluidos los ciclos de recolección, y las verificaciones se han elegido de tal manera que se evite la coincidencia sistemática de la verificación y los períodos de máxima reserva de carbono.
- f) Los participantes en el proyecto han especificado el método con que se proponen abordar la no permanencia de conformidad con el párrafo 38 *infra*.
- g) Las metodologías para la base de referencia y la vigilancia seleccionadas por los participantes en el proyecto cumplen los requisitos referentes a:
 - i) Las metodologías ya aprobadas por la Junta Ejecutiva; o
 - ii) Las modalidades y procedimientos para establecer una nueva metodología, conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 *infra*.
- h) Las disposiciones para la vigilancia, la verificación y la presentación de informes están en consonancia con lo dispuesto en la decisión 19/CP.9, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP.
- i) La actividad de proyecto propuesta se ajusta a todos los demás requisitos estipulados para los proyectos de forestación y reforestación del MDL en la decisión 19/CP.9, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP y la Junta Ejecutiva.

13. Si la EOD determina que el proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL se propone utilizar una nueva metodología para la base de referencia o la vigilancia, según se indica en el párrafo 12 g) ii) *supra*, antes de pedir el registro de ese proyecto deberá remitir a la Junta Ejecutiva, para que la examine, la metodología propuesta para la base de referencia o la vigilancia, junto con el borrador del documento del proyecto, con una descripción

del proyecto y la identificación de los participantes. La Junta Ejecutiva examinará con prontitud, de ser posible en su siguiente reunión y dentro del plazo de cuatro meses, la nueva metodología propuesta para la base de referencia o la vigilancia de conformidad con las modalidades y procedimientos del presente anexo. Cuando la Junta Ejecutiva haya aprobado la nueva metodología para la base de referencia o la vigilancia, la hará pública junto con toda orientación pertinente y la EOD podrá proceder a validar el proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL. Si la CP/RP pide que se revise una metodología aprobada, ningún proyecto de forestación o reforestación del MDL podrá aplicar esa metodología. Los participantes en el proyecto revisarán la metodología según corresponda, teniendo en cuenta toda orientación que hayan recibido.

14. La revisión de una metodología se ajustará a las modalidades y procedimientos para el establecimiento de nuevas metodologías estipulados en el párrafo 13 *supra*. Toda revisión de una metodología aprobada será aplicable únicamente a los proyectos registrados después de la fecha de revisión y no afectará a los proyectos ya registrados durante sus períodos de acreditación.

15. La EOD:

- a) Antes de presentar el informe de validación a la Junta Ejecutiva, habrá recibido de los participantes en el proyecto la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad nacional designada de cada Parte participante, incluida la confirmación por la Parte de acogida de que el proyecto de forestación o reforestación propuesto del MDL contribuye a su desarrollo sostenible.
- b) De conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad del párrafo 27 *h*) del anexo de la decisión 17/CP.7, hará público el documento del proyecto.
- c) Recibirá, en un plazo de 45 días, las observaciones de las Partes, de los interesados y de organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Convención Marco sobre los requisitos de validación y las hará públicas.
- d) Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, determinará, en base a la información presentada y a la luz de las observaciones recibidas, si el proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL debe validarse.
- e) Informará a los participantes en el proyecto de su decisión sobre la validación del proyecto. La notificación a los participantes en el proyecto incluirá la confirmación de la validación y la fecha de presentación del informe de validación a la Junta Ejecutiva, o una explicación de las razones del rechazo si se determina que el proyecto de forestación o reforestación propuesto del MDL, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validado.
- f) Si determina que el proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL es válido, presentará a la Junta Ejecutiva una solicitud de registro consistente en un informe de validación que incluirá el documento del proyecto, la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad

nacional designada de cada Parte participante, como se indica en el párrafo 15 a) *supra* y una explicación de la manera en que se han tenido debidamente en cuenta las observaciones recibidas.

- g) Hará público este informe de validación en cuanto lo haya transmitido a la Junta Ejecutiva.

16. El registro por la Junta Ejecutiva se considerará definitivo ocho semanas después de la fecha de recepción de la petición de registro, a menos que una Parte participante en el proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL, o al menos tres miembros de la Junta Ejecutiva, pidan una revisión del proyecto de forestación o reforestación propuesto del MDL. La revisión por la Junta Ejecutiva deberá atenerse a las disposiciones siguientes:

- a) Se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos de validación;
- b) Se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre después de recibirse la solicitud de revisión, y la decisión, junto con las razones que la fundamenten, se comunicará a los participantes en el proyecto y se hará pública.

17. Un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL que no sea aceptado podrá ser reconsiderado a efectos de su validación y registro ulteriores una vez que se hayan introducido las debidas modificaciones, a condición de que dicho proyecto de forestación o reforestación siga los procedimientos y reúna los requisitos para la validación y el registro, incluso los relativos a las observaciones del público.

18. Un proyecto de forestación o reforestación del MDL tendrá carácter adicional si la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros supera la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se habría producido de no realizarse la actividad del proyecto de forestación o reforestación del MDL registrado.

19. La base de referencia para un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL es el escenario que representa de manera razonable la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se habría producido de no realizarse la actividad del proyecto propuesto. Se considerará que la base de referencia representa razonablemente la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se habría producido de no realizarse el proyecto de forestación o reforestación del MDL propuesto si se ha determinado utilizando una metodología acorde con lo dispuesto en los párrafos 12 y 13 *supra*.

20. La absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros será establecida para un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL:

- a) Por los participantes en el proyecto de acuerdo con las disposiciones sobre el empleo de metodologías aprobadas y nuevas para la base de referencia contenidas en la decisión 19/CP.9, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP;

- b) De manera transparente y prudente en lo que se refiere a la elección de los enfoques, las hipótesis, las metodologías, los parámetros, las fuentes de datos, los factores esenciales y la adicionalidad, y teniendo en cuenta la incertidumbre;
- c) Para cada proyecto en particular;
- d) En el caso de los proyectos de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL, de acuerdo con las modalidades y procedimientos simplificados elaborados para dichas actividades;
- e) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes, como las modalidades de uso de la tierra, las prácticas y las tendencias económicas históricas.

21. Al calcular la absorción neta de referencia y la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros, los participantes en el proyecto pueden optar por no contabilizar uno o varios reservorios de carbono y/o emisiones de gases de efecto invernadero medidas en CO₂ equivalente, evitando al mismo tiempo la contabilización doble. Ello dependerá de que se facilite información transparente y verificable de que la opción no va a aumentar la absorción prevista neta antropógena por los sumideros. De lo contrario, los participantes contabilizarían todas las variaciones importantes de los reservorios de carbono y/o las emisiones de gases de efecto invernadero medidos en CO₂ equivalente por las fuentes que aumentan de resultados de la realización del proyecto de forestación o reforestación, evitando la doble contabilización.

22. Al elegir la metodología para la base de referencia de un proyecto de forestación o reforestación del MDL, los participantes en el proyecto seleccionarán entre los criterios que figuran a continuación el que les parezca más apropiado para la actividad del proyecto, teniendo en cuenta cualquier orientación impartida por la Junta Ejecutiva, y justificarán la conveniencia de su elección:

- a) Las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto efectivas del momento o del pasado, según corresponda;
- b) Las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto debidas a una forma de uso de la tierra que represente una línea de acción económicamente atractiva, teniendo en cuenta los obstáculos a las inversiones;
- c) Las variaciones del carbono almacenado en los reservorios del carbono dentro del ámbito del proyecto resultantes de la modalidad más probable de uso de la tierra al inicio del proyecto.

23 El período de acreditación comenzará cuando se inicie el proyecto de forestación o reforestación del MDL. El período de acreditación de un proyecto de forestación o reforestación propuesto en el marco del MDL será:

- a) De 20 años como máximo y podrá renovarse dos veces como máximo, siempre que, para cada renovación, una EOD determine y notifique a la Junta Ejecutiva que la base de referencia inicial del proyecto sigue siendo válida o ha sido actualizada a la luz de nuevos datos según corresponda; o
- b) De 30 años como máximo.

24. El proyecto de forestación o reforestación del MDL será concebido de tal modo que se reduzcan al mínimo las fugas.

H. Vigilancia

25. Los participantes en los proyectos incluirán, como parte del documento del proyecto, un plan de vigilancia que comprenda:

- a) La recopilación y archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las absorciones netas efectivas de gases de efecto invernadero por los sumideros durante el período de acreditación. En el plan de vigilancia se especificarán las técnicas y los métodos para el muestreo y la medición de los reservorios de carbono individuales y de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes incluidas en la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros, siguiendo principios y criterios comúnmente aceptados sobre inventarios forestales.
- b) La recopilación y archivo de todos los datos pertinentes necesarios para determinar las absorciones netas de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros durante el período de acreditación. Cuando en el proyecto se utilicen parcelas de control para determinar la base de referencia, en el plan de vigilancia se especificarán las técnicas y métodos para el muestreo y la medición de los reservorios de carbono individuales y de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes.
- c) La identificación de todas las fuentes potenciales de fugas durante el período de acreditación y la recopilación y archivo de datos sobre tales fugas.
- d) La recopilación y el archivo de información relativa a la vigilancia y las medidas correctivas previstas mencionadas en el párrafo 12 c) *supra*.
- e) La recopilación de información transparente y verificable para demostrar que la elección que se haya hecho con arreglo al párrafo 21 no aumenta la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros.
- f) Los cambios en las circunstancias del ámbito del proyecto que afecten al derecho legal a las tierras o a los derechos de acceso a los reservorios de carbono.
- g) La garantía de calidad y los procedimientos de control de la calidad del proceso de vigilancia.

- h) Los procedimientos para el cálculo periódico de las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros debidas al proyecto de forestación o reforestación y la documentación de todos los pasos de esos cálculos, y para el examen periódico de la ejecución de actividades y aplicación de medidas para reducir al mínimo las fugas.

26. El plan de vigilancia para una actividad de proyecto de forestación o reforestación propuesta en el marco del MDL se basará en una metodología de vigilancia previamente aprobada o en una nueva metodología adecuada al proyecto de forestación o reforestación, de conformidad con los párrafos 12 y 13, que:

- a) La EOD considere adecuada a las circunstancias del proyecto de forestación o reforestación propuesto;
- b) Siga una buena práctica de vigilancia adecuada al tipo de proyecto de forestación o reforestación;
- c) Tenga en cuenta las incertidumbres mediante la elección adecuada de métodos de vigilancia, como el número de muestras, para lograr estimaciones fiables de las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros;
- d) En el caso de los proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL, que sigan las modalidades y procedimientos de vigilancia simplificados preparados para esas actividades.

27. Los participantes en el proyecto aplicarán el plan de vigilancia que figure en el documento de proyecto registrado.

28. Los participantes en el proyecto justificarán las modificaciones que se puedan hacer al plan de vigilancia con el fin de hacer más precisa y/o completa la información, y las presentarán para su validación a una EOD.

29. La aplicación del plan de vigilancia registrado y las modificaciones que en él puedan introducirse serán una condición para la verificación, certificación y la expedición de RCEt y RCEl.

30. Los participantes en el proyecto facilitarán un informe de vigilancia de conformidad con el plan de vigilancia registrado de que se trata en el párrafo 25, a la EOD que hayan contratado para llevar a cabo la verificación, a los fines de verificación y certificación.

I. Verificación y certificación

31. La verificación es el examen independiente periódico y la determinación *a posteriori* por la EOD de las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros alcanzadas por un proyecto de forestación o reforestación del MDL desde el comienzo del proyecto. La certificación es la seguridad dada por escrito por una EOD de que, desde su mismo comienzo, un proyecto de forestación o reforestación del MDL ha logrado las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros que se han verificado.

32. La verificación y certificación iniciales de un proyecto de forestación o reforestación en el marco del MDL puede realizarse en el momento elegido por los participantes en el proyecto. Posteriormente, la verificación y la certificación se llevarán a cabo cada cinco años hasta el final del período de acreditación.

33. En el caso de los proyectos de forestación o reforestación del MDL para los que se expidan RCEL, el administrador del registro del MDL registrará la fecha de recepción de cada informe de certificación. El administrador del registro del MDL notificará a la Junta Ejecutiva los casos en que no se ha proporcionado un informe de certificación en el plazo de cinco años desde la última certificación, según lo dispuesto en el párrafo 32. Una vez recibida esa notificación, la Junta Ejecutiva notificará inmediatamente a los participantes en el proyecto el requisito de facilitar el informe de certificación pendiente. Si dicho informe pendiente no se recibe en el plazo de 120 días a partir de la recepción de la notificación por parte de los participantes en el proyecto, la Junta Ejecutiva procederá con arreglo al párrafo 50.

34. De conformidad con las disposiciones sobre la confidencialidad del párrafo 27 h) del anexo de la decisión 17/CP.7, la EOD contratada por los participantes en el proyecto para llevar a cabo la verificación hará público el informe de vigilancia y:

- a) Determinará si la documentación del proyecto presentada se ajusta a los requisitos estipulados en el documento del proyecto registrado y a las disposiciones pertinentes de la decisión 19/CP.9, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP.
- b) Realizará las inspecciones *in situ* que correspondan, que podrán comprender, entre otras cosas, un examen de los resultados logrados, entrevistas con participantes en el proyecto y con los interesados locales, la recopilación de mediciones, la observación de las prácticas establecidas y la comprobación de la precisión del equipo de vigilancia.
- c) Determinará si se han observado los efectos socioeconómicos y ambientales de conformidad con el plan de vigilancia.
- d) Determinará si han cambiado las circunstancias en el ámbito del proyecto que afecten al derecho legal a la tierra o los derechos de acceso a los reservorios de carbono.
- e) Examinará las actividades de gestión, incluidos los ciclos de recolección y la utilización de las parcelas experimentales, para determinar si se ha evitado lo siguiente:
 - i) Una coincidencia sistemática de la verificación y los períodos de máxima reserva de carbono; y
 - ii) Errores sistemáticos importantes en la recopilación de datos.
- f) En su caso, utilizará datos adicionales de otras fuentes.

- g) Examinará los resultados de la vigilancia y verificará que las metodologías de vigilancia se han aplicado correctamente y que su documentación está completa y es transparente.
- h) Recomendará a los participantes en el proyecto los cambios que convenga introducir en el plan de vigilancia.
- i) Determinará las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros, utilizando los datos observados o de otro tipo mencionados en el párrafo 34 a), b), f) y g), según proceda, y los procedimientos de cálculo acordes con los que figuren en el documento del proyecto registrado.
- j) Identificará y comunicará a los participantes en el proyecto los problemas relativos a la conformidad con el documento del proyecto registrado del proyecto efectivo de forestación o reforestación en el marco del MDL y su funcionamiento. Los participantes en el proyecto abordarán esos problemas y facilitarán la información adicional que proceda.
- k) Presentará un informe de verificación a los participantes en el proyecto, las Partes interesadas y la Junta Ejecutiva. El informe se hará público.

35. La EOD, basándose en su informe de verificación, certificará por escrito que, desde su comienzo, la actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL ha logrado las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros. La EOD comunicará por escrito su decisión sobre la certificación a los participantes en el proyecto, las Partes interesadas y la Junta Ejecutiva inmediatamente después del proceso de certificación y hará público el informe de certificación.

J. Expedición de RCEt y RCEI

36. El informe de certificación constituirá:

- a) En los casos en que los participantes en el proyecto hayan seleccionado el método de RCEt para contabilizar la no permanencia, una solicitud a la Junta Ejecutiva para que expida RCEt iguales a la cantidad verificada de absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros logrados por el proyecto de forestación o reforestación del MDL desde el comienzo del proyecto;
- b) En el caso de que los participantes en el proyecto hayan seleccionado el método de RCEI para contabilizar la no permanencia y:
 - i) Las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros hayan aumentado desde el anterior informe de certificación, una solicitud a la Junta Ejecutiva para la expedición de RCEI iguales a la cantidad verificada de absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros logrados por la actividad de proyecto de forestación o desforestación del MDL desde la certificación anterior;

- ii) Las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros hayan disminuido desde el anterior informe de certificación, una notificación a la Junta Ejecutiva de la inversión de las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero que se ha producido en el proyecto de forestación o deforestación del MDL desde la anterior certificación.

37. La expedición de RCET o RCEL para proyectos de forestación y reforestación del MDL estará sujeta a lo dispuesto en los párrafos 65 y 66 de las modalidades y procedimientos de un MDL que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7.

K. El problema de la no permanencia de los proyectos de forestación y reforestación en el marco del MDL

38. Los participantes en el proyecto seleccionarán uno de los siguientes métodos para abordar la no permanencia de un proyecto de forestación o reforestación en el marco del MDL:

- a) La expedición de RCET para las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros logrados por el proyecto desde la fecha de su comienzo, de conformidad con los párrafos 41 a 44; o
- b) La expedición de RCEL para las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros logrados por el proyecto durante cada período de verificación, de conformidad con los párrafos 45 a 50.

39. El método seleccionado para abordar la no permanencia deberá permanecer fijo durante el período de acreditación, incluida cualquier renovación.

40. Todas las disposiciones de la decisión 18/CP.7, el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 17*) y su anexo, la decisión 19/CP.7, el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y su anexo, la decisión 20/CP.7, el proyecto de decisión .../CMP.1 (*artículo 5.1*) y su anexo, la decisión 22/CP.7, el anexo al proyecto de decisión .../CMP.1 (*Directrices para la preparación de la información requerida en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto*) y su anexo, la decisión 23/CP.7 y su anexo, el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto*) y su anexo, y la decisión 22/CP.8 y sus anexos I a III, que guardan relación con las RCE se aplicarán también a las RCET y RCEL, a menos que en este anexo se establezca otra cosa.

1. Disposiciones que rigen las RCET

41. Una Parte incluida en el anexo I puede usar RCET para cumplir los compromisos correspondientes al período de compromiso para el que se expidieron. Las RCET no pueden arrastrarse a un período de compromiso posterior.

42. Toda RCET caducará al final del período de compromiso posterior al período de compromiso para el que se expidió. La fecha de vencimiento se incluirá como elemento adicional de su número de serie. Una RCET caducada no podrá transferirse.

43. Cada registro nacional comprenderá una cuenta de sustitución de RCET para cada período de compromiso con el fin de cancelar las UCA, RCE, URE, UDA y/o RCET a efectos de reemplazar las RCET antes de su vencimiento.

44. Una RCET que haya sido transferida a la cuenta de retirada o la cuenta de sustitución de las RCET de una Parte incluida en el anexo I deberá ser reemplazada antes de su fecha de vencimiento. Con este fin, para cada RCET, la Parte interesada transferirá una UCA, RCE, URE, UDA o RCET a la cuenta de sustitución de las RCET del período de compromiso en curso.

2. Disposiciones que rigen las RCEL

45. Una Parte incluida en el anexo I puede usar RCEL para cumplir los compromisos correspondientes al período de compromiso para el que se expidieron. Las RCEL no pueden arrastrarse a un período de compromiso posterior.

46. Toda RCEL caducará al finalizar el período de acreditación o, cuando se elija un período de acreditación renovable de conformidad con el párrafo 23 a), al final del último período de acreditación de la actividad de proyecto. La fecha de vencimiento se incluirá como elemento adicional de su número de serie. Una RCEL caducada no podrá transferirse.

47. Cada registro nacional comprenderá una cuenta de sustitución de RCEL para cada período de compromiso con el fin de cancelar las UCA, RCE, RCEL, URE y/o UDA de conformidad con los párrafos 48 a 50 *infra* a los efectos de:

- a) Reemplazar las RCEL antes de su fecha de vencimiento;
- b) Reemplazar las RCEL en el caso de que el informe de certificación de la EOD indique una inversión de las absorciones antropógenas netas de los gases de efecto invernadero por los sumideros desde la anterior certificación;
- c) Reemplazar las RCEL en el caso de que el informe de certificación no se haya facilitado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 33.

48. Una RCEL que haya sido transferida a una cuenta de retirada de una Parte incluida en el anexo I deberá ser reemplazada antes de su fecha de vencimiento. Con este fin, para cada RCEL, la Parte interesada transferirá una UCA, RCE, URE o UDA a la cuenta de sustitución de las RCEL para el período de compromiso en curso.

49. En el caso de que el informe de certificación de la EOD indique una inversión de las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros desde la certificación anterior, se deberá reemplazar una cantidad equivalente de RCEL. Con este fin, la Junta Ejecutiva deberá:

- a) Pedir al administrador del diario de las transacciones que determine la cantidad de RCEL expedidas para la actividad de proyecto anotadas en cada registro que no se hayan reemplazado o transferido todavía a la cuenta de sustitución de RCEL, y establezca una distinción entre aquellas que figuran en las cuentas de retirada para los períodos de compromiso en curso y anteriores y en las cuentas de haberes.

- b) Notificar inmediatamente al diario de las transacciones que, de conformidad con esas modalidades, las RCEI mencionadas en el párrafo 49 a) como anotadas en cuentas de haberes no podrán ser objeto de transferencia a una cuenta de haberes o de retirada. Cuando una Parte haya completado la sustitución de las RCEI exigidas de conformidad con el párrafo 49 d), las RCEI en las cuentas de haberes de esa Parte podrán ser de nuevo objeto de transferencia.
- c) Calcular la proporción de RCEI de la actividad de proyecto que debe reemplazarse dividiendo la cantidad especificada en la solicitud de sustitución por la cantidad establecida en el párrafo 49 a).
- d) Notificar a cada Parte interesada el requisito de reemplazar una cantidad de RCEI equivalente a la proporción, según los cálculos fijados en el párrafo 49 c), de las RCEI establecidas en el párrafo 49 a) de esa Parte. Para reemplazar una RCEI, una Parte deberá transferir una UCA, RCE, URE, UDA o RCEI de la misma actividad de proyecto a la cuenta de sustitución de RCEI para el período de compromiso en curso en el plazo de 30 días. Si el requisito de reemplazar comporta una fracción de una unidad, esa fracción de una unidad deberá reemplazarse por una UCA, RCE, URE, UDA o RCEI de la misma actividad de proyecto.

50. En el caso de que el informe de certificación no se haya facilitado de conformidad con el párrafo 33, las RCEI expedidas para la actividad de proyecto deberán reemplazarse. Para ello, la Junta Ejecutiva deberá:

- a) Pedir al administrador del diario de las transacciones que determine la cantidad de RCEI expedidas para la actividad de proyecto anotadas en cada registro que no se hayan reemplazado o transferido todavía a la cuenta de sustitución de RCEI, y establezca una distinción entre aquellas que figuran en las cuentas de retirada para los períodos de compromiso en curso y anteriores y en las cuentas de haberes.
- b) Notificar inmediatamente al diario de las transacciones que, de conformidad con esas modalidades, las RCEI mencionadas en el párrafo 50 a) como anotadas en cuentas de haberes no podrán ser objeto de transferencia a una cuenta de haberes o de retirada.
- c) Notificar a las Partes interesadas el requisito de reemplazar las RCEI establecidas en el párrafo 50 a). Para reemplazar una RCEI, una Parte deberá transferir una UCA, RCE, URE, UDA o RCEI de la misma actividad de proyecto a la cuenta de sustitución de las RCEI para el período de compromiso en curso en el plazo de 30 días.

3. El diario de las transacciones

51. Cada Parte incluida en el anexo I velará por que sus adquisiciones netas de RCEI y RCEI no excedan de los límites establecidos para esa Parte, según se indica en el párrafo 14 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).

52. Las RCET y RCEI no podrán transferirse a las cuentas de cancelación de las Partes del anexo I mencionadas en los apartados c) y d) del párrafo 21 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) o, cuando se hayan expedido RCE en exceso, a las cuentas de cancelación del registro del MDL mencionadas en el apartado c) del párrafo 3 del apéndice D al anexo de la decisión 17/CP.7.

53. Las RCET y las RCEI caducadas que estén anotadas en las cuentas de haberes de los registros, o en la cuenta de transición del registro del MDL, se transferirán a una cuenta de cancelación.

54. El diario de las transacciones verificará que no haya discrepancias respecto de los requisitos expuestos en los párrafos 41 a 53 *supra* como parte de sus controles automáticos previstos en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

55. Un mes antes de que caduque cada una de las RCET o RCEI de una cuenta de retirada o de sustitución, el diario de las transacciones deberá notificar a la Parte del anexo I interesada que ha de efectuarse una sustitución de la RCET o RCEI de conformidad con los párrafos 44 ó 48 *supra*.

56. Cuando una Parte incluida en el anexo I no sustituya las RCET o RCEI de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 44, 48, 49 y 50 *supra*, el diario de las transacciones remitirá una notificación de no sustitución a la secretaria, para que se tenga en cuenta en el proceso de examen relativo a la Parte pertinente en virtud del artículo 8, así como a la Junta Ejecutiva y a la Parte interesada. La Junta Ejecutiva hará pública esa información y la incluirá en sus informes a la CP/RP.

4. Presentación de informes y examen

57. Cada Parte del anexo I incluirá la siguiente información en el informe que se menciona en el párrafo 2, sección I.E, del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Directrices para la preparación de la información requerida en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto*):

- a) La cantidad de RCET caducadas en su cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCET;
- b) La cantidad de RCEI caducadas en su cuenta de retirada;
- c) Las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y RCET transferidas a la cuenta de sustitución de RCET;
- d) Las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y RCEI transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI.

58. El examen anual a que se alude en el párrafo 5 de la parte III del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto*) incluirá una evaluación de si las RCET y las RCEI se han sustituido, cancelado, retirado o arrastrado de conformidad con el presente anexo.

59. El examen que se efectuará cuando finalice el período adicional para cumplir los compromisos comprenderá una evaluación de si:

- a) La cantidad de UCA, RCE, URE, UDA y RCeT transferidas a la cuenta de sustitución de RCeT para el período de compromiso es igual a la cantidad de RCeT que se retiraron o transfirieron a la cuenta de sustitución de RCeT para el período de compromiso anterior;
- b) La cantidad de UCA, RCE, URE, UDA y RCEI transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI para el período de compromiso es igual a la cantidad de RCEI que hubo que sustituir durante ese período de compromiso.

60. En su base de datos de recopilación y contabilidad, mencionada en el párrafo 50 del anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), la secretaría registrará anualmente para cada Parte del anexo I la siguiente información respecto del año civil anterior y hasta la fecha de ese momento para el período de compromiso, una vez que haya terminado el examen anual previsto en el artículo 8 y se hayan efectuado las correcciones necesarias y resuelto las cuestiones de aplicación que se hayan planteado:

- a) La cantidad de RCeT retiradas, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- b) La cantidad de RCeT canceladas, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- c) La cantidad de RCeT que caducaron en la cuenta de retirada o en la cuenta de sustitución de RCeT para el período de compromiso anterior, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- d) La cantidad de UCA, RCE, URE, UDA y RCeT transferidas a la cuenta de sustitución de RCeT para sustituir las RCeT caducadas, con inclusión de información sobre las fechas de vencimiento y cancelación;
- e) La cantidad de RCEI retiradas, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- f) La cantidad de RCEI canceladas, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- g) La cantidad de RCEI que caducaron en la cuenta de retirada para períodos de compromiso anteriores, con inclusión de información sobre sus fechas de vencimiento;
- h) La cantidad de UCA, RCE, URE, UDA y RCEI transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI para sustituir las RCEI caducadas, con inclusión de información sobre las fechas de vencimiento y cancelación.

Apéndice A

NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES OPERACIONALES EN RELACIÓN CON LOS PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MDL

1. Los párrafos 1 y 2 del apéndice A del anexo de la decisión 17/CP.7 sobre las normas para la acreditación de las entidades operacionales se aplicarán, con los cambios siguientes:

- a) El apartado f) ii) del párrafo 1 se sustituirá por el texto siguiente: "Las cuestiones, en particular ambientales y socioeconómicas, que sean de interés para la validación, verificación y certificación de los proyectos de forestación y reforestación del MDL, según corresponda";
- b) El apartado f) iii) del párrafo 1 se sustituirá por el texto siguiente: "Los aspectos técnicos de los proyectos de forestación y reforestación del MDL relativos a las cuestiones ambientales y socioeconómicas, con competencia para el establecimiento de la absorción neta de referencia por los sumideros de gases de efecto invernadero y la vigilancia de las emisiones y la absorción";
- c) El apartado f) v) del párrafo 1 se sustituirá por el texto siguiente: "Las metodologías de contabilidad de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero".

Apéndice B

DOCUMENTO DE PROYECTO PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MDL

1. Las disposiciones de este apéndice se interpretarán de acuerdo con el presente anexo sobre las modalidades y procedimientos para los proyectos de forestación y reforestación del MDL.
2. Este apéndice tiene por objeto indicar a grandes rasgos la información que ha de consignarse en el documento del proyecto. La actividad se describirá en detalle en el documento del proyecto, teniendo en cuenta las disposiciones sobre los proyectos de forestación y reforestación del MDL que figuran en el presente anexo, en particular en la sección G sobre validación y registro y en la sección H sobre vigilancia. La descripción incluirá lo siguiente:
 - a) Una descripción del proyecto de forestación o reforestación que comprenda su propósito; una descripción técnica de la actividad que comprenda las especies y variedades seleccionadas y que explique de qué manera se transferirán tecnología y conocimientos especializados, en su caso; una descripción del lugar físico y del ámbito del proyecto; la especificación de los gases cuyas emisiones formarán parte del proyecto.
 - b) Una descripción de las condiciones ambientales de la zona en ese momento, con inclusión del clima, la hidrología, los suelos, los ecosistemas y la posible presencia de especies raras o en peligro y sus hábitat.
 - c) Una descripción del derecho legal a la tierra, de los derechos de acceso al carbono secuestrado y del régimen de tenencia y uso de la tierra en vigor.
 - d) Los reservorios de carbono seleccionados, así como información transparente y verificable, de conformidad con el párrafo 21 del presente anexo.
 - e) La propuesta de un método para determinar las bases de referencia de conformidad con el presente anexo, que incluya lo siguiente:
 - i) Si se trata de una metodología aprobada:
 - La especificación de la metodología aprobada que se haya seleccionado;
 - Una descripción de la forma en que se haya de aplicar la metodología aprobada en el contexto del proyecto propuesto.
 - ii) Si se trata de una metodología nueva:
 - Una descripción de la metodología y de las razones de su elección, comprendida una evaluación de sus ventajas y desventajas;
 - Una descripción de los parámetros, fuentes de datos e hipótesis esenciales utilizados para estimar la base de referencia, y una evaluación de las incertidumbres;

- Proyecciones de la absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros para la actividad de proyecto propuesta;
 - Las posibles fuentes de fugas atribuibles a la actividad de proyecto.
- iii) Otras consideraciones, por ejemplo una descripción de la forma en que las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales se han tomado en consideración y una explicación de cómo se ha procedido para establecer la base de referencia de manera transparente y prudente.
- f) Las medidas que se han de aplicar para reducir al mínimo las posibilidades de fuga.
- g) La fecha de inicio de la actividad de proyecto, con su justificación, y el número de períodos de acreditación durante los cuales se prevé que el proyecto dará lugar a absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por los sumideros.
- h) La especificación del método que se ha seleccionado para abordar la no permanencia, de conformidad con el párrafo 38 del presente anexo.
- i) Una descripción de cómo la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros supera la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se habrían producido de no haberse realizado la actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL registrada.
- j) Las repercusiones ambientales del proyecto:
- i) Documentación sobre el análisis de las repercusiones ambientales, incluidos los efectos sobre la diversidad biológica y los ecosistemas naturales y las repercusiones fuera del ámbito de la propuesta actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL. Cuando corresponda, este análisis debería comprender información, entre otras cosas, sobre la hidrología, los suelos, los riesgos de incendio, las plagas y las enfermedades.
 - ii) Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que alguna de las repercusiones negativas es importante, una declaración de que los participantes en el proyecto han realizado una evaluación de las repercusiones ambientales, de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida, con inclusión de conclusiones y de referencias a toda la documentación justificativa.
- k) Las repercusiones socioeconómicas del proyecto:
- i) Documentación sobre el análisis de las repercusiones socioeconómicas, incluidas las repercusiones fuera del ámbito de la propuesta actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL. Cuando corresponda, este análisis debería comprender información, entre otras cosas, sobre las

comunidades locales, los pueblos indígenas, la tenencia de la tierra, el empleo local, la producción de alimentos, los lugares culturales y religiosos y el acceso a leña y a otros productos forestales.

- ii) Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que alguna de las repercusiones negativas es importante, una declaración de que los participantes en el proyecto han realizado una evaluación de las repercusiones socioeconómicas, de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida, con inclusión de conclusiones y de referencias a toda la documentación justificativa.
- l) Una descripción de las medidas previstas de vigilancia y reparación para hacer frente a las repercusiones importantes a que se alude en los apartados j) ii) y k) ii) del párrafo 2 *supra*.
- m) Información sobre las fuentes de financiación pública del proyecto procedentes de Partes del anexo I, que declararán que dicha financiación no entraña una desviación de los recursos de la asistencia oficial para el desarrollo y es independiente y no cuenta a efectos de cumplir sus obligaciones financieras.
- n) Observaciones de los interesados, incluida una breve descripción del proceso, un resumen de las observaciones recibidas y un informe sobre la manera en que se han tenido debidamente en cuenta las observaciones recibidas.
- o) Un plan de vigilancia que cumpla los requisitos expuestos en el párrafo 25 del presente anexo:
 - i) Especificación de los datos necesarios y de su calidad en lo que respecta a exactitud, comparabilidad, exhaustividad y validez;
 - ii) Metodologías que se utilizarán para la obtención de los datos y la vigilancia, con inclusión de las disposiciones de garantía y control de la calidad para la vigilancia, la obtención de los datos y la notificación, y una garantía de que la verificación no coincide con los niveles máximos de carbono almacenado;
 - iii) En caso de que se aplique una nueva metodología de vigilancia, descripción de ésta, junto con una evaluación de sus ventajas y desventajas y una indicación de si se ha aplicado eficazmente en otros lugares;
 - iv) Acopio de la demás información que se requiera para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 25 del presente anexo.
- p) Cálculos, incluida una explicación de cómo se han tratado las incertidumbres:
 - i) Descripción de las fórmulas utilizadas para estimar la absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros para la actividad de proyecto;

- ii) Descripción de las fórmulas utilizadas para estimar las fugas;
- iii) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros;
- iv) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros;
- v) Material de referencia en apoyo a lo anterior, si se dispone de él.

Apéndice C

MANDATO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DIRECTRICES SOBRE METODOLOGÍAS RELATIVAS A LAS BASES DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA PARA LOS PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MDL

1. Todas las disposiciones del apéndice C de las modalidades y procedimientos del MDL, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se aplicarán a las actividades de proyectos de forestación y reforestación.

Apéndice D

REQUISITOS ADICIONALES DEL REGISTRO DEL MDL PARA LOS PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

1. El registro del MDL que establecerá y mantendrá la Junta Ejecutiva se utilizará para garantizar una contabilidad exacta de la expedición, los haberes, la transferencia, la adquisición y la cancelación de RCET y RCEL de los proyectos de forestación y reforestación del MDL.
2. Todas las disposiciones del apéndice D del anexo de la decisión 17/CP.7 que se aplican a las RCE se aplicarán también a las RCET y las RCEL, a menos que se indique otra cosa en el presente apéndice.
3. Además de las cuentas del registro especificadas en el párrafo 3 del apéndice D del anexo de la decisión 17/CP.7, el registro del MDL tendrá una cuenta de cancelación a la que se transferirán las RCET y las RCEL que hayan caducado en una cuenta de haberes del registro del MDL y las RCEL que no puedan ser objeto de transacción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 49 y 50 del presente anexo.
4. Cada RCET y RCEL tendrá una fecha de vencimiento; el día, mes y año de vencimiento se indicarán, como elemento adicional, en el número de serie.
5. El administrador del registro del MDL registrará la fecha en que se reciba cada informe de certificación de una actividad de proyecto de forestación o reforestación del MDL. El administrador del registro del MDL notificará a la Junta Ejecutiva los casos en que no se haya facilitado, en el plazo de cinco años a contar de la última certificación, el informe de certificación de una actividad de proyecto de forestación o reforestación para la cual se expidan RCEL.
6. Toda la información a que se refieren los párrafos 9 a 12 del apéndice D del anexo de la decisión 17/CP.7 que se aplique a las RCET y las RCEL incluirá, como elemento adicional, la fecha de vencimiento de cada una de esas RCET y RCEL.

Decisión 20/CP.9

Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 21/CP.7,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto*), que se reproduce a continuación;

2. *Pide* a la secretaría que establezca un procedimiento que permita a los equipos de expertos adquirir experiencia con los métodos de ajuste durante el proceso de examen de los inventarios en el período 2003-2005 utilizando datos reales de inventarios de las Partes, con el consentimiento de la Parte interesada.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado las decisiones 21/CP.7, 23/CP.7 y 20/CP.9,

1. *Aprueba* la orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto que figura en el documento FCCC/SBSTA/2003/10/Add.2, págs. 13 a 34 (en adelante "la orientación técnica") y decide incorporarla en el anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto*) adjunto a la decisión 21/CP.7³;

2. *Pide* a los examinadores principales, según se definen en los párrafos 36 a 42 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7), que examinen colectivamente los extremos siguientes y hagan recomendaciones al respecto:

³ Los textos mencionados en este párrafo se publicarán como texto consolidado.

- a) Los medios de lograr una aplicación más coherente, por los equipos de expertos, de la orientación técnica, especialmente de los métodos para garantizar la prudencia en las estimaciones ajustadas;
 - b) La ampliación y actualización periódica de la información de los recursos para el examen de los inventarios enumerados en el anexo I de la orientación técnica;
 - c) Los medios de asegurar un criterio común en la aplicación de las disposiciones del párrafo 52 de la orientación técnica y de limitar la flexibilidad otorgada a los equipos de expertos en este sentido, si se considera necesario;
 - d) La actualización, según corresponda, del cuadro de factores de coeficientes de ajuste prudente que figura en el anexo III de la orientación técnica, entre ellos la construcción y estructura en que descansan las bandas de incertidumbre de dicho cuadro;
3. *Pide* a la secretaría que incluya las recomendaciones derivadas del estudio colectivo de los examinadores principales en el informe anual, mencionado en el párrafo 40 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, que éstos presenten al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para su examen;
 4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, tras el examen del informe mencionado en el párrafo 3, adopte las medidas apropiadas con arreglo a las recomendaciones de los examinadores principales mencionadas en los apartados *c)* y *d)* del párrafo 2;
 5. *Pide* a la secretaría que, siguiendo la recomendación colectiva de los examinadores principales, actualice periódicamente la información de los recursos para el examen de los inventarios que se enumeran en el anexo I de la orientación técnica;
 6. *Pide* a la secretaría que archive la información sobre los ajustes que figura en los informes de examen y toda otra información pertinente y que la ponga a disposición de los equipos de expertos y facilite el acceso de éstos a ella;
 7. *Decide* que, en lo que respecta a los ajustes que se introduzcan retroactivamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 11 de la orientación técnica, sólo el ajuste introducido para el año de inventario que se examine será pertinente para el requisito de admisibilidad expuesto en el apartado *e)* del párrafo 3 del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto*) adjunto a la decisión 22/CP.7.

Decisión 21/CP.9

Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 23/CP.7,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto*), que se reproduce a continuación;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que en su 20º período de sesiones siga estudiando la forma de garantizar a los expertos el acceso a los datos confidenciales en los períodos del examen del inventario en que los expertos no se encuentran presentes en el país examinado ni en la oficina de la secretaría, señalando que el proyecto de decisión 20/CP.9 se entenderá sin perjuicio de eventuales disposiciones adicionales referentes a la introducción de ajustes en el caso de la información confidencial derivada de estas consideraciones;

3. *Invita* a las Partes a que estudien las formas en que se pueda garantizar el acceso a la información confidencial durante los períodos indicados en el párrafo 2 *supra*, teniendo en cuenta su legislación nacional, y presenten sus opiniones sobre ese particular a la secretaría a más tardar el 15 de febrero de 2004;

4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine asimismo en su 20º período de sesiones la posible aplicación del código de práctica para el tratamiento de información confidencial al examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de emisiones, las unidades de las cantidades atribuidas y las unidades de absorción y que, con objeto de facilitar ese examen, invite a las Partes a que en las comunicaciones previstas en el párrafo 3 *supra* consignen sus opiniones sobre el particular.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

Proyecto de decisión .../CMP.1

Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,
Habiendo examinado las decisiones 23/CP.7, 23/CP.8 y 21/CP.9,

1. *Pide* a la secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, elabore y aplique el programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes iniciales previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las disposiciones del anexo I de la presente decisión, en particular los requisitos de pruebas de los expertos, y que dé prioridad a la organización de un seminario final para el curso sobre la introducción de ajustes;
2. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención que son Partes en el Protocolo de Kyoto a que presten su apoyo financiero para la aplicación del programa de formación;
3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su primer período de sesiones de 2006, evalúe los resultados del programa de formación y formule recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre la evolución y aplicación futuras del programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
4. *Pide* a la secretaría que prepare un informe sobre el programa de formación, en particular sobre los procedimientos de examen y la selección de los cursillistas y los instructores, que se transmitirá al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para la evaluación mencionada en el párrafo 3;
5. *Decide* aplicar y hacer plenamente efectivo el código de práctica para el tratamiento de información confidencial que figura en el anexo II de la decisión 12/CP.9 en los exámenes de inventarios previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
6. *Decide* que todos los miembros de los equipos de expertos que participen en los exámenes previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto deberán firmar un acuerdo de servicios especializados de conformidad con el párrafo 6 de la decisión 12/CP.9;
7. *Aprueba* los criterios de selección de los examinadores principales que figuran en el anexo II de esta decisión;
8. *Pide* a la secretaría que, al organizar los exámenes:
 - a) Aplique las disposiciones derivadas de los párrafos 5, 6 y 7 anteriores;
 - b) Vele por que el inventario presentado por una de las Partes del anexo I de la Convención no sea examinado por los mismos examinadores principales en dos años sucesivos.

Anexo I

PROGRAMA DE FORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS EQUIPOS DE EXPERTOS QUE REALIZARÁN EL EXAMEN INICIAL INDICADO EN LAS DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

I. BASES DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN

1. Los examinadores podrán tener acceso a todos los cursos, sin instructor, durante todo el año. Los cursos podrán ponerse también a disposición de otros interesados en el proceso de examen, a petición de una Parte, siempre y cuando no haya que desembolsar recursos adicionales.
2. Todos los cursos comprenderán un examen. En el caso de los cursos que tengan un seminario final, el examen se celebrará, por regla general, durante el seminario. En circunstancias excepcionales se harán otros arreglos para el examen, siempre que éste tenga lugar bajo la supervisión de la secretaría. Respecto de otros cursos, el examen se llevará a cabo por medios electrónicos.
3. Los expertos que no aprueben un examen de curso la primera vez podrán volver a dar el examen una vez más, siempre y cuando hayan realizado oportunamente todas las tareas asignadas a los cursillistas durante el curso y ese segundo examen no imponga a la secretaría gastos adicionales.
4. Los procedimientos de examen se uniformarán y serán objetivos y transparentes.
5. Habrá acceso a todos los cursos por medios electrónicos. Los cursos se distribuirán en CD-ROM a los cursillistas que no tengan fácil acceso a Internet; en tales casos, y en el de los cursos dirigidos por un instructor, los cursillistas se comunicarán con el instructor por correo electrónico.
6. Los seminarios finales de los cursos se podrán organizar conjuntamente con reuniones de los examinadores principales para completar la formación de éstos.
7. La preparación y realización de los cursos de este programa de formación dependen de la disponibilidad de recursos.
8. Se seleccionará a expertos que posean los conocimientos pertinentes para ser instructores de los cursos del programa de formación, de manera tal que sus conocimientos abarquen los temas que se aborden en cada curso. La secretaría procurará lograr una representación geográfica equilibrada de los instructores que participen en el programa de formación.

II. CURSOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN

A. Sistemas nacionales

Descripción. Este curso abarca las directrices para el examen de los sistemas nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5 y las partes correspondientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

Preparación. 2004 ó 2005.

Realización. 2005 y 2006.

Destinatarios. Cincuenta examinadores experimentados, examinadores que hayan terminado con éxito el curso básico sobre el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero y examinadores principales.

Tipo de curso. Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Requisitos de examen. Todos los examinadores que vayan a examinar los sistemas nacionales o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

B. Introducción de ajustes

Descripción. Este curso abarca las decisiones y la orientación técnica de la Conferencia de las Partes sobre metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y en las partes correspondientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

Preparación. 2004 ó 2005.

Realización. 2005 y 2006.

Destinatarios. Cincuenta examinadores de inventario experimentados por año, y examinadores principales.

Tipo de curso. Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Requisitos de examen. Todos los examinadores que vayan a ocuparse de los ajustes o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

C. Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7

Descripción. El contenido exacto de este curso se determinará tan pronto termine la labor relacionada con las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro, como se dispone en la decisión 24/CP.8.

Preparación. 2004 ó 2005.

Realización. 2005 y 2006.

Destinatarios. Examinadores de los registros nacionales y de la información sobre las cantidades atribuidas, y examinadores principales.

Tipo de curso. Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Requisitos de examen. Todos los examinadores que vayan a examinar la información relativa a la contabilidad de las cantidades atribuidas o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

Nota: En el documento FCCC/SBSTA/2003/3 se ofrece más información sobre las características generales del programa de formación.

Anexo II

CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS EXAMINADORES PRINCIPALES

1. Los expertos seleccionados como examinadores principales deberán:
 - a) Tener amplia experiencia en la preparación de inventarios de gases de efecto invernadero (las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros) y/o la gestión de disposiciones institucionales nacionales para la preparación de inventarios de gases de efecto invernadero.
 - b) Haber participado previamente en al menos dos actividades diferentes de examen, comprendido un examen en el país⁴.
 - c) Poseer una sólida comprensión general del proceso global de elaboración y compilación de todo el inventario y, de preferencia, una gran experiencia técnica en por lo menos uno de los sectores de que se ocupa el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).
 - d) Conocer a fondo las directrices elaboradas de conformidad con la Convención y el Protocolo de Kyoto y los procedimientos para la comunicación y el examen de los inventarios y la información sobre las cantidades atribuidas, a saber:
 - i) Las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y las directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero;
 - ii) Las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
 - iii) Las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7, comprendidos los requisitos relativos a los registros nacionales, y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kyoto;
 - e) Conocer las metodologías y la orientación técnica relacionadas con la preparación y el examen de los inventarios, a saber:
 - i) Las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada de 1996, la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales

⁴ Estas actividades de examen pueden haberse realizado en el marco de la Convención o del Protocolo de Kyoto.

de gases de efecto invernadero, y cualquier otra orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP);

- ii) La orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;
- iii) Otras orientaciones técnicas pertinentes que imparta la CP/RP;
- f) Dominar suficientemente el inglés para comunicarse con los miembros del equipo y con los representantes de las Partes.
- g) Haber cursado con éxito toda capacitación específica y aprobado todo examen exigido por la CP/RP, y conforme se establece en el anexo I de la decisión .../CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto*).
- h) Haber cursado con éxito toda capacitación específica exigida por la Conferencia de las Partes y establecida en el anexo I de la decisión 12/CP.9, es decir, tratamiento de información confidencial y mejoramiento de la comunicación y facilitación del consenso en los equipos de expertos.

2. Otros criterios aconsejables para los examinadores principales son:

- a) La experiencia en una función de gestión;
- b) El conocimiento de cualquier otra orientación técnica y actividad de examen conexas en el marco de la Convención y del Protocolo de Kyoto adoptadas por la CP y/o por la CP/RP.

Decisión 22/CP.9

Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Croacia

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 11/CP.7 y, en particular, los párrafos 10 y 11 del anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) adjunto a dicha decisión,

Habiendo examinado los documentos presentados por Croacia⁵ acerca del valor declarado para esta Parte en el apéndice del citado anexo del proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*),

1. *Decide* que, para el primer período de compromiso, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de Croacia derivadas de la gestión de los bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, tras la aplicación del párrafo 10 del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), y resultantes de las actividades de proyectos de gestión de los bosques en el marco del artículo 6, no superarán la cantidad de 0,265 megatoneladas de carbono por año, multiplicada por cinco.

*Octava sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

⁵ Véanse FCCC/CP/2001/MISC.6/Add.2 y FCCC/SBI/2003/MISC.6.

II. RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Resolución 1/CP.9

Agradecimiento al Gobierno de la República Italiana y a la población de la ciudad de Milán

La Conferencia de las Partes,

Habiéndose reunido en Milán del 1º al 12 de diciembre de 2003 por invitación del Gobierno de la República Italiana,

1. *Expresa su profundo agradecimiento* al Gobierno de la República Italiana por haber hecho posible la celebración del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes en Milán;

2. *Pide* al Gobierno de la República Italiana que transmita a la ciudad y a la población de Milán el agradecimiento de la Conferencia de las Partes por su hospitalidad y por la cálida acogida que han dispensado a los participantes.

*Novena sesión plenaria,
12 de diciembre de 2003.*

III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Calendario de reuniones de los órganos de la Convención, 2004-2008

La Conferencia de las Partes, en su noveno período de sesiones, aprobó las fechas de los períodos de sesiones de 2008. Para facilitar la consulta se reproduce a continuación el calendario de reuniones de los órganos de la Convención para los años 2004 a 2008:

- Primer período de sesiones en 2004: del 14 al 25 de junio
- Segundo período de sesiones en 2004: del 29 de noviembre al 10 de diciembre
- Primer período de sesiones en 2005: del 16 al 27 de mayo
- Segundo período de sesiones en 2005: del 7 al 18 de noviembre
- Primer período de sesiones en 2006: del 15 al 26 de mayo
- Segundo período de sesiones en 2006: del 6 al 17 de noviembre
- Primer período de sesiones en 2007: del 7 al 18 de mayo
- Segundo período de sesiones en 2007: del 5 al 16 de noviembre
- Primer período de sesiones en 2008: del 2 al 13 de junio
- Segundo período de sesiones en 2008: del 1º al 12 de diciembre.



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2004/10/Add.1
19 de abril de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE
SU DÉCIMO PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO
EN BUENOS AIRES DEL 6 AL 18 DE
DICIEMBRE DE 2004**

Adición

**SEGUNDA PARTE. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES EN SU DÉCIMO
PERÍODO DE SESIONES**

GE.05-61264 (S) 280405 290405

ÍNDICE

DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

<i>Decisión</i>		<i>Página</i>
1/CP.10	Programa de trabajo de Buenos Aires sobre las medidas de adaptación y de respuesta	3
2/CP.10	Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)	9
3/CP.10	Fomento de la capacidad en los países con economías en transición	13
4/CP.10	Labor del Grupo de Expertos para los países menos adelantados	16
5/CP.10	Aplicación del sistema mundial de observación en relación con el clima	17
6/CP.10	Desarrollo y transferencia de tecnologías	18
7/CP.10	Situación de la aplicación del programa de trabajo de Nueva Delhi sobre el artículo 6 de la Convención, y maneras de fomentarla.....	20
8/CP.10	Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero	22
9/CP.10	Determinación de los fondos necesarios para ayudar a los países en desarrollo a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención.....	24
10/CP.10	Continuación de las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental	26
11/CP.10	Cuestiones administrativas y financieras	27

Decisión 1/CP.10

Programa de trabajo de Buenos Aires sobre las medidas de adaptación y de respuesta

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 5/CP.7 y 10/CP.9,

Acogiendo con satisfacción los progresos realizados en la aplicación de la decisión 5/CP.7,

Reconociendo la necesidad de seguir llevando a efecto la decisión 5/CP.7 para colmar las lagunas que quedan en su aplicación,

Habiendo examinado los informes sobre los talleres mencionados en los párrafos 32 a 37 de la decisión 5/CP.7¹,

Habiendo examinado las comunicaciones de las Partes sobre este tema²,

I. Efectos adversos del cambio climático

1. *Invita* a las Partes que son países en desarrollo a que hagan uso de las prioridades estratégicas respecto de la adaptación y el fomento de la capacidad financiadas con cargo al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, atendiendo a la orientación vigente de la Conferencia de las Partes, y de la financiación que recientemente se ha prometido al Fondo especial para el cambio climático;

2. *Pide* a las entidades mencionadas en los párrafos 7 y 8 de la decisión 5/CP.7 que proporcionen más recursos financieros y técnicos para realizar las actividades allí mencionadas;

3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención (Partes del anexo II) a que contribuyan al Fondo especial para el cambio climático y otras fuentes multilaterales y bilaterales para apoyar, como máxima prioridad, las actividades de adaptación a fin de hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

4. *Insiste* en que las actividades relacionadas con la adaptación se sometan a un proceso de apreciación y evaluación, basado en las comunicaciones nacionales y/o en otra información pertinente, a fin de evitar una adaptación incorrecta y de garantizar que las actividades de adaptación sean ambientalmente racionales y produzcan beneficios reales en apoyo del desarrollo sostenible;

¹ FCCC/SBI/2002/9, FCCC/SBI/2003/11, FCCC/SBI/2003/18, FCCC/SBI/2003/1, FCCC/SBI/2003/INF.2.

² FCCC/SBI/2004/MISC.2 y Add.1 y 2, FCCC/SBI/2002/MISC.3 y Add.1, FCCC/SBSTA/2004/MISC.12 y Add.1, FCCC/SBSTA/2004/MISC.6, FCCC/SBSTA/2003/MISC.11.

5. *Decide* impulsar la realización de las actividades enumeradas en el párrafo 7 de la decisión 5/CP.7, entre otras cosas mediante las siguientes medidas:

a) Información y metodologías

- i) Mejorar la recopilación de datos y la reunión de información, así como el análisis, la interpretación y la difusión de esos datos e información a los usuarios finales, de conformidad con el párrafo 7 a) i) de la decisión 5/CP.7, en y por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I) que son vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular mediante el mejoramiento de las redes de observación y vigilancia sistemáticas en países con estaciones de observación que estén incluidas en el Sistema Mundial de Observación del Clima, y mediante la intensificación del intercambio de datos entre las Partes, especialmente entre las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) y las Partes no incluidas en dicho anexo;
- ii) Aumentar el fomento de la capacidad nacional para generar, gestionar, procesar y analizar conjuntos de datos, mejorar la calidad de los instrumentos analíticos y difundir los resultados de esas actividades en los sectores que puedan contribuir al análisis de los efectos del cambio climático, en particular mediante el desarrollo y mejoramiento de modelos nacionales para evaluar los efectos adversos del cambio climático y los factores indirectos de las tendencias climáticas regionales;
- iii) Impartir capacitación adicional en los ámbitos especializados relacionados con la adaptación que figuran en el párrafo 7 a) iii) de la decisión 5/CP.7, para crear y mantener la capacidad nacional, en particular mediante la capacitación en el extranjero, programas de becas y talleres, de conformidad con las necesidades señaladas por las Partes;
- iv) Aumentar la disponibilidad de modelos de la circulación general, con inclusión de sus productos y resultados, y proporcionar capacitación y asistencia financiera y técnica a las Partes no incluidas en el anexo I para el desarrollo y la aplicación de instrumentos de reducción de escala a nivel nacional y regional;
- v) Fortalecer las instituciones y los centros mediante programas de investigación específicos de conformidad con el párrafo 7 a) v) y vi) de la decisión 5/CP.7, para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático en los sectores vulnerables;
- vi) Apoyar la educación, la formación y la sensibilización del público sobre cuestiones relacionadas con el cambio climático, de conformidad con el párrafo 7 a) vii) de la decisión 5/CP.7, así como la participación de los interesados en los sectores clave;

b) Vulnerabilidad y adaptación

- i) Realizar proyectos experimentales y de demostración de conformidad con el párrafo 7 b) v) de la decisión 5/CP.7, en particular para proseguir los proyectos de adaptación identificados en las comunicaciones nacionales y otras fuentes pertinentes, incluidas las actividades que potencian la capacidad de adaptación;
- ii) Mejorar la capacitación técnica sobre las evaluaciones integradas de los efectos del cambio climático y la vulnerabilidad en todos los sectores pertinentes, y sobre la ordenación ambiental relacionada con el cambio climático, de conformidad con el párrafo 7 b) ii) de la decisión 5/CP.7;
- iii) Fomentar la transferencia de tecnologías de adaptación con arreglo al párrafo 7 b) iv) de la decisión 5/CP.7, con carácter urgente en los sectores prioritarios, en particular la agricultura y los recursos hídricos, por ejemplo mediante el intercambio de experiencias y lecciones aprendidas en el mejoramiento de la resistencia a los efectos adversos del cambio climático en los sectores clave;
- iv) Fomentar la capacidad, en particular la institucional, para la adopción de medidas preventivas, la planificación, la preparación para casos de desastres relacionados con el cambio climático y la gestión de éstos, incluida la planificación de emergencia, en particular para sequías e inundaciones y fenómenos meteorológicos extremos, de conformidad con los párrafos 7 b) vi) y 8 c) de la decisión 5/CP.7;

6. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que informe a la Conferencia de las Partes en su 11º período de sesiones (noviembre-diciembre de 2005) y en los períodos de sesiones posteriores, sobre la manera en que se han apoyado las actividades antes mencionadas y sobre las barreras, los obstáculos y las oportunidades que se han planteado, mediante:

- a) La prioridad estratégica "Experimentación de un enfoque operacional de la adaptación";
- b) El programa de pequeñas donaciones;
- c) Las actividades para abordar la adaptación en la esfera de actividades del cambio climático e incorporarla en otras esferas de actividades del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;
- d) El Fondo para los Países Menos Adelantados y las actividades para financiar la preparación de programas nacionales de adaptación;
- e) El Fondo especial para el cambio climático;

7. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que amplíe su apoyo a la elaboración de estrategias de adaptación, como parte del proceso de las comunicaciones nacionales, en las Partes no incluidas en el anexo I;

8. *Pide* a la secretaría que organice las actividades que a continuación se mencionan, antes del 13º período de sesiones de la Conferencia de las Partes (noviembre de 2007), como se señala en el párrafo 32 de la decisión 5/CP.7, a fin de facilitar el intercambio de información y las evaluaciones integradas con miras a ayudar a determinar las necesidades y preocupaciones específicas en materia de adaptación:

a) Tres talleres regionales sobre las prioridades regionales;

b) Una reunión de expertos para los pequeños Estados insulares en desarrollo en que se traten las cuestiones prioritarias determinadas por ese grupo;

9. *Pide además* a la secretaría que prepare informes sobre los resultados de esos talleres y reuniones para que el Órgano Subsidiario de Ejecución examine las nuevas medidas que podría tener que adoptar la Conferencia de las Partes en su 13º período de sesiones;

Modelización

10. *Alienta* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que incorpore en su Cuarto Informe de Evaluación, en la medida de lo posible, información de modelización sobre los efectos negativos del cambio climático para cada región y a que favorezca la participación de investigadores de los países en desarrollo en el proceso de evaluación;

11. *Destaca* la importancia de que los expertos de los países en desarrollo participen en la mejora de la reunión de datos e información sobre los efectos negativos del cambio climático, así como en el análisis, la interpretación y la difusión de esos datos e información;

Presentación de informes

12. *Pide* a las Partes del anexo II que faciliten información detallada, en particular en sus comunicaciones nacionales, sobre los progresos realizados respecto de los programas de apoyo para atender las necesidades y las circunstancias específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático;

13. *Alienta* a las Partes no incluidas en el anexo I a que faciliten información, en particular en sus comunicaciones nacionales y/o en otros informes, sobre sus necesidades y preocupaciones específicas derivadas de los efectos adversos del cambio climático, en particular sobre las deficiencias que hayan observado en la aplicación de la decisión 5/CP.7;

14. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 27º período de sesiones (noviembre de 2007) examine los informes de recopilación y síntesis disponibles de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I y las Partes no incluidas en ese anexo, y otros informes pertinentes en relación con los efectos adversos del cambio climático;

II. Efectos de la aplicación de medidas de respuesta

Avances en la aplicación

15. *Recuerda* el párrafo 19 de la decisión 5/CP.7, en el que se resolvió prestar apoyo a la realización de las actividades mencionadas en los párrafos 22 a 29 por conducto del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (de conformidad con la decisión 6/CP.7), el Fondo especial para el cambio climático (de conformidad con la decisión 7/CP.7), y otras fuentes bilaterales y multilaterales;

Modelización y diversificación económica

16. *Pide* a la secretaría que organice dos reuniones de expertos antes del período de sesiones, conjuntamente con los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución:

a) La primera, conjuntamente con el 23º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución (noviembre-diciembre de 2005), para examinar los resultados de los talleres celebrados en aplicación de los párrafos 33 y 35 de la decisión 5/CP.7, y el intercambio de información sobre los instrumentos y metodologías para poder hacer frente a los posibles efectos de las medidas de respuesta, incluida la evaluación de la función que desempeñan las estrategias de gestión del riesgo financiero, así como la modelización de los efectos socioeconómicos;

b) La segunda, conjuntamente con el 24º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución (mayo de 2006), para examinar cómo la diversificación económica podría integrarse en las estrategias de desarrollo sostenible, y respaldarlas, y debatir qué tipo de asistencia técnica podrían necesitarse para desarrollar una capacidad estructural e institucional que facilite los esfuerzos para lograr la diversificación económica, así como de qué manera podrían alentarse las inversiones del sector privado extranjero y nacional en esas esferas;

17. *Decide* que los resultados de esas reuniones se comuniquen al Órgano Subsidiario de Ejecución en su 25º período de sesiones (noviembre de 2006), para que examine las nuevas medidas que podría tener que adoptar la Conferencia de las Partes en su 13º período de sesiones;

Presentación de informes

18. *Pide* a las Partes del anexo II que faciliten información detallada, en particular en sus comunicaciones nacionales, sobre los progresos realizados respecto de los programas de apoyo para atender a las necesidades y las circunstancias específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta;

19. *Alienta* a las Partes no incluidas en el anexo I a que, en sus comunicaciones nacionales y/o en otros informes pertinentes, faciliten información sobre sus necesidades y preocupaciones específicas derivadas de los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta, en particular sobre las deficiencias que hayan observado en la aplicación de la decisión 5/CP.7;

20. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que en su 27º período de sesiones (noviembre de 2007) examine los informes de recopilación y síntesis disponibles de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I y las Partes no incluidas en ese anexo, en relación con los efectos de las medidas de respuesta y la aplicación de la decisión 5/CP.7;

21. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial y a otras fuentes bilaterales y multilaterales a que informen a la Conferencia de las Partes en su 12º período de sesiones (noviembre de 2006) sobre las actividades realizadas atendiendo a lo dispuesto en los párrafos 22 a 29 de la decisión 5/CP.7 (conforme a las decisiones 6/CP.7 y 7/CP.7), para que la Conferencia de las Partes adopte una decisión sobre nuevas medidas en su 13º período de sesiones;

III. Otras tareas multilaterales relacionadas con las actividades previstas en la decisión 5/CP.7

22. *Decide* evaluar, en su 14º período de sesiones (diciembre de 2008), la situación de la aplicación del párrafo 8 del artículo 4 de la Convención, la decisión 5/CP.7 y la presente decisión, y seguir examinando medidas al respecto;

IV. Programa de trabajo del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre los efectos, la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático

23. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore un programa de trabajo quinquenal estructurado sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de los efectos, la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático, que se ocupe de las siguientes cuestiones: metodologías, datos y modelización; evaluaciones de la vulnerabilidad; planificación, medidas y actividades en relación con la adaptación; e integración en el desarrollo sostenible, en el contexto del mandato del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico mencionado en el artículo 9 de la Convención;

24. *Pide* a la secretaría que, bajo la orientación de la Presidencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, organice un taller durante el 22º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (mayo de 2005) para facilitar la elaboración del programa mencionado en el párrafo 23 *supra*;

25. *Invita* a las Partes a que presenten a la secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 2005, sus opiniones sobre el programa de trabajo;

26. *Pide* a la secretaría que reúna en un documento de la serie MISC las opiniones que le comuniquen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 25 para que los examine el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 22º período de sesiones.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Decisión 2/CP.10

Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 2/CP.7 sobre la realización de un examen amplio de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo, y su decisión 9/CP.9, por la que resolvió finalizar el examen en su décimo período de sesiones y posteriormente seguir realizando exámenes amplios cada cinco años,

Reafirmando que la decisión 2/CP.7 debería seguir sirviendo de base y guía para la ejecución de las actividades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo, y que sigue estando en vigor,

Reafirmando también que los principios rectores, los criterios y el ámbito inicial de aplicación del marco para el fomento de la capacidad, señalados en el anexo de la decisión 2/CP.7, siguen siendo válidos e importantes para promover los fines del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo y alcanzar el objetivo de la Convención,

Observando que si bien el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y sus organismos de realización, así como otros organismos multilaterales y bilaterales se están ocupando de una serie de las cuestiones prioritarias identificadas en el marco para el fomento de la capacidad, aún quedan por superar importantes deficiencias y el acceso a los recursos financieros sigue siendo un problema que se debe abordar,

Observando asimismo que la preparación de las comunicaciones nacionales y de los programas nacionales de adaptación en los países menos adelantados y de una serie de otras actividades ha contribuido al desarrollo de la capacidad individual y colectiva de las instituciones y a formar a personas de diferentes sectores, incluidos los agentes no gubernamentales,

Observando que las Partes en general siguen haciendo participar a diferentes partes interesadas, como organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y, en algunos casos, el sector privado, en el desarrollo de las actividades de fomento de la capacidad,

Considerando que en las actividades, proyectos y programas en ejecución se debería seguir prestando especial atención a la determinación de resultados realistas, la identificación de los beneficiarios de los programas, la observación del progreso hacia los resultados previstos, la identificación y la gestión de los riesgos y la información sobre los resultados obtenidos,

Acogiendo con satisfacción el enfoque estratégico del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para mejorar el fomento de la capacidad con objeto de prestar un apoyo adecuado a la atención de las necesidades de fomento de la capacidad determinadas y consideradas prioritarias por los países,

Habiendo tomado nota del mandato para primer examen amplio de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo, que figura en el anexo III del informe del Órgano Subsidiario de Ejecución sobre su 18º período de sesiones,

Agradeciendo todas las aportaciones que se han hecho al examen amplio, como las comunicaciones nacionales y la información presentada por las Partes, las organizaciones multilaterales y la secretaría, así como las procedentes de diversos estudios, el documento FCCC/SBI/2004/9 y la reunión de especialistas en la materia celebrada en Buenos Aires (Argentina) el 3 de diciembre de 2004,

1. *Decide* que el ámbito de las necesidades de fomento de la capacidad, señalado en el marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo, anexo a la decisión 2/CP.7, sigue siendo válido y que los siguientes son factores clave que deben tenerse en cuenta y que podrían ser de utilidad para la aplicación de la decisión 2/CP.7:

- a) Considerar prioritario el fomento de la capacidad institucional para la creación y el fortalecimiento de la infraestructura institucional básica;
- b) Crear conciencia a todos los niveles sobre las cuestiones del cambio climático y aumentar la participación de las organizaciones gubernamentales nacionales en las actividades de fomento de la capacidad;
- c) Elaborar y, según proceda, promover el intercambio de prácticas óptimas, experiencia e información sobre las actividades de fomento de la capacidad realizadas por las distintas Partes, así como los recursos financieros, estudios de casos e instrumentos para el fomento de la capacidad;
- d) Asegurar la eficacia de las actividades de fomento de la capacidad para que:
 - i) Las actividades aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo para aplicar la Convención y para participar activamente en el proceso del Protocolo de Kyoto;
 - ii) Las comunicaciones iniciales y las comunicaciones subsiguientes de los países, así como los programas nacionales de adaptación, constituyan una buena medida del éxito del fomento de la capacidad en relación con la aplicación de la Convención;
 - iii) Los encargados de la elaboración de políticas y de la adopción de decisiones integren el fomento de la capacidad como cuestión prioritaria;
 - iv) Se logre la sostenibilidad a largo plazo de las actividades de fomento de la capacidad por medio de la integración en los procesos de planificación;
- e) Deberían ofrecerse recursos financieros y técnicos, por medio de una entidad encargada del mecanismo financiero y, en su caso, por conducto de los organismos multilaterales y bilaterales y del sector privado, para ayudar a poner en práctica ese marco a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y, entre ellos, a los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- f) Seguir aplicando métodos de aprendizaje práctico para el fomento de la capacidad apoyando diversos tipos de actividades, proyectos y programas de fomento de la capacidad en los planos nacional y local;

g) Seguir mejorando la coordinación de los donantes internacionales para la aportación de recursos financieros, y armonizar el apoyo de los donantes con arreglo a las prioridades, planes y estrategias nacionales;

h) Velar por que se disponga de recursos para la aplicación de las actividades de fomento de la capacidad;

i) Fortalecer los arreglos institucionales en el plano nacional para coordinar la aplicación de conformidad con la decisión 2/CP.7 como forma de promover la integración de las cuestiones del cambio climático en los procesos nacionales de planificación a fin de aumentar la eficacia y la sostenibilidad de los resultados;

2. *Alienta* a las Partes a seguir mejorando la aplicación de las actividades de fomento de la capacidad teniendo en cuenta los factores clave enunciados en el párrafo 1, y a informar sobre la eficacia y la sostenibilidad de los programas de fomento de la capacidad en sus comunicaciones nacionales y otros documentos conexos;

3. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que, en tanto que entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, tenga en cuenta los factores clave enunciados en el párrafo 1 de la presente decisión en el contexto de los proyectos de la entidad encargada del mecanismo financiero cuando apoye actividades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo, de conformidad con las decisiones 2/CP.7 y 4/CP.9 y con arreglo a la definición del enfoque estratégico para el fomento de la capacidad¹;

4. *Invita* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención, a los organismos multilaterales, bilaterales e internacionales y a las entidades del sector privado que estén en condiciones de hacerlo a continuar proporcionando recursos financieros a fin de apoyar el marco para el fomento de la capacidad que figura anexo a la decisión 2/CP.7;

5. *Invita* a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, y en particular al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Banco Mundial y al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a incorporar en sus propios programas de trabajo el ámbito de las necesidades enunciadas en el marco para el fomento de la capacidad, teniendo en cuenta los factores clave expuestos en el párrafo 1 *supra*, y a cooperar entre sí, con el apoyo y la asistencia de la secretaría, a fin de prestar un apoyo eficiente y coordinado a las actividades de fomento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo;

6. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que incluya en su informe a la Conferencia de las Partes en su 11º período de sesiones (noviembre-diciembre de 2005) información sobre la forma en que ha atendido a lo dispuesto en la presente decisión;

7. *Decide* iniciar un segundo examen amplio de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo, basado en el párrafo 8 de la presente decisión y la información proporcionada por las Partes, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y sus

¹ GEF/C.22/8 at <<http://www.gefweb.org>>.

organismos de realización, las organizaciones bilaterales, multilaterales y otras organizaciones internacionales, en el 28º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución (junio de 2008), con vistas a terminarlo en el 15º período de sesiones de la Conferencia de las Partes (noviembre-diciembre de 2009);

8. *Invita* a las Partes a presentar a la secretaría, antes del 15 de febrero de 2006, sus opiniones sobre las medidas que deba adoptar el Órgano Subsidiario de Ejecución para la vigilancia regular de las actividades de fomento de la capacidad realizadas de conformidad con la decisión 2/CP.7, para que las examine el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 24º período de sesiones (mayo de 2006);

9. *Pide* a la secretaría que:

a) Siga cooperando con la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, sus organismos de realización, las organizaciones bilaterales, multilaterales y las organizaciones internacionales con el fin de facilitar la aplicación del marco para el fomento de la capacidad;

b) Siga cooperando con las secretarías del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, y otras convenciones pertinentes de las Naciones Unidas para potenciar al máximo la sinergia en la aplicación de las actividades de fomento de la capacidad, entre otras cosas, mediante el intercambio de información, conocimientos, experiencias y lecciones aprendidas en la aplicación de esas convenciones;

c) Prepare un informe de síntesis sobre las medidas que deberán adoptarse para la vigilancia regular de las actividades de fomento de la capacidad, de conformidad con la decisión 2/CP.7, basándose en las opiniones de las Partes, como se indica en el párrafo 8, y teniendo en cuenta la labor del Fondo para el Medio Ambiente Mundial acerca de los indicadores de los resultados del fomento de la capacidad en la esfera de actividad del cambio climático, de conformidad con la decisión 4/CP.9, y que haga llegar ese informe al Órgano Subsidiario de Ejecución en su 24º período de sesiones;

d) Prepare informes, basándose en las aportaciones de las Partes, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y sus organismos de realización, así como de otras organizaciones e instituciones competentes, para que los examine el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 31º período de sesiones (noviembre-diciembre de 2009), a fin de que la Conferencia de las Partes pueda terminar su segundo examen amplio del marco para el fomento de la capacidad;

e) Difunda, en cooperación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y sus organismos de realización, un documento de información sobre las prácticas óptimas y las lecciones aprendidas en los proyectos y programas de fomento de la capacidad, y que facilite su publicación por medio del sitio web de la Convención.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Decisión 3/CP.10

Fomento de la capacidad en los países con economías en transición

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones relativas al marco para el fomento de la capacidad en los países con economías en transición, que figuran en su decisión 3/CP.7, y al examen de la eficacia de su aplicación, que figuran en la decisión 9/CP.9,

Observando que las prioridades en materia de fomento de la capacidad que se indican en el marco para el fomento de la capacidad en las Partes con economías en transición siguen siendo válidas,

Observando asimismo los resultados, las experiencias útiles y las enseñanzas extraídas de la elaboración y aplicación de actividades de fomento de la capacidad en los países y a nivel regional, por ejemplo, las autoevaluaciones de la capacidad nacional financiadas por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial,

Observando además que las Partes con economías en transición aún necesitan apoyo, y que muchas cuestiones comunes y lecciones aprendidas de los países en desarrollo se aplican también a dichas Partes,

Consciente de los problemas fundamentales con que tropiezan las Partes con economías en transición para llevar a cabo las actividades de fomento de la capacidad, como la insuficiencia de recursos financieros y humanos, la necesidad de contar con capacidad sostenible, la falta de participación activa de los interesados, la necesidad de que aumente el apoyo de las principales instancias decisorias, y la incapacidad de integrar el cambio climático en las políticas nacionales,

1. *Decide* que el ámbito de las necesidades de fomento de la capacidad indicado en el marco para el fomento de la capacidad en los países con economías en transición que figura en el anexo de la decisión 3/CP.7 sigue siendo pertinente y que los siguientes son factores clave que podrían ayudar a llevar a la práctica la decisión 3/CP.7:

- a) El **fortalecimiento** de los entornos propicios para promover la sostenibilidad y la eficacia de las actividades de fomento de la capacidad en relación con la aplicación de la Convención;
- b) El **mejoramiento** del intercambio de información, por ejemplo mediante bases de datos y otros medios de intercambio de experiencias y prácticas óptimas;
- c) El **aumento** de la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del clima;
- d) La **cooperación** y coordinación en relación con el fomento de la capacidad entre las Partes con economías en transición;

e) El **fortalecimiento** de la capacidad y la competencia técnica nacional en los gobiernos de las Partes con economías en transición, incluida la mejora de las disposiciones institucionales y la coordinación nacional;

f) El **mejoramiento** de la capacidad de las Partes con economías en transición para participar eficazmente en las negociaciones internacionales del proceso del cambio climático, con inclusión de la Convención y su Protocolo de Kyoto;

g) La **participación** en las actividades de fomento de la capacidad por todos los interesados, incluidos los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado, y el acceso a esas actividades;

2. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial en el marco de su mandato, a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención (Partes del anexo II) y a las organizaciones multilaterales y bilaterales y demás organizaciones internacionales que estén en condiciones de hacerlo a que presten apoyo financiero para las actividades de fomento de la capacidad en las Partes con economías en transición, como se indica en la decisión 3/CP.7;

3. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial en el marco de su mandato y a sus organismos de ejecución, a las Partes del anexo II y a las organizaciones multilaterales y bilaterales y demás organizaciones internacionales a que faciliten información sobre las posibilidades de brindar apoyo técnico y financiero para la realización de actividades de fomento de la capacidad en las Partes con economías en transición;

4. *Alienta* a las Partes con economías en transición a que utilicen los resultados y conclusiones de las autoevaluaciones de la capacidad nacional para establecer el orden de prioridad de las actividades de fomento de la capacidad a nivel de país, y a que aumenten la capacidad de los expertos e instituciones para ejecutar planes de acción derivados de sus proyectos de autoevaluación de la capacidad nacional;

5. *Alienta* a las Partes con economías en transición y a las Partes del anexo II a que intercambien información sobre la capacidad humana e institucional en relación con las esferas prioritarias generales definidas en la decisión 3/CP.7;

6. *Alienta* a las Partes con economías en transición a que fortalezcan sus instituciones nacionales para fomentar la capacidad mediante programas de capacitación, educación del público y sensibilización con el fin de abordar las distintas cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención y su Protocolo de Kyoto;

7. *Decide* que el estado de aplicación de la decisión 3/CP.7 se examine en el 27º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución (noviembre de 2007) como parte de la preparación del primer período del compromiso del Protocolo de Kyoto, utilizando la información facilitada por las Partes con economías en transición y las Partes del anexo II en sus comunicaciones nacionales, y otros documentos e información pertinentes que le suministren el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y sus organismos de ejecución, así como los organismos bilaterales y multilaterales y otros organismos internacionales;

8. *Pide* a la secretaría que prepare una recopilación y síntesis de la información facilitada por las Partes con economías en transición y las Partes del anexo II para el antedicho examen y que la ponga a disposición del Órgano Subsidiario de Ejecución para que la examine en su 27º período de sesiones;

9. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial y a sus organismos de ejecución, así como a las organizaciones bilaterales y multilaterales y demás organizaciones internacionales, a que proporcionen información para el examen relativo a la decisión 3/CP.7 que se indica en los párrafos 7 y 8 *supra*.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Decisión 4/CP.10

Labor del Grupo de Expertos para los países menos adelantados

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 29/CP.7 y 7/CP.9,

Habiendo examinado el informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Expertos para los países menos adelantados,

Tomando nota con reconocimiento la labor realizada por el Grupo de Expertos para los países menos adelantados durante su actual mandato,

1. *Pide* al Grupo de Expertos para los países menos adelantados que prepare los posibles elementos de la labor del Grupo en apoyo de la ejecución de los programas nacionales de adaptación que podrían tomarse en consideración en un nuevo mandato y que informe al respecto al Órgano Subsidiario de Ejecución en su 23º período de sesiones (noviembre-diciembre de 2005);

2. *Pide* al Grupo de Expertos para los países menos adelantados que, en consulta con las Partes que son países menos adelantados, trate de las dificultades técnicas y financieras con que esas Partes podrían tropezar en la aplicación de los programas nacionales de adaptación en su informe al Órgano Subsidiario de Ejecución en su 23º período de sesiones.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Decisión 5/CP.10

Aplicación del sistema mundial de observación en relación con el clima

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado las recomendaciones formuladas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 21º período de sesiones,

1. *Expresa su agradecimiento* al Sistema Mundial de Observación del Clima por la preparación del *Plan de aplicación del sistema mundial de observación en relación con el clima en apoyo de la CMNUCC* (en adelante denominado "plan de aplicación");
2. *Celebra* la importancia que se concede en el plan de aplicación a la participación de los países en desarrollo, especialmente los menos adelantados y los pequeños estados insulares en desarrollo, en los sistemas mundiales de observación en relación con el clima;
3. *Alienta* a las Partes a redoblar sus esfuerzos para abordar las prioridades señaladas en el plan de aplicación y llevar a la práctica los elementos prioritarios de los planes de acción regionales relativos a los sistemas mundiales de observación en relación con el clima;
4. *Alienta también* a las Partes a mejorar sus actividades y su colaboración en materia de observación de las variables climáticas esenciales y sobre el desarrollo de productos climáticos con los que apoyar las necesidades de la Convención, en particular mediante la participación en el mecanismo de cooperación del Sistema Mundial de Observación del Clima;
5. *Invita* a las Partes que apoyan a los organismos espaciales que llevan a cabo en observaciones mundiales a que pidan a esos organismos que atiendan en forma coordinada a las necesidades señaladas en el plan de aplicación;
6. *Pide* a la secretaría del Sistema Mundial de Observación del Clima que proporcione información al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 23º período de sesiones (noviembre-diciembre de 2005) y, si así se solicita, en ulteriores períodos de sesiones, sobre la forma en que se están aplicando las medidas señaladas en el plan de aplicación.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Decisión 6/CP.10

Desarrollo y transferencia de tecnologías

La Conferencia de las Partes,

Recordando el capítulo 34 del Programa 21 sobre la transferencia de tecnología ecológicamente racional y las disposiciones pertinentes del Plan de Aplicación de las Decisiones aprobadas por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) en agosto de 2002,

Recordando también las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular el artículo 4, párrafos 1, 3, 5, 7 y 8, el artículo 9, párrafo 2 c), el artículo 11, párrafos 1 y 5, y el artículo 12, párrafos 3 y 4,

Recordando sus decisiones 11/CP.1, 13/CP.1, 7/CP.2, 9/CP.3, 2/CP.4, 4/CP.4, 9/CP.5, 4/CP.7 y 10/CP.8,

Acogiendo con satisfacción la labor realizada por el Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología para mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención y promover las actividades de transferencia de tecnología en el marco de la Convención con arreglo a lo dispuesto en la decisión 4/CP.7, tomando nota en particular del documento técnico sobre los entornos propicios para la transferencia de tecnologías¹ y el taller sobre opciones innovadoras para financiar el desarrollo y la transferencia de tecnologías²,

Conviniendo en que las cuestiones relacionadas con la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, relativo al desarrollo y la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ecológicamente racionales, o el acceso a ellos, forman parte de un proceso continuo y en que deben proseguir, entre otras cosas, las evaluaciones de las tecnologías, de las condiciones de acceso y de las necesidades tecnológicas de las Partes en el marco de la Convención, para realizar nuevos avances sustantivos,

Conviniendo también en que el cumplimiento del compromiso estipulado en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención para las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención es condición indispensable para el cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en virtud de la Convención por las Partes que son países en desarrollo.

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención (Partes del anexo II) a que sigan proporcionando y, cuando sea posible, aumenten su apoyo financiero y técnico para el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y las tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo;

¹ FCCC/TP/2003/2.

² FCCC/SBSTA/2004/11.

2. *Pide* al Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología que formule recomendaciones para mejorar la aplicación del marco para la adopción de medidas eficaces y significativas a fin de promover la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención antes del 24º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (mayo de 2006), que comprendan modalidades innovadoras de asociación de los sectores público y/o privado, una mayor cooperación con el sector privado, la cooperación con las convenciones y los procesos intergubernamentales pertinentes y la planificación a mediano y largo plazo del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología, sobre la base del mandato relativo a esas recomendaciones que se convenga en el 22º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (mayo de 2005), con vistas a que el resultado de esta labor contribuya al examen del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología que ha de realizar la Conferencia de las Partes en su 12º período de sesiones (noviembre de 2006), de conformidad con la decisión 4/CP.7, incluida la posible revisión de los temas principales del marco actual;

3. *Decide* alentar a las Partes a estudiar la posibilidad de establecer nuevos programas/proyectos conjuntos de investigación y desarrollo entre las Partes del anexo II y las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención para el desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales que respondan a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención;

4. *Alienta* a la secretaría a que continúe su labor relativa a un proyecto experimental de trabajo en red del sistema de información tecnológica TT: CLEAR y los centros de información tecnológica nacionales y regionales que proporcione a las Partes una visión clara de la viabilidad técnica y las consecuencias financieras del fortalecimiento de los centros de tecnología en los países en desarrollo, y a que informe de los resultados al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 23º período de sesiones (noviembre-diciembre de 2005).

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Decisión 7/CP.10

Situación de la aplicación del programa de trabajo de Nueva Delhi sobre el artículo 6 de la Convención, y maneras de fomentarla

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 6 de la Convención,

Recordando también su decisión 11/CP.8,

Tomando nota del informe sobre los progresos realizados en la aplicación del artículo 6 de la Convención¹,

Reafirmando que las circunstancias y las capacidades nacionales siguen siendo los factores que determinan el nivel y el carácter de las actividades de difusión sobre el cambio climático, y que muchas Partes no incluidas en el anexo I de la Convención carecen todavía de capacidad institucional, financiera y técnica para planificar, coordinar y ejecutar programas sostenibles de educación, formación y sensibilización del público,

Reafirmando también que los talleres regionales, subregionales y nacionales constituyen foros útiles para el intercambio de experiencias y lecciones aprendidas,

Reconociendo la necesidad de fomentar el acceso a las oportunidades de financiación de las actividades relacionadas con el artículo 6 que ofrece el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, así como la visibilidad de tales oportunidades,

Habiendo considerado las recomendaciones formuladas por el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 21º período de sesiones,

1. *Observa:*

a) Que algunas Partes han adquirido experiencia en la planificación y ejecución de las actividades relacionadas con el artículo 6, la evaluación de sus necesidades concretas y la determinación de los principales obstáculos, y que muchas ya han aprendido de sus experiencias nacionales;

b) Que en algunas Partes que son países en desarrollo la opinión pública es muy poco consciente de los problemas del cambio climático y sus efectos, y que las Partes deben esforzarse para superar esa situación;

c) Que algunas organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales y comunitarias, así como los sectores público y privado, se dedican activamente a sensibilizar al público respecto de las causas y los efectos del cambio climático y a facilitar la comprensión de este fenómeno, así como a las actividades de adaptación y mitigación;

d) Que es fundamental intercambiar experiencias y lecciones aprendidas, identificar oportunidades concretas de cooperación internacional y regional y fomentar la colaboración con todos los sectores económicos;

¹ FCCC/SBI/2004/15.

2. *Invita* a las Partes y a las organizaciones internacionales que estén en condiciones de hacerlo a apoyar los talleres regionales, subregionales y nacionales, y la creación y la puesta en marcha de la red de intercambio de información;

3. *Insta* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a seguir mejorando el acceso a las oportunidades de financiación de las actividades relacionadas con el artículo 6, así como su visibilidad, y facilitando información sobre esas actividades en sus informes a la Conferencia de las Partes;

4. *Invita* a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención y a las Partes con economías en transición a conceder especial atención a los componentes relativos al artículo 6 dentro de los proyectos ordinarios que presenten al Fondo para el Medio Ambiente Mundial para su financiación;

5. *Invita* a las Partes a definir con mayor detalle las actividades relacionadas con el artículo 6 en el contexto de la aplicación de las actividades de fomento de la capacidad;

6. *Insta* a las Partes a identificar y utilizar los recursos subregionales y regionales existentes, en particular las organizaciones y los expertos idóneos; los programas e iniciativas que hayan obtenido resultados positivos; y los acuerdos de cooperación con los colaboradores regionales e internacionales;

7. *Considera* que el programa de trabajo de Nueva Delhi ha demostrado ser un marco idóneo para las actividades impulsadas por los países;

8. *Decide* que el programa de trabajo de Nueva Delhi debe seguir orientando a las Partes en la aplicación del artículo 6 de la Convención;

9. *Decide también* realizar el examen completo de la aplicación del programa de trabajo de Nueva Delhi en 2007;

10. *Pide* a las Partes que sigan informando, en el marco de sus comunicaciones nacionales cuando sea posible, sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar el programa de trabajo de Nueva Delhi;

11. *Invita* a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a facilitar información a la secretaría sobre los progresos realizados respecto del programa de trabajo para la aplicación del artículo 6;

12. *Pide* a la secretaría que prepare un informe para el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 27º período de sesiones (noviembre de 2007) sobre los progresos realizados por las Partes en la aplicación del artículo 6 de la Convención, basándose en la información que figure en las comunicaciones nacionales y en otras fuentes de información, y que facilite la coordinación de las aportaciones de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Decisión 8/CP.10

Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 3, el artículo 4, párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, el artículo 9, párrafo 2 c), el artículo 11, párrafos 1 y 5, y el artículo 12, párrafos 3 y 4, de la Convención,

Recordando asimismo sus decisiones 13/CP.1, 7/CP.2, 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.2, 9/CP.3, 1/CP.4, 2/CP.4, 4/CP.4, 6/CP.4, 8/CP.5, 9/CP.5, 10/CP.5, 2/CP.7, 3/CP.7, 4/CP.7, 5/CP.7, 6/CP.7, 7/CP.7, 5/CP.8, 7/CP.8, 9/CP.8, 10/CP.8, 2/CP.9, 3/CP.9, 4/CP.9 y 9/CP.9,

Recordando además que, de conformidad con la decisión 11/CP.1, la Conferencia de las Partes dará orientación sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero,

1. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que, en tanto que entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, tenga en cuenta, en los asuntos relacionados con el fomento de la capacidad, los factores clave enunciados en el párrafo 1 de la decisión 2/CP.10 en el contexto de los proyectos de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, cuando apoye actividades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo, de conformidad con las decisiones 2/CP.7 y 4/CP.9 y según se definen en el enfoque estratégico para el fortalecimiento de la capacidad¹;

2. *Insta* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que, en los asuntos relativos al artículo 6 de la Convención, prosiga su trabajo encaminado a mejorar el acceso a las oportunidades para financiar actividades relacionadas con el artículo 6, y a dar a conocer tales oportunidades;

3. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que informe a la Conferencia de las Partes en su 11º período de sesiones (noviembre-diciembre de 2005) y en los períodos de sesiones posteriores, sobre la manera en que se han apoyado las actividades mencionadas en el párrafo 6 de la decisión 1/CP.10, y sobre las barreras, los obstáculos y las oportunidades que se han planteado, mediante:

a) La prioridad estratégica "Experimentación de un enfoque operacional de la adaptación";

b) El programa de pequeñas donaciones;

c) Las actividades para abordar la adaptación en la esfera de actividades del cambio climático e incorporarla en otras esferas de actividades del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

¹ GEF/C.22/8 en <<http://www.gefweb.org>>.

d) El Fondo para los Países Menos Adelantados y las actividades para financiar la preparación de programas nacionales de adaptación;

e) El Fondo especial para el cambio climático;

4. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que, en calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, proporcione más recursos financieros y técnicos para realizar las actividades mencionadas en el párrafo 7 de la decisión 5/CP.7;

5. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que amplíe su apoyo a la elaboración de estrategias de adaptación, como parte del proceso de las comunicaciones nacionales, en las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;

6. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que incluya en su informe a la Conferencia de las Partes en su 11º período de sesiones información sobre las medidas concretas adoptadas para llevar a efecto la presente decisión;

7. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que informe a la Conferencia de las Partes en su 12º período de sesiones (noviembre de 2006) sobre las actividades realizadas en respuesta a los párrafos 22 a 29 de la decisión 5/CP.7 (de conformidad con las decisiones 6/CP.7 y 7/CP.7), para que la Conferencia de las Partes adopte una decisión sobre nuevas medidas en su 13º período de sesiones (noviembre de 2007).

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Decisión 9/CP.10

Determinación de los fondos necesarios para ayudar a los países en desarrollo a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 4, párrafos 3 y 7, el artículo 11 y el artículo 21, párrafo 3 de la Convención,

Recordando también sus decisiones 12/CP.2, 12/CP.3 y 5/CP.8,

Tomando nota con reconocimiento del informe¹ preparado por la secretaría, en colaboración con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, sobre la determinación de los fondos necesarios para ayudar a los países en desarrollo a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención, elaborado en el contexto del memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial²,

Observando también que el informe preparado por la secretaría contiene información útil que debería comunicarse al Fondo para el Medio Ambiente Mundial,

Observando asimismo que, si bien las anteriores reposiciones de fondos han tenido éxito, la Conferencia de las Partes no ha hecho una evaluación o comunicación oficial sobre el monto de los fondos para determinar conjuntamente las necesidades a fin de ayudar a los países en desarrollo, según lo señalado en los procedimientos establecidos en el anexo del memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial,

Reiterando que, de conformidad con el memorando de entendimiento y con el anexo a dicho memorando, la Conferencia de las Partes y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial determinarán conjuntamente las necesidades globales de financiación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a los propósitos de la Convención,

Observando que en los últimos años se ha registrado un aumento en el número de fuentes de financiación disponibles para las actividades relacionadas con el cambio climático,

1. *Decide* que el informe sobre la determinación de los fondos necesarios para ayudar a los países en desarrollo a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención será una aportación de la Conferencia de las Partes para las negociaciones de la cuarta reposición del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

2. *Insta* al Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que garantice que se pongan suficientes fondos a disposición de los países en desarrollo a fin de que puedan cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención, teniendo en cuenta el párrafo 7 del

¹ FCCC/SBI/2004/18.

² FCCC/CP/1996/15/Add.1.

artículo 4, así como el párrafo 5 del artículo 11 de la Convención, en que se establece que las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales, recursos financieros relacionados con la aplicación de la Convención por las Partes que sean países en desarrollo;

3. *Pide* a la secretaría que, sobre la base de la experiencia adquirida por los fondos internacionales y las instituciones financieras multilaterales, recopile información que sea pertinente para atender las futuras necesidades de inversión de los países en desarrollo con miras al cumplimiento de los compromisos que han contraído en virtud de la Convención. Asimismo, pide a la secretaría que presente esa recopilación como documento de información al Órgano Subsidiario de Ejecución en su 22º período de sesiones (noviembre-diciembre de 2005).

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Decisión 10/CP.10

Continuación de las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 5/CP.1, 10/CP.3, 13/CP.5, 8/CP.7 y 14/CP.8,

Habiendo examinado las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 21º período de sesiones,

Considerando que las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental han ofrecido una importante oportunidad de aprender por la práctica y que algunas Partes mantienen programas sobre este tipo de actividades,

Observando que los informes sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental pueden presentarse en cualquier momento y pueden consultarse en el sitio web de la Convención Marco,

1. *Decide* que continúe la etapa experimental para la realización de actividades conjuntas;

2. *Decide también* que el plazo para la presentación de informes sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental, que se tendrán en cuenta en el séptimo informe de síntesis, concluirá el 1º de junio de 2006.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Decisión 11/CP.10

Cuestiones administrativas y financieras

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la información que figura en los documentos preparados por la secretaría sobre las cuestiones administrativas y financieras¹,

Recordando los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobados mediante la decisión 15/CP.1, anexo I²,

I. Estados financieros comprobados del bienio 2002-2003

1. *Toma nota* de los estados financieros comprobados del bienio 2002-2003, y del informe de auditoría de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas y las observaciones de la secretaría al respecto³;
2. *Expresa su reconocimiento* a las Naciones Unidas por haber organizado las auditorías de las cuentas de la Convención y por las valiosas observaciones y recomendaciones formuladas en relación con esas auditorías;
3. *Toma nota* de las recomendaciones e insta a la Secretaría Ejecutiva a que las lleve a la práctica, según corresponda;

II. Ejecución del presupuesto en el bienio 2004-2005

4. *Toma nota* del informe sobre los resultados financieros del período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2004, incluido el estado de las contribuciones a todos los fondos fiduciarios de la Convención;
5. *Expresa su agradecimiento* a las Partes que abonaron puntualmente sus contribuciones al presupuesto básico;
6. *Agradece también* las contribuciones recibidas de las Partes para facilitar la participación de las Partes que son países en desarrollo en las reuniones de la Convención, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como las contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias;

¹ FCCC/SBI/2004/12/Add.1 y 2, FCCC/SBI/2004/13 y FCCC/SBI/2004/INF.15.

² FCCC/CP/1995/7/Add.1.

³ FCCC/SBI/2004/12 y Add.1 y 2.

7. *Expresa su decepción* por la continua insuficiencia de las contribuciones al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención, y la consiguiente imposibilidad de financiar la participación de dos delegados de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo que reúnen las condiciones para ello;
8. *Observa con preocupación* el bajo nivel de las contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias, en comparación con las necesidades para el bienio 2004-2005;
9. *Alienta* a las Partes a que se esfuercen más por contribuir al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención y al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias;
10. *Reitera su agradecimiento* al Gobierno de Alemania por su contribución voluntaria anual al presupuesto básico por valor de 766.938 euros, y su contribución especial de 1.789.522 euros en calidad de Gobierno anfitrión de la secretaría en Bonn;
11. *Observa con inquietud* el gran número de Partes que no han pagado sus contribuciones al presupuesto básico para 2004 o para años anteriores, o incluso para ninguno de los años desde que se establecieron los fondos fiduciarios⁴;
12. *Observa asimismo* las graves dificultades económicas que experimentan algunas Partes;
13. *Insta* a las Partes que no han pagado sus contribuciones al presupuesto básico a que lo hagan sin más demora, teniendo presente que, de conformidad con los procedimientos financieros, las contribuciones son pagaderas al 1º de enero de cada año;
14. *Insta asimismo* a las Partes en el Protocolo de Kyoto a que paguen su contribución a la asignación provisional en el marco del Protocolo de Kyoto para 2005, que debe abonarse a más tardar el 16 de febrero de 2005;
15. *Autoriza* a la Secretaría Ejecutiva a que, con carácter excepcional y sin que ello sienta un precedente para la Convención, el Protocolo de Kyoto o cualquier otro instrumento internacional, tome hasta un máximo de 1,5 millones de dólares de los EE.UU. de los saldos no utilizados (arrastrados) de ejercicios financieros precedentes y de los ingresos varios para cubrir los gastos en exceso en concepto de sueldos del bienio 2004-2005 resultantes de la reducción del valor de los ingresos como consecuencia de una merma considerable del valor del dólar de los Estados Unidos frente al euro durante 2004;

III. Presupuesto por programas para el bienio 2006-2007

16. *Pide* a la Secretaría Ejecutiva que someta a la consideración del Órgano Subsidiario de Ejecución en su 22º período de sesiones (mayo de 2005) un proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2006-2007, que contenga una partida de imprevistos para servicios de conferencias para el caso de que resulte necesaria a la luz de las decisiones que adopte la Asamblea General en su quincuagésimo noveno período de sesiones;

⁴ FCCC/SBI/2004/INF.15.

17. *Pide* a la secretaría que, teniendo en cuenta la experiencia de otras organizaciones y convenciones internacionales, estudie las opciones para proteger los fondos de la Convención y del Protocolo de Kyoto contra los efectos adversos de las fluctuaciones cambiarias, y que informe de ello al Órgano Subsidiario de Ejecución en su 22º período de sesiones, cuando presente el proyecto de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 *supra*;

18. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en su 22º período de sesiones, recomiende un proyecto de presupuesto para su aprobación por la Conferencia de las Partes en su 11º período de sesiones (noviembre-diciembre de 2005) y por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

19. *Pide asimismo* al Órgano Subsidiario de Ejecución que autorice a la Secretaria Ejecutiva a notificar a las Partes sus contribuciones para 2006 sobre la base del presupuesto recomendado.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2004/10/Add.2
19 de abril de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU DÉCIMO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN BUENOS AIRES
DEL 6 AL 18 DE DICIEMBRE DE 2004**

Adición

**SEGUNDA PARTE. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU DÉCIMO PERÍODO DE SESIONES**

GE.05-61271 (S) 130505 170505

ÍNDICE

Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes (*continuación*)

<i>Decisión</i>		<i>Página</i>
12/CP.10.	Orientación relativa al mecanismo para un desarrollo limpio.....	3
13/CP.10.	Incorporación de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.....	13
14/CP.10.	Modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto y medidas para facilitar su ejecución	33
15/CP.10.	Orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto	51
16/CP.10.	Cuestiones relacionadas con los sistemas de registro previstos en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.	78
17/CP.10.	Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto.....	83
18/CP.10.	Cuestiones relacionadas con el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto	102

Decisión 12/CP.10

Orientación relativa al mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 15/CP.7, 17/CP.7 y su anexo, 19/CP.7 y su anexo, 21/CP.8 y sus anexos, 18/CP.9 y sus anexos, 19/CP.9 y su anexo, y 14/CP.10 y su anexo,

Destacando que las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio deberían propiciar la transferencia de tecnologías y conocimientos ecológicamente racionales, además de la transferencia prevista en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención y en el artículo 10 del Protocolo de Kyoto,

Afirmando que es prerrogativa de la Parte de acogida confirmar si una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio contribuye a su desarrollo sostenible,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 4 b) de las modalidades y procedimientos del mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.7, se propone examinar la distribución regional y subregional de las entidades operacionales designadas y adoptar las decisiones apropiadas para promover la acreditación de tales entidades de las Partes que son países en desarrollo,

Teniendo presentes las medidas adoptadas por la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio para facilitar la solicitud de acreditación de las entidades operacionales de las Partes que son países en desarrollo y el aumento reciente de esas solicitudes,

Acogiendo con satisfacción que se hayan establecido autoridades nacionales designadas en 69 Partes, 55 de las cuales son países en desarrollo, sobre las que se ofrece información en el sitio web del MDL,

Considerando la necesidad de que la Junta Ejecutiva siga trabajando en la aplicación de las disposiciones de la decisión 17/CP.7 y su anexo sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, incluidas las de su apéndice C, y siga facilitando la elaboración de metodologías relativas a las bases de referencia y a la vigilancia a partir de la experiencia adquirida,

Expresando su profundo agradecimiento a las Partes que han hecho generosas contribuciones para sufragar los gastos administrativos de la labor relativa al mecanismo para un desarrollo limpio desde el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes,

Teniendo presente que la labor relativa al mecanismo para un desarrollo limpio sólo puede llevarse a cabo si se dispone de recursos financieros y humanos suficientes,

Recordando las disposiciones relativas a la adicionalidad descritas en el párrafo 5 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto y en los párrafos 43 y 44 del anexo de la decisión 17/CP.7,

Consciente de la preocupación expresada por algunas Partes respecto del "Instrumento para demostrar y calcular la adicionalidad" y de la satisfacción expresada por otras Partes,

Tomando nota de las conclusiones del Órgano Subsidiario de Ejecución en su 20º período de sesiones en relación con la participación efectiva en el proceso de la Convención¹,

1. *Toma nota* con agradecimiento del tercer informe anual (2003-2004) de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio a la Conferencia de las Partes, y su adición²;

2. *Felicita* a la Junta Ejecutiva por el buen trabajo realizado para lograr la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio -en particular en lo que respecta al registro de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, la acreditación de las entidades operacionales, la aprobación de las metodologías relacionadas con las bases de referencia y la vigilancia, incluidas las metodologías consolidadas de aplicación más amplia, la creación de un "Instrumento para demostrar y calcular la adicionalidad", y la preparación de la versión 1 del registro del mecanismo para un desarrollo limpio- y por sus esfuerzos por aplicar los artículos 26 y 27 del reglamento, en particular fomentando el diálogo con los grupos interesados y el intercambio de información con el público;

3. *Toma nota* con agradecimiento de la información sobre las necesidades operacionales del mecanismo para un desarrollo limpio, convenidas por la Junta Ejecutiva, y sobre la situación de la labor emprendida por la Junta Ejecutiva, que figura en el sitio web del MDL que mantiene la secretaría;

4. *Alienta* a la Junta Ejecutiva a seguir evaluando los medios actuales y considerando otros nuevos para asegurar la transparencia, por ejemplo la presentación por escrito de informes periódicos de la Junta Ejecutiva y sus grupos, la comunicación con los grupos interesados y el intercambio de información con el público;

5. *Designa* entidades operacionales a las cuatro entidades indicadas a continuación que han sido acreditadas, y designadas provisionalmente, como entidades operacionales por la Junta Ejecutiva para desempeñar funciones de validación en determinados sectores:

- Japan Quality Assurance Organization (JQA);
- Det Norske Veritas Certification Ltd. (DNV Certification);
- TÜV Industries Service GmbH TÜV SÜD Group;
- Société Générale de Surveillance UK Ltd. (SGS UK Ltd.);

6. *Aprueba* los procedimientos de revisión a que se refiere el párrafo 65 de las modalidades y procedimientos del mecanismo para un desarrollo limpio, que figuran en el anexo I de la presente decisión;

7. *Aprueba* las enmiendas al reglamento de la Junta Ejecutiva que figuran en el anexo II de la presente decisión;

¹ FCCC/SBI/2004/10, párr. 97.

² FCCC/CP/2004/2 y Add.1.

8. *Alienta* a la Junta Ejecutiva a mantener en examen su reglamento y, de ser necesario, formular recomendaciones, de conformidad con el párrafo 5 b) del anexo de la decisión 17/CP.7, sobre enmiendas o adiciones que le permitan seguir funcionando con eficiencia, eficacia económica y transparencia;
9. *Recuerda* que, como indicó la Junta Ejecutiva, el uso del "Instrumento para demostrar y calcular la adicionalidad" no es obligatorio para los participantes en los proyectos;
10. *Alienta* a la Junta Ejecutiva a mantener en examen el "Instrumento para demostrar y calcular la adicionalidad", tomando en consideración las aportaciones de las Partes, y a incluir sus conclusiones en su informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;
11. *Recuerda* a las Partes que deseen participar en actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio la necesidad de identificar una autoridad nacional designada y la posibilidad de comunicar la información relativa a esa autoridad por medio del sitio web del MDL;
12. *Reitera* la solicitud que hizo en el párrafo 14 de la decisión 17/CP.7 a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención de que sigan ayudando a fortalecer la capacidad de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, en particular a los países menos adelantados y, entre ellos, a los pequeños Estados insulares en desarrollo, con el fin de facilitar su participación en el mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre el fomento de la capacidad y sobre el mecanismo financiero de la Convención;
13. *Reitera además* la petición a las Partes de que, en el marco de la decisión 2/CP.7, promuevan la creación de capacidad con el fin específico de aumentar el número de las solicitudes de acreditación como entidades operacionales designadas que procedan de entidades de Partes no incluidas en el anexo I e inviten a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales a contribuir a esta labor;
14. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en colaboración con la Junta Ejecutiva, prepare una recomendación a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones sobre las consecuencias de la ejecución de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio para el logro de los objetivos de otras convenciones y protocolos sobre el medio ambiente, en particular el Protocolo de Montreal, que entrañan el establecimiento de nuevas instalaciones de hidroclorofluorocarburo 22 (HCFC-22) a fin de obtener reducciones certificadas de las emisiones por la destrucción del hidrofluorocarburo 23 (HFC-23), teniendo en cuenta los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 y las definiciones del párrafo 5 del artículo 1 de la Convención;
15. *Alienta* a los participantes en los proyectos a proponer nuevas metodologías para las bases de referencia y la vigilancia de categorías de actividades de proyectos en sectores que aún no estén abarcados por las metodologías aprobadas, como el transporte, la eficiencia energética y los sistemas centralizados de calefacción, y alienta a la Junta Ejecutiva a examinar esas

propuestas con prioridad y a proseguir su labor de consolidación de las metodologías para los nuevos sectores;

16. *Pide* a la Junta Ejecutiva que empiece a crear una base de datos de las metodologías aprobadas organizadas por categorías de proyectos y condición de aplicabilidad;

17. *Acoge con satisfacción* la labor en curso de la Junta Ejecutiva para poner en marcha el procedimiento de enmienda de las metodologías aprobadas, sobre la base de la experiencia adquirida, teniendo presente el párrafo 39 de las modalidades y procedimientos del mecanismo para un desarrollo limpio;

18. *Pide* a la Junta Ejecutiva que, siempre que disponga de recursos suficientes, intensifique su labor para garantizar el buen funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio, entre otras cosas, elaborando un plan de gestión lo antes posible, fortaleciendo la capacidad institucional y facilitando la adopción de decisiones eficientes, transparentes y fundamentadas por la Junta Ejecutiva y sus grupos de expertos y de trabajo;

19. *Expresa su profunda preocupación* por el déficit de recursos para la labor relativa al mecanismo para un desarrollo limpio en el bienio 2004-2005, que se estima actualmente en 4,2 millones de dólares³, respecto de las necesidades señaladas en la decisión 16/CP.9 y las necesidades adicionales de recursos humanos y financieros derivadas del aumento de la actividad;

20. *Insta* a las Partes a hacer contribuciones lo antes posible al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención, de conformidad con el párrafo 17 de la decisión 17/CP.7, para la financiación de los gastos administrativos del funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio en el bienio 2004-2005, teniendo presente que la asignación provisional del Protocolo de Kyoto de conformidad con la decisión 16/CP.9 sólo cubrirá parte de los gastos, y asegurar así que la Junta Ejecutiva y la secretaría puedan asumir la carga de trabajo adicional y cumplir todas sus tareas en forma sostenida y puntual;

21. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones que apruebe el proyecto de decisión que figura a continuación.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

³ Esta cifra se basa en los costos de sueldos estimados en 2003 para el bienio 2004-2005. La cifra puede revisarse para reflejar el efecto de las fluctuaciones monetarias. No están contabilizadas las necesidades de recursos en relación con la decisión 14/CP.10 y su anexo.

Proyecto de decisión -/CMP.1

Orientación relativa al mecanismo para un desarrollo limpio

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones -/CMP.1 (Mecanismos) y -/CMP.1 (Artículo 12) y su anexo,

Teniendo presentes las decisiones 15/CP.7, 17/CP.7 y su anexo, 19/CP.7 y su anexo, 21/CP.8 y sus anexos, 18/CP.9 y sus anexos, 19/CP.9 y su anexo, 14/CP.10 y su anexo y 12/CP.10 y sus anexos,

Decide confirmar y dar pleno efecto a las medidas que se adopten en cumplimiento de la decisión 12/CP.10 y sus anexos.

Anexo I

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 65 DE LAS MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

I. Antecedentes

1. De conformidad con el párrafo 5 o) de las modalidades y procedimientos del mecanismo para un desarrollo limpio (modalidades y procedimientos del MDL), la Junta Ejecutiva elaborará y recomendará a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto o a la Conferencia de las Partes (hasta que entre en vigor el Protocolo de Kyoto), procedimientos de revisión mencionados en los párrafos 41 y 65 de las modalidades y procedimientos del MDL, con inclusión de procedimientos para facilitar el examen de la información procedente de las Partes, los interesados y los observadores acreditados ante la Convención Marco.

2. En el párrafo 65 de las modalidades y procedimientos del MDL se estipula que la expedición de reducciones certificadas de las emisiones (RCE) por parte de la Junta Ejecutiva se considerará definitiva 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Junta, salvo que una Parte participante en la actividad de proyecto o por lo menos tres miembros de la Junta Ejecutiva soliciten que se reconsidere la expedición de RCE propuesta. Dicha revisión se limitará a cuestiones de fraude, falta profesional o incompetencia de las entidades operacionales designadas y se realizará como sigue:

- a) Tras recibir una solicitud de revisión, la Junta Ejecutiva decidirá en su reunión siguiente la manera de proceder. Si determina que la solicitud se justifica, reconsiderará la expedición propuesta y decidirá si la aprueba o no.
- b) La Junta Ejecutiva terminará la revisión en un plazo de 30 días a partir de cuando decida proceder a ésta.
- c) La Junta Ejecutiva comunicará a los participantes en el proyecto el resultado de la revisión, y hará pública su decisión sobre la aprobación de la expedición de RCE propuesta, junto con sus fundamentos.

3. Los procedimientos de revisión que se proponen a continuación tienen por objeto elaborar en detalle las disposiciones del párrafo 65; en particular, se incluyen precisiones sobre la solicitud de revisión, el alcance del proceso de revisión, las modalidades de comunicación con los participantes en el proyecto y la entidad operacional designada (EOD) de que se trate, los posibles resultados de la revisión, y la financiación de los gastos que entrañe el proceso.

II. Solicitud de revisión

4. Toda solicitud de revisión presentada por una Parte participante en la actividad de proyecto respectiva será remitida por la autoridad nacional designada pertinente a la Junta Ejecutiva, por conducto de la secretaría y por los medios de comunicación oficiales. La secretaría acusará recibo de la solicitud de revisión y la remitirá sin demora a la Junta Ejecutiva por vía del servidor de listas.

5. Toda solicitud de revisión que haga un miembro de la Junta Ejecutiva se presentará a la Junta Ejecutiva por conducto de la secretaría. La secretaría acusará recibo de la solicitud y la remitirá sin demora a la Junta Ejecutiva por vía del servidor de listas.
6. De conformidad con el párrafo 65 de las modalidades y procedimientos del MDL, toda revisión se limitará a cuestiones de fraude, falta profesional o incompetencia de las EOD y, en consecuencia, toda solicitud de revisión deberá referirse al problema concreto de que se trate.
7. Toda solicitud de revisión deberá incluir las razones que la motiven y los documentos justificativos correspondientes.
8. Toda solicitud de revisión se considerará recibida por la Junta Ejecutiva en la fecha en que la reciba la secretaría. La Junta Ejecutiva no considerará las solicitudes de revisión que se reciban después de las 17.00 horas (GMT) del último día de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de expedición de RCE.
9. En cuanto una Parte participante en la actividad de proyecto del MDL del caso o tres miembros de la Junta Ejecutiva soliciten que se reconsidere la expedición de RCE propuesta, se adoptarán las medidas siguientes:
 - a) La reconsideración de la expedición de RCE propuesta se incluirá en el proyecto de programa de la siguiente reunión de la Junta Ejecutiva.
 - b) La Junta Ejecutiva notificará que se ha solicitado una revisión a los participantes en el proyecto y a la EOD que haya verificado las reducciones observadas y certificado las reducciones logradas por la actividad del proyecto de MDL. Se comunicarán a los participantes en el proyecto y a la EOD la fecha y el lugar de la reunión de la Junta Ejecutiva en que se considerará la solicitud de revisión. También se dará la oportunidad de asistir a esa reunión de la Junta Ejecutiva a los interesados en el proceso de revisión.
 - c) Los participantes en el proyecto y la EOD designarán a sendas personas de contacto para el proceso de revisión, a las que se podrá acceder también mediante multiconferencia telefónica, en caso de que la Junta Ejecutiva desee formularles preguntas durante el proceso de revisión en su reunión.
 - d) La expedición de RCE propuesta se identificará como actividad "en proceso de revisión" ("*under review*") en el sitio web del MDL y se enviará una notificación a través del servicio de noticias del sitio web del MDL.

III. Ámbito y modalidades del proceso de revisión

10. En su siguiente reunión, la Junta Ejecutiva estudiará la solicitud de revisión y decidirá si reconsiderar la expedición de RCE propuesta, cuando haya indicios suficientes que indiquen que se trata de un caso de fraude, falta profesional o incompetencia de la EOD, o aprobar la expedición.
11. Si la Junta Ejecutiva acuerda reconsiderar la expedición de RCE propuesta, adoptará en la misma reunión una decisión sobre:

- a) El ámbito del proceso de revisión en relación con los problemas de fraude, falta profesional o incompetencia de las EOD expuestos en la solicitud de revisión;
- b) La composición del equipo de revisión. El equipo estará integrado por dos miembros de la Junta, que se encargarán de supervisar el proceso y, de ser necesario, por expertos externos.

12. El equipo de revisión, siguiendo las instrucciones de los miembros de la Junta encargados de supervisar el proceso, formulará sus observaciones, pedirá aclaraciones e información adicional a la EOD y a los participantes en el proyecto, y analizará la información recibida durante el proceso de revisión.

IV. El proceso de revisión

13. La decisión de la Junta, que se referirá al ámbito del proceso y la composición del equipo de revisión, se hará pública como parte del informe de su reunión.

14. La Junta Ejecutiva notificará la decisión a los participantes en el proyecto y a la EOD que haya verificado las reducciones observadas y certificado las reducciones logradas por la actividad del proyecto de MDL.

15. Podrán presentarse a la EOD y a los participantes en el proyecto solicitudes de aclaración y de información adicional. Las respuestas se comunicarán al equipo de revisión, por conducto de la secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de aclaración. La secretaría acusará recibo de las respuestas y las remitirá al equipo de revisión.

16. Los dos miembros de la Junta encargados de supervisar el proceso se ocuparán de recopilar las aportaciones y observaciones y de preparar la recomendación que se remitirá a la Junta Ejecutiva por medio del servidor de listas.

V. Decisión sobre la revisión

17. De conformidad con el párrafo 65 de las modalidades y procedimientos del MDL, la Junta terminará su revisión en un plazo de 30 días a partir de cuando decida proceder a ésta.

18. Teniendo presentes las recomendaciones de los dos miembros de la Junta encargados de supervisar el proceso, la Junta decidirá si:

- a) Aprobar la expedición de RCE propuesta;
- b) Pedir a la EOD que efectúe las correcciones del caso conforme a las conclusiones del proceso de revisión antes de aprobar la expedición de RCE propuesta;
- c) Rechazar la propuesta de expedición de RCE.

19. De conformidad con el párrafo 65 de las modalidades y procedimientos del MDL, la Junta comunicará a los participantes en el proyecto el resultado del proceso de revisión, y hará pública su decisión relativa a la aprobación de la expedición de RCE propuesta, junto con sus fundamentos.

20. Si en el proceso queda en entredicho la actuación de la EOD, la Junta determinará si conviene o no proceder a una inspección puntual de la EOD, de conformidad con los procedimientos para la acreditación de las entidades operacionales.

VI. Financiación de los costos de la solicitud de revisión

21. Si la Junta Ejecutiva decide no aprobar la expedición de RCE propuesta y si se determina que una EOD ha incurrido en fraude, falta profesional o incompetencia, la EOD reembolsará a la Junta los gastos del proceso de revisión. Esta disposición podrá modificarse a medida que se vaya adquiriendo experiencia.

Anexo II

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

I. Sección V (Votaciones), artículo 30

1. Se modifica el párrafo 4 de la forma siguiente: "Toda decisión que se adopte según el procedimiento especificado en los párrafos 1 a 3 del presente artículo quedará consignada en el informe de la siguiente reunión de la Junta y se considerará adoptada en la sede de la secretaría de la Convención Marco en Bonn (Alemania)".

II. Sección IX (Procedimientos de trabajo), artículo 38

2. Se añade el artículo 38 *bis*, que comprende los tres párrafos que figuran a continuación:

- "a) La Junta Ejecutiva, y la secretaría de la Convención Marco, en el desempeño de su mandato de apoyo a la Junta Ejecutiva, podrán utilizar medios electrónicos para la transmisión y almacenamiento de la documentación.
- b) La documentación presentada utilizando medios electrónicos está sujeta a las disposiciones sobre transparencia y confidencialidad de las modalidades y procedimientos del MDL. Al presentar una solicitud, registro u otro documento por medios electrónicos (por ejemplo, el sitio web del MDL), el remitente declarará que ha leído los procedimientos pertinentes y acepta quedar sujeto a las condiciones de presentación de la documentación, incluso en lo que respecta a la responsabilidad exclusiva del remitente por el contenido de su envío y la renuncia a toda reclamación que guarde relación con el uso de medios electrónicos para presentar y transmitir documentación.
- c) No se responsabilizará a la Junta Ejecutiva, sus grupos, comités y grupos de trabajo, ni a sus miembros y miembros suplentes respectivos, por reclamación o pérdida alguna resultante de la transmisión, almacenamiento o utilización de la documentación obtenida por medios electrónicos. No pueden garantizarse ni la confidencialidad ni la integridad de la documentación presentada que haya sido transmitida y almacenada por medios electrónicos."

III. Sección IV (Reuniones), artículo 27

3. Insértese el siguiente párrafo después del párrafo 1:

- "a) En el contexto del párrafo 1 *supra*, la Junta Ejecutiva podrá decidir, por razones de economía y eficiencia, que sólo sus miembros, miembros suplentes y el personal de apoyo de la secretaría podrán asistir a sus reuniones. En esos casos, la Junta Ejecutiva hará todo lo posible para tener en cuenta de otra forma los intereses de las Partes, los Estados que no son Partes en el Protocolo de Kyoto y son Partes en la Convención así como los de los observadores acreditados ante la Convención Marco y los interesados que deseen observar sus deliberaciones, salvo cuando la Junta Ejecutiva decida celebrar a puerta cerrada toda una reunión o parte de ésta."

Decisión 13/CP.10

Incorporación de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 19/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7, 22/CP.8 y 19/CP.9,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto, en particular de sus artículos 7 y 8,

Decide reemplazar:

- a) En las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción"², aprobada en la decisión 22/CP.8, por el texto que figura en el anexo I de la presente decisión;
- b) En las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Registros nacionales"³, aprobada en la decisión 22/CP.8, por el texto que figura en el anexo II de la presente decisión;
- c) En las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción"⁴, aprobada en la decisión 22/CP.8, por el texto que figura en el anexo III de la presente decisión;

¹ Se publicará un texto unificado de los proyectos de decisión sometidos a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, con el fin de incorporar estas secciones adicionales en un solo documento.

² Esta sección se incorporará en la sección "E. Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción" (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) adjunto a la decisión 22/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

³ Esta sección se incorporará en la sección "E. Registros nacionales" (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) adjunto a la decisión 22/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

⁴ Esta sección se incorporará en la "Tercera parte: Examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la

- d) En las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Examen de los registros nacionales"⁵, aprobada en la decisión 22/CP.8, por el texto que figura en el anexo IV de la presente decisión.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

cantidad atribuida y las unidades de absorción" (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 8*) adjunto a la decisión 23/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

⁵ Esta sección se incorporará en la "Quinta parte: Examen de los registros nacionales" (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 8*) adjunto a la decisión 23/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

Anexo I

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7

Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones temporales, las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción¹

1. Cuando se considere que una Parte del anexo I ha cumplido los requisitos para participar en los mecanismos, ésta habrá de presentar la información suplementaria prevista en esta sección de las directrices, empezando por la información correspondiente al primer año civil en el que haya transferido o adquirido unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCEt), reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEl), unidades de la cantidad atribuida (UCA) y unidades de absorción (UDA) de conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)² y la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*). Esta información se comunicará conjuntamente con el inventario que se presente en virtud de la Convención el año siguiente y hasta el primer inventario que se presente en virtud del Protocolo.

2. Cada Parte del anexo I comunicará, en un formato electrónico normalizado, la siguiente información sobre las URE, las RCE, las RCEt, las RCEl, las UCA y las UDA de su registro nacional correspondiente al año civil anterior (basado en el tiempo universal), distinguiendo entre las unidades válidas para distintos períodos de compromiso:

- a) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a), e) y f) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados c) y d) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), las cantidades de URE, RCE, RCEt, UCA

¹ Estos términos se definen en los párrafos 1 a 4 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y en el párrafo 1 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

² De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 47 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), y las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) a comienzos del año;

- b) La cantidad de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad de URE expedidas sobre la base de los proyectos del artículo 6 y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- d) La cantidad de URE expedidas de conformidad con el párrafo 24 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 6*) sobre la base de los proyectos del artículo 6, verificada bajo la supervisión del comité de supervisión del artículo 6, y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- e) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA adquiridas de cada registro que transfiera;
- f) La cantidad de UDA expedidas a partir de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- g) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA transferidas a cada registro que adquiriera;
- h) La cantidad de URE transferidas de conformidad con el párrafo 10 del anexo de la decisión 18/CP.7;
- i) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 32 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) sobre la base de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- j) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 37 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), una vez que el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no ha cumplido su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- k) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 33 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- l) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA retiradas;

- m) La cantidad de RCeT que caducaron en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCeT;
- n) La cantidad de RCEI que caducaron en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCEI;
- o) La cantidad de RCeT y RCEI que caducaron en sus cuentas de haberes;
- p) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCeT de conformidad con el párrafo 44 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- q) (Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI de conformidad con el párrafo 48 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*));
- r) Las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- s) Las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI de conformidad con el párrafo 50 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- t) Las cantidades de RCeT y RCEI caducadas transferidas a una cuenta de cancelación de conformidad con el párrafo 53 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- u) Las cantidades de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- v) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a), e) y f) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados c) y d) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), las cantidades de URE, RCE, RCeT, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 47 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), y las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la

decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) a comienzos del año.

3. Cada Parte del anexo I informará de las eventuales discrepancias³ constatadas por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el párrafo 54 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), especificando si las transacciones pertinentes se completaron o terminaron y, en el caso de que no hayan terminado, los números de transacción y los números de serie y las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA de que se trate. La Parte podrá también explicar por qué no terminó la transacción.

4. Cada Parte incluida del anexo I informará de toda notificación recibida de la Junta Ejecutiva del MDL en que se le haya exigido que sustituyera las RCEl de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

5. Cada Parte incluida del anexo I informará de toda notificación recibida de la Junta Ejecutiva del MDL en que se le haya exigido que sustituyera las RCEl de conformidad con el párrafo 50 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

6. Cada Parte incluida del anexo I informará de todo caso de no sustitución consignado por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 56 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), indicando si se procedió a la sustitución posteriormente y, en caso de que la sustitución no haya tenido lugar, señalará los números de serie y cantidades de las RCEt y RCEl en cuestión. La Parte también podrá explicar por qué no efectuó la sustitución.

7. Cada Parte del anexo I comunicará los números de serie y las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA que tenga en el registro nacional al final de ese año y que no se puedan utilizar para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado b) del párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

8. Cada Parte del anexo I comunicará todas las medidas tomadas, con su respectiva fecha, para corregir los problemas que puedan haber causado una discrepancia, todas las modificaciones que introduzca en el registro nacional para evitar que se vuelva a producir una discrepancia y para resolver toda cuestión de aplicación anteriormente constatada en relación con las transacciones.

9. Cada Parte del anexo I deberá comunicar el cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con el anexo de la decisión 18/CP.7.

³ Sin incluir los casos de no sustitución, los cuales se comunicarán por separado con arreglo a lo previsto en el párrafo 6 *infra*.

10. Cada Parte del anexo I deberá dar acceso, cuando lo soliciten los equipos de expertos, a la información existente en el registro nacional sobre las cuentas de haberes mencionadas en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y sobre otros tipos de cuentas y transacciones correspondientes al año civil precedente que corrobore la información suplementaria facilitada conforme a los anteriores párrafos 2 y 3.
11. Cada Parte del anexo I deberá comunicar, en relación con el año en que haya presentado el inventario anual correspondiente al último año del período de compromiso, la información suplementaria descrita en la presente sección de las directrices que guarde relación con la contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso, junto con el informe que haya de presentar cuando expire el período adicional para el cumplimiento de los compromisos mencionado en el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

Anexo II

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

Registros nacionales

1. Cada Parte del anexo I presentará una descripción de la manera en que su registro nacional desempeña las funciones definidas en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)¹ y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y cumple los requisitos de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro aprobadas por la CP/RP. La descripción comprenderá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para llevar el registro nacional;
- b) Los nombres de otras Partes con las que la Parte coopere llevando sus registros nacionales en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura y la capacidad de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de la manera en que el registro nacional cumple las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro con el fin de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficaz entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones (párrafo 1 de la decisión 19/CP.7)²;
- e) Una descripción de los procedimientos empleados en el registro nacional para reducir al mínimo las discrepancias en cuanto a la expedición, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y/o UDA y de las medidas tomadas para poner término a las transacciones cuando se notifique una discrepancia y para corregir los problemas en caso de que no se haya puesto fin a las transacciones;

¹ De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

² Véase la decisión 24/CP.8.

- f) Una descripción general de las medidas de seguridad empleadas en el registro nacional para impedir manipulaciones no autorizadas y evitar los errores de los operadores, y de la manera en que se van actualizando esas medidas;
- g) Una lista de la información accesible al público por la interfaz del usuario con el registro nacional;
- h) La dirección en Internet de la interfaz con el registro nacional;
- i) Una descripción de las medidas tomadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos con objeto de garantizar la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios del registro en caso de catástrofe;
- j) Los resultados de los eventuales procedimientos de prueba que puedan estar disponibles o que se conciban para verificar el funcionamiento, los procedimientos y las medidas de seguridad del registro nacional en cumplimiento de las disposiciones de la decisión 19/CP.7 relativas a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro.

Anexo III

III. EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES TEMPORALES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES A LARGO PLAZO, LAS UNIDADES DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA Y LAS UNIDADES DE ABSORCIÓN

A. Propósito

1. El propósito de este examen es:
 - a) Proporcionar una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente y exhaustiva de la información anual sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCeT), las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEl), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA) para asegurar la conformidad con las disposiciones de los anexos de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)¹ y la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), con las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro y cualesquiera otras directrices adoptadas por la CP/RP, y con la sección E de la parte I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*);
 - b) Asegurar que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y el Comité de Cumplimiento dispongan de información fidedigna sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y las URE, RCE, RCeT, RCEl, UCA y UDA de cada Parte incluida en el anexo I.

B. Procedimientos generales

2. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y las URE, RCE, RCeT, RCEl, UCA y UDA abarcará los procedimientos siguientes:

¹ De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

- a) Un examen minucioso del cálculo de las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, comunicado con arreglo al párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) en el marco del examen inicial de cada Parte del anexo I realizado conforme al procedimiento establecido en la primera parte de estas directrices;
- b) Un examen anual de la información sobre las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA y de la información sobre las discrepancias señaladas de conformidad con la sección E de la parte I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) para cada Parte incluida el anexo I;
- c) Un examen documental o centralizado de la información de cada Parte del anexo I que se ha de comunicar al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos contraídos de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y la información a que se refiere el párrafo 11² del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*).

C. Ámbito del examen

3. Para cada Parte:

- a) El examen inicial abarcará el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, comunicado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
- b) El examen anual abarcará:
 - i) La información sobre las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA comunicada de conformidad con la sección E de la parte I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*).
 - ii) Los datos registrados por los diarios de las transacciones, en particular la detección de cualesquiera discrepancias señaladas a la secretaría por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y todo caso de no sustitución comunicado por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 56 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), incluidos los datos de cualesquiera discrepancias o casos de no sustitución comunicados a la secretaría desde el inicio del examen anterior hasta el inicio del examen de que se trate.

² Esta notación se refiere al párrafo 11 del anexo I de la presente decisión. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- iii) La información contenida en el registro nacional que fundamente o aclare la información comunicada. Con este propósito, las Partes del anexo I facilitarán al equipo de expertos un acceso efectivo a su registro nacional durante el examen. Las partes pertinentes de los párrafos 9 y 10 de la primera parte de estas directrices se aplicarán también a esta información.
- c) El examen al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos abarcará el informe sobre la conclusión del período adicional para el cumplimiento de los compromisos de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y con el párrafo 59 de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 11³ del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), e incluirá la supervisión de la preparación del informe final de recopilación y contabilidad correspondiente a esa Parte publicado por la secretaría.

1. Determinación de los problemas

- 4. Durante el examen inicial el equipo de expertos comprobará si:
 - a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a las disposiciones pertinentes de los párrafos 6, 7 y 8 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), la sección I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - b) La cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios;
 - c) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión 18/CP.7.
- 5. Durante el examen anual el equipo de expertos comprobará si:
 - a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - b) La información relativa a la expedición, las cancelaciones, las retiradas, las transferencias, las adquisiciones, las sustituciones y las cantidades arrastradas es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones;

³ Esta notación se refiere al párrafo 11 del anexo I de la presente decisión. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- c) La información relativa a las transferencias y adquisiciones entre registros nacionales es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, y con la información comunicada por las demás Partes que participan en las transacciones;
- d) La información relativa a las adquisiciones de RCE, RCeT y RCEI del registro del MDL es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, así como con el registro del MDL;
- e) Las URE, RCE, UCA y UDA se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado o arrastrado al período de compromiso siguiente o del período de compromiso anterior de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- f) Las RCeT y RCEI se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado y sustituido de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- g) La información comunicada con arreglo al apartado a) del párrafo 2⁴ de la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) sobre las cantidades de unidades en las cuentas a principios de año es congruente con la información presentada el año anterior, teniendo en cuenta cualesquiera correcciones hechas a esa información, sobre las cantidades de unidades en las cuentas al finalizar el año anterior;
- h) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso que se haya comunicado se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión 18/CP.7;
- i) La cantidad atribuida se ha calculado evitándose la contabilidad por partida doble de conformidad con el párrafo 9 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
- j) El diario de las transacciones ha determinado alguna discrepancia en relación con las transacciones iniciadas por la Parte y, en ese caso, el equipo de expertos:
 - i) Verificará que la discrepancia es real y ha sido correctamente determinada por el diario de las transacciones;
 - ii) Comprobará si se ha producido anteriormente el mismo tipo de discrepancia para esa Parte;

⁴ Esta notación se refiere al apartado a) del párrafo 2 del anexo I de la presente decisión. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- iii) Comprobará si la transacción fue completada o terminada;
 - iv) Examinará la causa de la discrepancia y si la Parte o las Partes han corregido el problema causante de la discrepancia;
 - v) Determinará si el problema que causó la discrepancia tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar la contabilidad, expedición, mantenimiento, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA, la sustitución de las RCEt y RCEl y el arrastre de las URE, RCE y UCA y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la quinta parte de estas directrices.
- k) Se ha enviado a la Parte una notificación de no sustitución determinada mediante el diario de las transacciones en relación con las RCEt o RCEl de la Parte y, en ese caso, el equipo de expertos:
- i) Verificará que la no sustitución es real y ha sido correctamente determinada por el diario de las transacciones;
 - ii) Comprobará si ha habido anteriormente un caso de no sustitución para esa Parte;
 - iii) Comprobará si la sustitución se efectuó posteriormente;
 - iv) Examinará la causa de la no sustitución y si la Parte ha corregido el problema causante de la no sustitución;
 - v) Determinará si el problema que causó la no sustitución tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar una contabilidad, mantenimiento, transferencia, adquisición, cancelación y retirada apropiados de las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA y la sustitución de las RCEt y RCEl y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la quinta parte de estas directrices.

6. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información presentada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 para determinar si:

- a) La información ha sido comunicada de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- b) La información es congruente con la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría y con la información del registro de la Parte;
- c) Existe algún problema o incongruencia en la información proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 5 *supra*.

- d) La cantidad de UCA, RCE, RCEt, URE y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEt durante el período de compromiso es igual a la cantidad de RCEt en la cuenta de retirada y la cuenta de sustitución de RCEt que caducaron durante el período de compromiso;
- e) La cantidad de UCA, RCE, RCEl, URE y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEl durante el período de compromiso es igual a la cantidad de RCEl en la cuenta de retirada y la cuenta de sustitución de RCEl que caducaron durante el período de compromiso, más la cantidad de RCEl determinada por la Junta Ejecutiva del MDL que debía sustituirse en el registro durante el período de compromiso.

7. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información comunicada de conformidad con el párrafo 11⁵ del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), según lo dispuesto en el párrafo 5 *supra*.

8. Tras completar las medidas expuestas en el párrafo 6 *supra* y, de ser posible, tras solucionar cualesquiera problemas relativos a la información comunicada, y teniendo en cuenta la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría, el equipo de expertos determinará si los totales de las emisiones antropógenas expresadas en dióxido de carbono equivalente para el período de compromiso exceden de las cuantías de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte para el período de compromiso.

D. Calendario

9. La revisión del cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en el marco del examen inicial se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse el informe para facilitar el cálculo de dicha cantidad con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 mencionado en el párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y se ajustará a los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo 10 *infra*.

10. El examen anual de la información sobre las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA, comunicada de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, y comprenderá los pasos siguientes:

- a) El equipo de expertos enumerará en una lista todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirían una corrección de la contabilidad anterior de las UCA, URE, RCE, RCEt, RCEl o UDA, y remitirá esa lista a las Partes del anexo I a más

⁵ Esta notación se refiere al párrafo 11 del anexo I de la presente decisión. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

tardar 25 semanas después de la fecha en que deba presentarse el inventario anual, si la información se ha presentado dentro de las seis semanas siguientes a esa fecha;

- b) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en un plazo de seis semanas y, cuando lo solicite el equipo de expertos, facilitará una revisión de la contabilidad de las UCA, URE, RCE, RCET, RCEI o UDA. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y lo remitirá a la Parte interesada para que formule sus observaciones;
- c) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre el proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones relativas al proyecto de informe.

11. El examen del informe al término del período adicional para cumplir los compromisos y de la información presentada de conformidad con el párrafo 11⁶ del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de 14 semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. La Parte interesada podrá presentar sus observaciones acerca del proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final del examen en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones de la Parte acerca del proyecto de informe.

E. Presentación de informes

12. Los informes finales de los exámenes a que se hace referencia en los párrafos 10 y 11 del presente documento incluirán una evaluación de los problemas concretos detectados de conformidad con los párrafos 4 a 8 *supra* y tendrán el formato y estructura indicados en el párrafo 48 de la primera parte de estas directrices, según proceda.

⁶ Esta notación se refiere al párrafo 11 del anexo I de la presente decisión. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

Anexo IV

QUINTA PARTE: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

A. Propósito

1. El propósito del examen de los registros nacionales es:
 - a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del registro nacional para garantizar la contabilidad precisa de la expedición, la posesión, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA, de la sustitución de las RCEt y RCEl, y del arrastre de URE, RCE y UCA;
 - b) Evaluar el grado en que se cumplen los requisitos del registro señalados en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)¹ y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y en las decisiones que pueda adoptar la CP/RP, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones;
 - c) Evaluar en qué medida el registro nacional se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro aprobadas por la CP/RP;
 - d) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

B. Procedimientos generales

2. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:
 - a) Un examen a fondo del registro nacional, como parte del examen inicial de conformidad con los párrafos 11 a 14 de la primera parte de las presentes directrices, realizado junto con su examen periódico;
 - b) Un examen documental o centralizado de todo cambio introducido en el registro nacional que se comunique de conformidad con lo dispuesto en la sección I.G del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), realizado junto con el examen anual.

¹ De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

3. También se realizará un examen a fondo del registro nacional cuando así se recomiende en el informe final del examen con arreglo al párrafo 48 de la primera parte de las presentes directrices, o cuando las conclusiones relativas a los cambios introducidos en el registro nacional examinados por el equipo de expertos den lugar a una recomendación en este sentido en el informe final del examen. A tal efecto, el equipo de expertos utilizará el conjunto normalizado de pruebas electrónicas descrito en el párrafo 6 *infra*. Sólo se realizará una visita al país si las pruebas electrónicas normalizadas no son suficientes para detectar los problemas.

C. Ámbito del examen

4. El equipo de expertos realizará un examen a fondo y cabal del registro nacional de cada Parte del anexo I. El examen del registro nacional deberá abarcar el grado en que se cumplen los requisitos del registro establecidos en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro aprobadas por la CP/RP.

1. Examen de los cambios introducidos en los registros nacionales

5. El equipo de expertos examinará la información presentada como información suplementaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 y tomará nota de los cambios importantes en los registros nacionales comunicados por las Partes o cualquier problema que haya detectado el equipo de expertos durante el examen de las URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA y los registros del diario de las transacciones que puedan afectar al desempeño de las funciones indicadas en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP. Este examen deberá realizarse conjuntamente con el examen anual, de conformidad con los procedimientos pertinentes previstos en los párrafos 6 a 8 *infra*.

2. Determinación de los problemas

6. El equipo de expertos examinará el registro nacional, incluida la información facilitada sobre éste, para cerciorarse de que:

- a) La información sobre el registro nacional es completa y se ha presentado de conformidad con la sección I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;
- b) El registro se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro a los efectos de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones;
- c) Los procedimientos de transacción, incluidos los relativos al diario de las transacciones, se ajustan a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, que figuran en el anexo de la

decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);

- d) Existen procedimientos adecuados para reducir al mínimo las discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, RCET, RCEL, UCA y UDA y en la sustitución de las RCET y RCEL, y para poner fin a las transacciones en que se haya notificado una discrepancia, y subsanar los problemas si no se ha logrado poner fin a las transacciones;
- e) Existen medidas de seguridad adecuadas para impedir y remediar las manipulaciones no autorizadas y reducir al mínimo los errores de los operadores, así como procedimientos para actualizarlas;
- f) La información está a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- g) Existen medidas adecuadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos, de manera que se garantice la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios de registro en caso de catástrofe.

7. Durante el examen a fondo, el equipo de expertos deberá emplear una versión de prueba del diario de las transacciones y un conjunto normalizado de pruebas electrónicas y datos de muestra a fin de evaluar la capacidad del registro para llevar a cabo sus funciones, en particular todas las clases de transacciones que se mencionan en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), y de determinar si se cumplen las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro aprobadas por la CP/RP. El equipo de expertos podrá utilizar los resultados de cualquier otra prueba que resulte pertinente para el examen del registro.

8. Basándose en las evaluaciones indicadas en los párrafos 6 y 7 *supra*, los equipos de expertos señalarán cualquier problema potencial y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos relacionados con las funciones del registro nacional y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro. Asimismo, el equipo de expertos recomendará cómo resolver estos problemas.

D. Calendario

9. Durante el examen a fondo, el equipo de expertos confeccionará una lista de todos los problemas detectados y los notificará a la Parte del anexo I a más tardar seis semanas después del comienzo del examen o después de la visita al país, según el caso. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre esos problemas dentro de las seis semanas de haber recibido la notificación. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen del registro nacional en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se hayan recibido las observaciones sobre las cuestiones planteadas. Todas las correcciones, informaciones adicionales u observaciones sobre el proyecto de informe que se reciban de la Parte del anexo I

en un plazo de cuatro semanas de habersele remitido el informe serán sometidas a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del registro nacional dentro de las cuatro semanas de haber recibido las observaciones al proyecto de informe. El examen del registro nacional estará terminado en un plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información.

10. En el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se respetarán el calendario y los procedimientos para el examen anual de la información que debe presentarse de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) establecidos en la tercera parte de estas directrices. Si en el examen anual o en el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se recomienda un examen a fondo del registro nacional y si se estima necesaria una visita al país, el examen a fondo deberá llevarse a cabo junto con la siguiente visita al país que se realice con motivo del inventario anual o de la comunicación nacional periódica, si ésta es anterior.

E. Presentación de informes

11. Los informes finales de los exámenes incluirán una evaluación del funcionamiento general del registro nacional y una valoración de los problemas específicos detectados de conformidad con los párrafos 6 a 8 *supra*, y tendrán el formato y la estructura previstos en el párrafo 48 de la primera parte de estas directrices.

Decisión 14/CP.10

Modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto y medidas para facilitar su ejecución

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 15/CP.7, 17/CP.7 y su anexo, 21/CP.8 y su anexo II, 18/CP.9 y sus anexos, y 19/CP.9 y su anexo,

Afirmando los principios del preámbulo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), recomendado por la decisión 11/CP.7,

Reiterando que la decisión 17/CP.7 se aplica, *mutatis mutandis*, a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio,

Afirmando que las actividades de proyectos de forestación o reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio deben beneficiar directamente a las comunidades y personas de bajos ingresos que participan en los proyectos,

Recalcando que la financiación pública para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala procedente de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención no debe entrañar una desviación de recursos de la asistencia oficial para el desarrollo y es independiente y no cuenta como parte de las obligaciones financieras de esas Partes,

1. *Decide:*
 - a) Aprobar las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
 - b) Que las actividades de proyectos de forestación o reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio han de dar lugar a una absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros inferior a 8 kilotoneladas de dióxido de carbono por año si la absorción media antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros proyectada para cada período de verificación no excede de 8 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalente por año;

- c) Que si una actividad de proyecto de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio da lugar a una absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros que excede de 8 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalente por año, la absorción excedente no dará derecho a la expedición de reducciones certificadas temporales o a largo plazo de las emisiones;
- d) Que las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para el desarrollo limpio estarán exentas de la contribución de la parte de los beneficios que ha de destinarse a ayudar a los países Partes en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a sufragar los gastos de adaptación;
- e) Que las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio tendrán derecho a una reducción de la tasa no reembolsable fijada para las solicitudes de registro y a una reducción de la parte de los beneficios destinada a los gastos administrativos del mecanismo para un desarrollo limpio.

2. *Pide* a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio:

- a) Que elabore, para someter a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones, factores por defecto para la estimación de las reservas de carbono existentes y para el establecimiento de metodologías simplificadas relativas a las bases de referencia para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo presentes, de proceder, los tipos de suelos, la duración de cada proyecto y las condiciones climáticas;
- b) Que elabore, para someter a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones, metodologías simplificadas de vigilancia para los proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio, basándose en métodos estadísticos apropiados, para estimar o medir la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros; según proceda, la Junta Ejecutiva podrá indicar diferentes métodos para diferentes tipos de proyectos de forestación y reforestación y proponer eventuales factores por defecto a fin de facilitar la estimación o medición de la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros;
- c) Que elabore directrices para estimar las fugas de las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio.

3. *Pide* a la secretaría que, siempre que se disponga de recursos financieros suplementarios, facilite el intercambio de información pertinente para la elaboración de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, incluida la información a que se refiere el párrafo 6 *b) infra*, y el acceso a dicha información;

4. *Invita* a las Partes a prestar apoyo a los participantes en proyectos que estén interesados en coordinar la presentación de varios proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala al mecanismo para un desarrollo limpio con miras a reducir los gastos de validación, verificación y certificación por parte de las entidades operacionales designadas;

5. *Invita* a las Partes del anexo I a prestar asistencia a las Partes de acogida en el desarrollo de actividades de fomento de la capacidad para la introducción y puesta en práctica de las modalidades y procedimientos simplificados que figuran en el anexo de la presente decisión;

6. *Invita* a los organismos multilaterales, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales pertinentes a:

- a) Formular, elaborar y poner en marcha programas de apoyo a las actividades de fomento de la capacidad para ayudar a las comunidades y personas de bajos ingresos en la elaboración y ejecución de las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala;
- b) Elaborar instrumentos de la Web para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala que ayuden a la elaboración de los proyectos y que incluyan las opciones de forestación en pequeña escala y su potencial cuantificado de secuestro del carbono, imágenes de satélite/aéreas, modelos de estimación del carbono e información de mercado para esas actividades de proyectos;
- c) Organizar talleres regionales, en colaboración con las organizaciones e instituciones internacionales competentes, para facilitar la elaboración y la ejecución de los proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio.

7. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que apruebe el siguiente proyecto de decisión en su primer período de sesiones.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Proyecto de decisión -/CMP.1

Modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto y medidas para facilitar su ejecución

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Teniendo presentes sus decisiones -/CMP.1 (Mecanismos), -/CMP.1 (Artículo 12), su anexo, -/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y su anexo, y -/CMP.1 (Modalidades y procedimientos para las actividades de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto) y su anexo,

Teniendo en cuenta las decisiones 11/CP.7 y su anexo, 15/CP.7, 17/CP.7 y su anexo, 21/CP.8 y su anexo II, 18/CP.9 y sus anexos, 19/CP.9 y su anexo, 12/CP.10 y sus anexos, y 14/CP.10 y su anexo,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas, comprendidas las destinadas a facilitar la ejecución de las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio, adoptadas en cumplimiento de la decisión 14/CP.10;
2. *Aprueba* las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo;
3. *Invita* a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio a examinar las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala y, de ser necesario, formular las recomendaciones pertinentes a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;
4. *Invita* a la Junta Ejecutiva a examinar las medidas para facilitar la ejecución de las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala a que se refiere la presente decisión y, de ser necesario, formular las recomendaciones pertinentes a las Conferencias de las Partes en calidad de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

Anexo

MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN EN PEQUEÑA ESCALA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

A. Introducción

1. Las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) seguirán las etapas del ciclo de proyectos especificado en las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL que figuran en el anexo de la decisión 19/CP.9 (en adelante, las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL). Con el fin de reducir los costos de transacción, las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL se simplificarán de la manera siguiente:

- a) Las actividades de proyectos podrán agruparse o reunirse en carteras en las etapas siguientes del ciclo de los proyectos: el documento de proyecto, la validación, el registro, la vigilancia, la verificación y la certificación. El tamaño total del grupo o la cartera no podrá exceder de los límites estipulados en el párrafo 1 i) de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.
- b) Se reducen los requisitos del documento de proyecto.
- c) Se simplifican las metodologías para la base de referencia de cada categoría de proyectos con el fin de reducir el costo de elaboración de una base de referencia del proyecto.
- d) Se simplifican los planes de vigilancia, comprendidos los requisitos de vigilancia, con el fin de reducir los costos correspondientes.
- e) Una misma entidad operacional podrá encargarse de la validación, la verificación y la certificación.

2. Podrán desarrollarse metodologías simplificadas para las bases de referencia y la vigilancia de las categorías de actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL que se enumeran en el apéndice B. La lista no excluye otras categorías de actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL. Si se propone una actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala en el marco del MDL que no corresponde a ninguna de las categorías previstas en el apéndice B, los participantes en el proyecto podrán presentar una solicitud a la Junta Ejecutiva del MDL (en adelante, la Junta Ejecutiva) para que apruebe una base de referencia y/o un plan de vigilancia simplificados, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 8 *infra*.

3. En las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL se aplicarán las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL, salvo sus párrafos 12 a 30, que se reemplazarán por los párrafos 4 a 29 *infra*. El apéndice A sustituirá, según proceda, las disposiciones del apéndice B de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.

B. Modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio

4. Para que puedan aplicárseles las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL, las actividades de proyectos propuestas deberán:

- a) Satisfacer los criterios de admisibilidad de las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL que se enumeran en el párrafo 1 i) de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL;
- b) Corresponder a una de las categorías de proyectos especificadas en el apéndice B;
- c) No ser componentes fragmentados de una actividad de proyecto mayor, de acuerdo con los criterios especificados en el apéndice C.

5. Los participantes en un proyecto deberán preparar un documento de proyecto con arreglo al formato especificado en el apéndice A.

6. Los participantes en un proyecto podrán usar las metodologías simplificadas para las bases de referencia y la vigilancia que se especifican en el apéndice B del presente anexo.

7. Los participantes en un proyecto que tomen parte en actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL podrán proponer modificaciones de la metodología simplificada para las bases de referencia y la vigilancia que se especifica en el apéndice B o bien someter otras categorías de proyectos a la consideración de la Junta Ejecutiva.

8. Los participantes en un proyecto que deseen someter al MDL una nueva categoría de actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala o revisar una metodología deberán presentar una petición por escrito a la Junta Ejecutiva en la que faciliten información sobre la actividad y propongan formas de aplicar a esta categoría una metodología simplificada para la base de referencia y la vigilancia. Al examinar nuevas categorías de proyectos o revisiones o enmiendas de las metodologías simplificadas, la Junta podrá solicitar el asesoramiento especializado que necesite. La Junta Ejecutiva examinará con prontitud, de ser posible en su siguiente reunión, la metodología propuesta. Una vez aprobada, la Junta Ejecutiva enmendará el apéndice B.

9. La Junta Ejecutiva revisará, y enmendará si fuere necesario, el apéndice B como mínimo una vez al año.

10. Las enmiendas al apéndice B sólo se aplicarán a las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL registradas después de la fecha de la enmienda, y no afectarán a las actividades de proyectos ya registradas durante los períodos de acreditación para los que hayan sido registradas.

11. Podrán agruparse varias actividades de proyectos de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL a efectos de la validación. Cuando se trate de actividades de proyectos agrupadas podrá proponerse un plan general de vigilancia de los resultados basado en muestras de esas actividades. Si los proyectos agrupados se registran junto con un plan general de vigilancia, ese plan deberá aplicarse y cada verificación o certificación de la absorción antropógena neta por los sumideros lograda deberá abarcar todas las actividades de proyectos agrupadas.

12. Una misma entidad operacional designada (EOD) podrá encargarse de la validación, la verificación y la certificación de una actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL o de actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL agrupadas.

13. La Junta Ejecutiva estipulará una reducción de la tasa no reembolsable fijada para la solicitud de registro y, cuando recomiende a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo (CP/RP) la parte de los beneficios que se ha de destinar a los gastos administrativos según exige la decisión 17/CP.7, propondrá que se reduzca para los proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL la parte de los beneficios destinada a los gastos administrativos.

C. Validación y registro

14. La entidad operacional designada (EOD) seleccionada por los participantes en un proyecto y vinculada por contrato con ellos para validar una actividad de proyecto de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL examinará el documento del proyecto y la documentación de apoyo y confirmará que se cumplen los requisitos siguientes:

- a) Se satisfacen los requisitos de participación establecidos en los párrafos 28 a 30 del anexo de la decisión 17/CP.7 y en los párrafos 8 y 9 de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.
- b) Se ha invitado a los interesados locales a formular sus observaciones y se ha facilitado a la EOD un resumen de las observaciones recibidas junto con un informe sobre la forma en que se han tenido en cuenta.
- c) Los participantes en el proyecto han presentado a la EOD documentación sobre el análisis de las repercusiones socioeconómicas y ambientales, incluidos los efectos en la biodiversidad y los ecosistemas naturales y los efectos que ha de tener fuera del ámbito del proyecto la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL. Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que alguno de sus efectos negativos es importante, los participantes en el proyecto han realizado una evaluación de las repercusiones

socioeconómicas y/o una evaluación del impacto ambiental, de conformidad con los procedimientos exigidos por la Parte de acogida. Los participantes en el proyecto presentarán una declaración en que se confirme que han realizado esa evaluación de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte de acogida y adjuntarán una descripción de las medidas de vigilancia y rectificación proyectadas para hacer frente a esos efectos.

- d) La actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL tendrá carácter adicional si la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros supera la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se producirían de no realizarse la actividad de forestación o reforestación en pequeña escala registrada en el marco del MDL, de conformidad con los párrafos 18 y 19 *infra*.
- e) Los participantes en el proyecto han especificado el método con que se proponen abordar la no permanencia de conformidad con el párrafo 38 de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.
- f) La actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL corresponde a una de las categorías del apéndice B y utiliza una de las metodologías simplificadas para las bases de referencia y la vigilancia que se especifican en el apéndice B, y la estimación de las reservas de carbono existentes se realiza de manera adecuada.
- g) Un grupo de actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala cumple las condiciones para el agrupamiento y el plan general de vigilancia de las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala agrupadas es adecuado.
- h) Los participantes en el proyecto proporcionan información sobre las fugas de conformidad con el apéndice B.
- i) La propuesta actividad de proyecto se ajusta a todos los requisitos, incluidas la vigilancia, la verificación y la presentación de informes, para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL que figuran en la decisión 19/CP.9, su anexo sobre las modalidades y procedimientos para las actividades de forestación y reforestación del MDL que no se sustituyen por estas modalidades y procedimientos simplificados, y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y la Junta Ejecutiva.

15. La entidad operacional designada:

- a) Antes de presentar el informe de validación a la Junta Ejecutiva, habrá recibido de los participantes en el proyecto la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad nacional designada de cada Parte interesada,

incluida la confirmación por la Parte de acogida de que la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL contribuye a su desarrollo sostenible.

- b) Antes de presentar el informe de validación a la Junta Ejecutiva, habrá recibido de los participantes en el proyecto una declaración por escrito al efecto de que la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL es una actividad desarrollada o ejecutada por comunidades y personas de bajos ingresos según ha determinado la Parte de acogida.
- c) Con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el apartado h) del párrafo 27 del anexo de la decisión 17/CP.7, hará público el documento de proyecto.
- d) Recibirá, en un plazo de 30 días, las observaciones que formulen sobre los requisitos para la validación las Partes, los interesados y las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Conferencia de las Partes y las hará públicas.
- e) Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, determinará, en base a la información proporcionada y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, si la propuesta actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL debe validarse.
- f) Informará a los participantes en el proyecto de su decisión sobre la validación de la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL. La notificación a los participantes en el proyecto incluirá la confirmación de la validación y la fecha de presentación del informe de validación a la Junta Ejecutiva, o una explicación de las razones del rechazo si se considera que la propuesta actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validada.
- g) Si determina que la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL es válida, presentará a la Junta Ejecutiva una solicitud de registro en forma de un informe de validación que deberá incluir el documento de proyecto, la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad nacional designada de cada Parte interesada que se menciona en el párrafo 15 a) *supra* y una explicación de la forma en que se han tenido en cuenta las observaciones recibidas.
- h) Pondrá este informe de validación a disposición del público en cuanto lo haya remitido a la Junta Ejecutiva.

16. El registro por la Junta Ejecutiva se considerará definitivo cuatro semanas después de la fecha de recibo de la petición de registro por la Junta Ejecutiva, salvo si una Parte a la que concierne la propuesta actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL, o al menos tres miembros de la Junta Ejecutiva, piden una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. La revisión por la Junta Ejecutiva deberá atenerse a las disposiciones siguientes:

- a) Se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación; y
- b) Se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibir la solicitud de revisión, y la decisión, junto con las razones que la fundamenten, se comunicará a los participantes en el proyecto y se hará pública.

17. Una actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala que se haya propuesto en el marco del MDL y no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada a efectos de su validación y registro ulterior, una vez que se hayan hecho las debidas modificaciones, a condición de que se ajuste a los procedimientos y cumpla los requisitos para la validación y el registro, incluso los relativos a las observaciones del público.

18. Una actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL tendrá carácter adicional si la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros es superior a la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se habrían producido de no realizarse el proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala registrado en el marco del MDL.

19. La base de referencia para una propuesta actividad de proyecto de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL es el escenario que representa de manera razonable la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se habrían producido de no realizarse la actividad de proyecto propuesta. Se considerará que una base de referencia representa razonablemente la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono dentro del ámbito del proyecto que se producirían de no realizarse la propuesta actividad de proyecto de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL si se ha obtenido utilizando una de las metodologías para las bases de referencia enumeradas en el apéndice B.

20. Podrá utilizarse una de las metodologías simplificadas para la base de referencia y la vigilancia enumeradas en el apéndice B para una actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL si los participantes en el proyecto pueden demostrar a una entidad operacional designada que de no ser así la actividad de proyecto no podría ejecutarse debido a la existencia de uno o más de los obstáculos que se enumeran en el documento A adjunto al apéndice B. Cuando así se especifique en el apéndice B respecto de una categoría de proyectos, podrán facilitarse pruebas cuantitativas de que de no ser así el proyecto no podría ejecutarse en lugar de una demostración basada en los obstáculos que se enumeran en el documento A adjunto al apéndice B.

21. El período de acreditación comenzará al iniciarse la actividad de proyecto de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL. El período de acreditación para la actividad de proyecto de forestación y reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL será ya sea:

- a) De un máximo de 20 años que podrá renovarse no más de dos veces, siempre que una EOD determine, para cada renovación, que todavía es válida la base de referencia original del proyecto o que ha sido actualizada teniendo en cuenta nuevos datos, cuando proceda; o

- b) De un máximo de 30 años.

22. Las actividades de proyectos de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL se diseñarán de manera que se reduzcan al mínimo las fugas.

D. Vigilancia

23. Los participantes en el proyecto incluirán, como parte del documento de proyecto de una actividad de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL o de un grupo de actividades de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL, un plan de vigilancia que comprenda:

- a) La recopilación y archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros durante el período de acreditación, según se especifica en el apéndice B;
- b) La recopilación y archivo de todos los datos necesarios para determinar la absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros durante el período de acreditación, según se especifica en el apéndice B;
- c) A menos que los participantes en el proyecto hayan logrado demostrar a la EOD que es improbable que se produzcan fugas importantes, la identificación de todas las fuentes posibles de fugas, y la recopilación y archivo de datos al respecto, durante el período de acreditación, según se especifica en el apéndice B;
- d) Los cambios de circunstancias en el ámbito del proyecto que afecten al derecho legal a las tierras o a los derechos de acceso a los reservorios de carbono;
- e) Los procedimientos de garantía de la calidad y control de la calidad del proceso de vigilancia de conformidad con el apéndice B;
- f) Los procedimientos para el cálculo periódico de la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros debida a la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL, y la documentación de todos los pasos de esos cálculos;
- g) Los procedimientos para el examen de la aplicación de las medidas pertinentes para reducir al mínimo las fugas cuando las circunstancias de la actividad de proyecto hayan cambiado de un modo que pueda ocasionar fugas o aumentarlas.

24. El plan de vigilancia para una actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL podrá utilizar la metodología de vigilancia especificada en el apéndice B para la actividad pertinente si la EOD determina, al validarla, que la metodología refleja una buena práctica de vigilancia, adecuada a las circunstancias de la actividad.

25. Si las actividades de proyectos de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL se han agrupado, se aplicará un plan de vigilancia aparte para cada actividad de proyecto del grupo de conformidad con los párrafos 23 y 24 *supra*, o un plan general de vigilancia para los proyectos agrupados que, según haya determinado la EOD en el momento de la validación,

refleje una buena práctica de vigilancia, adecuada a las actividades de proyectos agrupadas y prevea la recopilación y el archivo de los datos necesarios para calcular la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros lograda por las actividades de proyectos agrupadas. Una buena práctica puede ser la vigilancia de una muestra de proyectos del grupo.

26. Los participantes en el proyecto ejecutarán el plan de vigilancia que figura en el documento de proyecto registrado, archivarán los datos de vigilancia y comunicarán esos datos a la entidad operacional designada que hayan contratado para verificar la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros lograda durante el período de acreditación especificado por los participantes en el proyecto.

27. Los participantes en el proyecto justificarán las eventuales modificaciones que introduzcan en el plan de vigilancia con el fin de hacer más exacta y/o completa la información, y las someterán a una EOD para su validación.

28. La aplicación del plan de vigilancia registrado y las modificaciones que en él se introduzcan serán una condición para la verificación, la certificación y la expedición de reducciones certificadas temporalmente de emisiones (RCEt) o reducciones certificadas a largo plazo de emisiones (RCEl).

29. Los participantes en el proyecto facilitarán a la EOD que hayan contratado para llevar a cabo la verificación un informe de vigilancia de conformidad con el plan de vigilancia registrado a que se refiere el párrafo 23 *supra* a los efectos de la verificación y la certificación.

Apéndice A

DOCUMENTO DE PROYECTO PARA LAS ACTIVIDADES DE PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN EN PEQUEÑA ESCALA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

1. Este apéndice tiene por objeto indicar a grandes rasgos la información que debe contener el documento de proyecto para las actividades de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL). La actividad se describirá en detalle en un documento de proyecto, teniendo en cuenta las disposiciones sobre las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL que figuran en el presente anexo, en particular en la sección C sobre validación y registro y en la sección D sobre vigilancia. La descripción incluirá lo siguiente:

- a) Una descripción de la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL que comprenda su propósito; una descripción técnica de la actividad de proyecto, incluidas las especies y las variedades seleccionadas y la forma en que se transferirán tecnología y conocimientos especializados, en su caso; una descripción del lugar físico y del ámbito del proyecto; y una especificación de los gases cuyas emisiones serán afectadas por la actividad de proyecto.
- b) Una descripción de las condiciones ambientales actuales de la zona, incluida una descripción del clima, la hidrología, los suelos, los ecosistemas y la posible presencia de especies raras o en peligro de extinción y de sus hábitat.
- c) Una descripción del derecho legal a la tierra, los derechos de acceso al carbono secuestrado y el régimen vigente de tenencia y uso de la tierra.
- d) Los reservorios de carbono seleccionados, así como información transparente y verificable, de conformidad con el párrafo 21 de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.
- e) Una indicación de las metodologías para las bases de referencia y la vigilancia del apéndice B que se han seleccionado.
- f) Una descripción de cómo se aplicará la metodología simplificada para la base de referencia del apéndice B en el contexto de la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala.
- g) Las medidas que se aplicarán para reducir al mínimo las posibles fugas, según proceda.
- h) La fecha de inicio de la actividad de proyecto, con su justificación, y especificación de los períodos de acreditación durante los cuales se prevé que la actividad de proyecto dará lugar a una absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros.

- i) La especificación del método que se ha seleccionado para abordar la no permanencia de conformidad con el párrafo 38 de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.
- j) Una descripción de cómo la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros superará la suma de las variaciones del carbono almacenado en los reservorios de carbono en el ámbito del proyecto que se habrían producido de no realizarse la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala registrada en el marco del MDL.
- k) Las repercusiones ambientales de la actividad de proyecto:
 - i) Documentación sobre el análisis de las repercusiones ambientales, incluidas las repercusiones sobre la biodiversidad y los ecosistemas naturales y las que se produzcan fuera del ámbito del proyecto, de la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL. Cuando corresponda, este análisis deberá incluir información, entre otras cosas, sobre la hidrología, los suelos, el riesgo de incendios, las plagas y las enfermedades.
 - ii) Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que alguna de las repercusiones negativas es importante, una declaración de que los participantes en el proyecto han realizado una evaluación del impacto ambiental en la escala adecuada, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte de acogida, con las conclusiones y todas las remisiones necesarias a la documentación de apoyo.
- l) Las repercusiones socioeconómicas de la actividad de proyecto:
 - i) Documentación sobre el análisis de las repercusiones socioeconómicas, incluidos los efectos fuera del ámbito del proyecto, de la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL. Cuando corresponda, este análisis deberá incluir información, entre otras cosas, sobre las comunidades locales, los pueblos indígenas, la tenencia de la tierra, el empleo local, la producción de alimentos, los sitios culturales y religiosos y el acceso a leña y otros productos forestales.
 - ii) Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que alguna de las repercusiones negativas es importante, una declaración de que los participantes en el proyecto han realizado una evaluación del impacto socioeconómico en la escala adecuada, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte de acogida, con las conclusiones y todas las remisiones necesarias a la documentación de apoyo.
- m) Una descripción de las medidas previstas de vigilancia y rectificación para hacer frente a las repercusiones importantes mencionadas en los párrafos 1 k) ii) y l) ii) *supra*.

- n) Información sobre las fuentes de financiación pública de la actividad de proyecto procedente de Partes incluidas en el anexo I, que declararán que dicha financiación no entraña una desviación de recursos de la asistencia oficial para el desarrollo y es independiente y no cuenta como parte de sus obligaciones financieras.
- o) Observaciones de los interesados, incluida una breve descripción del proceso, un resumen de las observaciones recibidas y un informe sobre el grado en que se las ha tenido en cuenta.
- p) Una descripción de cómo se aplicará la metodología simplificada de vigilancia del apéndice B en el contexto de la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL.

Apéndice B

METODOLOGÍAS SIMPLIFICADAS INDICATIVAS PARA LA BASE DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA APLICABLES A DETERMINADAS CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES DE PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN EN PEQUEÑA ESCALA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

1. La Junta Ejecutiva elaborará una lista indicativa de metodologías simplificadas para determinadas categorías de actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL), de conformidad con las orientaciones siguientes:

Metodología para la base de referencia

2. Si los participantes en el proyecto pueden proporcionar información pertinente que indique que de no realizarse la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL no se producirían variaciones importantes en las reservas de carbono dentro del ámbito del proyecto, evaluarán las reservas de carbono existentes antes de ejecutarse la actividad de proyecto. Las reservas de carbono existentes se considerarán la base de referencia, partiendo del supuesto de que no variarán durante todo el período de acreditación.

3. Si cabe esperar que se produzcan variaciones importantes del carbono almacenado dentro del ámbito del proyecto en caso de no ejecutarse la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala, los participantes en el proyecto utilizarán metodologías simplificadas para la base de referencia que elaborará la Junta Ejecutiva.

4. La Junta Ejecutiva elaborará metodologías simplificadas para la base de referencia aplicables a las siguientes categorías de actividades de proyectos de forestación o reforestación en pequeña escala¹:

- a) De praderas a tierras forestales;
- b) De tierras agrícolas a tierras forestales;
- c) De humedales a tierras forestales;
- d) De asentamientos a tierras forestales.

5. La Junta Ejecutiva examinará las categorías mencionadas en el párrafo 4 y elaborará, para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), factores por defecto para evaluar las reservas de carbono existentes y elaborar metodologías simplificadas para las bases de referencia, teniendo

¹ Estas categorías de tierras serán acordes con las definidas en el capítulo 2 (Base para una designación uniforme de las superficies terrestres) de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (*IPCC Good Practice Guidance for Land Use, Land-Use Change and Forestry*).

en cuenta, en su caso, los tipos de suelo, la duración del proyecto y las condiciones climáticas. Los participantes en el proyecto podrán utilizar ya sea los factores por defecto o métodos específicos para cada proyecto, siempre que reflejen la buena práctica adecuada a la categoría de actividad de proyecto.

Metodología para la vigilancia

6. No se requiere una vigilancia de la base de referencia.
7. La Junta Ejecutiva elaborará, para someterlas a la CP/RP en su primer período de sesiones, metodologías simplificadas para la vigilancia basadas en métodos estadísticos adecuados para estimar o medir la absorción efectiva neta de gases de efecto invernadero por los sumideros. Según corresponda, la Junta Ejecutiva podrá indicar diferentes métodos para diferentes categorías de actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL y proponer eventuales factores por defecto para facilitar la estimación o la medición de la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros.
8. La Junta Ejecutiva examinará las formas de simplificar la información requerida para determinar que uno o más reservorios de carbono y/o emisiones de gases de efecto invernadero pueden excluirse de la estimación de la absorción neta de referencia de gases de efecto invernadero por los sumideros y/o la absorción neta efectiva de gases de efecto invernadero por los sumideros.

Fugas

9. No se requerirá una estimación de las fugas si los participantes en el proyecto demuestran que la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL no se traduce en un desplazamiento de actividades o personas, o en actividades fuera del ámbito del proyecto, que puedan atribuirse a la actividad de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL y que den lugar a un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes. En todos los demás casos será necesaria la estimación de las fugas. La Junta Ejecutiva elaborará directrices para estimar las fugas.

Documento A adjunto al apéndice B

(El documento A adjunto al apéndice B, mencionado en el párrafo 20 de las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL será elaborado por la Junta Ejecutiva teniendo en cuenta la lista existente de obstáculos a las actividades de proyectos del MDL distintas de las de forestación y reforestación, que figura en el documento A adjunto al apéndice B del anexo II de la decisión 21/CP.8.)

Apéndice C

CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CASOS DE DESAGRUPAMIENTO

1. El desagrupamiento se define como la fragmentación de una actividad de proyecto extensa en partes más pequeñas. Una actividad de proyecto en pequeña escala que forme parte de una actividad de proyecto extensa no podrá utilizar las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL). Una actividad de proyecto extensa o cualquiera de sus componentes aplicará las modalidades y procedimientos regulares para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL.
2. Una actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL se considerará un componente fragmentado de una actividad de proyecto extensa si ya se ha registrado una actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala en el MDL o se ha solicitado el registro de otra actividad de proyecto en pequeña escala en el MDL:
 - a) Con los mismos participantes en el proyecto;
 - b) En los dos años precedentes;
 - c) Cuyos límites se encuentren, en su punto más cercano, a menos de 1 km de los límites del proyecto de la actividad en pequeña escala propuesta en el marco del MDL.
3. Si se considera que la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala propuesta en el marco del MDL es un componente fragmentado con arreglo al párrafo 2 *supra*, pero la extensión total de esa actividad, combinada con la actividad de proyecto de forestación o reforestación en pequeña escala registrada anteriormente en el MDL, no supera los límites para las actividades de proyectos de forestación o reforestación en pequeña escala del MDL que se establecen en el párrafo 1 i) del anexo de la decisión 19/CP.9, la actividad de proyecto podrá hacer uso de las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala del MDL.

Decisión 15/CP.10

Orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 11/CP.7, 19/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7 y 13/CP.9,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe el proyecto de decisión -/CMP.1 (*Orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*);

2. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que hayan ratificado el Protocolo de Kyoto a que presenten, a título voluntario, estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto en los informes que deben presentar el 15 de abril de 2007 empleando los cuadros del formulario común para los informes¹ que figuran en el anexo II de la presente decisión, e información complementaria que se incluirá en un anexo del informe del inventario nacional, de conformidad con la orientación que figura en el anexo I de la presente decisión;

3. *Invita* a las Partes a que presenten a la secretaría, antes del 30 de junio de 2007, sus opiniones sobre los cuadros que se mencionan en el párrafo 2 *supra* y sobre la experiencia de su utilización;

4. *Pide* a la secretaría que sintetice las opiniones presentadas por las Partes con arreglo al párrafo 3 para su examen por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 27º período de sesiones (noviembre de 2007);

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, tras examinar la experiencia adquirida al usar los cuadros que se mencionan en el párrafo 2 *supra*, los actualice y prepare un proyecto de decisión en el sentido de incorporar los cuadros actualizados en un anexo de la decisión mencionada en el párrafo 1, para someterlo a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

¹ El formulario común para los informes es un formulario estandarizado que deben utilizar las Partes en sus informes electrónicos sobre las estimaciones de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero y otros datos conexos. Por razones técnicas (debido, por ejemplo, al tamaño de los cuadros y la letra) en este documento no es posible estandarizar la versión impresa de los cuadros del formulario común para los informes sobre las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.

6. *Pide* a la secretaría, con sujeción a la disponibilidad de fondos complementarios, que cree un módulo provisional para los cuadros que se mencionan en el párrafo 2 *supra* que facilite su presentación.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

Anexo I

ORIENTACIÓN ACERCA DE LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LAS ACTIVIDADES DE USO DE LA TIERRA, CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA (UTS) PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 QUE DEBE FIGURAR EN EL INFORME DEL INVENTARIO NACIONAL

1. En el presente anexo se ofrece orientación acerca de la comunicación de información suplementaria sobre las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que debe figurar en el informe del inventario nacional (IIN)¹. Esta orientación se facilita para ayudar a las Partes a cumplir los requisitos previstos en la decisión 22/CP.7 y se basa, cuando procede, en la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (IPCC Good Practice Guidance for Land User, Land-Use Change and Forestry)* (orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector UTS). En los informes del inventario nacional se puede incluir información adicional, en función de los criterios nacionales de la Parte para la estimación de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero (GEI) en el sector UTS con arreglo al Protocolo de Kyoto.
2. De conformidad con la orientación que figura a continuación, las Partes deben presentar:
 - a) Información general;
 - b) Información relacionada con las tierras;
 - c) Información específica sobre las actividades;
 - d) Otra información;
 - e) Información relativa al artículo 6.
3. Debe presentarse información específica acerca de cada una de las actividades previstas en el párrafo 3 del artículo 3 y cada una de las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3. Dado que tanto la forestación como la reforestación están sujetas a las mismas disposiciones que figuran en el anexo del proyecto de decisión -/ CPM.1 (*Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura*), adjunto a la decisión 11/CP.7, se puede informar sobre ambas al mismo tiempo.

1. Información general

- 1.1. Definición de bosque (como en el cuadro NIR 1.1) y cualquier otro criterio (por ejemplo, anchura mínima).
- 1.2. Actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 (como en el cuadro NIR 1).

¹ El informe del inventario nacional se presenta de conformidad con la decisión 18/CP.8, en su forma modificada por la decisión 13/CP.9.

- 1.3. Descripción de la manera en que se han aplicado las definiciones de cada actividad prevista en el párrafo 3 del artículo 3 y cada actividad elegida con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 y en que se ha asegurado su aplicación sistemática.
- 1.4. Descripción de las condiciones de precedencia y/o jerarquía entre las actividades del párrafo 4 del artículo 3 y la manera en que se han aplicado sistemáticamente para determinar la clasificación de las tierras.

2. Información sobre las tierras

- 2.1. Unidad de medición espacial empleada para determinar la superficie de las unidades de tierra sujetas a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 3 (de conformidad con el párrafo 3 del anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), adjunto a la decisión 11/CP.7).
- 2.2. Metodología empleada para elaborar la matriz de transición de las tierras que figura en el cuadro NIR 2.
- 2.3. Mapas y/o bases de datos para identificar las ubicaciones geográficas y sistema de códigos de identificación de ubicaciones geográficas, que se pueden comunicar por medios electrónicos.

3. Información específica sobre las actividades

3.1. Métodos para las estimaciones de las variaciones de las reservas de carbono y de las emisiones y absorciones de GEI

- 3.1.1. Descripción de las metodologías y los supuestos en que se basan.
- 3.1.2. Justificación cuando se omite cualquier reservorio de carbono o emisiones y absorciones de GEI de las actividades previstas en el párrafo 3 del artículo 3 y las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 (el cuadro NIR 1 debería ir acompañado de esta información en todos los casos en que se lleve un RN).
- 3.1.3. Información sobre si se han excluido o no las emisiones y absorciones de GEI indirectas y naturales.
- 3.1.4. Cambios en los datos y métodos desde la presentación anterior (nuevos cálculos) (véase, entre otras, la sección 4.2.4.1 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector UTS).
- 3.1.5. Estimaciones de la incertidumbre (véase, entre otras la sección 5.2 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector UTS).
- 3.1.6. Información sobre otras cuestiones metodológicas (por ejemplo, intervalos de medición y variabilidad interanual) (véase, entre otras, la sección 4.2.3 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector UTS).

- 3.1.7. A efectos de la contabilización exigida en el párrafo 18 del anexo al proyecto de decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) que acompaña a la decisión 11/CP.7, se debe indicar el año del inicio de la actividad, si éste tiene lugar después de 2008.

3.2. Artículo 3.3

- 3.2.1. Información que demuestre que las actividades correspondientes al artículo 3.3 comenzaron el 1º de enero de 1990, o después de esa fecha, y antes del 31 de diciembre de 2012 y que éstas eran actividades humanas directas.
- 3.2.2. Información sobre la manera en que la recolección o la perturbación forestal a la que sigue el restablecimiento de un bosque se diferencia de la deforestación.
- 3.2.3. Información sobre el tamaño y la ubicación geográfica de las zonas forestales que han perdido masa forestal pero que no se han clasificado todavía deforestadas.

3.3. Artículo 3.4

- 3.3.1. Información que demuestre que las actividades correspondientes al artículo 3.4 tuvieron lugar a partir del 1º de enero de 1990 y que éstas eran actividades humanas.
- 3.3.2. Información relacionada con la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y el restablecimiento de la vegetación, si se eligieron, para el año de base.
- 3.3.3. Información relacionada con la ordenación forestal que indique:
- a) que la definición de bosque para esta categoría es conforme a la definición que figura en el punto 1.1 más arriba;
 - b) que la ordenación forestal es un sistema de prácticas para la administración y uso de la superficie forestal que tiene por objeto cumplir las funciones ecológicas (en particular la diversidad biológica), económicas y sociales pertinentes del bosque de una manera sostenible (inciso f) del párrafo 1 del anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), que acompaña a la decisión 11/CP.7).

4. Otra información

- 4.1. Análisis de las principales categorías para las actividades del artículo 3.3 y otras actividades elegida con arreglo al artículo 3.4 (como, entre otras, en el cuadro NIR 3, sección 5.4 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector UTS).

5. Información relativa al artículo 6

- 5.1. El código de identificación en los cuadros pertinentes del formulario común para los informes sobre las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, contenidos en el anexo II de la decisión -/CMP.1 (*Orientación*

sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto) debe incluir una indicación específica de si el ámbito geográfico comprende la tierra objeto de un proyecto correspondiente al artículo 6 del Protocolo de Kyoto.

TABLE NIR 1. SUMMARY TABLE

Activity coverage and other information relating to activities under Article 3.3 and elected activities under Article 3.4

Activity		Change in carbon pool reported ⁽¹⁾					Greenhouse gas sources reported ⁽²⁾							
		Above-ground biomass	Below-ground biomass	Litter	Dead wood	Soil	Fertilization ⁽³⁾	Drainage of soils under forest management	Disturbance associated with land-use conversion to croplands	Liming	Biomass burning ⁽⁴⁾			
							N ₂ O	N ₂ O	N ₂ O	CO ₂	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	
Article 3.3 activities	Afforestation and Reforestation													
	Deforestation													
Article 3.4 activities	Forest Management													
	Cropland Management													
	Grazing Land Management													
	Revegetation													

⁽¹⁾ Indicate R (reported), NR (not reported), IE (included elsewhere) or NO (not occurring), for each relevant activity under Article 3.3 or elected activity under Article 3.4. If changes in a carbon pool are not reported, it must be demonstrated in the NIR that this pool is not a net source of greenhouse gases. Indicate NA (not applicable) for each activity that is not elected under Article 3.4. Explanation about the use of notation keys should be provided in the text.

⁽²⁾ Indicate R (reported), NE (not estimated), IE (included elsewhere) or NO (not occurring) for greenhouse gas sources reported, for each relevant activity under Article 3.3 or elected activity under Article 3.4. Indicate NA (not applicable) for each activity that is not elected under Article 3.4. Explanation about the use of notation keys should be provided in the text.

⁽³⁾ N₂O emissions from fertilization for Cropland Management, Grazing Land Management and Revegetation should be reported in the Agriculture sector. If a Party is not able to separate fertilizer applied to Forest Land from Agriculture, it may report all N₂O emissions from fertilization in the Agriculture sector.

⁽⁴⁾ If CO₂ emissions from biomass burning are not already included under changes in carbon stocks, they should be reported under biomass burning; this also includes the carbon component of CH₄. Parties that include CO₂ emissions from biomass burning in their carbon stock change estimates should report IE (included elsewhere).

**Table NIR 1.1 Additional information
Selection of parameters for defining "Forest" under the Kyoto Protocol**

Parameter	Range	Selected value
Minimum land area	0.05 - 1 ha	
Minimum crown cover	10 - 30 %	
Minimum height	2 - 5 m	

[ENGLISH ONLY]

Table NIR 2. LAND TRANSITION MATRIX
 Area change between the previous and the current inventory year^{(1), (2), (3)}

TO...		Article 3.3 activities		Article 3.4 activities			Other	Total
		Afforestation and Reforestation	Deforestation	Forest Management (if elected)	Cropland Management (if elected)	Grazing Land Management (if elected)		
FROM...		(kha)						
Article 3.3 activities	Afforestation and Reforestation							
	Deforestation							
Article 3.4 activities	Forest Management (if elected)							
	Cropland Management ⁽⁴⁾ (if elected)							
	Grazing Land Management ⁽⁴⁾ (if elected)							
	Revegetation ⁽⁴⁾ (if elected)							
Other								
Total area								

⁽¹⁾ This table should be used to report land area and changes in land area subject to the various activities in the inventory year. For each activity it should be used to report area change between the previous year and the current inventory year. For example, the total area of land subject to Forest Management in the year preceding the inventory year, and which was deforested in the inventory year, should be reported in the cell in column of Deforestation and in the row of Forest Management.

⁽²⁾ Some of the transitions in the matrix are not possible and the cells concerned have been shaded.

⁽³⁾ In accordance with section 4.2.3.2 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, the value of the reported area subject to the various activities under Article 3.3 and 3.4 for the inventory year should be that on 31 December of that year.

⁽⁴⁾ Lands subject to Cropland Management, Grazing Land Management or Revegetation which, after 2008, are subject to activities other than those under Article 3.3 and 3.4, should still be tracked and reported under Cropland Management, Grazing Land Management or Revegetation, respectively.

[ENGLISH ONLY]

TABLE NIR 3. SUMMARY OVERVIEW FOR KEY CATEGORIES FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL

Country
Year
Submission

KEY CATEGORIES OF EMISSIONS AND REMOVALS	GAS	CRITERIA USED FOR KEY CATEGORY IDENTIFICATION			COMMENTS ⁽³⁾
		Associated category in UNFCCC inventory ⁽¹⁾ is key (indicate which category)	Category contribution is greater than the smallest category considered key in the UNFCCC inventory ⁽¹⁾ (including LULUCF)	Other ⁽²⁾	
Specify key categories according to the national level of disaggregation used ⁽¹⁾					
<i>For example: Cropland Management</i>	<i>CO₂</i>	<i>X (Cropland remaining Cropland)</i>			

⁽¹⁾ See section 5.4 of the IPCC good practice guidance for LULUCF.

⁽²⁾ This should include qualitative consideration as per section 5.4.3 of the IPCC good practice guidance for LULUCF or any other criteria.

⁽³⁾ Describe the criteria identifying the category as key.

Documentation box:

Parties should provide in the NIR the full information on methodologies used for identifying key categories (according to section 5.4 of the IPCC good practice guidance for LULUCF).

ANNEX II

Tables of the common reporting format for land use, land-use change and forestry under the Kyoto Protocol*

TABLE 5(KP). REPORT OF SUPPLEMENTARY INFORMATION FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL^{(1), (2)} Country Year Submission

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK ACTIVITIES	Net CO ₂ emissions/ removals ^{(3), (4)}	CH ₄ ⁽⁵⁾	N ₂ O ⁽⁶⁾
	(Gg)		
A. Article 3.3 activities			
A.1. Afforestation and Reforestation ⁽⁷⁾			
A.1.1. Units of land not harvested since the beginning of the commitment period			
A.1.2. Units of land harvested since the beginning of the commitment period			
A.2. Deforestation			
B. Article 3.4 activities			
B.1. Forest Management (if elected)			
B.2. Cropland Management (if elected)			
B.3. Grazing Land Management (if elected)			
B.4. Revegetation (if elected)			

Documentation box:

Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

⁽¹⁾ All estimates in this table include emissions and removals from projects under Article 6 hosted by the reporting Party.

⁽²⁾ If Cropland Management, Grazing Land Management and/or Revegetation are elected, this table and all relevant tables should also be reported for the base year for these activities.

⁽³⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and by changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and net CO₂ emissions to be positive (+).

⁽⁴⁾ CO₂ emissions from liming, biomass burning and drained organic soils, where applicable, are included in this column.

⁽⁵⁾ CH₄ emissions reported here for Cropland Management, Grazing Land Management and Revegetation, if elected, include only emissions from biomass burning (with the exception of savannah burning and agricultural residue burning which are reported in the Agriculture sector). Any other CH₄ emissions from Agriculture should be reported in the Agriculture sector.

⁽⁶⁾ N₂O emissions reported here for Cropland Management, if elected, include only emissions from biomass burning (with the exception of savannah burning and agricultural residue burning which are reported in the Agriculture sector) and N₂O from conversion to Cropland of lands other than Forest Land (Table 5(KP-II)3). Any other N₂O emissions from Agriculture should be reported in the Agriculture sector.

⁽⁷⁾ As both Afforestation and Reforestation under Article 3.3 are subject to the same provisions specified in the annex to draft decision -/CMP.1 (*Land use, land-use change and forestry*), attached to decision 11/CP.7, they can be reported together.

* On all CRF tables, please use, as applicable, the notation keys as specified in the annex to decision 18/CP.8.

TABLE 5(KP-I)A.1.1. SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA ON CARBON STOCK CHANGES AND NET CO₂ EMISSIONS AND REMOVALS FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL

Article 3.3 activities: Afforestation and Reforestation^{(1), (2)}

Units of land not harvested since the beginning of the commitment period

Country
Year
Submission

GEOGRAPHICAL LOCATION ⁽³⁾	ACTIVITY DATA		IMPLIED CARBON STOCK CHANGE FACTORS ⁽⁷⁾									IMPLIED EMISSION/REMOVAL FACTOR PER AREA ⁽⁸⁾	CHANGE IN CARBON STOCK ⁽¹⁾						Net CO ₂ emissions/removals ⁽⁸⁾		
			Carbon stock change in above-ground biomass per area ^{(5), (6)}			Carbon stock change in below-ground biomass per area ^{(5), (6)}			Net carbon stock change in litter per area ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in dead wood per area ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽⁵⁾		Carbon stock change in above-ground biomass ^{(5), (6)}		Carbon stock change in below-ground biomass ^{(5), (6)}		Net carbon stock change in litter ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in dead wood ⁽⁵⁾		Net carbon stock change in soils ⁽⁵⁾	
	Gains	Losses	Net change	Gains	Losses	Net change	Gains	Losses					Net change	Gains	Losses	Net change					Gains
Identification code	Subdivision ⁽⁴⁾	Area subject to the activity (kha)	(Mg C/ha)									(Mg CO ₂ /ha)	(Gg C)						(Gg CO ₂)		
Total for activity A.1.1																					
[specify identification code]																					
	[specify subdivision]																				
	[specify subdivision]																				
[specify identification code]																					
	[specify subdivision]																				
...	...																				

Documentation box:

Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

⁽¹⁾ Report here information on anthropogenic change in carbon stock for the inventory year for all geographical locations that encompass units of land subject to Afforestation and Reforestation under Article 3.3 not harvested since the beginning of the commitment period.

⁽²⁾ As both Afforestation and Reforestation under Article 3.3 are subject to the same provisions specified in the annex to draft decision -/CMP.1 (*Land use, land-use change and forestry*), attached to decision 11/CP.7, they can be reported together.

⁽³⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Afforestation and Reforestation.

⁽⁴⁾ Activity data may be further subdivided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone, national land classification or other criteria. Complete one row for each subdivision.

⁽⁵⁾ The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).

⁽⁶⁾ In all cases where the good practice guidance methods used give separate estimates of gains and losses, these estimates should be reported.

⁽⁷⁾ Note that net change corresponds to increase/decrease of carbon stock (see table 4.2.6a of the IPCC good practice guidance for LULUCF).

⁽⁸⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+).

TABLE 5(KP-I)A.1.2. SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA ON CARBON STOCK CHANGES AND NET CO₂ EMISSIONS AND REMOVALS FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL

Article 3.3 activities: Afforestation and Reforestation^{(1), (2)}

Units of land harvested since the beginning of the commitment period

Country
Year
Submission

GEOGRAPHICAL LOCATION ⁽³⁾	ACTIVITY DATA		IMPLIED CARBON STOCK CHANGE FACTORS ⁽⁷⁾									IMPLIED EMISSION/REMOVAL FACTOR PER AREA ⁽⁸⁾	CHANGE IN CARBON STOCK ⁽⁷⁾						Net CO ₂ emissions/removals ⁽⁸⁾				
	Identification code	Subdivision ⁽⁴⁾	Area subject to the activity (kha)	Carbon stock change in above-ground biomass per area ^{(5), (6)}			Carbon stock change in below-ground biomass per area ^{(5), (6)}			Net carbon stock change in litter per area ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in dead wood per area ⁽⁵⁾		Net carbon stock change in soils per area ⁽⁵⁾	Carbon stock change in above-ground biomass ^{(5), (6)}			Carbon stock change in below-ground biomass ^{(5), (6)}			Net carbon stock change in litter ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in dead wood ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in soils ⁽⁵⁾	
				Gains	Losses	Net change	Gains	Losses	Net change					Gains	Losses	Net change	Increase	Decrease					Net change
				(Mg C/ha)									(Mg CO ₂ /ha)	(Gg C)						(Gg CO ₂)			
Total for activity A.1.2																							
[specify identification code]																							
	[specify subdivision]																						
	[specify subdivision]																						
[specify identification code]																							
	[specify subdivision]																						
...	...																						

Documentation box:
Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

⁽¹⁾ Report here information on anthropogenic change in carbon stock for the inventory year for all geographical locations that encompass units of land subject to Afforestation and Reforestation under Article 3.3 harvested since the beginning of the commitment period.
⁽²⁾ As both Afforestation and Reforestation under Article 3.3 are subject to the same provisions specified in the annex to draft decision -/CMP.1 (*Land use, land-use change and forestry*), attached to decision 11/CP.7, they can be reported together.
⁽³⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Afforestation and Reforestation.
⁽⁴⁾ Activity data may be further subdivided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone, national land classification or other criteria. Complete one row for each subdivision.
⁽⁵⁾ The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
⁽⁶⁾ In all cases where the good practice guidance methods used give separate estimates of gains and losses, these estimates should be reported.
⁽⁷⁾ Note that net change corresponds to increase/decrease of carbon stock (see table 4.2.6a of the IPCC good practice guidance for LULUCF).
⁽⁸⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+).

[ENGLISH ONLY]

TABLE 5(KP-I)A.1.3. SUPPLEMENTARY BACKGROUND FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL

Article 3.3 activities: Afforestation and Reforestation^{(1), (2)}

Units of land otherwise subject to elected activities under Article 3.4 (information item)

Country
Year
Submission

GEOGRAPHICAL LOCATION ⁽³⁾	ACTIVITY DATA	
Identification code	Subdivision ⁽⁴⁾	Area subject to the activity (kha)
Total for activity A.1.3		
<i>[specify identification code]</i>		
...	<i>[specify subdivision]</i>	
<i>[specify identification code]</i>	<i>[specify subdivision]</i>	
...	...	

Documentation box:

Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

⁽¹⁾ Units of land subject to Afforestation or Reforestation under Article 3.3 otherwise subject to elected activities under Article 3.4 are implicitly included under A.1.1 or A.1.2. They are reported here for transparency and to fulfill the requirement of paragraph 6 (b) (ii) of the annex to draft decision -/CMP.1 (*Article 7*), attached to decision 22/CP.7.

⁽²⁾ As both Afforestation and Reforestation under Article 3.3 are subject to the same provisions specified in the annex to draft decision -/CMP.1 (Land use, land-use change and forestry), attached to decision 11/CP.7, they can be reported together.

⁽³⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Afforestation and Reforestation, which would otherwise be included in land subject to elected activities under Article 3.4.

⁽⁴⁾ Activity data may be further subdivided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone, national land classification or other criteria. Complete one row for each subdivision.

TABLE 5(KP-I)A.2. SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA ON CARBON STOCK CHANGES AND NET CO₂ EMISSIONS AND REMOVALS FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL
Article 3.3 activities: Deforestation⁽¹⁾

Country
 Year
 Submission

GEOGRAPHICAL LOCATION ⁽²⁾	ACTIVITY DATA		IMPLIED CARBON STOCK CHANGE FACTORS ⁽⁶⁾									IMPLIED EMISSION/REMOVAL FACTOR PER AREA ⁽⁷⁾	CHANGE IN CARBON STOCK ⁽⁶⁾						NET CO ₂ EMISSIONS/REMOVALS ⁽⁷⁾			
			Carbon stock change in above-ground biomass per area ^{(4), (5)}			Carbon stock change in below-ground biomass per area ^{(4), (5)}			Net carbon stock change in litter per area ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in dead wood per area ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽⁴⁾		Carbon stock change in above-ground biomass ^{(4), (5)}			Carbon stock change in below-ground biomass ^{(4), (5)}				Net carbon stock change in litter ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in dead wood ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils ⁽⁴⁾
			Gains	Losses	Net change	Gains	Losses	Net change					Gains	Losses	Net change	Gains	Losses	Net change				
Identification code	Subdivision ⁽³⁾	Area subject to the activity (kha)	(Mg C/ha)									(Mg CO ₂ /ha)	(Gg C)						(Gg CO ₂)			
Total for activity A.2.																						
[specify identification code]																						
	[specify subdivision]																					
	[specify subdivision]																					
[specify identification code]																						
	[specify subdivision]																					
...	...																					

Documentation box:
 Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

(1) Report here information on anthropogenic change in carbon stock for the inventory year for all geographical locations that encompass units of land subject to Deforestation under Article 3.3.
 (2) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Deforestation.
 (3) Activity data may be further subdivided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone, national land classification or other criteria. Complete one row for each subdivision.
 (4) The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
 (5) In all cases where the good practice guidance methods used give separate estimates of gains and losses, these estimates should be reported.
 (6) Note that net change corresponds to increase/decrease of carbon stock (see table 4.2.6a of the IPCC good practice guidance for LULUCF).
 (7) According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+).

[ENGLISH ONLY]

TABLE 5(KP-I)A.2.1. SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL

Article 3.3 activities: Deforestation⁽¹⁾

Units of land otherwise subject to elected activities under Article 3.4 (information item)

Country
Year
Submission

GEOGRAPHICAL LOCATION ⁽²⁾	ACTIVITY DATA	
Identification code	Subdivision ⁽³⁾	Area subject to the activity (kha)
Total for activity A.2.1.		
<i>[specify identification code]</i>	<i>[specify subdivision]</i>	
...	<i>[specify subdivision]</i>	
...	<i>[specify subdivision]</i>	
<i>[specify identification code]</i>		
...	...	

Documentation box:

Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

⁽¹⁾ Units of lands subject to Deforestation under Article 3.3 otherwise subject to elected activities under Article 3.4 are implicitly included under A.2. They are reported here for transparency and to fulfill the requirement of paragraph 6 (b) (ii) of the annex to draft decision -/CMP.1 (*Article 7*), attached to decision 22/CP.7.

⁽²⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Deforestation which would otherwise be included in land subject to elected activities under Article 3.4.

⁽³⁾ Activity data may be further subdivided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone, national land classification or other criteria. Complete one row for each subdivision.

TABLE 5(KP-I)B.1. SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA ON CARBON STOCK CHANGES AND NET CO₂ EMISSIONS AND REMOVALS FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL
Elected Article 3.4 activities: Forest Management⁽¹⁾

Country
 Year
 Submission

GEOGRAPHICAL LOCATION ⁽²⁾	ACTIVITY DATA		IMPLIED CARBON STOCK CHANGE FACTORS ⁽⁶⁾									IMPLIED EMISSION/REMOVAL FACTOR PER AREA ⁽⁷⁾	CHANGE IN CARBON STOCK ⁽⁶⁾						Net CO ₂ emissions/removals ⁽⁷⁾
			Carbon stock change in above-ground biomass per area ^{(4), (5)}			Carbon stock change in below-ground biomass per area ^{(4), (5)}			Net carbon stock change in litter per area ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in dead wood per area ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽⁴⁾		Carbon stock change in above-ground biomass ^{(4), (5)}			Carbon stock change in below-ground biomass ^{(4), (5)}			
Identification code	Subdivision ⁽³⁾	Area subject to the activity (kha)	Gains	Losses	Net change	Gains	Losses	Net change				(Mg C/ha)	(Mg CO ₂ /ha)	Gains	Losses	Net change	Gains	Losses	Net change
			Total for activity B.1																
[specify identification code]																			
	[specify subdivision]																		
	[specify subdivision]																		
[specify identification code]																			
	[specify subdivision]																		
...	...																		

Documentation box:
 Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

(1) If Forest Management has been elected, report here information on anthropogenic carbon stock change for the inventory year for all geographical locations that encompass land subject to Forest Management under Article 3.4.
 (2) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Forest Management (if elected).
 (3) Activity data may be further subdivided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone, national land classification or other criteria. Complete one row for each subdivision.
 (4) The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
 (5) In all cases where the good practice guidance methods used give separate estimates of gains and losses, these estimates should be reported.
 (6) Note that net change corresponds to increase/decrease of carbon stock (see table 4.2.6a of the IPCC good practice guidance for LULUCF).
 (7) According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+).

TABLE 5(KP-I)B.2 SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA ON CARBON STOCK CHANGES AND NET CO₂ EMISSIONS AND REMOVALS FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL
Elected Article 3.4 activities: Cropland Management^{(1),(2)}

Country
Year
Submission

GEOGRAPHICAL LOCATION ⁽³⁾		ACTIVITY DATA			IMPLIED CARBON STOCK CHANGE FACTORS ⁽⁷⁾								Implied emission/removal factor per area ⁽¹⁰⁾	CHANGE IN CARBON STOCK ⁽⁷⁾								Net CO ₂ emissions/removals ⁽¹⁰⁾			
Identification code	Subdivision ⁽⁴⁾	Area subject to the activity	Area of organic soils ⁽⁹⁾	Carbon stock change in above-ground biomass per area ^{(5),(6)}			Carbon stock change in below-ground biomass per area ^{(5),(6)}			Net carbon stock change in litter per area ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in dead wood per area ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽⁵⁾		Carbon stock change in above-ground biomass ^{(5),(6)}			Carbon stock change in below-ground biomass ^{(5),(6)}			Net C stock change in litter ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in dead wood ⁽⁵⁾		Net carbon stock change in soils ⁽⁵⁾		
				Gains	Losses	Net change	Gains	Losses	Net change			Mineral soils		Organic soils	Gains	Losses	Net change	Gains	Losses				Net change	Mineral soils	Organic soils ⁽⁸⁾
				(Mg C/ha)								(Mg CO ₂ /ha)	(Gg C)								(Gg CO ₂)				
Total for activity B.2																									
	[specify identification code]																								
	[specify subdivision]																								
	[specify subdivision]																								
	[specify identification code]																								
	[specify subdivision]																								
...	...																								

Documentation box:
Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

(1) If Cropland Management has been elected, report here information on anthropogenic carbon stock change for the inventory year for all geographical locations that encompass land subject to Cropland Management under Article 3.4.
(2) If Cropland Management has been elected, this table and all relevant CRF tables should also be reported for the base year for Cropland Management.
(3) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Cropland Management (if elected).
(4) Activity data may be further subdivided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone, national land classification or other criteria. Complete one row for each subdivision.
(5) The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
(6) In all cases where the good practice guidance methods used give separate estimates of gains and losses, these estimates should be reported.
(7) Note that net change corresponds to increase/decrease of carbon stock (see table 4.2.6b of the IPCC good practice guidance for LULUCF).
(8) The value reported here is an emission and not a carbon stock change.
(9) This information is needed for the calculation of the net carbon stock changes in soils per area.
(10) According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+).

TABLE 5(KP-I)B.3 SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA ON CARBON STOCK CHANGES AND NET CO₂ EMISSIONS AND REMOVALS FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL
Elected Article 3.4 activities: Grazing Land Management^{(1), (2)}

Country
 Year
 Submission

GEOGRAPHICAL LOCATION ⁽³⁾	ACTIVITY DATA			IMPLIED CARBON STOCK CHANGE FACTORS ⁽⁷⁾										Implied emission/removal factor per area ⁽¹⁰⁾	CHANGE IN CARBON STOCK ⁽⁷⁾								Net CO ₂ emissions/removals ⁽¹⁰⁾						
	Identification code	Subdivision ⁽⁴⁾	Area subject to the activity (kha)	Area of organic soils ⁽⁹⁾ (kha)	Carbon stock change in above-ground biomass per area ^{(5), (6)}				Carbon stock change in below-ground biomass per area ^{(5), (6)}				Net carbon stock change in litter per area ⁽⁵⁾		Net carbon stock change in dead wood per area ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽⁵⁾		Carbon stock change in above-ground biomass ^{(5), (6)}			Carbon stock change in below-ground biomass ^{(5), (6)}			Net C stock change in litter ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in dead wood ⁽⁵⁾	Net carbon stock change in soils ⁽⁵⁾		Net CO ₂ emissions/removals ⁽¹⁰⁾	
					Gains	Losses	Gains	Losses	Decrease	Net change	Mineral soils	Organic soils				Gains	Losses	Net change	Gains	Losses	Net change	Mineral soils				Organic soils ⁽⁸⁾			
					(Mg C/ha)											(Mg CO ₂ /ha)	(Gg C)									(Gg CO ₂)			
Total for activity B.3																													
[specify identification code]																													
	[specify subdivision]																												
	[specify subdivision]																												
[specify identification code]																													
	[specify subdivision]																												
...	...																												

Documentation box:
 Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

⁽¹⁾ If Grazing Land Management has been elected, report here information on anthropogenic carbon stock change for the inventory year for all geographical locations that encompass land subject to Grazing Land Management under Article 3.4.
⁽²⁾ If Grazing Land Management has been elected, this table and all relevant CRF tables should also be reported for the base year for Cropland Management.
⁽³⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Grazing Land Management (if elected).
⁽⁴⁾ Activity data may be further subdivided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone, national land classification or other criteria. Complete one row for each subdivision.
⁽⁵⁾ The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
⁽⁶⁾ In all cases where the good practice guidance methods used give separate estimates of gains and losses, these estimates should be reported.
⁽⁷⁾ Note that net change corresponds to increase/decrease of carbon stock (see table 4.2.6b of the IPCC good practice guidance for LULUCF).
⁽⁸⁾ The value reported here is an emission and not a carbon stock change.
⁽⁹⁾ This information is needed for the calculation of the net carbon stock changes in soils per area.
⁽¹⁰⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+).

TABLE 5(KP-II)1 SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL
Direct N₂O emissions from N fertilization^{(1), (2)}

Country
 Year
 Submission

Identification code of geographical location	ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTOR	EMISSIONS
	Total amount of fertilizer applied (Gg N/year)	N ₂ O-N emissions per unit of fertilizer (kg N ₂ O-N/kg N) ⁽³⁾	N ₂ O (Gg)
A.1.1. Afforestation/Reforestation: units of land not harvested since the beginning of the commitment period⁽⁴⁾			
<i>[specify identification code]</i>			
...			
A.1.2. Afforestation/Reforestation: units of land harvested since the beginning of the commitment period⁽⁴⁾			
<i>[specify identification code]</i>			
...			
B.1. Forest Management (if elected)⁽⁵⁾			
<i>[specify identification code]</i>			
...			

Documentation box:
 Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

⁽¹⁾ N₂O emissions from fertilization for Cropland Management, Grazing Land Management and Revegetation should be reported in the Agriculture sector. If a Party is not able to separate fertilizer applied to Forest Land from Agriculture, it may report all N₂O emissions from fertilization in the Agriculture sector. This should be explicitly indicated in the documentation box.
⁽²⁾ Direct N₂O emissions from fertilization are estimated following section 3.2.1.4.1 of the IPCC good practice guidance for LULUCF based on the amount of fertilizer applied to land under Forest Management. The indirect N₂O emissions from Afforestation and Reforestation and land under Forest Management are estimated as part of the total indirect emissions in the Agriculture sector based on the total amount of fertilizer used in the country. Parties should show that double counting of N₂O emissions from fertilization with Agriculture sector estimates has been avoided.
⁽³⁾ In the calculation of the implied emission factor, N₂O emissions are converted to N₂O-N by multiplying by 28/44.
⁽⁴⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Afforestation and Reforestation.
⁽⁵⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Forest Management (if elected).

[ENGLISH ONLY]

TABLE 5(KP-II)2 SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL
N₂O emissions from drainage of soils^{(1), (2)}

Country
 Year
 Submission

Identification code of geographical location ⁽³⁾	ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTOR	EMISSIONS
	Area of drained soils (kha)	N ₂ O-N per area drained (kg N ₂ O-N/ha) ⁽⁴⁾	N ₂ O (Gg)
B.1. Forest Management (if elected)			
<i>Total for organic soils</i>			
<i>Total for mineral soils</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Organic soils			
Mineral soils			
...			

Documentation box:
 Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

⁽¹⁾ Methodologies for estimating N₂O emissions from drainage of soils are not addressed in the Revised 1996 IPCC Guidelines, but Appendix 3a.2 of the IPCC good practice guidance for LULUCF provides methodologies for consideration.
⁽²⁾ N₂O emissions from drainage of soils include those resulting from Forest Management. N₂O emissions from drained Cropland and Grassland soils are covered in the Agriculture sector under Cultivation of Histosols.
⁽³⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Forest Management (if elected).
⁽⁴⁾ In the calculation of the implied emission factor, N₂O emissions are converted to N₂O-N by multiplying by 28/44.

TABLE 5(KP-II)3 SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL
N₂O emissions from disturbance associated with land-use conversion to cropland^{(1), (2)}

Country
 Year
 Submission

Identification code of geographical location	ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTOR	EMISSIONS
	Land area converted (kha)	N ₂ O-N per area converted ⁽⁵⁾ (kg N ₂ O-N/ha)	N ₂ O (Gg)
A.2. Deforestation^{(4), (6)}			
<i>Total organic soils</i>			
<i>Total mineral soils</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Organic soils ⁽⁷⁾			
Mineral soils ⁽⁷⁾			
...			
B.2. Cropland Management (if elected)^{(4), (8)}			
<i>Total organic soils</i>			
<i>Total mineral soils</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Organic soils ⁽⁷⁾			
Mineral soils ⁽⁷⁾			
...			
Information items⁽⁹⁾			
A.2.1. Deforestation: units of land otherwise subject to elected activities under Article 3.4⁽⁶⁾			
<i>Total organic soils</i>			
<i>Total mineral soils</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Organic soils ⁽⁷⁾			
Mineral soils ⁽⁷⁾			
...			

Documentation box:

Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

- (1) Methodologies for N₂O emissions from disturbance associated with land-use conversion to Croplands are found in section 3.3.2.3.1.1 of the IPCC good practice guidance for LULUCF. N₂O emissions from fertilization in the preceding land use and new land use should not be reported here. Parties should avoid double counting with N₂O emissions from drainage and from cultivation of organic soils reported in Agriculture under Cultivation of Histosols.
- (2) According to the IPCC good practice guidance for LULUCF N₂O emissions from disturbance of soils are relevant only for land conversions to Cropland. N₂O emissions from Cropland Management when Cropland is remaining Cropland are included in the Agriculture sector.
- (3) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Deforestation.
- (4) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Cropland Management, if elected.
- (5) In the calculation of the implied emission factor, N₂O emissions are converted to N₂O-N by multiplying by 28/44.
- (6) N₂O emissions associated with Deforestation followed by the establishment of Cropland should be reported under Deforestation even if Cropland Management is not elected under Article 3.4.
- (7) Parties may separate data for organic and mineral soils, if they have data available.
- (8) This includes N₂O emissions in land subject to Cropland Management from disturbance of soils due to the conversion to Cropland of lands other than Forest Lands.
- (9) Units of land subject to Deforestation under Article 3.3 otherwise subject to elected activities under Article 3.4 are implicitly included under A.2. They are reported here for transparency and to fulfil the requirement of paragraph 6 (b) (ii) of the annex to draft decision -/CMP.1 (Article 7), attached to decision 22/CP.7.

TABLE 5(KP-II)4 SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL
Carbon emissions from lime application⁽¹⁾

Country
Year
Submission

Identification code of geographical location ⁽²⁾	ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTOR	EMISSIONS
	Total amount of lime applied (Mg/year)	Carbon emission per unit of lime (Mg C/Mg)	Carbon (Gg)
A.1.1. Afforestation/Reforestation: units of land not harvested since the beginning of the commitment period^{(2), (8), (9)}			
<i>Total for limestone</i>			
<i>Total for dolomite</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Limestone (CaCO ₃)			
Dolomite (CaMg(CO ₃) ₂)			
...			
A.1.2. Afforestation/Reforestation: units of land harvested since the beginning of the commitment period^{(2), (8), (9)}			
<i>Total for limestone</i>			
<i>Total for dolomite</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Limestone (CaCO ₃)			
Dolomite (CaMg(CO ₃) ₂)			
...			
A.2. Deforestation^{(3), (8), (9)}			
<i>Total for limestone</i>			
<i>Total for dolomite</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Limestone (CaCO ₃)			
Dolomite (CaMg(CO ₃) ₂)			
...			
B.1. Forest Management (if elected)^{(4), (8), (9)}			
<i>Total for limestone</i>			
<i>Total for dolomite</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Limestone (CaCO ₃)			
Dolomite (CaMg(CO ₃) ₂)			
...			
B.2. Cropland Management (if elected)^{(5), (8), (9)}			
<i>Total for limestone</i>			
<i>Total for dolomite</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Limestone (CaCO ₃)			
Dolomite (CaMg(CO ₃) ₂)			
...			
B.3. Grazing Land Management (if elected)^{(6), (8), (9)}			
<i>Total for limestone</i>			
<i>Total for dolomite</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Limestone (CaCO ₃)			
Dolomite (CaMg(CO ₃) ₂)			
...			
B.4. Revegetation (if elected)^{(7), (8), (9)}			
<i>Total for limestone</i>			
<i>Total for dolomite</i>			
<i>[specify identification code]</i>			
Limestone (CaCO ₃)			
Dolomite (CaMg(CO ₃) ₂)			
...			
Documentation box:			
Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.			

⁽¹⁾ Carbon emissions from agricultural lime application are addressed in sections 3.3.1.2.1.1 and 3.3.2.1.1.1 of the IPCC good practice guidance for LULUCF.

⁽²⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Afforestation and Reforestation.

⁽³⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Deforestation.

⁽⁴⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Forest Management, if elected.

⁽⁵⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Cropland Management, if elected.

⁽⁶⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Grazing Land Management, if elected.

⁽⁷⁾ Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Revegetation, if elected.

⁽⁸⁾ If Parties are not able to separate lime application for different geographical locations, they should include liming for all geographical locations in the total.

⁽⁹⁾ A Party may report aggregate estimates for total lime applications when data are not available for limestone and dolomite.

TABLE 5(KP-II)5 SUPPLEMENTARY BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY ACTIVITIES UNDER THE KYOTO PROTOCOL
 GHG emissions from biomass burning

Country
 Year
 Submission

Identification code of geographical location	ACTIVITY DATA			IMPLIED EMISSION FACTOR			EMISSIONS		
	Description ⁽⁷⁾	Unit	Values	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	CO ₂ ⁽⁸⁾	CH ₄ ⁽⁸⁾	N ₂ O
	Area (AB) or biomass burned (BB)	ha or kg dm		(Mg/activity data unit)			(Gg)		
A.1.1. Afforestation/Reforestation: units of land not harvested since the beginning of the commitment period^{(1), (9)}									
<i>Total for controlled burning</i>									
<i>Total for wildfires</i>									
<i>[specify identification code]</i>									
Controlled burning									
Wildfires									
...									
A.1.2. Afforestation/Reforestation: units of land harvested since the beginning of the commitment period^{(1), (9)}									
<i>Total for controlled burning</i>									
<i>Total for wildfires</i>									
<i>[specify identification code]</i>									
Controlled burning									
Wildfires									
...									
A.2. Deforestation^{(2), (9)}									
<i>Total for controlled burning</i>									
<i>Total for wildfires</i>									
<i>[specify identification code]</i>									
Controlled burning									
Wildfires									
...									
B.1. Forest Management (if elected)^{(3), (9)}									
<i>Total for controlled burning</i>									
<i>Total for wildfires</i>									
<i>[specify identification code]</i>									
Controlled burning									
Wildfires									
...									
B.2. Cropland Management (if elected)^{(4), (9), (10)}									
<i>Total for controlled burning</i>									
<i>Total for wildfires</i>									
<i>[specify identification code]</i>									
Controlled burning									
Wildfires									
...									
B.3. Grazing Land Management (if elected)^{(5), (9), (11)}									
<i>Total for controlled burning</i>									
<i>Total for wildfires</i>									
<i>[specify identification code]</i>									
Controlled burning									
Wildfires									
...									
B.4. Revegetation (if elected)^{(6), (9)}									
<i>Total for controlled burning</i>									
<i>Total for wildfires</i>									
<i>[specify identification code]</i>									
Controlled burning									
Wildfires									
...									

Documentation box:

Parties should provide detailed explanation on the land use, land-use change and forestry sector in the relevant annex of the NIR: Supplementary information on LULUCF activities under the Kyoto Protocol. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional details are needed to understand the content of this table.

- (1) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Afforestation and Reforestation.
- (2) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass units of land subject to Deforestation.
- (3) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Forest Management, if elected.
- (4) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Cropland Management, if elected.
- (5) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Grazing Land Management, if elected.
- (6) Geographical location refers to the boundaries of the areas that encompass land subject to Revegetation, if elected.
- (7) For each activity, activity data should be selected between area burned (AB) or biomass burned (BB). Units will be ha for area burned, and kg dm for biomass burned. The implied emission factor will refer to the selected activity data with an automatic change in the units.
- (8) If CO₂ emissions from biomass burning are not already included in Tables 5(KP-I)A.1.1 to 5(KP-I)B.4, they should be reported here. This also includes the carbon component of CH₄. This should be clearly documented in the documentation box and in the NIR. Parties that include all carbon stock changes in the carbon stock tables (5(KP-I)A.1.1 to 5(KP-I)B.4) should report IE (included elsewhere) in the CO₂ column.
- (9) Parties should report controlled/prescribed burning and wildfires emissions separately, where appropriate.
- (10) Burning of agricultural residues is included in the Agriculture sector.
- (11) Greenhouse gas emissions from prescribed savannah burning are reported in the Agriculture sector.

Proyecto de decisión -/CMP.1

Orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura previstas en a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando, en particular, los párrafos 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

Recordando asimismo las decisiones 11/CP.7, 19/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7 y 13/CP.9,

Reafirmando que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal deben notificarse de manera transparente, coherente, comparable, exhaustiva y precisa,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Decide* que para el primer período de compromiso las Partes del anexo I de la Convención que han ratificado el Protocolo de Kyoto seguirán la orientación sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, elaborada por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, de modo consecuente con el Protocolo de Kyoto y con el proyecto de decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y el anexo del presente proyecto de decisión¹, con el objeto de presentar información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y las absorciones antropógenas por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el párrafo 3 del artículo 3 y, en su caso, a las actividades elegidas en virtud del párrafo 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* utilizar, para presentar información suplementaria a la del inventario anual de los gases de efecto invernadero en el primer período de compromiso, además de los elementos especificados en los párrafos 5 a 9 del anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), adjunto a la decisión 22/CP.7, un anexo al informe del inventario nacional con la información suplementaria solicitada en el anexo I de la presente decisión, así como los cuadros del

¹ Observando que los métodos de presentación de informes expuestos en el capítulo 4 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (*Good Practice Guidance for Land Use, Land-use Change and Forestry*) deben asegurar que las zonas de tierras sujetas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 puedan identificarse.

formulario común para los informes² sobre las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo II de la presente decisión;

3. *Pide* a la secretaría que prepare un programa informático para la presentación de los cuadros mencionados en el párrafo 2.

² El formulario común para los informes es un formulario estandarizado que deben utilizar las Partes en sus informes electrónicos sobre las estimaciones de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero y otra información conexas. Por razones técnicas (por ejemplo, el tamaño de los cuadros o la letra), en este documento no es posible estandarizar la versión impresa de los cuadros del formulario común para los informes sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.

ANEXOS

[Se prepararán de conformidad con el párrafo 5 de la decisión 15/CP.10]

Decisión 16/CP.10

Cuestiones relacionadas con los sistemas de registro previstos en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 11/CP.7, 15/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 24/CP.7, 24/CP.8 y 19/CP.9,

Celebrando los considerables progresos realizados por numerosas Partes incluidas en el anexo I de la Convención en la elaboración de sus registros nacionales y por la secretaría en la preparación de las especificaciones de las normas para el intercambio de datos, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario internacional de las transacciones¹,

Reconociendo que, para facilitar los sistemas regionales de comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero las Partes pueden establecer sistemas de registro que sean adicionales a los mencionados en la decisión 19/CP.7 y compatibles con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, denominados en adelante diarios suplementarios de las transacciones,

Reconociendo que el establecimiento en breve plazo de los sistemas de registro es fundamental para la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio con arreglo al artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la función de la base de datos de recopilación y contabilidad prevista en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto en lo que respecta a facilitar las verificaciones automáticas del diario internacional de las transacciones,

Observando la función de la secretaría en calidad de administradora del diario internacional de las transacciones en el establecimiento y mantenimiento de dicho diario,

Observando la importancia de la cooperación eficaz y a largo plazo entre los administradores de los sistemas de registro, a saber, de los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio, el diario internacional de las transacciones y los diarios suplementarios de las transacciones,

1. *Pide* a las Partes en el Protocolo de Kyoto que tengan compromisos consignados en el anexo B que informen a la secretaría, antes del 22º período de sesiones de los órganos subsidiarios (mayo de 2005), de las organizaciones designadas como administradoras de los registros nacionales y, cuando sea el caso, administradoras de los diarios suplementarios de las transacciones, incluidas las que hayan sido designadas para desempeñar esa función a título provisional;

¹ Denominado en la decisión 19/CP.7 diario independiente de las transacciones.

2. *Toma nota* de que los requisitos de diseño generales de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro se han elaborado, de acuerdo con la decisión 24/CP.8, mediante la preparación de especificaciones funcionales y técnicas detalladas;

3. *Reitera* que los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario internacional de las transacciones² aplicarán las especificaciones funcionales y técnicas de esas normas para el intercambio de datos, incluidas las actualizaciones periódicas que se elaboren mediante la cooperación entre los administradores de los sistemas de registro, y que ponga a disposición el administrador del diario internacional de las transacciones;

4. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que, en cooperación con los administradores de otros sistemas de registro, elabore procedimientos operacionales para su aplicación en todos los sistemas de registro, así como prácticas recomendadas y medidas de intercambio de información para los sistemas de registro, a fin de facilitar y promover la compatibilidad, la exactitud, la eficiencia y la transparencia en el funcionamiento de esos sistemas;

5. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que incluya los procedimientos operacionales comunes que se indican a continuación entre los mencionados en el párrafo 4 *supra*:

- a) Procedimientos normalizados de prueba y de presentación de informes sobre las evaluaciones independientes para los sistemas de registro y medidas para garantizar la aplicación de las normas para el intercambio de datos, que incluyen los controles automáticos que ha de efectuar el diario internacional de las transacciones;
- b) La conciliación coordinada de los datos entre los sistemas de registro, sobre la base de los procesos de conciliación definidos en las normas para el intercambio de datos;
- c) La gestión coordinada del cambio en las especificaciones de las normas del intercambio de datos, incluidas la creación, la aplicación y la vigilancia de los cambios;
- d) Inicialización y mantenimiento de comunicaciones electrónicas seguras, en particular en relación con las obligaciones y responsabilidades de cada sistema de registro;
- e) Prevención y solución de problemas técnicos y operacionales;

6. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que:

- a) Haga públicas las versiones de las especificaciones funcionales y técnicas de las normas de intercambio de datos que deban ser aplicadas por los sistemas de registro;
- b) Haga pública la información sobre las funciones del diario internacional de las transacciones, incluidas las transacciones automatizadas que deban realizarse;

² Denominado en la decisión 19/CP.7 diario independiente de las transacciones.

- c) Facilite la cooperación entre los administradores de los sistemas de registro mencionados en los párrafos 4 y 5 y la participación de expertos adecuados de las Partes en el Protocolo de Kyoto no incluidas en el anexo I de la Convención, en particular en relación con la preparación de los procedimientos normalizados de prueba y la presentación de informes sobre las evaluaciones independientes para el diario internacional de las transacciones, tal como se indica en el párrafo 5 a);
- d) Explore formas adecuadas de intercambio de información técnica con los administradores de tipos análogos de sistemas de registro;
- e) Inicialice y mantenga comunicaciones electrónicas seguras con registros y diarios suplementarios de las transacciones, basándose en su cumplimiento de los requisitos técnicos definidos por las normas de intercambio de datos y los procedimientos operacionales comunes mencionados en los párrafos 4 y 5;
- f) Envíe las notificaciones que se exigen en las especificaciones de las normas de intercambio de datos sobre las medidas que deban llevar a cabo los registros y, cuando un registro no haya realizado una actividad en el plazo indicado, transmita la información correspondiente a la Parte interesada y la facilite para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto en relación con esa Parte;
- g) Acceda a los datos de la base de datos de recopilación y contabilidad de las emisiones mencionada en la decisión 19/CP.7 y de otros sistemas de información para facilitar los controles automáticos del diario internacional de las transacciones;
- h) Transmita a los diarios suplementarios de las transacciones datos relativos a las Partes que participen en planes regionales de comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para la aplicación técnica de esos planes;
- i) Establezca los arreglos que sean necesarios, incluso arreglos jurídicos, con los administradores de los registros y los diarios suplementarios de las transacciones, basándose en los procedimientos operacionales comunes mencionados en los párrafos 4 y 5;
- j) Elabore formularios electrónicos estándar para la presentación de la información mencionada en el párrafo 7 b) y c);
- k) Transmita los informes de la evaluación independiente de los registros nacionales, mencionados en el párrafo 5 a), incluidos los resultados de los procedimientos estandarizados de prueba, para que se examinen como parte del examen de los registros nacionales previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
- l) Proporcione información a los equipos de examen previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, cuando así lo soliciten, a fin de facilitar su labor;
- m) Informe anualmente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto acerca de las disposiciones de organización, las actividades y

los recursos necesarios y formule las recomendaciones que sean necesarias para mejorar el funcionamiento de los sistemas de registro;

7. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que haga pública la siguiente información actualizada:

- a) Información sobre el estado de funcionamiento de cada sistema de registro;
- b) Información sobre las unidades respecto de las cuales el diario internacional de las transacciones haya detectado una discrepancia o incoherencia y sobre las unidades respecto de las cuales no se haya rectificado una discrepancia o incoherencia;
- c) Información sobre las medidas necesarias mencionadas en las notificaciones enviadas por el diario internacional de las transacciones que no se hayan llevado a cabo en el plazo indicado;
- d) A más tardar el 15 de abril de cada año, información global sobre las unidades en posesión de cada registro al final del año natural anterior (usando la hora universal), con arreglo a los tipos de unidad y cuenta definidos en las normas para el intercambio de datos y con un grado de detalle conforme al empleado por las Partes del Protocolo de Kyoto incluidas en el anexo I de la Convención al presentar la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo;

8. *Pide* a la Presidencia del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, de conformidad con la decisión 19/CP.7, celebre consultas, antes del 22º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, con las Partes en el Protocolo de Kyoto incluidas y no incluidas en el anexo I de la Convención sobre los controles que realizará el diario internacional de las transacciones y sobre su conformidad con las disposiciones pertinentes de las decisiones de la Conferencia de las Partes, y que someta los resultados de las consultas al examen del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 22º período de sesiones;

9. *Pide* a la secretaría que, en su calidad de administradora del diario internacional de las transacciones, informe al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 22º período de sesiones de la labor realizada para poner en marcha el diario internacional de las transacciones, en particular en relación con el contenido y la fecha de prueba e inicialización de los sistemas de registro, con miras a concluir la prueba de los sistemas de registro disponibles antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

10. *Pide además* a la secretaría que, en su calidad de administradora del diario internacional de las transacciones, efectúe su prueba normalizada y su evaluación independiente, y que someta los resultados al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 23º período de sesiones (noviembre de 2005);

11. *Expresa* su preocupación por el actual déficit de recursos, estimado en 1,6 millones de dólares de los EE.UU.³, para la labor relativa a los sistemas de registro en el bienio 2004-2005 frente a las necesidades de recursos mencionadas en la decisión 16/CP.9 y las necesidades adicionales derivadas del incremento de los niveles de actividad;

12. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención que son Partes en el Protocolo de Kyoto a que, a fin de lograr un grado pleno de desarrollo, implantación y funcionamiento del diario internacional de las transacciones durante 2005, incluida la ejecución de las actividades adicionales solicitadas en la presente decisión, hagan contribuciones lo antes posible al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención;

13. *Pide* a la secretaría que especifique con más detalle las necesidades de recursos para las actividades operacionales del administrador del diario internacional de las transacciones durante el bienio 2006-2007 y estudie las opciones del proyecto de presupuesto por programas para el bienio, que el Órgano Subsidiario de Ejecución examinará en su 22º período de sesiones, para el suministro previsible y suficiente de esos recursos;

14. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte una decisión sobre el cometido y las funciones del administrador del diario internacional de las transacciones, en particular con respecto a las normas para el intercambio de datos y a la cooperación entre los administradores de los sistemas de registro.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de noviembre de 2004.*

³ Esta cifra se basa en los costes salariales estimados en 2003 para el bienio 2004-2005. Puede ser objeto de revisión para reflejar los efectos de las fluctuaciones monetarias.

Decisión 17/CP.10

Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 11/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 22/CP.8 y 19/CP.9 y las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular su artículo 7,

Teniendo presente su decisión 13/CP.10,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe en su primer período de sesiones el proyecto de decisión -/CMP.1 (*Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto*) que figura a continuación;

2. *Señala* la importancia de la base de datos de recopilación y contabilidad y la necesidad de recursos adicionales para su establecimiento;

3. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención que son Partes en el Protocolo de Kyoto a que hagan contribuciones al Fondo Fiduciario de la Convención Marco para actividades suplementarias en apoyo de la labor relacionada con la base de datos de recopilación y contabilidad en 2005;

4. *Pide* a la secretaría que elabore la base de datos de recopilación y contabilidad en coordinación con el desarrollo del diario internacional de las transacciones y que informe sobre la marcha de los trabajos al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

5. *Pide además* a la secretaría que trabaje en consulta con los administradores de los sistemas de registro para facilitar el examen de la información sobre los registros nacionales y las cantidades atribuidas previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de noviembre de 2004.*

¹ Unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones, comprendidas las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a largo plazo, unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción.

Proyecto de decisión -/CMP.1

Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto¹

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular su artículo 7, y las decisiones 11/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 19/CP.9 y 13/CP.10,

Consciente de los plazos para la presentación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto establecidos por la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*),

Habiendo examinado la decisión 17/CP.10,

1. *Aprueba* el formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto y las instrucciones para presentar la información que se anexan a la presente decisión, de conformidad con el párrafo 2 de la sección E de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*));

2. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención podrán utilizar los formularios elaborados por el administrador del diario internacional de las transacciones de conformidad con el párrafo 6 j) de la decisión 16/CP.10 para comunicar la información que se exige en los párrafos 3 a 7 de la sección E de las directrices para la preparación información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*));

3. *Decide* que cuando una Parte del anexo I de la Convención efectúe una transacción de rectificación de acuerdo con una corrección que haya determinado el Comité de Cumplimiento para la base de datos de recopilación y contabilidad, de conformidad con el párrafo 5 b) del capítulo V del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto*), la información en la base de datos de recopilación y contabilidad será modificada debidamente para evitar el doble cómputo, tras el examen de la transacción de rectificación de conformidad con el artículo 8 del Protocolo y la resolución de toda cuestión relacionada con la aplicación;

4. *Decide* hacer extensivo el código de prácticas para el tratamiento de la información confidencial en el examen de los inventarios previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto² al examen de la información sobre las cantidades atribuidas previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

¹ Unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones, comprendidas las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a largo plazo, unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción.

² Aprobado mediante las decisiones 12/CP.9 y -/CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto*).

Anexo

FORMULARIO ELECTRÓNICO ESTÁNDAR PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LAS UNIDADES¹ DEL PROTOCOLO DE KYOTO

I. Instrucciones generales para la presentación de información

1. El formulario electrónico estándar (FEE) es un elemento fundamental para la presentación de la información prevista en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. Su propósito es facilitar la notificación de las unidades por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) y el examen de las unidades del Protocolo de Kyoto.

2. Cada una de las Partes del anexo I presentará anualmente a la secretaría el FEE por vía electrónica. Toda información conexas de carácter no cuantitativo deberá comunicarse por separado. Salvo que se indique otra cosa, las Partes deberán presentar la información correspondiente al año civil anterior (basado en el tiempo universal). Éste se denominará el "año del que se informa". (Por ejemplo, en el FEE presentado en 2010, el "año del que se informa" será el año civil de 2009.)

3. Respecto de cada período de compromiso, cada Parte del anexo I presentará el FEE en el año siguiente al año civil en que la Parte haya transferido o adquirido inicialmente las unidades del Protocolo de Kyoto. La información correspondiente al primer año civil del que se informe incluirá además toda RCE que haya depositado el registro del MDL en las cuentas del registro de los participantes en los proyectos y las partes respectivas para facilitar la pronta puesta en marcha del MDL. Posteriormente, cada Parte del anexo I deberá presentar el FEE anualmente hasta que venza el período adicional para el cumplimiento de los compromisos correspondientes a ese período de compromiso².

4. Cuando una Parte del anexo I realice simultáneamente transacciones que correspondan a dos o más períodos de compromiso, deberá presentar un informe independiente y completo respecto de cada uno de esos períodos. Cada informe sólo incluirá los datos relativos a las unidades del Protocolo de Kyoto que sean válidas para el período de compromiso de que se trate³.

¹ Unidades de la cantidad atribuida (UCA), unidades de reducción de las emisiones (URE), unidades de absorción (UDA) y reducciones certificadas de las emisiones (RCE), que comprenden las reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCET) y las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEL).

² Para el primer período de compromiso los años de los que se informe probablemente serán 2007 a 2015. Estos años son indicativos en el FEE, y podrán ser modificados como corresponda por la Parte del anexo I.

³ Con la excepción del cuadro 3, en el que se exige información sobre las RCET y las RCEL que eran válidas en períodos de compromiso anteriores.

5. El FEE se compone de seis cuadros. Todos los valores deberán consignarse en los cuadros como unidades positivas y en números enteros. No debe introducirse ningún valor negativo.
6. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto, no todos los tipos de unidades corresponden a todos los tipos de cuentas o transacciones. Cuando en un cuadro figura una celda sombreada, la información o transacción no es aplicable a ese tipo concreto de unidad.
7. Todos los cuadros deberán rellenarse íntegramente. Si no hay unidades de un determinado tipo que hayan sido objeto de una transacción en el año anterior, la Parte deberá anotar "NO" en la celda correspondiente.
8. Para facilitar la lectura, en el FEE se utilizan títulos descriptivos en referencia a tipos concretos de cuenta y de transacción. A continuación se explican esos títulos descriptivos y se hace referencia a la disposición pertinente del Protocolo de Kyoto en relación con cada cuadro.

II. Instrucciones para rellenar los distintos cuadros

A. Cuadro 1. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto cada tipo de cuenta al inicio del año del que se informa

9. En el cuadro 1, las Partes del anexo I facilitarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta, por tipos de unidad, en el registro nacional al 1º de enero del año del que se informa.
10. Cada Parte del anexo I informará sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo de unidad, que mantenga cada uno de los tipos de cuenta especificados en los párrafos siguientes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), según se indica a continuación:
 - a) "Cuentas de haberes de la Parte" (párr. 21 a)).
 - b) "Cuentas de haberes de personas jurídicas" (párr. 21 b)).
 - c) "Cuentas de cancelación por fuente neta de emisiones: párrafos 3 y 4 del artículo 3" para cancelar unidades del Protocolo de Kyoto a raíz de las emisiones resultantes del tipo de actividades señaladas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto (párr. 21 c)).
 - d) "Cuentas de cancelación por incumplimiento" para cancelar unidades del Protocolo de Kyoto cuando el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 (párr. 21 d)).
 - e) "Otras cuentas de cancelación" para otras cancelaciones (párr. 21 e)). Las Partes no incluirán las cantidades de ningún tipo de unidad del Protocolo de Kyoto que se hallen en las cuentas de cancelación obligatoria del registro, según la definición de las normas para el intercambio de datos.

f) "Cuenta de retirada" (párr. 21 f)).

11. Además, cada Parte del anexo I informará sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se mantengan en cada uno de los tipos de cuenta especificados en los párrafos siguientes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio*):

- a) "Cuenta de sustitución de RCeT por vencimiento" para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCeT a efectos de reemplazar las RCeT antes de su vencimiento (párr. 43);
- b) "Cuenta de sustitución de RCeI por vencimiento" para cancelar UCA, RCE, URE y/o UDA a efectos de reemplazar las RCeI antes de su vencimiento (párr. 47 a))⁴;
- c) "Cuenta de sustitución de RCeI por inversión de las reservas" para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCeI de una misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCeI en caso de que se haya producido una inversión de la absorción por los sumideros (párr. 47 b));
- d) "Cuenta de sustitución de RCeI por no presentación del informe de certificación" para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCeI de una misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCeI en caso de que no se haya facilitado un informe de certificación (párr. 47 c)).

B. Cuadro 2 a) Transacciones internas anuales

12. En el cuadro 2 a), las Partes del anexo I comunicarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido objeto de transacciones internas (las que no se hayan hecho con otro registro) realizadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, según se indica a continuación, con inclusión de toda transacción de rectificación (véase el párrafo 42 *infra*).

13. En la sección relativa al artículo 6, las Partes del anexo I comunicarán la información sobre los proyectos de aplicación conjunta previstos en el Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos siguientes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 6*):

- a) En "Proyectos verificados por las Partes" (también denominados "proyectos del primer nivel"), las Partes del anexo I comunicarán la información relativa a los proyectos en los que la Parte de acogida haya verificado las reducciones de las emisiones o los incrementos de la absorción de conformidad con el párrafo 23 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 6*):
 - i) Cada Parte del anexo I comunicará bajo "Adiciones" la cantidad total de URE expedidas con arreglo al párrafo 29 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

⁴ Las normas técnicas para el intercambio de datos entre los registros estipulan el uso de distintos tipos de cuenta para distinguir entre las diversas causas de sustitución y facilitar el control de las RCeI.

- ii) La Parte deberá comunicar bajo "Sustracciones" la cantidad correspondiente de UCA convertidas o, en el caso de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS), la cantidad correspondiente de UDA convertidas de conformidad con el párrafo 29 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- b) En "Proyectos verificados por terceros" (también denominados "proyectos del segundo nivel"), las Partes del anexo I comunicarán la información relativa a los proyectos en que las reducciones de emisiones o los incrementos de la absorción se hayan verificado mediante el procedimiento a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6 de conformidad con los párrafos 30 a 45 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 6*):
 - i) Cada Parte del anexo I comunicará bajo "Adiciones" la cantidad total de URE expedidas con arreglo al párrafo 29 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
 - ii) La Parte deberá comunicar bajo "Sustracciones" la cantidad correspondiente de UCA convertidas o, en el caso de los proyectos de UTS, la cantidad correspondiente de UDA convertidas, de conformidad con el párrafo 29 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

14. En la sección "Expedición o cancelación: párrafos 3 y 4 del artículo 3", cada Parte del anexo I comunicará información sobre cada una de sus actividades de UTS por separado, de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), y su selección de actividades conforme a los apartados c) y d) del párrafo 8 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*):

- a) Para toda actividad que tenga por resultado una absorción neta, cada Parte del anexo I comunicará bajo "Adiciones" la cantidad total de UDA expedidas con arreglo al párrafo 25 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
- b) Para toda actividad que tenga por resultado emisiones netas, cada Parte comunicará bajo "Sustracciones" las cantidades totales de UCA, URE, UDA y/o RCE canceladas con arreglo al párrafo 32 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*). Las Partes **no** comunicarán un valor bajo adiciones y bajo sustracciones simultáneamente para una misma actividad.

15. En la sección "Artículo 12: forestación y reforestación", cada Parte del anexo I comunicará la información relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL especificada en los párrafos siguientes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*)⁵:

⁵ La información adicional relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación se comunica en el cuadro 3.

- a) En "Sustitución de las RCeT caducadas": las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCeT que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCeT (párr. 44);
- b) En "Sustitución de las RCEl caducadas": las cantidades totales de UCA, RCE, URE y/o UDA que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por vencimiento (párr. 47 a));
- c) En "Sustitución por inversión de las reservas": las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por inversión de las reservas (párr. 47 b));
- d) En "Sustitución por no presentación del informe de certificación": las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por no presentación del informe de certificación (párr. 47 c)).

16. En "Otras cancelaciones", cada Parte del anexo I comunicará las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado por otros motivos. No se incluirán las cantidades de las unidades del Protocolo de Kyoto que se hallen en las cuentas de cancelación obligatoria del registro, según la definición de las normas para el intercambio de datos.

17. Cada Parte del anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignará el resultado en "Subtotal".

18. En el recuadro "Retirada", cada Parte del anexo I indicará bajo "Retirada" las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan transferido a la cuenta de retirada. Esos valores no deberán incluirse en el cuerpo del cuadro 2 a).

C. Cuadro 2 b) Transacciones externas anuales

19. En el cuadro 2 b), las Partes del anexo I comunicarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido objeto de transacciones externas (las hechas con otro registro) realizadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa (véase el párrafo 42 *infra*), con inclusión de toda transacción de rectificación (véase el párrafo 42 *infra*).

20. Cada Parte del anexo I incluirá una línea aparte para cada registro (ya se trate de un registro de una Parte o del MDL) al que haya transferido unidades del Protocolo de Kyoto o del que haya adquirido tales unidades durante el año anterior.

- a) Cada Parte comunicará bajo "Adiciones", por tipo, las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido adquiridas de un registro o transferidas del registro de MDL;
- b) Cada Parte comunicará en la misma línea, bajo "Sustracciones", por tipo, las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido transferidas a ese registro.

21. Cada Parte del anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignará el resultado en "Subtotal".

22. Cuando una Parte del anexo I haya transferido por primera vez URE que hayan sido verificadas de forma independiente por el Comité de Supervisión del Artículo 6, dicha Parte indicará la cantidad total de esas URE en el recuadro "Información adicional". (Obsérvese que esta cantidad deberá incluirse también en el cuerpo del cuadro 2 b).)

D. Cuadro 2 c) Transacciones anuales totales

23. Cada Parte del anexo I sumará los subtotales de los cuadros 2 a) y 2 b) e indicará las cantidades correspondientes en "Total" en el cuadro 2 c).

E. Cuadro 3. Vencimiento, cancelación y sustitución

24. En el cuadro 3, las Partes del anexo I comunicarán información sobre el vencimiento, la cancelación y la sustitución de las RCeT y las RCEl de conformidad con las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL según se especifica en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*). Las Partes incluirán todas las transacciones realizadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, con inclusión de cualesquiera transacciones de rectificación (véase el párrafo 42 *infra*).

25. Cada Parte del anexo I comunicará la siguiente información en la sección "RCE temporales (RCeT)":

- a) En "Caducadas en cuentas de retirada y sustitución": la cantidad de RCeT que hayan caducado en el año del que se informa en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCeT para el período de compromiso anterior. (Obsérvese que esas RCeT habrán sido válidas durante el período de compromiso anterior y caducarán en el último año del período de compromiso.)
- b) En "Sustitución de RCeT" caducadas: las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCeT que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCeT según lo dispuesto en el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).
- c) En "Caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCeT que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas. (Obsérvese que esas RCeT habrán sido válidas durante el período de compromiso anterior y que caducarán en el último año del período de compromiso.)
- d) En "Cancelación de RCeT caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCeT que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas y que ulteriormente se hayan transferido a la cuenta de cancelación obligatoria, según lo dispuesto en el párrafo 53 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

26. Cada Parte del anexo I comunicará la siguiente información en la sección "RCE a largo plazo (RCEI)":

- a) En "Caducadas en cuentas de retirada y sustitución": la cantidad de RCEI que hayan caducado en las cuentas de retirada y de sustitución de RCEI para un período de compromiso anterior. (Obsérvese que esas RCEI habrán sido válidas para un período de compromiso anterior.)
- b) En "Sustitución de RCEI caducadas": las cantidades de UCA, RCE, URE, y/o UDA que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCEI por vencimiento" de conformidad con el párrafo 48 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*). Las Partes comunicarán las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto transferidas para sustituir las RCEI que deban caducar en el período de compromiso actual o en futuros períodos de compromiso.
- c) En "Caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCEI que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas. (Obsérvese que esas RCEI habrán sido válidas para un período de compromiso anterior.)
- d) En "Cancelación de RCEI caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCEI que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas y que ulteriormente se hayan transferido a la cuenta de cancelación obligatoria, según lo dispuesto en el párrafo 53 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).
- e) En "Sujetas a sustitución por inversión de las reservas": en caso de que la Parte haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de una inversión de la absorción debida a una actividad de proyecto, la cantidad de RCEI que la Parte debe reemplazar según esa notificación.
- f) En "Sustitución por inversión de las reservas": las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas" con arreglo al párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).
- g) En "Sujetas a sustitución por no presentación del informe de certificación": en caso de que la Parte haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de no presentación del informe de certificación, la cantidad de RCEI que la Parte debe reemplazar según esa notificación;
- h) En "Sustitución por no presentación del informe de certificación": en caso de que la Parte haya recibido una notificación de no presentación del informe de certificación para un proyecto, las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación" con arreglo al párrafo 50 del anexo

de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

27. Las Partes del anexo I sumarán las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignarán el resultado en "Total".

F. Cuadro 4. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al término del año del que se informa

28. En el cuadro 4, las Partes del anexo I incluirán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta, por tipo de unidad, en el registro nacional al 31 de diciembre del año del que se informa.

29. Las Partes deberán remitirse a las indicaciones sobre los tipos de cuenta que se ofrecen con respecto al cuadro 1.

G. Cuadro 5 a) Información resumida sobre adiciones y sustracciones

30. En el cuadro 5 a), las Partes del anexo I comunicarán los datos acumulados del año del que se informa y de los años anteriores sobre los que ya se haya informado para facilitar el registro de la información correspondiente al período de compromiso en la base de datos de recopilación y contabilidad de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

31. En "Valores iniciales", cada Parte del anexo I comunicará:

- a) En "Expedición de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3": la cantidad total de UCA expedidas sobre la base de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, según lo dispuesto en el párrafo 23 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
- b) En "Cancelación por incumplimiento": si procede, las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que la Parte haya cancelado al haber determinado el Comité de Cumplimiento que la Parte no cumplía su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para el período de compromiso anterior, según lo dispuesto en el párrafo 37 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)⁶.
- c) En "Arrastre": si procede, las cantidades totales de UCA, URE y/o RCE que se hayan arrastrado desde el anterior período de compromiso según lo dispuesto en el

⁶ Esta información no podrá obtenerse hasta que se haya ultimado el proceso de evaluación del cumplimiento correspondiente al período de compromiso anterior, tras concluir el período adicional para cumplir los compromisos.

párrafo 15 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)⁷.

32. En la sección "Transacciones anuales", cada Parte del anexo I proporcionará información resumida de las transacciones para el año del que se informa y los años de los que se haya informado para el período de compromiso:

- a) Para el año del que se informa, cada Parte deberá comunicar las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que figuren en el cuadro 2 c);
- b) Para todos los demás años, la Parte deberá comunicar las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que se indiquen en el cuadro 5 a) del anterior FEE;
- c) En "Total" cada Parte deberá consignar la suma de todas las transacciones hasta la fecha.

H. Cuadro 5 b) Información resumida sobre la sustitución

33. En el cuadro 5 b), las Partes del anexo I proporcionarán información resumida sobre la sustitución de las RCET y las RCEL para cada año del período de compromiso.

34. En "Períodos de compromiso anteriores", cada Parte del anexo I notificará las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCET por vencimiento" y/o a la "cuenta de sustitución de RCEL por vencimiento" en anteriores períodos de compromiso a fin de reemplazar las RCET y las RCEL que deben caducar en el actual período de compromiso. Para el primer período de compromiso las Partes pondrán "NO" en todas las celdas de esta fila.

35. Para el año del que se informa, cada Parte del anexo I notificará:

- a) En "Necesidad de sustitución", las cantidades totales de RCET y RCEL que hayan caducado en el año del que se informa en cuentas de retirada y de sustitución para períodos de compromiso anteriores o que hayan debido sustituirse por otros motivos en ese año.
- b) En "Sustitución", las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado para reemplazar las RCET o las RCEL. (Obsérvese que esas cantidades deberán corresponder a las que se hayan comunicado bajo "Total" en el cuadro 3.)

36. Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte del anexo I deberá repetir la información comunicada bajo "Necesidad de sustitución" y "Sustitución" en los anteriores FEE.

⁷ Esta información no podrá obtenerse hasta que se haya ultimado el proceso de evaluación del cumplimiento correspondiente al período de compromiso anterior, tras concluir el período adicional para cumplir los compromisos.

37. En "Total", la Parte del anexo I deberá comunicar la suma de cada columna. (Obsérvese que al final del período de compromiso las cantidades totales de RCEt y RCEl en "Necesidad de sustitución" deberán corresponder a las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en "Sustitución".)

I. Cuadro 5 c) Información resumida sobre la retirada

38. En el cuadro 5 c), las Partes del anexo I proporcionarán información resumida sobre la retirada para facilitar el proceso de evaluación del cumplimiento al término del período adicional para cumplir los compromisos.

39. Para el año del que se informa, cada Parte del anexo I comunicará en "Retirada" las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que haya retirado ese año a efectos de demostrar el cumplimiento de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. (Obsérvese que esas cantidades deberán corresponder a las notificadas bajo "Retirada" en el cuadro 2 a).)

40. Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte del anexo I deberá repetir la información comunicada en los anteriores FEE.

41. En "Total", cada Parte del anexo I comunicará el resultado de la suma de cada columna.

J. Cuadro 6. Recordatorio: Transacciones de rectificación realizadas en el año del que se informa

42. En los cuadros 6 a) a c), las Partes del anexo I informarán sobre las transacciones de rectificación realizadas en el año del que se informa en relación con años sobre los que se haya informado anteriormente, incluidas las transacciones para introducir una corrección en la base de datos de recopilación y contabilidad determinada por el Comité de Cumplimiento, de conformidad con el párrafo 5 b) del capítulo V del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto*). Obsérvese que las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto aquí consignadas se incluyen en las transacciones anuales consignadas en los cuadros 2 y 3 y figuran en los cuadros 6 a) a c) como recordatorio para mantener la transparencia. Las Partes explicarán esas transacciones en un texto adjunto como se exige en el párrafo 8 de la sección E de las directrices para la presentación de información del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 1. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al inicio del año del que se informa

Tipo de cuenta	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Cuentas de haberes de la Parte						
Cuentas de haberes de personas jurídicas						
Cuentas de canc. por fuente neta de emisiones: párrs. 3 y 4 del art. 3						
Cuentas de cancelación por incumplimiento						
Otras cuentas de cancelación						
Cuenta de retirada						
Cuenta de sustitución de RCEt por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas						
Cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación						
Total						

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 2 a) Transacciones internas

Tipo de transacción	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Artículo 6: Expedición y conversión												
Proyectos verificados por las Partes												
Proyectos verificados por terceros												
Expedición o cancelación: párrs. 3 y 4 del art. 3												
3.3. Forestación y reforestación												
3.3. Deforestación												
3.4. Gestión forestal												
3.4. Gestión de tierras agrícolas												
3.4. Gestión de pastizales												
3.4. Restablecimiento de la vegetación												
Artículo 12: Forestación y reforestación												
Sustitución de las RCEt caducadas												
Sustitución de las RCEI caducadas												
Sustitución por inversión de las reservas												
Sustitución por no presentación del informe de certificación												
Otras cancelaciones												
Subtotal												

Tipo de transacción	Retirada					
	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Retirada						

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 2 b) Transacciones externas anuales

	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Transferencias y adquisiciones												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
Subtotal												

Información adicional

URE verificadas por terceros												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2 c) Transacciones anuales totales

Total (suma de los cuadros 2 a) y 2 b))												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 4. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto cada tipo de cuenta al término del año del que se informa

Tipo de cuenta	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Cuentas de haberes de la Parte						
Cuentas de haberes de personas jurídicas						
Cuentas de canc. por fuente neta de emisiones: párrs. 3 y 4 del art. 3						
Cuentas de cancelación por incumplimiento						
Otras cuentas de cancelación						
Cuenta de retirada						
Cuenta de sustitución de RCEt por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas						
Cuenta de sust. de RCEI por no presentación del informe de certificación						
Total						

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 5 a) Información resumida sobre adiciones y sustracciones

	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Valores iniciales												
Expedición de conformidad con los párrs. 7 y 8 del art. 3												
Cancelación por incumplimiento												
Arrastre												
Subtotal												
Transacciones anuales												
Año 0 (2007)												
Año 1 (2008)												
Año 2 (2009)												
Año 3 (2010)												
Año 4 (2011)												
Año 5 (2012)												
Año 6 (2013)												
Año 7 (2014)												
Año 8 (2015)												
Subtotal												
Total												

Cuadro 5 b) Información resumida sobre la sustitución

	Necesidades de sustitución		Sustitución					
	Tipo de unidad		Tipo de unidad					
	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Periodos de compromisos anteriores								
Año 1 (2008)								
Año 2 (2009)								
Año 3 (2010)								
Año 4 (2011)								
Año 5 (2012)								
Año 6 (2013)								
Año 7 (2014)								
Año 8 (2015)								
Total								

Cuadro 5 c) Información resumida sobre la retirada

Year	Retirada					
	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Año 1 (2008)						
Año 2 (2009)						
Año 3 (2010)						
Año 4 (2011)						
Año 5 (2012)						
Año 6 (2013)						
Año 7 (2014)						
Año 8 (2015)						
Total						

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 6 a) Recordatorio: Transacciones de rectificación relativas a las adiciones y sustracciones

	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	REC	RCEt	RCEI
Transacciones												

Cuadro 6 b) Recordatorio: Transacciones de rectificación relativas a la sustitución

	Necesidad de sustitución		Sustitución					
	Tipo de unidad		Tipo de unidad					
	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Transacciones								

Cuadro 6 c) Recordatorio: Transacciones de rectificación relativas a la retirada

	Retirada					
	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Transacciones						

Decisión 18/CP.10

Cuestiones relacionadas con el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 9 del artículo 12 de la Convención y las decisiones 23/CP.7, 19/CP.8, 12/CP.9 y 21/CP.9,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) cuyos inventarios contengan información catalogada como confidencial que proporcionen esa información en los exámenes centralizados y en el país, a solicitud del equipo de expertos, de conformidad con el código de prácticas para el tratamiento de la información confidencial adoptado mediante la decisión 12/CP.9;

2. *Pide* a la secretaría que facilite el acceso oportuno a la información a los equipos de expertos durante esos exámenes, de conformidad con el código de prácticas para el tratamiento de la información confidencial adoptado mediante la decisión 12/CP.9;

3. *Decide* que una Parte del anexo I podrá, según lo estime oportuno y en cooperación con la secretaría, poner la información confidencial sobre los inventarios a disposición de los equipos de expertos durante los períodos en que no se hallen presentes en el país examinado ni en las oficinas de la secretaría, mediante procedimientos apropiados, siempre que tales procedimientos no entrañen costos financieros adicionales para la secretaría. La decisión de una Parte de no presentar información confidencial en esos períodos no constituirá incumplimiento de los requisitos de presentación de informes relativos a los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I;

4. *Pide* a la secretaría que no organice nuevos exámenes documentales para las Partes del anexo I de las que se sepa que el equipo de expertos no ha tenido acceso a la información confidencial solicitada durante uno de esos exámenes, y que, en su lugar, someta a esas Partes, en la medida en que lo permitan los recursos, a exámenes centralizados o en el país;

5. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones adopte el proyecto de decisión -/CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto*) que figura a continuación.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de noviembre de 2004.*

Proyecto de decisión -/CMP.1

Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando, las decisiones 23/CP.7, en particular el párrafo 9 del anexo del proyecto de decisión -/CMP (*Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto*) adjunto a esa decisión, 12/CP.9 y 21/CP.9,

Habiendo examinado la decisión 18/CP.10,

1. *Decide* que el contenido de los párrafos 1 a 4 de la decisión 18/CP.10 relativos al acceso a la información confidencial por parte de los equipos de expertos en inventarios para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I), se aplicará y se llevará plenamente a efecto para los exámenes de los inventarios previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
2. *Decide* que el equipo de expertos consignará en el informe del examen la información pertinente por él solicitada, catalogada como confidencial por la Parte del anexo I, a la que no tuvo acceso;
3. *Decide* que, como excepción al párrafo 10 de la orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes, que figura como anexo de la decisión -/CMP.1 (*Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto*) adjunta a la decisión 20/CP.9, un equipo de expertos podrá recomendar, a partir del examen de la información del inventario de una Parte del anexo I que se haya catalogado como confidencial, la aplicación retroactiva de un ajuste correspondiente a los años pertinentes del período de compromiso en los que no se haya dado oportunidad al equipo de expertos de acceder a la información confidencial en cuestión, según lo indicado en los informes de los exámenes anteriores;
4. *Decide* que, respecto de cualquier ajuste que se aplique retroactivamente con arreglo a lo dispuesto en el anterior párrafo 3, sólo el ajuste introducido para el año del inventario que se examine será pertinente para el requisito de admisibilidad expuesto en el párrafo 3 e) del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto*) adjunto a la decisión 22/CP.7;
5. *Decide* que, respecto del inventario presentado correspondiente al último año del período de compromiso, todas las Partes del anexo I estarán sujetas a los exámenes en el país o centralizados.



CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU 11º PERÍODO
DE SESIONES, CELEBRADO EN MONTREAL DEL 28 DE NOVIEMBRE
AL 10 DE DICIEMBRE DE 2005**

Adición

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU 11º PERÍODO DE SESIONES**

ÍNDICE

Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes

<i>Decisión</i>	<i>Página</i>
1/CP.11 Diálogo sobre la cooperación a largo plazo para hacer frente al cambio climático mediante una mejor aplicación de la Convención	3
2/CP.11 Programa de trabajo quinquenal del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste.....	6
3/CP.11 Nuevas orientaciones para el funcionamiento del Fondo para los Países Menos Adelantados	11
4/CP.11 Prórroga del mandato del Grupo de Expertos para los países menos adelantados.....	13
5/CP.11 Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.....	14
6/CP.11 Desarrollo y transferencia de tecnologías.....	15

ÍNDICE (*continuación*)

<i>Decisión</i>	<i>Página</i>
7/CP.11 Procesos de examen durante el período 2006-2007 para las Partes del anexo I de la Convención.....	17
8/CP.11 Presentación de la segunda comunicación nacional y, en su caso, la tercera, de Partes no incluidas en el anexo I de la Convención.....	19
9/CP.11 Investigación necesaria en relación con la Convención	22
10/CP.11 Flexibilidad para Croacia en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención	24
11/CP.11 Vinculación institucional entre la secretaría de la Convención y las Naciones Unidas.....	25
12/CP.11 Presupuesto por programas para el bienio 2006-2007.....	26
13/CP.11 Ejecución del presupuesto en el bienio 2004-2005 al 30 de junio de 2005....	37
<i>Resolución</i>	
1/CP.11 Agradecimiento al Gobierno del Canadá y a la población de la ciudad de Montreal.....	38

Decisión 1/CP.11

Diálogo sobre la cooperación a largo plazo para hacer frente al cambio climático mediante una mejor aplicación de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el objetivo, los principios y los compromisos fundamentales de la Convención, expuestos en sus artículos 2, 3 y 4,

Reconociendo que el cambio climático constituye un grave problema que puede afectar al mundo en su totalidad,

Profundamente preocupada porque todos los países, en particular los países en desarrollo, están expuestos en mayor medida a los efectos negativos del cambio climático,

Reafirmando que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales de las Partes que son países en desarrollo,

Consciente de que el pleno cumplimiento de los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención ofrecerá a los países en desarrollo oportunidades positivas e innovadoras de acrecentar las medidas para hacer frente al cambio climático,

Consciente además de que existe una gran diversidad de enfoques para hacer frente al cambio climático,

Reconociendo que el alcance mundial del cambio climático exige la cooperación y la participación más amplias posibles para dar una respuesta internacional eficaz y apropiada, de conformidad con los principios de la Convención,

Teniendo en cuenta el papel fundamental de la tecnología para hacer frente al cambio climático y la urgente necesidad de iniciar e impulsar el desarrollo y la transferencia de tecnologías que permitan tomar medidas bien fundadas y eficaces para aplicar el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención,

Recordando el párrafo 4 de la decisión 4/CP.7, en que se insta a las Partes que son países desarrollados a facilitar asistencia técnica y financiera, según proceda, por conducto de los programas de cooperación bilateral y multilateral existentes para apoyar las actividades que realicen las Partes a fin de mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención,

1. *Resuelve* entablar un diálogo, sin perjuicio de cualquier negociación, compromiso, proceso, marco o mandato futuros en relación con la Convención, con el fin de intercambiar experiencias y analizar los enfoques estratégicos para una cooperación a largo plazo destinada a hacer frente al cambio climático que abarque, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Perseguir los objetivos de desarrollo de un modo sostenible;
- b) Examinar medidas de adaptación;

- c) Realizar el pleno potencial de la tecnología;
- d) Realizar el pleno potencial de las oportunidades de mercado;

2. *Resuelve además* que el diálogo consista en un intercambio abierto y no vinculante de opiniones, información e ideas que contribuya a mejorar la aplicación de la Convención y no dé inicio a ninguna negociación que genere nuevos compromisos;

3. *Conviene* en que el diálogo se base en la mejor información y evaluación científica disponible sobre el cambio climático y sus efectos que presente el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, así como en otra información pertinente de carácter científico, técnico, social y económico;

4. *Conviene además* en que el diálogo deberá ayudar a las Partes a seguir concibiendo respuestas nacionales e internacionales apropiadas y eficaces al cambio climático, y servir de foro para determinar las medidas necesarias a fin de promover la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías e infraestructura más limpias, y la inversión en éstas;

5. *Conviene también* en que el diálogo deberá determinar enfoques que apoyen y propicien las medidas propuestas voluntariamente por los países en desarrollo para promover el desarrollo local sostenible y mitigar el cambio climático de manera acorde con las circunstancias nacionales, en particular medidas concretas que permitan a los países, sobre todo a los países en desarrollo, hacer frente al cambio climático y adaptarse a él;

6. *Conviene asimismo* en que en el diálogo se deberán investigar las formas y medios de promover el acceso de los países en desarrollo a tecnologías más limpias e inocuas para el clima y a las tecnologías de adaptación mediante la creación de entornos favorables, medidas concretas y programas;

7. *Decide* que:

a) El diálogo se desarrollará con la orientación de la Conferencia de las Partes y en un máximo de cuatro talleres, abiertos a todas las Partes, que habrá de organizar la secretaría posiblemente antes de los períodos de sesiones, siempre que se disponga de los recursos necesarios;

b) El diálogo se encomendará a dos facilitadores, uno procedente de una Parte incluida en el anexo I de la Convención y el otro de una Parte no incluida en el anexo I, que habrán de ser seleccionados por cada grupo, respectivamente;

c) Los dos facilitadores presentarán un informe sobre el diálogo, y sobre la información y las diversas opiniones aportadas por las Partes, a la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones 12º (noviembre de 2006) y 13º (diciembre de 2007);

8. *Invita* a las Partes a presentar a la secretaría, a más tardar el 15 de abril de 2006, sus opiniones preliminares sobre las cuestiones que habrán de examinarse en este diálogo, y pide a la secretaría que presente estas comunicaciones en el primer taller;

9. *Observa* que para la organización de los debates se necesitarán recursos adicionales a fin de hacer posible la participación de delegados de las Partes que reúnan las condiciones, y para que la secretaría pueda prestar el apoyo necesario al diálogo;

10. *Alienta* a las Partes a que aporten contribuciones adicionales al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco y fondos suplementarios adicionales para la labor de la secretaría en apoyo de este diálogo, en la inteligencia de que éste se llevará a cabo en condiciones de máxima eficacia económica.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 2/CP.11

Programa de trabajo quinquenal del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.8, 11/CP.9 y 1/CP.10,

Observando que la adaptación al cambio climático y sus efectos adversos tiene un alto grado de prioridad para todos los países, y que los países en desarrollo, en especial los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, son particularmente vulnerables,

Observando además el volumen creciente y el carácter evolutivo de los conocimientos científicos, incluida la nueva información sobre cambios importantes en el Ártico y en otras zonas, y de las experiencias prácticas en la respuesta a las necesidades de adaptación,

Reafirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico para evitar los efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las legítimas necesidades prioritarias de los países en desarrollo en lo que respecta al logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Teniendo presentes y fomentando las actividades relativas a los efectos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste realizadas por las Partes y por las organizaciones e instituciones internacionales y regionales competentes, así como la importancia de los conocimientos locales y autóctonos,

Observando que el programa de trabajo quinquenal del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste es de gran interés para todas las Partes,

Habiendo examinado las recomendaciones formuladas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 23º período de sesiones,

1. *Aprueba* el programa de trabajo quinquenal del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste (en adelante el "programa de trabajo") que figura en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que el programa de trabajo deberá ejecutarse de manera compatible con el mandato del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico mencionado en el artículo 9 de la Convención;

3. *Insta* a todas las Partes a participar en la aplicación del programa de trabajo;

4. *Pide* a las Partes que estén en condiciones de hacerlo que contribuyan a la aplicación del programa de trabajo;

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, bajo la orientación del Presidente y con la asistencia de la secretaría, coordine la aplicación del programa de trabajo, con arreglo a los recursos disponibles;

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico:

a) Que comience la aplicación del programa de trabajo llevando a cabo las actividades iniciales especificadas en las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 23º período de sesiones;

b) Que, en su 24º período de sesiones (mayo de 2006), examine y elabore en más detalle actividades y modalidades adicionales del programa de trabajo, incluidos los plazos de estas actividades y la posible necesidad y utilidad de uno o varios grupos de expertos para la aplicación del programa de trabajo, basándose en el proyecto de lista indicativa de actividades incluido en un anexo del informe final del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre su 23º período de sesiones;

c) Que examine, en sus siguientes períodos de sesiones, los resultados de las actividades iniciales y que imparta las orientaciones que estime oportunas sobre las nuevas medidas;

d) Que, en su 28º período de sesiones (junio de 2008), estudie nuevas actividades, junto con los plazos y las modalidades adecuados, para su inclusión en el programa de trabajo, sobre la base de los resultados de las actividades iniciales, la información presentada en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, y otra información científica nueva, así como de las actividades de las instituciones internacionales y regionales en esta esfera;

e) Que examine el programa de trabajo e informe al respecto a la Conferencia de las Partes en su 16º período de sesiones (diciembre de 2010).

ANEXO

Programa de trabajo quinquenal del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre los impactos del cambio climático y la vulnerabilidad y adaptación a éste

I. Objetivo

1. El objetivo de este programa de trabajo es ayudar a todas las Partes, en particular a los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, a mejorar su comprensión y evaluación de los impactos, la vulnerabilidad y la adaptación, y adoptar decisiones informadas sobre actividades y medidas prácticas de adaptación para hacer frente al cambio climático sobre una sólida base científica, técnica y socioeconómica, teniendo en cuenta la variabilidad del clima y el cambio climático presentes y futuros.

II. Resultados previstos

2. Los resultados previstos del programa de trabajo son los siguientes:
- a) Aumentar la capacidad en los planos internacional, regional, nacional, sectorial y local para seguir identificando y comprendiendo los impactos, la vulnerabilidad y las respuestas a la adaptación, y para seleccionar y aplicar actividades de adaptación prácticas, eficaces y de alta prioridad;
 - b) Mejorar la información y el asesoramiento a la Conferencia de las Partes (CP) y sus órganos subsidiarios sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de los impactos, la vulnerabilidad y la adaptación, incluida la facilitación de la aplicación de la decisión 1/CP.10, cuando proceda;
 - c) Mejorar el desarrollo, la difusión y la utilización de los conocimientos derivados de actividades prácticas de adaptación;
 - d) Mejorar la cooperación entre las Partes, las organizaciones competentes, el mundo empresarial, la sociedad civil y las instancias decisorias, con el fin de aumentar su capacidad para gestionar los riesgos del cambio climático;
 - e) Mejorar la integración de las actividades de adaptación al cambio climático con el desarrollo sostenible.

III. Alcance de las actividades

3. El programa de trabajo comprende dos esferas temáticas, divididas en diferentes subtemas de orientación práctica:
- a) Impactos y vulnerabilidad:
 - i) Promover el desarrollo y la difusión de metodologías e instrumentos para evaluar el impacto y la vulnerabilidad, como las evaluaciones rápidas y los enfoques "ascendentes", teniendo en cuenta, entre otras cosas, su aplicación al desarrollo sostenible;

- ii) Mejorar la reunión, la gestión y el intercambio de datos observacionales y de otra información pertinente sobre el clima actual e histórico y sus efectos, así como el acceso a esos datos e información y su utilización, y promover una mejora de las observaciones, incluida la vigilancia de la variabilidad del clima;
 - iii) Promover la elaboración de información y datos sobre las proyecciones del cambio climático, así como el acceso a ellos y su utilización;
 - iv) Promover el conocimiento de los efectos del cambio climático, la variabilidad del clima actual y futura y los fenómenos extremos, así como de la vulnerabilidad a esos efectos, y de las repercusiones en el desarrollo sostenible;
 - v) Promover la disponibilidad de información sobre los aspectos socioeconómicos del cambio climático y mejorar la integración de información socioeconómica en las evaluaciones del impacto y la vulnerabilidad;
- b) Planificación, medidas y actividades relativas a la adaptación:
- i) Promover el desarrollo y la difusión de métodos e instrumentos para evaluar y mejorar la planificación, las medidas y las actividades relativas a la adaptación, y la integración con el desarrollo sostenible;
 - ii) Reunir, analizar y difundir información sobre actividades y medidas prácticas pasadas y presentes en relación con la adaptación, incluidos los proyectos de adaptación, las estrategias de adaptación a corto y largo plazo y los conocimientos locales e indígenas;
 - iii) Promover la investigación sobre las opciones de adaptación y el desarrollo y difusión de tecnologías, conocimientos técnicos y prácticas para la adaptación, en particular mediante la puesta en práctica de las prioridades de adaptación definidas y el aprovechamiento de las lecciones aprendidas de los proyectos y estrategias de adaptación actuales;
 - iv) Facilitar la comunicación y la cooperación entre las Partes, y entre éstas y las organizaciones pertinentes, el mundo empresarial, la sociedad civil, las instancias decisorias y otros interesados;
 - v) Promover el conocimiento y el desarrollo y difusión de medidas, metodologías e instrumentos, incluida la diversificación económica a fin de aumentar la capacidad de recuperación económica y reducir la dependencia de los sectores económicos vulnerables, especialmente para determinadas categorías de países enumeradas en el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

4. El programa de trabajo se aplicará por medio de actividades específicas correspondientes a cada subtema. La realización de esas actividades debería incorporar las siguientes cuestiones multisectoriales:

- a) Metodologías, datos y modelización;
- b) Integración con el desarrollo sostenible.

5. La labor debería basarse en la información y actividades pertinentes en el marco de la Convención, así como en la información y las actividades de otras organizaciones internacionales, regionales y de otro tipo competentes.

IV. Modalidades

6. Las modalidades de aplicación del programa de trabajo, en función de la naturaleza de las actividades específicas y la disponibilidad de recursos, podrán consistir en:

- a) Talleres y reuniones;
- b) Aprovechamiento de los conocimientos, la experiencia y las aportaciones de expertos, profesionales y las organizaciones competentes, en particular para preparar informes y otro tipo de material para su examen por las Partes y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT);
- c) Utilización y/o actualización de las recopilaciones existentes y los recursos de la Web sobre estas materias;
- d) Comunicaciones específicas, como las basadas en cuestionarios, de las Partes y organizaciones;
- e) Informes y documentos técnicos, evaluaciones preparadas por la secretaría, grupos de expertos de la Convención o expertos de otras organizaciones;
- f) Otras modalidades, como la creación de un grupo o grupos de expertos, que acuerde el OSACT.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 3/CP.11

Nuevas orientaciones para el funcionamiento del Fondo para los Países Menos Adelantados¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención,

Recordando su decisión 6/CP.9,

1. *Decide* que el funcionamiento del Fondo para los Países Menos Adelantados deberá inspirarse en los principios siguientes:

a) La adopción de un criterio que responda a las condiciones de los países para apoyar la aplicación de las actividades urgentes e inmediatas previstas en los programas nacionales de adaptación, como medio de aumentar su capacidad de adaptación;

b) Apoyar la aplicación de las actividades previstas en los programas nacionales de adaptación, y de otros elementos del programa de trabajo en favor de los países menos adelantados identificados en la decisión 5/CP.7, para promover la integración de las medidas de adaptación en las estrategias, los planes o las políticas nacionales de desarrollo y de reducción de la pobreza con miras a aumentar su capacidad de recuperación de los efectos adversos del cambio climático;

c) Apoyar un criterio de aprendizaje práctico;

2. *Decide* que el Fondo para los Países Menos Adelantados proporcionará financiación sobre la base del costo total para sufragar los costos adicionales² de las actividades previstas y priorizadas en los programas nacionales de adaptación para adaptarse a los efectos adversos del cambio climático;

3. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que elabore una escala de cofinanciación para apoyar las actividades previstas en los programas nacionales de adaptación teniendo en cuenta las circunstancias de los países menos adelantados;

4. *Decide* que las actividades previstas en los programas nacionales de adaptación que no son financiadas sobre la base del costo total a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* se cofinancien con arreglo a la escala mencionada en el párrafo 3 *supra*;

5. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que elabore modalidades flexibles que garanticen un acceso equilibrado a los recursos teniendo en cuenta el nivel de los fondos disponibles, de conformidad con la decisión 6/CP.9;

¹ Véase FCCC/SBI/2005/10, párr. 44.

² A los efectos de la presente decisión, por "costos adicionales" se entenderán los costos que han de sufragar los países vulnerables para satisfacer sus necesidades de adaptación inmediatas.

6. *Invita* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que sigan aportando contribuciones al Fondo para los Países Menos Adelantados para la aplicación de los programas nacionales de adaptación;

7. *Decide* que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales del Fondo para los Países Menos Adelantados, el funcionamiento de éste no sentará un precedente para otros mecanismos de financiación que se establezcan en virtud de la Convención;

8. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que examine, en su 26º período de sesiones (mayo de 2007), las experiencias obtenidas de la aplicación de los programas nacionales de adaptación, incluidas las relativas a la obtención de fondos del Fondo para los Países Menos Adelantados;

9. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que garantice la separación de la administración y las actividades del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el Fondo para los Países Menos Adelantados;

10. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que incluya en los informes que presente a la Conferencia de las Partes información sobre las medidas concretas que ha adoptado para aplicar la presente decisión, para su examen por la Conferencia de las Partes en períodos de sesiones ulteriores;

11. *Decide* evaluar los progresos realizados en la aplicación de la presente decisión y considerar la adopción de nuevas orientaciones, cuando proceda, en su 14º período de sesiones (diciembre de 2008).

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 4/CP.11

Prórroga del mandato del Grupo de Expertos para los países menos adelantados

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 5/CP.7, 29/CP.7, 7/CP.9 y 4/CP.10,

Reconociendo las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los países menos adelantados a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 4 de la Convención,

Acogiendo con satisfacción los documentos técnicos del Grupo de Expertos para los países menos adelantados,

Habiendo examinado el informe provisional del Grupo de Expertos para los países menos adelantados que figura en el documento FCCC/SBI/2005/20,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Expertos para los países menos adelantados por la buena labor realizada en apoyo a la preparación de los programas nacionales de adaptación,

Valorando el apoyo que la secretaría ha prestado al Grupo de Expertos para los países menos adelantados,

1. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Expertos para los países menos adelantados conforme al mandato aprobado en la decisión 29/CP.7;
2. *Pide* al Grupo de Expertos para los países menos adelantados que, en su función de asesoramiento a los países menos adelantados, elabore un programa de trabajo que incluya la ejecución de los programas nacionales de adaptación para que lo examine el Órgano Subsidiario de Ejecución en su 24º período de sesiones (mayo de 2006);
3. *Decide* que, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión 7/CP.9, podrá nombrarse a nuevos expertos para el Grupo de Expertos para los países menos adelantados o bien los miembros actuales del Grupo podrán seguir en funciones según lo determinen las regiones o grupos respectivos;
4. *Pide* a la secretaría que siga facilitando la labor del Grupo de Expertos para los países menos adelantados;
5. *Decide* examinar en su 13º período de sesiones (diciembre de 2007) la marcha de los trabajos del Grupo, la necesidad de que continúe su labor y el mandato del Grupo y adoptar una decisión al respecto.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 5/CP.11

Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 3, los párrafos 1, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 4, los párrafos 1 y 5 del artículo 11 y los párrafos 3 y 4 del artículo 12 de la Convención,

Recordando asimismo sus decisiones 13/CP.1, 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.2, 1/CP.4, 2/CP.4, 8/CP.5, 10/CP.5, 2/CP.7, 3/CP.7, 5/CP.7, 6/CP.7, 7/CP.7, 5/CP.8, 7/CP.8, 3/CP.9, 4/CP.9 y 9/CP.9,

Recordando además que, de conformidad con la decisión 11/CP.1, la Conferencia de las Partes dará orientación sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero,

1. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, incluya en su informe ordinario a la Conferencia de las Partes información sobre:

a) La aplicación inicial del Marco de Asignación de Recursos a los recursos asignados en la cuarta reposición del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, operacional desde julio de 2006, centrándose en la esfera de actividad del cambio climático;

b) La incidencia que el Marco de Asignación de Recursos podría tener en la financiación a disposición de los países en desarrollo para el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención;

2. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención y la decisión 11/CP.1, que ayude, cuando se le solicite, a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a formular y elaborar las propuestas de proyectos señaladas en sus comunicaciones nacionales cuando las Partes formulen sus programas nacionales para hacer frente a las cuestiones del cambio climático;

3. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que considere si sería coherente con sus estrategias y objetivos apoyar las tecnologías de captura y almacenamiento de carbono, en particular las actividades de fomento de la capacidad pertinente, y en caso afirmativo, cómo se podrían incorporar en sus programas operacionales;

4. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que incluya en su informe a la Conferencia de las Partes en su 12º período de sesiones (noviembre de 2006) información sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar las decisiones relativas a los párrafos 2 y 3 *supra*.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 6/CP.11

Desarrollo y transferencia de tecnologías

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular el artículo 4, párrafos 1, 3, 5, 7 y 8, el artículo 9, párrafo 2 c), el artículo 11, párrafos 1 y 5 y el artículo 12, párrafos 3 y 4,

Recordando sus decisiones 11/CP.1, 13/CP.1, 7/CP.2, 9/CP.3, 2/CP.4, 4/CP.4, 9/CP.5, 4/CP.7 y 10/CP.8 y 6/CP.10,

Reiterando que el cumplimiento de los compromisos de las Partes que son países desarrollados y de las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, como se dispone en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, facilita y es condición indispensable para el cumplimiento eficaz por las Partes que son países en desarrollo de sus compromisos contraídos en virtud de la Convención,

Acogiendo con satisfacción los progresos realizados en la aplicación del marco para la adopción de medidas significativas y eficaces para mejorar la aplicación del artículo 4, párrafo 5, de la Convención y en el examen del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología (GETT), de conformidad con la decisión 4/CP.7,

Tomando nota del mandato convenido en el 22º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) para que el GETT prepare recomendaciones con el fin de fomentar la aplicación del marco para la adopción de medidas significativas y eficaces para mejorar la aplicación del artículo 4, párrafo 5, de la Convención,

Conviniendo en la necesidad de crear un proceso para el examen de los progresos de la labor y el mandato del GETT, comprendida, si procede, su situación y continuación, por la Conferencia de las Partes (CP) en su 12º período de sesiones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de la decisión 4/CP.7,

Reconociendo la necesidad de realizar plenamente el potencial de la tecnología en la lucha contra el cambio climático, y que la reducción considerable de las emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo dependerá en gran medida del desarrollo, la utilización, la difusión y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales,

1. *Invita* a las Partes a que, en apoyo al examen de los progresos de la labor y el mandato del GETT, comprendida, si procede, su situación y continuación, por la CP en su 12º período de sesiones de conformidad con la decisión 4/CP.7, presenten a la secretaría, el 4 de agosto de 2006 a más tardar, sus opiniones y sugerencias sobre la situación y continuación del GETT, abordando, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) Los progresos y logros del GETT en el mejoramiento de la aplicación del marco;
- b) La idoneidad del mandato del GETT, que figura en el anexo de la decisión 4/CP.7;

c) La disponibilidad y la asignación de recursos al GETT y a la secretaría para el mejoramiento de la aplicación del marco y el examen de las cuestiones que disponga el OSACT;

2. *Pide* a la secretaría:

a) Que recopile las comunicaciones de las Partes mencionadas en el párrafo 1 en un documento misceláneo, y que lo someta al OSACT para que lo examine en su 25º período de sesiones (noviembre de 2006);

b) Que organice un debate de mesa redonda de alto nivel entre las Partes, las organizaciones financieras internacionales, el sector privado y otros interesados en el 25º período de sesiones del OSACT a fin de examinar e intercambiar opiniones sobre cuestiones, experiencias y lecciones aprendidas y sobre estrategias para la cooperación y la colaboración tecnológica internacional a corto, mediano y largo plazo en relación con el desarrollo, la utilización, la difusión y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y de conocimientos especializados para facilitar la adopción de decisiones más fundamentadas acerca de las medidas que haya que tomar en el futuro;

3. *Pide* al OSACT que, al examinar en su 25º período de sesiones la futura labor encaminada a fomentar la aplicación del marco para la adopción de medidas significativas y eficaces para mejorar la aplicación del artículo 4, párrafo 5, de la Convención, tenga en cuenta:

a) Las recomendaciones del GETT para mejorar la aplicación del marco vigente en cumplimiento del mandato correspondiente a esta labor acordado por el OSACT en su 22º período de sesiones;

b) Las actividades, asociaciones e iniciativas internacionales en curso para la cooperación en materia de tecnología que hayan emprendido las Partes en relación con el desarrollo, la utilización, la difusión y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales;

c) Las comunicaciones de las Partes mencionadas en el párrafo 1 relativas al examen del futuro papel del GETT.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 7/CP.11

Procesos de examen durante el período 2006-2007 para las Partes del anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 2/CP.1, 22/CP.7, 23/CP.7, 4/CP.8, 19/CP.8 y 25/CP.8,

Reconociendo que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) han acumulado abundante experiencia en materia de presentación y examen de las comunicaciones nacionales y los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero,

Reconociendo además la importancia de mantener la integridad y el rigor del proceso de examen previsto en la Convención,

Reconociendo también la necesidad de simplificar los procedimientos de examen durante el período 2006-2007 con objeto de garantizar la utilización efectiva de los recursos necesarios para que las Partes del anexo I que también son Partes en el Protocolo de Kyoto puedan cumplir los requisitos adicionales en materia de examen,

1. *Pide* a la secretaría que organice un examen centralizado de las cuartas comunicaciones nacionales, velando por que en la selección de los miembros de los equipos de expertos se logre un equilibrio entre los expertos de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) y los de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, según lo previsto en las directrices para el examen técnico³ aprobadas en la decisión 19/CP.8;

2. *Pide* a la secretaría que realice un examen a fondo en el país de las cuartas comunicaciones nacionales de las Partes que lo soliciten;

3. *Pide* a la secretaría que elabore informes individuales de los exámenes centralizados y en el país mencionados en los párrafos 1 y 2, que serán enviados a las respectivas Partes para que formulen observaciones de conformidad con los procedimientos de examen establecidos;

4. *Pide* a la secretaría que prepare el informe de recopilación y síntesis de las cuartas comunicaciones nacionales para que la Conferencia de las Partes lo examine en su 13º período de sesiones (diciembre de 2007);

5. *Decide* que, para la presentación de los inventarios de 2006, podrá aplazarse el examen anual de los inventarios de las Partes del anexo I con miras a facilitar la coordinación con otros exámenes;

6. *Observa* que el desarrollo y la instalación del programa informático FCI por parte de la secretaría facilitará la presentación y la gestión de información sobre los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero;

³ FCCC/CP/2002/8.

7. *Decide* que las Partes del anexo I deberán utilizar el programa FCI para la presentación de sus inventarios anuales de gases de efecto invernadero, prevista a partir de abril de 2006, con miras a ayudar a la secretaría a organizar los exámenes de manera eficaz y oportuna.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 8/CP.11

Presentación de la segunda comunicación nacional y, en su caso, la tercera, de Partes no incluidas en el anexo I de la Convención¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando, en particular, el artículo 4, párrafos 1, 3 y 7, el artículo 10, párrafo 2 a), y el artículo 12, párrafos 1, 5 y 7, de la Convención,

Recordando asimismo sus decisiones sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, en particular sus decisiones 10/CP.2, 2/CP.4, 12/CP.4, 8/CP.5, 31/CP.7, 32/CP.7 y 17/CP.8,

Reafirmando que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención, las Partes que son países desarrollados y otras Partes países desarrollados incluidas en el anexo II de la Convención proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención,

Observando que la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, adoptó directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales,

Observando también que, de conformidad con la decisión 17/CP.8, las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención deberían utilizar las directrices que figuran en el anexo de dicha decisión, junto con la orientación para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero que figura en la decisión 6/CP.8, para la preparación de las comunicaciones nacionales segunda, y en su caso, tercera y, cuando corresponda, de las comunicaciones nacionales iniciales, excepto cuando las Partes hayan iniciado el proceso de preparación de las segundas comunicaciones nacionales y hayan recibido financiación con arreglo a los procedimientos acelerados o sobre la base del costo total convenido antes de la aprobación de las directrices,

Consciente de que la preparación de las comunicaciones nacionales es un proceso continuo,

Consciente también de que la presentación de las comunicaciones nacionales es de gran importancia para que las Partes entiendan mejor las cuestiones relativas al cambio climático,

Consciente asimismo de las dificultades con que han tropezado las Partes no incluidas en el anexo I en la preparación de sus comunicaciones nacionales iniciales y de la necesidad del fomento de la capacidad a fin de aplicar las nuevas directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de Partes no incluidas en el anexo I, así como de la necesidad de dar tiempo suficiente a las Partes no incluidas en el anexo I para que preparen sus comunicaciones nacionales,

¹ Véase FCCC/SBI/2005/10, párr. 11.

Reconociendo la importancia de actualizar los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y la importancia de adoptar medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático,

Reconociendo que, si bien la mayoría de las Partes no incluidas en el anexo I han presentado sus comunicaciones nacionales iniciales y algunas también han presentado sus segundas comunicaciones nacionales, algunas Partes no incluidas en el anexo I siguen tropezando con dificultades en la preparación y la presentación de sus comunicaciones nacionales iniciales, debido a limitaciones técnicas y de recursos,

Reconociendo que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en tanto que entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, ha acordado financiar la preparación de las comunicaciones nacionales, y ha aprobado los fondos a tal efecto, y ha convenido en los Procedimientos operacionales para la financiación acelerada de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I,

1. *Invita* a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención que no hayan preparado aún propuestas de proyecto para la financiación de las comunicaciones nacionales segunda y, en su caso, tercera, a que lo hagan, incluso antes de haber finalizado en gran parte sus comunicaciones nacionales precedentes, a fin de evitar la discontinuidad en la financiación de los proyectos;

2. *Decide* que las Partes no incluidas en el anexo I que hayan presentado sus comunicaciones nacionales soliciten la financiación para sus comunicaciones nacionales subsiguientes en cualquier momento entre los tres y cinco años siguientes al desembolso inicial de los recursos financieros para la preparación efectiva de sus comunicaciones nacionales anteriores, excepto en el caso de las Partes que recibieron ese desembolso inicial para las comunicaciones nacionales precedentes hace más de cinco años, que deberán solicitarlo antes de 2006; esto se aplica a la financiación de las comunicaciones nacionales segunda y, en su caso, tercera;

3. *Decide* que las Partes no incluidas en el anexo I hagan todo lo posible para presentar su comunicación nacional segunda y, en su caso, tercera, dentro de los cuatro años siguientes al desembolso inicial de los recursos financieros para la preparación efectiva de la comunicación nacional, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención, en virtud de los procedimientos acelerados o los procedimientos aprobados normales, sobre la base del costo total convenido;

4. *Decide también* que las Partes, si es necesario y sobre la base de las condiciones nacionales, podrán prorrogar hasta un año la presentación de la comunicación, tras haber informado a la secretaría;

5. *Decide* que las prórrogas no conllevarán recursos financieros adicionales con cargo al Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

6. *Decide* que las Partes que son países menos adelantados podrán presentar su segunda comunicación nacional cuando lo estimen oportuno;

7. *Decide* examinar la aplicación ulterior del párrafo 5 del artículo 12 de la Convención en el 15º período de sesiones de la Conferencia de las Partes (diciembre de 2009).

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 9/CP.11

Investigación necesaria en relación con la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 5 de la Convención,

Recordando también los artículos 2, 3 y 4 de la Convención,

Recordando además sus decisiones 14/CP.4, 1/CP.7, 2/CP.7 y 1/CP.10,

Consciente de la importancia de la investigación científica, que incluye a las ciencias sociales y naturales, y de la interacción entre ambas, para atender a las necesidades de la Convención,

Consciente también de la importancia de la función destacada e independiente del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en la realización de evaluaciones periódicas de la información científica publicada sobre el cambio climático, y en la comunicación de estas evaluaciones al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

Consciente además de la necesidad de establecer vínculos más sólidos entre los programas nacionales, regionales e internacionales de investigación sobre el cambio climático, y de ampliar las aportaciones de los países en desarrollo a las actividades de investigación sobre el cambio climático, en particular mediante el fomento de la capacidad de esos países para contribuir y participar en la investigación sobre ese tema,

Tomando nota del respaldo que recibió el Plan de aplicación decenal en la Tercera Cumbre sobre la Observación de la Tierra, celebrada en febrero de 2005, que establece el Sistema de sistemas de observación mundial de la Tierra como importante novedad para la observación sistemática, con miras a contribuir al mejoramiento de la investigación sobre el cambio climático, así como de la aportación que sigue haciendo el Sistema Mundial de Observación del Clima a ese proceso,

1. *Pide* a las Partes que determinen las necesidades en materia de investigación y las prioridades para apoyar la aplicación de la Convención, así como las medidas nacionales para hacer frente al cambio climático;
2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención a que prosigan y refuercen la participación de las instituciones nacionales y regionales de investigación de los países en desarrollo en las actividades de cooperación en la investigación sobre el cambio climático;
3. *Insta* a las Partes a que apoyen y sigan desarrollando los programas regionales e internacionales que asisten en la investigación sobre el cambio climático y la coordinan;
4. *Invita* a los programas y organizaciones nacionales, regionales e internacionales de investigación que se ocupan de investigar sobre el cambio climático a que sigan promoviendo un enfoque multidisciplinario para abordar la investigación sobre cuestiones intersectoriales;

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine periódicamente la investigación necesaria y la observación sistemática en relación con la Convención a fin de informar a las Partes acerca de las actividades en curso y previstas de los programas regionales e internacionales de investigación sobre el cambio climático, y que, de ser preciso, comunique las opiniones de las Partes sobre las necesidades en materia de investigación y las prioridades a la comunidad científica;

6. *Invita* a los programas y organizaciones nacionales, regionales e internacionales de investigación sobre el cambio climático a que examinen las necesidades en materia de investigación, determinadas según las opiniones de las Partes y comunicadas a la comunidad científica por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, y que informen a este Órgano de qué manera esos programas y organizaciones se ocupan de las necesidades en materia de investigación de la Convención.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 10/CP.11

Flexibilidad para Croacia en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención¹

La Conferencia de las Partes,

Respondiendo a la petición del Gobierno de Croacia de que las emisiones de gases de efecto invernadero de su año de base se determinasen teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención,

Considerando las circunstancias específicas de Croacia con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero antes y después de 1990,

Observando la intención de que el criterio empleado sea prudente y que no se otorgue demasiada flexibilidad,

Afirmando que la presente decisión no influirá en los niveles históricos de emisiones de ninguna otra Parte,

1. *Decide* que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, se otorgará cierto grado de flexibilidad a Croacia en relación con su nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que se toma como referencia;

2. *Decide también* que el Órgano Subsidiario de Ejecución determinará, en un futuro período de sesiones, el nivel de las emisiones de gases de efecto invernadero del año de base en Croacia y el carácter exacto de esa flexibilidad y recomendará un proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes en un futuro período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

¹ Véase FCCC/SBI/2005/10, párr. 106.

Decisión 11/CP.11

Vinculación institucional entre la secretaría de la Convención y las Naciones Unidas

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 14/CP.1, 22/CP.5 y 6/CP.6,

Recordando asimismo las resoluciones de la Asamblea General 50/115, de 20 de diciembre de 1995, 54/222, de 22 de diciembre de 1999, y 56/199, de 21 de diciembre de 2001,

Habiendo examinado el informe de la Secretaria Ejecutiva relativo a los acuerdos sobre la vinculación institucional entre la secretaría y las Naciones Unidas¹,

Observando que la Secretaria Ejecutiva celebró consultas con el Secretario General Adjunto de Gestión y con el Secretario General Adjunto de Asuntos Económicos y Sociales en la Sede de las Naciones Unidas sobre este tema,

Observando con satisfacción que esa vinculación sigue siendo una base sólida para el funcionamiento y la administración de la secretaría,

1. *Expresa su agradecimiento* al Secretario General de las Naciones Unidas por el apoyo prestado a la secretaría a través del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales y del Departamento de Gestión;
2. *Aprueba* el mantenimiento de la actual vinculación institucional entre la secretaría y las Naciones Unidas y los acuerdos administrativos conexos hasta que la Conferencia de las Partes o la Asamblea General consideren necesario revisarlos;
3. *Invita* al Secretario General a que pida a la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones que apruebe el mantenimiento de la vinculación institucional.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

¹ Véase el documento FCCC/SBI/2005/15.

Decisión 12/CP.11

Presupuesto por programas para el bienio 2006-2007¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 de los procedimientos financieros de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático²,

Habiendo examinado el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2006-2007 presentado por el Secretario Ejecutivo³,

Recordando sus decisiones 3/CP.8, 4/CP.7 y 29/CP.7,

1. *Aprueba* el presupuesto por programas para el bienio 2006-2007 por la cuantía de 53.501.583 dólares de los EE.UU. (40.286.693 euros) para los fines indicados en el cuadro 1;

2. *Toma nota con reconocimiento* de la contribución anual del gobierno anfitrión, de 766.938 euros, que se deduce de los gastos previstos;

3. *Aprueba* que se retiren 2 millones de dólares de los EE.UU. (1.506.000 euros) de los saldos o contribuciones no utilizados (saldo arrastrado) de los ejercicios económicos anteriores para sufragar una parte del presupuesto de 2006-2007;

4. *Aprueba* la plantilla de personal (cuadro 2) prevista en el presupuesto por programas;

5. *Toma nota* de que el presupuesto por programas contiene elementos relacionados con la Convención y con el Protocolo de Kyoto;

6. *Aprueba* la escala indicativa de contribuciones para 2006 y 2007 que figura en el anexo de la presente decisión, que abarca el 63,2% de las contribuciones indicativas especificadas en el cuadro 1;

7. *Invita* a la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, a que apruebe los elementos del presupuesto recomendado que se aplican al Protocolo de Kyoto⁴;

¹ Véase FCCC/SBI/2005/10, párr. 85.

² Véase la decisión 15/CP.1, anexo I.

³ Véanse FCCC/SBI/2005/8 y Add.1.

⁴ Véase la decisión 34/CMP.1 (FCCC/KP/CMP/2005/8/Add.4).

8. *Aprueba* un presupuesto para eventuales servicios de conferencias, por valor de 7.828.611 dólares de los EE.UU. (5.894.946 euros), que se añadirá al presupuesto por programas del bienio 2006-2007 en caso de que la Asamblea General de las Naciones Unidas decida no asignar recursos para esas actividades en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas (véase el cuadro 3);
9. *Invita* a la Asamblea General de las Naciones Unidas a que, en su sexagésimo período de sesiones, adopte una decisión sobre la cuestión de sufragar los gastos de los servicios de conferencias con cargo a su presupuesto ordinario;
10. *Pide* al Secretario Ejecutivo que, según proceda, informe al Órgano Subsidiario de Ejecución de la aplicación del párrafo 8;
11. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo a efectuar transferencias entre las principales secciones de consignación que figuran en el cuadro 1, hasta un límite agregado del 15% del total de los gastos estimados para esas secciones de consignación, a condición de que ninguna sección se reduzca en más del 25%;
12. *Decide* mantener la cuantía de la reserva operacional en el 8,3% de los gastos estimados;
13. *Invita* a todas las Partes en la Convención a que tomen nota de que las contribuciones al presupuesto básico son pagaderas al 1° de enero de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 b) de los procedimientos financieros, y a que paguen puntual e íntegramente, para los años 2006 y 2007, las contribuciones necesarias para sufragar los gastos aprobados en el párrafo 1, una vez deducidas las contribuciones señaladas en el párrafo 2, y las contribuciones que puedan ser necesarias para sufragar los gastos resultantes de las decisiones mencionadas en el párrafo 8;
14. *Decide* que las reuniones del Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, el Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología y el Grupo de Expertos para los países menos adelantados que se han de sufragar con cargo al presupuesto ordinario no sean más de tres en el bienio, teniendo presente que toda reunión adicional se sufragará con cargo al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias;
15. *Toma nota* de las necesidades estimadas de recursos del Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático especificadas por el Secretario Ejecutivo (5.650.000 dólares de los EE.UU. (4.254.450 euros) para el bienio 2006-2007) (véase el cuadro 4) e invita a las Partes a hacer contribuciones a este Fondo;

16. *Toma nota* de las necesidades estimadas de recursos del Fondo Fiduciario para actividades suplementarias especificadas por el Secretario Ejecutivo (28.119.395 dólares de los EE.UU. (21.173.906 euros) para el bienio 2006-2007) (véase el cuadro 5) e invita a las Partes a hacer contribuciones a este Fondo;

17. *Pide* al Secretario Ejecutivo que informe a la Conferencia de las Partes en su 12º período de sesiones (noviembre de 2006) sobre los ingresos y la ejecución del presupuesto, y que proponga los ajustes que sean necesarios en el presupuesto por programas para el bienio 2006-2007;

Cuadro 1

Presupuesto básico por programas para el bienio 2006-2007, por módulos

Programa	2006	2007	Total 2006-2007	
	Dólares EE.UU.			Euros ^a
Dirección y Gestión Ejecutivas	1.156.173	1.156.172	2.312.345	1.741.196
Módulo 1	7.111.617	7.115.117	14.226.734	10.712.730
Módulo 2	7.006.414	7.044.914	14.051.328	10.580.651
Módulo 3	8.207.917	8.242.497	16.450.414	12.387.162
A. Gastos básicos de los programas	23.482.121	23.558.700	47.040.821	35.421.739
B. Gastos de apoyo a los programas	3.052.676	3.062.631	6.115.307	4.604.826
C. Reserva operacional ^b	338.273	7.182	345.455	260.128
Total (A+B+C)	26.873.070	26.628.513	53.501.583	40.286.693
Ingresos				
Contribución del gobierno anfitrión	1.018.510	1.018.510	2.037.020	1.533.876
Saldos o contribuciones no utilizados de los ejercicios económicos anteriores (saldo arrastrado)	1.000.000	1.000.000	2.000.000	1.506.000
Contribuciones indicativas	24.854.560	24.610.003	49.464.563	37.246.817
Total general	26.873.070	26.628.513	53.501.583	40.286.693

^a El tipo de cambio utilizado (0,753) representa el tipo medio para el período de enero a marzo de 2005.

^b De conformidad con los procedimientos financieros (decisión 15/CP.1, anexo I, párr. 14), la reserva operacional se aumentará a 2.202.388 dólares de los EE.UU. en 2006 y a 2.209.570 dólares de los EE.UU. en 2007.

Cuadro 2
Plantilla de personal de la secretaría con cargo al presupuesto
básico en el bienio 2006-2007

	2006	2007
Cuadro orgánico y categorías superiores		
SSG	1	1
D-2	4	4
D-1	6	6
P-5	10	10
P-4	22	22
P-3	30	30
P-2	10	10
Total, cuadro orgánico y categorías superiores	83	83
Total, categoría de servicios generales	46,5	46,5
Total	129,5^a	129,5^a

^a Debido al déficit de recursos, se congelarán un puesto de categoría D-2, uno de categoría P-5, uno de categoría P-4 (sólo para 2006), dos de P-3 y uno de la categoría de servicios generales.

Cuadro 3
Necesidades de recursos para gastos eventuales de servicios
de conferencias en el bienio 2006-2007

Objeto del gasto	2006	2007	Total 2006-2007	Total 2006-2007
	Dólares EE.UU			Euros ^d
Interpretación ^a	1.012.707	1.043.088	2.055.795	1.548.014
Documentación ^b				
Traducción	1.545.339	1.591.699	3.137.038	2.362.190
Reproducción	478.192	492.537	970.729	730.959
Servicio de apoyo a las reuniones ^c	238.642	245.801	484.443	364.786
Total parcial	3.274.880	3.373.125	6.648.005	5.005.949
Gastos de apoyo a los programas	425.734	438.506	864.240	650.773
Reserva operacional	307.151	9.215	316.366	238.224
Total	4.007.765	3.820.846	7.828.611	5.894.946

^a Incluye sueldos, viajes y dietas de los intérpretes.

^b Incluye todos los gastos de elaboración de la documentación para antes, durante y después del período de sesiones; los gastos de traducción incluyen la revisión y el mecanografiado de los documentos.

^c Incluye sueldos, viajes y dietas del personal de apoyo de servicios de reuniones y los gastos de envío y de telecomunicaciones.

^d El tipo de cambio utilizado (0,753) es la tasa media correspondiente al período comprendido entre enero y marzo de 2005.

Cuadro 4

Necesidades de recursos para el Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención Marco en el bienio 2006-2007

Objeto del gasto	2006	2007	Total 2006-2007	
	Dólares EE.UU.		Euros ^c	
Apoyo a un delegado de cada Parte que reúna los requisitos para participar para que asista a dos períodos de sesiones de dos semanas de duración cada año ^a	1.700.000	1.700.000	3.400.000	2.560.200
Apoyo a un segundo delegado de cada país menos adelantado y cada pequeño Estado insular en desarrollo para que participe en dos períodos de sesiones de dos semanas de duración cada año ^{a b}	800.000	800.000	1.600.000	1.204.800
Total parcial	2.500.000	2.500.000	5.000.000	3.765.000
Gastos de apoyo a los programas (gastos generales)	325.000	325.000	650.000	489.450
Total	2.825.000	2.825.000	5.650.000	4.254.450

^a Un período de sesiones de dos semanas de duración de los órganos subsidiarios y un período de sesiones de dos semanas de duración de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y los órganos subsidiarios.

^b Apoyo a la participación de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18 de la decisión 16/CP.9.

^c El tipo de cambio utilizado (0,753) es la tasa media correspondiente al período comprendido entre enero y marzo de 2005.

Cuadro 5

Necesidades de recursos del Fondo Fiduciario para actividades suplementarias en el bienio 2006-2007

Actividades que realizará la secretaría	Costo total	
	Dólares EE.UU.	Euros ^a
Convención		
Base de datos de inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y apoyo informático para el proceso de examen de los GEI	999.720	752.789
Reunión de los principales miembros de los equipos de examen de inventarios nacionales	140.000	105.420
Programa de formación sobre el examen de inventarios de GEI	70.000	52.710
Apoyo al Grupo de Expertos para los países menos adelantados (PMA) en 2006-2007	369.320	278.098
Apoyo a las Partes no incluidas en el anexo I para la aplicación de la Convención	1.346.020	1.013.553

Actividades que realizará la secretaría	Costo total	
	Dólares EE.UU.	Euros ^a
Convención		
Taller de la Convención Marco sobre el uso de las directrices para la preparación de comunicaciones nacionales por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención	151.500	114.080
Difusión (por Internet) de información por el Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (GCE) sobre programas de apoyo bilateral y multilateral para la preparación de comunicaciones nacionales	100.000	75.300
Actividades con arreglo al programa de trabajo de Buenos Aires sobre las medidas de adaptación y de respuesta (decisión 1/CP.10)	926.000	697.278
Trabajos metodológicos sobre mitigación del cambio climático	82.500	62.123
Investigación y observación sistemática para abordar las necesidades de la Convención	72.500	54.593
Apoyo al servicio de información tecnológica en el marco de la Convención (TT:CLEAR)	218.500	164.531
Apoyo a la aplicación del programa de trabajo del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología (GETT)	369.000	277.857
Apoyo al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) para el examen de cuestiones relativas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS)	48.000	36.144
Manual sobre la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	98.000	73.794
Una reunión de cada uno de los grupos siguientes: el Grupo de Expertos para los PMA, el GCE y el GETT	356.000	268.068
Total parcial	5.347.060	4.026.338
Protocolo de Kyoto		
Desarrollo del sistema de bases de datos para la recopilación y recuento anuales de inventarios de emisiones y cantidades asignadas en virtud del Protocolo de Kyoto	396.000	298.188
Actividades relativas al administrador del diario internacional de las transacciones (DIT)	1.383.180	1.041.535
Programa de formación para el examen de inventarios de GEI	44.000	33.132
Apoyo a las operaciones relativas al mecanismo para un desarrollo limpio	11.232.960	8.458.419
Apoyo a las operaciones relativas a la aplicación conjunta en virtud del artículo 6 del Protocolo de Kyoto	3.356.000	2.527.068
Apoyo al Comité de Cumplimiento	697.160	524.961
Apoyo al OSACT para el examen de cuestiones relativas al uso de la tierra, al cambio de uso de la tierra y a la silvicultura (UTCUTS)	48.000	36.144
Total parcial	17.157.300	12.919.447

Convención y Protocolo de Kyoto ^b	Convención	Protocolo de Kyoto	Costo total	Costo total
	Dólares EE.UU.			Euros ^a
Actividades de educación y divulgación	462.194	269.126	731.320	550.684
Fomento de la capacidad de la secretaría para el fomento de la capacidad	180.954	105.366	286.320	215.599
Gestión de archivos y registros	282.517	164.503	447.020	336.606
Actividades de apoyo al sitio web	94.800	55.200	150.000	112.950
Consolidación de la infraestructura de tecnologías de información y comunicaciones (TIC)	311.386	181.314	492.700	371.003
Creación de redes sobre conocimientos: elaboración de una base de datos integrada para el intercambio de información	172.346	100.354	272.700	205.343
Total parcial	1.504.197	875.863	2.380.060	1.792.185
Total de gastos estimados			24.884.420	18.737.970
Gastos de apoyo a los programas (gastos generales)			3.234.975	2.435.936
Total general			28.119.395	21.173.906

^a El tipo de cambio utilizado (0,753) es la tasa media para el período comprendido entre enero y marzo de 2005.

^b Aplicando la *ratio* del 63,2% (Convención) y del 36,8% (Protocolo de Kyoto).

ANEXO

**Escala indicativa de las contribuciones de las Partes en la Convención¹
 para el bienio 2006–2007**

Parte	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2006	Escala ajustada de la Convención para 2006	Escala ajustada de la Convención para 2007
Afganistán	0,002	0,002	0,002
Albania	0,005	0,005	0,005
Alemania	8,662	8,450	8,450
Angola	0,001	0,001	0,001
Antigua y Barbuda	0,003	0,003	0,003
Arabia Saudita	0,713	0,696	0,696
Argelia	0,076	0,074	0,074
Argentina	0,956	0,933	0,933
Armenia	0,002	0,002	0,002
Australia	1,592	1,553	1,553
Austria	0,859	0,838	0,838
Azerbaiyán	0,005	0,005	0,005
Bahamas	0,013	0,013	0,013
Bahrein	0,030	0,029	0,029
Bangladesh	0,010	0,010	0,010
Barbados	0,010	0,010	0,010
Belarús	0,018	0,018	0,018
Bélgica	1,069	1,043	1,043
Belice	0,001	0,001	0,001
Benin	0,002	0,002	0,002
Bhután	0,001	0,001	0,001
Bolivia	0,009	0,009	0,009
Bosnia y Herzegovina	0,003	0,003	0,003
Botswana	0,012	0,012	0,012
Brasil	1,523	1,486	1,486
Bulgaria	0,017	0,017	0,017
Burkina Faso	0,002	0,002	0,002
Burundi	0,001	0,001	0,001
Cabo Verde	0,001	0,001	0,001
Camboya	0,002	0,002	0,002
Camerún	0,008	0,008	0,008
Canadá	2,813	2,744	2,744
Chad	0,001	0,001	0,001
Chile	0,223	0,218	0,218
China	2,053	2,003	2,003

¹ Las nuevas Partes se agregarán a medida que vayan ratificando la Convención.

Parte	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2006	Escala ajustada de la Convención para 2006	Escala ajustada de la Convención para 2007
Chipre	0,039	0,038	0,038
Colombia	0,155	0,151	0,151
Comoras	0,001	0,001	0,001
Comunidad Europea	2,500	2,500	2,500
Congo	0,001	0,001	0,001
Costa Rica	0,030	0,029	0,029
Côte d'Ivoire	0,010	0,010	0,010
Croacia	0,037	0,036	0,036
Cuba	0,043	0,042	0,042
Dinamarca	0,718	0,700	0,700
Djibouti	0,001	0,001	0,001
Dominica	0,001	0,001	0,001
Ecuador	0,019	0,019	0,019
Egipto	0,120	0,117	0,117
El Salvador	0,022	0,021	0,021
Emiratos Árabes Unidos	0,235	0,229	0,229
Eritrea	0,001	0,001	0,001
Eslovaquia	0,051	0,050	0,050
Eslovenia	0,082	0,080	0,080
España	2,520	2,458	2,458
Estados Unidos de América	22,000	21,462	21,462
Estonia	0,012	0,012	0,012
Etiopía	0,004	0,004	0,004
Federación de Rusia	1,100	1,073	1,073
Fiji	0,004	0,004	0,004
Filipinas	0,095	0,093	0,093
Finlandia	0,533	0,520	0,520
Francia	6,030	5,882	5,882
Gabón	0,009	0,009	0,009
Gambia	0,001	0,001	0,001
Georgia	0,003	0,003	0,003
Ghana	0,004	0,004	0,004
Granada	0,001	0,001	0,001
Grecia	0,530	0,517	0,517
Guatemala	0,030	0,029	0,029
Guinea	0,003	0,003	0,003
Guinea Ecuatorial	0,002	0,002	0,002
Guinea-Bissau	0,001	0,001	0,001
Guyana	0,001	0,001	0,001
Haití	0,003	0,003	0,003
Honduras	0,005	0,005	0,005
Hungría	0,126	0,123	0,123

Parte	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2006	Escala ajustada de la Convención para 2006	Escala ajustada de la Convención para 2007
India	0,421	0,411	0,411
Indonesia	0,142	0,139	0,139
Irán (República Islámica del)	0,157	0,153	0,153
Irlanda	0,350	0,341	0,341
Islandia	0,034	0,033	0,033
Islas Cook	0,001	0,001	0,001
Islas Marshall	0,001	0,001	0,001
Islas Salomón	0,001	0,001	0,001
Israel	0,467	0,456	0,456
Italia	4,885	4,765	4,765
Jamahiriya Árabe Libia	0,132	0,129	0,129
Jamaica	0,008	0,008	0,008
Japón	19,468	18,992	18,992
Jordania	0,011	0,011	0,011
Kazajstán	0,025	0,024	0,024
Kenya	0,009	0,009	0,009
Kirguistán	0,001	0,001	0,001
Kiribati	0,001	0,001	0,001
Kuwait	0,162	0,158	0,158
la ex República Yugoslava de Macedonia	0,006	0,006	0,006
Lesotho	0,001	0,001	0,001
Letonia	0,015	0,015	0,015
Líbano	0,024	0,023	0,023
Liberia	0,001	0,001	0,001
Liechtenstein	0,005	0,005	0,005
Lituania	0,024	0,023	0,023
Luxemburgo	0,077	0,075	0,075
Madagascar	0,003	0,003	0,003
Malasia	0,203	0,198	0,198
Malawi	0,001	0,001	0,001
Maldivas	0,001	0,001	0,001
Malí	0,002	0,002	0,002
Malta	0,014	0,014	0,014
Marruecos	0,047	0,046	0,046
Mauricio	0,011	0,011	0,011
Mauritania	0,001	0,001	0,001
México	1,883	1,837	1,837
Micronesia (Estados Federados de)	0,001	0,001	0,001
Mónaco	0,003	0,003	0,003
Mongolia	0,001	0,001	0,001

Parte	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2006	Escala ajustada de la Convención para 2006	Escala ajustada de la Convención para 2007
Mozambique	0,001	0,001	0,001
Myanmar	0,010	0,010	0,010
Namibia	0,006	0,006	0,006
Nauru	0,001	0,001	0,001
Nepal	0,004	0,004	0,004
Nicaragua	0,001	0,001	0,001
Níger	0,001	0,001	0,001
Nigeria	0,042	0,041	0,041
Niue	0,001	0,001	0,001
Noruega	0,679	0,662	0,662
Nueva Zelandia	0,221	0,216	0,216
Omán	0,070	0,068	0,068
Países Bajos	1,690	1,649	1,649
Pakistán	0,055	0,054	0,054
Palau	0,001	0,001	0,001
Panamá	0,019	0,019	0,019
Papua Nueva Guinea	0,003	0,003	0,003
Paraguay	0,012	0,012	0,012
Perú	0,092	0,090	0,090
Polonia	0,461	0,450	0,450
Portugal	0,470	0,458	0,458
Qatar	0,064	0,062	0,062
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6,127	5,977	5,977
República Árabe Siria	0,038	0,037	0,037
República Centroafricana	0,001	0,001	0,001
República Checa	0,183	0,179	0,179
República de Corea	1,796	1,752	1,752
República de Moldova	0,001	0,001	0,001
República Democrática del Congo	0,003	0,003	0,003
República Democrática Popular Lao	0,001	0,001	0,001
República Dominicana	0,035	0,034	0,034
República Popular Democrática de Corea	0,010	0,010	0,010
República Unida de Tanzania	0,006	0,006	0,006
Rumania	0,060	0,059	0,059
Rwanda	0,001	0,001	0,001
Saint Kitts y Nevis	0,001	0,001	0,001
Samoa	0,001	0,001	0,001

Parte	Escala de contribuciones de las Naciones Unidas para 2006	Escala ajustada de la Convención para 2006	Escala ajustada de la Convención para 2007
San Marino	0,003	0,003	0,003
San Vicente y las Granadinas	0,001	0,001	0,001
Santa Lucía	0,002	0,002	0,002
Santo Tomé y Príncipe	0,001	0,001	0,001
Senegal	0,005	0,005	0,005
Serbia y Montenegro	0,019	0,019	0,019
Seychelles	0,002	0,002	0,002
Sierra Leona	0,001	0,001	0,001
Singapur	0,388	0,379	0,379
Sri Lanka	0,017	0,017	0,017
Sudáfrica	0,292	0,285	0,285
Sudán	0,008	0,008	0,008
Suecia	0,998	0,974	0,974
Suiza	1,197	1,168	1,168
Suriname	0,001	0,001	0,001
Swazilandia	0,002	0,002	0,002
Tailandia	0,209	0,204	0,204
Tayikistán	0,001	0,001	0,001
Togo	0,001	0,001	0,001
Tonga	0,001	0,001	0,001
Trinidad y Tabago	0,022	0,021	0,021
Túnez	0,032	0,031	0,031
Turkmenistán	0,005	0,005	0,005
Turquía	0,372	0,363	0,363
Tuvalu	0,001	0,001	0,001
Ucrania	0,039	0,038	0,038
Uganda	0,006	0,006	0,006
Uruguay	0,048	0,047	0,047
Uzbekistán	0,014	0,014	0,014
Vanuatu	0,001	0,001	0,001
Venezuela	0,171	0,167	0,167
Viet Nam	0,021	0,020	0,020
Yemen	0,006	0,006	0,006
Zambia	0,002	0,002	0,002
Zimbabwe	0,007	0,007	0,007
Total	102,445	100,000	100,000

*Octava sesión plenaria,
 9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 13/CP.11

Ejecución del presupuesto en el bienio 2004-2005 al 30 de junio de 2005

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado los informes del Órgano Subsidiario de Ejecución sobre la labor realizada en relación con las cuestiones administrativas y financieras en sus períodos de sesiones 22° y 23°,

Habiendo examinado también los documentos de la secretaría sobre temas conexos,

1. *Toma nota* de los estados financieros provisionales al 31 de diciembre de 2004;
2. *Toma nota también* del estado de los ingresos y de la ejecución del presupuesto en el bienio 2004-2005;
3. *Expresa* su reconocimiento a las Partes que abonaron puntualmente sus contribuciones al presupuesto básico, así como a aquellas que hicieron contribuciones voluntarias adicionales al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención y al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias;
4. *Expresa* su reconocimiento también al Gobierno de Alemania por su contribución especial destinada a sufragar los gastos de las reuniones celebradas en Alemania (el Fondo de Bonn);
5. *Exhorta* a todas las Partes que aún no hayan abonado sus contribuciones a que lo hagan sin más demora;
6. *Pide* que se aporten contribuciones nuevas y renovadas al Fondo Fiduciario para la participación en las reuniones de la Convención y al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias, con el fin de permitir una más amplia participación en el proceso y la entrega de importantes productos y resultados.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005,*

Resolución 1/CP.11

Agradecimiento al Gobierno del Canadá y a la población de la ciudad de Montreal

La Conferencia de las Partes y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Habiéndose reunido en Montreal del 28 de noviembre al 9 de diciembre de 2005 por invitación del Gobierno del Canadá,

1. *Expresa su profundo agradecimiento* al Gobierno del Canadá por haber hecho posible la celebración del 11º período de sesiones de la Conferencia de las Partes y del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en Montreal;

2. *Pide* al Gobierno del Canadá que transmita a la ciudad y a la población de Montreal el agradecimiento de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto por su hospitalidad y por la cálida acogida que han dispensado a los participantes.

*Octava sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2005/5/Add.2
30 de marzo de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE
SU 11º PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MONTREAL
DEL 28 DE NOVIEMBRE AL 10 DE DICIEMBRE DE 2005**

Adición

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN SU 11º PERÍODO DE SESIONES**

ÍNDICE

Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes

<i>Decisión</i>		<i>Página</i>
14/CP.11	Cuadros del formulario común para los informes sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.....	2
15/CP.11	Cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.....	43

Decisión 14/CP.11

Cuadros del formulario común para los informes sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 4, párrafo 1, el artículo 10, párrafo 2, y el artículo 12, párrafo 1, de la Convención,

Recordando asimismo sus decisiones 18/CP.8 y 13/CP.9,

1. *Aprueba* los cuadros del formulario común para los informes y sus notas, que figuran en el anexo de la presente decisión, donde se ha de presentar la información de los inventarios anuales sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

2. *Decide* que cada Parte del anexo I de la Convención deberá utilizar estos cuadros para la presentación del inventario anual previsto para 2007 y en lo sucesivo;

3. *Pide* a la secretaría que incorpore estos cuadros y sus notas y las modificaciones técnicas que deriven de la decisión 13/CP.9 en las "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales", aprobadas en la decisión 18/CP.8, y que prepare, antes del 25º período de sesiones del OSACT (noviembre de 2006), un documento único en el que figuren las directrices actualizadas de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales.

ANEXO

Cuadros del formulario común para los informes y sus notas

Notas sobre el formulario común para los informes

1. El formulario común para los informes (FCI) forma parte integrante de la presentación del inventario nacional. Tiene por finalidad permitir que las Partes del anexo I de la Convención comuniquen los datos cuantitativos en un formulario normalizado y facilitar la comparación de los datos entre los inventarios de dichas Partes. Los detalles relativos a cualquier información de carácter no cuantitativo deben proporcionarse en el informe del inventario nacional (IIN).
2. La información presentada en el FCI tiene por objeto aumentar la comparabilidad y la transparencia de los inventarios al facilitar, entre otras cosas, la comparación de los datos de actividad y los factores de emisión implícitos (FEI) o los factores de variación de las reservas de carbono entre las Partes del anexo I y la identificación de los posibles errores, confusiones u omisiones de los inventarios.
3. Como se indica en las directrices para la presentación de informes¹, el FCI consta de cuadros de resumen y cuadros de datos sectoriales extraídos de las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996 (las Directrices del IPCC, versión revisada en 1996), además de nuevos cuadros de datos sectoriales de base y otros cuadros que se ajustan a las Directrices del IPCC, versión revisada en 1996, y a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.
4. Para algunos cuadros de datos sectoriales de base habrá que calcular los FEI o los factores de variación de las reservas de carbono. Estos son coeficientes de niveles máximos a mínimos entre la estimación de las emisiones o absorciones y los datos globales de actividad comunicados por las Partes del anexo I. Los FEI o los factores de variación de las reservas de carbono se utilizan exclusivamente con fines de comparación. No tienen que ser por fuerza los factores de emisión y absorción que de hecho se hayan utilizado en la estimación inicial de las emisiones, a menos que ésta haya sido una simple multiplicación basada en los mismos datos globales de actividad utilizados para calcular los FEI o los factores de variación de las reservas de carbono.
5. En consonancia con las Directrices del IPCC, versión revisada en 1996, las partidas promemoria, como las estimaciones de las emisiones procedentes de combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional, las emisiones de CO₂ procedentes de la biomasa y las emisiones debidas a operaciones multilaterales, se deberán notificar en los cuadros correspondientes, pero no se incluirán en los totales nacionales.

¹ Las notas sobre el formulario común para los informes formarán parte de las "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales", que figuran en el documento FCCC/SBSTA/2004/8. En las presentes notas, toda alusión a las "directrices para la presentación de informes" se refiere a esas directrices.

6. Las Partes del anexo I deberán utilizar los cuadros de documentación que figuran al pie de los cuadros para remitir a las secciones específicas del IIN en las que se facilite información pormenorizada sobre un sector o categoría de fuente determinado.
7. Las Partes del anexo I deberán llenar todas las casillas en las que se pidan estimaciones de las emisiones o absorciones, datos de actividad o factores de emisión. Cuando no se proporcionen datos, deberán utilizarse las claves de notación que figuran en el párrafo 28 de las directrices para la presentación de informes.
8. En los cuadros sectoriales de base, bajo la categoría "Other", un renglón sin ninguna indicación significa que pueden añadirse categorías específicas del país. Estas categorías se incluirán automáticamente en los cuadros de datos sectoriales.
9. Las Partes del anexo I deberán completar los datos en los cuadros de información adicional. Cuando la información solicitada no resulte pertinente debido al nivel metodológico utilizado por la Parte del anexo I, se llenarán las casillas correspondientes utilizando el indicador "NA".
10. En los cuadros no se deberá modificar ni el orden ni la notación de las columnas, filas o casillas, porque ello complicaría la compilación de los datos. Toda adición al desglose dado de las categorías de fuentes y sumideros se deberá indicar bajo "Other", si procede.
11. Para simplificar la presentación de los cuadros e indicar claramente la información concreta que debe proporcionarse en cada uno de ellos, sólo se han dejado en blanco las casillas que tienen que llenar las Partes del anexo I. El sombreado tenue de algunas casillas indica que esas casillas se llenarán con el programa informático que proporcionará la secretaría. Sin embargo, las Partes del anexo I que prefieran no utilizar ningún programa informático para llenar el FCI tendrán que llenar también estas casillas.
12. Al igual que en el actual FCI, se ha utilizado el sombreado oscuro para las casillas que no deben contener ninguna información.
13. El aumento y la disminución del carbono deberán figurar en listas aparte en los cuadros de datos sectoriales de base sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS), salvo en los casos en que, debido a los métodos utilizados, sea técnicamente imposible separar la información sobre el aumento y la disminución.
14. De conformidad con el párrafo 18 de las directrices, cada Parte del anexo I presentará un inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.
15. Conforme a las Directrices del IPCC, versión revisada en 1996, a los efectos de la notificación el signo de las absorciones siempre es negativo (-) y el de las emisiones es positivo (+). Las variaciones netas de las reservas de carbono se convierten en CO₂ multiplicando C por 44/12 e invirtiendo el signo de manera que las absorciones netas de CO₂ sean negativas (-) y las emisiones netas de CO₂ sean positivas (+).

Tables of the common reporting format for land use, land-use change and forestry and related tables (tables Summary 2, table 8 (a) (recalculations) and table 10 (trends))

Year
 Submission
 Country

TABLE 5 SECTORAL REPORT FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
 (Sheet 1 of 1)

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	Net CO ₂ emissions/ removals ^{(1), (2)}	CH ₄ ⁽²⁾	N ₂ O ⁽²⁾	NO _x	CO	NMVOC
	(Gg)					
Total Land-Use Categories						
A. Forest Land						
1. Forest Land remaining Forest Land						
2. Land converted to Forest Land						
B. Cropland						
1. Cropland remaining Cropland						
2. Land converted to Cropland						
C. Grassland						
1. Grassland remaining Grassland						
2. Land converted to Grassland						
D. Wetlands						
1. Wetlands remaining Wetlands ⁽³⁾						
2. Land converted to Wetlands						
E. Settlements						
1. Settlements remaining Settlements ⁽³⁾						
2. Land converted to Settlements						
F. Other Land						
1. Other Land remaining Other Land ⁽⁴⁾						
2. Land converted to Other Land						
G. Other (please specify)⁽⁵⁾						
<i>Harvested Wood Products⁽⁶⁾</i>						
Information items⁽⁷⁾						
Forest Land converted to other Land-Use Categories						
Grassland converted to other Land-Use Categories						

- ⁽¹⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+).
- ⁽²⁾ For each land-use category and sub-category, this table sums net CO₂ emissions and removals shown in tables 5.A to 5.F, and the CO₂, CH₄ and N₂O emissions showing in tables 5(I) to 5(V).
- ⁽³⁾ Parties may decide not to prepare estimates for these categories contained in appendices 3a.3 and 3a.4 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish.
- ⁽⁴⁾ This land-use category is to allow the total of identified land area to match the national area.
- ⁽⁵⁾ The total for category 5.G Other includes items specified only under category 5.G in this table as well as sources and sinks specified in category 5.G in tables 5(I) to 5(V).
- ⁽⁶⁾ Parties may decide not to prepare estimates for this category contained in appendix 3a.1 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish and report in this row.
- ⁽⁷⁾ These items are listed for information only and will not be added to the totals, because they are already included in subcategories 5.A.2 to 5.F.2.

Documentation box:

- Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.
- If estimates are reported under 5.G Other, use this documentation box to provide information regarding activities covered under this category and to provide reference to the section in the NIR where background information can be found.

- ⁽¹⁾ Land categories may be further divided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone or national land classification.
- ⁽²⁾ The total area of the subcategories, in accordance with the sub-division used, should be entered here. For lands converted to Forest Land report the cumulative area remaining in the category in the reporting year.
- ⁽³⁾ Carbon stock gains and losses should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it is technically impossible to separate information on gains and losses.
- ⁽⁴⁾ The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
- ⁽⁵⁾ Implied carbon-stock-change factors for mineral soils are calculated by dividing the net C stock change estimate for mineral soil by the difference between the area and the area of organic soil.
- ⁽⁶⁾ When Parties are estimating fluxes for organic soils but cannot separate these fluxes from mineral soils, these fluxes should be reported under mineral soils.
- ⁽⁷⁾ The value reported for organic soils is estimated as a flux. For consistency with other entries in this column, these fluxes should be expressed in the unit required in this column, i.e. in Gg C.
- ⁽⁸⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+). Note that carbon stock changes in a single pool are not necessarily equal to emissions or removals, because some carbon stock changes result from carbon transfers among pools rather than exchanges with the atmosphere.
- ⁽⁹⁾ Where Parties directly estimate emissions and removals rather than carbon stock changes, they may report emissions/removals directly in this column and use notation keys in the stock change columns.
- ⁽¹⁰⁾ A Party may report aggregate estimates for all conversions of land to forest land when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for grassland conversion should be provided in table 5 as an information item.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5.B SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY

Cropland
(Sheet 1 of 1)

Year
Submission
Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES		ACTIVITY DATA		IMPLIED CARBON-STOCK-CHANGE FACTORS						CHANGES IN CARBON STOCK						Net CO ₂ emissions/removals ^{(10) (11)}
Land-Use Category	Sub-division ⁽¹⁾	Area ⁽²⁾ (kha)	Area of organic soil (kha) ⁽²⁾	Carbon stock change in living biomass per area ^{(3) (4)}			Net carbon stock change in dead organic matter per area ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽⁴⁾		Carbon stock change in living biomass ^{(3), (4), (6)}			Net carbon stock change in dead organic matter ^{(4) (7)}	Net carbon stock change in soils ⁽⁴⁾⁽⁸⁾		
				Gains	Losses	Net change		Mineral soils ⁽⁵⁾	Organic soils	Gains	Losses	Net change		Mineral soils	Organic soils ⁽⁹⁾	
				(Mg C/ha)						(Gg C)						
B. Total Cropland																
1. Cropland remaining Cropland																
2. Land converted to Cropland ⁽¹²⁾																
2.1 Forest Land converted to Cropland																
2.2 Grassland converted to Cropland																
2.3 Wetlands converted to Cropland																
2.4 Settlements converted to Cropland																
2.5 Other Land converted to Cropland																

- ⁽¹⁾ Land categories may be further divided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone or national land classification.
- ⁽²⁾ The total area of the subcategories, in accordance with the sub-division used, should be entered here. For lands converted to Cropland report the cumulative area remaining in the category in the reporting year.
- ⁽³⁾ Carbon stock gains and losses should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it is technically impossible to separate information on gains and losses.
- ⁽⁴⁾ The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
- ⁽⁵⁾ Implied carbon-stock-change factors for mineral soils are calculated by dividing the net C stock change estimate for mineral soil by the difference between the area and the area of organic soil.
- ⁽⁶⁾ For category 5.B.1 Cropland remaining Cropland this column only includes changes in perennial woody biomass.
- ⁽⁷⁾ No reporting on dead organic matter pools is required for category 5.B.1. Cropland remaining Cropland.
- ⁽⁸⁾ When Parties are estimating fluxes for organic soils but cannot separate these fluxes from mineral soils, these fluxes should be reported under mineral soils.
- ⁽⁹⁾ The value reported for organic soils is estimated as a flux. For consistency with other entries in this column, these fluxes should be expressed in the unit required in this column, i.e. in Gg C.
- ⁽¹⁰⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+). Note that carbon stock changes in a single pool are not necessarily equal to emissions or removals, because some carbon stock changes result from carbon transfers among pools rather than exchanges with the atmosphere.
- ⁽¹¹⁾ Where Parties directly estimate emissions and removals rather than carbon stock changes, they may report emissions/removals directly in this column and use notation keys in the stock change columns.
- ⁽¹²⁾ A Party may report aggregate estimates for all land conversions to cropland, when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for forest land and grassland conversion should be provided in table 5 as an information item.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

- ⁽¹⁾ Land categories may be further divided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone or national land classification.
- ⁽²⁾ The total area of the subcategories, in accordance with the sub-division used, should be entered here. For lands converted to Grassland report the cumulative area remaining in the category in the reporting year.
- ⁽³⁾ Carbon stock gains and losses should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it is technically impossible to separate information on gains and losses.
- ⁽⁴⁾ The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
- ⁽⁵⁾ Implied carbon-stock-change factors for mineral soils are calculated by dividing the net C stock change estimate for mineral soil by the difference between the area and the area of organic soil.
- ⁽⁶⁾ For category 5.C.1 Grassland remaining Grassland this column only includes changes in perennial woody biomass.
- ⁽⁷⁾ No reporting on dead organic matter pools is required for category 5.C.1 Grassland remaining Grassland.
- ⁽⁸⁾ When Parties are estimating fluxes for organic soils but cannot separate these fluxes from mineral soils, these fluxes should be reported under mineral soils.
- ⁽⁹⁾ The value reported for organic soils is estimated as a flux. For consistency with other entries in this column, these fluxes should be expressed in the unit required in this column, i.e. in Gg C.
- ⁽¹⁰⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+). Note that carbon stock changes in a single pool are not necessarily equal to emissions or removals, because some carbon stock changes result from carbon transfers among pools rather than exchanges with the atmosphere.
- ⁽¹¹⁾ Where Parties directly estimate emissions and removals rather than carbon stock changes, they may report emissions/removals directly in this column and use notation keys in the stock change columns.
- ⁽¹²⁾ A Party may report aggregate estimates for all land conversions to grassland, when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for forest land conversion should be provided in table 5 as an information item.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

- ⁽¹⁾ Land categories may be further divided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone or national land classification.
- ⁽²⁾ The total area of the subcategories, in accordance with the sub-division used, should be entered here. For lands converted to Wetlands report the cumulative area remaining in the category in the reporting year.
- ⁽³⁾ Carbon stock gains and losses should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it is technically impossible to separate information on gains and losses.
- ⁽⁴⁾ The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
- ⁽⁵⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+). Note that carbon stock changes in a single pool are not necessarily equal to emissions or removals, because some carbon stock changes result from carbon transfers among pools rather than exchanges with the atmosphere.
- ⁽⁶⁾ Where Parties directly estimate emissions and removals rather than carbon stock changes, they may report emissions/removals directly in this column and use notation keys in the stock change columns.
- ⁽⁷⁾ Parties may decide not to prepare estimates for this category contained in appendix 3a.3 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish.
- ⁽⁸⁾ A Party may report aggregate estimates for all land conversions to wetlands, when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for forest land and grassland conversion should be provided in table 5 as an information item.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

- ⁽¹⁾ Land categories may be further divided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone or national land classification.
- ⁽²⁾ The total area of the subcategories, in accordance with the sub-division used, should be entered here. For lands converted to Settlements report the cumulative area remaining in the category in the reporting year.
- ⁽³⁾ Carbon stock gains and losses should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it is technically impossible to separate information on gains and losses.
- ⁽⁴⁾ The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
- ⁽⁵⁾ For category 5.E.1 Settlements remaining Settlements this column only includes changes in perennial woody biomass.
- ⁽⁶⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+). Note that carbon stock changes in a single pool are not necessarily equal to emissions or removals, because some carbon stock changes result from carbon transfers among pools rather than exchanges with the atmosphere.
- ⁽⁷⁾ Where Parties directly estimate emissions and removals rather than carbon stock changes, they may report emissions/removals directly in this column and use notation keys in the stock change columns.
- ⁽⁸⁾ Parties may decide not to prepare estimates for this category contained in appendix 3a.4 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish.
- ⁽⁹⁾ A Party may report aggregate estimates for all land conversions to settlements, when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for forest land and grassland conversion should be provided in table 5 as an information item.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

--

TABLE 5.F SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY

Other land

(Sheet 1 of 1)

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES		ACTIVITY DATA	IMPLIED CARBON-STOCK-CHANGE FACTORS					CHANGES IN CARBON STOCK					Net CO ₂ emissions/removals ⁽⁵⁾ (6)
Land-Use Category	Sub-division ⁽¹⁾	Area ⁽²⁾ (kha)	Carbon stock change in living biomass per area ⁽³⁾⁽⁴⁾			Net carbon stock change in dead organic matter per area ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils per area ⁽⁴⁾	Carbon stock change in living biomass ^{(3),(4)}			Net carbon stock change in dead organic matter ⁽⁴⁾	Net carbon stock change in soils ⁽⁴⁾	
			Gains	Losses	Net change			Gains	Losses	Net change			
			(Mg C/ha)					(Gg C)					(Gg)
F. Total Other Land													
1. Other Land remaining Other Land ⁽⁷⁾													
2. Land converted to Other Land ⁽⁸⁾													
2.1 Forest Land converted to Other Land													
2.2 Cropland converted to Other Land													
2.3 Grassland converted to Other Land													
2.4 Wetlands converted to Other Land													
2.5 Settlements converted to Other Land													

- ⁽¹⁾ Land categories may be further divided according to climate zone, management system, soil type, vegetation type, tree species, ecological zone or national land classification.
- ⁽²⁾ The total area of the subcategories, in accordance with the sub-division used, should be entered here. For lands converted to Other Land report the cumulative area remaining in the category in the reporting year.
- ⁽³⁾ Carbon stock gains and losses should be listed separately except in cases where, due to the methods used, it is technically impossible to separate information on gains and losses.
- ⁽⁴⁾ The signs for estimates of gains in carbon stocks are positive (+) and of losses in carbon stocks are negative (-).
- ⁽⁵⁾ According to the Revised 1996 IPCC Guidelines, for the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+). Net changes in carbon stocks are converted to CO₂ by multiplying C by 44/12 and changing the sign for net CO₂ removals to be negative (-) and for net CO₂ emissions to be positive (+). Note that carbon stock changes in a single pool are not necessarily equal to emissions or removals, because some carbon stock changes result from carbon transfers among pools rather than exchanges with the atmosphere.
- ⁽⁶⁾ Where Parties directly estimate emissions and removals rather than carbon stock changes, they may report emissions/removals directly in this column and use notation keys in the stock change columns.
- ⁽⁷⁾ This land-use category is to allow the total of identified land area to match the national area.
- ⁽⁸⁾ A Party may report aggregate estimates for all land conversions to other land, when data are not available to report them separately. A Party should specify in the documentation box which types of land conversion are included. Separate estimates for forest land and grassland conversion should be provided in table 5 as an information item.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5 (I) SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
Direct N₂O emissions from N fertilization⁽¹⁾ of Forest Land and Other
(Sheet 1 of 1)

Year
 Submission
 Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS	EMISSIONS ⁽⁴⁾
Land-Use Category ⁽²⁾	Total amount of fertilizer applied (Gg N/yr)	N ₂ O-N emissions per unit of fertilizer (kg N ₂ O-N/kg N) ⁽³⁾	N ₂ O (Gg)
Total for all Land Use Categories			
A. Forest Land ^{(5) (6)}			
1. Forest Land remaining Forest Land			
2. Land converted to Forest Land			
G. Other (please specify)			

⁽¹⁾ Direct N₂O emissions from fertilization are estimated using equations 3.2.17 and 3.2.18 of the IPCC good practice guidance for LULUCF based on the amounts of fertilizers applied to forest land.

⁽²⁾ N₂O emissions from N fertilization of cropland and grassland are reported in the Agriculture sector; therefore only Forest land is included in this table.

⁽³⁾ In the calculation of the implied emission factor, N₂O emissions are converted to N₂O-N by multiplying by 28/44.

⁽⁴⁾ Emissions are reported with a positive sign.

⁽⁵⁾ If a Party is not able to separate the fertilizer applied to forest land from that applied to agriculture, it may report all N₂O emissions from fertilization in the Agriculture sector. This should be explicitly indicated in the documentation box.

⁽⁶⁾ A Party may report aggregate estimates for all N fertilization on forest land in the category Forest Land remaining Forest Land when data are not available to report Forest Land remaining Forest Land and Land converted to Forest Land separately.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5 (II) SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY

Year

Non-CO₂ emissions from drainage of soils and wetlands⁽¹⁾
(Sheet 1 of 1)

Submission
Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES		ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS		EMISSIONS ⁽⁵⁾	
Land-Use Category ⁽²⁾	Sub-division ⁽³⁾	Area	N ₂ O-N per area ⁽⁴⁾	CH ₄ per area	N ₂ O	CH ₄
		(kha)	(kg N ₂ O-N/ha)	(kg CH ₄ /ha)	(Gg)	
Total all Land-Use Categories						
A. Forest Land ⁽⁶⁾						
	Organic Soil					
	Mineral Soil					
D. Wetlands						
	Peatland ⁽⁷⁾					
	Flooded Lands ⁽⁷⁾					
G. Other (please specify)						

⁽¹⁾ Parties may decide not to prepare estimates for these categories contained in appendices 3a.2 and 3a.3 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish.

⁽²⁾ N₂O emissions from drained cropland and grassland soils are covered in the Agriculture tables of the CRF under Cultivation of Histosols.

⁽³⁾ A Party should report further disaggregations of drained soils corresponding to the methods used. Tier 1 disaggregates soils into "nutrient rich" and "nutrient poor" areas, whereas higher-tier methods can further disaggregate into different peatland types, soil fertility or tree species.

⁽⁴⁾ In the calculation of the implied emission factor, N₂O emissions are converted to N₂O-N by multiplying by 28/44.

⁽⁵⁾ Emissions are reported with a positive sign.

⁽⁶⁾ In table 5, these emissions will be added to 5.A.1 Forest Land remaining Forest Land.

⁽⁷⁾ In table 5, these emissions will be added to 5.D.2 Land converted to Wetlands.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5 (III) SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
N₂O emissions from disturbance associated with land-use conversion to cropland ⁽¹⁾
 (Sheet 1 of 1)

Year
 Submission
 Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS	EMISSIONS ⁽⁴⁾
Land-Use Category ⁽²⁾	Land area converted (kha)	N ₂ O-N emissions per area converted ⁽³⁾ (kg N ₂ O-N/ha)	N ₂ O (Gg)
Total all Land-Use Categories ⁽⁵⁾			
B. Cropland			
2. Lands converted to Cropland ⁽⁶⁾			
Organic Soils			
Mineral Soils			
2.1 Forest Land converted to Cropland			
Organic Soils			
Mineral Soils			
2.2 Grassland converted to Cropland			
Organic Soils			
Mineral Soils			
2.3 Wetlands converted to Cropland ⁽⁷⁾			
Organic Soils			
Mineral Soils			
2.5 Other Land converted to Cropland			
Organic Soils			
Mineral Soils			
G. Other (please specify)			

⁽¹⁾ Methodologies for N₂O emissions from disturbance associated with land-use conversion are based on equations 3.3.14 and 3.3.15 of the IPCC good practice guidance for LULUCF. N₂O emissions from fertilization in the preceding land use and new land use should not be reported.

⁽²⁾ According to the IPCC good practice guidance for LULUCF, N₂O emissions from disturbance of soils are only relevant for land conversions to cropland. N₂O emissions from Cropland remaining Cropland are included in the Agriculture sector of the good practice guidance. The good practice guidance provides methodologies only for mineral soils.

⁽³⁾ In the calculation of the implied emission factor, N₂O emissions are converted to N₂O-N by multiplying by 28/44.

⁽⁴⁾ Emissions are reported with a positive sign.

⁽⁵⁾ Parties can separate between organic and mineral soils, if they have data available.

⁽⁶⁾ If activity data cannot be disaggregated to all initial land uses, Parties may report some initial land uses aggregated under Other Land converted to Cropland (indicate in the documentation box what this category includes).

⁽⁷⁾ Parties should avoid double counting with N₂O emissions from drainage and from cultivation of organic soils reported in Agriculture under Cultivation of Histosols.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF Sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5 (IV) SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY
CO₂ emissions from agricultural lime application⁽¹⁾
 (Sheet 1 of 1)

Year
 Submission
 Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	ACTIVITY DATA	IMPLIED EMISSION FACTORS	EMISSIONS ⁽³⁾
Land-Use Category	Total amount of lime applied (Mg/yr)	CO ₂ -C per unit of lime ⁽²⁾ (Mg CO ₂ -C /Mg)	CO ₂ (Gg)
Total all Land-Use Categories ^{(4), (5), (6)}			
B. Cropland ^{(6) (7)}			
Limestone CaCO ₃			
Dolomite CaMg(CO ₃) ₂			
C. Grassland ⁽⁶⁾⁽⁸⁾			
Limestone CaCO ₃			
Dolomite CaMg(CO ₃) ₂			
G. Other (please specify) ^{(6) (9)}			

⁽¹⁾ CO₂ emissions from agricultural lime application are addressed in equations 3.3.6 and 3.4.11 of the IPCC good practice guidance for LULUCF.

⁽²⁾ The implied emission factor is expressed in unit of carbon to facilitate comparison with published emission factors.

⁽³⁾ Emissions are reported with a positive sign.

⁽⁴⁾ If Parties are not able to separate liming application for different land-use categories, they should include liming for all land-use categories in the category 5.G Other.

⁽⁵⁾ Parties that are able to provide data for lime application to forest land should provide this information under 5.G Other and specify in the documentation box that forest land application is included in this category.

⁽⁶⁾ A Party may report aggregate estimates for total lime applications when data are not available for limestone and dolomite.

⁽⁷⁾ In table 5, these CO₂ emissions will be added to 5.B.1 Cropland remaining Cropland.

⁽⁸⁾ In table 5, these CO₂ emissions will be added to 5.C.1 Grassland remaining Grassland.

⁽⁹⁾ If a Party has data broken down to limestone and dolomite at national level, it can report these data under 5.G Other.

Documentation box:
 Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 5 (V) SECTORAL BACKGROUND DATA FOR LAND USE, LAND-USE CHANGE AND FORESTRY

Biomass Burning ⁽¹⁾

(Sheet 1 of 1)

Year
Submission
Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	ACTIVITY DATA			IMPLIED EMISSION FACTOR			EMISSIONS ⁽⁵⁾		
	Description ⁽³⁾	Unit	Values	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	CO ₂ ⁽⁴⁾	CH ₄	N ₂ O
Land-Use Category ⁽²⁾	(ha or kg dm)			(Mg/activity data unit)			(Gg)		
Total for Land-Use Categories									
A. Forest Land									
1. Forest land remaining Forest Land									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									
2. Land converted to Forest Land									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									
B. Cropland									
1. Cropland remaining Cropland ⁽⁶⁾									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									
2. Land converted to Cropland									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									
2.1. Forest Land converted to Cropland									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									
C. Grassland									
1. Grassland remaining Grassland ⁽⁷⁾									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									
2. Land converted to Grassland									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									
2.1. Forest Land converted to Grassland									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									

D. Wetlands									
1. Wetlands remaining Wetlands ⁽⁸⁾									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									
2. Land converted to Wetlands									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									
2.1. Forest Land converted to Wetlands									
<i>Controlled Burning</i>									
<i>Wildfires</i>									
E. Settlements ⁽⁸⁾									
F. Other Land ⁽⁹⁾									
G. Other (please specify)									

⁽¹⁾ Methodological guidance on burning can be found in sections 3.2.1.4 and 3.4.1.3 of the IPCC good practice guidance for LULUCF.

⁽²⁾ Parties should report both controlled/prescribed burning and wildfires emissions, where appropriate, in a separate manner.

⁽³⁾ For each category activity data should be selected between area burned or biomass burned. Units for area will be ha and for biomass burned kg dm. The implied emission factor will refer to the selected activity data with an automatic change in the units.

⁽⁴⁾ If CO₂ emissions from biomass burning are not already included in tables 5.A - 5.F, they should be reported here. This should be clearly documented in the documentation box and in the NIR.

Double counting should be avoided. Parties that include all carbon stock changes in the carbon stock tables (5.A, 5.B, 5.C, 5.D, 5.E and 5.F), should report IE (included elsewhere) in this column.

⁽⁵⁾ Emissions are reported with a positive sign.

⁽⁶⁾ In-situ above-ground woody biomass burning is reported here. Agricultural residue burning is reported in the Agriculture sector.

⁽⁷⁾ Includes only emissions from controlled biomass burning on grasslands outside the tropics (prescribed savanna burning is reported under the Agriculture sector).

⁽⁸⁾ Parties may decide not to prepare estimates for these categories contained in appendices 3a.2, 3a.3 and 3a.4 of the IPCC good practice guidance for LULUCF, although they may do so if they wish.

⁽⁹⁾ This land-use category is to allow the total of identified land area to match the national area.

Documentation box:

Parties should provide detailed explanations on the Land Use, Land-Use Change and Forestry sector in Chapter 7: Land Use, Land-Use Change and Forestry (CRF sector 5) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and/or further details are needed to understand the content of this table.

--

SUMMARY 2 SUMMARY REPORT FOR CO₂ EQUIVALENT EMISSIONS
 (Sheet 1 of 1)

Year
 Submission
 Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	CO ₂ ⁽¹⁾	CH ₄	N ₂ O	HFCs ⁽²⁾	PFCs ⁽²⁾	SF ₆ ⁽²⁾	Total
	CO ₂ equivalent (Gg)						
Total (Net Emissions)⁽¹⁾							
1. Energy							
A. Fuel Combustion (Sectoral Approach)							
1. Energy Industries							
2. Manufacturing Industries and Construction							
3. Transport							
4. Other Sectors							
5. Other							
B. Fugitive Emissions from Fuels							
1. Solid Fuels							
2. Oil and Natural Gas							
2. Industrial Processes							
A. Mineral Products							
B. Chemical Industry							
C. Metal Production							
D. Other Production							
E. Production of Halocarbons and SF ₆							
F. Consumption of Halocarbons and SF ₆ ⁽²⁾							
G. Other							
3. Solvent and Other Product Use							
4. Agriculture							
A. Enteric Fermentation							
B. Manure Management							
C. Rice Cultivation							
D. Agricultural Soils ⁽³⁾							
E. Prescribed Burning of Savannas							
F. Field Burning of Agricultural Residues							
G. Other							

5. Land Use, Land-Use Change and Forestry⁽¹⁾							
A. Forest Land							
B. Cropland							
C. Grassland							
D. Wetlands							
E. Settlements							
F. Other Land							
G. Other							
6. Waste							
A. Solid Waste Disposal on Land							
B. Waste-water Handling							
C. Waste Incineration							
D. Other							
7. Other (as specified in Summary 1.A)							
Memo Items: ⁽⁴⁾							
International Bunkers							
Aviation							
Marine							
Multilateral Operations							
CO₂ Emissions from Biomass							
Total CO ₂ Equivalent Emissions without Land Use, Land-Use Change and Forestry							
Total CO ₂ Equivalent Emissions with Land Use, Land-Use Change and Forestry							

⁽¹⁾ For CO₂ from Land Use, Land-use Change and Forestry the net emissions/removals are to be reported. For the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+).

⁽²⁾ Actual emissions should be included in the national totals. If no actual emissions were reported, potential emissions should be included.

⁽³⁾ Parties which previously reported CO₂ from soils in the Agriculture sector should note this in the NIR.

⁽⁴⁾ See footnote 8 to table Summary 1.A.

TABLE 8(a) RECALCULATION - RECALCULATED DATA

(Sheet 1 of 4) Recalculated year:

Year
Submission
Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	CO ₂						CH ₄						N ₂ O					
	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾
	CO ₂ equivalent (Gg)			(%)			CO ₂ equivalent (Gg)			(%)			CO ₂ equivalent (Gg)			(%)		
Total National Emissions and Removals																		
1. Energy																		
1.A. Fuel Combustion Activities																		
1.A.1. Energy Industries																		
1.A.2. Manufacturing Industries and Construction																		
1.A.3. Transport																		
1.A.4. Other Sectors																		
1.A.5. Other																		
1.B. Fugitive Emissions from Fuels																		
1.B.1. Solid fuel																		
1.B.2. Oil and Natural Gas																		
2. Industrial Processes																		
2.A. Mineral Products																		
2.B. Chemical Industry																		
2.C. Metal Production																		
2.D. Other Production																		
2.G. Other																		

Note: All footnotes for this table are given at the end of the table on sheet 4.

TABLE 8(a) RECALCULATION - RECALCULATED DATA

(Sheet 2 of 4) Recalculated year:

Year
Submission
Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	CO ₂						CH ₄						N ₂ O					
	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾
	CO ₂ equivalent (Gg)			(%)			CO ₂ equivalent (Gg)			(%)			CO ₂ equivalent (Gg)			(%)		
Total National Emissions and Removals																		
3. Solvent and Other Product Use																		
4. Agriculture																		
4.A. Enteric Fermentation																		
4.B. Manure Management																		
4.C. Rice Cultivation																		
4.D. Agricultural Soils ⁽⁴⁾																		
4.E. Prescribed Burning of Savannas																		
4.F. Field Burning of Agricultural Residues																		
4.G. Other																		
5. Land Use, Land-Use Change and Forestry (net) ⁽⁵⁾																		
5.A. Forest Land																		
5.B. Cropland																		
5.C. Grassland																		
5.D. Wetlands																		
5.E. Settlements																		
5.F. Other Land																		
5.G. Other																		

Note: All footnotes for this table are given at the end of the table on sheet 4.

TABLE 8(a) RECALCULATION - RECALCULATED DATA
(Sheet 3 of 4) Recalculated year:

Year
 Submission
 Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	CO ₂						CH ₄						N ₂ O					
	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾
	CO ₂ equivalent (Gg)			(%)			CO ₂ equivalent (Gg)			(%)			CO ₂ equivalent (Gg)			(%)		
6. Waste																		
6.A. Solid Waste Disposal on Land																		
6.B. Waste-water Handling																		
6.C. Waste Incineration																		
6.D. Other																		
7. Other (as specified in Summary 1.A)																		
Memo Items:																		
International Bankers																		
Multilateral Operations																		
CO₂ Emissions from Biomass																		

Note: All footnotes for this table are given at the end of the table on sheet 4.

TABLE 8(a) RECALCULATION - RECALCULATED DATA

(Sheet 4 of 4)

Recalculated year:

Year
Submission
Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	HFCs						PFCs						SF ₆																								
	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	Impact of recalculation on total emissions excluding LULUCF ⁽²⁾	Impact of recalculation on total emissions including LULUCF ⁽³⁾																			
	CO ₂ equivalent (Gg)			(%)			CO ₂ equivalent (Gg)			(%)			CO ₂ equivalent (Gg)			(%)																					
	Total Actual Emissions																																				
2.C.3. Aluminium Production																																					
2.E. Production of Halocarbons and SF ₆																																					
2.F. Consumption of Halocarbons and SF ₆																																					
2.G. Other																																					
Potential Emissions from Consumption of HFCs/PFCs and SF ₆																																					
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th>Previous submission</th> <th>Latest submission</th> <th>Difference</th> <th>Difference⁽¹⁾</th> </tr> <tr> <th colspan="3">CO₂ equivalent (Gg)</th> <th>(%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Total CO₂ Equivalent Emissions with Land Use, Land-Use Change and Forestry</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Total CO₂ Equivalent Emissions without Land Use, Land-Use Change and Forestry</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>																				Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾	CO ₂ equivalent (Gg)			(%)	Total CO ₂ Equivalent Emissions with Land Use, Land-Use Change and Forestry					Total CO ₂ Equivalent Emissions without Land Use, Land-Use Change and Forestry				
	Previous submission	Latest submission	Difference	Difference ⁽¹⁾																																	
	CO ₂ equivalent (Gg)			(%)																																	
Total CO ₂ Equivalent Emissions with Land Use, Land-Use Change and Forestry																																					
Total CO ₂ Equivalent Emissions without Land Use, Land-Use Change and Forestry																																					

- ⁽¹⁾ Estimate the percentage change due to recalculation with respect to the previous submission (percentage change = $100 \times [(LS-PS)/PS]$, where LS = latest submission and PS = previous submission. All cases of recalculation of the estimate of the source/sink category should be addressed and explained in table 8(b).
- ⁽²⁾ Total emissions refer to total aggregate GHG emissions expressed in terms of CO₂ equivalent, excluding GHGs from the LULUCF sector. The impact of the recalculation on the total emissions is calculated as follows: impact of recalculation (%) = $100 \times [(source (LS) - source (PS))/total\ emissions (LS)]$, where LS = latest submission, PS = previous submission.
- ⁽³⁾ Total emissions refer to total aggregate GHG emissions expressed in terms of CO₂ equivalent, including GHGs from the LULUCF sector. The impact of the recalculation on the total emissions is calculated as follows: impact of recalculation (%) = $100 \times [(source (LS) - source (PS))/total\ emissions (LS)]$, where LS = latest submission, PS = previous submission.
- ⁽⁴⁾ Parties which previously reported CO₂ from soils in the Agriculture sector should note this in the NIR.
- ⁽⁵⁾ Net CO₂ emissions/removals to be reported.

Documentation box:

Parties should provide detailed information on recalculations in Chapter 10: Recalculations and Improvements, and in the relevant sections of Chapters 3 to 9 (see section 2.5 of each of Chapters 3 - 9) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and further details are needed to understand the content of this table.

TABLE 8(b) RECALCULATION - EXPLANATORY INFORMATION
(Sheet 1 of 1)

Year
 Submission
 Country

Specify the sector and source/sink category ⁽¹⁾ where changes in estimates have occurred:	GHG	RECALCULATION DUE TO				
		CHANGES IN:			Addition/removal/ reallocation of source/sink categories	Other changes in data (e.g. statistical or editorial changes, correction of errors)
		Methods ⁽²⁾	Emission factors ⁽²⁾	Activity data ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Enter the identification code of the source/sink category (e.g. 1.B.1) in the first column and the name of the category (e.g. Fugitive Emissions from Solid Fuels) in the second column of the table. Note that the source categories entered in this table should match those used in table 8(a).

⁽²⁾ Explain changes in methods, emission factors and activity data that have resulted in recalculation of the estimate of the source/sink as indicated in table 8(a). Include changes in the assumptions and coefficients in the Methods column.

Documentation box:
 Parties should provide the full information on recalculations in Chapter 10: Recalculations and Improvements, and in the relevant sections of Chapters 3 to 9 (see section 2.5 of each of Chapters 3 to 9) of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and further details are needed to understand the content of this table. References should point particularly to the sections of the NIR in which justifications of the changes as to improvements in the accuracy, completeness and consistency of the inventory are reported.

TABLE 10 EMISSIONS TRENDS
CO₂
 (Sheet 1 of 5)

Year
 Submission
 Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	Base year ⁽¹⁾	1990	(Years 1991 to latest reported year)	Change from base to latest reported year
	(Gg)			%
1. Energy				
A. Fuel Combustion (Sectoral Approach)				
1. Energy Industries				
2. Manufacturing Industries and Construction				
3. Transport				
4. Other Sectors				
5. Other				
B. Fugitive Emissions from Fuels				
1. Solid Fuels				
2. Oil and Natural Gas				
2. Industrial Processes				
A. Mineral Products				
B. Chemical Industry				
C. Metal Production				
D. Other Production				
E. Production of Halocarbons and SF ₆				
F. Consumption of Halocarbons and SF ₆				
G. Other				
3. Solvent and Other Product Use				
4. Agriculture				
A. Enteric Fermentation				
B. Manure Management				
C. Rice Cultivation				
D. Agricultural Soils				
E. Prescribed Burning of Savannas				
F. Field Burning of Agricultural Residues				
G. Other				

5. Land Use, Land-Use Change and Forestry⁽²⁾				
A. Forest Land				
B. Cropland				
C. Grassland				
D. Wetlands				
E. Settlements				
F. Other Land				
G. Other				
6. Waste				
A. Solid Waste Disposal on Land				
B. Waste-water Handling				
C. Waste Incineration				
D. Other				
7. Other (as specified in Summary I.A)				
Total CO₂ emissions including net CO₂ from LULUCF				
Total CO₂ emissions excluding net CO₂ from LULUCF				
Memo Items:				
International Bunkers				
Aviation				
Marine				
Multilateral Operations				
CO₂ Emissions from Biomass				

Note: All footnotes for this table are given at the end of the table on sheet 5.

TABLE 10 EMISSIONS TRENDS
CH₄
 (Sheet 2 of 5)

Year
 Submission
 Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	Base year ⁽¹⁾	1990	(Years 1991 to latest reported year)	Change from base to latest reported year
	(Gg)			%
1. Energy				
A. Fuel Combustion (Sectoral Approach)				
1. Energy Industries				
2. Manufacturing Industries and Construction				
3. Transport				
4. Other Sectors				
5. Other				
B. Fugitive Emissions from Fuels				
1. Solid Fuels				
2. Oil and Natural Gas				
2. Industrial Processes				
A. Mineral Products				
B. Chemical Industry				
C. Metal Production				
D. Other Production				
E. Production of Halocarbons and SF ₆				
F. Consumption of Halocarbons and SF ₆				
G. Other				
3. Solvent and Other Product Use				
4. Agriculture				
A. Enteric Fermentation				
B. Manure Management				
C. Rice Cultivation				
D. Agricultural Soils				
E. Prescribed Burning of Savannas				
F. Field Burning of Agricultural Residues				
G. Other				

5. Land Use, Land-Use Change and Forestry				
A. Forest Land				
B. Cropland				
C. Grassland				
D. Wetlands				
E. Settlements				
F. Other Land				
G. Other				
6. Waste				
A. Solid Waste Disposal on Land				
B. Waste-water Handling				
C. Waste Incineration				
D. Other				
7. Other (as specified in Summary 1.A)				
Total CH ₄ emissions including CH ₄ from LULUCF				
Total CH ₄ emissions excluding CH ₄ from LULUCF				
Memo Items:				
International Bunkers				
Aviation				
Marine				
Multilateral Operations				
CO₂ Emissions from Biomass				

Note: All footnotes for this table are given at the end of the table on sheet 5.

TABLE 10 EMISSIONS TRENDS
N₂O
 (Sheet 3 of 5)

Year
 Submission
 Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	Base year ⁽¹⁾	1990	(Years 1991 to latest reported year)	Change from base to latest reported year
	(Gg)			%
1. Energy				
A. Fuel Combustion (Sectoral Approach)				
1. Energy Industries				
2. Manufacturing Industries and Construction				
3. Transport				
4. Other Sectors				
5. Other				
B. Fugitive Emissions from Fuels				
1. Solid Fuels				
2. Oil and Natural Gas				
2. Industrial Processes				
A. Mineral Products				
B. Chemical Industry				
C. Metal Production				
D. Other Production				
E. Production of Halocarbons and SF ₆				
F. Consumption of Halocarbons and SF ₆				
G. Other				
3. Solvent and Other Product Use				
4. Agriculture				
A. Enteric Fermentation				
B. Manure Management				
C. Rice Cultivation				
D. Agricultural Soils				
E. Prescribed Burning of Savannas				
F. Field Burning of Agricultural Residues				
G. Other				

5. Land Use, Land-Use Change and Forestry				
A. Forest Land				
B. Cropland				
C. Grassland				
D. Wetlands				
E. Settlements				
F. Other Land				
G. Other				
6. Waste				
A. Solid Waste Disposal on Land				
B. Waste-water Handling				
C. Waste Incineration				
D. Other				
7. Other (as specified in Summary 1.A)				
Total N ₂ O emissions including N ₂ O from LULUCF				
Total N ₂ O emissions excluding N ₂ O from LULUCF				
Memo Items:				
International Bunkers				
Aviation				
Marine				
Multilateral Operations				
CO₂ Emissions from Biomass				

Note: All footnotes for this table are given at the end of the table on sheet 5.

TABLE 10 EMISSION TRENDS
HFCs, PFCs and SF₆
 (Sheet 4 of 5)

Year
 Submission
 Country

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	Base year ⁽¹⁾	1990	(Years 1991 to latest reported year)	Change from base to latest reported year
		(Gg)		%
Emissions of HFCs⁽³⁾ - (Gg CO₂ equivalent)				
HFC-23				
HFC-32				
HFC-41				
HFC-43-10mee				
HFC-125				
HFC-134				
HFC-134a				
HFC-152a				
HFC-143				
HFC-143a				
HFC-227ea				
HFC-236fa				
HFC-245ca				
Unspecified mix of listed HFCs ⁽⁴⁾ - (Gg CO ₂ equivalent)				
Emissions of PFCs⁽³⁾ - (Gg CO₂ equivalent)				
CF ₄				
C ₂ F ₆				
C ₃ F ₈				
C ₄ F ₁₀				
c-C ₄ F ₈				
C ₅ F ₁₂				
C ₆ F ₁₄				
Unspecified mix of listed PFCs ⁽⁴⁾ - (Gg CO ₂ equivalent)				
Emissions of SF₆⁽³⁾ - (Gg CO₂ equivalent)				
SF ₆				

Note: All footnotes for this table are given at the end of the table on sheet 5.

**TABLE 10 EMISSION TRENDS
SUMMARY
(Sheet 5 of 5)**

Year
Submission
Country

GREENHOUSE GAS EMISSIONS	Base year ⁽¹⁾	1990	(Years 1991 to latest reported year)	Change from base to latest reported year
	CO ₂ equivalent (Gg)			(%)
CO ₂ emissions including net CO ₂ from LULUCF				
CO ₂ emissions excluding net CO ₂ from LULUCF				
CH ₄ emissions including CH ₄ from LULUCF				
CH ₄ emissions excluding CH ₄ from LULUCF				
N ₂ O emissions including N ₂ O from LULUCF				
N ₂ O emissions excluding N ₂ O from LULUCF				
HFCs				
PFCs				
SF ₆				
Total (including LULUCF)				
Total (excluding LULUCF)				

GREENHOUSE GAS SOURCE AND SINK CATEGORIES	Base year ⁽¹⁾	1990	(Years 1991 to latest reported year)	Change from base to latest reported year
	CO ₂ equivalent (Gg)			(%)
1. Energy				
2. Industrial Processes				
3. Solvent and Other Product Use				
4. Agriculture				
5. Land Use, Land-Use Change and Forestry ⁽⁵⁾				
6. Waste				
7. Other				
Total (including LULUCF)⁽⁵⁾				

⁽¹⁾ The column "Base year" should be filled in only by those Parties with economies in transition that use a base year different from 1990 in accordance with the relevant decisions of the COP. For these Parties, this different base year is used to calculate the percentage change in the final column of this table.

⁽²⁾ Fill in net emissions/removals as reported in table Summary 1.A. For the purposes of reporting, the signs for removals are always negative (-) and for emissions positive (+).

⁽³⁾ Enter actual emissions estimates. If only potential emissions estimates are available, these should be reported in this table and an indication for this be provided in the documentation box. Only in these rows are the emissions expressed as CO₂ equivalent emissions.

⁽⁴⁾ In accordance with the UNFCCC reporting guidelines, HFC and PFC emissions should be reported for each relevant chemical. However, if it is not possible to report values for each chemical (i.e. mixtures, confidential data, lack of disaggregation), this row could be used for reporting aggregate figures for HFCs and PFCs, respectively. Note that the unit used for this row is Gg of CO₂ equivalent and that appropriate notation keys should be entered in the cells for the individual chemicals.

⁽⁵⁾ Includes net CO₂, CH₄ and N₂O from LULUCF.

<p>Documentation box:</p> <ul style="list-style-type: none"> Parties should provide detailed explanations on emissions trends in Chapter 2: Trends in Greenhouse Gas Emissions and, as appropriate, in the corresponding Chapters 3 - 9 of the NIR. Use this documentation box to provide references to relevant sections of the NIR if any additional information and further details are needed to understand the content of this table. Use the documentation box to provide explanations if potential emissions are reported.
--

Decisión 15/CP.11

Cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 21/CP.7 y 20/CP.9,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico acerca de la finalización de la orientación técnica sobre los ajustes,

1. *Decide* incorporar la orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo de la presente decisión, en el anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (art. 5.2) adjunto a la decisión 21/CP.7¹;

2. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión -/CMP.1 (Cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto), que figura a continuación², en sustitución del proyecto de decisión -/CMP.1 (Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto) adjunto al proyecto de decisión 20/CP.9.

¹ El anexo en el que figura la orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto no se reproduce en el presente documento. Tras la aprobación de la decisión 15/CP.11, la orientación técnica (que inicialmente figuraba en el documento FCCC/SBSTA/2005/4/Add.1) se incorporó al anexo del proyecto de decisión adjunto a la decisión 21/CP.7. Ese proyecto de decisión fue aprobado por la CP/RP como decisión 20/CMP.1 (FCCC/KP/CMP/2005/8/Add.3).

² Este proyecto de decisión fue aprobado sin enmiendas por la CP/RP como decisión 21/CMP.1 (FCCC/KP/CMP/2005/8/Add.3).

Proyecto de decisión -/CMP.1

Cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado las decisiones 21/CP.7, 23/CP.7, 20/CP.9 y -/CP.11 (Cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto),

1. *Pide* que los examinadores principales, según se definen en los párrafos 36 a 42 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7), examinen colectivamente los aspectos siguientes y hagan recomendaciones al respecto:

a) Los medios de lograr una aplicación más coherente, por los equipos de expertos, de la orientación técnica, especialmente en lo que se refiere a la prudencia en el ajuste de las estimaciones;

b) La ampliación y actualización periódica de la información en la lista de los recursos para el examen de los inventarios que figura en el apéndice I de la orientación técnica;

c) Los medios de asegurar un criterio común en la aplicación de las disposiciones del párrafo 57 de la orientación técnica y de limitar la flexibilidad otorgada a los equipos de expertos en este sentido, si se considera necesario;

d) La actualización, según corresponda, antes del comienzo de la presentación de informes para el período de compromiso y posteriormente cuando sea necesario, de los cuadros de coeficientes de ajuste prudente que figuran en el apéndice III de la orientación técnica, incluida la construcción y estructura en que se sustentan las bandas de incertidumbre de dicho cuadro;

2. *Pide* a la secretaría que incluya las recomendaciones derivadas del estudio colectivo de los examinadores principales en su informe anual, mencionado en el párrafo 40 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, para que las examine el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, tras el examen del informe mencionado en el párrafo 2, adopte las medidas apropiadas con arreglo a las recomendaciones de los examinadores principales mencionadas en los apartados c) y d) del párrafo 1;

4. *Pide* a la secretaría que, siguiendo la recomendación colectiva de los examinadores principales, actualice periódicamente la información de los recursos para el examen de los inventarios que se enumeran en el apéndice I de la orientación técnica;

5. *Pide* a la secretaría que archive la información sobre los ajustes que figure en los informes de examen y toda otra información pertinente y que la ponga a disposición de los equipos de expertos y facilite el acceso de éstos a ella;

6. *Decide* que, en lo que respecta a los ajustes que se introduzcan retroactivamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la orientación técnica, sólo el ajuste introducido para el año de inventario que se examine será pertinente para el requisito de admisibilidad expuesto en el apartado e) del párrafo 3 del proyecto de decisión -/CMP.1 (Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto) adjunto a la decisión 22/CP.7.

*Primera sesión plenaria,
28 de noviembre de 2005.*
